

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2020/753 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 2020

relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v), y su artículo 218, apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Decisión (UE) 2019/1121 del Consejo ⁽²⁾, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (en lo sucesivo, «Acuerdo») se firmó el 30 de junio de 2019, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) Con arreglo al artículo 218, apartado 7, del Tratado, procede autorizar a la Comisión a aprobar, en nombre de la Unión, previa consulta al comité especial designado por el Consejo de conformidad con el artículo 207, apartado 3, del Tratado, determinadas modificaciones del Acuerdo que han de adoptarse mediante procedimiento simplificado con arreglo al artículo 9.20 del Acuerdo o, en lo que respecta a la lista de entidades enumeradas en las secciones A a C de los anexos 9-A y 9-B del Acuerdo, que corresponde adoptar al Comité sobre Inversiones, Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública con arreglo al artículo 9.23 del Acuerdo.
- (3) Con arreglo al artículo 17.20 del Acuerdo, ninguna disposición de este debe interpretarse de forma que conceda derechos o imponga obligaciones a las personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional público.
- (4) Debe aprobarse el Acuerdo en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (en lo sucesivo, «Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ Aprobación de 12 de febrero de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/1121 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (DO L 177 de 2.7.2019, p. 1).

Artículo 2

A los efectos de los artículos 9.20 y 9.23 del Acuerdo, las modificaciones o rectificaciones en lo que respecta a las secciones A a D y a la sección F de los anexos 9-A y 9-B del Acuerdo serán aprobadas, en nombre de la Unión, por la Comisión, previa consulta al comité especial designado por el Consejo de conformidad con el artículo 207, apartado 3, del Tratado.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 17.16, apartado 2, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión en quedar vinculada por el Acuerdo ⁽³⁾.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2020.

Por el Consejo
La Presidenta
A. METELKO-ZGOMBIĆ

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

PREÁMBULO

La Unión Europea, en lo sucesivo denominada «Unión»,

y

la República Socialista de Vietnam, en lo sucesivo denominada «Vietnam»,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «Partes» o de forma individual «Parte»,

RECONOCIENDO su duradera y sólida asociación, basada en los principios y valores comunes reflejados en el Acuerdo de Asociación y Cooperación, y sus importantes relaciones económicas, comerciales y de inversión;

DESEANDO seguir reforzando su relación económica como parte de sus relaciones generales y de forma coherente con estas, y convencidas de que el presente Acuerdo creará un nuevo clima para el desarrollo del comercio y la inversión entre las Partes;

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo complementará y promoverá los esfuerzos de integración económica regional;

DECIDIDAS a intensificar sus relaciones económicas, comerciales y de inversión de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, en su dimensión económica, social y medioambiental, y a promover el comercio y la inversión en el marco del presente Acuerdo respetando los elevados niveles de protección medioambiental y laboral y las normas y acuerdos pertinentes reconocidos internacionalmente;

DESEANDO mejorar las condiciones de vida, promover el crecimiento y la estabilidad de la economía, crear nuevas posibilidades de empleo y aumentar el bienestar general y, a tal fin, reafirmando su compromiso para promover la liberalización del comercio y la inversión;

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo creará un mercado ampliado y seguro para las mercancías y los servicios, así como un entorno estable y previsible para el comercio y la inversión, reforzando así la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

REAFIRMANDO su adhesión a la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 y teniendo en cuenta los principios articulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

RECONOCIENDO la importancia de la transparencia en el comercio internacional en beneficio de todas las partes interesadas;

INTENTANDO establecer normas claras y ventajosas para ambas Partes que rijan su actividad comercial y sus inversiones, así como reducir o eliminar los obstáculos para el comercio y la inversión mutuos;

RESUELTAS a contribuir a un desarrollo y una expansión armoniosos del comercio internacional, eliminando los obstáculos para el comercio a través del presente Acuerdo, así como a evitar que se creen nuevos obstáculos para el comercio o la inversión entre las Partes que pudieran menoscabar los beneficios del presente Acuerdo;

BASÁNDOSE en sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo de la OMC y de otros acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, y de los arreglos en los que son parte;

DESEANDO estimular la competitividad de sus empresas, proporcionándoles un marco jurídico previsible para sus relaciones comerciales y de inversión,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

Objetivos y definiciones generales

Artículo 1.1

Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS.

Artículo 1.2

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son liberalizar y facilitar el comercio y la inversión entre las Partes, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 1.3

Acuerdo de Asociación y Cooperación

A los efectos del presente Acuerdo, por «Acuerdo de Asociación y Cooperación» se entiende el *Acuerdo marco global de Asociación y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra*, que se firmó en Bruselas el 27 de junio de 2012.

Artículo 1.4

Acuerdos de la OMC

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Acuerdo sobre la Agricultura», el *Acuerdo sobre la Agricultura* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- b) «Acuerdo sobre Contratación Pública», el *Acuerdo sobre Contratación Pública* que figura en el anexo 4 del Acuerdo de la OMC;
- c) «Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición», el *Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- d) «Acuerdo sobre Normas de Origen», el *Acuerdo sobre Normas de Origen* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- e) «Acuerdo Antidumping», el *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

- f) «Acuerdo sobre Valoración en Aduana», el *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- g) «ESD», el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* que figura en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC;
- h) «AGCS», el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* que figura en el anexo 1B del Acuerdo de la OMC;
- i) «GATT de 1994», el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994)* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- j) «Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación», el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- k) «Acuerdo sobre Salvaguardias», el *Acuerdo sobre Salvaguardias* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- l) «Acuerdo SMC», el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- m) «Acuerdo MSF», el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- n) «Acuerdo OTC», el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- o) «Acuerdo sobre los ADPIC», el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* que figura en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC; y
- p) «Acuerdo de la OMC», el *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

Artículo 1.5

Definiciones generales

A los efectos del presente Acuerdo y salvo que se especifique lo contrario, se entenderá por:

- a) «día», un día natural;
- b) «interno», en lo que respecta a la legislación, el Derecho o las disposiciones legales y reglamentarias en el caso de la Unión y sus Estados miembros y, en el caso de Vietnam ⁽¹⁾, respectivamente, la legislación, el Derecho o las disposiciones legales y reglamentarias a nivel central, regional o local;
- c) «mercancías», los productos en la acepción del GATT de 1994, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo;
- d) «Sistema Armonizado», el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas todas sus notas jurídicas y modificaciones (en lo sucesivo, «SA»);
- e) «FMI», el Fondo Monetario Internacional;

⁽¹⁾ Para mayor certeza, en el caso de Vietnam las formas pertinentes de legislación, Derecho o disposiciones legales y reglamentarias a nivel central o local se contemplan en la Ley n.º 80/2015/QH13, de 22 de junio de 2015, sobre la promulgación de documentos legales normativos, en su versión modificada.

- f) «medida», cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de disposición legal o reglamentaria, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- g) «persona física de una Parte», un nacional de uno de los Estados miembros de la Unión o de Vietnam, conforme a su legislación respectiva ⁽²⁾;
- h) «persona», una persona física o una persona jurídica;
- i) «tercer país», un país o territorio situado fuera del ámbito de aplicación territorial del presente Acuerdo, tal como se define en el artículo 17.24 (Aplicación territorial);
- j) «CNUDM», la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982;
- k) «OMPI», la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; y
- l) «OMC», la Organización Mundial del Comercio.

CAPÍTULO 2

Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado

Artículo 2.1

Objetivo

Las Partes liberalizarán progresivamente su comercio de mercancías y mejorarán el acceso al mercado a lo largo de un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de este y con el artículo XXIV del GATT de 1994.

Artículo 2.2

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, el presente capítulo será aplicable al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «subvenciones a las exportaciones agrícolas», las subvenciones, tal como se definen en el artículo 1, letra e), del Acuerdo sobre la Agricultura, incluidas todas las modificaciones de dicho artículo;
- b) «mercancía agrícola», todo producto enumerado en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- c) «formalidades consulares», el procedimiento para obtener de un cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un tercer país, una factura consular o un visado consular para una factura comercial, un certificado de origen, un manifiesto, una declaración de exportación de los expedidores o cualquier otra documentación aduanera en relación con la importación de las mercancías;
- d) «derecho de aduana», todo derecho o carga de cualquier tipo que se aplique a la importación de una mercancía o en relación con dicha importación, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo que se aplique en relación con tal importación, pero quedan excluidos:
 - i) las cargas equivalentes a un impuesto interno establecidas de conformidad con el artículo 2.4 (Trato nacional);

⁽²⁾ El término «persona física» incluye a las personas físicas que residen permanentemente en Letonia y no son ciudadanos de Letonia ni de ningún otro Estado, pero que, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de Letonia, tienen derecho a recibir un pasaporte para personas que no poseen el estatuto de ciudadano (pasaporte para extranjeros).

- ii) los derechos establecidos de conformidad con el capítulo 3 (Instrumentos de defensa comercial);
- iii) los derechos aplicados de conformidad con los artículos VI, XVI y XIX del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, y el ESD; y
- iv) las tasas u otras cargas establecidas de conformidad con el artículo 2.18 (Tasas administrativas, otras cargas y formalidades sobre las importaciones y las exportaciones);
- e) «procedimientos para la concesión de licencias de exportación», los procedimientos administrativos ⁽³⁾ utilizados para la aplicación de los regímenes para la concesión de licencias de exportación que requieren la presentación al órgano administrativo pertinente de una solicitud u otra documentación distinta de la necesaria a efectos aduaneros como condición previa para la exportación desde el territorio de la Parte exportadora;
- f) «procedimientos para la concesión de licencias de importación», los procedimientos administrativos ⁽⁴⁾ utilizados para la aplicación de los regímenes para la concesión de licencias de importación que requieren la presentación al órgano administrativo pertinente de una solicitud u otra documentación distinta de la necesaria a efectos aduaneros, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de la Parte importadora;
- g) «procedimientos no automáticos para la concesión de licencias de exportación», los procedimientos para la concesión de licencias de exportación en los que no se concede la aprobación de la solicitud a todas las personas físicas y jurídicas que cumplen los requisitos de la Parte que realice operaciones de exportación de productos sujetos a procedimientos para la concesión de licencias de exportación;
- h) «procedimientos no automáticos para la concesión de licencias de importación», los procedimientos para la concesión de licencias de importación en los que no se concede la aprobación de la solicitud a todas las personas físicas y jurídicas que cumplen los requisitos de la Parte que realice operaciones de importación de productos sujetos a procedimientos para la concesión de licencias de importación;
- i) «originario», término que hace referencia al origen de una mercancía, determinado de conformidad con las normas de origen establecidas en el Protocolo 1 (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa);
- j) «requisito de desempeño», el requisito de que:
 - i) se exporte una cantidad, un valor o un porcentaje determinado;
 - ii) determinadas mercancías de la Parte que concede una licencia de importación sean sustituidas por mercancías importadas;
 - iii) una persona que se beneficie de una licencia de importación adquiera otras mercancías en el territorio de la Parte que concede dicha licencia, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas internamente;
 - iv) una persona que se beneficie de una licencia de importación produzca mercancías en el territorio de la Parte que concede dicha licencia, con una cantidad, un valor o un porcentaje de contenido interno determinados; o
 - v) haya un vínculo, de cualquier tipo, con el volumen o el valor de las importaciones, con el volumen o el valor de las exportaciones, o con la entrada de divisas; y
- k) «mercancía remanufacturada», una mercancía clasificada en los capítulos 84, 85, 87, 90 o en la rúbrica 94.02 del SA, excepto las enumeradas en el apéndice 2-A-5 (Mercancías excluidas de la definición de mercancías remanufacturadas), que:
 - i) esté compuesta total o parcialmente por piezas obtenidas a partir de mercancías que ya hayan sido utilizadas, y

⁽³⁾ Los procedimientos denominados «trámite de licencias» y otros procedimientos administrativos semejantes.

⁽⁴⁾ Los procedimientos denominados «trámite de licencias» y otros procedimientos administrativos semejantes.

- ii) ofrezca resultados, condiciones de trabajo y una duración prevista similares a los de la mercancía nueva original y se le conceda la misma garantía que a la mercancía nueva original.

Artículo 2.4

Trato nacional

Cada Parte concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias. Con este fin, las obligaciones que figuran en el artículo III del GATT de 1994 y en sus notas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

Artículo 2.5

Clasificación de las mercancías

La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes se regirá por la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte, de conformidad con el SA.

Artículo 2.6

Mercancías remanufacturadas

Las Partes concederán a las mercancías remanufacturadas el mismo trato que a las mercancías nuevas similares. Una Parte podrá exigir un etiquetado específico de las mercancías remanufacturadas con el fin de no inducir a error a los consumidores. Cada Parte implementará el presente artículo dentro de un período transitorio que no exceda de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 2.7

Reducción o eliminación de derechos de aduana

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte reducirá o eliminará sus derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con su lista respectiva incluida en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana).
2. Para el cálculo de las reducciones sucesivas conforme al apartado 1, el tipo base de los derechos de aduana de cada mercancía será el indicado en las listas incluidas en los Apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana). La eliminación arancelaria establecida en el apéndice 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) no es aplicable a los vehículos de motor clasificados en las rúbricas 87.02, 87.03 y 87.04 del SA.
3. Si una Parte reduce un tipo de derecho de aduana que aplica a la nación más favorecida por debajo del tipo de derecho de aduana aplicado de conformidad con su lista respectiva que figura en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana), la mercancía originaria de la otra Parte podrá beneficiarse de ese tipo de derecho más bajo.
4. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes aumentará ningún derecho de aduana existente aplicado con arreglo a su lista respectiva que figura en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana) ni adoptará ningún nuevo derecho de aduana sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

5. Cada Parte podrá acelerar unilateralmente la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de la otra Parte que se apliquen de conformidad con su lista respectiva que figura en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana). Cuando una Parte se plantee tal aceleración, informará de ello a la otra Parte tan pronto como sea posible antes de que el nuevo tipo de derecho de aduana surta efecto. Una aceleración unilateral no impedirá a la Parte aumentar un derecho de aduana hasta el tipo vigente en cada etapa de reducción o eliminación de conformidad con su lista respectiva que figura en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana).

6. Previa petición de una de ellas, las Partes se consultarán para estudiar si aceleran o amplían el alcance de la reducción o la eliminación de los derechos de aduana aplicados de conformidad con sus listas respectivas que figuran en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana). Si las Partes se ponen de acuerdo en modificar el presente Acuerdo a fin de acelerar o ampliar dicho alcance, cualquier modificación acordada sustituirá cualquier tipo de derecho o categoría de escalonamiento que se haya determinado con arreglo a sus listas. Tal modificación entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5 (Modificaciones).

Artículo 2.8

Gestión de los errores administrativos

En caso de que las autoridades competentes cometan un error en la gestión de los sistemas preferenciales para la exportación, en particular en la aplicación de las disposiciones del Protocolo 1 (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa), cuando dicho error tenga consecuencias en relación con los derechos de importación, la Parte importadora podrá solicitar al Comité de Comercio creado en virtud del artículo 17.1 (Comité de Comercio) que examine las posibilidades de adoptar las medidas apropiadas para poner remedio a la situación.

Artículo 2.9

Medidas específicas relativas al tratamiento arancelario preferencial

1. Las Partes cooperarán en la lucha contra las infracciones aduaneras relativas al trato arancelario preferencial concedido con arreglo al presente capítulo.

2. A efectos del apartado 1, cada Parte ofrecerá a la otra Parte cooperación administrativa y asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros y asuntos conexos en el marco de la aplicación y el control del tratamiento arancelario preferencial, cooperación que incluirá las obligaciones siguientes:

- a) verificar la condición de originario del producto o los productos afectados;
- b) llevar a cabo la comprobación posterior de la prueba de origen y proporcionar los resultados de la verificación a la otra Parte; y
- c) conceder la autorización a la Parte importadora para llevar a cabo visitas de inspección a fin de determinar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente a efectos de la concesión del trato preferencial en cuestión.

3. En caso de que, de conformidad con las disposiciones en materia de cooperación administrativa o asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros y asuntos conexos a las que se hace referencia en el apartado 2, la Parte importadora determine que la Parte exportadora expidió indebidamente una prueba de origen que no se cumplían los requisitos establecidos en el Protocolo 1 (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa), dicha Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a un declarante que lo haya solicitado con respecto a mercancías para las que la prueba de origen se haya expedido.

4. Si la Parte importadora considera que la denegación del trato arancelario preferencial en el caso de los envíos individuales a los que se hace referencia en el apartado 3 es insuficiente para aplicar y controlar el tratamiento arancelario preferencial de un producto determinado, dicha Parte podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 5, suspender temporalmente el tratamiento arancelario preferencial de los productos de que se trate en los casos siguientes:

- a) cuando dicha Parte considere que se ha producido una infracción aduanera sistemática con respecto a las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo; o
- b) cuando dicha Parte considere que la Parte exportadora ha incumplido de forma sistemática las obligaciones en virtud del apartado 2.

5. La autoridad competente de la Parte importadora notificará, sin demora injustificada, sus conclusiones a la autoridad competente de la Parte exportadora, facilitará información verificable en la que se basa su conclusión y participará en consultas con la autoridad competente de la Parte exportadora a fin de llegar a una solución aceptable para ambas.

6. En caso de que las autoridades competentes no hayan alcanzado una solución aceptable para ambas Partes cuando hayan transcurrido treinta días a partir de la notificación a la que se hace referencia en el apartado 5, la Parte importadora remitirá, sin demora injustificada, la cuestión al Comité de Comercio.

7. Si el Comité de Comercio no ha conseguido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de sesenta días a partir de dicha remisión, la Parte importadora podrá suspender temporalmente el tratamiento arancelario preferencial para los productos de que se trate.

La Parte importadora podrá aplicar la suspensión temporal del tratamiento arancelario preferencial en virtud del presente apartado únicamente durante el tiempo necesario para proteger sus intereses financieros y hasta que la Parte exportadora aporte pruebas convincentes de su capacidad para cumplir las obligaciones mencionadas en el apartado 2 y ofrezca un control suficiente del cumplimiento de dichas obligaciones.

La suspensión temporal no deberá superar un período de tres meses. Si las condiciones que dieron lugar a la suspensión inicial persisten tras la expiración del plazo de tres meses, la Parte importadora podrá decidir prorrogar la suspensión por otro período de tres meses. Cualquier suspensión estará sujeta a consultas periódicas en el Comité de Comercio.

8. La Parte importadora publicará, de conformidad con sus procedimientos internos, anuncios destinados a los importadores sobre todas las notificaciones y decisiones relativas a la suspensión temporal a la que se hace referencia en el apartado 4. La Parte importadora informará de cualquier notificación o decisión de ese tipo, sin demora injustificada, a la Parte exportadora y al Comité de Comercio.

Artículo 2.10

Mercancías reparadas

1. Ninguna Parte aplicará un derecho de aduana a una mercancía, sea cual sea su origen, que haya sido reintroducida en su territorio después de haber sido exportada temporalmente desde su territorio hasta el territorio de la otra Parte para su reparación, independientemente de si tal reparación podría llevarse a cabo en el territorio de la Parte desde la que la mercancía fue exportada temporalmente.

2. El apartado 1 no es aplicable a una mercancía importada en depósito aduanero, en zonas francas, o en una situación similar, que se exporte posteriormente para su reparación y no se reimporte en depósito aduanero, en zonas francas, o en una situación similar.

3. Ninguna Parte aplicará un derecho de aduana a una mercancía, independientemente de cuál sea su origen, que haya sido importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte para su reparación.

4. A efectos del presente artículo, se entenderá por «reparación» toda operación de transformación efectuada a una mercancía para subsanar defectos de funcionamiento o daños materiales que permita restablecer la función original de la mercancía, o garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su uso, sin lo cual la mercancía ya no podría utilizarse en condiciones normales para los fines a los que se destina. La reparación de una mercancía incluye la restauración y el mantenimiento. No incluye las operaciones ni los procesos que:

- a) destruyan las características esenciales de la mercancía o creen una mercancía nueva o diferente desde el punto de vista comercial;
- b) transformen un producto no acabado en un producto acabado; o
- c) se utilicen para mejorar o actualizar el rendimiento técnico de una mercancía.

Artículo 2.11

Derechos de exportación, impuestos u otras cargas

1. Ninguna Parte mantendrá ni adoptará ningún derecho, impuesto u otra carga de cualquier tipo que se apliquen a la exportación (o en relación con la exportación) de una mercancía al territorio de la otra Parte y que sean superiores a los establecidos sobre productos similares destinados al consumo interno, al margen de los aplicados con arreglo a la lista que figura en el apéndice 2-A-3 (Lista de derechos de exportación de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana).

2. Si una Parte aplica un tipo inferior de derecho, impuesto u otra carga a la exportación de una mercancía, o en relación con dicha exportación, ese tipo inferior será aplicable siempre y cuando sea inferior al tipo calculado de conformidad con la lista que figura en el apéndice 2-A-3 (Lista de derechos de exportación de Vietnam) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana). El presente apartado no será aplicable al tratamiento más favorable concedido a cualquier tercer país en virtud de un acuerdo comercial preferencial.

3. Previa petición de cualquiera de las Partes, el Comité de Comercio revisará los derechos, impuestos u otras cargas de cualquier tipo aplicados a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, o en relación con dicha exportación, en caso de que una Parte haya concedido un tratamiento más favorable a cualquier tercer país en virtud de un acuerdo comercial preferencial.

Artículo 2.12

Subvenciones a las exportaciones agrícolas

1. En el contexto multilateral, las Partes comparten el objetivo de eliminar y prevenir paralelamente la reintroducción de todas las formas de subvenciones a la exportación y de disciplinas relativas a todas las medidas de exportación con efecto equivalente para las mercancías agrícolas. A tal fin, deberán colaborar con el objetivo de mejorar las disciplinas multilaterales sobre las empresas estatales de exportación de productos agrícolas, la ayuda alimentaria internacional y la ayuda financiera a la exportación.

2. Una vez que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, la Parte exportadora no podrá introducir o mantener ninguna subvención a la exportación ni ninguna otra medida de efecto equivalente sobre cualquier mercancía agrícola que esté sujeta a la eliminación o reducción de los derechos de aduana por la Parte importadora de conformidad con el anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana) y cuyo destino esté en el territorio de la Parte importadora.

Artículo 2.13

Administración de la normativa sobre comercio

De conformidad con el artículo X del GATT de 1994, cada Parte administrará de manera uniforme, imparcial y razonable sus disposiciones legales y reglamentarias, sus decisiones judiciales y sus resoluciones administrativas relativas a:

- a) la clasificación o la valoración de las mercancías a efectos aduaneros;

- b) los tipos de los derechos, impuestos u otras cargas;
- c) los requisitos, restricciones o prohibiciones sobre las importaciones o las exportaciones;
- d) la transferencia de los pagos; y
- e) las cuestiones que afectan a la venta, la distribución, el transporte, los seguros, las inspecciones de almacenes, la exposición, el tratamiento, la mezcla o cualquier otro uso de las mercancías a efectos aduaneros.

Artículo 2.14

Restricciones a la importación y la exportación

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias. Con este fin, el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. El apartado 1 prohíbe a las Partes adoptar o mantener:
 - a) trámites de licencias de importación condicionados al cumplimiento de un requisito de rendimiento; o
 - b) restricciones voluntarias de las exportaciones.
3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a las mercancías que figuran en el apéndice 2-A-4 (Mercancías a las que Vietnam puede aplicar medidas específicas). Cualquier modificación de las disposiciones legales y reglamentarias de Vietnam que reduzca el alcance de las mercancías que figuran en el apéndice 2-A-4 (Mercancías a las que Vietnam puede aplicar medidas específicas) será aplicable automáticamente en virtud del presente Acuerdo. Cualquier preferencia concedida por Vietnam a cualquier otro socio comercial con respecto al alcance de las mercancías que figuran en el apéndice 2-A-4 (Mercancías a las que Vietnam puede aplicar medidas específicas) será aplicable automáticamente en virtud del presente Acuerdo. Vietnam comunicará a la Unión cualquier modificación o preferencia a las que se hace referencia en el presente apartado.
4. De conformidad con el Acuerdo de la OMC, cada Parte podrá aplicar cualquier medida autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC contra la otra Parte.
5. Cuando una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o a la exportación, garantizará la plena transparencia de dicha prohibición o restricción.

Artículo 2.15

Derechos comerciales y derechos afines respecto a los medicamentos

1. Vietnam deberá adoptar y mantener instrumentos jurídicos adecuados que permitan a las empresas farmacéuticas extranjeras establecer empresas con inversión extranjera para la importación de medicamentos que hayan obtenido de las autoridades competentes de Vietnam una autorización de comercialización. Sin perjuicio de las listas de Vietnam que figuran en el anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), tales empresas con inversión extranjera están autorizadas a vender medicamentos que hayan sido importados legalmente a distribuidores o mayoristas que tengan derecho a distribuir medicamentos en Vietnam.
2. Las empresas con inversión extranjera a las que se hace referencia en el apartado 1 están autorizadas a:
 - a) construir sus propios almacenes para guardar los medicamentos que hayan importado legalmente en Vietnam de conformidad con las disposiciones reglamentarias publicadas por el Ministerio de Sanidad, o su sucesor;

- b) facilitar información sobre los medicamentos que hayan importado legalmente en Vietnam a los profesionales de la salud, de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por el Ministerio de Sanidad, o su sucesor, y por otras autoridades competentes de Vietnam; y
- c) llevar a cabo estudios clínicos y ensayos de conformidad con el artículo 3 (Normas internacionales) del anexo 2-C (Productos farmacéuticos / medicamentos y productos sanitarios) y, de conformidad con las disposiciones reglamentarias publicadas por el Ministerio de Sanidad, o su sucesor, para garantizar que los medicamentos que hayan importado legalmente en Vietnam son aptos para el consumo interno.

Artículo 2.16

Procedimientos para la concesión de licencias de importación

1. Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
 2. Cada Parte notificará a la otra Parte sus procedimientos vigentes para la concesión de licencias de importación, incluidos la base jurídica y el sitio web oficial, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que ya se hayan notificado o facilitado con arreglo al artículo 5 o al apartado 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. La notificación deberá contener exactamente la información precisa a la que se hace referencia al artículo 5 o al apartado 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
 3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier introducción o modificación de cualquier procedimiento para la concesión de licencias de importación que tenga intención de adoptar, como mínimo cuarenta y cinco días antes de que el nuevo procedimiento o la nueva modificación surtan efecto. En ningún caso las Partes facilitarán dicha notificación más de sesenta días después de la fecha de la publicación de la introducción o la modificación, a no ser que ya se haya notificado de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. La notificación deberá contener exactamente la información a la que se hace referencia en el artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
 4. Cada Parte publicará en un sitio web oficial toda la información cuya publicación se le exige en virtud del artículo 1, apartado 4, letra a), del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
 5. Previa petición de una de las Partes, la otra Parte deberá responder en un plazo de sesenta días a cualquier pregunta razonable en relación con cualquier procedimiento para la concesión de licencias de importación que pretenda adoptar o que haya adoptado o mantenido, así como sobre los criterios de concesión o asignación de licencias de importación, incluida la admisibilidad de las personas, empresas y entidades que pueden solicitarlo, el organismo o los organismos administrativos a los que hay que dirigirse y la lista de productos sujetos al requisito para la concesión de licencias de importación.
 6. Las Partes introducirán y gestionarán los procedimientos para la concesión de licencias de importación de conformidad con:
 - a) los apartados 1 a 9 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;
 - b) el artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; y
 - c) el artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
- A tal fin, las disposiciones a que se hace referencia en las letras a), b) y c) se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
7. Las Partes solo adoptarán o mantendrán procedimientos automáticos para la concesión de licencias de importación como condición para la importación en su territorio a fin de alcanzar objetivos legítimos tras haber llevado a cabo una evaluación de impacto adecuada.
 8. Las Partes concederán licencias de importación por un período de tiempo adecuado, que no será inferior al establecido en la legislación interna por la que se establecen los requisitos para la concesión de licencias y que no impedirá las importaciones.

9. En caso de que una Parte haya denegado una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de la otra Parte, deberá, a petición del solicitante e inmediatamente después de la recepción de la solicitud, facilitar al solicitante una explicación por escrito de las razones de la denegación. El solicitante tendrá derecho de recurso o de revisión con arreglo a la legislación o los procedimientos internos de la Parte importadora.

10. Las Partes solo podrán adoptar o mantener procedimientos no automáticos para la concesión de licencias de importación con el fin de aplicar medidas que no sean incompatibles con el presente Acuerdo, incluido el artículo 2.22 (Excepciones generales). Cualquier Parte que adopte procedimientos no automáticos para la concesión de licencias de importación indicará claramente la finalidad de tales procedimientos para la concesión de licencias.

Artículo 2.17

Procedimientos para la concesión de licencias de exportación

1. Cada Parte notificará a la otra Parte sus procedimientos vigentes para la concesión de licencias de exportación, incluidos la base jurídica y el sitio web oficial, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier introducción o modificación de algún procedimiento para un trámite de licencias de exportación que pretenda adoptar como mínimo cuarenta y cinco días antes de que el nuevo procedimiento o la nueva modificación surtan efecto. En ningún caso las Partes facilitarán dicha notificación más de sesenta días después de la fecha de la publicación de la introducción o la modificación.

3. La notificación mencionada en los apartados 1 y 2 contendrá la información siguiente:

- a) los textos de sus procedimientos para la concesión de licencias de exportación, incluidas las posibles modificaciones;
- b) los productos objeto de cada procedimiento para la concesión de licencias de exportación;
- c) respecto a cada procedimiento para la concesión de licencias de exportación, una descripción:
 - i) del proceso para solicitar una licencia de exportación; y
 - ii) de los criterios que debe cumplir un solicitante para poder solicitar una licencia de exportación;
- d) del punto o los puntos de contacto desde los que las personas interesadas pueden obtener información adicional sobre las condiciones para la obtención de una licencia de exportación;
- e) el organismo o los organismos administrativos a los que deberá presentarse una solicitud u otra documentación pertinente;
- f) el período durante el cual cada procedimiento para la concesión de licencias de exportación surtirá efecto;
- g) si la Parte pretende utilizar un procedimiento para la concesión de licencias de exportación a fin de administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, cuando sea posible, el valor del contingente y las fechas de apertura y cierre de este; y
- h) cualquier excepción o dispensa respecto a un requisito para la concesión de licencias de exportación, cómo solicitar tales excepciones o dispensas y los criterios para concederlas.

4. Cada Parte publicará cualquier procedimiento para la concesión de licencias de exportación, en particular la base jurídica y una referencia al sitio web oficial pertinente. Cada Parte publicará, asimismo, cualquier nuevo procedimiento para la concesión de licencias de exportación, o cualquier modificación de tales procedimientos, tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, como máximo cuarenta y cinco días después de su adopción y como mínimo veinticinco días antes de su entrada en vigor.

5. Previa petición de una de las Partes, la otra Parte deberá responder en un plazo de sesenta días a cualquier pregunta razonable en relación con cualquier procedimiento para la concesión de licencias de exportación que pretenda adoptar o que haya adoptado o mantenido, así como sobre los criterios de concesión o asignación de licencias de exportación, incluida la admisibilidad de las personas, empresas y entidades, el organismo o los organismos administrativos a los que hay que dirigirse y la lista de productos sujetos al requisito para la concesión de licencias de exportación.

6. Las Partes introducirán y gestionarán cualquier procedimiento para la concesión de licencias de exportación de conformidad con:

- a) el artículo 1, apartados 1 a 9, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;
- b) el artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;
- c) el artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, con excepción del apartado 5, letras a), c), j) y k).

A tal fin, las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación a que se hace referencia en las letras a), b) y c) se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

7. Cada Parte se asegurará de que todos los procedimientos para la concesión de licencias de exportación se apliquen de manera neutral y se gestionen de forma justa, equitativa, transparente y no discriminatoria.

8. Las Partes concederán licencias de exportación por un período de tiempo adecuado, que no será inferior al establecido en la legislación interna por la que se establecen los requisitos para la concesión de licencias de exportación y que no impedirá las exportaciones.

9. En caso de que una Parte haya denegado una solicitud de licencia de exportación con respecto a una mercancía de la otra Parte, deberá, a petición del solicitante e inmediatamente después de la recepción de la solicitud, facilitar al solicitante una explicación por escrito de las razones de la denegación. El solicitante tendrá derecho de recurso o de revisión con arreglo a la legislación o los procedimientos internos de la Parte exportadora.

10. Las Partes solo adoptarán o mantendrán procedimientos automáticos para la concesión de licencias de exportación como condición para la exportación desde su territorio a fin de alcanzar objetivos legítimos tras haber llevado a cabo una evaluación de impacto adecuada.

11. Las Partes solo podrán adoptar o mantener procedimientos no automáticos para la concesión de licencias de exportación con el fin de aplicar medidas que no sean incompatibles con el presente Acuerdo, incluido el artículo 2.22 (Excepciones generales). Cualquier Parte que adopte procedimientos no automáticos para la concesión de licencias de exportación indicará claramente la finalidad de tales procedimientos para la concesión de licencias.

Artículo 2.18

Tasas administrativas, otras cargas y formalidades sobre las importaciones y las exportaciones

1. Cada Parte velará por que las tasas, las cargas, las formalidades y los requisitos que sean distintos de los derechos de aduana de importación y de exportación y las medidas que figuran en el artículo 2.3 (Definiciones), letra d), incisos i), ii) y iii), sean compatibles con las obligaciones de las Partes en virtud del artículo VIII del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias.

2. Las Partes solo establecerán tasas y gravámenes por los servicios prestados en relación con la importación y la exportación de mercancías. Las tasas y las cargas no se recaudarán sobre una base *ad valorem* y no superarán el coste aproximado del servicio prestado. Cada Parte publicará información sobre las tasas y las cargas que imponga en relación con la importación y la exportación de las mercancías de conformidad con el artículo 4.10 (Tasas y gravámenes).

3. Ninguna Parte exigirá formalidades consulares, incluidas tasas y gravámenes conexos, en relación con la importación o la exportación de mercancías. Una vez que hayan transcurrido tres años desde de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes no exigirán la autenticación consular para la importación de las mercancías que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 2.19

Marca de origen

Salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, cuando Vietnam aplique requisitos de marcado obligatorio del país de origen en el caso de los productos no agrícolas de la Unión, dicho país aceptará el marcado «Made in EU» o un marcado similar en la lengua local como cumplimiento de dichos requisitos.

*Artículo 2.20***Empresas comerciales estatales**

1. Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones vigentes en virtud del artículo XVII del GATT, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, y el Entendimiento de la OMC Relativo a la Interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, que se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. Cuando una Parte solicite a la otra Parte información sobre casos individuales de empresas comerciales estatales y sobre sus operaciones, incluida la información relativa a su comercio bilateral, la Parte destinataria de la solicitud deberá garantizar la transparencia conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra d), del artículo XVII del GATT de 1994.

*Artículo 2.21***Eliminación de medidas sectoriales no arancelarias**

1. Las Partes aplicarán sus compromisos sobre las medidas sectoriales no arancelarias aplicadas a las mercancías que figuran en los anexos 2-B (Vehículos de motor y sus partes y equipos) y 2-C (Productos farmacéuticos / medicamentos y productos sanitarios).
2. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y previa solicitud de cualquiera de las Partes, estas, de conformidad con sus procedimientos internos, entablarán negociaciones con el fin de ampliar el alcance de sus compromisos sobre las medidas sectoriales no arancelarias aplicadas a las mercancías.

*Artículo 2.22***Excepciones generales**

1. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá a ninguna de las Partes la adopción de medidas de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias, que se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. Las Partes entienden que, antes de adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo XX, letras i) y j), del GATT de 1994, la Parte exportadora que tenga intención de adoptarlas facilitará a la otra Parte toda la información pertinente. Previa solicitud de cualquiera de las Partes, estas se consultarán a fin de encontrar una solución aceptable. Las Partes podrán acordar cualquier medio que sea necesario para superar las dificultades. Si la información o el examen previos son imposibles debido a circunstancias excepcionales y críticas que requieren una actuación inmediata, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas preventivas necesarias e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

*Artículo 2.23***Comité de Comercio de Mercancías**

1. El Comité de Comercio de Mercancías, creado de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados), constará de representantes de las Partes.
2. El Comité de Comercio de Mercancías examinará cualquier cuestión que surja en el marco del presente capítulo y del Protocolo 1 (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa).
3. El Comité de Comercio de Mercancías llevará a cabo las siguientes tareas de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados):
 - a) revisar y supervisar la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones a las que se hace referencia en el apartado 2;

- b) definir y recomendar medidas para resolver cualquier diferencia que pueda surgir, y promover, facilitar y mejorar el acceso a los mercados, incluida cualquier aceleración de los compromisos arancelarios en virtud del artículo 2.7 (Reducción o eliminación de derechos de aduana);
- c) recomendar al Comité de Comercio que cree los grupos de trabajo que considere necesarios;
- d) realizar cualquier trabajo adicional que el Comité de Comercio pueda asignar; y
- e) proponer decisiones que deban ser adoptadas por el Comité de Comercio para modificar la lista de las variedades de arroz aromático incluidas en la letra c) del apartado 5 de la Subsección 1 (Contingentes arancelarios de la Unión) de la Sección B (Contingentes arancelarios) del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana).

CAPÍTULO 3

Instrumentos de defensa comercial

Sección A

Medidas antidumping y compensatorias

Artículo 3.1

Disposiciones generales

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Anti-dumping y el Acuerdo SMC.
2. Las Partes, reconociendo que podría abusarse de las medidas compensatorias y antidumping para obstaculizar el comercio, convienen en que:
 - a) los instrumentos de defensa comercial deben utilizarse cumpliendo plenamente los requisitos pertinentes de la OMC y basarse en un sistema justo y transparente; y
 - b) debe prestarse atención especial a los intereses de la otra Parte cuando una Parte se plantee establecer tales medidas.
3. A efectos de la presente Sección, el origen se determinará de acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Artículo 3.2

Transparencia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo antidumping y el artículo 12.4 del Acuerdo SMC, las Partes garantizarán, inmediatamente después de que se impongan medidas provisionales y, en todo caso, antes de la determinación final, que se comuniquen plena y significativamente a las partes interesadas todos los hechos y consideraciones esenciales en los que se fundamenta la decisión de aplicar medidas. La comunicación se realizará por escrito y las partes interesadas tendrán tiempo suficiente para formular observaciones.
2. Siempre que ello no retrase innecesariamente la realización de la investigación, se dará a cada parte interesada la oportunidad de ser escuchada, para que pueda expresar sus opiniones durante las investigaciones de los instrumentos de defensa comercial.

Artículo 3.3

Consideración de interés público

Ninguna de las Partes podrá establecer medidas antidumping o compensatorias si, sobre la base de la información disponible durante la investigación, puede concluirse claramente que la aplicación de tales medidas no revierte en interés público. Al determinar el interés público, la Parte tendrá en cuenta la situación de la industria interna, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, sobre la base de la información pertinente facilitada a las autoridades encargadas de la investigación.

Artículo 3.4

Regla del derecho inferior

Un derecho antidumping o compensatorio establecido por una Parte no deberá superar el margen de dumping o la subvención sujeta a medidas compensatorias, y la Parte procurará garantizar que el importe de ese derecho sea inferior a dicho margen si tal derecho inferior es adecuado para eliminar el perjuicio a la industria interna.

*Artículo 3.5***Exclusión de la solución de diferencias**

Las disposiciones de la presente Sección no estarán sujetas al capítulo 15 (Solución de diferencias).

Sección B

Medidas generales de salvaguardia*Artículo 3.6***Disposiciones generales**

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.
2. Ninguna de las Partes podrá aplicar, a la misma mercancía y al mismo tiempo:
 - a) una medida bilateral de salvaguardia con arreglo a la Sección C (Cláusula bilateral de salvaguardia) del presente capítulo; y
 - b) una medida conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
3. A efectos de la presente Sección, el origen se determinará de acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

*Artículo 3.7***Transparencia**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.6 (Disposiciones generales), la Parte que inicie una investigación general de salvaguardia o pretenda establecer medidas generales de salvaguardia proporcionará inmediatamente, a petición de la otra Parte y a condición de que tenga un interés sustancial, una notificación *ad hoc* por escrito con toda la información pertinente que condujo al inicio de una investigación general de salvaguardia y, en su caso, la propuesta de establecer las medidas generales de salvaguardia, incluidas las constataciones provisionales si procede. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Al imponer medidas generales de salvaguardia, las Partes se esforzarán por establecerlas de la forma que menos afecte a su comercio bilateral.
3. A efectos del apartado 2, si una Parte considera que se cumplen los requisitos legales para el establecimiento de medidas de salvaguardia definitivas, se lo notificará a la otra Parte y le brindará la posibilidad de celebrar consultas bilaterales. Si no se ha alcanzado una solución satisfactoria en un plazo de treinta días a partir de la notificación, la Parte podrá adoptar medidas generales de salvaguardia definitivas. Debe ofrecerse también a la otra Parte la posibilidad de mantener consultas con el fin de intercambiar opiniones sobre la información a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 3.8***Exclusión de la solución de diferencias**

Las disposiciones de la presente Sección en las que se hace referencia a los derechos y las obligaciones en el marco de la OMC no estarán sujetas al capítulo 15 (Solución de diferencias).

Sección C

Cláusula bilateral de salvaguardia*Artículo 3.9***Definiciones**

A los efectos de la presente Sección:

- a) «industria interna» se entenderá con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias; a tal fin, la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo;

- b) «perjuicio grave» y «amenaza de perjuicio grave» se entenderán con arreglo a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias; a tal fin, las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo; y
- c) por «período transitorio» se entenderá un período de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 3.10

Aplicación de una medida bilateral de salvaguardia

1. Si, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, las importaciones de cualquier mercancía originaria de una Parte en el territorio de la otra Parte aumentan, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción interna, de forma y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a una industria interna que produce mercancías similares o directamente competidoras, la Parte importadora podrá adoptar las medidas establecidas en el apartado 2 conforme a las condiciones y los procedimientos fijados en la presente Sección solo durante un período transitorio, salvo que se disponga otra cosa en la letra c) del apartado 6 del artículo 3.11 (Condiciones y limitaciones).
2. La Parte importadora podrá adoptar cualquier medida bilateral de salvaguardia que:
 - a) suspenda la reducción adicional del tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía en cuestión establecido en el anexo 2-A (Eliminación de derechos de aduana); o
 - b) aumente el tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía hasta un nivel que no exceda del que resulte menos elevado de los dos siguientes:
 - i) el tipo del derecho de aduana de la nación más favorecida aplicado efectivamente a la mercancía en el momento en que se adopte la medida; o
 - ii) el tipo básico del derecho de aduana especificado en las listas que figuran en el anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana) de conformidad con el artículo 2.7 (Reducción o eliminación de derechos de aduana).

Artículo 3.11

Condiciones y limitaciones

1. Una Parte aplicará una medida bilateral de salvaguardia únicamente después de una investigación realizada por sus autoridades competentes de conformidad con el artículo 3 y el artículo 4, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre Salvaguardias. A tal fin, el artículo 3 y el artículo 4, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte el inicio de la investigación mencionada en el apartado 1, y le consultará con la máxima antelación posible respecto a la aplicación de una medida bilateral de salvaguardia, con objeto de revisar la información que surja de la investigación y de intercambiar opiniones sobre la medida.
3. En la investigación a la que se hace referencia en el apartado 1, la Parte cumplirá los requisitos de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A tal fin, la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo;
4. La investigación también deberá demostrar, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones y el perjuicio grave o a la amenaza de este. La investigación también tomará en consideración la existencia de cualquier factor distinto del aumento de las importaciones que también pueda causar un perjuicio al mismo tiempo.
5. Cada Parte velará por que sus autoridades competentes finalicen la investigación mencionada en el apartado 1 en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.

6. Ninguna de las dos Partes podrá aplicar una medida bilateral de salvaguardia:
- a) excepto en la medida y por el tiempo que resulte necesaria para evitar o remediar un perjuicio grave y facilitar la adaptación;
 - b) durante un período superior a dos años, si bien este puede ampliarse hasta dos años más en caso de que las autoridades competentes de la Parte importadora determinen, conforme a los procedimientos expuestos en el presente artículo, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar el perjuicio grave y facilitar la adaptación, y que existen pruebas de que la industria se está adaptando, a condición de que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia, contando el período de aplicación inicial y toda ampliación de este, no sea superior a cuatro años; o
 - c) una vez que haya expirado el período transitorio, a no ser que la otra Parte haya dado su consentimiento.
7. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida bilateral de salvaguardia sea superior a dos años, la Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
8. Cuando una Parte concluya una medida bilateral de salvaguardia, el tipo del derecho de aduana será el tipo que, según la lista del anexo 2-A (Reducción o eliminación de derechos de aduana), habría sido efectivo a no ser por la medida.

Artículo 3.12

Medidas provisionales

En circunstancias críticas en las que un retraso causaría un perjuicio difícil de reparar, una Parte podrá aplicar provisionalmente una medida bilateral de salvaguardia tras haber determinado previamente que existen pruebas claras de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o la eliminación de un derecho de aduana con arreglo al presente Acuerdo y de que tales importaciones causan o amenazan con causar un perjuicio grave a la industria interna. Ninguna medida provisional durará más de doscientos días y, en ese tiempo, la Parte cumplirá los requisitos de los apartados 1 y 3 del artículo 3.11 (Condiciones y limitaciones). La Parte reembolsará inmediatamente cualquier aumento arancelario si, a raíz de la investigación mencionada en el apartado 1 del artículo 3.11 (Condiciones y limitaciones), no se constata que se cumplen los requisitos del apartado 1 del artículo 3.10 (Aplicación de una medida bilateral de salvaguardia). La duración de cualquier medida provisional se computará como parte del período que se indica en la letra b) del apartado 6 del artículo 3.11 (Condiciones y limitaciones).

Artículo 3.13

Compensación

1. Una Parte que aplique una medida bilateral de salvaguardia consultará a la otra Parte para ponerse de acuerdo sobre una compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida bilateral de salvaguardia o en forma de concesiones equivalentes al valor de los derechos adicionales que se prevé que resulten de la medida de salvaguardia. La Parte que aplique una medida bilateral de salvaguardia propiciará tales consultas como muy tarde treinta días a partir de la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia.

2. Si las consultas con arreglo al apartado 1 no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación de liberalización comercial en un plazo de treinta días a partir del inicio de las consultas, la Parte cuyas mercancías están sujetas a la medida bilateral de salvaguardia podrá suspender la aplicación de concesiones, con respecto a las mercancías originarias de la Parte que aplique la medida bilateral de salvaguardia, que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida bilateral de salvaguardia. La obligación de proporcionar una compensación, que corresponde a la Parte que aplica la medida bilateral de salvaguardia, y el derecho de la otra Parte a suspender concesiones con arreglo al presente apartado finalizarán en la misma fecha en que finalice la medida bilateral de salvaguardia.

3. El derecho de suspensión mencionado en el apartado 2 no se ejercerá durante los primeros veinticuatro meses en que una medida bilateral de salvaguardia esté en vigor, siempre que esta sea conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 3.14

Uso del inglés

A fin de garantizar la máxima eficacia de la aplicación de las normas sobre instrumentos de defensa comercial con arreglo al presente capítulo, las autoridades investigadoras de las Partes deberán utilizar la lengua inglesa como base para las comunicaciones y los documentos que se intercambien entre las Partes en el contexto de investigaciones sobre instrumentos de defensa comercial.

CAPÍTULO 4

Aduanas y facilitación del comercio

Artículo 4.1

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos aduaneros y de facilitación del comercio en el contexto evolutivo del comercio mundial. Las Partes reforzarán la cooperación en este ámbito a fin de garantizar que su legislación y procedimientos aduaneros respectivos cumplan los objetivos de promover la facilitación del comercio al tiempo que se garantiza un control aduanero eficaz.
2. Las Partes acuerdan que su legislación deberá ser no discriminatoria y que los procedimientos aduaneros se basarán en la utilización de métodos modernos y controles eficaces para luchar contra el fraude y promover el comercio legítimo.
3. Las Partes reconocen que no se harán concesiones respecto a los objetivos legítimos de política pública, incluidos los objetivos de seguridad y lucha contra el fraude.

Artículo 4.2

Cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera

1. Las autoridades respectivas de las Partes cooperarán en materia aduanera para garantizar el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo 4.1 (Objetivos).
2. Las Partes reforzarán la cooperación aduanera, entre otras cosas:
 - a) intercambiando información sobre legislación aduanera, su aplicación y los procedimientos aduaneros, en particular en los ámbitos siguientes:
 - i) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros,
 - ii) garantía de respeto en las fronteras de los derechos de propiedad intelectual e industrial, por parte de las autoridades aduaneras,
 - iii) facilitación de las operaciones de tránsito y transbordo, y
 - iv) relaciones con el sector empresarial;
 - b) estudiando iniciativas conjuntas relativas a los procedimientos de importación, exportación y otros procedimientos aduaneros, incluida la asistencia técnica, a fin de garantizar un servicio eficaz a la comunidad empresarial;

- c) reforzando su cooperación en el ámbito aduanero en organizaciones internacionales como la OMC y la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, «OMA»); y
 - d) estableciendo, cuando sea pertinente y apropiado, el reconocimiento mutuo de los programas de asociación comercial y los controles aduaneros, incluidas las medidas equivalentes de facilitación del comercio.
3. Las Partes se prestarán mutuamente asistencia administrativa en asuntos aduaneros de conformidad con el Protocolo 2 (relativo a la Asistencia administrativa mutua en materia aduanera).

Artículo 4.3

Legislación y procedimientos aduaneros

1. Las Partes basarán su legislación y procedimientos aduaneros respectivos en los instrumentos y las normas internacionales aplicables en el ámbito de las aduanas y el comercio, incluidos los elementos sustanciales del *Convenio internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros*, en su versión revisada (en lo sucesivo, «Convenio de Kioto revisado»), hecho en Bruselas el 26 de junio de 1999, el *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* (en lo sucesivo, «Convenio del SA»), el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* y el *Modelo de Datos Aduaneros* de la OMA.
2. La legislación y los procedimientos aduaneros de las Partes:
- a) tendrán como objetivo la protección del comercio legítimo mediante una garantía de cumplimiento y un cumplimiento efectivos de los requisitos legislativos;
 - b) evitarán imponer cargas innecesarias o discriminatorias a los agentes económicos y ofrecerán más facilidades a los operadores con elevado nivel de cumplimiento; y
 - c) garantizarán salvaguardias contra el fraude y las actividades ilícitas o perjudiciales.
3. Las Partes acuerdan que su legislación y procedimientos aduaneros respectivos, incluidos los instrumentos de defensa comercial, deberán ser proporcionados y no discriminatorios, y que su aplicación no deberá dar lugar a retrasos injustificados del levante de mercancías.
4. Para mejorar los métodos de trabajo y garantizar que se respeten los principios de no discriminación, transparencia, eficacia, integridad y responsabilidad, las Partes:
- a) simplificarán y revisarán los requisitos y las formalidades, en la medida de lo posible, a fin de que el levante y el despacho de las mercancías se realicen rápidamente; y
 - b) procurarán seguir simplificando y normalizando los datos y documentos requeridos por las aduanas u otras agencias.

Artículo 4.4

Levante de mercancías

1. Cada Parte velará por que sus autoridades aduaneras apliquen requisitos y procedimientos que establezcan el levante de mercancías en un período que no sea superior al requerido para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones legales y formalidades aduaneras y relacionadas con el comercio. Cada una de las Partes procurará reducir aún más este plazo y despachar las mercancías sin demoras injustificadas.
2. Las Partes permitirán, entre otras cosas, el levante de mercancías sin pago de derechos de aduana, a reserva de la constitución de una garantía, en caso de que se exija con arreglo a su legislación, a fin de garantizar el pago final de los derechos de aduana.
3. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades aduaneras prevean la presentación electrónica anticipada y el tratamiento posterior de la información antes de la llegada física de las mercancías (tramitación previa a la llegada) para permitir el levante de las mercancías en el momento de su llegada.

*Artículo 4.5***Procedimientos aduaneros simplificados**

1. Cada Parte establecerá procedimientos aduaneros simplificados que sean transparentes y eficientes, a fin de reducir los costes y aumentar la previsibilidad para los agentes económicos, incluidas las pequeñas y medianas empresas. También se dará a los comerciantes autorizados un acceso más fácil a simplificaciones aduaneras, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios.
2. Se utilizará un único documento administrativo o su equivalente electrónico a efectos de completar las formalidades necesarias para la inclusión de las mercancías en un procedimiento aduanero.
3. Las Partes deberán aplicar técnicas aduaneras modernas, en particular la evaluación del riesgo y métodos de auditoría posterior al despacho de aduana, a fin de simplificar y facilitar la entrada y el levante de las mercancías.
4. Las Partes fomentarán el desarrollo y uso progresivo de sistemas, incluidos los basados en tecnologías de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre los comerciantes, las administraciones aduaneras y otras agencias relacionadas.

*Artículo 4.6***Tránsito y transbordo**

1. Cada Parte garantizará la facilitación y el control efectivo de las operaciones de transbordo y los movimientos de tránsito en su territorio.
2. Para facilitar el tráfico en tránsito, las Partes garantizarán la cooperación y la coordinación en su territorio entre todas las autoridades y agencias afectadas.

*Artículo 4.7***Gestión de riesgos**

1. Cada Parte deberá basar su examen y sus procedimientos de levante y de auditoría posterior al despacho de aduana en principios y auditorías de evaluación de riesgos, en lugar de examinar cada envío de forma exhaustiva para comprobar si cumple todos los requisitos de importación.
2. Las Partes adoptarán y aplicarán sus requisitos y procedimientos de control de la importación, la exportación, el tránsito y el transbordo de mercancías sobre la base de principios de gestión de riesgos, que deberán aplicarse para centrar las medidas de cumplimiento en las transacciones que merezcan atención.

*Artículo 4.8***Transparencia**

1. Cada Parte velará por que sus disposiciones legales y reglamentarias, sus procedimientos administrativos generales y demás requisitos aduaneros y relacionados con el comercio, incluidas las tasas y las cargas, estén fácilmente disponibles para las partes interesadas y, cuando sea posible y viable, en un sitio web oficial.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de investigación o información para responder, en un plazo razonable, a las preguntas de partes interesadas en relación con las aduanas y otras cuestiones relacionadas con el comercio.

*Artículo 4.9***Resoluciones previas**

1. Previa petición por escrito de los comerciantes, las autoridades aduaneras de cada Parte transmitirán por escrito, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias y antes de importar una mercancía en su territorio, resoluciones previas sobre clasificación arancelaria o sobre cualquier otra cuestión en la que las Partes se pongan de acuerdo.
2. Con arreglo a los requisitos de confidencialidad establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas de las Partes, cada una de ellas publicará, por ejemplo en un sitio web oficial, sus resoluciones previas sobre la clasificación arancelaria y sobre cualquier otra cuestión en la que las Partes se pongan de acuerdo.
3. A fin de facilitar el comercio, las Partes incluirán en su diálogo bilateral actualizaciones periódicas sobre las modificaciones introducidas en sus disposiciones legales y reglamentarias respectivas sobre resoluciones previas.

*Artículo 4.10***Tasas y gravámenes**

1. Cada Parte publicará información sobre las tasas y gravámenes a través de un medio de comunicación designado oficialmente y, siempre que sea posible y factible, en un sitio web oficial. Esta información incluirá las tasas y gravámenes que se aplicarán, la razón de las tasas o gravámenes por el servicio prestado y la autoridad responsable, así como cuándo y cómo debe hacerse el pago.
2. Ninguna Parte impondrá tasas y gravámenes, ya sean nuevas o modificadas, hasta que la información mencionada en el apartado 1 esté publicada y sea fácil acceder a ella.

*Artículo 4.11***Agentes de aduanas**

Las Partes no exigirán, en su legislación y procedimientos aduaneros respectivos, la obligatoriedad de utilizar agentes de aduanas. Las Partes aplicarán normas transparentes, no discriminatorias y proporcionadas en la concesión de licencias de agentes de aduanas.

*Artículo 4.12***Valoración en aduana**

1. Las Partes deberán determinar el valor en aduana de las mercancías de conformidad con el artículo VII del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana.
2. Las Partes cooperarán con objeto de alcanzar un planteamiento común sobre cuestiones relativas a la valoración en aduana.

*Artículo 4.13***Inspección previa a la expedición**

Las Partes acuerdan que en su legislación y procedimientos aduaneros respectivos no se obligará a realizar inspecciones previas a la expedición, tal como se definen en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, o a realizar cualquier otra actividad de inspección en destino, antes del despacho de aduana, por empresas privadas.

*Artículo 4.14***Revisión y recurso**

Cada Parte establecerá procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y fácilmente accesibles que garanticen el derecho de recurso contra acciones, resoluciones y decisiones contra acciones administrativas de las autoridades aduaneras u otras agencias que afecten a la importación o exportación de mercancías o a las mercancías en tránsito.

Artículo 4.15

Relaciones con la comunidad empresarial

Las Partes convienen en:

- a) la necesidad de realizar consultas oportunas con los representantes del sector comercial sobre las propuestas legislativas y los procedimientos generales relativos a las cuestiones aduaneras y de facilitación del comercio; a tal fin, cada Parte celebrará las consultas apropiadas entre las administraciones y la comunidad empresarial;
- b) publicar y dar a conocer, en la medida de lo posible a través de medios electrónicos, toda legislación y todo procedimiento general nuevos relativos a las cuestiones aduaneras y de facilitación del comercio antes de la aplicación de tales legislación y procedimientos, así como sus modificaciones e interpretaciones; asimismo, pondrán a disposición del público la información administrativa pertinente, incluidos los requisitos de los organismos y los procedimientos de importación, el horario de apertura y el modo de funcionamiento de las aduanas situadas en los puertos y puestos fronterizos, y los puntos de contacto a los que se puede solicitar información;
- c) la necesidad de que transcurra un plazo razonable entre la publicación de legislación, tasas o cargas, ya sean nuevas o modificadas y su entrada en vigor; y
- d) garantizar que sus respectivos requisitos y procedimientos aduaneros y conexos continúen respondiendo a las necesidades de la comunidad empresarial, sigan las mejores prácticas y sigan siendo lo menos restrictivos posible para el comercio.

Artículo 4.16

Comité Aduanero

1. El Comité Aduanero establecido por el artículo 17.2 (Comités especializados) constará de representantes de las Partes.
2. El Comité Aduanero velará por el correcto funcionamiento del presente capítulo y la garantía de respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial por parte de las aduanas con arreglo a la Subsección 4 (Garantía de cumplimiento de las medidas fronterizas) de la Sección C (Garantía de respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial) del capítulo 12 (Propiedad intelectual e industrial), el Protocolo 1 (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa), el Protocolo 2 (Relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera), así como cualquier disposición adicional relacionada con las aduanas que acuerden las Partes.
3. El Comité Aduanero examinará la necesidad de adoptar y adoptará decisiones, dictámenes, propuestas o recomendaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones a las que se hace referencia en el apartado 2. Tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre el reconocimiento mutuo de técnicas de gestión de riesgos, normas y criterios sobre riesgos, controles de seguridad y programas de asociación comercial, incluso en aspectos como la transmisión de datos y los beneficios de mutuo acuerdo.

CAPÍTULO 5

Obstáculos técnicos al comercio

Artículo 5.1

Ratificación del Acuerdo OTC

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo OTC, que se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

*Artículo 5.2***Objetivos**

1. Los objetivos del presente capítulo son facilitar e incrementar el comercio bilateral de mercancías al prevenir, identificar y eliminar los obstáculos innecesarios al comercio en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC, así como mejorar la cooperación bilateral entre las Partes.
2. Las Partes establecerán y reforzarán las capacidades técnicas y la infraestructura institucional sobre cuestiones relativas a los obstáculos técnicos al comercio.

*Artículo 5.3***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. El presente capítulo es aplicable a la elaboración, la adopción y la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el anexo 1 del Acuerdo OTC que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes, excepto:
 - a) las especificaciones de compra elaboradas por los organismos gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichos organismos; o
 - b) las medidas sanitarias y fitosanitarias tal como se definen en el anexo A del Acuerdo MSF.
2. Cada Parte tiene derecho a preparar, adoptar y aplicar normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y en el Acuerdo OTC.
3. A los efectos del presente capítulo, serán aplicables las definiciones del anexo 1 del Acuerdo OTC.

*Artículo 5.4***Reglamentos técnicos**

1. Cada Parte hará el mejor uso posible de las buenas prácticas en materia de reglamentación, tal y como se prevé en el Acuerdo OTC y en el presente capítulo, en particular:
 - a) evaluando las alternativas reglamentarias y no reglamentarias disponibles a una propuesta de reglamento técnico que puedan cumplir los objetivos legítimos de la Parte, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo OTC, e intentando evaluar, entre otras cosas, el impacto de una propuesta de reglamento técnico a través de una evaluación del impacto reglamentario, según lo recomendado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en virtud del artículo 13 del Acuerdo OTC;
 - b) utilizando las normas internacionales pertinentes, como las elaboradas por la Organización Internacional de Normalización, la Comisión Electrotécnica Internacional, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Comisión del Codex Alimentarius, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en caso de que tales normas internacionales sean ineficaces o inadecuadas para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos por una Parte; en caso de que una Parte no haya utilizado normas internacionales como base para sus reglamentos técnicos, deberá, previa solicitud de la otra Parte, detectar cualquier desviación sustancial de las normas internacionales pertinentes y explicar las razones por las que tales normas se han considerado inapropiadas o ineficaces para el objetivo perseguido;
 - c) revisando, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Acuerdo OTC, los reglamentos técnicos a fin de incrementar su convergencia con las normas internacionales pertinentes; al realizar esta revisión, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes y si se mantienen las circunstancias que han dado lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente;

d) especificando reglamentos técnicos sobre la base de requisitos de desempeño del producto y no sobre la base de características descriptivas o de diseño.

2. De conformidad con el artículo 2.7 del Acuerdo OTC, una Parte considerará de forma favorable la aceptación de reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes, aun en el caso de que dichos Reglamentos difieran de los suyos, siempre que esté convencida de que tales reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

3. Una Parte que haya elaborado un reglamento técnico que considere equivalente a un reglamento técnico de la otra Parte por tener un objetivo y una definición del producto compatibles podrá solicitar por escrito que la otra Parte lo reconozca como equivalente. Dicha solicitud deberá formularse por escrito y expondrá las razones detalladas por las que el reglamento técnico debe considerarse equivalente, incluidas las razones respecto a la definición del producto. Una Parte que no esté de acuerdo en que los reglamentos técnicos son equivalentes facilitará a la otra Parte, previa solicitud, las razones de su decisión.

Artículo 5.5

Normas

1. Las Partes ratifican sus obligaciones con arreglo al artículo 4.1 del Acuerdo OTC para asegurar que sus organismos de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, la Adopción y la Aplicación de Normas del anexo 3 del Acuerdo OTC. Además, las Partes ratifican su adhesión a los principios que figuran en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/rev.13*, de 8 de marzo de 2017, (en lo sucesivo, «documento»), incluida la *Decisión del Comité de Principios para la Elaboración de Normas Internacionales, Orientaciones y Recomendaciones respecto a los artículos 2 y 5 y el anexo 3 del Acuerdo*, a la que se hace referencia en los anexos de la parte 1 del documento.

2. Con vistas a armonizar las normas en el mayor grado posible, las Partes animarán a sus organismos de normalización, así como a los organismos de normalización regionales de los que ellos mismos o sus organismos de normalización sean miembros a:

- a) participar, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración de normas internacionales por los organismos de normalización internacionales pertinentes;
- b) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboren, salvo cuando tales normas internacionales sean ineficaces o inadecuadas para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos por una Parte, por ejemplo a causa de un nivel de protección insuficiente, de factores climáticos o geográficos fundamentales o de problemas tecnológicos fundamentales;
- c) evitar la duplicación, o el solapamiento, del trabajo de los organismos internacionales de normalización;
- d) revisar periódicamente normas nacionales y regionales que no estén basadas en las normas internacionales pertinentes, para incrementar su convergencia con las normas internacionales pertinentes; y
- e) cooperar con los organismos de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades internacionales de normalización; tal cooperación puede efectuarse en organismos de normalización internacionales o a nivel regional.

3. Las Partes se intercambiarán información sobre:

- a) cómo utilizan las normas en apoyo de los reglamentos técnicos;

- b) sus procesos de normalización y el grado de utilización de las normas internacionales o regionales como base para sus normas nacionales; y
- c) los acuerdos de cooperación en materia de normalización aplicados por cualquiera de las dos Partes, en particular sobre cuestiones de normalización en acuerdos internacionales con países terceros, en la medida en que ello no esté prohibido explícitamente por dichos acuerdos.

4. Las Partes reconocen que, de conformidad con el anexo 1 del Acuerdo OTC, el cumplimiento de las normas es voluntario. Cuando una de las Partes establezca la obligatoriedad del cumplimiento de las normas mediante la incorporación o la referencia en los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad, será de aplicación el artículo 5.7 (Transparencia).

Artículo 5.6

Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Con respecto a los procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad, las Partes aplicarán, *mutatis mutandis*, el apartado 1 del artículo 5.4 (Reglamentos técnicos) para evitar obstáculos innecesarios al comercio y garantizar la transparencia y la no discriminación.

2. Con arreglo al artículo 5, apartado 5.1.2, del Acuerdo OTC, cuando una Parte importadora exija una declaración positiva de conformidad con sus reglamentos técnicos o normas aplicables, sus procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar a dicha Parte la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran de conformidad con ellos.

3. Las Partes reconocen que existe una gran variedad de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, entre los que se encuentran:

- a) la confianza de la Parte importadora en la declaración de conformidad de un proveedor;
- b) los acuerdos sobre la aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad respecto a los reglamentos técnicos específicos realizados por organismos situados en el territorio de la otra Parte;
- c) el uso de la acreditación para cualificar a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de cualquiera de las Partes;
- d) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad, incluidos los situados en el territorio de la otra Parte;
- e) el reconocimiento unilateral por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte;
- f) los arreglos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de cualquiera de las Partes; y
- g) el uso de acuerdos y arreglos regionales o internacionales de reconocimiento multilateral suscritos por las Partes.

4. Teniendo especialmente en cuenta las consideraciones mencionadas en el apartado 3, las Partes:

- a) intensificarán su intercambio de información sobre el mecanismo mencionado en el apartado 3 y otros mecanismos similares, con objeto de facilitar la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad;

- b) intercambiarán información sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular sobre los criterios utilizados para seleccionar los procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados para cada producto específico;
- c) considerarán una declaración de conformidad de un proveedor como una de las garantías de conformidad con el Derecho interno;
- d) considerarán los arreglos sobre la aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5;
- e) intercambiarán información sobre la política de acreditación y reflexionarán sobre cómo aprovechar al máximo las normas internacionales de acreditación y los acuerdos internacionales que afectan a los organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios y del Foro Internacional de Acreditación;
- f) se plantearán unirse o, según proceda, animar a sus organismos de ensayo, inspección y certificación a adherirse a cualquier acuerdo o arreglo operativo internacional para la armonización o facilitación de la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad;
- g) se asegurarán de que los operadores económicos puedan elegir entre los instrumentos de evaluación de la conformidad designados por las autoridades para realizar las tareas requeridas por el Derecho interno para garantizar el cumplimiento;
- h) procurarán utilizar procedimientos de acreditación para cualificar los organismos de evaluación de la conformidad; y
- i) garantizarán la independencia y la ausencia de conflictos de intereses entre los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad.

5. A petición de una Parte, la otra Parte podrá decidir entablar consultas para definir iniciativas sectoriales sobre la utilización de procedimientos de evaluación de la conformidad o la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad que sean pertinentes para los respectivos sectores. La Parte que presente la solicitud debe facilitar información pertinente sobre cómo esta iniciativa sectorial facilitaría el comercio entre las Partes. Si la otra Parte deniega dicha solicitud, deberá, previa petición, indicar sus razones.

6. Las Partes ratifican sus obligaciones, en virtud del artículo 5, apartado 5.2.5, del Acuerdo OTC, de que los derechos que se impongan por evaluaciones de la conformidad obligatorias de los productos importados sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de productos similares de origen interno u originarios de cualquier otro país, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento entre las instalaciones del solicitante y las de la institución de evaluación de la conformidad.

Artículo 5.7

Transparencia

Las Partes reconocen la importancia de la transparencia con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. A este respecto, las Partes ratifican sus obligaciones de transparencia en virtud del Acuerdo OTC. Cada Parte:

- a) tendrá en cuenta las observaciones de la otra Parte en caso de que una parte del proceso de elaboración de un reglamento técnico esté abierta a consulta pública y, previa petición, proporcionará respuestas por escrito en tiempo oportuno a las observaciones formuladas por la otra Parte;
- b) velará por que se permita a los agentes económicos y otras personas interesadas de la otra Parte participar en todos los procesos de consulta pública formales relacionados con la elaboración de reglamentos técnicos, en condiciones que no sean menos favorables que las concedidas a sus propias personas jurídicas o físicas;
- c) en relación con la letra a) del apartado 1 del artículo 5.4 (Reglamentos técnicos), en los casos en que se lleven a cabo evaluaciones de impacto, informará a la otra Parte, previa petición de esta, de los resultados de la evaluación de impacto del reglamento técnico propuesto;
- d) cuando se realicen notificaciones de conformidad con el artículo 2, apartado 2.9.2, o con el artículo 5, apartado 5.6.2, del Acuerdo OTC:

- i) concederá un plazo mínimo de sesenta días a partir de la notificación a la otra Parte para que esta formule observaciones por escrito sobre la propuesta y, cuando sea viable, tendrá debidamente en cuenta las solicitudes razonables para prorrogar dicho período;
 - ii) facilitará la versión electrónica del texto notificado;
 - iii) facilitará, en caso de que el texto notificado no esté en una de las lenguas oficiales de la OMC, una descripción completa y detallada del contenido de la medida en el formato de notificación de la OMC;
 - iv) responderá por escrito a las observaciones escritas sobre la propuesta recibidas de la otra Parte a más tardar en la fecha de publicación del reglamento técnico final o del procedimiento de evaluación de la conformidad; y
 - v) facilitará información sobre la adopción y la entrada en vigor de la medida notificada y el texto final adoptado a través de una adenda a la notificación original;
- e) dejará tiempo suficiente entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor para que se adapten los agentes económicos de la otra Parte, salvo en caso de que surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional;
- f) se asegurará de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios adoptados y vigentes estén a disposición del público en sitios web oficiales de forma gratuita; y
- g) se asegurará de que el punto de contacto, establecido de conformidad con el artículo 10.1, del Acuerdo OTC, informe y responda en una de las lenguas oficiales de la OMC a peticiones razonables de la otra Parte o de personas interesadas de la otra Parte sobre los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas que se hayan adoptado.

Artículo 5.8

Vigilancia del mercado

Las Partes:

- a) intercambiarán opiniones sobre actividades de vigilancia del mercado y de garantía de cumplimiento;
- b) se asegurarán de que las autoridades competentes realicen las funciones de vigilancia del mercado y de que no existan conflictos de intereses entre la función de vigilancia de mercado y la de evaluación de la conformidad; y
- c) se asegurarán de que no existan conflictos de intereses entre los organismos de vigilancia del mercado y los agentes económicos sujetos a control o supervisión.

Artículo 5.9

Mercado y etiquetado

1. Las Partes señalan que un reglamento técnico podrá constar o tratar exclusivamente de requisitos de marcado o etiquetado. Cuando los reglamentos técnicos de una Parte contengan requisitos de marcado o etiquetado obligatorio, dicha Parte deberá observar los principios del artículo 2, apartado 2.2, del Acuerdo OTC, en particular que no se elaboren reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y que no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo.

2. En caso de que una Parte requiera un marcado o etiquetado obligatorio de los productos:

- a) requerirá únicamente información que sea pertinente para los consumidores o los usuarios del producto o que indique la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;

- b) no requerirá ninguna homologación, registro o certificación previos de las etiquetas o marcas de los productos como condición previa a la introducción en su mercado de productos que ya cumplen sus requisitos técnicos obligatorios, salvo que sea necesario habida cuenta del riesgo de los productos para la salud humana, animal o vegetal o para la vida, el medio ambiente o la seguridad nacional; la presente letra se entiende sin perjuicio del derecho de la Parte a exigir la aprobación previa de la información concreta que deberá facilitarse en la etiqueta o el marcado de conformidad con los reglamentos internos pertinentes;
- c) si exige el uso de un número de identificación único a los agentes económicos, expedirá dicho número a los agentes económicos de la otra Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;
- d) siempre que no sea engañoso, contradictorio o confuso en relación con la información requerida en la Parte importadora de las mercancías, permitirá:
 - i) información en otras lenguas además de la que se exija en la Parte importadora de las mercancías;
 - ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos aceptados internacionalmente; o
 - iii) información adicional a la exigida en la Parte importadora de las mercancías;
- e) aceptará que el etiquetado, incluidos el etiquetado suplementario y las correcciones de etiquetado, se lleve a cabo, cuando proceda, en locales autorizados, como depósitos aduaneros con licencia en el punto de importación de la Parte importadora antes de la distribución y la venta del producto; la Parte podrá exigir que no se elimine el etiquetado original;
- f) cuando considere que no se ponen en riesgo los objetivos legítimos de conformidad con el Acuerdo OTC, procurará aceptar etiquetas no permanentes o extraíbles, o bien el marcado o el etiquetado en la documentación adjunta en lugar de marcas o etiquetas físicamente adheridas al producto.

Artículo 5.10

Cooperación y facilitación del comercio

1. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el comercio entre ellas. Con este fin, podrán establecer diálogos sobre reglamentación a nivel horizontal y sectorial.
2. Las Partes tratarán de identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean adecuados para problemas o sectores específicos y faciliten el comercio. Esas iniciativas pueden consistir, entre otras cosas, en:
 - a) promover las buenas prácticas reglamentarias mediante la cooperación reglamentaria, incluido el intercambio de información, experiencias y datos, con objeto de mejorar la calidad y la eficacia de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de utilizar eficazmente los recursos reglamentarios;
 - b) utilizar un enfoque basado en el riesgo para la evaluación de la conformidad, por ejemplo la utilización de una declaración de conformidad del proveedor en el caso de los productos de bajo riesgo y, cuando proceda, la reducción de la complejidad de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - c) aumentar la convergencia de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes;

- d) evitar divergencias innecesarias en el enfoque de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en caso de que no haya normas, orientaciones o recomendaciones internacionales;
- e) promover o reforzar la cooperación entre las organizaciones respectivas de las Partes, ya sean públicas o privadas, responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad y la metrología;
- f) garantizar una interacción y una cooperación eficaces entre las autoridades reguladoras a nivel regional o internacional;
y
- g) intercambiar, en la medida de lo posible, información sobre los acuerdos y disposiciones relacionados con obstáculos técnicos al comercio suscritos a nivel internacional.

3. Previa petición, cada Parte considerará debidamente las propuestas de cooperación de la otra Parte de conformidad con el presente capítulo. Dicha cooperación se llevará a cabo, entre otras cosas, mediante el diálogo en los foros adecuados, proyectos conjuntos, asistencia técnica y programas de desarrollo de capacidades en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en determinados ámbitos industriales, con arreglo a lo que se haya acordado mutuamente.

Artículo 5.11

Consultas

1. Cada Parte considerará con prontitud y de forma favorable toda solicitud de consultas de la otra Parte sobre cuestiones relativas a la aplicación del presente capítulo.
2. A fin de aclarar o resolver las cuestiones mencionadas en el apartado 1, el Comité de Comercio podrá crear un grupo de trabajo con el objetivo de hallar una solución viable y práctica para facilitar el comercio. El grupo de trabajo estará compuesto por representantes de las Partes.

Artículo 5.12

Implementación

1. Cada Parte designará un punto de contacto en el Ministerio de Ciencia y Tecnología de Vietnam y en la Comisión Europea, respectivamente, e indicará a la otra Parte la información de contacto de la oficina o el funcionario responsable de los asuntos contemplados por el presente capítulo, incluida la información sobre números de teléfono, fax, correo electrónico y otros datos pertinentes.
2. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de su punto de contacto y de la información a la que se hace referencia en el apartado 1.
3. Entre otras cosas, los puntos de contacto:
 - a) harán un seguimiento de la implementación y la administración del presente capítulo;
 - b) facilitarán las actividades de cooperación, según proceda, de conformidad con el artículo 5.10 (Cooperación y facilitación del comercio);
 - c) abordarán de forma rápida cualquier cuestión que plantee una Parte en relación con la elaboración, la adopción, la aplicación o la exigencia del cumplimiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- d) realizarán consultas, previa petición de una de las Partes, sobre las cuestiones derivadas del presente capítulo;
 - e) adoptarán cualesquiera otras medidas que puedan ayudar a las Partes a implementar el presente capítulo; y
 - f) llevarán a cabo otras funciones que pueda delegar en ellos el Comité de Comercio de Mercancías.
4. Los puntos de contacto, establecidos de conformidad con el artículo 10.1 del Acuerdo OTC:
- a) facilitarán el intercambio de información entre las Partes sobre las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes razonables de dicha información que realice la otra Parte; y
 - b) remitirán las consultas de la otra Parte a las autoridades reguladoras adecuadas.

CAPÍTULO 6

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Artículo 6.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es de aplicación para la elaboración, la adopción y la aplicación de todas las medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo, «MSF») de una Parte que puedan afectar directa o indirectamente al comercio entre las Partes.
2. El presente capítulo no afecta a los derechos de las Partes en virtud del capítulo 5 (Obstáculos técnicos al comercio) con respecto a las medidas que no entran en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

Artículo 6.2

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) reforzar la aplicación efectiva de los principios y las disciplinas del Acuerdo MSF y de las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes;
- b) proteger la salud y vida de las personas, los animales y los vegetales, facilitando al mismo tiempo el comercio entre las Partes y garantizando que las MSF adoptadas por cada Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio;
- c) reforzar la comunicación y la cooperación en cuestiones relacionadas con las MSF, así como su resolución, que afecten al comercio entre las Partes y las demás cuestiones de interés mutuo acordadas; y
- d) promover una mayor transparencia y comprensión en la aplicación de las MSF de cada Parte.

Artículo 6.3

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo:
 - a) serán de aplicación las definiciones que figuran en el anexo A del Acuerdo MSF.

b) las «autoridades competentes» son las autoridades de cada Parte que sean responsables de la elaboración, implementación y gestión de las MSF dentro de su territorio; y

c) el «Comité MSF» es el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se hace referencia en el artículo 6.11 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) creado de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados).

2. Las Partes podrán acordar otras definiciones para la aplicación del presente capítulo, teniendo en cuenta los glosarios y las definiciones de las organizaciones internacionales pertinentes, como la Comisión del Codex Alimentarius (en lo sucesivo, «Codex Alimentarius»), la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, «OIE») y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en lo sucesivo, «CIPF»).

Artículo 6.4

Disposiciones generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes y recíprocos en virtud del Acuerdo MSF.

2. Cada Parte aplicará el Acuerdo MSF en la elaboración, la aplicación o el reconocimiento de cualquier MSF con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la salud y la vida de las personas, los animales y los vegetales en su territorio.

Artículo 6.5

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. A fin de garantizar unas relaciones de trabajo estrechas y eficaces entre las Partes en la consecución de los objetivos del presente capítulo, las autoridades competentes son las siguientes:

a) en el caso de Vietnam, la responsabilidad en las cuestiones relativas a las MSF está repartida entre agencias gubernamentales como se indica a continuación:

i) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su sucesor, es responsable de la salud animal y vegetal; gestiona medidas de vigilancia y control para prevenir la introducción de enfermedades que afecten negativamente a la salud humana y animal; gestiona, asimismo, un programa exhaustivo para controlar y prevenir la aparición de enfermedades y plagas que afecten negativamente a la salud de las plantas y a la economía; y, en el caso de los productos de origen animal y vegetal destinados a la exportación, es también responsable de la inspección, la cuarentena y la expedición de certificados que acrediten el cumplimiento de las normas y requisitos acordados de la Unión; y

ii) el Ministerio de Sanidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Industria y Comercio, o sus sucesores respectivo, son, conforme a sus competencias respectivas, responsables de la seguridad de los alimentos destinados al consumo humano; para la importación de alimentos, gestionan medidas de control y vigilancia, lo que incluye la elaboración de reglamentos técnicos nacionales y de procedimientos de homologación, la evaluación de los riesgos de los productos y las inspecciones de establecimientos, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y requisitos acordados de Vietnam; para la exportación de alimentos, también son responsables de la inspección y la expedición de certificados sanitarios;

b) en el caso de la Unión, la responsabilidad está repartida entre las administraciones de los Estados miembros y la Comisión Europea como se indica a continuación:

- i) cuando se trate de exportaciones a Vietnam, los Estados miembros son responsables del control de las condiciones y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones obligatorias y la expedición de certificados sanitarios y de bienestar animal que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos de Vietnam;
- ii) cuando se trate de importaciones procedentes de Vietnam, los Estados miembros son responsables de controlar que las importaciones cumplen las condiciones de importación de la Unión;
- iii) la Comisión Europea se encargará de la coordinación general, las inspecciones y las auditorías de los sistemas de inspección, así como de la acción legislativa necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado interior de la Unión.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las autoridades competentes de cada Parte se facilitarán mutuamente un punto de contacto para la comunicación sobre todas las cuestiones derivadas del presente capítulo. Entre las funciones de los puntos de contacto estarán las siguientes:

- a) mejorar la comunicación entre las agencias y los ministerios de las Partes responsables de las cuestiones relativas a las MSF; y
- b) facilitar el intercambio de información para reforzar la comprensión mutua de las MSF de cada Parte, los procesos reglamentarios relativos a dichas medidas y su impacto sobre el comercio de los productos afectados entre las Partes.

3. Las Partes se asegurarán de que la información facilitada de conformidad con los apartados 1 y 2 se mantenga actualizada.

Artículo 6.6

Requisitos y procedimientos de importación

1. Los requisitos generales de importación de una Parte serán aplicables a todo el territorio de la Parte exportadora, sin perjuicio de la capacidad de la Parte importadora de adoptar decisiones y medidas conforme a los criterios enunciados en el artículo 6.9 (Medidas relacionadas con la salud animal y vegetal).

2. Cada Parte adoptará únicamente medidas que estén justificadas científicamente, sean coherentes con el riesgo planteado, sean lo menos restrictivas posible y dificulten el comercio en la menor medida posible.

3. La Parte importadora se asegurará de que sus requisitos y procedimientos de importación se apliquen de forma proporcional y no discriminatoria.

4. Los procedimientos de importación tendrán por objetivo reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio y agilizar el proceso de despacho de mercancías al mismo tiempo que se cumplen los requisitos y procedimientos de la Parte importadora.

5. La Parte importadora deberá garantizar la plena transparencia de sus requisitos y procedimientos de importación.
6. La Parte exportadora deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos de importación de la Parte importadora.
7. Cada Parte establecerá y actualizará las listas de plagas reglamentadas, utilizando terminología científica, y pondrá dichas listas a disposición de la otra Parte.
8. Los requisitos fitosanitarios de importación se limitarán a las medidas destinadas a garantizar el respeto del nivel adecuado de protección de la Parte importadora y se aplicarán únicamente a las plagas reglamentadas que preocupen a la Parte importadora. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo VI de la CIPF, las Partes no podrán establecer o mantener medidas fitosanitarias con respecto a plagas no reglamentadas.
9. Una Parte deberá realizar, sin demora injustificada, un análisis del riesgo de plagas previa petición inicial de la Parte exportadora. En caso de dificultades, las Partes se pondrán de acuerdo en el Comité MSF sobre un calendario para la realización del análisis del riesgo de plagas.
10. La Parte importadora tendrá derecho a realizar controles de importación basados en los riesgos de las MSF asociados a las importaciones. Dichos controles se llevarán a cabo sin demora injustificada y de manera que dificulten el comercio lo menos posible. Si los productos no se ajustan a los requisitos de la Parte importadora, cualquier actuación emprendida por esta será conforme con las normas internacionales y será proporcional al riesgo causado por el producto.
11. La Parte importadora pondrá a disposición la información sobre la frecuencia de los controles de importación efectuados a los productos. Esta frecuencia podrá adaptarse como consecuencia de las verificaciones o controles de importación, o de mutuo acuerdo entre las Partes.
12. Las tasas impuestas por los procedimientos relacionados con la importación de productos conforme al presente capítulo deberán ser proporcionales a las cobradas a los productos nacionales similares y no podrán ser superiores al coste real del servicio.

Artículo 6.7

Inspecciones

1. Para obtener o mantener la confianza en la aplicación efectiva del presente capítulo, la Parte importadora tiene derecho a llevar a cabo inspecciones, en particular:
 - a) mediante la realización de visitas de inspección a la Parte exportadora, con el fin de inspeccionar total o parcialmente el sistema de control de la Parte exportadora, de acuerdo con las normas internacionales pertinentes, directrices y recomendaciones del Codex Alimentarius, la OIE y la CIPF; los gastos de tales visitas de inspección estarán a cargo de la Parte que las realice; y
 - b) mediante peticiones de información a la Parte exportadora sobre su sistema de control y los resultados de los controles efectuados en el marco de dicho sistema.
2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte los resultados y las conclusiones de las visitas de inspección realizadas en el territorio de la otra Parte.

3. Si la Parte importadora decide llevar a cabo una visita de inspección en la Parte exportadora, le notificará dicha visita al menos sesenta días laborables antes de que esta se realice, salvo que se acuerde otra cosa. Toda modificación de dicha visita de inspección será acordada mutuamente por las Partes.

4. La Parte importadora deberá presentar un proyecto de informe de inspección a la Parte exportadora en un plazo de cuarenta y cinco días laborables una vez que se haya concluido la inspección. La Parte exportadora dispondrá de treinta días laborables para formular observaciones sobre el proyecto de informe. Las observaciones formuladas por la Parte exportadora se adjuntarán y, en su caso, se incluirán en el informe final de inspección, que se emitirá en un plazo de treinta días laborables. Si, durante la inspección, la Parte importadora detecta un riesgo importante para la salud humana, animal o vegetal, informará de ello a la Parte exportadora lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de diez días laborables desde la conclusión de la inspección.

Artículo 6.8

Procedimiento para las listas de establecimientos

1. Previa solicitud de la Parte importadora, la Parte exportadora le notificará la lista de sus establecimientos que cumplen los requisitos de la Parte importadora para su aprobación y con respecto a los cuales se han ofrecido garantías sanitarias satisfactorias de conformidad con el anexo 6 (Requisitos y procedimientos de autorización de establecimientos en relación con los productos).

2. Previa solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá aprobar, en un plazo de cuarenta y cinco días laborables, la lista de los establecimientos a la que se hace referencia en el apartado 1, sin inspección previa de cada establecimiento.

3. Si la Parte importadora solicita información adicional, el plazo mencionado en el apartado 2 se prorrogará por un máximo de treinta días laborables. Tras la aprobación de la lista de establecimientos, la Parte importadora adoptará las medidas necesarias, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, para permitir la importación de los productos de que se trate.

4. Si la Parte importadora desestima la solicitud de aprobación, debería informar sin demora a la Parte exportadora sobre las razones para dicho rechazo.

Artículo 6.9

Medidas relacionadas con la salud animal y vegetal

1. Las Partes reconocen los conceptos de zona libre de una enfermedad y de zona de baja prevalencia de una enfermedad, así como la compartimentación de conformidad con el Acuerdo MSF y las normas, directrices o recomendaciones de la OIE. Las Partes también reconocen el estatus zoonosanitario que determine la OIE.

2. Las Partes reconocen los conceptos de zona libre de plagas, zona de escasa prevalencia de plagas, zona protegida y sitio de producción libre de plagas de conformidad con el Acuerdo MSF y las normas, directrices o recomendaciones de la CIPF.

3. Las Partes considerarán factores como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y fitosanitarios.

4. El Comité MSF definirá con más detalle el procedimiento para el reconocimiento de los conceptos mencionados en los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta el Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones de la OIE y la CIPF.

5. Cuando la Parte importadora evalúe la autodeterminación del estatus zoosanitario o fitosanitario realizada por la Parte exportadora, basará, en principio, su propia evaluación del estatus zoosanitario o fitosanitario de la Parte exportadora o de partes de esta en la información facilitada por la Parte exportadora, de conformidad con el Acuerdo MSF y con las normas, directrices o recomendaciones de la OIE y la CIPF. La Parte importadora procurará facilitar a la Parte exportadora su decisión, sin demora indebida, tras la solicitud de evaluación.

6. En caso de que la Parte importadora no acepte la autodeterminación de la situación zoosanitaria o fitosanitaria realizada por la Parte exportadora, explicará las razones y, previa petición de la Parte exportadora, celebrará consultas lo antes posible para llegar a una solución alternativa.

7. La Parte exportadora proporcionará las pruebas pertinentes para demostrar objetivamente a la Parte importadora la probabilidad de que el estatus zoosanitario o fitosanitario de estas zonas se mantenga inalterado. A tal fin, la Parte exportadora, a petición de la Parte importadora, permitirá a esta última un acceso razonable para realizar inspecciones, ensayos y otros procedimientos pertinentes.

Artículo 6.10

Equivalencia

1. Las Partes reconocen que la aplicación de la equivalencia prevista en el artículo 4 del Acuerdo MSF es un importante instrumento de facilitación del comercio y presenta beneficios mutuos tanto para los países exportadores como para los países importadores.

2. Podrá aceptarse la equivalencia con respecto a una MSF específica o a MSF relacionadas con determinados productos o categorías de productos, o sobre la base de los sistemas.

3. La Parte importadora aceptará como equivalentes las medidas y sistemas sanitarios y fitosanitarios de la Parte exportadora si la Parte exportadora demuestra objetivamente que sus medidas alcanzan el grado adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte importadora. Para facilitar la determinación de la equivalencia, la Parte importadora deberá, cuando se le haya solicitado, explicar el objetivo de todas las MSF pertinentes a la otra Parte.

4. En un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción por la Parte importadora o a petición de la Parte exportadora, las Partes se consultarán para determinar la equivalencia de las medidas y sistemas sanitarios y fitosanitarios.

5. La Parte importadora deberá determinar la equivalencia sin demora injustificada después de que la Parte exportadora haya demostrado la equivalencia de las medidas y sistemas sanitarios y fitosanitarios propuestos.

6. La Parte importadora deberá acelerar la determinación de la equivalencia, en particular con respecto a los productos que tradicionalmente haya importado de la Parte exportadora.

7. En caso de que la Parte exportadora haya presentado diversas solicitudes, las Partes acordarán, en el Comité MSF, el calendario en el que iniciarán el proceso.

8. De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo MSF, la Parte importadora prestará la debida consideración a las solicitudes de asistencia técnica presentadas por la Parte exportadora, a fin de facilitar la aplicación del presente artículo. Dicha ayuda podrá, por ejemplo, contribuir a determinar y aplicar medidas que puedan ser reconocidas como equivalentes o que mejoren de otro modo el acceso a los mercados.

9. El hecho de que la Parte importadora esté considerando una solicitud de la Parte exportadora sobre el reconocimiento de la equivalencia de sus MSF con respecto a un producto concreto no será, en sí, un motivo para interrumpir o suspender las importaciones en curso de dicho producto que procedan de dicha Parte. Cuando la Parte importadora haya efectuado una determinación de la equivalencia, las Partes deberán dejar constancia formal de ello y aplicarla, sin demora indebida, al comercio entre ellas en la zona pertinente.

Artículo 6.11

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. El Comité MSF, creado de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados), constará de representantes de las autoridades competentes de las Partes. Todas las decisiones adoptadas por el Comité MSF se adoptarán de mutuo acuerdo.

2. El Comité MSF se reunirá presencialmente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Se reunirá al menos una vez al año a partir de entonces o tal como determinen las Partes de común acuerdo. Adoptará su reglamento interno en su primera reunión. Se reunirá presencialmente, por conferencia telefónica, videoconferencia o a través de cualquier otro medio que determinen las Partes de común acuerdo.

3. El Comité MSF podrá proponer al Comité de Comercio que cree grupos de trabajo que determinen y aborden cuestiones técnicas y científicas que surjan en el marco del presente capítulo y estudien las posibilidades de una mayor colaboración en cuestiones sanitarias y fitosanitarias de interés mutuo.

4. El Comité MSF podrá tratar cualquier asunto relacionado con el buen funcionamiento del presente capítulo, entre otras cosas facilitando la comunicación y reforzando la cooperación entre las Partes. En particular, tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) elaborar los procedimientos o mecanismos que sean necesarios para la aplicación del presente capítulo;
- b) hacer un seguimiento de los avances en la aplicación del presente capítulo;
- c) proporcionar un foro para debatir los problemas derivados de la aplicación de determinadas MSF, con objeto de lograr soluciones mutuamente aceptables y abordar de forma rápida cualquier cuestión que pueda crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes;
- d) proporcionar un foro para el intercambio de información, conocimientos especializados y experiencias en el ámbito de las cuestiones sanitarias y fitosanitarias;
- e) determinar, iniciar y revisar proyectos y actividades de asistencia técnica entre las Partes; y
- f) llevar a cabo cualquier otra función que acuerden las Partes.

5. Mediante decisión del Comité MSF, las Partes podrán adoptar recomendaciones y decisiones relativas a la autorización de las importaciones, el intercambio de información, la transparencia, el reconocimiento de la regionalización, la equivalencia y medidas alternativas, y a cualquier otro asunto al que se haga referencia en el presente artículo.

Artículo 6.12

Transparencia e intercambio de información

1. Las Partes:

- a) garantizarán la transparencia por lo que se refiere a las MSF aplicables al comercio entre ellas;

- b) aumentarán la comprensión mutua de las MSF de cada Parte y su aplicación;
- c) intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas con la elaboración y la aplicación de MSF, incluidos los avances sobre nuevas pruebas científicas disponibles, que afecten o puedan afectar al comercio entre ellas, con objeto de minimizar sus efectos comerciales negativos;
- d) previa petición de una de las Partes, en un plazo de quince días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud, comunicarán los requisitos que sean aplicables a la importación de un producto concreto; y
- e) previa petición de una de las Partes, en un plazo de quince días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud, comunicarán los avances logrados en la tramitación de la solicitud de autorización de un producto concreto.
2. Cuando una de las Partes haya transmitido información bien mediante notificación a la OMC de conformidad con las normas y procedimientos aplicables, o bien mediante publicación en sus sitios web oficiales accesibles públicamente y de forma gratuita, no se requerirá el intercambio de información con arreglo al apartado 1, letras c) a e).
3. Todas las notificaciones previstas en el presente capítulo se transmitirán a los puntos de contacto a los que se hace referencia en el artículo 6.5 (Autoridades competentes y puntos de contacto).

Artículo 6.13

Consultas

1. Cuando una de las Partes considere que una MSF que afecta al comercio bilateral exige un mayor debate, podrá, a través de los puntos de contacto a los que se hace referencia en el artículo 6.5 (Autoridades competentes y puntos de contacto), solicitar una explicación completa y, en caso necesario, solicitar consultas sobre dicha MSF. La otra Parte responderá con prontitud a tales solicitudes.
2. Las Partes se esforzarán al máximo por alcanzar, dentro de un plazo acordado, una solución mutuamente aceptable a través de consultas. En caso de que las consultas no logren resolver la cuestión, esta será examinada por el Comité MSF.

Artículo 6.14

Medidas de urgencia

1. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, en un plazo de dos días laborables, cualquier riesgo detectado grave o importante para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, incluida toda emergencia alimentaria, que afecte a los productos que son objeto de intercambio comercial entre las Partes.
2. En caso de que una de las Partes tenga graves preocupaciones acerca de un riesgo para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales que afecte a productos que sean objeto de intercambio comercial entre las Partes, podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 6.13 (Consultas). Las consultas tendrán lugar tan pronto como sea posible. Cada Parte procurará facilitar a su debido tiempo toda la información necesaria para evitar perturbaciones del comercio.

3. La Parte importadora podrá adoptar, sin notificación previa, las medidas necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales. Respecto a las partidas en transporte entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más conveniente y proporcionada para evitar perturbaciones innecesarias del comercio.

4. La Parte que adopte las medidas informará a la otra Parte, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la adopción de la medida. Cualquiera de las Partes podrá solicitar toda información sobre la situación de la aplicación de las MSF y sobre cualquier otra medida adoptada. La otra Parte responderá tan pronto como la información esté disponible.

5. A petición de una de las Partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.13 (Consultas), las Partes se consultarán acerca de la situación, en el plazo de diez días laborables desde la notificación a la que se hace referencia en el apartado 1. Se llevarán a cabo estas consultas para evitar perturbaciones innecesarias del comercio. Las Partes podrán contemplar opciones para facilitar la aplicación o sustitución de las MSF.

Artículo 6.15

Asistencia técnica y trato especial y diferenciado

1. La Unión debe prestar asistencia técnica a fin de responder a necesidades específicas de Vietnam para que pueda cumplir las MSF de la Unión, lo que incluye la seguridad alimentaria, la salud animal y vegetal y el uso de normas internacionales.

2. De conformidad con el artículo 10 del Acuerdo MSF, en el caso de nuevas MSF, la Unión tendrá en cuenta las necesidades especiales de Vietnam a fin de mantener las oportunidades de exportación de dicho país, conservando el mismo nivel de protección de la Unión. El Comité MSF podrá ser consultado a petición de una de las Partes, a fin de que reflexione y decida sobre:

- a) plazos de cumplimiento más largos;
- b) condiciones alternativas de importación en el contexto de la equivalencia; y
- c) actividades de asistencia técnica.

CAPÍTULO 7

Obstáculos no arancelarios al comercio y a la inversión en la generación de energías renovables

Artículo 7.1

Objetivos

En consonancia con los esfuerzos globales por reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, las Partes comparten el objetivo de promover, desarrollar y aumentar la generación de energía a partir de fuentes renovables y sostenibles, en particular facilitando el comercio y la inversión. A tal fin, las Partes cooperarán para eliminar o reducir obstáculos no arancelarios e impulsar la cooperación, teniendo en cuenta, según proceda, las normas regionales e internacionales.

Artículo 7.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo:

- a) por «requisito de contenido local» se entenderá:
 - i) en lo que concierne a las mercancías, el requisito de que una empresa adquiera o utilice mercancías de origen interno o de una fuente interna, ya se especifiquen en términos de productos determinados, de volumen o valor de los productos o de proporción del volumen o el valor de su producción local;

- ii) en lo que concierne a los servicios, un requisito que restrinja la elección del proveedor de servicios o del servicio suministrado, que vaya en detrimento de los servicios o proveedores de servicios de la otra Parte;
- b) por «medidas que exigen formar una asociación con empresas locales» se entenderá cualquier requisito de establecer u operar conjuntamente con empresas locales, una persona jurídica, una asociación con arreglo al Derecho interno, o una empresa conjunta, o de entablar relaciones contractuales, como contratos de cooperación con empresas locales;
- c) por «compensación» se entenderá cualquier compromiso que imponga la utilización de un requisito de contenido local, proveedores locales, transferencia de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o medidas similares para fomentar el desarrollo local;
- d) por «fuentes renovables y sostenibles» se entenderá las fuentes en forma de energía eólica, solar, geotérmica, hidro-térmica, oceánica, hidroeléctrica con una capacidad inferior o igual a 50 megavatios, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración o biogás; no incluyen los productos a partir de los cuales se genera la energía; y
- e) por «proveedor de servicios» se entenderá toda persona física o jurídica de una Parte que preste un servicio.

Artículo 7.3

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es aplicable a las medidas que puedan afectar al comercio y la inversión entre las Partes en relación con la generación de energía procedente de fuentes renovables y sostenibles.
2. El presente capítulo no es aplicable a los proyectos de investigación y desarrollo ni a los proyectos de demostración sin ánimo comercial.
3. El presente capítulo no es aplicable a los proyectos que se financian y se rigen por acuerdos con organizaciones internacionales o gobiernos extranjeros en los que son aplicables los procedimientos o las condiciones de tales proveedores de fondos.
4. A reserva de lo dispuesto en el apartado 5, el presente capítulo se entiende sin perjuicio de que a las medidas mencionadas en el apartado 1 se apliquen cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidas, *mutatis mutandis*, sus posibles excepciones, reservas o restricciones a esas disposiciones. Para mayor certeza, en caso de incompatibilidad entre el presente capítulo y las demás disposiciones del presente Acuerdo, prevalecerán dichas disposiciones por lo que respecta a la incompatibilidad.
5. Las letras a) y b) del artículo 7.4 (Principios) serán de aplicación una vez que hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 7.4

Principios

Cada Parte:

- a) se abstendrá de adoptar medidas que prevean requisitos de contenido local o cualquier otra compensación que afecte a los productos, los proveedores de servicios, los inversores o las empresas de la otra Parte.
- b) se abstendrá de adoptar medidas que exijan la formación de asociaciones con empresas locales, a menos que esas asociaciones se consideren necesarias por razones técnicas y la Parte pueda demostrar dichas razones a petición de la otra Parte;
- c) garantizará que cualesquiera medidas sobre autorización, certificación y procedimientos de trámite de licencias que se apliquen, en particular, a los equipos, las plantas y las infraestructuras de redes de transmisión asociadas sean objetivas, transparentes y no arbitrarias, y no discriminen entre solicitantes de las Partes;

- d) garantizará que las tasas y cargas administrativas impuestas sobre o en relación con:
- i) la importación y el uso de productos originarios de la otra Parte, por los proveedores de la otra Parte, estén sujetos a lo dispuesto en los artículos 2.18 (Tasas administrativas, otras cargas y formalidades sobre las importaciones y las exportaciones) y 4.10 (Tasas y gravámenes); y
 - ii) la prestación de servicios por los proveedores de la otra Parte esté sujeta al artículo 8.18 (Ámbito de aplicación y definiciones), al artículo 8.19 (Condiciones para la concesión de licencias y la cualificación) y al artículo 8.20 (Procedimientos para la concesión de licencias y la cualificación); y
- e) garantizará que los términos, las condiciones y los procedimientos de conexión y acceso a las redes de transporte de electricidad sean transparentes y no discriminen a los proveedores de la otra Parte.

Artículo 7.5

Normas, reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad

1. El presente artículo es aplicable a los productos cubiertos por las partidas arancelarias enumeradas en el anexo 7 (Lista de partidas arancelarias). Las Partes podrán acordar la inclusión de otros productos en dicha lista mediante canje de notas.
2. Cuando existan normas internacionales pertinentes establecidas por la Organización Internacional de Normalización o la Comisión Electrotécnica Internacional, las Partes utilizarán dichas normas, o sus partes pertinentes, como base para cualquier norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, salvo en caso de que tales normas internacionales o partes pertinentes constituyan un medio ineficaz o inadecuado para el cumplimiento de los objetivos legítimos que se persiguen. En tales casos, una Parte, a petición de la otra Parte, deberá identificar las partes de la norma, el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad respectivos que se desvíe sustancialmente de la norma internacional pertinente y justificar los motivos de ese desajuste.
3. Si procede, las Partes especificarán los reglamentos técnicos sobre la base de los requisitos de los productos en cuanto a su rendimiento, incluido el rendimiento medioambiental, y no en cuanto a sus características descriptivas o de diseño.
4. Una Parte que acepte la declaración de conformidad de un proveedor como declaración positiva de la conformidad procurará no exigir la presentación de los resultados de los ensayos.
5. Si una Parte requiere informes de ensayo, ya sea individualmente, como base de otras declaraciones de conformidad o conjuntamente con ellas, o como declaración positiva de que un producto es conforme con las normas o reglamentos técnicos pertinentes, procurará aceptar los informes de ensayo del Sistema de regímenes de evaluación de la conformidad de equipos y componentes electrónicos de la Comisión Electrotécnica Internacional (sistema IECEE CB) sin exigir que se realice ningún otro ensayo.
6. Si una Parte requiere la certificación de un tercero respecto al producto, procurará aceptar un certificado de ensayo CB válido con arreglo al sistema IECEE CB como declaración suficiente, sin exigir ninguna otra evaluación de la conformidad ni ningún procedimiento o autorización administrativos.
7. El presente artículo no impedirá que las Partes apliquen requisitos que no estén relacionados con los productos en cuestión, como reglamentos de zonificación o códigos de construcción.

*Artículo 7.6***Excepciones**

1. El presente capítulo está sujeto a los artículos 2.22 (Excepciones generales), 8.53 (Excepciones generales) y 9.3 (Excepciones de seguridad y generales).
2. Ninguna disposición del presente capítulo podrá interpretarse de manera que impida a una Parte adoptar o hacer cumplir las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la explotación de las redes energéticas de que se trate o la seguridad del abastecimiento energético, a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los productos, los proveedores de servicios o los inversores de las Partes en circunstancias similares, o una restricción encubierta del comercio y la inversión entre las Partes.

*Artículo 7.7***Implementación y cooperación**

1. Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre todas las cuestiones relacionadas con la implementación del presente capítulo en los comités especializados pertinentes, de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados). El Comité de Comercio podrá adoptar las medidas de ejecución adecuadas a tal efecto.
2. Las Partes intercambiarán información, así como experiencias y las mejores prácticas en materia de reglamentación en ámbitos como:
 - a) la elaboración y la implementación no discriminatoria de medidas que fomenten la utilización de energía procedente de fuentes renovables,
 - b) los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, como los relativos a los requisitos de codificación de redes.
3. Las Partes promoverán, en los foros regionales pertinentes, la cooperación respecto a los reglamentos técnicos internos o regionales, los conceptos normativos, las normas, los requisitos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que se ajusten a las normas internacionales.

CAPÍTULO 8

Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico

Sección A

Disposiciones generales*Artículo 8.1***Objetivos y ámbito de aplicación**

1. Las Partes, afirmando sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo de la OMC y su compromiso de crear un mejor clima para el desarrollo del comercio y la inversión entre las Partes, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva de la inversión y el comercio de servicios, así como para la cooperación en materia de comercio electrónico.
2. Conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, cada Parte seguirá teniendo derecho a adoptar, mantener y hacer cumplir las medidas necesarias para alcanzar objetivos políticos legítimos como la protección del medio ambiente y la salud pública, la política social, la integridad y la estabilidad del sistema financiero, el fomento de la seguridad y la protección, y la promoción y protección de la diversidad cultural.

3. El presente capítulo no es aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
4. Ninguna disposición del presente capítulo Impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de estas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas ⁽⁵⁾ resultantes para cualquier Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico del presente capítulo y sus anexos.
5. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que limite las obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 9 (Contratación pública), o imponga una obligación adicional relativa a la contratación pública.
6. El presente capítulo no es aplicable a las subvenciones concedidas por las Partes ⁽⁶⁾, excepto el artículo 8.8. (Requisitos de desempeño).
7. La decisión de una Parte de no conceder, renovar o mantener una subvención o ayuda no constituirá un incumplimiento del artículo 8.8 (Requisitos de desempeño) en las circunstancias que se detallan a continuación:
 - a) en caso de que no haya ningún compromiso específico de la Parte con el inversor, ya sea legal o contractual, de conceder, renovar o mantener esa subvención o ayuda; o
 - b) si se ajusta a los términos y condiciones asociados a la concesión, la renovación o el mantenimiento de la subvención o ayuda.
8. El presente capítulo no es aplicable a los respectivos sistemas de seguridad social de las Partes ni a las actividades que, en el territorio de cada Parte, estén relacionadas, aunque sea ocasionalmente, con el ejercicio de poderes públicos.

Artículo 8.2

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio», las actividades de este tipo que se realicen en una aeronave o en parte de ella mientras esta está fuera de servicio; no se incluye el denominado mantenimiento de línea;
 - b) «servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)», los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;
 - c) «prestación transfronteriza de servicios», la prestación de un servicio:
 - i) en el territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte, al consumidor de servicios de la otra Parte;
 - d) «actividades económicas», entre otras, las actividades de naturaleza industrial, comercial y profesional y las actividades de artesanos, pero no incluyen las desarrolladas en el ejercicio de facultades gubernamentales;
 - e) «empresa», una persona jurídica, una sucursal ⁽⁷⁾ o una oficina de representación creada mediante establecimiento;

⁽⁵⁾ No se considerará que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinados países y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

⁽⁶⁾ En el caso de la Unión, «subvención» incluye la «ayuda estatal», tal como se define en el Derecho de la Unión. En el caso de Vietnam, «subvención» incluye los incentivos a la inversión y ayudas a la inversión como las ayudas a los centros de producción, la formación de recursos humanos y las actividades de refuerzo de la competitividad, tales como las ayudas para tecnología, investigación y desarrollo, asistencia jurídica gratuita, así como para información y promoción de los mercados.

⁽⁷⁾ Para mayor certeza, una sucursal de una persona jurídica de un tercer país no será considerada una empresa de una Parte.

- f) «establecimiento», la creación, incluida la adquisición, de una persona jurídica o la creación de una sucursal o una oficina de representación en la Unión o en Vietnam, respectivamente ⁽⁸⁾, con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos;
- g) «servicios de asistencia en tierra», la prestación, en un aeropuerto, de los servicios siguientes: representación, administración y supervisión de la compañía aérea; asistencia a los pasajeros; asistencia de equipajes; asistencia a las operaciones en pista; *catering*; asistencia de carga y correo aéreos; abastecimiento de combustible a aviones, cuidado y limpieza de aviones; transporte de superficie; operaciones de vuelo, administración de tripulaciones y planificación de vuelos; los servicios de asistencia en tierra no incluyen la seguridad, la reparación y el mantenimiento de aviones, ni la gestión o explotación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas, como instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de asistencia de equipajes o sistemas de transporte dentro del aeropuerto;
- h) «inversor», cualquier persona física o jurídica de una Parte que pretenda establecer ⁽⁹⁾, esté estableciendo o haya establecido una empresa en el territorio de la otra Parte;
- i) «persona jurídica», cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad fiduciaria, sociedad colectiva (*partnership*), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- j) «persona jurídica de una Parte», una persona jurídica de la Unión o una persona jurídica de Vietnam, establecida de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias internas de la Unión o de sus Estados miembros, o de Vietnam, respectivamente, que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas ⁽¹⁰⁾ en el territorio de la Unión o de Vietnam, respectivamente;
- k) «medidas adoptadas o mantenidas por una Parte», las medidas adoptadas por:
- i) administraciones y autoridades centrales, regionales o locales, y
 - ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de poderes delegados en ellos por administraciones o autoridades centrales, regionales o locales.
- l) «persona física», una persona física de una Parte, tal como se define en la letra h) del artículo 1.5;
- m) «explotación», con respecto a una empresa, la realización, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la venta u otras formas de disposición de la empresa ⁽¹¹⁾;
- n) «venta y comercialización de servicios de transporte aéreo», las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudios de mercados, publicidad y distribución; estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;
- o) «servicios», todo servicio de cualquier sector, excepto los prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales;
- p) «servicios prestados y actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales», servicios o actividades que no se llevan a cabo ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o más operadores económicos;
- q) «proveedor de servicios» de una Parte, toda persona física o jurídica de una Parte que presta un servicio; y

⁽⁸⁾ Para mayor certeza, no se incluye el funcionamiento de una empresa tal como se define en la letra m).

⁽⁹⁾ Para mayor certeza, por inversor que «pretende establecer una empresa» se entiende un inversor de una Parte que ha tomado activamente medidas para crear una empresa en el territorio de la otra Parte, como canalizar recursos o capital para crear una empresa, o solicitar un permiso o licencia.

⁽¹⁰⁾ De conformidad con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Unión considera que el concepto de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro de la Unión, consagrado en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es equivalente al concepto de «operaciones empresariales sustantivas». Por consiguiente, la Unión aplicará los beneficios del presente Acuerdo a una persona jurídica creada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de Vietnam que tenga únicamente su domicilio social o administración central en el territorio de Vietnam sólo en caso de que dicha persona jurídica tenga una vinculación económica efectiva y continua con Vietnam.

⁽¹¹⁾ Para mayor certeza, no se incluyen las medidas que estén teniendo lugar o que hayan tenido lugar en el momento o antes de completar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos necesarios para la creación de la empresa vinculada.

- r) «filial» de una persona jurídica de una Parte, una persona jurídica que está controlada por otra persona jurídica de esa Parte, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias ⁽¹²⁾.
2. Una persona jurídica:
- a) es «propiedad» de personas físicas o jurídicas de una de las Partes si más del 50 % del capital social es propiedad efectiva de personas de dicha Parte; o
- b) está «controlada» por personas físicas o jurídicas de una de las Partes si tales personas tienen poder para nombrar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente sus acciones de otro modo.
3. No obstante lo dispuesto en la definición de «persona jurídica de una Parte» en la letra j) del apartado 1, las compañías navieras establecidas fuera de la Unión o de Vietnam y controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión o de Vietnam, respectivamente, también estarán incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo si sus buques están registrados, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias nacionales respectivas en un Estado miembro o en Vietnam y enarbolan el pabellón de ese Estado miembro o de Vietnam, respectivamente.

Sección B

Liberalización de las inversiones

Artículo 8.3

Ámbito de aplicación

1. La presente Sección es aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al establecimiento o a la explotación de una empresa por parte de un inversor de la otra Parte en el territorio de la Parte que adopte o mantenga tales medidas.
2. La presente Sección no será de aplicación a:
- a) los servicios audiovisuales;
- b) la minería, la producción y el tratamiento ⁽¹³⁾ de materiales nucleares;
- c) la producción o el comercio de armas, municiones y material de guerra;
- d) el cabotaje marítimo nacional ⁽¹⁴⁾;
- e) los servicios internos e internacionales de transporte aéreo, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
- i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
- ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
- iv) los servicios de asistencia en tierra;
- y
- f) los servicios prestados y las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales.

⁽¹²⁾ Para mayor certeza, por «filial de una persona jurídica de una Parte» también podrá entenderse una persona jurídica que sea filial de otra filial de una persona jurídica de dicha Parte.

⁽¹³⁾ Para mayor certeza, el tratamiento de materiales nucleares abarca todas las actividades incluidas en la *Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas*, según lo establecido por la Oficina Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N.º 4, CIU REV 3.1, 2002 código 2330.

⁽¹⁴⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que constituyen cabotaje con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias internas, el cabotaje marítimo nacional con arreglo a la presente Sección abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión o en Vietnam y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro de la Unión o en Vietnam, incluida su plataforma continental según se establece en la CNUDM, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión o en Vietnam.

*Artículo 8.4***Acceso a los mercados**

1. Con respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento y mantenimiento de una empresa, cada Parte concederá un trato que no sea menos favorable que el establecido conforme a los términos, las limitaciones y las condiciones acordados y especificados en su respectiva lista de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam).
2. En los sectores en los que se asuman compromisos de acceso a los mercados, las Partes no podrán adoptar ni mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, salvo indicación en contrario en su lista de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente, medidas definidas como:
 - a) limitaciones del número de empresas que pueden ejercer una actividad económica concreta, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - b) limitaciones del valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - c) limitaciones del número total de operaciones o de la cuantía total de la producción expresada en unidades numéricas determinadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - d) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas;
 - e) medidas que restrinjan o exijan determinados tipos de entidades jurídicas o de empresas conjuntas a través de las cuales un inversor de la otra Parte puede realizar una actividad económica; y
 - f) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o que un inversor pueda emplear y que sean necesarias para la realización de la actividad económica y estén directamente relacionadas con ella, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

*Artículo 8.5***Trato nacional**

1. En los sectores inscritos en su respectiva lista de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam) y a reserva de las condiciones y salvedades expuestas en ellas, cada Parte concederá a los inversores de la otra Parte y a sus empresas, con respecto al establecimiento en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido, en situaciones similares, a sus propios inversores y a las empresas de estos.
2. Una Parte concederá a los inversores de la otra Parte y a las empresas de estos ⁽¹⁵⁾, con respecto a la explotación de dichas empresas, un trato no menos favorable que el concedido, en situaciones similares, a sus propios inversores y a las empresas de estos.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y, en el caso de Vietnam, sin perjuicio del anexo 8-C (Exención para Vietnam con respecto al trato nacional), una Parte podrá adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la explotación de una empresa, siempre que tal medida no sea incompatible con los compromisos expuestos en los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente, en caso de que tal medida sea:

⁽¹⁵⁾ A efectos del presente apartado y del artículo 8.6 (Trato de nación más favorecida), por «las empresas de estos» se entienden las empresas de los inversores de una Parte existentes en el territorio de la otra Parte en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o creadas o adquiridas posteriormente, que se hayan establecido conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de esa otra Parte que sean aplicables.

- a) una medida que se adopte a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) una medida con arreglo a la letra a) que se mantenga, se sustituya o se modifique después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a condición de que, después de su mantenimiento, sustitución o modificación, la medida no resulte incompatible con el apartado 2 de lo que era antes de su mantenimiento, sustitución o modificación; o
- c) una medida no comprendida en las letras a) o b), a condición de que no se aplique a las empresas establecidas en el territorio de la Parte antes de la fecha de entrada en vigor de tal medida, ni de manera que cause una pérdida o un perjuicio a dichas empresas ⁽¹⁶⁾.

Artículo 8.6

Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversores de la otra Parte y a sus empresas, con respecto a su explotación en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a los inversores de un tercer país y a sus empresas.
2. El apartado 1 no es aplicable a los sectores siguientes:
 - a) servicios de comunicación, excepto en el caso de los servicios postales y los servicios de telecomunicaciones;
 - b) servicios recreativos, culturales y deportivos.
 - c) pesca y acuicultura;
 - d) silvicultura y caza; y
 - e) minería, incluidos el petróleo y el gas.
3. El apartado 1 no se interpretará en el sentido de que obliga a una Parte a ampliar a los inversores de la otra Parte o a las empresas de estos el beneficio de cualquier trato concedido en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. El apartado 1 no se interpretará en el sentido de que obliga a una Parte a ampliar a los inversores de la otra Parte o a las empresas de estos el beneficio de:
 - a) cualquier trato concedido en virtud de cualquier acuerdo bilateral, regional o multilateral que incluya compromisos para suprimir prácticamente todos los obstáculos a la explotación de las empresas entre las partes o exija la aproximación de legislaciones de las partes en uno o varios sectores económicos ⁽¹⁷⁾;
 - b) cualquier trato resultante de un acuerdo internacional para evitar la doble imposición u otro acuerdo o arreglo internacional relacionado total o principalmente con la fiscalidad; o
 - c) cualquier trato resultante de medidas que prevean el reconocimiento de cualificaciones, licencias o medidas prudenciales conforme al artículo VII del AGCS o su anexo sobre servicios financieros.

⁽¹⁶⁾ A los efectos de la presente letra, las Partes entienden que si una Parte ha establecido un período de introducción progresiva razonable para la aplicación de una medida, o si dicha Parte ha realizado cualquier otro intento de corregir los efectos de la medida sobre las empresas establecidas antes de la fecha de entrada en vigor de la medida, dichos factores serán tenidos en cuenta para determinar si la medida ha ocasionado una pérdida o un perjuicio a las empresas establecidas antes de la fecha de entrada en vigor de la medida.

⁽¹⁷⁾ Para mayor certeza, la Comunidad Económica de la ASEAN entra dentro del concepto de acuerdo regional mencionado en la presente letra.

5. Para mayor certeza, el «trato» mencionado en el apartado 1 no incluye los procedimientos ni los mecanismos de solución de diferencias, como la solución de diferencias entre inversores y Estados, establecidos en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales. Las obligaciones sustantivas que figuran en dichos acuerdos no constituyen en sí mismas un «trato», por lo que no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de valorar una infracción del presente artículo. Las medidas adoptadas por una Parte en virtud de dichas obligaciones sustantivas se considerarán un «trato».

6. El presente artículo deberá interpretarse de conformidad con el principio de *eiusdem generis* ⁽¹⁸⁾.

Artículo 8.7

Lista de compromisos específicos

Los sectores liberalizados por cada Parte con arreglo a la presente Sección y los términos, las limitaciones, las condiciones y las salvedades mencionadas en los artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.5 (Trato nacional) y 8.8 (Requisitos de rendimiento) se establecen en las listas de compromisos específicos de cada parte incluidas en el apéndice 8-A-2 del anexo 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) o en el apéndice 8-B-1 del anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente.

Artículo 8.8

Requisitos de desempeño

1. En los sectores inscritos en sus listas de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente, y a reserva de las condiciones y salvedades que figuran en ellos, una Parte no deberá imponer ni hacer cumplir ninguno de los requisitos que figuran a continuación, que sean obligatorios o cuyo cumplimiento pueda garantizarse en virtud del Derecho interno o de resoluciones administrativas, en relación con el establecimiento o la explotación de cualquier empresa de inversores de una Parte o de un tercer país en su territorio:

- a) exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;
- b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
- c) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas físicas o de empresas de su territorio;
- d) vincular de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha empresa;
- e) restringir, en su territorio, las ventas de mercancías o servicios que dicha empresa produzca o suministre, relacionándolas de alguna manera con el volumen o el valor de sus exportaciones o sus ingresos en divisas;
- f) transferir tecnología, un proceso de producción u otros conocimientos protegidos a una persona física o una empresa de su territorio; o
- g) suministrar exclusivamente, desde el territorio de la Parte, una mercancía producida o un servicio prestado por la empresa a un mercado mundial o regional determinado.

⁽¹⁸⁾ Para mayor certeza, el presente apartado no se interpretará de forma que impida la interpretación, cuando proceda, de otras disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con el principio de *eiusdem generis*.

2. En los sectores inscritos en su lista de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente, y a reserva de las condiciones y salvedades establecidas en ellos, una Parte no establecerá que beneficiarse o seguir beneficiándose de una ventaja relacionada con el establecimiento o la explotación de una empresa de un inversor de una Parte o de un tercer país en su territorio esté condicionado al cumplimiento de los requisitos que figuran a continuación:

- a) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido local;
- b) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores de su territorio;
- c) vincular de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha empresa; o
- d) restringir, en su territorio, las ventas de bienes o servicios que dicha empresa produzca o suministre, relacionándolas de alguna manera con el volumen o el valor de sus exportaciones o sus ingresos en divisas.

3. El apartado 2 no se interpretará en el sentido de que impide a una Parte establecer que, para percibir o seguir percibiendo una ventaja relacionada con una empresa en su territorio, debe cumplirse alguno de los requisitos siguientes: instalar la producción, prestar un servicio, formar o emplear trabajadores, construir o ampliar determinadas instalaciones, o realizar actividades de investigación y desarrollo en su territorio.

4. El apartado 1, letra f), no se interpretará en el sentido de que impide la aplicación de un requisito impuesto o de un compromiso ejecutado por un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para poner remedio a una supuesta infracción de las normas sobre competencia.

5. El apartado 1, letras a) a c), y el apartado 2, letras a) y b), no son aplicables a los requisitos de cualificación para mercancías o servicios para participar en programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.

6. Para mayor certeza, el apartado 2, letras a) y b), no son aplicables a los requisitos que imponga una Parte importadora en relación con el contenido de mercancías que se precisen para poder beneficiarse de aranceles preferenciales o de contingentes preferenciales.

7. Para mayor certeza, los apartados 1 y 2 no son aplicables a ningún requisito distinto de los establecidos en dichos apartados.

8. El presente artículo no es aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con el apartado 8, letra b), del artículo III del GATT de 1994.

Sección C

Prestación transfronteriza de servicios

Artículo 8.9

Ámbito de aplicación

La presente Sección será aplicable a las medidas de las Partes que afecten a la prestación transfronteriza de todos los sectores de servicios, excepto:

- a) los servicios audiovisuales;

- b) el cabotaje marítimo nacional ⁽¹⁹⁾; y
- c) los servicios internos e internacionales de transporte aéreo, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio,
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
 - iv) los servicios de asistencia en tierra.

Artículo 8.10

Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados mediante la prestación transfronteriza de servicios, cada Parte concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el establecido conforme a los términos, las limitaciones y las condiciones acordados y especificados en su respectiva lista de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam).
2. En los sectores en los que se asuman compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no tenga derecho a adoptar ni mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, salvo que se especifique otra cosa en su lista de compromisos específicos, se definen como:
 - a) limitaciones del número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - b) limitaciones del valor total de las transacciones de servicios o los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
 - c) limitaciones del número total de operaciones de servicios o de la cuantía total de la producción de servicios expresada en unidades numéricas determinadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 8.11

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su respectiva lista de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam) y a reserva de las condiciones y salvedades que se establecen en ellas, cada Parte concederá a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten a la prestación transfronteriza de servicios, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
2. Cualquier Parte podrá cumplir lo estipulado en el apartado 1 concediendo a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que conceda a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

⁽¹⁹⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que constituyen cabotaje con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias internas, el cabotaje marítimo nacional con arreglo a la presente Sección abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión o en Vietnam y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro de la Unión o en Vietnam, incluida su plataforma continental, según se establece en la CNUDM, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión o en Vietnam.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obliguen a cualquier Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 8.12

Lista de compromisos específicos

Los sectores liberalizados por cada Parte con arreglo a la presente Sección y los términos, limitaciones, condiciones y salvedades mencionadas en los artículos 8.10 (Acceso a los mercados) y 8.11 (Trato nacional) se establecen en la lista de compromisos específicos de cada Parte, que figura en el apéndice 8-A-1 del anexo 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) o en el apéndice 8-B-1 del anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente.

Sección D

Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales

Artículo 8.13

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente Sección es aplicable a las medidas de cada Parte relativas a la entrada y la estancia temporal en su territorio de personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa, vendedores empresariales, prestadores de servicios contractuales y profesionales independientes.

2. A los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

a) «vendedores empresariales», las personas físicas que sean representantes de un proveedor de mercancías o de servicios de una de las Partes y pretendan entrar y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o mercancías, o alcanzar acuerdos para vender servicios o mercancías en nombre de dicho proveedor y que no se dediquen a suministrar los servicios o las mercancías, no se dediquen a realizar ventas directas para el público en general y no reciban remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona ni sean comisionistas;

b) «personas en visita de negocios con fines de establecimiento», las personas físicas que ocupen un cargo superior en una persona jurídica de una Parte y estén encargadas de constituir una empresa de dicha persona jurídica, siempre que no ofrezcan ni presten servicios ni ejerzan ninguna otra actividad económica distinta de las requeridas para fines de establecimiento ni reciban remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

c) «prestadores de servicios contractuales», las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una de las Partes que no sea una agencia de colocación y prestación de servicios de personal ni actúe a través de una agencia de ese tipo, que no se haya establecido en el territorio de la otra Parte y que haya celebrado un contrato ⁽²⁰⁾ de buena fe para prestar servicios cuyo consumidor final se encuentre en la otra Parte, por el que se exija una presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de prestación de servicios;

⁽²⁰⁾ El contrato de servicios cumplirá las disposiciones legales y reglamentarias, así como los requisitos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

- d) «profesionales independientes», las personas físicas que se dediquen a prestar un servicio, estén establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una de las Partes, que no se hayan establecido en el territorio de la otra Parte y hayan celebrado un contrato ⁽²¹⁾ de buena fe, que no sea a través de una agencia de colocación y prestación de servicios de personal, para prestar servicios a un consumidor final que se encuentre en la otra Parte, en el que se exija su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de prestación de servicios;
- e) «personas trasladadas dentro de la misma empresa», las personas físicas que han estado empleadas por una persona jurídica de una Parte o por una de su sucursal o han sido socias en ella durante un período mínimo de un año y que son trasladadas temporalmente a una empresa de la persona jurídica en el territorio de la otra Parte, a condición de que la persona física en cuestión pertenezca a las categorías de directivos o ejecutivos, especialistas o trabajadores en formación;
- f) «directivos o ejecutivos», personas físicas que ocupan cargos directivos en una persona jurídica de una Parte, que se encarguen fundamentalmente de la gestión de la empresa ⁽²²⁾ en la otra Parte y estén sujetas a la supervisión o dirección general principalmente del consejo de administración o de los accionistas de la empresa o sus equivalentes y entre cuyas funciones se encuentren al menos:
- i) la dirección de la empresa o un departamento o subdivisión de esta;
 - ii) la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, técnicas o de gestión; y
 - iii) la facultad de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;
- g) «cualificaciones», los diplomas, certificados u otras pruebas de una cualificación oficial que hayan sido expedidos por una autoridad designada conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y que certifiquen que la formación profesional se ha completado con éxito;
- h) «especialista», las personas físicas que trabajen en una persona jurídica y posean conocimientos especializados esenciales para los ámbitos de actividad, las técnicas o la gestión de la entidad; para valorar estos conocimientos se tendrán en cuenta no solo los conocimientos específicos del establecimiento, sino también si la persona tiene una alta cualificación, incluida una experiencia profesional adecuada a un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida su posible pertenencia a una profesión acreditada; y
- i) «trabajadores en formación», personas físicas empleadas por una persona jurídica o una de sus sucursales durante al menos un año, que poseen un título universitario y se trasladan temporalmente a fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en técnicas o métodos empresariales ⁽²³⁾.

Artículo 8.14

Personas en visita de negocios y personas trasladadas dentro de una misma empresa

1. En el caso de los sectores liberalizados de conformidad con la Sección B (Liberalización de las inversiones), cada Parte permitirá a los inversores de la otra Parte contratar en sus empresas a personas físicas de esa otra Parte, siempre que tales trabajadores sean personas en visita de negocios y personas trasladadas dentro de una misma empresa ⁽²⁴⁾.
2. La entrada y la estancia temporal durarán:
 - a) en el caso de los directivos o ejecutivos, un período máximo de tres años;

⁽²¹⁾ El contrato de servicios cumplirá las disposiciones legales y reglamentarias, así como los requisitos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

⁽²²⁾ Para mayor certeza, si bien los directivos o ejecutivos no realizan directamente tareas referentes a la prestación real de los servicios, esto no impide que, en el curso de la ejecución de sus funciones, realicen las tareas de ese tipo que sean necesarias para la prestación de los servicios.

⁽²³⁾ Para la aprobación previa, se podrá exigir a la empresa receptora que presente un programa de formación que incluya la duración de la estancia y en el que se demuestre que su finalidad es la formación. En el caso de Chequia, Alemania, España, Francia, Hungría y Austria, la formación debe estar relacionada con la titulación universitaria obtenida.

⁽²⁴⁾ En el caso de Vietnam, las obligaciones que se derivan de la presente Sección en lo que respecta a los trabajadores en formación entrarán en vigor tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

- b) en el caso de los especialistas, un período máximo de tres años;
- c) en el caso de los trabajadores en formación, un período máximo de un año; y
- d) en el caso de las personas en visita de negocios con fines de establecimiento, un período máximo de noventa días ⁽²⁵⁾.

3. Con respecto a cada sector liberalizado conforme a la Sección B (Liberalización de las inversiones), ninguna Parte adoptará ni mantendrá, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de todo su territorio, limitaciones sobre el número total de personas físicas que puede contratar un inversor como personas en visita de negocios con fines de establecimiento y personas trasladadas dentro de una misma empresa en un sector específico, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas y como limitaciones discriminatorias, salvo que se disponga lo contrario en el apéndice 8-A-3 del anexo 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) y en el apéndice 8-B-2 del anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente.

Artículo 8.15

Vendedores empresariales

Con respecto a cada sector liberalizado conforme a la Sección B (Liberalización de las inversiones) o en la Sección C (Prestación transfronteriza de servicios) y sin perjuicio de cualquiera de las reservas enumeradas en el apéndice 8-A-3 del anexo 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) y en el apéndice 8-B-2 del anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente, cada Parte permitirá la entrada y la estancia temporal de vendedores empresariales durante un período máximo de noventa días ⁽²⁶⁾.

Artículo 8.16

Prestadores de servicios contractuales

1. Las Partes afirman sus obligaciones respectivas derivadas de sus compromisos en virtud del AGCS con respecto a la entrada y la estancia temporal de prestadores de servicios contractuales.
2. Cada Parte permitirá la prestación de servicios en su territorio por parte de prestadores de servicios contractuales de la otra Parte, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el apartado 3 y cualquiera de las reservas enumeradas en el apéndice 8-A-3 del anexo 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) y en el apéndice 8-B-2 del anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente, en el caso de los sectores y subsectores siguientes:

- a) servicios de arquitectura;
- b) servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística;
- c) servicios de ingeniería;
- d) servicios integrados de ingeniería;

⁽²⁵⁾ En el caso de la Unión, el período máximo de noventa días debe tener lugar dentro de un período de doce meses.

⁽²⁶⁾ En el caso de la Unión, el período máximo de noventa días debe tener lugar dentro de un período de doce meses.

- e) servicios de informática y servicios conexos;
 - f) servicios de enseñanza superior (servicios con financiación privada únicamente);
 - g) formación en lenguas extranjeras; y
 - h) servicios relacionados con el medio ambiente.
3. Los compromisos suscritos por las Partes están sujetos a las condiciones siguientes:
- a) las personas físicas se ocuparán de la prestación de un servicio de forma temporal como empleados de una persona jurídica que haya obtenido un contrato de prestación de servicios por un período que no sea superior a doce meses;
 - b) las personas físicas que entren en la otra Parte deben llevar ofreciendo tales servicios como empleados de la persona jurídica que presta los servicios durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de una solicitud de entrada en la otra Parte y, además, las personas físicas deben contar, en la fecha de presentación de la solicitud de entrada en la otra Parte, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional⁽²⁷⁾ en el sector de actividad que es objeto del contrato;
 - c) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán poseer:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente⁽²⁸⁾; y
 - ii) cualificaciones profesionales en caso de que sean necesarias para ejercer una actividad con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias o los requisitos legales de la Parte en la que se preste el servicio;
 - d) la persona física no percibirá remuneración por la prestación de servicios en el territorio de la otra Parte aparte de la remuneración pagada por la persona jurídica que emplee a la persona física;
 - e) la entrada y la estancia temporal de personas físicas en la Parte en cuestión deberá tener una duración acumulada que no sea superior a seis meses⁽²⁹⁾ o que corresponda a la duración del contrato, optándose por la duración inferior de las dos;
 - f) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no faculta para ejercer la profesión en la Parte donde se preste el servicio;
 - g) el número de personas cubiertas por el contrato de servicios no debe ser superior al necesario para ejecutar el contrato, de acuerdo con lo que puedan exigir las disposiciones legales y reglamentarias u otras medidas de la Parte donde se suministre el servicio; y
 - h) otras limitaciones discriminatorias, incluso sobre el número de personas físicas, en forma de prueba de necesidades económicas, especificadas en el apéndice 8-A-3 del anexo 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) y en el apéndice 8-B-2 del anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam).

Artículo 8.17

Profesionales independientes

Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes revisarán la presente Sección a fin de estudiar la posibilidad de establecer las modalidades para ampliar sus disposiciones a los profesionales independientes.

⁽²⁷⁾ Para mayor certeza, este período se calcula después de que las personas físicas hayan alcanzado la mayoría de edad.

⁽²⁸⁾ En caso de que la titulación o cualificación no se haya obtenido en la Parte donde se preste el servicio, dicha Parte podrá evaluar si tal titulación o cualificación es equivalente a una titulación universitaria requerida en su territorio.

⁽²⁹⁾ En el caso de la Unión, la duración acumulada no superior a seis meses debe tener lugar dentro de un período de doce meses.

Sección E

Marco reglamentario

Subsección 1

Reglamentación interna

Artículo 8.18

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente Subsección es aplicable a las medidas de las Partes relativas a los requisitos y procedimientos para la concesión de licencias, y los requisitos y procedimientos de cualificación que afectan a:

- a) la prestación transfronteriza de servicios;
- b) el establecimiento y la permanencia de personas jurídicas o físicas; y
- c) la estancia temporal en sus territorios respectivos de determinadas categorías de personas físicas.

2. La presente Subsección solo es aplicable a los sectores en los que una Parte haya contraído compromisos específicos y en la medida en que dichos compromisos específicos sean aplicables.

3. La presente Subsección no es aplicable a las medidas que constituyan limitaciones según lo previsto en los artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.5 (Trato nacional), 8.10 (Acceso a los mercados) u 8.11 (Trato nacional).

4. A los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

- a) «autoridad competente», cualquier gobierno o autoridad central, regional o local u organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos centrales, regionales o locales que adopte una decisión relativa a la autorización para prestar un servicio, por ejemplo mediante el establecimiento, o la autorización de establecimiento, de una actividad económica distinta de los servicios;
- b) «procedimientos para la concesión de licencias», las normas administrativas o procedimentales que una persona física o jurídica que solicite autorización para llevar a cabo las actividades contempladas en el apartado 1, incluida la modificación o renovación de una licencia, debe cumplir para demostrar la conformidad con los requisitos para el trámite de licencias;
- c) «requisitos para el trámite de licencias», los requisitos sustantivos distintos de los requisitos de cualificación que una persona física o jurídica debe cumplir a fin de obtener, modificar o renovar una autorización para realizar las actividades contempladas en el apartado 1;
- d) «procedimientos de cualificación», las normas administrativas o procedimentales que una persona física deberá cumplir para demostrar la conformidad con los requisitos de cualificación, con el fin de obtener autorización para prestar un servicio; y
- e) «requisitos de cualificación», los requisitos sustantivos relativos a la competencia de una persona física para prestar un servicio y que deben demostrarse con el fin de obtener autorización para prestar un servicio.

Artículo 8.19

Condiciones para el trámite de licencias y la cualificación

1. Cada Parte garantizará que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos para el trámite de licencias y los requisitos y procedimientos de cualificación se basen en criterios:

- a) claros;

b) objetivos y transparentes; y

c) predefinidos y accesibles para el público y los interesados.

2. En función de la disponibilidad, se concederá una autorización o licencia cuando se haya determinado, sobre la base de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtener una autorización o licencia.

3. Cada una de las Partes mantendrá o instituirá tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que proporcionen, a petición de un inversor o un proveedor de servicios afectado, una revisión rápida y, cuando esté justificado, las medidas correctivas apropiadas con respecto a las decisiones administrativas que afecten al establecimiento, la prestación transfronteriza de servicios o la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales. En caso de que tales procedimientos no sean independientes de la autoridad encargada de la decisión administrativa de que se trate, cada Parte se asegurará de que los procedimientos permitan realmente una revisión objetiva e imparcial.

El presente apartado no se interpretará en el sentido de que imponga a una Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

Artículo 8.20

Procedimientos para el trámite de licencias y la cualificación

1. Los procedimientos para el trámite de licencias y la cualificación no constituirán en sí mismos una restricción a la prestación de un servicio o a la realización de cualquier otra actividad económica. Las Partes procurarán simplificar los procedimientos para el trámite de licencias en la mayor medida posible y garantizarán que dichos procedimientos no compliquen ni retrasan indebidamente la prestación del servicio. Las tasas de trámite de licencias⁽³⁰⁾ impuestas a los solicitantes por sus solicitudes deberán ser razonables y no restringir por sí mismas la prestación del servicio de que se trate.

2. Cada Parte velará por que los procedimientos utilizados por la autoridad competente y las decisiones de esta en el proceso para el trámite de licencias o la obtención de autorizaciones sean imparciales respecto a todos los solicitantes. La autoridad competente debería adoptar sus decisiones de forma independiente sin tener la obligación de rendir cuentas a ninguna persona que preste los servicios o que realice las actividades económicas para las que se exija licencia o autorización.

3. Si existen plazos específicos para la presentación de solicitudes en las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte, se concederá al solicitante un plazo razonable para presentar la solicitud. La autoridad competente iniciará la tramitación de las solicitudes sin demoras injustificadas. Siempre que sea posible, se aceptarán las solicitudes en formato electrónico en las mismas condiciones de autenticidad que las solicitudes en papel.

4. Cada una de las Partes velará por que la tramitación de una solicitud, incluida la decisión final, se realice en un plazo razonable a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa. Cada una de las Partes se esforzará por establecer el plazo normal de tramitación de las solicitudes.

5. En un plazo razonable tras la recepción de una solicitud que considere incompleta, la autoridad competente informará de ello al solicitante, señalando en la medida de lo posible la información adicional necesaria para completar la solicitud y la oportunidad de corregir las deficiencias.

6. Siempre que sea posible, se aceptarán copias autenticadas en lugar de los documentos originales.

7. Si la autoridad competente deniega la solicitud, el solicitante será informado por escrito y sin demoras indebidas. En principio, previa petición formal, se deberá informar también al solicitante sobre las razones de la denegación de la solicitud. Debe permitirse que el solicitante vuelva a presentar una solicitud en un plazo razonable.

⁽³⁰⁾ Las tasas de trámite de licencias no incluyen los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para el suministro de servicios universales.

8. Cada una de las Partes garantizará que, una vez concedidas, las licencias o autorizaciones surtan efecto sin demoras indebidas, de conformidad con los términos y condiciones especificados en ellas.

Subsección 2

Disposiciones de aplicación general

Artículo 8.21

Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales

1. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a cualquiera de las Partes exigir que las personas físicas posean las cualificaciones y la experiencia profesional necesarias especificadas en el territorio donde se preste el servicio para el sector de la actividad en cuestión.

2. Las Partes alentarán a los organismos profesionales pertinentes o a sus autoridades respectivas, según proceda, en sus respectivos territorios a elaborar y facilitar una recomendación conjunta sobre reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales al Comité sobre Inversiones, Comercio de Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública creado en virtud del artículo 17.2 (Comités especializados). Dicha recomendación conjunta deberá basarse en pruebas sobre:

a) el valor económico de una propuesta de acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales (en lo sucesivo, «Acuerdo de reconocimiento mutuo»); y

b) la compatibilidad de los regímenes respectivos, como el grado en que son compatibles los criterios aplicados por cada una de las Partes para la autorización, el trámite de licencias, el funcionamiento y la certificación de empresarios y proveedores de servicios.

3. Cuando reciba una recomendación conjunta, el Comité sobre Inversiones, Comercio de Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública revisará la recomendación conjunta en un plazo razonable a fin de determinar si es compatible con el presente Acuerdo.

4. Cuando, sobre la base de la información contemplada en el apartado 2, la recomendación conjunta se considere compatible con el presente Acuerdo, las Partes adoptarán las medidas necesarias para negociar, a través de sus autoridades competentes o representantes autorizados por una Parte, un Acuerdo de reconocimiento mutuo.

Subsección 3

Servicios informáticos

Artículo 8.22

Entendimiento sobre los servicios informáticos

1. En la medida en que se liberalice el comercio de servicios informáticos de conformidad con la Sección B (Liberalización de las inversiones), la Sección C (Prestación transfronteriza de servicios) y la Sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales), las Partes deberán cumplir lo dispuesto en los apartados 2 a 4.

2. Las Partes entienden que la CCP ⁽³¹⁾ 84, que es el código de las Naciones Unidas utilizado para describir los servicios informáticos y sus servicios conexos, cubre las funciones básicas utilizadas para prestar todos los servicios informáticos y servicios conexos. Como resultado de la evolución tecnológica, cada vez con más frecuencia se ofrecen estos servicios en un paquete de servicios conexos que pueden incluir algunas o todas estas funciones básicas. Por ejemplo, servicios como el alojamiento web o de dominios, servicios de extracción de datos y la computación *grid* consisten en una combinación de funciones básicas de servicios de informática.

⁽³¹⁾ Por CCP se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N.º 77, CCP prov, 1991.

3. Los servicios informáticos y los servicios conexos, independientemente de que se suministren mediante una red, incluida internet, comprenden todos los servicios en materia de:

- a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, ensayo, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica o gestión de o para ordenadores o sistemas informáticos;
- b) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, ensayo, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, apoyo, asistencia técnica, gestión o utilización de o para programas informáticos;
- c) servicios de tratamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o bases de datos;
- d) servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores; o
- e) servicios de formación del personal de los clientes, relacionada con programas informáticos, ordenadores o sistemas informáticos que no estén clasificados en ninguna otra parte.

4. Las Partes entienden que, en muchos casos, los servicios informáticos y los servicios conexos permiten suministrar otros servicios ⁽³²⁾ por medios electrónicos y de otro tipo. En estos casos, conviene establecer una diferencia entre servicios informáticos y servicios conexos (como el alojamiento web o de aplicaciones) y los demás servicios posibilitados por el servicio informático y el servicio conexo. Ese otro servicio, independiente de si lo posibilitan o no un servicio informático y un servicio conexo, no se incluye en el código CCP 84.

Subsección 4

Servicios postales ⁽³³⁾

Artículo 8.23

Prevención de las prácticas contrarias a la competencia en el sector de los servicios postales

Cada Parte mantendrá o introducirá las medidas adecuadas para evitar el uso o la continuación de prácticas contrarias a la competencia por parte de proveedores que, individual o conjuntamente, tengan capacidad de influir sustancialmente en las condiciones de participación en los mercados pertinentes de servicios postales debido al uso que hacen de su posición en el mercado.

Artículo 8.24

Licencias

1. Si una Parte requiere una licencia para la prestación de servicios postales, pondrá a disposición del público:
 - a) todos los criterios para el trámite de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
 - b) las condiciones de dicha licencia.
2. Previa solicitud, se darán a conocer al solicitante los motivos de denegación de una licencia y cada una de las Partes establecerá un procedimiento de recurso a través de un organismo regulador pertinente. El procedimiento de recurso será transparente y no discriminatorio y se basará en criterios objetivos.

⁽³²⁾ Por ejemplo, W/120.1.A.b. (servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros), W/120.1.A.d (servicios de arquitectura), W/120.1.A.h (servicios médicos y dentales), W/120.2.D (servicios audiovisuales) y W/120.5 (servicios de enseñanza).

⁽³³⁾ La presente Subsección es aplicable tanto al CCP 7511 como al CCP 7512.

*Artículo 8.25***Autoridad reguladora de los servicios postales**

El organismo regulador estará separado de los proveedores de servicios postales y no les tendrá que rendir cuentas. Las decisiones del organismo regulador y los procedimientos que este aplique serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

Subsección 5

Redes y servicios de telecomunicaciones*Artículo 8.26***Ámbito de aplicación**

1. En la presente Subsección se exponen los principios del marco reglamentario para el suministro de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, liberalizados de conformidad con la Sección B (Liberalización de las inversiones), la Sección C (Prestación transfronteriza de servicios) y la Sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales).

2. La presente Subsección no es aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en lo relativo a la difusión⁽³⁴⁾ o a la distribución por cable de programas de radio o televisión.

*Artículo 8.27***Definiciones**

A los efectos de la presente Subsección, se entenderá por:

- a) «usuario final», un consumidor de un servicio final o un proveedor de un servicios final al que se suministra una red o un servicio público de telecomunicaciones, a condición de que no se utilicen en un nuevo suministro de una red o un servicio público de telecomunicaciones;
- b) «instalaciones esenciales», las instalaciones de redes y servicios públicos de telecomunicaciones que:
 - i) sean suministrados exclusiva o predominantemente por un solo proveedor o un número limitado de proveedores; y
 - ii) cuya sustitución a fin de prestar un servicio no sea viable económica o técnicamente;
- c) «interconexión», el enlace con proveedores que prestan servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios prestados por otro proveedor;
- d) «proveedor importante», cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones capaz de incidir sustancialmente en las condiciones de participación, en lo relativo al precio y la oferta, en el mercado correspondiente de servicios públicos de telecomunicaciones, bien por su control sobre las instalaciones esenciales o bien por el uso de su posición en el mercado;
- e) «portabilidad del número», la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones que lo soliciten para mantener, en el mismo emplazamiento, los mismos números de teléfono al cambiar entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la misma categoría;
- f) «red pública de telecomunicaciones», una red de telecomunicaciones que una Parte necesita para prestar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos de terminación definidos de la red;

⁽³⁴⁾ La «difusión» se definirá con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte. Para mayor certeza, la difusión no incluye los canales de contribución entre operadores.

- g) «servicio público de telecomunicaciones», todo servicio de telecomunicaciones que una Parte exija, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general;
- h) «autoridad reguladora» en el sector de las telecomunicaciones, el organismo o los organismos encargados por una Parte de la reglamentación de las telecomunicaciones;
- i) «red de telecomunicaciones», los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento («routers») y demás recursos, incluidos los elementos de red que no estén activos, que permitan el transporte de señales por cable, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos;
- j) «servicios de telecomunicaciones», todos los servicios consistentes en transmitir y recibir señales electromagnéticas, a excepción de los servicios de difusión y de las actividades económicas consistentes en suministrar contenidos que requieran redes de telecomunicaciones para su transporte; y
- k) «usuario», un consumidor de servicios o un proveedor de servicios.

Artículo 8.28

Autoridad reguladora

1. La autoridad reguladora estará separada de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones y no les tendrá que rendir cuentas.
2. Las decisiones de las autoridades reguladoras y los procedimientos aplicados por ellas serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. A tal fin si una Parte mantiene la propiedad o el control de los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, velará por que las acciones, decisiones o medidas reguladoras adoptadas por la autoridad reguladora con respecto a tales proveedores no discriminen y, en consecuencia, perjudiquen significativamente a ninguno de sus competidores.
3. La autoridad reguladora tendrá facultades suficientes para regular el sector y dispondrá de recursos financieros y humanos adecuados para desempeñar las tareas que se le asignen.
4. Las tareas que debe asumir una autoridad de regulación se harán públicas de forma fácilmente accesible y clara, en particular en caso de que dichas tareas se asignen a más de un organismo.
5. Las facultades de la autoridad reguladora deberán ejercerse de forma transparente y oportuna.
6. Las autoridades reguladoras tendrán la facultad de asegurarse de que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones les proporcionen, de forma rápida tras su petición, toda la información, incluso financiera, necesaria para que dichas autoridades reguladoras puedan realizar sus tareas con arreglo a la presente Subsección. No se solicitará más información de la necesaria para permitir la realización de las tareas de las autoridades reguladoras, que se tratará de conformidad con los requisitos de confidencialidad.

Artículo 8.29

Autorización para suministrar redes y servicios de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos para el trámite de licencias estén a disposición del público, en particular:
 - a) todos los criterios, términos, condiciones y procedimientos para el trámite de licencias que la Parte aplique; y

- b) el plazo razonable normalmente necesario para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia.
2. Cada Parte garantizará que un solicitante reciba por escrito, previa solicitud, las razones de denegación de la licencia.
3. El solicitante de una licencia podrá recurrir a un organismo de recurso si se le ha denegado una licencia.
4. Las tasas de trámite de licencias ⁽³⁵⁾ que puedan cobrarse a los solicitantes por sus solicitud deberán ser razonables y no restringir por sí mismas la prestación del servicio.

Artículo 8.30

Recursos escasos

1. Todo procedimiento para la asignación y la utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no será preciso identificar detalladamente el espectro radioeléctrico asignado a usos oficiales específicos.
3. Las decisiones sobre la atribución y la asignación de la gestión de las radiofrecuencias y del espectro no son medidas incompatibles *per se* con los artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.8 (Requisitos de rendimiento) y 8.10 (Acceso a los mercados). En consecuencia, cada Parte sigue teniendo derecho a aplicar sus políticas de gestión de frecuencias y del espectro que puedan afectar al número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, a condición de que lo hagan de forma coherente con el presente capítulo. Las Partes también conservan el derecho a asignar bandas de frecuencias de forma que se tengan en cuenta las necesidades actuales y futuras.

Artículo 8.31

Acceso y utilización de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que todos los proveedores de servicios de la otra Parte puedan acceder a cualquier red y servicio público de telecomunicaciones de un proveedor importante ⁽³⁶⁾ y utilizarlo, incluidos los servicios de circuitos privados arrendados ofrecidos dentro o más allá de las fronteras de dicha Parte en términos y condiciones razonables, no discriminatorios y transparentes, incluidos los establecidos en los apartados 2 y 3.
2. Cada Parte garantizará que se permita a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que soliciten tener acceso a la red de un proveedor importante:
- a) comprar, alquilar y conectar terminales u otros equipos que interactúen con la red pública de telecomunicaciones;
- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio o más allá de sus fronteras, o con circuitos arrendados o propiedad de otros proveedores de servicios; y
- c) utilizar protocolos de funcionamiento de su elección, salvo los necesarios para garantizar la disponibilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones para el público en general.

⁽³⁵⁾ Las tasas de trámite de licencias no incluyen los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para la prestación de servicios universales.

⁽³⁶⁾ A efectos del presente artículo, la designación de un proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones como proveedor importante debe estar en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y procedimientos internos de cada Parte.

3. Cada parte garantizará que todos los proveedores de servicios de la otra Parte puedan utilizar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para la circulación de información en su territorio o más allá de sus fronteras, incluidas las comunicaciones de dichos proveedores de servicios dentro de una misma empresa y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo apto para lectura mecánica en el territorio de cualquiera de las Partes. Toda medida nueva o modificada de una Parte que afecte significativamente a esa utilización se notificará a la otra Parte y será objeto de consultas.

4. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios que adquieran información de otro proveedor de servicios durante el proceso de negociación del acceso utilicen dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

Artículo 8.32

Interconexión

1. Cada una de las Partes velará por que todos los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan el derecho y, cuando se lo solicite otro proveedor, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de ofrecer redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte garantizará que los proveedores que adquieran información de otro proveedor de servicios durante el proceso de negociación de acuerdos de interconexión utilicen dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. En el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, cada Parte garantizará la interconexión con un proveedor importante ⁽³⁷⁾ en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará:

- a) en términos y condiciones (incluso en relación con las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorios, y será de una calidad no menos favorable que la facilitada para los propios servicios similares de tales proveedores importantes o para servicios similares de proveedores no afiliados o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;
 - b) de manera oportuna, en términos y condiciones (incluso en relación con las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
 - c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el coste de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
4. Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.
5. Los proveedores importantes harán públicos sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia cuando proceda.

Artículo 8.33

Salvaguardias competitivas respecto a los proveedores importantes

Las Partes introducirán o mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que los proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Entre dichas prácticas anticompetitivas en sus territorios figuran las siguientes:

- a) conceder subvenciones cruzadas contrarias a la competencia;
- b) utilizar información obtenida de competidores, con resultados contrarios a la competencia; y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

⁽³⁷⁾ A efectos del presente artículo, la designación de un proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones como proveedor importante debe estar en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y procedimientos internos de cada Parte.

*Artículo 8.34***Servicio universal**

1. Cada Parte tendrá derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de forma transparente, no discriminatoria y competitivamente neutra, y velará por que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.
2. La designación de proveedores de servicios universales se hará por medio de un mecanismo eficaz, transparente y no discriminatorio.

*Artículo 8.35***Portabilidad del número**

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio ofrezcan la portabilidad de los números en el caso de los servicios móviles y los demás servicios designados por dicha Parte, en la medida en que sea técnicamente posible, en el momento oportuno y en términos y condiciones razonables.

*Artículo 8.36***Confidencialidad de la información**

Cada Parte garantizará la confidencialidad de las telecomunicaciones y los datos relacionados con el tráfico a través de una red pública de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones a disposición del público, sin restringir el comercio de servicios.

*Artículo 8.37***Solución de diferencias en materia de telecomunicaciones**

1. En caso de que surja una diferencia entre los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones respecto a los derechos y las obligaciones derivados de la presente Subsección, la autoridad reguladora de que se trate adoptará, a petición de cualquier parte afectada, una resolución vinculante para resolver la diferencia en el plazo más breve posible, y, en cualquier caso, dentro de un período razonable de tiempo, salvo en circunstancias excepcionales.
2. Cuando una diferencia mencionada en el apartado 1 se refiera a la prestación transfronteriza de servicios, las autoridades reguladoras afectadas coordinarán sus esfuerzos para hacer que se resuelva.
3. La decisión adoptada por la autoridad reguladora deberá hacerse pública, respetando, no obstante, las exigencias que impone el secreto comercial. Los motivos en que está basada la Decisión deberán exponerse detalladamente a las Partes afectadas y estas tendrán derecho a recurrir dicha decisión, de conformidad con el apartado 5.
4. El procedimiento a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 no impedirá que cualquiera de las partes afectadas pueda emprender acciones legales ante un órgano jurisdiccional.
5. Cualquier usuario o proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho a recurrirla ante un organismo de recurso que sea independiente de la parte implicada. Este organismo, que podrá ser un órgano jurisdiccional, tendrá los conocimientos especializados adecuados para desempeñar sus funciones con eficacia. El fondo del asunto se tendrá debidamente en cuenta y el mecanismo de recurso deberá ser eficaz. En caso de que el organismo de recurso no tenga carácter judicial, siempre se darán por escrito las razones de la decisión, que siempre estará sujeta a reconsideración por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente. Se harán cumplir efectivamente las decisiones adoptadas por los organismos de recurso. A la espera del resultado del recurso, la decisión de la autoridad reguladora seguirá siendo válida, a menos que se concedan medidas provisionales con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias internas.

*Artículo 8.38***Coubicación**

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:
 - a) suministren a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que sean proveedores con instalaciones en el territorio de dicha Parte la coubicación física del equipo necesario para la interconexión; y
 - b) en las situaciones en las que la coubicación física a que se refiere la letra a) no sea factible por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cooperen con los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que sean proveedores con instalaciones en el territorio de dicha Parte, a fin de encontrar y aplicar una solución alternativa práctica y comercialmente viable.
2. Cada Parte garantizará que los proveedores principales en su territorio suministren a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones la coubicación física o la solución alternativa práctica y comercialmente viable a la que se hace referencia en el apartado 1 en el momento oportuno y con términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas que sean razonables teniendo en cuenta la viabilidad económica, no discriminatorios y transparentes.
3. Cada Parte podrá determinar, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias internas, los emplazamientos en los que exige que los proveedores principales de su territorio faciliten la coubicación física o la solución alternativa práctica y comercialmente viable a las que se hace referencia en el apartado 1.

*Artículo 8.39***Servicios por circuitos arrendados**

Cada Parte, a menos que no sea técnicamente viable, se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio pongan servicios por circuitos arrendados que sean servicios públicos de telecomunicaciones a disposición de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el momento oportuno y con términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas que sean razonables teniendo en cuenta la viabilidad económica, no discriminatorios y transparentes.

*Artículo 8.40***Elementos de red disociados**

Cada Parte garantizará que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones tenga la facultad de exigir a los proveedores importantes que satisfagan las solicitudes razonables de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones para el acceso a elementos específicos de sus redes, y la utilización de estos, sobre una base disociada, en el momento oportuno y en términos y condiciones que sean razonables, transparentes y no discriminatorios. Cada Parte determinará cuáles de los elementos de red específicos solicitados se pondrán a disposición en su territorio de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias internas.

Subsección 6

Servicios financieros*Artículo 8.41***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. En la presente Subsección se exponen los principios del marco reglamentario de todos los servicios financieros liberalizados de conformidad con la Sección B (Liberalización de las inversiones), la Sección C (Prestación transfronteriza de servicios) y la Sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales).

2. A los efectos de la presente Subsección, se entenderá por:
- a) «servicio financiero», todo servicio de carácter financiero ofrecido por un prestador de servicios financieros de una de las Partes; los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:
- i) los seguros y los servicios relacionados con los seguros:
- A) el seguro directo (incluido el coaseguro):
- 1) de vida; y
 - 2) distinto del seguro de vida;
- B) el reaseguro y la retrocesión;
- C) la mediación en seguros, como por ejemplo la correduría y las agencias de seguros; y
- D) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;
- ii) servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros):
- A) la aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- B) los préstamos de todo tipo, incluidos los créditos al consumo, créditos hipotecarios, factorización y financiación de transacciones comerciales;
- C) el arrendamiento financiero;
- D) todos los servicios de pago y transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito, de pago y de débito, cheques de viaje y giros bancarios;
- E) garantías y compromisos;
- F) operaciones comerciales por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea a través de bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
- 1) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito, etc.),
 - 2) divisas,
 - 3) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a estos),
 - 4) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés,

- 5) valores negociables, y
 - 6) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluidos los lingotes;
 - G) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;
 - H) el corretaje de cambio;
 - I) la administración de activos, por ejemplo administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios;
 - J) servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables;
 - K) suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros, y
 - L) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en las letras a) a K), con inclusión de referencias y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresariales;
- b) «prestador de servicios financieros», cualquier persona física o jurídica de una Parte que tenga intención de prestar o preste servicios financieros pero no sea una entidad pública;
- c) «nuevo servicio financiero», un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o la forma de distribución de un producto, que no es prestado por un proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero sí se presta en el territorio de la otra Parte;
- d) «entidad pública»,
- i) una administración, un banco central o una autoridad monetaria de una de las Partes, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una de las Partes, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente a la prestación de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, cuando ejerza esas funciones;
- y
- e) «organismo de autorregulación», todo organismo no gubernamental, mercado de valores y futuros, agencia de compensación u otra organización o asociación que ejerza una autoridad de reglamentación o supervisión sobre los prestadores de servicios financieros por disposición legal o estatutaria o mediante delegación de las administraciones o autoridades centrales, regionales o locales, cuando proceda.

Artículo 8.42

Medidas prudenciales

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales, tales como:
 - a) proteger a los inversores, los depositantes, los tenedores de pólizas o las personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros; o

- b) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una de las Partes.
2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 no podrán ser más gravosas de lo necesario para lograr su objetivo.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a los negocios y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.
4. Cada Parte procurará garantizar que las normas internacionalmente acordadas para la regulación y la supervisión de los servicios financieros y la lucha contra la evasión y la elusión fiscales se implementen y apliquen en su territorio. Entre dichas normas internacionalmente acordadas se encuentran los *Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz*, del Comité de Basilea, los *Principios fundamentales en materia de seguros*, de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, los *Objetivos y principios de la reglamentación en materia de valores*, de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, el *Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria*, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la *Declaración sobre transparencia e intercambio de información a efectos fiscales*, del G20, y las *Cuarenta Recomendaciones sobre el blanqueo de capitales* y las *Nueve Recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo*, del Grupo de Acción Financiera Internacional.
5. Las Partes toman nota de los *Diez principios fundamentales para el intercambio de información*, promulgados por los ministros de Hacienda de los países que integran el G7.
6. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de prestadores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 8.43

Transparencia de la reglamentación

Las Partes facilitarán a todas las personas interesadas sus requisitos para cumplimentar solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros.

A petición del solicitante, la Parte afectada le informará acerca del curso dado a su solicitud. Cuando la Parte afectada pida información adicional al solicitante, se lo notificará sin ninguna demora injustificada.

Artículo 8.44

Nuevo servicio financiero

Cada Parte permitirá a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte prestar, en situaciones similares, un nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría prestar a sus propios proveedores de servicios en circunstancias similares y con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias, a condición de que la introducción del nuevo servicio financiero no requiera una nueva disposición legal o la modificación de una vigente. Una Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se preste el servicio y podrá exigir autorización para la prestación del servicio. Cuando se requiera tal autorización, la decisión se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

Artículo 8.45

Tratamiento de datos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las salvaguardias adecuadas para proteger la intimidad y los datos personales, incluidos los registros y cuentas individuales.

2. A más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte permitirá a los prestadores de servicios financieros ⁽³⁸⁾ de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su tratamiento, por vía electrónica o por otra vía, cuando dicho tratamiento sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de tales prestadores de servicios financieros.

3. Ninguna disposición del presente artículo restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales y la intimidad, a condición de que ese derecho no se utilice para eludir el presente Acuerdo.

Artículo 8.46

Excepciones específicas

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realice o preste exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema reglamentario de seguridad social, salvo en caso de que dichas actividades puedan ser realizadas, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte, por prestadores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o privadas.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo, excepto la Sección B (Liberalización de las inversiones), que está sujeta al apartado 3, será aplicable a las actividades realizadas por un banco central, una autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.

3. Ninguna disposición de la Sección B (Liberalización de las inversiones) será aplicable a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en la conducción de la política monetaria o cambiaria.

4. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas, salvo cuando estas actividades puedan ser realizadas, según lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias internas de la Parte, por prestadores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o privadas.

5. Para mayor certeza, las Partes entienden que los apartados 1 y 4 no podrán interpretarse en el sentido de que permiten a las Partes aplicar las medidas contempladas en esos apartados, sin proteger los derechos de los inversores o inversiones afectados, cuando las actividades o servicios que se mencionan en ellos se hayan liberalizado o puedan ser realizados, según lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias internas de la Parte, por prestadores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o privadas.

Artículo 8.47

Organismos de autorregulación

Cuando una Parte exija a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte la afiliación o el acceso a un organismo de autorregulación, o la participación en él, para que presten servicios financieros en el territorio de la primera Parte, esta se asegurará de que tal organismo de autorregulación cumple las obligaciones que figuran en los artículos 8.5 (Trato nacional), 8.6 (Trato de nación más favorecida) y 8.11 (Trato nacional).

Artículo 8.48

Sistemas de compensación y de pago

Con arreglo a las condiciones en las que se concede trato nacional conforme a lo establecido en los artículos 8.5 (Trato nacional) y 8.11 (Trato nacional), cada una de las Partes concederá a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como a los instrumentos oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente artículo no otorgará acceso a los instrumentos de prestamista en última instancia de la Parte.

⁽³⁸⁾ Para mayor certeza, en Vietnam, en virtud de sus disposiciones legales y reglamentarias nacionales vigentes en la fecha de la firma del presente Acuerdo, ninguna persona física podrá transferir datos.

Subsección 7

Servicios de transporte marítimo internacional

Artículo 8.49

Ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. En la presente Subsección se exponen los principios relativos a la liberalización de los servicios de transporte marítimo internacional de conformidad con la Sección B (Liberalización de las inversiones), la Sección C (Prestación transfronteriza de servicios) y la Sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales).

2. A los efectos de la presente Subsección, se entenderá por:

- a) «servicios de estaciones y depósitos de contenedores», las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para envíos;
- b) «servicios de despacho de aduana» o «servicios de intermediarios de aduana», las actividades consistentes en la realización por cuenta de otra parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, ya constituyan tales servicios la principal actividad del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;
- c) «servicios de enlace», el transporte previo y el redireccionamiento por mar, entre puertos situados en el territorio de una Parte, de cargamento internacional, especialmente en contenedores, de camino a un destino fuera del territorio de esa Parte;
- d) «servicios de expedición de cargamentos», la actividad consistente en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición en nombre de los expedidores, por medio de la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentos y el suministro de información comercial;
- e) «cargamento internacional», el cargamento transportado entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, o entre un puerto de un Estado miembro de la Unión y un puerto de otro Estado miembro de la Unión;
- f) «servicios de transporte marítimo internacional», el transporte de pasajeros o de cargamento por buques marítimos entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, incluida la contratación directa con proveedores de otros servicios de transporte, con el fin de englobar las operaciones de transporte multimodal al amparo de un único documento de transporte, pero sin incluir el derecho a la prestación de esos otros servicios de transporte;
- g) «servicios marítimos auxiliares», los servicios de carga y descarga del transporte marítimo, servicios de despacho de aduana, servicios de estaciones y depósitos de contenedores, servicios de agencias marítimas y servicios de expedición de cargamentos marítimos;
- h) «servicios de carga y descarga del transporte marítimo», las actividades desarrolladas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando estos trabajadores estén organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales; las actividades contempladas incluyen la organización y supervisión de:
 - i) la carga y descarga del cargamento de un buque,
 - ii) el amarre y desamarre del cargamento, y
 - iii) la recepción, la entrega y la custodia de cargamentos antes del envío o después del desembarque,

y

i) «operaciones de transporte multimodal», el transporte de cargamento a través de más de un medio de transporte que implique un trayecto marítimo internacional, al amparo de un documento único de transporte.

3. Teniendo en cuenta los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional, serán de aplicación los principios siguientes:

- a) las Partes aplicarán efectivamente el principio de libre acceso a los mercados e intercambios marítimos internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria,
- b) cada Parte otorgará a las embarcaciones que enarbolan el pabellón de la otra Parte, o sean operadas por proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propias embarcaciones por lo que respecta, entre otras cosas, al acceso a puertos, el uso de infraestructuras y el uso de servicios marítimos auxiliares, así como las tasas y gravámenes conexos, las instalaciones aduaneras y el acceso a atracaderos e instalaciones para carga y descarga;
- c) cada Parte permitirá que los proveedores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte tengan una empresa en su territorio, en condiciones de establecimiento y explotación con arreglo a las condiciones que figuren en su respectiva lista de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam);
- d) las Partes pondrán a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional de la otra Parte los siguientes servicios portuarios en términos y condiciones razonables y no discriminatorios: practicaaje, remolque y remolcador, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recogida de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios del capitán del puerto, ayudas a la navegación, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque y servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de los buques, incluidos las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos;
- e) la Unión permitirá, siempre que lo autoricen sus autoridades competentes, a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de Vietnam reubicar, entre puertos de un Estado miembro de la Unión, sus contenedores vacíos, tanto propios como arrendados, que no se transporten como cargamento a cambio de una remuneración, sino que se transporten para su uso en la manipulación de su cargamento en el comercio exterior;
- f) Vietnam permitirá, siempre que lo autoricen sus autoridades competentes ⁽³⁹⁾, a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la Unión o de sus Estados miembros reubicar, entre el puerto de Quy Nhon y el puerto de Cai Mep-Thi Vai, sus contenedores vacíos, tanto propios como arrendados, que no se transporten como cargamento a cambio de una remuneración, sino que se transporten para su uso en la manipulación de su cargamento en el comercio exterior. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Vietnam permitirá a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la Unión o de sus Estados miembros reubicar, entre sus puertos nacionales y a condición de que los buques nodriza hagan escala en puertos vietnamitas, sus contenedores vacíos, tanto propios como arrendados, que no se transporten como cargamento a cambio de una remuneración, sino que se transporten para su uso en la manipulación de su cargamento en el comercio exterior;
- g) la Unión, siempre que lo autorice la autoridad competente, permitirá a los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de Vietnam prestar servicios de enlace entre sus puertos nacionales;

⁽³⁹⁾ Para mayor certeza, una autorización es un procedimiento administrativo que se ha establecido para garantizar que se cumplan todos los requisitos pertinentes. La autorización deberá concederse en cuanto se haya determinado, a la vista de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtener la autorización, la cual no podrá servir como restricción encubierta para la prestación de los servicios.

h) Vietnam, siempre que lo autoricen sus autoridades competentes ⁽⁴⁰⁾, permitirá a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la Unión o de sus Estados miembros prestar servicios de enlace entre el puerto de Quy Nhon y el puerto de Cai Mep-Thi Vai para sus propios buques, a condición de que los buques nodriza hagan escala en el puerto de Cai Mep-Thi Vai.

4. Al aplicar los principios mencionados en el apartado 3, letras a) y b), las Partes:

a) no introducirán disposiciones sobre reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea, y en un plazo razonable pondrán fin a tales acuerdos de reparto de los cargamentos en caso de que existan en acuerdos previos; y

b) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abstendrán de introducir o de aplicar cualquier medida unilateral u obstáculo administrativo, técnico y de otra índole que puedan constituir una restricción encubierta o tener efectos discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

Sección F

Comercio electrónico

Artículo 8.50

Objetivo y principios

Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades comerciales en numerosos sectores, promoverán su desarrollo entre ellas, en particular cooperando en las cuestiones que plantea el comercio electrónico con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 8.51

Derechos de aduana

Las Partes no impondrán derechos de aduana a las transmisiones electrónicas.

Artículo 8.52

Cooperación en materia de reglamentación sobre el comercio electrónico

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre las cuestiones reglamentarias que plantea el comercio electrónico, en el que se abordarán, entre otras, las cuestiones siguientes:

a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos para el público y la facilitación de servicios transfronterizos de certificación;

b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión o el almacenamiento de información;

c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;

d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico; y

⁽⁴⁰⁾ Para mayor certeza, una autorización es un procedimiento administrativo que se ha establecido para garantizar que se cumplan todos los requisitos pertinentes. La autorización deberá concederse en cuanto se haya determinado, a la vista de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtener la autorización, la cual no podrá servir como restricción encubierta para la prestación de los servicios.

e) cualquier otra cuestión pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Este diálogo podrá adoptar la forma de un intercambio de información sobre las respectivas disposiciones legales y reglamentarias de las Partes acerca de las cuestiones a las que se hace referencia en el apartado 1, así como sobre la aplicación de dichas disposiciones legales y reglamentarias.

Sección G

Excepciones

Artículo 8.53

Excepciones generales

Siempre que las medidas que figuran a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del establecimiento o la explotación de una empresa, o de la prestación transfronteriza de servicios, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o haga cumplir medidas:

- a) necesarias para proteger la seguridad y la moral públicas, o para mantener el orden público;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales;
- c) relativas a la conservación de recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones sobre los inversores internos o sobre la oferta o el consumo internos de servicios;
- d) necesarias para proteger el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- e) necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente capítulo, incluso las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos,
 - ii) la protección de la privacidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales, o
 - iii) la seguridad,
- o
- f) incompatibles con los apartados 1 o 2 del artículo 8.5 (Trato nacional) o con el apartado 1 del artículo 8.11 (Trato nacional), siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación efectiva o equitativa de impuestos directos respecto de las actividades económicas, los inversores o los proveedores de servicios de la otra Parte ⁽⁴¹⁾

Sección H

Disposiciones institucionales

Artículo 8.54

Comité sobre Inversiones, Comercio de Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública

1. El Comité sobre Inversiones, Comercio de Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública establecido de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados) estará formado por representantes de las Partes.

⁽⁴¹⁾ En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- i) sean aplicables a inversores y proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a elementos imponibles cuya fuente o emplazamiento se halle en el territorio de la Parte;
- ii) sean aplicables a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte;
- iii) sean aplicables a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión fiscal, con inclusión de las medidas de cumplimiento;
- iv) sean aplicables a los consumidores de servicios prestados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallen en el territorio de la Parte;
- v) establezcan una distinción entre los inversores y proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre elementos imponibles en todos los países y los demás inversores y proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- vi) determinen, asignen o repartan ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas o sucursales residentes, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en la letra f) y en la presente nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias internas de la Parte que adopte la medida.

2. El Comité sobre Inversiones, Comercio de Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública será responsable de la aplicación del presente capítulo. A tal fin, supervisará y revisará regularmente la aplicación por las Partes y tomará en consideración cualquier cuestión relacionada con el presente capítulo que le remita cualquiera de las Partes.

3. La responsabilidad con respecto al capítulo 9 (Contratación pública) se expone en el artículo 9.23 (Comité sobre Inversiones, Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública).

CAPÍTULO 9

Contratación pública

Artículo 9.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «mercancías o servicios comerciales», las mercancías o los servicios de un tipo generalmente vendido o puesto en venta en el mercado comercial para compradores no gubernamentales, y normalmente adquiridos por estos, con fines no gubernamentales;
- b) «servicio de construcción», un servicio que tiene por objeto la realización de obras de ingeniería civil o de construcción, por cualquier medio, con arreglo a la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CCP);
- c) «subasta electrónica», un proceso iterativo que implica el uso de medios electrónicos para que los proveedores presenten nuevos precios, o nuevos valores de elementos cuantificables de la oferta distintos del precio relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, que den lugar a una clasificación o reclasificación de las ofertas;
- d) «contratación pública», proceso mediante el cual una entidad contratante, tal como se define en la letra l), obtiene el uso de mercancías o servicios o los adquiere, o cualquier combinación de estos, para fines gubernamentales y no los destina a la venta o la reventa comerciales o a un uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios destinados a la venta o reventa comerciales;
- e) «por escrito» o «escrito», toda expresión en palabras o cifras que puede ser leída, reproducida y comunicada posteriormente, y que puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;
- f) «licitación restringida», un método de contratación pública por el que la entidad contratante se pone en contacto con uno o varios proveedores de su elección;
- g) «medida», cualquier disposición legal o reglamentaria o instrucción o práctica administrativa o cualquier acción de una entidad contratante relativa a una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación;
- h) «lista de uso múltiple», cualquier lista de proveedores respecto a los cuales una entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para figurar en dicha lista y que la entidad contratante se propone utilizar más de una vez;
- i) «anuncio de contratación prevista», un anuncio publicado por una entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;

- j) «compensación», cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o que mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, por ejemplo el uso de contenido o de proveedores internos, la concesión de licencias y la transferencia de tecnología, la inversión, el comercio compensatorio y acciones o requisitos análogos;
- k) «licitación abierta», un método de contratación pública por el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;
- l) «entidad contratante», una entidad que entra dentro del ámbito de aplicación en virtud de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam);
- m) «publicar», difundir ampliamente información en papel o por medios electrónicos, de forma que el público en general pueda acceder directamente a ella;
- n) «proveedor cualificado», todo proveedor al que una entidad contratante reconoce que cumple las condiciones de participación;
- o) «licitación selectiva», un procedimiento de contratación pública por el cual la entidad contratante solo invita a presentar una oferta a los proveedores cualificados;
- p) «servicios», servicios que incluyen los servicios de construcción, salvo disposición en contrario;
- q) «proveedor», una persona o un grupo de personas que suministra o puede suministrar mercancías o servicios a una entidad contratante; y
- r) «especificación técnica», un requisito del procedimiento de licitación pública que:
 - a) establece las características de:
 - i) las mercancías que vayan a adquirirse, tales como calidad, rendimiento, seguridad y dimensiones, o los procedimientos y métodos para su producción; o
 - ii) los servicios que vayan a contratarse, como calidad, rendimiento y seguridad, o los procedimientos y métodos para su suministro;
 - o
 - b) fija prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o un servicio.

Artículo 9.2

Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente capítulo es aplicable a toda medida relativa a una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, independientemente de que se realice, exclusiva o parcialmente, por medios electrónicos.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «contratación que entra dentro del ámbito de aplicación», la contratación pública:
 - a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de estos, tal como se especifica en los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam);
 - b) por cualquier medio contractual, incluidos la compra, el arrendamiento y el alquiler, con o sin opción de compra;

- c) cuyo valor, estimado con arreglo a los apartados 6 y 7, sea igual o superior al valor umbral correspondiente especificado en los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam), en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el artículo 9.6 (Anuncios); y
- d) que no esté excluida de otro modo de las actividades cubiertas con arreglo al apartado 3 o a los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam), o por el efecto de cualquier otra parte pertinente del presente Acuerdo.
3. Salvo que se disponga otra cosa en en los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam), el presente capítulo no será aplicable a:
- a) la adquisición o el arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles ni a los derechos correspondientes;
- b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que preste una Parte, incluidas sus entidades de contratación pública, en particular los acuerdos de cooperación, los subsidios, las subvenciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías, los incentivos fiscales y las contribuciones en especie;
- c) la contratación o adquisición de servicios de organismos fiscales o de depositario, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluidos los préstamos y los bonos, pagarés y otros valores del Estado;
- d) los contratos de empleo público; y
- e) la contratación realizada:
- i) con el propósito específico de prestar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;
- ii) en el marco de procedimientos o condiciones particulares de una organización internacional o financiada por subvenciones, préstamos u otro tipo de ayuda internacional o extranjera en la que la Parte receptora, incluidas sus entidades contratantes, esté obligada a aplicar los procedimientos o condiciones particulares impuestos por la organización internacional u otros donantes para beneficiarse de sus subvenciones, préstamos u otro tipo de ayuda internacional o extranjera; cuando los procedimientos o las condiciones de la organización o donante internacional no restrinjan la participación de proveedores, la contratación estará sujeta a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 9.4 (Principios generales); o
- iii) con arreglo a las condiciones o los procedimientos específicos de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas o a la ejecución conjunta por los países signatarios de un proyecto.
4. En las secciones del anexo 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y del anexo 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam) se especifica la información siguiente respecto a cada Parte:
- a) en la Sección A, las entidades de la Administración central a cuya contratación pública alcance el ámbito de aplicación del presente capítulo;
- b) en la Sección B, las entidades de la Administración subcentral a cuya contratación pública alcance el ámbito de aplicación del presente capítulo;
- c) en la Sección C, las demás entidades a cuya contratación pública alcance el ámbito de aplicación del presente capítulo;
- d) en la Sección D, las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;

- e) en la Sección E, los servicios, distintos de los servicios de construcción, incluidos en el ámbito de aplicación presente capítulo;
- f) en la Sección F, los servicios de construcción incluidos en el ámbito de aplicación presente capítulo;
- g) en la Sección G, las notas generales; y
- h) en la Sección H, los medios de publicación de la información sobre contratación pública.

5. Las medidas transitorias para Vietnam en relación con la aplicación del presente capítulo se establecen en la Sección I (Medidas transitorias) del anexo 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam).

6. Si la legislación interna de una Parte permite que otras entidades o personas a cuya contratación no alcance el ámbito de aplicación con respecto a los productos y servicios de que se trate realicen una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación en nombre de la entidad contratante, serán también aplicables las disposiciones del presente capítulo.

Valoración

7. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, la entidad contratante:

- a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará ni utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente capítulo; y
- b) incluirá el valor total máximo estimado de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que la contratación se adjudique a uno o varios proveedores al mismo tiempo o a lo largo de un período determinado, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, con inclusión de:
 - i) primas, derechos, comisiones e intereses; y
 - ii) el valor total de toda cláusula de opción.

8. En el caso de los contratos recurrentes que consistan, debido a un requisito particular de la contratación, en la adjudicación de más de un contrato o en la adjudicación de contratos de lotes separados, el cálculo del valor total máximo estimado se basará en:

- a) el valor de las contrataciones recurrentes del mismo tipo de mercancía o servicio, adjudicados durante los doce meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos en la cantidad o el valor de la mercancía o el servicio que se contrata en los doce meses siguientes; o
- b) el valor estimado de las contrataciones recurrentes del mismo tipo de mercancía o servicio que vayan a adjudicarse en los doce meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o al ejercicio fiscal de la entidad contratante.

Artículo 9.3

Excepciones de seguridad y generales

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada de forma que impida a una Parte adoptar las medidas o no revelar las informaciones que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre que no se apliquen tales medidas de forma que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada de forma que impida a una Parte imponer o hacer cumplir medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual e industrial; o
- d) relacionadas con mercancías o servicios de personas con discapacidad, instituciones filantrópicas, instituciones no lucrativas que llevan a cabo actividades filantrópicas o trabajos penitenciarios.

Artículo 9.4

Principios generales

Trato nacional y no discriminación

1. Por lo que respecta a toda medida relativa a la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá inmediata e incondicionalmente a las mercancías y los servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan mercancías y servicios de ambas Partes, un trato no menos favorable que el trato que dicha Parte, incluidas sus entidades contratantes, concede a las mercancías y los servicios y proveedores internos.

2. Por lo que respecta a toda medida relativa a una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, las Partes, incluidas sus entidades contratantes:

- a) no darán a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que a otro proveedor establecido localmente debido al grado de afiliación o propiedad extranjera; o
- b) no tratarán de forma discriminatoria a un proveedor establecido localmente debido a que las mercancías o servicios que este ofrece para una contratación concreta son de la otra Parte.

Conformidad y ejecución de la contratación

3. Cada Parte se asegurará de que sus entidades contratantes cumplan lo dispuesto en el presente capítulo a la hora de realizar las contrataciones que entran dentro del ámbito de aplicación.

4. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones que entran dentro del ámbito de aplicación de una manera transparente e imparcial que:

- a) sea compatible con el presente capítulo, utilizando uno de siguientes métodos de licitación abierta, licitación selectiva o licitación restringida; y
- b) evite conflictos de intereses e impida prácticas corruptas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias internas pertinentes.

5. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, desarrolle nuevas políticas, procedimientos o medios de contratación, siempre que no sean incompatibles con el presente capítulo.

Uso de medios electrónicos

6. Las Partes se esforzarán por ejecutar las contrataciones que entran dentro del ámbito de aplicación por medios electrónicos. Ello incluye la publicación de la información sobre procedimientos de contratación, los anuncios y los documentos de licitación, la recepción de las ofertas y, en su caso, la utilización de subastas electrónicas.

7. Si la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación se realiza por medios electrónicos, la entidad contratante:

- a) se asegurará de que la contratación se realice utilizando sistemas y programas informáticos de tecnología de la información, incluidos los relacionados con la autenticación y el cifrado de la información, que estén generalmente disponibles y sean interoperables con otros sistemas y programas informáticos de tecnología de la información generalmente disponibles; y
- b) mantendrá mecanismos que garanticen la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención de todo acceso inadecuado.

Normas de origen

8. Una Parte no aplicará a una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación relativa a mercancías o servicios importados o suministrados desde la otra Parte unas normas de origen que sean diferentes de las que aplique en el mismo momento en el curso de operaciones comerciales normales a las importaciones o al suministro de las mismas mercancías o los mismos servicios procedentes de la misma Parte.

Compensaciones

9. Con respecto a las contrataciones que entran dentro del ámbito de aplicación, y con sujeción a los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam), ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, solicitará, tendrá en cuenta, impondrá ni hará ejecutar ninguna compensación.

Medidas no específicas de la contratación

10. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables:

- a) a los derechos de aduana y gravámenes de cualquier tipo que se impongan en el momento de la importación o que estén relacionados con esta;
- b) al método de percepción de tales derechos y cargas; y
- c) a otras reglamentaciones o formalidades de importación y a medidas que afecten al comercio de servicios distintas de las medidas que rigen la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación.

Artículo 9.5

Información sobre el sistema de contratación

1. Cada una de las Partes:

- a) publicará sin demora toda medida de aplicación general, incluidas las cláusulas contractuales tipo exigidas mediante disposición legal o reglamentaria, en relación con la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación en el medio electrónico o impreso oficial designado; y
- b) ofrecerá una explicación al respecto, en la medida de lo posible, a petición de la otra Parte.

2. En la Sección H (Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam) se enumeran los medios electrónicos o impresos en los que las Partes publican la información descrita en el apartado 1 y los anuncios requeridos con arreglo al artículo 9.6 (Anuncios), al apartado 7 del artículo 9.8 (Cualificación de los proveedores) y el apartado 3 del artículo 9.17 (Información posterior a la adjudicación).

*Artículo 9.6***Anuncios**

Anuncio de contratación prevista

1. Respecto a cada contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, excepto en las circunstancias mencionadas en el artículo 9.14 (Licitación restringida), una entidad contratante publicará un anuncio de contratación prevista en el medio electrónico o impreso apropiado indicado en la Sección H (Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam). Todo anuncio publicado en un medio electrónico deberá seguir estando disponible al menos hasta el vencimiento del plazo indicado en el anuncio. Los anuncios:

- a) en el caso de las entidades contratantes a las que alcanza el ámbito de aplicación de la Sección A (Entidades de la Administración central), serán accesibles gratuitamente por medios electrónicos a través de un punto de acceso único especificado en la Sección H (Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación); y
- b) en el caso de las entidades contratantes a las que alcanza el ámbito de aplicación de las secciones B (Entidades de la Administración subcentral) o C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación), si son accesibles por medios electrónicos, se pondrán a disposición, como mínimo, mediante enlaces en un portal electrónico de acceso gratuito.

Se anima a las Partes, incluidas sus entidades contratantes a las que alcanza el ámbito de aplicación de las secciones B (Entidades de la Administración subcentral) o C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación), a que publiquen sus anuncios por medios electrónicos gratuitos en un solo punto de acceso.

2. Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, cada anuncio de contratación prevista incluirá:

- a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para entrar en contacto con la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relacionados con la contratación, incluida, en su caso, información sobre el costo y las condiciones de pago para obtener estos documentos;
- b) una descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;
- c) en la medida de lo posible, en el caso de los contratos recurrentes, una estimación del calendario de los sucesivos anuncios de contratación prevista;
- d) si procede, una descripción de posibles variantes;
- e) el calendario para la entrega de mercancías o servicios, o la duración del contrato;
- f) el método de contratación que se utilizará y, en su caso, si incluirá negociación o subasta electrónica;
- g) en su caso, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;
- h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;

- i) el idioma o los idiomas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en un idioma distinto del idioma oficial del lugar de la entidad contratante;
- j) una lista y una breve descripción de las condiciones de participación de los proveedores, incluidos, si procede, los requisitos relativos a los certificados o documentos específicos que deban presentar los proveedores en relación con su participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados, al mismo tiempo que se hace el anuncio de contratación prevista;
- k) cuando, de conformidad con el artículo 9.8 (Cualificación de los proveedores), una entidad contratante pretenda seleccionar un número limitado de proveedores cualificados para invitarlos a licitar, los criterios que se seguirán para seleccionarlos y, en su caso, cualquier limitación del número de proveedores que podrán licitar; y
- l) una indicación de que la contratación entra dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo.

Resumen del anuncio

3. Respecto a cada caso de contratación prevista, la entidad contratante publicará, al mismo tiempo que el anuncio de contratación prevista, un resumen en inglés del anuncio, al que se pueda acceder fácil y gratuitamente en un medio electrónico indicado en la Sección H (Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam). En dicho resumen figurará, como mínimo, la información siguiente:

- a) el objeto de la contratación;
- b) la fecha límite para la presentación de ofertas o, en su caso, cualquier fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en el procedimiento de contratación o de inclusión en una lista de uso múltiple; y
- c) la dirección en la cual pueden solicitarse los documentos relativos a la contratación.

4. La Unión prestará ayuda técnica y financiera a Vietnam para desarrollar, establecer y mantener un sistema automático de traducción y publicación de resúmenes en inglés de anuncios. Esta cooperación se trata en el artículo 9.21 (Cooperación). La aplicación del presente apartado está sujeta a la realización de la iniciativa sobre la asistencia técnica y financiera para el desarrollo, la creación y el mantenimiento de un sistema automático de traducción y publicación en Vietnam de resúmenes en inglés de anuncios.

Anuncio de contratación programada

5. Se anima a las entidades contratantes a publicar, lo antes posible, en cada ejercicio fiscal, un anuncio relativo a sus futuros planes de contratación (en lo sucesivo, «anuncio de contratación programada»), que debe incluir el objeto de la contratación y la fecha prevista de publicación del anuncio de contratación prevista.

6. Una entidad contratante contemplada en las secciones B (Entidades de la Administración subcentral) o C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación) puede utilizar un anuncio de contratación programada como si fuera un anuncio de contratación prevista a condición de que el anuncio de contratación programada incluya toda la información mencionada en el apartado 2 de que disponga la entidad contratante, así como una indicación de que los proveedores interesados deben expresar a la entidad contratante su interés por la contratación.

*Artículo 9.7***Condiciones de participación**

1. Una entidad contratante limitará las condiciones de participación en una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación a aquellas que garanticen que un proveedor tiene las capacidades jurídica y financiera y las competencias comerciales y técnicas para llevar a cabo dicha contratación.
2. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:
 - a) no podrá condicionar la participación de un proveedor en un procedimiento de contratación a que una entidad contratante de una Parte haya adjudicado previamente a dicho proveedor uno o varios contratos o que el proveedor tenga experiencia previa de trabajo en el territorio de esa Parte;
 - b) podrá exigir la experiencia previa pertinente que sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.
3. Para evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, la entidad contratante:
 - a) evaluará la capacidad financiera y las competencias comerciales y técnicas del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y
 - b) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones.
4. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como los siguientes:
 - a) quiebra;
 - b) declaraciones falsas;
 - c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación de fondo en el marco de uno o varios contratos anteriores;
 - d) sentencias firmes de órganos jurisdiccionales por delitos graves u otras infracciones graves;
 - e) pruebas de falta profesional grave; o
 - f) impago de impuestos.

*Artículo 9.8***Cualificación de los proveedores**

Sistemas de registro y procedimientos de cualificación

1. Una Parte podrá mantener un sistema de registro de proveedores con arreglo al cual los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información.
2. Cada Parte se asegurará de que:
 - a) sus entidades contratantes se esfuercen por reducir al mínimo las diferencias entre sus respectivos procedimientos de cualificación; y

b) si sus entidades contratantes mantienen sistemas de registro, estas se esfuercen por reducir al mínimo las diferencias entre esos sistemas.

3. Una Parte no adoptará o aplicará ningún sistema de registro o procedimiento de cualificación:

a) con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus contrataciones; o

b) utilizar tal sistema de registro o procedimientos de cualificación para impedir o retrasar la inclusión de proveedores de la otra Parte en una lista de proveedores, o para impedir que tales proveedores se tengan en cuenta para una contratación determinada.

Licitación selectiva

4. Si una entidad contratante tiene la intención de utilizar la licitación selectiva:

a) incluirá en el anuncio de contratación prevista, como mínimo, la información especificada en las letras a), b), f), g), j), k) y l) del apartado 2 del artículo 9.6 (Anuncios) e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y

b) facilitará, a partir del momento en el que empiece a correr el plazo para la presentación de ofertas, como mínimo, la información especificada en las letras c), d), e), h) e i) del apartado 2 del artículo 9.6 (Anuncios) a los proveedores cualificados que notifique con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 9.12 (Plazos).

5. La entidad contratante:

a) publicará el anuncio con una antelación suficiente respecto a la contratación para que los proveedores interesados puedan solicitar su participación en esta; y

b) permitirá que todos los proveedores cualificados presenten una oferta, salvo que la entidad contratante indique, en el anuncio de contratación prevista, una limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

6. Si el pliego de condiciones no se pone a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el apartado 4, la entidad contratante se asegurará de que esa documentación se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores cualificados seleccionados conforme al apartado 5.

Listas de uso múltiple

7. Toda entidad contratante podrá mantener una lista de uso múltiple de proveedores, a condición de que un anuncio en el que se invite a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista:

a) sea publicado anualmente; y

b) si se publica por medios electrónicos, esté disponible de forma permanente

en el medio apropiado enumerado en la Sección H (Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam).

8. El anuncio mencionado en el apartado 7 incluirá:

- a) una descripción de las mercancías o los servicios, o de sus categorías, para los que podrá utilizarse la lista;
- b) las condiciones de participación que deberán satisfacer los proveedores para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que un proveedor satisface las condiciones;
- c) el nombre y la dirección de la entidad contratante, así como la demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y para obtener toda la documentación pertinente en relación con la lista;
- d) el plazo de validez de la lista y los medios para su renovación o interrupción o, si no se indica plazo de validez, una indicación del método por el cual se notificará la interrupción del uso de la lista; y
- e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio mencionado en el apartado 7 una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, a condición de que el anuncio:

- a) indique el período de validez y precise que no se publicarán nuevos anuncios; y
- b) se publique por un medio electrónico y sea accesible de manera permanente durante el período de validez.

10. Una entidad contratante permitirá que todos los proveedores incluidos en una lista de uso múltiple presenten ofertas para una contratación pertinente.

11. Una entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento e incorporará a la lista a todos los proveedores cualificados en un plazo razonablemente breve.

12. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de uso múltiple, junto con todos los documentos solicitados, dentro del plazo establecido en el apartado 2 del artículo 9.12 (Plazos), la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar a un proveedor con respecto a la contratación alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Entidades de la Administración subcentral y otras entidades dentro del ámbito de aplicación

13. Una entidad contratante contemplada en las secciones B (Entidades de la Administración subcentral) o C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam) podrá utilizar un anuncio en el que invite a los proveedores a solicitar su inclusión en una lista de uso múltiple como anuncio de contratación prevista, con la condición de que:

- a) el anuncio se publique de conformidad con el apartado 7 e incluya la información exigida conforme al apartado 8, toda la información exigida conforme al apartado 2 del artículo 9.6 (Anuncios) de que se disponga y una indicación de que constituye un anuncio de contratación prevista o de que solo los proveedores incluidos en la lista de uso múltiple recibirán otros anuncios de contratación que entra dentro del ámbito de aplicación por la lista de uso múltiple; y

- b) la entidad contratante facilitará rápidamente, a los proveedores que le hayan expresado interés por una contratación determinada, suficiente información para permitirles evaluar su interés en la contratación, incluida toda la información restante requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 9.6 (Anuncios), en la medida en que dicha información esté disponible.

14. Una entidad contratante que entra en el ámbito de aplicación de las secciones B (Entidades de la Administración subcentral) o C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam) podrá permitir que un proveedor que haya solicitado su inclusión en la lista de uso múltiple de conformidad con el apartado 11 presente una oferta para una contratación determinada si hay suficiente tiempo para que la entidad contratante examine si el proveedor cumple las condiciones de participación.

Información sobre las decisiones de la entidad contratante

15. Una entidad contratante informará rápidamente a los proveedores que presenten una solicitud de participación en una contratación o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple, de su decisión sobre dicha solicitud de participación o solicitud de inclusión.

16. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de participación en una contratación o la solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple presentada por un proveedor, deje de reconocer como cualificado a un proveedor o suprima a un proveedor de una lista de uso múltiple, informará rápidamente al proveedor y, a petición de este, le proporcionará sin demora una explicación escrita de las razones de su decisión.

Artículo 9.9

Especificaciones técnicas

1. Ninguna entidad contratante preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica, ni prescribirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas de las mercancías o servicios objeto de contratación, la entidad contratante, según proceda:

a) formulará las especificaciones técnicas en términos de rendimiento y requisitos funcionales, en lugar de características de diseño o descriptivas; y

b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando estas existan; o, de lo contrario, en la regulación técnica nacional, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Si se utilizan características de diseño o descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante deberá indicar que considerará las ofertas de mercancías o servicios equivalentes respecto a las cuales se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación, mediante la utilización de la expresión «o equivalente» u otra similar en el pliego de condiciones.

4. La entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o que hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad contratante haga figurar en el pliego de condiciones la expresión «o equivalente» u otra similar.

5. Una entidad contratante no recabará ni aceptará, de forma que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, procedente de una persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación.

6. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, conforme al presente artículo, elaborar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Artículo 9.10

Consultas de los mercados

1. Antes de iniciar un procedimiento de contratación, las entidades contratantes podrán realizar consultas de los mercados con vistas a preparar la contratación, sobre todo para la elaboración de las especificaciones técnicas, siempre que, cuando la investigación del mercado la realice un proveedor en el contexto de una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, dicha contratación esté sujeta a las disposiciones del presente capítulo.

2. A tal fin, las entidades contratantes podrán solicitar o aceptar el asesoramiento de expertos o autoridades independientes o de los participantes en el mercado. Este asesoramiento podrá utilizarse en la planificación y la ejecución del procedimiento de contratación, siempre que dicho asesoramiento no tenga por efecto falsear la competencia y no dé lugar a infracciones de los principios de no discriminación y transparencia.

Artículo 9.11

Pliego de condiciones

Pliego de condiciones

1. La entidad contratante pondrá rápidamente a disposición de los proveedores o les facilitará, previa solicitud, el pliego de condiciones con toda la información necesaria para que estos puedan elaborar y presentar ofertas acordes con él. Salvo que ya se haya facilitado en el anuncio de contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

- a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de las mercancías o los servicios que se contratarán o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y los requisitos que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, los certificados de conformidad, los planos, los dibujos o las instrucciones;
- b) las condiciones de participación de los proveedores, incluida una lista de la información y los documentos que los proveedores deben presentar en relación con esas condiciones;
- c) todos los criterios de evaluación que se aplicarán para la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;
- d) si la entidad contratante realiza la contratación por medios electrónicos, los requisitos de autenticación y cifrado o cualquier otro requisito relativo a la presentación de información por medios electrónicos, en caso de que haya tales requisitos;

- e) cuando la entidad contratante vaya a celebrar una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se celebrará, incluida la especificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
- f) en caso de apertura pública de ofertas, la fecha, la hora y el lugar de la apertura y, si la legislación interna de una Parte dispone que solo pueden estar presentes determinadas personas, la indicación de estas personas;
- g) cualquier otro término o condición, incluidas las condiciones de pago y toda limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo en papel o por medios electrónicos; y
- h) las fechas para la entrega de mercancías o el suministro de servicios.

2. Al establecer las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios que se contratan, la entidad contratante tendrá en cuenta, en su caso, factores tales como la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, el despacho de almacén y el transporte de las mercancías desde el lugar de suministro, o para el suministro de los servicios.

3. Entre los criterios de evaluación indicados en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones pueden figurar el precio y otros factores de coste, la calidad, la perfección técnica, las características medioambientales y las condiciones de entrega.

4. Una entidad contratante responderá rápidamente a toda solicitud razonable de información pertinente presentada por cualquier proveedor interesado o participante, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto a otros proveedores.

Modificaciones

5. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifique los criterios de evaluación o los requisitos establecidos en el anuncio de contratación prevista o el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o publique de nuevo un anuncio o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el anuncio o pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

- a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación o la nueva publicación, si la entidad contratante conoce a esos proveedores, o publicará o facilitará estos documentos de la misma manera que la información original; y
- b) con tiempo suficiente para que los proveedores puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según el caso.

Artículo 9.12

Plazos

Generalidades

1. Las entidades contratantes, de forma compatible con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan obtener el pliego de condiciones y preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas acordes, teniendo en cuenta factores tales como:

- a) la naturaleza y complejidad de la contratación;

- b) el grado de subcontratación previsto; y
- c) el tiempo necesario para transmitir las ofertas por medios no electrónicos desde lugares en el extranjero o en el territorio nacional donde no se utilicen medios electrónicos.

Dichos plazos, incluidas las eventuales prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

Plazos

2. Una entidad contratante que utilice el método de las licitaciones selectivas establecerá un plazo para la presentación de solicitudes de participación que no será, en principio, inferior a veinticinco días a partir de la fecha de la publicación del anuncio de la contratación prevista. Si una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante hace que no se pueda aplicar ese plazo, podrá reducirse a un plazo no inferior a diez días.

3. Salvo lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 7, una entidad contratante establecerá que el plazo para la presentación de ofertas será, como mínimo, de cuarenta días a partir de la fecha en que:

- a) en el caso de una licitación abierta, se publique el anuncio de contratación prevista; o
- b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que utilice o no una lista de uso múltiple.

4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo de licitación establecido con arreglo al apartado 3 a no menos de diez días si:

a) la entidad contratante ha publicado un anuncio de contratación programada conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9.6 (Anuncios) con una antelación mínima de cuarenta días y máxima de doce meses respecto a la publicación del anuncio de la contratación prevista, y el anuncio de contratación programada contiene:

- i) una descripción de la contratación;
- ii) las fechas límite aproximadas para la presentación de ofertas o solicitudes de participación;
- iii) una declaración de que los proveedores interesados deben expresar su interés por la contratación a la entidad contratante;
- iv) la dirección en la cual pueden obtenerse los documentos relativos al procedimiento de contratación; y
- v) toda la información disponible que debe incluir el anuncio de contratación prevista con arreglo al apartado 2 del artículo 9.6 (Anuncios);

b) en el caso de contratos recurrentes, la entidad contratante indica, en un anuncio inicial de contratación prevista, que en anuncios subsiguientes se establecerán plazos para la presentación de ofertas basados en el presente apartado;

c) la entidad contratante adquiere mercancías o servicios comerciales; o

d) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante hace imposible la aplicación del plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3.

5. Una entidad contratante podrá reducir el plazo de presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3 en cinco días por cada una de las circunstancias siguientes:

a) si el anuncio de contratación prevista se publica por medios electrónicos;

b) si todo el pliego de condiciones está disponible por medios electrónicos a partir de la fecha de la publicación del anuncio de contratación pública prevista; y

c) si la entidad contratante acepta ofertas por medios electrónicos.

6. En ningún caso la aplicación del apartado 5, leído en relación con el apartado 4, dará lugar a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3 a menos de diez días contados a partir de la fecha de publicación del anuncio de la contratación prevista.

7. Si una entidad contratante a la que alcanza el ámbito de aplicación de las secciones B (Entidades de la Administración subcentral) o C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam) ha seleccionado a todos los proveedores cualificados o a un número limitado de ellos, la entidad contratante y los proveedores seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la presentación de ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a diez días.

Artículo 9.13

Negociaciones

1. Respecto a una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, una Parte podrá establecer que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

a) si la entidad contratante ha manifestado su intención de celebrar negociaciones en el anuncio de contratación prevista conforme al apartado 2 del artículo 9.6 (Anuncios), o

b) si de la evaluación se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa en relación con los criterios específicos de evaluación indicados en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones.

2. La entidad contratante:

a) se asegurará de que toda eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y

b) al término de las negociaciones, concederá a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 9.14

Licitación restringida

1. Siempre que una entidad contratante no utilice la licitación restringida para evitar la competencia entre proveedores o de manera que se discrimine a los proveedores de la otra Parte o se proteja a los proveedores internos, podrá utilizar el método de licitación restringida y optar por no aplicar los artículos 9.6 (Anuncios), 9.7 (Condiciones de participación), 9.8 (Cualificación de los proveedores), 9.10 (Consultas de los mercados), 9.11 (Pliego de condiciones), 9.12 (Plazos), 9.13 (Negociaciones) y 9.15 (Subastas electrónicas), pero únicamente en alguna de las circunstancias siguientes:

a) si en respuesta a un anuncio de contratación prevista o una invitación a licitar:

i) no se han presentado ofertas o ningún proveedor ha solicitado participar,

ii) no se ha presentado ninguna oferta que se ajuste a los requisitos esenciales del pliego de condiciones,

iii) ningún proveedor cumple las condiciones de participación, o

iv) ha habido colusión en la presentación de ofertas,

a condición de que la entidad contratante no modifique sustancialmente los requisitos esenciales establecidos en el pliego de condiciones;

b) si las mercancías o los servicios solo pueden ser suministrados por un proveedor concreto y no existe ninguna alternativa razonable ni mercancías o servicios alternativos por alguno de los motivos siguientes:

i) requisito relacionado con una obra de arte;

ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

iii) la ausencia de competencia por razones técnicas;

c) respecto a suministros adicionales del proveedor original de mercancías o servicios no incluidos en la contratación inicial, si un cambio del proveedor de tales mercancías o servicios adicionales:

i) no es posible por motivos económicos o técnicos, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo, los programas informáticos, los servicios o las instalaciones existentes adquiridos en el marco de la contratación inicial o en condiciones de garantía del proveedor original; y

ii) tendría inconvenientes significativos o supondría una duplicación sustancial de los costes para la entidad contratante;

d) en la medida en que sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no es posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitación abierta o licitación selectiva;

e) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de materias primas;

- f) si una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio desarrollado a petición suya en el marco de un contrato particular y a efectos de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original; la creación original de un prototipo o de una primera mercancía o un primer servicio podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que la mercancía o servicio es adecuado para la producción o el suministro a gran escala según normas de calidad aceptables, pero no podrá producirse o suministrarse a gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;
- g) si servicios adicionales que no se incluyeron en el contrato inicial, pero se encontraban dentro de los objetivos del pliego de condiciones original, se consideran necesarios, por circunstancias imprevisibles, para completar los servicios de construcción descritos en dicho pliego;
- h) en el caso de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración concursal o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o
- i) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyectos, a condición de que:
 - i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación prevista; y
 - ii) el jurado del concurso por el que se adjudique un contrato de diseño al ganador sea independiente.

2. La entidad contratante preparará un informe escrito sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el apartado 1, o llevará un registro al respecto. En el informe o registro figurarán el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o servicios adquiridos y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el apartado 1 que justificaron el uso de la licitación restringida.

Artículo 9.15

Subastas electrónicas

Si una entidad contratante tiene previsto recurrir a una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación utilizando una subasta electrónica, facilitará a cada participante, antes del comienzo de la subasta electrónica:

- a) el método de evaluación automática, basado en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta; y
- b) cualquier otra información pertinente relativa a la celebración de la subasta.

Artículo 9.16

Tramitación de las ofertas y adjudicación de los contratos

Tramitación de las ofertas

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante dé a un proveedor la posibilidad de rectificar los errores formales involuntarios durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los contratos

3. Para que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, deberá presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, y deberá presentarla un proveedor que satisfaga las condiciones de participación.

4. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que ella considere que tiene capacidad para cumplir las disposiciones del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los anuncios y el pliego de condiciones, haya presentado:

a) la oferta más ventajosa, o

b) el precio más bajo, si el precio es el único criterio.

5. En el caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, podrá verificar con el proveedor si este reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. La entidad contratante no utilizará opciones, cancelará una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones dimanantes del presente capítulo.

Artículo 9.17

Información posterior a la adjudicación

Información facilitada a los proveedores

1. La entidad contratante informará con prontitud, a los proveedores que hayan presentado una oferta o solicitud de participación, de las decisiones que adopte sobre la adjudicación del contrato y, previa petición de un proveedor, lo hará por escrito.

2. Con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 9.18 (Divulgación de información), la entidad contratante facilitará a cualquier proveedor no seleccionado, previa petición, una explicación de las razones por las que no seleccionó su oferta, y a los licitadores que cumplen las condiciones de participación y cuyas ofertas satisfacen las especificaciones técnicas, las ventajas relativas de la oferta del proveedor seleccionado.

Publicación de información sobre la adjudicación

3. A más tardar treinta días después de la adjudicación de cada contrato cubierto por el presente capítulo, la entidad contratante publicará un anuncio en el medio impreso o electrónico adecuado indicado en la Sección H (Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam). Cuando la entidad contratante publique el anuncio solo a través de un medio electrónico, deberá accederse fácilmente a la información durante un período de tiempo razonable. En el anuncio figurará, como mínimo, la información siguiente:

a) una descripción de las mercancías o servicios objeto de la contratación;

- b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- c) el nombre y la dirección del proveedor seleccionado;
- d) el valor de la oferta seleccionada o de la oferta más elevada y de la más baja que se hayan tenido en cuenta en la adjudicación del contrato;
- e) la fecha de adjudicación; y
- f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se haya utilizado la licitación restringida de conformidad con el artículo 9.14 (Licitación restringida), una breve descripción de las circunstancias que justificaron el uso de la licitación restringida.

Conservación de registros

4. Cada entidad contratante conservará:

- a) la documentación, los registros y los informes relativos a los procedimientos de licitación y las adjudicaciones de contratos en caso de una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, incluidos los registros y los informes exigidos conforme al artículo 9.14 (Licitación restringida), durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha en que adjudique un contrato; y
- b) los datos que permitan un rastreo adecuado de la tramitación de la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación realizada por medios electrónicos.

Estadísticas

- 5. Las Partes procurarán comunicar los datos estadísticos disponibles que sean pertinentes para la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo.

Artículo 9.18

Divulgación de información

Suministro de información

- 1. Una Parte, a petición de la otra, facilitará rápidamente la información necesaria para determinar si una contratación se ha realizado de forma justa e imparcial y de conformidad con el presente capítulo, con inclusión de información, si procede, sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. La otra Parte no revelará dicha información a ningún proveedor, salvo si ha consultado a la Parte que ha facilitado la información y ha obtenido su consentimiento.

No divulgación de información

- 2. No obstante las demás disposiciones del presente capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no facilitará a un proveedor información que pudiera perjudicar a los intereses comerciales de otro proveedor o a la competencia leal entre proveedores.
- 3. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará de forma que exija a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, que divulgue información confidencial, si esa divulgación pudiera:

- a) constituir un obstáculo para hacer cumplir la ley;
- b) perjudicar a la competencia leal entre proveedores;

- c) causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual e industrial; o
- d) ser contraria al interés público de alguna otra forma.

Artículo 9.19

Revisión interna

1. Cada Parte mantendrá, establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para revisar de forma no discriminatoria, oportuna, transparente y eficaz los recursos presentados por los proveedores contra:

- a) una infracción del presente capítulo, o
- b) un incumplimiento por una entidad contratante de las medidas de aplicación del presente capítulo adoptadas por una Parte, si el proveedor no tiene derecho a recurrir directamente ante un incumplimiento del presente capítulo con arreglo al Derecho interno de la Parte,

en el contexto de una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación en la que el proveedor tenga o haya tenido algún interés. Las normas de procedimiento aplicables a todos los recursos constarán por escrito y estarán disponibles públicamente.

2. En el caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación que entra dentro del ámbito de aplicación en la que tiene o ha tenido algún interés, una reclamación por una infracción o un incumplimiento a los que se hace referencia en el apartado 1, la Parte de la entidad contratante que realice la contratación animará, si procede, a la entidad contratante y al proveedor a que traten de resolver la reclamación mediante consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y oportuna dicha reclamación de forma que no afecte a la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni a los derechos del proveedor de solicitar medidas correctoras de conformidad con los procedimientos de revisión administrativa o judicial. Cada Parte o sus entidades contratantes pondrán a disposición del público la información sobre estos mecanismos de reclamación.

3. Cada proveedor deberá disponer de un período de tiempo suficiente para preparar y presentar un recurso, que en ningún caso será inferior a diez días contados a partir del momento en que haya tenido conocimiento del motivo del recurso, o en que razonablemente debería haberlo tenido.

4. En caso de que un organismo distinto de la autoridad a la que se hace referencia en el apartado 1 revise inicialmente un recurso, la Parte se asegurará de que el proveedor pueda recurrir la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuyo procedimiento de contratación sea objeto del recurso.

5. Cada Parte se asegurará de que, en caso de que el órgano de revisión no sea un órgano jurisdiccional, su decisión sea sometida a revisión judicial o aplique procedimientos en virtud de los cuales:

- a) la entidad contratante responderá por escrito al recurso y revelará todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
- b) los participantes en el procedimiento (en lo sucesivo, «participantes») tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión adopte una decisión sobre el recurso;

- c) los participantes tendrán derecho a ser representados y a hacerse acompañar;
 - d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones; y
 - e) el órgano de revisión formulará sus decisiones, por escrito y de forma oportuna, sobre un recurso de un proveedor e incluirá una explicación del fundamento de cada decisión.
6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que contemplen:
- a) la rápida adopción de medidas provisionales para ofrecer al proveedor la oportunidad de participar en la contratación; tales medidas provisionales podrán dar lugar a una suspensión del proceso de contratación; los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta importantes consecuencias adversas para los intereses considerados, incluido el interés público; se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y
 - b) la adopción de medidas correctoras o una compensación por las pérdidas o los daños sufridos, cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción o un incumplimiento a los que se hace referencia en el apartado 1. La compensación por los daños sufridos puede limitarse a costes razonables derivados de la elaboración de la oferta o de la presentación del recurso, o de ambas cosas.

Artículo 9.20

Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte cualquier propuesta de modificación o rectificación de la cobertura (en lo sucesivo, «modificación»).
2. Respecto a toda propuesta de excluir una entidad de su cobertura, dentro del ejercicio de sus derechos y debido a la eliminación efectiva del control o la influencia gubernamental sobre ella, la Parte que proponga la modificación (en lo sucesivo, «Parte modificante») deberá incluir en la notificación pruebas de que tal control o influencia gubernamental se han eliminado efectivamente.
3. El control o la influencia gubernamental sobre una entidad se consideran eliminados efectivamente cuando la Parte modificante, incluidas, en el caso de la Unión, las entidades de la Administración central y las entidades de la Administración subcentral y, en el caso de Vietnam, las entidades de la Administración central y las entidades de la Administración subcentral:
 - a) no posea, directa o indirectamente, más del 50 % del capital suscrito de la entidad o de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la entidad; y
 - b) no pueda nombrar, directa o indirectamente, a más de la mitad de los miembros del consejo de administración o de un órgano equivalente de la entidad.
4. Respecto a cualquier otra propuesta de modificación, la Parte modificante deberá incluir en la notificación información sobre las consecuencias probables de la modificación para la cobertura acordada mutuamente que se establece en el presente Acuerdo. Si la Parte modificante propone introducir rectificaciones de carácter meramente formal y modificaciones menores de la cobertura que afecten a la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación, este tipo de modificaciones se notificarán al menos cada dos años.

Las modificaciones propuestas de la cobertura se consideran rectificaciones de carácter puramente formal y modificaciones menores en la cobertura de la Parte en los siguientes casos:

- a) cambios en el nombre de una entidad contratante;
- b) la fusión de una o varias entidades contratantes enumeradas en los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) o 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam); o
- c) la separación de una entidad contratante enumerada en los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam) en dos o más entidades que se añadan, todas ellas, a las entidades contratantes enumeradas en la misma Sección del anexo.

5. La Parte modificante podrá incluir en su anuncio una oferta de ajustes compensatorios por el cambio de su cobertura, en caso necesario, para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación. La Parte modificante no tendrá la obligación de ofrecer ajustes compensatorios a la otra Parte cuando la modificación propuesta se refiera a:

- a) una entidad contratante respecto a la cual haya eliminado efectivamente su control o influencia en relación con la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación que lleve a cabo dicha entidad; o
- b) rectificaciones de carácter meramente formal y modificaciones menores de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam).

No obstante lo dispuesto en la letra a), si la exclusión de su cobertura por una Parte modificante de un número significativo de entidades contratantes, debido a que dichas entidades ya no están bajo control o influencia gubernamental de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3, da lugar a un desequilibrio significativo de las coberturas acordadas entre las Partes, la Parte modificante deberá aceptar celebrar consultas con la otra Parte para debatir, sin prejuicios, las modalidades para corregir tal desequilibrio.

6. La otra Parte notificará a la Parte modificante sus eventuales objeciones a la modificación propuesta en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación.

7. Si la otra Parte notifica una objeción, ambas Partes procurarán resolver la cuestión mediante consultas. Durante las consultas, la Parte que formula la objeción podrá solicitar información complementaria con el fin de aclarar la modificación propuesta, incluida la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamentales.

8. Si las consultas con arreglo al apartado 7 no permiten resolver la cuestión, las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de diferencias contemplado en el capítulo 15 (Solución de diferencias).

9. Una modificación propuesta entrará en vigor únicamente cuando:

- a) la otra Parte no haya presentado a la Parte modificante una objeción escrita a la modificación propuesta en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de notificación de dicha modificación;

- b) las Partes hayan llegado a un acuerdo; o

- c) un grupo de arbitraje haya emitido un informe final de conformidad con el artículo 15.11 (Informe final) en el que se llegue a la conclusión de que las Partes darán efecto a la modificación propuesta.

Artículo 9.21

Cooperación

1. Las Partes reconocen su interés común por cooperar en la promoción de la liberalización internacional de los mercados de contratación pública, con el fin de mejorar la comprensión de sus sistemas respectivos de contratación pública y mejorar el acceso a sus respectivos mercados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9.6 (Anuncios), las Partes se esforzarán por cooperar en cuestiones como:

- a) el intercambio de experiencias e información, tales como marcos reglamentarios y buenas prácticas;

- b) el desarrollo y la ampliación del uso de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública;

- c) el desarrollo de las capacidades de los funcionarios públicos respecto a las mejores prácticas de contratación pública; y

- d) el refuerzo institucional a efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 9.22

Negociaciones futuras

Contratación por medios electrónicos

1. Las Partes revisarán las disposiciones del artículo 9.15 (Subastas electrónicas) una vez que el sistema de contratación electrónica de Vietnam se haya desarrollado plenamente para tomar en consideración posibles cambios tecnológicos, en particular para considerar otros aspectos tales como la fórmula matemática utilizada para el método de evaluación automática y la posible comunicación de los resultados de cualquier evaluación inicial a los participantes en la subasta.

2. Las Partes celebrarán nuevas negociaciones sobre la duración del período de conservación de los datos relativos a la contratación por medios electrónicos una vez que sea operativo el sistema de contratación electrónica de Vietnam.

Acceso a los mercados

3. Las Partes celebrarán nuevas negociaciones sobre la cobertura de entidades adicionales de la Administración subcentral, a más tardar, quince años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 9.23***Comité sobre Inversiones, Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública**

El Comité sobre Inversiones, Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública establecido de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados) será responsable de la aplicación del presente capítulo. En particular, este Comité podrá:

- a) debatir el intercambio de datos estadísticos de conformidad con el apartado 5 de artículo 9.17 (Información posterior a la adjudicación);
- b) analizar notificaciones pendientes de modificación de la cobertura y aprobar la lista revisada de entidades contratantes de las secciones A (Entidades de la Administración central) y C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam);
- c) aprobar los ajustes compensatorios que se derivan de las modificaciones que afectan a la cobertura;
- d) considerar las cuestiones relativas a la contratación pública que le remita una Parte; y
- e) debatir cualquier otra cuestión relacionada con el funcionamiento del presente capítulo.

*CAPÍTULO 10***Política de competencia***Sección A***Comportamiento contrario a la competencia***Artículo 10.1***Principios**

Las Partes reconocen la importancia de una competencia sin distorsiones en sus relaciones comerciales y de inversión. Son conscientes de que los comportamientos contrarios a la competencia pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio.

*Artículo 10.2***Marco legislativo**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá una legislación completa sobre competencia que prohíba los comportamientos contrarios a la competencia, con el fin de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y adoptará las medidas adecuadas con respecto a dichos comportamientos.
2. El Derecho de competencia de las Partes tratará eficazmente en sus territorios respectivos:
 - a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
 - b) los abusos de posición dominante por una o varias empresas, y las concentraciones de empresas que impedirían significativamente una competencia efectiva.

*Artículo 10.3***Implementación**

1. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y hacer cumplir su Derecho de competencia.
2. Cada Parte dispondrá de autoridades que sean responsables de la aplicación íntegra de su Derecho de competencia y la garantía efectiva de su cumplimiento, y garantizará que estén adecuadamente dotadas y tengan los poderes necesarios para desempeñar sus responsabilidades.
3. Todas las empresas, privadas o públicas, estarán sujetas al Derecho de competencia al que se hace referencia en el artículo 10.2 (Marco legislativo).
4. Cada Parte aplicará su Derecho de competencia de forma transparente y no discriminatoria, en particular a las empresas privadas y públicas, respetando los principios de equidad procedimental y los derechos de defensa de las empresas en cuestión.
5. La aplicación del Derecho de competencia no deberá obstaculizar la ejecución, de hecho o de derecho, de las funciones particulares de interés público asignadas a las empresas en cuestión. Las exenciones respecto al Derecho de competencia de una de las Partes se limitarán a funciones de interés público transparentes y proporcionales al objetivo de interés público deseado.

Sección B

Subvenciones*Artículo 10.4***Principios**

1. Las Partes acuerdan que una Parte puede conceder subvenciones cuando sean necesarias para alcanzar un objetivo de política pública. Las Partes son conscientes de que determinadas subvenciones pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio. En principio, una Parte no debe conceder subvenciones a empresas que ofrezcan mercancías o servicios si afectan negativamente o son susceptibles de afectar negativamente a la competencia y al comercio.
2. En una lista ilustrativa de objetivos de política pública para los que una Parte puede conceder subvenciones, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la presente Sección, figuran los siguientes:
 - a) reparar daños causados por catástrofes naturales o acontecimientos de carácter excepcional;
 - b) fomentar el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
 - c) superar una grave perturbación en la economía de una de las Partes;
 - d) facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas zonas económicas, en particular, pero no exclusivamente, mediante subvenciones para fines de investigación, desarrollo e innovación claramente definidos, subvenciones para formación o creación de empleo, subvenciones para fines medioambientales y subvenciones a favor de las pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en las legislaciones respectivas de las Partes; y
 - e) promover la cultura y la conservación del patrimonio.

3. Cada Parte velará por que las empresas solo destinen las subvenciones específicas proporcionadas por una Parte al objetivo de política para el que se hayan concedido las subvenciones ⁽⁴²⁾.

Artículo 10.5

Definición y ámbito de aplicación

1. A los efectos de la presente Sección, se entenderá por «subvención» una medida que cumple las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, independientemente de si la subvención se concede a una empresa que fabrica mercancías o presta servicios ⁽⁴³⁾.

2. La presente Sección es aplicable únicamente a las subvenciones que sean específicas de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo SMC. Las subvenciones a los consumidores particulares o las medidas generales, incluidas las subvenciones o las medidas destinadas a alcanzar los objetivos de política social, no se consideran específicas.

3. La presente Sección es aplicable a las subvenciones específicas de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y privadas.

4. La aplicación de la presente Sección no deberá obstaculizar la ejecución, de hecho o de derecho, de las funciones concretas de interés público, incluidas las obligaciones de servicio público, asignadas a las empresas de que se trate. Las exenciones deben limitarse a las funciones de interés público y ser transparentes y proporcionales a los objetivos de interés público asignados a las empresas.

5. La presente Sección no es aplicable a las actividades no económicas.

6. El apartado 1 del artículo 10.9 (Subvenciones específicas sujetas a condiciones) no es aplicable a las subvenciones a la pesca ni a las subvenciones relacionadas con el comercio de mercancías contempladas en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7. La presente Sección solo es aplicable a las subvenciones específicas cuyo importe por beneficiario durante un período de tres años sea superior a 300 000 derechos especiales de giro ⁽⁴⁴⁾.

8. Con respecto a las subvenciones a empresas que prestan servicios, el artículo 10.7 (Transparencia) y en el artículo 10.9 (Subvenciones específicas sujetas a condiciones) solo son aplicables a los siguientes sectores de servicios: las telecomunicaciones, la banca, los seguros, el transporte, incluido el transporte marítimo, la energía, los servicios informáticos, la arquitectura y la ingeniería, la construcción y los servicios medioambientales, teniendo en cuenta las reservas contempladas en el capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, el comercio de servicios y el comercio electrónico).

9. La presente Sección no es aplicable a sectores o subsectores que las Partes no hayan incluido en el capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico).

10. El artículo 10.9 (Subvenciones específicas sujetas a condiciones) no es aplicable a las subvenciones acordadas o concedidas oficialmente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo o en los cinco años siguientes a dicha entrada en vigor.

Artículo 10.6

Relación con la OMC

La presente Sección será aplicable sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cada Parte en virtud del artículo VI del GATT de 1994, del Acuerdo SMC y del Acuerdo sobre la Agricultura.

⁽⁴²⁾ Para mayor certeza, si una Parte ha establecido el marco legislativo pertinente y los procedimientos administrativos pertinentes a tal efecto, la obligación se considerará cumplida.

⁽⁴³⁾ El presente artículo se entiende sin perjuicio de las posiciones de las Partes y el posible resultado de futuros debates en la OMC sobre las subvenciones a los servicios. Dependiendo de los avances de dichos debates en el seno de la OMC, las Partes podrán adoptar una decisión de un comité pertinente para actualizar el presente Acuerdo a este respecto.

⁽⁴⁴⁾ Para mayor certeza, la obligación de notificación no exige a la Parte notificante que proporcione el nombre del beneficiario de la subvención.

*Artículo 10.7***Transparencia**

1. Las Partes garantizarán la transparencia en el ámbito de las subvenciones específicas. A tal fin, cada Parte notificará a la otra, cada cuatro años, la base jurídica, la forma, el importe o el presupuesto y, cuando sea posible, el beneficiario de una subvención específica ⁽⁴⁵⁾.

2. La obligación de notificación a la que se hace referencia en el apartado 1 se considerará cumplida si la Parte pone la información pertinente a disposición en un sitio web de acceso público a partir del 31 de diciembre del año civil siguiente al año en que se concedió la subvención. La primera notificación se hará, a más tardar, cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 10.8***Consultas**

1. Si una Parte considera que una subvención específica no regulada en el artículo 10.9 (Subvenciones específicas sujetas a condiciones) que haya concedido la otra Parte podría afectar negativamente a sus intereses comerciales o de inversión, podrá comunicar su preocupación por escrito a dicha Parte y solicitar consultas al respecto. La Parte destinataria de la solicitud la considerará desde una perspectiva favorable. En particular, las consultas deben servir para determinar si:
 - a) la subvención específica se concedió únicamente para alcanzar un objetivo de política pública;
 - b) el importe de la subvención en cuestión se limitaba al mínimo necesario para alcanzar dicho objetivo;
 - c) la subvención crea un incentivo; y
 - d) el efecto negativo sobre el comercio y las inversiones de la Parte solicitante es limitado.

2. Con el fin de facilitar las consultas, la Parte destinataria de la solicitud facilitará información sobre la subvención específica en un plazo de noventa días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Parte solicitante, después de recibir información sobre la subvención en cuestión, considera que la subvención objeto de las consultas tiene o puede tener un efecto negativo desproporcionado en sus intereses comerciales o de inversión, la Parte destinataria de la solicitud hará todo lo posible por eliminar o minimizar esos efectos negativos de la subvención en cuestión.

*Artículo 10.9***Subvenciones específicas sujetas a condiciones**

1. Las Partes aplicarán condiciones a las subvenciones específicas siguientes:
 - a) se permitirá un mecanismo jurídico por el cual un gobierno o cualquier organismo público tenga la responsabilidad de cubrir las deudas o el pasivo de determinadas empresas, siempre que la cobertura de las deudas y el pasivo esté limitada por lo que respecta al importe de tales deudas y pasivo o a la duración de esta responsabilidad;

⁽⁴⁵⁾ Para mayor certeza, la obligación de notificación no exige a la Parte notificante que proporcione el nombre del beneficiario de la subvención.

b) se permitirán ayudas a empresas insolventes o en dificultades en diversas formas (por ejemplo, préstamos y garantías, subvenciones en efectivo, inyecciones de capital, puesta a disposición de activos por debajo de los precios de mercado y exenciones fiscales) de una duración superior a un año, siempre que se haya elaborado un plan de reestructuración creíble sobre la base de hipótesis realistas con vistas a garantizar la vuelta de las empresas a la viabilidad a largo plazo en un tiempo razonable y que la propia empresa contribuya a los costes de la reestructuración⁽⁴⁶⁾.

2. El apartado 1 no es aplicable a las subvenciones específicas respecto a las cuales la Parte que las concede haya demostrado, previa solicitud escrita de la otra Parte, que la subvención en cuestión no afecta ni es probable que afecte al comercio o a las inversiones de la otra Parte.

3. El apartado 1 no es aplicable a las subvenciones específicas que se conceden para superar una grave perturbación en la economía de una Parte. Una perturbación en la economía de una Parte se considerará grave si es excepcional, temporal y significativa y afecta a los Estados miembros o a toda la economía de una Parte, en lugar de una región o un sector económico específicos.

Artículo 10.10

Revisión

Las Partes revisarán la presente Sección a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, a continuación, a intervalos regulares. Las Partes se consultarán sobre la necesidad de modificar la presente Sección a la luz de la experiencia adquirida y de la elaboración de normas correspondientes en la OMC. En particular, las Partes examinarán la inclusión de sectores de servicios adicionales en el ámbito de aplicación de la presente Sección, con arreglo al artículo 10.5 (Definición y ámbito de aplicación).

Sección C

Definiciones y principios comunes

Artículo 10.11

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «objetivo de política pública», el objetivo general de obtener un resultado en beneficio del público en general; y

b) «tareas de interés público», las actividades específicas que generan resultados en beneficio del público en general que el mercado, sin la intervención pública, no generaría o generaría en condiciones distintas en cuanto a accesibilidad, calidad, seguridad, asequibilidad o igualdad de trato.

Artículo 10.12

Confidencialidad

1. Cuando intercambien información de conformidad con el presente capítulo, las Partes tendrán en cuenta las limitaciones impuestas por sus legislaciones respectivas en lo que concierne al secreto profesional y empresarial y garantizarán la protección de los secretos comerciales y demás información confidencial.

2. Toda información comunicada con arreglo al presente Acuerdo será considerada confidencial por la Parte receptora, a no ser que la otra Parte haya autorizado la divulgación o haya puesto la información a disposición del público en general.

⁽⁴⁶⁾ Esto no impide que las Partes concedan ayudas temporales de liquidez en forma de garantías de préstamos o de préstamos limitados al importe necesario para que la empresa permanezca activa el tiempo necesario para establecer un plan de reestructuración o liquidación.

*Artículo 10.13***Solución de diferencias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir a un procedimiento de solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo en relación con una cuestión correspondiente a la Sección A (Comportamiento contrario a la competencia) del presente capítulo y al artículo 10.8 (Consultas).

*Artículo 10.14***Cooperación**

A fin de cumplir los objetivos del presente capítulo y velar más eficazmente por el cumplimiento de las normas de competencia, las Partes reconocen que redundaría en su interés común reforzar la cooperación en lo que concierne al desarrollo de la política de competencia, incluido el control de las subvenciones, a reserva de la disponibilidad de financiación en el marco de los instrumentos y los programas de cooperación de las Partes.

*CAPÍTULO 11****Empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, y monopolios designados****Artículo 11.1***Definiciones**

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «actividades comerciales», actividades cuyo resultado final sea la producción de una mercancía o el suministro de un servicio que se venderán en el correspondiente mercado en cantidades y a precios determinados por la empresa, y cuya finalidad sea la obtención de beneficios ⁽⁴⁷⁾;
- b) «consideraciones comerciales», el precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, el transporte y demás condiciones de compra o venta, u otros factores que se tendrían normalmente en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa que opere con arreglo a los principios de la economía de mercado en la actividad o el sector correspondientes;
- c) «designar», crear o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para que abarque una mercancía o un servicio adicional;
- d) «monopolio designado», una entidad, incluido un grupo de entidades o una agencia estatal, y cualquier filial, que en un mercado pertinente del territorio de una Parte esté designada como el único proveedor o comprador de una mercancía o de un servicio, excluyendo a las entidades a las que se haya concedido un derecho exclusivo de propiedad intelectual e industrial debido únicamente a esa concesión;
- e) «empresa que goza de derechos o privilegios especiales», toda empresa pública o privada, incluidas las filiales, a la que una Parte haya concedido, de hecho o de derecho, derechos o privilegios especiales;
- f) «derechos o privilegios especiales», los derechos o privilegios concedidos por una Parte a un número limitado de empresas, o cualquiera de sus filiales, dentro de una determinada zona geográfica o mercado de productos, cuyo efecto sea limitar de forma sustancial la capacidad de cualquier otra empresa de llevar a cabo su actividad en la misma zona geográfica o mercado de productos en circunstancias similares; la concesión de una licencia o un permiso a un número limitado de empresas al asignar un recurso escaso con criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios no constituye por sí misma un derecho o privilegio especial; y

⁽⁴⁷⁾ Para mayor certeza, las actividades de una empresa que opere sin ánimo de lucro o con intención de cubrir costes no son actividades cuya finalidad sea la obtención de beneficios.

- g) «empresa estatal», una empresa, incluidas las filiales, en la que una Parte, de forma directa o indirecta:
- i) posea más del 50 % del capital suscrito de la empresa o controle más del 50 % de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa,
 - ii) pueda nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración u órgano equivalente de la empresa; o
 - iii) pueda ejercer un control sobre las decisiones estratégicas de la empresa.

Artículo 11.2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud de los apartados 1 a 3 del artículo XVII del GATT de 1994 y el *Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, así como en virtud de los apartados 1, 2 y 5 del artículo VIII del AGCS, que se incorporan, *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo y pasan a formar parte de él.
2. El presente capítulo será aplicable a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, y los monopolios designados, que ejerzan una actividad comercial. Si una empresa combina actividades comerciales y no comerciales ⁽⁴⁸⁾, solo será aplicable el presente capítulo a sus actividades comerciales.
3. El presente capítulo no será aplicable a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, ni los monopolios designados, respecto a los cuales una Parte haya adoptado medidas temporales en respuesta a una emergencia económica nacional o mundial.
4. El presente capítulo no será aplicable a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, ni los monopolios designados, si, en cualquiera de los tres años consecutivos anteriores, los ingresos anuales procedentes de sus actividades comerciales fueron inferiores a 200 millones de derechos especiales de giro ⁽⁴⁹⁾. Este umbral será aplicable a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, y los monopolios designados, en los niveles subcentrales de la Administración pública, al cabo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. El presente capítulo no será aplicable a la contratación que entra dentro del ámbito de aplicación realizada por una Parte o por sus entidades contratantes a tenor del artículo 9.2 (Ámbito de aplicación y cobertura).
6. El presente capítulo no será aplicable a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales ni los monopolios designados que sean propiedad o estén bajo el control de una autoridad gubernamental de una Parte que esté encargada de la defensa nacional, el orden público o la seguridad pública, salvo si tales empresas o monopolios ejercen únicamente actividades comerciales sin relación con la defensa nacional, el orden público o la defensa pública.
7. El presente capítulo no será aplicable a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales por empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados ⁽⁵⁰⁾.
8. El presente capítulo no es aplicable a las medidas o actividades enumeradas en el anexo 11 (Normas específicas para empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados de Vietnam).

Artículo 11.3

Disposiciones generales

1. Ninguna disposición del presente capítulo afectará a las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte sobre sus sistemas de propiedad estatal.

⁽⁴⁸⁾ Ello incluye el cumplimiento de una obligación de servicio público.

⁽⁴⁹⁾ El cálculo de los ingresos incluirá los ingresos pertinentes de todas las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados, incluidos los ingresos de las filiales que ejerzan actividades comerciales en el mismo mercado o en mercados relacionados.

⁽⁵⁰⁾ «Servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales» tiene el mismo significado que el definido en el apartado 3, letra c), del artículo I del AGCS.

2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cada Parte en virtud del presente capítulo, ninguna disposición de este impedirá que una Parte cree o mantenga empresas estatales, conceda derechos o privilegios especiales a una empresa o designe o mantenga monopolios.

3. Una Parte no exigirá ni animará a sus empresas estatales, empresas que gocen de derechos o privilegios especiales o monopolios designados a actuar de forma incompatible con el presente capítulo.

Artículo 11.4

No discriminación y consideraciones comerciales

1. Cada Parte velará por que sus empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados, cuando ejerzan actividades comerciales:

a) actúen con arreglo a consideraciones comerciales en la adquisición o venta de mercancías o servicios, salvo para cumplir las condiciones de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con el apartado 1, letra b);

b) en la adquisición de mercancías o servicios:

i) concedan a las mercancías o servicios suministrados por empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a las mercancías o servicios similares suministrados por las empresas de su Parte; y

ii) concedan a las mercancías o los servicios suministrados por empresas de inversores de la otra Parte en el territorio de su Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a las mercancías o los servicios suministrados por las empresas de los inversores de la otra Parte en el mercado pertinente en el territorio de su Parte;

c) en la venta de mercancías o servicios:

i) concedan a empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a las empresas de su Parte; y

ii) concedan a las empresas de inversores de la otra Parte en el territorio de su Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a las empresas de los inversores de la otra Parte en el mercado pertinente en el territorio de su Parte.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es óbice para que empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o monopolios designados:

a) adquieran o suministren mercancías o servicios en condiciones diferentes, incluidas las relativas al precio; o

b) rechacen adquirir o suministrar mercancías o servicios,

siempre que dichas condiciones diferentes o el rechazo se basen en consideraciones comerciales.

3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los sectores a los que se hace referencia en el artículo 8.3 (Ámbito de aplicación) y el artículo 8.9 (Ámbito de aplicación).

4. Los apartados 1 y 2 serán aplicables a las actividades comerciales de las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados si la misma actividad afecta al comercio de servicios y las inversiones con respecto a los cuales una Parte haya contraído un compromiso con arreglo a los artículos 8.5 (Trato nacional), 8.6 (Trato de nación más favorecida) y 8.11 (Trato nacional), sin perjuicio de las condiciones o cualificaciones establecidas en su lista de compromisos específicos de los anexos 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión) u 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam), respectivamente, con arreglo a los artículos 8.7 (Lista de compromisos específicos) y 8.12 (Lista de compromisos específicos). Para mayor certeza, en caso de conflicto entre el apartado 4 del artículo 11.2 (Ámbito de aplicación) y las condiciones o cualificaciones establecidas en una lista de compromisos específicos de una Parte, en virtud de los artículos 8.7 (Lista de compromisos específicos) y 8.12 (Lista de compromisos específicos), prevalecerán estas listas.

Artículo 11.5

Marco reglamentario

1. Las Partes se esforzarán por garantizar que las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados observen las normas de gobernanza empresarial reconocidas internacionalmente.
2. Cada Parte garantizará que sus órganos reguladores o funciones de reglamentación no sean responsables ante ninguna de las empresas o entidades que regulen con el fin de garantizar la eficacia de los órganos reguladores o funciones de reglamentación, y que dichos órganos o funciones actúen de forma imparcial⁽⁵¹⁾ en circunstancias similares con respecto a todas las empresas o entidades que regulen, incluidas las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados⁽⁵²⁾.
3. Cada Parte garantizará el cumplimiento las disposiciones legales y reglamentarias de manera coherente y no discriminatoria, también con respecto a las empresas estatales, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados.

Artículo 11.6

Transparencia

1. Una Parte que tenga motivos razonables para pensar que las actividades comerciales de una empresa estatal, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o un monopolio designado, de la otra Parte afecta negativamente a sus intereses con arreglo al presente capítulo podrá solicitar por escrito a la otra Parte que facilite información sobre las operaciones de dicha empresa o monopolio. En la solicitud se indicarán la empresa o monopolio, los productos o servicios y los mercados de que se trate, y se precisará si la empresa o el monopolio lleva a cabo prácticas que obstaculizan el comercio o las inversiones entre las Partes.
2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 incluirá:
 - a) la propiedad y la estructura de voto de la empresa o el monopolio, indicando el porcentaje de participaciones y el porcentaje de derechos de voto que una Parte o una empresa estatal, una empresa que goza de derechos o privilegios o un monopolio designado poseen en conjunto;
 - b) una descripción de las participaciones especiales, derechos de voto especiales u otros derechos que tenga una Parte, una empresa estatal, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado, si dichos derechos difieren de los derechos correspondientes a las participaciones comunes de tal empresa o monopolio;
 - c) la estructura organizativa de la empresa o monopolio, la composición de su consejo de administración u órgano equivalente que ejerza el control directo o indirecto de dicha empresa o entidad, y las participaciones cruzadas y otros vínculos con distintas empresas estatales, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales o monopolios designados;

⁽⁵¹⁾ Para mayor certeza, la imparcialidad con que el órgano regulador ejerce sus funciones reguladoras debe evaluarse con respecto a un patrón o práctica general de dicho órgano.

⁽⁵²⁾ Para mayor certeza, respecto a aquellos sectores en que las Partes hayan acordado obligaciones específicas relativas al órgano regulador en otros capítulos, prevalecerá la disposición pertinente de los demás capítulos.

- d) una descripción de los departamentos estatales u organismos públicos que regulan o supervisan la empresa o monopolio, una descripción de las líneas de notificación⁽⁵³⁾, y los derechos y prácticas del departamento estatal u organismo público en el nombramiento, el cese o la remuneración de los directivos;
- e) los ingresos anuales o activos totales, o ambos;
- f) las exenciones, inmunidades y cualquier otra medida, incluido un trato más favorable, aplicables en el territorio de la Parte destinataria de la solicitud a toda empresa estatal, empresa que goza de derechos o privilegios especiales o monopolio designado.
3. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información adicional sobre los cálculos de los umbrales de ingresos a los que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 11.2 (Ámbito de aplicación).
4. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 no obligarán a una parte a revelar información confidencial de una forma que sea incompatible con sus disposiciones legales y reglamentarias, que impida garantizar el cumplimiento del Derecho, que sea contraria al interés público o que perjudique a los intereses comerciales legítimos de empresas particulares.
5. En el caso de la Unión, el apartado 2, letras a) a e), no será aplicable a las empresas pertenecientes a la categoría de pequeñas y medianas empresas tal como se define en el Derecho de la Unión.

Artículo 11.7

Cooperación técnica

Reconociendo la importancia de promover marcos legales y reglamentarios para las empresas estatales, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación técnica acordadas mutuamente para promover la eficacia y la transparencia de las empresas estatales, a reserva de la disponibilidad de financiación en el marco de los instrumentos y programas de cooperación de la Parte de que se trate.

CAPÍTULO 12

Propiedad intelectual e industrial

Sección A

Disposiciones y principios generales

Artículo 12.1

Objetivos

1. Los objetivos del presente capítulo son:
- a) facilitar la creación, producción y comercialización de productos innovadores y creativos entre las Partes, contribuyendo a una economía más sostenible e integradora para cada Parte; y
- b) alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y garantía de respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
2. La protección y la garantía del respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial deben contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología, en beneficio mutuo de los productores y los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo favorable al bienestar social y económico y al equilibrio entre derechos y obligaciones.

⁽⁵³⁾ Para mayor certeza, una Parte no está obligada a divulgar informes o el contenido de ningún informe.

*Artículo 12.2***Naturaleza y alcance de las obligaciones**

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones con arreglo a los tratados internacionales de los que son parte que regulan la propiedad intelectual e industrial, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC. Las Partes garantizarán una aplicación adecuada y efectiva de dichos tratados. El presente capítulo complementará y especificará más detalladamente esos derechos y las obligaciones entre las Partes con el objetivo de garantizar una aplicación adecuada y efectiva de dichos tratados, así como el equilibrio entre los derechos de los titulares de la propiedad intelectual e industrial y el interés público.

2. A efectos del presente Acuerdo, «propiedad intelectual e industrial» se refiere, como mínimo, a todas las categorías de propiedad intelectual e industrial a las que se hace referencia en las secciones 1 a 7 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, a saber:

- a) derecho de autor y derechos afines;
- b) marcas de fábrica o de comercio;
- c) indicaciones geográficas;
- d) dibujos y modelos industriales;
- e) derechos de patentes;
- f) esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados;
- g) protección de la información no divulgada; y
- h) obtenciones vegetales.

3. La protección de la propiedad intelectual e industrial incluye la protección contra la competencia desleal a la que se hace referencia en el artículo 10 *bis* del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, de 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (en lo sucesivo, «Convenio de París»).

*Artículo 12.3***Trato de nación más favorecida**

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual e industrial, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier tercer país se concederá inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

*Artículo 12.4***Agotamiento**

Cada Parte tendrá libertad para establecer su propio régimen relativo al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Sección B

Normas relativas a los derechos de propiedad intelectual e industrial

Subsección 1

Derecho de autor y derechos afines*Artículo 12.5***Protección concedida**

1. Las Partes deberán cumplir los derechos y obligaciones establecidos en los siguientes acuerdos internacionales:
- a) el *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886*, revisado por última vez en París el 24 de julio de 1971 (en lo sucesivo, «Convenio de Berna»);

b) la *Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961; y

c) el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Las Partes se adherirán a los siguientes tratados internacionales en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo:

a) el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996; y

b) el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

Artículo 12.6

Autores

Cada Parte concederá a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) la reproducción directa o indirecta, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de parte de sus obras;

b) cualquier forma de distribución pública del original de sus obras o de sus copias, mediante venta u otra forma de transmisión de propiedad; y

c) cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que la persona elija.

Artículo 12.7

Artistas intérpretes o ejecutantes

Cada Parte concederá a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones;

b) la reproducción directa o indirecta, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de parte de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones;

c) la distribución pública, mediante venta u otra transmisión de propiedad, de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones;

d) la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y

e) la radiodifusión inalámbrica y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, salvo cuando la propia interpretación o ejecución ya constituya una interpretación o ejecución radiodifundida.

Artículo 12.8

Productores de fonogramas

Cada Parte concederá a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) la reproducción directa o indirecta, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de parte de sus fonogramas;

- b) la distribución pública, mediante venta u otra transmisión de propiedad, de sus fonogramas, incluidas las copias; y
- c) la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de sus fonogramas, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija.

Artículo 12.9

Organismos de radiodifusión

Cada Parte concederá a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la fijación de sus emisiones;
- b) la reproducción o las fijaciones de sus emisiones;
- c) la distribución pública de las fijaciones de sus emisiones; y
- d) la redifusión inalámbrica de sus emisiones;

Artículo 12.10

Radiodifusión y comunicación al público

Cada Parte establecerá un derecho destinado a garantizar que el usuario abone una remuneración única y equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas si un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de dicho fonograma se utiliza para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier comunicación al público. Cada Parte velará por que esta remuneración sea distribuida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, cada una de las Partes establecerá las condiciones en que deba repartirse dicha remuneración.

Artículo 12.11

Plazo de protección

1. Los derechos de un autor de una obra literaria o artística a los que se hace referencia en el artículo 2 del Convenio de Berna se mantendrán durante la vida del autor y durante no menos de cincuenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en que la obra se haya hecho pública legalmente.
2. En el caso de una obra conjunta de varios autores, el plazo mencionado en el apartado 1 se calculará a partir de la muerte del último autor superviviente.
3. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán, como mínimo, cincuenta años después de la fecha de la interpretación o ejecución. Si dentro de dicho plazo se publica legalmente o se comunica legalmente al público una fijación de la interpretación o ejecución, los derechos expirarán, como mínimo, cincuenta años después de la fecha de esa primera publicación legal o comunicación legal al público, si dicha fecha es anterior a la fecha de la interpretación o ejecución.
4. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán, como mínimo, cincuenta años después de que se haya hecho la fijación. Si el fonograma se ha publicado legalmente durante dicho período, los derechos expirarán, como mínimo, cincuenta años después de la fecha de la primera publicación legal. Si en el período al que se hace referencia en la primera frase no se ha hecho una publicación legal y el fonograma se ha comunicado legalmente al público, dichos derechos expirarán, como mínimo, cincuenta años después de la fecha de la primera comunicación legal al público.
5. Los derechos de los organismos de radiodifusión expirarán, como mínimo, cincuenta años después de la primera retransmisión de una radiodifusión, tanto si esta se hace por medios alámbricos como si se hace por medios inalámbricos, incluso por cable o por satélite.

6. Los plazos establecidos en el presente artículo se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador.

Artículo 12.12

Protección de las medidas tecnológicas

1. Cada Parte ofrecerá una protección jurídica adecuada contra la elusión de toda medida tecnológica efectiva que utilice el titular de derechos de autor o derechos afines cuando la persona en cuestión lo haga sabiendo o con motivos razonables para saber que persigue ese objetivo.

2. Cada Parte ofrecerá una protección jurídica adecuada contra la fabricación, la importación, la distribución, la venta, el alquiler, la puesta en venta o alquiler o la posesión con fines comerciales de dispositivos, productos o componentes o la prestación de servicios que:

a) se promuevan, anuncien o comercialicen para eludir cualquier medida tecnológica efectiva;

b) tengan una finalidad o uso comercial limitado al margen de eludir medidas tecnológicas efectivas; o

c) estén esencialmente diseñados, producidos, adaptados o realizados con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de toda medida tecnológica efectiva.

3. Con el fin de proporcionar una protección jurídica adecuada con arreglo a los apartados 1 y 2, una Parte podrá adoptar o mantener limitaciones o excepciones adecuadas a las medidas de aplicación de dichos apartados. Las obligaciones en virtud de los apartados 1 y 2 se entienden sin perjuicio de los derechos, las limitaciones, las excepciones o las defensas ante vulneraciones de derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho interno de cada Parte.

4. A efectos del presente artículo, se entenderá por «medidas tecnológicas» toda tecnología, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o trabajos que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines previstos por la legislación interna. Las medidas tecnológicas se considerarán «efectivas» cuando el uso de la obra u otro trabajo protegido esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o procedimiento de protección, por ejemplo la codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o trabajo o un mecanismo de control del copiado, que cumpla este objetivo de protección.

Artículo 12.13

Protección de la información sobre la gestión de derechos

1. Cada Parte establecerá una protección jurídica adecuada frente a todas aquellas personas que lleven a cabo deliberadamente y sin autorización cualquiera de los actos siguientes:

a) la supresión o alteración de toda información sobre la gestión electrónica de derechos; o

b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas u otros trabajos protegidos de conformidad con la presente Subsección, de los cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información sobre la gestión electrónica de derechos,

si tales personas saben o tienen motivos razonables para saber que, al hacerlo, inducen, permiten, facilitan o encubren una infracción de los derechos de autor o derechos afines establecidos por la legislación interna.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «información sobre la gestión de derechos» toda información facilitada por los titulares de derechos que identifique la obra u otra prestación contemplada en la presente Subsección, al autor o cualquier otro titular de derechos, la información sobre las condiciones de utilización de la obra u otro trabajo, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información.

3. El apartado 2 es aplicable cuando alguno de los elementos de información a que se refiere dicho apartado vaya asociado a una copia de una obra u otra prestación contemplada en la presente Subsección o aparezca en relación con la comunicación al público de tal obra o prestación.

Artículo 12.14

Excepciones y limitaciones

1. Cada Parte podrá establecer excepciones y limitaciones a los derechos establecidos en los artículos 12.6 (Autores) a 12.10 (Radiodifusión y comunicación al público) únicamente en determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o trabajo y no perjudiquen de forma irrazonable a los intereses legítimos de los titulares de derechos, de conformidad con los tratados internacionales que hayan suscrito.

2. Cada Parte establecerá que los actos de reproducción a los que se hace referencia en los artículos 12.6 (Autores) a 12.10 (Radiodifusión y comunicación al público), que sean transitorios o secundarios, formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuyo único propósito sea permitir:

a) una transmisión en una red entre terceros por un intermediario o

b) una utilización lícita

de una obra u otra prestación, y que no revistan importancia económica independiente, estarán exentas del derecho de reproducción contemplado en los artículos 12.6 (Autores) a 12.10 (Radiodifusión y comunicación al público).

Artículo 12.15

Derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte

1. Cada Parte podrá establecer, en beneficio del autor de una obra de arte original, un derecho de reventa definido como un derecho de autor inalienable a percibir un derecho basado en el precio obtenido en cualquier reventa de la obra posterior a la primera transmisión de la obra por el autor.

2. El derecho al que se hace referencia en el apartado 1 será aplicable a todos los actos de reventa en los que participen —como vendedores, compradores o intermediarios— profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante profesional de obras de arte.

3. Cada Parte podrá disponer que el derecho al que se hace referencia en el apartado 1 no sea aplicable a las operaciones de reventa si el vendedor ha adquirido la obra directamente al autor menos de tres años antes de la reventa y el precio de reventa no excede de un determinado importe mínimo.

4. El derecho al que se hace referencia en el apartado 1 podrá reclamarse en una Parte únicamente si lo permite la legislación interna de la Parte a la que pertenezca el autor y en la medida en que lo permita la Parte en la que se reclama el derecho. El procedimiento de recaudación y los importes se establecerán en el la legislación interna.

*Artículo 12.16***Cooperación en materia de gestión colectiva de los derechos**

Las Partes procurarán promover el diálogo y la cooperación entre sus organismos respectivos de gestión colectiva a fin de promover la disponibilidad de las obras y otras prestaciones protegidas en los territorios de las Partes y la transferencia de derechos de autor por el uso de tales obras o trabajos protegidos.

Subsección 2

Marcas*Artículo 12.17***Tratados internacionales**

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, tal como fue modificado en último lugar el 12 de noviembre de 2007.
2. Cada Parte utilizará la clasificación establecida en el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, tal como fue modificado el 28 de septiembre de 1979 (en lo sucesivo, «Clasificación de Niza») ⁽⁵⁴⁾.
3. Cada Parte simplificará y desarrollará procedimientos de registro de marcas utilizando, entre otras cosas, el *Tratado sobre el Derecho de Marcas*, adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994, y el *Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas*, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006, como puntos de referencia.

*Artículo 12.18***Derechos otorgados por una marca**

La marca registrada otorgará a su propietario derechos exclusivos. El propietario tendrá derecho a impedir que terceros utilicen sin su consentimiento en el curso de operaciones comerciales:

- a) cualquier signo idéntico a la marca en relación con mercancías o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada ⁽⁵⁵⁾; y
- b) de cualquier signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que la marca esté registrada, cuando dicho uso pueda entrañar un riesgo de confusión por parte del público.

*Artículo 12.19***Procedimiento de registro**

1. Cada Parte establecerá un sistema de registro de marcas en el que se comunicará por escrito y se motivará debidamente cada denegación final de registro de una marca por parte de la administración responsable de las marcas.
2. Cada Parte ofrecerá la posibilidad de oponerse a las solicitudes de marcas y dará a los solicitantes de marcas la oportunidad de responder a dicha oposición.
3. Cada Parte dispondrá de una base de datos electrónica, de acceso público, con las solicitudes de marcas y los registros de marcas publicados.

⁽⁵⁴⁾ Para mayor certeza, las Partes utilizarán las versiones actualizadas de la Clasificación de Niza en la medida en que hayan sido publicadas por la OMPI y, en el caso de Vietnam, se haya publicado la traducción oficial.

⁽⁵⁵⁾ Para mayor certeza, esta disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.21 (Excepciones a los derechos concedidos por una marca).

*Artículo 12.20***Marcas notoriamente conocidas**

A fin de dar efecto a la protección de las marcas notoriamente conocidas a las que se hace referencia en el artículo 6 bis del Convenio de París y en los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes tomarán en consideración la *Recomendación Conjunta sobre las disposiciones de protección de las marcas notoriamente conocidas*, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en el 34.º período de sesiones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, celebrado del 20 al 29 de septiembre de 1999.

*Artículo 12.21***Excepciones a los derechos concedidos por una marca**

Cada Parte:

- a) establecerá que se haga un uso leal de los términos descriptivos ⁽⁵⁶⁾ como excepción limitada a los derechos concedidos por una marca; y
- b) podrá establecer otras excepciones limitadas,

siempre que dichas excepciones tengan en cuenta los intereses legítimos de los propietarios de las marcas y de las terceras partes.

*Artículo 12.22***Revocación de una marca registrada ⁽⁵⁷⁾**

1. Cada Parte dispondrá que una marca registrada podrá ser revocada si, en un período continuo de cinco años anterior a la solicitud de revocación, su propietario o el titular de la licencia de su propietario no han hecho un uso genuino ⁽⁵⁸⁾ de ella, sin motivos justificables, en el territorio pertinente en relación con las mercancías o los servicios para los cuales esté registrada, salvo si el uso ha comenzado o se ha reanudado al menos tres meses antes de la solicitud de revocación. Una Parte podrá disponer que se haga caso omiso de esta excepción si los preparativos para el comienzo o la reanudación no se llevan a cabo hasta que el propietario se dé cuenta de que se puede presentar una solicitud de revocación.

2. Una Parte podrá disponer que una marca pueda ser revocada cuando, después de la fecha de su registro, se haya convertido, como consecuencia de actos o de la inactividad de su propietario, en el nombre común en el comercio de un producto o un servicio respecto al cual esté registrada.

3. Todo uso de una marca registrada que haga su propietario o que se haga con el consentimiento de este con respecto a las mercancías o los servicios para los que esté registrada y que pueda inducir al público a error, especialmente acerca de la naturaleza, la calidad o el origen geográfico de las mercancías o los servicios, podrá dar lugar a la revocación de la marca o a su prohibición por el Derecho interno pertinente.

Subsección 3

Indicaciones geográficas*Artículo 12.23***Ámbito de aplicación**

1. La presente Subsección es aplicable al reconocimiento y a la protección de las indicaciones geográficas de los vinos, las bebidas espirituosas, los productos agrícolas y los productos alimentarios que sean originarios de los territorios de las Partes.

⁽⁵⁶⁾ El uso leal de los términos descriptivos incluye el uso de un signo para indicar el origen geográfico de las mercancías o servicios, si tal uso es conforme con las prácticas honestas en materia industrial o comercial.

⁽⁵⁷⁾ Para Vietnam «revocación» equivale a «terminación».

⁽⁵⁸⁾ El uso genuino implica un uso real a efectos de la comercialización de las mercancías o servicios en cuestión con el fin de generar fondo de comercio. En general, ello implica la existencia de ventas reales y debe producirse alguna venta de mercancías o algún suministro de servicios durante el período de tiempo pertinente. El uso en publicidad puede equivaler a un uso genuino. No obstante, simples medidas preparatorias no se consideran un uso genuino de la marca. El uso genuino se opone al uso simbólico o artificial destinado únicamente a mantener la marca en el registro.

2. Las indicaciones geográficas de una Parte, que deben ser protegidas por la otra Parte, solo estarán sujetas a lo dispuesto en la presente Subsección si están protegidas como indicaciones geográficas con arreglo al sistema contemplado en el artículo 12.24 (Sistema de registro y protección de indicaciones geográficas) en el territorio de la Parte de origen.

Artículo 12.24

Sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas

1. Cada Parte mantendrá un sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas que constará, como mínimo, de los elementos siguientes:

- a) un registro que enumere las indicaciones geográficas protegidas en el territorio de dicha Parte;
- b) un procedimiento administrativo para verificar que las indicaciones geográficas que vayan a introducirse, o mantenerse, en el registro al que se hace referencia en la letra a) identifican una mercancía como originaria de un territorio, una región o una localidad de una Parte, si la calidad, la reputación u otras características determinadas de la mercancía son atribuibles esencialmente a su origen geográfico;
- c) un procedimiento de oposición que permita tomar en consideración los intereses legítimos de toda persona física o jurídica, y
- d) procedimientos para rectificar y suprimir o poner fin a los efectos de las inscripciones en el registro al que se hace referencia en la letra a) que tengan en cuenta los intereses legítimos de terceras partes y de los titulares de los derechos de las indicaciones geográficas registradas en cuestión ⁽⁵⁹⁾.

2. Cada Parte podrá establecer en su legislación interna una protección más amplia que la exigida en la presente Subsección, a condición de que dicha protección no suponga incumplir la protección establecida por el presente Acuerdo.

Artículo 12.25

Indicaciones geográficas establecidas

1. Tras completar un procedimiento de oposición y un examen de las indicaciones geográficas de la Unión enumeradas en la parte A del anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas), Vietnam reconoce que dichas indicaciones son indicaciones geográficas a tenor del apartado 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y que han sido registradas por la Unión de conformidad con el sistema al que se hace referencia en el artículo 12.24 (Sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas). Vietnam protegerá estas indicaciones geográficas de acuerdo con el nivel de protección previsto en el presente Acuerdo.

2. Tras completar un procedimiento de oposición y un examen de las indicaciones geográficas de Vietnam enumeradas en la parte B del anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas), la Unión reconoce que dichas indicaciones son indicaciones geográficas a tenor del apartado 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y que han sido registradas por Vietnam de conformidad con el sistema al que se hace referencia en el artículo 12.24 (Sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas). La Unión protegerá estas indicaciones geográficas de acuerdo con el nivel de protección previsto en el presente Acuerdo.

⁽⁵⁹⁾ Sin perjuicio de su legislación interna sobre el sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá los medios jurídicos para invalidar el registro de indicaciones geográficas.

*Artículo 12.26***Modificación de la lista de indicaciones geográficas**

1. Las Partes podrán modificar la lista de indicaciones geográficas del anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 3, letra a), del artículo 12.63 (Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas) y el apartado 1 del artículo 17.5 (Modificaciones), entre otras cosas:

- a) suprimiendo las indicaciones geográficas que hayan dejado de estar protegidas en el país de origen; o
- b) añadiendo indicaciones geográficas, tras haber completado el procedimiento de oposición y examinado las indicaciones geográficas a las que se hace referencia en el artículo 12.25 (Indicaciones geográficas establecidas) a satisfacción de ambas Partes.

2. Las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y productos alimentarios no deberán, en principio, añadirse al anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) si consisten en una denominación que en la fecha de la firma del presente Acuerdo figure en el registro correspondiente de una Parte con el estatus de «registrada».

*Artículo 12.27***Protección de las indicaciones geográficas**

1. Cada Parte establecerá los medios jurídicos para que las partes interesadas puedan impedir:

a) el uso de una indicación geográfica de la otra Parte enumerada en el anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) para todo producto correspondiente a la clase de producto, tal como se define en el anexo 12-B (Clases de productos) y se especifica en el anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) respecto a esa indicación geográfica, que:

i) no sea originario del país de origen especificado en el anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) para dicha indicación geográfica; o

ii) sea originario del país de origen especificado en el anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) para dicha indicación geográfica, pero no se haya producido o fabricado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte que serían aplicables si el producto se destinara al consumo en la otra Parte;

b) la utilización de cualquier medio en la designación o presentación de una mercancía que indique o sugiera que la mercancía en cuestión es originaria de una zona geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error sobre el origen geográfico o la naturaleza de la mercancía; y

c) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, a tenor del artículo 10 bis del Convenio de París.

2. La protección a la que se hace referencia en el apartado 1, letra a), se facilitará incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» o similares.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización para diferenciar las indicaciones geográficas homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores y de no inducir a error a los consumidores. No se registrará una denominación homónima que induzca a los consumidores a creer erróneamente que un producto es originario de otro territorio, aunque el nombre sea exacto por lo que se refiere al territorio, la región o el lugar real de origen del producto en cuestión.

4. Si una Parte, en el contexto de negociaciones con un tercer país, propone proteger una indicación geográfica del tercer país que sea homónima de una indicación geográfica de la otra Parte que esté protegida con arreglo a la presente Subsección, informará a dicha Parte y le dará la oportunidad de formular observaciones antes de que la indicación geográfica del tercer país pase a estar protegida.

5. Ninguna disposición de la presente Subsección obligará a una Parte a proteger una indicación geográfica de la otra Parte que no esté protegida o deje de estar protegida en su país de origen. Cada Parte informará a la otra en el caso de que una indicación geográfica haya dejado de estar protegida en el país de origen. Deberá hacerlo de conformidad con el apartado 3 del artículo 12.63 (Grupo de Trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas).

6. Una Parte no estará obligada a proteger como indicación geográfica una denominación que coincida con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y que, como consecuencia, pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto.

Artículo 12.28

Excepciones

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12.27 (Protección de las indicaciones geográficas), la protección de las indicaciones geográficas «Asiago», «Fontina» y «Gorgonzola» que figuran en la parte A del anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) no impedirá la utilización de ninguna de estas indicaciones en el territorio de Vietnam por las personas, incluidos sus sucesores, que hayan hecho un uso comercial real de buena fe de esas indicaciones a propósito de productos de la categoría «quesos» antes del 1 de enero de 2017.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12.27 (Protección de las indicaciones geográficas), la protección de la indicación geográfica «Feta» que figura en la parte A del anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) no impedirá la utilización de esta indicación en el territorio de Vietnam por las personas, incluidos sus sucesores, que hayan hecho un uso comercial real de buena fe de esa indicación a propósito de productos de la categoría «quesos» elaborados a partir de leche de oveja o de oveja y cabra antes del 1 de enero de 2017.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 12.27 (Protección de las indicaciones geográficas), durante un período transitorio de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la protección de la indicación geográfica «Champagne», que figura en la parte A del anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) no impedirá la utilización de esta indicación, o su traducción, transliteración o transcripción en el territorio de Vietnam por las personas, incluidos sus sucesores, que hayan hecho un uso comercial real de buena fe de esa indicación a propósito de productos de la categoría «vinos».

4. Una Parte podrá disponer que cualquier solicitud con arreglo a la presente Subsección en relación con el uso o el registro de una marca deba presentarse en el plazo de cinco años a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en esa Parte, o a partir de la fecha de registro de la marca en esa Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que se tuvo conocimiento general del uso lesivo en dicha Parte y siempre que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

5. Ninguna disposición de la presente Subsección afectará al derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al consumidor.

Artículo 12.29

Derecho de uso de las indicaciones geográficas

Una vez que una indicación geográfica esté protegida con arreglo a la presente Subsección, su uso legítimo no estará sujeto a ningún registro de usuarios ni a nuevas cargas.

*artículo 12.30***Relación con las marcas**

1. Si una marca ha sido solicitada o registrada de buena fe, o si los derechos de una marca se han adquirido mediante su uso de buena fe, en una Parte antes de la fecha aplicable indicada en el apartado 2, las medidas adoptadas para aplicar la presente Subsección en dicha Parte se adoptarán sin perjuicio de la admisibilidad o la validez de la marca, o el derecho de utilizarla, por el motivo de que esa marca sea idéntica o similar a una indicación geográfica.
2. A los efectos del apartado 1, la fecha aplicable es:
 - a) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a las indicaciones geográficas tal como se mencionan en el artículo 12.25 (Indicaciones geográficas establecidas); o
 - b) la fecha en que la autoridad competente de una Parte reciba de la otra una solicitud completa de protección de una indicación geográfica adicional tal como se menciona en el artículo 12.26 (Modificación de la lista de indicaciones geográficas).
3. Una marca, tal como se menciona en el apartado 1, podrá seguir protegiéndose, utilizándose y renovándose no obstante la protección de la indicación geográfica, siempre que con arreglo a la legislación interna de la Parte de que se trate no existan motivos para invalidar o revocar la marca.

*Artículo 12.31***Garantía de cumplimiento de la protección**

1. Cada Parte establecerá medidas administrativas adecuadas que garanticen la protección de las indicaciones geográficas, en la medida establecida en su Derecho interno, con el fin de prohibir que una persona fabrique, prepare, envase, etiquete, venda o importe o anuncie un producto alimentario de una manera que sea falsa, induzca a error, sea engañosa o pueda crear una impresión errónea en cuanto a su origen.
2. Cada Parte deberá, como mínimo, garantizar la protección prevista en los artículos 12.27 (Protección de las indicaciones geográficas) y 12.30 (Relación con las marcas), a petición de una parte interesada.

*Artículo 12.32***Normas generales**

1. Los productos con indicaciones geográficas protegidas deberán cumplir las especificaciones de los productos, incluidas sus modificaciones, aprobadas por las autoridades de la Parte en el territorio del que sea originario el producto.
2. Toda cuestión derivada de las especificaciones de productos registrados será tratada en el Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas, al que se hace referencia en el artículo 12.63 (Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas).

*Artículo 12.33***Cooperación y transparencia**

1. Las Partes mantendrán contactos, directamente o a través del Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas, al que se hace referencia en el artículo 12.63 (Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas), sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación y el funcionamiento de la presente Subsección. En particular, una Parte podrá solicitar a la otra información sobre las especificaciones de los productos, incluidas sus modificaciones, y los puntos de contacto pertinentes para el control o la gestión de las indicaciones geográficas.

2. Cada Parte podrá poner a disposición del público las especificaciones de los productos, o un resumen, y los puntos de contacto para el control o la gestión de las indicaciones geográficas de la otra parte que estén protegidas con arreglo a la presente Subsección.

Subsección 4

Dibujos y modelos industriales

Artículo 12.34

Tratados internacionales

Las Partes deberán adherirse al *Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales*, hecha en Ginebra el 2 de julio de 1999, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 12.35

Protección de dibujos y modelos industriales registrados

1. Las Partes establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales ⁽⁶⁰⁾ creados, independientemente que sean nuevos u originales ⁽⁶¹⁾. Esta protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en la presente Subsección ⁽⁶²⁾.
2. Solo se considerará que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y original:
 - a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último; y
 - b) en la medida en que esas características visibles del componente cumplan por sí mismas los requisitos de novedad y originalidad.
3. A efectos del apartado 2, letra a), «utilización normal» significa la utilización por el usuario final, excluyendo el mantenimiento, la revisión o la reparación.
4. El propietario de un dibujo o modelo protegido tendrá derecho a impedir, como mínimo, que terceros fabriquen, pongan en venta, vendan, importen o almacenen para la venta, sin su consentimiento, artículos que lleven o incorporen el dibujo o modelo protegido si dichas acciones se realizan con fines comerciales.
5. La duración de la protección prevista será, como mínimo, de quince años.

Artículo 12.36

Excepciones y exclusiones

1. Una Parte podrá establecer excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos, a condición de que no contravengan de manera irrazonable a la explotación normal de los dibujos y modelos protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del propietario del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.
2. La protección de los dibujos y modelos no se extenderá a los dibujos y modelos impuestos esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

⁽⁶⁰⁾ Las Partes acuerdan que, si así lo establece la legislación interna de una Parte, un «dibujo» o «modelo» consiste en la apariencia de todo el producto o de una parte separable o inseparable del producto.

⁽⁶¹⁾ Las Partes acuerdan que, si así lo establece el Derecho interno de una Parte, pueda exigirse que los dibujos y modelos tengan carácter singular. Esto significa que los dibujos y modelos deben diferir notablemente de dibujos y modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos y modelos conocidos. La Unión Europea considera que un dibujo o modelo tiene carácter singular si la impresión general que produce a los usuarios informados difiere de la impresión general que produce a dichos usuarios cualquier otro dibujo o modelo hecho público.

⁽⁶²⁾ Se entenderá que los dibujos y modelos no quedan excluidos de la protección simplemente porque constituyen una parte de un artículo o producto, siempre y cuando sean visibles, cumplan los criterios del presente apartado y:

- a) cumplan los demás criterios de protección de los dibujos y modelos, y
- b) no estén excluidos por otros motivos de la protección de dibujos y modelos, de conformidad con el Derecho interno respectivo de las Partes.

*Artículo 12.37***Relación con los derechos de autor**

Un dibujo o modelo podrá, asimismo, beneficiarse de la protección conferida por la normativa sobre derechos de autor de una Parte a partir de la fecha en que dicho dibujo o modelo se haya creado o se haya fijado de la forma que sea. La Parte en cuestión determinará qué dibujos o modelos pueden acogerse a dicha protección y la medida y las condiciones en que esta se concede, incluido el nivel de originalidad requerido.

Subsección 5

Patentes*Artículo 12.38***Acuerdos internacionales**

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, hecho en Washington el 19 de junio de 1970, tal como fue enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado en último lugar el 3 de octubre de 2001. Cada Parte simplificará y desarrollará procedimientos de registro de patentes utilizando como referencia, entre otras cosas, el *Tratado sobre el Derecho de Patentes*, adoptado en Ginebra el 1 de junio de 2000.

*Artículo 12.39***Patentes y salud pública**

1. Las Partes reconocen la importancia de la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. En su interpretación y aplicación de los derechos y las obligaciones con arreglo al presente capítulo, las Partes podrán basarse en dicha Declaración.
2. Las Partes respetarán la Decisión del Consejo General de la OMC, de 30 de agosto de 2003, sobre la *aplicación del apartado 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*.

*Artículo 12.40***Autorización administrativa**

1. Las Partes reconocen que los productos farmacéuticos protegidos por una patente en sus territorios respectivos están generalmente sujetos a un procedimiento administrativo de autorización de comercialización antes de que sean comercializados en sus mercados (en lo sucesivo, «procedimiento de autorización de comercialización»).
2. Cada Parte establecerá un mecanismo adecuado y eficaz para compensar al propietario de una patente por la reducción de la vigencia efectiva de la patente como resultado de retrasos excesivos⁽⁶³⁾ en la concesión de la primera autorización de comercialización en su territorio respectivo. Tal compensación podrá consistir en una ampliación de la duración de los derechos conferidos por la protección de la patente, equivalente al tiempo que excede al período al que se hace referencia en la nota a pie de página del presente apartado. La duración máxima de esta ampliación no podrá ser superior a dos años.
3. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 2, una Parte podrá conceder una ampliación, no superior a cinco años⁽⁶⁴⁾, de la duración de los derechos conferidos por la protección de la patente para compensar a su propietario por la reducción de la vigencia efectiva de la patente como consecuencia del procedimiento administrativo de autorización de la comercialización. La duración de la ampliación surtirá efecto al final del período de validez legal de la patente durante un período igual al transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de la patente y la fecha de la primera autorización de comercialización del producto en el mercado de la Parte, reducido en cinco años.

⁽⁶³⁾ A efectos del presente artículo, un «retraso excesivo» consiste, como mínimo, en un retraso de más de dos años en la primera respuesta al solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización de comercialización. Los retrasos en la concesión de una autorización de comercialización debidos a plazos imputables al solicitante o a plazos que no controle la autoridad de autorización de comercialización no deben tenerse en cuenta a la hora de determinar dicho retraso.

⁽⁶⁴⁾ Este período puede ampliarse en otros seis meses en el caso de medicamentos respecto a los que se hayan realizado estudios pediátricos cuyos resultados figuren en la información del producto.

Subsección 6

Protección de la información no divulgada

Artículo 12.41

Protección de la información no divulgada

1. Con el fin de aplicar el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y al tiempo que se garantiza una protección eficaz contra la competencia desleal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 *bis* del Convenio de París, cada Parte protegerá la información y los datos confidenciales facilitados por el Estado o las agencias estatales de conformidad con el presente artículo.
2. Si una Parte exige, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o productos agroquímicos, la presentación de datos de ensayos o de otro tipo no divulgados cuya generación suponga un esfuerzo considerable, protegerá tales datos contra usos comerciales desleales. Además, cada Parte impedirá la divulgación de esos datos, excepto si es necesario para proteger al público.
3. Cada Parte dispondrá que, respecto a los datos a los que se hace referencia en el apartado 2 que se presenten a la Parte después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ningún otro solicitante de autorización de comercialización podrá utilizarlos, sin la autorización de la persona que los haya presentado, para fundamentar una solicitud de autorización de comercialización durante un plazo razonable, normalmente no inferior a cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido la autorización a la persona que presentó los datos para obtener la autorización de comercialización de su producto.

Subsección 7

Derechos de obtención vegetal

Artículo 12.42

Derechos de obtención vegetal

Las Partes protegerán los derechos de obtención vegetal, de conformidad con el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*, adoptado en París el 2 de diciembre de 1961 y revisado por última vez en Ginebra el 19 de marzo de 1991, incluidas las excepciones al derecho de obtentor a las que se hace referencia en el artículo 15 del mencionado Convenio, y cooperarán para promover tales derechos y garantizar su respeto.

Sección C

Garantía de respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial

Subsección 1

Disposiciones generales sobre la garantía de respeto

Artículo 12.43

Obligaciones generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su parte III. Cada Parte establecerá las medidas complementarias, los procedimientos y los recursos expuestos en la presente Sección necesarios para garantizar el respeto efectivo de los derechos de propiedad intelectual e industrial⁽⁶⁵⁾. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complejos o gravosos ni comportarán plazos que no sean razonables ni retrasos injustificados.
2. Las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en el apartado 1 serán efectivos y proporcionados y se aplicarán de forma que impidan la creación de obstáculos al comercio legítimo y establezcan salvaguardias contra su abuso.

⁽⁶⁵⁾ A efectos de la presente Subsección, el término «derechos de propiedad intelectual e industrial» incluirá, como mínimo, los derechos siguientes: los derechos de autor; los derechos afines a los derechos de autor; los derechos de los creadores de las topografías de los productos semiconductores; los derechos de marcas; los derechos de dibujos y modelos; los derechos de patentes; las indicaciones geográficas; los derechos de modelos de utilidad; los derechos de obtención vegetal; los nombres comerciales, siempre que estén protegidos como derechos de propiedad intelectual e industrial en el Derecho interno pertinente.

*Artículo 12.44***Solicitantes legitimados**

Cada Parte reconocerá como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente Sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual e industrial, con arreglo a las disposiciones del Derecho aplicable;
- b) todas las demás personas autorizadas a ejercer estos derechos de propiedad intelectual e industrial, en particular los titulares de licencias, en la medida en que lo permitan las disposiciones del Derecho aplicable y con arreglo a ellas;
- c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual e industrial a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual e industrial, en la medida en que lo permitan las disposiciones del Derecho aplicable y con arreglo a ellas; y
- d) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual e industrial, en la medida en que lo permitan las disposiciones del Derecho aplicable y con arreglo a ellas.

*Subsección 2***Garantía de cumplimiento por procedimiento civil***Artículo 12.45***Medidas provisionales**

1. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades judiciales competentes, a petición de una Parte que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que se ha vulnerado o se va a vulnerar su derecho de propiedad intelectual e industrial, estén facultadas para imponer medidas provisionales rápidas y eficaces con el fin de:

- a) evitar que se produzca la vulneración de cualquier derecho de propiedad intelectual e industrial y, en particular, evitar la entrada y el movimiento de mercancías en los circuitos comerciales de su jurisdicción, incluidas las importadas, inmediatamente después del despacho de aduana:
 - i) podrá emitirse un mandamiento prejudicial contra una parte cuyos servicios sean utilizados por un tercero para vulnerar un derecho de propiedad intelectual e industrial y sobre la cual ejerza jurisdicción la autoridad judicial competente; y
 - ii) en caso de presunta infracción cometida a escala comercial, las Partes velarán por que, si el solicitante al que se hace referencia en el artículo 12.44 (Solicitantes legitimados) demuestra la existencia de circunstancias que pudieran poner en peligro el cobro de daños y perjuicios, las autoridades judiciales puedan ordenar el embargo preventivo o el bloqueo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos;

y

- b) proteger las pruebas pertinentes acerca de la presunta infracción, sin perjuicio de la protección de información confidencial, lo que puede incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación física de las mercancías presuntamente infractoras y, en casos apropiados, de los materiales e instrumentos utilizados en su producción o distribución, así como de los documentos relacionados con ellos.

2. Si procede, en particular cuando todo retraso pueda ocasionar daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas, las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar las medidas provisionales a las que se hace referencia en el apartado 1 sin que sea oída la otra Parte.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC.

*Artículo 12.46***Pruebas**

1. Cada Parte garantizará que, a petición de una parte que haya presentado suficientes pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones y haya especificado, al fundamentar tales alegaciones, pruebas que se encuentren bajo control de la parte contraria, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar que la parte contraria entregue dichas pruebas, sin perjuicio de la protección de información confidencial. A efectos del presente apartado, una Parte podrá disponer que las autoridades judiciales competentes consideren que una muestra razonable de un número sustancial de ejemplares de una obra o cualquier otro objeto protegido constituya una prueba razonable.

2. En el caso de una infracción cometida a una escala comercial, cada Parte adoptará las medidas necesarias para que, si procede, las autoridades judiciales competentes, a petición de una de las partes, ordenen la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo control de la parte contraria, sin perjuicio de la protección de información confidencial.

*Artículo 12.47***Derecho de información**

1. Sin perjuicio de su Derecho interno sobre la protección de la confidencialidad de la información o el tratamiento de datos personales, cada Parte se asegurará de que, en los procedimientos civiles relativos a una vulneración de un derecho de propiedad intelectual e industrial y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del solicitante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar al infractor, al presunto infractor o a cualquier otra persona, que facilite la información que la persona de que se trate posea o controle, de acuerdo con lo dispuesto en sus disposiciones legales y reglamentarias internas.

A efectos del presente apartado, «cualquier otra persona» podrá referirse a una persona que:

- a) haya sido hallada en posesión de las mercancías infractoras a escala comercial;
- b) haya sido hallada utilizando los servicios infractores a escala comercial;
- c) haya sido hallada prestando, a escala comercial, servicios utilizados en las actividades infractoras; o
- d) haya sido señalada por la persona a la que se hace referencia en el presente apartado como implicada en la producción, fabricación o distribución de las mercancías infractoras o el suministro de los servicios infractores.

2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 podrá incluir información sobre toda persona implicada a escala comercial en la infracción o presunta infracción, y sobre los medios de producción y las redes de distribución de las mercancías o servicios infractores.

*Artículo 12.48***Otras medidas correctoras**

1. Cada Parte garantizará que las autoridades judiciales competentes tengan autoridad para ordenar, a petición del solicitante y sin perjuicio de los daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ningún tipo de tal manera que se minimice el riesgo de nuevas infracciones:

- a) la recuperación de las mercancías introducidas en los circuitos comerciales ⁽⁶⁶⁾;
- b) la eliminación de las mercancías fuera de los canales comerciales; o
- c) la destrucción,

de las mercancías que consideren infractoras de un derecho de propiedad intelectual e industrial.

Las autoridades judiciales competentes podrán también ordenar la destrucción de materiales e instrumentos utilizados predominantemente en la creación o fabricación de las mercancías infractoras, o su eliminación fuera de los circuitos comerciales de forma que se minimicen los riesgos de nuevas infracciones.

2. Las autoridades judiciales competentes tendrán autoridad para ordenar que las medidas correctoras a las que se hace referencia en el apartado 1, al menos por lo que respecta a la destrucción, incluida la retirada de los circuitos comerciales para la destrucción, sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan motivos particulares para no hacerlo.

⁽⁶⁶⁾ Cada Parte garantizará que esta disposición se aplique a los bienes infractores encontrados en los circuitos comerciales y que los infractores reciban la orden de, como mínimo, recuperar las mercancías ya entregadas a sus clientes, tales como mayoristas, distribuidores y minoristas.

*Artículo 12.49***Requerimientos**

Cada Parte garantizará que, cuando una decisión judicial establezca una infracción de un derecho de propiedad intelectual e industrial, las autoridades judiciales competentes puedan dictar contra el infractor, y en su caso contra una parte cuyos servicios utilice el infractor sobre el cual tengan jurisdicción, un requerimiento destinado a prohibir la continuación de la infracción.

*Artículo 12.50***Medidas alternativas**

Una Parte podrá disponer que, en casos apropiados y a instancias de la persona a la que se puedan aplicar las medidas establecidas en el artículo 12.48 (Otras medidas correctoras) o el artículo 12.49 (Requerimientos), las autoridades judiciales competentes puedan ordenar el pago de una compensación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de aplicar las medidas establecidas en el artículo 12.48 (Otras medidas correctoras) o el artículo 12.49 (Requerimientos) si dicha persona no ha actuado intencionada ni negligentemente, si la ejecución de las medidas en cuestión le causarían un daño desproporcionado y si la compensación pecuniaria a la parte perjudicada parece razonablemente satisfactoria.

*Artículo 12.51***Daños y perjuicios**

1. Cada Parte garantizará que las autoridades judiciales competentes estén facultadas para ordenar al infractor que haya participado en una actividad infractora, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, que pague al titular de los derechos una indemnización adecuada por los daños y perjuicios reales que este haya sufrido debido a la infracción.

A la hora de determinar el importe de la indemnización por los daños y perjuicios a causa de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial, las autoridades judiciales competentes estarán facultadas para:

- a) tener en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, incluido el lucro cesante, que haya sufrido la parte perjudicada, todo beneficio injusto obtenido por el infractor⁽⁶⁷⁾ y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos⁽⁶⁸⁾; y
- b) en casos apropiados, determinar los daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, por lo menos, el importe de los derechos de autor o las tasas que se adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual e industrial en cuestión.

2. Si el infractor no participó, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, en una actividad infractora, una Parte podrá disponer que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar a favor de la parte perjudicada la recuperación de los beneficios o el pago de una indemnización por daños y perjuicios que podrá preestablecerse.

*Artículo 12.52***Costas procesales**

Cada Parte dispondrá que las autoridades judiciales competentes estén facultadas, por norma general y cuando proceda, para ordenar que la parte perdedora pague a la parte ganadora las costas o tasas procesales y honorarios adecuados de abogados, así como cualquier otro gasto contemplado en el Derecho interno de la Parte.

⁽⁶⁷⁾ El cálculo de los beneficios injustos obtenidos por el infractor no se duplicará al calcular el lucro cesante.

⁽⁶⁸⁾ Los «elementos distintos de los factores económicos» incluirán el perjuicio moral causado por la vulneración de los derechos morales de los inventores o autores.

*Artículo 12.53***Publicación de las decisiones judiciales**

Las autoridades judiciales competentes estarán facultadas para ordenar, con arreglo a su Derecho interno y sus políticas, que se publique o se ponga a disposición del público, a expensas del infractor, información adecuada sobre la decisión judicial definitiva.

*Artículo 12.54***Presunción de autoría o propiedad**

Las Partes reconocen que, a efectos de la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos contemplados en el presente capítulo, es suficiente que el nombre del autor de una obra literaria o artística y el nombre de otros titulares de derechos por lo que respecta a la prestación protegida figuren en la obra o la prestación protegida de la forma habitual para que el autor u otro titular del derecho sean considerados como tales, salvo prueba en contrario, y tengan por lo tanto derecho a incoar procedimientos de infracción.

Subsección 3

Proveedores de servicios intermediarios*Artículo 12.55***Responsabilidad del proveedor de servicios intermediarios**

1. Cada Parte, de conformidad con el presente artículo, establecerá limitaciones o excepciones en su legislación interna por lo que respecta a la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios, en relación con la prestación o el uso de sus servicios, en las infracciones de los derechos de autor o derechos conexos cometidas en las redes de telecomunicaciones ⁽⁶⁹⁾ o a través de ellas.

2. Las limitaciones o excepciones a las que se hace referencia en el apartado 1 incluirán, como mínimo, las actividades siguientes:

- a) la transmisión en una red de telecomunicaciones de información proporcionada por un usuario del servicio, o el suministro de acceso a una red de telecomunicaciones («mera transmisión»);
- b) la transmisión en una red de telecomunicaciones de información proporcionada por un usuario del servicio a propósito del almacenamiento automático, intermedio y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio a petición de estos («memoria caché»), a condición de que el proveedor:
 - i) no modifique la información, excepto por razones técnicas;
 - ii) cumpla las condiciones de acceso a la información;
 - iii) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de una manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
 - iv) no interfiera en la utilización lícita de tecnología, ampliamente reconocida y utilizada por el sector, para obtener datos sobre la utilización de la información; y
 - v) retire o deshabilite el acceso a la información que haya almacenado en cuanto tenga conocimiento ⁽⁷⁰⁾ de que la información ha sido retirada de la red en la fuente de transmisión inicial, o se ha bloqueado el acceso a ella.

y

- c) el almacenamiento de información proporcionada por un usuario del servicio a petición de un usuario del servicio («alojamiento»), a condición de que el proveedor:

⁽⁶⁹⁾ Para mayor certeza, las redes de telecomunicaciones incluyen internet.

⁽⁷⁰⁾ Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a ninguna de las Partes definir en su Derecho interno las condiciones para determinar cómo se obtiene el conocimiento del alojamiento de información ilegal.

- i) no tenga conocimiento de la información ilegal; y
 - ii) en cuanto tenga ese conocimiento ⁽⁷¹⁾, actúe con prontitud para retirar la información en cuestión o bloquear el acceso a ella.
3. Cada Parte podrá establecer en su Derecho interno las condiciones en las que los proveedores de servicios intermediarios no pueden acogerse a las excepciones o limitaciones indicadas en el apartado 2.
 4. Las condiciones para que los proveedores de servicios intermediarios puedan acogerse a las excepciones o limitaciones expuestas en el apartado 2 no podrán consistir en que el proveedor de servicios intermediarios haga un seguimiento de su servicio o busque hechos que indiquen la existencia de una actividad infractora.
 5. Cada Parte podrá establecer procedimientos para la realización de notificaciones y contranotificaciones efectivas de supuestas infracciones.
 6. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con el sistema jurídico de cada Parte, exija al proveedor de servicios intermediarios poner fin a una infracción o impedirla.

Subsección 4

Garantía de cumplimiento transfronterizo

Artículo 12.56

Coherencia con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre los ADPIC

Al aplicar medidas fronterizas por parte de las autoridades aduaneras para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial, según lo establecido en la presente Subsección, las Partes garantizarán la coherencia con sus obligaciones en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con el artículo V del GATT de 1994 y el artículo 41 y la Sección 4 de la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 12.57

Definiciones

A los efectos de la presente Subsección, se entenderá por:

- a) «mercancías falsificadas», las mercancías con marca falsificada y las mercancías con indicación geográfica falsificada;
- b) «mercancías con indicación geográfica falsificada», las mercancías, incluido su embalaje, que lleven ilegalmente una indicación geográfica idéntica a la indicación geográfica válidamente registrada para los mismos tipos de mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa indicación geográfica, y cuya importación infringe por tanto, o cuya exportación habría infringido, los derechos de la indicación geográfica en cuestión con arreglo al Derecho de la Parte en la que se encuentran las mercancías;
- c) «mercancías de marca falsificada», las mercancías, incluido su embalaje, que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para el mismo tipo de mercancías, o que no puedan distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y cuya importación infringe por tanto, o cuya exportación habría infringido, los derechos del titular de la marca en cuestión con arreglo al Derecho de la Parte en la que se encuentran las mercancías;

⁽⁷¹⁾ Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a ninguna de las Partes definir en su Derecho interno las condiciones para determinar cómo se obtiene el conocimiento del alojamiento de información ilegal.

- d) «mercancías de exportación», las mercancías que vayan a transportarse desde el territorio de una Parte hasta un lugar fuera de dicho territorio, mientras permanezcan bajo control aduanero;
- e) «mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual e industrial», las mercancías falsificadas y las mercancías con derechos de autor pirateados cuya importación o exportación, con arreglo al Derecho de la Parte en la que se encuentran, vulneran un derecho de propiedad intelectual e industrial;
- f) «mercancías de importación», las mercancías introducidas en el territorio de una Parte desde un lugar fuera de dicho territorio, mientras dichas mercancías permanezcan bajo control aduanero; y
- g) «mercancías con derechos de autor pirateados», cualesquiera mercancías que sean copias realizadas sin la autorización del titular del derecho de autor o de la persona debidamente autorizada por el titular del derecho de autor en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia y su importación o exportación habrían constituido una infracción del derecho de autor o de un derecho conexo con arreglo al Derecho interno de la Parte de importación o de exportación.

Artículo 12.58

Alcance de las medidas en frontera

1. Con respecto a las mercancías de importación y de exportación, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan al titular de un derecho presentar solicitudes a las autoridades aduaneras para suspender la importación o la exportación de mercancías sospechosas de vulnerar los derechos de propiedad intelectual e industrial.
2. Las autoridades aduaneras, de acuerdo con los procedimientos internos, suspenderán el despacho de las mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 12.59

Implicación activa de las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras, basándose en técnicas de análisis de riesgo, deberán actuar con decisión para seleccionar y detectar envíos que contengan mercancías de importación y de exportación sospechosas de vulnerar los derechos de propiedad intelectual e industrial. Cooperarán con los titulares de los derechos, por ejemplo permitiendo el suministro de información para el análisis de riesgos.

Artículo 12.60

Cooperación específica en el ámbito de las medidas en frontera

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, letra a), del artículo 4.2 (Cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera), las Partes promoverán, en casos apropiados, la cooperación y el intercambio de información y de las mejores prácticas entre sus autoridades aduaneras para permitir controles fronterizos eficaces a efectos de garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial, en particular para una aplicación efectiva del artículo 69 del Acuerdo sobre los ADPIC.
2. Por lo que respecta a las medidas aduaneras para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial, las autoridades aduaneras de las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua de conformidad con el Protocolo 2 (Relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera).
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.1 (Comité de Comercio), el Comité Aduanero al que se hace referencia en el artículo 17.2 (Comités especializados) será responsable de garantizar el buen funcionamiento y la correcta aplicación del presente artículo. El Comité Aduanero establecerá las prioridades, así como los procedimientos adecuados de cooperación entre las autoridades competentes.

Subsección 5

Otras disposiciones relativas a la garantía de respeto de los derechos*Artículo 12.61***Códigos de conducta**

Las Partes fomentarán:

- a) la elaboración por las asociaciones u organizaciones comerciales o profesionales de códigos de conducta destinados a contribuir a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial; y
- b) la transmisión a las autoridades competentes de las Partes de los proyectos de códigos de conducta y de toda evaluación relativa a la aplicación de dichos códigos de conducta.

Sección D

Disposiciones de cooperación e institucionales*Artículo 12.62***Cooperación**

1. Las Partes cooperarán para facilitar la aplicación del presente capítulo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 16 (Cooperación y desarrollo de capacidades), los ámbitos de cooperación incluyen, entre otras, las actividades siguientes:
 - a) el intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual e industrial y las normas pertinentes de protección y garantía de respeto de los derechos, así como el intercambio de experiencias entre la Unión y Vietnam sobre avances legislativos;
 - b) el intercambio de experiencias e información entre la Unión y Vietnam sobre la garantía de respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial;
 - c) el intercambio de experiencias entre la Unión y Vietnam sobre la garantía de respeto de los derechos a nivel central y subcentral por parte de las aduanas, la policía y los órganos administrativos y judiciales, así como la coordinación de sus acciones para impedir las exportaciones de mercancías falsificadas, incluso con otros países;
 - d) el desarrollo de capacidades y el intercambio y la formación de personal;
 - e) el fomento y la difusión de información sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, en particular en los círculos empresariales y en las organizaciones socioprofesionales y sociales, así como el fomento de la sensibilización pública de los consumidores y de los titulares de derechos;
 - f) la mejora de la cooperación intergubernamental entre las oficinas de propiedad intelectual e industrial, entre otras; y
 - g) el fomento activo de la sensibilización y educación del público en general sobre las políticas relativas a los derechos de propiedad intelectual e industrial mediante la formulación de estrategias eficaces para determinar las audiencias clave y la creación de programas de comunicación destinados a aumentar la sensibilización de los consumidores y de los medios de información sobre el impacto de las infracciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial, en particular el riesgo para la salud y la seguridad y la relación con la delincuencia organizada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las Partes acuerdan abordar, en la medida necesaria, los temas pertinentes relativos a la protección y la garantía de respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial con arreglo al presente capítulo, así como cualquier otra cuestión pertinente, en el Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas, creado de conformidad con el artículo 17.3 (Grupos de trabajo).

artículo 12.63

Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas

1. El Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas, creado de conformidad con el artículo 17.3 (Grupos de trabajo), estará formado por representantes de las Partes con el fin de supervisar la aplicación del presente capítulo, intensificar su cooperación y mantener diálogos sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas.

2. El Grupo de trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas, podrá examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo. En particular, dicho Grupo será responsable de:

- a) elaborar una recomendación para que las Partes modifiquen el anexo 12-A (Lista de indicaciones geográficas) en lo que concierne a las indicaciones geográficas de conformidad con el artículo 12.26 (Modificación de la lista de indicaciones geográficas);
- b) intercambiar información sobre la evolución de la legislación y las políticas en materia de indicaciones geográficas y sobre cualquier otra cuestión de interés común en el ámbito de las indicaciones geográficas; y
- c) intercambiar información sobre las indicaciones geográficas con el fin de considerar su protección de conformidad con la Subsección 3 (Indicaciones geográficas) de la Sección B (Normas relativas a los derechos de propiedad intelectual e industrial) del presente capítulo.

CAPÍTULO 13

Comercio y desarrollo sostenible

Artículo 13.1

Objetivos

1. El objetivo del presente capítulo es promover el desarrollo sostenible, en particular mediante el fomento de los aspectos laborales y medioambientales relacionados con el comercio y las inversiones.

2. Las Partes recuerdan la *Agenda 21 sobre Medio ambiente y Desarrollo* de 1992, el *Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo* de 2002, la *Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el pleno empleo y trabajo decente* de 2006, el *Programa de Trabajo Decente de la Organización Internacional del Trabajo* (OIT), el *documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible* de 2012, titulado «El futuro que queremos», y el *documento final de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible* de 2015, titulado «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible». Afirman su compromiso de fomentar el desarrollo del comercio internacional, de manera que se contribuya al objetivo del desarrollo sostenible, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras. El objetivo de desarrollo sostenible se integrará en sus relaciones comerciales bilaterales.

3. Las Partes afirman su compromiso de trabajar para lograr un desarrollo sostenible basado en el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, tres aspectos interdependientes que se refuerzan mutuamente.

4. Las Partes subrayan las ventajas de la cooperación sobre cuestiones laborales ⁽⁷²⁾ y medioambientales relacionadas con el comercio en el marco de un enfoque global del comercio y del desarrollo sostenible.

⁽⁷²⁾ A los efectos del presente capítulo, las «cuestiones laborales» son aquellas que figuran en la Agenda de Trabajo Decente, tal como se menciona en la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.^a reunión, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 2008.

5. El presente capítulo refleja un enfoque de cooperación basado en valores e intereses comunes, teniendo en cuenta las diferencias en los niveles de desarrollo respectivos de las Partes.

Artículo 13.2

Derecho a regular y niveles de protección

1. Las Partes reconocen sus derechos respectivos a:
 - a) determinar sus objetivos, estrategias, políticas y prioridades de desarrollo sostenible;
 - b) establecer sus propios niveles de protección interna en los ámbitos medioambiental y social según lo estimen oportuno; y
 - c) adoptar o modificar en consecuencia la legislación y las políticas pertinentes, de forma compatible con las normas reconocidas internacionalmente y los acuerdos suscritos por una Parte a los que se hace referencia en los artículos 13.4 (Normas y acuerdos laborales multilaterales) y 13.5 (Acuerdos multilaterales sobre medio ambiente).
2. Cada Parte se esforzará por garantizar que su legislación y sus políticas establezcan y fomenten elevados niveles de protección interna en los ámbitos medioambiental y social y se esforzará constantemente por mejorar tales políticas y disposiciones legales.

Artículo 13.3

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Las Partes destacan que el debilitamiento de los niveles de protección en los ámbitos laboral o medioambiental afecta a la consecución de los objetivos del presente capítulo y que no es adecuado fomentar el comercio y la inversión debilitando los niveles de protección establecidos en el Derecho medioambiental o laboral interno.
2. Una Parte no podrá abstenerse de aplicar ni establecer excepciones a su legislación medioambiental y laboral, u ofrecer la no aplicación o excepciones en la aplicación de dicha legislación, de modo que afecte al comercio y las inversiones entre las Partes.
3. Una Parte no podrá dejar de garantizar el cumplimiento efectivo, como consecuencia de una acción sostenida o repetida o por inacción, de su legislación medioambiental y laboral como estímulo para el comercio o la inversión.
4. Una parte no aplicará leyes medioambientales y laborales de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio

Artículo 13.4

Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes reconocen la importancia del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, en particular como respuesta a la globalización. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo de su comercio bilateral de forma que propicie el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, en particular las mujeres y los jóvenes. En este contexto, las Partes se consultarán y cooperarán, según proceda, sobre cuestiones laborales de interés común relacionadas con el comercio.
2. Las Partes reafirman sus compromisos, de conformidad con sus obligaciones en el marco de la OIT y en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*, adoptada en 1998 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.º período de sesiones, de respetar, promover y aplicar de forma efectiva los principios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, a saber:
 - a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
 - d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
3. Cada una de las Partes:
- a) se esforzará de forma continua y sostenida por ratificar, en la medida en que no lo haya hecho todavía, los convenios fundamentales de la OIT;
 - b) estudiará la ratificación de otros convenios clasificados como actualizados por la OIT, teniendo en cuenta sus circunstancias internas; y
 - c) intercambiará información con la otra Parte en relación con las ratificaciones mencionados en las letras a) y b).
4. Cada Parte reafirma su compromiso de aplicar de manera efectiva en sus disposiciones legales y reglamentarias y prácticas internas los convenios de la OIT ratificados, respectivamente, por Vietnam y por los Estados miembros de la Unión Europea.
5. Las Partes reconocen que la vulneración de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no podrá invocarse ni utilizarse de otro modo como ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no deben emplearse con fines de proteccionismo comercial.

Artículo 13.5

Acuerdos medioambientales multilaterales

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernanza y los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente como respuesta de la comunidad internacional a los retos medioambientales, y enfatizan la necesidad de mejorar el apoyo que se prestan mutuamente el comercio y el medio ambiente. Las Partes se consultarán y cooperarán, según proceda, a propósito de cuestiones medioambientales de interés común relacionadas con el comercio.
2. Cada Parte reafirma su compromiso de aplicar de manera efectiva, en su Derecho interno y en sus prácticas, los acuerdos medioambientales multilaterales que haya suscrito.
3. Las Partes se intercambiarán, en el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible y, en su caso, en otras ocasiones, información y experiencias sobre sus respectivas situaciones y los avances con respecto a la ratificación de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente o sus modificaciones.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a ninguna de las Partes adoptar o mantener medidas para implementar los acuerdos medioambientales multilaterales que hayan suscrito, siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o que representen una restricción encubierta del comercio.

Artículo 13.6

Cambio climático

1. Con el fin de afrontar la urgente amenaza del cambio climático, las Partes reafirman su compromiso de alcanzar el objetivo último de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* de 1992 (en lo sucesivo, «CMNUCC») y aplicar de manera efectiva dicha Convención, el *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, modificado en último lugar el 8 de diciembre de 2012 (en lo sucesivo, «Protocolo de Kioto»), y el *Acuerdo de París*, celebrado el 12 de diciembre de 2015 en el marco de la mencionada Convención. Las Partes cooperarán en la implementación de la CMNUCC, del Protocolo de Kioto y del Acuerdo de París. Las Partes cooperarán y promoverán, según proceda, la contribución positiva del presente capítulo a la mejora de las capacidades de las Partes en la transición hacia economías de bajas emisiones de gases de efecto invernadero y que sean resilientes ante el cambio climático, de conformidad con el Acuerdo de París.

2. En el marco de la CMNUCC, las Partes reconocen el papel de las políticas internas en la lucha contra el cambio climático. En consecuencia, se consultarán y compartirán información y experiencias prioritarias o de interés común, en particular:

- a) las mejores prácticas y las enseñanzas derivadas de la elaboración, la aplicación y el funcionamiento de los mecanismos de tarificación del carbono;
- b) la promoción de mercados internos e internacionales del carbono, en particular mediante mecanismos como los regímenes de comercio de derechos de emisión y la reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques; y
- c) la promoción de la eficiencia energética, las tecnologías de baja emisión y las energías renovables.

Artículo 13.7

Diversidad biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* de 1992 (en lo sucesivo, «CDB») y el *Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, incluidas las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica*, adoptado en la décima reunión de la Conferencia de las Partes celebrada en Nagoya del 18 al 29 de octubre de 2010, la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, modificada en último lugar en Gaborone en 1983 (en lo sucesivo, «CITES»), y otros instrumentos internacionales pertinentes en los que sean parte, así como las decisiones adoptadas con arreglo a ellos.

2. Las Partes reconocen, de conformidad con el artículo 15 del CDB, los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y que la autoridad para determinar el acceso a los recursos genéticos incumbe a sus respectivos gobiernos y está sujeta a su Derecho interno. Las Partes procurarán crear las condiciones que faciliten el acceso a los recursos genéticos para usos respetuosos del medio ambiente y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del CDB. Las Partes reconocen que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento previo y con conocimiento de causa de la Parte que aporta los recursos genéticos, salvo que esta decida otra cosa.

3. A tal fin, cada Parte:

- a) fomentará el comercio de productos que contribuyan al uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias internas;
- b) promoverá y fomentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluido el acceso a los recursos genéticos y el reparto justo y equitativo de los beneficios que se deriven de su uso;
- c) intercambiará información con la otra Parte sobre acciones, tales como estrategias, iniciativas de políticas, programas, planes de acción y campañas de sensibilización de los consumidores pertinentes en un contexto comercial, que estén destinadas a detener la pérdida de diversidad biológica y reducir la presión sobre dicha diversidad y, en su caso, cooperará con el fin de maximizar el efecto y garantizar el apoyo mutuo de sus políticas respectivas;
- d) adoptará y aplicará medidas eficaces y apropiadas, que sean coherentes con sus compromisos contraídos en virtud de los tratados internacionales que haya suscrito, para reducir el comercio ilegal de especies silvestres, tales como campañas de sensibilización y medidas de seguimiento y garantía de cumplimiento normativo;
- e) reforzará la cooperación con la otra Parte, según proceda, para proponer la incorporación de nuevas especies animales y vegetales en los apéndices I y II de la CITES; y

- f) cooperará con la otra Parte a los niveles regional y mundial, según proceda, para promover la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los ecosistemas naturales o agrícolas, incluidas las especies amenazadas, sus hábitats, los espacios naturales especialmente protegidos y la diversidad genética; la recuperación de los ecosistemas; la eliminación o la reducción de los impactos ambientales negativos derivados de la utilización de recursos naturales vivos y no vivos, incluidos los ecosistemas; el acceso a los recursos genéticos y el reparto equitativo de los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 13.8

Gestión forestal sostenible y comercio de productos forestales

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los recursos forestales mediante la contribución a la consecución de sus objetivos económicos, medioambientales y sociales.
2. A tal fin, cada Parte:
 - a) fomentará el comercio de productos forestales procedentes de bosques gestionados de forma sostenible y explotados de conformidad con la legislación nacional del país de producción; ello podrá incluir la celebración del *Acuerdo de Asociación Voluntaria sobre la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales («FLEGT»)*;
 - b) intercambiará información con la otra Parte sobre medidas de promoción del consumo de madera y de productos de la madera de bosques gestionados de forma sostenible y, en su caso, cooperará para desarrollar tales medidas;
 - c) adoptará medidas que sean compatibles con la legislación interna y los tratados internacionales que haya suscrito, con el fin de promover la conservación de los recursos forestales y combatir la tala ilegal y el comercio asociado a esta;
 - d) intercambiará información con la otra Parte sobre las acciones, según proceda, para mejora la garantía de cumplimiento de la legislación forestal y, en su caso, cooperará para potenciar al máximo el impacto de sus políticas respectivas destinadas a excluir de los flujos comerciales la madera y los productos de madera obtenidos ilegalmente y garantizar el apoyo mutuo de tales políticas; y
 - e) cooperará con la otra Parte a nivel regional y mundial, según proceda, con el objetivo de promover la conservación y la gestión sostenible de todos los tipos de bosques.

Artículo 13.9

Comercio y gestión sostenible de los recursos marinos vivos y de los productos de la acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos y de promover la acuicultura responsable y sostenible.
2. A tal fin, cada Parte:
 - a) cumplirá las medidas de gestión y conservación a largo plazo y explotación sostenible de los recursos marinos vivos, tal como se definen en la CNUDM; promoverá el cumplimiento del *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*, hecho en Nueva York del 24 de julio al 4 de agosto de 1995, del *Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar*, aprobado por la Conferencia de la Organización para la Agricultura y la Alimentación en su 27.º período de sesiones en noviembre de 1993, y el *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*, aprobado por la Conferencia de la Organización para la Agricultura y la Alimentación el 22 de noviembre de 2009; y suscribirá los principios del *Código de Conducta para la Pesca Responsable*, adoptado por la Conferencia de la Organización para la Agricultura y la Alimentación en Cancún el 31 de octubre de 1995;

- b) cooperará con la otra Parte, según proceda, dentro de las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que sea miembro, observador o parte cooperante no contratante, así como con estas organizaciones, en particular mediante la aplicación efectiva de sus medidas de seguimiento, control y vigilancia y la garantía del cumplimiento de sus medidas de gestión y, en su caso, aplicará sus sistemas de documentación o certificación de capturas;
- c) cooperará con la otra Parte y participará activamente en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, «pesca INDNR») y las actividades relacionadas con dicha pesca mediante medidas globales, eficaces y transparentes; asimismo, cada Parte facilitará el intercambio de información sobre las actividades de pesca INDNR y aplicará políticas y medidas destinadas a excluir los productos de la pesca INDNR de los flujos comerciales;
- d) promoverá el desarrollo de la acuicultura responsable y sostenible, teniendo en cuenta sus aspectos económicos, sociales y medioambientales; y
- e) intercambiará información sobre todas las nuevas medidas en materia de gestión de los recursos marinos vivos y los productos de la pesca que puedan afectar al comercio entre las Partes, en el marco del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible y, en su caso, en otras ocasiones.

Artículo 13.10

Comercio e inversión en pro del desarrollo sostenible

1. Las Partes afirman su compromiso de aumentar la contribución del comercio y la inversión a la consecución del objetivo de desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental.
2. A tal fin, las Partes:
 - a) reconocen el papel beneficioso que el trabajo decente puede tener sobre la eficiencia económica, la innovación y la productividad, y promoverán el valor de una mayor coherencia entre, por un lado, las políticas comerciales y, por otro, las políticas laborales;
 - b) se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en mercancías y servicios medioambientales, de manera compatible con el presente Acuerdo;
 - c) se esforzarán por facilitar el comercio y la inversión en mercancías y servicios que tengan especial interés para la mitigación del cambio climático, tales como las energías renovables sostenibles y las mercancías y servicios energéticamente eficientes, por ejemplo mediante el desarrollo de marcos políticos favorables al despliegue de las mejores tecnologías disponibles;
 - d) reconocen que las iniciativas voluntarias pueden contribuir a la consecución y el mantenimiento de altos niveles de protección medioambiental y laboral y complementar las medidas reguladoras internas; por consiguiente, cada Parte, de conformidad con su legislación o políticas internas, fomentará el desarrollo de este tipo de iniciativas y la participación en ellas, incluidos los sistemas voluntarios de aseguramiento de la sostenibilidad, como los regímenes de comercio justo y ético y las etiquetas ecológicas; y
 - e) de conformidad con sus leyes o políticas internas, acuerdan promover la responsabilidad social de las empresas, siempre que las medidas relacionadas con esta cuestión no se apliquen de tal forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio; entre las medidas para la promoción de la responsabilidad social de las empresas cabe mencionar el intercambio de información y de las mejores prácticas, las actividades de educación y formación y el asesoramiento técnico; a este respecto, cada Parte tendrá en cuenta los instrumentos pertinentes acordados internacionalmente que haya aprobado o apoyado, tales como las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, el *Pacto Mundial de Naciones Unidas* y la *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT*.

*Artículo 13.11***Información científica**

A la hora de elaborar y aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones de trabajo que puedan afectar al comercio o la inversión, cada Parte tendrá en cuenta la información pertinente científica, técnica y relacionada con la innovación que esté disponible, así como las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, incluido el principio de precaución.

*Artículo 13.12***Transparencia**

Cada Parte, de conformidad con su legislación interna y con el capítulo 14 (Transparencia), velará por que toda medida destinada a proteger el medio ambiente y las condiciones laborales que pudiera afectar al comercio o la inversión se desarrolle, introduzca y aplique de manera transparente, y se informe debidamente a las personas interesadas para que puedan opinar al respecto.

*Artículo 13.13***Revisión de los efectos sobre la sostenibilidad**

Las Partes, conjuntamente o por separado, revisarán, controlarán y evaluarán el impacto de la aplicación del presente Acuerdo sobre el desarrollo sostenible a través de sus políticas, prácticas, instituciones y procesos participativos respectivos.

*Artículo 13.14***Cooperación en comercio y desarrollo sostenible**

1. Las Partes, reconociendo la importancia de cooperar en aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio para alcanzar los objetivos del presente capítulo, podrán cooperar, entre otras cosas, en los ámbitos siguientes:

- a) el comercio y el desarrollo sostenible en los foros internacionales, en particular la OIT, la Reunión Asia-Europa, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, así como en acuerdos multilaterales sobre medio ambiente;
- b) el intercambio de información y experiencia en lo que concierne a las metodologías y los indicadores para las evaluaciones de impacto sobre la sostenibilidad del comercio;
- c) el impacto de las disposiciones legales y reglamentarias, las normas y los estándares en materia de trabajo y medio ambiente sobre el comercio y las inversiones, así como el impacto de las reglas en materia de comercio e inversión sobre las cuestiones laborales y medioambientales, incluido el impacto sobre la elaboración de estrategias y políticas sobre desarrollo sostenible;
- d) el intercambio de experiencias sobre la promoción de la ratificación y aplicación de los convenios fundamentales, prioritarios y otros convenios actualizados de la OIT, así como de acuerdos multilaterales sobre medio ambiente pertinentes para el comercio;
- e) los aspectos relacionados con el comercio del *Programa de Trabajo Decente de la OIT*, en particular la interconexión entre el comercio y el empleo pleno y productivo para todos, incluidos los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidad, el ajuste del mercado laboral, las normas internacionales del trabajo básicas y otras, las estadísticas laborales, el desarrollo de los recursos humanos y el aprendizaje permanente, la protección social para todos, incluidos los grupos vulnerables y desfavorecidos, como los trabajadores migrantes, las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad, y la inclusión social, el diálogo social y la igualdad de género;
- f) los aspectos de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente relacionados con el comercio, incluida la cooperación aduanera;
- g) los aspectos del actual y el futuro régimen sobre cambio climático relacionados con el comercio, incluidos los medios para promover tecnologías con bajas emisiones de carbono y la eficiencia energética;

- h) el intercambio de información y experiencia sobre los sistemas de certificación y etiquetado, incluido el etiquetado ecológico;
 - i) la promoción de la responsabilidad social de las empresas y su obligación de rendir cuentas al respecto, en particular en lo que concierne a los instrumentos acordados internacionalmente que cada Parte haya aprobado o apoyado;
 - j) las medidas relacionadas con el comercio destinadas a fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, con inclusión del inventario, la evaluación y la valoración de los ecosistemas y sus servicios, y a prevenir y combatir el comercio internacional de especies silvestres;
 - k) las medidas relacionadas con el comercio destinadas a promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques, con el fin de reducir la deforestación y la tala ilegal;
 - l) las medidas relacionadas con el comercio destinadas a promover prácticas pesqueras sostenibles y el comercio de productos de la pesca gestionados de manera sostenible; y
 - m) el intercambio de información y de experiencia sobre aspectos relacionados con el comercio en lo que concierne a la definición y la aplicación de estrategias y políticas de crecimiento ecológico, en particular la producción y el consumo sostenibles, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y las tecnologías respetuosas con el medio ambiente, entre otras.
2. Las Partes compartirán información y experiencia con el fin de desarrollar y llevar a cabo actividades de desarrollo de capacidades sobre comercio y desarrollo sostenible.
3. De conformidad con el capítulo 16 (Cooperación y desarrollo de capacidades), las Partes podrán colaborar en los ámbitos a los que se hace referencia en el apartado 1 mediante, entre otras cosas:
- a) talleres, seminarios, formación y diálogos para compartir conocimientos, experiencias y las mejores prácticas;
 - b) estudios; y
 - c) asistencia técnica y desarrollo de capacidades, según proceda.

Las Partes podrán acordar otras formas de cooperación.

Artículo 13.15

Disposiciones institucionales

1. Cada Parte designará un punto de contacto dentro de su administración a efectos de la aplicación del presente capítulo.
2. El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecido de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados) estará formado por altos funcionarios de las administraciones correspondientes de cada Parte o por funcionarios que estas designen.
3. El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá durante el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, a continuación, cuando sea necesario, para examinar la aplicación del presente capítulo, incluida la cooperación con arreglo al artículo 13.14 (Cooperación sobre comercio y desarrollo sostenible). El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecerá su propio reglamento interno y adoptará conclusiones por acuerdo mutuo.

4. Cada Parte convocará uno o varios grupos consultivos internos nuevos sobre desarrollo sostenible, o consultará a grupos internos existentes, cuya tarea consistirá en asesorar acerca de la aplicación del presente capítulo. Cada Parte determinará sus procedimientos internos para el establecimiento de los grupos consultivos internos y el nombramiento de los miembros de tales grupos. Estos grupos comprenderán organizaciones representativas independientes y contarán con una presencia equilibrada de agentes económicos, sociales y medioambientales, tales como organizaciones de empleadores y trabajadores, grupos empresariales y organizaciones medioambientales. Cada grupo consultivo interno podrá presentar observaciones o recomendaciones por iniciativa propia a su Parte respectiva sobre la aplicación del presente capítulo.

5. Los miembros de los grupos consultivos internos de cada Parte se reunirán en un foro conjunto para mantener un diálogo sobre aspectos de las relaciones comerciales entre las Partes vinculados al desarrollo sostenible. De común acuerdo, los grupos consultivos internos de ambas Partes podrán invitar a otras partes interesadas a participar en las reuniones del foro conjunto. El foro tendrá una representación equilibrada de las partes interesadas económicas, sociales y medioambientales. El informe de cada reunión del foro conjunto se presentará al Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible y, posteriormente, se hará público.

6. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el foro conjunto se reunirá una vez al año, junto con el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible. Durante esas reuniones, las Partes presentarán al foro conjunto información actualizada sobre la aplicación del presente capítulo. Las Partes acordarán el funcionamiento del foro conjunto en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 13.16

Consultas gubernamentales

1. En caso de desacuerdo sobre cualquier asunto contemplado en el presente capítulo, las Partes solo podrán recurrir a los procedimientos establecidos en el presente artículo y en el artículo 13.17 (Grupo de expertos). Salvo que se disponga otra cosa en el presente capítulo, el capítulo 15 (Solución de diferencias) y su anexo 15-C (Mecanismo de mediación) no son aplicables al presente capítulo. El anexo 15-A (Reglamento interno) es aplicable, *mutatis mutandis*, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.17 (Grupo de expertos).

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre todo asunto que se plantee en relación con el presente capítulo enviando una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte. En la solicitud deberá presentarse claramente el asunto, exponiendo el problema en cuestión y facilitando un breve resumen de las alegaciones basadas en el presente capítulo, incluida la indicación de las disposiciones pertinentes y una explicación de cómo afecta el problema a la consecución de los objetivos del presente capítulo, además de cualquier otra información que la Parte considere pertinente. Las consultas se iniciarán sin demora cuando una Parte las solicite.

3. Las Partes harán todo lo posible por resolver el asunto de forma satisfactoria para ambas. Durante las consultas, se dedicará una atención especial a los problemas e intereses particulares de la Parte que es un país en desarrollo. Cuando proceda, las Partes tendrán debidamente en cuenta las actividades de la OIT o de las organizaciones u organismos multilaterales pertinentes dedicados al medio ambiente y podrán, de mutuo acuerdo, solicitar asesoramiento a dichas organizaciones u organismos o a cualquier otra persona u organismo que consideren apropiado, con objeto de examinar a fondo el asunto.

4. Si una Parte considera que el asunto debe debatirse más ampliamente, podrá enviar una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte para que el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reúna y lo estudie. Dicho Comité se reunirá lo antes posible y tratará de buscar una solución consensuada al asunto.

5. Si procede, el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible podrá solicitar el asesoramiento del grupo o los grupos consultivos internos de una de las Partes o de ambas, o la asistencia de otros expertos, con el fin de facilitar su análisis.

6. Salvo decisión conjunta en contrario, se hará pública toda solución del asunto alcanzada por las Partes.

Artículo 13.17

Grupo de expertos

1. Si el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible no resuelve satisfactoriamente el asunto en el plazo de ciento veinte días, o en un plazo más largo acordado por ambas Partes, tras la presentación de una solicitud de consultas con arreglo al artículo 13.16 (Consultas gubernamentales), una Parte podrá enviar una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte para que un grupo de expertos se reúna y lo estudie.

2. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecerá el reglamento interno para el grupo de expertos en relación con toda cuestión de procedimiento que no esté contemplada en el presente artículo. Salvo que el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible acuerde otra cosa, a la espera del establecimiento de dicho reglamento interno, se aplicará, *mutatis mutandis*, el reglamento interno establecido en el anexo 15-A (Reglamento interno), teniendo en cuenta la naturaleza de los trabajos del grupo de expertos.

3. El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecerá, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos quince personas que estén dispuestas a formar parte del grupo de expertos y puedan hacerlo. La lista constará de tres sublistas: una sublista de cada Parte y otra relativa a personas que no sean nacionales de ninguna de las dos Partes y que puedan ejercer como presidentes del grupo de expertos. Cada Parte propondrá para su sublista al menos cinco personas que actuarán como expertos. Las Partes seleccionarán también al menos cinco personas para la sublista de presidentes. En sus reuniones, el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible deberá revisar la lista y garantizar que, como mínimo, mantenga el nivel de quince personas.

4. La lista a la que se hace referencia en el apartado 3 deberá incluir personas con conocimientos especializados o experiencia en Derecho laboral o medioambiental, las cuestiones contempladas en el presente capítulo o la solución de diferencias en el marco de acuerdos internacionales. Dichas personas deberán ser independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún gobierno sobre cuestiones relacionadas con el asunto de que se trate ni estarán adscritas al gobierno de ninguna de las Partes. Los principios establecidos en el anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los expertos, teniendo en cuenta la naturaleza de su trabajo.

5. Salvo decisión en contrario de las Partes, un grupo de expertos estará formado por tres miembros. En el plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción por una Parte de una solicitud de constitución de un grupo de expertos, las Partes deberán consultarse para llegar a un acuerdo sobre su composición. En el caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo sobre la composición del grupo de expertos dentro de dicho plazo, elegirán al presidente en la sublista pertinente a la que se hace referencia en el apartado 3, de mutuo acuerdo o, en caso de que no logren ponerse de acuerdo en un plazo suplementario de siete días, por sorteo. En un plazo de catorce días a partir del final del período de treinta días, cada Parte deberá seleccionar a un experto que cumpla los requisitos a los que se hace referencia en el apartado 4. Las Partes podrán ponerse de acuerdo para que cualquier otro experto que cumpla los requisitos a los que se hace referencia en el apartado 4 forme parte del grupo de expertos. En el caso de que la composición del grupo de expertos no se haya completado en el plazo de cuarenta y cuatro días a partir de la fecha en que una Parte haya recibido la solicitud de constitución del grupo de expertos, el experto o los expertos restantes se seleccionarán por sorteo en un plazo de siete días a partir de las sublistas a las que se hace referencia en el apartado 3 entre las personas propuestas por la(s) Parte(s) que no haya(n) completado el procedimiento. En el caso de que aún no se haya establecido la lista a la que se hace referencia en el apartado 3, los expertos se seleccionarán por sorteo entre las personas propuestas formalmente por ambas Partes o por una Parte, en el caso de que solo las haya propuesto una de ellas. La fecha de constitución del grupo de expertos será la fecha en que se seleccione al último de los tres expertos.

6. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los siete días siguientes a la fecha de constitución del grupo de expertos, el mandato de este consistirá en:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible, el asunto remitido en la solicitud de constitución del grupo de expertos, y publicar informes, de conformidad con el apartado 8 del presente artículo, formulando recomendaciones para resolverlo».

7. En asuntos relacionados con el cumplimiento de los acuerdos multilaterales, según lo establecido en los artículos 13.4 (Normas y acuerdos laborales multilaterales) y 13.5 (Acuerdos multilaterales sobre medio ambiente), el grupo de expertos debe solicitar información y asesoramiento a la OIT o a los órganos del acuerdo medioambiental multilateral pertinente. Toda información obtenida con arreglo al presente apartado será comunicada a ambas Partes para que formulen observaciones al respecto.

8. El grupo de expertos presentará un informe provisional y un informe final a las Partes. En dichos informes figurarán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y el fundamento de sus constataciones y recomendaciones. El grupo de expertos remitirá el informe provisional a las Partes en el plazo de noventa días a partir de la fecha de su constitución. Cualquier Parte podrá formular observaciones por escrito al grupo de expertos sobre el informe provisional en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de su fecha de emisión. Tras considerar tales observaciones escritas, el grupo de expertos podrá modificar el informe y realizar cualquier otro examen que considere apropiado. El grupo de expertos remitirá el informe final a las Partes en el plazo de ciento cincuenta días a partir de la fecha de su constitución. Si dicho grupo considera que los plazos fijados en el presente apartado no pueden cumplirse, el presidente del grupo de expertos lo notificará por escrito a las Partes, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el grupo prevé emitir su informe provisional o final. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo de expertos emitirá el informe final en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de su constitución. Este informe final se hará público, salvo que las Partes tomen otra decisión conjuntamente.

9. Las Partes debatirán las acciones o medidas adecuadas que deban aplicarse, teniendo en cuenta el informe final del grupo de expertos y las recomendaciones incluidas en él. La Parte afectada informará a su(s) grupo(s) consultivo(s) interno(s) y a la otra Parte de sus decisiones acerca de toda acción o medida que deba aplicarse, a más tardar, noventa días después de que el informe final haya sido remitido a las Partes, o en un período más largo que estas hayan acordado. El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible supervisará el seguimiento de la aplicación de tales acciones o medidas. El grupo o los grupos consultivos internos y el foro conjunto podrán presentar observaciones a este respecto al Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO 14

Transparencia

Artículo 14.1

Objetivo y ámbito de aplicación

Reconociendo la incidencia que el marco regulador y los procedimientos pueden tener en el comercio y la inversión, cada Parte promoverá un marco regulador previsible y procedimientos eficientes para los operadores económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 14.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «persona interesada», toda persona física o jurídica que pueda verse afectada por una medida de aplicación general; y
- b) «medidas de aplicación general», disposiciones legales o reglamentarias, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que puedan incidir en cualquier cuestión contemplada en el presente Acuerdo.

*Artículo 14.3***Publicación**

1. Cada Parte garantizará que las medidas de aplicación general:
 - a) se publiquen rápidamente en un medio designado oficialmente, incluidos, en la medida de lo posible, los medios electrónicos, para que los gobiernos y las partes interesadas puedan conocerlas; y
 - b) prevean un período de tiempo suficiente entre su publicación y su entrada en vigor, salvo que no sea posible por motivos de urgencia.
2. Cada Parte:
 - a) procurará publicar en una fase temprana adecuada toda propuesta de adopción o modificación de una medida de aplicación general, incluyendo, previa solicitud, una explicación del objetivo y el fundamento de la propuesta;
 - b) dará oportunidades razonables a las personas interesadas para que formulen observaciones sobre toda propuesta de adoptar o modificar una medida de aplicación general y, en particular, les dará tiempo suficiente para hacerlo, salvo que no sea posible por motivos de urgencia; y
 - c) procurará tener en cuenta las observaciones recibidas de las personas interesadas sobre toda propuesta de adoptar o modificar una medida de aplicación general.

*Artículo 14.4***Solicitudes de información y puntos de contacto**

1. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, cada Parte deberá designar un punto de contacto para garantizar su aplicación efectiva y facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto contemplado en él.
2. A petición de la otra Parte, el punto de contacto indicará la entidad o el funcionario responsable del asunto y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.
3. Cada Parte, en función de los recursos de que disponga, establecerá o mantendrá mecanismos apropiados, incluidos los previstos en otros capítulos del presente Acuerdo, para responder a las solicitudes de información de las personas interesadas en relación con toda medida de alcance general, propuesta o en vigor, así como sobre la manera en que se aplicará. Las solicitudes de información podrán presentarse a través de los puntos de contacto establecidos con arreglo al apartado 1 o de cualquier otro mecanismo apropiado, salvo que se establezca un mecanismo específico en el presente Acuerdo.
4. Cada Parte dispondrá que haya mecanismos a disposición de las personas que busquen una solución a problemas derivados de una medida de aplicación general en virtud del presente Acuerdo.
5. Las Partes reconocen que las respuestas aportadas con arreglo al presente artículo podrían no ser definitivas ni jurídicamente vinculantes, y tener solo carácter informativo.
6. Cada Parte proporcionará, previa solicitud, una explicación del objetivo y el fundamento de las medidas de aplicación general.

7. A petición de una Parte, la otra Parte dará rápidamente información y responderá a preguntas sobre cualquier medida o propuesta de medida de aplicación general que la Parte solicitante considere que puede afectar sustancialmente al funcionamiento del presente Acuerdo, con independencia de que la Parte solicitante haya recibido previamente notificación de la medida en cuestión.

Artículo 14.5

Administración de las medidas de aplicación general

Cada Parte administrará todas las medidas de aplicación general de manera uniforme, objetiva, imparcial y razonable. Cada Parte, al aplicar dichas medidas a personas, mercancías o servicios de la otra Parte:

- a) procurará facilitar a las personas interesadas a las que afecte directamente el proceso, un preaviso razonable, con arreglo a sus procedimientos internos, respecto al inicio de dicho proceso, que incluirá una descripción de su naturaleza, una declaración de la autoridad jurídica bajo la cual se inicia y una descripción general de los asuntos en cuestión;
- b) ofrecerá a dichas personas una posibilidad razonable de exponer hechos y argumentos a favor de su postura antes de adoptar una acción administrativa definitiva, en la medida en que el tiempo, la naturaleza de las medidas y el interés público lo permitan; y
- c) garantizará que sus procedimientos estén basados en su Derecho interno y sean conformes con él.

Artículo 14.6

Revisión y recurso

1. Cada Parte creará o mantendrá, con arreglo a su Derecho interno, tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos para la rápida revisión y, cuando proceda, la corrección de las medidas administrativas relativas a cuestiones contempladas en el presente Acuerdo. Estos tribunales o procedimientos serán imparciales e independientes del departamento o de la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones administrativas y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, en estos tribunales o procedimientos, las partes en el proceso tengan derecho a:

- a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- b) una decisión basada en las pruebas y el expediente presentado o, cuando lo exija su Derecho interno, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará que, sin perjuicio de las vías de recurso o nuevas revisiones que establezca su Derecho interno, la decisión mencionada en el apartado 2, letra b), sea aplicada por el departamento o la autoridad respecto de la acción administrativa de que se trate y que la práctica del departamento o la autoridad en cuestión se rija por la mencionada decisión.

*Artículo 14.7***Buenas prácticas de reglamentación y conducta administrativa**

1. Las Partes acuerdan cooperar para promover la calidad y el rendimiento en materia de reglamentación, en particular mediante el intercambio de información y de las mejores prácticas sobre sus respectivos procesos de reforma reglamentaria y las evaluaciones de impacto de la reglamentación.
2. Las Partes suscriben los principios de buena conducta administrativa y acuerdan cooperar para fomentarlos, entre otras cosas mediante el intercambio de información y de las mejores prácticas.

*artículo 14.8***Normas específicas**

El presente capítulo será aplicable sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros capítulos del presente Acuerdo.

*CAPÍTULO 15****Solución de diferencias****Sección A***Objeto y ámbito de aplicación***Artículo 15.1***Objetivo**

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo eficaz y eficiente para evitar y resolver cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo con vistas a llegar a una solución de mutuo acuerdo.

*Artículo 15.2***Ámbito de aplicación**

El presente capítulo es aplicable a la prevención y solución de cualquier diferencia entre las Partes acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario en este último.

*Sección B***Consultas y mediación***Artículo 15.3***Consultas**

1. Las Partes procurarán resolver toda diferencia a la que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación) entablando consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo.
2. Una Parte pedirá consultas mediante una solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Comité de Comercio establecido en virtud del artículo 17.1 (Comité de Comercio), en la que señale la medida objeto de la diferencia y las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

3. Las consultas se celebrarán en el plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud a la que se hace referencia en el apartado 2 y, salvo que las Partes acuerden otra cosa, tendrán lugar en el territorio de la Parte destinataria de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas cuarenta y cinco días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas Partes acepten continuarlas. Las consultas, en particular por lo que respecta a la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes, serán confidenciales y se celebrarán sin perjuicio de los derechos de ambas Partes en cualquier otro proceso.

4. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidos los asuntos relativos a las mercancías perecederas, las mercancías estacionales o los servicios estacionales, se celebrarán en el plazo de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud a la que se hace referencia en el apartado 2. Las consultas se considerarán concluidas en el plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la solicitud a la que se hace referencia en el apartado 2, salvo que ambas Partes acepten continuarlas.

5. La Parte que solicitó las consultas podrá recurrir al artículo 15.5 (Inicio del procedimiento de arbitraje) si:

a) la otra Parte no responde a la solicitud de consultas en el plazo de quince días a partir de la fecha de su recepción;

b) las consultas no se celebran en los plazos establecidos en los apartados 3 o 4;

c) las Partes acuerdan no celebrar consultas; o

d) las consultas han concluido sin una solución de mutuo acuerdo.

6. Durante las consultas, cada Parte facilitará información fáctica suficiente para estudiar cómo podría afectar la medida en cuestión al funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 15.4

Mecanismo de mediación

Las Partes podrán acordar en todo momento iniciar un procedimiento de mediación, de conformidad con el anexo 15-C (Mecanismo de mediación), en relación con toda medida que afecte negativamente al comercio o a la liberalización de la inversión entre las Partes.

Sección C

Procedimientos de solución de diferencias

Subsección 1

Procedimiento de arbitraje

Artículo 15.5

Inicio del procedimiento de arbitraje

1. En el caso de que las Partes no consigan resolver la diferencia mediante consultas con arreglo al artículo 15.3 (Consultas), la Parte que solicitó las consultas podrá pedir la constitución de un grupo especial de arbitraje.

2. La solicitud de constitución de un grupo especial de arbitraje se presentará por escrito a la otra Parte, con copia al Comité de Comercio. La Parte demandante señalará la medida objeto de la diferencia en su solicitud y explicará por qué es incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, de tal manera que presente claramente la base jurídica de la reclamación.

*artículo 15.6***Mandato del grupo especial de arbitraje**

Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los diez días siguientes a la fecha de selección de los árbitros, el mandato del grupo especial de arbitraje consistirá en:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo mencionadas por las Partes, el asunto referido en la solicitud de constitución de un grupo especial de arbitraje con arreglo al artículo 15.5 (Inicio del procedimiento de arbitraje), pronunciarse sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación) y recoger en su informe las constataciones de los hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y el fundamento de cualquier constatación o recomendación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15.10 (Informe provisional) y 15.11 (Informe final)».

*Artículo 15.7***Constitución del grupo especial de arbitraje**

1. Un grupo especial de arbitraje estará compuesto por tres árbitros.
2. En los diez días siguientes a la fecha de recepción por la Parte demandada de la solicitud de constitución del grupo especial de arbitraje, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho grupo.
3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del grupo especial de arbitraje en el plazo establecido en el apartado 2, cada Parte podrá nombrar a un árbitro a partir de su sublista con arreglo al artículo 15.23 (Lista de árbitros) en el plazo de diez días a partir de la expiración del plazo establecido en el apartado 2. Si una Parte no nombra a un árbitro a partir de su sublista, el árbitro será seleccionado por sorteo, a petición de la otra Parte, por el presidente del Comité de Comercio, o por su delegado, a partir de la sublista de dicha Parte creada con arreglo al artículo 15.23 (Lista de árbitros).
4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente del grupo especial de arbitraje en el plazo previsto en el apartado 2, el presidente del Comité de Comercio, o su delegado, lo seleccionará por sorteo, a petición de una de las Partes, a partir de la sublista de presidentes establecida con arreglo al artículo 15.23 (Lista de árbitros).
5. El presidente del Comité de Comercio, o su delegado, seleccionará a los árbitros en un plazo de cinco días a partir de la solicitud a la que se hace referencia en los apartados 3 o 4.
6. La fecha de constitución del grupo especial de arbitraje será aquella en la que los tres árbitros seleccionados hayan notificado a las Partes su aceptación del nombramiento de conformidad con el anexo 15-A (Reglamento interno).
7. Si alguna de las listas contempladas en el artículo 15.23 (Lista de árbitros) no se ha elaborado o no contiene suficientes nombres cuando se presente la solicitud con arreglo a los apartados 3 o 4, los árbitros serán seleccionados por sorteo entre las personas propuestas formalmente por ambas Partes, o por una Parte en el caso de que solo una las haya propuesto.

*Artículo 15.8***Procedimiento de solución de diferencias del grupo especial de arbitraje**

1. Las normas y los procedimientos establecidos en el presente artículo y en los anexos 15-A (Reglamento interno) y 15-B (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) regirán el proceso de solución de diferencias de un grupo especial de arbitraje.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el grupo especial de arbitraje en un plazo de diez días a partir de la fecha de su constitución para tratar todas las cuestiones que las Partes o el grupo especial consideren apropiadas, tales como el calendario de los procesos y la remuneración y los gastos de los árbitros de conformidad con el anexo 15-A (Reglamento interno). Los árbitros y los representantes de las Partes podrán participar en esa reunión por teléfono o videoconferencia.

3. El lugar de la audiencia se decidirá por mutuo acuerdo de las Partes. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el lugar de la audiencia, se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es Vietnam, y en Hanoi si la Parte demandante es la Unión.
4. Las audiencias estarán abiertas al público, salvo disposición en contrario en el anexo 15-A (Reglamento interno).
5. De conformidad con el anexo 15-A (Reglamento interno), las Partes tendrán la oportunidad de asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones, alegaciones o réplicas en los procesos. Toda información o comunicación escrita presentada al grupo especial de arbitraje por una Parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe provisional, las respuestas del grupo especial de arbitraje a las preguntas y las observaciones de una Parte sobre dichas respuestas se pondrán a disposición de la otra Parte.
6. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en el plazo de tres días a partir de la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, este podrá recibir, de conformidad con el anexo 15-A (Reglamento interno), comunicaciones escritas no solicitadas (comunicaciones *amicus curiae*) de una persona física o jurídica establecida en el territorio de una Parte.
7. En el momento de sus deliberaciones internas, el grupo especial de arbitraje se reunirá a puerta cerrada con la única participación de los árbitros. Este grupo especial podrá permitir que estén presentes sus asistentes durante sus deliberaciones. Las deliberaciones del grupo especial de arbitraje y los documentos que le sean presentados serán confidenciales.

Artículo 15.9

Laudo preliminar sobre la urgencia

Si una Parte lo solicita, el grupo especial de arbitraje emitirá un laudo preliminar, en un plazo de diez días a partir de su fecha de constitución, en el que precise si considera que el asunto es urgente.

Artículo 15.10

Informe provisional

1. En el plazo de noventa días a partir de la fecha de su constitución, el grupo especial de arbitraje remitirá un informe provisional a las Partes en el que establezca las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y el fundamento básico de las constataciones y recomendaciones. Si considera que ese plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial de arbitraje lo notificará por escrito a las Partes y al Comité de Comercio indicando las razones del retraso y la fecha en la que el grupo especial de arbitraje tiene previsto emitir su informe provisional. La emisión del informe provisional del grupo especial de arbitraje no se demorará, en ninguna circunstancia, más de ciento veinte días a partir de la fecha de constitución del grupo especial.
2. Una Parte podrá solicitar por escrito al grupo especial de arbitraje, incluyendo comentarios, la revisión de aspectos concretos del informe provisional, en un plazo de catorce días a partir de su notificación.
3. En casos urgentes, tales como los relativos a productos perecederos o bienes o servicios estacionales, el grupo especial de arbitraje hará todo lo posible por emitir su informe provisional en un plazo de cuarenta y cinco días y, en todo caso, deberá emitirlo en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de su constitución. Una Parte podrá solicitar por escrito al grupo especial de arbitraje, incluyendo comentarios, la revisión de aspectos concretos del informe provisional, en un plazo de siete días a partir de su notificación.

4. Tras considerar las eventuales observaciones escritas de las Partes, incluidos los comentarios, sobre el informe provisional, el grupo especial de arbitraje podrá modificarlo y realizar cualquier otro examen que considere apropiado.

Artículo 15.11

Informe final

1. El grupo especial de arbitraje remitirá su informe final a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de su constitución. Si considera que ese plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial de arbitraje lo notificará por escrito a las Partes y al Comité de Comercio indicando las razones del retraso y la fecha en la que el grupo especial tiene previsto emitir su informe final. La emisión del informe final del grupo especial de arbitraje no se demorará, en ninguna circunstancia, más de ciento cincuenta días a partir de la fecha de constitución del grupo especial.

2. En casos urgentes, como los relativos a productos perecederos o bienes o servicios estacionales, el grupo especial de arbitraje hará todo lo posible por emitir su informe provisional en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su constitución. La emisión del informe final del grupo especial de arbitraje no se demorará, en ninguna circunstancia, más de setenta y cinco días a partir de la fecha de constitución del grupo especial.

3. El informe final incluirá un debate suficiente de las alegaciones presentadas en la fase de revisión provisional y tratará claramente las observaciones de las Partes.

Subsección 2

Cumplimiento

Artículo 15.12

Cumplimiento del informe final

La Parte demandada adoptará las medidas necesarias para cumplir sin demora y de buena fe el informe final.

Artículo 15.13

Plazo razonable para el cumplimiento

1. Si no es posible un cumplimiento inmediato del informe, las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo para su cumplimiento. En tal caso, la Parte demandada indicará a la Parte demandante y al Comité de Comercio, en el plazo de treinta días a partir de la recepción del informe final, cuánto tiempo necesitará para el cumplimiento (en lo sucesivo, «plazo razonable»).

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable para el cumplimiento del informe final, la Parte demandante, en un plazo de veinte días a partir de la recepción de la notificación realizada de conformidad con el apartado 1 por la Parte demandada, solicitará por escrito al grupo especial de arbitraje constituido de conformidad con el artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) (en lo sucesivo, «grupo especial de arbitraje original») que determine la duración del plazo razonable. La solicitud se notificará a la Parte demandada, con copia al Comité de Comercio.

3. El grupo especial de arbitraje notificará su laudo sobre el plazo razonable a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se hace referencia en el apartado 2.

4. La Parte demandada informará por escrito a la Parte demandante de sus avances en el cumplimiento del informe final, como mínimo, treinta días antes de que expire el plazo razonable.

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán ampliar el plazo razonable.

*Artículo 15.14***Revisión de medidas adoptadas para el cumplimiento del informe final**

1. Antes del final del plazo razonable, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio las medidas que haya adoptado para cumplir el informe final.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o la compatibilidad de alguna medida adoptada para dar cumplimiento a las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación) y notificada con arreglo al apartado 1, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al grupo especial de arbitraje original que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte demandada, con copia al Comité de Comercio. La Parte demandante describirá en su solicitud la medida específica cuestionada y explicará por qué es incompatible con las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación) de forma suficientemente detallada para constituir claramente la base jurídica de la reclamación.
3. El grupo especial de arbitraje notificará su laudo a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se hace referencia en el apartado 2.

*Artículo 15.15***Medidas correctoras temporales en caso de incumplimiento**

1. Si la Parte demandada no notifica a la Parte demandante y al Comité de Comercio ninguna medida adoptada para cumplir el informe antes de que expire el plazo razonable, o si el grupo especial de arbitraje establece que no se ha adoptado ninguna medida para cumplirlo o que la medida notificada con arreglo al apartado 1 del artículo 15.14 (Revisión de medidas adoptadas para el cumplimiento del informe final) no es compatible con las obligaciones de dicha Parte con arreglo a las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación), la Parte demandada presentará una oferta de compensación, si así lo solicita la Parte demandante y tras mantener consultas con ella.
2. Si la Parte demandante decide no pedir una oferta de compensación o si, tras pedirla, no se alcanza ningún acuerdo sobre compensación en un plazo de treinta días a partir de la expiración del plazo razonable o de la emisión de un laudo del grupo especial de arbitraje con arreglo al artículo 15.14 (Revisión de medidas adoptadas para el cumplimiento del informe final) que señale que no se ha adoptado ninguna medida de cumplimiento o que la medida adoptada no es compatible con las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación), la Parte demandante tendrá derecho, tras notificarlo a la Parte demandada y al Comité de Comercio, a suspender las obligaciones derivadas de toda disposición contemplada en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación) hasta un nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción. La notificación especificará el nivel de suspensión de las obligaciones. La Parte demandante podrá aplicar la suspensión en cualquier momento una vez transcurridos diez días desde la fecha de recepción de la notificación por la Parte demandada, salvo que esta última haya solicitado un arbitraje de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.
3. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión de las obligaciones no es equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito al grupo especial de arbitraje original que se pronuncie sobre el asunto. La solicitud se notificará a la Parte demandante y se enviará una copia al Comité de Comercio antes de que expire el período de diez días al que se hace referencia en el apartado 2. El grupo especial de arbitraje original notificará su laudo sobre el nivel de la suspensión de las obligaciones a las Partes y al Comité de Cooperación en los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el grupo especial de arbitraje original haya emitido su laudo, y toda suspensión será coherente con dicho laudo.
4. La suspensión de las obligaciones y la compensación serán temporales y no se aplicarán después de que:
 - a) las Partes hayan alcanzado una solución de mutuo acuerdo con arreglo al artículo 15.19 (Solución de mutuo acuerdo);
 - b) las Partes hayan concluido de mutuo acuerdo que la medida notificada con arreglo al apartado 1 de artículo 15.14 (Revisión de medidas adoptadas para el cumplimiento del informe final) restablece la conformidad de la Parte demandada con las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación); o

- c) se haya retirado toda medida considerada incompatible con las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación) o se haya modificado para que sea conforme con dichas disposiciones, según el laudo emitido con arreglo al apartado 3 del artículo 15.14 (Revisión de medidas adoptadas para el cumplimiento del informe final).

Artículo 15.16

Revisión de las medidas adoptadas para el cumplimiento tras la adopción de medidas correctoras temporales en caso de incumplimiento

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio toda medida que haya adoptado para cumplir el informe final del grupo especial de arbitraje tras la suspensión de obligaciones o tras la aplicación de una compensación, según el caso. Excepto en los casos a los que se hace referencia en el apartado 2, la Parte demandante pondrá fin a la suspensión de las obligaciones en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si se ha aplicado la compensación, exceptuando los casos a los que se hace referencia en el apartado 2, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de la compensación en el plazo de treinta días a partir de la notificación de que se ha cumplido el informe final del grupo especial de arbitraje.

2. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre si la medida notificada restablece la conformidad de la Parte demandada con las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación), la Parte demandante dispondrá de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la notificación para solicitar por escrito al grupo especial de arbitraje original que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte demandada, con copia al Comité de Comercio.

3. El laudo del grupo especial de arbitraje se notificará a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si el grupo especial de arbitraje determina que la medida notificada es conforme con las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación), se pondrá fin a la suspensión de las obligaciones o a la compensación, según el caso. Cuando proceda, el nivel de la suspensión de las obligaciones o de la compensación se adaptará en función de la decisión del grupo especial de arbitraje.

Subsección 3

Disposiciones comunes

Artículo 15.17

Sustitución de los árbitros

Si en los procesos de arbitraje el grupo especial de arbitraje original o algunos de sus miembros no pueden participar, se retiran o deben ser sustituidos porque no cumplen los requisitos del código de conducta del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y los mediadores), será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje). El plazo para la notificación de los informes y los laudos, según el caso, se prorrogará por un período de veinte días.

Artículo 15.18

Suspensión y terminación del procedimiento de arbitraje

1. A petición de ambas Partes, el grupo especial de arbitraje podrá suspender su trabajo en todo momento durante un período determinado de común acuerdo por las Partes no superior a doce meses consecutivos. Reanudará su trabajo antes de que finalice dicho período de suspensión a petición escrita de ambas Partes. Las Partes informarán al Comité de Comercio en consecuencia. El grupo especial de arbitraje también podrá reanudar su trabajo al final de dicho período de suspensión a petición escrita de cualquiera de las Partes. La Parte demandante informará al Comité de Comercio y a la otra Parte en consecuencia. Si una parte no solicita la reanudación del trabajo del grupo especial de arbitraje al final del período de suspensión, expirará la autoridad del grupo especial de arbitraje y se pondrá fin al proceso. En caso de suspensión del trabajo del grupo especial de arbitraje, los plazos establecidos en las disposiciones pertinentes del presente capítulo se prorrogarán por el período en que estuvo suspendido dicho trabajo. La suspensión y la terminación del trabajo del grupo especial de arbitraje se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en otro proceso con arreglo al artículo 15.24 (Elección del foro).

2. Las Partes podrán decidir de mutuo acuerdo poner fin al proceso del grupo especial de arbitraje mediante la notificación conjunta de esta decisión al presidente del grupo especial de arbitraje y al Comité de Comercio en todo momento antes de la emisión del informe final de dicho grupo.

*Artículo 15.19***Solución de mutuo acuerdo**

Las Partes podrán llegar en todo momento a una solución de mutuo acuerdo de una diferencia con arreglo al presente capítulo. Notificarán conjuntamente dicha solución al Comité de Comercio y al presidente del grupo especial de arbitraje, cuando proceda. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las Partes, la notificación hará referencia a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento de solución de diferencias. Si no se exige esa aprobación, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento de solución de diferencias.

*Artículo 15.20***Información y asesoramiento técnico**

A petición de una Parte o por iniciativa propia, el grupo especial de arbitraje podrá pedir toda la información que considere adecuada para su proceso de arbitraje, procedente de cualquier fuente, incluidas las Partes implicadas en la diferencia. El grupo especial de arbitraje también tendrá derecho a solicitar el dictamen de expertos, si lo considera apropiado. El grupo especial de arbitraje consultará a las Partes antes de elegir a los expertos. Toda información obtenida con arreglo al presente artículo deberá comunicarse y presentarse a las Partes para que formulen sus observaciones en los plazos establecidos por el grupo especial de arbitraje.

*Artículo 15.21***Normas de interpretación**

El grupo especial de arbitraje interpretará las disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación) de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las que figuran en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969. El grupo especial de arbitraje tendrá también en cuenta las interpretaciones pertinentes establecidas en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC con arreglo a lo dispuesto en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC. Los informes y los laudos del grupo especial de arbitraje no ampliarán ni recortarán los derechos ni las obligaciones de las Partes establecidos en el presente Acuerdo.

*Artículo 15.22***Decisiones y laudos del grupo especial de arbitraje**

1. El grupo especial de arbitraje hará todo lo posible por adoptar todas las decisiones por consenso. En el caso de que no se pueda alcanzar una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto en cuestión se adoptará por mayoría de votos. En ningún caso se revelarán las opiniones discordantes de los árbitros.
2. Las Partes aceptarán sin condiciones los informes y los laudos del grupo especial de arbitraje. Estos no crearán derechos ni obligaciones respecto a personas físicas o jurídicas. Los informes y laudos expondrán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes a las que se hace referencia en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación) y el fundamento básico de las constataciones y conclusiones. El Comité de Comercio hará públicos los informes y laudos del grupo especial de arbitraje en su totalidad en los diez días siguientes a su emisión, salvo que decida no hacerlo para proteger información confidencial.

Sección D

Disposiciones generales*Artículo 15.23***Lista de árbitros**

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio establecerá una lista de al menos quince personas dispuestas y capacitadas para ejercer de árbitro. La lista constará de tres sublistas:

a) una sublista correspondiente a la Unión;

- b) una sublista correspondiente a Vietnam; y
- c) una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, que no tengan residencia permanente en ninguna de las Partes y que ejercerán de presidente del grupo especial de arbitraje.
2. Cada sublista estará compuesta de al menos cinco personas. El Comité de Comercio velará por que en la lista figure siempre ese número mínimo de personas.
3. Los árbitros tendrán probados conocimientos especializados y experiencia en Derecho y comercio internacional. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de organización o gobierno alguno ni estarán adscritos al gobierno de ninguna de las Partes y respetarán el código de conducta del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y mediadores).
4. El Comité de Cooperación podrá establecer una lista adicional de diez personas con probados conocimientos especializados y experiencia en sectores específicos cubiertos por el presente Acuerdo. A reserva del consentimiento de las Partes, esta lista adicional se utilizará para formar el grupo especial de arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje).

Artículo 15.24

Elección de foro

1. El procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo se aplicará sin perjuicio de cualquier acción en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que ambas Partes hayan suscrito.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una Parte no buscará compensación, respecto a una medida determinada, por el incumplimiento de una obligación sustancialmente equivalente con arreglo al presente Acuerdo y al Acuerdo de la OMC o a cualquier otro acuerdo internacional, que ambas Partes hayan suscrito, en el foro correspondiente. Una vez iniciado un proceso de solución de diferencias, la Parte no presentará una demanda de compensación en otro foro por el incumplimiento de una obligación sustancialmente equivalente en virtud de otro acuerdo, salvo que el foro seleccionado en primer lugar, por razones procesales o jurisdiccionales, no se pronuncie sobre la demanda de compensación.
3. A efectos del presente Artículo:
- a) un proceso de solución de diferencias con arreglo al Acuerdo de la OMC se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y los procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* de la OMC;
- b) un proceso de solución de diferencias con arreglo al presente capítulo se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un grupo especial de arbitraje de conformidad con el apartado 1 del artículo 15.5 (Inicio del procedimiento de arbitraje);
- c) un proceso de solución de diferencias con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional se considerará iniciado de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una Parte aplique la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. No podrá invocarse ninguna disposición del Acuerdo de la OMC para impedir que una Parte suspenda obligaciones con arreglo al presente capítulo.

Artículo 15.25

Plazos

1. Salvo disposición en contrario, todos los plazos fijados en el presente Acuerdo, incluidos los plazos para que los grupos especiales de arbitraje notifiquen sus informes y sus laudos, se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia.

2. Los plazos a los que se hace referencia en el presente capítulo podrán ser modificados de mutuo acuerdo por las Partes en conflicto. El grupo especial de arbitraje podrá proponer en cualquier momento a las Partes la modificación de cualquier plazo contemplado en el presente capítulo, exponiendo los motivos de la propuesta.

Artículo 15.26

Revisión y modificación

El Comité de Comercio podrá revisar y modificar los anexos 15-A (Reglamento interno), 15-B (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) y 15-C (Mecanismo de mediación).

CAPÍTULO 16

Cooperación y desarrollo de capacidades

Artículo 16.1

Objetivos y ámbito de aplicación

1. Las Partes confirman la importancia de la cooperación y el desarrollo de capacidades para la aplicación eficaz del presente Acuerdo, con el que se apoya la continua expansión del comercio y la inversión entre ellas y se crean nuevas oportunidades para ello.

2. Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación en ámbitos de interés común, teniendo en cuenta los diferentes niveles de desarrollo entre la Unión y Vietnam. Dicha cooperación deberá fomentar el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones, con inclusión del crecimiento sostenible y la reducción de la pobreza.

3. El presente capítulo es aplicable a todas las disposiciones sobre cooperación del presente Acuerdo.

Artículo 16.2

Ámbitos y medios de cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación se llevará a cabo en el marco jurídico e institucional existente y de conformidad con las normas y los procedimientos que rigen las relaciones entre las Partes.

2. Para alcanzar los objetivos a los que se hace referencia en el artículo 16.1 (Objetivos y ámbito de aplicación), las Partes concederán especial importancia a la cooperación en los ámbitos siguientes:

- a) cooperación e integración regionales;
- b) facilitación del comercio
- c) política y reglamentaciones comerciales
- d) aspectos comerciales de la agricultura, la pesca y la silvicultura;
- e) desarrollo sostenible, en particular en sus dimensiones medioambiental y laboral;
- f) pequeñas y medianas empresas;
- g) otros ámbitos señalados en determinados capítulos del presente Acuerdo; y

h) otros ámbitos de interés común relacionados con el presente Acuerdo.

3. La cooperación entre las Partes se basará, en primer lugar, en el intercambio de información, experiencia y las mejores prácticas, así como en la cooperación política. Si procede, se podrá estudiar la organización de seminarios, talleres, formación, estudios, asistencia técnica y desarrollo de capacidades.

4. Las Partes reconocen el papel potencialmente importante del sector privado en la cooperación y apoyarán su participación para contribuir a maximizar las ventajas del presente Acuerdo para el crecimiento económico y el desarrollo.

Artículo 16.3

Bienestar de los animales

Las Partes acuerdan llevar a cabo la cooperación necesaria en el ámbito del bienestar de los animales, en particular mediante asistencia técnica y desarrollo de capacidades para la elaboración de normas sobre el bienestar de los animales. A efectos del presente artículo, consultarán al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, creado de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados).

Artículo 16.4

Mecanismo institucional

1. Las cuestiones de cooperación se debatirán en el seno de los comités especializados pertinentes creados de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados). En los ámbitos de cooperación no incluidos en el mandato de los comités especializados, estas cuestiones se debatirán en el Comité de Comercio.

2. Cada Parte designará un punto de contacto en su administración que servirá de enlace con la otra Parte sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente capítulo.

CAPÍTULO 17

Disposiciones institucionales, generales y finales

Artículo 17.1

Comité de Comercio

1. Las Partes crearán un Comité de Comercio compuesto por representantes de las Partes.

2. El Comité de Comercio se reunirá una vez al año, salvo decisión en contrario del propio Comité o, en casos urgentes, a petición de una Parte. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Comité de Comercio se celebrarán alternativamente en la Unión y en Vietnam. El Comité de Comercio estará copresidido por el ministro de Industria y Comercio de Vietnam y el miembro de la Comisión Europea responsable de Comercio, o por sus respectivos delegados. El Comité de Comercio determinará su calendario de reuniones y fijará su orden del día.

3. El Comité de Comercio:

a) garantizará el buen funcionamiento del presente Acuerdo;

b) supervisará y facilitará la implementación y aplicación del presente Acuerdo y promoverá sus objetivos generales;

c) supervisará y coordinará el trabajo de todos los comités especializados, grupos de trabajo y otros organismos creados con arreglo al presente Acuerdo, recomendará a estos órganos cualquier acción necesaria y evaluará y adoptará decisiones, en los casos previstos en el presente Acuerdo, sobre cualquier asunto que le remitan dichos organismos;

- d) analizará las formas de reforzar las relaciones comerciales y de inversión entre las Partes;
 - e) sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 15 (Solución de diferencias), tratará de resolver los problemas que puedan surgir en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, o resolver las diferencias que se puedan plantear respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo; y
 - f) examinará cualquier otra cuestión de interés relativa a ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.
4. El Comité de Comercio podrá, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo:
- a) crear comités especializados, grupos de trabajo u otros organismos, asignarles responsabilidades para que le asistan en el desempeño de sus funciones y disolverlos; el Comité de Comercio determinará la composición, el mandato y las funciones de los comités especializados, grupos de trabajo u otros organismos que establezca;
 - b) comunicará sobre cuestiones que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo con todas las partes interesadas, incluidos el sector privado, los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil;
 - c) examinará y recomendará a las Partes modificaciones del presente Acuerdo o, en los casos previstos explícitamente en el presente Acuerdo, hará modificaciones, mediante decisión, de sus disposiciones;
 - d) adoptará interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes y los organismos creados con arreglo a él, incluidos los grupos especiales de arbitraje mencionados en el capítulo 15 (Solución de diferencias);
 - e) adoptará decisiones o hará recomendaciones según lo previsto en el presente Acuerdo;
 - f) adoptará su Reglamento interno; y
 - g) adoptará las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Acuerdo.
5. El Comité de Comercio informará al Comité Mixto, creado con arreglo al Acuerdo de Asociación y Cooperación como parte del marco institucional común, acerca de sus actividades y las de sus comités especializados, en su caso, en las reuniones periódicas de dicho Comité Mixto.

Artículo 17.2

Comités especializados

1. Se crean los siguientes comités especializados bajo los auspicios del Comité de Comercio:
- a) el Comité de Comercio de Mercancías;
 - b) el Comité Aduanero,
 - c) el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - d) el Comité sobre Inversiones, Comercio de Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública; y
 - e) el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible.
2. La composición, el mandato y las funciones de los comités especializados a los que se hace referencia en el apartado 1 se definen en los capítulos y protocolos pertinentes del presente Acuerdo y podrán modificarse, en caso necesario, mediante decisión del Comité de Comercio.

3. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o decisión de las Partes de común acuerdo, los comités especializados se reunirán una vez al año. Se reunirán también a petición de una de las Partes o del Comité de Comercio. Estarán copresididos, al nivel apropiado, por representantes de la Unión Europea y de Vietnam. Las reuniones se celebrarán alternativamente en la Unión y en Vietnam, o por cualquier medio de comunicación adecuado que acuerden las Partes. Los comités especializados determinarán su calendario de reuniones y fijarán su orden del día por acuerdo mutuo. Cada comité especializado podrá determinar su propio reglamento interno, a falta del cual se aplicará, *mutatis mutandis*, el reglamento interno del Comité de Comercio.

4. Los comités especializados podrán presentar propuestas de decisión para su adopción por el Comité de Comercio o adoptar decisiones cuando el presente Acuerdo así lo disponga.

5. A petición de una Parte, tras una consulta del comité especializado pertinente o a la hora de preparar un debate en el Comité de Comercio, el Comité de Comercio de Mercancías podrá tratar asuntos que se planteen en ámbitos relacionados con las aduanas y las medidas sanitarias y fitosanitarias, si ello puede ayudar a resolver un asunto que el comité especializado correspondiente no puede resolver de otra manera.

6. Los comités especializados informarán al Comité de Comercio de sus calendarios y órdenes del día con suficiente antelación e informarán al Comité de Comercio de los resultados y las conclusiones de sus reuniones. La existencia de un comité especializado no impedirá a ninguna de las Partes someter un asunto directamente al Comité de Comercio.

Artículo 17.3

Grupos de Trabajo

1. Se crearán los siguientes grupos de trabajo bajo los auspicios del Comité de Comercio de Mercancías:
 - a) el Grupo de Trabajo sobre los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas; y
 - b) el Grupo de Trabajo sobre vehículos de motor y sus componentes.
2. El Comité de Comercio podrá crear otros grupos de trabajo para una tarea o cuestión específica.
3. El Comité de Comercio determinará la composición, el mandato y las tareas de los grupos de trabajo.
4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, los grupos de trabajo se reunirán una vez al año. Se reunirán también a petición de una de las Partes o del Comité de Comercio. Estarán copresididos, al nivel apropiado, por representantes de la Unión Europea y de Vietnam. Las reuniones se celebrarán alternativamente en la Unión y en Vietnam, o por cualquier medio de comunicación adecuado que acuerden las Partes. Los grupos de trabajo determinarán su calendario de reuniones y fijarán su orden del día por acuerdo mutuo. Podrán determinar su propio reglamento interno, a falta del cual se aplicará, *mutatis mutandis*, el reglamento interno del Comité de Comercio.
5. Los grupos de trabajo notificarán a los comités especializados pertinentes sus calendarios y el orden del día de sus reuniones con suficiente antelación. Informarán de sus actividades en cada reunión ordinaria de los comités especializados pertinentes. La existencia de un grupo de trabajo no impedirá a ninguna de las Partes someter un asunto directamente al Comité de Comercio o a los comités especializados pertinentes.

Artículo 17.4

Toma de decisiones del Comité de Comercio

1. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Comité de Comercio tendrá la facultad de adoptar decisiones cuando así lo disponga el presente Acuerdo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

2. El Comité de Comercio podrá hacer recomendaciones adecuadas a las Partes.
3. Todas las decisiones y recomendaciones del Comité de Comercio se adoptarán por mutuo acuerdo.

Artículo 17.5

Modificaciones

1. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor después de que las Partes intercambien notificaciones por escrito que certifiquen que han completado sus respectivos procedimientos jurídicos aplicables de conformidad con el artículo 17.16 (Entrada en vigor).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Comité de Comercio podrá modificar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en él. Las Partes adoptarán la decisión en el Comité de Comercio de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos aplicables.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la lista de entidades enumeradas en las secciones A (Entidades de la Administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación) de los anexos 9-A (Alcance de la contratación pública para la Unión) y 9-B (Alcance de la contratación pública para Vietnam) podrá modificarse de conformidad con los artículos 9.20 (Modificación y rectificación del alcance) y 9.23 (Comité sobre Inversiones, Comercio de Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública).

Artículo 17.6

Evolución de la normativa de la OMC

Si se modifica una disposición del Acuerdo de la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Acuerdo, las Partes se consultarán entre sí, en caso necesario, para encontrar una solución satisfactoria para ambas. A raíz de esta revisión, el Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el presente Acuerdo en consecuencia.

Artículo 17.7

Fiscalidad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de la Unión, ni a los de ninguno de sus Estados miembros, ni a los de Vietnam por causa de un acuerdo fiscal celebrado entre algún Estado miembro de la Unión y Vietnam. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un acuerdo fiscal, prevalecerán las disposiciones del acuerdo fiscal por lo que respecta a dicha incompatibilidad.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde esté invertido su capital.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida adoptar o hacer cumplir cualquier medida destinada a prevenir la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de acuerdos destinados a evitar la doble imposición o de otros acuerdos fiscales, o de cualquier legislación fiscal interna.

*Artículo 17.8***Cuenta corriente**

Las Partes autorizarán, en una moneda convertible libremente, y de conformidad con las disposiciones aplicables del *Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, todos los pagos y transferencias en relación con las transacciones de la balanza de pagos por cuenta corriente entre las Partes que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, en particular por lo que respecta a sus respectivos compromisos específicos con arreglo a la Subsección 6 (Servicios financieros) de la Sección E (Marco reglamentario) del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico).

*Artículo 17.9***Movimientos de capitales**

1. Con respecto a las transacciones en la cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, las Partes no impondrán restricciones a la libre circulación de capitales vinculado a inversiones liberalizadas de conformidad con la Sección B (Liberalización de las inversiones) del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico).
2. A fin de fomentar el comercio y la inversión, las Partes se consultarán mutuamente para facilitar la circulación de capitales entre ellas.

*Artículo 17.10***Aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre movimientos de capital, pagos o transferencias**

Los artículos 17.8 (Cuenta corriente) y 17.9 (Movimientos de capital) no se interpretarán de forma que impidan que una Parte aplique de forma equitativa y no discriminatoria, y de modo que no constituya una restricción encubierta del comercio y la inversión, sus disposiciones legales y reglamentarias sobre:

- a) quiebra, insolvencia, reestructuración y resolución bancarias, protección de los derechos de los acreedores o supervisión prudencial de las entidades financieras;
- b) emisión, comercio o negociación de instrumentos financieros;
- c) información financiera o contabilización de transferencias si son necesarias para ayudar a las autoridades responsables de la garantía de cumplimiento normativo o de la reglamentación financiera;
- d) delitos criminales o penales, o prácticas engañosas o fraudulentas;
- e) satisfacción de resoluciones judiciales en procesos contenciosos; o
- f) seguridad social y planes públicos de jubilación o de ahorro obligatorio.

*Artículo 17.11***Medidas de salvaguardia temporales sobre movimientos de capitales, pagos o transferencias**

En circunstancias excepcionales de graves dificultades en el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la Unión o, en el caso de Vietnam, en el funcionamiento de la política monetaria y de tipo de cambio, o de amenaza de tales dificultades, la Parte de que se trate podrá adoptar las medidas de salvaguardia que sean estrictamente necesarias con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias durante un período no superior a un año.

*Artículo 17.12***Restricciones en caso de dificultades de balanza de pagos o dificultades financieras externas**

1. Si una Parte sufre graves dificultades en su balanza de pagos o graves dificultades financieras externas, o corre el riesgo de sufrirlas, podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias, que:

- a) no serán discriminatorias con respecto a terceros países en situaciones similares;
- b) no irán más allá de lo necesario para superar las dificultades en la balanza de pagos o las dificultades financieras externas;
- c) serán compatibles con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, según proceda;
- d) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte; y
- e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación.

2. En el caso del comercio de mercancías, cada Parte podrá adoptar medidas restrictivas con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas serán conformes con el GATT de 1994 y el *Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos*.

3. En el caso del comercio de servicios o la liberalización de las inversiones, cada Parte podrá adoptar medidas restrictivas con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán respetar las condiciones mencionadas en el artículo XII del AGCS.

4. Una Parte que mantenga o haya adoptado las medidas restrictivas a las que se hace referencia en los apartados 1 a 3 las notificará rápidamente a la otra Parte y presentará, lo antes posible, un calendario para su eliminación.

5. Si se adoptan o mantienen restricciones con arreglo al presente artículo, se celebrarán consultas sin demora en el Comité sobre Inversiones, Comercio de Servicios, Comercio Electrónico y Contratación Pública, salvo que se celebren consultas en otros foros. En las consultas se evaluarán las dificultades en la balanza de pagos o las dificultades financieras externas que hayan conducido a la adopción de las medidas correspondientes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, factores como:

- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades;
- b) el entorno económico y comercial exterior; o
- c) las medidas correctoras alternativas a las que se pueda recurrir.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los apartados 1 a 3. Se tendrán en cuenta todas las constataciones de naturaleza estadística o fáctica que presente el FMI y en las conclusiones se tendrán en cuenta las evaluaciones que haga el FMI sobre la balanza de pagos y la situación financiera exterior de la Parte afectada.

*Artículo 17.13***Excepciones relativas a la seguridad**

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que:

- a) exija a una Parte facilitar información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

- b) impida a una Parte adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
- i) en relación con la producción o el tráfico de armas, municiones y material de guerra, y relativas al tráfico de otras mercancías y materiales y a actividades económicas llevadas a cabo directa o indirectamente para abastecer un establecimiento militar;
 - ii) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a abastecer un establecimiento militar;
 - iii) relativas a materiales fisiónables y fusionables o a los materiales de los que se derivan; o
 - iv) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales;
- o
- c) impida a una Parte adoptar medidas, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la *Carta de las Naciones Unidas*, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 17.14

Utilización de las preferencias

Transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán, a más tardar, el 1 de julio de cada año, las estadísticas de importación del año anterior, incluidas las cifras por línea arancelaria, sobre el comercio preferencial y no preferencial de mercancías entre ellas.

Artículo 17.15

Divulgación de información

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que exija a una Parte revelar información confidencial cuya divulgación impediría garantizar el cumplimiento de la ley o lesionaría los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas, salvo si un grupo especial pide información confidencial en un proceso de solución de diferencias con arreglo al capítulo 15 (Solución de diferencias). En tales casos, el grupo especial se asegurará de la plena protección de la confidencialidad.

2. Si una Parte comunica al Comité de Comercio o a los comités especializados información que considere confidencial con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias, la otra Parte tratará dicha información como confidencial, a menos que la Parte que la presenta acepte lo contrario.

Artículo 17.16

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será aprobado o ratificado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos aplicables.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior al mes en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes podrán fijar otra fecha de común acuerdo.

3. Las notificaciones con arreglo al apartado 2 se enviarán a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y al Ministerio de Industria y Comercio de Vietnam.

*Artículo 17.17***Duración**

1. El presente Acuerdo tendrá una validez indefinida.
2. Cualquier Parte podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de resolver el presente Acuerdo. La resolución surtirá efecto el último día del sexto mes después de la notificación.

*Artículo 17.18***Cumplimiento de las obligaciones**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Asimismo, velarán por el cumplimiento de los objetivos establecidos en él.
2. Si una Parte considera que la otra Parte ha incumplido gravemente el Acuerdo de Asociación y Cooperación, podrá adoptar medidas adecuadas al respecto de conformidad con el artículo 57 del Acuerdo de Asociación y Cooperación.

*Artículo 17.19***Personas que ejercen autoridad gubernamental delegada**

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte velará por que toda persona, incluidas las empresas estatales, las empresas que gocen de derechos o privilegios especiales o un monopolio designado, en la que una Parte haya delegado autoridad reglamentaria, administrativa u otro tipo de autoridad gubernamental, a cualquier nivel de gobierno contemplado en su legislación interna, ejerza su autoridad de acuerdo con las obligaciones establecidas para esa Parte en el presente Acuerdo.

*Artículo 17.20***Ausencia de efecto directo**

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que conceda derechos o imponga obligaciones a las personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional público. Vietnam podrá disponer otra cosa con arreglo a su Derecho interno.

*Artículo 17.21***Anexos, apéndices, declaraciones conjuntas, protocolos y entendimientos**

Los anexos, apéndices, declaraciones conjuntas, protocolos y entendimientos del presente Acuerdo formarán parte integrante de este.

*Artículo 17.22***Relación con otros acuerdos**

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, los acuerdos previos entre los Estados miembros de la Unión o la Comunidad Europea o la Unión, por una parte, y Vietnam, por otra, no quedan sustituidos ni derogados por el presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo formará parte de las relaciones globales entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Vietnam, por otra, tal y como se establece en el Acuerdo de Asociación y Cooperación, y formará parte del marco institucional común.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que exija a una de las Partes actuar de forma incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC.

*Artículo 17.23***Futuras adhesiones a la Unión**

1. La Unión notificará a Vietnam cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión.
2. Durante las negociaciones entre la Unión y el tercer país mencionado en el apartado 1, la Unión procurará:
 - a) facilitar, previa solicitud de Vietnam y en la medida de lo posible, información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y
 - b) tener en cuenta las preocupaciones expresadas por Vietnam.
3. La Unión notificará a Vietnam la entrada en vigor de toda adhesión a la Unión.
4. El Comité de Comercio examinará, con suficiente antelación respecto a la fecha de adhesión de un tercer país a la Unión, los efectos que dicha adhesión puede tener sobre el presente Acuerdo. Las Partes podrán adoptar, mediante decisión del Comité de Comercio, los ajustes o las disposiciones transitorias del presente Acuerdo que sean necesarios.

*Artículo 17.24***Aplicación territorial**

1. El presente Acuerdo se aplica:
 - a) respecto a la Unión, en los territorios en los que sean aplicables el *Tratado de la Unión Europea* y el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y
 - b) respecto a Vietnam, en su territorio.

Las referencias al «territorio» en el presente Acuerdo se entenderán según lo dispuesto en las letras a) y b), salvo que se disponga expresamente otra cosa.

2. Por lo que respecta a las disposiciones referentes al trato arancelario de las mercancías, el presente Acuerdo también se aplica en las zonas del territorio aduanero de la Unión no incluidas en lo dispuesto en la letra a) del apartado 1.

*Artículo 17.25***Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y vietnamita, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Съставено в Ханой на тридесети юни две хиляди и деветнадесета година.

Hecho en Hanoi, el treinta de junio de dos mil diecinueve.

V Hanoji dne třicátého června roku dva tisíce devatenáct.

Udfærdiget i Hanoi, den tredivte juni to tusind og nitten.

Geschehen zu Hanoi am dreißigsten Juni zweitausendneunzehn.

Koostatud kolmekümnendal juunil kahe tuhande üheksateistkümnendal aastal Hanois.

Ανά, 30 Ιουνίου του έτους δύο χιλιάδες δεκαεννιά.

Done at Hanoi on the thirtieth day of June in the year two thousand and nineteen.

Fait à Hanoï, le trente juin de l'année deux mille dix-neuf.

Sastavljeno u Hanoju tridesetog lipnja dvije tisuće devetnaeste.

Fatto a Hanoi il giorno trenta di giugno dell'anno duemiladiciannove.

Hanojā, divi tūkstoši deviņpadsmitā gada trīsdesmitajā jūnijā.

Priimta Hanojuje, du tūkstančiai devynioliktųjų metų birželio tryliką dieną.

Kelt Hanoiban, a kétezer-tizenkilencedik év június havának harmincadik napján.

Magħmul f'Hanoi fit-tletin jum ta' Ġunju tas-sena elfejn u dsatax.

Gedaan te Hanoi, dertig juni tweeduizend negentien.

Sporządzono w Hanoi dnia trzydziestego czerwca dwa tysiące dziewiętnastego roku.

Feito em Hanói, ao trigésimo dia do mês de junho do ano de dois mil e dezanove.

Înceiat la Hanoi, la treizeci iunie două mii nouăsprezece.

V Hanoji tridsiateho júna dvetisícdevätnásť.

V Hanoju, trinajstega junija leta dva tisoč devetnajst.

Tehty Hanoissa kolmantenakymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattayhdeksäntoista.

Utfärdat i Hanoi den trettionde juni år tjugohundranitton.

Làm tại Hà Nội, ngày 30 tháng 6 năm 2019.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Evropsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen
 Thay mặt Liên minh Châu Âu

За Социалистическа Република Виетнам
 Por la República Socialista de Vietnam
 Za Vietnamskou Socialistickou Republiku
 For den Socialistiske Republik Vietnam
 Für die Sozialistische Republik Vietnam
 Vietnami Sotsialistliku Vabariigi nimel
 Για τη Σοσιαλιστική Δημοκρατία του Βιετναμ
 For the Socialist Republic of Viet Nam
 Pour la République socialiste du Viêt Nam
 Za Socijalističku Republiku Vijetnam
 Per la Repubblica Socialista del Vietnam
 Vjetnamas Sociālistiskās Republikas vārdā -
 Vietnamo Socialistinēs Respublikos vardu
 A Vietnami Szocialista Köztársaság részéről
 Għar-Repubblika Soċjalista tal-Vjetnam
 Voor de Socialistische Republiek Vietnam
 W imieniu Socjalistycznej Republiki Wietnamu
 Pela República Socialista do Vietnam
 Pentru Republica Socialistă Vietnam
 Za Vietnamskú Socialistickú Republiku
 Za Socialistično Republiko Vietnam
 Vietnamin Sosialistisen Tasavallan puolesta
 För Socialistiska Republiken Vietnam
 Thay mặt Cộng hòa Xã hội Chủ nghĩa Việt Nam

ANEXO 2-A

REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

Sección A

Disposiciones generales

1. Salvo que se disponga lo contrario en la lista de una Parte del presente anexo, las siguientes categorías de escalonamiento se aplican con arreglo al artículo 2.7 (Reducción o eliminación de derechos de aduana) a la reducción o eliminación de derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte incluidas en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam):
 - a) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «A» de la lista de una Parte quedarán enteramente eliminados, y estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B3» de la lista de una Parte se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - c) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B5» de la lista de una Parte se eliminarán en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - d) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B7» de la lista de una Parte se eliminarán en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - e) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B9» de la lista de Vietnam se eliminarán en diez etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - f) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10» de la lista de una Parte se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - g) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10*» de la lista de Vietnam se eliminarán en once etapas anuales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo al cuadro que figura a continuación, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana:

Código arancelario	Año											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
SA 2012												
2203.00.10 2203.00.90	34 %	33 %	32 %	30 %	29 %	25 %	22 %	18 %	15 %	11 %	0 %	

- i) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B15» de la lista de Vietnam se eliminarán en dieciséis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- j) el componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «A+EP» de la lista de la Unión se suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; la eliminación arancelaria se aplica únicamente al derecho *ad valorem*; se mantendrá el derecho específico resultante del sistema de precios de entrada que la Unión aplica a determinadas frutas y hortalizas de conformidad con el Arancel Aduanero Común establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas;
- (k) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «R75» de la lista de la Unión se aplicarán de conformidad con el siguiente cuadro:

Año	Derecho de aduana (EUR/toneladas)
2016	120
2017	115
2018	110
2019	105
2020	100
2021	95
2022	90
2023	85
2024	80
A partir de 2025	75

los derechos de aduana preferenciales establecidos en el cuadro anterior se aplicarán desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en el año de que se trate y en adelante, y los derechos no se reducirán de manera retroactiva;

- l) no son aplicables las líneas arancelarias para las que se indica «CKD» en las columnas «Tipo básico» y «Categoría» de la lista de Vietnam.
2. En la lista de cada Parte se indican para cada partida el tipo básico de los derechos de aduana y la categoría de escalonamiento a fin de determinar el tipo provisional en cada etapa de reducción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.7 (Reducción o eliminación de derechos de aduana), el derecho de aduana preferencial de la Unión con arreglo al presente Acuerdo no podrá, en ningún caso, ser superior a los derechos de aduana de la Unión aplicados a las mercancías originarias de Vietnam el día antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta obligación se aplica a partir de esa fecha hasta el séptimo año a partir de la entrada en vigor.
4. Los tipos de los derechos de aduana en las fases provisionales se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima, o, si el tipo de los derechos de aduana está expresado en unidades monetarias, al menos al décimo de céntimo de euro más cercano en el caso de la Unión.
5. A efectos del presente anexo, incluidas las listas arancelarias de las Partes de los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam), la primera reducción tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cualquier reducción anual posterior tendrá efecto el 1 de enero del año siguiente al año de entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.16 (Entrada en vigor).
6. Los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Vietnam) son parte integrante del presente anexo.
7. Las definiciones de términos que figuran en el capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) se aplican al presente anexo.

Sección B

Contingentes arancelarios

1. Para la administración en el año 1 de cada contingente arancelario establecido en el marco del presente Acuerdo, las Partes deberán calcular el volumen de dicho contingente arancelario descontando el volumen correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Subsección 1

Contingentes arancelarios de la unión

1. La Unión gestionará sus contingentes arancelarios de conformidad con su normativa interna que facilita el comercio entre las Partes, con el fin de maximizar la utilización de las cantidades de los contingentes arancelarios.

Contingente arancelario de huevos de ave y yemas de huevo

2. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 0408.11.80, 0408.19.81, 0408.19.89, 0408.91.80 y 0408.99.80 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 500 toneladas métricas.

Ajos

3. Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 0703.20.00 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 400 toneladas métricas.

Maíz dulce

4. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 0710.40.00A, 2001.90.30A y 2005.80.00A en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 5 000 toneladas métricas.

La cantidad agregada de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 0710.40.00B, 2001.90.30B y 2005.80.00B en la lista de la Unión no se contabilizará en la cantidad del contingente arancelario.

Arroz

5. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias siguientes de la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 20 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz descascarillado:

1006.10.21	1006.10.92	1006.20.11	1006.20.92
1006.10.23	1006.10.94	1006.20.13	1006.20.94
1006.10.25	1006.10.96	1006.20.15	1006.20.96
1006.10.27	1006.10.98	1006.20.17	1006.20.98

6. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias siguientes de la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 30 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz blanqueado:

1006.30.21	1006.30.42	1006.30.61	1006.30.67
1006.30.23	1006.30.44	1006.30.63	1006.30.92
1006.30.25	1006.30.46	1006.30.65	1006.30.94
1006.30.27	1006.30.48	1006.30.98	1006.30.96

7. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias siguientes de la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 30 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz blanqueado:

1006.10.21	1006.20.11	1006.30.21	1006.30.61
1006.10.23	1006.20.13	1006.30.23	1006.30.63
1006.10.25	1006.20.15	1006.30.25	1006.30.65
1006.10.27	1006.20.17	1006.30.27	1006.30.67
1006.10.92	1006.20.92	1006.30.42	1006.30.92
1006.10.94	1006.20.94	1006.30.44	1006.30.94
1006.10.96	1006.20.96	1006.30.46	1006.30.96
1006.10.98	1006.20.98	1006.30.48	1006.30.98

8. Para poder ser elegible para una importación libre de derechos en el marco del contingente previsto en el punto 7, el arroz deberá pertenecer a una de las siguientes variedades de arroz aromático:

- a) Jasmine 85,
- b) ST 5, ST 20,
- c) Nang Hoa 9 (NàngHoa 9),
- d) VD 20,
- e) RVT,
- f) OM 4900,

g) OM 5451, y

h) Tai nguyen Cho Dao (Tàinguyên Chợ Đào).

9. La lista de variedades de arroz del punto 8 podrá modificarse mediante una decisión del Comité de Comercio con arreglo al apartado 2 del artículo 17.5 (Modificaciones).
10. La partida de arroz elegible para el contingente arancelario con arreglo al punto 7 deberá ir acompañada de un certificado de autenticidad emitido por las autoridades competentes pertinentes de Vietnam que indique que el arroz pertenece a una de las variedades mencionadas en el punto 8.

Fécula de mandioca (yuca)

11. Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1108.14.00 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 30 000 toneladas métricas.

Atunes

12. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 1604.14.11, 1604.14.18, 1604.14.90, 1604.19.39 y 1604.20.70 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 11 500 toneladas métricas.

Surimi

13. Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1604.20.05 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 500 toneladas métricas.

Azúcar y otros productos que contienen altos niveles de azúcar

14. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias siguientes de la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 20 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de azúcar en bruto:

1701.13.10	1701.99.10	1702.90.71	1806.10.30
1701.13.90	1701.99.90	1702.90.75	1806.10.90
1701.14.10	1702.30.50	1702.90.79	
1701.91.00	1702.90.50	1702.90.95	

Especialidad de azúcar

15. Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1701.14.90 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 400 toneladas métricas.

Setas

16. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 0711.51.00, 2001.90.50, 2003.10.20 y 2003.10.30 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 350 toneladas métricas.

Etanol

17. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 2207.10.00 y 2207.20.00 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 1 000 toneladas métricas.

Manitol, sorbitol, dextrina y demás almidones y féculas modificados

18. Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 2905.43.00, 2905.44.11, 2905.44.19, 2905.44.91, 3505.10.10, 3505.10.90 y 3824.60.19 en la lista de la Unión estarán libres de derechos dentro de una cantidad anual agregada de 2 000 toneladas métricas.

Subsección 2

Contingente arancelario de vietnam

1. El período de aplicación, el volumen de los contingentes, los métodos de administración y otras condiciones relativas a la asignación de contingentes arancelarios de Vietnam serán coherentes con los compromisos de Vietnam en la OMC.
 2. Los derechos de aduana contingentarios sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10-in-quota» de la lista de Vietnam se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana contingentario.
 3. Los derechos de aduana fuera del contingente sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «B10-in-quota» en la lista de Vietnam están sin consolidar.
-

Apéndice 2-A-1

LISTA ARANCELARIA DE LA UNIÓN

Notas generales

1. Relación con la Nomenclatura Combinada (NC) de la Unión

Las disposiciones de la presente Lista se expresan, generalmente, en términos de la NC, y la interpretación de dichas disposiciones, incluida la cobertura de los productos de las subpartidas de la presente Lista, se regirá por las notas generales, de sección y de capítulo de la NC. En la medida en que las disposiciones de la presente Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC, las disposiciones de la presente Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC.

2. Tipos básicos de los derechos de aduana

Los tipos básicos de los derechos de aduana que se recogen en la presente Lista reflejan los tipos de derechos del Arancel Aduanero Común de la Unión vigentes el 26 de junio de 2012.

3. Calzado deportivo

El calzado incluido en la descripción *ex-out* de los códigos NC 6403.91.11B, 6403.91.13B, 6403.91.16B, 6403.91.18B, 6403.99.91B, 6403.99.93B, 6403.99.96B y 6403.99.98B en la Lista de la Unión deberá tener una suela exterior antideslizante fabricada a partir de materiales sintéticos como polímeros de baja densidad, o tener características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos concebidos especialmente para absorber impactos o materiales especiales como polímeros de baja densidad. Además, este calzado deberá tener un dispositivo de fijación o sistema de cordones con un mínimo de cinco orificios a cada lado en la parte superior, que confiera estabilidad al pie. La suela interior de este calzado deberá estar moldeada.

Lista arancelaria de la Unión

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
01	CAPÍTULO 1 – ANIMALES VIVOS			
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos			
	– Caballos			
0101 21 00	-- Reproductores de raza pura	0	A	
0101 29	-- Los demás			
0101 29 10	--- Que se destinen al matadero	0	A	
0101 29 90	--- Los demás	11,5	A	
0101 30 00	– Asnos	7,7	A	
0101 90 00	– Los demás	10,9	A	
0102	Animales vivos de la especie bovina			
	– Bovinos domésticos			
0102 21	-- Reproductores de raza pura			
0102 21 10	--- Terneras (que no hayan parido nunca)	0	A	
0102 21 30	--- Vacas	0	A	
0102 21 90	--- Los demás	0	A	
0102 29	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0102 29 10	--- De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
	--- De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg			
0102 29 21	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
0102 29 29	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
	--- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg			
0102 29 41	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
0102 29 49	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
	--- De peso superior a 300 kg			
	---- Terneras (que no hayan parido nunca)			
0102 29 51	----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
0102 29 59	----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
	---- Vacas			
0102 29 61	----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
0102 29 69	----- Las demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
	---- Los demás			
0102 29 91	----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
0102 29 99	----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
	- Búfalos			
0102 31 00	-- Reproductores de raza pura	0	A	
0102 39	-- Los demás			
0102 39 10	--- De las especies domésticas	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
0102 39 90	--- Los demás	0	A	
0102 90	- Los demás			
0102 90 20	-- Reproductores de raza pura	0	A	
	-- Los demás			
0102 90 91	--- De las especies domésticas	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	A	
0102 90 99	--- Los demás	0	A	
0103	Animales vivos de la especie porcina			
0103 10 00	- Reproductores de raza pura	0	A	
	- Los demás			
0103 91	-- De peso inferior a 50 kg			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0103 91 10	--- De las especies domésticas	41,2 EUR/100 kg	A	
0103 91 90	--- Los demás	0	A	
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg			
	--- De las especies domésticas			
0103 92 11	---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	35,1 EUR/100 kg	A	
0103 92 19	---- Los demás	41,2 EUR/100 kg	A	
0103 92 90	--- Los demás	0	A	
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina			
0104 10	- De la especie ovina			
0104 10 10	-- Reproductores de raza pura	0	A	
	-- Los demás			
0104 10 30	--- Corderos (que no tengan más de un año)	80,5 EUR/100 kg	A	
0104 10 80	--- Los demás	80,5 EUR/100 kg	A	
0104 20	- De la especie caprina			
0104 20 10	-- Reproductores de raza pura	3,2	A	
0104 20 90	-- Los demás	80,5 EUR/100 kg	A	
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos			
	- De peso inferior o igual a 185 g			
0105 11	-- Gallos y gallinas			
	--- Pollitos hembras de selección y de multiplicación			
0105 11 11	---- Razas ponedoras	52 EUR/ 1 000 p/st	A	
0105 11 19	---- Los demás	52 EUR/ 1 000 p/st	A	
	--- Los demás			
0105 11 91	---- Razas ponedoras	52 EUR/ 1 000 p/st	A	
0105 11 99	---- Los demás	52 EUR/ 1 000 p/st	A	
0105 12 00	-- Pavos (gallipavos)	152 EUR/ 1 000 p/st	A	
0105 13 00	-- Patos	52 EUR/ 1 000 p/st	A	
0105 14 00	-- Gansos	152 EUR/ 1 000 p/st	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0105 15 00	-- Pintadas	52 EUR/ 1 000 p/st	A	
	- Los demás			
0105 94 00	-- Gallos y gallinas	20,9 EUR/ 100 kg	A	
0105 99	-- Los demás			
0105 99 10	--- Patos	32,3 EUR/ 100 kg	A	
0105 99 20	--- Gansos	31,6 EUR/ 100 kg	A	
0105 99 30	--- Pavos (gallipavos)	23,8 EUR/ 100 kg	A	
0105 99 50	--- Pintadas	34,5 EUR/ 100 kg	A	
0106	Los demás animales vivos			
	- Mamíferos			
0106 11 00	-- Primates	0	A	
0106 12 00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0	A	
0106 13 00	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	0	A	
0106 14	-- Conejos y liebres			
0106 14 10	--- Conejos domésticos	3,8	A	
0106 14 90	--- Los demás	0	A	
0106 19 00	-- Los demás	0	A	
0106 20 00	- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	0	A	
	- Aves			
0106 31 00	-- Aves de rapiña	0	A	
0106 32 00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	0	A	
0106 33 00	-- Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	0	A	
0106 39	-- Las demás			
0106 39 10	--- Palomas	6,4	A	
0106 39 80	--- Los demás	0	A	
	- Insectos			
0106 41 00	-- Abejas	0	A	
0106 49 00	-- Los demás	0	A	
0106 90 00	- Los demás	0	A	
02	CAPÍTULO 2 – CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES			
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada			
0201 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0201 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar			
0201 20 20	-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg	A	
0201 20 30	-- Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg	A	
0201 20 50	-- Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 212,2 EUR/100 kg	A	
0201 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,2 EUR/100 kg	A	
0201 30 00	- Deshuesada	12,8 + 303,4 EUR/100 kg	A	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada			
0202 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg	A	
0202 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar			
0202 20 10	-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg	A	
0202 20 30	-- Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg	A	
0202 20 50	-- Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 221,1 EUR/100 kg	A	
0202 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,3 EUR/100 kg	A	
0202 30	- Deshuesada			
0202 30 10	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	12,8 + 221,1 EUR/100 kg	A	
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»	12,8 + 221,1 EUR/100 kg	A	
0202 30 90	-- Las demás	12,8 + 304,1 EUR/100 kg	A	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada			
	- Fresca o refrigerada			
0203 11	-- En canales o medias canales			
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/ 100 kg	A	
0203 11 90	--- Las demás	0	A	
0203 12	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar			
	--- De animales de la especie porcina doméstica			
0203 12 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/ 100 kg	A	
0203 12 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/ 100 kg	A	
0203 12 90	--- Las demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0203 19	-- Las demás			
	--- De animales de la especie porcina doméstica			
0203 19 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/ 100 kg	A	
0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/ 100 kg	A	
0203 19 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/ 100 kg	A	
	---- Las demás			
0203 19 55	----- Deshuesada	86,9 EUR/ 100 kg	A	
0203 19 59	----- Las demás	86,9 EUR/ 100 kg	A	
0203 19 90	--- Las demás	0	A	
	- Congelada			
0203 21	-- En canales o medias canales			
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/ 100 kg	A	
0203 21 90	--- Las demás	0	A	
0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar			
	--- De animales de la especie porcina doméstica			
0203 22 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/ 100 kg	A	
0203 22 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/ 100 kg	A	
0203 22 90	--- Los demás	0	A	
0203 29	-- Las demás			
	--- De animales de la especie porcina doméstica			
0203 29 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/ 100 kg	A	
0203 29 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/ 100 kg	A	
0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/ 100 kg	A	
	---- Las demás			
0203 29 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/ 100 kg	A	
0203 29 59	----- Las demás	86,9 EUR/ 100 kg	A	
0203 29 90	--- Las demás	0	A	
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada			
0204 10 00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/100 kg	A	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas			
0204 21 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0204 22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar			
0204 22 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg	A	
0204 22 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg	A	
0204 22 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg	A	
0204 22 90	--- Los demás	12,8 + 222,7 EUR/100 kg	A	
0204 23 00	-- Deshuesada	12,8 + 311,8 EUR/100 kg	A	
0204 30 00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/100 kg	A	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas			
0204 41 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg	A	
0204 42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar			
0204 42 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg	A	
0204 42 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg	A	
0204 42 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg	A	
0204 42 90	--- Los demás	12,8 + 167,5 EUR/100 kg	A	
0204 43	-- Deshuesadas			
0204 43 10	--- De cordero	12,8 + 234,5 EUR/100 kg	A	
0204 43 90	--- Las demás	12,8 + 234,5 EUR/100 kg	A	
0204 50	- Carne de animales de la especie caprina			
	-- Fresca o refrigerada			
0204 50 11	--- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg	A	
0204 50 13	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg	A	
0204 50 15	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg	A	
0204 50 19	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg	A	
	--- Las demás			
0204 50 31	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 222,7 EUR/100 kg	A	
0204 50 39	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/100 kg	A	
	-- Congelada			
0204 50 51	--- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0204 50 53	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg	A	
0204 50 55	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg	A	
0204 50 59	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg	A	
	--- Los demás			
0204 50 71	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 167,5 EUR/100 kg	A	
0204 50 79	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 234,5 EUR/100 kg	A	
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada			
0205 00 20	- Fresca o refrigerada	5,1	A	
0205 00 80	- Congelada	5,1	A	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados			
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados			
0206 10 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	0	A	
	-- Los demás			
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 303,4 EUR/100 kg	A	
0206 10 98	--- Los demás	0	A	
	- De la especie bovina, congelados			
0206 21 00	-- Lenguas	0	A	
0206 22 00	-- Hígados	0	A	
0206 29	-- Los demás			
0206 29 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	0	A	
	--- Los demás			
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 304,1 EUR/100 kg	A	
0206 29 99	---- Los demás	0	A	
0206 30 00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	0	A	
	- De la especie porcina, congelados			
0206 41 00	-- Hígados	0	A	
0206 49 00	-- Los demás	0	A	
0206 80	- Los demás, frescos o refrigerados			
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	0	A	
	-- Los demás			
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	A	
0206 80 99	--- De las especies ovina y caprina	0	A	
0206 90	- Los demás, congelados			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0206 90 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	0	A	
	-- Los demás			
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	A	
0206 90 99	--- De las especies ovina y caprina	0	A	
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados			
	- De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>			
0207 11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados			
0207 11 10	--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	26,2 EUR/ 100 kg	B7	
0207 11 30	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 11 90	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 12	-- Sin trocear, congelados			
0207 12 10	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados			
	--- Trozos			
0207 13 10	---- Deshuesada	102,4 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 13 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/ 100 kg	B7	
0207 13 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 13 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 13 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/ 100 kg	B7	
0207 13 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 13 70	----- Los demás	100,8 EUR/ 100 kg	B7	
	--- Despojos			
0207 13 91	---- Hígados	6,4	B7	
0207 13 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0207 14	-- Trozos y despojos, congelados			
	--- Trozos			
0207 14 10	---- Deshuesada	102,4 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 14 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/ 100 kg	B7	
0207 14 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 14 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 14 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/ 100 kg	B7	
0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 14 70	----- Los demás	100,8 EUR/ 100 kg	B7	
	--- Despojos			
0207 14 91	---- Hígados	6,4	B7	
0207 14 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
	- De pavo (gallipavo)			
0207 24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados			
0207 24 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg	B7	
0207 24 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 25	-- Sin trocear, congelados			
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg	B7	
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados			
	--- Trozos			
0207 26 10	---- Deshuesada	85,1 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 26 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg	B7	
0207 26 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 26 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0207 26 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/ 100 kg	B7	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos			
0207 26 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 26 70	----- Los demás	46 EUR/100 kg	B7	
0207 26 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg	B7	
	---- Despojos			
0207 26 91	---- Hígados	6,4	B7	
0207 26 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 27	-- Trozos y despojos, congelados			
	---- Trozos			
0207 27 10	---- Deshuesada	85,1 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 27 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg	B7	
0207 27 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 27 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 27 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/ 100 kg	B7	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos			
0207 27 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 27 70	----- Los demás	46 EUR/100 kg	B7	
0207 27 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg	B7	
	---- Despojos			
0207 27 91	---- Hígados	6,4	B7	
0207 27 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
	- De pato			
0207 41	-- Sin trocear, frescos o refrigerados			
0207 41 20	--- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	38 EUR/100 kg	B7	
0207 41 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/ 100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0207 41 80	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 42	-- Sin trocear, congelados			
0207 42 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/ 100 kg	B7	
0207 42 80	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 43 00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	0	A	
0207 44	-- Los demás, frescos o refrigerados			
	--- Trozos			
0207 44 10	---- Deshuesada	128,3 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 44 21	----- Mitades o cuartos	56,4 EUR/ 100 kg	B7	
0207 44 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 44 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 44 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 44 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 44 71	----- Patos semideshuesados	66 EUR/100 kg	B7	
0207 44 81	----- Los demás	123,2 EUR/ 100 kg	B7	
	--- Despojos			
0207 44 91	---- Hígados (excepto los hígados grasos de pato)	6,4	B7	
0207 44 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 45	-- Los demás, congelados			
	--- Trozos			
0207 45 10	---- Deshuesada	128,3 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 45 21	----- Mitades o cuartos	56,4 EUR/ 100 kg	B7	
0207 45 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 45 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0207 45 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 45 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 45 71	----- Patos semideshuesados	66 EUR/100 kg	B7	
0207 45 81	----- Los demás	123,2 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Despojos			
	---- Hígados			
0207 45 93	----- Hígados grasos de pato	0	A	
0207 45 95	----- Los demás	6,4	B7	
0207 45 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
	- De ganso			
0207 51	-- Sin trocear, frescos o refrigerados			
0207 51 10	--- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/ 100 kg	B7	
0207 51 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/ 100 kg	B7	
0207 52	-- Sin trocear, congelados			
0207 52 10	--- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/ 100 kg	B7	
0207 52 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/ 100 kg	B7	
0207 53 00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	0	A	
0207 54	-- Los demás, frescos o refrigerados			
	--- Trozos			
0207 54 10	---- Deshuesada	110,5 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 54 21	----- Mitades o cuartos	52,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 54 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 54 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 54 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	86,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 54 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	69,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 54 71	----- Patos semideshuesados	66 EUR/100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0207 54 81	----- Los demás	123,2 EUR/ 100 kg	B7	
	--- Despojos			
0207 54 91	---- Hígados (excepto los hígados grasos de ganso)	6,4	B7	
0207 54 99	----- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 55	-- Los demás, congelados			
	--- Trozos			
0207 55 10	---- Deshuesada	110,5 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 55 21	----- Mitades o cuartos	52,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 55 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 55 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 55 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	86,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 55 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	69,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 55 71	----- Patos semideshuesados	66 EUR/100 kg	B7	
0207 55 81	----- Los demás	123,2 EUR/ 100 kg	B7	
	--- Despojos			
	---- Hígados			
0207 55 93	----- Hígados grasos de ganso	0	A	
0207 55 95	----- Los demás	6,4	B7	
0207 55 99	----- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0207 60	- De pintada			
0207 60 05	-- Sin trocear, frescos, refrigerados o congelados	49,3 EUR/ 100 kg	B7	
	-- Los demás, frescos, refrigerados o congelados			
	--- Trozos			
0207 60 10	---- Deshuesada	128,3 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Sin deshuesar			
0207 60 21	----- Mitades o cuartos	54,2 EUR/ 100 kg	B7	
0207 60 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/ 100 kg	B7	
0207 60 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/ 100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0207 60 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/ 100 kg	B7	
0207 60 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/ 100 kg	B7	
0207 60 81	----- Los demás	123,2 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Despojos			
0207 60 91	---- Hígados	6,4	B7	
0207 60 99	---- Los demás	18,7 EUR/ 100 kg	B7	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados			
0208 10	- De conejo o liebre			
0208 10 10	-- De conejos domésticos	6,4	A	
0208 10 90	-- Los demás	0	A	
0208 30 00	- De primates	9	A	
0208 40	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)			
0208 40 10	-- Carne de ballenas	6,4	B5	
0208 40 20	-- Carne de focas	6,4	B5	
0208 40 80	-- Los demás	9	B7	
0208 50 00	- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	9	A	
0208 60 00	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	9	A	
0208 90	- Los demás			
0208 90 10	-- De palomas domésticas	6,4	A	
0208 90 30	-- De caza (excepto de conejo o liebre)	0	A	
0208 90 60	-- De renos	9	A	
0208 90 70	-- Ancas (patas) de rana	6,4	A	
0208 90 98	-- Los demás	9	A	
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados			
0209 10	- De cerdo			
	-- Tocino			
0209 10 11	--- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	21,4 EUR/ 100 kg	A	
0209 10 19	--- Seco o ahumado	23,6 EUR/ 100 kg	A	
0209 10 90	-- Grasa de cerdo, excepto la de las subpartidas 0209 10 11 o 0209 10 19	12,9 EUR/ 100 kg	A	
0209 90 00	- Los demás	41,5 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos			
	- Carne de la especie porcina			
0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar			
	--- De la especie porcina doméstica			
	---- Salados o en salmuera			
0210 11 11	----- Jamones y trozos de jamón	77,8 EUR/ 100 kg	A	
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/ 100 kg	A	
	---- Secos o ahumados			
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	151,2 EUR/ 100 kg	A	
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	119 EUR/100 kg	A	
0210 11 90	--- Los demás	15,4	A	
0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos			
	--- De la especie porcina doméstica			
0210 12 11	---- Salados o en salmuera	46,7 EUR/ 100 kg	A	
0210 12 19	---- Secos o ahumados	77,8 EUR/ 100 kg	A	
0210 12 90	--- Los demás	15,4	A	
0210 19	-- Las demás			
	--- De la especie porcina doméstica			
	---- Salados o en salmuera			
0210 19 10	----- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	68,7 EUR/ 100 kg	A	
0210 19 20	----- Tres cuartos traseros o centros	75,1 EUR/ 100 kg	A	
0210 19 30	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/ 100 kg	A	
0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/ 100 kg	A	
0210 19 50	----- Los demás	86,9 EUR/ 100 kg	A	
	---- Secos o ahumados			
0210 19 60	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 EUR/100 kg	A	
0210 19 70	----- Chuleteros y partes de chuletero	149,6 EUR/ 100 kg	A	
	----- Los demás			
0210 19 81	----- Deshuesados	151,2 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0210 19 89	----- Los demás	151,2 EUR/ 100 kg	A	
0210 19 90	--- Los demás	15,4	A	
0210 20	- Carne de la especie bovina			
0210 20 10	-- Sin deshuesar	15,4 + 265,2 EUR/100 kg	A	
0210 20 90	-- Deshuesada	15,4 + 303,4 EUR/100 kg	A	
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos			
0210 91 00	-- De primates	15,4	A	
0210 92	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)			
0210 92 10	--- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15,4	B7	
	--- Los demás			
0210 92 91	---- Carne	130 EUR/100 kg	B7	
0210 92 92	---- Despojos	15,4	B7	
0210 92 99	---- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/100 kg	B7	
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	15,4	A	
0210 99	-- Los demás			
	--- Carne			
0210 99 10	---- De caballo, salada, en salmuera o seca	6,4	A	
	---- De las especies ovina y caprina			
0210 99 21	----- Sin deshuesar	222,7 EUR/ 100 kg	A	
0210 99 29	----- Deshuesada	311,8 EUR/ 100 kg	A	
0210 99 31	---- De renos	15,4	A	
0210 99 39	---- Las demás	1300 EUR/ 1 000 kg	B7	
	--- Despojos			
	---- De la especie porcina doméstica			
0210 99 41	----- Hígados	64,9 EUR/ 100 kg	A	
0210 99 49	----- Los demás	47,2 EUR/ 100 kg	A	
	---- De la especie bovina			
0210 99 51	----- Músculos del diafragma e intestinos delgados	15,4 + 303,4 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0210 99 59	----- Los demás	12,8	A	
	---- Los demás			
	----- Hígados de aves			
0210 99 71	----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	0	A	
0210 99 79	----- Los demás	6,4	A	
0210 99 85	----- Los demás	15,4	A	
0210 99 90	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/100 kg	A	
03	CAPÍTULO 3 – PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
0301	Peces vivos			
	- Peces ornamentales			
0301 11 00	-- De agua dulce	0	A	
0301 19 00	-- Los demás	7,5	A	
	- Los demás peces vivos			
0301 91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)			
0301 91 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	A	
0301 91 90	--- Las demás	12	A	
0301 92	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)			
0301 92 10	--- De longitud inferior a 12 cm	0	A	
0301 92 30	--- De longitud igual o superior a 12 cm pero inferior a 20 cm	0	A	
0301 92 90	--- De longitud igual o superior a 20 cm	0	A	
0301 93 00	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	8	A	
0301 94	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)			
0301 94 10	--- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)	16	A	
0301 94 90	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	16	A	
0301 95 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	16	A	
0301 99	-- Los demás			
	--- De agua dulce			
0301 99 11	---- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0301 99 18	---- Los demás	8	A	
0301 99 85	--- Los demás	16	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)			
	– Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas)			
0302 11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)			
0302 11 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	B3	
0302 11 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	B3	
0302 11 80	--- Las demás	12	B3	
0302 13 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	2	A	
0302 14 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0302 19 00	-- Los demás	8	A	
	– Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)			
0302 21	-- Fletán («halibut») (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)			
0302 21 10	--- Fletán («halibut») negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	8	A	
0302 21 30	--- Fletán («halibut») atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	8	A	
0302 21 90	--- Fletán («halibut») del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	B3	
0302 22 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	A	
0302 23 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	15	B3	
0302 24 00	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	15	B3	
0302 29	-- Los demás			
0302 29 10	--- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	B3	
0302 29 80	--- Los demás	15	B3	
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)			
0302 31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)			
0302 31 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 31 90	--- Los demás	22	A	
0302 32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)			
0302 32 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 32 90	--- Los demás	22	A	
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado			
0302 33 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 33 90	--- Los demás	22	A	
0302 34	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0302 34 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 34 90	--- Los demás	22	A	
0302 35	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)			
	--- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)			
0302 35 11	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 35 19	---- Los demás	22	A	
	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)			
0302 35 91	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 35 99	---- Los demás	22	A	
0302 36	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)			
0302 36 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 36 90	--- Los demás	22	A	
0302 39	-- Los demás			
0302 39 20	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 39 80	--- Los demás	22	B5	
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) y peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevos y lechas			
0302 41 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	B3	
0302 42 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	B3	
0302 43	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)			
0302 43 10	--- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	B3	
0302 43 30	--- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	A	
0302 43 90	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	13	B3	
0302 44 00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20	B3	
0302 45	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)			
0302 45 10	--- Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>)	15	A	
0302 45 30	--- Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	15	A	
0302 45 90	--- Los demás	15	A	
0302 46 00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	15	A	
0302 47 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	B3	
	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los hígados, huevos y lechas			
0302 51	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0302 51 10	--- De la especie <i>Gadus morhua</i>	12	A	
0302 51 90	--- Los demás	12	A	
0302 52 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0302 53 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0302 54	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)			
	--- Merluza del género <i>Merluccius</i>			
0302 54 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15	A	
0302 54 15	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	A	
0302 54 19	---- Los demás	15	A	
0302 54 90	--- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	A	
0302 55 00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	7,5	A	
0302 56 00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	7,5	A	
0302 59	-- Los demás			
0302 59 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	A	
0302 59 20	--- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0302 59 30	--- Abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>)	7,5	A	
0302 59 40	--- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0302 59 90	--- Los demás	15	A	
	- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas			
0302 71 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	8	B3	
0302 72 00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	8	B3	
0302 73 00	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	8	A	
0302 74 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	0	A	
0302 79 00	-- Los demás	8	A	
	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas)			
0302 81	-- Cazonos y demás escualos			
0302 81 10	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	B3	
0302 81 20	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	B3	
0302 81 30	--- Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	8	B3	
0302 81 90	--- Los demás	8	B3	
0302 82 00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	B3	
0302 83 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	B5	
0302 84	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0302 84 10	--- Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15	B3	
0302 84 90	--- Los demás	15	B3	
0302 85	-- Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>)			
0302 85 10	--- de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	B3	
0302 85 30	--- Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	15	B3	
0302 85 90	--- Los demás	15	B3	
0302 89	-- Los demás			
0302 89 10	--- De agua dulce	8	B3	
	--- Los demás			
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , (excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), de la subpartida 0302 33			
0302 89 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0302 89 29	----- Los demás	22	B5	
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)			
0302 89 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0302 89 39	----- Los demás	7,5	A	
0302 89 40	---- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	B3	
0302 89 50	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	B3	
0302 89 60	---- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	A	
0302 89 90	---- Los demás	15	B3	
0302 90 00	- Hígados, huevas y lechas	10	A	
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)			
	- Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas)			
0303 11 00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	2	A	
0303 12 00	-- Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	2	A	
0303 13 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0303 14	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)			
0303 14 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	A	
0303 14 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	A	
0303 14 90	--- Las demás	12	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0303 19 00	-- Los demás	9	B3	
	- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas			
0303 23 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	8	B5	
0303 24 00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	8	B3	
0303 25 00	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	8	B5	
0303 26 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	0	A	
0303 29 00	-- Los demás	8	B3	
	- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)			
0303 31	-- Fletán («halibut») (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)			
0303 31 10	--- Fletán («halibut») negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	7,5	A	
0303 31 30	--- Fletán («halibut») atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	7,5	A	
0303 31 90	--- Fletán («halibut») del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	B3	
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	B3	
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	7,5	A	
0303 34 00	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	15	B5	
0303 39	-- Los demás			
0303 39 10	--- Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	B7	
0303 39 30	--- Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	7,5	A	
0303 39 50	--- Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>	7,5	A	
0303 39 85	--- Los demás	15	B5	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)			
0303 41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)			
0303 41 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0303 41 90	--- Los demás	22	A	
0303 42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604			
	----- Enteros			
0303 42 12	----- De peso superior a 10 kg por unidad	0	A	
0303 42 18	----- Los demás	0	A	
	----- Los demás			
0303 42 42	----- De peso superior a 10 kg por unidad	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0303 42 48	----- Los demás	0	A	
0303 42 90	---- Los demás	22	A	
0303 43	-- Listados o bonitos de vientre rayado			
0303 43 10	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0303 43 90	---- Los demás	22	A	
0303 44	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)			
0303 44 10	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0303 44 90	---- Los demás	22	A	
0303 45	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)			
	---- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)			
0303 45 12	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0303 45 18	---- Los demás	22	A	
	---- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)			
0303 45 91	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0303 45 99	---- Los demás	22	A	
0303 46	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)			
0303 46 10	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0303 46 90	---- Los demás	22	A	
0303 49	-- Los demás			
0303 49 20	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0303 49 85	---- Los demás	22	A	
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) y peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevas y lechas			
0303 51 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	B5	
0303 53	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)			
0303 53 10	---- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	B5	
0303 53 30	---- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	B5	
0303 53 90	---- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	13	B3	
0303 54	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)			
0303 54 10	---- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	20	B5	
0303 54 90	---- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	B5	
0303 55	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)			
0303 55 10	---- Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>)	15	B5	
0303 55 30	---- Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	15	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0303 55 90	--- Los demás	15	B5	
0303 56 00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	15	B5	
0303 57 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	B5	
	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los hígados, huevas y lechas			
0303 63	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)			
0303 63 10	--- De la especie <i>Gadus morhua</i>	12	A	
0303 63 30	--- De las especies <i>Gadus ogac</i>	12	A	
0303 63 90	--- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	12	A	
0303 64 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0303 65 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0303 66	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)			
	--- Merluza del género <i>Merluccius</i>			
0303 66 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15	B3	
0303 66 12	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	15	B3	
0303 66 13	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	B3	
0303 66 19	---- Los demás	15	B3	
0303 66 90	--- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	B3	
0303 67 00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15	B3	
0303 68	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)			
0303 68 10	--- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	A	
0303 68 90	--- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	7,5	A	
0303 69	-- Los demás			
0303 69 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	B3	
0303 69 30	--- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0303 69 50	--- Abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>)	15	B5	
0303 69 70	--- Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	A	
0303 69 80	--- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0303 69 90	--- Los demás	15	B5	
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas			
0303 81	-- Cazonos y demás escualos			
0303 81 10	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	B3	
0303 81 20	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	B3	
0303 81 30	--- Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	8	B3	
0303 81 90	--- Los demás	8	B3	
0303 82 00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	B5	
0303 83 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0303 84	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)			
0303 84 10	--- Lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15	B5	
0303 84 90	--- Las demás	15	B5	
0303 89	-- Los demás			
0303 89 10	--- De agua dulce	8	B3	
	--- Los demás			
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , (excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), de la subpartida 0303 43			
0303 89 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	A	
0303 89 29	----- Los demás	22	B5	
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)			
0303 89 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0303 89 39	----- Los demás	7,5	A	
0303 89 40	---- Tasartes (<i>Orcynopsis unicolor</i>)	10	A	
0303 89 45	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	B7	
0303 89 50	---- Las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	B5	
0303 89 55	---- Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	15	B5	
0303 89 60	---- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	B5	
0303 89 65	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	B5	
0303 89 70	---- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	A	
0303 89 90	---- Los demás	15	B5	
0303 90	- Hígados, huevas y lechas			
0303 90 10	-- Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina	0	A	
0303 90 90	-- Los demás	10	A	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados			
	- Filetes frescos o refrigerados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)			
0304 31 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	9	B7	
0304 32 00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	9	B3	
0304 33 00	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	9	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0304 39 00	-- Los demás	9	B7	
	- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados			
0304 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	
0304 42	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)			
0304 42 10	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	B3	
0304 42 50	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	B3	
0304 42 90	--- Las demás	12	B3	
0304 43 00	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	18	B5	
0304 44	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>			
0304 44 10	--- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	B3	
0304 44 30	--- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	18	B5	
0304 44 90	--- Los demás	18	B5	
0304 45 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	18	B5	
0304 46 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	18	B5	
0304 49	-- Los demás			
0304 49 10	--- De agua dulce	9	B3	
	--- Los demás			
0304 49 50	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	18	B5	
0304 49 90	---- Los demás	18	B5	
	- Los demás, frescos o refrigerados			
0304 51 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	8	B3	
0304 52 00	-- Salmónidos	8	A	
0304 53 00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15	B5	
0304 54 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	B5	
0304 55 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	B7	
0304 59	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0304 59 10	--- De agua dulce	8	A	
	--- Los demás			
0304 59 50	---- Lomos de arenque	15	B5	
0304 59 90	---- Las demás	15	B5	
	- Filetes congelados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)			
0304 61 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	9	B7	
0304 62 00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	5,5	B3	
0304 63 00	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	9	B3	
0304 69 00	-- Los demás	9	B7	
	- Filetes congelados de pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>			
0304 71	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)			
0304 71 10	--- Bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	A	
0304 71 90	--- Los demás	7,5	A	
0304 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0304 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0304 74	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)			
	--- Merluza del género <i>Merluccius</i>			
0304 74 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	7,5	A	
0304 74 15	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	7,5	A	
0304 74 19	---- Los demás	6,1	A	
0304 74 90	--- Merluza del género <i>Urophycis</i>	7,5	A	
0304 75 00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	13,7	A	
0304 79	-- Los demás			
0304 79 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	7,5	A	
0304 79 30	--- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	A	
0304 79 50	--- Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	A	
0304 79 80	--- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	A	
0304 79 90	--- Los demás	15	B5	
	- Filetes congelados de los demás pescados			
0304 81 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0304 82	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)			
0304 82 10	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	B3	
0304 82 50	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	B3	
0304 82 90	--- Las demás	12	B3	
0304 83	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)			
0304 83 10	--- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	A	
0304 83 30	--- Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	A	
0304 83 50	--- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	B5	
0304 83 90	--- Los demás	15	B5	
0304 84 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	B7	
0304 85 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	B5	
0304 86 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	B5	
0304 87 00	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>)	18	B3	
0304 89	-- Los demás			
0304 89 10	--- De pescados de agua dulce	9	B7	
	--- Los demás			
	---- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)			
0304 89 21	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	A	
0304 89 29	----- Los demás	7,5	A	
0304 89 30	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , (excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), de la subpartida 0304 87 00	18	B3	
	---- De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>			
0304 89 41	----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	B3	
0304 89 49	----- Los demás	15	B7	
	---- Cazonos y demás escualos			
0304 89 51	----- Mielgas y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> , <i>Scyliorhinus</i> spp.)	7,5	A	
0304 89 55	----- Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	7,5	A	
0304 89 59	----- Los demás escualos	7,5	A	
0304 89 60	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	B5	
0304 89 90	---- Los demás	15	B7	
	- Los demás, congelados			
0304 91 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0304 92 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	7,5	B5	
0304 93	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)			
0304 93 10	--- Surimi	14,2	A	
0304 93 90	--- Los demás	8	B7	
0304 94	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)			
0304 94 10	--- Surimi	14,2	A	
0304 94 90	--- Los demás	7,5	A	
0304 95	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto el abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)			
0304 95 10	--- Surimi	14,2	A	
	--- Los demás			
	---- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>			
0304 95 21	----- Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	A	
0304 95 25	----- Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	7,5	A	
0304 95 29	----- Los demás	7,5	A	
0304 95 30	---- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	A	
0304 95 40	---- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	A	
0304 95 50	---- Merluzas del género <i>Merluccius</i>	7,5	A	
0304 95 60	---- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	A	
0304 95 90	---- Los demás	7,5	A	
0304 99	-- Los demás			
0304 99 10	--- Surimi	14,2	A	
	--- Los demás			
0304 99 21	---- Pescados de agua dulce	8	B3	
	---- Los demás			
0304 99 23	----- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	B5	
0304 99 29	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	8	A	
0304 99 55	----- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	B5	
0304 99 61	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	B5	
0304 99 65	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	7,5	A	
0304 99 99	----- Los demás	7,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana			
0305 10 00	- Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	13	B5	
0305 20 00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	11	B3	
	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar			
0305 31 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	16	B7	
0305 32	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>			
	--- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>			
0305 32 11	---- Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	16	B5	
0305 32 19	---- Los demás	20	B5	
0305 32 90	--- Los demás	16	B5	
0305 39	-- Los demás			
0305 39 10	--- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	15	B3	
0305 39 50	--- De fletán («halibut») negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	15	B3	
0305 39 90	--- Los demás	16	B5	
	- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado			
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	13	B7	
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	B3	
0305 43 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	14	B3	
0305 44	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)			
0305 44 10	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	14	B3	
0305 44 90	--- Los demás	14	B7	
0305 49	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0305 49 10	--- Fletán («halibut») negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15	B3	
0305 49 20	--- Fletán («halibut») atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	16	B3	
0305 49 30	--- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	14	B7	
0305 49 80	--- Los demás	14	B5	
	- Pescado seco, excepto los despojos comestibles, incluso salado, sin ahumar			
0305 51	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)			
0305 51 10	--- Secos, sin salar	13	A	
0305 51 90	--- Secos, salados	13	A	
0305 59	-- Los demás			
0305 59 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	A	
0305 59 30	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	B3	
0305 59 50	--- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	B7	
0305 59 70	--- Fletán («halibut») atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	B3	
0305 59 80	--- Los demás	12	B5	
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles			
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	B3	
0305 62 00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	13	A	
0305 63 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	B3	
0305 64 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	12	B7	
0305 69	-- Los demás			
0305 69 10	--- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	B3	
0305 69 30	--- Fletán («halibut») atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	B3	
0305 69 50	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	11	A	
0305 69 80	--- Los demás	12	B3	
	- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado			
0305 71	-- Aletas de tiburón			
0305 71 10	--- Ahumados	14	B3	
0305 71 90	--- Los demás	12	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0305 72 00	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	13	B3	
0305 79 00	-- Los demás	13	B3	
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana			
	- Congelada			
0306 11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)			
0306 11 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B5	
	--- Los demás			
0306 11 10	---- Colas de langostas	12,5	A	
0306 11 90	---- Los demás	12,5	A	
0306 12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)			
0306 12 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B5	
	--- Los demás			
0306 12 10	---- Enteros	6	B3	
0306 12 90	---- Los demás	16	B5	
0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros)			
0306 14 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	8	A	
	--- Los demás			
0306 14 10	---- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	7,5	A	
0306 14 30	---- Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	A	
0306 14 90	---- Los demás	7,5	A	
0306 15	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)			
0306 15 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B3	
0306 15 90	--- Las demás	12	B3	
0306 16	-- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)			
0306 16 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	A	
	--- Los demás			
0306 16 91	---- Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>	18	B5	
0306 16 99	---- Los demás	12	A	
0306 17	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0306 17 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	A	
	--- Los demás			
0306 17 91	---- Gambas de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	12	A	
0306 17 92	---- Langostinos del género <i>Penaeus</i> spp.	12	A	
0306 17 93	---- Camarones de la familia <i>Pandalidae</i> , excepto los del género <i>Pandalus</i>	12	A	
0306 17 94	---- Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	18	B5	
0306 17 99	---- Los demás	12	A	
0306 19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana			
0306 19 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B5	
	--- Los demás			
0306 19 10	---- Cangrejos de río	7,5	A	
0306 19 90	---- Los demás	12	A	
	- Sin congelar			
0306 21	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)			
0306 21 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B5	
0306 21 90	--- Las demás	12,5	A	
0306 22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)			
0306 22 10	--- Vivos	8	A	
	--- Los demás			
0306 22 30	---- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B3	
	---- Los demás			
0306 22 91	----- Enteros	8	A	
0306 22 99	----- Los demás	10	A	
0306 24	-- Cangrejos			
0306 24 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	8	A	
	--- Los demás			
0306 24 30	---- Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	A	
0306 24 80	---- Los demás	7,5	A	
0306 25	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)			
0306 25 10	--- Ahumadas, peladas o sin pelar, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0306 25 90	--- Los demás	12	B5	
0306 26	-- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)			
0306 26 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	A	
	--- Los demás			
	---- Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>			
0306 26 31	----- Frescos o refrigerados, o simplemente cocidos con agua o vapor	18	B5	
0306 26 39	----- Los demás	18	B5	
0306 26 90	----- Los demás	12	A	
0306 27	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>			
0306 27 10	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	A	
	--- Los demás			
0306 27 91	---- Camarones de la familia <i>Pandalidae</i> , excepto los del género <i>Pandalus</i>	12	A	
0306 27 95	---- Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	18	B5	
0306 27 99	---- Los demás	12	A	
0306 29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana			
0306 29 05	--- Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B5	
	--- Los demás			
0306 29 10	---- Cangrejos de río	7,5	A	
0306 29 90	---- Los demás	12	B3	
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de moluscos, aptos para la alimentación humana			
	- Ostras			
0307 11	-- Vivas, frescas o refrigeradas			
0307 11 10	--- Ostras planas (género <i>Ostrea</i>), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	0	A	
0307 11 90	--- Las demás	9	B3	
0307 19	-- Las demás			
0307 19 10	--- Ahumadas, incluso sin conchas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	B5	
0307 19 90	--- Las demás	9	A	
	- Veneras (<i>vieiras</i>), <i>volandeiras</i> y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>			
0307 21 00	-- Vivas, frescas o refrigeradas	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0307 29	-- Las demás			
0307 29 05	--- Ahumadas, incluso sin conchas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	B3	
	--- Las demás			
0307 29 10	---- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas	8	A	
0307 29 90	---- Las demás	8	A	
	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.)			
0307 31	-- Vivos, frescos o refrigerados			
0307 31 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	10	A	
0307 31 90	--- <i>Perna</i> spp.	8	A	
0307 39	-- Los demás			
0307 39 05	--- Ahumados, incluso sin conchas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B3	
	--- Los demás			
0307 39 10	---- <i>Mytilus</i> spp.	10	A	
0307 39 90	---- <i>Perna</i> spp.	8	A	
	- Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)			
0307 41	-- Vivos, frescos o refrigerados			
0307 41 10	--- Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.)	8	A	
	--- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)			
0307 41 91	---- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 41 99	---- Los demás	8	A	
0307 49	-- Los demás			
0307 49 05	--- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B3	
	--- Congelada			
	---- Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.)			
	----- Del género <i>Sepiolo</i>			
0307 49 09	----- <i>Sepiolo rondeleti</i>	6	A	
0307 49 11	----- Los demás	8	A	
0307 49 18	----- Los demás	8	A	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)			
	----- <i>Loligo</i> spp.			
0307 49 31	----- <i>Loligo vulgaris</i>	6	A	
0307 49 33	----- <i>Loligo pealei</i>	6	A	
0307 49 35	----- <i>Loligo patagonica</i>	6	A	
0307 49 38	----- Los demás	6	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0307 49 51	----- <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 49 59	----- Los demás	8	A	
	--- Los demás			
0307 49 71	---- Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)	8	A	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)			
0307 49 91	----- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	A	
0307 49 99	----- Los demás	8	A	
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.)			
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8	A	
0307 59	-- Los demás			
0307 59 05	--- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B3	
	--- Los demás			
0307 59 10	---- Congelados	8	A	
0307 59 90	---- Los demás	8	A	
0307 60	- Caracoles (excepto los de mar)			
0307 60 10	-- Ahumados, incluso sin concha, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B5	
0307 60 90	-- Los demás	0	A	
	- Almejas, berberechos y arcas (familias <i>Arcidae</i> , <i>Arctidae</i> , <i>Cardiidae</i> , <i>Donacidae</i> , <i>Hiattellidae</i> , <i>Mactridae</i> , <i>Mesodesmatidae</i> , <i>Myidae</i> , <i>Semmelidae</i> , <i>Solecurtidae</i> , <i>Solenidae</i> , <i>Tridacnidae</i> y <i>Veneridae</i>)			
0307 71 00	-- Vivas, frescas o refrigeradas	11	A	
0307 79	-- Las demás			
0307 79 10	--- Ahumadas, incluso sin valvas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	B5	
0307 79 90	--- Las demás	11	A	
	- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.)			
0307 81 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	11	A	
0307 89	-- Los demás			
0307 89 10	--- Ahumados, incluso sin valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B5	
0307 89 90	--- Los demás	11	A	
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y <i>pellets</i> , aptos para la alimentación humana			
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	11	A	
0307 99	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0307 99 10	--- Ahumados, incluso sin valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	B5	
	--- Congelados			
0307 99 11	---- <i>Illex</i> spp.	8	B3	
0307 99 13	---- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	8	B3	
0307 99 17	---- Los demás	11	B3	
0307 99 80	--- Los demás	11	A	
0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana			
	- Pepinos de mar (<i>Stichopus japonicus</i> , <i>Holothurioidea</i>)			
0308 11 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	11	B3	
0308 19	-- Los demás			
0308 19 10	--- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	26	B5	
0308 19 30	--- Congelados	11	B3	
0308 19 90	--- Los demás	11	B3	
	- Erizos de mar (<i>Strongylocentrotus</i> spp., <i>Paracentrotus lividus</i> , <i>Loxechinus albus</i> , <i>Echichinus esculentus</i>)			
0308 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	11	B3	
0308 29	-- Los demás			
0308 29 10	--- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	26	B5	
0308 29 30	--- Congelados	11	B3	
0308 29 90	--- Los demás	11	B3	
0308 30	- Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.)			
0308 30 10	-- Vivas, frescas o refrigeradas	11	B3	
0308 30 30	-- Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	26	B5	
0308 30 50	-- Congeladas	0	A	
0308 30 90	-- Las demás	11	B3	
0308 90	- Los demás			
0308 90 10	-- Vivos, frescos o refrigerados	11	B3	
0308 90 30	-- Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	26	B5	
0308 90 50	-- Congelados	11	B3	
0308 90 90	-- Los demás	11	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
04	CAPÍTULO 4 – LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso			
0401 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 EUR/ 100 kg	A	
0401 10 90	-- Las demás	12,9 EUR/ 100 kg	A	
0401 20	– Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso			
	-- Inferior o igual al 3 %			
0401 20 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 EUR/ 100 kg	A	
0401 20 19	--- Las demás	17,9 EUR/ 100 kg	A	
	-- Superior al 3 %			
0401 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 EUR/ 100 kg	A	
0401 20 99	--- Las demás	21,8 EUR/ 100 kg	A	
0401 40	– Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso			
0401 40 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/ 100 kg	A	
0401 40 90	-- Las demás	56,6 EUR/ 100 kg	A	
0401 50	– Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso			
	-- Inferior o igual al 21 %			
0401 50 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/ 100 kg	A	
0401 50 19	--- Las demás	56,6 EUR/ 100 kg	A	
	-- Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %			
0401 50 31	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 EUR/100 kg	A	
0401 50 39	--- Las demás	109,1 EUR/ 100 kg	A	
	-- Superior al 45 %			
0401 50 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 EUR/ 100 kg	A	
0401 50 99	--- Las demás	182,8 EUR/ 100 kg	A	
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso			
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante			
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 EUR/ 100 kg	B5	
0402 10 19	--- Las demás	118,8 EUR/ 100 kg	B5	
	-- Las demás			
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 EUR/kg/ materia láctica + 27,5 EUR/ 100 kg	A	
0402 10 99	--- Las demás	1,19 EUR/kg/ materia láctica + 21 EUR/ 100 kg	A	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso			
0402 21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso			
0402 21 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 EUR/ 100 kg	A	
0402 21 18	---- Las demás	130,4 EUR/ 100 kg	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso			
0402 21 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 EUR/ 100 kg	A	
0402 21 99	---- Las demás	161,9 EUR/ 100 kg	A	
0402 29	-- Las demás			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso			
0402 29 11	---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
	---- Las demás			
0402 29 15	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0402 29 19	----- Las demás	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 16,8 EUR/ 100 kg	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso			
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0402 29 99	----- Las demás	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 16,8 EUR/ 100 kg	A	
	- Las demás			
0402 91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante			
0402 91 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso	34,7 EUR/ 100 kg	A	
0402 91 30	--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso	43,4 EUR/ 100 kg	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
0402 91 51	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 EUR/100 kg	A	
0402 91 59	----- Las demás	109,1 EUR/ 100 kg	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso			
0402 91 91	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 EUR/ 100 kg	A	
0402 91 99	----- Las demás	182,8 EUR/ 100 kg	A	
0402 99	-- Las demás			
0402 99 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso	57,2 EUR/ 100 kg	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
0402 99 31	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 EUR/kg/ materia láctica + 19,4 EUR/ 100 kg	A	
0402 99 39	----- Las demás	1,08 EUR/kg/ materia láctica + 18,5 EUR/ 100 kg	A	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso			
0402 99 91	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 EUR/kg/ materia láctica + 19,4 EUR/ 100 kg	A	
0402 99 99	----- Las demás	1,81 EUR/kg/ materia láctica + 18,5 EUR/ 100 kg	A	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0403 10	- Yogur			
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas			
0403 10 11	---- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 13	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 19	---- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/ 100 kg	A	
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas			
0403 10 31	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 33	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,2 EUR/kg/materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 39	---- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche			
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/ 100 kg	A	
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg	A	
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg	A	
	--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche			
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg	A	
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg	A	
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg	A	
0403 90	- Los demás			
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas			
	---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas			
0403 90 11	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 13	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0403 90 19	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg	A	
	---- Los demás, con un contenido de materias grasas			
0403 90 31	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 33	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 39	----- Superior al 27 %	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
	--- Los demás			
	---- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas			
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 53	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 59	----- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/ 100 kg	A	
	---- Los demás, con un contenido de materias grasas			
0403 90 61	----- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 63	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,2 EUR/kg/materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 69	----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg/ materia láctica + 21,1 EUR/ 100 kg	A	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche			
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/ 100 kg	A	
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg	A	
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg	A	
	--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche			
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg	A	
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0403 90 99	----- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg	A	
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte			
0404 10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante			
	-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)			
	----- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas			
0404 10 02	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg	A	
0404 10 04	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 06	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg	A	
	----- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas			
0404 10 12	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 14	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 16	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg	A	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)			
	----- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas			
0404 10 26	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/ materia láctica + 16,8 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 28	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 32	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
	----- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas			
0404 10 34	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 36	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0404 10 38	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
	-- Los demás			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)			
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas			
0404 10 48	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/ materia seca láctica	A	
0404 10 52	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 54	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg	A	
	---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas			
0404 10 56	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 58	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 62	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg	A	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38)			
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas			
0404 10 72	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07EUR/kg/materia seca láctica + 16,8 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 74	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 76	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
	---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas			
0404 10 78	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 82	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0404 10 84	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0404 90	- Los demás			
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas			
0404 90 21	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/ 100 kg	A	
0404 90 23	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg	A	
0404 90 29	--- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg	A	
	-- Los demás, con un contenido de materias grasas			
0404 90 81	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0404 90 83	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0404 90 89	--- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/ materia láctica + 22 EUR/ 100 kg	A	
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar			
0405 10	- Mantequilla (manteca)			
	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso			
	--- Mantequilla natural			
0405 10 11	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 EUR/ 100 kg	B3	
0405 10 19	---- Las demás	189,6 EUR/ 100 kg	B3	
0405 10 30	--- Mantequilla recombinada	189,6 EUR/ 100 kg	B3	
0405 10 50	--- Mantequilla de lactosuero	189,6 EUR/ 100 kg	B3	
0405 10 90	-- Las demás	231,3 EUR/ 100 kg	B3	
0405 20	- Pastas lácteas para untar			
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 + EA	B3	
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	9 + EA	B3	
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	189,6 EUR/ 100 kg	B3	
0405 90	- Las demás			
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 EUR/ 100 kg	B3	
0405 90 90	-- Las demás	231,3 EUR/ 100 kg	B3	
0406	Quesos y requesón			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón			
0406 10 20	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso	185,2 EUR/ 100 kg	A	
0406 10 80	-- Los demás	221,2 EUR/ 100 kg	A	
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo			
0406 20 10	-- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	A	
0406 20 90	-- Los demás	188,2 EUR/ 100 kg	A	
0406 30	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)			
0406 30 10	-- En cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado <i>schabziger</i>), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 EUR/ 100 kg	A	
	-- Los demás			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca			
0406 30 31	---- Inferior o igual al 48 %	139,1 EUR/ 100 kg	A	
0406 30 39	---- Superior al 48 %	144,9 EUR/ 100 kg	A	
0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 EUR/100 kg	A	
0406 40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>			
0406 40 10	-- Roquefort	140,9 EUR/ 100 kg	A	
0406 40 50	-- Gorgonzola	140,9 EUR/ 100 kg	A	
0406 40 90	-- Los demás	140,9 EUR/ 100 kg	A	
0406 90	- Los demás quesos			
0406 90 01	-- Que se destinen a una transformación	167,1 EUR/ 100 kg	A	
	-- Los demás			
0406 90 13	--- Emmental	171,7 EUR/ 100 kg	A	
0406 90 15	--- Gruyère, sbrinz	171,7 EUR/ 100 kg	A	
0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell	171,7 EUR/ 100 kg	A	
0406 90 18	--- Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	171,7 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0406 90 19	--- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	A	
0406 90 21	--- Cheddar	167,1 EUR/ 100 kg	A	
0406 90 23	--- Edam	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 25	--- Tilsit	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 27	--- Butterkäse	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 29	--- Kashkaval	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 32	--- Feta	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 35	--- Kefalotyri	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 37	--- Finlandia	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 39	--- Jarlsberg	151 EUR/100 kg	A	
	--- Los demás			
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 EUR/100 kg	A	
	---- Los demás			
	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa			
	----- Inferior o igual al 47 %			
0406 90 61	----- Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 EUR/ 100 kg	A	
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	188,2 EUR/ 100 kg	A	
0406 90 69	----- Los demás	188,2 EUR/ 100 kg	A	
	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 %			
0406 90 73	----- Provolone	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 78	----- Gouda	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, ta- leggio	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double glou- cester, blarney, colby, monterey	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 82	----- Camembert	151 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0406 90 84	----- Brie	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	151 EUR/100 kg	A	
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa			
0406 90 86	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 EUR/100 kg	A	
0406 90 93	----- Superior al 72 % en peso	185,2 EUR/ 100 kg	A	
0406 90 99	----- Los demás	221,2 EUR/ 100 kg	A	
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos			
	- Huevos fecundados para incubación			
0407 11 00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	35 EUR/ 1 000 p/st	A	
0407 19	-- Los demás			
	--- De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>			
0407 19 11	---- De pava o de gansa	105 EUR/ 1 000 p/st	A	
0407 19 19	---- Los demás	35 EUR/ 1 000 p/st	A	
0407 19 90	--- Los demás	7,7	A	
	- Los demás huevos frescos			
0407 21 00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	30,4 EUR/ 100 kg	B7	
0407 29	-- Los demás			
0407 29 10	--- De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	30,4 EUR/ 100 kg	B7	
0407 29 90	--- Los demás	7,7	A	
0407 90	- Los demás			
0407 90 10	-- De aves de corral	30,4 EUR/ 100 kg	B7	
0407 90 90	-- Los demás	7,7	A	
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
	- Yemas de huevo			
0408 11	-- Secas			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano	0	A	
0408 11 80	--- Las demás	142,3 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 2
0408 19	-- Las demás			
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano	0	A	
	--- Las demás			
0408 19 81	---- Líquidas	62 EUR/100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 2
0408 19 89	---- Las demás, incluso congeladas	66,3 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 2
	- Los demás			
0408 91	-- Secos			
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano	0	A	
0408 91 80	--- Los demás	137,4 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 2
0408 99	-- Los demás			
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano	0	A	
0408 99 80	--- Los demás	35,3 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 2
0409 00 00	Miel natural	17,3	A	
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	7,7	A	
05	CAPÍTULO 5 – LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	A	
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos			
0502 10 00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A	
0502 90 00	- Los demás	0	A	
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	0	A	
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas			
0505 10	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón			
0505 10 10	-- En bruto	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0505 10 90	-- Las demás	0	A	
0505 90 00	- Los demás	0	A	
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias			
0506 10 00	- Oseína y huesos acidulados	0	A	
0506 90 00	- Los demás	0	A	
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascós, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias			
0507 10 00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0	A	
0507 90 00	- Los demás	0	A	
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0	A	
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0	A	
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana			
0511 10 00	- Semen de bovino	0	A	
	- Los demás			
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3			
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado	0	A	
0511 91 90	--- Los demás	0	A	
0511 99	-- Los demás			
0511 99 10	--- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	0	A	
	--- Esponjas naturales de origen animal			
0511 99 31	---- En bruto	0	A	
0511 99 39	---- Las demás	5,1	A	
0511 99 85	--- Los demás	0	A	
06	CAPÍTULO 6 - PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA			
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212			
0601 10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo			
0601 10 10	-- Jacintos	5,1	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0601 10 20	-- Narcisos	5,1	A	
0601 10 30	-- Tulipanes	5,1	A	
0601 10 40	-- Gladiolos	5,1	A	
0601 10 90	-- Los demás	5,1	A	
0601 20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria			
0601 20 10	-- Plantas y raíces de achicoria	0	A	
0601 20 30	-- Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	9,6	A	
0601 20 90	-- Los demás	6,4	A	
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios			
0602 10	- Esquejes sin enraizar e injertos			
0602 10 10	-- De vid	0	A	
0602 10 90	-- Los demás	4	A	
0602 20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados			
0602 20 10	-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	0	A	
0602 20 90	-- Los demás	8,3	A	
0602 30 00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	8,3	A	
0602 40 00	- Rosales, incluso injertados	8,3	A	
0602 90	- Los demás			
0602 90 10	-- Micelios	8,3	A	
0602 90 20	-- Plantas de piña (ananá)	0	A	
0602 90 30	-- Plantas de hortalizas y plantas de fresas	8,3	A	
	-- Los demás			
	--- Plantas de exterior			
	---- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso			
0602 90 41	----- Forestales	8,3	A	
	----- Los demás			
0602 90 45	----- Esquejes enraizados y plantas jóvenes	6,5	A	
0602 90 49	----- Los demás	8,3	A	
0602 90 50	---- Las demás plantas de exterior	8,3	A	
	--- Plantas de interior			
0602 90 70	---- Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	6,5	A	
	---- Las demás			
0602 90 91	----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	6,5	A	
0602 90 99	----- Las demás	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma			
	- Frescos			
0603 11 00	-- Rosas	12	A	
0603 12 00	-- Claveles	12	A	
0603 13 00	-- Orquídeas	12	A	
0603 14 00	-- Crisantemos	12	A	
0603 15 00	-- Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	12	A	
0603 19	-- Los demás			
0603 19 10	--- Gladiolos	12	A	
0603 19 80	--- Los demás	12	A	
0603 90 00	- Los demás	10	A	
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma			
0604 20	- Frescos			
	-- Musgos y líquenes			
0604 20 11	--- Liquen de los renos	0	A	
0604 20 19	--- Los demás	5	A	
0604 20 20	-- Árboles de Navidad	2,5	A	
0604 20 40	-- Ramas de coníferas	2,5	A	
0604 20 90	-- Los demás	2	A	
0604 90	- Los demás			
	-- Musgos y líquenes			
0604 90 11	--- Liquen de los renos	0	A	
0604 90 19	--- Los demás	5	A	
	-- Los demás			
0604 90 91	--- Simplemente secos	0	A	
0604 90 99	--- Los demás	10,9	A	
07	CAPÍTULO 7 – HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS			
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas			
0701 10 00	- Para siembra	4,5	A	
0701 90	- Las demás			
0701 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de fécula	5,8	A	
	-- Las demás			
0701 90 50	--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	13,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0701 90 90	--- Las demás	11,5	A	
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados			
0703 10	- Cebollas y chalotes			
	-- Cebollas			
0703 10 11	--- Para simiente	9,6	A	
0703 10 19	--- Las demás	9,6	A	
0703 10 90	-- Chalotes	9,6	A	
0703 20 00	- Ajos	9,6 + 120 EUR/100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 3
0703 90 00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10,4	A	
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados			
0704 10 00	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg	A	
0704 20 00	- Coles (repollitos) de Bruselas	12	A	
0704 90	- Los demás			
0704 90 10	-- Coles blancas y rojas (lombardas)	12 MIN 0,4 EUR/100 kg	A	
0704 90 90	-- Los demás	12	A	
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas			
	- Lechugas			
0705 11 00	-- Repolladas	12 MIN 2 EUR/100 kg/br	A	
0705 19 00	-- Las demás	10,4	A	
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia			
0705 21 00	-- Endibia witloof (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	10,4	A	
0705 29 00	-- Las demás	10,4	A	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados			
0706 10 00	- Zanahorias y nabos	13,6	A	
0706 90	- Los demás			
0706 90 10	-- Apionabos	13,6	A	
0706 90 30	-- Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	12	A	
0706 90 90	-- Los demás	13,6	A	
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0707 00 05	- Pepinos	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0707 00 90	- Pepinillos	12,8	A	
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas			
0708 10 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	13,6	A	
0708 20 00	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	13,6 MIN 1,6 EUR/100 kg	A	
0708 90 00	- Las demás	11,2	A	
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas			
0709 20 00	- Espárragos	10,2	A	
0709 30 00	- Berenjenas	12,8	A	
0709 40 00	- Apio, excepto el apionabo	12,8	A	
	- Hongos y trufas			
0709 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	A	
0709 59	-- Los demás			
0709 59 10	--- <i>Cantharellus spp.</i>	3,2	A	
0709 59 30	--- Del género <i>Boletus</i>	5,6	A	
0709 59 50	--- Trufas	6,4	A	
0709 59 90	--- Las demás	6,4	A	
0709 60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>			
0709 60 10	-- Pimientos dulces	7,2	A	
	-- Los demás			
0709 60 91	--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capscicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i>	0	A	
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	0	A	
0709 60 99	--- Los demás	6,4	A	
0709 70 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10,4	A	
	- Las demás			
0709 91 00	-- Alcachofas (alcauciles)	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0709 92	-- Aceitunas			
0709 92 10	--- Que no se destinen a la producción de aceite	4,5	A	
0709 92 90	--- Las demás	13,1 EUR/ 100 kg	A	
0709 93	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>)			
0709 93 10	--- Calabacines (zapallitos)	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0709 93 90	--- Las demás	12,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0709 99	-- Las demás			
0709 99 10	--- Ensaladas [excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>)] y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium spp.</i>)	10,4	A	
0709 99 20	--- Acelgas y cardos	10,4	A	
0709 99 40	--- Alcaparras	5,6	A	
0709 99 50	--- Hinojo	8	A	
0709 99 60	--- Maíz dulce	9,4 EUR/100 kg	A	
0709 99 90	--- Las demás	12,8	A	
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas			
0710 10 00	- Patatas (papas)	14,4	A	
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas			
0710 21 00	-- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	14,4	A	
0710 22 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	14,4	A	
0710 29 00	-- Las demás	14,4	A	
0710 30 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	14,4	A	
0710 40 00A	- Maíz dulce, salvo en mazorcas con un diámetro superior o igual a 8 mm, pero inferior o igual a 12 mm	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net eda	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 4
0710 40 00B	- Maíz dulce, en mazorcas con un diámetro superior o igual a 8 mm, pero inferior o igual a 12 mm	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net eda	A	
0710 80	- Las demás hortalizas			
0710 80 10	-- Aceitunas	15,2	A	
	-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>			
0710 80 51	--- Pimientos dulces	14,4	A	
0710 80 59	--- Los demás	6,4	A	
	-- Setas			
0710 80 61	--- Del género <i>Agaricus</i>	14,4	A	
0710 80 69	--- Las demás	14,4	A	
0710 80 70	-- Tomates	14,4	A	
0710 80 80	-- Alcachofas (alcauciles)	14,4	A	
0710 80 85	-- Espárragos	14,4	A	
0710 80 95	-- Las demás	14,4	A	
0710 90 00	- Mezclas de hortalizas	14,4	A	
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato			
0711 20	- Aceitunas			
0711 20 10	-- Que no se destinen a la producción de aceite	6,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0711 20 90	-- Las demás	13,1 EUR/ 100 kg	A	
0711 40 00	- Pepinos y pepinillos	12	A	
	- Hongos y trufas			
0711 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	9,6 + 191 EUR/ 100 kg/net eda	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 16
0711 59 00	-- Los demás	9,6	A	
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas			
	-- Hortalizas			
0711 90 10	--- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	A	
0711 90 30	--- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
0711 90 50	--- Cebollas	7,2	A	
0711 90 70	--- Alcaparras	4,8	A	
0711 90 80	--- Las demás	9,6	A	
0711 90 90	-- Mezclas de hortalizas	12	A	
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación			
0712 20 00	- Cebollas	12,8	A	
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas			
0712 31 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	A	
0712 32 00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	12,8	A	
0712 33 00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	12,8	A	
0712 39 00	-- Los demás	12,8	A	
0712 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas			
0712 90 05	-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10,2	A	
	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			
0712 90 11	--- Híbrido, para siembra	0	A	
0712 90 19	--- Los demás	9,4 EUR/100 kg	A	
0712 90 30	-- Tomates	12,8	A	
0712 90 50	-- Zanahorias	12,8	A	
0712 90 90	-- Las demás	12,8	A	
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas			
0713 10	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)			
0713 10 10	-- Para siembra	0	A	
0713 10 90	-- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0713 20 00	- Garbanzos	0	A	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)			
0713 31 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	0	A	
0713 32 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	0	A	
0713 33	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>)			
0713 33 10	--- Para siembra	0	A	
0713 33 90	--- Las demás	0	A	
0713 34 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)	0	A	
0713 35 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>)	0	A	
0713 39 00	-- Las demás	0	A	
0713 40 00	- Lentejas	0	A	
0713 50 00	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballo (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> , y haba menor <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	3,2	A	
0713 60 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	3,2	A	
0713 90 00	- Las demás	3,2	A	
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú			
0714 10	- Raíces de mandioca (yuca)			
0714 10 91	-- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 10 98	-- Las demás	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 20	- Batatas (boniatos, camotes)			
0714 20 10	-- Frescas, enteras, para el consumo humano	3	A	
0714 20 90	-- Las demás	6,4 EUR/100 kg	A	
0714 30	- Ñame (<i>Dioscorea</i> spp.)			
0714 30 10	-- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 30 90	-- Las demás	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 40	- Taro (<i>Colocasia</i> spp.)			
0714 40 10	-- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 40 90	-- Las demás	9,5 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0714 50	- Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma</i> spp.)			
0714 50 10	-- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 50 90	-- Las demás	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 90	- Los demás			
	-- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula			
0714 90 12	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 90 18	--- Los demás	9,5 EUR/100 kg	A	
0714 90 90	-- Los demás	3	A	
08	CAPÍTULO 8 – FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS			
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados			
	- Cocos			
0801 11 00	-- Secos	0	A	
0801 12 00	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	0	A	
0801 19 00	-- Los demás	0	A	
	- Nueces del Brasil			
0801 21 00	-- Con cáscara	0	A	
0801 22 00	-- Sin cáscara	0	A	
	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>)			
0801 31 00	-- Con cáscara	0	A	
0801 32 00	-- Sin cáscara	0	A	
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados			
	- Almendras			
0802 11	-- Con cáscara			
0802 11 10	--- Amargas	0	A	
0802 11 90	--- Las demás	5,6	A	
0802 12	-- Sin cáscara			
0802 12 10	--- Amargas	0	A	
0802 12 90	--- Las demás	3,5	A	
	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.)			
0802 21 00	-- Con cáscara	3,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0802 22 00	-- Sin cáscara	3,2	A	
	- Nueces de nogal			
0802 31 00	-- Con cáscara	4	A	
0802 32 00	-- Sin cáscara	5,1	A	
	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.)			
0802 41 00	-- Con cáscara	5,6	A	
0802 42 00	-- Sin cáscara	5,6	A	
	- Pistachos			
0802 51 00	-- Con cáscara	1,6	A	
0802 52 00	-- Sin cáscara	1,6	A	
	- Nueces de macadamia			
0802 61 00	-- Con cáscara	2	A	
0802 62 00	-- Sin cáscara	2	A	
0802 70 00	- Nueces de cola (<i>Cola</i> spp.)	0	A	
0802 80 00	- Nueces de areca	0	A	
0802 90	- Los demás			
0802 90 10	-- Pacanas	0	A	
0802 90 50	-- Piñones	2	A	
0802 90 85	-- Los demás	2	A	
0803	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos			
0803 10	- «Plantains» (plátanos macho)			
0803 10 10	-- Frescos	16	A	
0803 10 90	-- Secos	16	A	
0803 90	- Los demás			
0803 90 10	-- Frescos	136 EUR/ 1 000 kg	R75	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra l)
0803 90 90	-- Secos	16	A	
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos			
0804 10 00	- Dátiles	7,7	A	
0804 20	- Higos			
0804 20 10	-- Frescos	5,6	A	
0804 20 90	-- Secos	8	A	
0804 30 00	- Piñas (ananás)	5,8	A	
0804 40 00	- Aguacates (paltas)	5,1	A	
0804 50 00	- Guayabas, mangos y mangostanes	0	A	
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0805 10	- Naranjas			
0805 10 20	-- Naranjas dulces, frescas	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0805 10 80	-- Las demás	16	A	
0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)			
0805 20 10	-- Clementinas	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0805 20 30	-- Monreales y satsumas	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0805 20 70	-- Tangerinas	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0805 20 90	-- Los demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0805 40 00	- Toronjas o pomelos	2,4	A	
0805 50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)			
0805 50 10	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0805 50 90	-- Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	12,8	A	
0805 90 00	- Los demás	12,8	A	
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas			
0806 10	- Frescas			
0806 10 10	-- De mesa	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0806 10 90	-- Las demás	17,6	A	
0806 20	- Secas			
0806 20 10	-- Pasas de Corinto	2,4	A	
0806 20 30	-- Pasas sultaninas	2,4	A	
0806 20 90	-- Las demás	2,4	A	
0807	Melones, sandías y papayas, frescos			
	- Melones y sandías			
0807 11 00	-- Sandías	8,8	A	
0807 19 00	-- Los demás	8,8	A	
0807 20 00	- Papayas	0	A	
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0808 10	- Manzanas			
0808 10 10	-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg/net	A	
0808 10 80	-- Las demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0808 30	- Peras			
0808 30 10	-- Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg/net	A	
0808 30 90	-- Las demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0808 40 00	- Membrillos	7,2	A	
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos			
0809 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
	- Cerezas			
0809 21 00	-- Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0809 29 00	-- Las demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0809 30	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas			
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0809 30 90	-- Las demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0809 40	- Ciruelas y endrinas			
0809 40 05	-- Ciruelas	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
0809 40 90	-- Endrinas	12	A	
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos			
0810 10 00	- Fresas (frutillas)	12,8 MIN 2,4 EUR/100 kg/net	A	
0810 20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa			
0810 20 10	-- Frambuesas	8,8	A	
0810 20 90	-- Las demás	9,6	A	
0810 30	- Grosellas, incluido el casis			
0810 30 10	-- Grosellas negras (casis)	8,8	A	
0810 30 30	-- Grosellas rojas	8,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0810 30 90	-- Las demás	9,6	A	
0810 40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>			
0810 40 10	-- Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	0	A	
0810 40 30	-- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	3,2	A	
0810 40 50	-- Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	3,2	A	
0810 40 90	-- Los demás	9,6	A	
0810 50 00	- Kiwis	8,8	A	
0810 60 00	- Duriones	8,8	A	
0810 70 00	- Caquis (persimónios)	8,8	A	
0810 90	- Los demás			
0810 90 20	-- Tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis, saptillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	0	A	
0810 90 75	-- Los demás	8,8	A	
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
0811 10	- Fresas (frutillas)			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante			
0811 10 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg	A	
0811 10 19	--- Las demás	20,8	A	
0811 10 90	-- Las demás	14,4	A	
0811 20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante			
0811 20 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg	A	
0811 20 19	--- Las demás	20,8	A	
	-- Las demás			
0811 20 31	--- Frambuesas	14,4	A	
0811 20 39	--- Grosellas negras (casis)	14,4	A	
0811 20 51	--- Grosellas rojas	12	A	
0811 20 59	--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	12	A	
0811 20 90	--- Las demás	14,4	A	
0811 90	- Los demás			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
0811 90 11	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13 + 5,3 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0811 90 19	---- Los demás	20,8 + 8,4 EUR/100 kg	A	
	--- Los demás			
0811 90 31	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13	A	
0811 90 39	---- Los demás	20,8	A	
	-- Los demás			
0811 90 50	--- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	12	A	
0811 90 70	--- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	3,2	A	
	--- Cerezas			
0811 90 75	---- Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	14,4	A	
0811 90 80	---- Las demás	14,4	A	
0811 90 85	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	9	A	
0811 90 95	--- Los demás	14,4	A	
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato			
0812 10 00	- Cerezas	8,8	A	
0812 90	- Los demás			
0812 90 25	-- Albaricoques (damascos, chabacanos); naranjas	12,8	A	
0812 90 30	-- Papayas	2,3	A	
0812 90 40	-- Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	6,4	A	
0812 90 70	-- Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	5,5	A	
0812 90 98	-- Los demás	8,8	A	
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo			
0813 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,6	A	
0813 20 00	- Ciruelas	9,6	A	
0813 30 00	- Manzanas	3,2	A	
0813 40	- Las demás frutas u otros frutos			
0813 40 10	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	5,6	A	
0813 40 30	-- Peras	6,4	A	
0813 40 50	-- Papayas	2	A	
0813 40 65	-- Tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	0	A	
0813 40 95	-- Los demás	2,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0813 50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo			
	-- Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806)			
	--- Sin ciruelas pasas			
0813 50 12	---- De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	4	A	
0813 50 15	---- Las demás	6,4	A	
0813 50 19	--- Con ciruelas pasas	9,6	A	
	-- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802			
0813 50 31	--- De nueces tropicales	4	A	
0813 50 39	--- Las demás	6,4	A	
	-- Las demás mezclas			
0813 50 91	--- Sin ciruelas pasas ni higos	8	A	
0813 50 99	--- Los demás	9,6	A	
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	1,6	A	
09	CAPÍTULO 9 – CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS			
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción			
	- Café sin tostar			
0901 11 00	-- Sin descafeinar	0	A	
0901 12 00	-- Descafeinado	8,3	A	
	- Café tostado			
0901 21 00	-- Sin descafeinar	7,5	A	
0901 22 00	-- Descafeinado	9	A	
0901 90	- Los demás			
0901 90 10	-- Cáscara y cascarilla de café	0	A	
0901 90 90	-- Sucédáneos del café que contengan café	11,5	A	
0902	Té, incluso aromatizado			
0902 10 00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	3,2	A	
0902 20 00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0	A	
0902 30 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0	A	
0902 40 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0	A	
0903 00 00	Yerba mate	0	A	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados			
	- Pimienta			
0904 11 00	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0904 12 00	-- Triturada o pulverizada	4	A	
	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>			
0904 21	-- Secos, sin triturar ni pulverizar			
0904 21 10	--- Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)	9,6	A	
0904 21 90	--- Los demás	0	A	
0904 22 00	-- Triturados o pulverizados	5	A	
0905	Vainilla			
0905 10 00	- Sin triturar ni pulverizar	6	A	
0905 20 00	- Triturada o pulverizada	6	A	
0906	Canela y flores de canelero			
	- Sin triturar ni pulverizar			
0906 11 00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>)	0	A	
0906 19 00	-- Las demás	0	A	
0906 20 00	- Triturada o pulverizada	0	A	
0907	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)			
0907 10 00	- Sin triturar ni pulverizar	8	A	
0907 20 00	- Triturados o pulverizados	8	A	
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos			
	- Nuez moscada			
0908 11 00	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0908 12 00	-- Triturada o pulverizada	0	A	
	- Macis			
0908 21 00	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0908 22 00	-- Triturada o pulverizada	0	A	
	- Amomos y cardamomos			
0908 31 00	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0908 32 00	-- Triturados o pulverizados	0	A	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro			
	- Semillas de cilantro			
0909 21 00	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0909 22 00	-- Trituradas o pulverizadas	0	A	
	- Semillas de comino			
0909 31 00	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0909 32 00	-- Trituradas o pulverizadas	0	A	
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro			
0909 61 00	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0909 62 00	-- Trituradas o pulverizadas	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias			
	- Jengibre			
0910 11 00	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0910 12 00	-- Triturado o pulverizado	0	A	
0910 20	- Azafrán			
0910 20 10	-- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0910 20 90	-- Triturado o pulverizado	8,5	A	
0910 30 00	- Cúrcuma	0	A	
	- Las demás especias			
0910 91	-- Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo			
0910 91 05	--- Curri	0	A	
	--- Las demás			
0910 91 10	---- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0910 91 90	---- Trituradas o pulverizadas	12,5	A	
0910 99	-- Las demás			
0910 99 10	--- Semillas de alholva	0	A	
	--- Tomillo			
	---- Sin triturar ni pulverizar			
0910 99 31	----- Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>)	0	A	
0910 99 33	----- Los demás	7	A	
0910 99 39	---- Triturado o pulverizado	8,5	A	
0910 99 50	--- Hojas de laurel	7	A	
	--- Las demás			
0910 99 91	---- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
0910 99 99	---- Trituradas o pulverizadas	12,5	A	
10	CAPÍTULO 10 – CEREALES			
1001	Trigo y morcajo (tranquillón)			
	- Trigo duro			
1001 11 00	-- Para siembra	148 EUR/ 1 000 kg	A	
1001 19 00	-- Los demás	148 EUR/ 1 000 kg	A	
	- Los demás			
1001 91	-- Para siembra			
1001 91 10	--- Escanda	12,8	A	
1001 91 20	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón)	95 EUR/ 1 000 kg	A	
1001 91 90	--- Los demás	95 EUR/ 1 000 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1001 99 00	-- Los demás	95 EUR/ 1 000 kg	A	
1002	Centeno			
1002 10 00	- Para siembra	93 EUR/ 1 000 kg	A	
1002 90 00	- Los demás	93 EUR/ 1 000 kg	A	
1003	Cebada			
1003 10 00	- Para siembra	93 EUR/ 1 000 kg	A	
1003 90 00	- Las demás	93 EUR/ 1 000 kg	A	
1004	Avena			
1004 10 00	- Para siembra	89 EUR/ 1 000 kg	A	
1004 90 00	- Los demás	89 EUR/ 1 000 kg	A	
1005	Maíz			
1005 10	- Para siembra			
	-- Híbrido			
1005 10 13	--- Híbrido triple	0	A	
1005 10 15	--- Híbrido simple	0	A	
1005 10 18	--- Los demás	0	A	
1005 10 90	-- Los demás	94 EUR/ 1 000 kg	A	
1005 90 00	- Los demás	94 EUR/ 1 000 kg	A	
1006	Arroz			
1006 10	- Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>)			
1006 10 10	-- Para siembra	7,7	A	
	-- Los demás			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)			
1006 10 21	---- De grano redondo	211 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
1006 10 23	---- De grano medio	211 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
	---- De grano largo			
1006 10 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1006 10 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
	--- Los demás			
1006 10 92	---- De grano redondo	211 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
1006 10 94	---- De grano medio	211 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
	---- De grano largo			
1006 10 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
1006 10 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)			
	-- Escaldado (<i>parboiled</i>)			
1006 20 11	--- De grano redondo	65 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
1006 20 13	--- De grano medio	65 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
	--- De grano largo			
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
	-- Los demás			
1006 20 92	--- De grano redondo	65 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1006 20 94	--- De grano medio	65 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
	--- De grano largo			
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 y 7 a 10
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado			
	-- Arroz semiblanqueado			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)			
1006 30 21	---- De grano redondo	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
1006 30 23	---- De grano medio	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
	---- De grano largo			
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
	--- Los demás			
1006 30 42	---- De grano redondo	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
1006 30 44	---- De grano medio	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
	---- De grano largo			
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
	-- Arroz blanqueado			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)			
1006 30 61	----- De grano redondo	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
1006 30 63	----- De grano medio	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
	----- De grano largo			
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
	--- Los demás			
1006 30 92	----- De grano redondo	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
1006 30 94	----- De grano medio	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
	----- De grano largo			
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 6 a 10
1006 40 00	- Arroz partido	65 EUR/ 1 000 kg	B5 (véase el comentario)	Reducción del 50 % en el momento de la entrada en vigor y eliminación lineal después de cinco años
1007	Sorgo de grano (granífero)			
1007 10	- Para siembra			
1007 10 10	-- Híbrido, para siembra	6,4	A	
1007 10 90	-- Los demás	94 EUR/ 1 000 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1007 90 00	- Los demás	94 EUR/ 1 000 kg	A	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales			
1008 10 00	- Alforfón	37 EUR/ 1 000 kg	A	
	- Mijo			
1008 21 00	-- Para siembra	56 EUR/ 1 000 kg	A	
1008 29 00	-- Los demás	56 EUR/ 1 000 kg	A	
1008 30 00	- Alpiste	0	A	
1008 40 00	- Fonio (<i>Digitaria</i> spp.)	37 EUR/ 1 000 kg	A	
1008 50 00	- Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>)	37 EUR/ 1 000 kg	A	
1008 60 00	- Triticale	93 EUR/ 1 000 kg	A	
1008 90 00	- Los demás cereales	37 EUR/ 1 000 kg	A	
11	CAPÍTULO 11 – PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO			
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)			
	- De trigo			
1101 00 11	-- De trigo duro	172 EUR/ 1 000 kg	B3	
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda	172 EUR/ 1 000 kg	B3	
1101 00 90	- De morcajo (tranquillón)	172 EUR/ 1 000 kg	B3	
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)			
1102 20	- Harina de maíz			
1102 20 10	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/ 1 000 kg	B3	
1102 20 90	-- Las demás	98 EUR/ 1 000 kg	B3	
1102 90	- Las demás			
1102 90 10	-- De cebada	171 EUR/ 1 000 kg	B5	
1102 90 30	-- De avena	164 EUR/ 1 000 kg	B5	
1102 90 50	-- De arroz	138 EUR/ 1 000 kg	A	
1102 90 70	-- De centeno	168 EUR/ 1 000 kg	B5	
1102 90 90	-- Las demás	98 EUR/ 1 000 kg	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales			
	– Grañones y sémola			
1103 11	-- De trigo			
1103 11 10	--- Trigo duro	267 EUR/ 1 000 kg	A	
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda	186 EUR/ 1 000 kg	A	
1103 13	-- De maíz			
1103 13 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/ 1 000 kg	B5	
1103 13 90	--- Los demás	98 EUR/ 1 000 kg	B5	
1103 19	-- De los demás cereales			
1103 19 20	--- De centeno o cebada	171 EUR/ 1 000 kg	A	
1103 19 40	--- De avena	164 EUR/ 1 000 kg	A	
1103 19 50	--- De arroz	138 EUR/ 1 000 kg	B5	
1103 19 90	--- Los demás	98 EUR/ 1 000 kg	A	
1103 20	– <i>Pellets</i>			
1103 20 25	-- De centeno o cebada	171 EUR/ 1 000 kg	A	
1103 20 30	-- De avena	164 EUR/ 1 000 kg	A	
1103 20 40	-- De maíz	173 EUR/ 1 000 kg	B5	
1103 20 50	-- De arroz	138 EUR/ 1 000 kg	B5	
1103 20 60	-- De trigo	175 EUR/ 1 000 kg	A	
1103 20 90	-- Los demás	98 EUR/ 1 000 kg	A	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido			
	– Granos aplastados o en copos			
1104 12	-- De avena			
1104 12 10	--- Granos aplastados	93 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 12 90	--- Copos	182 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 19	-- De los demás cereales			
1104 19 10	--- De trigo	175 EUR/ 1 000 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1104 19 30	--- De centeno	171 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 19 50	--- De maíz	173 EUR/ 1 000 kg	B5	
	--- De cebada			
1104 19 61	---- Granos aplastados	97 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 19 69	---- Copos	189 EUR/ 1 000 kg	A	
	--- Los demás			
1104 19 91	---- Copos de arroz	234 EUR/ 1 000 kg	B5	
1104 19 99	---- Los demás	173 EUR/ 1 000 kg	B5	
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)			
1104 22	-- De avena			
1104 22 40	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	162 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 22 50	--- Perlados	145 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 22 95	--- Los demás	93 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 23	-- De maíz			
1104 23 40	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados; perlados	152 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 23 98	--- Los demás	98 EUR/ 1 000 kg	B5	
1104 29	-- De los demás cereales			
	--- De cebada			
1104 29 04	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	150 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 29 05	---- Perlados	236 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 29 08	---- Los demás	97 EUR/ 1 000 kg	A	
	--- Los demás			
1104 29 17	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	129 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 29 30	---- Perlados	154 EUR/ 1 000 kg	B5	
	---- Solamente quebrantados			
1104 29 51	----- De trigo	99 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 29 55	----- De centeno	97 EUR/ 1 000 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1104 29 59	----- Los demás	98 EUR/ 1 000 kg	B5	
	---- Los demás			
1104 29 81	----- De trigo	99 EUR/ 1 000 kg	B5	
1104 29 85	----- De centeno	97 EUR/ 1 000 kg	B5	
1104 29 89	----- Los demás	98 EUR/ 1 000 kg	B5	
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido			
1104 30 10	-- De trigo	76 EUR/ 1 000 kg	A	
1104 30 90	-- De los demás cereales	75 EUR/ 1 000 kg	A	
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa)			
1105 10 00	- Harina, sémola y polvo	12,2	B3	
1105 20 00	- Copos, gránulos y <i>pellets</i>	12,2	B3	
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8			
1106 10 00	- De las hortalizas de la partida 0713	7,7	A	
1106 20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714			
1106 20 10	-- Desnaturalizada	95 EUR/ 1 000 kg	B5	
1106 20 90	-- Las demás	166 EUR/ 1 000 kg	B5	
1106 30	- De los productos del capítulo 8			
1106 30 10	-- De plátanos	10,9	B3	
1106 30 90	-- Los demás	8,3	A	
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada			
1107 10	- Sin tostar			
	-- De trigo			
1107 10 11	--- Harina	177 EUR/ 1 000 kg	A	
1107 10 19	--- Las demás	134 EUR/ 1 000 kg	A	
	-- Las demás			
1107 10 91	--- Harina	173 EUR/ 1 000 kg	A	
1107 10 99	--- Las demás	131 EUR/ 1 000 kg	A	
1107 20 00	- Tostada	152 EUR/ 1 000 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1108	Almidón y fécula; inulina			
	- Almidón y fécula			
1108 11 00	-- Almidón de trigo	224 EUR/ 1 000 kg	B7	
1108 12 00	-- Almidón de maíz	166 EUR/ 1 000 kg	B7	
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)	166 EUR/ 1 000 kg	B7	
1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)	166 EUR/ 1 000 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 11
1108 19	-- Los demás almidones y féculas			
1108 19 10	--- Almidón de arroz	216 EUR/ 1 000 kg	B7	
1108 19 90	--- Los demás	166 EUR/ 1 000 kg	B7	
1108 20 00	- Inulina	19,2	B7	
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	512 EUR/ 1 000 kg	B5	
12	CAPÍTULO 12 – SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE			
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas			
1201 10 00	- Para siembra	0	A	
1201 90 00	- Las demás	0	A	
1202	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados			
1202 30 00	- Para siembra	0	A	
	- Los demás			
1202 41 00	-- Con cáscara	0	A	
1202 42 00	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	0	A	
1203 00 00	Copra	0	A	
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada			
1204 00 10	- Para siembra	0	A	
1204 00 90	- Las demás	0	A	
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas			
1205 10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico			
1205 10 10	-- Para siembra	0	A	
1205 10 90	-- Las demás	0	A	
1205 90 00	- Las demás	0	A	
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1206 00 10	- Para siembra	0	A	
	- Las demás			
1206 00 91	-- Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	0	A	
1206 00 99	-- Las demás	0	A	
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados			
1207 10 00	- Nueces y almendras de palma	0	A	
	- Semillas de algodón			
1207 21 00	-- Para siembra	0	A	
1207 29 00	-- Las demás	0	A	
1207 30 00	- Semillas de ricino	0	A	
1207 40	- Semillas de sésamo (ajonjolí)			
1207 40 10	-- Para siembra	0	A	
1207 40 90	-- Las demás	0	A	
1207 50	- Semillas de mostaza			
1207 50 10	-- Para siembra	0	A	
1207 50 90	-- Las demás	0	A	
1207 60 00	- Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	0	A	
1207 70 00	- Semillas de melón	0	A	
	- Los demás			
1207 91	-- Semilla de amapola (adormidera)			
1207 91 10	--- Para siembra	0	A	
1207 91 90	--- Las demás	0	A	
1207 99	-- Los demás			
1207 99 20	--- Para siembra	0	A	
	--- Las demás			
1207 99 91	---- Semilla de cáñamo	0	A	
1207 99 96	---- Los demás	0	A	
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza			
1208 10 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	4,5	A	
1208 90 00	- Las demás	0	A	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra			
1209 10 00	- Semilla de remolacha azucarera	8,3	A	
	- Semillas forrajeras			
1209 21 00	-- De alfalfa	2,5	A	
1209 22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)			
1209 22 10	--- Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.)	0	A	
1209 22 80	--- Los demás	0	A	
1209 23	-- De festucas			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1209 23 11	--- Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	0	A	
1209 23 15	--- Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	0	A	
1209 23 80	--- Las demás	2,5	A	
1209 24 00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	0	A	
1209 25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)			
1209 25 10	--- Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	0	A	
1209 25 90	--- Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.)	0	A	
1209 29	-- Las demás			
1209 29 45	--- Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>); vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>)	0	A	
1209 29 50	--- Semillas de altramuz	2,5	A	
1209 29 60	--- Semillas de remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i>)	8,3	A	
1209 29 80	--- Las demás	2,5	A	
1209 30 00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	3	A	
	- Los demás			
1209 91	-- Semillas de hortalizas			
1209 91 30	--- Semillas de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	8,3	A	
1209 91 80	--- Las demás	3	A	
1209 99	-- Los demás			
1209 99 10	--- Semillas forestales	0	A	
	--- Las demás			
1209 99 91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30)	3	A	
1209 99 99	---- Las demás	4	A	
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino			
1210 10 00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	5,8	A	
1210 20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino			
1210 20 10	-- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> , enriquecidos con lupulino; lupulino	5,8	A	
1210 20 90	-- Los demás	5,8	A	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados			
1211 20 00	- Raíces de <i>ginseng</i>	0	A	
1211 30 00	- Hojas de coca	0	A	
1211 40 00	- Paja de adormidera	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1211 90	- Los demás			
1211 90 30	-- Habas de sarapia	3	A	
1211 90 85	-- Los demás	0	A	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	- Algas			
1212 21 00	-- Aptas para la alimentación humana	0	A	
1212 29 00	-- Las demás	0	A	
	- Las demás			
1212 91	-- Remolacha azucarera			
1212 91 20	--- Seca, incluso pulverizada	23 EUR/ 100 kg	A	
1212 91 80	--- Las demás	6,7 EUR/ 100 kg	A	
1212 92 00	-- Algarrobas	5,1	A	
1212 93 00	-- Caña de azúcar	4,6 EUR/ 100 kg	A	
1212 94 00	-- Raíces de achicoria	0	A	
1212 99	-- Los demás			
	--- Semillas de algarrobas (garrofín)			
1212 99 41	---- Sin mondar, quebrantar ni moler	0	A	
1212 99 49	---- Las demás	5,8	A	
1212 99 95	--- Los demás	0	A	
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	0	A	
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i>			
1214 10 00	- Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	0	A	
1214 90	- Los demás			
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	5,8	A	
1214 90 90	-- Los demás	0	A	
13	CAPÍTULO 13 – GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES			
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales			
1301 20 00	- Goma arábica	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1301 90 00	- Los demás	0	A	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados			
	- Jugos y extractos vegetales			
1302 11 00	-- Opio	0	A	
1302 12 00	-- De regaliz	3,2	A	
1302 13 00	-- De lúpulo	3,2	A	
1302 19	-- Los demás			
1302 19 05	--- Oleorresina de vainilla	3	A	
1302 19 80	--- Los demás	0	A	
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos			
1302 20 10	-- Secos	19,2	A	
1302 20 90	-- Los demás	11,2	A	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados			
1302 31 00	-- Agar-agar	0	A	
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados			
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	0	A	
1302 32 90	--- De semillas de guar	0	A	
1302 39 00	-- Los demás	0	A	
14	CAPÍTULO 14 – MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)			
1401 10 00	- Bambú	0	A	
1401 20 00	- Roten (ratán)	0	A	
1401 90 00	- Las demás	0	A	
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte			
1404 20 00	- Línteres de algodón	0	A	
1404 90 00	- Los demás	0	A	
15	CAPÍTULO 15 – GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL			
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503			
1501 10	- Manteca de cerdo			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1501 10 10	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1501 10 90	-- Las demás	17,2 EUR/ 100 kg	B3	
1501 20	- Las demás grasas de cerdo			
1501 20 10	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1501 20 90	-- Las demás	17,2 EUR/ 100 kg	B3	
1501 90 00	- Las demás	11,5	A	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503			
1502 10	- Sebo			
1502 10 10	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1502 10 90	-- Las demás	3,2	A	
1502 90	- Las demás			
1502 90 10	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1502 90 90	-- Las demás	3,2	A	
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo			
	- Estearina solar y oleoestearina			
1503 00 11	-- Que se destinen a usos industriales	0	A	
1503 00 19	-- Las demás	5,1	A	
1503 00 30	- Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1503 00 90	- Los demás	6,4	A	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
1504 10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones			
1504 10 10	-- Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2500 unidades internacionales por gramo	3,8	A	
	-- Los demás			
1504 10 91	--- De fletán («halibut»)	0	A	
1504 10 99	--- Los demás	0	A	
1504 20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado			
1504 20 10	-- Fracciones sólidas	10,9	B7	
1504 20 90	-- Los demás	0	A	
1504 30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones			
1504 30 10	-- Fracciones sólidas	10,9	B7	
1504 30 90	-- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina			
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	3,2	A	
1505 00 90	– Las demás	0	A	
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0	A	
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente			
1507 10	– Aceite en bruto, incluso desgomado			
1507 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1507 10 90	-- Los demás	6,4	A	
1507 90	– Los demás			
1507 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1507 90 90	-- Los demás	9,6	A	
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente			
1508 10	– Aceite en bruto			
1508 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1508 10 90	-- Los demás	6,4	A	
1508 90	– Los demás			
1508 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1508 90 90	-- Los demás	9,6	A	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente			
1509 10	– Virgen			
1509 10 10	-- Aceite de oliva lampante	122,6 EUR/ 100 kg	A	
1509 10 90	-- Los demás	124,5 EUR/ 100 kg	A	
1509 90 00	– Los demás	134,6 EUR/ 100 kg	A	
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509			
1510 00 10	– Aceite en bruto	110,2 EUR/ 100 kg	A	
1510 00 90	– Los demás	160,3 EUR/ 100 kg	A	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1511 10	- Aceite en bruto			
1511 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1511 10 90	-- Los demás	3,8	A	
1511 90	- Los demás			
	-- Fracciones sólidas			
1511 90 11	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1511 90 19	--- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	-- Los demás			
1511 90 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1511 90 99	--- Los demás	9	A	
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones			
1512 11	-- Aceites en bruto			
1512 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	--- Los demás			
1512 11 91	---- De girasol	6,4	A	
1512 11 99	---- De cártamo	6,4	A	
1512 19	-- Los demás			
1512 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1512 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Aceite de algodón y sus fracciones			
1512 21	-- Aceite en bruto, incluso sin gopisol			
1512 21 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1512 21 90	--- Los demás	6,4	A	
1512 29	-- Los demás			
1512 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1512 29 90	--- Los demás	9,6	A	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones			
1513 11	-- Aceite en bruto			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1513 11 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	A	
	--- Los demás			
1513 11 91	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1513 11 99	---- Que se presenten de otro modo	6,4	A	
1513 19	-- Los demás			
	--- Fracciones sólidas			
1513 19 11	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1513 19 19	---- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	--- Los demás			
1513 19 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás			
1513 19 91	----- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1513 19 99	----- Que se presenten de otro modo	9,6	A	
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones			
1513 21	-- Aceites en bruto			
1513 21 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	--- Los demás			
1513 21 30	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1513 21 90	---- Que se presenten de otro modo	6,4	A	
1513 29	-- Los demás			
	--- Fracciones sólidas			
1513 29 11	---- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1513 29 19	---- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
	--- Los demás			
1513 29 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás			
1513 29 50	----- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1513 29 90	----- Que se presenten de otro modo	9,6	A	
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones			
1514 11	-- Aceites en bruto			
1514 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1514 11 90	--- Los demás	6,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1514 19	-- Los demás			
1514 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1514 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Los demás			
1514 91	-- Aceites en bruto			
1514 91 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1514 91 90	--- Los demás	6,4	A	
1514 99	-- Los demás			
1514 99 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1514 99 90	--- Los demás	9,6	A	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones			
1515 11 00	-- Aceite en bruto	3,2	A	
1515 19	-- Los demás			
1515 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1515 19 90	--- Los demás	9,6	A	
	- Aceite de maíz y sus fracciones			
1515 21	-- Aceite en bruto			
1515 21 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1515 21 90	--- Los demás	6,4	A	
1515 29	-- Los demás			
1515 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
1515 29 90	--- Los demás	9,6	A	
1515 30	- Aceite de ricino y sus fracciones			
1515 30 10	-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales	0	A	
1515 30 90	-- Los demás	5,1	A	
1515 50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones			
	-- Aceite en bruto			
1515 50 11	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
1515 50 19	--- Los demás	6,4	A	
	-- Los demás			
1515 50 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1515 50 99	--- Los demás	9,6	A	
1515 90	- Los demás			
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	0	A	
	-- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones			
	--- Aceite en bruto			
1515 90 21	---- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1515 90 29	---- Los demás	6,4	A	
	--- Los demás			
1515 90 31	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	A	
1515 90 39	---- Los demás	9,6	A	
	-- Los demás aceites y sus fracciones			
	--- Aceites en bruto			
1515 90 40	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	A	
	---- Los demás			
1515 90 51	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1515 90 59	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	6,4	A	
	--- Los demás			
1515 90 60	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás			
1515 90 91	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1515 90 99	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	9,6	A	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo			
1516 10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones			
1516 10 10	-- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
1516 10 90	-- Que se presenten de otro modo	10,9	A	
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	3,4	A	
	-- Los demás			
1516 20 91	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	
	--- Que se presenten de otro modo			
1516 20 95	---- Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	A	
	---- Los demás			
1516 20 96	----- Aceites de cacahuete (de cacahuete, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	9,6	A	
1516 20 98	----- Los demás	10,9	A	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516			
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida			
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/100 kg	A	
1517 10 90	-- Las demás	16	A	
1517 90	- Las demás			
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/100 kg	A	
	-- Las demás			
1517 90 91	--- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados	9,6	A	
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	2,9	A	
1517 90 99	--- Las demás	16	A	
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
1518 00 10	- Linoxina	7,7	A	
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)			
1518 00 31	-- En bruto	3,2	A	
1518 00 39	-- Los demás	5,1	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
	- Los demás			
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	7,7	A	
	-- Los demás			
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2	A	
1518 00 99	--- Los demás	7,7	A	
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas	0	A	
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas			
1521 10 00	- Ceras vegetales	0	A	
1521 90	- Las demás			
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	0	A	
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas			
1521 90 91	--- En bruto	0	A	
1521 90 99	--- Las demás	2,5	A	
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales			
1522 00 10	- Degrás	3,8	A	
	- Residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales			
	-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva			
1522 00 31	--- Pastas de neutralización soap-stocks	29,9 EUR/ 100 kg	A	
1522 00 39	--- Los demás	47,8 EUR/ 100 kg	A	
	-- Los demás			
1522 00 91	--- Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización soap-stocks	3,2	A	
1522 00 99	--- Los demás	0	A	
16	CAPÍTULO 16 – PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos			
1601 00 10	- De hígado	15,4	B7	
	- Los demás			
1601 00 91	-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 EUR/ 100 kg	B7	
1601 00 99	-- Los demás	100,5 EUR/ 100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre			
1602 10 00	- Preparaciones homogeneizadas	16,6	B7	
1602 20	- De hígado de cualquier animal			
1602 20 10	-- De ganso o de pato	10,2	B7	
1602 20 90	-- Las demás	16	B7	
	- De aves de la partida 0105			
1602 31	-- De pavo (gallipavo)			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso			
1602 31 11	---- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	1024 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 31 19	---- Las demás	1024 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 31 80	--- Las demás	1024 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 32	-- De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso			
1602 32 11	---- Sin cocer	2765 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 32 19	---- Las demás	1024 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 32 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	2765 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 32 90	--- Las demás	2765 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 39	-- Las demás			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso			
1602 39 21	---- Sin cocer	2765 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 39 29	---- Las demás	2765 EUR/ 1 000 kg	B7	
1602 39 85	--- Las demás	2765 EUR/ 1 000 kg	B7	
	- De la especie porcina			
1602 41	-- Jamones y trozos de jamón			
1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica	156,8 EUR/ 100 kg	A	
1602 41 90	--- Las demás	10,9	A	
1602 42	-- Paletas y trozos de paleta			
1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica	129,3 EUR/ 100 kg	A	
1602 42 90	--- Las demás	10,9	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1602 49	-- Las demás, incluidas las mezclas			
	--- De la especie porcina doméstica			
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen			
1602 49 11	----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 EUR/ 100 kg	A	
1602 49 13	----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 EUR/ 100 kg	A	
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 EUR/ 100 kg	A	
1602 49 19	----- Las demás	85,7 EUR/ 100 kg	A	
1602 49 30	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 EUR/100 kg	A	
1602 49 50	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/ 100 kg	A	
1602 49 90	--- Las demás	10,9	A	
1602 50	- De la especie bovina			
1602 50 10	-- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/ 100 kg	B7	
	-- Las demás			
1602 50 31	--- <i>Corned beef</i> en envases herméticamente cerrados	16,6	B7	
1602 50 95	--- Las demás	16,6	B7	
1602 90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal			
1602 90 10	-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	16,6	B7	
	-- Las demás			
1602 90 31	--- De caza o de conejo	10,9	B7	
	--- Las demás			
1602 90 51	---- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	85,7 EUR/ 100 kg	B7	
	---- Las demás			
	----- Que contengan carne o despojos de la especie bovina			
1602 90 61	----- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/ 100 kg	B7	
1602 90 69	----- Las demás	16,6	B7	
	----- Los demás			
1602 90 91	----- De ovinos	12,8	B5	
1602 90 95	----- De caprinos	16,6	B7	
1602 90 99	----- Las demás	16,6	B7	
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos			
1603 00 10	- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1603 00 80	- Los demás	0	A	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado			
1604 11 00	-- Salmones	5,5	B5	
1604 12	-- Arenques			
1604 12 10	--- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	15	B5	
	--- Los demás			
1604 12 91	---- En envases herméticamente cerrados	20	B5	
1604 12 99	---- Los demás	20	B5	
1604 13	-- Sardinias, sardinelas y espadines			
	--- Sardinias			
1604 13 11	---- En aceite de oliva	12,5	B7	
1604 13 19	---- Los demás	12,5	B7	
1604 13 90	--- Los demás	12,5	B7	
1604 14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.)			
	--- Atunes y listados			
1604 14 11	---- En aceite vegetal	24	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 12
	---- Los demás			
1604 14 16	----- Filetes llamados lomos	24	B7	
1604 14 18	----- Los demás	24	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 12
1604 14 90	--- Bonitos (<i>Sarda</i> spp.)	25	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 12
1604 15	-- Caballas			
	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>			
1604 15 11	---- Filetes	25	B7	
1604 15 19	---- Los demás	25	B7	
1604 15 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	20	B7	
1604 16 00	-- Anchoas	25	B7	
1604 17 00	-- Anguilas	20	B7	
1604 19	-- Los demás			
1604 19 10	--- Salmónidos (excepto los salmones)	7	B3	
	--- Pescados del género <i>Euthynnus</i> [excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>)]			
1604 19 31	---- Filetes llamados lomos	24	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1604 19 39	---- Los demás	24	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 12
1604 19 50	--- Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	12,5	B3	
	--- Los demás			
1604 19 91	---- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	7,5	B7	
	---- Los demás			
1604 19 92	----- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	B3	
1604 19 93	----- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20	B3	
1604 19 94	----- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20	B3	
1604 19 95	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	20	B3	
1604 19 97	----- Los demás	20	B7	
1604 20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado			
1604 20 05	-- Preparaciones de surimi	20	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 13
	-- Las demás			
1604 20 10	--- De salmones	5,5	B3	
1604 20 30	--- De salmónidos (excepto los salmones)	7	B3	
1604 20 40	--- De anchoas	25	B7	
1604 20 50	--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25	B5	
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	24	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 12
1604 20 90	--- De los demás pescados	14	B3	
	- Caviar y sus sucedáneos			
1604 31 00	-- Caviar	20	B3	
1604 32 00	-- Sucédáneos del caviar	20	B3	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados			
1605 10 00	- Cangrejos (excepto macruros)	8	B3	
	- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>			
1605 21	-- Presentados en envases no herméticos			
1605 21 10	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	20	B7	
1605 21 90	--- Los demás	20	B7	
1605 29 00	-- Los demás	20	B7	
1605 30	- Bogavantes			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1605 30 10	-- Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, terrinas, sopas o salsas	0	A	
1605 30 90	-- Los demás	20	B3	
1605 40 00	- Los demás crustáceos	20	B3	
	- Moluscos			
1605 51 00	-- Ostras	20	A	
1605 52 00	-- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos	20	A	
1605 53	-- Mejillones			
1605 53 10	---- En envases herméticamente cerrados	20	B3	
1605 53 90	---- Los demás	20	B3	
1605 54 00	-- Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas	20	A	
1605 55 00	-- Pulpos	20	A	
1605 56 00	-- Almejas, berberechos y arcas	20	A	
1605 57 00	-- Abulones u orejas de mar	20	A	
1605 58 00	-- Caracoles (excepto los de mar)	20	A	
1605 59 00	-- Los demás	20	A	
	- Los demás invertebrados acuáticos:			
1605 61 00	-- Pepinos de mar	26	B3	
1605 62 00	-- Erizos de mar	26	B3	
1605 63 00	-- Medusas	26	B3	
1605 69 00	-- Los demás	26	B3	
17	CAPÍTULO 17 – AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido			
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante			
1701 12	-- De remolacha			
1701 12 10	---- Que se destine al refinado	33,9 EUR/ 100 kg calidad estándar	B7	
1701 12 90	---- Los demás	41,9 EUR/ 100 kg	B7	
1701 13	-- Azúcar de caña mencionado en la nota 2 de subpartida de este capítulo			
1701 13 10	---- Que se destine al refinado	33,9 EUR/ 100 kg calidad estándar	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1701 13 90	---- Los demás	41,9 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1701 14	-- Los demás azúcares de caña			
1701 14 10	---- Que se destine al refinado	33,9 EUR/ 100 kg calidad estándar	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1701 14 90	--- Los demás	41,9 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 15
	- Los demás			
1701 91 00	-- Con adición de aromatizante o colorante	41,9 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1701 99	-- Los demás			
1701 99 10	--- Azúcar blanco	41,9 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1701 99 90	--- Los demás	41,9 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados			
	- Lactosa y jarabe de lactosa			
1702 11 00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 EUR/100 kg	B7	
1702 19 00	-- Los demás	14 EUR/100 kg	B7	
1702 20	- Azúcar y jarabe de arce (<i>maple</i>)			
1702 20 10	-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 EUR/100 kg/ net/% sacar.	B7	
1702 20 90	-- Los demás	8	B7	
1702 30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso			
1702 30 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/ 100 kg/net mas	B7	
	-- Los demás			
1702 30 50	--- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1702 30 90	--- Los demás	20 EUR/100 kg	B7	
1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido			
1702 40 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/ 100 kg/net mas	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1702 40 90	-- Los demás	20 EUR/100 kg	B7	
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	16 + 50,7 EUR/ 100 kg/net mas	B7	
1702 60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido			
1702 60 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/ 100 kg/net mas	B7	
1702 60 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/ net/% sacar.	B7	
1702 60 95	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/ net/% sacar.	B7	
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso			
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	12,8	B7	
1702 90 30	-- Isoglucosa	50,7 EUR/ 100 kg/net mas	B7	
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 EUR/100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
	-- Azúcar y melaza, caramelizados			
1702 90 71	--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	0,4 EUR/100 kg/ net/% sacar.	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
	--- Los demás			
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	27,7 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1702 90 79	---- Los demás	19,2 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1702 90 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/ net/% sacar.	B7	
1702 90 95	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/ net/% sacar.	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar			
1703 10 00	- Melaza de caña	0,35 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1703 90 00	- Las demás	0,35 EUR/ 100 kg	A	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco			
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar			
1704 10 10	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	6,2 + 27,1 EUR/ 100 kg MAX 17,9	B5	
1704 10 90	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	6,3 + 30,9 EUR/ 100 kg MAX 18,2	B5	
1704 90	- Los demás			
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	13,4	B5	
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	9,1 + 45,1 EUR/ 100 kg MAX 18,9 + 16,5 EU- R/100 kg	B5	
	-- Los demás			
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	9 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	9 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	9 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
	--- Los demás			
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	9 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1704 90 75	---- Los demás caramelos	9 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
	---- Los demás			
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	9 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1704 90 99	----- Los demás	9 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
18	CAPÍTULO 18 – CACAO Y SUS PREPARACIONES			
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	0	A	
1802 00 00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao	0	A	
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada			
1803 10 00	- Sin desgrasar	9,6	B7	
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente	9,6	B7	
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7	B7	
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao			
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante			
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8	B5	
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 25,2 EUR/ 100 kg	B5	
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 31,4 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 41,9 EUR/ 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 14
1806 20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg			
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
	-- Las demás			
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	15,4 + EA	B5	
1806 20 80	--- Baño de cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 20 95	--- Las demás	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras			
1806 31 00	-- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 32	-- Sin rellenar			
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 32 90	--- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1806 90	- Los demás			
	-- Chocolate y artículos de chocolate			
	--- Bombones, incluso rellenos			
1806 90 11	---- Con alcohol	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 90 19	---- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
	--- Los demás			
1806 90 31	---- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 90 39	---- Sin rellenar	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
1806 90 90	-- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + ADSZ	B5	
19	CAPÍTULO 19 – PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 + EA	B7	
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 + EA	B7	
1901 90	- Los demás			
	-- Extracto de malta			
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	5,1 + 18 EUR/ 100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1901 90 19	--- Los demás	5,1 + 14,7 EUR/100 kg	B7	
	-- Los demás			
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	12,8	A	
1901 90 99	--- Los demás	7,6 + EA	B5	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma			
1902 11 00	-- Que contengan huevo	7,7 + 24,6 EUR/100 kg	A	
1902 19	-- Las demás			
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 + 24,6 EUR/100 kg	A	
1902 19 90	--- Los demás	7,7 + 21,1 EUR/100 kg	A	
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma			
1902 20 10	-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	8,5	B7	
1902 20 30	-- Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/ 100 kg	B7	
	-- Las demás			
1902 20 91	--- Cocidas	8,3 + 6,1 EUR/100 kg	A	
1902 20 99	--- Las demás	8,3 + 17,1 EUR/100 kg	A	
1902 30	- Las demás pastas alimenticias			
1902 30 10	-- Secas	6,4 + 24,6 EUR/100 kg	A	
1902 30 90	-- Las demás	6,4 + 9,7 EUR/100 kg	A	
1902 40	- Cuscús			
1902 40 10	-- Sin preparar	7,7 + 24,6 EUR/100 kg	A	
1902 40 90	-- Los demás	6,4 + 9,7 EUR/100 kg	A	
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cémiduras o formas similares	6,4 + 15,1 EUR/100 kg	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte			
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado			
1904 10 10	-- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/ 100 kg	B5	
1904 10 30	-- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/ 100 kg	B5	
1904 10 90	-- Los demás	5,1 + 33,6 EUR/100 kg	B5	
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados			
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	9 + EA	B5	
	-- Las demás			
1904 20 91	--- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/ 100 kg	B5	
1904 20 95	--- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/ 100 kg	B5	
1904 20 99	--- Las demás	5,1 + 33,6 EUR/100 kg	B5	
1904 30 00	- Trigo bulgur	8,3 + 25,7 EUR/100 kg	B5	
1904 90	- Los demás			
1904 90 10	-- A base de arroz	8,3 + 46 EUR/ 100 kg	B5	
1904 90 80	-- Los demás	8,3 + 25,7 EUR/100 kg	B5	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares			
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	5,8 + 13 EUR/ 100 kg	B3	
1905 20	- Pan de especias			
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	9,4 + 18,3 EUR/100 kg	B3	
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	9,8 + 24,6 EUR/100 kg	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	10,1 + 31,4 EUR/100 kg	B3	
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)			
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)			
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao			
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
1905 31 19	---- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
	---- Los demás			
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
	---- Las demás			
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
1905 31 99	----- Las demás	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)			
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	9 + EA MAX 20,7 + ADFM	B3	
	--- Los demás			
	---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao			
1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
1905 32 19	----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
	----- Los demás			
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	9 + EA MAX 20,7 + ADFM	B3	
1905 32 99	----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados			
1905 40 10	-- Pan a la brasa	9,7 + EA	B3	
1905 40 90	-- Los demás	9,7 + EA	B3	
1905 90	- Los demás			
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	3,8 + 15,9 EUR/100 kg	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	4,5 + 60,5 EUR/100 kg	B3	
	-- Los demás			
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	9,7 + EA	B3	
1905 90 45	--- Galletas	9 + EA MAX 20,7 + ADFM	B3	
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	9 + EA MAX 20,7 + ADFM	B3	
	--- Los demás			
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	9 + EA MAX 24,2 + ADSZ	B3	
1905 90 90	---- Los demás	9 + EA MAX 20,7 + ADFM	B3	
20	CAPÍTULO 20 – PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS			
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético			
2001 10 00	- Pepinos y pepinillos	17,6	A	
2001 90	- Los demás			
2001 90 10	-- Chutney de mango	0	A	
2001 90 20	-- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	5	A	
2001 90 30A	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), salvo en mazorcas con un diámetro superior o igual a 8 mm, pero inferior o igual a 12 mm	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 4
2001 90 30B	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), en mazorcas con un diámetro superior o igual a 8 mm, pero inferior o igual a 12 mm	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2001 90 50	-- Setas	16	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 16
2001 90 65	-- Aceitunas	16	A	
2001 90 70	-- Pimientos dulces	16	A	
2001 90 92	-- Frutos tropicales y nueces tropicales; palmitos	10	A	
2001 90 97	-- Los demás	16	A	
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)			
2002 10	- Tomates enteros o en trozos			
2002 10 10	-- Pelados	14,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2002 10 90	-- Los demás	14,4	A	
2002 90	- Los demás			
	-- Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso			
2002 90 11	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 19	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	A	
	-- Con un contenido de materia seca superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 30 % en peso			
2002 90 31	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 39	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	A	
	-- Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso			
2002 90 91	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	A	
2002 90 99	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	A	
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)			
2003 10	- Hongos del género <i>Agaricus</i>			
2003 10 20	-- Conservados provisionalmente, cocidos completamente	18,4 + 191 EUR/ 100 kg/net eda	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 16
2003 10 30	-- Los demás	18,4 + 222 EUR/ 100 kg/net eda	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 16
2003 90	- Los demás			
2003 90 10	-- Trufas	14,4	A	
2003 90 90	-- Los demás	18,4	A	
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006			
2004 10	- Patatas (papas)			
2004 10 10	-- Simplemente cocidas	14,4	A	
	-- Las demás			
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 + EA	A	
2004 10 99	--- Las demás	17,6	A	
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas			
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2004 90 30	-- <i>Choucroute</i> , alcaparras y aceitunas	16	A	
2004 90 50	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	19,2	A	
	-- Las demás, incluidas las mezclas			
2004 90 91	--- Cebollas, simplemente cocidas	14,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2004 90 98	--- Las demás	17,6	A	
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006			
2005 10 00	- Hortalizas homogeneizadas	17,6	A	
2005 20	- Patatas (papas)			
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 + EA	A	
	-- Las demás			
2005 20 20	--- En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	14,1	A	
2005 20 80	--- Las demás	14,1	A	
2005 40 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	19,2	A	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)			
2005 51 00	-- Desvainadas	17,6	A	
2005 59 00	-- Las demás	19,2	A	
2005 60 00	- Espárragos	17,6	A	
2005 70 00	- Aceitunas	12,8	A	
2005 80 00A	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), salvo en mazorcas con un diámetro superior o igual a 8 mm, pero inferior o igual a 12 mm	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 4
2005 80 00B	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), en mazorcas con un diámetro superior o igual a 8 mm, pero inferior o igual a 12 mm	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas			
2005 91 00	-- Brotes de bambú	17,6	A	
2005 99	-- Las demás			
2005 99 10	--- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	A	
2005 99 20	--- Alcaparras	16	A	
2005 99 30	--- Alcachofas	17,6	A	
2005 99 50	--- Mezclas de hortalizas	17,6	A	
2005 99 60	--- <i>Choucroute</i>	16	A	
2005 99 80	--- Las demás	17,6	A	
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)			
2006 00 10	- Jengibre	0	A	
	- Los demás			
	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2006 00 31	--- Cerezas	20 + 23,9 EUR/ 100 kg	A	
2006 00 35	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5 + 15 EUR/ 100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2006 00 38	--- Los demás	20 + 23,9 EUR/ 100 kg	A	
	-- Los demás			
2006 00 91	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5	A	
2006 00 99	--- Los demás	20	A	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
2007 10	- Preparaciones homogeneizadas			
2007 10 10	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	24 + 4,2 EUR/ 100 kg	A	
	-- Las demás			
2007 10 91	--- De frutos tropicales	15	A	
2007 10 99	--- Los demás	24	A	
	- Los demás			
2007 91	-- De agrios (cítricos)			
2007 91 10	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	20 + 23 EUR/ 100 kg	A	
2007 91 30	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	20 + 4,2 EUR/ 100 kg	A	
2007 91 90	--- Los demás	21,6	A	
2007 99	-- Los demás			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso			
2007 99 10	---- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	22,4	A	
2007 99 20	---- Puré y pasta de castañas	24 + 19,7 EUR/ 100 kg	A	
	---- Los demás			
2007 99 31	----- De cerezas	24 + 23 EUR/ 100 kg	A	
2007 99 33	----- De fresas (frutillas)	24 + 23 EUR/ 100 kg	A	
2007 99 35	----- De frambuesas	24 + 23 EUR/ 100 kg	A	
2007 99 39	----- Los demás	24 + 23 EUR/ 100 kg	A	
2007 99 50	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	24 + 4,2 EUR/ 100 kg	A	
	--- Los demás			
2007 99 93	---- De frutos tropicales y nueces tropicales	15	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2007 99 97	---- Los demás	24	A	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí			
2008 11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes)			
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8	A	
	--- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto			
2008 11 91	---- Superior a 1 kg	11,2	A	
	---- Inferior o igual a 1 kg			
2008 11 96	----- Tostados	12	A	
2008 11 98	----- Los demás	12,8	A	
2008 19	-- Los demás, incluidas las mezclas			
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 19 11	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	7	A	
	---- Los demás			
2008 19 13	----- Almendras y pistachos, tostados	9	A	
2008 19 19	----- Los demás	11,2	A	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 19 91	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	8	A	
	---- Los demás			
	----- Frutos de cáscara tostados			
2008 19 93	----- Almendras y pistachos	10,2	A	
2008 19 95	----- Los demás	12	A	
2008 19 99	----- Los demás	12,8	A	
2008 20	- Piñas (ananás)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 20 11	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg	A	
2008 20 19	---- Las demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 20 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2008 20 39	----- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 20 51	----- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	19,2	A	
2008 20 59	----- Las demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 20 71	----- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	20,8	A	
2008 20 79	----- Las demás	19,2	A	
2008 20 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	
2008 30	- Agrios (cítricos)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 30 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 30 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	--- Los demás			
2008 30 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	A	
2008 30 39	----- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 30 51	----- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	A	
2008 30 55	----- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18,4	A	
2008 30 59	----- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 30 71	----- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	A	
2008 30 75	----- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	17,6	A	
2008 30 79	----- Los demás	20,8	A	
2008 30 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2008 40	- Peras			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 40 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 40 19	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	---- Las demás			
2008 40 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	A	
2008 40 29	----- Las demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 40 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
2008 40 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 40 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,6	A	
2008 40 59	---- Las demás	16	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 40 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	A	
2008 40 79	---- Las demás	17,6	A	
2008 40 90	--- Sin azúcar añadido	16,8	A	
2008 50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 50 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 50 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	---- Los demás			
2008 50 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	A	
2008 50 39	----- Los demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 50 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2008 50 59	---- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 50 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	A	
2008 50 69	---- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 50 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	20,8	A	
2008 50 79	---- Los demás	19,2	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto			
2008 50 92	---- Superior o igual a 5 kg	13,6	A	
2008 50 98	---- Inferior a 5 kg	18,4	A	
2008 60	- Cerezas			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 60 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 60 19	---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	--- Las demás			
2008 60 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	A	
2008 60 39	---- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto			
2008 60 50	---- Superior a 1 kg	17,6	A	
2008 60 60	---- Inferior o igual a 1 kg	20,8	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto			
2008 60 70	---- Superior o igual a 4,5 kg	18,4	A	
2008 60 90	---- Inferior a 4,5 kg	18,4	A	
2008 70	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 70 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 70 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	---- Los demás			
2008 70 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2008 70 39	----- Los demás	25,6	A	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 70 51	----- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
2008 70 59	----- Los demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 70 61	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	A	
2008 70 69	----- Los demás	17,6	A	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 70 71	----- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	A	
2008 70 79	----- Los demás	17,6	A	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto			
2008 70 92	----- Superior o igual a 5 kg	15,2	A	
2008 70 98	----- Inferior a 5 kg	18,4	A	
2008 80	- Fresas (frutillas)			
	-- Con alcohol añadido			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 80 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	A	
2008 80 19	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	--- Las demás			
2008 80 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	A	
2008 80 39	----- Las demás	25,6	A	
	-- Sin alcohol añadido			
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	17,6	A	
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	20,8	A	
2008 80 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	A	
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 200 819			
2008 91 00	-- Palmitos	10	A	
2008 93	-- Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)			
	--- Con alcohol añadido			
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 93 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2008 93 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	----- Los demás			
2008 93 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	A	
2008 93 29	----- Los demás	25,6	A	
	--- Sin alcohol añadido			
2008 93 91	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	17,6	A	
2008 93 93	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	20,8	A	
2008 93 99	----- Sin azúcar añadido	18,4	A	
2008 97	-- Mezclas			
	--- Con alcohol añadido			
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas			
2008 97 12	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16	A	
2008 97 14	----- Las demás	25,6	A	
	----- Las demás			
2008 97 16	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16 + 2,6 EUR/ 100 kg	A	
2008 97 18	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	----- Las demás			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas			
2008 97 32	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	15	A	
2008 97 34	----- Las demás	24	A	
	----- Las demás			
2008 97 36	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16	A	
2008 97 38	----- Las demás	25,6	A	
	--- Sin alcohol añadido			
	----- Con azúcar añadido			
	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 97 51	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2008 97 59	----- Las demás	17,6	A	
	----- Las demás			
	----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados			
2008 97 72	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	8,5	A	
2008 97 74	----- Las demás	13,6	A	
	----- Las demás			
2008 97 76	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	12	A	
2008 97 78	----- Las demás	19,2	A	
	---- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto			
	----- Superior o igual a 5 kg			
2008 97 92	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	A	
2008 97 93	----- Las demás	18,4	A	
	----- Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg			
2008 97 94	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	A	
2008 97 96	----- Las demás	18,4	A	
	----- Inferior a 4,5 kg			
2008 97 97	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	A	
2008 97 98	----- Los demás	18,4	A	
2008 99	-- Los demás			
	--- Con alcohol añadido			
	---- Jengibre			
2008 99 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	10	A	
2008 99 19	----- Los demás	16	A	
	---- Uvas			
2008 99 21	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25,6 + 3,8 EUR/100 kg	A	
2008 99 23	----- Las demás	25,6	A	
	---- Los demás			
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas			
2008 99 24	----- Frutos tropicales	16	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2008 99 28	----- Los demás	25,6	A	
	----- Los demás			
2008 99 31	----- Frutos tropicales	16 + 2,6 EUR/ 100 kg	A	
2008 99 34	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	A	
	----- Los demás			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas			
2008 99 36	----- Frutos tropicales	15	A	
2008 99 37	----- Los demás	24	A	
	----- Los demás			
2008 99 38	----- Frutos tropicales	16	A	
2008 99 40	----- Los demás	25,6	A	
	--- Sin alcohol añadido			
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg			
2008 99 41	----- Jengibre	0	A	
2008 99 43	----- Uvas	19,2	A	
2008 99 45	----- Ciruelas	17,6	A	
2008 99 48	----- Frutos tropicales	11	A	
2008 99 49	----- Los demás	17,6	A	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			
2008 99 51	----- Jengibre	0	A	
2008 99 63	----- Frutos tropicales	13	A	
2008 99 67	----- Los demás	20,8	A	
	----- Sin azúcar añadido			
	----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto			
2008 99 72	----- Superior o igual a 5 kg	15,2	A	
2008 99 78	----- Inferior a 5 kg	18,4	A	
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/ 100 kg/net eda	A	
2008 99 99	----- Los demás	18,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
	- Jugo de naranja			
2009 11	-- Congelado			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 11 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 11 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix inferior o igual a 67			
2009 11 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 11 99	---- Los demás	15,2	A	
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	12,2	A	
2009 19	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 19 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 19 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67			
2009 19 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 19 98	---- Los demás	12,2	A	
	- Jugo de toronja o pomelo			
2009 21 00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	12	A	
2009 29	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 29 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 29 19	---- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67			
2009 29 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	12 + 20,6 EUR/ 100 kg	A	
2009 29 99	---- Los demás	12	A	
	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico)			
2009 31	-- De valor Brix inferior o igual a 20			
	--- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 31 11	---- Con azúcar añadido	14,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2009 31 19	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	--- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Jugo de limón			
2009 31 51	----- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 31 59	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	----- Jugo de los demás agríos (cítricos)			
2009 31 91	----- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 31 99	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
2009 39	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 39 11	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 39 19	----- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67			
	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 39 31	----- Con azúcar añadido	14,4	A	
2009 39 39	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Jugo de limón			
2009 39 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 39 55	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	14,4	A	
2009 39 59	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	----- Jugo de los demás agríos (cítricos)			
2009 39 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 39 95	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	14,4	A	
2009 39 99	----- Sin azúcar añadido	15,2	A	
	- Jugo de piña (ananá)			
2009 41	-- De valor Brix inferior o igual a 20			
2009 41 92	--- Con azúcar añadido	15,2	A	
2009 41 99	--- Sin azúcar añadido	16	A	
2009 49	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 49 11	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2009 49 19	----- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67			
2009 49 30	----- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	A	
	----- Los demás			
2009 49 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 49 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	15,2	A	
2009 49 99	----- Sin azúcar añadido	16	A	
2009 50	- Jugo de tomate			
2009 50 10	-- Con azúcar añadido	16	A	
2009 50 90	-- Los demás	16,8	A	
	- Jugo de uva (incluido el mosto)			
2009 61	-- De valor Brix inferior o igual a 30			
2009 61 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
2009 61 90	--- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto	22,4 + 27 EUR/hl	A	
2009 69	-- Los demás			
	--- De valor Brix superior a 67			
2009 69 11	----- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	40 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 69 19	----- Los demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
	--- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67			
	----- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 69 51	----- Concentrados	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
2009 69 59	----- Los demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
	--- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 69 71	----- Concentrados	22,4 + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 69 79	----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2009 69 90	----- Los demás	22,4 + 27 EUR/ hl	A	
	- Jugo de manzana			
2009 71	-- De valor Brix inferior o igual a 20			
2009 71 20	---- Con azúcar añadido	18	A	
2009 71 99	---- Sin azúcar añadido	18	A	
2009 79	-- Los demás			
	---- De valor Brix superior a 67			
2009 79 11	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	30 + 18,4 EUR/ 100 kg	A	
2009 79 19	---- Los demás	30	A	
	---- De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67			
2009 79 30	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	A	
	---- Los demás			
2009 79 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	18 + 19,3 EUR/ 100 kg	A	
2009 79 98	----- Los demás	18	A	
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza			
2009 81	-- De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)			
	---- De valor Brix superior a 67			
2009 81 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 81 19	---- Los demás	33,6	A	
	---- De valor Brix inferior o igual a 67			
2009 81 31	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	16,8	A	
	---- Los demás			
2009 81 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	16,8 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 81 59	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	16,8	A	
	----- Sin azúcar añadido			
2009 81 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	14	A	
2009 81 99	----- Los demás	17,6	A	
2009 89	-- Los demás			
	---- De valor Brix superior a 67			
	---- Jugo de peras			
2009 89 11	----- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2009 89 19	----- Los demás	33,6	A	
	----- Los demás			
	----- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 89 34	----- Jugo de frutos tropicales	21 + 12,9 EUR/ 100 kg	A	
2009 89 35	----- Los demás	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	
	----- Los demás			
2009 89 36	----- Jugo de frutos tropicales	21	A	
2009 89 38	----- Los demás	33,6	A	
	--- De valor Brix inferior o igual a 67			
	----- Jugo de peras			
2009 89 50	----- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19,2	A	
	----- Los demás			
2009 89 61	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	19,2 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 89 63	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	19,2	A	
2009 89 69	----- Sin azúcar añadido	20	A	
	----- Los demás			
	----- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido			
2009 89 71	----- Jugo de cereza	16,8	A	
2009 89 73	----- Jugo de frutos tropicales	10,5	A	
2009 89 79	----- Los demás	16,8	A	
	----- Los demás			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 89 85	----- Jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg	A	
2009 89 86	----- Los demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg	A	
	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso			
2009 89 88	----- Jugo de frutos tropicales	10,5	A	
2009 89 89	----- Los demás	16,8	A	
	----- Sin azúcar añadido			
2009 89 96	----- Jugo de cereza	17,6	A	
2009 89 97	----- Jugo de frutos tropicales	11	A	
2009 89 99	----- Los demás	17,6	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2009 90	- Mezclas de jugos			
	-- De valor Brix superior a 67			
	--- Mezclas de jugo de manzana y de pera			
2009 90 11	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 90 19	---- Las demás	33,6	A	
	--- Las demás			
2009 90 21	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 90 29	---- Las demás	33,6	A	
	-- De valor Brix inferior o igual a 67			
	--- Mezclas de jugo de manzana y de pera			
2009 90 31	---- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	20 + 20,6 EUR/ 100 kg	A	
2009 90 39	---- Las demás	20	A	
	--- Las demás			
	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (ananá)			
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	15,2	A	
2009 90 49	----- Las demás	16	A	
	----- Las demás			
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	16,8	A	
2009 90 59	----- Las demás	17,6	A	
	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (ananá)			
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/100 kg	A	
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	15,2	A	
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	16	A	
	----- Las demás			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 90 92	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/100 kg	A	
2009 90 94	----- Las demás	16,8 + 20,6 EUR/100 kg	A	
	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso			
2009 90 95	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2009 90 96	----- Las demás	16,8	A	
	----- Sin azúcar añadido			
2009 90 97	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	11	A	
2009 90 98	----- Las demás	17,6	A	
21	CAPÍTULO 21 – PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café			
2101 11 00	-- Extractos, esencias y concentrados	9	A	
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café			
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5	A	
2101 12 98	--- Las demás	9 + EA	B3	
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate			
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	6	A	
	-- Preparaciones			
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6	A	
2101 20 98	--- Los demás	6,5 + EA	B3	
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados			
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados			
2101 30 11	--- Achicoria tostada	11,5	B3	
2101 30 19	--- Los demás	5,1 + 12,7 EUR/100 kg	B5	
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados			
2101 30 91	--- De achicoria tostada	14,1	B3	
2101 30 99	--- Los demás	10,8 + 22,7 EUR/100 kg	B5	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas			
2102 10	- Levaduras vivas			
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9	B5	
	-- Levaduras para panificación			
2102 10 31	--- Secas	12	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2102 10 39	--- Las demás	12	B7	
2102 10 90	-- Las demás	14,7	B7	
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos			
	-- Levaduras muertas			
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	8,3	B5	
2102 20 19	--- Las demás	5,1	A	
2102 20 90	-- Los demás	0	A	
2102 30 00	- Polvos preparados para esponjar masas	6,1	A	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada			
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	7,7	A	
2103 20 00	- Kétchup y demás salsas de tomate	10,2	B3	
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada			
2103 30 10	-- Harina de mostaza	0	A	
2103 30 90	-- Mostaza preparada	9	A	
2103 90	- Los demás			
2103 90 10	-- Chutney de mango, líquido	0	A	
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	0	A	
2103 90 90	-- Los demás	7,7	A	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas			
2104 10 00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	11,5	A	
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	14,1	B3	
2105 00	Helados, incluso con cacao			
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	8,6 + 20,2 EUR/ 100 kg MAX 19,4 + 9,4 EUR/ 100 kg	B5	
	- Con un contenido de materias grasas de la leche			
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 + 38,5 EUR/ 100 kg MAX 18,1 + 7 EUR/ 100 kg	B5	
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	7,9 + 54 EUR/ 100 kg MAX 17,8 + 6,9 EUR/ 100 kg	B5	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas			
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	B3	
2106 10 80	-- Los demás	0 + EA	B3	
2106 90	- Las demás			
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 MIN 1 EUR/%vol/hl	B5	
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos			
2106 90 30	---- De isoglucosa	42,7 EUR/ 100 kg/net mas	B7	
	---- Los demás			
2106 90 51	---- De lactosa	14 EUR/100 kg	B7	
2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina	20 EUR/100 kg	B7	
2106 90 59	---- Los demás	0,4 EUR/100 kg/ net/% sacar.	B7	
	-- Las demás			
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	A	
2106 90 98	--- Las demás	9 + EA	B3	
22	CAPÍTULO 22 – BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINA-GRE			
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve			
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada			
	-- Agua mineral natural			
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	0	A	
2201 10 19	--- Las demás	0	A	
2201 10 90	-- Las demás	0	A	
2201 90 00	- Los demás	0	A	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009			
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9,6	B3	
2202 90	- Las demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	9,6	B5	
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404			
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso	6,4 + 13,7 EUR/100 kg	B5	
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 + 12,1 EUR/100 kg	B5	
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso	5,4 + 21,2 EUR/100 kg	B5	
2203 00	Cerveza de malta			
	- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l			
2203 00 01	-- En botellas	0	A	
2203 00 09	-- Las demás	0	A	
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 l	0	A	
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009			
2204 10	- Vino espumoso			
	-- Vinos con denominación de origen protegida (DOP)			
2204 10 11	--- Champán	32 EUR/hl	A	
2204 10 91	--- <i>Asti spumante</i>	32 EUR/hl	A	
2204 10 93	--- Los demás	32 EUR/hl	A	
2204 10 94	-- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	32 EUR/hl	A	
2204 10 96	-- Otros vinos de variedades	32 EUR/hl	A	
2204 10 98	-- Los demás	32 EUR/hl	A	
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol			
2204 21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l			
	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar			
2204 21 06	---- Vinos con denominación de origen protegida (DOP)	32 EUR/hl	A	
2204 21 07	---- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	32 EUR/hl	A	
2204 21 08	---- Otros vinos de variedades	32 EUR/hl	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2204 21 09	---- Los demás	32 EUR/hl	A	
	--- Los demás			
	---- Originarios de la Comunidad			
	----- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol			
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP)			
	----- Vino blanco			
2204 21 11	----- Alsace (Alsacia)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 12	----- Bordeaux (Burdeos)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 13	----- Bourgogne (Borgoña)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 18	----- Mosel	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 19	----- Pfalz	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 22	----- Rheinhessen	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 23	----- Tokaj	15,8 EUR/hl	A	
2204 21 24	----- Lazio (Lacio)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 26	----- Toscana	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 27	----- Trentino, Alto Adige y Friuli	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 28	----- Veneto	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 32	----- Vinho Verde	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 34	----- Penedès	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 36	----- Rioja	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 37	----- Valencia	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 38	----- Los demás	15,4 EUR/hl	A	
	----- Los demás			
2204 21 42	----- Bordeaux (Burdeos)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 43	----- Bourgogne (Borgoña)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 44	----- Beaujolais	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 46	----- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 62	----- Piemonte (Piamonte)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 66	----- Toscana	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 68	----- Veneto	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 71	----- Navarra	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 74	----- Penedès	15,4 EUR/hl	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2204 21 76	----- Rioja	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 77	----- Valdepeñas	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 78	----- Los demás	15,4 EUR/hl	A	
	----- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)			
2204 21 79	----- Vino blanco	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 80	----- Los demás	15,4 EUR/hl	A	
	----- Otros vinos de variedades			
2204 21 81	----- Vino blanco	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 82	----- Los demás	15,4 EUR/hl	A	
	----- Los demás			
2204 21 83	----- Vino blanco	15,4 EUR/hl	A	
2204 21 84	----- Los demás	15,4 EUR/hl	A	
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 22 % vol			
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP)			
2204 21 85	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	15,8 EUR/hl	A	
2204 21 86	----- Vino de Jerez	15,8 EUR/hl	A	
2204 21 87	----- Vino de Marsala	20,9 EUR/hl	A	
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	20,9 EUR/hl	A	
2204 21 89	----- Vino de Oporto	15,8 EUR/hl	A	
2204 21 90	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
2204 21 91	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
2204 21 92	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 EUR/%vol/hl	A	
	----- Los demás			
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP)			
2204 21 93	----- Vino blanco	20,9 EUR/hl	A	
2204 21 94	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
	----- Otros vinos de variedades			
2204 21 95	----- Vino blanco	20,9 EUR/hl	A	
2204 21 96	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
	----- Los demás			
2204 21 97	----- Vino blanco	20,9 EUR/hl	A	
2204 21 98	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
2204 29	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2204 29 10	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	A	
	--- Los demás			
	---- Originarios de la Comunidad			
	----- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol			
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP)			
	----- Vino blanco			
2204 29 11	----- Tokaj	14,2 EUR/hl	A	
2204 29 12	----- Bordeaux (Burdeos)	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 13	----- Bourgogne (Borgoña)	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 18	----- Los demás	12,1 EUR/hl	A	
	----- Los demás			
2204 29 42	----- Bordeaux (Burdeos)	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 43	----- Bourgogne (Borgoña)	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 44	----- Beaujolais	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 46	----- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 58	----- Los demás	12,1 EUR/hl	A	
	----- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)			
2204 29 79	----- Vino blanco	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 80	----- Los demás	12,1 EUR/hl	A	
	----- Otros vinos de variedades			
2204 29 81	----- Vino blanco	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 82	----- Los demás	12,1 EUR/hl	A	
	----- Los demás			
2204 29 83	----- Vino blanco	12,1 EUR/hl	A	
2204 29 84	----- Los demás	12,1 EUR/hl	A	
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 22 % vol			
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP)			
2204 29 85	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl	A	
2204 29 86	----- Vino de Jerez	13,1 EUR/hl	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2204 29 87	----- Vino de Marsala	20,9 EUR/hl	A	
2204 29 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	20,9 EUR/hl	A	
2204 29 89	----- Vino de Oporto	13,1 EUR/hl	A	
2204 29 90	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
2204 29 91	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
2204 29 92	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 EUR/%vol/hl	A	
	---- Los demás			
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP)			
2204 29 93	----- Vino blanco	20,9 EUR/hl	A	
2204 29 94	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
	----- Otros vinos de variedades			
2204 29 95	----- Vino blanco	20,9 EUR/hl	A	
2204 29 96	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
	----- Los demás			
2204 29 97	----- Vino blanco	20,9 EUR/hl	A	
2204 29 98	----- Los demás	20,9 EUR/hl	A	
2204 30	- Los demás mostos de uva			
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso «apagados», sin utilización del alcohol	32	A	
	-- Los demás			
	--- De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol			
2204 30 92	---- Concentrados	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
2204 30 94	---- Los demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
	--- Los demás			
2204 30 96	---- Concentrados	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
2204 30 98	---- Los demás	Precios de entrada	A + EP	Véase el anexo 2-A, sección A, punto 1, letra k)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas			
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l			
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	10,9 EUR/hl	B7	
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/%vol/hl + 6,4 EUR/hl	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2205 90	- Los demás			
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	9 EUR/hl	B7	
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/%vol/hl	A	
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2206 00 10	- Piquetas	1,3 EUR/%vol/hl MIN 7,2 EUR/hl	A	
	- Las demás			
	-- Espumosas			
2206 00 31	--- Sidra y perada	19,2 EUR/hl	A	
2206 00 39	--- Las demás	19,2 EUR/hl	A	
	-- No espumosas, en recipientes de contenido			
	--- Inferior o igual a 2 l			
2206 00 51	---- Sidra y perada	7,7 EUR/hl	A	
2206 00 59	---- Las demás	7,7 EUR/hl	A	
	--- Superior a 2 l			
2206 00 81	---- Sidra y perada	5,76 EUR/hl	A	
2206 00 89	---- Las demás	5,76 EUR/hl	A	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación			
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 EUR/hl	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 17
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 17
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas			
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas			
	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l			
2208 20 12	--- Coñac	0	A	
2208 20 14	--- Armañac	0	A	
2208 20 26	--- Grappa	0	A	
2208 20 27	--- Brandy de Jerez	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2208 20 29	--- Los demás	0	A	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l			
2208 20 40	--- Destilado en bruto	0	A	
	--- Los demás			
2208 20 62	---- Coñac	0	A	
2208 20 64	---- Armañac	0	A	
2208 20 86	---- Grappa	0	A	
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	0	A	
2208 20 89	---- Los demás	0	A	
2208 30	- Whisky			
	-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido			
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 30 19	--- Superior a 2 l	0	A	
	-- Whisky Scotch			
2208 30 30	--- Whisky de malta «single malt»	0	A	
	--- Whisky de malta «blended», en recipientes de contenido			
2208 30 41	---- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 30 49	---- Superior a 2 l	0	A	
	--- Whisky de grano «single grain» y «blended», en recipientes de contenido			
2208 30 61	---- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 30 69	---- Superior a 2 l	0	A	
	--- Whisky «blended» de otro tipo, en recipientes de contenido			
2208 30 71	---- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 30 79	---- Superior a 2 l	0	A	
	-- Los demás, en recipientes de contenido			
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 30 88	--- Superior a 2 l	0	A	
2208 40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar			
	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l			
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/ %vol/hl + 3,2 EUR/hl	B7	
	--- Los demás			
2208 40 31	---- De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2208 40 39	---- Los demás	0,6 EUR/ %vol/hl + 3,2 E- UR/hl	B7	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l			
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/%vol/hl	B7	
	--- Los demás			
2208 40 91	---- De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro	0	A	
2208 40 99	---- Los demás	0,6 EUR/%vol/hl	B7	
2208 50	- Gin y ginebra			
	-- Gin, en recipientes de contenido			
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 50 19	--- Superior a 2 l	0	A	
	-- Ginebra, en recipientes de contenido			
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 50 99	--- Superior a 2 l	0	A	
2208 60	- Vodka			
	-- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido			
2208 60 11	--- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 60 19	--- Superior a 2 l	0	A	
	-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido			
2208 60 91	--- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 60 99	--- Superior a 2 l	0	A	
2208 70	- Licores			
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l	0	A	
2208 90	- Los demás			
	-- Arak, en recipientes de contenido			
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l	0	A	
2208 90 19	--- Superior a 2 l	0	A	
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido			
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2208 90 38	--- Superior a 2 l	0	A	
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido			
	--- Inferior o igual a 2 l			
2208 90 41	---- Ouzo	0	A	
	---- Los demás			
	----- Aguardientes			
	----- De frutas			
2208 90 45	----- Calvados	0	A	
2208 90 48	----- Los demás	0	A	
	----- Los demás			
2208 90 54	----- Tequila	0	A	
2208 90 56	----- Los demás	0	A	
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	0	A	
	--- Superior a 2 l			
	---- Aguardientes			
2208 90 71	----- De frutas	0	A	
2208 90 75	----- Tequila	0	A	
2208 90 77	----- Los demás	0	A	
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas	0	A	
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido			
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l	1 EUR/ %vol/hl + 6,4 EUR/hl	B7	
2208 90 99	--- Superior a 2 l	1 EUR/%vol/hl	B7	
2209 00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético			
	- Vinagre de vino, en recipientes de contenido			
2209 00 11	-- Inferior o igual a 2 l	6,4 EUR/hl	A	
2209 00 19	-- Superior a 2 l	4,8 EUR/hl	A	
	- Los demás, en recipientes de contenido			
2209 00 91	-- Inferior o igual a 2 l	5,12 EUR/hl	A	
2209 00 99	-- Superior a 2 l	3,84 EUR/hl	A	
23	CAPÍTULO 23 – RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2301 10 00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones	0	A	
2301 20 00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	0	A	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>			
2302 10	- De maíz			
2302 10 10	-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/ 1 000 kg	A	
2302 10 90	-- Los demás	89 EUR/ 1 000 kg	A	
2302 30	- De trigo			
2302 30 10	-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 EUR/ 1 000 kg	A	
2302 30 90	-- Los demás	89 EUR/ 1 000 kg	A	
2302 40	- De los demás cereales			
	-- De arroz			
2302 40 02	--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/ 1 000 kg	A	
2302 40 08	--- Los demás	89 EUR/ 1 000 kg	A	
	-- Los demás			
2302 40 10	--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 EUR/ 1 000 kg	A	
2302 40 90	--- Los demás	89 EUR/ 1 000 kg	A	
2302 50 00	- De leguminosas	5,1	A	
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2303 10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares			
	-- Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco			
2303 10 11	--- Superior al 40 % en peso	320 EUR/ 1 000 kg	A	
2303 10 19	--- Inferior o igual al 40 % en peso	0	A	
2303 10 90	-- Los demás	0	A	
2303 20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera			
2303 20 10	-- Pulpa de remolacha	0	A	
2303 20 90	-- Los demás	0	A	
2303 30 00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0	A	
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	0	A	
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>	0	A	
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305			
2306 10 00	- De semillas de algodón	0	A	
2306 20 00	- De semillas de lino	0	A	
2306 30 00	- De semillas de girasol	0	A	
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza			
2306 41 00	-- Con bajo contenido de ácido erúxico	0	A	
2306 49 00	-- Los demás	0	A	
2306 50 00	- De coco o de copra	0	A	
2306 60 00	- De nuez o de almendra de palma	0	A	
2306 90	- Los demás			
2306 90 05	-- De germen de maíz	0	A	
	-- Los demás			
	--- Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva			
2306 90 11	---- Con un contenido de aceite de oliva inferior o igual al 3 % en peso	0	A	
2306 90 19	---- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	48 EUR/ 1 000 kg	A	
2306 90 90	--- Los demás	0	A	
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto			
	- Lías de vino			
2307 00 11	-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2307 00 19	-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot/ alc	A	
2307 00 90	- Tártaro bruto	0	A	
2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	- Orujo de uvas			
2308 00 11	-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso	0	A	
2308 00 19	-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot/ alc	A	
2308 00 40	- Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	0	A	
2308 00 90	- Los demás	1,6	A	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales			
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor			
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos			
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina			
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso			
2309 10 11	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	0	A	
2309 10 13	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 10 15	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 10 19	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 EUR/ 1 000 kg	A	
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso			
2309 10 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	0	A	
2309 10 33	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 10 39	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 EUR/ 1 000 kg	A	
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			
2309 10 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/ 1 000 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2309 10 53	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 10 59	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 10 70	--- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 10 90	-- Los demás	9,6	A	
2309 90	- Las demás			
2309 90 10	-- Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	3,8	A	
2309 90 20	-- Contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	0	A	
	-- Los demás, incluidas las premezclas			
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos			
	---- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina			
	----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso			
2309 90 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 90 33	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 90 35	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 90 39	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 EUR/ 1 000 kg	A	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso			
2309 90 41	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 90 43	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 90 49	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 EUR/ 1 000 kg	A	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			
2309 90 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 90 53	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/ 1 000 kg	A	
2309 90 59	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 EUR/ 1 000 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2309 90 70	---- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/ 1 000 kg	A	
	--- Los demás			
2309 90 91	---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	12	A	
2309 90 96	---- Los demás	9,6	A	
24	CAPÍTULO 24 – TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco			
2401 10	– Tabaco sin desvenar o desnervar			
2401 10 35	-- Tabaco <i>light air-cured</i>	18,4 MIN 22 EUR/100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	B7	
2401 10 60	-- Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 EUR/100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	B7	
2401 10 70	-- Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 EUR/100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	B7	
2401 10 85	-- Tabaco <i>flue-cured</i>	18,4 MIN 22 EUR/100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	B7	
2401 10 95	-- Los demás	18,4 MIN 22 EUR/100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	B7	
2401 20	– Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado			
2401 20 35	-- Tabaco <i>light air-cured</i>	18,4 MIN 22 EUR/100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	B7	
2401 20 60	-- Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 EUR/100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	B7	
2401 20 70	-- Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 EUR/100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	B7	
2401 20 85	-- Tabaco <i>flue-cured</i>	18,4 MIN 22 EUR/100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	B7	
2401 20 95	-- Los demás	18,4 MIN 22 EUR/100 kg MAX 24 EUR/ 100 kg	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2401 30 00	- Desperdicios de tabaco	11,2 MIN 22 EUR/100 kg MAX 56 EUR/ 100 kg	B7	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco			
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	26	B7	
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco			
2402 20 10	-- Que contengan clavo	10	B7	
2402 20 90	-- Los demás	57,6	B7	
2402 90 00	- Los demás	57,6	B7	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco			
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción			
2403 11 00	-- Tabaco para pipa de agua a que se refiere la nota 1 de subpartida de este capítulo	74,9	B7	
2403 19	-- Los demás			
2403 19 10	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9	B7	
2403 19 90	--- Los demás	74,9	B7	
	- Los demás			
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	16,6	B7	
2403 99	-- Los demás			
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	41,6	B7	
2403 99 90	--- Los demás	16,6	B7	
25	CAPÍTULO 25 - SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS			
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar			
2501 00 10	- Agua de mar y agua madre de salinas	0	A	
	- Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez			
2501 00 31	-- Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos	0	A	
	-- Los demás			
2501 00 51	--- Desnaturalizados o para otros usos industriales, incluido el refinado (excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal)	1,7 EUR/ 1 000 kg	A	
	--- Los demás			
2501 00 91	---- Sal para la alimentación humana	2,6 EUR/ 1 000 kg	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2501 00 99	---- Los demás	2,6 EUR/ 1 000 kg	A	
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar	0	A	
2503 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal			
2503 00 10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar	0	A	
2503 00 90	- Los demás	1,7	A	
2504	Grafito natural			
2504 10 00	- En polvo o en escamas	0	A	
2504 90 00	- Los demás	0	A	
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26			
2505 10 00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	A	
2505 90 00	- Las demás	0	A	
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2506 10 00	- Cuarzo	0	A	
2506 20 00	- Cuarcita	0	A	
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados			
2507 00 20	- Caolín	0	A	
2507 00 80	- Las demás arcillas caolínicas	0	A	
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas			
2508 10 00	- Bentonita	0	A	
2508 30 00	- Arcillas refractarias	0	A	
2508 40 00	- Las demás arcillas	0	A	
2508 50 00	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A	
2508 60 00	- Mullita	0	A	
2508 70 00	- Tierras de chamota o de dinas	0	A	
2509 00 00	Creta	0	A	
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas			
2510 10 00	- Sin moler	0	A	
2510 20 00	- Molidos	0	A	
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816			
2511 10 00	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	A	
2511 20 00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2512 00 00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	0	A	
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente			
2513 10 00	- Piedra pómez	0	A	
2513 20 00	- Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A	
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A	
2515	Mármol, travertinos, <i>ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
	- Mármol y travertinos			
2515 11 00	-- En bruto o desbastados	0	A	
2515 12 00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A	
2515 20 00	- <i>Ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0	A	
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
	- Granito			
2516 11 00	-- En bruto o desbastado	0	A	
2516 12 00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A	
2516 20 00	- Arenisca	0	A	
2516 90 00	- Las demás piedras de talla o de construcción	0	A	
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente			
2517 10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2517 10 10	-- Cantos, grava, guijarros y pedernal	0	A	
2517 10 20	-- Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas	0	A	
2517 10 80	-- Los demás	0	A	
2517 20 00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251 710	0	A	
2517 30 00	- Macadán alquitranado	0	A	
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente			
2517 41 00	-- De mármol	0	A	
2517 49 00	-- Los demás	0	A	
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita			
2518 10 00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0	A	
2518 20 00	- Dolomita calcinada o sinterizada	0	A	
2518 30 00	- Aglomerado de dolomita	0	A	
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro			
2519 10 00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A	
2519 90	- Los demás			
2519 90 10	-- Óxido de magnesio [excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado]	1,7	A	
2519 90 30	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	0	A	
2519 90 90	-- Los demás	0	A	
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores			
2520 10 00	- Yeso natural; anhidrita	0	A	
2520 20 00	- Yeso fraguable	0	A	
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	0	A	
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825			
2522 10 00	- Cal viva	1,7	A	
2522 20 00	- Cal apagada	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2522 30 00	- Cal hidráulica	1,7	A	
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados			
2523 10 00	- Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>)	1,7	A	
	- Cemento Pórtland			
2523 21 00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1,7	A	
2523 29 00	-- Los demás	1,7	A	
2523 30 00	- Cementos aluminosos	1,7	A	
2523 90 00	- Los demás cementos hidráulicos	1,7	A	
2524	Amianto (asbesto)			
2524 10 00	- Crocidolita	0	A	
2524 90 00	- Los demás	0	A	
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (<i>splittings</i>); desperdicios de mica			
2525 10 00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	0	A	
2525 20 00	- Mica en polvo	0	A	
2525 30 00	- Desperdicios de mica	0	A	
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco			
2526 10 00	- Sin triturar ni pulverizar	0	A	
2526 20 00	- Triturados o pulverizados	0	A	
2528 00 00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco	0	A	
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor			
2529 10 00	- Feldespato	0	A	
	- Espato flúor			
2529 21 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	0	A	
2529 22 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	0	A	
2529 30 00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A	
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2530 10 00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A	
2530 20 00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A	
2530 90 00	- Las demás	0	A	
26	CAPÍTULO 26 - MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS			
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)			
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)			
2601 11 00	-- Sin aglomerar	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2601 12 00	-- Aglomerados	0	A	
2601 20 00	- Piratas de hierro tostadas (cenizas de piratas)	0	A	
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	0	A	
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	0	A	
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	0	A	
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	0	A	
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	0	A	
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	0	A	
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	0	A	
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	0	A	
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	0	A	
2611 00 00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados	0	A	
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados			
2612 10	- Minerales de uranio y sus concentrados			
2612 10 10	-- Minerales de uranio y pechblenda, y sus concentrados, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (<i>Euratom</i>)	0	A	
2612 10 90	-- Los demás	0	A	
2612 20	- Minerales de torio y sus concentrados			
2612 20 10	-- Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (<i>Euratom</i>)	0	A	
2612 20 90	-- Los demás	0	A	
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados			
2613 10 00	- Tostada	0	A	
2613 90 00	- Los demás	0	A	
2614 00 00	Minerales de titanio y sus concentrados	0	A	
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados			
2615 10 00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A	
2615 90 00	- Los demás	0	A	
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados			
2616 10 00	- Minerales de plata y sus concentrados	0	A	
2616 90 00	- Los demás	0	A	
2617	Los demás minerales y sus concentrados			
2617 10 00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A	
2617 90 00	- Los demás	0	A	
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	0	A	
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2619 00 20	- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	0	A	
2619 00 90	- Los demás	0	A	
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos			
	- Que contengan principalmente cinc			
2620 11 00	-- Matas de galvanización	0	A	
2620 19 00	-- Los demás	0	A	
	- Que contengan principalmente plomo			
2620 21 00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antide-tonantes con plomo	0	A	
2620 29 00	-- Los demás	0	A	
2620 30 00	- Que contengan principalmente cobre	0	A	
2620 40 00	- Que contengan principalmente aluminio	0	A	
2620 60 00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	0	A	
	- Los demás			
2620 91 00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0	A	
2620 99	-- Los demás			
2620 99 10	--- Que contengan principalmente níquel	0	A	
2620 99 20	--- Que contengan principalmente niobio o tántalo	0	A	
2620 99 40	--- Que contengan principalmente estaño	0	A	
2620 99 60	--- Que contengan principalmente titanio	0	A	
2620 99 95	--- Los demás	0	A	
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales			
2621 10 00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	A	
2621 90 00	- Las demás	0	A	
27	CAPÍTULO 27 - COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES			
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla			
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar			
2701 11 00	-- Antracitas	0	A	
2701 12	-- Hulla bituminosa			
2701 12 10	--- Hulla coquizable	0	A	
2701 12 90	--- Las demás	0	A	
2701 19 00	-- Las demás hullas	0	A	
2701 20 00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0	A	
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2702 10 00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0	A	
2702 20 00	- Lignitos aglomerados	0	A	
2703 00 00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	0	A	
2704 00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta			
	- Coque y semicoque de hulla			
2704 00 11	-- Que se destine a la fabricación de electrodos	0	A	
2704 00 19	-- Los demás	0	A	
2704 00 30	- Coque y semicoque de lignito	0	A	
2704 00 90	- Los demás	0	A	
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	0	A	
2706 00 00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	0	A	
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos			
2707 10	- Benzol (benceno)			
2707 10 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	A	
2707 10 90	-- Que se destinen a otros usos	0	A	
2707 20	- Toluol (tolueno)			
2707 20 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	A	
2707 20 90	-- Que se destinen a otros usos	0	A	
2707 30	- Xilol (xilenos)			
2707 30 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	A	
2707 30 90	-- Que se destinen a otros usos	0	A	
2707 40 00	- Naftaleno	0	A	
2707 50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ASTM D 86			
2707 50 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	A	
2707 50 90	-- Que se destinen a otros usos	0	A	
	- Los demás			
2707 91 00	-- Aceites de creosota	1,7	A	
2707 99	-- Los demás			
	--- Aceites brutos			
2707 99 11	---- Aceites ligeros brutos, que destilen una proporción superior o igual al 90 % en volumen hasta 200 °C	1,7	A	
2707 99 19	---- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2707 99 20	---- Cabezas sulfuradas; antraceno	0	A	
2707 99 50	---- Productos básicos	1,7	A	
2707 99 80	---- Fenoles	1,2	A	
	---- Los demás			
2707 99 91	---- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	0	A	
2707 99 99	---- Los demás	1,7	A	
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales			
2708 10 00	- Brea	0	A	
2708 20 00	- Coque de brea	0	A	
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso			
2709 00 10	- Condensados de gas natural	0	A	
2709 00 90	- Los demás	0	A	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites			
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites			
2710 12	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones			
2710 12 11	--- Que se destinen a un tratamiento definido	0	A	
2710 12 15	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 12 11	0	A	
	--- Que se destinen a otros usos			
	---- Gasolinas especiales			
2710 12 21	----- <i>White spirit</i>	4,7	A	
2710 12 25	----- Los demás	4,7	A	
	----- Los demás			
	----- Gasolinas para motores			
2710 12 31	----- Gasolinas de aviación	4,7	A	
	----- Las demás, con un contenido de plomo			
	----- Inferior o igual a 0,013 g por l			
2710 12 41	----- Con un octanaje (RON) inferior a 95	4,7	A	
2710 12 45	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	4,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2710 12 49	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	4,7	A	
	----- Superior a 0,013 g por l			
2710 12 51	----- Con un octanaje (RON) inferior a 98	4,7	A	
2710 12 59	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	4,7	A	
2710 12 70	----- Carburorreactores tipo gasolina	4,7	A	
2710 12 90	----- Los demás aceites livianos (ligeros)	4,7	A	
2710 19	-- Los demás			
	--- Aceites medios			
2710 19 11	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0	A	
2710 19 15	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 11	0	A	
	---- Que se destinen a otros usos			
	----- Petróleo lampante			
2710 19 21	----- Carburorreactores	4,7	A	
2710 19 25	----- Los demás	4,7	A	
2710 19 29	----- Los demás	4,7	A	
	--- Aceites pesados			
	---- Gasóleo			
2710 19 31	----- Que se destinen a un tratamiento definido	0	A	
2710 19 35	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31	0	A	
	----- Que se destinen a otros usos			
2710 19 43	----- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,001 % en peso	0	A	
2710 19 46	----- Con un contenido de azufre superior al 0,001 % pero inferior o igual al 0,002 % en peso	0	A	
2710 19 47	----- Con un contenido de azufre superior al 0,002 % pero inferior o igual al 0,1 % en peso	0	A	
2710 19 48	----- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % en peso	3,5	A	
	---- Fuel			
2710 19 51	----- Que se destinen a un tratamiento definido	0	A	
2710 19 55	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51	0	A	
	----- Que se destinen a otros usos			
2710 19 62	----- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,1 % en peso	3,5	A	
2710 19 64	----- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1 % en peso	3,5	A	
2710 19 68	----- Con un contenido de azufre superior al 1 % en peso	3,5	A	
	---- Aceites lubricantes y los demás			
2710 19 71	----- Que se destinen a un tratamiento definido	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2710 19 75	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71	0	A	
	----- Que se destinen a otros usos			
2710 19 81	----- Aceites para motores, compresores y turbinas	3,7	A	
2710 19 83	----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	3,7	A	
2710 19 85	----- Aceites blancos, parafina líquida	3,7	A	
2710 19 87	----- Aceites para engranajes	3,7	A	
2710 19 91	----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	3,7	A	
2710 19 93	----- Aceites para aislamiento eléctrico	3,7	A	
2710 19 99	----- Los demás aceites lubricantes y los demás	3,7	A	
2710 20	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites			
	-- Gasóleo			
2710 20 11	--- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,001 % en peso	0	A	
2710 20 15	--- Con un contenido de azufre superior al 0,001 % pero inferior o igual al 0,002 % en peso	0	A	
2710 20 17	--- Con un contenido de azufre superior al 0,002 % pero inferior o igual al 0,1 % en peso	0	A	
2710 20 19	--- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % en peso	3,5	A	
	-- Fuel			
2710 20 31	--- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,1 % en peso	3,5	A	
2710 20 35	--- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1 % en peso	3,5	A	
2710 20 39	--- Con un contenido de azufre superior al 1 % en peso	3,5	A	
2710 20 90	-- Los demás aceites	3,7	A	
	- Desechos de aceites			
2710 91 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	3,5	A	
2710 99 00	-- Los demás	3,5	A	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos			
	- Licuados			
2711 11 00	-- Gas natural	0	A	
2711 12	-- Propano			
	--- Propano de pureza superior o igual al 99 %			
2711 12 11	---- Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2711 12 19	---- Que se destine a otros usos	0	A	
	--- Los demás			
2711 12 91	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0	A	
2711 12 93	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 12 91	0	A	
	---- Que se destinen a otros usos			
2711 12 94	----- De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	0,7	A	
2711 12 97	----- Los demás	0,7	A	
2711 13	-- Butanos			
2711 13 10	--- Que se destinen a un tratamiento definido	0	A	
2711 13 30	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10	0	A	
	--- Que se destinen a otros usos			
2711 13 91	---- De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	0,7	A	
2711 13 97	---- Los demás	0,7	A	
2711 14 00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A	
2711 19 00	-- Los demás	0	A	
	- En estado gaseoso			
2711 21 00	-- Gas natural	0	A	
2711 29 00	-- Los demás	0	A	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozokerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados			
2712 10	- Vaselina			
2712 10 10	-- En bruto	0	A	
2712 10 90	-- Las demás	2,2	A	
2712 20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso			
2712 20 10	-- Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1560	0	A	
2712 20 90	-- Las demás	2,2	A	
2712 90	- Los demás			
	-- Ozokerita, cera de lignito o de turba (productos naturales)			
2712 90 11	--- En bruto	0,7	A	
2712 90 19	--- Los demás	2,2	A	
	-- Los demás			
	--- En bruto			
2712 90 31	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2712 90 33	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31	0	A	
2712 90 39	---- Que se destinen a otros usos	0,7	A	
	--- Los demás			
2712 90 91	---- Mezcla de 1-alquenos con un contenido superior o igual al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	0	A	
2712 90 99	---- Los demás	2,2	A	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
	- Coque de petróleo			
2713 11 00	-- Sin calcinar	0	A	
2713 12 00	-- Calcinado	0	A	
2713 20 00	- Betún de petróleo	0	A	
2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
2713 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	0	A	
2713 90 90	-- Los demás	0,7	A	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas			
2714 10 00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	A	
2714 90 00	- Los demás	0	A	
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	0	A	
2716 00 00	Energía eléctrica (partida discrecional)	0	A	
28	CAPÍTULO 28 – PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS			
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS			
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo			
2801 10 00	- Cloro	5,5	A	
2801 20 00	- Yodo	0	A	
2801 30	- Flúor; bromo			
2801 30 10	-- Flúor	5	A	
2801 30 90	-- Bromo	5,5	A	
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	4,6	A	
2803 00 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	0	A	
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2804 10 00	- Hidrógeno	3,7	A	
	- Gases nobles			
2804 21 00	-- Argón	5	A	
2804 29	-- Los demás			
2804 29 10	--- Helio	0	A	
2804 29 90	--- Los demás	5	A	
2804 30 00	- Nitrógeno	5,5	A	
2804 40 00	- Oxígeno	5	A	
2804 50	- Boro; telurio			
2804 50 10	-- Boro	5,5	A	
2804 50 90	-- Telurio	2,1	A	
	- Silicio			
2804 61 00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	0	A	
2804 69 00	-- Los demás	5,5	B3	
2804 70 00	- Fósforo	5,5	A	
2804 80 00	- Arsénico	2,1	A	
2804 90 00	- Selenio	0	A	
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio			
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos			
2805 11 00	-- Sodio	5	B3	
2805 12 00	-- Calcio	5,5	B3	
2805 19	-- Los demás			
2805 19 10	--- Estroncio y bario	5,5	B3	
2805 19 90	--- Los demás	4,1	A	
2805 30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí			
2805 30 10	-- Mezclados o aleados entre sí	5,5	B3	
2805 30 90	-- Los demás	2,7	A	
2805 40	- Mercurio			
2805 40 10	-- Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob sea inferior o igual a 224 EUR por bombona	3	A	
2805 40 90	-- Los demás	0	A	
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico			
2806 10 00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	A	
2806 20 00	- Ácido clorosulfúrico	5,5	A	
2807 00 00	Ácido sulfúrico; óleum	3	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	5,5	A	
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida			
2809 10 00	– Pentóxido de difósforo	5,5	A	
2809 20 00	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	5,5	A	
2810 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos			
2810 00 10	– Trióxido de diboro	0	A	
2810 00 90	– Los demás	3,7	A	
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos			
	– Los demás ácidos inorgánicos			
2811 11 00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	A	
2811 19	-- Los demás			
2811 19 10	--- Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)	0	A	
2811 19 20	--- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5,3	A	
2811 19 80	--- Los demás	5,3	A	
	– Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos			
2811 21 00	-- Dióxido de carbono	5,5	A	
2811 22 00	-- Dióxido de silicio	4,6	A	
2811 29	-- Los demás			
2811 29 05	--- Dióxido de azufre	5,5	A	
2811 29 10	--- Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	4,6	A	
2811 29 30	--- Óxidos de nitrógeno	5	A	
2811 29 90	--- Los demás	5,3	A	
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos			
2812 10	– Cloruros y oxiclорuros			
	-- De fósforo			
2812 10 11	--- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	5,5	A	
2812 10 15	--- Tricloruro de fósforo	5,5	A	
2812 10 16	--- Pentacloruro de fósforo	5,5	A	
2812 10 18	--- Los demás	5,5	A	
	-- Los demás			
2812 10 91	--- Dicloruro de diazufre	5,5	A	
2812 10 93	--- Dicloruro de azufre	5,5	A	
2812 10 94	--- Fosgeno (cloruro de carbonilo)	5,5	A	
2812 10 95	--- Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)	5,5	A	
2812 10 99	--- Los demás	5,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2812 90 00	- Los demás	5,5	A	
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial			
2813 10 00	- Disulfuro de carbono	5,5	A	
2813 90	- Los demás			
2813 90 10	-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	5,3	A	
2813 90 90	-- Los demás	3,7	A	
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES			
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa			
2814 10 00	- Amoníaco anhidro	5,5	A	
2814 20 00	- Amoníaco en disolución acuosa	5,5	A	
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio			
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)			
2815 11 00	-- Sólido	5,5	A	
2815 12 00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5,5	A	
2815 20 00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5,5	A	
2815 30 00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	A	
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario			
2816 10 00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	4,1	A	
2816 40 00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	A	
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	5,5	A	
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio			
2818 10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida			
	-- Con un contenido de óxido de aluminio superior o igual al 98,5 % en peso			
2818 10 11	--- Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, inferior al 50 % del peso total	5,2	A	
2818 10 19	--- Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, superior o igual al 50 % del peso total	5,2	A	
	-- Con un contenido de óxido de aluminio inferior al 98,5 % en peso			
2818 10 91	--- Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, inferior al 50 % del peso total	5,2	A	
2818 10 99	--- Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, superior o igual al 50 % del peso total	5,2	A	
2818 20 00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	A	
2818 30 00	- Hidróxido de aluminio	5,5	B3	
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo			
2819 10 00	- Trióxido de cromo	5,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2819 90	- Los demás			
2819 90 10	-- Dióxido de cromo	3,7	A	
2819 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2820	Óxidos de manganeso			
2820 10 00	- Dióxido de manganeso	5,3	A	
2820 90	- Los demás			
2820 90 10	-- Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso	0	A	
2820 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70 % en peso			
2821 10 00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	4,6	A	
2821 20 00	- Tierras colorantes	4,6	A	
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4,6	A	
2823 00 00	Óxidos de titanio	5,5	B3	
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado			
2824 10 00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	A	
2824 90 00	- Los demás	5,5	A	
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales			
2825 10 00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5,5	A	
2825 20 00	- Óxido e hidróxido de litio	5,3	A	
2825 30 00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5,5	A	
2825 40 00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	0	A	
2825 50 00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	3,2	A	
2825 60 00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	A	
2825 70 00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5,3	A	
2825 80 00	- Óxidos de antimonio	5,5	B3	
2825 90	- Los demás			
	-- Óxido, hidróxido y peróxido de calcio			
2825 90 11	--- Hidróxido de calcio, con una pureza superior o igual al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: - una cantidad inferior o igual al 1 % en peso, presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y una cantidad inferior o igual al 4 % en peso, presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros	0	A	
2825 90 19	--- Los demás	4,6	A	
2825 90 20	-- Óxido e hidróxido de berilio	5,3	A	
2825 90 40	-- Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno)	4,6	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2825 90 60	-- Óxido de cadmio	0	A	
2825 90 85	-- Los demás	5,5	A	
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS			
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor			
	- Fluoruros			
2826 12 00	-- De aluminio	5,3	A	
2826 19	-- Los demás			
2826 19 10	--- De amonio o sodio	5,5	A	
2826 19 90	--- Los demás	5,3	A	
2826 30 00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	A	
2826 90	- Los demás			
2826 90 10	-- Hexafluorocirconato de dipotasio	5	A	
2826 90 80	-- Los demás	5,5	A	
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros			
2827 10 00	- Cloruro de amonio	5,5	B3	
2827 20 00	- Cloruro de calcio	4,6	A	
	- Los demás cloruros			
2827 31 00	-- De magnesio	4,6	A	
2827 32 00	-- De aluminio	5,5	A	
2827 35 00	-- De níquel	5,5	A	
2827 39	-- Los demás			
2827 39 10	--- De estaño	4,1	A	
2827 39 20	--- De hierro	2,1	A	
2827 39 30	--- De cobalto	5,5	A	
2827 39 85	--- Los demás	5,5	A	
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros			
2827 41 00	-- De cobre	3,2	A	
2827 49	-- Los demás			
2827 49 10	--- De plomo	3,2	A	
2827 49 90	--- Los demás	5,3	A	
	- Bromuros y oxibromuros			
2827 51 00	-- Bromuros de sodio o potasio	5,5	A	
2827 59 00	-- Los demás	5,5	A	
2827 60 00	- Yoduros y oxyoduros	5,5	A	
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2828 10 00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5,5	A	
2828 90 00	- Los demás	5,5	A	
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos			
	- Cloratos			
2829 11 00	-- De sodio	5,5	A	
2829 19 00	-- Los demás	5,5	A	
2829 90	- Los demás			
2829 90 10	-- Percloratos	4,8	A	
2829 90 40	-- Bromatos de potasio o sodio	0	A	
2829 90 80	-- Los demás	5,5	A	
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida			
2830 10 00	- Sulfuros de sodio	5,5	B3	
2830 90	- Los demás			
2830 90 11	-- Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro	4,6	A	
2830 90 85	-- Los demás	5,5	A	
2831	Ditionitos y sulfoxilatos			
2831 10 00	- De sodio	5,5	A	
2831 90 00	- Los demás	5,5	A	
2832	Sulfitos; tiosulfatos			
2832 10 00	- Sulfitos de sodio	5,5	A	
2832 20 00	- Los demás sulfitos	5,5	A	
2832 30 00	- Tiosulfatos	5,5	A	
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)			
	- Sulfatos de sodio			
2833 11 00	-- Sulfato de disodio	5,5	A	
2833 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Los demás sulfatos			
2833 21 00	-- De magnesio	5,5	A	
2833 22 00	-- De aluminio	5,5	A	
2833 24 00	-- De níquel	5	A	
2833 25 00	-- De cobre	3,2	A	
2833 27 00	-- De bario	5,5	A	
2833 29	-- Los demás			
2833 29 20	--- De cadmio, cromo o cinc	5,5	A	
2833 29 30	--- De cobalto o titanio	5,3	A	
2833 29 60	--- De plomo	4,6	A	
2833 29 80	--- Los demás	5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2833 30 00	- Alumbres	5,5	A	
2833 40 00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	A	
2834	Nitritos; nitratos			
2834 10 00	- Nitritos	5,5	A	
	- Nitratos			
2834 21 00	-- De potasio	5,5	A	
2834 29	-- Los demás			
2834 29 20	--- De bario, berilio, cadmio, cobalto, plomo o níquel	5,5	A	
2834 29 40	--- De cobre	4,6	A	
2834 29 80	--- Los demás	3	A	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida			
2835 10 00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	B3	
	- Fosfatos			
2835 22 00	-- De monosodio o disodio	5,5	B3	
2835 24 00	-- De potasio	5,5	B3	
2835 25 00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	5,5	B3	
2835 26 00	-- Los demás fosfatos de calcio	5,5	B3	
2835 29	-- Los demás			
2835 29 10	--- De triamonio	5,3	A	
2835 29 30	--- De trisodio	5,5	B3	
2835 29 90	--- Los demás	5,5	B3	
	- Polifosfatos			
2835 31 00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	B3	
2835 39 00	-- Los demás	5,5	B3	
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio			
2836 20 00	- Carbonato de sodio	5,5	B3	
2836 30 00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	A	
2836 40 00	- Carbonatos de potasio	5,5	B3	
2836 50 00	- Carbonato de calcio	5	A	
2836 60 00	- Carbonato de bario	5,5	B3	
	- Los demás			
2836 91 00	-- Carbonatos de litio	5,5	A	
2836 92 00	-- Carbonato de estroncio	5,5	A	
2836 99	-- Los demás			
	--- Carbonatos			
2836 99 11	---- De magnesio o cobre	3,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2836 99 17	---- Los demás	5,5	A	
2836 99 90	--- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5,5	A	
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos			
	- Cianuros y oxicianuros			
2837 11 00	-- De sodio	5,5	A	
2837 19 00	-- Los demás	5,5	A	
2837 20 00	- Cianuros complejos	5,5	A	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos			
	- De sodio			
2839 11 00	-- Metasilicatos	5	A	
2839 19 00	-- Los demás	5	A	
2839 90 00	- Los demás	5	A	
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)			
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado)			
2840 11 00	-- Anhidro	0	A	
2840 19	-- Los demás			
2840 19 10	--- Tetraborato disódico pentahidrato	0	A	
2840 19 90	--- Los demás	5,3	A	
2840 20	- Los demás boratos			
2840 20 10	-- Boratos de sodio anhidros	0	A	
2840 20 90	-- Los demás	5,3	A	
2840 30 00	- Peroxoboratos (perboratos)	5,5	A	
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos			
2841 30 00	- Dicromato de sodio	5,5	A	
2841 50 00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	5,5	A	
	- Manganitos, manganatos y permanganatos			
2841 61 00	-- Permanganato de potasio	5,5	B3	
2841 69 00	-- Los demás	5,5	A	
2841 70 00	- Molibdatos	5,5	A	
2841 80 00	- Volframatos (tungstatos)	5,5	A	
2841 90	- Los demás			
2841 90 30	-- Cincatos o vanadatos	4,6	A	
2841 90 85	-- Los demás	5,5	A	
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)			
2842 10 00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2842 90	- Las demás			
2842 90 10	-- Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio	5,3	A	
2842 90 80	-- Las demás	5,5	A	
	VI. VARIOS			
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso			
2843 10	- Metal precioso en estado coloidal			
2843 10 10	-- Plata	5,3	A	
2843 10 90	-- Los demás	3,7	A	
	- Compuestos de plata			
2843 21 00	-- Nitrato de plata	5,5	A	
2843 29 00	-- Los demás	5,5	A	
2843 30 00	- Compuestos de oro	3	A	
2843 90	- Los demás compuestos; amalgamas			
2843 90 10	-- Amalgamas	5,3	A	
2843 90 90	-- Los demás	3	A	
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos			
2844 10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural			
	-- Uranio natural			
2844 10 10	--- En bruto; desperdicios y desechos (<i>Euratom</i>)	0	A	
2844 10 30	--- Manufacturado (<i>Euratom</i>)	0	A	
2844 10 50	-- Ferouranio	0	A	
2844 10 90	-- Los demás (<i>Euratom</i>)	0	A	
2844 20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos			
	-- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos			
2844 20 25	--- Ferouranio	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2844 20 35	--- Los demás (<i>Euratom</i>)	0	A	
	-- Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos			
	--- Mezclas de uranio y plutonio			
2844 20 51	---- Ferrouranio	0	A	
2844 20 59	---- Los demás (<i>Euratom</i>)	0	A	
2844 20 99	--- Los demás	0	A	
2844 30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos			
	-- Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto			
2844 30 11	--- Cermet	5,5	A	
2844 30 19	--- Los demás	2,9	A	
	-- Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto			
2844 30 51	--- Cermet	5,5	A	
	--- Los demás			
2844 30 55	---- En bruto; desperdicios y desechos (<i>Euratom</i>)	0	A	
	---- Manufacturado			
2844 30 61	----- Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (<i>Euratom</i>)	0	A	
2844 30 69	----- Los demás (<i>Euratom</i>)	0	A	
	-- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí			
2844 30 91	--- De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (<i>Euratom</i>) (excepto los de las sales de torio)	0	A	
2844 30 99	--- Los demás	0	A	
2844 40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2844 40 10	-- Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto	0	A	
	-- Los demás			
2844 40 20	--- Isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>)	0	A	
2844 40 30	--- Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>)	0	A	
2844 40 80	--- Los demás	0	A	
2844 50 00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	0	A	
2845	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida			
2845 10 00	- Agua pesada (óxido de deuterio) (<i>Euratom</i>)	5,5	B3	
2845 90	- Los demás			
2845 90 10	-- Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (<i>Euratom</i>)	5,5	B3	
2845 90 90	-- Los demás	5,5	A	
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales			
2846 10 00	- Compuestos de cerio	3,2	A	
2846 90 00	- Los demás	3,2	A	
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	5,5	A	
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5,5	A	
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida			
2849 10 00	- De calcio	5,5	A	
2849 20 00	- De silicio	5,5	B3	
2849 90	- Los demás			
2849 90 10	-- De boro	4,1	A	
2849 90 30	-- De volframio (tungsteno)	5,5	B3	
2849 90 50	-- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio	5,5	A	
2849 90 90	-- Los demás	5,3	A	
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849			
2850 00 20	- Hidruros y nitruros	4,6	A	
2850 00 60	- Aziduros (azidas); siliciuros	5,5	B3	
2850 00 90	- Boruros	5,3	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2852	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas			
2852 10 00	– De constitución química definida	5,5	A	
2852 90 00	– Los demás	5,5	A	
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso			
2853 00 10	– Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	2,7	A	
2853 00 30	– Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	4,1	A	
2853 00 50	– Cloruro de cianógeno	5,5	A	
2853 00 90	– Los demás	5,5	A	
29	CAPÍTULO 29 – PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS			
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2901	Hidrocarburos acíclicos			
2901 10 00	– Saturados	0	A	
	– No saturados			
2901 21 00	-- Etileno	0	A	
2901 22 00	-- Propeno (propileno)	0	A	
2901 23 00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A	
2901 24 00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A	
2901 29 00	-- Los demás	0	A	
2902	Hidrocarburos cíclicos			
	– Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2902 11 00	-- Ciclohexano	0	A	
2902 19 00	-- Los demás	0	A	
2902 20 00	– Benceno	0	A	
2902 30 00	– Tolueno	0	A	
	– Xilenos			
2902 41 00	-- <i>o</i> -Xileno	0	A	
2902 42 00	-- <i>m</i> -Xileno	0	A	
2902 43 00	-- <i>p</i> -Xileno	0	A	
2902 44 00	-- Mezclas de isómeros del xileno	0	A	
2902 50 00	– Estireno	0	A	
2902 60 00	– Etilbenceno	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2902 70 00	- Cumeno	0	A	
2902 90 00	- Los demás	0	A	
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos			
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados			
2903 11 00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	B3	
2903 12 00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5,5	B3	
2903 13 00	-- Cloroformo (triclorometano)	5,5	B3	
2903 14 00	-- Tetracloruro de carbono	5,5	B3	
2903 15 00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	B3	
2903 19	-- Los demás			
2903 19 10	--- 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	5,5	B3	
2903 19 80	--- Los demás	5,5	B3	
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados			
2903 21 00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	B3	
2903 22 00	-- Tricloroetileno	5,5	B3	
2903 23 00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	B3	
2903 29 00	-- Los demás	5,5	B3	
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos			
2903 31 00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,5	B3	
2903 39	-- Los demás			
	--- Bromuros			
2903 39 11	---- Bromometano (bromuro de metilo)	5,5	B3	
2903 39 15	---- Dibromometano	0	A	
2903 39 19	---- Los demás	5,5	B3	
2903 39 90	--- Fluoruros y yoduros	5,5	B3	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos			
2903 71 00	-- Clorodifluorometano	5,5	B3	
2903 72 00	-- Diclorotrifluoroetanos	5,5	B3	
2903 73 00	-- Diclorofluoroetanos	5,5	B3	
2903 74 00	-- Clorodifluoroetanos	5,5	B3	
2903 75 00	-- Dicloropentafluoropropanos	5,5	B3	
2903 76	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos			
2903 76 10	--- Bromoclorodifluorometano	5,5	B3	
2903 76 20	--- Bromotrifluorometano	5,5	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2903 76 90	--- Dibromotetrafluoroetanos	5,5	B3	
2903 77	-- Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro			
2903 77 10	--- Triclorofluorometano	5,5	B3	
2903 77 20	--- Diclorodifluorometano	5,5	B3	
2903 77 30	--- Triclorotrifluoroetanos	5,5	B3	
2903 77 40	--- Diclorotetrafluoroetanos	5,5	B3	
2903 77 50	--- Cloropentafluoroetanos	5,5	B3	
2903 77 90	--- Los demás	5,5	B3	
2903 78 00	-- Los demás derivados perhalogenados	5,5	B3	
2903 79	-- Los demás			
	--- Únicamente fluorados y clorados			
2903 79 11	---- De metano, etano o propano (HCFC)	5,5	B3	
2903 79 19	---- Los demás	5,5	B3	
	--- Únicamente fluorados y bromados			
2903 79 21	---- De metano, etano o propano	5,5	B3	
2903 79 29	---- Los demás	5,5	B3	
2903 79 90	--- Los demás	5,5	B3	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2903 81 00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	B3	
2903 82 00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	B3	
2903 89	-- Los demás			
2903 89 10	--- 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano; tetrabromociclooctanos	0	A	
2903 89 90	--- Los demás	5,5	B3	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos			
2903 91 00	-- Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	5,5	B3	
2903 92 00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano]	5,5	B3	
2903 99	-- Los demás			
2903 99 10	--- 2,3,4,5,6-Pentabromoetilbenceno	0	A	
2903 99 90	--- Los demás	5,5	B3	
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados			
2904 10 00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	A	
2904 20 00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5,5	A	
2904 90	- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2904 90 40	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	5,5	A	
2904 90 95	-- Los demás	5,5	A	
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Monoalcoholes saturados			
2905 11 00	-- Metanol (alcohol metílico)	5,5	B3	
2905 12 00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	B3	
2905 13 00	-- Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	5,5	B3	
2905 14	-- Los demás butanoles			
2905 14 10	--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol <i>terc</i> -butílico)	4,6	A	
2905 14 90	--- Los demás	5,5	B3	
2905 16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros			
2905 16 20	--- Octano-2-ol	0	A	
2905 16 85	--- Los demás	5,5	B3	
2905 17 00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5,5	B3	
2905 19 00	-- Los demás	5,5	B3	
	- Monoalcoholes no saturados			
2905 22 00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	5,5	B3	
2905 29	-- Los demás			
2905 29 10	--- Alcohol alílico	5,5	B3	
2905 29 90	--- Los demás	5,5	B3	
	- Dioles			
2905 31 00	-- Etilenglicol (etanodiol)	5,5	B3	
2905 32 00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,5	B3	
2905 39	-- Los demás			
2905 39 20	--- Butano-1,3-diol	0	A	
2905 39 25	--- Butano-1,4-diol	5,5	B3	
2905 39 30	--- 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	0	A	
2905 39 95	--- Los demás	5,5	B3	
	- Los demás polialcoholes			
2905 41 00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	B3	
2905 42 00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	5,5	B3	
2905 43 00	-- Manitol	9,6 + 125,8 EUR / 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 18

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)			
	--- En disolución acuosa			
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR / 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 18
2905 44 19	---- Los demás	9 + 37,8 EUR / 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 18
	--- Los demás			
2905 44 91	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR / 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 18
2905 44 99	---- Los demás	9	B7	
2905 45 00	-- Glicerol	3,8	A	
2905 49 00	-- Los demás	5,5	B3	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos			
2905 51 00	-- Etclorvinol (DCI)	0	A	
2905 59	-- Los demás			
2905 59 91	--- 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	0	A	
2905 59 98	--- Los demás	5,5	B3	
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos			
2906 11 00	-- Mentol	5,5	A	
2906 12 00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5,5	A	
2906 13	-- Esteroles e inositoles			
2906 13 10	--- Esteroles	5,5	A	
2906 13 90	--- Inositoles	0	A	
2906 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Aromáticos			
2906 21 00	-- Alcohol bencílico	5,5	A	
2906 29 00	-- Los demás	5,5	A	
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes			
	- Monofenoles			
2907 11 00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	3	A	
2907 12 00	-- Cresoles y sus sales	2,1	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2907 13 00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	5,5	A	
2907 15	-- Naftoles y sus sales			
2907 15 10	---- 1-Naftol	0	A	
2907 15 90	---- Los demás	5,5	B3	
2907 19	-- Los demás			
2907 19 10	---- Xilenoles y sus sales	2,1	A	
2907 19 90	---- Los demás	5,5	A	
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes			
2907 21 00	-- Resorcinol y sus sales	5,5	A	
2907 22 00	-- Hidroquinona y sus sales	5,5	B3	
2907 23 00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	5,5	A	
2907 29 00	-- Los demás	5,5	A	
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes			
	- Derivados solamente halogenados y sus sales			
2908 11 00	-- Pentaclorofenol (ISO)	5,5	A	
2908 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Los demás			
2908 91 00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	A	
2908 92 00	-- 4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol [DNOC (ISO)] y sus sales	5,5	A	
2908 99 00	-- Los demás	5,5	A	
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 11 00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	B3	
2909 19	-- Los demás			
2909 19 10	---- Terc-butil etil éter (etil-terc-butil-éter, ETBE)	5,5	B3	
2909 19 90	---- Los demás	5,5	B3	
2909 20 00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	B3	
2909 30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2909 30 10	-- Éter difenílico (óxido de difenilo)	0	A	
	-- Derivados halogenados únicamente con bromo			
2909 30 31	--- Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno	0	A	
2909 30 35	--- 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A	
2909 30 38	--- Los demás	5,5	B3	
2909 30 90	-- Los demás	5,5	B3	
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2909 41 00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	B3	
2909 43 00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	B3	
2909 44 00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	B3	
2909 49	-- Los demás			
2909 49 11	--- 2-(2-Cloroetoxi)etanol	0	A	
2909 49 80	--- Los demás	5,5	B3	
2909 50 00	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	B3	
2909 60 00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	B3	
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2910 10 00	- Oxirano (óxido de etileno)	5,5	A	
2910 20 00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	A	
2910 30 00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	A	
2910 40 00	- Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	A	
2910 90 00	- Los demás	5,5	A	
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A	
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO			
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído			
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas			
2912 11 00	-- Metanal (formaldehído)	5,5	A	
2912 12 00	-- Etanal (acetaldehído)	5,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2912 19 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas			
2912 21 00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	A	
2912 29 00	-- Los demás	5,5	A	
	- Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas			
2912 41 00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	5,5	B3	
2912 42 00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5,5	A	
2912 49 00	-- Los demás	5,5	A	
2912 50 00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	A	
2912 60 00	- Paraformaldehído	5,5	A	
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5,5	A	
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA			
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas			
2914 11 00	-- Acetona	5,5	B3	
2914 12 00	-- Butanona (metiletacetona)	5,5	A	
2914 13 00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutacetona)	5,5	A	
2914 19	-- Las demás			
2914 19 10	--- 5-Metilhexan-2-ona	0	A	
2914 19 90	--- Las demás	5,5	A	
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas			
2914 22 00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	A	
2914 23 00	-- Iononas y metiliononas	5,5	A	
2914 29 00	-- Las demás	5,5	B3	
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas			
2914 31 00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	A	
2914 39 00	-- Las demás	5,5	A	
2914 40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos			
2914 40 10	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5,5	A	
2914 40 90	-- Las demás	3	A	
2914 50 00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	A	
	- Quinonas			
2914 61 00	-- Antraquinona	5,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2914 69	-- Las demás			
2914 69 10	--- 1,4-Naftoquinona	0	A	
2914 69 90	--- Las demás	5,5	A	
2914 70 00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A	
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres			
2915 11 00	-- Ácido fórmico	5,5	B3	
2915 12 00	-- Sales del ácido fórmico	5,5	B3	
2915 13 00	-- Ésteres del ácido fórmico	5,5	B3	
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético			
2915 21 00	-- Ácido acético	5,5	B3	
2915 24 00	-- Anhídrido acético	5,5	B3	
2915 29 00	-- Las demás	5,5	B3	
	- Ésteres del ácido acético			
2915 31 00	-- Acetato de etilo	5,5	B3	
2915 32 00	-- Acetato de vinilo	5,5	B3	
2915 33 00	-- Acetato de <i>n</i> -butilo	5,5	B3	
2915 36 00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	B3	
2915 39 00	-- Los demás	5,5	B3	
2915 40 00	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	B3	
2915 50 00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	4,2	A	
2915 60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres			
	-- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres			
2915 60 11	--- Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno	0	A	
2915 60 19	--- Los demás	5,5	B3	
2915 60 90	-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5,5	B3	
2915 70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres			
2915 70 40	-- Ácido palmítico, sus sales y ésteres	5,5	B3	
2915 70 50	-- Ácido esteárico, sus sales y ésteres	5,5	B3	
2915 90	- Los demás			
2915 90 30	-- Ácido láurico, sus sales y ésteres	5,5	B3	
2915 90 70	-- Los demás	5,5	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2916 11 00	-- Ácido acrílico y sus sales	6,5	B3	
2916 12 00	-- Ésteres del ácido acrílico	6,5	B3	
2916 13 00	-- Ácido metacrílico y sus sales	6,5	A	
2916 14 00	-- Ésteres del ácido metacrílico	6,5	B3	
2916 15 00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2916 16 00	-- Binapacril (ISO)	6,5	A	
2916 19	-- Los demás			
2916 19 10	--- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	5,9	A	
2916 19 40	--- Ácido crotónico	0	A	
2916 19 95	--- Los demás	6,5	A	
2916 20 00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A	
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2916 31 00	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2916 32 00	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6,5	A	
2916 34 00	-- Ácido fenilacético y sus sales	0	A	
2916 39	-- Los demás			
2916 39 10	--- Ésteres del ácido fenilacético	0	A	
2916 39 90	--- Los demás	6,5	A	
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2917 11 00	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6,5	B3	
2917 12 00	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	6,5	B3	
2917 13	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres			
2917 13 10	--- Ácido sebácico	0	A	
2917 13 90	--- Los demás	6	A	
2917 14 00	-- Anhídrido maleico	6,5	B3	
2917 19	-- Los demás			
2917 19 10	--- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2917 19 90	--- Los demás	6,3	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2917 20 00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A	
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2917 32 00	-- Ortoftalatos de dioctilo	6,5	B3	
2917 33 00	-- Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	6,5	A	
2917 34 00	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico	6,5	A	
2917 35 00	-- Anhídrido ftálico	6,5	B3	
2917 36 00	-- Ácido tereftálico y sus sales	6,5	B3	
2917 37 00	-- Tereftalato de dimetilo	6,5	A	
2917 39	-- Los demás			
2917 39 20	--- Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico; ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico; dicloruro de isoftaloilo, con un contenido de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % en peso; ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico; anhídrido tetraclorof-tálico; 3,5-bis(metoxicarbonil)bencensulfonato de sodio	0	A	
2917 39 95	--- Los demás	6,5	A	
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2918 11 00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 12 00	-- Ácido tartárico	6,5	A	
2918 13 00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	A	
2918 14 00	-- Ácido cítrico	6,5	B3	
2918 15 00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	B3	
2918 16 00	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 18 00	-- Clorobencilato (ISO)	6,5	A	
2918 19	-- Los demás			
2918 19 30	--- Ácido cólico, ácido 3- α ,12- α -dihidroxi-5- β -colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	6,3	A	
2918 19 40	--- Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	0	A	
2918 19 50	--- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	6,5	A	
2918 19 98	--- Los demás	6,5	A	
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados			
2918 21 00	-- Ácido salicílico y sus sales	6,5	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2918 22 00	-- Ácido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	6,5	B3	
2918 23 00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6,5	A	
2918 29 00	-- Los demás	6,5	B3	
2918 30 00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A	
	- Los demás			
2918 91 00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6,5	A	
2918 99	-- Los demás			
2918 99 40	--- Ácido 2,6-dimetoxibenzoico; dicamba (ISO); fenoxiacetato de sodio	0	A	
2918 99 90	--- Los demás	6,5	A	
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2919 10 00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	A	
2919 90 00	- Los demás	6,5	A	
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			
2920 11 00	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	A	
2920 19 00	-- Los demás	6,5	A	
2920 90	- Los demás			
2920 90 10	-- Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	A	
2920 90 20	-- Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	6,5	A	
2920 90 30	-- Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	6,5	A	
2920 90 40	-- Fosfito de trietilo	6,5	A	
2920 90 50	-- Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo)	6,5	A	
2920 90 85	-- Los demás	6,5	A	
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS			
2921	Compuestos con función amina			
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 11 00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	6,5	B3	
2921 19	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2921 19 40	--- 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	0	A	
2921 19 50	--- Dietilamina y sus sales	5,7	B3	
2921 19 60	--- Clorhidrato de 2-cloro-N,N-dietilamina, clorhidrato de 2-cloro-N,N-diisopropilamina, y clorhidrato de 2-cloro-N,N-dimetilamina	6,5	B3	
2921 19 99	--- Los demás	6,5	B3	
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 21 00	-- Etilendiamina y sus sales	6	B3	
2921 22 00	-- Hexametildiamina y sus sales	6,5	B3	
2921 29 00	-- Los demás	6	B3	
2921 30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos			
2921 30 10	-- Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	6,3	B3	
2921 30 91	-- Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	0	A	
2921 30 99	-- Los demás	6,5	B3	
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 41 00	-- Anilina y sus sales	6,5	B3	
2921 42 00	-- Derivados de la anilina y sus sales	6,5	B3	
2921 43 00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	B3	
2921 44 00	-- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	B3	
2921 45 00	-- 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	B3	
2921 46 00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A	
2921 49 00	-- Los demás	6,5	B3	
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos			
2921 51	-- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos			
	--- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos			
2921 51 11	----- <i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: - agua inferior o igual al 1 % en peso, - <i>o</i> -fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg -y - <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	0	A	
2921 51 19	----- Los demás	6,5	B3	
2921 51 90	--- Los demás	6,5	B3	
2921 59	-- Los demás			
2921 59 50	--- <i>m</i> -Fenilbis(metilamina); 2,2'-dicloro-4,4'-metilendianilina; 4,4'-bi- <i>o</i> -toluidina; 1,8-naftilendiamina	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2921 59 90	--- Los demás	6,5	B3	
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas			
	- Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos			
2922 11 00	-- Monoetanolamina y sus sales	6,5	B3	
2922 12 00	-- Dietanolamina y sus sales	6,5	B3	
2922 13	-- Trietanolamina y sus sales			
2922 13 10	--- Trietanolamina	6,5	B3	
2922 13 90	--- Sales de trietanolamina	6,5	B3	
2922 14 00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A	
2922 19	-- Los demás			
2922 19 10	--- N-Etildietanolamina	6,5	B3	
2922 19 20	--- 2,2'-Metiliminodietanol (N-metildietanolamina)	6,5	B3	
2922 19 30	--- 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	6,5	B3	
2922 19 85	--- Los demás	6,5	B3	
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos			
2922 21 00	-- Ácidos aminohidroxinaftalenosulfónicos y sus sales	6,5	B3	
2922 29 00	-- Los demás	6,5	B3	
	- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos			
2922 31 00	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A	
2922 39 00	-- Los demás	6,5	B3	
	- Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos			
2922 41 00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6,3	B3	
2922 42 00	-- Ácido glutámico y sus sales	6,5	B3	
2922 43 00	-- Ácido antranílico y sus sales	6,5	B3	
2922 44 00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	0	A	
2922 49	-- Los demás			
2922 49 20	--- β-Alanina	0	A	
2922 49 85	--- Los demás	6,5	B3	
2922 50 00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	B3	
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2923 10 00	- Colina y sus sales	6,5	A	
2923 20 00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5,7	A	
2923 90 00	- Los demás	6,5	A	
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico			
	- Amidas acíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos			
2924 11 00	-- Meprobamato (DCI)	0	A	
2924 12 00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	6,5	B3	
2924 19 00	-- Los demás	6,5	B3	
	- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos			
2924 21 00	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	B3	
2924 23 00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales	6,5	A	
2924 24 00	-- Etinamato (DCI)	0	A	
2924 29	-- Los demás			
2924 29 10	--- Lidocaína (DCI)	0	A	
2924 29 98	--- Los demás	6,5	B3	
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina			
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos			
2925 11 00	-- Sacarina y sus sales	6,5	A	
2925 12 00	-- Glutetimida (DCI)	0	A	
2925 19	-- Los demás			
2925 19 20	--- 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo-N,N'-etilendiftalimida; N,N'-etilénbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanofthalimida)	0	A	
2925 19 95	--- Los demás	6,5	A	
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos			
2925 21 00	-- Clordimeformo (ISO)	6,5	A	
2925 29 00	-- Los demás	6,5	A	
2926	Compuestos con función nitrilo			
2926 10 00	- Acrilonitrilo	6,5	B3	
2926 20 00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	A	
2926 30 00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6,5	A	
2926 90	- Los demás			
2926 90 20	-- Isoftalonitrilo	6	A	
2926 90 95	-- Los demás	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2927 00 00	- Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	6,5	B3	
2928 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina			
2928 00 10	- N,N-Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	0	A	
2928 00 90	- Los demás	6,5	A	
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas			
2929 10 00	- Isocianatos	6,5	B3	
2929 90 00	- Los demás	6,5	A	
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
2930	Tiocompuestos orgánicos			
2930 20 00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	A	
2930 30 00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6,5	A	
2930 40	- Metionina			
2930 40 10	-- Metionina (DCI)	0	A	
2930 40 90	-- Los demás	6,5	B3	
2930 50 00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	B3	
2930 90	- Los demás			
2930 90 13	-- Cisteína y cistina	6,5	B3	
2930 90 16	-- Derivados de cisteína o cistina	6,5	B3	
2930 90 20	-- Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	6,5	B3	
2930 90 30	-- Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	0	A	
2930 90 40	-- Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	0	A	
2930 90 50	-- Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina	0	A	
2930 90 60	-- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	6,5	B3	
2930 90 99	-- Los demás	6,5	B3	
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos			
2931 10 00	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	6,5	A	
2931 20 00	- Compuestos del tributilestaño	6,5	A	
2931 90	- Los demás			
2931 90 10	-- Metilfosfonato de dimetilo	6,5	A	
2931 90 20	-- Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	6,5	A	
2931 90 30	-- Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2931 90 40	-- Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo; metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]; 2,4,6-trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinana; propilfosfonato de dimetilo; etilfosfonato de dietilo; metilfosfonato de sodio 3-(trihidroxisilil)propilo; mezclas formadas principalmente por ácido metilfosfónico y (aminoiminometil)urea (en una proporción de 50:50)	6,5	A	
2931 90 90	-- Los demás	6,5	A	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar			
2932 11 00	-- Tetrahidrofurano	6,5	A	
2932 12 00	-- 2-Furaldehído (furfural)	6,5	B3	
2932 13 00	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico	6,5	B3	
2932 19 00	-- Los demás	6,5	A	
2932 20	- Lactonas			
2932 20 10	-- Fenoltaleína; Ácido-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxicarbonil-1-naftil)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadeciloxi-2-naftoico; 3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i>),9'-xanteno]-3-ona; 6'-(<i>N</i> -Etil- <i>p</i> -toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i>),9'-xanteno]-3-ona; 6-Docosiloxi-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nfto[1,8- <i>cd</i>]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	0	A	
2932 20 20	-- gamma-Butirolactona	6,5	A	
2932 20 90	-- Los demás	6,5	B3	
	- Los demás			
2932 91 00	-- Isosafrol	6,5	A	
2932 92 00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	A	
2932 93 00	-- Piperonal	6,5	A	
2932 94 00	-- Safrol	6,5	A	
2932 95 00	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6,5	A	
2932 99 00	-- Los demás	6,5	A	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar			
2933 11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2933 11 10	--- Propifenazona (DCI)	0	A	
2933 11 90	--- Los demás	6,5	A	
2933 19	-- Los demás			
2933 19 10	--- Fenilbutazona (DCI)	0	A	
2933 19 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar			
2933 21 00	-- Hidantoína y sus derivados	6,5	A	
2933 29	-- Los demás			
2933 29 10	--- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	0	A	
2933 29 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenados), sin condensar			
2933 31 00	-- Piridina y sus sales	5,3	A	
2933 32 00	-- Piperidina y sus sales	6,5	A	
2933 33 00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6,5	A	
2933 39	-- Los demás			
2933 39 10	--- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	0	A	
2933 39 20	--- 2,3,5,6-Tetracloropiridina	0	A	
2933 39 25	--- Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	0	A	
2933 39 35	--- 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxietilamonio	0	A	
2933 39 40	--- 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo	0	A	
2933 39 45	--- 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	0	A	
2933 39 50	--- Fluroxipir (ISO), éster metílico	4	A	
2933 39 55	--- 4-Metilpiridina	0	A	
2933 39 99	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoléina o isoquinoléina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones			
2933 41 00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A	
2933 49	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2933 49 10	--- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	5,5	A	
2933 49 30	--- Dextrometorfano (DCI) y sus sales	0	A	
2933 49 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado), o piperazina			
2933 52 00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	A	
2933 53	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos			
2933 53 10	--- Fenobarbitol (DCI), barbitol (DCI); sales de estos productos	0	A	
2933 53 90	--- Los demás	6,5	A	
2933 54 00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	A	
2933 55 00	-- Loprazolam (DCI), meclonalona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0	A	
2933 59	-- Los demás			
2933 59 10	--- Diazinon (ISO)	0	A	
2933 59 20	--- 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano (trietilendiamina)	0	A	
2933 59 95	--- Los demás	6,5	A	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar			
2933 61 00	-- Melamina	6,5	B3	
2933 69	-- Los demás			
2933 69 10	--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentritramina)	5,5	A	
2933 69 40	--- Metenamina (DCI) (hexametilentetramina); 2,6-di- <i>tert</i> -butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol	0	A	
2933 69 80	--- Los demás	6,5	A	
	- Lactamas			
2933 71 00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6,5	A	
2933 72 00	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2933 79 00	-- Las demás lactamas	6,5	A	
	- Los demás			
2933 91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos			
2933 91 10	--- Clordiazepóxido (DCI)	0	A	
2933 91 90	--- Los demás	6,5	A	
2933 99	-- Los demás			
2933 99 20	--- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[c,e]azepina (azapetina), fenindamina (DCI); sales de estos productos; clorhidrato de imipramina (DCIM)	5,5	A	
2933 99 50	--- 2,4-Di- <i>terc</i> -butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	0	A	
2933 99 80	--- Los demás	6,5	A	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos			
2934 10 00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6,5	A	
2934 20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones			
2934 20 20	-- Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	6,5	A	
2934 20 80	-- Los demás	6,5	A	
2934 30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones			
2934 30 10	-- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	0	A	
2934 30 90	-- Los demás	6,5	A	
	- Los demás			
2934 91 00	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	0	A	
2934 99	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2934 99 60	--- Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos; furazolidona (DCI); ácido 7-aminocefalosporánico; sales y ésteres del ácido (6R,7R)-3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico; bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	0	A	
2934 99 90	--- Los demás	6,5	A	
2935 00	Sulfonamidas			
2935 00 30	- 3-[1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3-il]-3-oxo-1H,3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]-N,N-dimetil-1H-indol-7-sulfonamida; metosulam (ISO)	0	A	
2935 00 90	- Los demás	6,5	B3	
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS			
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase			
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar			
2936 21 00	-- Vitaminas A y sus derivados	0	A	
2936 22 00	-- Vitamina B1 y sus derivados	0	A	
2936 23 00	-- Vitamina B2 y sus derivados	0	A	
2936 24 00	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A	
2936 25 00	-- Vitamina B6 y sus derivados	0	A	
2936 26 00	-- Vitamina B12 y sus derivados	0	A	
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados	0	A	
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados	0	A	
2936 29 00	-- Las demás vitaminas y sus derivados	0	A	
2936 90 00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A	
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas			
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales			
2937 11 00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A	
2937 12 00	-- Insulina y sus sales	0	A	
2937 19 00	-- Los demás	0	A	
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales			
2937 21 00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A	
2937 22 00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2937 23 00	-- Estrógenos y progestógenos	0	A	
2937 29 00	-- Los demás	0	A	
2937 50 00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A	
2937 90 00	- Los demás	0	A	
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados			
2938 10 00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	A	
2938 90	- Los demás			
2938 90 10	-- Heterósidos de la digital	6	A	
2938 90 30	-- Glicirricina y glicirrizatos	5,7	A	
2938 90 90	-- Los demás	6,5	A	
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados			
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos			
2939 11 00	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	A	
2939 19 00	-- Los demás	0	A	
2939 20 00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2939 30 00	- Cafeína y sus sales	0	A	
	- Efedrinas y sus sales			
2939 41 00	-- Efedrina y sus sales	0	A	
2939 42 00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A	
2939 43 00	-- Catina (DCI) y sus sales	0	A	
2939 44 00	-- Norefedrina y sus sales	0	A	
2939 49 00	-- Las demás	0	A	
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos			
2939 51 00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A	
2939 59 00	-- Los demás	0	A	
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos			
2939 61 00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A	
2939 62 00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A	
2939 63 00	-- Ácido lisérgico y sus sales	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
2939 69 00	-- Los demás	0	A	
	- Los demás			
2939 91 00	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0	A	
2939 99 00	-- Los demás	0	A	
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS			
2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)	6,5	B3	
2941	Antibióticos			
2941 10 00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A	
2941 20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos			
2941 20 30	-- Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	5,3	A	
2941 20 80	-- Los demás	0	A	
2941 30 00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2941 40 00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2941 50 00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A	
2941 90 00	- Los demás	0	A	
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	6,5	A	
30	CAPÍTULO 30 - PRODUCTOS FARMACÉUTICOS			
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
3001 20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones			
3001 20 10	-- De origen humano	0	A	
3001 20 90	-- Los demás	0	A	
3001 90	- Las demás			
3001 90 20	-- De origen humano	0	A	
	-- Los demás			
3001 90 91	--- Heparina y sus sales	0	A	
3001 90 98	--- Las demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares			
3002 10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos			
3002 10 10	-- Antisueros	0	A	
	-- Los demás			
3002 10 91	--- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	0	A	
	--- Los demás			
3002 10 95	---- De origen humano	0	A	
3002 10 99	---- Los demás	0	A	
3002 20 00	- Vacunas para uso en medicina	0	A	
3002 30 00	- Vacunas para uso en veterinaria	0	A	
3002 90	- Los demás			
3002 90 10	-- Sangre humana	0	A	
3002 90 30	-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	0	A	
3002 90 50	-- Cultivos de microorganismos	0	A	
3002 90 90	-- Los demás	0	A	
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor			
3003 10 00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	0	A	
3003 20 00	- Que contengan otros antibióticos	0	A	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos			
3003 31 00	-- Que contengan insulina	0	A	
3003 39 00	-- Los demás	0	A	
3003 40 00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	0	A	
3003 90 00	- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor			
3004 10 00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	0	A	
3004 20 00	- Que contengan otros antibióticos	0	A	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos			
3004 31 00	-- Que contengan insulina	0	A	
3004 32 00	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	0	A	
3004 39 00	-- Los demás	0	A	
3004 40 00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	0	A	
3004 50 00	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936	0	A	
3004 90 00	- Los demás	0	A	
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios			
3005 10 00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A	
3005 90	- Los demás			
3005 90 10	-- Guatas y artículos de guata	0	A	
	-- Los demás			
	--- De materia textil			
3005 90 31	---- Gasas y artículos de gasa	0	A	
3005 90 50	---- Los demás	0	A	
3005 90 99	--- Los demás	0	A	
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo			
3006 10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles			
3006 10 10	-- Catguts estériles	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3006 10 30	-- Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	0	A	
3006 10 90	-- Los demás	0	A	
3006 20 00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A	
3006 30 00	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	0	A	
3006 40 00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	0	A	
3006 50 00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	0	A	
3006 60 00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas	0	A	
3006 70 00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A	
	- Los demás			
3006 91 00	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	0	A	
3006 92 00	-- Desechos farmacéuticos	0	A	
31	CAPÍTULO 31 - ABONOS			
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	0	A	
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados			
3102 10	- Urea, incluso en disolución acuosa			
3102 10 10	-- Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	6,5	B3	
3102 10 90	-- Los demás	6,5	B3	
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio			
3102 21 00	-- Sulfato de amonio	6,5	B3	
3102 29 00	-- Las demás	6,5	B3	
3102 30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa			
3102 30 10	-- En disolución acuosa	6,5	B3	
3102 30 90	-- Los demás	6,5	B3	
3102 40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante			
3102 40 10	-- Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso	6,5	B3	
3102 40 90	-- Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	6,5	B3	
3102 50	- Nitrato de sodio			
3102 50 10	-- Nitrato de sodio natural	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3102 50 90	-- Los demás	6,5	B3	
3102 60 00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6,5	B3	
3102 80 00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6,5	B3	
3102 90 00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	6,5	B3	
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados			
3103 10	- Superfosfatos			
3103 10 10	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso	4,8	A	
3103 10 90	-- Los demás	4,8	A	
3103 90 00	- Los demás	0	A	
3104	Abonos minerales o químicos potásicos			
3104 20	- Cloruro de potasio			
3104 20 10	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	0	A	
3104 20 50	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco	0	A	
3104 20 90	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	0	A	
3104 30 00	- Sulfato de potasio	0	A	
3104 90 00	- Los demás	0	A	
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg			
3105 10 00	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6,5	B3	
3105 20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio			
3105 20 10	-- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	B3	
3105 20 90	-- Los demás	6,5	B3	
3105 30 00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	B3	
3105 40 00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	B3	
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo			
3105 51 00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6,5	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3105 59 00	-- Los demás	6,5	B3	
3105 60 00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	3,2	A	
3105 90	- Los demás			
3105 90 10	-- Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso del producto anhidro seco	0	A	
	-- Los demás			
3105 90 91	--- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	B3	
3105 90 99	--- Los demás	3,2	A	
32	CAPÍTULO 32 - EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS			
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados			
3201 10 00	- Extracto de quebracho	0	A	
3201 20 00	- Extracto de mimosa (acacia)	3	B3	
3201 90	- Los demás			
3201 90 20	-- Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	5,8	B5	
3201 90 90	-- Los demás	5,3	A	
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido			
3202 10 00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5,3	A	
3202 90 00	- Los demás	5,3	A	
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal			
3203 00 10	- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	0	A	
3203 00 90	- Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	2,5	A	
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida			
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes			
3204 11 00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3204 12 00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	B5	
3204 13 00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	B5	
3204 14 00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	B5	
3204 15 00	-- Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	B5	
3204 16 00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	B5	
3204 17 00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	B5	
3204 19 00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	6,5	B5	
3204 20 00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	B5	
3204 90 00	- Los demás	6,5	B5	
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	6,5	A	
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida			
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio			
3206 11 00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	6	B5	
3206 19 00	-- Los demás	6,5	B5	
3206 20 00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	B5	
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones			
3206 41 00	-- Ultramar y sus preparaciones	6,5	B5	
3206 42 00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	6,5	B5	
3206 49	-- Las demás			
3206 49 10	--- Magnetita	0	A	
3206 49 70	--- Las demás	6,5	B5	
3206 50 00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5,3	B3	
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas			
3207 10 00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3207 20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares			
3207 20 10	-- Engobes	5,3	A	
3207 20 90	-- Las demás	6,3	A	
3207 30 00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5,3	A	
3207 40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas			
3207 40 40	-- Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm e inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros; vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	0	A	
3207 40 85	-- Los demás	3,7	A	
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo			
3208 10	- A base de poliésteres			
3208 10 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	A	
3208 10 90	-- Las demás	6,5	A	
3208 20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos			
3208 20 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	A	
3208 20 90	-- Las demás	6,5	A	
3208 90	- Los demás			
	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo			
3208 90 11	--- Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butilimino)diol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	0	A	
3208 90 13	--- Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	0	A	
3208 90 19	--- Las demás	6,5	A	
	-- Las demás			
3208 90 91	--- A base de polímeros sintéticos	6,5	A	
3208 90 99	--- A base de polímeros naturales modificados	6,5	A	
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso			
3209 10 00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6,5	A	
3209 90 00	- Los demás	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero			
3210 00 10	– Pinturas y barnices al aceite	6,5	A	
3210 00 90	– Los demás	6,5	A	
3211 00 00	Secativos preparados	6,5	A	
3212	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor			
3212 10 00	– Hojas para el marcado a fuego	6,5	A	
3212 90 00	– Los demás	6,5	A	
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares			
3213 10 00	– Colores en surtidos	6,5	A	
3213 90 00	– Los demás	6,5	A	
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería			
3214 10	– Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura			
3214 10 10	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	5	A	
3214 10 90	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	A	
3214 90 00	– Los demás	5	A	
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas			
	– Tintas de imprimir			
3215 11 00	-- Negras	6,5	A	
3215 19 00	-- Las demás	6,5	A	
3215 90 00	– Las demás	6,5	A	
33	CAPÍTULO 33 – ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA			
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales			
	– Aceites esenciales de agrios (cítricos)			
3301 12	-- De naranja			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3301 12 10	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 12 90	--- Desterpenados	4,4	A	
3301 13	-- De limón			
3301 13 10	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 13 90	--- Desterpenados	4,4	A	
3301 19	-- Los demás			
3301 19 20	--- Sin desterpenar	7	A	
3301 19 80	--- Desterpenados	4,4	A	
	- Aceites esenciales [excepto los de agrios (cítricos)]			
3301 24	-- De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)			
3301 24 10	--- Sin desterpenar	0	A	
3301 24 90	--- Desterpenados	2,9	A	
3301 25	-- De las demás mentas			
3301 25 10	--- Sin desterpenar	0	A	
3301 25 90	--- Desterpenados	2,9	A	
3301 29	-- Los demás			
	--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang			
3301 29 11	----- Sin desterpenar	0	A	
3301 29 31	----- Desterpenados	2,3	A	
	--- Los demás			
3301 29 41	----- Sin desterpenar	0	A	
	----- Desterpenados			
3301 29 71	----- De geranio; de jazmín; de espicanardo (<i>vetiver</i>)	2,3	A	
3301 29 79	----- De lavanda (espliego) o de lavandín	2,9	A	
3301 29 91	----- Las demás	2,3	A	
3301 30 00	- Resinoides	2	A	
3301 90	- Los demás			
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	2,3	A	
	-- Oleorresinas de extracción			
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo	3,2	A	
3301 90 30	--- Las demás	0	A	
3301 90 90	-- Los demás	3	A	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas			
	-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas			
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida			
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	17,3 MIN 1 EUR/%vol/hl	A	
	---- Las demás			
3302 10 21	----- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	A	
3302 10 29	----- Las demás	9 + EA	B7	
3302 10 40	--- Las demás	0	A	
3302 10 90	-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	0	A	
3302 90	- Las demás			
3302 90 10	-- Disoluciones alcohólicas	0	A	
3302 90 90	-- Las demás	0	A	
3303 00	Perfumes y aguas de tocador			
3303 00 10	- Perfumes	0	A	
3303 00 90	- Aguas de tocador	0	A	
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras			
3304 10 00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	0	A	
3304 20 00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	0	A	
3304 30 00	- Preparaciones para manicuras o pedicuras	0	A	
	- Las demás			
3304 91 00	-- Polvos, incluidos los compactos	0	A	
3304 99 00	-- Las demás	0	A	
3305	Preparaciones capilares			
3305 10 00	- Champús	0	A	
3305 20 00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	0	A	
3305 30 00	- Lacas para el cabello	0	A	
3305 90 00	- Las demás	0	A	
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor			
3306 10 00	- Dentífricos	0	A	
3306 20 00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3306 90 00	- Los demás	0	A	
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes			
3307 10 00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6,5	A	
3307 20 00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	6,5	A	
3307 30 00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6,5	A	
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas			
3307 41 00	-- Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	6,5	A	
3307 49 00	-- Las demás	6,5	A	
3307 90 00	- Los demás	6,5	A	
34	CAPÍTULO 34 - JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE			
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes			
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes			
3401 11 00	-- De tocador, incluso los medicinales	0	A	
3401 19 00	-- Los demás	0	A	
3401 20	- Jabón en otras formas			
3401 20 10	-- Copos, gránulos o polvo	0	A	
3401 20 90	-- Los demás	0	A	
3401 30 00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)			
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor			
3402 11	-- Aniónicos			
3402 11 10	--- Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de sodio superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso	0	A	
3402 11 90	--- Los demás	4	A	
3402 12 00	-- Catiónicos	4	A	
3402 13 00	-- No iónicos	4	A	
3402 19 00	-- Los demás	4	A	
3402 20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor			
3402 20 20	-- Preparaciones tensoactivas	4	A	
3402 20 90	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	A	
3402 90	- Las demás			
3402 90 10	-- Preparaciones tensoactivas	4	A	
3402 90 90	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	A	
3403	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso)			
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
3403 11 00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	A	
3403 19	-- Las demás			
3403 19 10	--- Con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, pero que no sean los componentes básicos	6,5	A	
3403 19 90	--- Las demás	4,6	A	
	- Las demás			
3403 91 00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3403 99 00	-- Las demás	4,6	A	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas			
3404 20 00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	A	
3404 90 00	- Las demás	0	A	
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)			
3405 10 00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	0	A	
3405 20 00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	0	A	
3405 30 00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	0	A	
3405 40 00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	0	A	
3405 90	- Las demás			
3405 90 10	-- Abrillantadores para metal	0	A	
3405 90 90	-- Los demás	0	A	
3406 00 00	Velas, cirios y artículos similares	0	A	
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestas para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	0	A	
35	CAPÍTULO 35 - MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS			
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína			
3501 10	- Caseína			
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	0	A	
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	3,2	A	
3501 10 90	-- Las demás	9	B3	
3501 90	- Los demás			
3501 90 10	-- Colas de caseína	8,3	A	
3501 90 90	-- Los demás	6,4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) albuminatos y demás derivados de las albúminas			
	– Ovoalbúmina			
3502 11	-- Seca			
3502 11 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	0	A	
3502 11 90	--- Las demás	123,5 EUR / 100 kg	B7	
3502 19	-- Las demás			
3502 19 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	0	A	
3502 19 90	--- Las demás	16,7 EUR / 100 kg	B7	
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero			
3502 20 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	0	A	
	-- Las demás			
3502 20 91	--- Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)	123,5 EUR / 100 kg	B7	
3502 20 99	--- Las demás	16,7 EUR / 100 kg	B7	
3502 90	– Los demás			
	-- Albúminas (excepto la ovoalbúmina)			
3502 90 20	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	0	A	
3502 90 70	--- Las demás	6,4	B3	
3502 90 90	-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas	7,7	A	
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)			
3503 00 10	– Gelatinas y sus derivados	7,7	A	
3503 00 80	– Las demás	7,7	A	
3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo			
3504 00 10	– Concentrados de proteínas de leche a que se refiere la nota complementaria 1 de este capítulo	3,4	A	
3504 00 90	– Las demás	3,4	A	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados			
3505 10 10	-- Dextrina	9 + 17,7 EUR / 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 18
	-- Los demás almidones y féculas modificados			
3505 10 50	--- Almidones y féculas esterificados o eterificados	7,7	A	
3505 10 90	--- Los demás	9 + 17,7 EUR / 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 18
3505 20	- Colas			
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,3 + 4,5 EUR / 100 kg MAX 11,5	B7	
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR / 100 kg MAX 11,5	B7	
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	8,3 + 14,2 EUR / 100 kg MAX 11,5	B7	
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	8,3 + 17,7 EUR / 100 kg MAX 11,5	B7	
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg			
3506 10 00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6,5	A	
	- Los demás			
3506 91 00	-- Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho	6,5	A	
3506 99 00	-- Los demás	6,5	A	
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte			
3507 10 00	- Cuajo y sus concentrados	6,3	B5	
3507 90	- Las demás			
3507 90 30	-- Lipoproteína lipasa; proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	0	A	
3507 90 90	-- Las demás	6,3	B5	
36	CAPÍTULO 36 - PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES			
3601 00 00	Pólvora	5,7	A	
3602 00 00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)	6,5	A	
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3603 00 10	- Mechas de seguridad; cordones detonantes	6	A	
3603 00 90	- Los demás	6,5	A	
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia			
3604 10 00	- Artículos para fuegos artificiales	6,5	A	
3604 90 00	- Los demás	6,5	A	
3605 00 00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)	6,5	A	
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo			
3606 10 00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	6,5	A	
3606 90	- Los demás			
3606 90 10	-- Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	6	A	
3606 90 90	-- Los demás	6,5	A	
37	CAPÍTULO 37 - PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFÍCOS			
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores			
3701 10 00	- Para rayos X	6,5	A	
3701 20 00	- Películas autorrevelables	6,5	A	
3701 30 00	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6,5	A	
	- Las demás			
3701 91 00	-- Para fotografía en colores (policroma)	6,5	A	
3701 99 00	-- Las demás	6,5	A	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar			
3702 10 00	- Para rayos X	6,5	A	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm			
3702 31	-- Para fotografía en colores (policroma)			
3702 31 91	--- Película negativa de color: - de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm, y - de longitud superior o igual a 100 m; destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea	0	A	
3702 31 97	--- Las demás	6,5	A	
3702 32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata			
	--- De anchura inferior o igual a 35 mm			
3702 32 10	---- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	A	
3702 32 20	---- Las demás	5,3	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3702 32 85	--- De anchura superior a 35 mm	6,5	A	
3702 39 00	-- Las demás	6,5	A	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm			
3702 41 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6,5	A	
3702 42 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores)	6,5	A	
3702 43 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6,5	A	
3702 44 00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6,5	A	
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma)			
3702 52 00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	5,3	A	
3702 53 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5,3	A	
3702 54 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas)	5	A	
3702 55 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5,3	A	
3702 56 00	-- De anchura superior a 35 mm	6,5	A	
	- Las demás			
3702 96	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m			
3702 96 10	--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	A	
3702 96 90	--- Las demás	5,3	A	
3702 97	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m			
3702 97 10	--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	A	
3702 97 90	--- Las demás	5,3	A	
3702 98 00	-- De anchura superior a 35 mm	6,5	A	
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar			
3703 10 00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	6,5	A	
3703 20 00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6,5	A	
3703 90 00	- Los demás	6,5	A	
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar			
3704 00 10	- Placas y películas	0	A	
3704 00 90	- Los demás	6,5	A	
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas [excepto las cinematográficas (filmes)]			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3705 10 00	- Para la reproducción offset	5,3	A	
3705 90	- Las demás			
3705 90 10	-- Microfilmes	3,2	A	
3705 90 90	-- Las demás	5,3	A	
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente			
3706 10	- De anchura superior o igual a 35 mm			
3706 10 20	-- Con registro de sonido solamente; negativas; positivas intermedias de trabajo	0	A	
3706 10 99	-- Las demás positivas	6,5 MAX 5 EUR/100 m	A	
3706 90	- Las demás			
3706 90 52	-- Con registro de sonido solamente; negativas; positivas intermedias de trabajo; noticiarios	0	A	
	-- Las demás, de anchura			
3706 90 91	--- Inferior a 10 mm	0	A	
3706 90 99	--- Superior o igual a 10 mm	5,4 MAX 3,5 EUR/100 m	A	
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo			
3707 10 00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	A	
3707 90	- Los demás			
3707 90 20	-- Reveladores y fijadores	6	A	
3707 90 90	-- Los demás	6	A	
38	CAPÍTULO 38 – PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS			
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas			
3801 10 00	- Grafito artificial	3,6	A	
3801 20	- Grafito coloidal o semicoloidal			
3801 20 10	-- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	6,5	A	
3801 20 90	-- Los demás	4,1	A	
3801 30 00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5,3	A	
3801 90 00	- Las demás	3,7	A	
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado			
3802 10 00	- Carbón activado	3,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3802 90 00	– Los demás	5,7	A	
3803 00	Tall oil, incluso refinado			
3803 00 10	– En bruto	0	A	
3803 00 90	– Los demás	4,1	A	
3804 00 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el tall oil de la partida 3803)	5	A	
3805	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal			
3805 10	– Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)			
3805 10 10	-- Esencia de trementina	4	A	
3805 10 30	-- Esencia de madera de pino	3,7	A	
3805 10 90	-- Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	3,2	A	
3805 90	– Los demás			
3805 90 10	-- Aceite de pino	3,7	A	
3805 90 90	-- Los demás	3,4	A	
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas			
3806 10 00	– Colofonias y ácidos resínicos	5	A	
3806 20 00	– Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	4,2	A	
3806 30 00	– Gomas éster	6,5	A	
3806 90 00	– Los demás	4,2	A	
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal			
3807 00 10	– Alquitranes de madera	2,1	A	
3807 00 90	– Los demás	4,6	A	
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas			
3808 50 00	– Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	6	A	
	– Los demás			
3808 91	-- Insecticidas			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3808 91 10	--- A base de piretrinoídes	6	A	
3808 91 20	--- A base de hidrocarburos clorados	6	A	
3808 91 30	--- A base de carbamatos	6	A	
3808 91 40	--- A base de compuestos organofosforados	6	A	
3808 91 90	--- Los demás	6	A	
3808 92	-- Fungicidas			
	--- Inorgánicos			
3808 92 10	---- Preparaciones cúpricas	4,6	A	
3808 92 20	---- Los demás	6	A	
	--- Los demás			
3808 92 30	---- A base de ditiocarbamatos	6	A	
3808 92 40	---- A base de bencimidazoles	6	A	
3808 92 50	---- A base de diazoles o triazoles	6	A	
3808 92 60	---- A base de diacinas o morfolinás	6	A	
3808 92 90	---- Los demás	6	A	
3808 93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas			
	--- Herbicidas			
3808 93 11	---- A base de fenoxifitohormonas	6	A	
3808 93 13	---- A base de triacinas	6	A	
3808 93 15	---- A base de amidas	6	A	
3808 93 17	---- A base de carbamatos	6	A	
3808 93 21	---- A base de derivados de dinitroanilinas	6	A	
3808 93 23	---- A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	6	A	
3808 93 27	---- Los demás	6	A	
3808 93 30	--- Inhibidores de germinación	6	A	
3808 93 90	--- Reguladores del crecimiento de las plantas	6,5	A	
3808 94	-- Desinfectantes			
3808 94 10	--- A base de sales de amonio cuaternario	6	A	
3808 94 20	--- A base de compuestos halogenados	6	A	
3808 94 90	--- Los demás	6	A	
3808 99	-- Los demás			
3808 99 10	--- Raticidas y demás antirroedores	6	A	
3808 99 90	--- Los demás	6	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte			
3809 10	- A base de materias amiláceas			
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR / 100 kg MAX 12,8	B7	
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	8,3 + 12,4 EUR / 100 kg MAX 12,8	B7	
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	8,3 + 15,1 EUR / 100 kg MAX 12,8	B7	
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	8,3 + 17,7 EUR / 100 kg MAX 12,8	B7	
	- Los demás			
3809 91 00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6,3	A	
3809 92 00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6,3	A	
3809 93 00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6,3	A	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura			
3810 10 00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6,5	A	
3810 90	- Los demás			
3810 90 10	-- Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	4,1	A	
3810 90 90	-- Los demás	5	A	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales			
	- Preparaciones antidetonantes			
3811 11	-- A base de compuestos de plomo			
3811 11 10	--- A base de tetraetilplomo	6,5	A	
3811 11 90	--- Las demás	5,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3811 19 00	-- Las demás	5,8	A	
	- Aditivos para aceites lubricantes			
3811 21 00	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5,3	A	
3811 29 00	-- Los demás	5,8	A	
3811 90 00	- Los demás	5,8	A	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico			
3812 10 00	- Aceleradores de vulcanización preparados	6,3	A	
3812 20	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico			
3812 20 10	-- Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo	0	A	
3812 20 90	-- Las demás	6,5	A	
3812 30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico			
	-- Preparaciones antioxidantes			
3812 30 21	--- Mezclas de oligómeros de 1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina	6,5	A	
3812 30 29	--- Las demás	6,5	A	
3812 30 80	-- Las demás	6,5	A	
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	6,5	A	
3814 00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices			
3814 00 10	- A base de acetato de butilo	6,5	A	
3814 00 90	- Los demás	6,5	A	
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte			
	- Catalizadores sobre soporte			
3815 11 00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	A	
3815 12 00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6,5	A	
3815 19	-- Los demás			
3815 19 10	--- Catalizadores, en forma de granos, de los cuales una cantidad superior o igual al 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior o igual a 10 micrómetros, compuestos de una mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido de: - cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso, y - bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 % en peso, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3815 19 90	--- Los demás	6,5	A	
3815 90	- Los demás			
3815 90 10	-- Catalizadores compuestos de acetato de etiltrifenilfosfonio, en forma de solución en metanol	0	A	
3815 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)	2,7	A	
3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902)			
3817 00 50	- Alquilbenceno lineal	6,3	A	
3817 00 80	- Las demás	6,3	A	
3818 00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica			
3818 00 10	- Silicio dopado	0	A	
3818 00 90	- Los demás	0	A	
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	6,5	A	
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	6,5	A	
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	5	A	
3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	0	A	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales			
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado			
3823 11 00	-- Ácido esteárico	5,1	A	
3823 12 00	-- Ácido oleico	4,5	A	
3823 13 00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	2,9	A	
3823 19	-- Los demás			
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados	2,9	A	
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso	2,9	A	
3823 19 90	--- Los demás	2,9	A	
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales	3,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte			
3824 10 00	– Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	A	
3824 30 00	– Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5,3	A	
3824 40 00	– Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6,5	A	
3824 50	– Morteros y hormigones, no refractarios			
3824 50 10	-- Hormigón dispuesto para moldeo o colada	6,5	A	
3824 50 90	-- Los demás	6,5	A	
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)			
	-- En disolución acuosa			
3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR / 100 kg	B7	
3824 60 19	--- Los demás	9 + 37,8 EUR / 100 kg	CA	Véase el anexo 2-A, sección B, subsección 1, punto 18
	-- Los demás			
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR / 100 kg	B7	
3824 60 99	--- Los demás	9 + 53,7 EUR / 100 kg	B7	
	– Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano			
3824 71 00	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrof fluorocarburos (HFC)	6,5	A	
3824 72 00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotri fluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	A	
3824 73 00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6,5	A	
3824 74 00	-- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrof fluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6,5	A	
3824 75 00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	6,5	A	
3824 76 00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	A	
3824 77 00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6,5	A	
3824 78 00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrof fluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3824 79 00	-- Las demás	6,5	A	
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)			
3824 81 00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6,5	A	
3824 82 00	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	6,5	A	
3824 83 00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	A	
3824 90	- Los demás			
3824 90 10	-- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	5,7	A	
3824 90 15	-- Intercambiadores de iones	6,5	A	
3824 90 20	-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	6	A	
3824 90 25	-- Pirolignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto	5,1	A	
3824 90 30	-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3,2	A	
3824 90 35	-- Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	6,5	A	
3824 90 40	-- Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	6,5	A	
	-- Los demás			
3824 90 45	--- Preparaciones desincrustantes y similares	6,5	A	
3824 90 50	--- Preparaciones para galvanoplastia	6,5	A	
3824 90 55	--- Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	6,5	A	
3824 90 58	--- Parches de nicotina (sistemas transdérmicos), para ayudar a los fumadores a dejar de fumar	0	A	
	--- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos			
3824 90 61	---- Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana	0	A	
3824 90 62	---- Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	0	A	
3824 90 64	---- Los demás	6,5	A	
3824 90 65	--- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3824 10 00)	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3824 90 70	--- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	6,5	A	
	--- Los demás			
3824 90 75	---- Placas de niobato de litio, no impregnadas	0	A	
3824 90 80	---- Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550	0	A	
3824 90 85	---- 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	0	A	
3824 90 87	---- Mezclas formadas principalmente por metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosforina-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosforina-5-il)metilo]; mezclas formadas principalmente por metilfosfonato de dimetilo, oxirano y pentóxido de difósforo	6,5	A	
3824 90 97	---- Los demás	6,5	A	
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo			
3825 10 00	- Desechos y desperdicios municipales	6,5	A	
3825 20 00	- Lodos de depuración	6,5	A	
3825 30 00	- Desechos clínicos	6,5	A	
	- Desechos de disolventes orgánicos			
3825 41 00	-- Halogenados	6,5	A	
3825 49 00	-- Los demás	6,5	A	
3825 50 00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	A	
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas			
3825 61 00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6,5	A	
3825 69 00	-- Los demás	6,5	A	
3825 90	- Los demás			
3825 90 10	-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	5	A	
3825 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3826 00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso			
3826 00 10	- Ésteres monoalquílicos de ácidos grasos (FAMAE) con un contenido de ésteres igual o superior al 96,5 % en volumen	6,5	A	
3826 00 90	- Los demás	6,5	A	
39	CAPÍTULO 39 - PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS			
	I. FORMAS PRIMARIAS			
3901	Polímeros de etileno en formas primarias			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3901 10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94			
3901 10 10	-- Polietileno lineal	6,5	A	
3901 10 90	-- Los demás	6,5	A	
3901 20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94			
3901 20 10	-- Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de: - aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, - calcio inferior o igual a 2 mg/kg, - cromo inferior o igual a 2 mg/kg, - hierro inferior o igual a 2 mg/kg, - níquel inferior o igual a 2 mg/kg, - titanio inferior o igual a 2 mg/kg, y - vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado	0	A	
3901 20 90	-- Los demás	6,5	A	
3901 30 00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	A	
3901 90	- Los demás			
3901 90 30	-- Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico; copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etileno-butileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	0	A	
3901 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias			
3902 10 00	- Polipropileno	6,5	A	
3902 20 00	- Poliisobutileno	6,5	A	
3902 30 00	- Copolímeros de propileno	6,5	A	
3902 90	- Los demás			
3902 90 10	-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etileno-butileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	0	A	
3902 90 20	-- Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno, o polipropileno con un contenido de polietileno inferior o igual al 10 % en peso, de polipropileno inferior o igual al 25 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	0	A	
3902 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3903	Polímeros de estireno en formas primarias			
	- Poliestireno			
3903 11 00	-- Expandible	6,5	A	
3903 19 00	-- Los demás	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3903 20 00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6,5	A	
3903 30 00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6,5	A	
3903 90	- Los demás			
3903 90 10	-- Copolímeros exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175	0	A	
3903 90 20	-- Poliestireno bromado con un contenido de bromo superior o igual al 58 % pero inferior o igual al 71 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	0	A	
3903 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias			
3904 10 00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	6,5	A	
	- Los demás poli(cloruros de vinilo)			
3904 21 00	-- Sin plastificar	6,5	A	
3904 22 00	-- Plastificados	6,5	A	
3904 30 00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6,5	A	
3904 40 00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6,5	A	
3904 50	- Polímeros de cloruro de vinilideno			
3904 50 10	-- Copolímeros de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros	0	A	
3904 50 90	-- Los demás	6,5	A	
	- Polímeros fluorados			
3904 61 00	-- Politetrafluoroetileno	6,5	A	
3904 69	-- Los demás			
3904 69 10	--- Poli(fluoruro de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	0	A	
3904 69 20	--- Fluoroelastómeros FKM	6,5	A	
3904 69 80	--- Los demás	6,5	A	
3904 90 00	- Los demás	6,5	A	
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias			
	- Poli(acetato de vinilo)			
3905 12 00	-- En dispersión acuosa	6,5	A	
3905 19 00	-- Los demás	6,5	A	
	- Copolímeros de acetato de vinilo			
3905 21 00	-- En dispersión acuosa	6,5	A	
3905 29 00	-- Los demás	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3905 30 00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6,5	A	
	- Los demás			
3905 91 00	-- Copolímeros	6,5	A	
3905 99	-- Los demás			
3905 99 10	--- Poli(formal de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con contenido de: - grupos acetilo, expresados en acetados de vinilo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % en peso, y - grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % en peso	0	A	
3905 99 90	--- Los demás	6,5	A	
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias			
3906 10 00	- Poli(metacrilato de metilo)	6,5	A	
3906 90	- Los demás			
3906 90 10	-- Poli[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida]	0	A	
3906 90 20	-- Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso	0	A	
3906 90 30	-- Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 11 % en peso	0	A	
3906 90 40	-- Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR)	0	A	
3906 90 50	-- Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles	0	A	
3906 90 60	-- Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso, mezclado o no con sílice	5	A	
3906 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias			
3907 10 00	- Poliacetales	6,5	A	
3907 20	- Los demás poliéteres			
	-- Poliéter-alcoholes			
3907 20 11	--- Polietilenglicol	6,5	A	
3907 20 20	--- Los demás	6,5	A	
	-- Los demás			
3907 20 91	--- Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3907 20 99	--- Los demás	6,5	A	
3907 30 00	- Resinas epoxi	6,5	A	
3907 40 00	- Policarbonatos	6,5	A	
3907 50 00	- Resinas alcídicas	6,5	A	
3907 60	- Poli(tereftalato de etileno)			
3907 60 20	-- Con un número de viscosidad igual o superior a 78 ml/g	6,5	A	
3907 60 80	-- Los demás	6,5	A	
3907 70 00	- Poli(ácido láctico)	6,5	A	
	- Los demás poliésteres			
3907 91	-- No saturados			
3907 91 10	--- Líquidos	6,5	A	
3907 91 90	--- Los demás	6,5	A	
3907 99	-- Los demás			
3907 99 10	--- Poli(etileno-naftaleno-2,6-dicarboxilato)	0	A	
3907 99 90	--- Los demás	6,5	A	
3908	Poliamidas en formas primarias			
3908 10 00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	6,5	A	
3908 90 00	- Las demás	6,5	A	
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias			
3909 10 00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	6,5	A	
3909 20 00	- Resinas melamínicas	6,5	A	
3909 30 00	- Las demás resinas amínicas	6,5	A	
3909 40 00	- Resinas fenólicas	6,5	A	
3909 50	- Poliuretanos			
3909 50 10	-- Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	0	A	
3909 50 90	-- Los demás	6,5	A	
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	6,5	A	
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias			
3911 10 00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3911 90	- Los demás			
	-- Productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente			
3911 90 11	--- Poli(oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenilenoxi-1,4-fenilenisopropilideno-1,4-fenileno) en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	3,5	A	
3911 90 13	--- Poli(tio-1,4-fenileno)	0	A	
3911 90 19	--- Los demás	6,5	A	
	-- Los demás			
3911 90 92	--- Copolímeros de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 50 % en peso; copolímero de vinil-tolueno y alfa-metilestireno, hidrogenado	0	A	
3911 90 99	--- Los demás	6,5	A	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias			
	- Acetatos de celulosa			
3912 11 00	-- Sin plastificar	6,5	A	
3912 12 00	-- Plastificados	6,5	A	
3912 20	- Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones			
	-- Sin plastificar			
3912 20 11	--- Colodiones y celoidina	6,5	A	
3912 20 19	--- Los demás	6	A	
3912 20 90	-- Plastificados	6,5	A	
	- Éteres de celulosa			
3912 31 00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6,5	A	
3912 39	-- Los demás			
3912 39 20	--- Hidroxipropilcelulosa	0	A	
3912 39 85	--- Los demás	6,5	A	
3912 90	- Los demás			
3912 90 10	-- Ésteres de celulosa	6,4	A	
3912 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias			
3913 10 00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5	A	
3913 90 00	- Los demás	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	6,5	A	
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS			
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico			
3915 10 00	- De polímeros de etileno	6,5	A	
3915 20 00	- De polímeros de estireno	6,5	A	
3915 30 00	- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	A	
3915 90	- De los demás plásticos			
3915 90 11	-- De polímeros de propileno	6,5	A	
3915 90 80	-- Los demás	6,5	A	
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico			
3916 10 00	- De polímeros de etileno	6,5	A	
3916 20 00	- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	A	
3916 90	- De los demás plásticos			
3916 90 10	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	A	
3916 90 50	-- De productos de polimerización de adición	6,5	A	
3916 90 90	-- Los demás	6,5	A	
3917	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico			
3917 10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos			
3917 10 10	-- De proteínas endurecidas	5,3	A	
3917 10 90	-- De plásticos celulósicos	6,5	A	
	- Tubos rígidos			
3917 21	-- De polímeros de etileno			
3917 21 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	A	
3917 21 90	--- Los demás	6,5	A	
3917 22	-- De polímeros de propileno			
3917 22 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	A	
3917 22 90	--- Los demás	6,5	A	
3917 23	-- De polímeros de cloruro de vinilo			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3917 23 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	A	
3917 23 90	--- Los demás	6,5	A	
3917 29 00	-- De los demás plásticos	6,5	A	
	- Los demás tubos			
3917 31 00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6,5	A	
3917 32 00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	6,5	A	
3917 33 00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	6,5	A	
3917 39 00	-- Los demás	6,5	A	
3917 40 00	- Accesorios	6,5	A	
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo			
3918 10	- De polímeros de cloruro de vinilo			
3918 10 10	-- Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de poli(cloruro de vinilo)	6,5	A	
3918 10 90	-- Los demás	6,5	A	
3918 90 00	- De los demás plásticos	6,5	A	
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos			
3919 10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm			
	-- Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar			
3919 10 12	--- De poli(cloruro de vinilo) o de polietileno	6,3	A	
3919 10 15	--- De polipropileno	6,3	A	
3919 10 19	--- Las demás	6,3	A	
3919 10 80	-- Las demás	6,5	A	
3919 90 00	- Las demás	6,5	A	
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias			
3920 10	- De polímeros de etileno			
	-- De espesor inferior o igual a 0,125 mm			
	--- De polietileno de densidad			
	---- Inferior a 0,94			
3920 10 23	----- Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3920 10 24	----- Láminas estirables, sin imprimir	6,5	A	
3920 10 25	----- Los demás	6,5	A	
3920 10 28	----- Superior o igual a 0,94	6,5	A	
3920 10 40	--- Los demás	6,5	A	
	-- De espesor superior a 0,125 mm			
3920 10 81	--- Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad inferior o igual al 15 %, conteniendo poli(alcohol vinílico) disuelto en agua como agente humectante	0	A	
3920 10 89	--- Los demás	6,5	A	
3920 20	- De polímeros de propileno			
	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm			
3920 20 21	--- De orientación biaxial	6,5	A	
3920 20 29	--- Las demás	6,5	A	
3920 20 80	-- De espesor superior a 0,10 mm	6,5	A	
3920 30 00	- De polímeros de estireno	6,5	A	
	- De polímeros de cloruro de vinilo			
3920 43	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso			
3920 43 10	--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	A	
3920 43 90	--- De espesor superior a 1 mm	6,5	A	
3920 49	-- Las demás			
3920 49 10	--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	A	
3920 49 90	--- De espesor superior a 1 mm	6,5	A	
	- De polímeros acrílicos			
3920 51 00	-- De poli(metacrilato de metilo)	6,5	A	
3920 59	-- Las demás			
3920 59 10	--- Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película, de espesor inferior o igual a 150 micrómetros	0	A	
3920 59 90	--- Los demás	6,5	A	
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos o demás poliésteres			
3920 61 00	-- De policarbonatos	6,5	A	
3920 62	-- De poli(tereftalato de etileno)			
	--- De espesor inferior o igual a 0,35 mm			
3920 62 12	----- Cintas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles; hojas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinadas a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3920 62 19	---- Los demás	6,5	A	
3920 62 90	--- De espesor superior a 0,35 mm	6,5	A	
3920 63 00	-- De poliésteres no saturados	6,5	A	
3920 69 00	-- De los demás poliésteres	6,5	A	
	- De celulosa o de sus derivados químicos			
3920 71 00	-- De celulosa regenerada	6,5	A	
3920 73	-- De acetato de celulosa			
3920 73 10	--- Cintas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	6,3	A	
3920 73 80	--- Las demás	6,5	A	
3920 79	-- De los demás derivados de la celulosa			
3920 79 10	--- De fibra vulcanizada	5,7	A	
3920 79 90	--- Las demás	6,5	A	
	- De los demás plásticos			
3920 91 00	-- De poli(butiral de vinilo)	6,1	A	
3920 92 00	-- De poliamidas	6,5	A	
3920 93 00	-- De resinas amínicas	6,5	A	
3920 94 00	-- De resinas fenólicas	6,5	A	
3920 99	-- De los demás plásticos			
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente			
3920 99 21	---- Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente de plástico	0	A	
3920 99 28	---- Los demás	6,5	A	
	--- De productos de polimerización de adición			
3920 99 52	---- Hojas de poli(fluoro de vinilo); hojas de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubiertas, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso	0	A	
3920 99 53	---- Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcálicas	0	A	
3920 99 59	---- Los demás	6,5	A	
3920 99 90	--- Los demás	6,5	A	
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico			
	- Productos celulares			
3921 11 00	-- De polímeros de estireno	6,5	A	
3921 12 00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	A	
3921 13	-- De poliuretanos			
3921 13 10	--- De espuma flexible	6,5	A	
3921 13 90	--- Las demás	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3921 14 00	-- De celulosa regenerada	6,5	A	
3921 19 00	-- De los demás plásticos	6,5	A	
3921 90	- Las demás			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente			
3921 90 10	--- De poliésteres	6,5	A	
3921 90 30	--- De resinas fenólicas	6,5	A	
	--- De resinas amínicas			
	---- Estratificadas			
3921 90 41	----- A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	6,5	A	
3921 90 43	----- Las demás	6,5	A	
3921 90 49	---- Las demás	6,5	A	
3921 90 55	--- Las demás	6,5	A	
3921 90 60	-- De productos de polimerización de adición	6,5	A	
3921 90 90	-- Las demás	6,5	A	
3922	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico			
3922 10 00	- Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	6,5	A	
3922 20 00	- Asientos y tapas de inodoros	6,5	A	
3922 90 00	- Los demás	6,5	A	
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico			
3923 10 00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	6,5	A	
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos			
3923 21 00	-- De polímeros de etileno	6,5	A	
3923 29	-- De los demás plásticos			
3923 29 10	--- De poli(cloruro de vinilo)	6,5	A	
3923 29 90	--- Los demás	6,5	A	
3923 30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares			
3923 30 10	-- Con una capacidad inferior o igual a 2 l	6,5	A	
3923 30 90	-- Con una capacidad superior a 2 l	6,5	A	
3923 40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares			
3923 40 10	-- Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes y demás, de la partida 8523	5,3	A	
3923 40 90	-- Los demás	6,5	A	
3923 50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre			
3923 50 10	-- Cápsulas de cierre	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
3923 50 90	-- Los demás	6,5	A	
3923 90 00	- Los demás	6,5	A	
3924	Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico			
3924 10 00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6,5	A	
3924 90 00	- Los demás	6,5	A	
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte			
3925 10 00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6,5	A	
3925 20 00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6,5	A	
3925 30 00	- Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes	6,5	A	
3925 90	- Los demás			
3925 90 10	-- Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	6,5	A	
3925 90 20	-- Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas	6,5	A	
3925 90 80	-- Los demás	6,5	A	
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914			
3926 10 00	- Artículos de oficina y artículos escolares	6,5	A	
3926 20 00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6,5	A	
3926 30 00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6,5	A	
3926 40 00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	6,5	A	
3926 90	- Las demás			
3926 90 50	-- Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	6,5	A	
	-- Las demás			
3926 90 92	--- Fabricadas con hojas	6,5	A	
3926 90 97	--- Las demás	6,5	A	
40	CAPÍTULO 40 - CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS			
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras			
4001 10 00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0	A	
	- Caucho natural en otras formas			
4001 21 00	-- Hojas ahumadas	0	A	
4001 22 00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0	A	
4001 29 00	-- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4001 30 00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0	A	
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras			
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)			
4002 11 00	-- Látex	0	A	
4002 19	-- Los demás			
4002 19 10	--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en emulsión (E-SBR), en balas	0	A	
4002 19 20	--- Copolímeros en bloque de estireno-butadieno-estireno producido por polimerización en solución (SBS, elastómeros termoplásticos), en gránulos, migas o en polvo	0	A	
4002 19 30	--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en solución (S-SBR) en balas	0	A	
4002 19 90	--- Los demás	0	A	
4002 20 00	- Caucho butadieno (BR)	0	A	
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR)			
4002 31 00	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A	
4002 39 00	-- Los demás	0	A	
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR)			
4002 41 00	-- Látex	0	A	
4002 49 00	-- Los demás	0	A	
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)			
4002 51 00	-- Látex	0	A	
4002 59 00	-- Los demás	0	A	
4002 60 00	- Caucho isopreno (IR)	0	A	
4002 70 00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A	
4002 80 00	- Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida	0	A	
	- Los demás			
4002 91 00	-- Látex	0	A	
4002 99	-- Los demás			
4002 99 10	--- Productos modificados por la incorporación de plástico	2,9	A	
4002 99 90	--- Los demás	0	A	
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	0	A	
4004 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras			
4005 10 00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A	
4005 20 00	- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005 10)	0	A	
	- Los demás			
4005 91 00	-- Placas, hojas y tiras	0	A	
4005 99 00	-- Los demás	0	A	
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar			
4006 10 00	- Perfiles para recauchutar	0	A	
4006 90 00	- Los demás	0	A	
4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	3	A	
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer			
	- De caucho celular			
4008 11 00	-- Placas, hojas y tiras	3	A	
4008 19 00	-- Los demás	2,9	A	
	- De caucho no celular			
4008 21	-- Placas, hojas y tiras			
4008 21 10	--- Revestimientos de suelos y alfombras	3	A	
4008 21 90	--- Los demás	3	A	
4008 29 00	-- Los demás	2,9	A	
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]			
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias			
4009 11 00	-- Sin accesorios	3	A	
4009 12 00	-- Con accesorios	3	A	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal			
4009 21 00	-- Sin accesorios	3	A	
4009 22 00	-- Con accesorios	3	A	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil			
4009 31 00	-- Sin accesorios	3	A	
4009 32 00	-- Con accesorios	3	A	
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias			
4009 41 00	-- Sin accesorios	3	A	
4009 42 00	-- Con accesorios	3	A	
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado			
	- Correas transportadoras			
4010 11 00	-- Reforzadas solamente con metal	6,5	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4010 12 00	-- Reforzadas solamente con materia textil	6,5	B5	
4010 19 00	-- Las demás	6,5	B5	
	- Correas de transmisión			
4010 31 00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	B5	
4010 32 00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	B5	
4010 33 00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	B5	
4010 34 00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	B5	
4010 35 00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6,5	B5	
4010 36 00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6,5	B5	
4010 39 00	-- Las demás	6,5	B5	
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho			
4011 10 00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4,5	A	
4011 20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones			
4011 20 10	-- Con un índice de carga inferior o igual a 121	4,5	A	
4011 20 90	-- Con un índice de carga superior a 121	4,5	A	
4011 30 00	- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	A	
4011 40 00	- De los tipos utilizados en motocicletas	4,5	A	
4011 50 00	- De los tipos utilizados en bicicletas	4	A	
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares			
4011 61 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	A	
4011 62 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	A	
4011 63 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	A	
4011 69 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás			
4011 92 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4011 93 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	A	
4011 94 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	A	
4011 99 00	-- Los demás	4	A	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho			
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados			
4012 11 00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4,5	A	
4012 12 00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	4,5	A	
4012 13 00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	A	
4012 19 00	-- Los demás	4,5	A	
4012 20 00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	4,5	A	
4012 90	- Los demás			
4012 90 20	-- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos)	2,5	A	
4012 90 30	-- Bandas de rodadura para neumáticos	2,5	A	
4012 90 90	-- <i>Flaps</i>	4	A	
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)			
4013 10 00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, en autobuses o camiones	4	A	
4013 20 00	- De los tipos utilizados en bicicletas	4	A	
4013 90 00	- Las demás	4	A	
4014	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido			
4014 10 00	- Preservativos	0	A	
4014 90 00	- Los demás	0	A	
4015	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer			
	- Guantes, mitones y manoplas			
4015 11 00	-- Para cirugía	2	A	
4015 19 00	-- Los demás	2,7	A	
4015 90 00	- Los demás	5	A	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer			
4016 10 00	- De caucho celular	3,5	A	
	- Las demás			
4016 91 00	-- Revestimientos de suelos y alfombras	2,5	A	
4016 92 00	-- Gomas de borrar	2,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4016 93 00	-- Juntas o empaquetaduras	2,5	A	
4016 94 00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	2,5	A	
4016 95 00	-- Los demás artículos inflables	2,5	A	
4016 99	-- Las demás			
	--- Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705			
4016 99 52	---- Piezas de caucho-metal	2,5	A	
4016 99 57	---- Las demás	2,5	A	
	--- Las demás			
4016 99 91	---- Piezas de caucho-metal	2,5	A	
4016 99 97	---- Las demás	2,5	A	
4017 00 00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	0	A	
41	CAPÍTULO 41 – PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS			
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos			
4101 20	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo			
4101 20 10	-- Frescos	0	A	
4101 20 30	-- Salados verdes (húmedos)	0	A	
4101 20 50	-- Secos o salados secos	0	A	
4101 20 80	-- Los demás	0	A	
4101 50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg			
4101 50 10	-- Frescos	0	A	
4101 50 30	-- Salados verdes (húmedos)	0	A	
4101 50 50	-- Secos o salados secos	0	A	
4101 50 90	-- Los demás	0	A	
4101 90 00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	0	A	
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo			
4102 10	- Con lana			
4102 10 10	-- De cordero	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4102 10 90	-- Los demás	0	A	
	- Sin lana (depilados)			
4102 21 00	-- Piquelados	0	A	
4102 29 00	-- Los demás	0	A	
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo			
4103 20 00	- De reptil	0	A	
4103 30 00	- De porcino	0	A	
4103 90 00	- Los demás	0	A	
4104	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación			
	- En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>			
4104 11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor			
4104 11 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	0	A	
	--- Los demás			
	---- De bovino, incluido el búfalo			
4104 11 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	0	A	
4104 11 59	----- Los demás	0	A	
4104 11 90	---- Los demás	5,5	A	
4104 19	-- Los demás			
4104 19 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	0	A	
	--- Los demás			
	---- De bovino, incluido el búfalo			
4104 19 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	0	A	
4104 19 59	----- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4104 19 90	---- Los demás	5,5	A	
	- En estado seco (<i>crust</i>)			
4104 41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)			
4104 41 11	---- De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	0	A	
4104 41 19	---- Los demás	6,5	A	
	--- Los demás			
	---- De bovino, incluido el búfalo			
4104 41 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	A	
4104 41 59	----- Los demás	6,5	A	
4104 41 90	---- Los demás	5,5	A	
4104 49	-- Los demás			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)			
4104 49 11	---- De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	0	A	
4104 49 19	---- Los demás	6,5	A	
	--- Los demás			
	---- De bovino, incluido el búfalo			
4104 49 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	A	
4104 49 59	----- Los demás	6,5	A	
4104 49 90	---- Los demás	5,5	A	
4105	Pieles curtidas o <i>crust</i> , de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación			
4105 10 00	- En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	2	A	
4105 30	- En estado seco (<i>crust</i>)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4105 30 10	-- De mestizos de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	0	A	
4105 30 90	-- Las demás	2	A	
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o <i>crust</i> , incluso divididos pero sin otra preparación			
	- De caprino			
4106 21 00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	2	A	
4106 22	-- En estado seco (<i>crust</i>)			
4106 22 10	--- De cabras de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	0	A	
4106 22 90	--- Los demás	2	A	
	- De porcino			
4106 31 00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	2	A	
4106 32 00	-- En estado seco (<i>crust</i>)	2	A	
4106 40	- De reptil			
4106 40 10	-- Con precurtido vegetal	0	A	
4106 40 90	-- Los demás	2	A	
	- Los demás			
4106 91 00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	2	A	
4106 92 00	-- En estado seco (<i>crust</i>)	2	A	
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)			
	- Cueros y pieles enteros			
4107 11	-- Plena flor sin dividir			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)			
4107 11 11	---- <i>Box-calf</i>	6,5	A	
4107 11 19	---- Los demás	6,5	A	
4107 11 90	--- Los demás	6,5	A	
4107 12	-- Divididos con la flor			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)			
4107 12 11	---- <i>Box-calf</i>	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4107 12 19	---- Los demás	6,5	A	
	--- Los demás			
4107 12 91	---- De bovino, incluido el búfalo	5,5	A	
4107 12 99	---- De equino	6,5	A	
4107 19	-- Los demás			
4107 19 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	A	
4107 19 90	--- Los demás	6,5	A	
	- Los demás, incluidas las hojas			
4107 91	-- Plena flor sin dividir			
4107 91 10	--- Para suelas	6,5	A	
4107 91 90	--- Los demás	6,5	A	
4107 92	-- Divididos con la flor			
4107 92 10	--- De bovino, incluido el búfalo	5,5	A	
4107 92 90	--- De equino	6,5	A	
4107 99	-- Los demás			
4107 99 10	--- De bovino, incluido el búfalo	6,5	A	
4107 99 90	--- De equino	6,5	A	
4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	3,5	A	
4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)			
4113 10 00	- De caprino	3,5	A	
4113 20 00	- De porcino	2	A	
4113 30 00	- De reptil	2	A	
4113 90 00	- Los demás	2	A	
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados			
4114 10	- Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite			
4114 10 10	-- De ovino	2,5	A	
4114 10 90	-- De los demás animales	2,5	A	
4114 20 00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	2,5	A	
4115	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero			
4115 10 00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	2,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4115 20 00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0	A	
42	CAPÍTULO 42 – MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA			
4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	2,7	A	
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel			
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares			
4202 11	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado			
4202 11 10	--- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3	A	
4202 11 90	--- Los demás	3	A	
4202 12	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil			
	--- De hojas de plástico			
4202 12 11	---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	9,7	A	
4202 12 19	---- Los demás	9,7	A	
4202 12 50	--- De plástico moldeado	5,2	A	
	--- De las demás materias, incluida la fibra vulcanizada			
4202 12 91	---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3,7	A	
4202 12 99	---- Los demás	3,7	A	
4202 19	-- Los demás			
4202 19 10	--- De aluminio	5,7	A	
4202 19 90	--- De las demás materias	3,7	A	
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas			
4202 21 00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	3	A	
4202 22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4202 22 10	--- De hojas de plástico	9,7	A	
4202 22 90	--- De materia textil	3,7	A	
4202 29 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras)			
4202 31 00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	3	A	
4202 32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil			
4202 32 10	--- De hojas de plástico	9,7	A	
4202 32 90	--- De materia textil	3,7	A	
4202 39 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Los demás			
4202 91	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado			
4202 91 10	--- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	3	A	
4202 91 80	--- Los demás	3	A	
4202 92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil			
	--- De hojas de plástico			
4202 92 11	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	9,7	A	
4202 92 15	---- Estuches para instrumentos musicales	6,7	A	
4202 92 19	---- Los demás	9,7	A	
	--- De materia textil			
4202 92 91	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	2,7	A	
4202 92 98	---- Los demás	2,7	A	
4202 99 00	-- Los demás	3,7	A	
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado			
4203 10 00	- Prendas de vestir	4	A	
	- Guantes, mitones y manoplas			
4203 21 00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	9	A	
4203 29	-- Los demás			
4203 29 10	--- De protección para cualquier oficio	9	A	
4203 29 90	--- Los demás	7	A	
4203 30 00	- Cintos, cinturones y bandoleras	5	A	
4203 40 00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5	A	
4205 00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado			
	- Para usos técnicos			
4205 00 11	-- Correas transportadoras o de transmisión	2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4205 00 19	-- Los demás	3	A	
4205 00 90	- Los demás	2,5	A	
4206 00 00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	1,7	A	
43	CAPÍTULO 43 – PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL			
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)			
4301 10 00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A	
4301 30 00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A	
4301 60 00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A	
4301 80 00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A	
4301 90 00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0	A	
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303)			
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar			
4302 11 00	-- De visón	0	A	
4302 19	-- Las demás			
4302 19 15	--- De castor, rata almizclera o zorro	0	A	
4302 19 35	--- De conejo o liebre	0	A	
	--- De foca u otaria			
4302 19 41	---- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	2,2	A	
4302 19 49	---- Las demás	2,2	A	
	--- De ovino			
4302 19 75	---- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	0	A	
4302 19 80	---- Las demás	2,2	A	
4302 19 99	--- Las demás	2,2	A	
4302 20 00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0	A	
4302 30	- Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados			
4302 30 10	-- Pieles llamadas «alargadas»	2,7	A	
	-- Las demás			
4302 30 25	--- De conejo o liebre	2,2	A	
	--- De foca u otaria			
4302 30 51	---- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4302 30 55	---- Las demás	2,2	A	
4302 30 99	--- Las demás	2,2	A	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería			
4303 10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir			
4303 10 10	-- De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	3,7	A	
4303 10 90	-- Los demás	3,7	A	
4303 90 00	- Los demás	3,7	A	
4304 00 00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	3,2	A	
44	CAPÍTULO 44 – MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA			
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares			
4401 10 00	- Leña	0	A	
	- Madera en plaquitas o partículas			
4401 21 00	-- De coníferas	0	A	
4401 22 00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares			
4401 31 00	-- «Pellets» de madera	0	A	
4401 39	-- Los demás			
4401 39 10	--- Aserrín de madera	0	A	
4401 39 90	--- Los demás	0	A	
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado			
4402 10 00	- De bambú	0	A	
4402 90 00	- Los demás	0	A	
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada			
4403 10 00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A	
4403 20	- Las demás, de coníferas			
	-- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)			
4403 20 11	--- Madera en rollo para serrar	0	A	
4403 20 19	--- Las demás	0	A	
	-- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.			
4403 20 31	--- Madera en rollo para serrar	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4403 20 39	--- Las demás	0	A	
	-- Las demás			
4403 20 91	--- Madera en rollo para serrar	0	A	
4403 20 99	--- Las demás	0	A	
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo			
4403 41 00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A	
4403 49	-- Las demás			
4403 49 10	--- Acajou de África, Iroko y Sapelli	0	A	
4403 49 35	--- Okoumé y Sipo	0	A	
4403 49 95	--- Las demás	0	A	
	- Las demás			
4403 91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (<i>Quercus</i> spp.)			
4403 91 10	--- Madera en rollo para serrar	0	A	
4403 91 90	--- Las demás	0	A	
4403 92	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.)			
4403 92 10	--- Madera en rollo para serrar	0	A	
4403 92 90	--- Las demás	0	A	
4403 99	-- Las demás			
4403 99 10	--- De álamo	0	A	
4403 99 30	--- De eucalipto	0	A	
	--- De abedul			
4403 99 51	---- Madera en rollo para serrar	0	A	
4403 99 59	---- Las demás	0	A	
4403 99 95	--- Las demás	0	A	
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares			
4404 10 00	- De coníferas	0	A	
4404 20 00	- Distinta de la de coníferas	0	A	
4405 00 00	Lana de madera; harina de madera	0	A	
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares			
4406 10 00	- Sin impregnar	0	A	
4406 90 00	- Las demás	0	A	
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4407 10	- De coníferas			
4407 10 15	-- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	0	A	
	-- Las demás			
	---- Cepillada			
4407 10 31	---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	0	A	
4407 10 33	---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	0	A	
4407 10 38	---- Las demás	0	A	
	---- Las demás			
4407 10 91	---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	0	A	
4407 10 93	---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	0	A	
4407 10 98	---- Las demás	0	A	
	- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo			
4407 21	-- Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.)			
4407 21 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás			
4407 21 91	---- Cepillada	2	A	
4407 21 99	---- Las demás	0	A	
4407 22	-- Virola, Imbuya y Balsa			
4407 22 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás			
4407 22 91	---- Cepillada	2	A	
4407 22 99	---- Las demás	0	A	
4407 25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau			
4407 25 10	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás			
4407 25 30	---- Cepillada	2	A	
4407 25 50	---- Lijada	2,5	A	
4407 25 90	---- Las demás	0	A	
4407 26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan			
4407 26 10	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás			
4407 26 30	---- Cepillada	2	A	
4407 26 50	---- Lijada	2,5	A	
4407 26 90	---- Las demás	0	A	
4407 27	-- Sapelli			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4407 27 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás			
4407 27 91	---- Cepillada	2	A	
4407 27 99	---- Las demás	0	A	
4407 28	-- Iroko			
4407 28 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás			
4407 28 91	---- Cepillada	2	A	
4407 28 99	---- Las demás	0	A	
4407 29	-- Las demás			
4407 29 15	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	A	
	--- Las demás			
	---- Acajou d'Afrique, Azobé, Dibétou, Ilomba, Jelutong, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Limba, Makoré, Mansonia, Merbau, Obeche, Okumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rose, Palissandre de Rio, Ramin, Sipo, Teca y Tiama			
	----- Cepillada			
4407 29 20	----- Palissandre de Para, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose	2	A	
4407 29 25	----- Las demás	2	A	
4407 29 45	----- Lijada	2,5	A	
4407 29 60	----- Las demás	0	A	
	---- Las demás			
4407 29 83	----- Cepillada	2	A	
4407 29 85	----- Lijada	2,5	A	
4407 29 95	----- Las demás	0	A	
	- Las demás			
4407 91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.)			
4407 91 15	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	0	A	
	--- Las demás			
	---- Cepillada			
4407 91 31	----- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	0	A	
4407 91 39	----- Las demás	0	A	
4407 91 90	---- Las demás	0	A	
4407 92 00	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.)	0	A	
4407 93	-- De arce (<i>Acer</i> spp.)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4407 93 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	0	A	
	--- Las demás			
4407 93 91	---- Lijada	2,5	A	
4407 93 99	---- Las demás	0	A	
4407 94	-- De cerezo (<i>Prunus</i> spp.)			
4407 94 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	0	A	
	--- Las demás			
4407 94 91	---- Lijada	2,5	A	
4407 94 99	---- Las demás	0	A	
4407 95	-- De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)			
4407 95 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	0	A	
	--- Las demás			
4407 95 91	---- Lijada	2,5	A	
4407 95 99	---- Las demás	0	A	
4407 99	-- Las demás			
4407 99 27	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	0	A	
	--- Las demás			
4407 99 40	---- Lijada	2,5	A	
	---- Las demás			
4407 99 91	----- De álamo	0	A	
4407 99 96	----- De las demás maderas tropicales	0	A	
4407 99 98	----- Las demás	0	A	
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm			
4408 10	- De coníferas			
4408 10 15	-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	A	
	-- Las demás			
4408 10 91	--- Tablillas para la fabricación de lápices	0	A	
4408 10 98	--- Las demás	4	A	
	- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo			
4408 31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau			
4408 31 11	--- Unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	A	
	--- Las demás			
4408 31 21	---- Cepilladas	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4408 31 25	---- Lijadas	4,9	A	
4408 31 30	---- Las demás	6	A	
4408 39	-- Las demás			
	--- Acajou d'Afrique, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan			
4408 39 15	---- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	4,9	A	
	---- Las demás			
4408 39 21	----- Cepilladas	4	A	
4408 39 30	----- Las demás	6	A	
	--- Las demás			
4408 39 55	---- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	A	
	---- Las demás			
4408 39 70	----- Tablillas para la fabricación de lápices	0	A	
	----- Las demás			
4408 39 85	----- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	A	
4408 39 95	----- De espesor superior a 1 mm	4	A	
4408 90	- Las demás			
4408 90 15	-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	A	
	-- Las demás			
4408 90 35	--- Tablillas para la fabricación de lápices	0	A	
	--- Las demás			
4408 90 85	---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	A	
4408 90 95	---- De espesor superior a 1 mm	4	A	
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos			
4409 10	- De coníferas			
4409 10 11	-- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	0	A	
4409 10 18	-- Las demás	0	A	
	- Distinta de la de coníferas			
4409 21 00	-- De bambú	0	A	
4409 29	-- Las demás			
4409 29 10	--- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	0	A	
	--- Las demás			
4409 29 91	---- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4409 29 99	---- Las demás	0	A	
4410	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos			
	- De madera			
4410 11	-- Tableros de partículas			
4410 11 10	--- En bruto o simplemente lijados	7	B5	
4410 11 30	--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	7	B5	
4410 11 50	--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	7	B5	
4410 11 90	--- Los demás	7	B5	
4410 12	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)			
4410 12 10	--- En bruto o simplemente lijados	7	B5	
4410 12 90	--- Los demás	7	B5	
4410 19 00	-- Los demás	7	B5	
4410 90 00	- Los demás	7	B5	
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos			
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»)			
4411 12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm			
4411 12 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	B5	
4411 12 90	--- Los demás	7	B5	
4411 13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm			
4411 13 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	B5	
4411 13 90	--- Los demás	7	B5	
4411 14	-- De espesor superior a 9 mm			
4411 14 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	B5	
4411 14 90	--- Los demás	7	B5	
	- Los demás			
4411 92	-- De densidad superior a 0,8 g/cm ³			
4411 92 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	B5	
4411 92 90	--- Los demás	7	B5	
4411 93	-- De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³			
4411 93 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	B5	
4411 93 90	--- Los demás	7	B5	
4411 94	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³			
4411 94 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	B5	
4411 94 90	--- Los demás	7	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar			
4412 10 00	- De bambú	10	B5	
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm			
4412 31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo			
4412 31 10	--- Acajou d'Afrique, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Obeche, Okoumé, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola o White Lauan	10	B5	
4412 31 90	--- Las demás	7	B5	
4412 32	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas			
4412 32 10	--- De aliso, fresno, haya, abedul, cerezo, castaño, olmo, nogal americano, carpe, castaño de Indias, tilo, arce, roble, plátano de sombra, álamo, robinia, nogal o tulipanero	7	B5	
4412 32 90	--- Las demás	7	B5	
4412 39 00	-- Las demás	7	B5	
	- Las demás			
4412 94	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»			
4412 94 10	--- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	B5	
4412 94 90	--- Los demás	6	B3	
4412 99	-- Las demás			
4412 99 30	--- Con un tablero de partículas, por lo menos	6	B3	
	--- Las demás			
	---- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas			
4412 99 40	----- De aliso, fresno, haya, abedul, cerezo, castaño, olmo, nogal americano, carpe, castaño de Indias, tilo, arce, roble, plátano de sombra, álamo, robinia, nogal o tulipanero	10	B5	
4412 99 50	----- Las demás	10	B5	
4412 99 85	----- Las demás	10	B5	
4413 00 00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	0	A	
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares			
4414 00 10	- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	2,5	A	
4414 00 90	- De las demás maderas	0	A	
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera			
4415 10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables			
4415 10 10	-- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	4	A	
4415 10 90	-- Carretes para cables	3	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4415 20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas			
4415 20 20	-- Paletas simples; collarines para paletas	3	A	
4415 20 90	-- Las demás	4	A	
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	0	A	
4417 00 00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	0	A	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera			
4418 10	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos			
4418 10 10	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	A	
4418 10 50	-- De madera de coníferas	3	A	
4418 10 90	-- De las demás maderas	3	A	
4418 20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales			
4418 20 10	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	A	
4418 20 50	-- De madera de coníferas	0	A	
4418 20 80	-- De las demás maderas	0	A	
4418 40 00	- Encofrados para hormigón	0	A	
4418 50 00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>)	0	A	
4418 60 00	- Postes y vigas	0	A	
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo			
4418 71 00	-- Para suelos en mosaico	3	A	
4418 72 00	-- Los demás, multicapas	0	A	
4418 79 00	-- Los demás	0	A	
4418 90	- Los demás			
4418 90 10	-- De madera en láminas	0	A	
4418 90 80	-- Los demás	0	A	
4419 00	Artículos de mesa o de cocina, de madera			
4419 00 10	- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	0	A	
4419 00 90	- De las demás maderas	0	A	
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94			
4420 10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera			
4420 10 11	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	A	
4420 10 19	-- De las demás maderas	0	A	
4420 90	- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4420 90 10	-- Marquetería y taracea	4	A	
	-- Los demás			
4420 90 91	--- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	A	
4420 90 99	--- Los demás	0	A	
4421	Las demás manufacturas de madera			
4421 10 00	- Perchas para prendas de vestir	0	A	
4421 90	- Las demás			
4421 90 91	-- De tableros de fibras	4	A	
4421 90 98	-- Las demás	0	A	
45	CAPÍTULO 45 – CORCHO Y SUS MANUFACTURAS			
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado			
4501 10 00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A	
4501 90 00	- Los demás	0	A	
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	0	A	
4503	Manufacturas de corcho natural			
4503 10	- Tapones			
4503 10 10	-- Cilíndricos	4,7	A	
4503 10 90	-- Los demás	4,7	A	
4503 90 00	- Las demás	4,7	A	
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado			
4504 10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos			
	-- Tapones			
4504 10 11	--- Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural	4,7	A	
4504 10 19	--- Los demás	4,7	A	
	-- Los demás			
4504 10 91	--- Con aglutinante	4,7	A	
4504 10 99	--- Los demás	4,7	A	
4504 90	- Las demás			
4504 90 20	-- Tapones	4,7	A	
4504 90 80	-- Los demás	4,7	A	
46	CAPÍTULO 46 – MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)			
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal			
4601 21	-- De bambú			
4601 21 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 21 90	--- Los demás	2,2	A	
4601 22	-- De roten (ratán)			
4601 22 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 22 90	--- Los demás	2,2	A	
4601 29	-- Los demás			
4601 29 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 29 90	--- Los demás	2,2	A	
	- Los demás			
4601 92	-- De bambú			
4601 92 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	0	A	
	--- Los demás			
4601 92 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 92 90	---- Los demás	2,2	A	
4601 93	-- De roten (ratán)			
4601 93 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	0	A	
	--- Los demás			
4601 93 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 93 90	---- Los demás	2,2	A	
4601 94	-- De las demás materias vegetales			
4601 94 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	0	A	
	--- Los demás			
4601 94 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	A	
4601 94 90	---- Los demás	2,2	A	
4601 99	-- Los demás			
4601 99 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	1,7	A	
	--- Los demás			
4601 99 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	4,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4601 99 90	---- Los demás	2,7	A	
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (paste o <i>lufá</i>)			
	- De materia vegetal			
4602 11 00	-- De bambú	3,7	A	
4602 12 00	-- De roten (ratán)	3,7	A	
4602 19	-- Los demás			
4602 19 10	--- Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	1,7	A	
4602 19 90	--- Los demás	3,7	A	
4602 90 00	- Los demás	4,7	A	
47	CAPÍTULO 47 - PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECYCLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)			
4701 00	Pasta mecánica de madera			
4701 00 10	- Pasta termomecánica de madera	0	A	
4701 00 90	- Las demás	0	A	
4702 00 00	Pasta química de madera para disolver	0	A	
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)			
	- Cruda			
4703 11 00	-- De coníferas	0	A	
4703 19 00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
	- Semiblanqueada o blanqueada			
4703 21 00	-- De coníferas	0	A	
4703 29 00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)			
	- Cruda			
4704 11 00	-- De coníferas	0	A	
4704 19 00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
	- Semiblanqueada o blanqueada			
4704 21 00	-- De coníferas	0	A	
4704 29 00	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
4705 00 00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	0	A	
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas			
4706 10 00	- Pasta de linter de algodón	0	A	
4706 20 00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4706 30 00	- Las demás, de bambú	0	A	
	- Las demás			
4706 91 00	-- Mecánicas	0	A	
4706 92 00	-- Químicas	0	A	
4706 93 00	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0	A	
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)			
4707 10 00	- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0	A	
4707 20 00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A	
4707 30	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)			
4707 30 10	-- Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	0	A	
4707 30 90	-- Los demás	0	A	
4707 90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar			
4707 90 10	-- Sin clasificar	0	A	
4707 90 90	-- Clasificados	0	A	
48	CAPÍTULO 48 - PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN			
4801 00 00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	0	A	
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)			
4802 10 00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A	
4802 20 00	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A	
4802 40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes			
4802 40 10	-- Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra	0	A	
4802 40 90	-- Los demás	0	A	
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra			
4802 54 00	-- De peso inferior a 40 g/m ²	0	A	
4802 55	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4802 55 15	--- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior a 60 g/m ²	0	A	
4802 55 25	--- De peso superior o igual a 60 g/m ² pero inferior a 75 g/m ²	0	A	
4802 55 30	--- De peso superior o igual a 75 g/m ² pero inferior a 80 g/m ²	0	A	
4802 55 90	--- De peso superior o igual a 80 g/m ²	0	A	
4802 56	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar			
4802 56 20	--- En las que un lado mida 297 mm y el otro mida 210 mm (formato A4)	0	A	
4802 56 80	--- Los demás	0	A	
4802 57 00	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	
4802 58	-- De peso superior a 150 g/m ²			
4802 58 10	--- En bobinas (rollos)	0	A	
4802 58 90	--- Los demás	0	A	
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra			
4802 61	-- En bobinas (rollos)			
4802 61 15	--- De peso inferior a 72 g/m ² , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra	0	A	
4802 61 80	--- Los demás	0	A	
4802 62 00	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	0	A	
4802 69 00	-- Los demás	0	A	
4803 00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas			
4803 00 10	- Guata de celulosa	0	A	
	- Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado <i>tissue</i> , de un peso por capa			
4803 00 31	-- Inferior o igual a 25 g/m ²	0	A	
4803 00 39	-- Superior a 25 g/m ²	0	A	
4803 00 90	- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803)			
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) (<i>Kraftliner</i>)			
4804 11	-- Crudos			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra			
4804 11 11	---- De peso inferior a 150 g/m ²	0	A	
4804 11 15	---- De peso superior o igual a 150 g/m ² pero inferior a 175 g/m ²	0	A	
4804 11 19	---- De peso superior o igual a 175 g/m ²	0	A	
4804 11 90	--- Los demás	0	A	
4804 19	-- Los demás			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra			
	---- Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso			
4804 19 12	----- Inferior a 175 g	0	A	
4804 19 19	----- Superior o igual a 175 g	0	A	
4804 19 30	---- Los demás	0	A	
4804 19 90	--- Los demás	0	A	
	- Papel Kraft para sacos (bolsas)			
4804 21	-- Crudo			
4804 21 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	0	A	
4804 21 90	--- Los demás	0	A	
4804 29	-- Los demás			
4804 29 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	0	A	
4804 29 90	--- Los demás	0	A	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ²			
4804 31	-- Crudos			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra			
4804 31 51	---- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	0	A	
4804 31 58	---- Los demás	0	A	
4804 31 80	--- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4804 39	-- Los demás			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra			
4804 39 51	---- Blanqueados uniformemente en la masa	0	A	
4804 39 58	---- Los demás	0	A	
4804 39 80	--- Los demás	0	A	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²			
4804 41	-- Crudos			
4804 41 91	--- Papeles y cartones llamados <i>saturating kraft</i>	0	A	
4804 41 98	--- Los demás	0	A	
4804 42 00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0	A	
4804 49 00	-- Los demás	0	A	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ²			
4804 51 00	-- Crudos	0	A	
4804 52 00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0	A	
4804 59	-- Los demás			
4804 59 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	0	A	
4804 59 90	--- Los demás	0	A	
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo			
	- Papel para acanalar			
4805 11 00	-- Papel semiquímico para acanalar	0	A	
4805 12 00	-- Papel paja para acanalar	0	A	
4805 19	-- Los demás			
4805 19 10	--- <i>Wellenstoff</i>	0	A	
4805 19 90	--- Los demás	0	A	
	- <i>Testliner</i>			
4805 24 00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	
4805 25 00	-- De peso superior a 150 g/m ²	0	A	
4805 30 00	- Papel sulfito para envolver	0	A	
4805 40 00	- Papel y cartón filtro	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4805 50 00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A	
	- Los demás			
4805 91 00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	
4805 92 00	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	0	A	
4805 93	-- De peso superior o igual a 225 g/m ²			
4805 93 20	--- A base de papel reciclado	0	A	
4805 93 80	--- Los demás	0	A	
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas			
4806 10 00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A	
4806 20 00	- Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	0	A	
4806 30 00	- Papel vegetal (papel calco)	0	A	
4806 40	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos			
4806 40 10	-- Papel cristal	0	A	
4806 40 90	-- Los demás	0	A	
4807 00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas			
4807 00 30	- A base de papel reciclado, incluso revestidos con papel	0	A	
4807 00 80	- Los demás	0	A	
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)			
4808 10 00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	0	A	
4808 40 00	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	0	A	
4808 90 00	- Los demás	0	A	
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas			
4809 20 00	- Papel autocopio	0	A	
4809 90 00	- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño			
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra			
4810 13 00	-- En bobinas (rollos)	0	A	
4810 14 00	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	0	A	
4810 19 00	-- Los demás	0	A	
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra			
4810 22 00	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L. W. C.»)	0	A	
4810 29	-- Los demás			
4810 29 30	--- En bobinas (rollos)	0	A	
4810 29 80	--- Los demás	0	A	
	- Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos)			
4810 31 00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	
4810 32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²			
4810 32 10	--- Estucado o recubierto de caolín	0	A	
4810 32 90	--- Los demás	0	A	
4810 39 00	-- Los demás	0	A	
	- Los demás papeles y cartones			
4810 92	-- Multicapas			
4810 92 10	--- Con todas las capas blanqueadas	0	A	
4810 92 30	--- Con una sola capa exterior blanqueada	0	A	
4810 92 90	--- Los demás	0	A	
4810 99	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4810 99 10	--- De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	0	A	
4810 99 80	--- Los demás	0	A	
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810			
4811 10 00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	0	A	
	- Papel y cartón engomados o adhesivos			
4811 41	-- Autoadhesivos			
4811 41 20	--- De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	0	A	
4811 41 90	--- Los demás	0	A	
4811 49 00	-- Los demás	0	A	
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)			
4811 51 00	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	0	A	
4811 59 00	-- Los demás	0	A	
4811 60 00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	0	A	
4811 90 00	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0	A	
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	0	A	
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos			
4813 10 00	- En librillos o en tubos	0	A	
4813 20 00	- En rollos de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A	
4813 90	- Los demás			
4813 90 10	-- En bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm pero inferior o igual a 15 cm	0	A	
4813 90 90	-- Los demás	0	A	
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras			
4814 20 00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	0	A	
4814 90	- Los demás			
4814 90 10	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4814 90 70	-- Los demás	0	A	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopiar y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas			
4816 20 00	- Papel autocopiar	0	A	
4816 90 00	- Los demás	0	A	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia			
4817 10 00	- Sobres	0	A	
4817 20 00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	0	A	
4817 30 00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	0	A	
4818	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa			
4818 10	- Papel higiénico			
4818 10 10	-- De un peso por capa inferior o igual a 25 g/m ²	0	A	
4818 10 90	-- De un peso por capa superior a 25 g/m ²	0	A	
4818 20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas			
4818 20 10	-- Pañuelos y toallitas de desmaquillaje	0	A	
	-- Toallas			
4818 20 91	--- En bobinas (rollos)	0	A	
4818 20 99	--- Las demás	0	A	
4818 30 00	- Manteles y servilletas	0	A	
4818 50 00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0	A	
4818 90	- Los demás			
4818 90 10	Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	0	A	
4818 90 90	-- Los demás	0	A	
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartones de oficina, tienda o similares			
4819 10 00	- Cajas de papel o cartón corrugado	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4819 20 00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	0	A	
4819 30 00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	0	A	
4819 40 00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	0	A	
4819 50 00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	0	A	
4819 60 00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	0	A	
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón			
4820 10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares			
4820 10 10	-- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	0	A	
4820 10 30	-- Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques memorandos	0	A	
4820 10 50	-- Agendas	0	A	
4820 10 90	-- Los demás	0	A	
4820 20 00	- Cuadernos	0	A	
4820 30 00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	0	A	
4820 40 00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	0	A	
4820 50 00	- Álbumes para muestras o para colecciones	0	A	
4820 90 00	- Los demás	0	A	
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas			
4821 10	- Impresas			
4821 10 10	-- Autoadhesivas	0	A	
4821 10 90	-- Las demás	0	A	
4821 90	- Las demás			
4821 90 10	-- Autoadhesivas	0	A	
4821 90 90	-- Las demás	0	A	
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos			
4822 10 00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A	
4822 90 00	- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa			
4823 20 00	- Papel y cartón filtro	0	A	
4823 40 00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0	A	
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón			
4823 61 00	-- De bambú	0	A	
4823 69	-- Los demás			
4823 69 10	--- Bandejas, fuentes y platos	0	A	
4823 69 90	--- Los demás	0	A	
4823 70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel			
4823 70 10	-- Envases alveolares para huevos	0	A	
4823 70 90	-- Los demás	0	A	
4823 90	- Los demás			
4823 90 40	-- Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	0	A	
4823 90 85	-- Los demás	0	A	
49	CAPÍTULO 49 - PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS			
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas			
4901 10 00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A	
	- Los demás			
4901 91 00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A	
4901 99 00	-- Los demás	0	A	
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad			
4902 10 00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A	
4902 90 00	- Los demás	0	A	
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	0	A	
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	0	A	
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos			
4905 10 00	- Esferas	0	A	
	- Los demás			
4905 91 00	-- En forma de libros o folletos	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
4905 99 00	-- Los demás	0	A	
4906 00 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	0	A	
4907 00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares			
4907 00 10	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos	0	A	
4907 00 30	- Billetes de banco	0	A	
4907 00 90	- Los demás	0	A	
4908	Calcomanías de cualquier clase			
4908 10 00	- Calcomanías vitrificables	0	A	
4908 90 00	- Las demás	0	A	
4909 00 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	0	A	
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	0	A	
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías			
4911 10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares			
4911 10 10	-- Catálogos comerciales	0	A	
4911 10 90	-- Los demás	0	A	
	- Los demás			
4911 91 00	-- Estampas, grabados y fotografías	0	A	
4911 99 00	-- Los demás	0	A	
50	CAPÍTULO 50 - SEDA			
5001 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado	0	A	
5002 00 00	Seda cruda (sin torcer)	0	A	
5003 00 00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas	0	A	
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor			
5004 00 10	- Crudos, descrudados o blanqueados	4	A	
5004 00 90	- Los demás	4	A	
5005 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor			
5005 00 10	- Crudos, descrudados o blanqueados	2,9	A	
5005 00 90	- Los demás	2,9	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)			
5006 00 10	- Hilados de seda	5	A	
5006 00 90	- Hilados de desperdicios de seda; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	2,9	A	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda			
5007 10 00	- Tejidos de borrilla	3	A	
5007 20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso			
	-- Crespones			
5007 20 11	--- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	A	
5007 20 19	--- Los demás	6,9	A	
	-- Pongé, habutái, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrilla ni demás materias textiles)			
5007 20 21	--- De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	5,3	A	
	--- Los demás			
5007 20 31	---- De ligamento tafetán	7,5	A	
5007 20 39	---- Los demás	7,5	A	
	-- Los demás			
5007 20 41	--- Tejidos diáfanos (no densos)	7,2	A	
	--- Los demás			
5007 20 51	---- Crudos, descrudados o blanqueados	7,2	A	
5007 20 59	---- Teñidos	7,2	A	
	---- Fabricados con hilos de distintos colores			
5007 20 61	----- De anchura superior a 57 cm pero inferior o igual a 75 cm	7,2	A	
5007 20 69	----- Los demás	7,2	A	
5007 20 71	---- Estampados	7,2	A	
5007 90	- Los demás tejidos			
5007 90 10	-- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	A	
5007 90 30	-- Teñidos	6,9	A	
5007 90 50	-- Fabricados con hilos de distintos colores	6,9	A	
5007 90 90	-- Estampados	6,9	A	
51	CAPÍTULO 51 - LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN			
5101	Lana sin cardar ni peinar			
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo			
5101 11 00	-- Lana esquilada	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5101 19 00	-- Las demás	0	A	
	- Desgrasada, sin carbonizar			
5101 21 00	-- Lana esquilada	0	A	
5101 29 00	-- Las demás	0	A	
5101 30 00	- Carbonizada	0	A	
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar			
	- Pelo fino			
5102 11 00	-- De cabra de Cachemira	0	A	
5102 19	-- Los demás			
5102 19 10	--- De conejo de Angora	0	A	
5102 19 30	--- De alpaca, de llama, de vicuña	0	A	
5102 19 40	--- De camello, de dromedario, de yac, de cabra de Angora («mo-hair»), de cabra del Tíbet y de cabras similares	0	A	
5102 19 90	--- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de coipo y de rata almizclera	0	A	
5102 20 00	- Pelo ordinario	0	A	
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)			
5103 10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino			
5103 10 10	-- Sin carbonizar	0	A	
5103 10 90	-- Carbonizadas	0	A	
5103 20 00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A	
5103 30 00	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A	
5104 00 00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	0	A	
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la «lana peinada a granel»			
5105 10 00	- Lana cardada	2	A	
	- Lana peinada			
5105 21 00	-- «Lana peinada a granel»	2	A	
5105 29 00	-- Las demás	2	A	
	- Pelo fino cardado o peinado			
5105 31 00	-- De cabra de Cachemira	2	A	
5105 39 00	-- Los demás	2	A	
5105 40 00	- Pelo ordinario cardado o peinado	2	A	
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor			
5106 10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso			
5106 10 10	-- Crudos	3,8	A	
5106 10 90	-- Los demás	3,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5106 20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso			
5106 20 10	-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso	3,8	A	
	-- Los demás			
5106 20 91	--- Crudos	4	A	
5106 20 99	--- Los demás	4	A	
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor			
5107 10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso			
5107 10 10	-- Crudos	3,8	A	
5107 10 90	-- Los demás	3,8	A	
5107 20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso			
	-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso			
5107 20 10	--- Crudos	4	A	
5107 20 30	--- Los demás	4	A	
	-- Los demás			
	--- Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas			
5107 20 51	---- Crudos	4	A	
5107 20 59	---- Los demás	4	A	
	--- Mezclados de otro modo			
5107 20 91	---- Crudos	4	A	
5107 20 99	---- Los demás	4	A	
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor			
5108 10	- Cardado			
5108 10 10	-- Crudos	3,2	A	
5108 10 90	-- Los demás	3,2	A	
5108 20	- Peinado			
5108 20 10	-- Crudos	3,2	A	
5108 20 90	-- Los demás	3,2	A	
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor			
5109 10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso			
5109 10 10	-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	3,8	A	
5109 10 90	-- Los demás	5	A	
5109 90 00	- Los demás	5	A	
5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	3,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso			
5111 11 00	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	A	
5111 19	-- Los demás			
5111 19 10	--- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	A	
5111 19 90	--- De peso superior a 450 g/m ²	8	A	
5111 20 00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A	
5111 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas			
5111 30 10	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	A	
5111 30 30	-- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	A	
5111 30 90	-- De peso superior a 450 g/m ²	8	A	
5111 90	- Los demás			
5111 90 10	-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	A	
	-- Los demás			
5111 90 91	--- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	A	
5111 90 93	--- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	A	
5111 90 99	--- De peso superior a 450 g/m ²	8	A	
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso			
5112 11 00	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	A	
5112 19	-- Los demás			
5112 19 10	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	A	
5112 19 90	--- De peso superior a 375 g/m ²	8	A	
5112 20 00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A	
5112 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas			
5112 30 10	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	A	
5112 30 30	-- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	A	
5112 30 90	-- De peso superior a 375 g/m ²	8	A	
5112 90	- Los demás			
5112 90 10	-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	A	
	-- Las demás			
5112 90 91	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	A	
5112 90 93	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	A	
5112 90 99	--- De peso superior a 375 g/m ²	8	A	
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	5,3	A	
52	CAPÍTULO 52 - ALGODÓN			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar			
5201 00 10	- Hidrófilo o blanqueado	0	A	
5201 00 90	- Los demás	0	A	
5202	Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas			
5202 10 00	- Desperdicios de hilados	0	A	
	- Los demás			
5202 91 00	-- Hilachas	0	A	
5202 99 00	-- Los demás	0	A	
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	0	A	
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor			
	- Sin acondicionar para la venta al por menor			
5204 11 00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	4	A	
5204 19 00	-- Los demás	4	A	
5204 20 00	- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar			
5205 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	A	
5205 12 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	A	
5205 13 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	A	
5205 14 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	A	
5205 15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)			
5205 15 10	--- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	4,4	A	
5205 15 90	--- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	A	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas			
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	A	
5205 22 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5205 23 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	A	
5205 24 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	A	
5205 26 00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	4	A	
5205 27 00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	4	A	
5205 28 00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	A	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar			
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	A	
5205 32 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	A	
5205 33 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	A	
5205 34 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	A	
5205 35 00	-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas			
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	A	
5205 42 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	A	
5205 43 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	A	
5205 44 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5205 46 00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	4	A	
5205 47 00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	4	A	
5205 48 00	-- De título inferior a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	4	A	
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar			
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	A	
5206 12 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	A	
5206 13 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	A	
5206 14 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	A	
5206 15 00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	A	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas			
5206 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	A	
5206 22 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	A	
5206 23 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	A	
5206 24 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	A	
5206 25 00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	A	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar			
5206 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	A	
5206 32 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5206 33 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	A	
5206 34 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	A	
5206 35 00	-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas			
5206 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	A	
5206 42 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	A	
5206 43 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	A	
5206 44 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	A	
5206 45 00	-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	A	
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor			
5207 10 00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	A	
5207 90 00	- Los demás	5	A	
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ²			
	- Crudos			
5208 11	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²			
5208 11 10	--- Tejidos para la fabricación de vendas, apósitos y gasas para apósitos	8	A	
5208 11 90	--- Los demás	8	A	
5208 12	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura			
5208 12 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 12 19	---- Superior a 165 cm	8	A	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura			
5208 12 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 12 99	---- Superior a 165 cm	8	A	
5208 13 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5208 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Blanqueados			
5208 21	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²			
5208 21 10	--- Tejidos para la fabricación de vendas, apósitos y gasas para apósitos	8	A	
5208 21 90	--- Los demás	8	A	
5208 22	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura			
5208 22 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 22 19	---- Superior a 165 cm	8	A	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura			
5208 22 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 22 99	---- Superior a 165 cm	8	A	
5208 23 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Teñidos			
5208 31 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	A	
5208 32	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura			
5208 32 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 32 19	---- Superior a 165 cm	8	A	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura			
5208 32 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	A	
5208 32 99	---- Superior a 165 cm	8	A	
5208 33 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores			
5208 41 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	A	
5208 42 00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8	A	
5208 43 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados			
5208 51 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	A	
5208 52 00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8	A	
5208 59	-- Los demás tejidos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5208 59 10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5208 59 90	--- Los demás	8	A	
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ²			
	- Crudos			
5209 11 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 12 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Blanqueados			
5209 21 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 22 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Teñidos			
5209 31 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores			
5209 41 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 42 00	-- Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	8	A	
5209 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados			
5209 51 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5209 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5209 59 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ²			
	- Crudos			
5210 11 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Blanqueados			
5210 21 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Teñidos			
5210 31 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5210 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores			
5210 41 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados			
5210 51 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5210 59 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ²			
	- Crudos			
5211 11 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5211 12 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5211 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5211 20 00	- Blanqueados	8	A	
	- Teñidos			
5211 31 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5211 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5211 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores			
5211 41 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5211 42 00	-- Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	8	A	
5211 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5211 49	-- Los demás tejidos			
5211 49 10	--- Tejidos Jacquard	8	A	
5211 49 90	--- Los demás	8	A	
	- Estampados			
5211 51 00	-- De ligamento tafetán	8	A	
5211 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5211 59 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5212	Los demás tejidos de algodón			
	- De peso inferior o igual a 200 g/m ²			
5212 11	-- Crudos			
5212 11 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 11 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 12	-- Blanqueados			
5212 12 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5212 12 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 13	-- Teñidos			
5212 13 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 13 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 14	-- Fabricados con hilos de distintos colores			
5212 14 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 14 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 15	-- Estampados			
5212 15 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 15 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
	- De peso superior a 200 g/m ²			
5212 21	-- Crudos			
5212 21 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 21 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 22	-- Blanqueados			
5212 22 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 22 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 23	-- Teñidos			
5212 23 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 23 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 24	-- Fabricados con hilos de distintos colores			
5212 24 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 24 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
5212 25	-- Estampados			
5212 25 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	A	
5212 25 90	--- Mezclados de otro modo	8	A	
53	CAPÍTULO 53 – LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL			
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas			
5301 10 00	- Lino en bruto o enriado	0	A	
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar			
5301 21 00	-- Agramado o espadado	0	A	
5301 29 00	-- Los demás	0	A	
5301 30 00	- Estopas y desperdicios de lino	0	A	
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5302 10 00	- Cábano en bruto o enriado	0	A	
5302 90 00	- Los demás	0	A	
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáño y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas			
5303 10 00	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	0	A	
5303 90 00	- Los demás	0	A	
5305 00 00	Coco, abacá [cábano de manila (<i>Musa textilis</i> Nee)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	0	A	
5306	Hilados de lino			
5306 10	- Sencillos			
	-- Sin acondicionar para la venta al por menor			
5306 10 10	--- De título superior o igual a 833,3 decitex (inferior o igual al número métrico 12)	4	A	
5306 10 30	--- De título inferior a 833,3 decitex pero superior o igual a 277,8 decitex (superior al número métrico 12 pero inferior o igual al número métrico 36)	4	A	
5306 10 50	--- De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	A	
5306 10 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5306 20	- Retorcidos o cableados			
5306 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	A	
5306 20 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5307	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303			
5307 10 00	- Sencillos	0	A	
5307 20 00	- Retorcidos o cableados	0	A	
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel			
5308 10 00	- Hilados de coco	0	A	
5308 20	- Hilados de cáño			
5308 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	3	A	
5308 20 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	4,9	A	
5308 90	- Los demás			
	-- Hilados de ramio			
5308 90 12	--- De título superior o igual a 277,8 decitex (inferior o igual al número métrico 36)	4	A	
5308 90 19	--- De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5308 90 50	-- Hilados de papel	4	A	
5308 90 90	-- Los demás	3,8	A	
5309	Tejidos de lino			
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso			
5309 11	-- Crudos o blanqueados			
5309 11 10	--- Crudos	8	A	
5309 11 90	--- Blanqueados	8	A	
5309 19 00	-- Los demás	8	A	
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso			
5309 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5309 29 00	-- Los demás	8	A	
5310	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303			
5310 10	- Crudos			
5310 10 10	-- De anchura inferior o igual a 150 cm	4	A	
5310 10 90	-- De anchura superior a 150 cm	4	A	
5310 90 00	- Los demás	4	A	
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel			
5311 00 10	- Tejidos de ramio	8	A	
5311 00 90	- Los demás	5,8	A	
54	CAPÍTULO 54 – FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL			
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor			
5401 10	- De filamentos sintéticos			
	-- Sin acondicionar para la venta al por menor			
	--- Hilos con núcleo llamados «core yarn»			
5401 10 12	---- Filamentos de poliéster recubiertos de fibras de algodón	4	A	
5401 10 14	---- Los demás	4	A	
	--- Los demás			
5401 10 16	---- Hilados texturados	4	A	
5401 10 18	---- Los demás	4	A	
5401 10 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5401 20	- De filamentos artificiales			
5401 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	A	
5401 20 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex			
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas			
5402 11 00	-- De aramidas	4	A	
5402 19 00	-- Los demás	4	A	
5402 20 00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	4	A	
	- Hilados texturados			
5402 31 00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	4	A	
5402 32 00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	4	A	
5402 33 00	-- De poliésteres	4	A	
5402 34 00	-- De polipropileno	4	A	
5402 39 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro			
5402 44 00	-- De elastómeros	4	A	
5402 45 00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	4	A	
5402 46 00	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	4	A	
5402 47 00	-- Los demás, de poliésteres	4	A	
5402 48 00	-- Los demás, de polipropileno	4	A	
5402 49 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro			
5402 51 00	-- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5402 52 00	-- De poliésteres	4	A	
5402 59	-- Los demás			
5402 59 10	--- De polipropileno	4	A	
5402 59 90	--- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados			
5402 61 00	-- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5402 62 00	-- De poliésteres	4	A	
5402 69	-- Los demás			
5402 69 10	--- De polipropileno	4	A	
5402 69 90	--- Los demás	4	A	
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5403 10 00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	4	A	
	- Los demás hilados sencillos			
5403 31 00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	4	A	
5403 32 00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	4	A	
5403 33 00	-- De acetato de celulosa	4	A	
5403 39 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados			
5403 41 00	-- De rayón viscosa	4	A	
5403 42 00	-- De acetato de celulosa	4	A	
5403 49 00	-- Los demás	4	A	
5404	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm			
	- Monofilamentos			
5404 11 00	-- De elastómeros	4	A	
5404 12 00	-- Los demás, de polipropileno	4	A	
5404 19 00	-- Los demás	4	A	
5404 90	- Las demás			
5404 90 10	-- De polipropileno	4	A	
5404 90 90	-- Los demás	4	A	
5405 00 00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	3,8	A	
5406 00 00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	5	A	
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404			
5407 10 00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	8	A	
5407 20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares			
	-- De polietileno o de polipropileno, de anchura			
5407 20 11	--- Inferior a 3 m	8	A	
5407 20 19	--- Superior o igual a 3 m	8	A	
5407 20 90	-- Los demás	8	A	
5407 30 00	- Productos citados en la nota 9 de la sección XI	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso			
5407 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5407 42 00	-- Teñidos	8	A	
5407 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 44 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso			
5407 51 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 52 00	-- Teñidos	8	A	
5407 53 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 54 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso			
5407 61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso			
5407 61 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 61 30	--- Teñidos	8	A	
5407 61 50	--- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 61 90	--- Estampados	8	A	
5407 69	-- Los demás			
5407 69 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 69 90	--- Los demás	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso			
5407 71 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 72 00	-- Teñidos	8	A	
5407 73 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 74 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón			
5407 81 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 82 00	-- Teñidos	8	A	
5407 83 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 84 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos			
5407 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5407 92 00	-- Teñidos	8	A	
5407 93 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5407 94 00	-- Estampados	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405			
5408 10 00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	8	A	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso			
5408 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5408 22	-- Teñidos			
5408 22 10	--- De anchura superior a 135 cm pero inferior o igual a 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	8	A	
5408 22 90	--- Los demás	8	A	
5408 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5408 24 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás tejidos			
5408 31 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5408 32 00	-- Teñidos	8	A	
5408 33 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5408 34 00	-- Estampados	8	A	
55	CAPÍTULO 55 - FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS			
5501	Cables de filamentos sintéticos			
5501 10 00	- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5501 20 00	- De poliésteres	4	A	
5501 30 00	- Acrílicos o modacrílicos	4	A	
5501 40 00	- De polipropileno	4	A	
5501 90 00	- Los demás	4	A	
5502 00	Cables de filamentos artificiales			
5502 00 10	- De rayón viscosa	4	A	
5502 00 40	- De acetato	4	A	
5502 00 80	- Los demás	4	A	
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura			
	- De nailon o demás poliamidas			
5503 11 00	-- De aramidas	4	A	
5503 19 00	-- Las demás	4	A	
5503 20 00	- De poliésteres	4	B3	
5503 30 00	- Acrílicos o modacrílicos	4	A	
5503 40 00	- De polipropileno	4	A	
5503 90 00	- Las demás	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura			
5504 10 00	- De rayón viscosa	4	A	
5504 90 00	- Las demás	4	A	
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas			
5505 10	- De fibras sintéticas			
5505 10 10	-- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5505 10 30	-- De poliésteres	4	A	
5505 10 50	-- Acrílicos o modacrílicos	4	A	
5505 10 70	-- De polipropileno	4	A	
5505 10 90	-- Los demás	4	A	
5505 20 00	- De fibras artificiales	4	A	
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura			
5506 10 00	- De nailon o demás poliamidas	4	A	
5506 20 00	- De poliésteres	4	B3	
5506 30 00	- Acrílicos o modacrílicos	4	A	
5506 90 00	- Las demás	4	A	
5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	4	A	
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor			
5508 10	- De fibras sintéticas discontinuas			
5508 10 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	A	
5508 10 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5508 20	- De fibras artificiales discontinuas			
5508 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	A	
5508 20 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A	
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso			
5509 11 00	-- Sencillos	4	A	
5509 12 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso			
5509 21 00	-- Sencillos	4	A	
5509 22 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso			
5509 31 00	-- Sencillos	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5509 32 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso			
5509 41 00	-- Sencillos	4	A	
5509 42 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster			
5509 51 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	4	A	
5509 52 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A	
5509 53 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A	
5509 59 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas			
5509 61 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A	
5509 62 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A	
5509 69 00	-- Los demás	4	A	
	- Los demás hilados			
5509 91 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A	
5509 92 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A	
5509 99 00	-- Los demás	4	A	
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso			
5510 11 00	-- Sencillos	4	A	
5510 12 00	-- Retorcidos o cableados	4	A	
5510 20 00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A	
5510 30 00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A	
5510 90 00	- Los demás hilados	4	A	
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor			
5511 10 00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	A	
5511 20 00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	A	
5511 30 00	- De fibras artificiales discontinuas	5	A	
5512	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso			
5512 11 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5512 19	-- Los demás			
5512 19 10	--- Estampados	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5512 19 90	--- Los demás	8	A	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso			
5512 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5512 29	-- Los demás			
5512 29 10	--- Estampados	8	A	
5512 29 90	--- Los demás	8	A	
	- Los demás			
5512 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5512 99	-- Los demás			
5512 99 10	--- Estampados	8	A	
5512 99 90	--- Los demás	8	A	
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²			
	- Crudos o blanqueados			
5513 11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán			
5513 11 20	--- De anchura inferior o igual a 165 cm	8	A	
5513 11 90	--- De anchura superior a 165 cm	8	A	
5513 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5513 13 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5513 19 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Teñidos			
5513 21 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5513 23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster			
5513 23 10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5513 23 90	--- Los demás	8	A	
5513 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Con hilados de distintos colores			
5513 31 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5513 39 00	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados			
5513 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5513 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ²			
	- Crudos o blanqueados			
5514 11 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5514 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5514 19	-- Los demás tejidos			
5514 19 10	--- De fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5514 19 90	--- Los demás	8	A	
	- Teñidos			
5514 21 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5514 22 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5514 23 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5514 29 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5514 30	- Con hilados de distintos colores			
5514 30 10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5514 30 30	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5514 30 50	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5514 30 90	-- Los demás tejidos	8	A	
	- Estampados			
5514 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A	
5514 42 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A	
5514 43 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A	
5514 49 00	-- Los demás tejidos	8	A	
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas			
	- De fibras discontinuas de poliéster			
5515 11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa			
5515 11 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 11 30	--- Estampados	8	A	
5515 11 90	--- Los demás	8	A	
5515 12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales			
5515 12 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 12 30	--- Estampados	8	A	
5515 12 90	--- Los demás	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5515 13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino			
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados			
5515 13 11	---- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 13 19	---- Los demás	8	A	
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados			
5515 13 91	---- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 13 99	---- Los demás	8	A	
5515 19	-- Los demás			
5515 19 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 19 30	--- Estampados	8	A	
5515 19 90	--- Los demás	8	A	
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas			
5515 21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales			
5515 21 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 21 30	--- Estampados	8	A	
5515 21 90	--- Los demás	8	A	
5515 22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino			
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados			
5515 22 11	---- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 22 19	---- Los demás	8	A	
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados			
5515 22 91	---- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 22 99	---- Los demás	8	A	
5515 29 00	-- Los demás	8	A	
	- Los demás tejidos			
5515 91	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales			
5515 91 10	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 91 30	--- Estampados	8	A	
5515 91 90	--- Los demás	8	A	
5515 99	-- Los demás			
5515 99 20	--- Crudos o blanqueados	8	A	
5515 99 40	--- Estampados	8	A	
5515 99 80	--- Los demás	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso			
5516 11 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 12 00	-- Teñidos	8	A	
5516 13 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5516 14 00	-- Estampados	8	A	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales			
5516 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 22 00	-- Teñidos	8	A	
5516 23	-- Con hilados de distintos colores			
5516 23 10	--- Tejidos Jacquard de anchura superior o igual a 140 cm (cuti para colchones)	8	A	
5516 23 90	--- Los demás	8	A	
5516 24 00	-- Estampados	8	A	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino			
5516 31 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 32 00	-- Teñidos	8	A	
5516 33 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5516 34 00	-- Estampados	8	A	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón			
5516 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 42 00	-- Teñidos	8	A	
5516 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5516 44 00	-- Estampados	8	A	
	- Los demás			
5516 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
5516 92 00	-- Teñidos	8	A	
5516 93 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
5516 94 00	-- Estampados	8	A	
56	CAPÍTULO 56 – GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA			
5601	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil			
	- Guata de materia textil y artículos de esta guata			
5601 21	-- De algodón			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5601 21 10	--- Hidrófilo	3,8	A	
5601 21 90	--- Los demás	3,8	A	
5601 22	-- De fibras sintéticas o artificiales			
5601 22 10	--- Rollos de diámetro inferior o igual a 8 mm	3,8	A	
5601 22 90	--- Los demás	4	A	
5601 29 00	-- Los demás	3,8	A	
5601 30 00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	3,2	A	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado			
5602 10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta			
	-- Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar			
	--- Fieltro punzonado			
5602 10 11	---- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	6,7	A	
5602 10 19	---- De las demás materias textiles	6,7	A	
	--- Productos obtenidos mediante costura por cadeneta			
5602 10 31	---- De lana o pelo fino	6,7	A	
5602 10 38	---- De las demás materias textiles	6,7	A	
5602 10 90	-- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	6,7	A	
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar			
5602 21 00	-- De lana o pelo fino	6,7	A	
5602 29 00	-- De las demás materias textiles	6,7	A	
5602 90 00	- Los demás	6,7	A	
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada			
	- De filamentos sintéticos o artificiales			
5603 11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²			
5603 11 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 11 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²			
5603 12 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 12 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 13	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²			
5603 13 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 13 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 14	-- De peso superior a 150 g/m ²			
5603 14 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 14 90	--- Las demás	4,3	A	
	- Las demás			
5603 91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5603 91 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 91 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 92	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²			
5603 92 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 92 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 93	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²			
5603 93 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 93 90	--- Las demás	4,3	A	
5603 94	-- De peso superior a 150 g/m ²			
5603 94 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	A	
5603 94 90	--- Las demás	4,3	A	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico			
5604 10 00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	4	A	
5604 90	- Los demás			
5604 90 10	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	4	A	
5604 90 90	-- Los demás	4	A	
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	4	A	
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»			
5606 00 10	- Hilados «de cadeneta»	8	A	
	- Los demás			
5606 00 91	-- Hilados entorchados	5,3	A	
5606 00 99	-- Los demás	5,3	A	
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico			
	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i>			
5607 21 00	-- Cordeles para atar o engavillar	12	A	
5607 29 00	-- Los demás	12	A	
	- De polietileno o polipropileno			
5607 41 00	-- Cordeles para atar o engavillar	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5607 49	-- Los demás			
	--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)			
5607 49 11	---- Trenzados	8	A	
5607 49 19	---- Los demás	8	A	
5607 49 90	--- De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	A	
5607 50	- De las demás fibras sintéticas			
	-- De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres			
	--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)			
5607 50 11	---- Trenzados	8	A	
5607 50 19	---- Los demás	8	A	
5607 50 30	--- De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	A	
5607 50 90	-- De las demás fibras sintéticas	8	A	
5607 90	- Los demás			
5607 90 20	-- De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) o demás fibras duras de hojas; de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	6	A	
5607 90 90	-- Los demás	8	A	
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil			
	- De materia textil sintética o artificial			
5608 11	-- Redes confeccionadas para la pesca			
5608 11 20	--- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	A	
5608 11 80	--- Las demás	8	A	
5608 19	-- Las demás			
	--- Redes confeccionadas			
	---- De nailon o demás poliamidas			
5608 19 11	----- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	A	
5608 19 19	----- Las demás	8	A	
5608 19 30	---- Las demás	8	A	
5608 19 90	--- Las demás	8	A	
5608 90 00	- Las demás	8	A	
5609 00 00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,8	A	
57	CAPÍTULO 57 - ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL			
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas			
5701 10	- De lana o pelo fino			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5701 10 10	-- Con un contenido de seda o de borra de seda (<i>schappe</i>) superior al 10 % en peso total	8	A	
5701 10 90	-- Las demás	8 MAX 2,8 EUR/m ²	A	
5701 90	- De las demás materias textiles			
5701 90 10	-- De seda, borra de seda (<i>schappe</i>), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materia textil con hilos de metal incorporados	8	A	
5701 90 90	-- De las demás materias textiles	3,5	A	
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano			
5702 10 00	- Alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	3	A	
5702 20 00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	4	A	
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar			
5702 31	-- De lana o pelo fino			
5702 31 10	--- Alfombras Axminster	8	A	
5702 31 80	--- Los demás	8	A	
5702 32	-- De materia textil sintética o artificial			
5702 32 10	--- Alfombras Axminster	8	A	
5702 32 90	--- Los demás	8	A	
5702 39 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados			
5702 41	-- De lana o pelo fino			
5702 41 10	--- Alfombras Axminster	8	A	
5702 41 90	--- Los demás	8	A	
5702 42	-- De materia textil sintética o artificial			
5702 42 10	--- Alfombras Axminster	8	A	
5702 42 90	--- Los demás	8	A	
5702 49 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
5702 50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar			
5702 50 10	-- De lana o pelo fino	8	A	
	-- De materia textil sintética o artificial			
5702 50 31	--- De polipropileno	8	A	
5702 50 39	--- Los demás	8	A	
5702 50 90	-- De las demás materias textiles	8	A	
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados			
5702 91 00	-- De lana o pelo fino	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5702 92	-- De materia textil sintética o artificial			
5702 92 10	--- De polipropileno	8	A	
5702 92 90	--- Los demás	8	A	
5702 99 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados			
5703 10 00	- De lana o pelo fino	8	A	
5703 20	- De nailon o demás poliamidas			
	-- Estampados			
5703 20 12	--- De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	A	
5703 20 18	--- Los demás	8	A	
	-- Los demás			
5703 20 92	--- De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	A	
5703 20 98	--- Los demás	8	A	
5703 30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial			
	-- De polipropileno			
5703 30 12	--- De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	A	
5703 30 18	--- Los demás	8	A	
	-- Los demás			
5703 30 82	--- De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	A	
5703 30 88	--- Los demás	8	A	
5703 90	- De las demás materias textiles			
5703 90 20	-- De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	A	
5703 90 80	-- Los demás	8	A	
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados			
5704 10 00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	6,7	A	
5704 90 00	- Los demás	6,7	A	
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados			
5705 00 30	- De materia textil sintética o artificial	8	A	
5705 00 80	- De las demás materias textiles	8	A	
58	CAPÍTULO 58 - TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS			
5801	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 5802 o 5806)			
5801 10 00	- De lana o pelo fino	8	A	
	- De algodón			
5801 21 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5801 22 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	8	A	
5801 23 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	A	
5801 26 00	-- Tejidos de chenilla	8	A	
5801 27 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	8	A	
	- De fibras sintéticas o artificiales			
5801 31 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	A	
5801 32 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	8	A	
5801 33 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	A	
5801 36 00	-- Tejidos de chenilla	8	A	
5801 37 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	8	A	
5801 90	- De las demás materias textiles			
5801 90 10	-- De lino	8	A	
5801 90 90	-- Los demás	8	A	
5802	Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703)			
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón			
5802 11 00	-- Crudos	8	A	
5802 19 00	-- Los demás	8	A	
5802 20 00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	8	A	
5802 30 00	- Superficies textiles con mechón insertado	8	A	
5803 00	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)			
5803 00 10	- De algodón	5,8	A	
5803 00 30	- De seda o de desperdicios de seda	7,2	A	
5803 00 90	- Los demás	8	A	
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)			
5804 10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas			
5804 10 10	-- Lisos	6,5	A	
5804 10 90	-- Los demás	8	A	
	- Encajes fabricados a máquina			
5804 21	-- De fibras sintéticas o artificiales			
5804 21 10	--- De bolillos, fabricados a máquina	8	A	
5804 21 90	--- Los demás	8	A	
5804 29	-- De las demás materias textiles			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5804 29 10	--- De bolillos, fabricados a máquina	8	A	
5804 29 90	--- Los demás	8	A	
5804 30 00	- Encajes hechos a mano	8	A	
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	5,6	A	
5806	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados			
5806 10 00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6,3	A	
5806 20 00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	7,5	A	
	- Las demás cintas			
5806 31 00	-- De algodón	7,5	A	
5806 32	-- De fibras sintéticas o artificiales			
5806 32 10	--- Con orillos verdaderos	7,5	A	
5806 32 90	--- Las demás	7,5	A	
5806 39 00	-- De las demás materias textiles	7,5	A	
5806 40 00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	6,2	A	
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar			
5807 10	- Tejidos			
5807 10 10	-- Con inscripciones o motivos, tejidos	6,2	A	
5807 10 90	-- Los demás	6,2	A	
5807 90	- Los demás			
5807 90 10	-- De fieltro o de tela sin tejer	6,3	A	
5807 90 90	-- Los demás	8	A	
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares			
5808 10 00	- Trenzas en pieza	5	A	
5808 90 00	- Los demás	5,3	A	
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,6	A	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones			
5810 10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado			
5810 10 10	-- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5810 10 90	-- Los demás	8	A	
	- Los demás bordados			
5810 91	-- De algodón			
5810 91 10	--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	A	
5810 91 90	--- Los demás	7,2	A	
5810 92	-- De fibras sintéticas o artificiales			
5810 92 10	--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	A	
5810 92 90	--- Los demás	7,2	A	
5810 99	-- De las demás materias textiles			
5810 99 10	--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	A	
5810 99 90	--- Los demás	7,2	A	
5811 00 00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)	8	A	
59	CAPÍTULO 59 – TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL			
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería			
5901 10 00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6,5	A	
5901 90 00	- Los demás	6,5	A	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa			
5902 10	- De nailon o demás poliamidas			
5902 10 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	A	
5902 10 90	-- Las demás	8	A	
5902 20	- De poliésteres			
5902 20 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	A	
5902 20 90	-- Las demás	8	A	
5902 90	- Las demás			
5902 90 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	A	
5902 90 90	-- Las demás	8	A	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)			
5903 10	- Con poli(cloruro de vinilo)			
5903 10 10	-- Impregnadas	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5903 10 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	A	
5903 20	- Con poliuretano			
5903 20 10	-- Impregnadas	8	A	
5903 20 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	A	
5903 90	- Las demás			
5903 90 10	-- Impregnadas	8	A	
	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas			
5903 90 91	--- Con derivados de la celulosa u otros plásticos, constituyendo la tela la derecha (cara vista)	8	A	
5903 90 99	--- Las demás	8	A	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados			
5904 10 00	- Linóleo	5,3	A	
5904 90 00	- Los demás	5,3	A	
5905 00	Revestimientos de materia textil para paredes			
5905 00 10	- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	5,8	A	
	- Los demás			
5905 00 30	-- De lino	8	A	
5905 00 50	-- De yute	4	A	
5905 00 70	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	A	
5905 00 90	-- Los demás	6	A	
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)			
5906 10 00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	4,6	A	
	- Las demás			
5906 91 00	-- De punto	6,5	A	
5906 99	-- Las demás			
5906 99 10	--- Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo	8	A	
5906 99 90	--- Las demás	5,6	A	
5907 00 00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	4,9	A	
5908 00 00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	5,6	A	
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias			
5909 00 10	- De fibras sintéticas	6,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
5909 00 90	- De las demás materias textiles	6,5	A	
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	5,1	A	
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo			
5911 10 00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5,3	A	
5911 20 00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4,6	A	
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento)			
5911 31	-- De peso inferior a 650 g/m ²			
	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales			
5911 31 11	---- Tejidos de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel (por ejemplo: formando telas)	5,8	A	
5911 31 19	---- Los demás	5,8	A	
5911 31 90	--- De las demás materias textiles	4,4	A	
5911 32	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²			
	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales			
5911 32 11	---- Tejidos reforzados con capas, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel (por ejemplo: fieltro prensado)	5,8	A	
5911 32 19	---- Los demás	5,8	A	
5911 32 90	--- De las demás materias textiles	4,4	A	
5911 40 00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	A	
5911 90	- Los demás			
5911 90 10	-- De fieltro	6	A	
5911 90 90	-- Los demás	6	A	
60	CAPÍTULO 60 - TEJIDOS DE PUNTO			
6001	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto			
6001 10 00	- Tejidos «de pelo largo»	8	A	
	- Tejidos con bucles			
6001 21 00	-- De algodón	8	A	
6001 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6001 29 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
	- Los demás			
6001 91 00	-- De algodón	8	A	
6001 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	A	
6001 99 00	-- De las demás materias textiles	8	A	
6002	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)			
6002 40 00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	A	
6002 90 00	- Los demás	6,5	A	
6003	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de las partidas 6001 o 6002)			
6003 10 00	- De lana o pelo fino	8	A	
6003 20 00	- De algodón	8	A	
6003 30	- De fibras sintéticas			
6003 30 10	-- Encajes Raschel	8	A	
6003 30 90	-- Los demás	8	A	
6003 40 00	- De fibras artificiales	8	A	
6003 90 00	- Los demás	8	A	
6004	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)			
6004 10 00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	A	
6004 90 00	- Los demás	6,5	A	
6005	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004)			
	- De algodón			
6005 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
6005 22 00	-- Teñidos	8	A	
6005 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
6005 24 00	-- Estampados	8	A	
	- De fibras sintéticas			
6005 31	-- Crudos o blanqueados			
6005 31 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6005 31 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	A	
6005 31 90	--- Los demás	8	A	
6005 32	-- Teñidos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6005 32 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6005 32 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	A	
6005 32 90	--- Los demás	8	A	
6005 33	-- Con hilados de distintos colores			
6005 33 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6005 33 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	A	
6005 33 90	--- Los demás	8	A	
6005 34	-- Estampados			
6005 34 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6005 34 50	--- Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	A	
6005 34 90	--- Los demás	8	A	
	- De fibras artificiales			
6005 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
6005 42 00	-- Teñidos	8	A	
6005 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
6005 44 00	-- Estampados	8	A	
6005 90	- Los demás			
6005 90 10	-- De lana o pelo fino	8	A	
6005 90 90	-- Los demás	8	A	
6006	Los demás tejidos de punto			
6006 10 00	- De lana o pelo fino	8	A	
	- De algodón			
6006 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
6006 22 00	-- Teñidos	8	A	
6006 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
6006 24 00	-- Estampados	8	A	
	- De fibras sintéticas			
6006 31	-- Crudos o blanqueados			
6006 31 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6006 31 90	--- Los demás	8	A	
6006 32	-- Teñidos			
6006 32 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6006 32 90	--- Los demás	8	A	
6006 33	-- Con hilados de distintos colores			
6006 33 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6006 33 90	--- Los demás	8	A	
6006 34	-- Estampados			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6006 34 10	--- Para cortinas y visillos	8	A	
6006 34 90	--- Los demás	8	A	
	- De fibras artificiales			
6006 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	A	
6006 42 00	-- Teñidos	8	A	
6006 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	A	
6006 44 00	-- Estampados	8	A	
6006 90 00	- Los demás	8	A	
61	CAPÍTULO 61 – PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO			
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)			
6101 20	- De algodón			
6101 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	B5	
6101 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	B5	
6101 30	- De fibras sintéticas o artificiales			
6101 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	B3	
6101 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	
6101 90	- De las demás materias textiles			
6101 90 20	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	B3	
6101 90 80	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	B3	
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)			
6102 10	- De lana o pelo fino			
6102 10 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	B5	
6102 10 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	B5	
6102 20	- De algodón			
6102 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	B3	
6102 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	B3	
6102 30	- De fibras sintéticas o artificiales			
6102 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	B3	
6102 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6102 90	- De las demás materias textiles			
6102 90 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	B3	
6102 90 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	B3	
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para hombres o niños			
6103 10	- Trajes (ambos o ternos)			
6103 10 10	-- De lana o pelo fino	12	A	
6103 10 90	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Conjuntos			
6103 22 00	-- De algodón	12	A	
6103 23 00	-- De fibras sintéticas	12	B5	
6103 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Chaquetas (sacos)			
6103 31 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6103 32 00	-- De algodón	12	A	
6103 33 00	-- De fibras sintéticas	12	B3	
6103 39 00	-- De las demás materias textiles	12	B3	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6103 41 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6103 42 00	-- De algodón	12	B5	
6103 43 00	-- De fibras sintéticas	12	B5	
6103 49 00	-- De las demás materias textiles	12	B3	
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas			
	- Trajes sastre			
6104 13 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6104 19	-- De las demás materias textiles			
6104 19 20	--- De algodón	12	A	
6104 19 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
	- Conjuntos			
6104 22 00	-- De algodón	12	A	
6104 23 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6104 29	-- De las demás materias textiles			
6104 29 10	--- De lana o pelo fino	12	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6104 29 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
	- Chaquetas (sacos)			
6104 31 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6104 32 00	-- De algodón	12	A	
6104 33 00	-- De fibras sintéticas	12	B5	
6104 39 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Vestidos			
6104 41 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6104 42 00	-- De algodón	12	A	
6104 43 00	-- De fibras sintéticas	12	B3	
6104 44 00	-- De fibras artificiales	12	A	
6104 49 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Faldas y faldas pantalón			
6104 51 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6104 52 00	-- De algodón	12	A	
6104 53 00	-- De fibras sintéticas	12	B5	
6104 59 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6104 61 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6104 62 00	-- De algodón	12	A	
6104 63 00	-- De fibras sintéticas	12	B3	
6104 69 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6105	Camisas de punto para hombres o niños			
6105 10 00	- De algodón	12	B5	
6105 20	- De fibras sintéticas o artificiales			
6105 20 10	-- De fibras sintéticas	12	B5	
6105 20 90	-- De fibras artificiales	12	B5	
6105 90	- De las demás materias textiles			
6105 90 10	-- De lana o pelo fino	12	A	
6105 90 90	-- De las demás materias textiles	12	A	
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas			
6106 10 00	- De algodón	12	A	
6106 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6106 90	- De las demás materias textiles			
6106 90 10	-- De lana o pelo fino	12	A	
6106 90 30	-- De seda o de desperdicios de seda	12	A	
6106 90 50	-- De lino o de ramio	12	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6106 90 90	-- De las demás materias textiles	12	A	
6107	Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños			
	- Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i>			
6107 11 00	-- De algodón	12	B5	
6107 12 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	B3	
6107 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Camisones y pijamas			
6107 21 00	-- De algodón	12	B5	
6107 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6107 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6107 91 00	-- De algodón	12	A	
6107 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas			
	- Combinaciones y enaguas			
6108 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	B3	
6108 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura			
6108 21 00	-- De algodón	12	B5	
6108 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	B5	
6108 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Camisones y pijamas			
6108 31 00	-- De algodón	12	B5	
6108 32 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	B3	
6108 39 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6108 91 00	-- De algodón	12	A	
6108 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6108 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6109	<i>T-shirts</i> y camisetas, de punto			
6109 10 00	- De algodón	12	B5	
6109 90	- De las demás materias textiles			
6109 90 20	-- De lana o pelo fino o fibras sintéticas o artificiales	12	B5	
6109 90 90	-- De las demás materias textiles	12	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6110	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto			
	- De lana o pelo fino			
6110 11	-- De lana			
6110 11 10	--- Suéteres (jerseys) y pulóveres con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g	10,5	B5	
	--- Los demás			
6110 11 30	---- Para hombres o niños	12	B5	
6110 11 90	---- Para mujeres o niñas	12	B5	
6110 12	-- De cabra de Cachemira			
6110 12 10	--- Para hombres o niños	12	B5	
6110 12 90	--- Para mujeres o niñas	12	B5	
6110 19	-- Los demás			
6110 19 10	--- Para hombres o niños	12	B5	
6110 19 90	--- Para mujeres o niñas	12	B5	
6110 20	- De algodón			
6110 20 10	-- Prendas de cuello de cisne	12	B5	
	-- Los demás			
6110 20 91	--- Para hombres o niños	12	B5	
6110 20 99	--- Para mujeres o niñas	12	B5	
6110 30	- De fibras sintéticas o artificiales			
6110 30 10	-- Prendas de cuello de cisne	12	B5	
	-- Los demás			
6110 30 91	--- Para hombres o niños	12	B5	
6110 30 99	--- Para mujeres o niñas	12	B5	
6110 90	- De las demás materias textiles			
6110 90 10	-- De lino o de ramio	12	B5	
6110 90 90	-- De las demás materias textiles	12	B5	
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés			
6111 20	- De algodón			
6111 20 10	-- Guantes	8,9	A	
6111 20 90	-- Los demás	12	A	
6111 30	- De fibras sintéticas			
6111 30 10	-- Guantes	8,9	A	
6111 30 90	-- Los demás	12	A	
6111 90	- De las demás materias textiles			
	-- De lana o pelo fino			
6111 90 11	--- Guantes	8,9	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6111 90 19	--- Los demás	12	A	
6111 90 90	-- De las demás materias textiles	12	A	
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto			
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales)			
6112 11 00	-- De algodón	12	A	
6112 12 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6112 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6112 20 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	B3	
	- Bañadores para hombres o niños			
6112 31	-- De fibras sintéticas			
6112 31 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	B3	
6112 31 90	--- Los demás	12	B3	
6112 39	-- De las demás materias textiles			
6112 39 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	A	
6112 39 90	--- Los demás	12	A	
	- Bañadores para mujeres o niñas			
6112 41	-- De fibras sintéticas			
6112 41 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	A	
6112 41 90	--- Los demás	12	B3	
6112 49	-- De las demás materias textiles			
6112 49 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	A	
6112 49 90	--- Los demás	12	A	
6113 00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907			
6113 00 10	- Con tejidos de punto de la partida 5906	8	A	
6113 00 90	- Los demás	12	A	
6114	Las demás prendas de vestir, de punto			
6114 20 00	- De algodón	12	A	
6114 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6114 90 00	- De las demás materias textiles	12	A	
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), y escaquinios sin suela, de punto			
6115 10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)			
6115 10 10	-- Medias para varices de fibras sintéticas	8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6115 10 90	-- Las demás	12	A	
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos			
6115 21 00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12	A	
6115 22 00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12	A	
6115 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6115 30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo			
	-- De fibras sintéticas			
6115 30 11	--- Que cubren hasta la rodilla	12	A	
6115 30 19	--- Las demás	12	A	
6115 30 90	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Las demás			
6115 94 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6115 95 00	-- De algodón	12	A	
6115 96	-- De fibras sintéticas			
6115 96 10	--- Calcetines	12	A	
	--- Los demás			
6115 96 91	---- Medias para mujeres	12	A	
6115 96 99	---- Los demás	12	A	
6115 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto			
6116 10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho			
6116 10 20	-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho	8	A	
6116 10 80	-- Los demás	8,9	A	
	- Los demás			
6116 91 00	-- De lana o pelo fino	8,9	A	
6116 92 00	-- De algodón	8,9	A	
6116 93 00	-- De fibras sintéticas	8,9	B3	
6116 99 00	-- De las demás materias textiles	8,9	A	
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto			
6117 10 00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12	A	
6117 80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir			
6117 80 10	-- De punto, elásticos o cauchutados	8	A	
6117 80 80	-- Los demás	12	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6117 90 00	- Partes	12	A	
62	CAPÍTULO 62 – PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO			
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares			
6201 11 00	-- De lana o pelo fino	12	B7	
6201 12	-- De algodón			
6201 12 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	B7	
6201 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	B7	
6201 13	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6201 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	B7	
6201 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	B7	
6201 19 00	-- De las demás materias textiles	12	B7	
	- Los demás			
6201 91 00	-- De lana o pelo fino	12	B7	
6201 92 00	-- De algodón	12	B7	
6201 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	B5	
6201 99 00	-- De las demás materias textiles	12	B7	
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares			
6202 11 00	-- De lana o pelo fino	12	B5	
6202 12	-- De algodón			
6202 12 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	B7	
6202 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	B5	
6202 13	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6202 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	B7	
6202 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	B5	
6202 19 00	-- De las demás materias textiles	12	B7	
	- Los demás			
6202 91 00	-- De lana o pelo fino	12	B7	
6202 92 00	-- De algodón	12	B7	
6202 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	B7	
6202 99 00	-- De las demás materias textiles	12	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para hombres o niños			
	- Trajes (ambos o ternos)			
6203 11 00	-- De lana o pelo fino	12	B7	
6203 12 00	-- De fibras sintéticas	12	B7	
6203 19	-- De las demás materias textiles			
6203 19 10	--- De algodón	12	A	
6203 19 30	--- De fibras artificiales	12	A	
6203 19 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
	- Conjuntos			
6203 22	-- De algodón			
6203 22 10	--- De trabajo	12	B5	
6203 22 80	--- Los demás	12	B5	
6203 23	-- De fibras sintéticas			
6203 23 10	--- De trabajo	12	B5	
6203 23 80	--- Los demás	12	B5	
6203 29	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6203 29 11	---- De trabajo	12	B5	
6203 29 18	---- Los demás	12	B5	
6203 29 30	--- De lana o pelo fino	12	B5	
6203 29 90	--- De las demás materias textiles	12	B5	
	- Chaquetas (sacos)			
6203 31 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6203 32	-- De algodón			
6203 32 10	--- De trabajo	12	B5	
6203 32 90	--- Las demás	12	B5	
6203 33	-- De fibras sintéticas			
6203 33 10	--- De trabajo	12	B5	
6203 33 90	--- Las demás	12	B5	
6203 39	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6203 39 11	---- De trabajo	12	B5	
6203 39 19	---- Las demás	12	B5	
6203 39 90	--- De las demás materias textiles	12	B5	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6203 41	-- De lana o pelo fino			
6203 41 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6203 41 30	--- Pantalones con peto	12	B5	
6203 41 90	--- Los demás	12	B5	
6203 42	-- De algodón			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6203 42 11	---- De trabajo	12	B5	
	---- Los demás			
6203 42 31	----- De tejidos llamados «mezclilla (<i>denim</i>)»	12	B5	
6203 42 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	B5	
6203 42 35	----- Los demás	12	B5	
	--- Pantalones con peto			
6203 42 51	---- De trabajo	12	B5	
6203 42 59	---- Los demás	12	B5	
6203 42 90	--- Los demás	12	B5	
6203 43	-- De fibras sintéticas			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6203 43 11	---- De trabajo	12	B5	
6203 43 19	---- Los demás	12	B5	
	--- Pantalones con peto			
6203 43 31	---- De trabajo	12	B5	
6203 43 39	---- Los demás	12	B5	
6203 43 90	--- Los demás	12	B5	
6203 49	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6203 49 11	----- De trabajo	12	B3	
6203 49 19	----- Los demás	12	B3	
	---- Pantalones con peto			
6203 49 31	----- De trabajo	12	B3	
6203 49 39	----- Los demás	12	B3	
6203 49 50	---- Los demás	12	B3	
6203 49 90	--- De las demás materias textiles	12	B3	
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para mujeres o niñas			
	- Trajes sastre			
6204 11 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6204 12 00	-- De algodón	12	A	
6204 13 00	-- De fibras sintéticas	12	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6204 19	-- De las demás materias textiles			
6204 19 10	--- De fibras artificiales	12	A	
6204 19 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
	- Conjuntos			
6204 21 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6204 22	-- De algodón			
6204 22 10	--- De trabajo	12	A	
6204 22 80	--- Los demás	12	A	
6204 23	-- De fibras sintéticas			
6204 23 10	--- De trabajo	12	A	
6204 23 80	--- Los demás	12	A	
6204 29	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6204 29 11	---- De trabajo	12	A	
6204 29 18	---- Los demás	12	A	
6204 29 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
	- Chaquetas (sacos)			
6204 31 00	-- De lana o pelo fino	12	A	
6204 32	-- De algodón			
6204 32 10	--- De trabajo	12	B5	
6204 32 90	--- Las demás	12	B5	
6204 33	-- De fibras sintéticas			
6204 33 10	--- De trabajo	12	B5	
6204 33 90	--- Las demás	12	B5	
6204 39	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6204 39 11	---- De trabajo	12	B3	
6204 39 19	---- Las demás	12	B3	
6204 39 90	--- De las demás materias textiles	12	B3	
	- Vestidos			
6204 41 00	-- De lana o pelo fino	12	B5	
6204 42 00	-- De algodón	12	B5	
6204 43 00	-- De fibras sintéticas	12	B7	
6204 44 00	-- De fibras artificiales	12	B7	
6204 49	-- De las demás materias textiles			
6204 49 10	--- De seda o de desperdicios de seda	12	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6204 49 90	--- De las demás materias textiles	12	B5	
	- Faldas y faldas pantalón			
6204 51 00	-- De lana o pelo fino	12	B5	
6204 52 00	-- De algodón	12	B7	
6204 53 00	-- De fibras sintéticas	12	B7	
6204 59	-- De las demás materias textiles			
6204 59 10	--- De fibras artificiales	12	B7	
6204 59 90	--- De las demás materias textiles	12	B5	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6204 61	-- De lana o pelo fino			
6204 61 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	B5	
6204 61 85	--- Los demás	12	B5	
6204 62	-- De algodón			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 62 11	---- De trabajo	12	B7	
	---- Los demás			
6204 62 31	----- De tejidos llamados «mezclilla (<i>denim</i>)»	12	B7	
6204 62 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	B7	
6204 62 39	----- Los demás	12	B7	
	---- Pantalones con peto			
6204 62 51	---- De trabajo	12	B7	
6204 62 59	---- Los demás	12	B7	
6204 62 90	--- Los demás	12	B7	
6204 63	-- De fibras sintéticas			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 63 11	---- De trabajo	12	B7	
6204 63 18	---- Los demás	12	B7	
	--- Pantalones con peto			
6204 63 31	---- De trabajo	12	B7	
6204 63 39	---- Los demás	12	B7	
6204 63 90	--- Los demás	12	B7	
6204 69	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 69 11	----- De trabajo	12	B7	
6204 69 18	----- Los demás	12	B7	
	---- Pantalones con peto			
6204 69 31	----- De trabajo	12	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6204 69 39	----- Los demás	12	B7	
6204 69 50	---- Los demás	12	B7	
6204 69 90	--- De las demás materias textiles	12	B7	
6205	Camisas para hombres o niños			
6205 20 00	- De algodón	12	B5	
6205 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	B7	
6205 90	- De las demás materias textiles			
6205 90 10	-- De lino o de ramio	12	B7	
6205 90 80	-- De las demás materias textiles	12	B7	
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas			
6206 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	12	B3	
6206 20 00	- De lana o pelo fino	12	B3	
6206 30 00	- De algodón	12	B3	
6206 40 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	B5	
6206 90	- De las demás materias textiles			
6206 90 10	-- De lino o de ramio	12	A	
6206 90 90	-- De las demás materias textiles	12	A	
6207	Camisetas, calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños			
	- Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i>			
6207 11 00	-- De algodón	12	B5	
6207 19 00	-- De las demás materias textiles	12	B5	
	- Camisones y pijamas			
6207 21 00	-- De algodón	12	B5	
6207 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6207 29 00	-- De las demás materias textiles	12	B5	
	- Los demás			
6207 91 00	-- De algodón	12	A	
6207 99	-- De las demás materias textiles			
6207 99 10	--- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6207 99 90	--- De las demás materias textiles	12	A	
6208	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas			
	- Combinaciones y enaguas			
6208 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	B5	
6208 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Camisones y pijamas			
6208 21 00	-- De algodón	12	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6208 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6208 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6208 91 00	-- De algodón	12	A	
6208 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	A	
6208 99 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés			
6209 20 00	- De algodón	10,5	B5	
6209 30 00	- De fibras sintéticas	10,5	B5	
6209 90	- De las demás materias textiles			
6209 90 10	-- De lana o pelo fino	10,5	A	
6209 90 90	-- De las demás materias textiles	10,5	A	
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907			
6210 10	- Con productos de las partidas 5602 o 5603			
6210 10 10	-- Con productos de la partida 5602	12	B5	
	-- Con productos de la partida 5603			
6210 10 92	--- Batas de un solo uso, del tipo utilizado por pacientes o cirujanos en operaciones quirúrgicas	12	B5	
6210 10 98	--- Las demás	12	B5	
6210 20 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	12	B5	
6210 30 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	12	B5	
6210 40 00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12	B5	
6210 50 00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12	B5	
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir			
	- Bañadores			
6211 11 00	-- Para hombres o niños	12	A	
6211 12 00	-- Para mujeres o niñas	12	A	
6211 20 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	A	
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños			
6211 32	-- De algodón			
6211 32 10	--- Prendas de trabajo	12	B5	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 32 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	A	
	---- Los demás			
6211 32 41	----- Partes superiores	12	A	
6211 32 42	----- Partes inferiores	12	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6211 32 90	--- Las demás	12	A	
6211 33	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6211 33 10	--- Prendas de trabajo	12	B5	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 33 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	B3	
	---- Los demás			
6211 33 41	----- Partes superiores	12	B3	
6211 33 42	----- Partes inferiores	12	B3	
6211 33 90	--- Las demás	12	B3	
6211 39 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas			
6211 42	-- De algodón			
6211 42 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	A	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 42 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	B5	
	---- Los demás			
6211 42 41	----- Partes superiores	12	B3	
6211 42 42	----- Partes inferiores	12	B3	
6211 42 90	--- Las demás	12	B3	
6211 43	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6211 43 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	B5	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 43 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	B3	
	---- Los demás			
6211 43 41	----- Partes superiores	12	A	
6211 43 42	----- Partes inferiores	12	A	
6211 43 90	--- Las demás	12	A	
6211 49 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto			
6212 10	- Sostenes (corpiños)			
6212 10 10	-- Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sostén (corpiño) y una braga (bombacha)	6,5	B5	
6212 10 90	-- Las demás	6,5	B5	
6212 20 00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6,5	B5	
6212 30 00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6,5	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6212 90 00	- Los demás	6,5	B5	
6213	Pañuelos de bolsillo			
6213 20 00	- De algodón	10	A	
6213 90 00	- De las demás materias textiles	10	A	
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares			
6214 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	8	B5	
6214 20 00	- De lana o pelo fino	8	A	
6214 30 00	- De fibras sintéticas	8	A	
6214 40 00	- De fibras artificiales	8	A	
6214 90 00	- De las demás materias textiles	8	A	
6215	Corbatas y lazos similares			
6215 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	6,3	B3	
6215 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	6,3	A	
6215 90 00	- De las demás materias textiles	6,3	A	
6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas	7,6	A	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)			
6217 10 00	- Complementos (accesorios) de vestir	6,3	A	
6217 90 00	- Partes	12	A	
63	CAPÍTULO 63 – LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAJOS			
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS			
6301	Mantas			
6301 10 00	- Mantas eléctricas	6,9	A	
6301 20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)			
6301 20 10	-- De punto	12	A	
6301 20 90	-- Las demás	12	A	
6301 30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)			
6301 30 10	-- De punto	12	A	
6301 30 90	-- Las demás	7,5	A	
6301 40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)			
6301 40 10	-- De punto	12	A	
6301 40 90	-- Las demás	12	A	
6301 90	- Las demás mantas			
6301 90 10	-- De punto	12	A	
6301 90 90	-- Las demás	12	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina			
6302 10 00	- Ropa de cama, de punto	12	B3	
	- Las demás ropas de cama, estampadas			
6302 21 00	-- De algodón	12	B3	
6302 22	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 22 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6302 22 90	--- Las demás	12	B3	
6302 29	-- De las demás materias textiles			
6302 29 10	--- De lino o de ramio	12	B5	
6302 29 90	--- De las demás materias textiles	12	B3	
	- Las demás ropas de cama			
6302 31 00	-- De algodón	12	B5	
6302 32	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 32 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6302 32 90	--- Las demás	12	B3	
6302 39	-- De las demás materias textiles			
6302 39 20	--- De lino o de ramio	12	B5	
6302 39 90	--- De las demás materias textiles	12	B3	
6302 40 00	- Ropa de mesa, de punto	12	B3	
	- Las demás ropas de mesa			
6302 51 00	-- De algodón	12	B3	
6302 53	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 53 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6302 53 90	--- Las demás	12	B3	
6302 59	-- De las demás materias textiles			
6302 59 10	--- De lino	12	B5	
6302 59 90	--- Las demás	12	B5	
6302 60 00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón	12	B5	
	- Las demás			
6302 91 00	-- De algodón	12	B5	
6302 93	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 93 10	--- De telas sin tejer	6,9	B5	
6302 93 90	--- Las demás	12	B5	
6302 99	-- De las demás materias textiles			
6302 99 10	--- De lino	12	B5	
6302 99 90	--- Las demás	12	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama			
	- De punto			
6303 12 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6303 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Los demás			
6303 91 00	-- De algodón	12	A	
6303 92	-- De fibras sintéticas			
6303 92 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6303 92 90	--- Los demás	12	A	
6303 99	-- De las demás materias textiles			
6303 99 10	--- De telas sin tejer	6,9	A	
6303 99 90	--- Las demás	12	A	
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)			
	- Colchas			
6304 11 00	-- De punto	12	B5	
6304 19	-- Las demás			
6304 19 10	--- De algodón	12	B5	
6304 19 30	--- De lino o de ramio	12	B5	
6304 19 90	--- De las demás materias textiles	12	B5	
	- Los demás			
6304 91 00	-- De punto	12	B5	
6304 92 00	-- De algodón (excepto de punto)	12	B5	
6304 93 00	-- De fibras sintéticas (excepto de punto)	12	B5	
6304 99 00	-- De las demás materias textiles (excepto de punto)	12	B5	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar			
6305 10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303			
6305 10 10	-- Usados	2	A	
6305 10 90	-- Los demás	4	A	
6305 20 00	- De algodón	7,2	A	
	- De materia textil sintética o artificial			
6305 32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel			
	--- De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno			
6305 32 11	---- De punto	12	A	
6305 32 19	---- Los demás	7,2	A	
6305 32 90	--- Los demás	7,2	A	
6305 33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno			
6305 33 10	--- De punto	12	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6305 33 90	--- Los demás	7,2	A	
6305 39 00	-- Los demás	7,2	A	
6305 90 00	- De las demás materias textiles	6,2	A	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar			
	- Toldos de cualquier clase			
6306 12 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6306 19 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
	- Tiendas (carpas)			
6306 22 00	-- De fibras sintéticas	12	A	
6306 29 00	-- De las demás materias textiles	12	A	
6306 30 00	- Velas	12	A	
6306 40 00	- Colchones neumáticos	12	A	
6306 90 00	- Los demás	12	A	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir			
6307 10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza			
6307 10 10	-- De punto	12	A	
6307 10 30	-- De telas sin tejer	6,9	A	
6307 10 90	-- Los demás	7,7	A	
6307 20 00	- Cinturones y chalecos salvavidas	6,3	A	
6307 90	- Los demás			
6307 90 10	-- De punto	12	A	
	-- Los demás			
6307 90 91	--- De fieltro	6,3	A	
	--- Los demás			
6307 90 92	---- Paños de un solo uso, confeccionados con tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado en operaciones quirúrgicas	6,3	A	
6307 90 98	---- Los demás	6,3	A	
	II. JUEGOS			
6308 00 00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	12	A	
	III. PRENDERÍA Y TRAJOS			
6309 00 00	Artículos de prendería	5,3	A	
6310	Trajos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles			
6310 10 00	- Clasificados	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6310 90 00	- Los demás	0	A	
64	CAPÍTULO 64 - CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS			
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera			
6401 10 00	- Calzado con puntera metálica de protección	17	A	
	- Los demás calzados			
6401 92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla			
6401 92 10	--- Con la parte superior de caucho	17	A	
6401 92 90	--- Con la parte superior de plástico	17	A	
6401 99 00	-- Los demás	17	A	
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico			
	- Calzado de deporte			
6402 12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)			
6402 12 10	--- Calzado de esquí	17	A	
6402 12 90	--- Calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	17	A	
6402 19 00	-- Los demás	16,9	A	
6402 20 00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17	A	
	- Los demás calzados			
6402 91	-- Que cubran el tobillo			
6402 91 10	--- Con puntera metálica de protección	17	A	
6402 91 90	--- Los demás	16,9	A	
6402 99	-- Los demás			
6402 99 05	--- Con puntera metálica de protección	17	A	
	--- Los demás			
6402 99 10	---- Con la parte superior de caucho	16,8	A	
	---- Con la parte superior de plástico			
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			
6402 99 31	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8	A	
6402 99 39	----- Los demás	16,8	A	
6402 99 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	16,8	A	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6402 99 91	----- Inferior a 24 cm	16,8	A	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	16,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
	----- Los demás			
6402 99 96	----- Para hombres	16,8	A	
6402 99 98	----- Para mujeres	16,8	A	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural			
	- Calzado de deporte			
6403 12 00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	8	B3	
6403 19 00	-- Los demás	8	A	
6403 20 00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	8	B3	
6403 40 00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	8	B3	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural			
6403 51	-- Que cubran el tobillo			
6403 51 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	B7	
	--- Los demás			
	---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud			
6403 51 11	----- Inferior a 24 cm	8	B7	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 51 15	----- Para hombres	8	B7	
6403 51 19	----- Para mujeres	8	B7	
	---- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 51 91	----- Inferior a 24 cm	8	B7	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 51 95	----- Para hombres	8	B7	
6403 51 99	----- Para mujeres	8	B7	
6403 59	-- Los demás			
6403 59 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	B7	
	--- Los demás			
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			
6403 59 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	5	A	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 59 31	----- Inferior a 24 cm	8	B7	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 59 35	----- Para hombres	8	B7	
6403 59 39	----- Para mujeres	8	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6403 59 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	8	B7	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 59 91	----- Inferior a 24 cm	8	B7	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 59 95	----- Para hombres	8	B7	
6403 59 99	----- Para mujeres	8	B7	
	- Los demás calzados			
6403 91	-- Que cubran el tobillo			
6403 91 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	B5	
	--- Los demás			
	---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud			
6403 91 11A	----- Inferior a 24 cm distinto del calzado de deporte, el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B5	
6403 91 11B	----- Inferior a 24 cm, calzado de deporte con parte superior de cuero, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B3	Véase las notas generales, punto 3
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 91 13A	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres distinto del calzado de deporte, el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B5	
6403 91 13B	----- Calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	B3	Véase las notas generales, punto 3
	----- Los demás			
6403 91 16A	----- Para hombres distinto del calzado de deporte, el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B5	
6403 91 16B	----- Para hombres, calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B3	Véase las notas generales, punto 3
6403 91 18A	----- Para mujeres distinto del calzado de deporte, el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B5	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6403 91 18B	----- Para mujeres, calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B3	Véase las notas generales, punto 3
	---- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 91 91	----- Inferior a 24 cm	8	B5	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 91 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	B5	
	----- Los demás			
6403 91 96	----- Para hombres	8	B5	
6403 91 98	----- Para mujeres	5	B5	
6403 99	-- Los demás			
6403 99 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	B7	
	--- Los demás			
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			
6403 99 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	8	B7	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 99 31	----- Inferior a 24 cm	8	B7	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 99 33	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	B7	
	----- Los demás			
6403 99 36	----- Para hombres	8	B7	
6403 99 38	----- Para mujeres	5	B7	
6403 99 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	B7	
	---- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 99 91A	----- Inferior a 24 cm distinto del calzado de deporte, el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B7	
6403 99 91B	----- Inferior a 24 cm, calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B3	Véase las notas generales, punto 3
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 99 93A	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres distinto del calzado de deporte, el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6403 99 93B	----- Calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	B3	Véase las notas generales, punto 3
	----- Los demás			
6403 99 96A	----- Para hombres distinto del calzado de deporte, el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B7	
6403 99 96B	----- Para hombres, calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	8	B3	Véase las notas generales, punto 3
6403 99 98A	----- Para mujeres distinto del calzado de deporte, el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	7	B7	
6403 99 98B	----- Para mujeres, calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	7	B3	Véase las notas generales, punto 3
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil			
	- Calzado con suela de caucho o plástico			
6404 11 00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	16,9	A	
6404 19	-- Los demás			
6404 19 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	16,9	B3	
6404 19 90	--- Los demás	17	B3	
6404 20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado			
6404 20 10	-- Pantuflas y demás calzado de casa	17	A	
6404 20 90	-- Los demás	17	A	
6405	Los demás calzados			
6405 10 00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	3,5	A	
6405 20	- Con la parte superior de materia textil			
6405 20 10	-- Con suela de madera o de corcho	3,5	A	
	-- Con suela de otras materias			
6405 20 91	--- Pantuflas y demás calzado de casa	4	A	
6405 20 99	--- Los demás	4	A	
6405 90	- Los demás			
6405 90 10	-- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17	B5	
6405 90 90	-- Con suela de otras materias	4	A	
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas o no a las palmillas pero no a la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes			
6406 10	- Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6406 10 10	-- De cuero natural	3	A	
6406 10 90	-- De otras materias	3	A	
6406 20	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico			
6406 20 10	-- De caucho	3	A	
6406 20 90	-- De plástico	3	A	
6406 90	- Los demás			
6406 90 30	-- Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela	3	A	
6406 90 50	-- Plantillas y demás accesorios amovibles	3	A	
6406 90 60	-- Suelas de cuero natural o regenerado	3	A	
6406 90 90	-- Los demás	3	A	
65	CAPÍTULO 65 – SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES			
6501 00 00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	2,7	A	
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	0	A	
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	0	A	
6505 00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas			
6505 00 10	- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	B5	
	- Los demás			
6505 00 30	-- Gorras, quepis y similares con visera	2,7	A	
6505 00 90	-- Los demás	2,7	A	
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos			
6506 10	- Cascos de seguridad			
6506 10 10	-- De plástico	2,7	A	
6506 10 80	-- De las demás materias	2,7	A	
	- Los demás			
6506 91 00	-- De caucho o plástico	2,7	A	
6506 99	-- De las demás materias			
6506 99 10	--- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	B5	
6506 99 90	--- Los demás	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	2,7	A	
66	CAPÍTULO 66 – PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES			
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares			
6601 10 00	– Quitasoles toldo y artículos similares	4,7	A	
	– Los demás			
6601 91 00	-- Con astil o mango telescópico	4,7	A	
6601 99	-- Los demás			
6601 99 20	--- Con cubierta de tejidos de materia textil	4,7	A	
6601 99 90	--- Los demás	4,7	A	
6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	2,7	A	
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602			
6603 20 00	– Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5,2	A	
6603 90	– Los demás			
6603 90 10	-- Puños y pomos	2,7	A	
6603 90 90	-- Los demás	5	A	
67	CAPÍTULO 67 – PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO			
6701 00 00	Pielas y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	2,7	A	
6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales			
6702 10 00	– De plástico	4,7	A	
6702 90 00	– De otras materias	4,7	A	
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	1,7	A	
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	– De materia textil sintética			
6704 11 00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	2,2	A	
6704 19 00	-- Los demás	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6704 20 00	- De cabello	2,2	A	
6704 90 00	- De las demás materias	2,2	A	
68	CAPÍTULO 68 – MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS			
6801 00 00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	0	A	
6802	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente			
6802 10 00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	0	A	
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa			
6802 21 00	-- Mármol, travertinos y alabastro	1,7	A	
6802 23 00	-- Granito	1,7	A	
6802 29 00	-- Las demás piedras	1,7	A	
	- Los demás			
6802 91 00	-- Mármol, travertinos y alabastro	1,7	A	
6802 92 00	-- Las demás piedras calizas	1,7	A	
6802 93	-- Granito			
6802 93 10	--- Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	0	A	
6802 93 90	--- Los demás	1,7	A	
6802 99	-- Las demás piedras			
6802 99 10	--- Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	0	A	
6802 99 90	--- Las demás	1,7	A	
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada			
6803 00 10	- Pizarras para tejados y fachadas	1,7	A	
6803 00 90	- Las demás	1,7	A	
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6804 10 00	- Muelas para moler o desfibrar	0	A	
	- Las demás muelas y artículos similares			
6804 21 00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1,7	A	
6804 22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica			
	--- De abrasivos artificiales con aglomerante			
	---- De resinas sintéticas o artificiales			
6804 22 12	----- Sin reforzar	0	A	
6804 22 18	----- Reforzadas	0	A	
6804 22 30	---- De cerámica o de silicatos	0	A	
6804 22 50	---- De las demás materias	0	A	
6804 22 90	--- Las demás	0	A	
6804 23 00	-- De piedras naturales	0	A	
6804 30 00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A	
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma			
6805 10 00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	1,7	A	
6805 20 00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	1,7	A	
6805 30 00	- Con soporte de las demás materias	1,7	A	
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del capítulo 69)			
6806 10 00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A	
6806 20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí			
6806 20 10	-- Arcilla dilatada	0	A	
6806 20 90	-- Los demás	0	A	
6806 90 00	- Los demás	0	A	
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)			
6807 10 00	- En rollos	0	A	
6807 90 00	- Las demás	0	A	
6808 00 00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable			
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos			
6809 11 00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	1,7	A	
6809 19 00	-- Los demás	1,7	A	
6809 90 00	- Las demás manufacturas	1,7	A	
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas			
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares			
6810 11	-- Bloques y ladrillos para la construcción			
6810 11 10	--- De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas)	1,7	A	
6810 11 90	--- Los demás	1,7	A	
6810 19 00	-- Los demás	1,7	A	
	- Las demás manufacturas			
6810 91 00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	1,7	A	
6810 99 00	-- Las demás	1,7	A	
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares			
6811 40 00	- Que contengan amianto (asbesto)	1,7	A	
	- Que no contengan amianto (asbesto)			
6811 81 00	-- Placas onduladas	1,7	A	
6811 82 00	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	1,7	A	
6811 89 00	-- Las demás manufacturas	1,7	A	
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)			
6812 80	- De crocidolita			
6812 80 10	-- En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	A	
6812 80 90	-- Las demás	3,7	A	
	- Las demás			
6812 91 00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	3,7	A	
6812 92 00	-- Papel, cartón y fieltro	3,7	A	
6812 93 00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	3,7	A	
6812 99	-- Las demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6812 99 10	--- Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	A	
6812 99 90	--- Las demás	3,7	A	
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias			
6813 20 00	- Que contengan amianto (asbesto)	2,7	A	
	- Que no contengan amianto (asbesto)			
6813 81 00	-- Guarniciones para frenos	2,7	A	
6813 89 00	-- Las demás	2,7	A	
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias			
6814 10 00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	1,7	A	
6814 90 00	- Las demás	1,7	A	
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
6815 10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos			
6815 10 10	-- Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	0	A	
6815 10 90	-- Las demás	0	A	
6815 20 00	- Manufacturas de turba	0	A	
	- Las demás manufacturas			
6815 91 00	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0	A	
6815 99 00	-- Las demás	0	A	
69	CAPÍTULO 69 – PRODUCTOS CERÁMICOS			
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SÍLICEAS FÓSILES O DE TIERRAS SÍLICEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS			
6901 00 00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas síliceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) o de tierras síliceas análogas	2	A	
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas síliceas fósiles o de tierras síliceas análogas)			
6902 10 00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	2	A	
6902 20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6902 20 10	-- Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior o igual al 93 % en peso	2	A	
	-- Los demás			
6902 20 91	--- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso	2	A	
6902 20 99	--- Los demás	2	A	
6902 90 00	- Los demás	2	A	
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas síliceas fósiles o de tierras síliceas análogas)			
6903 10 00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	5	A	
6903 20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso			
6903 20 10	-- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) inferior al 45 % en peso	5	A	
6903 20 90	-- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior o igual al 45 % en peso	5	A	
6903 90	- Los demás			
6903 90 10	-- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	5	A	
6903 90 90	-- Los demás	5	A	
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS			
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica			
6904 10 00	- Ladrillos de construcción	2	A	
6904 90 00	- Los demás	2	A	
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción			
6905 10 00	- Tejas	0	A	
6905 90 00	- Los demás	0	A	
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	0	A	
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte			
6907 10 00	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	5	A	
6907 90	- Los demás			
6907 90 20	-- De gres	5	A	
6907 90 80	-- Los demás	5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte			
6908 10 00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	7	B5	
6908 90	- Los demás			
	-- De barro ordinario			
6908 90 11	--- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	6	B3	
6908 90 20	--- Los demás	5	A	
	-- Los demás			
6908 90 31	--- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	5	A	
	--- Los demás			
6908 90 51	---- De superficie inferior o igual a 90 cm ²	7	B5	
	---- Los demás			
6908 90 91	----- De gres	5	A	
6908 90 93	----- De loza o de barro fino	5	A	
6908 90 99	----- Los demás	5	A	
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado			
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos			
6909 11 00	-- De porcelana	5	A	
6909 12 00	-- Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5	A	
6909 19 00	-- Los demás	5	A	
6909 90 00	- Los demás	5	A	
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios			
6910 10 00	- De porcelana	7	B5	
6910 90 00	- Los demás	7	B5	
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana			
6911 10 00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	12	B5	
6911 90 00	- Los demás	12	B5	
6912 00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana)			
6912 00 10	- De barro ordinario	5	A	
6912 00 30	- De gres	5,5	A	
6912 00 50	- De loza o de barro fino	9	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
6912 00 90	- Los demás	7	B3	
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica			
6913 10 00	- De porcelana	6	A	
6913 90	- Los demás			
6913 90 10	-- De barro ordinario	3,5	A	
	-- Los demás			
6913 90 93	--- De loza o de barro fino	6	A	
6913 90 98	--- Los demás	6	A	
6914	Las demás manufacturas de cerámica			
6914 10 00	- De porcelana	5	A	
6914 90 00	- Las demás	3	A	
70	CAPÍTULO 70 – VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS			
7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa			
7001 00 10	- Desperdicios y desechos de vidrio	0	A	
	- Vidrio en masa			
7001 00 91	-- Vidrio óptico	3	A	
7001 00 99	-- Los demás	0	A	
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar			
7002 10 00	- Bolas	3	A	
7002 20	- Barras o varillas			
7002 20 10	-- De vidrio óptico	3	A	
7002 20 90	-- Los demás	3	A	
	- Tubos			
7002 31 00	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	A	
7002 32 00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	A	
7002 39 00	-- Los demás	3	A	
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			
	- Placas y hojas, sin armar			
7003 12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante			
7003 12 10	--- De vidrio óptico	3	A	
	--- Las demás			
7003 12 91	---- Con capa antirreflectante	3	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7003 12 99	---- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/ br	A	
7003 19	-- Las demás			
7003 19 10	--- De vidrio óptico	3	A	
7003 19 90	--- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/ br	A	
7003 20 00	- Placas y hojas, armadas	3,8 MIN 0,4 EUR/100 kg/ br	A	
7003 30 00	- Perfiles	3	A	
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			
7004 20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante			
7004 20 10	-- Vidrio óptico	3	A	
	-- Los demás			
7004 20 91	--- Con capa antirreflectante	3	A	
7004 20 99	--- Los demás	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/ br	A	
7004 90	- Los demás vidrios			
7004 90 10	-- Vidrio óptico	3	A	
7004 90 80	-- Los demás	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/ br	A	
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			
7005 10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante			
7005 10 05	-- Con capa antirreflectante	3	A	
	-- Los demás, de espesor			
7005 10 25	--- Inferior o igual a 3,5 mm	2	A	
7005 10 30	--- Superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	A	
7005 10 80	--- Superior a 4,5 mm	2	A	
	- Los demás vidrios sin armar			
7005 21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados			
7005 21 25	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	A	
7005 21 30	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	A	
7005 21 80	--- De espesor superior a 4,5 mm	2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7005 29	-- Los demás			
7005 29 25	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	A	
7005 29 35	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	A	
7005 29 80	--- De espesor superior a 4,5 mm	2	A	
7005 30 00	- Vidrio armado	2	A	
7006 00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias			
7006 00 10	- Vidrio óptico	3	A	
7006 00 90	- Los demás	3	A	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado			
	- Vidrio templado			
7007 11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos			
7007 11 10	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	A	
7007 11 90	--- Los demás	3	A	
7007 19	-- Los demás			
7007 19 10	--- Esmaltados	3	A	
7007 19 20	--- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante	3	A	
7007 19 80	--- Los demás	3	A	
	- Vidrio contrachapado			
7007 21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos			
7007 21 20	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	A	
7007 21 80	--- Los demás	3	A	
7007 29 00	-- Los demás	3	A	
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples			
7008 00 20	- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante	3	A	
	- Las demás			
7008 00 81	-- Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	3	A	
7008 00 89	-- Las demás	3	A	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7009 10 00	- Espejos retrovisores para vehículos	4	A	
	- Los demás			
7009 91 00	-- Sin enmarcar	4	A	
7009 92 00	-- Enmarcados	4	A	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio			
7010 10 00	- Ampollas	3	A	
7010 20 00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	5	A	
7010 90	- Los demás			
7010 90 10	-- Tarros para esterilizar	5	A	
	-- Los demás			
7010 90 21	---- Obtenidos de un tubo de vidrio	5	A	
	---- Los demás, de capacidad nominal			
7010 90 31	----- Superior o igual a 2,5 l	5	A	
	----- Inferior a 2,5 l			
	----- Para productos alimenticios y bebidas			
	----- Botellas y frascos			
	----- De vidrio sin colorear, de capacidad nominal			
7010 90 41	----- Superior o igual a 1 l	5	A	
7010 90 43	----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	A	
7010 90 45	----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	A	
7010 90 47	----- Inferior a 0,15 l	5	A	
	----- De vidrio coloreado, de capacidad nominal			
7010 90 51	----- Superior o igual a 1 l	5	A	
7010 90 53	----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	A	
7010 90 55	----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	A	
7010 90 57	----- Inferior a 0,15 l	5	A	
	----- Los demás, de capacidad nominal			
7010 90 61	----- Superior o igual a 0,25 l	5	A	
7010 90 67	----- Inferior a 0,25 l	5	A	
	----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal			
7010 90 71	----- Superior a 0,055 l	5	A	
7010 90 79	----- Inferior o igual a 0,055 l	5	A	
	----- Para otros productos			
7010 90 91	----- De vidrio sin colorear	5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7010 90 99	----- De vidrio coloreado	5	A	
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares			
7011 10 00	- Para alumbrado eléctrico	4	A	
7011 20 00	- Para tubos catódicos	4	A	
7011 90 00	- Las demás	4	A	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)			
7013 10 00	- Artículos de vitrocerámica	11	B3	
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica			
7013 22	-- De cristal al plomo			
7013 22 10	--- Hechos a mano	11	B3	
7013 22 90	--- Fabricados mecánicamente	11	B3	
7013 28	-- Los demás			
7013 28 10	--- Hechos a mano	11	B3	
7013 28 90	--- Fabricados mecánicamente	11	B3	
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica			
7013 33	-- De cristal al plomo			
	--- Hechos a mano			
7013 33 11	---- Tallados o decorados de otro modo	11	B3	
7013 33 19	---- Los demás	11	B3	
	--- Fabricados mecánicamente			
7013 33 91	---- Tallados o decorados de otro modo	11	B3	
7013 33 99	---- Los demás	11	B3	
7013 37	-- Los demás			
7013 37 10	--- De vidrio templado	11	B3	
	--- Los demás			
	---- Hechos a mano			
7013 37 51	----- Tallados o decorados de otro modo	11	B3	
7013 37 59	----- Los demás	11	B3	
	---- Fabricados mecánicamente			
7013 37 91	----- Tallados o decorados de otro modo	11	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7013 37 99	----- Los demás	11	B3	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina (excepto los de vitrocerámica)			
7013 41	-- De cristal al plomo			
7013 41 10	--- Hechos a mano	11	B3	
7013 41 90	--- Fabricados mecánicamente	11	B3	
7013 42 00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	11	B3	
7013 49	-- Los demás			
7013 49 10	--- De vidrio templado	11	B3	
	--- Los demás			
7013 49 91	---- Hechos a mano	11	B3	
7013 49 99	---- Fabricados mecánicamente	11	B3	
	- Los demás artículos			
7013 91	-- De cristal al plomo			
7013 91 10	--- Hechos a mano	11	B3	
7013 91 90	--- Fabricados mecánicamente	11	B3	
7013 99 00	-- Los demás	11	B3	
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente	3	A	
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales			
7015 10 00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3	A	
7015 90 00	- Los demás	3	A	
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares			
7016 10 00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	8	B3	
7016 90	- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7016 90 10	-- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	3	A	
7016 90 40	-- Adoquines y ladrillos para la construcción	3 MIN 1,2 EUR/ 100 kg/br	A	
7016 90 70	-- Los demás	3 MIN 1,2 EUR/ 100 kg/br	A	
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados			
7017 10 00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	A	
7017 20 00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	A	
7017 90 00	- Los demás	3	A	
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microsferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm			
7018 10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio			
	-- Cuentas de vidrio			
7018 10 11	--- Talladas y pulidas mecánicamente	0	A	
7018 10 19	--- Las demás	7	B3	
7018 10 30	-- Imitaciones de perlas	0	A	
	-- Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas			
7018 10 51	--- Talladas y pulidas mecánicamente	0	A	
7018 10 59	--- Las demás	3	A	
7018 10 90	-- Los demás	3	A	
7018 20 00	- Microsferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3	A	
7018 90	- Los demás			
7018 90 10	-- Ojos de vidrio; objetos de abalorio	3	A	
7018 90 90	-- Los demás	6	B3	
7019	Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)			
	- Mechas, rovings e hilados, aunque estén cortados			
7019 11 00	-- Hilados cortados (<i>chopped strands</i>), de longitud inferior o igual a 50 mm	7	B3	
7019 12 00	-- Rovings	7	B3	
7019 19	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7019 19 10	--- De filamentos	7	B3	
7019 19 90	--- De fibras discontinuas	7	B3	
	- Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer			
7019 31	-- Mats			
7019 31 10	--- De filamentos	7	B3	
7019 31 90	--- Los demás	7	B3	
7019 32	-- Velos			
7019 32 10	--- De filamentos	5	A	
7019 32 90	--- Los demás	5	A	
7019 39 00	-- Los demás	5	A	
7019 40 00	- Tejidos de <i>rovings</i>	7	B3	
	- Los demás tejidos			
7019 51 00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	7	B3	
7019 52 00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	7	B3	
7019 59 00	-- Los demás	7	B3	
7019 90 00	- Los demás	7	B3	
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio			
7020 00 05	- Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores	0	A	
	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío			
7020 00 07	-- Sin terminar	3	A	
7020 00 08	-- Terminadas	6	B3	
	- Los demás			
7020 00 10	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	3	A	
7020 00 30	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	A	
7020 00 80	-- Los demás	3	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
71	CAPÍTULO 71 – PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS			
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS			
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			
7101 10 00	– Perlas finas (naturales)	0	A	
	– Perlas cultivadas			
7101 21 00	-- En bruto	0	A	
7101 22 00	-- Trabajadas	0	A	
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar			
7102 10 00	– Sin clasificar	0	A	
	– Industriales			
7102 21 00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A	
7102 29 00	-- Los demás	0	A	
	– No industriales			
7102 31 00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A	
7102 39 00	-- Los demás	0	A	
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			
7103 10 00	– En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0	A	
	– Trabajadas de otro modo			
7103 91 00	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	0	A	
7103 99 00	-- Las demás	0	A	
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			
7104 10 00	– Cuarzo piezoeléctrico	0	A	
7104 20 00	– Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0	A	
7104 90 00	– Las demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas			
7105 10 00	- De diamante	0	A	
7105 90 00	- Los demás	0	A	
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo			
7106 10 00	- Polvo	0	A	
	- Las demás			
7106 91 00	-- En bruto	0	A	
7106 92 00	-- Semilabrada	0	A	
7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	0	A	
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo			
	- Para uso no monetario			
7108 11 00	-- Polvo	0	A	
7108 12 00	-- Las demás formas en bruto	0	A	
7108 13	-- Las demás formas semilabradas			
7108 13 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	0	A	
7108 13 80	--- Las demás	0	A	
7108 20 00	- Para uso monetario	0	A	
7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	0	A	
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo			
	- Platino			
7110 11 00	-- En bruto o en polvo	0	A	
7110 19	-- Los demás			
7110 19 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	0	A	
7110 19 80	--- Los demás	0	A	
	- Paladio			
7110 21 00	-- En bruto o en polvo	0	A	
7110 29 00	-- Los demás	0	A	
	- Rodio			
7110 31 00	-- En bruto o en polvo	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7110 39 00	-- Los demás	0	A	
	- Iridio, osmio y rutenio			
7110 41 00	-- En bruto o en polvo	0	A	
7110 49 00	-- Los demás	0	A	
7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	0	A	
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso			
7112 30 00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A	
	- Las demás			
7112 91 00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	0	A	
7112 92 00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	0	A	
7112 99 00	-- Los demás	0	A	
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS			
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)			
7113 11 00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2,5	A	
7113 19 00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2,5	A	
7113 20 00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	4	A	
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)			
7114 11 00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2	A	
7114 19 00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2	A	
7114 20 00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	2	A	
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
7115 10 00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A	
7115 90 00	- Las demás	3	A	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7116 10 00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	0	A	
7116 20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)			
7116 20 11	-- Collares, pulseras y otras manufacturas exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	0	A	
7116 20 80	-- Las demás	2,5	A	
7117	Bisutería			
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado			
7117 11 00	-- Gemelos y pasadores similares	4	A	
7117 19 00	-- Las demás	4	A	
7117 90 00	- Las demás	4	A	
7118	Monedas			
7118 10 00	- Monedas sin curso legal (excepto las de oro)	0	A	
7118 90 00	- Las demás	0	A	
72	CAPÍTULO 72 - FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO			
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO			
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias			
7201 10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso			
	-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso			
7201 10 11	--- Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso	1,7	A	
7201 10 19	--- Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	1,7	A	
7201 10 30	-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,1 % pero inferior al 0,4 % en peso	1,7	A	
7201 10 90	-- Con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso	0	A	
7201 20 00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	2,2	A	
7201 50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular			
7201 50 10	-- Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso	0	A	
7201 50 90	-- Las demás	1,7	A	
7202	Ferroaleaciones			
	- Ferromanganeso			
7202 11	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso			
7202 11 20	--- De granulometría inferior o igual a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	2,7	A	
7202 11 80	--- Los demás	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7202 19 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Ferrosilicio			
7202 21 00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5,7	A	
7202 29	-- Los demás			
7202 29 10	--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso	5,7	A	
7202 29 90	--- Los demás	5,7	A	
7202 30 00	- Ferro-sílico-manganeso	3,7	A	
	- Ferrocromo			
7202 41	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso			
7202 41 10	--- Pero inferior o igual al 6 % en peso	4	A	
7202 41 90	--- Con un contenido de carbono superior al 6 % en peso	4	A	
7202 49	-- Los demás			
7202 49 10	--- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso	7	B7	
7202 49 50	--- Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso	7	B7	
7202 49 90	--- Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso	7	B7	
7202 50 00	- Ferro-sílico-cromo	2,7	A	
7202 60 00	- Ferroníquel	0	A	
7202 70 00	- Ferromolibdeno	2,7	A	
7202 80 00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A	
	- Las demás			
7202 91 00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2,7	A	
7202 92 00	-- Ferrovanadio	2,7	A	
7202 93 00	-- Ferroniobio	0	A	
7202 99	-- Las demás			
7202 99 10	--- Ferrofósforo	0	A	
7202 99 30	--- Ferro-sílico-magnesio	2,7	A	
7202 99 80	--- Las demás	2,7	A	
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, pellets o formas similares			
7203 10 00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A	
7203 90 00	- Los demás	0	A	
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7204 10 00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A	
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados			
7204 21	-- De acero inoxidable			
7204 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso	0	A	
7204 21 90	--- Los demás	0	A	
7204 29 00	-- Los demás	0	A	
7204 30 00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A	
	- Los demás desperdicios y desechos			
7204 41	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes			
7204 41 10	--- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	0	A	
	--- Recortes de estampado o de corte			
7204 41 91	---- En paquetes	0	A	
7204 41 99	---- Los demás	0	A	
7204 49	-- Los demás			
7204 49 10	--- Otros recortes	0	A	
	--- Los demás			
7204 49 30	---- En paquetes	0	A	
7204 49 90	---- Los demás	0	A	
7204 50 00	- Lingotes de chatarra	0	A	
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero			
7205 10 00	- Granallas	0	A	
	- Polvo			
7205 21 00	-- De aceros aleados	0	A	
7205 29 00	-- Los demás	0	A	
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR			
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)			
7206 10 00	- Lingotes	0	A	
7206 90 00	- Los demás	0	A	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear			
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7207 11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor			
	--- Laminados u obtenidos por colada continua			
7207 11 11	---- De acero de fácil mecanización	0	A	
	---- Los demás			
7207 11 14	----- De espesor inferior o igual a 130 mm	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7207 11 16	----- De espesor superior a 130 mm	0	A	
7207 11 90	--- Forjados	0	A	
7207 12	-- Los demás, de sección transversal rectangular			
7207 12 10	--- Laminados u obtenidos por colada continua	0	A	
7207 12 90	--- Forjados	0	A	
7207 19	-- Los demás			
	--- De sección transversal circular o poligonal			
7207 19 12	---- Laminados u obtenidos por colada continua	0	A	
7207 19 19	---- Forjados	0	A	
7207 19 80	--- Los demás	0	A	
7207 20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso			
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor			
	--- Laminados u obtenidos por colada continua			
7207 20 11	---- De acero de fácil mecanización	0	A	
	---- Los demás, con un contenido			
7207 20 15	----- De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	0	A	
7207 20 17	----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso	0	A	
7207 20 19	--- Forjados	0	A	
	-- Los demás, de sección transversal rectangular			
7207 20 32	--- Laminados u obtenidos por colada continua	0	A	
7207 20 39	--- Forjados	0	A	
	-- De sección transversal circular o poligonal			
7207 20 52	--- Laminados u obtenidos por colada continua	0	A	
7207 20 59	--- Forjados	0	A	
7207 20 80	-- Los demás	0	A	
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir			
7208 10 00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados			
7208 25 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	
7208 26 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	
7208 27 00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente			
7208 36 00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	
7208 37 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7208 38 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	
7208 39 00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
7208 40 00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente			
7208 51	-- De espesor superior a 10 mm			
7208 51 20	--- De espesor superior a 15 mm	0	A	
	--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura			
7208 51 91	--- Superior o igual a 2 050 mm	0	A	
7208 51 98	---- Inferior a 2 050 mm	0	A	
7208 52	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7208 52 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm	0	A	
	--- Las demás, de anchura			
7208 52 91	--- Superior o igual a 2 050 mm	0	A	
7208 52 99	---- Inferior a 2 050 mm	0	A	
7208 53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7208 53 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	0	A	
7208 53 90	--- Los demás	0	A	
7208 54 00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
7208 90	- Los demás			
7208 90 20	-- Perforados	0	A	
7208 90 80	-- Los demás	0	A	
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío			
7209 15 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A	
7209 16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7209 16 10	--- Llamados «magnéticos»	0	A	
7209 16 90	--- Los demás	0	A	
7209 17	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7209 17 10	--- Llamados «magnéticos»	0	A	
7209 17 90	--- Los demás	0	A	
7209 18	-- De espesor inferior a 0,5 mm			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7209 18 10	--- Llamados «magnéticos»	0	A	
	--- Los demás			
7209 18 91	---- De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	0	A	
7209 18 99	---- De espesor inferior a 0,35 mm	0	A	
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío			
7209 25 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A	
7209 26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7209 26 10	--- Llamados «magnéticos»	0	A	
7209 26 90	--- Los demás	0	A	
7209 27	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7209 27 10	--- Llamados «magnéticos»	0	A	
7209 27 90	--- Los demás	0	A	
7209 28	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7209 28 10	--- Llamados «magnéticos»	0	A	
7209 28 90	--- Los demás	0	A	
7209 90	- Los demás			
7209 90 20	-- Perforados	0	A	
7209 90 80	-- Los demás	0	A	
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos			
	- Estañados			
7210 11 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	A	
7210 12	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7210 12 20	--- Hojalata	0	A	
7210 12 80	--- Los demás	0	A	
7210 20 00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A	
7210 30 00	- Cincados electrolíticamente	0	A	
	- Cincados de otro modo			
7210 41 00	-- Ondulados	0	A	
7210 49 00	-- Los demás	0	A	
7210 50 00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A	
	- Revestidos de aluminio			
7210 61 00	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0	A	
7210 69 00	-- Los demás	0	A	
7210 70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico			
7210 70 10	-- Hojalata, barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7210 70 80	-- Los demás	0	A	
7210 90	- Los demás			
7210 90 30	-- Chapados	0	A	
7210 90 40	-- Estañados o impresos	0	A	
7210 90 80	-- Los demás	0	A	
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir			
	- Simplemente laminados en caliente			
7211 13 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A	
7211 14 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	
7211 19 00	-- Los demás	0	A	
	- Simplemente laminados en frío			
7211 23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7211 23 20	--- Llamados «magnéticos»	0	A	
	--- Los demás			
7211 23 30	---- De espesor superior o igual a 0,35 mm	0	A	
7211 23 80	---- De espesor inferior a 0,35 mm	0	A	
7211 29 00	-- Los demás	0	A	
7211 90	- Los demás			
7211 90 20	-- Perforados	0	A	
7211 90 80	-- Los demás	0	A	
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos			
7212 10	- Estañados			
7212 10 10	-- Hojalata simplemente tratada en la superficie	0	A	
7212 10 90	-- Los demás	0	A	
7212 20 00	- Cincados electrolíticamente	0	A	
7212 30 00	- Cincados de otro modo	0	A	
7212 40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico			
7212 40 20	-- Hojalata simplemente barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	0	A	
7212 40 80	-- Los demás	0	A	
7212 50	- Revestidos de otro modo			
7212 50 20	-- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A	
7212 50 30	-- Cromados o niquelados	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7212 50 40	-- Cobreados	0	A	
	-- Revestidos de aluminio			
7212 50 61	--- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0	A	
7212 50 69	--- Los demás	0	A	
7212 50 90	-- Los demás	0	A	
7212 60 00	- Chapados	0	A	
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear			
7213 10 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0	A	
7213 20 00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A	
	- Los demás			
7213 91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm			
7213 91 10	--- Del tipo utilizado como armadura del hormigón	0	A	
7213 91 20	--- Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos	0	A	
	--- Los demás			
7213 91 41	---- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	0	A	
7213 91 49	---- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso	0	A	
7213 91 70	---- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso	0	A	
7213 91 90	---- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso	0	A	
7213 99	-- Los demás			
7213 99 10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	0	A	
7213 99 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	0	A	
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado			
7214 10 00	- Forjadas	0	A	
7214 20 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0	A	
7214 30 00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	0	A	
	- Las demás			
7214 91	-- De sección transversal rectangular			
7214 91 10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	0	A	
7214 91 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	0	A	
7214 99	-- Las demás			
	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7214 99 10	---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
	---- Las demás, de sección circular y diámetro			
7214 99 31	----- Superior o igual a 80 mm	0	A	
7214 99 39	----- Inferior a 80 mm	0	A	
7214 99 50	---- Las demás	0	A	
	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso			
	---- De sección circular y diámetro			
7214 99 71	----- Superior o igual a 80 mm	0	A	
7214 99 79	----- Inferior a 80 mm	0	A	
7214 99 95	---- Las demás	0	A	
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear			
7215 10 00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	
7215 50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7215 50 11	--- De sección transversal rectangular	0	A	
7215 50 19	--- Las demás	0	A	
7215 50 80	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	0	A	
7215 90 00	- Las demás	0	A	
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear			
7216 10 00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0	A	
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm			
7216 21 00	-- Perfiles en L	0	A	
7216 22 00	-- Perfiles en T	0	A	
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm			
7216 31	-- Perfiles en U			
7216 31 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	0	A	
7216 31 90	--- De altura superior a 220 mm	0	A	
7216 32	-- Perfiles en I			
	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm			
7216 32 11	---- De alas con caras paralelas	0	A	
7216 32 19	---- Los demás	0	A	
	--- De altura superior a 220 mm			
7216 32 91	---- De alas con caras paralelas	0	A	
7216 32 99	---- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7216 33	-- Perfiles en H			
7216 33 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	0	A	
7216 33 90	--- De altura superior a 180 mm	0	A	
7216 40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm			
7216 40 10	-- Perfiles en L	0	A	
7216 40 90	-- Perfiles en T	0	A	
7216 50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente			
7216 50 10	-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o igual a 80 mm	0	A	
	-- Los demás			
7216 50 91	--- Lisos con rebordes o pestañas	0	A	
7216 50 99	--- Los demás	0	A	
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío			
7216 61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos			
7216 61 10	--- Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	0	A	
7216 61 90	--- Los demás	0	A	
7216 69 00	-- Los demás	0	A	
	- Los demás			
7216 91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos			
7216 91 10	--- Chapas con nervaduras	0	A	
7216 91 80	--- Los demás	0	A	
7216 99 00	-- Los demás	0	A	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear			
7217 10	- Sin revestir, incluso pulido			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 10 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	0	A	
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm			
7217 10 31	---- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0	A	
7217 10 39	---- Los demás	0	A	
7217 10 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	0	A	
7217 10 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7217 20	- Cincado			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 20 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	0	A	
7217 20 30	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	0	A	
7217 20 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	0	A	
7217 20 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	0	A	
7217 30	- Revestido de otro metal común			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 30 41	--- Cobreados	0	A	
7217 30 49	--- Los demás	0	A	
7217 30 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	0	A	
7217 30 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	0	A	
7217 90	- Los demás			
7217 90 20	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	0	A	
7217 90 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	0	A	
7217 90 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	0	A	
	III. ACERO INOXIDABLE			
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable			
7218 10 00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A	
	- Los demás			
7218 91	-- De sección transversal rectangular			
7218 91 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7218 91 80	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7218 99	-- Los demás			
	--- De sección transversal cuadrada			
7218 99 11	---- Laminados u obtenidos por colada continua	0	A	
7218 99 19	---- Forjados	0	A	
	--- Los demás			
7218 99 20	---- Laminados u obtenidos por colada continua	0	A	
7218 99 80	---- Forjados	0	A	
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm			
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados			
7219 11 00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7219 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7219 12 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 12 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7219 13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7219 13 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 13 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7219 14	-- De espesor inferior a 3 mm			
7219 14 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 14 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar			
7219 21	-- De espesor superior a 10 mm			
7219 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 21 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7219 22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7219 22 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 22 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7219 23 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	
7219 24 00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
	- Simplemente laminados en frío			
7219 31 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	
7219 32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7219 32 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 32 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7219 33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7219 33 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 33 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7219 34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7219 34 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 34 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7219 35	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7219 35 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7219 35 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7219 90	- Los demás			
7219 90 20	-- Perforados	0	A	
7219 90 80	-- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm			
	- Simplemente laminados en caliente			
7220 11 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	
7220 12 00	-- De espesor inferior a 4,75 mm	0	A	
7220 20	- Simplemente laminados en frío			
	-- De espesor superior o igual a 3 mm, con un contenido			
7220 20 21	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7220 20 29	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
	-- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido			
7220 20 41	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7220 20 49	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
	-- De espesor inferior o igual a 0,35 mm, con un contenido			
7220 20 81	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7220 20 89	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7220 90	- Los demás			
7220 90 20	-- Perforados	0	A	
7220 90 80	-- Los demás	0	A	
7221 00	Alambrón de acero inoxidable			
7221 00 10	- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7221 00 90	- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable			
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente			
7222 11	-- De sección circular			
	--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido			
7222 11 11	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7222 11 19	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
	--- Con diámetro inferior a 80 mm, con un contenido			
7222 11 81	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7222 11 89	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7222 19	-- Las demás			
7222 19 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7222 19 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7222 20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	-- De sección circular			
	--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido			
7222 20 11	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7222 20 19	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
	--- Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido			
7222 20 21	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7222 20 29	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
	--- Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido			
7222 20 31	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7222 20 39	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
	-- Las demás, con un contenido			
7222 20 81	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7222 20 89	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7222 30	- Las demás barras			
	-- Forjadas, con un contenido			
7222 30 51	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	0	A	
7222 30 91	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	0	A	
7222 30 97	-- Las demás	0	A	
7222 40	- Perfiles			
7222 40 10	-- Simplemente laminados en caliente	0	A	
7222 40 50	-- Simplemente obtenidos o acabados en frío	0	A	
7222 40 90	-- Los demás	0	A	
7223 00	Alambre de acero inoxidable			
	- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso			
7223 00 11	-- Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso	0	A	
7223 00 19	-- Los demás	0	A	
	- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso			
7223 00 91	-- Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0	A	
7223 00 99	-- Los demás	0	A	
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR			
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7224 10	- Lingotes o demás formas primarias			
7224 10 10	-- De acero para herramientas	0	A	
7224 10 90	-- Las demás	0	A	
7224 90	- Los demás			
7224 90 02	-- De acero para herramientas	0	A	
	-- Los demás			
	--- De sección transversal cuadrada o rectangular			
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua			
	----- De anchura inferior al doble del espesor			
7224 90 03	----- De acero rápido	0	A	
7224 90 05	----- Con unos contenidos de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	0	A	
7224 90 07	----- Los demás	0	A	
7224 90 14	----- Los demás	0	A	
7224 90 18	---- Forjados	0	A	
	---- Los demás			
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua			
7224 90 31	----- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	0	A	
7224 90 38	----- Los demás	0	A	
7224 90 90	---- Forjados	0	A	
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)			
7225 11 00	-- De grano orientado	0	A	
7225 19	-- Los demás			
7225 19 10	--- Laminados en caliente	0	A	
7225 19 90	--- Laminados en frío	0	A	
7225 30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados			
7225 30 10	-- De acero para herramientas	0	A	
7225 30 30	-- De acero rápido	0	A	
7225 30 90	-- Los demás	0	A	
7225 40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7225 40 12	-- De acero para herramientas	0	A	
7225 40 15	-- De acero rápido	0	A	
	-- Los demás			
7225 40 40	--- De espesor superior a 10 mm	0	A	
7225 40 60	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	
7225 40 90	--- De espesor inferior a 4,75 mm	0	A	
7225 50	- Los demás, simplemente laminados en frío			
7225 50 20	-- De acero rápido	0	A	
7225 50 80	-- Los demás	0	A	
	- Los demás			
7225 91 00	-- Cincados electrolíticamente	0	A	
7225 92 00	-- Cincados de otro modo	0	A	
7225 99 00	-- Los demás	0	A	
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)			
7226 11 00	-- De grano orientado	0	A	
7226 19	-- Los demás			
7226 19 10	--- Simplemente laminados en caliente	0	A	
7226 19 80	--- Los demás	0	A	
7226 20 00	- De acero rápido	0	A	
	- Los demás			
7226 91	-- Simplemente laminados en caliente			
7226 91 20	--- De acero para herramientas	0	A	
	--- Los demás			
7226 91 91	---- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	
7226 91 99	---- De espesor inferior a 4,75 mm	0	A	
7226 92 00	-- Simplemente laminados en frío	0	A	
7226 99	-- Los demás			
7226 99 10	--- Cincados electrolíticamente	0	A	
7226 99 30	--- Cincados de otro modo	0	A	
7226 99 70	--- Los demás	0	A	
7227	Alambrón de los demás aceros aleados			
7227 10 00	- De acero rápido	0	A	
7227 20 00	- De acero silicomanganeso	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7227 90	- Los demás			
7227 90 10	-- Con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	0	A	
7227 90 50	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	0	A	
7227 90 95	-- Los demás	0	A	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear			
7228 10	- Barras de acero rápido			
7228 10 20	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	0	A	
7228 10 50	-- Forjadas	0	A	
7228 10 90	-- Las demás	0	A	
7228 20	- Barras de acero silicomanganeso			
7228 20 10	-- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	0	A	
	-- Las demás			
7228 20 91	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	0	A	
7228 20 99	--- Las demás	0	A	
7228 30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente			
7228 30 20	-- De acero para herramientas	0	A	
	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso			
7228 30 41	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm	0	A	
7228 30 49	--- Las demás	0	A	
	-- Las demás			
	--- De sección circular, con diámetro			
7228 30 61	---- Superior o igual a 80 mm	0	A	
7228 30 69	---- Inferior a 80 mm	0	A	
7228 30 70	--- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	0	A	
7228 30 89	--- Las demás	0	A	
7228 40	- Las demás barras, simplemente forjadas			
7228 40 10	-- De acero para herramientas	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7228 40 90	-- Las demás	0	A	
7228 50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío			
7228 50 20	-- De acero para herramientas	0	A	
7228 50 40	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	0	A	
	-- Las demás			
	--- De sección circular, con diámetro			
7228 50 61	---- Superior o igual a 80 mm	0	A	
7228 50 69	---- Inferior a 80 mm	0	A	
7228 50 80	--- Las demás	0	A	
7228 60	- Las demás barras			
7228 60 20	-- De acero para herramientas	0	A	
7228 60 80	-- Las demás	0	A	
7228 70	- Perfiles			
7228 70 10	-- Simplemente laminados en caliente	0	A	
7228 70 90	-- Los demás	0	A	
7228 80 00	- Barras huecas para perforación	0	A	
7229	Alambre de los demás aceros aleados			
7229 20 00	- De acero silicomanganeso	0	A	
7229 90	- Los demás			
7229 90 20	-- De acero rápido	0	A	
7229 90 50	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	0	A	
7229 90 90	-- Los demás	0	A	
73	CAPÍTULO 73 - MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO			
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura			
7301 10 00	- Tablestacas	0	A	
7301 20 00	- Perfiles	0	A	
7302	Elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)			
7302 10	- Carriles (rieles)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7302 10 10	-- Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	0	A	
	-- Los demás			
	--- Nuevos			
	---- Carriles (rieles) del tipo «vignole»			
7302 10 22	----- De peso superior o igual a 36 kg por metro lineal	0	A	
7302 10 28	----- De peso inferior a 36 kg por metro lineal	0	A	
7302 10 40	---- Carriles (rieles) de garganta	0	A	
7302 10 50	---- Los demás	0	A	
7302 10 90	--- Usados	0	A	
7302 30 00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	2,7	A	
7302 40 00	- Bridas y placas de asiento	0	A	
7302 90 00	- Los demás	0	A	
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición			
7303 00 10	- Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,2	A	
7303 00 90	- Los demás	3,2	A	
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos			
7304 11 00	-- De acero inoxidable	0	A	
7304 19	-- Los demás			
7304 19 10	--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	0	A	
7304 19 30	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	0	A	
7304 19 90	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	0	A	
	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas			
7304 22 00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A	
7304 23 00	-- Los demás tubos de perforación	0	A	
7304 24 00	-- Los demás, de acero inoxidable	0	A	
7304 29	-- Los demás			
7304 29 10	--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	0	A	
7304 29 30	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	0	A	
7304 29 90	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	0	A	
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear			
7304 31	-- Estirados o laminados en frío			
7304 31 20	--- De precisión	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7304 31 80	--- Los demás	0	A	
7304 39	-- Los demás			
7304 39 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	0	A	
	--- Los demás			
	---- Tubos roscados o roscables llamados «gas»			
7304 39 52	----- Cincados	0	A	
7304 39 58	----- Los demás	0	A	
	---- Los demás, de diámetro exterior			
7304 39 92	----- Inferior o igual a 168,3 mm	0	A	
7304 39 93	----- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	0	A	
7304 39 98	----- Superior a 406,4 mm	0	A	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable			
7304 41 00	-- Estirados o laminados en frío	0	A	
7304 49	-- Los demás			
7304 49 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	0	A	
	--- Los demás			
7304 49 93	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	0	A	
7304 49 95	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	0	A	
7304 49 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	0	A	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados			
7304 51	-- Estirados o laminados en frío			
	--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud			
7304 51 12	---- Inferior o igual a 0,5 m	0	A	
7304 51 18	---- Superior a 0,5 m	0	A	
	--- Los demás			
7304 51 81	---- De precisión	0	A	
7304 51 89	---- Los demás	0	A	
7304 59	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7304 59 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	0	A	
	--- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud			
7304 59 32	---- Inferior o igual a 0,5 m	0	A	
7304 59 38	---- Superior a 0,5 m	0	A	
	--- Los demás			
7304 59 92	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	0	A	
7304 59 93	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	0	A	
7304 59 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	0	A	
7304 90 00	- Los demás	0	A	
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos			
7305 11 00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A	
7305 12 00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	0	A	
7305 19 00	-- Los demás	0	A	
7305 20 00	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A	
	- Los demás, soldados			
7305 31 00	-- Soldados longitudinalmente	0	A	
7305 39 00	-- Los demás	0	A	
7305 90 00	- Los demás	0	A	
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos			
7306 11	-- Soldados, de acero inoxidable			
7306 11 10	--- Soldados longitudinalmente	0	A	
7306 11 90	--- Soldados helicoidalmente	0	A	
7306 19	-- Los demás			
7306 19 10	--- Soldados longitudinalmente	0	A	
7306 19 90	--- Soldados helicoidalmente	0	A	
	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas			
7306 21 00	-- Soldados, de acero inoxidable	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7306 29 00	-- Los demás	0	A	
7306 30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear			
	-- De precisión, con espesor de pared			
7306 30 11	--- Inferior o igual a 2 mm	0	A	
7306 30 19	--- Superior a 2 mm	0	A	
	-- Los demás			
	--- Tubos roscados o roscables llamados «gas»			
7306 30 41	---- Cincados	0	A	
7306 30 49	---- Los demás	0	A	
	--- Los demás, de diámetro exterior			
	---- Inferior o igual a 168,3 mm			
7306 30 72	----- Cincados	0	A	
7306 30 77	----- Los demás	0	A	
7306 30 80	---- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	0	A	
7306 40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable			
7306 40 20	-- Estirados o laminados en frío	0	A	
7306 40 80	-- Los demás	0	A	
7306 50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados			
7306 50 20	-- De precisión	0	A	
7306 50 80	-- Los demás	0	A	
	- Los demás, soldados, de sección no circular)			
7306 61	-- De sección cuadrada o rectangular			
7306 61 10	--- De acero inoxidable	0	A	
	--- Los demás			
7306 61 92	---- Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm	0	A	
7306 61 99	---- Con pared de espesor superior a 2 mm	0	A	
7306 69	-- De sección no circular (excepto los de sección cuadrada o rectangular)			
7306 69 10	--- De acero inoxidable	0	A	
7306 69 90	--- Los demás	0	A	
7306 90 00	- Los demás	0	A	
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero			
	- Moldeados			
7307 11	-- De fundición no maleable			
7307 11 10	--- Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,7	A	
7307 11 90	--- Los demás	3,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7307 19	-- Los demás			
7307 19 10	--- De fundición maleable	3,7	A	
7307 19 90	--- Los demás	3,7	A	
	- Los demás, de acero inoxidable			
7307 21 00	-- Bridas	3,7	A	
7307 22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados			
7307 22 10	--- Manguitos	0	A	
7307 22 90	--- Codos y curvas	3,7	A	
7307 23	-- Accesorios para soldar a tope			
7307 23 10	--- Codos y curvas	3,7	A	
7307 23 90	--- Los demás	3,7	A	
7307 29	-- Los demás			
7307 29 10	--- Roscados	3,7	A	
7307 29 80	--- Los demás	3,7	A	
	- Los demás			
7307 91 00	-- Bridas	3,7	A	
7307 92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados			
7307 92 10	--- Manguitos	0	A	
7307 92 90	--- Codos y curvas	3,7	A	
7307 93	-- Accesorios para soldar a tope			
	--- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm			
7307 93 11	---- Codos y curvas	3,7	A	
7307 93 19	---- Los demás	3,7	A	
	--- Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm			
7307 93 91	---- Codos y curvas	3,7	A	
7307 93 99	---- Los demás	3,7	A	
7307 99	-- Los demás			
7307 99 10	--- Roscados	3,7	A	
7307 99 80	--- Los demás	3,7	A	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción			
7308 10 00	- Puentes y sus partes	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7308 20 00	- Torres y castilletes	0	A	
7308 30 00	- puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;	0	A	
7308 40 00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	0	A	
7308 90	- Los demás			
	-- Única o principalmente de chapa			
7308 90 51	--- Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	0	A	
7308 90 59	--- Los demás	0	A	
7308 90 98	-- Los demás	0	A	
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7309 00 10	- Para gas (excepto gas comprimido o licuado)	2,2	A	
	- Para líquidos			
7309 00 30	-- Con revestimiento interior o calorífugo	2,2	A	
	-- Los demás, de capacidad			
7309 00 51	--- Superior a 100 000 l	2,2	A	
7309 00 59	--- Inferior o igual a 100 000 l	2,2	A	
7309 00 90	- Para sólidos	2,2	A	
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7310 10 00	- De capacidad superior o igual a 50 l	2,7	A	
	- De capacidad inferior a 50 l			
7310 21	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado			
7310 21 11	--- Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios	2,7	A	
7310 21 19	--- Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas	2,7	A	
	--- Los demás, con pared de espesor			
7310 21 91	---- Inferior a 0,5 mm	2,7	A	
7310 21 99	---- Superior o igual a 0,5 mm	2,7	A	
7310 29	-- Los demás			
7310 29 10	--- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	2,7	A	
7310 29 90	--- Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7311 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero			
	- Sin soldadura			
	-- Para una presión superior o igual a 165 bares, de capacidad			
7311 00 11	--- Inferior a 20 l	2,7	A	
7311 00 13	--- Superior o igual a 20 l pero inferior o igual a 50 l	2,7	A	
7311 00 19	--- Superior a 50 l	2,7	A	
7311 00 30	-- Los demás	2,7	A	
	- Los demás, de capacidad			
7311 00 91	-- Inferior a 1 000 l	2,7	A	
7311 00 99	- Superior o igual a 1 000 l	2,7	A	
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad			
7312 10	- Cables			
7312 10 20	-- De acero inoxidable	0	A	
	-- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea			
	--- Inferior o igual a 3 mm			
7312 10 41	---- Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	0	A	
7312 10 49	---- Los demás	0	A	
	--- Superior a 3 mm			
	---- Cables obtenidos solo por torsión («torones»)			
7312 10 61	----- Sin revestimiento	0	A	
	----- Revestidos			
7312 10 65	----- Cincados	0	A	
7312 10 69	----- Los demás	0	A	
	---- Cables, incluidos los cables cerrados			
	----- Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea			
7312 10 81	----- Superior a 3 mm pero inferior o igual a 12 mm	0	A	
7312 10 83	----- Superior a 12 mm pero inferior o igual a 24 mm	0	A	
7312 10 85	----- Superior a 24 mm pero inferior o igual a 48 mm	0	A	
7312 10 89	----- Superior a 48 mm	0	A	
7312 10 98	----- Los demás	0	A	
7312 90 00	- Los demás	0	A	
7313 00 00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero			
	- Telas metálicas tejidas			
7314 12 00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A	
7314 14 00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A	
7314 19 00	-- Las demás	0	A	
7314 20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²			
7314 20 10	-- De alambre corrugado	0	A	
7314 20 90	-- Las demás	0	A	
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce			
7314 31 00	-- Cincadas	0	A	
7314 39 00	-- Las demás	0	A	
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas			
7314 41 00	-- Cincadas	0	A	
7314 42 00	-- Revestidas de plástico	0	A	
7314 49 00	-- Las demás	0	A	
7314 50 00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0	A	
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes			
7315 11	-- Cadenas de rodillos			
7315 11 10	--- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	2,7	A	
7315 11 90	--- Las demás	2,7	A	
7315 12 00	-- Las demás cadenas	2,7	A	
7315 19 00	-- Partes	2,7	A	
7315 20 00	- Cadenas antideslizantes	2,7	A	
	- Las demás cadenas			
7315 81 00	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	2,7	A	
7315 82 00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	2,7	A	
7315 89 00	-- Las demás	2,7	A	
7315 90 00	- Las demás partes	2,7	A	
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)			
	- De trefilería			
7317 00 20	-- Puntas en batería, en bandas o en rollos	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7317 00 60	-- Los demás	0	A	
7317 00 80	- Los demás	0	A	
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero			
	- Artículos roscados			
7318 11 00	-- Tirafondos	3,7	A	
7318 12	-- Los demás tornillos para madera			
7318 12 10	--- De acero inoxidable	3,7	A	
7318 12 90	--- Los demás	3,7	A	
7318 13 00	-- Escarpas y armellas, roscadas	3,7	A	
7318 14	-- Tornillos taladradores			
7318 14 10	--- De acero inoxidable	3,7	A	
	--- Los demás			
7318 14 91	---- Tornillos para chapa	3,7	A	
7318 14 99	---- Los demás	3,7	A	
7318 15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas			
7318 15 10	--- Tornillos fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm	3,7	A	
	--- Los demás			
7318 15 20	---- Para fijación de elementos de vías férreas	3,7	A	
	---- Los demás			
	----- Sin cabeza			
7318 15 30	----- De acero inoxidable	3,7	A	
	----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción			
7318 15 41	----- Inferior a 800 MPa	3,7	A	
7318 15 49	----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	A	
	----- Con cabeza			
	----- Con ranura recta o en cruz			
7318 15 51	----- De acero inoxidable	3,7	A	
7318 15 59	----- Los demás	3,7	A	
	----- De hueco de seis caras			
7318 15 61	----- De acero inoxidable	3,7	A	
7318 15 69	----- Los demás	3,7	A	
	----- Hexagonal			
7318 15 70	----- De acero inoxidable	3,7	A	
	----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción			
7318 15 81	----- Inferior a 800 MPa	3,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7318 15 89	----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	A	
7318 15 90	----- Los demás	3,7	A	
7318 16	-- Tuercas			
7318 16 10	--- Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero inferior o igual a 6 mm	3,7	A	
	--- Las demás			
7318 16 30	---- De acero inoxidable	3,7	A	
	---- Las demás			
7318 16 50	----- De seguridad	3,7	A	
	----- Las demás, de diámetro interior			
7318 16 91	----- Inferior o igual a 12 mm	3,7	A	
7318 16 99	----- Superior a 12 mm	3,7	A	
7318 19 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Artículos sin rosca			
7318 21 00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	3,7	A	
7318 22 00	-- Las demás arandelas	3,7	A	
7318 23 00	-- Remaches	3,7	A	
7318 24 00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	3,7	A	
7318 29 00	-- Los demás	3,7	A	
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte			
7319 40 00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	2,7	A	
7319 90	- Los demás			
7319 90 10	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	2,7	A	
7319 90 90	-- Los demás	2,7	A	
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero			
7320 10	- Ballestas y sus hojas			
	-- Conformadas en caliente			
7320 10 11	--- Muelles parabólicos y sus hojas	2,7	A	
7320 10 19	--- Las demás	2,7	A	
7320 10 90	-- Las demás	2,7	A	
7320 20	- Muelles (resortes) helicoidales			
7320 20 20	-- Conformados en caliente	2,7	A	
	-- Los demás			
7320 20 81	--- Resortes de compresión	2,7	A	
7320 20 85	--- Resortes de tracción	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7320 20 89	--- Los demás	2,7	A	
7320 90	- Los demás			
7320 90 10	-- Resortes espirales planos	2,7	A	
7320 90 30	-- Muelles con forma de disco	2,7	A	
7320 90 90	-- Los demás	2,7	A	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Aparatos de cocción y calentaplatos			
7321 11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles			
7321 11 10	--- Con horno, incluidos los hornos separados	2,7	A	
7321 11 90	--- Los demás	2,7	A	
7321 12 00	-- De combustibles líquidos	2,7	A	
7321 19 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	A	
	- Los demás aparatos			
7321 81 00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	2,7	A	
7321 82 00	-- De combustibles líquidos	2,7	A	
7321 89 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	A	
7321 90 00	- Partes	2,7	A	
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Radiadores y sus partes			
7322 11 00	-- De fundición	3,2	A	
7322 19 00	-- Los demás	3,2	A	
7322 90 00	- Los demás	3,2	A	
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero			
7323 10 00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3,2	A	
	- Los demás			
7323 91 00	-- De fundición, sin esmaltar	3,2	A	
7323 92 00	-- De fundición, esmaltados	3,2	A	
7323 93 00	-- De acero inoxidable	3,2	A	
7323 94 00	-- De hierro o acero, esmaltados	3,2	A	
7323 99 00	-- Los demás	3,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
7324 10 00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	2,7	A	
	- Bañeras			
7324 21 00	-- De fundición, incluso esmaltadas	3,2	A	
7324 29 00	-- Las demás	3,2	A	
7324 90 00	- Los demás, incluidas las partes	3,2	A	
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero			
7325 10	- De fundición no maleable			
7325 10 50	-- Tapas de observación	1,7	A	
	-- Los demás			
7325 10 92	--- Artículos para canalizaciones	1,7	A	
7325 10 99	--- Los demás	1,7	A	
	- Los demás			
7325 91 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	A	
7325 99	-- Las demás			
7325 99 10	--- De fundición maleable	2,7	A	
7325 99 90	--- Las demás	2,7	A	
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero			
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo			
7326 11 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	A	
7326 19	-- Las demás			
7326 19 10	--- Forjadas	2,7	A	
7326 19 90	--- Las demás	2,7	A	
7326 20 00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	2,7	A	
7326 90	- Las demás			
7326 90 30	-- Escaleras y escabeles	2,7	A	
7326 90 40	-- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	2,7	A	
7326 90 50	-- Bobinas para cables, tuberías y artículos similares	2,7	A	
7326 90 60	-- Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción	2,7	A	
	-- Las demás manufacturas de hierro o acero			
7326 90 92	--- Forjadas	2,7	A	
7326 90 94	--- Estampadas	2,7	A	
7326 90 96	--- Sinterizadas	2,7	A	
7326 90 98	--- Las demás	2,7	A	
74	CAPÍTULO 74 – COBRE Y SUS MANUFACTURAS			
7401 00 00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	0	A	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto			
	- Cobre refinado			
7403 11 00	-- Cátodos y secciones de cátodos	0	A	
7403 12 00	-- Barras para alambión (<i>wire-bars</i>)	0	A	
7403 13 00	-- Tochos	0	A	
7403 19 00	-- Los demás	0	A	
	- Aleaciones de cobre			
7403 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A	
7403 22 00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	0	A	
7403 29 00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	0	A	
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre			
7404 00 10	- De cobre refinado	0	A	
	- De aleaciones de cobre			
7404 00 91	-- A base de cobre-cinc (latón)	0	A	
7404 00 99	-- Los demás	0	A	
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	0	A	
7406	Polvo y escamillas, de cobre			
7406 10 00	- Polvo de estructura no laminar	0	A	
7406 20 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A	
7407	Barras y perfiles, de cobre			
7407 10 00	- De cobre refinado	4,8	B3	
	- De aleaciones de cobre			
7407 21	-- A base de cobre-cinc (latón)			
7407 21 10	--- Barras	4,8	B3	
7407 21 90	--- Perfiles	4,8	B3	
7407 29 00	-- Los demás	4,8	B3	
7408	Alambre de cobre			
	- De cobre refinado			
7408 11 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	4,8	B3	
7408 19	-- Los demás			
7408 19 10	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm	4,8	B3	
7408 19 90	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm	4,8	B3	
	- De aleaciones de cobre			
7408 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	4,8	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7408 22 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	B3	
7408 29 00	-- Los demás	4,8	B3	
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm			
	- De cobre refinado			
7409 11 00	-- Enrolladas	4,8	B3	
7409 19 00	-- Las demás	4,8	B3	
	- A base de cobre-cinc (latón)			
7409 21 00	-- Enrolladas	4,8	B3	
7409 29 00	-- Las demás	4,8	B3	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)			
7409 31 00	-- Enrolladas	4,8	B3	
7409 39 00	-- Las demás	4,8	B3	
7409 40 00	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	B3	
7409 90 00	- De las demás aleaciones de cobre	4,8	B3	
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)			
	- Sin soporte			
7410 11 00	-- De cobre refinado	5,2	B3	
7410 12 00	-- De aleaciones de cobre	5,2	B3	
	- Con soporte			
7410 21 00	-- De cobre refinado	5,2	B3	
7410 22 00	-- De aleaciones de cobre	5,2	B3	
7411	Tubos de cobre			
7411 10	- De cobre refinado			
7411 10 10	-- Rectos	4,8	B3	
7411 10 90	-- Los demás	4,8	A	
	- De aleaciones de cobre			
7411 21	-- A base de cobre-cinc (latón)			
7411 21 10	--- Rectos	4,8	B3	
7411 21 90	--- Los demás	4,8	B3	
7411 22 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	B3	
7411 29 00	-- Los demás	4,8	B3	
7412	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos] de cobre			
7412 10 00	- De cobre refinado	5,2	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7412 20 00	- De aleaciones de cobre	5,2	B3	
7413 00 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	5,2	B3	
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre			
7415 10 00	- Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	4	A	
	- Los demás artículos sin rosca			
7415 21 00	-- Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	3	A	
7415 29 00	-- Los demás	3	A	
	- Los demás artículos roscados			
7415 33 00	-- Tornillos; pernos y tuercas	3	A	
7415 39 00	-- Los demás	3	A	
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre			
7418 10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos			
7418 10 10	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes	4	A	
7418 10 90	-- Los demás	3	A	
7418 20 00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	3	A	
7419	Las demás manufacturas de cobre			
7419 10 00	- Cadenas y sus partes	3	A	
	- Las demás			
7419 91 00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	3	A	
7419 99	-- Las demás			
7419 99 10	--- Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre con una sección transversal no superior a 6 mm; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	4,3	A	
7419 99 30	--- Muelles (resortes)	4	A	
7419 99 90	--- Los demás	3	A	
75	CAPÍTULO 75 - NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS			
7501	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel			
7501 10 00	- Matas de níquel	0	A	
7501 20 00	- <i>Sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A	
7502	Níquel en bruto			
7502 10 00	- Níquel sin alear	0	A	
7502 20 00	- Aleaciones de níquel	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel			
7503 00 10	- De níquel sin alear	0	A	
7503 00 90	- De aleaciones de níquel	0	A	
7504 00 00	Polvo y escamillas, de níquel	0	A	
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel			
	- Barras y perfiles			
7505 11 00	-- De níquel sin alear	0	A	
7505 12 00	-- De aleaciones de níquel	2,9	A	
	- Alambre			
7505 21 00	-- De níquel sin alear	0	A	
7505 22 00	-- De aleaciones de níquel	2,9	A	
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel			
7506 10 00	- De níquel sin alear	0	A	
7506 20 00	- De aleaciones de níquel	3,3	A	
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel			
	- Tubos			
7507 11 00	-- De níquel sin alear	0	A	
7507 12 00	-- De aleaciones de níquel	0	A	
7507 20 00	- Accesorios de tubería	2,5	A	
7508	Las demás manufacturas de níquel			
7508 10 00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A	
7508 90 00	- Las demás	0	A	
76	CAPÍTULO 76 - ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS			
7601	Aluminio en bruto			
7601 10 00	- Aluminio sin alear	3	A	
7601 20	- Aleaciones de aluminio			
7601 20 10	-- De primera fusión	6	B3	
	-- De segunda fusión			
7601 20 91	--- En lingotes o en estado líquido	6	B3	
7601 20 99	--- Los demás	6	B3	
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio			
	- Desperdicios			
7602 00 11	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0	A	
7602 00 19	-- Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	0	A	
7602 00 90	- Desechos	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7603	Polvo y escamillas, de aluminio			
7603 10 00	- Polvo de estructura no laminar	5	B3	
7603 20 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	B3	
7604	Barras y perfiles, de aluminio			
7604 10	- De aluminio sin alear			
7604 10 10	-- Barras	7,5	A	
7604 10 90	-- Perfiles	7,5	A	
	- De aleaciones de aluminio			
7604 21 00	-- Perfiles huecos	7,5	A	
7604 29	-- Los demás			
7604 29 10	--- Barras	7,5	A	
7604 29 90	--- Perfiles	7,5	A	
7605	Alambre de aluminio			
	- De aluminio sin alear			
7605 11 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	A	
7605 19 00	-- Los demás	7,5	B7	
	- De aleaciones de aluminio			
7605 21 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	B7	
7605 29 00	-- Los demás	7,5	A	
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm			
	- Cuadradas o rectangulares			
7606 11	-- De aluminio sin alear			
7606 11 10	--- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	B7	
	--- Las demás, de espesor			
7606 11 91	---- Inferior a 3 mm	7,5	B7	
7606 11 93	---- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	B7	
7606 11 99	---- Superior o igual a 6 mm	7,5	A	
7606 12	-- De aleaciones de aluminio			
7606 12 20	--- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	B7	
	--- Las demás, de espesor			
7606 12 92	---- Inferior a 3 mm	7,5	B7	
7606 12 93	---- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	B7	
7606 12 99	---- Superior o igual a 6 mm	7,5	B7	
	- Las demás			
7606 91 00	-- De aluminio sin alear	7,5	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7606 92 00	-- De aleaciones de aluminio	7,5	A	
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)			
	- Sin soporte			
7607 11	-- Simplemente laminadas			
	--- De espesor inferior a 0,021 mm			
7607 11 11	---- En bobinas (rollos) de peso inferior o igual a 10 kg	7,5	B7	
7607 11 19	---- Las demás	7,5	B7	
7607 11 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	B7	
7607 19	-- Las demás			
7607 19 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	A	
7607 19 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	B7	
7607 20	- Con soporte			
7607 20 10	-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	10	B7	
7607 20 90	-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	A	
7608	Tubos de aluminio			
7608 10 00	- De aluminio sin alear	7,5	B7	
7608 20	- De aleaciones de aluminio			
7608 20 20	-- Soldados	7,5	B7	
	-- Los demás			
7608 20 81	--- Simplemente extrudidos en caliente	7,5	A	
7608 20 89	--- Los demás	7,5	A	
7609 00 00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	5,9	A	
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción			
7610 10 00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	B3	
7610 90	- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7610 90 10	-- Puentes y sus partes, torres y castilletes	7	B7	
7610 90 90	-- Los demás	6	B3	
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	6	B3	
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7612 10 00	- Envases tubulares flexibles	6	B3	
7612 90	- Los demás			
7612 90 20	-- Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles	6	B3	
7612 90 90	-- Los demás	6	B3	
7613 00 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	6	B3	
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad			
7614 10 00	- Con alma de acero	6	B3	
7614 90 00	- Los demás	6	B3	
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio			
7615 10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos			
7615 10 10	-- Colados o moldeados	6	B3	
7615 10 90	-- Los demás	6	B3	
7615 20 00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	B3	
7616	Las demás manufacturas de aluminio			
7616 10 00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	B3	
	- Las demás			
7616 91 00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	B3	
7616 99	-- Las demás			
7616 99 10	--- Colados o moldeados	6	B3	
7616 99 90	--- Las demás	6	A	
78	CAPÍTULO 78 – PLOMO Y SUS MANUFACTURAS			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
7801	Plomo en bruto			
7801 10 00	- Plomo refinado	2,5	A	
	- Los demás			
7801 91 00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	2,5	A	
7801 99	-- Los demás			
7801 99 10	--- Con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destine al afino (plomo de obra)	0	A	
7801 99 90	--- Los demás	2,5	A	
7802 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	0	A	
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo			
	- Chapas, hojas y tiras			
7804 11 00	-- Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5	A	
7804 19 00	-- Las demás	5	A	
7804 20 00	- Polvo y escamillas	0	A	
7806 00	Las demás manufacturas de plomo			
7806 00 10	- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (<i>Euratom</i>)	0	A	
7806 00 80	- Las demás	5	A	
79	CAPÍTULO 79 - CINC Y SUS MANUFACTURAS			
7901	Cinc en bruto			
	- Cinc sin alear			
7901 11 00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	2,5	A	
7901 12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso			
7901 12 10	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso	2,5	A	
7901 12 30	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso	2,5	A	
7901 12 90	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso	2,5	A	
7901 20 00	- Aleaciones de cinc	2,5	A	
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	0	A	
7903	Polvo y escamillas, de cinc			
7903 10 00	- Polvo de condensación	2,5	A	
7903 90 00	- Los demás	2,5	A	
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	5	A	
7905 00 00	Chapas, hojas y tiras, de cinc	5	A	
7907 00 00	Las demás manufacturas de cinc	5	A	
80	CAPÍTULO 80 - ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8001	Estaño en bruto			
8001 10 00	- Estaño sin alear	0	A	
8001 20 00	- Aleaciones de estaño	0	A	
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	0	A	
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	0	A	
8007 00	Las demás manufacturas de estaño			
8007 00 10	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	0	A	
8007 00 80	- Las demás	0	A	
81	CAPÍTULO 81 - LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS			
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8101 10 00	- Polvo	5	A	
	- Los demás			
8101 94 00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	A	
8101 96 00	-- Alambre	6	A	
8101 97 00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8101 99	-- Los demás			
8101 99 10	--- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	6	A	
8101 99 90	--- Los demás	7	A	
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8102 10 00	- Polvo	4	A	
	- Los demás			
8102 94 00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	A	
8102 95 00	-- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	A	
8102 96 00	-- Alambre	6,1	A	
8102 97 00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8102 99 00	-- Los demás	7	A	
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8103 20 00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A	
8103 30 00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8103 90	- Los demás			
8103 90 10	-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras	3	A	
8103 90 90	-- Los demás	4	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	- Magnesio en bruto			
8104 11 00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5,3	A	
8104 19 00	-- Los demás	4	A	
8104 20 00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8104 30 00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	A	
8104 90 00	- Los demás	4	A	
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8105 20 00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A	
8105 30 00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8105 90 00	- Los demás	3	A	
8106 00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8106 00 10	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A	
8106 00 90	- Los demás	2	A	
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8107 20 00	- Cadmio en bruto; polvo	3	A	
8107 30 00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8107 90 00	- Los demás	4	A	
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8108 20 00	- Titanio en bruto; polvo	5	A	
8108 30 00	- Desperdicios y desechos	5	A	
8108 90	- Los demás			
8108 90 30	-- Barras, perfiles y alambre	7	A	
8108 90 50	-- Chapas, hojas y tiras	7	A	
8108 90 60	-- Tubos	7	A	
8108 90 90	-- Los demás	7	A	
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8109 20 00	- Circonio en bruto; polvo	5	A	
8109 30 00	- Desperdicios y desechos	0	A	
8109 90 00	- Los demás	9	A	
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8110 10 00	- Antimonio en bruto; polvo	7	A	
8110 20 00	- Desperdicios y desechos	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8110 90 00	- Los demás	7	A	
8111 00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	- Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo			
8111 00 11	-- Manganeso en bruto; polvo	0	A	
8111 00 19	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8111 00 90	- Los demás	5	A	
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos			
	- Berilio			
8112 12 00	-- En bruto; polvo	0	A	
8112 13 00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8112 19 00	-- Los demás	3	A	
	- Cromo			
8112 21	-- En bruto; polvo			
8112 21 10	--- Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superior al 10 % en peso	0	A	
8112 21 90	--- Los demás	3	A	
8112 22 00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8112 29 00	-- Los demás	5	A	
	- Talio			
8112 51 00	-- En bruto; polvo	1,5	A	
8112 52 00	-- Desperdicios y desechos	0	A	
8112 59 00	-- Los demás	3	A	
	- Los demás			
8112 92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo			
8112 92 10	--- Hafnio (celtio)	3	A	
	--- Niobio (colombio), renio, galio, indio, vanadio, germanio			
8112 92 21	---- Desperdicios y desechos	0	A	
	---- Los demás			
8112 92 31	----- Niobio (colombio), renio	3	A	
8112 92 81	----- Indio	2	A	
8112 92 89	----- Galio	1,5	A	
8112 92 91	----- Vanadio	0	A	
8112 92 95	----- Germanio	4,5	A	
8112 99	-- Los demás			
8112 99 20	--- Hafnio (celtio), germanio	7	A	
8112 99 30	--- Niobio (colombio), renio	9	A	
8112 99 70	--- Galio, indio, vanadio	3	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8113 00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8113 00 20	- En bruto	4	A	
8113 00 40	- Desperdicios y desechos	0	A	
8113 00 90	- Los demás	5	A	
82	CAPÍTULO 82 – HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN			
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales			
8201 10 00	- Layas y palas	1,7	A	
8201 30 00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	1,7	A	
8201 40 00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	1,7	A	
8201 50 00	- Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	1,7	A	
8201 60 00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1,7	A	
8201 90 00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	A	
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)			
8202 10 00	- Sierras de mano	1,7	A	
8202 20 00	- Hojas de sierra de cinta	1,7	A	
	- Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra			
8202 31 00	-- Con parte operante de acero	2,7	A	
8202 39 00	-- Los demás, incluidas las partes	2,7	A	
8202 40 00	- Cadenas cortantes	1,7	A	
	- Las demás hojas de sierra			
8202 91 00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	2,7	A	
8202 99	-- Las demás			
8202 99 20	--- Para trabajar metal	2,7	A	
8202 99 80	--- Para trabajar las demás materias	2,7	A	
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano			
8203 10 00	- Limas, escofinas y herramientas similares	1,7	A	
8203 20 00	- Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares	1,7	A	
8203 30 00	- Cizallas para metales y herramientas similares	1,7	A	
8203 40 00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango			
	– Llaves de ajuste de mano			
8204 11 00	-- No ajustables	1,7	A	
8204 12 00	-- Ajustables	1,7	A	
8204 20 00	– Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	1,7	A	
8205	– Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio, no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor			
8205 10 00	– Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	1,7	A	
8205 20 00	– Martillos y mazas	3,7	A	
8205 30 00	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	3,7	A	
8205 40 00	– Destornilladores	3,7	A	
	– Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio			
8205 51 00	-- De uso doméstico	3,7	A	
8205 59	-- Las demás			
8205 59 10	--- Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	3,7	A	
8205 59 80	--- Las demás	2,7	A	
8205 60 00	– Lámparas de soldar y similares	2,7	A	
8205 70 00	– Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3,7	A	
8205 90	– Los demás, incluidos juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida			
8205 90 10	-- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	2,7	A	
8205 90 90	-- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida	3,7	A	
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	3,7	A	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneado, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo			
	– Útiles de perforación o sondeo			
8207 13 00	-- Con parte operante de cermet	2,7	A	
8207 19	-- Los demás, incluidas las partes			
8207 19 10	--- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
8207 19 90	--- Los demás	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8207 20	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal			
8207 20 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
8207 20 90	-- Con parte operante de las demás materias	2,7	A	
8207 30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar			
8207 30 10	-- Para trabajar metal	2,7	A	
8207 30 90	-- Los demás	2,7	A	
8207 40	- Útiles de roscar, incluso aterrajear			
	-- Para trabajar metal			
8207 40 10	--- Útiles para aterrajear	2,7	A	
8207 40 30	--- Útiles para roscar, incluso aterrajear, exteriormente	2,7	A	
8207 40 90	-- Los demás	2,7	A	
8207 50	- Útiles de taladrar			
8207 50 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
	-- Con parte operante de las demás materias			
8207 50 30	--- Brocas para albañilería	2,7	A	
	--- Los demás			
	---- Para mecanizar metal, con parte operante			
8207 50 50	----- De cermet	2,7	A	
8207 50 60	----- De acero rápido	2,7	A	
8207 50 70	----- De las demás materias	2,7	A	
8207 50 90	---- Los demás	2,7	A	
8207 60	- Útiles de escariar o brochar			
8207 60 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
	-- Con parte operante de las demás materias			
	--- Útiles de escariar			
8207 60 30	---- Para mecanizar metal	2,7	A	
8207 60 50	---- Los demás	2,7	A	
	--- Útiles de brochar			
8207 60 70	---- Para mecanizar metal	2,7	A	
8207 60 90	---- Los demás	2,7	A	
8207 70	- Útiles de fresar			
	-- Para mecanizar metal, con parte operante			
8207 70 10	--- De cermet	2,7	A	
	--- De las demás materias			
8207 70 31	---- Fresas con mango	2,7	A	
8207 70 37	---- Los demás	2,7	A	
8207 70 90	-- Los demás	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8207 80	- Útiles de tornear			
	-- Para mecanizar metal, con parte operante			
8207 80 11	--- De cermet	2,7	A	
8207 80 19	--- De las demás materias	2,7	A	
8207 80 90	-- Los demás	2,7	A	
8207 90	- Los demás útiles intercambiables			
8207 90 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	A	
	-- Con parte operante de las demás materias			
8207 90 30	--- Puntas de destornillador	2,7	A	
8207 90 50	--- Útiles para tallar engranajes	2,7	A	
	--- Los demás, con parte operante			
	---- De cermet			
8207 90 71	----- Para mecanizar metal	2,7	A	
8207 90 78	----- Los demás	2,7	A	
	----- De las demás materias			
8207 90 91	----- Para mecanizar metal	2,7	A	
8207 90 99	----- Los demás	2,7	A	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos			
8208 10 00	- Para trabajar metal	1,7	A	
8208 20 00	- Para trabajar madera	1,7	A	
8208 30 00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	1,7	A	
8208 40 00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	A	
8208 90 00	- Las demás	1,7	A	
8209 00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet			
8209 00 20	- Plaquetas intercambiables	2,7	A	
8209 00 80	- Los demás	2,7	A	
8210 00 00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	2,7	A	
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)			
8211 10 00	- Surtidos	8,5	A	
	- Los demás			
8211 91 00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	8,5	A	
8211 92 00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	8,5	A	
8211 93 00	-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5	A	
8211 94 00	-- Hojas	6,7	A	
8211 95 00	-- Mangos de metal común	2,7	A	
8212	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8212 10	- Navajas y maquinillas de afeitar			
8212 10 10	-- Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable	2,7	A	
8212 10 90	-- Las demás	2,7	A	
8212 20 00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	2,7	A	
8212 90 00	- Las demás partes	2,7	A	
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	4,2	A	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas			
8214 10 00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	2,7	A	
8214 20 00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	2,7	A	
8214 90 00	- Los demás	2,7	A	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares			
8215 10	- Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado			
8215 10 20	-- Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	4,7	A	
	-- Los demás			
8215 10 30	--- De acero inoxidable	8,5	A	
8215 10 80	--- Los demás	4,7	A	
8215 20	- Los demás juegos			
8215 20 10	-- De acero inoxidable	8,5	A	
8215 20 90	-- Los demás	4,7	A	
	- Los demás			
8215 91 00	-- Plateados, dorados o platinados	4,7	A	
8215 99	-- Los demás			
8215 99 10	--- De acero inoxidable	8,5	A	
8215 99 90	--- Los demás	4,7	A	
83	CAPÍTULO 83 - MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN			
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos			
8301 10 00	- Candados	2,7	A	
8301 20 00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2,7	A	
8301 30 00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	2,7	A	
8301 40	- Las demás cerraduras; cerrojos			
	-- Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios			
8301 40 11	--- Cerraduras de cilindro	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8301 40 19	--- Las demás	2,7	A	
8301 40 90	-- Las demás cerraduras; cerrojos	2,7	A	
8301 50 00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	2,7	A	
8301 60 00	- Partes	2,7	A	
8301 70 00	- Llaves presentadas aisladamente	2,7	A	
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común			
8302 10 00	- Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	2,7	A	
8302 20 00	- Ruedas	2,7	A	
8302 30 00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	2,7	A	
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares			
8302 41	-- Para edificios			
8302 41 10	--- Para puertas	2,7	A	
8302 41 50	--- Para ventanas y puertas vidrieras	2,7	A	
8302 41 90	--- Los demás	2,7	A	
8302 42 00	-- Los demás, para muebles	2,7	A	
8302 49 00	-- Los demás	2,7	A	
8302 50 00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	2,7	A	
8302 60 00	- Cierrapuertas automáticos	2,7	A	
8303 00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común			
8303 00 40	- Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	2,7	A	
8303 00 90	- Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	2,7	A	
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	2,7	A	
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común			
8305 10 00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	2,7	A	
8305 20 00	- Grapas en tiras	2,7	A	
8305 90 00	- Los demás, incluidas las partes	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común			
8306 10 00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	0	A	
	- Estatuillas y demás artículos de adorno			
8306 21 00	-- Plateados, dorados o platinados	0	A	
8306 29 00	-- Los demás	0	A	
8306 30 00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	2,7	A	
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios			
8307 10 00	- De hierro o acero	2,7	A	
8307 90 00	- De los demás metales comunes	2,7	A	
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común			
8308 10 00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete	2,7	A	
8308 20 00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	2,7	A	
8308 90 00	- Los demás, incluidas las partes	2,7	A	
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común			
8309 10 00	- Tapas corona	2,7	A	
8309 90	- Los demás			
8309 90 10	-- Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm	3,7	A	
8309 90 90	-- Los demás	2,7	A	
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)	2,7	A	
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección			
8311 10 00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	2,7	A	
8311 20 00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	2,7	A	
8311 30 00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8311 90 00	- Los demás	2,7	A	
84	CAPÍTULO 84 – REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS			
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica			
8401 10 00	- Reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	5,7	A	
8401 20 00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes (<i>Euratom</i>)	3,7	A	
8401 30 00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (<i>Euratom</i>)	3,7	A	
8401 40 00	- Partes de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	3,7	A	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»			
	- Calderas de vapor			
8402 11 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	2,7	A	
8402 12 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	2,7	A	
8402 19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas			
8402 19 10	--- Calderas de tubos de humo	2,7	A	
8402 19 90	--- Las demás	2,7	A	
8402 20 00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	2,7	A	
8402 90 00	- Partes	2,7	A	
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)			
8403 10	- Calderas			
8403 10 10	-- De fundición	2,7	A	
8403 10 90	-- Las demás	2,7	A	
8403 90	- Partes			
8403 90 10	-- De fundición	2,7	A	
8403 90 90	-- Las demás	2,7	A	
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor			
8404 10 00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	2,7	A	
8404 20 00	- Condensadores para máquinas de vapor	2,7	A	
8404 90 00	- Partes	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores			
8405 10 00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1,7	A	
8405 90 00	- Partes	1,7	A	
8406	Turbinas de vapor			
8406 10 00	- Turbinas para la propulsión de barcos	2,7	A	
	- Las demás turbinas			
8406 81 00	-- De potencia superior a 40 MW	2,7	A	
8406 82 00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	2,7	A	
8406 90	- Partes			
8406 90 10	-- Álabes, paletas y rotores	2,7	A	
8406 90 90	-- Los demás	2,7	A	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)			
8407 10 00	- Motores de aviación	1,7	A	
	- Motores para la propulsión de barcos			
8407 21	-- Del tipo fueraborda			
8407 21 10	--- De cilindrada inferior o igual a 325 cm ³	6,2	A	
	--- De cilindrada superior a 325 cm ³			
8407 21 91	---- De potencia inferior o igual a 30 kW	4,2	A	
8407 21 99	---- De potencia superior a 30 kW	4,2	A	
8407 29 00	-- Los demás	4,2	A	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87			
8407 31 00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	2,7	A	
8407 32	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³			
8407 32 10	--- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	2,7	A	
8407 32 90	--- De cilindrada superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	2,7	A	
8407 33 00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³	2,7	A	
8407 34	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8407 34 10	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 870 110, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	A	
	--- Los demás			
8407 34 30	---- Usados	4,2	A	
	---- Nuevos, de cilindrada			
8407 34 91	----- Inferior o igual a 1 500 cm ³	4,2	A	
8407 34 99	----- Superior a 1 500 cm ³	4,2	A	
8407 90	- Los demás motores			
8407 90 10	-- De cilindrada inferior o igual a 250 cm ³	2,7	A	
	-- De cilindrada superior a 250 cm ³			
8407 90 50	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	A	
	--- Los demás			
8407 90 80	---- De potencia inferior o igual a 10 kW	4,2	A	
8407 90 90	---- De potencia superior a 10 kW	4,2	A	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)			
8408 10	- Motores para la propulsión de barcos			
	-- Usados			
8408 10 11	--- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	
8408 10 19	--- Los demás	2,7	A	
	-- Nuevos, de potencia			
	--- Inferior o igual a 50 kW			
8408 10 23	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	
8408 10 27	---- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW			
8408 10 31	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8408 10 39	----- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW			
8408 10 41	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	
8408 10 49	----- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW			
8408 10 51	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	
8408 10 59	----- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW			
8408 10 61	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	
8408 10 69	----- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW			
8408 10 71	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	
8408 10 79	----- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW			
8408 10 81	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	
8408 10 89	----- Los demás	2,7	A	
	--- Superior a 5 000 kW			
8408 10 91	----- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	0	A	
8408 10 99	----- Los demás	2,7	A	
8408 20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8408 20 10	-- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	A	
	-- Los demás			
	--- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia			
8408 20 31	---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	A	
8408 20 35	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	A	
8408 20 37	---- Superior a 100 kW	4,2	A	
	--- Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia			
8408 20 51	---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	A	
8408 20 55	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	A	
8408 20 57	---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	A	
8408 20 99	---- Superior a 200 kW	4,2	A	
8408 90	- Los demás motores			
8408 90 21	-- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	4,2	A	
	-- Los demás			
8408 90 27	--- Usados	4,2	A	
	--- Nuevos, de potencia			
8408 90 41	---- Inferior o igual a 15 kW	4,2	A	
8408 90 43	---- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	4,2	A	
8408 90 45	---- Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	4,2	A	
8408 90 47	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	A	
8408 90 61	---- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	A	
8408 90 65	---- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	4,2	A	
8408 90 67	---- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	4,2	A	
8408 90 81	---- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW	4,2	A	
8408 90 85	---- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	4,2	A	
8408 90 89	---- Superior a 5 000 kW	4,2	A	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408			
8409 10 00	- De motores de aviación	1,7	A	
	- Las demás			
8409 91 00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	2,7	A	
8409 99 00	-- Las demás	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores			
	- Turbinas y ruedas hidráulicas			
8410 11 00	-- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	4,5	A	
8410 12 00	-- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	4,5	A	
8410 13 00	-- De potencia superior a 10 000 kW	4,5	A	
8410 90 00	- Partes, incluidos los reguladores	4,5	A	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas			
	- Turborreactores			
8411 11 00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	3,2	A	
8411 12	-- De empuje superior a 25 kN			
8411 12 10	--- De empuje superior a 25 kN pero inferior o igual a 44 kN	2,7	A	
8411 12 30	--- De empuje superior a 44 kN pero inferior o igual a 132 kN	2,7	A	
8411 12 80	--- De empuje superior a 132 kN	2,7	A	
	- Turbopropulsores			
8411 21 00	-- De potencia inferior o igual a 1 100 kW	3,6	A	
8411 22	-- De potencia superior a 1 100 kW			
8411 22 20	--- De potencia superior a 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW	2,7	A	
8411 22 80	--- De potencia superior a 3 730 kW	2,7	A	
	- Las demás turbinas de gas			
8411 81 00	-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	4,1	A	
8411 82	-- De potencia superior a 5 000 kW			
8411 82 20	--- De potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW	4,1	A	
8411 82 60	--- De potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 50 000 kW	4,1	A	
8411 82 80	--- De potencia superior a 50 000 kW	4,1	A	
	- Partes			
8411 91 00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	2,7	A	
8411 99 00	-- Las demás	4,1	A	
8412	Los demás motores y máquinas motrices			
8412 10 00	- Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	2,2	A	
	- Motores hidráulicos			
8412 21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)			
8412 21 20	--- Sistemas hidráulicos	2,7	A	
8412 21 80	--- Los demás	2,7	A	
8412 29	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8412 29 20	--- Sistemas hidráulicos	4,2	A	
	--- Los demás			
8412 29 81	---- Motores oleohidráulicos	4,2	A	
8412 29 89	---- Los demás	4,2	A	
	- Motores neumáticos			
8412 31 00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2	A	
8412 39 00	-- Los demás	4,2	A	
8412 80	- Los demás			
8412 80 10	-- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	2,7	A	
8412 80 80	-- Los demás	4,2	A	
8412 90	- Partes			
8412 90 20	-- De propulsores a reacción distintos de los turborreactores	1,7	A	
8412 90 40	-- De motores hidráulicos	2,7	A	
8412 90 80	-- Las demás	2,7	A	
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos			
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo			
8413 11 00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	1,7	A	
8413 19 00	-- Las demás	1,7	A	
8413 20 00	- Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19)	1,7	A	
8413 30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión			
8413 30 20	-- Bombas de inyección	1,7	A	
8413 30 80	-- Las demás	1,7	A	
8413 40 00	- Bombas para hormigón	1,7	A	
8413 50	- Las demás bombas volumétricas alternativas			
8413 50 20	-- Conjuntos hidráulicos	1,7	A	
8413 50 40	-- Bombas dosificadoras	1,7	A	
	-- Las demás			
	--- Bombas de émbolo			
8413 50 61	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	A	
8413 50 69	---- Las demás	1,7	A	
8413 50 80	--- Las demás	1,7	A	
8413 60	- Las demás bombas volumétricas rotativas			
8413 60 20	-- Conjuntos hidráulicos	1,7	A	
	-- Las demás			
	--- Bombas de engranajes			
8413 60 31	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8413 60 39	----- Las demás	1,7	A	
	--- Bombas de paletas conducidas			
8413 60 61	----- Bombas oleohidráulicas	1,7	A	
8413 60 69	----- Las demás	1,7	A	
8413 60 70	--- De tornillo helicoidal	1,7	A	
8413 60 80	--- Las demás	1,7	A	
8413 70	- Las demás bombas centrífugas			
	-- Sumergibles			
8413 70 21	--- Monocelulares	1,7	A	
8413 70 29	--- Multicelulares	1,7	A	
8413 70 30	-- Para calefacción central y de agua caliente	1,7	A	
	-- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro			
8413 70 35	--- Inferior o igual a 15 mm	1,7	A	
	--- Superior a 15 mm			
8413 70 45	----- De rodets acanalados y de canal lateral	1,7	A	
	----- De rueda radial			
	----- Monocelulares			
	----- De flujo sencillo			
8413 70 51	----- Monobloques	1,7	A	
8413 70 59	----- Las demás	1,7	A	
8413 70 65	----- De flujo múltiple	1,7	A	
8413 70 75	----- Multicelulares	1,7	A	
	----- Las demás bombas centrífugas			
8413 70 81	----- Monocelulares	1,7	A	
8413 70 89	----- Multicelulares	1,7	A	
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos			
8413 81 00	-- Bombas	1,7	A	
8413 82 00	-- Elevadores de líquidos	1,7	A	
	- Partes			
8413 91 00	-- De bombas	1,7	A	
8413 92 00	-- De elevadores de líquidos	1,7	A	
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro			
8414 10	- Bombas de vacío			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8414 10 20	-- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	0	A	
	-- Las demás			
8414 10 25	--- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas «Roots»	1,7	A	
	--- Las demás			
8414 10 81	---- De difusión, criostáticas y de absorción	1,7	A	
8414 10 89	---- Las demás	1,7	A	
8414 20	- Bombas de aire, de mano o pedal			
8414 20 20	-- Bombas de mano para bicicletas	1,7	A	
8414 20 80	-- Las demás	2,2	A	
8414 30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos			
8414 30 20	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	2,2	A	
	-- De potencia superior a 0,4 kW			
8414 30 81	--- Herméticos o semiherméticos	2,2	A	
8414 30 89	--- Los demás	2,2	A	
8414 40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas			
8414 40 10	-- De un caudal por minuto inferior o igual a 2 m ³	2,2	A	
8414 40 90	-- De un caudal por minuto superior a 2 m ³	2,2	A	
	- Ventiladores			
8414 51 00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3,2	A	
8414 59	-- Los demás			
8414 59 20	--- Axiales	2,3	A	
8414 59 40	--- Centrífugos	2,3	A	
8414 59 80	--- Los demás	2,3	A	
8414 60 00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	2,7	A	
8414 80	- Los demás			
	-- Turbocompresores			
8414 80 11	--- Monocelulares	2,2	A	
8414 80 19	--- Multicelulares	2,2	A	
	-- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión			
	--- Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora			
8414 80 22	---- Inferior o igual a 60 m ³	2,2	A	
8414 80 28	---- Superior a 60 m ³	2,2	A	
	--- Superior a 15 bar, con un caudal por hora			
8414 80 51	---- Inferior o igual a 120 m ³	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8414 80 59	----- Superior a 120 m ³	2,2	A	
	-- Compresores volumétricos rotativos			
8414 80 73	---- De un solo eje	2,2	A	
	---- De varios ejes			
8414 80 75	----- De tornillo	2,2	A	
8414 80 78	----- Los demás	2,2	A	
8414 80 80	-- Los demás	2,2	A	
8414 90 00	- Partes	2,2	A	
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico			
8415 10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)			
8415 10 10	-- Formando un solo cuerpo	2,2	A	
8415 10 90	-- Del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)	2,7	A	
8415 20 00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	2,7	A	
	- Los demás			
8415 81 00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7	A	
8415 82 00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	2,7	A	
8415 83 00	-- Sin equipo de enfriamiento	2,7	A	
8415 90 00	- Partes	2,7	A	
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares			
8416 10	- Quemadores de combustibles líquidos			
8416 10 10	-- Con dispositivo automático de control, montado	1,7	A	
8416 10 90	-- Los demás	1,7	A	
8416 20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos			
8416 20 10	-- De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control	1,7	A	
	-- Los demás			
8416 20 20	--- Quemadores mixtos	1,7	A	
8416 20 80	--- Los demás	1,7	A	
8416 30 00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	1,7	A	
8416 90 00	- Partes	1,7	A	
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8417 10 00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	1,7	A	
8417 20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería			
8417 20 10	-- Hornos de túnel	1,7	A	
8417 20 90	-- Los demás	1,7	A	
8417 80	- Los demás			
8417 80 30	-- Hornos para la cocción de productos cerámicos	1,7	A	
8417 80 50	-- Hornos para la cocción de cemento, vidrio o productos químicos	1,7	A	
8417 80 70	-- Los demás	1,7	A	
8417 90 00	- Partes	1,7	A	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)			
8418 10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas			
8418 10 20	-- De capacidad superior a 340 l	1,9	A	
8418 10 80	-- Los demás	1,9	A	
	- Refrigeradores domésticos			
8418 21	-- De compresión			
8418 21 10	---- De capacidad superior a 340 l	1,5	A	
	---- Los demás			
8418 21 51	----- Modelos de mesa	2,5	A	
8418 21 59	----- De empotrar	1,9	A	
	----- Los demás, de capacidad			
8418 21 91	----- Inferior o igual a 250 l	2,5	A	
8418 21 99	----- Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l	1,9	A	
8418 29 00	-- Los demás	2,2	A	
8418 30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l			
8418 30 20	-- De capacidad inferior o igual a 400 l	2,2	A	
8418 30 80	-- De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l	2,2	A	
8418 40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l			
8418 40 20	-- De capacidad inferior o igual a 250 l	2,2	A	
8418 40 80	-- De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l	2,2	A	
8418 50	- Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar			
	-- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado)			
8418 50 11	--- Para productos congelados	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8418 50 19	--- Los demás	2,2	A	
8418 50 90	-- Los demás muebles frigoríficos	2,2	A	
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor			
8418 61 00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	2,2	A	
8418 69 00	-- Los demás	2,2	A	
	- Partes			
8418 91 00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	2,2	A	
8418 99	-- Las demás			
8418 99 10	--- Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico)	2,2	A	
8418 99 90	--- Las demás	2,2	A	
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)			
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)			
8419 11 00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	2,6	A	
8419 19 00	-- Los demás	2,6	A	
8419 20 00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A	
	- Secadores			
8419 31 00	-- Para productos agrícolas	1,7	A	
8419 32 00	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	1,7	A	
8419 39 00	-- Los demás	1,7	A	
8419 40 00	- Aparatos de destilación o rectificación	1,7	A	
8419 50 00	- Intercambiadores de calor	1,7	A	
8419 60 00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	1,7	A	
	- Los demás aparatos y dispositivos			
8419 81	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos			
8419 81 20	--- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	2,7	A	
8419 81 80	--- Los demás	1,7	A	
8419 89	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8419 89 10	--- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	1,7	A	
8419 89 30	--- Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	2,4	A	
8419 89 98	--- Los demás	2,4	A	
8419 90	- Partes			
8419 90 15	-- De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00	0	A	
8419 90 85	-- Las demás	1,7	A	
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas			
8420 10	- Calandrias y laminadores			
8420 10 10	-- De los tipos utilizados en la industria textil	1,7	A	
8420 10 30	-- De los tipos utilizados en la industria del papel	1,7	A	
8420 10 80	-- Los demás	1,7	A	
	- Partes			
8420 91	-- Cilindros			
8420 91 10	--- De fundición	1,7	A	
8420 91 80	--- Los demás	2,2	A	
8420 99 00	-- Las demás	2,2	A	
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases			
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas			
8421 11 00	-- Desnatadoras (descremadoras)	2,2	A	
8421 12 00	-- Secadoras de ropa	2,7	A	
8421 19	-- Las demás			
8421 19 20	--- Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	1,5	A	
8421 19 70	--- Las demás	0	A	
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos			
8421 21 00	-- Para filtrar o depurar agua	1,7	A	
8421 22 00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	1,7	A	
8421 23 00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	1,7	A	
8421 29 00	-- Los demás	1,7	A	
	- Aparatos para filtrar o depurar gases			
8421 31 00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	1,7	A	
8421 39	-- Los demás			
8421 39 20	--- Aparatos para filtrar o depurar aire	1,7	A	
	--- Aparatos para filtrar o depurar otros gases			
8421 39 60	---- Por procedimiento catalítico	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8421 39 80	---- Los demás	1,7	A	
	- Partes			
8421 91 00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1,7	A	
8421 99 00	-- Las demás	1,7	A	
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas			
	- Máquinas para lavar vajilla			
8422 11 00	-- De tipo doméstico	2,7	A	
8422 19 00	-- Las demás	1,7	A	
8422 20 00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	1,7	A	
8422 30 00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	1,7	A	
8422 40 00	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	1,7	A	
8422 90	- Partes			
8422 90 10	-- De máquinas para lavar vajilla	1,7	A	
8422 90 90	-- Las demás	1,7	A	
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas			
8423 10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas			
8423 10 10	-- Balanzas domésticas	1,7	A	
8423 10 90	-- Las demás	1,7	A	
8423 20 00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1,7	A	
8423 30 00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1,7	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos de pesar			
8423 81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg			
8423 81 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	A	
8423 81 30	--- Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	1,7	A	
8423 81 50	--- Balanzas de tienda	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8423 81 90	--- Los demás	1,7	A	
8423 82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg			
8423 82 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	A	
8423 82 90	--- Los demás	1,7	A	
8423 89 00	-- Los demás	1,7	A	
8423 90 00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	1,7	A	
8424	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares			
8424 10 00	- Extintores, incluso cargados	1,7	A	
8424 20 00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1,7	A	
8424 30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares			
	-- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado			
8424 30 01	--- Con dispositivos de calentamiento	1,7	A	
8424 30 08	--- Los demás	1,7	A	
	-- Las demás máquinas y aparatos			
8424 30 10	--- De aire comprimido	1,7	A	
8424 30 90	--- Los demás	1,7	A	
	- Los demás aparatos			
8424 81	-- Para agricultura u horticultura			
8424 81 10	--- Aparatos de riego	1,7	A	
	--- Los demás			
8424 81 30	----- Aparatos portátiles	1,7	A	
	----- Los demás			
8424 81 91	----- Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor	1,7	A	
8424 81 99	----- Los demás	1,7	A	
8424 89 00	-- Los demás	1,7	A	
8424 90 00	- Partes	1,7	A	
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos			
	- Polipastos			
8425 11 00	-- Con motor eléctrico	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8425 19 00	-- Los demás	0	A	
	- Tornos; cabrestantes			
8425 31 00	-- Con motor eléctrico	0	A	
8425 39 00	-- Los demás	0	A	
	- Gatos			
8425 41 00	-- Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	0	A	
8425 42 00	-- Los demás gatos hidráulicos	0	A	
8425 49 00	-- Los demás	0	A	
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa			
	- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos puentes grúa y carretillas puente			
8426 11 00	-- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	0	A	
8426 12 00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	0	A	
8426 19 00	-- Los demás	0	A	
8426 20 00	- Grúas de torre	0	A	
8426 30 00	- Grúas de pórtico	0	A	
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados			
8426 41 00	-- Sobre neumáticos	0	A	
8426 49 00	-- Los demás	0	A	
	- Las demás máquinas y aparatos			
8426 91	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera			
8426 91 10	--- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	0	A	
8426 91 90	--- Los demás	0	A	
8426 99 00	-- Los demás	0	A	
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado			
8427 10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico			
8427 10 10	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m	4,5	A	
8427 10 90	-- Las demás	4,5	A	
8427 20	- Las demás carretillas autopropulsadas			
	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m			
8427 20 11	--- Carretillas elevadoras todo terreno	4,5	A	
8427 20 19	--- Las demás	4,5	A	
8427 20 90	-- Las demás	4,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8427 90 00	- Las demás carretillas	4	A	
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)			
8428 10	- Ascensores y montacargas			
8428 10 20	-- Eléctricos	0	A	
8428 10 80	-- Los demás	0	A	
8428 20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos			
8428 20 20	-- Para productos a granel	0	A	
8428 20 80	-- Los demás	0	A	
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías			
8428 31 00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A	
8428 32 00	-- Los demás, de cangilones	0	A	
8428 33 00	-- Los demás, de banda o correa	0	A	
8428 39	-- Los demás			
8428 39 20	--- Transportadores de rodillos o cilindros	0	A	
8428 39 90	--- Los demás	0	A	
8428 40 00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A	
8428 60 00	- Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	0	A	
8428 90	- Las demás máquinas y aparatos			
	-- Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas			
8428 90 71	--- Concebidos para montar en tractores agrícolas	0	A	
8428 90 79	--- Los demás	0	A	
8428 90 90	-- Los demás	0	A	
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas			
	- Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) y topadoras angulares (<i>angledozers</i>)			
8429 11 00	-- De orugas	0	A	
8429 19 00	-- Las demás	0	A	
8429 20 00	- Niveladoras	0	A	
8429 30 00	- Traíllas (<i>scrapers</i>)	0	A	
8429 40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)			
	-- Apisonadoras (aplanadoras)			
8429 40 10	--- Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes	0	A	
8429 40 30	--- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8429 40 90	-- Compactadoras	0	A	
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras			
8429 51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal			
8429 51 10	--- Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A	
	--- Las demás			
8429 51 91	---- Cargadoras de orugas	0	A	
8429 51 99	---- Las demás	0	A	
8429 52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°			
8429 52 10	--- Excavadoras de orugas	0	A	
8429 52 90	--- Las demás	0	A	
8429 59 00	-- Las demás	0	A	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves			
8430 10 00	- Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A	
8430 20 00	- Quitanieves	0	A	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías			
8430 31 00	-- Autopropulsadas	0	A	
8430 39 00	-- Las demás	0	A	
	- Las demás máquinas para sondeo o perforación			
8430 41 00	-- Autopropulsadas	0	A	
8430 49 00	-- Las demás	0	A	
8430 50 00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A	
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión			
8430 61 00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A	
8430 69 00	-- Los demás	0	A	
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430			
8431 10 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8425	0	A	
8431 20 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8427	4	A	
	- De máquinas o aparatos de la partida 8428			
8431 31 00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A	
8431 39 00	-- Las demás	0	A	
	- De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430			
8431 41 00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A	
8431 42 00	-- Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8431 43 00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	0	A	
8431 49	-- Las demás			
8431 49 20	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	0	A	
8431 49 80	--- Las demás	0	A	
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte			
8432 10 00	- Arados	0	A	
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras			
8432 21 00	-- Gradas (rastras) de discos	0	A	
8432 29	-- Los demás			
8432 29 10	--- Escarificadores y cultivadores	0	A	
8432 29 30	--- Gradas (rastras)	0	A	
8432 29 50	--- Motobinadoras	0	A	
8432 29 90	--- Los demás	0	A	
8432 30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras			
	-- Sembradoras			
8432 30 11	--- De precisión, con mando central	0	A	
8432 30 19	--- Las demás	0	A	
8432 30 90	-- Plantadoras y trasplantadoras	0	A	
8432 40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos			
8432 40 10	-- De abonos minerales o químicos	0	A	
8432 40 90	-- De los demás	0	A	
8432 80 00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A	
8432 90 00	- Partes	0	A	
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)			
	- Cortadoras de césped			
8433 11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal			
8433 11 10	--- Eléctrico	0	A	
	--- Las demás			
	---- Autopropulsadas			
8433 11 51	----- Con asiento	0	A	
8433 11 59	----- Las demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8433 11 90	---- Las demás	0	A	
8433 19	-- Las demás			
	---- Con motor			
8433 19 10	---- Eléctrico	0	A	
	---- Las demás			
	----- Autopropulsadas			
8433 19 51	----- Con asiento	0	A	
8433 19 59	----- Las demás	0	A	
8433 19 70	----- Las demás	0	A	
8433 19 90	--- Sin motor	0	A	
8433 20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor			
8433 20 10	-- Con motor	0	A	
	-- Las demás			
8433 20 50	--- Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor	0	A	
8433 20 90	--- Las demás	0	A	
8433 30 00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0	A	
8433 40 00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A	
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar			
8433 51 00	-- Cosechadoras-trilladoras	0	A	
8433 52 00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	0	A	
8433 53	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos			
8433 53 10	--- Recolectoras de patatas (papas)	0	A	
8433 53 30	--- Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha	0	A	
8433 53 90	--- Las demás	0	A	
8433 59	-- Las demás			
	---- Recogedoras-picadoras			
8433 59 11	---- Autopropulsadas	0	A	
8433 59 19	---- Las demás	0	A	
8433 59 85	--- Las demás	0	A	
8433 60 00	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	0	A	
8433 90 00	- Partes	0	A	
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera			
8434 10 00	- Máquinas de ordeñar	0	A	
8434 20 00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A	
8434 90 00	- Partes	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares			
8435 10 00	- Máquinas y aparatos	1,7	A	
8435 90 00	- Partes	1,7	A	
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas			
8436 10 00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	1,7	A	
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras			
8436 21 00	-- Incubadoras y criadoras	1,7	A	
8436 29 00	-- Los demás	1,7	A	
8436 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8436 80 10	-- Para la silvicultura	1,7	A	
8436 80 90	-- Los demás	1,7	A	
	- Partes			
8436 91 00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	1,7	A	
8436 99 00	-- Las demás	1,7	A	
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)			
8437 10 00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	1,7	A	
8437 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	A	
8437 90 00	- Partes	1,7	A	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)			
8438 10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias			
8438 10 10	-- Para panadería, pastelería y galletería	1,7	A	
8438 10 90	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	1,7	A	
8438 20 00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1,7	A	
8438 30 00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	1,7	A	
8438 40 00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	1,7	A	
8438 50 00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	1,7	A	
8438 60 00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	1,7	A	
8438 80	- Las demás máquinas y aparatos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8438 80 10	-- Para tratamiento y preparación de café o té	1,7	A	
	-- Los demás			
8438 80 91	--- Para la preparación o fabricación de bebidas	1,7	A	
8438 80 99	--- Los demás	1,7	A	
8438 90 00	- Partes	1,7	A	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón			
8439 10 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1,7	A	
8439 20 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	1,7	A	
8439 30 00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	1,7	A	
	- Partes			
8439 91 00	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1,7	A	
8439 99 00	-- Las demás	1,7	A	
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos			
8440 10	- Máquinas y aparatos			
8440 10 10	-- Plegadoras	1,7	A	
8440 10 20	-- Ensambladoras	1,7	A	
8440 10 30	-- Cosedoras o grapadoras	1,7	A	
8440 10 40	-- Máquinas de encuadernar por pegado	1,7	A	
8440 10 90	-- Los demás	1,7	A	
8440 90 00	- Partes	1,7	A	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo			
8441 10	- Cortadoras			
8441 10 10	-- Cortadoras-bobinadoras	1,7	A	
8441 10 20	-- Cortadoras longitudinales o transversales	1,7	A	
8441 10 30	-- Guillotinas de una sola hoja	1,7	A	
8441 10 70	-- Las demás	1,7	A	
8441 20 00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1,7	A	
8441 30 00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o contenedores similares (excepto por moldeado)	1,7	A	
8441 40 00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1,7	A	
8441 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	A	
8441 90	- Partes			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8441 90 10	-- De cortadoras	1,7	A	
8441 90 90	-- Las demás	1,7	A	
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)			
8442 30	- Máquinas, aparatos y material			
8442 30 10	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	1,7	A	
	-- Los demás			
8442 30 91	--- Para fundir o componer caracteres (por ejemplo, linotipias, monotipias, intertipos), incluso con dispositivos para fundir	0	A	
8442 30 99	--- Los demás	1,7	A	
8442 40 00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	1,7	A	
8442 50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)			
8442 50 20	-- Con imagen gráfica	1,7	A	
8442 50 80	-- Los demás	1,7	A	
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios			
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442			
8443 11 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	1,7	A	
8443 12 00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	1,7	A	
8443 13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset			
	--- Alimentados con hojas			
8443 13 10	---- Usados	1,7	A	
	---- Nuevos, con hojas de formato			
8443 13 31	----- Inferior o igual a 52 × 74 cm	1,7	A	
8443 13 35	----- Superior a 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm	1,7	A	
8443 13 39	----- Superior a 74 × 107 cm	1,7	A	
8443 13 90	--- Los demás	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8443 14 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	A	
8443 15 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	A	
8443 16 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	1,7	A	
8443 17 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	1,7	A	
8443 19	-- Los demás			
8443 19 20	--- Para estampar o imprimir materias textiles	1,7	A	
8443 19 40	--- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	0	A	
8443 19 70	--- Los demás	1,7	A	
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí			
8443 31	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red			
8443 31 20	--- Máquinas cuya función principal es la copia digital, que desempeñan la función de copia mediante escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	2,2	A	
8443 31 80	--- Las demás	0	A	
8443 32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red			
8443 32 10	--- Impresoras	0	A	
8443 32 30	--- Máquinas de fax	0	A	
	--- Las demás			
8443 32 91	---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	A	
8443 32 93	---- Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	0	A	
8443 32 99	---- Las demás	2,2	A	
8443 39	-- Las demás			
8443 39 10	--- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	A	
	--- Las demás máquinas copiadoras			
8443 39 31	---- Por sistema óptico	0	A	
8443 39 39	---- Las demás	3	A	
8443 39 90	--- Las demás	2,2	A	
	- Partes y accesorios			
8443 91	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8443 91 10	--- De esterilizadores de la subpartida 8443 19 40	0	A	
	--- Los demás			
8443 91 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8443 91 99	---- Las demás	1,7	A	
8443 99	-- Los demás			
8443 99 10	--- Conjuntos electrónicos montados	0	A	
8443 99 90	--- Los demás	0	A	
8444 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial			
8444 00 10	- Máquinas para extrudir	1,7	A	
8444 00 90	- Las demás	1,7	A	
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447			
	- Máquinas para la preparación de materia textil			
8445 11 00	-- Cardas	1,7	A	
8445 12 00	-- Peinadoras	1,7	A	
8445 13 00	-- Mecheras	1,7	A	
8445 19 00	-- Las demás	1,7	A	
8445 20 00	- Máquinas para hilar materia textil	1,7	A	
8445 30 00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	1,7	A	
8445 40 00	- Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil	1,7	A	
8445 90 00	- Las demás	1,7	A	
8446	Telares			
8446 10 00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1,7	A	
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera			
8446 21 00	-- De motor	1,7	A	
8446 29 00	-- Los demás	1,7	A	
8446 30 00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	1,7	A	
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones			
	- Máquinas circulares de tricotar			
8447 11 00	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	1,7	A	
8447 12 00	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8447 20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta			
8447 20 20	-- Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta	1,7	A	
8447 20 80	-- Las demás	1,7	A	
8447 90 00	- Las demás	1,7	A	
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)			
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447			
8448 11 00	-- Maquinas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	1,7	A	
8448 19 00	-- Los demás	1,7	A	
8448 20 00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1,7	A	
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares			
8448 31 00	-- Guarniciones de cardas	1,7	A	
8448 32 00	-- De máquinas para la preparación de materia textil	1,7	A	
8448 33 00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	1,7	A	
8448 39 00	-- Los demás	1,7	A	
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares			
8448 42 00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1,7	A	
8448 49 00	-- Los demás	1,7	A	
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares			
8448 51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas			
8448 51 10	--- Platinas	1,7	A	
8448 51 90	--- Los demás	1,7	A	
8448 59 00	-- Los demás	1,7	A	
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado			
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg			
8450 11	-- Máquinas totalmente automáticas			
	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg			
8450 11 11	---- De carga frontal	3	A	
8450 11 19	---- De carga superior	3	A	
8450 11 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,6	A	
8450 12 00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2,7	A	
8450 19 00	-- Las demás	2,7	A	
8450 20 00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	2,2	A	
8450 90 00	- Partes	2,7	A	
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas			
8451 10 00	- Máquinas para limpieza en seco	2,2	A	
	- Máquinas para secar			
8451 21 00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	2,2	A	
8451 29 00	-- Las demás	2,2	A	
8451 30 00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	2,2	A	
8451 40 00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	2,2	A	
8451 50 00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	2,2	A	
8451 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8451 80 10	-- Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes	2,2	A	
8451 80 30	-- Máquinas para aprestar o acabar	2,2	A	
8451 80 80	-- Las demás	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8451 90 00	- Partes	2,2	A	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser			
8452 10	- Máquinas de coser domésticas			
	-- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor			
8452 10 11	--- Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 EUR	5,7	A	
8452 10 19	--- Las demás	9,7	A	
8452 10 90	-- Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	3,7	A	
	- Las demás máquinas de coser			
8452 21 00	-- Unidades automáticas	3,7	A	
8452 29 00	-- Las demás	3,7	A	
8452 30 00	- Agujas para máquinas de coser	2,7	A	
8452 90 00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	2,7	A	
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)			
8453 10 00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1,7	A	
8453 20 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1,7	A	
8453 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	A	
8453 90 00	- Partes	1,7	A	
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones			
8454 10 00	- Convertidores	1,7	A	
8454 20 00	- Lingoteras y cucharas de colada	1,7	A	
8454 30	- Máquinas de colar (moldear)			
8454 30 10	-- Máquinas de colar (moldear) a presión	1,7	A	
8454 30 90	-- Las demás	1,7	A	
8454 90 00	- Partes	1,7	A	
8455	Laminadores para metal y sus cilindros			
8455 10 00	- Laminadores de tubos	2,7	A	
	- Los demás laminadores			
8455 21 00	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	2,7	A	
8455 22 00	-- Para laminar en frío	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8455 30	- Cilindros de laminadores			
8455 30 10	-- De fundición	2,7	A	
	-- De acero forjado			
8455 30 31	--- Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	2,7	A	
8455 30 39	--- Cilindros de trabajo en frío	2,7	A	
8455 30 90	-- Los demás	2,7	A	
8455 90 00	- Las demás partes	2,7	A	
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua			
8456 10 00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	4,5	A	
8456 20 00	- Que operen por ultrasonido	3,5	A	
8456 30	- Que operen por electroerosión			
	-- De control numérico			
8456 30 11	--- De corte por hilo	3,5	A	
8456 30 19	--- Las demás	3,5	A	
8456 30 90	-- Las demás	3,5	A	
8456 90	- Las demás			
8456 90 20	-- Máquinas para cortar por chorro de agua	1,7	A	
8456 90 80	-- Las demás	3,5	A	
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal			
8457 10	- Centros de mecanizado			
8457 10 10	-- Horizontales	2,7	A	
8457 10 90	-- Los demás	2,7	A	
8457 20 00	- Máquinas de puesto fijo	2,7	A	
8457 30	- Máquinas de puestos múltiples			
8457 30 10	-- De control numérico	2,7	A	
8457 30 90	-- Las demás	2,7	A	
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal			
	- Tornos horizontales			
8458 11	-- De control numérico			
8458 11 20	--- Centros de torneado	2,7	A	
	--- Tornos automáticos			
8458 11 41	---- Monohusillo	2,7	A	
8458 11 49	---- Multihusillos	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8458 11 80	--- Los demás	2,7	A	
8458 19 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Los demás tornos			
8458 91	-- De control numérico			
8458 91 20	--- Centros de torneado	2,7	A	
8458 91 80	--- Los demás	2,7	A	
8458 99 00	-- Los demás	2,7	A	
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)			
8459 10 00	- Unidades de mecanizado de correderas	2,7	A	
	- Las demás máquinas de taladrar			
8459 21 00	-- De control numérico	2,7	A	
8459 29 00	-- Las demás	2,7	A	
	- Las demás escariadoras-fresadoras			
8459 31 00	-- De control numérico	1,7	A	
8459 39 00	-- Las demás	1,7	A	
8459 40	- Las demás escariadoras			
8459 40 10	-- De control numérico	1,7	A	
8459 40 90	-- Las demás	1,7	A	
	- Máquinas de fresar de consola			
8459 51 00	-- De control numérico	2,7	A	
8459 59 00	-- Las demás	2,7	A	
	- Las demás máquinas de fresar			
8459 61	-- De control numérico			
8459 61 10	--- De fresar útiles	2,7	A	
8459 61 90	--- Las demás	2,7	A	
8459 69	-- Las demás			
8459 69 10	--- De fresar útiles	2,7	A	
8459 69 90	--- Las demás	2,7	A	
8459 70 00	- Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear	2,7	A	
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)			
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8460 11 00	-- De control numérico	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8460 19 00	-- Las demás	2,7	A	
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8460 21	-- De control numérico			
	--- Para superficies cilíndricas			
8460 21 11	---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	A	
8460 21 15	---- Máquinas de rectificar sin centros	2,7	A	
8460 21 19	---- Las demás	2,7	A	
8460 21 90	--- Las demás	2,7	A	
8460 29	-- Las demás			
8460 29 10	--- Para superficies cilíndricas	2,7	A	
8460 29 90	--- Las demás	2,7	A	
	- Máquinas de afilar			
8460 31 00	-- De control numérico	1,7	A	
8460 39 00	-- Las demás	1,7	A	
8460 40	- Máquinas de lapear (bruñir)			
8460 40 10	-- De control numérico	1,7	A	
8460 40 90	-- Las demás	1,7	A	
8460 90	- Las demás			
8460 90 10	-- En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm	2,7	A	
8460 90 90	-- Las demás	1,7	A	
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
8461 20 00	- Máquinas de limar o mortajar	1,7	A	
8461 30	- Máquinas de brochar			
8461 30 10	-- De control numérico	1,7	A	
8461 30 90	-- Las demás	1,7	A	
8461 40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes			
	-- Máquinas de tallar engranajes			
	--- De tallar engranajes cilíndricos			
8461 40 11	---- De control numérico	2,7	A	
8461 40 19	---- Las demás	2,7	A	
	--- De tallar otros engranajes			
8461 40 31	---- De control numérico	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8461 40 39	----- Las demás	1,7	A	
	-- Máquinas de acabar engranajes			
	--- En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8461 40 71	----- De control numérico	2,7	A	
8461 40 79	----- Las demás	2,7	A	
8461 40 90	--- Las demás	1,7	A	
8461 50	- Máquinas de aserrar o trocear			
	-- Máquinas de aserrar			
8461 50 11	--- Circulares	1,7	A	
8461 50 19	--- Las demás	1,7	A	
8461 50 90	-- Máquinas de trocear	1,7	A	
8461 90 00	- Las demás	2,7	A	
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente			
8462 10	- Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar			
8462 10 10	-- De control numérico	2,7	A	
8462 10 90	-- Las demás	1,7	A	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar			
8462 21	-- De control numérico			
8462 21 10	--- Para trabajar productos planos	2,7	A	
8462 21 80	--- Las demás	2,7	A	
8462 29	-- Las demás			
8462 29 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	A	
	--- Las demás			
8462 29 91	----- Hidráulicas	1,7	A	
8462 29 98	----- Las demás	1,7	A	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar)			
8462 31 00	-- De control numérico	2,7	A	
8462 39	-- Las demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8462 39 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	A	
	--- Las demás			
8462 39 91	----- Hidráulicas	1,7	A	
8462 39 99	----- Las demás	1,7	A	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar			
8462 41	-- De control numérico			
8462 41 10	--- Para trabajar productos planos	2,7	A	
8462 41 90	--- Las demás	2,7	A	
8462 49	-- Las demás			
8462 49 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	A	
8462 49 90	--- Las demás	1,7	A	
	- Las demás			
8462 91	-- Prensas hidráulicas			
8462 91 20	--- De control numérico	2,7	A	
8462 91 80	--- Las demás	2,7	A	
8462 99	-- Las demás			
8462 99 20	--- De control numérico	2,7	A	
8462 99 80	--- Las demás	2,7	A	
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia			
8463 10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares			
8463 10 10	-- Bancos de estirar alambres	2,7	A	
8463 10 90	-- Los demás	2,7	A	
8463 20 00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	2,7	A	
8463 30 00	- Máquinas para trabajar alambre	2,7	A	
8463 90 00	- Las demás	2,7	A	
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío			
8464 10 00	- Máquinas de aserrar	2,2	A	
8464 20	- Máquinas de amolar o pulir			
	-- Para trabajar vidrio			
8464 20 11	--- De cristales de óptica	2,2	A	
8464 20 19	--- Las demás	2,2	A	
8464 20 80	-- Las demás	2,2	A	
8464 90 00	- Las demás	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares			
8465 10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones			
8465 10 10	-- Con colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	A	
8465 10 90	-- Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	A	
	- Las demás			
8465 91	-- Máquinas de aserrar			
8465 91 10	--- De cinta	2,7	A	
8465 91 20	--- Circulares	2,7	A	
8465 91 90	--- Las demás	2,7	A	
8465 92 00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	2,7	A	
8465 93 00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	2,7	A	
8465 94 00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	2,7	A	
8465 95 00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	2,7	A	
8465 96 00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	2,7	A	
8465 99 00	-- Las demás	2,7	A	
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo			
8466 10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática			
	-- Portaútiles			
8466 10 20	--- Mandriles, pinzas y manguitos	1,2	A	
	--- Los demás			
8466 10 31	---- Para tornos	1,2	A	
8466 10 38	---- Los demás	1,2	A	
8466 10 80	-- Dispositivos de roscar de apertura automática	1,2	A	
8466 20	- Portapiezas			
8466 20 20	-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	1,2	A	
	-- Los demás			
8466 20 91	--- Para tornos	1,2	A	
8466 20 98	--- Los demás	1,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8466 30 00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	1,2	A	
	- Los demás			
8466 91	-- Para máquinas de la partida 8464			
8466 91 20	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,2	A	
8466 91 95	--- Los demás	1,2	A	
8466 92	-- Para máquinas de la partida 8465			
8466 92 20	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,2	A	
8466 92 80	--- Los demás	1,2	A	
8466 93	-- Para máquinas de las partidas 8456 a 8461			
8466 93 30	--- De esterilizadores de la subpartida 8456 90 20	1,7	A	
8466 93 70	--- Los demás	1,2	A	
8466 94 00	-- Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	1,2	A	
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual			
	- Neumáticas			
8467 11	-- Rotativas, incluso de percusión			
8467 11 10	--- Para el trabajo de metal	1,7	A	
8467 11 90	--- Las demás	1,7	A	
8467 19 00	-- Las demás	1,7	A	
	- Con motor eléctrico incorporado			
8467 21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas			
8467 21 10	--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	A	
	--- Los demás			
8467 21 91	---- Electroneumáticos	2,7	A	
8467 21 99	---- Los demás	2,7	A	
8467 22	-- Sierras, incluidas las tronadoras			
8467 22 10	--- Tronadoras	2,7	A	
8467 22 30	--- Circulares	2,7	A	
8467 22 90	--- Las demás	2,7	A	
8467 29	-- Las demás			
8467 29 20	--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	A	
	--- Las demás			
	---- Amoladoras y lijadoras			
8467 29 51	----- Amoladoras angulares	2,7	A	
8467 29 53	----- Lijadoras de banda	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8467 29 59	----- Las demás	2,7	A	
8467 29 70	---- Cepillos	2,7	A	
8467 29 80	---- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	2,7	A	
8467 29 85	---- Las demás	2,7	A	
	- Las demás herramientas			
8467 81 00	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	1,7	A	
8467 89 00	-- Las demás	1,7	A	
	- Partes			
8467 91 00	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	1,7	A	
8467 92 00	-- De herramientas neumáticas	1,7	A	
8467 99 00	-- Las demás	1,7	A	
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial			
8468 10 00	- Sopletes manuales	2,2	A	
8468 20 00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	2,2	A	
8468 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	2,2	A	
8468 90 00	- Partes	2,2	A	
8469 00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos			
8469 00 10	- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A	
	- Las demás			
8469 00 91	-- Eléctricas	2,3	A	
8469 00 99	-- Las demás	2,5	A	
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquets) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras			
8470 10 00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A	
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas			
8470 21 00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A	
8470 29 00	-- Las demás	0	A	
8470 30 00	- Las demás máquinas de calcular	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8470 50 00	- Cajas registradoras	0	A	
8470 90 00	- Las demás	0	A	
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
8471 30 00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A	
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos			
8471 41 00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A	
8471 49 00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A	
8471 50 00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A	
8471 60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura			
8471 60 60	-- Teclados	0	A	
8471 60 70	-- Las demás	0	A	
8471 70	- Unidades de memoria			
8471 70 20	-- Unidades de memoria central	0	A	
	-- Las demás			
	--- Unidades de memoria de disco			
8471 70 30	---- Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	0	A	
	---- Las demás			
8471 70 50	----- Unidades de memoria de disco duro	0	A	
8471 70 70	----- Las demás	0	A	
8471 70 80	--- Unidades de memoria de cinta	0	A	
8471 70 98	--- Las demás	0	A	
8471 80 00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
8471 90 00	- Los demás	0	A	
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)			
8472 10 00	- Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8472 30 00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	2,2	A	
8472 90	- Los demás			
8472 90 10	-- Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	2,2	A	
8472 90 30	-- Cajeros automáticos	0	A	
8472 90 70	-- Los demás	2,2	A	
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472			
8473 10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469			
	-- Conjuntos electrónicos montados			
8473 10 11	--- De esterilizadores de la subpartida 8469 00 10	0	A	
8473 10 19	--- Los demás	3	A	
8473 10 90	-- Los demás	0	A	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470			
8473 21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29			
8473 21 10	--- Conjuntos electrónicos montados	0	A	
8473 21 90	--- Los demás	0	A	
8473 29	-- Los demás			
8473 29 10	--- Conjuntos electrónicos montados	0	A	
8473 29 90	--- Los demás	0	A	
8473 30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471			
8473 30 20	-- Conjuntos electrónicos montados	0	A	
8473 30 80	-- Los demás	0	A	
8473 40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472			
	-- Conjuntos electrónicos montados			
8473 40 11	--- De esterilizadores de la subpartida 8472 90 30	0	A	
8473 40 18	--- Los demás	3	A	
8473 40 80	-- Los demás	0	A	
8473 50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472			
8473 50 20	-- Conjuntos electrónicos montados	0	A	
8473 50 80	-- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición			
8474 10 00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	
8474 20 00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar			
8474 31 00	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	0	A	
8474 32 00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A	
8474 39 00	-- Los demás	0	A	
8474 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8474 80 10	-- Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	0	A	
8474 80 90	-- Los demás	0	A	
8474 90	- Partes			
8474 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	0	A	
8474 90 90	-- Las demás	0	A	
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas			
8475 10 00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1,7	A	
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas			
8475 21 00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	1,7	A	
8475 29 00	-- Las demás	1,7	A	
8475 90 00	- Partes	1,7	A	
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda			
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas			
8476 21 00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	A	
8476 29 00	-- Las demás	1,7	A	
	- Las demás			
8476 81 00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	A	
8476 89 00	-- Las demás	1,7	A	
8476 90 00	- Partes	1,7	A	
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8477 10 00	- Máquinas de moldear por inyección	1,7	A	
8477 20 00	- Extrusoras	1,7	A	
8477 30 00	- Máquinas de moldear por soplado	1,7	A	
8477 40 00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	1,7	A	
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar			
8477 51 00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos	1,7	A	
8477 59	-- Los demás			
8477 59 10	--- Prensas	1,7	A	
8477 59 80	--- Las demás	1,7	A	
8477 80	- Las demás máquinas y aparatos			
	-- Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares			
8477 80 11	--- Máquinas para la transformación de resinas reactivas	1,7	A	
8477 80 19	--- Las demás	1,7	A	
	-- Las demás			
8477 80 91	--- Máquinas para fragmentar	1,7	A	
8477 80 93	--- Mezcladores, malaxadores y agitadores	1,7	A	
8477 80 95	--- Cortadoras y peladoras	1,7	A	
8477 80 99	--- Las demás	1,7	A	
8477 90	- Partes			
8477 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8477 90 80	-- Las demás	1,7	A	
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
8478 10 00	- Máquinas y aparatos	1,7	A	
8478 90 00	- Partes	1,7	A	
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
8479 10 00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	
8479 20 00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	1,7	A	
8479 30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho			
8479 30 10	-- Prensas	1,7	A	
8479 30 90	-- Las demás	1,7	A	
8479 40 00	- Máquinas de cordelería o cablería	1,7	A	
8479 50 00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8479 60 00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1,7	A	
	- Pasarelas de embarque para pasajeros			
8479 71 00	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	1,7	A	
8479 79 00	-- Las demás	1,7	A	
	- Las demás máquinas y aparatos			
8479 81 00	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1,7	A	
8479 82 00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1,7	A	
8479 89	-- Los demás			
8479 89 30	--- Entibados móviles hidráulicos para minas	1,7	A	
8479 89 60	--- Dispositivos llamados «de engrase centralizado»	1,7	A	
8479 89 97	--- Los demás	1,7	A	
8479 90	- Partes			
8479 90 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8479 90 80	-- Las demás	1,7	A	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico			
8480 10 00	- Cajas de fundición	1,7	A	
8480 20 00	- Placas de fondo para moldes	1,7	A	
8480 30	- Modelos para moldes			
8480 30 10	-- De madera	1,7	A	
8480 30 90	-- Los demás	2,7	A	
	- Moldes para metal o carburos metálicos			
8480 41 00	-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	A	
8480 49 00	-- Los demás	1,7	A	
8480 50 00	- Moldes para vidrio	1,7	A	
8480 60 00	- Moldes para materia mineral	1,7	A	
	- Moldes para caucho o plástico			
8480 71 00	-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	A	
8480 79 00	-- Los demás	1,7	A	
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas			
8481 10	- Válvulas reductoras de presión			
8481 10 05	-- Combinadas con filtros o engrasadores	2,2	A	
	-- Las demás			
8481 10 19	--- De fundición o acero	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8481 10 99	--- Las demás	2,2	A	
8481 20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas			
8481 20 10	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	2,2	A	
8481 20 90	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	2,2	A	
8481 30	- Válvulas de retención			
8481 30 91	-- De fundición o acero	2,2	A	
8481 30 99	-- Las demás	2,2	A	
8481 40	- Válvulas de alivio o seguridad			
8481 40 10	-- De fundición o acero	2,2	A	
8481 40 90	-- Las demás	2,2	A	
8481 80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares			
	-- Grifería sanitaria			
8481 80 11	--- Mezcladores, reguladores de agua caliente	2,2	A	
8481 80 19	--- Los demás	2,2	A	
	-- Grifería para radiadores de calefacción central			
8481 80 31	--- Llaves termostáticas	2,2	A	
8481 80 39	--- Las demás	2,2	A	
8481 80 40	-- Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	2,2	A	
	-- Los demás			
	--- Válvulas de regulación			
8481 80 51	---- De temperatura	2,2	A	
8481 80 59	---- Las demás	2,2	A	
	---- Los demás			
	---- Llaves, grifos y válvulas de paso directo			
8481 80 61	----- De fundición	2,2	A	
8481 80 63	----- De acero	2,2	A	
8481 80 69	----- Los demás	2,2	A	
	---- Válvulas de asiento			
8481 80 71	----- De fundición	2,2	A	
8481 80 73	----- De acero	2,2	A	
8481 80 79	----- Las demás	2,2	A	
8481 80 81	---- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	2,2	A	
8481 80 85	---- Válvulas de mariposa	2,2	A	
8481 80 87	---- Válvulas de membrana	2,2	A	
8481 80 99	---- Los demás	2,2	A	
8481 90 00	- Partes	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas			
8482 10	– Rodamientos de bolas			
8482 10 10	-- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 30 mm	8	A	
8482 10 90	-- Los demás	8	A	
8482 20 00	– Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8	A	
8482 30 00	– Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	A	
8482 40 00	– Rodamientos de agujas	8	A	
8482 50 00	– Rodamientos de rodillos cilíndricos	8	A	
8482 80 00	– Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	A	
	– Partes			
8482 91	-- Bolas, rodillos y agujas			
8482 91 10	--- Rodillos cónicos	8	A	
8482 91 90	--- Los demás	7,7	A	
8482 99 00	-- Las demás	8	A	
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación			
8483 10	– Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas			
	-- Manivelas y cigüeñales			
8483 10 21	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4	A	
8483 10 25	--- De acero forjado	4	A	
8483 10 29	--- Los demás	4	A	
8483 10 50	-- Árboles articulados	4	A	
8483 10 95	-- Los demás	4	A	
8483 20 00	– Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6	A	
8483 30	– Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes			
	-- Cajas de cojinetes			
8483 30 32	--- Para rodamientos de cualquier clase	5,7	A	
8483 30 38	--- Las demás	3,4	A	
8483 30 80	-- Cojinetes	3,4	A	
8483 40	– Engranajes y ruedas de fricción (excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par			
	-- Engranajes			
8483 40 21	--- Cilíndricos	3,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8483 40 23	--- Cónicos y cilindro-cónicos	3,7	A	
8483 40 25	--- De tornillos sin fin	3,7	A	
8483 40 29	--- Los demás	3,7	A	
8483 40 30	-- Husillos fileteados de bolas o rodillos	3,7	A	
	-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad			
8483 40 51	--- Reductores, multiplicadores y cajas de cambio	3,7	A	
8483 40 59	--- Los demás	3,7	A	
8483 40 90	-- Los demás	3,7	A	
8483 50	- Volantes y poleas, incluidos los motones			
8483 50 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8483 50 80	-- Las demás	2,7	A	
8483 60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación			
8483 60 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8483 60 80	-- Las demás	2,7	A	
8483 90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes			
8483 90 20	-- Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	5,7	A	
	-- Las demás			
8483 90 81	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8483 90 89	--- Las demás	2,7	A	
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad			
8484 10 00	- Juntas metaloplásticas	1,7	A	
8484 20 00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	1,7	A	
8484 90 00	- Las demás	1,7	A	
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios			
8486 10 00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>)	0	A	
8486 20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados			
8486 20 10	-- Máquinas herramienta que operen por ultrasonido	3,5	A	
8486 20 90	-- Las demás	0	A	
8486 30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8486 30 10	-- Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	0	A	
8486 30 30	-- Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	0	A	
8486 30 50	-- Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	0	A	
8486 30 90	-- Las demás	0	A	
8486 40 00	- Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo	0	A	
8486 90	- Partes y accesorios			
8486 90 10	-- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas	1,2	A	
	-- Los demás			
8486 90 20	--- Partes de centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas	0	A	
8486 90 30	--- Partes de máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	0	A	
8486 90 40	--- Partes de aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	0	A	
8486 90 50	--- Partes y accesorios de aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	0	A	
8486 90 60	--- Partes y accesorios de aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	0	A	
8486 90 70	--- Partes y accesorios de máquinas herramienta que operen por ultrasonido	1,2	A	
8486 90 90	--- Los demás	0	A	
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas			
8487 10	- Hélices para barcos y sus paletas			
8487 10 10	-- De bronce	1,7	A	
8487 10 90	-- De otras materias	1,7	A	
8487 90	- Las demás			
8487 90 40	-- De fundición	1,7	A	
	-- De hierro o acero			
8487 90 51	--- De acero colado o moldeado	1,7	A	
8487 90 57	--- De hierro o acero forjados o estampados	1,7	A	
8487 90 59	--- Las demás	1,7	A	
8487 90 90	-- De otras materias	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
85	CAPÍTULO 85 – MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS			
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)			
8501 10	– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W			
8501 10 10	-- Motores síncronos de potencia inferior o igual a 18 W	4,7	A	
	-- Los demás			
8501 10 91	--- Motores universales	2,7	A	
8501 10 93	--- Motores de corriente alterna	2,7	A	
8501 10 99	--- Motores de corriente continua	2,7	A	
8501 20 00	– Motores universales de potencia superior a 37,5 W	2,7	A	
	– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua			
8501 31 00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	A	
8501 32 00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	2,7	A	
8501 33 00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	A	
8501 34 00	-- De potencia superior a 375 kW	2,7	A	
8501 40	– Los demás motores de corriente alterna, monofásicos			
8501 40 20	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	A	
8501 40 80	-- De potencia superior a 750 W	2,7	A	
	– Los demás motores de corriente alterna, polifásicos			
8501 51 00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	A	
8501 52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW			
8501 52 20	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	A	
8501 52 30	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	2,7	A	
8501 52 90	--- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	A	
8501 53	-- De potencia superior a 75 kW			
8501 53 50	--- Motores de tracción	2,7	A	
	--- Los demás, de potencia			
8501 53 81	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	A	
8501 53 94	---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	A	
8501 53 99	---- Superior a 750 kW	2,7	A	
	– Generadores de corriente alterna (alternadores)			
8501 61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA			
8501 61 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	A	
8501 61 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8501 62 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	A	
8501 63 00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	A	
8501 64 00	-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	A	
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos			
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)			
8502 11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA			
8502 11 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	A	
8502 11 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	A	
8502 12 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	A	
8502 13	-- De potencia superior a 375 kVA			
8502 13 20	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	A	
8502 13 40	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 2 000 kVA	2,7	A	
8502 13 80	--- De potencia superior a 2 000 kVA	2,7	A	
8502 20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)			
8502 20 20	-- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	A	
8502 20 40	-- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	A	
8502 20 60	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	A	
8502 20 80	-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	A	
	- Los demás grupos electrógenos			
8502 31 00	-- De energía eólica	2,7	A	
8502 39	-- Los demás			
8502 39 20	--- Turbogeneradores	2,7	A	
8502 39 80	--- Los demás	2,7	A	
8502 40 00	- Convertidores rotativos eléctricos	2,7	A	
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502			
8503 00 10	- Zunchos no magnéticos	2,7	A	
	- Las demás			
8503 00 91	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	A	
8503 00 99	-- Las demás	2,7	A	
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)			
8504 10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga			
8504 10 20	-- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	3,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8504 10 80	-- Los demás	3,7	A	
	- Transformadores de dieléctrico líquido			
8504 21 00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	3,7	A	
8504 22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA			
8504 22 10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA	3,7	A	
8504 22 90	--- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	3,7	A	
8504 23 00	-- De potencia superior a 10 000 kVA	3,7	A	
	- Los demás transformadores			
8504 31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA			
	--- Transformadores de medida			
8504 31 21	---- Para medir tensiones	3,7	A	
8504 31 29	---- Los demás	3,7	A	
8504 31 80	--- Los demás	3,7	A	
8504 32 00	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	3,7	A	
8504 33 00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7	A	
8504 34 00	-- De potencia superior a 500 kVA	3,7	A	
8504 40	- Convertidores estáticos			
8504 40 30	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	0	A	
	-- Los demás			
8504 40 55	--- Cargadores de acumuladores	3,3	A	
	--- Los demás			
8504 40 82	---- Rectificadores	3,3	A	
	---- Onduladores			
8504 40 84	----- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3,3	A	
8504 40 88	----- De potencia superior a 7,5 kVA	3,3	A	
8504 40 90	---- Los demás	3,3	A	
8504 50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)			
8504 50 20	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	0	A	
8504 50 95	-- Las demás	3,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8504 90	- Partes			
	-- De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción)			
8504 90 05	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 20	0	A	
	--- Las demás			
8504 90 11	---- Núcleos de ferrita	2,2	A	
8504 90 18	---- Las demás	2,2	A	
	-- De convertidores estáticos			
8504 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 30	0	A	
8504 90 99	--- Las demás	2,2	A	
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas			
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente			
8505 11 00	-- De metal	2,2	A	
8505 19	-- Los demás			
8505 19 10	--- Imanes permanentes de ferrita aglomerada	2,2	A	
8505 19 90	--- Los demás	2,2	A	
8505 20 00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	2,2	A	
8505 90	- Los demás, incluidas las partes			
8505 90 20	-- Electroimanes; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción	1,8	A	
8505 90 50	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	2,2	A	
8505 90 90	-- Partes	1,8	A	
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas			
8506 10	- De dióxido de manganeso			
	-- Alcalinas			
8506 10 11	--- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 10 18	--- Las demás	4,7	A	
	-- Las demás			
8506 10 91	--- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 10 98	--- Las demás	4,7	A	
8506 30 00	- De óxido de mercurio	4,7	A	
8506 40 00	- De óxido de plata	4,7	A	
8506 50	- De litio			
8506 50 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	A	
8506 50 30	-- Pilas de botón	4,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8506 50 90	-- Las demás	4,7	A	
8506 60 00	- De aire-cinc	4,7	A	
8506 80	- Las demás pilas y baterías de pilas			
8506 80 05	-- Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V	0	A	
8506 80 80	-- Las demás	4,7	A	
8506 90 00	- Partes	4,7	A	
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares			
8507 10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)			
8507 10 20	-- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	A	
8507 10 80	-- Los demás	3,7	A	
8507 20	- Los demás acumuladores de plomo			
8507 20 20	-- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	A	
8507 20 80	-- Los demás	3,7	A	
8507 30	- De níquel-cadmio			
8507 30 20	-- Herméticamente cerrados	2,6	A	
8507 30 80	-- Los demás	2,6	A	
8507 40 00	- De níquel-hierro	2,7	A	
8507 50 00	- De níquel-hidruro metálico	2,7	A	
8507 60 00	- De iones de litio	2,7	A	
8507 80 00	- Los demás acumuladores	2,7	A	
8507 90	- Partes			
8507 90 30	-- Separadores	2,7	A	
8507 90 80	-- Las demás	2,7	A	
8508	Aspiradoras			
	- Con motor eléctrico incorporado			
8508 11 00	-- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	2,2	A	
8508 19 00	-- Las demás	1,7	A	
8508 60 00	- Las demás aspiradoras	1,7	A	
8508 70 00	- Partes	1,7	A	
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508			
8509 40 00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	2,2	A	
8509 80 00	- Los demás aparatos	2,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8509 90 00	- Partes	2,2	A	
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado			
8510 10 00	- Afeitadoras	2,2	A	
8510 20 00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	2,2	A	
8510 30 00	- Aparatos de depilar	2,2	A	
8510 90 00	- Partes	2,2	A	
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores			
8511 10 00	- Bujías de encendido	3,2	A	
8511 20 00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3,2	A	
8511 30 00	- Distribuidores; bobinas de encendido	3,2	A	
8511 40 00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3,2	A	
8511 50 00	- Los demás generadores	3,2	A	
8511 80 00	- Los demás aparatos y dispositivos	3,2	A	
8511 90 00	- Partes	3,2	A	
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles			
8512 10 00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	2,7	A	
8512 20 00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	2,7	A	
8512 30	- Aparatos de señalización acústica			
8512 30 10	-- De los tipos utilizados para vehículos automóviles	2,2	A	
8512 30 90	-- Los demás	2,7	A	
8512 40 00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	2,7	A	
8512 90	- Partes			
8512 90 10	-- De aparatos de la subpartida 8512 30 10	2,2	A	
8512 90 90	-- Las demás	2,7	A	
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)			
8513 10 00	- Lámparas	5,7	A	
8513 90 00	- Partes	5,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas			
8514 10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)			
8514 10 10	-- Hornos de panadería, pastelería o galletería	2,2	A	
8514 10 80	-- Los demás hornos	2,2	A	
8514 20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas			
8514 20 10	-- Que funcionen por inducción	2,2	A	
8514 20 80	-- Que funcionen por pérdidas dieléctricas	2,2	A	
8514 30 00	- Los demás hornos	2,2	A	
8514 40 00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	2,2	A	
8514 90 00	- Partes	2,2	A	
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet			
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda			
8515 11 00	-- Soldadores y pistolas para soldar	2,7	A	
8515 19 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia			
8515 21 00	-- Total o parcialmente automáticos	2,7	A	
8515 29 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma			
8515 31 00	-- Total o parcialmente automáticos	2,7	A	
8515 39	-- Los demás			
	--- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y			
8515 39 13	---- Un transformador	2,7	A	
8515 39 18	---- Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	2,7	A	
8515 39 90	--- Los demás	2,7	A	
8515 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8515 80 10	-- Para tratamiento de metales	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8515 80 90	-- Los demás	2,7	A	
8515 90 00	- Partes	2,7	A	
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)			
8516 10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión			
8516 10 11	-- De calentamiento instantáneo	2,7	A	
8516 10 80	-- Los demás	2,7	A	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos			
8516 21 00	-- Radiadores de acumulación	2,7	A	
8516 29	-- Los demás			
8516 29 10	--- Radiadores de circulación de líquido	2,7	A	
8516 29 50	--- Radiadores por convección	2,7	A	
	--- Los demás			
8516 29 91	---- Con ventilador incorporado	2,7	A	
8516 29 99	---- Los demás	2,7	A	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos			
8516 31 00	-- Secadores para el cabello	2,7	A	
8516 32 00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	2,7	A	
8516 33 00	-- Aparatos para secar las manos	2,7	A	
8516 40 00	- Planchas eléctricas	2,7	A	
8516 50 00	- Hornos de microondas	5	A	
8516 60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores			
8516 60 10	-- Cocinas	2,7	A	
8516 60 50	-- Hornillos (incluidas las mesas de cocción)	2,7	A	
8516 60 70	-- Parrillas y asadores	2,7	A	
8516 60 80	-- Hornos para empotrar	2,7	A	
8516 60 90	-- Los demás	2,7	A	
	- Los demás aparatos electrotérmicos			
8516 71 00	-- Aparatos para la preparación de café o té	2,7	A	
8516 72 00	-- Tostadoras de pan	2,7	A	
8516 79	-- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8516 79 20	--- Freidoras	2,7	A	
8516 79 70	--- Los demás	2,7	A	
8516 80	- Resistencias calentadoras			
8516 80 20	-- Montadas sobre un soporte de materia aislante	2,7	A	
8516 80 80	-- Las demás	2,7	A	
8516 90 00	- Partes	2,7	A	
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas			
8517 11 00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A	
8517 12 00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	A	
8517 18 00	-- Los demás	0	A	
	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]			
8517 61 00	-- Estaciones base	0	A	
8517 62 00	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>)	0	A	
8517 69	-- Los demás			
8517 69 10	--- Videófonos	0	A	
8517 69 20	--- Interfonos	0	A	
	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía			
8517 69 31	---- Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	0	A	
8517 69 39	---- Los demás	9,3	B3	
8517 69 90	--- Los demás	0	A	
8517 70	- Partes			
	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos			
8517 70 11	--- Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8517 70 15	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	A	
8517 70 19	--- Las demás	3,6	A	
8517 70 90	-- Las demás	0	A	
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido			
8518 10	- Micrófonos y sus soportes			
8518 10 30	-- Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	0	A	
8518 10 95	-- Los demás	2,5	A	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas			
8518 21 00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	4,5	A	
8518 22 00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	4,5	A	
8518 29	-- Los demás			
8518 29 30	--- Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	0	A	
8518 29 95	--- Los demás	3	A	
8518 30	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)			
8518 30 20	-- Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	0	A	
8518 30 95	-- Los demás	2	A	
8518 40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia			
8518 40 30	-- Que se utilicen en telefonía o para medir	3	A	
8518 40 80	-- Los demás	4,5	A	
8518 50 00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	2	A	
8518 90 00	- Partes	2	A	
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido			
8519 20	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago			
8519 20 10	-- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	6	B5	
	-- Los demás			
8519 20 91	--- De sistema de lectura por rayo láser	9,5	B5	
8519 20 99	--- Los demás	4,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8519 30 00	- Platos de gira-discos	2	A	
8519 50 00	- Contestadores telefónicos	0	A	
	- Los demás aparatos			
8519 81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor			
	--- Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado			
8519 81 11	---- Aparatos para reproducir dictados	5	B3	
	---- Los demás reproductores de sonido			
8519 81 15	----- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	0	A	
	----- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)			
8519 81 21	----- De sistema de lectura analógico y digital	9	B5	
8519 81 25	----- Los demás	2	A	
	----- Los demás			
	----- De sistema de lectura por rayo láser			
8519 81 31	----- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	9	B5	
8519 81 35	----- Los demás	9,5	B5	
8519 81 45	----- Los demás	4,5	A	
	--- Los demás aparatos			
8519 81 51	---- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	4	A	
	---- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética			
	----- De casetes			
	----- Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados			
8519 81 55	----- Que funcionen sin fuente de energía exterior	0	A	
8519 81 61	----- Los demás	2	A	
8519 81 65	----- De bolsillo	0	A	
8519 81 75	----- Los demás	2	A	
	----- Los demás			
8519 81 81	----- Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	2	A	
8519 81 85	----- Los demás	7	B5	
8519 81 95	---- Los demás	2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8519 89	-- Los demás			
	--- Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado			
8519 89 11	---- Tocabiscos (excepto los de la subpartida 8519 20)	2	A	
8519 89 15	---- Aparatos para reproducir dictados	5	B3	
8519 89 19	---- Los demás	4,5	A	
8519 89 90	--- Los demás	2	A	
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado			
8521 10	- De cinta magnética			
8521 10 20	-- De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo	14	B5	
8521 10 95	-- Los demás	8	B5	
8521 90 00	- Los demás	13,9	B5	
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521			
8522 10 00	- Cápsulas fonocaptoras	4	A	
8522 90	- Los demás			
8522 90 30	-- Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	0	A	
	-- Los demás			
	--- Conjuntos electrónicos montados			
8522 90 41	---- Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8519 50 00	0	A	
8522 90 49	---- Los demás	4	A	
8522 90 70	--- Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido	0	A	
8522 90 80	--- Los demás	4	A	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37			
	- Soportes magnéticos			
8523 21 00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	3,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8523 29	-- Los demás			
	--- Cintas magnéticas; discos magnéticos			
8523 29 15	---- Sin grabar	0	A	
	---- Las demás			
8523 29 31	----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
8523 29 33	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
8523 29 39	----- Las demás	3,5	A	
8523 29 90	--- Los demás	3,5	A	
	- Soportes ópticos			
8523 41	-- Sin grabar			
8523 41 10	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación inferior o igual a 900 megaoctetos, que no se puedan borrar	0	A	
8523 41 30	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación superior a 900 megaoctetos pero inferior o igual a 18 gigaoctetos, que no se puedan borrar	0	A	
8523 41 90	--- Los demás	0	A	
8523 49	-- Los demás			
	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser			
8523 49 25	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
	---- Para reproducir únicamente sonido			
8523 49 31	----- De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	3,5	A	
8523 49 39	----- De un diámetro superior a 6,5 cm	3,5	A	
	---- Los demás			
8523 49 45	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
	----- Los demás			
8523 49 51	----- Discos versátiles digitales (DVD)	3,5	A	
8523 49 59	----- Los demás	3,5	A	
	--- Los demás			
8523 49 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8523 49 93	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
8523 49 99	----- Los demás	3,5	A	
	- Soportes semiconductores			
8523 51	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores			
8523 51 10	--- Sin grabar	0	A	
	--- Los demás			
8523 51 91	----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
8523 51 93	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
8523 51 99	----- Los demás	3,5	A	
8523 52	-- Tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>)			
8523 52 10	--- Con dos o más circuitos electrónicos integrados	3,7	A	
8523 52 90	--- Las demás	0	A	
8523 59	-- Los demás			
8523 59 10	--- Sin grabar	0	A	
	--- Los demás			
8523 59 91	----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
8523 59 93	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
8523 59 99	----- Los demás	3,5	A	
8523 80	- Los demás			
8523 80 10	-- Sin grabar	0	A	
	-- Los demás			
8523 80 91	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
8523 80 93	--- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
8523 80 99	--- Los demás	3,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras			
8525 50 00	- Aparatos emisores	3,6	A	
8525 60 00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A	
8525 80	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras			
	-- Cámaras de televisión			
8525 80 11	--- Que lleven por lo menos tres tubos tomavistas	3	A	
8525 80 19	--- Las demás	4,9	A	
8525 80 30	-- Cámaras fotográficas digitales	0	A	
	-- Videocámaras			
8525 80 91	--- Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara	4,9	A	
8525 80 99	--- Las demás	14	B3	
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando			
8526 10 00	- Aparatos de radar	3,7	A	
	- Los demás			
8526 91	-- Aparatos de radionavegación			
8526 91 20	--- Receptores de radionavegación	3,7	A	
8526 91 80	--- Los demás	3,7	A	
8526 92 00	-- Aparatos de radiotelemando	3,7	A	
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj			
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior			
8527 12	-- Radiocasetes de bolsillo			
8527 12 10	--- De sistema de lectura analógico y digital	14	B3	
8527 12 90	--- Los demás	10	B3	
8527 13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido			
8527 13 10	--- De sistema de lectura por rayo láser	12	B3	
	--- Los demás			
8527 13 91	---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	B3	
8527 13 99	---- Los demás	10	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8527 19 00	-- Los demás	0	A	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles			
8527 21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido			
	--- Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras)			
8527 21 20	---- De sistema de lectura por rayo láser	14	B3	
	---- Los demás			
8527 21 52	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	B3	
8527 21 59	----- Los demás	10	B3	
	--- Los demás			
8527 21 70	---- De sistema de lectura por rayo láser	14	B3	
	---- Los demás			
8527 21 92	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	B3	
8527 21 98	----- Los demás	10	B3	
8527 29 00	-- Los demás	12	B3	
	- Los demás			
8527 91	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido			
	--- Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura			
8527 91 11	---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	B3	
8527 91 19	---- Los demás	10	B3	
	--- Los demás			
8527 91 35	---- De sistema de lectura por rayo láser	12	B3	
	---- Los demás			
8527 91 91	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	B3	
8527 91 99	----- Los demás	10	B3	
8527 92	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj			
8527 92 10	--- Radiodespertadores	0	A	
8527 92 90	--- Los demás	9	B3	
8527 99 00	-- Los demás	9	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado			
	- Monitores con tubo de rayos catódicos			
8528 41 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	0	A	
8528 49	-- Los demás			
8528 49 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	B3	
8528 49 80	--- En colores	14	B3	
	- Los demás monitores			
8528 51 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	0	A	
8528 59	-- Los demás			
8528 59 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	B3	
	--- En colores			
8528 59 40	---- Con pantalla de cristal líquido (LCD)	14	B3	
8528 59 80	---- Los demás	14	B3	
	- Proyectores			
8528 61 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	0	A	
8528 69	-- Los demás			
8528 69 10	--- Que funcionen mediante un visualizador de pantalla plana (por ejemplo: un dispositivo de cristal líquido) capaz de mostrar información digital generada por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
	--- Los demás			
8528 69 91	---- En blanco y negro o demás monocromos	2	A	
8528 69 99	---- En colores	14	B3	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado			
8528 71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (<i>display</i>) o pantalla de vídeo			
	--- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)			
8528 71 11	---- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8528 71 15	----- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas (denominados «adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación», set top boxes (STB), incluidos los que tienen incorporado un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción, siempre y cuando mantengan el carácter esencial de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación)	0	A	
8528 71 19	----- Los demás	14	B3	
	--- Los demás			
8528 71 91	----- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas (denominados «adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación», set top boxes (STB), incluidos los que tienen incorporado un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción, siempre y cuando mantengan el carácter esencial de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación)	0	A	
8528 71 99	----- Los demás	14	B3	
8528 72	-- Los demás, en colores			
8528 72 10	--- Teleproyectores	14	B5	
8528 72 20	--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14	B5	
	--- Los demás			
8528 72 30	----- Con tubo de imagen incorporado	14	B5	
8528 72 40	----- Con pantalla de cristal líquido (LCD)	14	B5	
8528 72 60	----- Con pantalla de plasma (PDP)	14	B5	
8528 72 80	----- Los demás	14	B5	
8528 73 00	-- Los demás, monocromos	2	A	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528			
8529 10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos			
	-- Antenas			
8529 10 11	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	B3	
	--- Antenas de exterior para receptores de radio y televisión			
8529 10 31	----- Para recepción vía satélite	3,6	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8529 10 39	---- Las demás	3,6	A	
8529 10 65	--- Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a éstos	4	A	
8529 10 69	--- Las demás	3,6	A	
8529 10 80	-- Filtros y separadores de antena	3,6	A	
8529 10 95	-- Los demás	3,6	A	
8529 90	- Las demás			
8529 90 20	-- Partes de aparatos de las subpartidas 8525 60 00, 8525 80 30, 8528 41 00, 8528 51 00 y 8528 61 00	0	A	
	-- Los demás			
	--- Muebles y envolturas			
8529 90 41	---- De madera	2	A	
8529 90 49	---- De las demás materias	3	A	
8529 90 65	--- Conjuntos electrónicos montados	3	A	
	--- Las demás			
8529 90 92	---- De cámaras de televisión de las subpartidas 8525 80 11 y 8525 80 19 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528	5	B3	
8529 90 97	---- Las demás	3	A	
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)			
8530 10 00	- Aparatos para vías férreas o similares	1,7	A	
8530 80 00	- Los demás aparatos	1,7	A	
8530 90 00	- Partes	1,7	A	
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)			
8531 10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares			
8531 10 30	-- De los tipos utilizados para edificios	2,2	A	
8531 10 95	-- Los demás	2,2	A	
8531 20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados			
8531 20 20	-- Con diodos emisores de luz (LED)	0	A	
	-- Con dispositivos de cristal líquido (LCD)			
8531 20 40	--- De matriz activa	0	A	
8531 20 95	--- Los demás	0	A	
8531 80	- Los demás aparatos			
8531 80 20	-- Dispositivos de visualización de pantalla plana	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8531 80 95	-- Los demás	2,2	A	
8531 90	- Partes			
8531 90 20	-- De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 20	0	A	
8531 90 85	-- Las demás	2,2	A	
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables			
8532 10 00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0	A	
	- Los demás condensadores fijos			
8532 21 00	-- De tantalio	0	A	
8532 22 00	-- Electrolíticos de aluminio	0	A	
8532 23 00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A	
8532 24 00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A	
8532 25 00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	
8532 29 00	-- Los demás	0	A	
8532 30 00	- Condensadores variables o ajustables	0	A	
8532 90 00	- Partes	0	A	
8533	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros			
8533 10 00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A	
	- Las demás resistencias fijas			
8533 21 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	
8533 29 00	-- Las demás	0	A	
	- Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros			
8533 31 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	
8533 39 00	-- Las demás	0	A	
8533 40	- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros			
8533 40 10	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	
8533 40 90	-- Las demás	0	A	
8533 90 00	- Partes	0	A	
8534 00	Circuitos impresos			
	- Que sólo lleven elementos conductores y contactos			
8534 00 11	-- Circuitos multicapas	0	A	
8534 00 19	-- Los demás	0	A	
8534 00 90	- Que lleven otros elementos pasivos	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V			
8535 10 00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	2,7	A	
	- Disyuntores			
8535 21 00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	A	
8535 29 00	-- Los demás	2,7	A	
8535 30	- Seccionadores e interruptores			
8535 30 10	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	A	
8535 30 90	-- Los demás	2,7	A	
8535 40 00	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	2,7	A	
8535 90 00	- Los demás	2,7	A	
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas			
8536 10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible			
8536 10 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 10 A	2,3	A	
8536 10 50	-- Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A	2,3	A	
8536 10 90	-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	A	
8536 20	- Disyuntores			
8536 20 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 63 A	2,3	A	
8536 20 90	-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	A	
8536 30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos			
8536 30 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 16 A	2,3	A	
8536 30 30	-- Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A	2,3	A	
8536 30 90	-- Para intensidades superiores a 125 A	2,3	A	
	- Relés			
8536 41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V			
8536 41 10	--- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A	2,3	A	
8536 41 90	--- Para intensidades superiores a 2 A	2,3	A	
8536 49 00	-- Los demás	2,3	A	
8536 50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores			
8536 50 03	-- Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8536 50 05	-- Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología <i>chip-on-chip</i>)	0	A	
8536 50 07	-- Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	0	A	
	-- Los demás			
	--- Para una tensión inferior o igual a 60 V			
8536 50 11	---- De botón o pulsador	2,3	A	
8536 50 15	---- Rotativos	2,3	A	
8536 50 19	---- Los demás	2,3	A	
8536 50 80	--- Los demás	2,3	A	
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes)			
8536 61	-- Portalámparas			
8536 61 10	--- Portalámparas Edison	2,3	A	
8536 61 90	--- Los demás	2,3	A	
8536 69	-- Los demás			
8536 69 10	--- Para cables coaxiales	0	A	
8536 69 30	--- Para circuitos impresos	0	A	
8536 69 90	--- Los demás	2,3	A	
8536 70 00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	3	A	
8536 90	- Los demás aparatos			
8536 90 01	-- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	2,3	A	
8536 90 10	-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	0	A	
8536 90 20	-- Sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0	A	
8536 90 85	-- Los demás	2,3	A	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)			
8537 10	- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V			
8537 10 10	-- Controles numéricos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	2,1	A	
	-- Los demás			
8537 10 91	--- Aparatos de mando con memoria programable	2,1	A	
8537 10 99	--- Los demás	2,1	A	
8537 20	- Para una tensión superior a 1 000 V			
8537 20 91	-- Para una tensión superior a 1 000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	2,1	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8537 20 99	-- Para una tensión superior a 72,5 kV	2,1	A	
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537			
8538 10 00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	2,2	A	
8538 90	- Las demás			
	-- De sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20			
8538 90 11	---- Conjuntos electrónicos montados	0	A	
8538 90 19	---- Los demás	0	A	
	-- Los demás			
8538 90 91	---- Conjuntos electrónicos montados	3,2	A	
8538 90 99	---- Los demás	1,7	A	
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco			
8539 10 00	- Faros o unidades «sellados»	2,7	A	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos)			
8539 21	-- Halógenos, de wolframio (<i>tungsteno</i>)			
8539 21 30	---- De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	A	
	---- Los demás, para una tensión			
8539 21 92	----- Superior a 100 V	2,7	A	
8539 21 98	----- Inferior o igual a 100 V	2,7	A	
8539 22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V			
8539 22 10	---- Reflectores	2,7	A	
8539 22 90	---- Los demás	2,7	A	
8539 29	-- Los demás			
8539 29 30	---- De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	A	
	---- Los demás, para una tensión			
8539 29 92	----- Superior a 100 V	2,7	A	
8539 29 98	----- Inferior o igual a 100 V	2,7	A	
	- Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas)			
8539 31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente			
8539 31 10	---- De dos casquillos	2,7	A	
8539 31 90	---- Los demás	2,7	A	
8539 32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico			
8539 32 20	---- De vapor de mercurio o sodio	2,7	A	
8539 32 90	---- De halogenuro metálico	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8539 39 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco			
8539 41 00	-- Lámparas de arco	2,7	A	
8539 49 00	-- Los demás	2,7	A	
8539 90	- Partes			
8539 90 10	-- Casquillos	2,7	A	
8539 90 90	-- Las demás	2,7	A	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539)			
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores			
8540 11 00	-- En colores	14	B3	
8540 12 00	-- Monocromos	7,5	B3	
8540 20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo			
8540 20 10	-- Tubos para cámaras de televisión	2,7	A	
8540 20 80	-- Los demás	2,7	A	
8540 40 00	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	2,6	A	
8540 60 00	- Los demás tubos catódicos	2,6	A	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas)			
8540 71 00	-- Magnetrones	2,7	A	
8540 79 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas			
8540 81 00	-- Tubos receptores o amplificadores	2,7	A	
8540 89 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Partes			
8540 91 00	-- De tubos catódicos	2,7	A	
8540 99 00	-- Las demás	2,7	A	
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados			
8541 10 00	- Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	0	A	
	- Transistores (excepto los fototransistores)			
8541 21 00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8541 29 00	-- Los demás	0	A	
8541 30 00	- Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	0	A	
8541 40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz			
8541 40 10	-- Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser	0	A	
8541 40 90	-- Los demás	0	A	
8541 50 00	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A	
8541 60 00	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A	
8541 90 00	- Partes	0	A	
8542	Circuitos electrónicos integrados			
	- Circuitos electrónicos integrados			
8542 31	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos			
8542 31 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	0	A	
8542 31 90	--- Los demás	0	A	
8542 32	-- Memorias			
8542 32 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	0	A	
	--- Las demás			
	---- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs)			
8542 32 31	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	0	A	
8542 32 39	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	0	A	
8542 32 45	---- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs)	0	A	
8542 32 55	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs)	0	A	
	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E ² PROMs), incluidas las flash E ² PROMs			
	----- Flash E ² PROMs			
8542 32 61	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	0	A	
8542 32 69	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	0	A	
8542 32 75	----- Las demás	0	A	
8542 32 90	---- Las demás memorias	0	A	
8542 33 00	-- Amplificadores	0	A	
8542 39	-- Los demás			
8542 39 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	0	A	
8542 39 90	--- Los demás	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8542 90 00	- Partes	0	A	
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
8543 10 00	- Aceleradores de partículas	4	A	
8543 20 00	- Generadores de señales	3,7	A	
8543 30 00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	3,7	A	
8543 70	- Las demás máquinas y aparatos			
8543 70 10	-- Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	0	A	
8543 70 30	-- Amplificadores de antena	3,7	A	
8543 70 50	-- Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado	3,7	A	
8543 70 60	-- Electrificadores de cercas	3,7	A	
8543 70 90	-- Los demás	3,7	A	
8543 90 00	- Partes	3,7	A	
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión			
	- Alambre para bobinar			
8544 11	-- De cobre			
8544 11 10	--- Esmaltado o laqueado	3,7	A	
8544 11 90	--- Los demás	3,7	A	
8544 19 00	-- Los demás	3,7	A	
8544 20 00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3,7	A	
8544 30 00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	3,7	A	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V			
8544 42	-- Provisos de piezas de conexión			
8544 42 10	--- De los tipos utilizados en telecomunicación	0	A	
8544 42 90	--- Los demás	3,3	A	
8544 49	-- Los demás			
8544 49 20	--- De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V	0	A	
	--- Los demás			
8544 49 91	---- Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	3,7	A	
	---- Los demás			
8544 49 93	----- Para una tensión inferior o igual a 80 V	3,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8544 49 95	----- para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V	3,7	A	
8544 49 99	----- para una tensión de 1 000 V	3,7	A	
8544 60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V			
8544 60 10	-- Con conductores de cobre	3,7	A	
8544 60 90	-- Con otros conductores	3,7	A	
8544 70 00	- Cables de fibras ópticas	0	A	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos			
	- Electrodos			
8545 11 00	-- De los tipos utilizados en hornos	2,7	A	
8545 19 00	-- Los demás	2,7	A	
8545 20 00	- Escobillas	2,7	A	
8545 90	- Los demás			
8545 90 10	-- Resistencias calentadoras	1,7	A	
8545 90 90	-- Los demás	2,7	A	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia			
8546 10 00	- De vidrio	3,7	A	
8546 20 00	- De cerámica	4,7	A	
8546 90	- Los demás			
8546 90 10	-- De plástico	3,7	A	
8546 90 90	-- Los demás	3,7	A	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente			
8547 10 00	- Piezas aislantes de cerámica	4,7	A	
8547 20 00	- Piezas aislantes de plástico	3,7	A	
8547 90 00	- Los demás	3,7	A	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8548 10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles			
8548 10 10	-- Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	4,7	A	
	-- Acumuladores eléctricos inservibles			
8548 10 21	--- Acumuladores de plomo	2,6	A	
8548 10 29	--- Los demás	2,6	A	
	-- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos			
8548 10 91	--- Que contengan plomo	0	A	
8548 10 99	--- Los demás	0	A	
8548 90	- Los demás			
8548 90 20	-- Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (DRAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos	0	A	
8548 90 90	-- Los demás	2,7	A	
86	CAPÍTULO 86 - VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN			
8601	Locomotoras y locotransportes, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos			
8601 10 00	- De fuente externa de electricidad	1,7	A	
8601 20 00	- De acumuladores eléctricos	1,7	A	
8602	Las demás locomotoras y locotransportes; tenderes			
8602 10 00	- Locomotoras diésel-eléctricas	1,7	A	
8602 90 00	- Los demás	1,7	A	
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604)			
8603 10 00	- De fuente externa de electricidad	1,7	A	
8603 90 00	- Los demás	1,7	A	
8604 00 00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7	A	
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)			
8606 10 00	- Vagones cisterna y similares	1,7	A	
8606 30 00	- Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10)	1,7	A	
	- Los demás			
8606 91	-- Cubiertos y cerrados			
8606 91 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	1,7	A	
8606 91 80	--- Los demás	1,7	A	
8606 92 00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7	A	
8606 99 00	-- Los demás	1,7	A	
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares			
	- Bojes, <i>bissels</i> , ejes y ruedas, y sus partes			
8607 11 00	-- Bojes y <i>bissels</i> , de tracción	1,7	A	
8607 12 00	-- Los demás bojes y <i>bissels</i>	1,7	A	
8607 19	-- Los demás, incluidas las partes			
8607 19 10	--- Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes	2,7	A	
8607 19 90	--- Partes de bojes, <i>bissels</i> y similares	1,7	A	
	- Frenos y sus partes			
8607 21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes			
8607 21 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	A	
8607 21 90	--- Los demás	1,7	A	
8607 29 00	-- Los demás	1,7	A	
8607 30 00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	1,7	A	
	- Las demás			
8607 91	-- De locomotoras o locotractores			
8607 91 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	A	
8607 91 90	--- Las demás	1,7	A	
8607 99	-- Las demás			
8607 99 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	A	
8607 99 80	--- Las demás	1,7	A	
8608 00 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8609 00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte			
8609 00 10	- Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (<i>Euratom</i>)	0	A	
8609 00 90	- Los demás	0	A	
87	CAPÍTULO 87 - VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS			
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)			
8701 10 00	- Motocultores	3	A	
8701 20	- Tractores de carretera para semirremolques			
8701 20 10	-- Nuevos	16	A	
8701 20 90	-- Usados	16	A	
8701 30 00	- Tractores de orugas	0	A	
8701 90	- Los demás			
	-- Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas			
	--- Nuevos, con potencia del motor			
8701 90 11	---- Inferior o igual a 18 kW	0	A	
8701 90 20	---- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	0	A	
8701 90 25	---- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW	0	A	
8701 90 31	---- Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW	0	A	
8701 90 35	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW	0	A	
8701 90 39	---- Superior a 90 kW	0	A	
8701 90 50	--- Usados	0	A	
8701 90 90	-- Los demás	7	A	
8702	Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor			
8702 10	- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel)			
	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³			
8702 10 11	--- Nuevos	16	B7	
8702 10 19	--- Usados	16	B7	
	-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³			
8702 10 91	--- Nuevos	10	B7	
8702 10 99	--- Usados	10	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8702 90	- Los demás			
	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa			
	--- De cilindrada superior a 2 800 cm ³			
8702 90 11	---- Nuevos	16	B7	
8702 90 19	---- Usados	16	B7	
	--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³			
8702 90 31	---- Nuevos	10	B7	
8702 90 39	---- Usados	10	B7	
8702 90 90	-- Los demás	10	B7	
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras			
8703 10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares			
8703 10 11	-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	B3	
8703 10 18	-- Los demás	10	B7	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa			
8703 21	-- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³			
8703 21 10	--- Nuevos	10	B7	
8703 21 90	--- Usados	10	B7	
8703 22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³			
8703 22 10	--- Nuevos	10	B7	
8703 22 90	--- Usados	10	B7	
8703 23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³			
	--- Nuevos			
8703 23 11	---- Auto-caravanas	10	B7	
8703 23 19	---- Los demás	10	B7	
8703 23 90	--- Usados	10	B7	
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm ³			
8703 24 10	--- Nuevos	10	B7	
8703 24 90	--- Usados	10	B7	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel)			
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8703 31 10	--- Nuevos	10	B7	
8703 31 90	--- Usados	10	B7	
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³			
	--- Nuevos			
8703 32 11	---- Auto-caravanas	10	B7	
8703 32 19	---- Los demás	10	B7	
8703 32 90	--- Usados	10	B7	
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³			
	--- Nuevos			
8703 33 11	---- Auto-caravanas	10	B7	
8703 33 19	---- Los demás	10	B7	
8703 33 90	--- Usados	10	B7	
8703 90	- Los demás			
8703 90 10	-- Vehículos con motor eléctrico	10	B7	
8703 90 90	-- Los demás	10	B7	
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías			
8704 10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras			
8704 10 10	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A	
8704 10 90	-- Los demás	0	A	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel)			
8704 21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t			
8704 21 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás			
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³			
8704 21 31	----- Nuevos	22	B7	
8704 21 39	----- Usados	22	B7	
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³			
8704 21 91	----- Nuevos	10	B7	
8704 21 99	----- Usados	10	B7	
8704 22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t			
8704 22 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás			
8704 22 91	---- Nuevos	22	B7	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8704 22 99	----- Usados	22	B7	
8704 23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t			
8704 23 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás			
8704 23 91	----- Nuevos	22	B7	
8704 23 99	----- Usados	22	B7	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa			
8704 31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t			
8704 31 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás			
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³			
8704 31 31	----- Nuevos	22	B7	
8704 31 39	----- Usados	22	B7	
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³			
8704 31 91	----- Nuevos	10	B7	
8704 31 99	----- Usados	10	B7	
8704 32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t			
8704 32 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	A	
	--- Los demás			
8704 32 91	----- Nuevos	22	B7	
8704 32 99	----- Usados	22	B7	
8704 90 00	- Los demás	10	B7	
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]			
8705 10 00	- Camiones grúa	3,7	A	
8705 20 00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	3,7	A	
8705 30 00	- Camiones de bomberos	3,7	A	
8705 40 00	- Camiones hormigonera	3,7	A	
8705 90	- Los demás			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8705 90 30	-- Vehículos para bomba de hormigón	3,7	A	
8705 90 80	-- Los demás	3,7	A	
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor			
	- Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³			
8706 00 11	-- De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19	B7	
8706 00 19	-- Los demás	6	A	
	- Los demás			
8706 00 91	-- De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5	A	
8706 00 99	-- Los demás	10	B7	
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas			
8707 10	- De vehículos de la partida 8703			
8707 10 10	-- Destinadas a la industria de montaje	4,5	A	
8707 10 90	-- Las demás	4,5	A	
8707 90	- Las demás			
8707 90 10	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 870 110, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5	A	
8707 90 90	-- Los demás	4,5	A	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705			
8708 10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8708 10 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
8708 10 90	-- Los demás	4,5	A	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina			
8708 21	-- Cinturones de seguridad			
8708 21 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
8708 21 90	--- Los demás	4,5	A	
8708 29	-- Los demás			
8708 29 10	--- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
8708 29 90	--- Los demás	4,5	A	
8708 30	- Frenos y servofrenos; sus partes			
8708 30 10	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás			
8708 30 91	--- Para frenos de disco	4,5	A	
8708 30 99	--- Los demás	4,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8708 40	- Cajas de cambio y sus partes			
8708 40 20	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás			
8708 40 50	--- Cajas de cambio	4,5	A	
	--- Partes			
8708 40 91	---- De acero estampado	4,5	A	
8708 40 99	---- Los demás	3,5	A	
8708 50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes			
8708 50 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás			
8708 50 35	--- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	4,5	A	
	--- Partes			
8708 50 55	---- De acero estampado	4,5	A	
	---- Los demás			
8708 50 91	----- Para ejes portadores	4,5	A	
8708 50 99	----- Los demás	3,5	A	
8708 70	- Ruedas, sus partes y accesorios			
8708 70 10	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 870 110, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás			
8708 70 50	--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8708 70 91	--- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	3	A	
8708 70 99	--- Los demás	4,5	A	
8708 80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)			
8708 80 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	-- Los demás			
8708 80 35	--- Amortiguadores de suspensión	4,5	A	
8708 80 55	--- Barras estabilizadoras; Barras de torsión	3,5	A	
	--- Los demás			
8708 80 91	---- De acero estampado	4,5	A	
8708 80 99	---- Los demás	3,5	A	
	- Las demás partes y accesorios			
8708 91	-- Radiadores y sus partes			
8708 91 20	--- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás			
8708 91 35	---- Radiadores	4,5	A	
	---- Partes			
8708 91 91	----- De acero estampado	4,5	A	
8708 91 99	----- Los demás	3,5	A	
8708 92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8708 92 20	--- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás			
8708 92 35	---- Silenciadores y tubos (caños) de escape	4,5	A	
	---- Partes			
8708 92 91	----- De acero estampado	4,5	A	
8708 92 99	----- Los demás	3,5	A	
8708 93	-- Embragues y sus partes			
8708 93 10	--- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
8708 93 90	--- Los demás	4,5	A	
8708 94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes			
8708 94 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás			
8708 94 35	---- Volantes, columnas y cajas de dirección	4,5	A	
	---- Partes			
8708 94 91	----- De acero estampado	4,5	A	
8708 94 99	----- Los demás	3,5	A	
8708 95	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (<i>airbag</i>); sus partes			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8708 95 10	--- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás			
8708 95 91	---- De acero estampado	4,5	A	
8708 95 99	---- Los demás	3,5	A	
8708 99	-- Los demás			
8708 99 10	--- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	A	
	--- Los demás			
8708 99 93	---- De acero estampado	4,5	A	
8708 99 97	---- Los demás	3,5	A	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes			
	- Carretillas			
8709 11	-- Eléctricas			
8709 11 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2	A	
8709 11 90	--- Las demás	4	A	
8709 19	-- Las demás			
8709 19 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2	A	
8709 19 90	--- Las demás	4	A	
8709 90 00	- Partes	3,5	A	
8710 00 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	1,7	A	
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8711 10 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	8	B7	
8711 20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³			
8711 20 10	-- <i>Scooters</i>	8	A	
	-- Los demás, de cilindrada			
8711 20 92	--- Superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	8	A	
8711 20 98	--- Superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	8	A	
8711 30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³			
8711 30 10	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 380 cm ³	6	B5	
8711 30 90	-- De cilindrada superior a 380 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	6	B5	
8711 40 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	6	B5	
8711 50 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	6	B5	
8711 90	- Los demás			
8711 90 10	-- Bicicletas con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua no superior a 250 vatios	6	B5	
8711 90 90	-- Los demás	6	B5	
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor			
8712 00 30	- Bicicletas con cojinetes de bolas	14	B5	
8712 00 70	- Los demás	15	B5	
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión			
8713 10 00	- Sin mecanismo de propulsión	0	A	
8713 90 00	- Los demás	0	A	
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713			
8714 10 00	- De motocicletas, incluidos los ciclomotores	3,7	A	
8714 20 00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0	A	
	- Los demás			
8714 91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes			
8714 91 10	--- Cuadros	4,7	B3	
8714 91 30	--- Horquillas	4,7	B3	
8714 91 90	--- Partes	4,7	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8714 92	-- Llantas y radios			
8714 92 10	--- Llantas	4,7	B3	
8714 92 90	--- Radios	4,7	B3	
8714 93 00	-- Bujes sin freno y piñones libres	4,7	B3	
8714 94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes			
8714 94 20	--- Frenos	4,7	B3	
8714 94 90	--- Partes	4,7	B3	
8714 95 00	-- Sillines (asientos)	4,7	B3	
8714 96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes			
8714 96 10	--- Pedales	4,7	B3	
8714 96 30	--- Mecanismos de pedal	4,7	B3	
8714 96 90	--- Partes	4,7	B3	
8714 99	-- Los demás			
8714 99 10	--- Manillares	4,7	B3	
8714 99 30	--- Portaequipajes	4,7	B3	
8714 99 50	--- Cambios de marcha	4,7	B3	
8714 99 90	--- Los demás	4,7	B3	
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes			
8715 00 10	- Coches, sillas y vehículos similares	2,7	A	
8715 00 90	- Partes	2,7	A	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes			
8716 10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana			
8716 10 92	-- De peso inferior o igual a 1 600 kg	2,7	A	
8716 10 98	-- De peso superior a 1 600 kg	2,7	A	
8716 20 00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	2,7	A	
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías			
8716 31 00	-- Cisternas	2,7	A	
8716 39	-- Los demás			
8716 39 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2,7	A	
	--- Los demás			
	---- Nuevos			
8716 39 30	----- Semirremolques	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8716 39 50	----- Los demás	2,7	A	
8716 39 80	----- Usados	2,7	A	
8716 40 00	- Los demás remolques y semirremolques	2,7	A	
8716 80 00	- Los demás vehículos	1,7	A	
8716 90	- Partes			
8716 90 10	-- Chasis	1,7	A	
8716 90 30	-- Carrocerías	1,7	A	
8716 90 50	-- Ejes	1,7	A	
8716 90 90	-- Los demás	1,7	A	
88	CAPÍTULO 88 – AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES			
8801 00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor			
8801 00 10	- Globos y dirigibles; planeadores y alas planeadoras	3,7	A	
8801 00 90	- Los demás	2,7	A	
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales			
	- Helicópteros			
8802 11 00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,5	A	
8802 12 00	-- De peso en vacío superior a 2 000 kg	2,7	A	
8802 20 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,7	A	
8802 30 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	2,7	A	
8802 40 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	2,7	A	
8802 60	- Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales			
8802 60 10	-- Vehículos espaciales, incluidos los satélites	4,2	A	
8802 60 90	-- Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4,2	A	
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802			
8803 10 00	- Hélices y rotores, y sus partes	2,7	A	
8803 20 00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	2,7	A	
8803 30 00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	2,7	A	
8803 90	- Las demás			
8803 90 10	-- De cometas	1,7	A	
8803 90 20	-- De vehículos espaciales, incluidos los satélites	1,7	A	
8803 90 30	-- De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8803 90 90	-- Las demás	2,7	A	
8804 00 00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	2,7	A	
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes			
8805 10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes			
8805 10 10	-- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	2,7	A	
8805 10 90	-- Los demás	1,7	A	
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes			
8805 21 00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	1,7	A	
8805 29 00	-- Los demás	1,7	A	
89	CAPÍTULO 89 – BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES			
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías			
8901 10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores			
8901 10 10	-- Para la navegación marítima	0	A	
8901 10 90	-- Los demás	1,7	A	
8901 20	- Barcos cisterna			
8901 20 10	-- Para la navegación marítima	0	A	
8901 20 90	-- Los demás	1,7	A	
8901 30	- Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20)			
8901 30 10	-- Para la navegación marítima	0	A	
8901 30 90	-- Los demás	1,7	A	
8901 90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías			
8901 90 10	-- Para la navegación marítima	0	A	
8901 90 90	-- Los demás	1,7	A	
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca			
8902 00 10	- Para la navegación marítima	0	A	
8902 00 90	- Los demás	1,7	A	
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas			
8903 10	- Embarcaciones inflables			
8903 10 10	-- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	A	
8903 10 90	-- Las demás	1,7	A	
	- Los demás			
8903 91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8903 91 10	--- Para la navegación marítima	0	A	
8903 91 90	--- Los demás	1,7	A	
8903 92	-- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)			
8903 92 10	--- Para la navegación marítima	0	A	
	--- Los demás			
8903 92 91	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	A	
8903 92 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	A	
8903 99	-- Los demás			
8903 99 10	--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	A	
	--- Los demás			
8903 99 91	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	A	
8903 99 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	A	
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores			
8904 00 10	- Remolcadores	0	A	
	- Barcos empujadores			
8904 00 91	-- Para la navegación marítima	0	A	
8904 00 99	-- Los demás	1,7	A	
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles			
8905 10	- Dragas			
8905 10 10	-- Para la navegación marítima	0	A	
8905 10 90	-- Las demás	1,7	A	
8905 20 00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	
8905 90	- Los demás			
8905 90 10	-- Para la navegación marítima	0	A	
8905 90 90	-- Los demás	1,7	A	
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo			
8906 10 00	- Navíos de guerra	0	A	
8906 90	- Los demás			
8906 90 10	-- Para la navegación marítima	0	A	
	-- Los demás			
8906 90 91	--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	A	
8906 90 99	--- Los demás	1,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)			
8907 10 00	- Balsas inflables	2,7	A	
8907 90 00	- Los demás	2,7	A	
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	0	A	
90	CAPÍTULO 90 – INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS			
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)			
9001 10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas			
9001 10 10	-- Cables conductores de imágenes	2,9	A	
9001 10 90	-- Los demás	2,9	A	
9001 20 00	- Hojas y placas de materia polarizante	2,9	A	
9001 30 00	- Lentes de contacto	2,9	A	
9001 40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)			
9001 40 20	-- No correctoras	2,9	A	
	-- Correctoras			
	--- Completamente trabajadas en las dos caras			
9001 40 41	---- Monofocales	2,9	A	
9001 40 49	---- Las demás	2,9	A	
9001 40 80	--- Las demás	2,9	A	
9001 50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)			
9001 50 20	-- No correctoras	2,9	A	
	-- Correctoras			
	--- Completamente trabajadas en las dos caras			
9001 50 41	---- Monofocales	2,9	A	
9001 50 49	---- Las demás	2,9	A	
9001 50 80	--- Las demás	2,9	A	
9001 90 00	- Los demás	2,9	A	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)			
	- Objetivos			
9002 11 00	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9002 19 00	-- Los demás	6,7	A	
9002 20 00	- Filtros	6,7	A	
9002 90 00	- Los demás	6,7	A	
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes			
	- Monturas (armazones)			
9003 11 00	-- De plástico	2,2	A	
9003 19 00	-- De las demás materias	2,2	A	
9003 90 00	- Partes	2,2	A	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares			
9004 10	- Gafas (anteojos) de sol			
9004 10 10	-- Con cristales trabajados ópticamente	2,9	A	
	-- Las demás			
9004 10 91	--- Con cristales de plástico	2,9	A	
9004 10 99	--- Las demás	2,9	A	
9004 90	- Los demás			
9004 90 10	-- Con cristales de plástico	2,9	A	
9004 90 90	-- Los demás	2,9	A	
9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía)			
9005 10 00	- Binoculares, incluidos los prismáticos	4,2	A	
9005 80 00	- Los demás instrumentos	4,2	A	
9005 90 00	- Partes y accesorios, incluidos los armazones	4,2	A	
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539)			
9006 10 00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	4,2	A	
9006 30 00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	4,2	A	
9006 40 00	- Cámaras fotográficas con autorrevelado	3,2	A	
	- Las demás cámaras fotográficas			
9006 51 00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	4,2	A	
9006 52 00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	4,2	A	
9006 53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm			
9006 53 10	--- Cámaras fotográficas desechables	4,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9006 53 80	--- Las demás	4,2	A	
9006 59 00	-- Las demás	4,2	A	
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía			
9006 61 00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	3,2	A	
9006 69 00	-- Los demás	3,2	A	
	- Partes y accesorios			
9006 91 00	-- De cámaras fotográficas	3,7	A	
9006 99 00	-- Los demás	3,2	A	
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados			
9007 10 00	- Cámaras	3,7	A	
9007 20 00	- Proyectores	3,7	A	
	- Partes y accesorios			
9007 91 00	-- De cámaras	3,7	A	
9007 92 00	-- De proyectores	3,7	A	
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas			
9008 50 00	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	3,7	A	
9008 90 00	- Partes y accesorios	3,7	A	
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección			
9010 10 00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	2,7	A	
9010 50 00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	2,7	A	
9010 60 00	- Pantallas de proyección	2,7	A	
9010 90 00	- Partes y accesorios	2,7	A	
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección			
9011 10	- Microscopios estereoscópicos			
9011 10 10	-- Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0	A	
9011 10 90	-- Los demás	6,7	A	
9011 20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9011 20 10	-- Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0	A	
9011 20 90	-- Los demás	6,7	A	
9011 80 00	- Los demás microscopios	6,7	A	
9011 90	- Partes y accesorios			
9011 90 10	-- De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 o 9011 20 10	0	A	
9011 90 90	-- Los demás	6,7	A	
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos			
9012 10	- Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos			
9012 10 10	-- Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0	A	
9012 10 90	-- Los demás	3,7	A	
9012 90	- Partes y accesorios			
9012 90 10	-- De aparatos de la subpartida 9012 10 10	0	A	
9012 90 90	-- Los demás	3,7	A	
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
9013 10 00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	4,7	A	
9013 20 00	- Láseres (excepto los diodos láser)	4,7	A	
9013 80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos			
	-- Dispositivos de cristal líquido			
9013 80 20	--- De matriz activa	0	A	
9013 80 30	--- Los demás	0	A	
9013 80 90	-- Los demás	4,7	A	
9013 90	- Partes y accesorios			
9013 90 10	-- De dispositivos de cristal líquido (LCD)	0	A	
9013 90 90	-- Los demás	4,7	A	
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación			
9014 10 00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	2,7	A	
9014 20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9014 20 20	-- Sistemas de navegación inercial	3,7	A	
9014 20 80	-- Los demás	3,7	A	
9014 80 00	- Los demás instrumentos y aparatos	3,7	A	
9014 90 00	- Partes y accesorios	2,7	A	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros			
9015 10	- Telémetros			
9015 10 10	-- Electrónicos	3,7	A	
9015 10 90	-- Los demás	2,7	A	
9015 20	- Teodolitos y taquímetros			
9015 20 10	-- Electrónicos	3,7	A	
9015 20 90	-- Los demás	2,7	A	
9015 30	- Niveles			
9015 30 10	-- Electrónicos	3,7	A	
9015 30 90	-- Los demás	2,7	A	
9015 40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría			
9015 40 10	-- Electrónicos	3,7	A	
9015 40 90	-- Los demás	2,7	A	
9015 80	- Los demás instrumentos y aparatos			
	-- Electrónicos			
9015 80 11	--- De meteorología, hidrología y geofísica	3,7	A	
9015 80 19	--- Los demás	3,7	A	
	-- Los demás			
9015 80 91	--- De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	2,7	A	
9015 80 93	--- De meteorología, hidrología y geofísica	2,7	A	
9015 80 99	--- Los demás	2,7	A	
9015 90 00	- Partes y accesorios	2,7	A	
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas			
9016 00 10	- Balanzas	3,7	A	
9016 00 90	- Partes y accesorios	3,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo			
9017 10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas			
9017 10 10	-- Trazadores (<i>plotters</i>)	0	A	
9017 10 90	-- Las demás	2,7	A	
9017 20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo			
9017 20 05	-- Trazadores	0	A	
9017 20 10	-- Los demás instrumentos de dibujo	2,7	A	
9017 20 39	-- Instrumentos de trazado	2,7	A	
9017 20 90	-- Instrumentos de cálculo	2,7	A	
9017 30 00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	2,7	A	
9017 80	- Los demás instrumentos			
9017 80 10	-- Metros y reglas divididas	2,7	A	
9017 80 90	-- Los demás	2,7	A	
9017 90 00	- Partes y accesorios	2,7	A	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales			
	- Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos			
9018 11 00	-- Electrocardiógrafos	0	A	
9018 12 00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0	A	
9018 13 00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A	
9018 14 00	-- Aparatos de centellografía	0	A	
9018 19	-- Los demás			
9018 19 10	--- Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos	0	A	
9018 19 90	--- Los demás	0	A	
9018 20 00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A	
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares			
9018 31	-- Jeringas, incluso con aguja			
9018 31 10	--- De plástico	0	A	
9018 31 90	--- De las demás materias	0	A	
9018 32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9018 32 10	--- Agujas tubulares de metal	0	A	
9018 32 90	--- Agujas de sutura	0	A	
9018 39 00	-- Los demás	0	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología			
9018 41 00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A	
9018 49	-- Los demás			
9018 49 10	--- Muestras, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología	0	A	
9018 49 90	--- Los demás	0	A	
9018 50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología			
9018 50 10	-- No ópticos	0	A	
9018 50 90	-- Ópticos	0	A	
9018 90	- Los demás instrumentos y aparatos			
9018 90 10	-- Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	0	A	
9018 90 20	-- Endoscopios	0	A	
9018 90 30	-- Riñones artificiales	0	A	
9018 90 40	-- Aparatos de diatermia	0	A	
9018 90 50	-- Aparatos de transfusión	0	A	
9018 90 60	-- Instrumentos y aparatos para anestesia	0	A	
9018 90 75	-- Aparatos para la estimulación neural	0	A	
9018 90 84	-- Los demás	0	A	
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicutecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria			
9019 10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicutecnia			
9019 10 10	-- Aparatos eléctricos de vibromasaje	0	A	
9019 10 90	-- Los demás	0	A	
9019 20 00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	
9020 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	1,7	A	
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9021 10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas			
9021 10 10	-- Artículos y aparatos de ortopedia	0	A	
9021 10 90	-- Artículos y aparatos para fracturas	0	A	
	- Artículos y aparatos de prótesis dental			
9021 21	-- Dientes artificiales			
9021 21 10	--- De plástico	0	A	
9021 21 90	--- Los demás	0	A	
9021 29 00	-- Los demás	0	A	
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis			
9021 31 00	-- Prótesis articulares	0	A	
9021 39	-- Los demás			
9021 39 10	--- Prótesis oculares	0	A	
9021 39 90	--- Los demás	0	A	
9021 40 00	- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	0	A	
9021 50 00	- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	0	A	
9021 90	- Los demás			
9021 90 10	-- Partes y accesorios de audífonos	0	A	
9021 90 90	-- Los demás	0	A	
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento			
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia			
9022 12 00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
9022 13 00	-- Los demás para uso odontológico	0	A	
9022 14 00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A	
9022 19 00	-- Para otros usos	0	A	
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia			
9022 21 00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9022 29 00	-- Para otros usos	2,1	A	
9022 30 00	- Tubos de rayos X	2,1	A	
9022 90 00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	2,1	A	
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos			
9023 00 10	- Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas	1,4	A	
9023 00 80	- Los demás	1,4	A	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)			
9024 10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal			
	-- Electrónicos			
9024 10 11	--- Universales y para ensayos de tracción	3,2	A	
9024 10 13	--- Para ensayos de dureza	3,2	A	
9024 10 19	--- Los demás	3,2	A	
9024 10 90	-- Los demás	2,1	A	
9024 80	- Las demás máquinas y aparatos			
	-- Electrónicos			
9024 80 11	--- Para ensayos de textil, papel y cartón	3,2	A	
9024 80 19	--- Los demás	3,2	A	
9024 80 90	-- Los demás	2,1	A	
9024 90 00	- Partes y accesorios	2,1	A	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí			
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos			
9025 11	-- De líquido, con lectura directa			
9025 11 20	--- Médicos o veterinarios	0	A	
9025 11 80	--- Los demás	2,8	A	
9025 19	-- Los demás			
9025 19 20	--- Electrónicos	3,2	A	
9025 19 80	--- Los demás	2,1	A	
9025 80	- Los demás instrumentos			
9025 80 20	-- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	2,1	A	
	-- Los demás			
9025 80 40	--- Electrónicos	3,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9025 80 80	--- Los demás	2,1	A	
9025 90 00	- Partes y accesorios	3,2	A	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)			
9026 10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos			
	-- Electrónicos			
9026 10 21	--- Caudalímetros	0	A	
9026 10 29	--- Los demás	0	A	
	-- Los demás			
9026 10 81	--- Caudalímetros	0	A	
9026 10 89	--- Los demás	0	A	
9026 20	- Para medida o control de presión			
9026 20 20	-- Electrónicos	0	A	
	-- Los demás			
9026 20 40	--- Manómetros de espira o membrana manométrica metálica	0	A	
9026 20 80	--- Los demás	0	A	
9026 80	- Los demás instrumentos y aparatos			
9026 80 20	-- Electrónicos	0	A	
9026 80 80	-- Los demás	0	A	
9026 90 00	- Partes y accesorios	0	A	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos			
9027 10	- Analizadores de gases o humos			
9027 10 10	-- Electrónicos	2,5	A	
9027 10 90	-- Los demás	2,5	A	
9027 20 00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A	
9027 30 00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	
9027 50 00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9027 80	- Los demás instrumentos y aparatos			
9027 80 05	-- Exposímetros	2,5	A	
	-- Los demás			
	--- Electrónicos			
9027 80 11	---- Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	0	A	
9027 80 13	---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de sustratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a estos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	0	A	
9027 80 17	---- Los demás	0	A	
	--- Los demás			
9027 80 91	---- Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	0	A	
9027 80 99	---- Los demás	0	A	
9027 90	- Micrótomos; partes y accesorios			
9027 90 10	-- Micrótomos	2,5	A	
	-- Partes y accesorios			
9027 90 50	--- De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80	0	A	
9027 90 80	--- De micrótomos o de analizadores de gases o humos	2,5	A	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración			
9028 10 00	- Contadores de gas	2,1	A	
9028 20 00	- Contadores de líquido	2,1	A	
9028 30	- Contadores de electricidad			
	-- Para corriente alterna			
9028 30 11	--- Monofásica	2,1	A	
9028 30 19	--- Polifásica	2,1	A	
9028 30 90	-- Los demás	2,1	A	
9028 90	- Partes y accesorios			
9028 90 10	-- De contadores de electricidad	2,1	A	
9028 90 90	-- Los demás	2,1	A	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9029 10 00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9	A	
9029 20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios			
	-- Velocímetros y tacómetros			
9029 20 31	--- Velocímetros para vehículos terrestres	2,6	A	
9029 20 38	--- Los demás	2,6	A	
9029 20 90	-- Estroboscopios	2,6	A	
9029 90 00	- Partes y accesorios	2,2	A	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes			
9030 10 00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	4,2	A	
9030 20	- Osciloscopios y oscilógrafos			
9030 20 10	-- Catódicos	4,2	A	
9030 20 30	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A	
	-- Los demás			
9030 20 91	--- Electrónicos	0	A	
9030 20 99	--- Los demás	2,1	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia			
9030 31 00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	4,2	A	
9030 32 00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	0	A	
9030 33	-- Los demás, sin dispositivo registrador			
9030 33 10	--- Electrónicos	4,2	A	
	--- Los demás			
9030 33 91	---- Voltímetros	2,1	A	
9030 33 99	---- Los demás	2,1	A	
9030 39 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A	
9030 40 00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos			
9030 82 00	-- Para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores	0	A	
9030 84 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9030 89	-- Los demás			
9030 89 30	--- Electrónicos	0	A	
9030 89 90	--- Los demás	2,1	A	
9030 90	- Partes y accesorios			
9030 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9030 82 00	0	A	
9030 90 85	-- Los demás	2,5	A	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles			
9031 10 00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	2,8	A	
9031 20 00	- Bancos de pruebas	2,8	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos			
9031 41 00	-- Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A	
9031 49	-- Los demás			
9031 49 10	--- Proyectores de perfiles	2,8	A	
9031 49 90	--- Los demás	0	A	
9031 80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas			
	-- Electrónicos			
	--- Para medida o control de magnitudes geométricas			
9031 80 32	---- Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A	
9031 80 34	---- Los demás	2,8	A	
9031 80 38	--- Los demás	4	A	
	-- Los demás			
9031 80 91	--- Para medida o control de magnitudes geométricas	2,8	A	
9031 80 98	--- Los demás	4	A	
9031 90	- Partes y accesorios			
9031 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 90	0	A	
9031 90 30	-- De aparatos de la subpartida 9031 80 32	0	A	
9031 90 85	-- Los demás	2,8	A	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos			
9032 10	- Termostatos			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9032 10 20	-- Electrónicos	2,8	A	
	-- Los demás			
9032 10 81	--- Con dispositivo de disparo eléctrico	2,1	A	
9032 10 89	--- Los demás	2,1	A	
9032 20 00	- Manostatos (presostatos)	2,8	A	
	- Los demás instrumentos y aparatos			
9032 81 00	-- Hidráulicos o neumáticos	2,8	A	
9032 89 00	-- Los demás	2,8	A	
9032 90 00	- Partes y accesorios	2,8	A	
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	3,7	A	
91	CAPÍTULO 91 - APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES			
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado			
9101 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
9101 19 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado			
9101 21 00	-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
9101 29 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
	- Los demás			
9101 91 00	-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
9101 99 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101)			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado			
9102 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
9102 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
9102 19 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado			
9102 21 00	-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
9102 29 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
	- Los demás			
9102 91 00	-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
9102 99 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR/p/st MAX 0,8 EUR/p/st	A	
9103	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería			
9103 10 00	- Eléctricos	4,7	B3	
9103 90 00	- Los demás	4,7	B3	
9104 00 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	3,7	A	
9105	Los demás relojes			
	- Despertadores			
9105 11 00	-- Eléctricos	4,7	B3	
9105 19 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Relojes de pared			
9105 21 00	-- Eléctricos	4,7	B3	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9105 29 00	-- Los demás	3,7	A	
	- Los demás			
9105 91 00	-- Eléctricos	4,7	B3	
9105 99 00	-- Los demás	3,7	A	
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)			
9106 10 00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	4,7	B3	
9106 90 00	- Los demás	4,7	B3	
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	4,7	B3	
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados			
	- Eléctricos			
9108 11 00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	4,7	B3	
9108 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,7	B3	
9108 19 00	-- Los demás	4,7	B3	
9108 20 00	- Automáticos	5 MIN 0,17 EUR/p/st	B3	
9108 90 00	- Los demás	5 MIN 0,17 EUR/p/st	B3	
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados			
9109 10 00	- Eléctricos	4,7	B3	
9109 90 00	- Los demás	4,7	B3	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>)			
	- Pequeños mecanismos			
9110 11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>)			
9110 11 10	--- De volante y espiral	5 MIN 0,17 EUR/p/st	B3	
9110 11 90	--- Los demás	4,7	B3	
9110 12 00	-- Mecanismos incompletos, montados	3,7	A	
9110 19 00	-- Mecanismos «en blanco» (<i>ébauches</i>)	4,7	B3	
9110 90 00	- Los demás	3,7	A	
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9111 10 00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,5 EUR/p/st MIN 2,7 MAX 4,6	A	
9111 20 00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0,5 EUR/p/st MIN 2,7 MAX 4,6	A	
9111 80 00	- Las demás cajas	0,5 EUR/p/st MIN 2,7 MAX 4,6	A	
9111 90 00	- Partes	0,5 EUR/p/st MIN 2,7 MAX 4,6	A	
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes			
9112 20 00	- Cajas y envolturas similares	2,7	A	
9112 90 00	- Partes	2,7	A	
9113	Pulseras para reloj y sus partes			
9113 10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)			
9113 10 10	-- De metal precioso	2,7	A	
9113 10 90	-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	A	
9113 20 00	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	B5	
9113 90 00	- Las demás	6	B5	
9114	Las demás partes de aparatos de relojería			
9114 10 00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	3,7	A	
9114 30 00	- Esferas o cuadrantes	2,7	A	
9114 40 00	- Platinas y puentes	2,7	A	
9114 90 00	- Las demás	2,7	A	
92	CAPÍTULO 92 - INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado			
9201 10	- Pianos verticales			
9201 10 10	-- Nuevos	4	A	
9201 10 90	-- Usados	4	A	
9201 20 00	- Pianos de cola	4	A	
9201 90 00	- Los demás	4	A	
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)			
9202 10	- De arco			
9202 10 10	-- Violines	3,2	A	
9202 10 90	-- Los demás	3,2	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9202 90	- Los demás			
9202 90 30	-- Guitarras	3,2	A	
9202 90 80	-- Los demás	3,2	A	
9205	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestrones y los organillos			
9205 10 00	- Instrumentos llamados «metales»	3,2	A	
9205 90	- Los demás			
9205 90 10	-- Acordeones e instrumentos similares	3,7	A	
9205 90 30	-- Armónicas	3,7	A	
9205 90 50	-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	3,2	A	
9205 90 90	-- Los demás	3,2	A	
9206 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	3,2	A	
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)			
9207 10	- Instrumentos de teclado (excepto los acordeones)			
9207 10 10	-- Órganos	3,2	A	
9207 10 30	-- Pianos digitales	3,2	A	
9207 10 50	-- Sintetizadores	3,2	A	
9207 10 80	-- Los demás	3,2	A	
9207 90	- Los demás			
9207 90 10	-- Guitarras	3,7	A	
9207 90 90	-- Los demás	3,7	A	
9208	Cajas de música, orquestrones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso			
9208 10 00	- Cajas de música	2,7	A	
9208 90 00	- Los demás	3,2	A	
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo			
9209 30 00	- Cuerdas armónicas	2,7	A	
	- Los demás			
9209 91 00	-- Partes y accesorios de pianos	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9209 92 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	2,7	A	
9209 94 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	2,7	A	
9209 99	-- Los demás			
9209 99 20	--- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205	2,7	A	
	--- Los demás			
9209 99 40	---- Metrónomos y diapasones	3,2	A	
9209 99 50	---- Mecanismos de cajas de música	1,7	A	
9209 99 70	---- Los demás	2,7	A	
93	CAPÍTULO 93 – ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9301	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas)			
9301 10 00	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	0	A	
9301 20 00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	0	A	
9301 90 00	- Las demás	0	A	
9302 00 00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	2,7	A	
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos)			
9303 10 00	- Armas de avancarga	3,2	B3	
9303 20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa			
9303 20 10	-- Con un cañón de ánima lisa	3,2	B3	
9303 20 95	-- Las demás	3,2	B3	
9303 30 00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	3,2	B3	
9303 90 00	- Las demás	3,2	B3	
9304 00 00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	3,2	B3	
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304			
9305 10 00	- De revólveres o pistolas	3,2	B3	
9305 20 00	- De escopetas y rifles de caza de la partida 9303	2,7	A	
	- Los demás			
9305 91 00	-- De armas de guerra de la partida 9301	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9305 99 00	-- Los demás	2,7	A	
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos			
	- Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido			
9306 21 00	-- Cartuchos	2,7	A	
9306 29 00	-- Los demás	2,7	A	
9306 30	- Los demás cartuchos y sus partes			
9306 30 10	-- Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301	2,7	A	
	-- Los demás			
9306 30 30	--- Para armas de guerra	1,7	A	
9306 30 90	--- Los demás	2,7	A	
9306 90	- Los demás			
9306 90 10	-- De guerra	1,7	A	
9306 90 90	-- Los demás	2,7	A	
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	1,7	A	
94	CAPÍTULO 94 – MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS			
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes			
9401 10 00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0	A	
9401 20 00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,7	A	
9401 30 00	- Asientos giratorios de altura ajustable	0	A	
9401 40 00	- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	0	A	
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares			
9401 51 00	-- De bambú o roten (ratán)	5,6	A	
9401 59 00	-- Los demás	5,6	A	
	- Los demás asientos, con armazón de madera			
9401 61 00	-- Con relleno	0	A	
9401 69 00	-- Los demás	0	A	
	- Los demás asientos, con armazón de metal			
9401 71 00	-- Con relleno	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9401 79 00	-- Los demás	0	A	
9401 80 00	- Los demás asientos	0	A	
9401 90	- Partes			
9401 90 10	-- De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	1,7	A	
	-- Los demás			
9401 90 30	--- De madera	2,7	A	
9401 90 80	--- Los demás	2,7	A	
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos			
9402 10 00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0	A	
9402 90 00	- Los demás	0	A	
9403	Los demás muebles y sus partes			
9403 10	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas			
	-- De altura inferior o igual a 80 cm			
9403 10 51	--- Mesas	0	A	
9403 10 58	--- Los demás	0	A	
	-- De altura superior a 80 cm			
9403 10 91	--- Armarios con puertas, persianas o trampillas	0	A	
9403 10 93	--- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	0	A	
9403 10 98	--- Los demás	0	A	
9403 20	- Los demás muebles de metal			
9403 20 20	-- Camas	0	A	
9403 20 80	-- Los demás	0	A	
9403 30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas			
	-- De altura inferior o igual a 80 cm			
9403 30 11	--- Mesas	0	A	
9403 30 19	--- Los demás	0	A	
	-- De altura superior a 80 cm			
9403 30 91	--- Armarios, clasificadores y ficheros	0	A	
9403 30 99	--- Los demás	0	A	
9403 40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas			
9403 40 10	-- Elementos de cocinas	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9403 40 90	-- Los demás	2,7	A	
9403 50 00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	0	A	
9403 60	- Los demás muebles de madera			
9403 60 10	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar	0	A	
9403 60 30	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes	0	A	
9403 60 90	-- Los demás muebles de madera	0	A	
9403 70 00	- Muebles de plástico	0	A	
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares			
9403 81 00	-- De bambú o roten (ratán)	5,6	A	
9403 89 00	-- Los demás	5,6	A	
9403 90	- Partes			
9403 90 10	-- De metal	2,7	A	
9403 90 30	-- De madera	2,7	A	
9403 90 90	-- De las demás materias	2,7	A	
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no			
9404 10 00	- Somieres	3,7	A	
	- Colchones			
9404 21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no			
9404 21 10	--- De caucho	3,7	A	
9404 21 90	--- De plástico celular	3,7	A	
9404 29	-- De otras materias			
9404 29 10	--- De muelles metálicos	3,7	A	
9404 29 90	--- Los demás	3,7	A	
9404 30 00	- Sacos (bolsas) de dormir	3,7	A	
9404 90	- Los demás			
9404 90 10	-- Rellenos de plumas o plumón	3,7	A	
9404 90 90	-- Los demás	3,7	A	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9405 10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos)			
	-- De plástico o de cerámica			
9405 10 21	--- De plástico, de los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	A	
9405 10 40	--- Los demás	4,7	A	
9405 10 50	-- De vidrio	3,7	A	
	-- De las demás materias			
9405 10 91	--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	A	
9405 10 98	--- Los demás	2,7	A	
9405 20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie			
	-- De plástico o de cerámica			
9405 20 11	--- De plástico, de los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	A	
9405 20 40	--- Las demás	4,7	A	
9405 20 50	-- De vidrio	3,7	A	
	-- De las demás materias			
9405 20 91	--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	A	
9405 20 99	--- Las demás	2,7	A	
9405 30 00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	3,7	A	
9405 40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado			
9405 40 10	-- Proyectoros	3,7	A	
	-- Los demás			
	--- De plástico celular			
9405 40 31	---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	A	
9405 40 35	---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	4,7	A	
9405 40 39	---- Los demás	4,7	A	
	--- De las demás materias			
9405 40 91	---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	A	
9405 40 95	---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	2,7	A	
9405 40 99	---- Los demás	2,7	A	
9405 50 00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	2,7	A	
9405 60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares			
9405 60 20	-- De plástico	4,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9405 60 80	-- De las demás materias	2,7	A	
	- Partes			
9405 91	-- De vidrio			
9405 91 10	--- Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores)	5,7	A	
9405 91 90	--- Los demás	3,7	A	
9405 92 00	-- De plástico	4,7	A	
9405 99 00	-- Las demás	2,7	A	
9406 00	Construcciones prefabricadas			
9406 00 11	- Casas móviles	2,7	A	
	- Las demás			
9406 00 20	-- De madera	2,7	A	
	-- De hierro o acero			
9406 00 31	--- Invernaderos	2,7	A	
9406 00 38	--- Las demás	2,7	A	
9406 00 80	-- De las demás materias	2,7	A	
95	CAPÍTULO 95 – JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase			
9503 00 10	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	0	A	
	- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios			
9503 00 21	-- Muñecas y muñecos	4,7	A	
9503 00 29	-- Partes y accesorios	0	A	
9503 00 30	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	0	A	
	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción			
9503 00 35	-- De plástico	4,7	A	
9503 00 39	-- De las demás materias	0	A	
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos			
9503 00 41	-- Rellenos	4,7	A	
9503 00 49	-- Los demás	0	A	
9503 00 55	- Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	0	A	
	- Rompecabezas			
9503 00 61	-- De madera	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9503 00 69	-- Los demás	4,7	A	
9503 00 70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	4,7	A	
	- Los demás juguetes y modelos, con motor			
9503 00 75	-- De plástico	4,7	A	
9503 00 79	-- De las demás materias	0	A	
	- Los demás			
9503 00 81	-- Armas de juguete	0	A	
9503 00 85	-- Modelos en miniatura de metal, obtenidos por moldeo	4,7	A	
	-- Los demás			
9503 00 95	--- De plástico	4,7	A	
9503 00 99	--- Los demás	0	A	
9504	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (bowlings)			
9504 20 00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	0	A	
9504 30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)			
9504 30 10	-- Juegos con pantalla	0	A	
9504 30 20	-- Los demás juegos	0	A	
9504 30 90	-- Partes	0	A	
9504 40 00	- Naipes	2,7	A	
9504 50 00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504 30	0	A	
9504 90	- Los demás			
9504 90 10	-- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	0	A	
9504 90 80	-- Los demás	0	A	
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa			
9505 10	- Artículos para fiestas de Navidad			
9505 10 10	-- De vidrio	0	A	
9505 10 90	-- De las demás materias	2,7	A	
9505 90 00	- Los demás	2,7	A	
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles			
	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve			
9506 11	-- Esquí			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9506 11 10	--- Esquí de fondo	3,7	A	
	--- Esquí alpinos			
9506 11 21	---- Monoesquí y <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	3,7	A	
9506 11 29	---- Otros	3,7	A	
9506 11 80	--- Otros esquís	3,7	A	
9506 12 00	-- Fijadores de esquí	3,7	A	
9506 19 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos			
9506 21 00	-- Deslizadores de vela	2,7	A	
9506 29 00	-- Los demás	2,7	A	
	- Palos de golf (<i>clubs</i>) y demás artículos para golf			
9506 31 00	-- Palos de golf (<i>clubs</i>) completos	2,7	A	
9506 32 00	-- Pelotas	2,7	A	
9506 39	-- Los demás			
9506 39 10	--- Partes de palos (<i>clubs</i>)	2,7	A	
9506 39 90	--- Los demás	2,7	A	
9506 40 00	- Artículos y material para tenis de mesa	2,7	A	
	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje			
9506 51 00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	4,7	A	
9506 59 00	-- Las demás	2,7	A	
	- Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa)			
9506 61 00	-- Pelotas de tenis	2,7	A	
9506 62 00	-- Inflables	2,7	A	
9506 69	-- Los demás			
9506 69 10	--- Pelotas de cricket o de polo	0	A	
9506 69 90	--- Los demás	2,7	A	
9506 70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos			
9506 70 10	-- Patines para hielo	0	A	
9506 70 30	-- Patines de ruedas	2,7	A	
9506 70 90	-- Partes y accesorios	2,7	A	
	- Los demás			
9506 91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo			
9506 91 10	--- Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable	2,7	A	
9506 91 90	--- Los demás	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9506 99	-- Los demás			
9506 99 10	--- Artículos de cricket o de polo (excepto las pelotas)	0	A	
9506 99 90	--- Los demás	2,7	A	
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares			
9507 10 00	- Cañas de pescar	3,7	A	
9507 20	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)			
9507 20 10	-- Anzuelos sin brazolada	1,7	A	
9507 20 90	-- Los demás	3,7	A	
9507 30 00	- Carretes de pesca	3,7	A	
9507 90 00	- Los demás	3,7	A	
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes			
9508 10 00	- Circos y zoológicos ambulantes	1,7	A	
9508 90 00	- Los demás	1,7	A	
96	CAPÍTULO 96 - MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS			
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo			
9601 10 00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	2,7	A	
9601 90 00	- Los demás	0	A	
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	2,2	A	
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga			

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9603 10 00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	3,7	A	
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos			
9603 21 00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3,7	A	
9603 29	-- Los demás			
9603 29 30	--- Cepillos para cabello	3,7	A	
9603 29 80	--- Los demás	3,7	A	
9603 30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos			
9603 30 10	-- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	3,7	A	
9603 30 90	-- Pinceles para aplicación de cosméticos	3,7	A	
9603 40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar			
9603 40 10	-- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares	3,7	A	
9603 40 90	-- Almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	3,7	A	
9603 50 00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	2,7	A	
9603 90	- Los demás			
9603 90 10	-- Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)	2,7	A	
	-- Los demás			
9603 90 91	--- Cepillos y cepillos escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	3,7	A	
9603 90 99	--- Los demás	3,7	A	
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	3,7	A	
9605 00 00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	3,7	A	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones			
9606 10 00	- Botones de presión y sus partes	3,7	A	
	- Botones			
9606 21 00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	3,7	A	
9606 22 00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	3,7	A	
9606 29 00	-- Los demás	3,7	A	
9606 30 00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	2,7	A	
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes			
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago)			
9607 11 00	-- Con dientes de metal común	6,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9607 19 00	-- Los demás	7,7	A	
9607 20	- Partes			
9607 20 10	-- De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7	A	
9607 20 90	-- Las demás	7,7	A	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)			
9608 10	- Bolígrafos			
9608 10 10	-- De tinta líquida	3,7	A	
	-- Los demás			
9608 10 92	--- Con cartucho recambiable	3,7	A	
9608 10 99	--- Los demás	3,7	A	
9608 20 00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	3,7	A	
9608 30 00	- Estilográficas y demás plumas	3,7	A	
9608 40 00	- Portaminas	3,7	A	
9608 50 00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	3,7	A	
9608 60 00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	2,7	A	
	- Los demás			
9608 91 00	-- Plumillas y puntos para plumillas	2,7	A	
9608 99 00	-- Los demás	2,7	A	
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre			
9609 10	- Lápices			
9609 10 10	-- Con mina de grafito	2,7	A	
9609 10 90	-- Los demás	2,7	A	
9609 20 00	- Minas para lápices o portaminas	2,7	A	
9609 90	- Los demás			
9609 90 10	-- Pasteles y carboncillos	2,7	A	
9609 90 90	-- Los demás	1,7	A	
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	2,7	A	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja			
9612 10	- Cintas			
9612 10 10	-- De plástico	2,7	A	
9612 10 20	-- De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas	0	A	
9612 10 80	-- Las demás	2,7	A	
9612 20 00	- Tampones	2,7	A	
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas)			
9613 10 00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	2,7	A	
9613 20 00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	2,7	A	
9613 80 00	- Los demás encendedores y mecheros	2,7	A	
9613 90 00	- Partes	2,7	A	
9614 00	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes			
9614 00 10	- Escalabornes de madera o de raíces	0	A	
9614 00 90	- Las demás	2,7	A	
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516), y sus partes			
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares			
9615 11 00	-- De caucho endurecido o plástico	2,7	A	
9615 19 00	-- Los demás	2,7	A	
9615 90 00	- Los demás	2,7	A	
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador			
9616 10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas			
9616 10 10	-- Pulverizadores de tocador	2,7	A	
9616 10 90	-- Monturas y cabezas de monturas	2,7	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9616 20 00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	2,7	A	
9617 00 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	6,7	A	
9618 00 00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	1,7	A	
9619 00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia			
	- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa			
	-- Compresas higiénicas, tampones higiénicos y artículos similares			
9619 00 11	--- Compresas higiénicas	0	A	
9619 00 13	--- Tampones higiénicos	0	A	
9619 00 19	--- Los demás	0	A	
	-- Pañales para bebés y artículos similares			
9619 00 21	--- Pañales para bebés	0	A	
9619 00 29	--- Los demás (por ejemplo, artículos para la incontinencia)	0	A	
	- De guata de materias textiles			
9619 00 31	-- De fibras artificiales o sintéticas	5	A	
9619 00 39	-- Los demás	3,8	A	
	- De otras materias textiles			
	-- Compresas higiénicas, tampones higiénicos y artículos similares			
9619 00 41	--- De punto	12	A	
9619 00 49	--- Los demás	6,3	A	
	-- Pañales para bebés y artículos similares			
9619 00 51	--- De punto	12	A	
9619 00 59	--- Los demás	10,5	A	
9619 00 90	- De otras materias	6,5	A	
97	ARTÍCULO 97. OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES			
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); colajes y cuadros similares			
9701 10 00	- Pinturas y dibujos	0	A	
9701 90 00	- Los demás	0	A	
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	0	A	
9703 00 00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	0	A	

NC 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría	Comentario
9704 00 00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)	0	A	
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	0	A	
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	0	A	

Apéndice 2-A-2

LISTA ARANCELARIA DE VIETNAM

Notas generales

1. Relación con la Nomenclatura de Clasificación de las Exportaciones e Importaciones (EICN, por sus siglas en inglés) de Vietnam

Las disposiciones de la presente lista se expresan generalmente en los términos de la EICN y la interpretación de las disposiciones de la presente lista, incluida la cobertura de los productos de las subpartidas de la presente lista, se regirá por las notas generales, las notas de sección y las notas de capítulo de la EICN. Cuando las disposiciones de la presente lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la EICN, las disposiciones de la presente lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la EICN.

2. Tipos básicos de los derechos de aduana

A no ser que se disponga otra cosa en el presente anexo, los tipos básicos de los derechos de aduana que figuran en la presente lista reflejan los tipos de derecho de nación más favorecida (NMF) de Vietnam que surtan efecto a fecha de 26 de junio de 2012.

Lista arancelaria de Vietnam

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0101.21.00	-- Reproductores de raza pura	0,0	A
0101.29.00	-- Los demás	5,0	A
0101.30.10	-- Reproductores de raza pura	0,0	A
0101.30.90	-- Los demás	5,0	A
0101.90.00	-- Los demás	5,0	A
0102.21.00	-- Reproductores de raza pura	0,0	A
0102.29.10	--- Bovinos macho (incluidos los bueyes)	5,0	A
0102.29.90	--- Los demás	5,0	A
0102.31.00	-- Reproductores de raza pura	0,0	A
0102.39.00	-- Los demás	5,0	A
0102.90.10	-- Reproductores de raza pura	0,0	A
0102.90.90	-- Los demás	5,0	A
0103.10.00	-- Reproductores de raza pura	0,0	A
0103.91.00	-- De peso inferior a 50 kg	5,0	A
0103.92.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	5,0	A
0104.10.10	-- Reproductores de raza pura	0,0	A
0104.10.90	-- Los demás	5,0	A
0104.20.10	-- Reproductores de raza pura	0,0	A
0104.20.90	-- Los demás	5,0	A
0105.11.10	--- Gallos y gallinas reproductores	0,0	A
0105.11.90	--- Los demás	10,0	A
0105.12.10	--- Pavos (gallipavos) reproductores	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0105.12.90	--- Los demás	5,0	A
0105.13.10	--- Crías de pato para reproducción	0,0	A
0105.13.90	--- Los demás	5,0	A
0105.14.10	--- Crías de ganso para reproducción	0,0	A
0105.14.90	--- Los demás	5,0	A
0105.15.10	--- Pintadas reproductoras	0,0	A
0105.15.90	--- Los demás	5,0	A
0105.94.10	--- Gallos y gallinas reproductores distintos de los gallos de pelea	0,0	A
0105.94.40	--- Gallos de pelea	5,0	A
0105.94.91	----- De peso inferior o igual a 2 kg	5,0	A
0105.94.99	----- Los demás	5,0	A
0105.99.10	--- Patos reproductores	0,0	A
0105.99.20	--- Los demás patos	5,0	A
0105.99.30	--- Gansos, pavos (gallipavos) y pintadas reproductores	0,0	A
0105.99.40	--- Los demás gansos, pavos (gallipavos) y pintadas	5,0	A
0106.11.00	-- Primates	5,0	A
0106.12.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	5,0	A
0106.13.00	-- Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	5,0	A
0106.14.00	-- Conejos y liebres	5,0	A
0106.19.00	-- Los demás	5,0	A
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	5,0	A
0106.31.00	-- Aves de rapiña	5,0	A
0106.32.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	5,0	A
0106.33.00	-- Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	5,0	A
0106.39.00	-- Las demás	5,0	A
0106.41.00	-- Abejas	5,0	A
0106.49.00	-- Los demás	5,0	A
0106.90.00	- Los demás	5,0	A
0201.10.00	- En canales o medias canales	30,0	B3
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20,0	B3
0201.30.00	- Deshuesada	14,0	B3
0202.10.00	- En canales o medias canales	20,0	B3
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0202.30.00	– Deshuesada	14,0	B3
0203.11.00	-- En canales o medias canales	25,0	B9
0203.12.00	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	25,0	B9
0203.19.00	-- Los demás	25,0	B9
0203.21.00	-- En canales o medias canales	15,0	B7
0203.22.00	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	15,0	B7
0203.29.00	-- Los demás	15,0	B7
0204.10.00	– Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	7,0	B3
0204.21.00	-- En canales o medias canales	7,0	B3
0204.22.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	7,0	B3
0204.23.00	-- Deshuesadas	7,0	B3
0204.30.00	– Canales o medias canales de cordero, congeladas	7,0	B3
0204.41.00	-- En canales o medias canales	7,0	B3
0204.42.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	7,0	B3
0204.43.00	-- Deshuesadas	7,0	B3
0204.50.00	– Carne de animales de la especie caprina	7,0	B3
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	10,0	B5
0206.10.00	– De la especie bovina, frescos o refrigerados	8,0	B10
0206.21.00	-- Lenguas	8,0	B10
0206.22.00	-- Hígados	8,0	B10
0206.29.00	-- Los demás	8,0	B10
0206.30.00	– De la especie porcina, frescos o refrigerados	8,0	B9
0206.41.00	-- Hígados	8,0	B9
0206.49.00	-- Los demás	8,0	B9
0206.80.00	– Los demás, frescos o refrigerados	10,0	B10
0206.90.00	– Los demás, congelados	10,0	B10
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	40,0	B10
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados	40,0	B10
0207.13.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	40,0	B10
0207.14.10	---- Alas	20,0	B10
0207.14.20	---- Muslos	20,0	B10
0207.14.30	---- Hígados	20,0	B10
0207.14.91	---- Carne deshuesada o separada mecánicamente	20,0	B10
0207.14.99	---- Los demás	20,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	40,0	B10
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	40,0	B10
0207.26.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	40,0	B10
0207.27.10	--- Hígados	20,0	B10
0207.27.91	---- Carne deshuesada o separada mecánicamente	20,0	B10
0207.27.99	---- Los demás	20,0	B10
0207.41.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	40,0	B10
0207.42.00	-- Sin trocear, congelados	40,0	B10
0207.43.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15,0	B10
0207.44.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	15,0	B10
0207.45.00	-- Los demás, congelados	15,0	B10
0207.51.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	40,0	B10
0207.52.00	-- Sin trocear, congelados	40,0	B10
0207.53.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15,0	B10
0207.54.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	15,0	B10
0207.55.00	-- Los demás, congelados	15,0	B10
0207.60.00	- De pintada	40,0	B10
0208.10.00	- De conejo o liebre	10,0	B5
0208.30.00	- De primates	10,0	B7
0208.40.10	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10,0	B7
0208.40.90	-- Los demás	5,0	B7
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	10,0	B7
0208.60.00	- De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	5,0	B7
0208.90.10	-- Ancas (patas) de rana	10,0	B7
0208.90.90	-- Los demás	5,0	B7
0209.10.00	- De cerdo	10,0	B7
0209.90.00	- Los demás	10,0	B7
0210.11.00	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10,0	B9
0210.12.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10,0	B9
0210.19.30	--- Beicon o jamones deshuesados	10,0	B9
0210.19.90	--- Los demás	10,0	B9
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	15,0	B7
0210.91.00	-- De primates	20,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0210.92.10	--- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20,0	B10
0210.92.90	--- Los demás	20,0	B10
0210.93.00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	20,0	B7
0210.99.10	--- Tacos de pollo desecado congelados	20,0	B7
0210.99.20	--- Piel de cerdo desecada	20,0	B7
0210.99.90	--- Los demás	20,0	B7
0301.11.10	--- Alevines	15,0	B3
0301.11.91	---- <i>Cyprinus carpio carpio</i>	20,0	B3
0301.11.92	---- Carpas doradas (<i>Carassius auratus</i>)	20,0	B3
0301.11.93	---- Peces luchadores de Siam (<i>Beta splendens</i>)	20,0	B3
0301.11.94	---- Óscares (<i>Astonotus ocellatus</i>)	20,0	B3
0301.11.95	---- Peces lengüihuesos malayos (<i>Scleropages formosus</i>)	20,0	B3
0301.11.99	---- Los demás	20,0	B3
0301.19.10	--- Alevines	15,0	B3
0301.19.90	--- Los demás	20,0	B3
0301.91.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	20,0	B3
0301.92.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	20,0	B3
0301.93.10	--- Reproductores que no sean alevines	0,0	A
0301.93.90	--- Los demás	20,0	B3
0301.94.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	20,0	B3
0301.95.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	20,0	B3
0301.99.11	---- Reproductores	0,0	A
0301.99.19	---- Los demás	20,0	B3
0301.99.21	---- Reproductores	0,0	A
0301.99.29	---- Los demás	20,0	B3
0301.99.31	---- Chanos reproductores	0,0	A
0301.99.39	---- Los demás	20,0	B3
0301.99.40	--- Los demás, pescados de agua dulce	20,0	B3
0302.11.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15,0	B3
0302.13.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	10,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0302.14.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10,0	A
0302.19.00	-- Los demás	20,0	B3
0302.21.00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	20,0	B3
0302.22.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20,0	B3
0302.23.00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	20,0	B3
0302.24.00	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	15,0	B3
0302.29.00	-- Los demás	15,0	B3
0302.31.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	15,0	B3
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15,0	B3
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	20,0	B3
0302.34.00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	15,0	B3
0302.35.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	15,0	B3
0302.36.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15,0	B3
0302.39.00	-- Los demás	15,0	B3
0302.41.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20,0	B3
0302.42.00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	12,0	B3
0302.43.00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20,0	B3
0302.44.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	15,0	B3
0302.45.00	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	12,0	B3
0302.46.00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	12,0	B3
0302.47.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	12,0	B3
0302.51.00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	20,0	B3
0302.52.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	20,0	B3
0302.53.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20,0	B3
0302.54.00	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	12,0	B3
0302.55.00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	12,0	B3
0302.56.00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	12,0	B3
0302.59.00	-- Los demás	12,0	B3
0302.71.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	20,0	B3
0302.72.10	--- <i>Pangasius pangasius</i>	20,0	B3
0302.72.90	--- Los demás	20,0	B3
0302.73.10	--- <i>Cirrhinus cirrhosus</i>	20,0	B3
0302.73.90	--- Los demás	20,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0302.74.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	20,0	B3
0302.79.00	-- Los demás	20,0	B3
0302.81.00	-- Cazones y demás escualos	15,0	B3
0302.82.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	12,0	B3
0302.83.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	12,0	B3
0302.84.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	12,0	B3
0302.85.00	-- Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>)	12,0	B3
0302.89.12	----- <i>Pentaprion longimanus</i>	12,0	B3
0302.89.13	----- <i>Trachinocephalus myops</i>	12,0	B3
0302.89.14	----- Peces sable savalai (<i>Lepturacanthus savala</i>), <i>Johnius belangerii</i> , <i>Chrysochir aureus</i> y <i>Pennahia anea</i>	12,0	B3
0302.89.15	----- Caballas de la India (<i>Rastrelliger kanagurta</i>) y caballas isleñas (<i>Rastrelliger faughni</i>)	12,0	B3
0302.89.16	----- Macarelas torpedo (<i>Megalaspis cordyla</i>), catemos manchados (<i>Drepane punctata</i>) y picudas barracudas (<i>Sphyrna barracuda</i>)	12,0	B3
0302.89.17	----- Palometas plateadas (<i>Pampus argenteus</i>) y <i>Parastromatus niger</i>	12,0	B3
0302.89.18	----- Pargos de manglar (<i>Lutjanus argentimaculatus</i>)	12,0	B3
0302.89.19	----- Los demás	12,0	B3
0302.89.22	----- Carpas rohu (<i>Labeo rohita</i>), <i>Catla catla</i> y <i>Puntius chola</i>	20,0	B3
0302.89.24	----- Guramis piel de serpiente (<i>Trichogaster pectoralis</i>)	20,0	B3
0302.89.26	----- <i>Polynemus indicus</i> y roncadores plateados (<i>Pomadasys argenteus</i>)	20,0	B3
0302.89.27	----- Sábalo hilsa (<i>Tenualosa ilisha</i>)	20,0	B3
0302.89.28	----- <i>Wallago attu</i> y <i>Sperata seenghala</i>	20,0	B3
0302.89.29	----- Los demás	20,0	B3
0302.90.00	-- Hígados, huevas y lechas	20,0	B3
0303.11.00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	15,0	B3
0303.12.00	-- Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	12,0	B3
0303.13.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15,0	B3
0303.14.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15,0	A
0303.19.00	-- Los demás	20,0	B3
0303.23.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	20,0	B3
0303.24.00	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	20,0	B3
0303.25.00	-- Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	20,0	B3
0303.26.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	15,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0303.29.00	-- Los demás	20,0	B3
0303.31.00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	12,0	A
0303.32.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20,0	B3
0303.33.00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	20,0	B3
0303.34.00	-- Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	15,0	B3
0303.39.00	-- Los demás	15,0	B3
0303.41.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	12,0	B3
0303.42.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	20,0	B3
0303.43.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	15,0	B3
0303.44.00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	20,0	B3
0303.45.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	14,0	B3
0303.46.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15,0	B3
0303.49.00	-- Los demás	15,0	B3
0303.51.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15,0	B3
0303.53.00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20,0	B3
0303.54.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	12,0	B3
0303.55.00	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	10,0	B3
0303.56.00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	10,0	B3
0303.57.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10,0	B3
0303.63.00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	14,0	B3
0303.64.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	14,0	B3
0303.65.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	14,0	B3
0303.66.00	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	12,0	B3
0303.67.00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10,0	B3
0303.68.00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	10,0	B3
0303.69.00	-- Los demás	10,0	B3
0303.81.00	-- Cazonos y demás escualos	15,0	B3
0303.82.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	10,0	B3
0303.83.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	10,0	B3
0303.84.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	20,0	B3
0303.89.12	---- <i>Pentaprion longimanus</i>	10,0	B3
0303.89.13	---- <i>Trachinocephalus myops</i>	10,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0303.89.14	---- Peces sable savalai (<i>Lepturacanthus savala</i>), <i>Johnius belangerii</i> , <i>Chrysochir aureus</i> y <i>Pennahia anea</i>	10,0	B3
0303.89.15	---- Caballas de la India (<i>Rastrelliger kanagurta</i>) y caballas isleñas (<i>Rastrelliger faughni</i>)	10,0	B3
0303.89.16	---- Macarelas torpedo (<i>Megalaspis cordyla</i>), catemos manchados (<i>Drepane punctata</i>) y picudas barracudas (<i>Sphyaena barracuda</i>)	10,0	B3
0303.89.17	---- Palometas plateadas (<i>Pampus argenteus</i>) y <i>Parastromatus niger</i>	10,0	B3
0303.89.18	---- Pargos de manglar (<i>Lutjanus argentimaculatus</i>)	10,0	B3
0303.89.19	---- Los demás	10,0	B3
0303.89.22	---- Carpas rohu (<i>Labeo rohita</i>), <i>Catla catla</i> y <i>Puntius chola</i>	20,0	B3
0303.89.24	---- Guramis piel de serpiente (<i>Trichogaster pectoralis</i>)	20,0	B3
0303.89.26	---- <i>Polynemus indicus</i> y roncadores plateados (<i>Pomadasys argenteus</i>)	20,0	B3
0303.89.27	---- Sábalo hilsa (<i>Tenualosa ilisha</i>)	20,0	B3
0303.89.28	---- <i>Wallago attu</i> y <i>Sperata seenghala</i>	20,0	B3
0303.89.29	---- Los demás	20,0	B3
0303.90.10	-- Hígados	12,0	B3
0303.90.20	-- Huevas y lechas	12,0	B3
0304.31.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15,0	B3
0304.32.00	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15,0	B3
0304.33.00	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	15,0	B3
0304.39.00	-- Los demás	15,0	B3
0304.41.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15,0	B3
0304.42.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15,0	B3
0304.43.00	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	15,0	B3
0304.44.00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15,0	B3
0304.45.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15,0	B3
0304.46.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15,0	B3
0304.49.00	-- Los demás	15,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0304.51.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15,0	B3
0304.52.00	-- Salmónidos	15,0	B3
0304.53.00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15,0	B3
0304.54.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15,0	B3
0304.55.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15,0	B3
0304.59.00	-- Los demás	15,0	B3
0304.61.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15,0	B3
0304.62.00	-- Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15,0	B3
0304.63.00	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	15,0	B3
0304.69.00	-- Los demás	15,0	B3
0304.71.00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15,0	B3
0304.72.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15,0	B3
0304.73.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15,0	B3
0304.74.00	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15,0	B3
0304.75.00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15,0	B3
0304.79.00	-- Los demás	15,0	B3
0304.81.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15,0	A
0304.82.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aquabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15,0	B3
0304.83.00	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	15,0	B3
0304.84.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15,0	B3
0304.85.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15,0	B3
0304.86.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15,0	B3
0304.87.00	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>)	15,0	B3
0304.89.00	-- Los demás	15,0	B3
0304.91.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15,0	B3
0304.92.00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0304.93.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15,0	B3
0304.94.00	-- Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15,0	B3
0304.95.00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto el abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15,0	B3
0304.99.00	-- Los demás	15,0	B3
0305.10.00	- Harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	20,0	B3
0305.20.10	-- De pescados de agua dulce, secos, salados o en salmuera	20,0	B3
0305.20.90	-- Los demás	20,0	B3
0305.31.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	20,0	B3
0305.32.00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	20,0	B3
0305.39.10	--- <i>Xenentodon cancila</i> , <i>Upeneus vittatus</i> y <i>Ulua mentalis</i>	20,0	B3
0305.39.20	--- Peces sable savalai (<i>Lepturacanthus savala</i>), <i>Johnius belangerii</i> , <i>Chrysochir aureus</i> y <i>Pennahia anea</i>	20,0	B3
0305.39.90	--- Los demás	20,0	B3
0305.41.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15,0	B3
0305.42.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20,0	B3
0305.43.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguanbonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	20,0	B3
0305.44.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	20,0	B3
0305.49.00	-- Los demás	20,0	B3
0305.51.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0305.59.20	--- Pescados marinos	20,0	B3
0305.59.90	--- Los demás	20,0	B3
0305.61.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20,0	B3
0305.62.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20,0	B3
0305.63.00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	20,0	B3
0305.64.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	20,0	B3
0305.69.10	--- Pescados marinos	20,0	B3
0305.69.90	--- Los demás	20,0	B3
0305.71.00	-- Aletas de tiburón	20,0	B3
0305.72.10	--- Vejigas natatorias	15,0	B3
0305.72.90	--- Los demás	15,0	B3
0305.79.00	-- Los demás	15,0	B3
0306.11.00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	10,0	A
0306.12.00	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10,0	B3
0306.14.10	--- Cangrejos de concha blanda	0,0	A
0306.14.90	--- Los demás	0,0	A
0306.15.00	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	10,0	B3
0306.16.00	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	0,0	A
0306.17.10	--- Langostinos jumbo (<i>Penaeus monodon</i>)	10,0	B3
0306.17.20	--- Langostinos blancos (<i>Litopenaeus vannamei</i>)	10,0	B3
0306.17.30	--- Langostinos de río (<i>Macrobrachium rosenbergii</i>)	10,0	B3
0306.17.90	--- Los demás	0,0	A
0306.19.00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0,0	A
0306.21.10	--- Reproductores	0,0	A
0306.21.20	--- Los demás, vivos	10,0	B3
0306.21.30	--- Frescos o refrigerados	10,0	B3
0306.21.91	----- En envases herméticamente cerrados	10,0	B3
0306.21.99	----- Los demás	10,0	B3
0306.22.10	--- Reproductores	0,0	A
0306.22.20	--- Los demás, vivos	10,0	B3
0306.22.30	--- Frescos o refrigerados	10,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0306.22.91	---- En envases herméticamente cerrados	10,0	B3
0306.22.99	---- Los demás	10,0	B3
0306.24.10	--- Vivos	0,0	A
0306.24.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0306.24.91	---- En envases herméticamente cerrados	10,0	B3
0306.24.99	---- Los demás	10,0	B3
0306.25.00	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	10,0	B3
0306.26.10	--- Reproductores	0,0	A
0306.26.20	--- Los demás, vivos	0,0	A
0306.26.30	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0306.26.41	---- En envases herméticamente cerrados	10,0	B3
0306.26.49	---- Los demás	10,0	B3
0306.26.91	---- En envases herméticamente cerrados	10,0	B3
0306.26.99	---- Los demás	10,0	B3
0306.27.11	---- Langostinos jumbo (<i>Penaeus monodon</i>)	0,0	A
0306.27.12	---- Langostinos blancos (<i>Litopenaeus vannamei</i>)	0,0	A
0306.27.19	---- Los demás	0,0	A
0306.27.21	---- Langostinos jumbo (<i>Penaeus monodon</i>)	10,0	B3
0306.27.22	---- Langostinos blancos (<i>Litopenaeus vannamei</i>)	10,0	B3
0306.27.29	---- Los demás	0,0	A
0306.27.31	---- Langostinos jumbo (<i>Penaeus monodon</i>)	10,0	B3
0306.27.32	---- Langostinos blancos (<i>Litopenaeus vannamei</i>)	10,0	B3
0306.27.39	---- Los demás	0,0	A
0306.27.41	---- En envases herméticamente cerrados	10,0	B3
0306.27.49	---- Los demás	10,0	B3
0306.27.91	---- En envases herméticamente cerrados	10,0	B3
0306.27.99	---- Los demás	10,0	B3
0306.29.10	--- Vivos	0,0	A
0306.29.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0306.29.30	--- Harina, polvo y pellets	20,0	B3
0306.29.91	---- En envases herméticamente cerrados	10,0	B3
0306.29.99	---- Los demás	10,0	B3
0307.11.10	--- Vivos	0,0	A
0307.11.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0307.19.10	--- Congelados	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0307.19.20	--- Secos, salados o en salmuera	10,0	B3
0307.19.30	--- Ahumados	25,0	B3
0307.21.10	--- Vivos	0,0	A
0307.21.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0307.29.10	--- Congelados	0,0	A
0307.29.20	--- Secos, salados o en salmuera; ahumados	10,0	B3
0307.31.10	--- Vivos	0,0	A
0307.31.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0307.39.10	--- Congelados	0,0	A
0307.39.20	--- Secos, salados o en salmuera; ahumados	10,0	B3
0307.41.10	--- Vivos	0,0	A
0307.41.20	--- Frescos o refrigerados	10,0	B3
0307.49.10	--- Congelados	10,0	B3
0307.49.20	--- Secos, salados o en salmuera	10,0	B3
0307.49.30	--- Ahumados	25,0	B3
0307.51.10	--- Vivos	0,0	A
0307.51.20	--- Frescos o refrigerados	10,0	B3
0307.59.10	--- Congelados	10,0	B3
0307.59.20	--- Secos, salados o en salmuera	10,0	B3
0307.59.30	--- Ahumados	25,0	B3
0307.60.10	-- Vivos	0,0	A
0307.60.20	-- Frescos, refrigerados o congelados	0,0	A
0307.60.30	-- Secos, salados o en salmuera; ahumados	10,0	B3
0307.71.10	--- Vivos	0,0	A
0307.71.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0307.79.10	--- Congelados	0,0	A
0307.79.20	--- Secos, salados o en salmuera; ahumados	10,0	B3
0307.81.10	--- Vivos	0,0	A
0307.81.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0307.89.10	--- Congelados	0,0	A
0307.89.20	--- Secos, salados o en salmuera; ahumados	10,0	B3
0307.91.10	--- Vivos	0,0	A
0307.91.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0307.99.10	--- Congelados	0,0	A
0307.99.20	--- Secos, salados o en salmuera; ahumados	10,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0307.99.90	--- Los demás	15,0	B3
0308.11.10	--- Vivos	0,0	A
0308.11.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0308.19.10	--- Congelados	0,0	A
0308.19.20	--- Secos, salados o en salmuera	10,0	B3
0308.19.30	--- Ahumados	25,0	B3
0308.21.10	--- Vivos	0,0	A
0308.21.20	--- Frescos o refrigerados	0,0	A
0308.29.10	--- Congelados	0,0	A
0308.29.20	--- Secos, salados o en salmuera	10,0	B3
0308.29.30	--- Ahumados	25,0	B3
0308.30.10	-- Vivos	0,0	A
0308.30.20	-- Frescos o refrigerados	0,0	A
0308.30.30	-- Congelados	0,0	A
0308.30.40	-- Secos, salados o en salmuera	10,0	B3
0308.30.50	-- Ahumados	25,0	B3
0308.90.10	-- Vivos	0,0	A
0308.90.20	-- Frescos o refrigerados	0,0	A
0308.90.30	-- Congelados	0,0	A
0308.90.40	-- Secos, salados o en salmuera	10,0	B3
0308.90.50	-- Ahumados	25,0	B3
0308.90.90	-- Los demás	0,0	A
0401.10.10	-- En forma líquida	15,0	B3
0401.10.90	-- Las demás	15,0	B3
0401.20.10	-- En forma líquida	15,0	B3
0401.20.90	-- Las demás	15,0	B3
0401.40.10	-- Leche en forma líquida	15,0	B3
0401.40.20	-- Leche en forma congelada	15,0	B3
0401.40.90	-- Las demás	15,0	B3
0401.50.10	-- En forma líquida	15,0	B3
0401.50.90	-- Las demás	15,0	B3
0402.10.41	--- En recipientes, con peso bruto superior o igual a 20 kg	3,0	B3
0402.10.49	--- Las demás	3,0	B3
0402.10.91	--- En recipientes, con peso bruto superior o igual a 20 kg	5,0	B5
0402.10.99	--- Las demás	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0402.21.20	--- En recipientes, con peso bruto superior o igual a 20 kg	3,0	B3
0402.21.90	--- Las demás	3,0	B3
0402.29.20	--- En recipientes, con peso bruto superior o igual a 20 kg	5,0	B5
0402.29.90	--- Las demás	5,0	B5
0402.91.00	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	10,0	B5
0402.99.00	-- Las demás	20,0	B5
0403.10.20	-- En forma líquida, incluso condensada	7,0	B5
0403.10.90	-- Las demás	7,0	B5
0403.90.10	-- Suero de mantequilla	3,0	B3
0403.90.90	-- Los demás	7,0	B5
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0,0	A
0404.90.00	- Los demás	0,0	A
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	15,0	B5
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	15,0	B5
0405.90.10	-- Grasa butírica anhidra	5,0	B5
0405.90.20	-- <i>Butteroil</i>	5,0	B5
0405.90.30	-- <i>Ghee</i>	15,0	B5
0405.90.90	-- Los demás	15,0	B5
0406.10.10	-- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero	10,0	B5
0406.10.20	-- Requesón	10,0	B5
0406.20.10	-- En envases, con peso bruto superior o igual a 20 kg	10,0	B5
0406.20.90	-- Los demás	10,0	B5
0406.30.00	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	10,0	B5
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	10,0	B5
0406.90.00	- Los demás quesos	10,0	B3
0407.11.00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	0,0	A
0407.19.10	--- De pata	0,0	A
0407.19.90	--- Los demás	0,0	A
0407.21.00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	30,0	B10-en contingente
0407.29.10	--- De pata	30,0	B10-en contingente
0407.29.90	--- Los demás	30,0	B10-en contingente

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0407.90.10	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	30,0	B10-en contingente
0407.90.20	-- De pata	30,0	B10-en contingente
0407.90.90	-- Los demás	30,0	B10-en contingente
0408.11.00	-- Secas	20,0	B7
0408.19.00	-- Las demás	20,0	B7
0408.91.00	-- Secos	20,0	B7
0408.99.00	-- Los demás	20,0	B7
0409.00.00	Miel natural	10,0	A
0410.00.10	- Nidos de aves	5,0	A
0410.00.90	- Los demás	5,0	B5
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0,0	A
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	5,0	A
0502.90.00	- Los demás	5,0	A
0504.00.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	3,0	A
0505.10.10	-- Plumas de pato	5,0	A
0505.10.90	-- Las demás	5,0	A
0505.90.10	-- Plumas de pato	5,0	A
0505.90.90	-- Las demás	5,0	A
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	0,0	A
0506.90.00	- Los demás	0,0	A
0507.10.10	-- Cuernos de rinoceronte; polvo y desperdicios de marfil	3,0	A
0507.10.90	-- Los demás	3,0	A
0507.90.10	-- Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos	3,0	A
0507.90.20	-- Concha (caparazón) de tortuga	5,0	A
0507.90.90	-- Los demás	3,0	A
0508.00.10	- Coral y materias similares	5,0	A
0508.00.20	- Valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos	5,0	A
0508.00.90	- Los demás	5,0	A
0510.00.10	- Cantáridas	0,0	A
0510.00.20	- Almizcle	0,0	A
0510.00.90	- Los demás	0,0	A
0511.10.00	- Semen de bovino	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0511.91.00	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3	5,0	A
0511.99.10	--- Semen de animales domésticos	0,0	A
0511.99.20	--- Huevos de gusanos de seda	0,0	A
0511.99.30	--- Esponjas naturales	0,0	A
0511.99.90	--- Los demás	0,0	A
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0,0	A
0601.20.10	-- Plantas de achicoria	0,0	A
0601.20.20	-- Raíces de achicoria	0,0	A
0601.20.90	-- Los demás	0,0	A
0602.10.10	-- De orquídeas	0,0	A
0602.10.20	-- De árboles del caucho	0,0	A
0602.10.90	-- Los demás	0,0	A
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0,0	A
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0,0	A
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0,0	A
0602.90.10	-- Esquejes e injertos de orquídeas enraizados	0,0	A
0602.90.20	-- Plantones de orquídeas	0,0	A
0602.90.40	-- Cepas injertadas del género <i>Hevea</i>	0,0	A
0602.90.50	-- Plantones del género <i>Hevea</i>	0,0	A
0602.90.60	-- Púas del género <i>Hevea</i>	0,0	A
0602.90.70	-- <i>Rumohra adiantiformis</i>	0,0	A
0602.90.90	-- Las demás	0,0	A
0603.11.00	-- Rosas	20,0	B3
0603.12.00	-- Claveles	20,0	B3
0603.13.00	-- Orquídeas	20,0	B3
0603.14.00	-- Crisantemos	20,0	B3
0603.15.00	-- Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	20,0	B3
0603.19.00	-- Los demás	20,0	B3
0603.90.00	- Los demás	20,0	B3
0604.20.10	-- Musgos y líquenes	20,0	B3
0604.20.90	-- Los demás	20,0	B3
0604.90.10	-- Musgos y líquenes	20,0	B3
0604.90.90	-- Los demás	20,0	B3
0701.10.00	- Para siembra	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0701.90.00	– Las demás	20,0	B5
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados	20,0	B5
0703.10.11	--- Bulbos para propagación	0,0	A
0703.10.19	--- Los demás	15,0	B5
0703.10.21	--- Bulbos para propagación	0,0	A
0703.10.29	--- Los demás	20,0	B5
0703.20.10	-- Bulbos para propagación	0,0	A
0703.20.90	-- Los demás	20,0	B5
0703.90.10	-- Bulbos para propagación	0,0	A
0703.90.90	-- Los demás	20,0	B5
0704.10.10	-- Coliflores	20,0	B5
0704.10.20	-- Brécoles («broccoli»)	20,0	B5
0704.20.00	– Coles (repollitos) de Bruselas	20,0	B5
0704.90.11	--- Repollos	20,0	B5
0704.90.19	--- Los demás	20,0	B5
0704.90.90	-- Los demás	20,0	B5
0705.11.00	-- Repolladas	20,0	B5
0705.19.00	-- Las demás	20,0	B5
0705.21.00	-- Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	20,0	B5
0705.29.00	-- Las demás	20,0	B5
0706.10.10	-- Zanahorias	17,0	B5
0706.10.20	-- Nabos	20,0	B5
0706.90.00	– Los demás	20,0	B5
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	20,0	B5
0708.10.00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20,0	B5
0708.20.10	-- Judías verdes	20,0	B5
0708.20.20	-- Dólico espárrago	20,0	B5
0708.20.90	-- Las demás	20,0	B5
0708.90.00	– Las demás	20,0	B5
0709.20.00	– Espárragos	15,0	B5
0709.30.00	– Berenjenas	15,0	B5
0709.40.00	– Apio, excepto el apionabo	15,0	B5
0709.51.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15,0	B5
0709.59.10	--- Trufas	15,0	B5
0709.59.90	--- Las demás	15,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0709.60.10	-- Guindillas (frutos del género <i>Capsicum</i>)	12,0	B5
0709.60.90	-- Los demás	12,0	B5
0709.70.00	-- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15,0	B5
0709.91.00	-- Alcachofas (alcauciles)	12,0	B5
0709.92.00	-- Aceitunas	12,0	B5
0709.93.00	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)	12,0	B5
0709.99.00	-- Las demás	12,0	B5
0710.10.00	-- Patatas (papas)	10,0	B5
0710.21.00	-- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	17,0	B5
0710.22.00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	17,0	B5
0710.29.00	-- Las demás	17,0	B5
0710.30.00	-- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15,0	B5
0710.40.00	-- Maíz dulce	17,0	B5
0710.80.00	-- Las demás hortalizas	17,0	B5
0710.90.00	-- Mezclas de hortalizas	17,0	B5
0711.20.10	-- Conservadas con dióxido de azufre	15,0	B5
0711.20.90	-- Las demás	15,0	B5
0711.40.10	-- Conservados con dióxido de azufre	30,0	B5
0711.40.90	-- Los demás	30,0	B5
0711.51.10	--- Conservados con dióxido de azufre	30,0	B5
0711.51.90	--- Los demás	30,0	B5
0711.59.10	--- Conservados con dióxido de azufre	30,0	B5
0711.59.90	--- Los demás	30,0	B5
0711.90.10	--- Maíz dulce	30,0	B5
0711.90.20	--- Guindillas (frutos del género <i>Capsicum</i>)	30,0	B5
0711.90.31	--- Conservadas con dióxido de azufre	15,0	B5
0711.90.39	--- Las demás	15,0	B5
0711.90.40	--- Cebollas, conservadas con dióxido de azufre	30,0	B5
0711.90.50	--- Cebollas conservadas, excepto con dióxido de azufre	30,0	B5
0711.90.60	--- Las demás, conservadas con dióxido de azufre	30,0	B5
0711.90.90	--- Las demás	30,0	B5
0712.20.00	-- Cebollas	30,0	B5
0712.31.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	30,0	B5
0712.32.00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	30,0	B5
0712.33.00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	30,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0712.39.10	--- Trufas	30,0	B5
0712.39.20	--- <i>Shiitake (dong-gu)</i>	30,0	B5
0712.39.90	--- Los demás	30,0	B5
0712.90.10	-- Ajos	22,0	B5
0712.90.90	-- Los demás	22,0	B5
0713.10.10	-- Adecuados para siembra	0,0	A
0713.10.90	-- Los demás	10,0	B5
0713.20.10	-- Adecuados para siembra	0,0	A
0713.20.90	-- Los demás	10,0	B5
0713.31.10	--- Adecuados para siembra	0,0	A
0713.31.90	--- Los demás	10,0	B5
0713.32.10	--- Adecuados para siembra	0,0	A
0713.32.90	--- Los demás	10,0	B5
0713.33.10	--- Adecuadas para siembra	0,0	A
0713.33.90	--- Las demás	10,0	B5
0713.34.10	--- Adecuadas para siembra	0,0	A
0713.34.90	--- Las demás	10,0	B5
0713.35.10	--- Adecuadas para siembra	0,0	A
0713.35.90	--- Las demás	10,0	B5
0713.39.10	--- Adecuadas para siembra	0,0	A
0713.39.90	--- Las demás	10,0	B5
0713.40.10	-- Adecuadas para siembra	0,0	A
0713.40.90	-- Las demás	10,0	B5
0713.50.10	-- Adecuadas para siembra	0,0	A
0713.50.90	-- Las demás	10,0	B5
0713.60.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	10,0	B5
0713.90.10	-- Adecuadas para siembra	0,0	A
0713.90.90	-- Las demás	10,0	B5
0714.10.11	--- Rodajas desecadas	10,0	B5
0714.10.19	--- Los demás	10,0	B5
0714.10.91	--- Congelados	10,0	B5
0714.10.99	--- Los demás	10,0	B5
0714.20.10	-- Congelados	10,0	B5
0714.20.90	-- Las demás	10,0	B5
0714.30.10	-- Congeladas	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0714.30.90	-- Las demás	10,0	B5
0714.40.10	-- Congeladas	10,0	B5
0714.40.90	-- Las demás	10,0	B5
0714.50.10	-- Congeladas	10,0	B5
0714.50.90	-- Las demás	10,0	B5
0714.90.11	--- Congelados	10,0	B5
0714.90.19	--- Los demás	10,0	B5
0714.90.91	--- Congelados	10,0	B5
0714.90.99	--- Los demás	10,0	B5
0801.11.00	-- Secos	30,0	B5
0801.12.00	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	30,0	B5
0801.19.00	-- Los demás	30,0	B5
0801.21.00	-- Con cáscara	30,0	B5
0801.22.00	-- Sin cáscara	30,0	B5
0801.31.00	-- Con cáscara	3,0	B5
0801.32.00	-- Sin cáscara	25,0	B5
0802.11.00	-- Con cáscara	15,0	B5
0802.12.00	-- Sin cáscara	10,0	B5
0802.21.00	-- Con cáscara	20,0	B5
0802.22.00	-- Sin cáscara	20,0	B5
0802.31.00	-- Con cáscara	10,0	B5
0802.32.00	-- Sin cáscara	30,0	B5
0802.41.00	-- Con cáscara	30,0	B5
0802.42.00	-- Sin cáscara	30,0	B5
0802.51.00	-- Con cáscara	15,0	B5
0802.52.00	-- Sin cáscara	15,0	B5
0802.61.00	-- Con cáscara	30,0	B5
0802.62.00	-- Sin cáscara	30,0	B5
0802.70.00	- Nueces de cola (<i>Cola</i> spp.)	30,0	B5
0802.80.00	- Nueces de areca	30,0	B5
0802.90.00	- Los demás	30,0	B5
0803.10.00	- «Plantains» (plátanos macho)	25,0	B5
0803.90.00	- Los demás	25,0	B5
0804.10.00	- Dátiles	30,0	B5
0804.20.00	- Higos	30,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0804.30.00	– Piñas (ananás)	30,0	B5
0804.40.00	– Aguacates (paltas)	15,0	B5
0804.50.10	-- Guayabas	25,0	B5
0804.50.20	-- Mangos	25,0	B5
0804.50.30	-- Mangostanes	25,0	B5
0805.10.10	-- Frescas	20,0	B3
0805.10.20	-- Secas	20,0	B3
0805.20.00	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	30,0	B3
0805.40.00	– Toronjas o pomelos	40,0	B5
0805.50.00	– Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	20,0	B3
0805.90.00	– Los demás	40,0	B5
0806.10.00	– Frescas	10,0	B3
0806.20.00	– Secas	12,0	B5
0807.11.00	-- Sandías	30,0	B5
0807.19.00	-- Los demás	30,0	B5
0807.20.10	-- Papayas de la variedad <i>mardi backcross solo</i> (<i>betik solo</i>)	30,0	B5
0807.20.90	-- Las demás	30,0	B5
0808.10.00	– Manzanas	10,0	B3
0808.30.00	– Peras	10,0	B3
0808.40.00	– Membrillos	10,0	B5
0809.10.00	– Albaricoques (damascos, chabacanos)	20,0	B5
0809.21.00	-- Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	10,0	B5
0809.29.00	-- Las demás	10,0	B5
0809.30.00	– Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	20,0	B3
0809.40.10	-- Ciruelas	20,0	B5
0809.40.20	-- Endrinas	20,0	B5
0810.10.00	– Fresas (frutillas)	15,0	B5
0810.20.00	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15,0	B5
0810.30.00	– Grosellas, incluido el casis	15,0	B5
0810.40.00	– Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15,0	B5
0810.50.00	– Kiwis	7,0	A
0810.60.00	– Duriones	30,0	B5
0810.70.00	– Caquis (persimóns)	25,0	B5
0810.90.10	-- Longanes (incluidos los <i>mata kucing</i>)	25,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0810.90.20	-- Lichis	30,0	B5
0810.90.30	-- Rambutanes	25,0	B5
0810.90.40	-- Lanzones; frutas estrella	25,0	B5
0810.90.50	-- Frutos del árbol del pan (<i>cempedak</i> y <i>nangka</i>)	25,0	B5
0810.90.60	-- Tamarindos	25,0	B5
0810.90.91	--- <i>Salacca</i> (fruto de la serpiente)	25,0	B5
0810.90.92	--- Fruta del dragón	25,0	B5
0810.90.93	--- Frutos del árbol <i>Manilkara zapota</i> (<i>ciku</i>)	25,0	B5
0810.90.99	--- Los demás	25,0	B5
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	30,0	B5
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	30,0	B5
0811.90.00	- Los demás	30,0	B5
0812.10.00	- Cerezas	30,0	B5
0812.90.10	-- Fresas (frutillas)	30,0	B5
0812.90.90	-- Los demás	30,0	B5
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	30,0	B5
0813.20.00	- Ciruelas	30,0	B5
0813.30.00	- Manzanas	30,0	B5
0813.40.10	-- Longanes	30,0	B5
0813.40.20	-- Tamarindos	30,0	B5
0813.40.90	-- Los demás	30,0	B5
0813.50.10	-- En las que predominen en peso las nueces de marañón (<i>merey</i> , <i>cajuil</i> , <i>anacardo</i> , <i>cajú</i>) o las nueces del Brasil	30,0	B5
0813.50.20	-- En las que predominen en peso otros frutos de cáscara	30,0	B5
0813.50.30	-- En las que predominen en peso los dátiles	30,0	B5
0813.50.40	-- En las que predominen en peso los aguacates (<i>paltas</i>) o las naranjas o mandarinas (incluidas las tangerinas y <i>satsumas</i>)	30,0	B5
0813.50.90	-- Las demás	30,0	B5
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	10,0	B5
0901.11.10	--- Arábica W.I.B. (Preparación de las Indias Occidentales) o Robusta O.I.B. (Preparación de las Indias Orientales)	15,0	B5
0901.11.90	--- Los demás	15,0	B5
0901.12.10	--- Arábica W.I.B. (Preparación de las Indias Occidentales) o Robusta O.I.B. (Preparación de las Indias Orientales)	20,0	B5
0901.12.90	--- Los demás	20,0	B5
0901.21.10	--- Sin moler	30,0	B5
0901.21.20	--- Molidos	30,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0901.22.10	--- Sin moler	30,0	B5
0901.22.20	--- Molidos	30,0	B5
0901.90.10	-- Cáscara y cascarilla de café	30,0	B5
0901.90.20	-- Sucedáneos del café que contengan café	30,0	B5
0902.10.10	-- Hojas	40,0	B5
0902.10.90	-- Los demás	40,0	B5
0902.20.10	-- Hojas	40,0	B5
0902.20.90	-- Los demás	40,0	B5
0902.30.10	-- Hojas	40,0	B5
0902.30.90	-- Los demás	40,0	B5
0902.40.10	-- Hojas	40,0	B5
0902.40.90	-- Los demás	40,0	B5
0903.00.00	Yerba mate	30,0	B5
0904.11.10	--- Blanca	20,0	B5
0904.11.20	--- Negra	20,0	B5
0904.11.90	--- Las demás	20,0	B5
0904.12.10	--- Blanca	20,0	B5
0904.12.20	--- Negra	20,0	B5
0904.12.90	--- Las demás	20,0	B5
0904.21.10	--- Guindillas (frutos del género <i>Capsicum</i>)	20,0	B5
0904.21.90	--- Los demás	20,0	B5
0904.22.10	--- Guindillas (frutos del género <i>Capsicum</i>)	20,0	B5
0904.22.90	--- Los demás	20,0	B5
0905.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	20,0	B5
0905.20.00	- Triturada o pulverizada	20,0	B5
0906.11.00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	20,0	B5
0906.19.00	-- Las demás	20,0	B5
0906.20.00	- Triturada o pulverizada	20,0	B5
0907.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	20,0	B5
0907.20.00	- Triturados o pulverizados	20,0	B5
0908.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	20,0	B5
0908.12.00	-- Triturada o pulverizada	20,0	B5
0908.21.00	-- Sin triturar ni pulverizar	20,0	B5
0908.22.00	-- Triturado o pulverizado	20,0	B5
0908.31.00	-- Sin triturar ni pulverizar	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
0908.32.00	-- Triturados o pulverizados	20,0	B5
0909.21.00	-- Sin triturar ni pulverizar	15,0	B5
0909.22.00	-- Trituradas o pulverizadas	15,0	B5
0909.31.00	-- Sin triturar ni pulverizar	15,0	B5
0909.32.00	-- Trituradas o pulverizadas	15,0	B5
0909.61.10	--- De anís	15,0	B5
0909.61.20	--- De badiana	15,0	B5
0909.61.30	--- De alcaravea	15,0	B5
0909.61.90	--- Las demás	15,0	B5
0909.62.10	--- De anís	15,0	B5
0909.62.20	--- De badiana	15,0	B5
0909.62.30	--- De alcaravea	15,0	B5
0909.62.90	--- Las demás	15,0	B5
0910.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	15,0	B5
0910.12.00	-- Triturado o pulverizado	15,0	B5
0910.20.00	- Azafrán	15,0	B5
0910.30.00	- Cúrcuma	15,0	B5
0910.91.10	--- Curri	15,0	B5
0910.91.90	--- Las demás	15,0	B5
0910.99.10	--- Tomillo; hojas de laurel	15,0	B5
0910.99.90	--- Las demás	15,0	B5
1001.11.00	-- Para siembra	5,0	B3
1001.19.00	-- Los demás	5,0	B3
1001.91.00	-- Para siembra	5,0	B3
1001.99.11	---- Morcajo (tranquillón)	5,0	B3
1001.99.19	---- Los demás	5,0	B3
1001.99.90	--- Los demás	5,0	B3
1002.10.00	- Para siembra	0,0	A
1002.90.00	- Los demás	0,0	A
1003.10.00	- Para siembra	0,0	A
1003.90.00	- Las demás	0,0	A
1004.10.00	- Para siembra	0,0	A
1004.90.00	- Los demás	0,0	A
1005.10.00	- Para siembra	0,0	A
1005.90.10	-- Maíz para palomitas	30,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1005.90.90	-- Los demás	5,0	B5
1006.10.10	-- Adecuado para siembra	0,0	A
1006.10.90	-- Los demás	40,0	B10
1006.20.10	-- Arroz jazmín (<i>Thai Hom Mali</i>)	40,0	B7
1006.20.90	-- Los demás	40,0	B10
1006.30.30	-- Arroz glutinoso	40,0	B10
1006.30.40	-- Arroz jazmín (<i>Thai Hom Mali</i>)	40,0	B7
1006.30.91	--- Escaldado (<i>parboiled</i>)	40,0	B10
1006.30.99	--- Los demás	40,0	B10
1006.40.10	-- Del tipo utilizado para la alimentación de los animales	40,0	B10
1006.40.90	-- Los demás	40,0	B10
1007.10.00	- Para siembra	5,0	A
1007.90.00	- Los demás	5,0	A
1008.10.00	- Alforfón	3,0	A
1008.21.00	-- Para siembra	0,0	A
1008.29.00	-- Los demás	0,0	A
1008.30.00	- Alpiste	10,0	B5
1008.40.00	- Fonio (<i>Digitaria spp.</i>)	5,0	B5
1008.50.00	- Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>)	5,0	B5
1008.60.00	- Triticale	5,0	B5
1008.90.00	- Los demás cereales	5,0	B5
1101.00.10	- Harina de trigo	15,0	B3
1101.00.20	- Harina de morcajo (tranquillón)	15,0	B5
1102.20.00	- Harina de maíz	15,0	B5
1102.90.10	-- Harina de arroz	15,0	B7
1102.90.20	-- Harina de centeno	15,0	B7
1102.90.90	-- Las demás	15,0	B7
1103.11.20	--- Sémola de trigo duro	20,0	B7
1103.11.90	--- Las demás	20,0	B7
1103.13.00	-- De maíz	10,0	B7
1103.19.10	--- De morcajo (tranquillón)	20,0	B7
1103.19.20	--- De arroz	20,0	B7
1103.19.90	--- Las demás	20,0	B7
1103.20.00	- <i>Pellets</i>	20,0	B7
1104.12.00	-- De avena	15,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1104.19.10	--- De maíz	5,0	B7
1104.19.90	--- Los demás	5,0	B7
1104.22.00	-- De avena	15,0	B7
1104.23.00	-- De maíz	5,0	B7
1104.29.20	--- De cebada	15,0	B7
1104.29.90	--- Los demás	5,0	B7
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15,0	B7
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	30,0	B10
1105.20.00	- Copos, gránulos y pellets	30,0	B7
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	30,0	B7
1106.20.10	-- De raíces de mandioca (yuca)	30,0	B7
1106.20.21	--- Harina	30,0	B7
1106.20.29	--- Las demás	30,0	B7
1106.20.90	-- Las demás	30,0	B7
1106.30.00	- De los productos del capítulo 8	30,0	B7
1107.10.00	- Sin tostar	5,0	B5
1107.20.00	- Tostada	5,0	B5
1108.11.00	-- Almidón de trigo	15,0	B5
1108.12.00	-- Almidón de maíz	15,0	B7
1108.13.00	-- Fécula de patata (papa)	20,0	B10
1108.14.00	-- Fécula de mandioca (yuca)	20,0	B7
1108.19.10	--- Sagú	20,0	B7
1108.19.90	--- Los demás	20,0	B7
1108.20.00	- Inulina	20,0	B7
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco	10,0	B7
1201.10.00	- Para siembra	0,0	A
1201.90.00	- Las demás	0,0	A
1202.30.00	- Para siembra	0,0	A
1202.41.00	-- Con cáscara	10,0	B3
1202.42.00	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	10,0	B3
1203.00.00	Copra	10,0	B3
1204.00.00	Semilla de lino, incluso quebrantada	10,0	B3
1205.10.00	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	5,0	B3
1205.90.00	- Las demás	5,0	B3
1206.00.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada	10,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1207.10.10	-- Adecuados para siembra	5,0	B3
1207.10.20	-- Inadecuados para siembra	5,0	B3
1207.21.00	-- Para siembra	5,0	B3
1207.29.00	-- Los demás	5,0	B3
1207.30.00	- Semillas de ricino	10,0	B3
1207.40.10	-- Comestibles	5,0	B3
1207.40.90	-- Las demás	5,0	B3
1207.50.00	- Semillas de mostaza	5,0	B3
1207.60.00	- Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	10,0	B3
1207.70.00	- Semillas de melón	10,0	B3
1207.91.00	-- Semillas de amapola (adormidera)	10,0	B10
1207.99.40	--- Semillas de illipé (frutos de <i>Illipe</i>)	10,0	B3
1207.99.90	--- Los demás	10,0	B3
1208.10.00	- De soja (soya)	8,0	B3
1208.90.00	- Las demás	25,0	B3
1209.10.00	- Semillas de remolacha azucarera	0,0	A
1209.21.00	-- Semillas de alfalfa	0,0	A
1209.22.00	-- Semillas de trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0,0	A
1209.23.00	-- Semillas de festucas	0,0	A
1209.24.00	-- Semillas de pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	0,0	A
1209.25.00	-- Semillas de ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	0,0	A
1209.29.10	--- Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	0,0	A
1209.29.20	--- Las demás semillas de remolacha	0,0	A
1209.29.90	--- Las demás	0,0	A
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0,0	A
1209.91.10	--- Semillas de cebolla	0,0	A
1209.91.90	--- Las demás	0,0	A
1209.99.10	--- Semillas del árbol del caucho o semillas de <i>kenaf</i>	0,0	A
1209.99.90	--- Las demás	0,0	A
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	5,0	B3
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino	5,0	B3
1211.20.10	-- En forma cortada, quebrantada o pulverizada	5,0	A
1211.20.90	-- Los demás	5,0	A
1211.30.10	-- En forma cortada, quebrantada o pulverizada	5,0	A
1211.30.90	-- Las demás	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1211.40.00	– Paja de adormidera	0,0	A
1211.90.11	--- Cannabis, en forma cortada, quebrantada o pulverizada	10,0	A
1211.90.12	--- Cannabis, en otras formas	0,0	A
1211.90.13	--- Raíces de <i>Rauwolfia serpentina</i>	5,0	A
1211.90.14	--- Las demás, en forma cortada, quebrantada o pulverizada	10,0	A
1211.90.19	--- Las demás	0,0	A
1211.90.91	--- <i>Pyrethrum</i> , en forma cortada, quebrantada o pulverizada	10,0	A
1211.90.92	--- <i>Pyrethrum</i> , en otras formas	0,0	A
1211.90.94	--- Sándalo	10,0	A
1211.90.95	--- Astillas de madera de agar (<i>gaharu</i>)	10,0	A
1211.90.96	--- Raíces de regaliz	5,0	A
1211.90.97	--- Corteza de perseá (<i>Persea Kurzii Kosterm</i>)	0,0	A
1211.90.98	--- Las demás, en forma cortada, quebrantada o pulverizada	0,0	A
1211.90.99	--- Las demás	0,0	A
1212.21.10	--- <i>Eucheuma</i> spp.	10,0	B3
1212.21.20	--- <i>Gracilaria lichenoides</i>	10,0	B3
1212.21.90	--- Las demás	10,0	B3
1212.29.11	---- De los tipos utilizados en farmacia	10,0	B3
1212.29.19	---- Las demás	10,0	B3
1212.29.20	--- Las demás, frescas, refrigeradas o congeladas	10,0	B3
1212.29.30	--- Las demás, congeladas	10,0	B3
1212.91.00	-- Remolacha azucarera	10,0	B3
1212.92.00	-- Algarrobas	10,0	B3
1212.93.10	--- Adecuadas para la plantación	0,0	A
1212.93.90	--- Las demás	10,0	B3
1212.94.00	-- Raíces de achicoria	10,0	B3
1212.99.00	-- Las demás	10,0	B3
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	10,0	B3
1214.10.00	– Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	0,0	A
1214.90.00	– Los demás	0,0	A
1301.20.00	– Goma arábiga	5,0	B3
1301.90.10	-- Resina de benjuí	5,0	B3
1301.90.20	-- Resina de damar	5,0	B3
1301.90.30	-- Resinas de cannabis	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1301.90.40	-- Goma laca	5,0	B3
1301.90.90	-- Los demás	5,0	B3
1302.11.10	---- <i>Pulvis opii</i>	5,0	B10
1302.11.90	---- Los demás	5,0	B10
1302.12.00	-- De regaliz	5,0	B3
1302.13.00	-- De lúpulo	5,0	B3
1302.19.20	---- Extractos y tinturas de cannabis	5,0	B3
1302.19.30	---- Los demás extractos medicinales	5,0	B3
1302.19.40	---- Jugos y extractos vegetales de <i>pyrethrum</i> o de las raíces de plantas que contienen rotenona	5,0	B3
1302.19.50	---- Laca del Japón (o de China) (laca natural)	5,0	B3
1302.19.90	---- Las demás	5,0	B3
1302.20.00	-- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5,0	B3
1302.31.00	-- Agar-agar	5,0	B3
1302.32.00	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	5,0	B3
1302.39.10	---- Carragenanos	5,0	B3
1302.39.90	---- Los demás	5,0	B3
1401.10.00	-- Bambú	5,0	A
1401.20.11	---- En bruto	5,0	A
1401.20.12	---- Lavado y sulfurado	5,0	A
1401.20.19	---- Los demás	5,0	A
1401.20.21	---- De diámetro inferior o igual a 12 mm	5,0	A
1401.20.29	---- Los demás	5,0	A
1401.20.30	-- Pelado	5,0	A
1401.20.90	-- Los demás	5,0	A
1401.90.00	-- Las demás	5,0	A
1404.20.00	-- Linteres de algodón	5,0	A
1404.90.20	-- De los tipos utilizados principalmente para curtir o tintar	5,0	A
1404.90.30	-- <i>Kapok</i>	5,0	A
1404.90.90	-- Los demás	5,0	A
1501.10.00	-- Manteca de cerdo	10,0	B5
1501.20.00	-- Las demás grasas de cerdo	10,0	B5
1501.90.00	-- Las demás	10,0	B10
1502.10.10	-- Comestible	10,0	B10
1502.10.90	-- Los demás	10,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1502.90.10	-- Las demás	10,0	B10
1502.90.90	-- Las demás	10,0	B10
1503.00.10	- Estearina solar u oleoestearina	15,0	B10
1503.00.90	- Los demás	15,0	B10
1504.10.20	-- Fracciones sólidas	5,0	B7
1504.10.90	-- Los demás	5,0	B7
1504.20.10	-- Fracciones sólidas	5,0	B7
1504.20.90	-- Los demás	5,0	B7
1504.30.10	-- Fracciones sólidas	5,0	B7
1504.30.90	-- Los demás	5,0	B7
1505.00.10	- Lanolina	10,0	B7
1505.00.90	- Las demás	10,0	B7
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	5,0	B7
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5,0	B10
1507.90.10	-- Fracciones de aceite de soja (soya) sin refinar	5,0	B10
1507.90.90	-- Los demás	15,0	B10
1508.10.00	- Aceite en bruto	5,0	B10
1508.90.10	-- Fracciones de aceite de cacahuete (cacahuete, maní) sin refinar	5,0	B10
1508.90.90	-- Los demás	25,0	B10
1509.10.10	-- En envases con un peso neto inferior o igual a 30 kg	5,0	B3
1509.10.90	-- Los demás	5,0	B3
1509.90.11	--- En envases con un peso neto inferior o igual a 30 kg	5,0	B3
1509.90.19	--- Los demás	5,0	B3
1509.90.91	--- En envases con un peso neto inferior o igual a 30 kg	20,0	B3
1509.90.99	--- Los demás	20,0	B3
1510.00.10	- Aceite en bruto	5,0	B7
1510.00.20	- Fracciones de aceite sin refinar	5,0	B7
1510.00.90	- Los demás	25,0	B10
1511.10.00	- Aceite en bruto	5,0	B7
1511.90.11	--- Fracciones sólidas	5,0	B7
1511.90.19	--- Los demás	5,0	B7
1511.90.91	--- Fracciones sólidas	25,0	B10
1511.90.92	--- Los demás, en envases con un peso neto inferior o igual a 20 kg	25,0	B10
1511.90.99	--- Los demás	25,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1512.11.00	-- Aceites en bruto	5,0	B10
1512.19.10	--- Fracciones de aceite de girasol o de cártamo sin refinar	5,0	B10
1512.19.90	--- Los demás	15,0	B10
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5,0	B7
1512.29.10	--- Fracciones de aceite de semillas de algodón sin refinar	5,0	B7
1512.29.90	--- Los demás	25,0	B10
1513.11.00	-- Aceite en bruto	5,0	B7
1513.19.10	--- Fracciones de aceite de coco sin refinar	5,0	B7
1513.19.90	--- Los demás	25,0	B10
1513.21.10	--- Aceite de almendra de palma	5,0	B10
1513.21.90	--- Los demás	5,0	B10
1513.29.11	---- Fracciones sólidas de aceite de almendra de palma sin refinar	5,0	B10
1513.29.12	---- Fracciones sólidas de aceite de babasú sin refinar	5,0	B10
1513.29.13	---- Los demás, de aceite de almendra de palma sin refinar (oleína de almendra de palma)	5,0	B10
1513.29.14	---- Los demás, de aceite de babasú sin refinar	5,0	B10
1513.29.91	---- Fracciones sólidas de aceite de almendra de palma	25,0	B10
1513.29.92	---- Fracciones sólidas de aceite de babasú	25,0	B10
1513.29.94	---- Oleína de almendra de palma, refinada, blanqueada y desodorizada	25,0	B10
1513.29.95	---- Aceite de almendra de palma, refinado, blanqueado y desodorizado	25,0	B10
1513.29.96	---- Los demás, aceite de almendra de palma	25,0	B10
1513.29.97	---- Los demás, de aceite de babasú	25,0	B10
1514.11.00	-- Aceites en bruto	5,0	B10
1514.19.10	--- Fracciones de aceite sin refinar	5,0	B10
1514.19.90	--- Los demás	5,0	B10
1514.91.10	--- Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza	5,0	B10
1514.91.90	--- Los demás	5,0	B10
1514.99.10	--- Fracciones de aceite sin refinar	5,0	B10
1514.99.91	---- Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza	20,0	B10
1514.99.99	---- Los demás	20,0	B10
1515.11.00	-- Aceite en bruto	5,0	B7
1515.19.00	-- Los demás	10,0	B10
1515.21.00	-- Aceite en bruto	5,0	B7
1515.29.11	---- Fracciones sólidas	5,0	B10
1515.29.19	---- Los demás	5,0	B10
1515.29.91	---- Fracciones sólidas	20,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1515.29.99	---- Los demás	20,0	B10
1515.30.10	-- Aceites en bruto	5,0	B10
1515.30.90	-- Los demás	10,0	B10
1515.50.10	-- Aceites en bruto	5,0	B10
1515.50.20	-- Fracciones de aceite sin refinar	5,0	B10
1515.50.90	-- Los demás	25,0	B10
1515.90.11	--- Aceites en bruto	5,0	B10
1515.90.12	--- Fracciones de aceite sin refinar	5,0	B10
1515.90.19	--- Los demás	25,0	B10
1515.90.21	--- Aceites en bruto	5,0	B10
1515.90.22	--- Fracciones de aceite sin refinar	5,0	B10
1515.90.29	--- Los demás	10,0	B10
1515.90.31	--- Aceites en bruto	5,0	B10
1515.90.32	--- Fracciones de aceite sin refinar	5,0	B10
1515.90.39	--- Los demás	25,0	B10
1515.90.91	--- Aceites en bruto	5,0	B10
1515.90.92	--- Fracciones de aceite sin refinar	5,0	B10
1515.90.99	--- Los demás	25,0	B10
1516.10.10	-- En envases de contenido neto superior o igual a 10 kg	22,0	B10
1516.10.90	-- Los demás	22,0	B10
1516.20.11	--- De soja (soya)	20,0	B10
1516.20.12	--- Del fruto de la palma aceitera, en bruto	25,0	B10
1516.20.13	--- Del fruto de la palma aceitera, excepto en bruto	25,0	B10
1516.20.14	--- De coco	25,0	B10
1516.20.15	--- De almendra de palma, excepto en bruto	25,0	B10
1516.20.16	--- De oleína de almendra de palma, refinada, blanqueada y desodorizada	25,0	B10
1516.20.17	--- De cacahuete (cacahuete, maní)	25,0	B10
1516.20.18	--- De semillas de lino	25,0	B10
1516.20.19	--- Los demás	25,0	B10
1516.20.21	--- De cacahuete (cacahuete, maní), de soja (soya), de fruto de la palma aceitera, de almendra de palma o de coco	25,0	B10
1516.20.22	--- De semillas de lino	25,0	B10
1516.20.23	--- De aceitunas	25,0	B10
1516.20.29	--- Los demás	25,0	B10
1516.20.51	--- Sin refinar	25,0	B10
1516.20.52	--- Refinados, blanqueados y desodorizados	25,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1516.20.59	--- Los demás	25,0	B10
1516.20.92	--- De semillas de lino	25,0	B10
1516.20.93	--- De aceitunas	25,0	B10
1516.20.94	--- De soja (soya)	25,0	B10
1516.20.95	--- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	25,0	B10
1516.20.96	--- Únicamente estearina de almendra de palma refinada, blanqueada y desodorizada	25,0	B10
1516.20.97	--- Estearina u oleína hidrogenada y refinada, blanqueada y desodorizada	25,0	B10
1516.20.98	--- Los demás, de cacahuete (cacahuete, maní), de aceite de palma o de coco	25,0	B10
1516.20.99	--- Los demás	25,0	B10
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	20,0	B10
1517.90.10	-- <i>Ghee</i> de imitación	30,0	B10
1517.90.20	-- Margarina líquida	25,0	B10
1517.90.30	-- Del tipo utilizado como preparaciones culinarias para desmoldeo	30,0	B10
1517.90.43	--- Grasa alimentaria	20,0	B10
1517.90.44	--- Manteca de cerdo de imitación	25,0	B10
1517.90.50	--- Mezclas o preparaciones sólidas	30,0	B10
1517.90.61	----- En las que predomina el aceite de cacahuete (cacahuete, maní)	30,0	B10
1517.90.62	----- En las que predomina el aceite de palma en bruto	30,0	B10
1517.90.63	----- En las predominan otros aceites de palma, en envases con un peso neto inferior a 20 kg	30,0	B10
1517.90.64	----- En las predominan otros aceites de palma, en envases con un peso neto superior o igual a 20 kg	30,0	B10
1517.90.65	----- En las que predomina el aceite de almendra de palma	30,0	B10
1517.90.66	----- En las que predomina la oleína de almendra de palma	30,0	B10
1517.90.67	----- En las que predomina el aceite de soja (soya)	30,0	B10
1517.90.68	----- En las que predomina el aceite de fruto de illipé	30,0	B10
1517.90.69	----- Las demás	30,0	B10
1517.90.90	-- Las demás	30,0	B10
1518.00.12	-- Grasas y aceites animales	5,0	B10
1518.00.14	-- Aceite de cacahuete (cacahuete, maní), de soja (soya), de palma o de coco	5,0	B10
1518.00.15	-- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones	5,0	B10
1518.00.16	-- Aceite de oliva y sus fracciones	5,0	B10
1518.00.19	-- Los demás	5,0	B10
1518.00.20	- Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites	5,0	B10
1518.00.31	-- Del fruto de la palma aceitera o de almendra de palma	5,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1518.00.33	-- De semillas de lino	5,0	B10
1518.00.34	-- De aceitunas	5,0	B7
1518.00.35	-- De cacahuete (cacahuete, maní)	5,0	B10
1518.00.36	-- De soja (soya) o de coco	5,0	B10
1518.00.37	-- De semillas de algodón	5,0	B10
1518.00.39	-- Los demás	5,0	B10
1518.00.60	- Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites	5,0	B7
1520.00.10	- Glicerol en bruto	3,0	B3
1520.00.90	- Los demás	3,0	B3
1521.10.00	- Ceras vegetales	3,0	B3
1521.90.10	-- Ceras de abejas o de otros insectos	3,0	B3
1521.90.20	-- Esperma de ballena	3,0	B3
1522.00.10	- Degrás	3,0	B3
1522.00.90	- Los demás	3,0	B3
1601.00.10	- En envases herméticamente cerrados	22,0	B10
1601.00.90	- Los demás	22,0	B10
1602.10.10	-- Que contengan carne de cerdo, en envases herméticamente cerrados	30,0	B9
1602.10.90	-- Las demás	30,0	B10
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	30,0	B10
1602.31.10	--- En envases herméticamente cerrados	22,0	B10
1602.31.91	---- Carne deshuesada o separada mecánicamente	22,0	B10
1602.31.99	---- Los demás	22,0	B10
1602.32.10	--- Pollo al curri, en envases herméticamente cerrados	40,0	B10
1602.32.90	--- Las demás	22,0	B10
1602.39.00	-- Las demás	22,0	B10
1602.41.10	--- En envases herméticamente cerrados	22,0	B9
1602.41.90	--- Las demás	22,0	B9
1602.42.10	--- En envases herméticamente cerrados	22,0	B9
1602.42.90	--- Las demás	22,0	B9
1602.49.11	---- En envases herméticamente cerrados	22,0	B9
1602.49.19	---- Las demás	22,0	B9
1602.49.91	---- En envases herméticamente cerrados	22,0	B9
1602.49.99	---- Las demás	22,0	B9
1602.50.00	- De la especie bovina	35,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1602.90.10	-- Carne de carnero al curri, en envases herméticamente cerrados	35,0	B7
1602.90.90	-- Las demás	35,0	B7
1603.00.10	- De pollo, con hierbas	30,0	B10
1603.00.20	- De pollo, sin hierbas	30,0	B10
1603.00.30	- Los demás, con hierbas	30,0	B10
1603.00.90	- Los demás	30,0	B10
1604.11.10	--- En envases herméticamente cerrados	30,0	B7
1604.11.90	--- Los demás	30,0	B7
1604.12.10	--- En envases herméticamente cerrados	32,0	B7
1604.12.90	--- Los demás	32,0	B7
1604.13.11	---- En envases herméticamente cerrados	30,0	B7
1604.13.19	---- Los demás	30,0	B7
1604.13.91	---- En envases herméticamente cerrados	30,0	B7
1604.13.99	---- Los demás	30,0	B7
1604.14.11	---- Atunes	30,0	B7
1604.14.19	---- Los demás	30,0	B7
1604.14.90	--- Los demás	30,0	B7
1604.15.10	--- En envases herméticamente cerrados	30,0	B7
1604.15.90	--- Los demás	30,0	B7
1604.16.10	--- En envases herméticamente cerrados	35,0	B7
1604.16.90	--- Los demás	35,0	B7
1604.17.10	--- En envases herméticamente cerrados	30,0	B7
1604.17.90	--- Los demás	30,0	B7
1604.19.20	--- Jureles, en envases herméticamente cerrados	30,0	B7
1604.19.30	--- Los demás, en envases herméticamente cerrados	30,0	B7
1604.19.90	--- Los demás	30,0	B7
1604.20.11	--- En envases herméticamente cerrados	20,0	B5
1604.20.19	--- Las demás	20,0	B5
1604.20.21	--- En envases herméticamente cerrados	30,0	B5
1604.20.29	--- Las demás	30,0	B7
1604.20.91	--- En envases herméticamente cerrados	30,0	B5
1604.20.93	--- Pescado picado congelado, cocido en agua o vapor	30,0	B7
1604.20.99	--- Las demás	30,0	B7
1604.31.00	-- Caviar	35,0	B7
1604.32.00	-- Sucedáneos del caviar	35,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1605.10.10	-- En envases herméticamente cerrados	35,0	B7
1605.10.90	-- Los demás	35,0	B7
1605.21.10	---- Pasta de gambas	30,0	B7
1605.21.90	---- Las demás	30,0	B7
1605.29.10	---- Pasta de gambas	30,0	B7
1605.29.90	---- Las demás	30,0	B7
1605.30.00	- Bogavantes	35,0	B7
1605.40.00	- Los demás crustáceos	35,0	B7
1605.51.00	-- Ostras	25,0	B7
1605.52.00	-- Vieiras	25,0	B7
1605.53.00	-- Mejillones	25,0	B7
1605.54.00	-- Sepias (jibias) y calamares	25,0	B7
1605.55.00	-- Pulpos	25,0	B7
1605.56.00	-- Almejas, berberechos y arcas	25,0	B7
1605.57.00	-- Abulones u orejas de mar	25,0	B7
1605.58.00	-- Caracoles, excepto los de mar	25,0	B7
1605.59.00	-- Los demás	25,0	B7
1605.61.00	-- Pepinos de mar	25,0	B7
1605.62.00	-- Erizos de mar	25,0	B7
1605.63.00	-- Medusas	25,0	B7
1605.69.00	-- Los demás	25,0	B7
1701.12.00	-- De remolacha	15,0	B10-en contingente
1701.13.00	-- Azúcar de caña mencionado en la nota 2 de subpartida de este capítulo	15,0	B10-en contingente
1701.14.00	-- Los demás azúcares de caña	15,0	B10-en contingente
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	15,0	B10-en contingente
1701.99.11	---- Blanco	15,0	B10-en contingente
1701.99.19	---- Los demás	15,0	B10-en contingente
1701.99.90	--- Los demás	15,0	B10-en contingente
1702.11.00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0,0	A
1702.19.00	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1702.20.00	– Azúcar y jarabe de arce (<i>maple</i>)	3,0	B10
1702.30.10	-- Glucosa	10,0	B10
1702.30.20	-- Jarabe de glucosa	10,0	B10
1702.40.00	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	10,0	B10
1702.50.00	– Fructosa químicamente pura	3,0	B10
1702.60.10	-- Fructosa	3,0	B10
1702.60.20	-- Jarabe de fructosa	3,0	B10
1702.90.11	--- Maltosa químicamente pura	5,0	B10
1702.90.19	--- Los demás	5,0	B10
1702.90.20	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	10,0	B10
1702.90.30	-- Azúcares aromatizados o con colorantes añadidos (excepto la maltosa)	5,0	B10
1702.90.40	-- Azúcar y melaza, caramelizados	5,0	B10
1702.90.91	--- Jarabes	5,0	B10
1702.90.99	--- Los demás	5,0	B10
1703.10.10	-- Con adición de aromatizante o colorante	10,0	B10
1703.10.90	-- Los demás	10,0	B10
1703.90.10	-- Con adición de aromatizante o colorante	10,0	B10
1703.90.90	-- Los demás	10,0	B10
1704.10.00	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	25,0	B7
1704.90.10	-- Pastillas y caramelos medicinales	20,0	B7
1704.90.20	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	20,0	B7
1704.90.91	--- Blanda, que contenga gelatina	15,0	B7
1704.90.99	--- Los demás	15,0	B7
1801.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	10,0	B7
1802.00.00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao	10,0	B7
1803.10.00	– Sin desgrasar	10,0	B7
1803.20.00	– Desgrasada total o parcialmente	10,0	B7
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao	10,0	B7
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20,0	B7
1806.10.00	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20,0	B7
1806.20.10	-- Artículos de chocolate, en bloques, tabletas o barras	20,0	B7
1806.20.90	-- Los demás	18,0	B7
1806.31.10	--- Artículos de chocolate	12,0	B5
1806.31.90	--- Los demás	30,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1806.32.10	--- Artículos de chocolate	20,0	B5
1806.32.90	--- Los demás	30,0	B7
1806.90.10	-- Artículos de chocolate en tabletas o pastillas	12,0	B5
1806.90.30	-- Preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, con un contenido de cacao superior o igual al 40 % pero inferior al 50 % en peso	25,0	B7
1806.90.40	-- Preparaciones alimenticias de mercancías de las partidas 04.01 a 04.04, con un contenido de cacao superior o igual al 5 % pero inferior al 10 % en peso, especialmente preparadas para la alimentación infantil, no acondicionadas para la venta al por menor	25,0	B7
1806.90.90	-- Los demás	20,0	B5
1901.10.10	-- Extracto de malta	10,0	B7
1901.10.20	-- De mercancías de las partidas 04.01 a 04.04	10,0	B5
1901.10.30	-- De soja (soya) en polvo	20,0	B7
1901.10.91	--- Productos dietéticos medicinales	10,0	B7
1901.10.99	--- Los demás	10,0	B7
1901.20.10	-- De harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao	15,0	B7
1901.20.20	-- De harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que contengan cacao	15,0	B7
1901.20.30	-- Las demás, que no contengan cacao	15,0	B7
1901.20.40	-- Las demás, que contengan cacao	15,0	B7
1901.90.11	--- Productos dietéticos medicinales	10,0	B7
1901.90.19	--- Los demás	10,0	B7
1901.90.20	-- Extracto de malta	10,0	B7
1901.90.31	--- <i>Filled milk</i>	10,0	B5
1901.90.32	--- Los demás, que contengan cacao en polvo	10,0	B5
1901.90.39	--- Los demás	10,0	B5
1901.90.41	--- En polvo	20,0	B7
1901.90.49	--- En otras forma	20,0	B7
1901.90.91	--- Productos dietéticos medicinales	10,0	B5
1901.90.99	--- Los demás	15,0	B7
1902.11.00	-- Que contengan huevo	38,0	B7
1902.19.20	--- Fideos de arroz (<i>bee hoon</i>)	38,0	B7
1902.19.30	--- Fideos transparentes	20,0	B7
1902.19.40	--- Tallarines	20,0	B7
1902.19.90	--- Los demás	20,0	B7
1902.20.10	-- Rellenas de carne o despojos	38,0	B7
1902.20.30	-- Rellenas de pescado, crustáceos o moluscos	38,0	B7
1902.20.90	-- Las demás	38,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
1902.30.20	-- Fideos de arroz instantáneos	35,0	B7
1902.30.30	-- Fideos transparentes	35,0	B7
1902.30.40	-- Los demás tallarines instantáneos	30,0	B7
1902.30.90	-- Las demás	35,0	B7
1902.40.00	- Cuscús	38,0	B7
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	40,0	B7
1904.10.10	-- Que contengan cacao	15,0	B7
1904.10.90	-- Los demás	15,0	B7
1904.20.10	-- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar	35,0	B7
1904.20.90	-- Las demás	35,0	B7
1904.30.00	- Trigo bulgur	35,0	B7
1904.90.10	-- Preparaciones de arroz, incluso precocinadas	35,0	B7
1904.90.90	-- Los demás	20,0	B7
1905.10.00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	40,0	B5
1905.20.00	- Pan de especias	40,0	B5
1905.31.10	--- Que no contengan cacao	15,0	B5
1905.31.20	--- Que contengan cacao	15,0	B5
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i>	35,0	B5
1905.40.10	-- Sin adición de azúcar, miel, huevos, grasas, queso o frutos	40,0	B5
1905.40.90	-- Los demás	40,0	B5
1905.90.10	-- Galletas de dentición sin edulcorar	20,0	B5
1905.90.20	-- Las demás galletas sin edulcorar	20,0	B5
1905.90.30	-- Tortas	30,0	B5
1905.90.40	-- Productos de pastelería	30,0	B5
1905.90.50	-- Productos de panadería sin harina	30,0	B5
1905.90.60	-- Sellos vacíos y productos similares de los tipos utilizados para medicamentos	10,0	B5
1905.90.70	-- Hostias, obleas para sellar, papel de arroz comestible y productos similares	30,0	B5
1905.90.80	-- Los demás productos alimenticios crujientes aromatizados	20,0	B5
1905.90.90	-- Los demás	20,0	B5
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	40,0	B7
2001.90.10	-- Cebollas	35,0	B7
2001.90.90	-- Los demás	35,0	B7
2002.10.10	-- Cocinadas, excepto cocidas en agua o vapor	30,0	B7
2002.10.90	-- Los demás	30,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2002.90.10	-- Pasta de tomate	20,0	B5
2002.90.20	-- Tomate en polvo	20,0	B5
2002.90.90	-- Los demás	20,0	B5
2003.10.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	40,0	B7
2003.90.10	-- Trufas	40,0	B7
2003.90.90	-- Los demás	40,0	B7
2004.10.00	- Patatas (papas)	15,0	B5
2004.90.10	-- Para alimentación infantil	40,0	B7
2004.90.90	-- Las demás	40,0	B7
2005.10.10	-- En envases herméticamente cerrados	40,0	B7
2005.10.90	-- Las demás	40,0	B7
2005.20.11	--- En envases herméticamente cerrados	18,0	B7
2005.20.19	--- Las demás	18,0	B7
2005.20.91	--- En envases herméticamente cerrados	35,0	B7
2005.20.99	--- Las demás	35,0	B7
2005.40.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	35,0	B7
2005.51.00	-- Desvainadas	35,0	B7
2005.59.10	--- En envases herméticamente cerrados	35,0	B7
2005.59.90	--- Las demás	35,0	B7
2005.60.00	- Espárragos	30,0	B7
2005.70.00	- Aceitunas	25,0	B5
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	40,0	B7
2005.91.00	-- Brotes de bambú	32,0	B7
2005.99.10	--- En envases herméticamente cerrados	32,0	B5
2005.99.90	--- Las demás	32,0	B5
2006.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	35,0	B7
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	35,0	B5
2007.91.00	-- De agrios (cítricos)	35,0	B7
2007.99.10	--- Pastas de frutas, excepto de mangos, piñas (ananás) o fresas (frutillas)	40,0	B7
2007.99.90	--- Los demás	40,0	B5
2008.11.10	--- Tostados	30,0	B7
2008.11.20	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	18,0	B7
2008.11.90	--- Los demás	20,0	B7
2008.19.10	--- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú)	35,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2008.19.90	--- Los demás	18,0	B7
2008.20.00	- Piñas (ananás)	40,0	B7
2008.30.10	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	40,0	B7
2008.30.90	-- Los demás	40,0	B7
2008.40.10	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	35,0	B7
2008.40.90	-- Los demás	35,0	B7
2008.50.10	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	40,0	B7
2008.50.90	-- Los demás	40,0	B7
2008.60.10	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	40,0	B7
2008.60.90	-- Las demás	40,0	B7
2008.70.10	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	35,0	B7
2008.70.90	-- Los demás	35,0	B7
2008.80.10	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	35,0	B7
2008.80.90	-- Las demás	35,0	B7
2008.91.00	-- Palmitos	40,0	B7
2008.93.00	-- Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	30,0	B7
2008.97.10	--- De tallos, raíces y demás partes comestibles de plantas, excepto frutas y otros frutos	30,0	B7
2008.97.20	--- Las demás, con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	30,0	B7
2008.97.90	--- Las demás	30,0	B7
2008.99.10	--- Lichis	40,0	B7
2008.99.20	--- Longanes	40,0	B7
2008.99.30	--- De tallos, raíces y demás partes comestibles de plantas, excepto frutas y otros frutos	40,0	B7
2008.99.40	--- Las demás, con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	30,0	B7
2008.99.90	--- Los demás	30,0	B7
2009.11.00	-- Congelado	20,0	B5
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	30,0	B7
2009.19.00	-- Los demás	30,0	B5
2009.21.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	35,0	B7
2009.29.00	-- Los demás	35,0	B7
2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	35,0	B7
2009.39.00	-- Los demás	35,0	B7
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	35,0	B7
2009.49.00	-- Los demás	35,0	B7
2009.50.00	- Jugo de tomate	35,0	B5
2009.61.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	35,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2009.69.00	-- Los demás	30,0	B5
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30,0	B7
2009.79.00	-- Los demás	25,0	B7
2009.81.10	--- Para alimentación infantil	25,0	B7
2009.81.90	--- Los demás	25,0	B7
2009.89.10	--- Jugo de grosellas negras (casis)	25,0	B7
2009.89.91	---- Para alimentación infantil	25,0	B5
2009.89.99	---- Los demás	25,0	B5
2009.90.10	-- Para alimentación infantil	25,0	B5
2009.90.90	-- Los demás	25,0	B5
2101.11.10	--- Café instantáneo	40,0	B10
2101.11.90	--- Los demás	40,0	B10
2101.12.10	--- Mezclas en forma de pasta a base de café tostado molido que contengan grasas vegetales	40,0	B10
2101.12.90	--- Las demás	40,0	B10
2101.20.10	-- Preparaciones de té consistentes en una mezcla de té, leche en polvo y azúcar	40,0	B7
2101.20.90	-- Los demás	40,0	B7
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	40,0	B7
2102.10.00	- Levaduras vivas	10,0	B7
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	5,0	B7
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	5,0	B7
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	32,0	B7
2103.20.00	- Kétchup y demás salsas de tomate	35,0	B7
2103.30.00	- Harina de mostaza y mostaza preparada	35,0	B7
2103.90.10	-- Salsa de guindilla	30,0	B7
2103.90.30	-- Salsa de pescado	32,0	B7
2103.90.40	-- Los demás condimentos y sazónadores compuestos, incluido el <i>belachan</i> (<i>blachan</i>)	30,0	B7
2103.90.90	-- Los demás	20,0	B7
2104.10.11	--- Para alimentación infantil	40,0	B7
2104.10.19	--- Las demás	40,0	B7
2104.10.91	--- Para alimentación infantil	40,0	B7
2104.10.99	--- Las demás	40,0	B7
2104.20.11	--- Para alimentación infantil	40,0	B7
2104.20.19	--- Las demás	40,0	B7
2104.20.91	--- Para alimentación infantil	40,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2104.20.99	--- Las demás	40,0	B7
2105.00.00	Helados, incluso con cacao	20,0	B7
2106.10.00	-- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5,0	B5
2106.90.10	-- Tofu seco y palitos de tofu	25,0	B7
2106.90.20	-- Jarabes aromatizados o con colorantes añadidos	20,0	B7
2106.90.30	-- Crema sin lácteos	20,0	B7
2106.90.41	--- En polvo	15,0	B7
2106.90.49	--- Las demás	15,0	B7
2106.90.51	--- Preparaciones de los tipos utilizados como materia prima para la elaboración de concentrados compuestos	15,0	B7
2106.90.52	--- Concentrados compuestos para su simple disolución en agua a fin de hacer bebidas	15,0	B7
2106.90.53	--- Productos a base de <i>ginseng</i>	15,0	B7
2106.90.59	--- Los demás	15,0	B7
2106.90.61	---- De los tipos utilizados para la elaboración de bebidas alcohólicas, en forma líquida	20,0	B7
2106.90.62	---- De los tipos utilizados para la elaboración de bebidas alcohólicas, en otras formas	20,0	B7
2106.90.64	---- De los tipos utilizados para la elaboración de bebidas alcohólicas, en forma líquida	20,0	B7
2106.90.65	---- De los tipos utilizados para la elaboración de bebidas alcohólicas, en otras formas	20,0	B7
2106.90.66	--- Las demás, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas alcohólicas, en forma líquida	15,0	B7
2106.90.67	--- Las demás, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas alcohólicas, en otras formas	15,0	B7
2106.90.69	--- Las demás	15,0	B7
2106.90.70	-- Complementos alimenticios	15,0	B5
2106.90.80	-- Premezclas enriquecedoras	15,0	B5
2106.90.91	--- Las demás mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la transformación alimentaria	15,0	B5
2106.90.92	--- Preparaciones a base de <i>ginseng</i>	15,0	B7
2106.90.93	--- Preparaciones alimenticias para lactantes con carencia de lactasa	15,0	B7
2106.90.94	--- Las demás preparaciones alimenticias para alimentación infantil	15,0	B7
2106.90.95	--- <i>Seri kaya</i>	15,0	B7
2106.90.96	--- Los demás productos dietéticos medicinales	10,0	B7
2106.90.98	--- Las demás preparaciones aromatizantes	5,0	B5
2106.90.99	--- Las demás	15,0	B5
2201.10.00	-- Agua mineral y agua gaseada	35,0	B7
2201.90.10	-- Hielo y nieve	40,0	B7
2201.90.90	-- Las demás	40,0	B7
2202.10.10	-- Agua mineral con gas o gaseada, aromatizada	35,0	B7
2202.10.90	-- Las demás	35,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2202.90.10	-- Bebidas a base de leche tipo U.H.T., aromatizadas	30,0	B7
2202.90.20	-- Bebidas a base de leche de soja	30,0	B7
2202.90.30	-- Las demás bebidas no gaseadas listas para consumo inmediato sin disolución	30,0	B7
2202.90.90	-- Las demás	20,0	B7
2203.00.10	- Stout o porter	35,0	B10*
2203.00.90	- Las demás, incluida ale	35,0	B10*
2204.10.00	- Vino espumoso	50,0	B7
2204.21.11	---- De grado alcohólico inferior o igual al 15 % vol	50,0	B7
2204.21.13	---- De grado alcohólico superior al 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	50,0	B7
2204.21.14	---- De grado alcohólico superior al 23 % vol	50,0	B7
2204.21.21	---- De grado alcohólico inferior o igual al 15 % vol	50,0	B7
2204.21.22	---- De grado alcohólico superior al 15 % vol	50,0	B7
2204.29.11	---- De grado alcohólico inferior o igual al 15 % vol	50,0	B7
2204.29.13	---- De grado alcohólico superior a 15 % pero inferior o igual al 23 % vol	50,0	B7
2204.29.14	---- De grado alcohólico superior al 23 % vol	50,0	B7
2204.29.21	---- De grado alcohólico inferior o igual al 15 % vol	50,0	B7
2204.29.22	---- De grado alcohólico superior al 15 % vol	50,0	B7
2204.30.10	-- De grado alcohólico inferior o igual al 15 % vol	55,0	B7
2204.30.20	-- De grado alcohólico superior al 15 % vol	55,0	B7
2205.10.10	-- De grado alcohólico inferior o igual al 15 % vol	55,0	B7
2205.10.20	-- De grado alcohólico superior al 15 % vol	55,0	B7
2205.90.10	-- De grado alcohólico inferior o igual al 15 % vol	55,0	B7
2205.90.20	-- De grado alcohólico superior al 15 % vol	55,0	B7
2206.00.10	- Sidra y perada	55,0	B7
2206.00.20	- Sake	55,0	B7
2206.00.30	- Ponche	55,0	B7
2206.00.40	- Cerveza con gaseosa o limonada	55,0	B7
2206.00.91	-- Los demás vinos de arroz, incluso medicinales	55,0	B7
2206.00.99	-- Las demás	55,0	B7
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	40,0	B10
2207.20.11	--- Alcohol etílico de grado alcohólico superior al 99 % vol	20,0	B10
2207.20.19	--- Los demás	20,0	B10
2207.20.90	-- Los demás	40,0	B10
2208.20.50	-- Brandy	48,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2208.20.90	-- Los demás	48,0	B7
2208.30.00	-- Whisky	48,0	B7
2208.40.00	-- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	48,0	B7
2208.50.00	-- Gin y ginebra	48,0	B7
2208.60.00	-- Vodka	48,0	B7
2208.70.00	-- Licores	48,0	B7
2208.90.10	-- Samsu medicinal de grado alcohólico inferior o igual al 40 % vol	48,0	B7
2208.90.20	-- Samsu medicinal de grado alcohólico superior al 40 % vol	48,0	B7
2208.90.30	-- Los demás samsu de grado alcohólico inferior o igual al 40 % vol	48,0	B7
2208.90.40	-- Los demás samsu de grado alcohólico superior al 40 % vol	48,0	B7
2208.90.50	-- Arak o aguardiente de piña (ananá) de grado alcohólico inferior o igual al 40 % vol	48,0	B7
2208.90.60	-- Arak o aguardiente de piña (ananá) de grado alcohólico inferior o igual al 40 % vol	48,0	B7
2208.90.70	-- Amargos y bebidas similares de grado alcohólico inferior o igual al 57 % vol	48,0	B7
2208.90.80	-- Amargos y bebidas similares de grado alcohólico superior al 57 % vol	48,0	B7
2208.90.90	-- Los demás	48,0	B7
2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	20,0	B7
2301.10.00	-- Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones	0,0	A
2301.20.10	-- De pescado, con un contenido de proteínas inferior al 60 % en peso	0,0	A
2301.20.20	-- De pescado, con un contenido de proteínas superior o igual al 60 % en peso	0,0	A
2301.20.90	-- Las demás	0,0	A
2302.10.00	-- De maíz	0,0	A
2302.30.00	-- De trigo	0,0	A
2302.40.10	-- De arroz	0,0	A
2302.40.90	-- Los demás	0,0	A
2302.50.00	-- De leguminosas	0,0	A
2303.10.10	-- De raíces de mandioca (yuca) o de sagú	0,0	A
2303.10.90	-- Los demás	0,0	A
2303.20.00	-- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0,0	A
2303.30.00	-- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0,0	A
2304.00.10	-- Harina de soja (soya) desgrasada, apta para la alimentación humana	0,0	A
2304.00.90	-- Las demás	0,0	A
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets	0,0	A
2306.10.00	-- De semillas de algodón	0,0	A
2306.20.00	-- De semillas de lino	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2306.30.00	– De semillas de girasol	0,0	A
2306.41.10	– – – De semillas de nabo (nabina) con bajo contenido de ácido erúxico	0,0	A
2306.41.20	– – – De semillas de colza con bajo contenido de ácido erúxico	0,0	A
2306.49.10	– – – De las demás semillas de nabo (nabina)	0,0	A
2306.49.20	– – – De las demás semillas de colza	0,0	A
2306.50.00	– De coco o de copra	0,0	A
2306.60.00	– De nuez o de almendra de palma	0,0	A
2306.90.10	-- De germen de maíz	0,0	A
2306.90.90	-- Los demás	0,0	A
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto	0,0	A
2308.00.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0,0	A
2309.10.10	-- Que contengan carne	7,0	B3
2309.10.90	-- Las demás	7,0	B3
2309.90.11	– – – De los tipos utilizados para aves de corral	3,0	B3
2309.90.12	– – – De los tipos utilizados para porcinos	3,0	B3
2309.90.13	– – – De los tipos utilizados para langostinos	0,0	A
2309.90.14	– – – De los tipos utilizados para primates	0,0	A
2309.90.19	– – – Las demás	0,0	A
2309.90.20	-- Premezclas, complementos para piensos o aditivos para piensos	0,0	A
2309.90.30	-- Los demás, que contengan carne	0,0	A
2309.90.90	-- Los demás	0,0	A
2401.10.10	-- Del tipo Virginia, <i>flue-cured</i>	30,0	B10-en contingente
2401.10.20	-- Del tipo Virginia, excepto <i>flue-cured</i>	30,0	B10-en contingente
2401.10.40	-- Del tipo Burley	30,0	B10-en contingente
2401.10.50	-- Los demás, <i>flue-cured</i>	30,0	B10-en contingente
2401.10.90	-- Los demás	30,0	B10-en contingente
2401.20.10	-- Del tipo Virginia, <i>flue-cured</i>	30,0	B10-en contingente
2401.20.20	-- Del tipo Virginia, excepto <i>flue-cured</i>	30,0	B10-en contingente
2401.20.30	-- Del tipo oriental	30,0	B10-en contingente

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2401.20.40	-- Del tipo Burley	30,0	B10-en contingente
2401.20.50	-- Los demás, <i>flue-cured</i>	30,0	B10-en contingente
2401.20.90	-- Los demás	30,0	B10-en contingente
2401.30.10	-- Tallos de tabaco	15,0	B10-en contingente
2401.30.90	-- Los demás	30,0	B10-en contingente
2402.10.00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	100,0	B15
2402.20.10	-- Bidis	135,0	B15
2402.20.20	-- Cigarrillos con clavo	135,0	B15
2402.20.90	-- Los demás	135,0	B15
2402.90.10	-- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), de sucedáneos de tabaco	135,0	B15
2402.90.20	-- Cigarrillos de sucedáneos de tabaco	135,0	B15
2403.11.00	-- Tabaco para pipa de agua a que se refiere la nota 1 de subpartida de este capítulo	30,0	B15
2403.19.11	---- <i>Ang Hoon</i>	50,0	B15
2403.19.19	---- Los demás	30,0	B15
2403.19.20	--- Los demás tabacos elaborados para la elaboración de cigarrillos	30,0	B15
2403.19.90	--- Los demás	30,0	B15
2403.91.10	--- Empaquetados para la venta al por menor	50,0	B15
2403.91.90	--- Los demás	50,0	B15
2403.99.10	--- Extractos y jugos de tabaco	30,0	B15
2403.99.30	--- Sucédáneos del tabaco elaborados	30,0	B15
2403.99.40	--- Rapé, incluso seco	50,0	B15
2403.99.50	--- Tabaco de mascar y succionar	50,0	B15
2403.99.90	--- Los demás	50,0	B15
2501.00.10	- Sal de mesa	30,0	B10-en contingente
2501.00.20	- Sal gema	30,0	B10-en contingente
2501.00.50	- Agua de mar	15,0	B10-en contingente
2501.00.90	- Los demás	10,0	B10-en contingente
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar	0,0	A
2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2504.10.00	– En polvo o en escamas	5,0	B3
2504.90.00	– Los demás	5,0	B3
2505.10.00	– Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0,0	A
2505.90.00	– Las demás	0,0	A
2506.10.00	– Cuarzo	5,0	B3
2506.20.00	– Cuarzita	5,0	B3
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	0,0	A
2508.10.00	– Bentonita	3,0	A
2508.30.00	– Arcillas refractarias	3,0	A
2508.40.10	-- Tierra de batán	3,0	A
2508.40.90	-- Las demás	3,0	A
2508.50.00	– Andalucita, cianita y silimanita	3,0	A
2508.60.00	– Mullita	3,0	A
2508.70.00	– Tierras de chamota o de dinas	3,0	A
2509.00.00	Creta	0,0	A
2510.10.10	-- Apatita	0,0	A
2510.10.90	-- Los demás	0,0	A
2510.20.10	-- Apatita	0,0	A
2510.20.90	-- Los demás	0,0	A
2511.10.00	– Sulfato de bario natural (baritina)	3,0	A
2511.20.00	– Carbonato de bario natural (witherita)	3,0	A
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	0,0	A
2513.10.00	– Piedra pómez	3,0	A
2513.20.00	– Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	3,0	A
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0,0	A
2515.11.00	-- En bruto o desbastados	0,0	A
2515.12.10	--- Bloques	0,0	A
2515.12.20	--- Placas	0,0	A
2515.20.00	– <i>Ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0,0	A
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	0,0	A
2516.12.10	--- Bloques	0,0	A
2516.12.20	--- Placas	0,0	A
2516.20.10	-- En bruto o desbastado	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2516.20.20	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0,0	A
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	0,0	A
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0,0	A
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0,0	A
2517.30.00	- Macadán alquitranado	0,0	A
2517.41.00	-- De mármol	0,0	A
2517.49.00	-- Los demás	0,0	A
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0,0	A
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	0,0	A
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	0,0	A
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0,0	A
2519.90.10	-- Magnesita electrofundida; magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	0,0	A
2519.90.20	-- Los demás	0,0	A
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	0,0	A
2520.20.10	-- De los tipos utilizados en odontología	0,0	A
2520.20.90	-- Los demás	0,0	A
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	0,0	A
2522.10.00	- Cal viva	5,0	B3
2522.20.00	- Cal apagada	5,0	B3
2522.30.00	- Cal hidráulica	5,0	B3
2523.10.10	-- De los tipos utilizados para la fabricación de cemento blanco	25,0	B10
2523.10.90	-- Los demás	25,0	B10
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	35,0	B10
2523.29.10	--- Cemento coloreado	35,0	B10
2523.29.90	--- Los demás	35,0	B10
2523.30.00	- Cementos aluminosos	32,0	B10
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	32,0	B10
2524.10.00	- Crocidolita	5,0	B3
2524.90.00	- Los demás	5,0	B3
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	5,0	B3
2525.20.00	- Mica en polvo	5,0	B3
2525.30.00	- Desperdicios de mica	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2526.10.00	– Sin triturar ni pulverizar	0,0	A
2526.20.10	-- Polvo de talco	0,0	A
2526.20.90	-- Los demás	0,0	A
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco	0,0	A
2529.10.00	– Feldespato	5,0	B3
2529.21.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	3,0	A
2529.22.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	3,0	A
2529.30.00	– Leucita; nefelina y nefelina sienita	3,0	A
2530.10.00	– Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	3,0	A
2530.20.10	-- Kieserita	3,0	A
2530.20.20	-- Epsomita	3,0	A
2530.90.10	-- Silicatos de circonio del tipo utilizado como opacificantes	3,0	A
2530.90.90	-- Las demás	3,0	A
2601.11.00	-- Sin aglomerar	0,0	A
2601.12.00	-- Aglomerados	0,0	A
2601.20.00	– Piratas de hierro tostadas (cenizas de piratas)	0,0	A
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	0,0	A
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados	0,0	A
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados	0,0	A
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados	0,0	A
2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados	0,0	A
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados	0,0	A
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados	0,0	A
2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados	0,0	A
2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados	0,0	A
2611.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	0,0	A
2612.10.00	– Minerales de uranio y sus concentrados	0,0	A
2612.20.00	– Minerales de torio y sus concentrados	0,0	A
2613.10.00	– Tostados	0,0	A
2613.90.00	– Los demás	0,0	A
2614.00.10	– Minerales de ilmenita y sus concentrados	0,0	A
2614.00.90	– Los demás	0,0	A
2615.10.00	– Minerales de circonio y sus concentrados	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2615.90.00	– Los demás	0,0	A
2616.10.00	– Minerales de plata y sus concentrados	0,0	A
2616.90.00	– Los demás	0,0	A
2617.10.00	– Minerales de antimonio y sus concentrados	0,0	A
2617.90.00	– Los demás	0,0	A
2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	10,0	B3
2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia	10,0	B3
2620.11.00	-- Matas de galvanización	10,0	B3
2620.19.00	-- Los demás	10,0	B3
2620.21.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	10,0	B3
2620.29.00	-- Los demás	10,0	B3
2620.30.00	– Que contengan principalmente cobre	10,0	B3
2620.40.00	– Que contengan principalmente aluminio	10,0	B3
2620.60.00	– Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	10,0	B3
2620.91.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	10,0	B3
2620.99.10	--- Escorias y concreciones duras de estaño	10,0	B3
2620.99.90	--- Los demás	10,0	B3
2621.10.00	– Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	10,0	B3
2621.90.00	– Las demás	10,0	B3
2701.11.00	-- Antracitas	0,0	A
2701.12.10	--- Hulla coquizable	0,0	A
2701.12.90	--- Las demás	0,0	A
2701.19.00	-- Las demás hullas	0,0	A
2701.20.00	– Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0,0	A
2702.10.00	– Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0,0	A
2702.20.00	– Lignitos aglomerados	0,0	A
2703.00.10	– Turba, incluso comprimida en balas, pero sin aglomerar	0,0	A
2703.00.20	– Turba aglomerada	0,0	A
2704.00.10	– Coque y semicoque de hulla	3,0	A
2704.00.20	– Coque y semicoque de lignito o de turba	3,0	A
2704.00.30	– Carbón de retorta	0,0	A
2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	0,0	A
2707.10.00	– Benzol (benceno)	0,0	A
2707.20.00	– Toluol (tolueno)	0,0	A
2707.30.00	– Xilol (xilenos)	0,0	A
2707.40.00	– Naftaleno	0,0	A
2707.50.00	– Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86	0,0	A
2707.91.00	-- Aceites de creosota	0,0	A
2707.99.10	---- Materia prima de negro de humo	0,0	A
2707.99.90	---- Los demás	0,0	A
2708.10.00	– Brea	0,0	A
2708.20.00	– Coque de brea	0,0	A
2709.00.10	– Aceites de petróleo crudos	0,0	A
2709.00.20	– Condensados	0,0	A
2709.00.90	– Los demás	0,0	A
2710.12.11	---- De octanaje (RON) superior o igual a 97, con plomo	20,0	B10**
2710.12.12	---- De octanaje (RON) superior o igual a 97, sin plomo	20,0	B10**
2710.12.13	---- De octanaje (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 97, con plomo	20,0	B10**
2710.12.14	---- De octanaje (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 97, sin plomo	20,0	B10**
2710.12.15	---- Los demás, con plomo	20,0	B10**
2710.12.16	---- Los demás, sin plomo	20,0	B10**
2710.12.20	--- Gasolinas de aviación, pero no del tipo utilizado como carburorreactores	10,0	B10**
2710.12.30	--- Tetrapropileno	20,0	B10**
2710.12.40	--- <i>White spirit</i>	20,0	B10**
2710.12.50	--- Disolventes aromáticos de bajo contenido, inferior al 1 % en peso	20,0	B10**
2710.12.60	--- Las demás gasolinas disolventes	20,0	B10**
2710.12.70	--- Alquitrán, reformados y las demás preparaciones del tipo utilizado para mezclas en gasolinas para motores	20,0	B10**
2710.12.80	--- Las demás alfaolefinas	20,0	B10**
2710.12.90	--- Los demás	20,0	B10**
2710.19.20	--- Crudos de destilación primaria	5,0	B10
2710.19.30	--- Materia prima de negro de humo	5,0	B10
2710.19.41	---- Materia prima de aceite lubricante	5,0	B10
2710.19.42	---- Aceites lubricantes para motores de aviación	5,0	B10
2710.19.43	---- Los demás aceites lubricantes	5,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2710.19.44	---- Grasas lubricantes	5,0	B10
2710.19.50	--- Líquido para frenos hidráulicos	3,0	B10
2710.19.60	--- Aceites para transformadores y disyuntores	5,0	B10
2710.19.71	---- Gasóleo para automoción	8,0	B10**
2710.19.72	---- Los demás gasóleos	8,0	B10**
2710.19.79	---- Fuel	10,0	B10**
2710.19.81	--- Fuel para turbinas de aviones (carburorreactores) cuyo punto de inflamación sea superior o igual a 23 °C	10,0	B10**
2710.19.82	--- Fuel para turbinas de aviones (carburorreactores) cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C	10,0	B10**
2710.19.83	--- Los demás petróleos lampantes	10,0	B10**
2710.19.89	--- Los demás aceites medios y preparaciones	15,0	B10
2710.19.90	--- Los demás aceites	7,0	B10
2710.20.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	7,0	B10**
2710.91.00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	40,0	B10**
2710.99.00	-- Los demás	40,0	B10**
2711.11.00	-- Gas natural	5,0	B7
2711.12.00	-- Propano	5,0	B7
2711.13.00	-- Butanos	5,0	B7
2711.14.10	--- Etileno	5,0	B7
2711.14.90	--- Los demás	5,0	B7
2711.19.00	-- Los demás	5,0	B7
2711.21.10	--- Del tipo utilizado para carburante	0,0	A
2711.21.90	--- Los demás	0,0	A
2711.29.00	-- Los demás	0,0	A
2712.10.00	- Vaselina	3,0	A
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	3,0	A
2712.90.10	-- Parafina	3,0	A
2712.90.90	-- Los demás	3,0	A
2713.11.00	-- Sin calcinar	0,0	A
2713.12.00	-- Calcinado	0,0	A
2713.20.00	- Betún de petróleo	0,0	A
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2714.10.00	– Pizarras y arenas bituminosas	0,0	A
2714.90.00	– Los demás	0,0	A
2715.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	0,0	A
2716.00.00	Energía eléctrica	1,0	A
2801.10.00	– Cloro	3,0	A
2801.20.00	– Yodo	0,0	A
2801.30.00	– Flúor; bromo	0,0	A
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	3,0	A
2803.00.20	– Negro de acetileno	10,0	B5
2803.00.40	– Los demás negros de humo	0,0	A
2803.00.90	– Los demás	3,0	A
2804.10.00	– Hidrógeno	0,0	A
2804.21.00	-- Argón	3,0	A
2804.29.00	-- Los demás	3,0	A
2804.30.00	– Nitrógeno	3,0	A
2804.40.00	– Oxígeno	3,0	A
2804.50.00	– Boro; telurio	0,0	A
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	0,0	A
2804.69.00	-- Los demás	0,0	A
2804.70.00	– Fósforo	0,0	A
2804.80.00	– Arsénico	0,0	A
2804.90.00	– Selenio	0,0	A
2805.11.00	-- Sodio	0,0	A
2805.12.00	-- Calcio	0,0	A
2805.19.00	-- Los demás	0,0	A
2805.30.00	– Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0,0	A
2805.40.00	– Mercurio	0,0	A
2806.10.00	– Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10,0	B5
2806.20.00	– Ácido clorosulfúrico	3,0	A
2807.00.00	Ácido sulfúrico; óleum	10,0	B5
2808.00.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	0,0	A
2809.10.00	– Pentóxido de difósforo	0,0	A
2809.20.31	--- Ácido hipofosfórico	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2809.20.39	--- Los demás	5,0	B3
2809.20.91	--- Ácido hipofosfórico	5,0	B3
2809.20.99	--- Los demás	5,0	B3
2810.00.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos	0,0	A
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0,0	A
2811.19.10	--- Ácido arsénico	0,0	A
2811.19.90	--- Los demás	0,0	A
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	0,0	A
2811.22.10	--- Polvo de sílice	0,0	A
2811.22.90	--- Los demás	0,0	A
2811.29.10	--- Pentaóxido de diarsénico	0,0	A
2811.29.20	--- Dióxido de azufre	0,0	A
2811.29.90	--- Los demás	0,0	A
2812.10.00	- Cloruros y oxiclорuros	0,0	A
2812.90.00	- Los demás	0,0	A
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	0,0	A
2813.90.00	- Los demás	0,0	A
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	0,0	A
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	3,0	A
2815.11.00	-- Sólido	10,0	B5
2815.12.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	20,0	B5
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0,0	A
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0,0	A
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	5,0	B3
2816.40.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,0	B3
2817.00.10	- Óxido de cinc	0,0	A
2817.00.20	- Peróxido de cinc	0,0	A
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0,0	A
2818.20.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0,0	A
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	3,0	A
2819.10.00	- Trióxido de cromo	0,0	A
2819.90.00	- Los demás	0,0	A
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	0,0	A
2820.90.00	- Los demás	0,0	A
2821.10.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2821.20.00	– Tierras colorantes	0,0	A
2822.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	0,0	A
2823.00.00	Óxidos de titanio	0,0	A
2824.10.00	– Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0,0	A
2824.90.00	– Los demás	0,0	A
2825.10.00	– Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0,0	A
2825.20.00	– Óxido e hidróxido de litio	0,0	A
2825.30.00	– Óxidos e hidróxidos de vanadio	0,0	A
2825.40.00	– Óxidos e hidróxidos de níquel	0,0	A
2825.50.00	– Óxidos e hidróxidos de cobre	0,0	A
2825.60.00	– Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0,0	A
2825.70.00	– Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0,0	A
2825.80.00	– Óxidos de antimonio	0,0	A
2825.90.00	– Los demás	0,0	A
2826.12.00	-- De aluminio	0,0	A
2826.19.00	-- Los demás	0,0	A
2826.30.00	– Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0,0	A
2826.90.00	– Los demás	0,0	A
2827.10.00	– Cloruro de amonio	0,0	A
2827.20.10	-- De uso comercial	15,0	B5
2827.20.90	-- Los demás	10,0	B5
2827.31.00	-- De magnesio	0,0	A
2827.32.00	-- De aluminio	3,0	A
2827.35.00	-- De níquel	0,0	A
2827.39.10	--- De bario o de cobalto	0,0	A
2827.39.20	--- De hierro	0,0	A
2827.39.90	--- Los demás	0,0	A
2827.41.00	-- De cobre	0,0	A
2827.49.00	-- Los demás	0,0	A
2827.51.00	-- Bromuros de sodio o potasio	0,0	A
2827.59.00	-- Los demás	0,0	A
2827.60.00	– Yoduros y oxyoduros	0,0	A
2828.10.00	– Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0,0	A
2828.90.10	-- Hipoclorito de sodio	0,0	A
2828.90.90	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2829.11.00	-- De sodio	0,0	A
2829.19.00	-- Los demás	0,0	A
2829.90.10	-- Perclorato de sodio	0,0	A
2829.90.90	-- Los demás	0,0	A
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	0,0	A
2830.90.10	-- Sulfuro de calcio o sulfuro de cinc	0,0	A
2830.90.90	-- Los demás	0,0	A
2831.10.00	- De sodio	0,0	A
2831.90.00	- Los demás	0,0	A
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	0,0	A
2832.20.00	- Los demás sulfitos	0,0	A
2832.30.00	- Tiosulfatos	0,0	A
2833.11.00	-- Sulfato de disodio	5,0	B3
2833.19.00	-- Los demás	5,0	B3
2833.21.00	-- De magnesio	5,0	B3
2833.22.10	--- De uso comercial	5,0	B3
2833.22.90	--- Los demás	5,0	B3
2833.24.00	-- De níquel	5,0	B3
2833.25.00	-- De cobre	5,0	B3
2833.27.00	-- De bario	5,0	B3
2833.29.20	--- Sulfato de plomo tribásico	5,0	B3
2833.29.30	--- De cromo	5,0	B3
2833.29.90	--- Los demás	5,0	B3
2833.30.00	- Alumbres	10,0	B5
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	5,0	B3
2834.10.00	- Nitritos	0,0	A
2834.21.00	-- De potasio	0,0	A
2834.29.10	--- De bismuto	3,0	A
2834.29.90	--- Los demás	3,0	A
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0,0	A
2835.22.00	-- De monosodio o disodio	0,0	A
2835.24.00	-- De potasio	0,0	A
2835.25.10	--- Para alimentación animal	0,0	A
2835.25.90	--- Los demás	0,0	A
2835.26.00	-- Los demás fosfatos de calcio	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2835.29.10	--- De trisodio	0,0	A
2835.29.90	--- Los demás	0,0	A
2835.31.10	--- De uso alimentario	5,0	B3
2835.31.90	--- Los demás	5,0	B3
2835.39.10	--- Pirofosfato tetrasódico	0,0	A
2835.39.90	--- Los demás	0,0	A
2836.20.00	- Carbonato de sodio	0,0	A
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0,0	A
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	0,0	A
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10,0	B5
2836.60.00	- Carbonato de bario	0,0	A
2836.91.00	-- Carbonatos de litio	0,0	A
2836.92.00	-- Carbonato de estroncio	0,0	A
2836.99.10	--- Carbonato de amonio comercial	0,0	A
2836.99.20	--- Carbonatos de plomo	0,0	A
2836.99.90	--- Los demás	0,0	A
2837.11.00	-- De sodio	0,0	A
2837.19.00	-- Los demás	0,0	A
2837.20.00	- Cianuros complejos	0,0	A
2839.11.00	-- Metasilicatos de sodio	3,0	A
2839.19.10	--- Silicatos de sodio	3,0	A
2839.19.90	--- Los demás	0,0	A
2839.90.00	- Los demás	0,0	A
2840.11.00	-- Anhidro	0,0	A
2840.19.00	-- Los demás	0,0	A
2840.20.00	- Los demás boratos	0,0	A
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0,0	A
2841.30.00	- Dicromato de sodio	0,0	A
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	0,0	A
2841.61.00	-- Permanganato de potasio	0,0	A
2841.69.00	-- Los demás	0,0	A
2841.70.00	- Molibdatos	0,0	A
2841.80.00	- Volframatos (tungstos)	0,0	A
2841.90.00	- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2842.10.00	– Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0,0	A
2842.90.10	-- Arsenito de sodio	0,0	A
2842.90.20	-- Sales de cobre o de cromo	0,0	A
2842.90.30	-- Los demás fulminatos, cianatos y tiocianatos	0,0	A
2842.90.90	-- Los demás	0,0	A
2843.10.00	– Metal precioso en estado coloidal	0,0	A
2843.21.00	-- Nitrato de plata	0,0	A
2843.29.00	-- Los demás	0,0	A
2843.30.00	– Compuestos de oro	0,0	A
2843.90.00	– Los demás compuestos; amalgamas	0,0	A
2844.10.10	-- Uranio natural y sus compuestos	0,0	A
2844.10.90	-- Los demás	0,0	A
2844.20.10	-- Uranio y sus compuestos; plutonio y sus compuestos	0,0	A
2844.20.90	-- Los demás	0,0	A
2844.30.10	-- Uranio y sus compuestos; torio y sus compuestos	0,0	A
2844.30.90	-- Los demás	0,0	A
2844.40.11	--- Radio y sus sales	0,0	A
2844.40.19	--- Los demás	0,0	A
2844.40.90	-- Los demás	0,0	A
2844.50.00	– Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0,0	A
2845.10.00	– Agua pesada (óxido de deuterio)	0,0	A
2845.90.00	– Los demás	0,0	A
2846.10.00	– Compuestos de cerio	0,0	A
2846.90.00	– Los demás	0,0	A
2847.00.10	– En forma líquida	0,0	A
2847.00.90	– Los demás	0,0	A
2848.00.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	0,0	A
2849.10.00	– De calcio	0,0	A
2849.20.00	– De silicio	0,0	A
2849.90.00	– Los demás	0,0	A
2850.00.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49	0,0	A
2852.10.10	-- Sulfatos de mercurio	3,0	A
2852.10.20	-- Compuestos de mercurio de los tipos utilizados como luminóforos	0,0	A
2852.10.90	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2852.90.10	-- Tanatos de mercurio, que no sean de constitución química definida	0,0	A
2852.90.90	-- Los demás	0,0	A
2853.00.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal preciosos	0,0	A
2901.10.00	- Saturados	0,0	A
2901.21.00	-- Etileno	0,0	A
2901.22.00	-- Propeno (propileno)	0,0	A
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0,0	A
2901.24.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0,0	A
2901.29.10	--- Acetileno	0,0	A
2901.29.90	--- Los demás	0,0	A
2902.11.00	-- Ciclohexano	0,0	A
2902.19.00	-- Los demás	0,0	A
2902.20.00	- Benceno	0,0	A
2902.30.00	- Tolueno	0,0	A
2902.41.00	-- <i>o</i> -Xilenos	0,0	A
2902.42.00	-- <i>m</i> -Xilenos	0,0	A
2902.43.00	-- <i>p</i> -Xilenos	0,0	A
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	0,0	A
2902.50.00	- Estireno	0,0	A
2902.60.00	- Etilbenceno	0,0	A
2902.70.00	- Cumeno	0,0	A
2902.90.10	-- Dodecilbenceno	0,0	A
2902.90.20	-- Los demás alquilbencenos	0,0	A
2902.90.90	-- Los demás	0,0	A
2903.11.10	--- Cloruro de metilo	5,0	A
2903.11.90	--- Los demás	5,0	A
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	0,0	A
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)	0,0	A
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	5,0	A
2903.15.00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,0	A
2903.19.10	--- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	5,0	A
2903.19.20	--- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5,0	A
2903.19.90	--- Los demás	5,0	A
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2903.22.00	-- Tricloroetileno	5,0	A
2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,0	A
2903.29.00	-- Los demás	5,0	A
2903.31.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,0	A
2903.39.10	--- Bromuro de metilo	0,0	A
2903.39.90	--- Los demás	5,0	A
2903.71.00	-- Clorodifluorometano	5,0	A
2903.72.00	-- Diclorotrifluoroetanos	5,0	A
2903.73.00	-- Diclorofluoroetanos	5,0	A
2903.74.00	-- Clorodifluoroetanos	5,0	A
2903.75.00	-- Dicloropentafluoropropanos	5,0	A
2903.76.00	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5,0	A
2903.77.00	-- Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro	5,0	A
2903.78.00	-- Los demás derivados perhalogenados	5,0	A
2903.79.00	-- Los demás	5,0	A
2903.81.00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano [HCH (ISO)], incluido el lindano (ISO, DCI)	5,0	A
2903.82.00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,0	A
2903.89.00	-- Los demás	5,0	A
2903.91.00	-- Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	5,0	A
2903.92.00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano]	5,0	A
2903.99.00	-- Los demás	5,0	A
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	3,0	A
2904.20.10	-- Trinitrotolueno	3,0	A
2904.20.90	-- Los demás	3,0	A
2904.90.00	- Los demás	3,0	A
2905.11.00	-- Metanol (alcohol metílico)	0,0	A
2905.12.00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0,0	A
2905.13.00	-- Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	0,0	A
2905.14.00	-- Los demás butanoles	0,0	A
2905.16.00	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0,0	A
2905.17.00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0,0	A
2905.19.00	-- Los demás	0,0	A
2905.22.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2905.29.00	-- Los demás	0,0	A
2905.31.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	0,0	A
2905.32.00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0,0	A
2905.39.00	-- Los demás	0,0	A
2905.41.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0,0	A
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	0,0	A
2905.43.00	-- Manitol	0,0	A
2905.44.00	-- D-glucitol (sorbitol)	0,0	A
2905.45.00	-- Glicerol	0,0	A
2905.49.00	-- Los demás	0,0	A
2905.51.00	-- Etclorvinol (DCI)	0,0	A
2905.59.00	-- Los demás	0,0	A
2906.11.00	-- Mentol	0,0	A
2906.12.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0,0	A
2906.13.00	-- Esteroles e inositoles	0,0	A
2906.19.00	-- Los demás	0,0	A
2906.21.00	-- Alcohol bencílico	0,0	A
2906.29.00	-- Los demás	0,0	A
2907.11.00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0,0	A
2907.12.00	-- Cresoles y sus sales	0,0	A
2907.13.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0,0	A
2907.15.00	-- Naftoles y sus sales	0,0	A
2907.19.00	-- Los demás	0,0	A
2907.21.00	-- Resorcinol y sus sales	0,0	A
2907.22.00	-- Hidroquinona y sus sales	0,0	A
2907.23.00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0,0	A
2907.29.10	---- Fenoles-alcoholes	0,0	A
2907.29.90	---- Los demás	0,0	A
2908.11.00	-- Pentaclorofenol (ISO)	0,0	A
2908.19.00	-- Los demás	0,0	A
2908.91.00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	0,0	A
2908.92.00	-- 4,6-Dinitro-o-cresol [DNOC (ISO)] y sus sales	0,0	A
2908.99.00	-- Los demás	0,0	A
2909.11.00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	0,0	A
2909.19.00	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2909.20.00	– Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,0	A
2909.30.00	– Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,0	A
2909.41.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0,0	A
2909.43.00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0,0	A
2909.44.00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0,0	A
2909.49.00	-- Los demás	0,0	A
2909.50.00	– Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,0	A
2909.60.00	– Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,0	A
2910.10.00	– Oxirano (óxido de etileno)	0,0	A
2910.20.00	– Metiloxirano (óxido de propileno)	0,0	A
2910.30.00	– 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0,0	A
2910.40.00	– Dieldrina (ISO, DCI)	0,0	A
2910.90.00	– Los demás	0,0	A
2911.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,0	A
2912.11.10	--- Formalina	3,0	A
2912.11.90	--- Los demás	3,0	A
2912.12.00	-- Etanal (acetaldehído)	0,0	A
2912.19.10	--- Butanal	0,0	A
2912.19.90	--- Los demás	0,0	A
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	0,0	A
2912.29.00	-- Los demás	0,0	A
2912.41.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	0,0	A
2912.42.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	0,0	A
2912.49.00	-- Los demás	0,0	A
2912.50.00	– Polímeros cíclicos de los aldehídos	0,0	A
2912.60.00	– Paraformaldehído	0,0	A
2913.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	0,0	A
2914.11.00	-- Acetona	0,0	A
2914.12.00	-- Butanona (metiletilcetona)	0,0	A
2914.13.00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0,0	A
2914.19.00	-- Los demás	0,0	A
2914.22.00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2914.23.00	-- Iononas y metiliononas	0,0	A
2914.29.10	--- Alcanfor	0,0	A
2914.29.90	--- Los demás	0,0	A
2914.31.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0,0	A
2914.39.00	-- Los demás	0,0	A
2914.40.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0,0	A
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0,0	A
2914.61.00	-- Antraquinona	0,0	A
2914.69.00	-- Los demás	0,0	A
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0,0	A
2915.11.00	-- Ácido fórmico	0,0	A
2915.12.00	-- Sales del ácido fórmico	0,0	A
2915.13.00	-- Ésteres del ácido fórmico	0,0	A
2915.21.00	-- Ácido acético	0,0	A
2915.24.00	-- Anhídrido acético	0,0	A
2915.29.10	--- Acetato de sodio; acetatos de cobalto	0,0	A
2915.29.90	--- Los demás	0,0	A
2915.31.00	-- Acetato de etilo	0,0	A
2915.32.00	-- Acetato de vinilo	0,0	A
2915.33.00	-- Acetato de <i>n</i> -butilo	0,0	A
2915.36.00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	0,0	A
2915.39.10	--- Acetato de isobutilo	0,0	A
2915.39.20	--- Acetato de 2-etoxietilo	0,0	A
2915.39.90	--- Los demás	0,0	A
2915.40.00	- Ácidos mono-, dio tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2915.50.00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2915.60.00	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2915.70.10	-- Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2915.70.20	-- Ácido esteárico	0,0	A
2915.70.30	-- Sales y ésteres del ácido esteárico	0,0	A
2915.90.10	-- Cloruro de acetilo	0,0	A
2915.90.20	-- Ácido láurico, ácido mirístico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2915.90.90	-- Los demás	0,0	A
2916.11.00	-- Ácido acrílico y sus sales	0,0	A
2916.12.00	-- Ésteres del ácido acrílico	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2916.13.00	-- Ácido metacrílico y sus sales	0,0	A
2916.14.10	--- Metacrilato de metilo	0,0	A
2916.14.90	--- Los demás	0,0	A
2916.15.00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2916.16.00	-- Binapacril (ISO)	0,0	A
2916.19.00	-- Los demás	0,0	A
2916.20.00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0,0	A
2916.31.00	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2916.32.00	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0,0	A
2916.34.00	-- Ácido fenilacético y sus sales	0,0	A
2916.39.10	--- Ácido acético de 2,4-diclorofenilo y sus sales y ésteres	0,0	A
2916.39.20	--- Ésteres del ácido fenilacético	0,0	A
2916.39.90	--- Los demás	0,0	A
2917.11.00	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2917.12.10	--- Adipato de dioctilo	5,0	A
2917.12.90	--- Los demás	0,0	A
2917.13.00	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2917.14.00	-- Anhídrido maleico	0,0	A
2917.19.00	-- Los demás	0,0	A
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0,0	A
2917.32.00	-- Ortoftalatos de dioctilo	10,0	B5
2917.33.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	10,0	B5
2917.34.10	--- Ortoftalatos de dibutilo	10,0	B5
2917.34.90	--- Los demás	10,0	B5
2917.35.00	-- Anhídrido ftálico	0,0	A
2917.36.00	-- Ácido tereftálico y sus sales	0,0	A
2917.37.00	-- Tereftalato de dimetilo	0,0	A
2917.39.10	--- Trimelitato de trioctilo	5,0	A
2917.39.20	--- Los demás compuestos ftálicos de los tipos utilizados como plastificantes y ésteres de anhídrido ftálico	0,0	A
2917.39.90	--- Los demás	0,0	A
2918.11.00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2918.12.00	-- Ácido tartárico	0,0	A
2918.13.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2918.14.00	-- Ácido cítrico	5,0	B5
2918.15.10	--- Citrato de calcio	5,0	B5
2918.15.90	--- Los demás	5,0	B5
2918.16.00	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2918.18.00	-- Clorobencilato (ISO)	0,0	A
2918.19.00	-- Los demás	0,0	A
2918.21.00	-- Ácido salicílico y sus sales	0,0	A
2918.22.00	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
2918.23.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0,0	A
2918.29.10	--- Éster alquilsulfónico de fenol	0,0	A
2918.29.90	--- Los demás	0,0	A
2918.30.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0,0	A
2918.91.00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0,0	A
2918.99.00	-- Los demás	0,0	A
2919.10.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	3,0	A
2919.90.00	- Los demás	3,0	A
2920.11.00	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0,0	A
2920.19.00	-- Los demás	0,0	A
2920.90.10	-- Sulfato de dimetilo	0,0	A
2920.90.90	-- Los demás	0,0	A
2921.11.00	-- Mono-, dio trimetilamina y sus sales	0,0	A
2921.19.00	-- Los demás	0,0	A
2921.21.00	-- Etilendiamina y sus sales	0,0	A
2921.22.00	-- Hexametilendiamina y sus sales	0,0	A
2921.29.00	-- Los demás	0,0	A
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A
2921.41.00	-- Anilina y sus sales	0,0	A
2921.42.00	-- Derivados de la anilina y sus sales	0,0	A
2921.43.00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A
2921.44.00	-- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A
2921.45.00	-- 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2921.46.00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0,0	A
2921.49.00	-- Los demás	0,0	A
2921.51.00	-- <i>o</i> -, <i>my p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A
2921.59.00	-- Los demás	0,0	A
2922.11.00	-- Monoetanolamina y sus sales	3,0	A
2922.12.00	-- Dietanolamina y sus sales	3,0	A
2922.13.00	-- Trietanolamina y sus sales	3,0	A
2922.14.00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0,0	A
2922.19.10	--- Etambutol y sus sales, ésteres y demás derivados adecuados para la producción de preparados antituberculosos	0,0	A
2922.19.20	--- Alcohol D-2-amino- <i>n</i> -butílico	3,0	A
2922.19.90	--- Los demás	3,0	A
2922.21.00	-- Ácidos aminohidroxinaftalenosulfónicos y sus sales	3,0	A
2922.29.00	-- Los demás	3,0	A
2922.31.00	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0,0	A
2922.39.00	-- Los demás	3,0	A
2922.41.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0,0	A
2922.42.10	--- Ácido glutámico	10,0	B5
2922.42.20	--- Glutamato monosódico (GMS)	20,0	B5
2922.42.90	--- Las demás sales	20,0	B5
2922.43.00	-- Ácido antranílico y sus sales	3,0	A
2922.44.00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	3,0	A
2922.49.10	--- Ácido mefenámico y sus sales	0,0	A
2922.49.90	--- Los demás	0,0	A
2922.50.10	-- Ácido <i>p</i> -aminosalicílico y sus sales, ésteres y demás derivados	0,0	A
2922.50.90	-- Los demás	0,0	A
2923.10.00	- Colina y sus sales	0,0	A
2923.20.10	-- Lecitinas, aunque no sean de constitución química definida	3,0	A
2923.20.90	-- Los demás	0,0	A
2923.90.00	- Los demás	0,0	A
2924.11.00	-- Meprobamato (DCI)	0,0	A
2924.12.00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	0,0	A
2924.19.00	-- Los demás	0,0	A
2924.21.10	--- 4-Etoxifenilurea (dulcina)	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2924.21.20	--- Diurón y monurón	0,0	A
2924.21.90	--- Los demás	0,0	A
2924.23.00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	3,0	A
2924.24.00	-- Etinamato (DCI)	0,0	A
2924.29.10	--- Aspartamo	10,0	B5
2924.29.20	--- Carbamato de butilfenilmetilo; carbamato de metilo isopropilo fenilo	3,0	A
2924.29.90	--- Los demás	0,0	A
2925.11.00	-- Sacarina y sus sales	10,0	B5
2925.12.00	-- Glutetimida (DCI)	0,0	A
2925.19.00	-- Los demás	0,0	A
2925.21.00	-- Clordimeformo (ISO)	0,0	A
2925.29.00	-- Los demás	0,0	A
2926.10.00	- Acrilonitrilo	0,0	A
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0,0	A
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0,0	A
2926.90.00	- Los demás	0,0	A
2927.00.10	- Azodicarbonamida	0,0	A
2927.00.90	- Los demás	0,0	A
2928.00.10	- Linurón	0,0	A
2928.00.90	- Los demás	0,0	A
2929.10.10	-- Diisocianato de difenilmetano (MDI)	0,0	A
2929.10.20	-- Diisocianato de tolueno	0,0	A
2929.10.90	-- Los demás	5,0	B5
2929.90.10	-- Ciclamato sódico	5,0	A
2929.90.20	-- Los demás ciclamatos	5,0	A
2929.90.90	-- Los demás	0,0	A
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0,0	A
2930.30.00	- Mono-, dio tetrasulfuros de tiourama	0,0	A
2930.40.00	- Metionina	0,0	A
2930.50.00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0,0	A
2930.90.10	-- Ditiocarbonatos	0,0	A
2930.90.90	-- Los demás	0,0	A
2931.10.10	-- Tetrametilplomo	0,0	A
2931.10.20	-- Tetraetilplomo	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2931.20.00	– Compuestos del tributilestaño	0,0	A
2931.90.20	-- N-(fosfonometil)-glicina y sus sales	0,0	A
2931.90.30	-- Etefón	0,0	A
2931.90.41	--- En forma líquida	0,0	A
2931.90.49	--- Los demás	0,0	A
2931.90.90	-- Los demás	0,0	A
2932.11.00	-- Tetrahidrofurano	0,0	A
2932.12.00	-- 2-Furaldehído (furfural)	0,0	A
2932.13.00	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico	0,0	A
2932.19.00	-- Los demás	0,0	A
2932.20.00	– Lactonas	0,0	A
2932.91.00	-- Isosafrol	0,0	A
2932.92.00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0,0	A
2932.93.00	-- Piperonal	0,0	A
2932.94.00	-- Safrol	0,0	A
2932.95.00	-- Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros)	0,0	A
2932.99.10	--- Carbofurano	0,0	A
2932.99.90	--- Los demás	0,0	A
2933.11.10	--- Dipirona (analgina)	0,0	A
2933.11.90	--- Los demás	0,0	A
2933.19.00	-- Los demás	0,0	A
2933.21.00	-- Hidantoína y sus derivados	0,0	A
2933.29.10	--- Cimetidina	0,0	A
2933.29.90	--- Los demás	0,0	A
2933.31.00	-- Piridina y sus sales	0,0	A
2933.32.00	-- Piperidina y sus sales	0,0	A
2933.33.00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0,0	A
2933.39.10	--- Clorfeniramina e isoniazida	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2933.39.30	--- Sales de paraquat	0,0	A
2933.39.90	--- Los demás	0,0	A
2933.41.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0,0	A
2933.49.00	-- Los demás	0,0	A
2933.52.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0,0	A
2933.53.00	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	0,0	A
2933.54.00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0,0	A
2933.55.00	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0,0	A
2933.59.10	--- Diazinon	0,0	A
2933.59.90	--- Los demás	0,0	A
2933.61.00	-- Melamina	0,0	A
2933.69.00	-- Los demás	0,0	A
2933.71.00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	0,0	A
2933.72.00	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0,0	A
2933.79.00	-- Las demás lactamas	0,0	A
2933.91.00	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	0,0	A
2933.99.10	--- Mebendazol o parbendazol	0,0	A
2933.99.90	--- Los demás	0,0	A
2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0,0	A
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones	0,0	A
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones	0,0	A
2934.91.00	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2934.99.10	--- Ácido nucleico y sus sales	10,0	B5
2934.99.20	--- Sultonas; sultamas; diltiazem	5,0	A
2934.99.30	--- Ácido 6-aminopenicilánico	0,0	A
2934.99.40	--- 3-Azido-3-deoxitimidina	5,0	A
2934.99.50	--- Oxadiazón, con una pureza superior o igual al 94 %	0,0	A
2934.99.90	--- Los demás	5,0	B5
2935.00.00	Sulfonamidas	0,0	A
2936.21.00	-- Vitaminas A y sus derivados	0,0	A
2936.22.00	-- Vitamina B1 y sus derivados	0,0	A
2936.23.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	0,0	A
2936.24.00	-- Ácido Do DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0,0	A
2936.25.00	-- Vitamina B6 y sus derivados	0,0	A
2936.26.00	-- Vitamina B12 y sus derivados	0,0	A
2936.27.00	-- Vitamina C y sus derivados	0,0	A
2936.28.00	-- Vitamina E y sus derivados	0,0	A
2936.29.00	-- Las demás vitaminas y sus derivados	0,0	A
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0,0	A
2937.11.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0,0	A
2937.12.00	-- Insulina y sus sales	0,0	A
2937.19.00	-- Los demás	0,0	A
2937.21.00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0,0	A
2937.22.00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0,0	A
2937.23.00	-- Estrógenos y progestógenos	0,0	A
2937.29.00	-- Los demás	0,0	A
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0,0	A
2937.90.10	-- Compuestos aminados con funciones oxigenadas	0,0	A
2937.90.90	-- Los demás	0,0	A
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	3,0	A
2938.90.00	- Los demás	3,0	A
2939.11.10	--- Concentrados de paja de adormidera y sus sales	0,0	A
2939.11.90	--- Los demás	0,0	A
2939.19.00	-- Los demás	0,0	A
2939.20.10	-- Quinina y sus sales	0,0	A
2939.20.90	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
2939.30.00	– Cafeína y sus sales	0,0	A
2939.41.00	-- Efedrina y sus sales	0,0	A
2939.42.00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0,0	A
2939.43.00	-- Catina (DCI) y sus sales	0,0	A
2939.44.00	-- Norefedrina y sus sales	0,0	A
2939.49.00	-- Los demás	0,0	A
2939.51.00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0,0	A
2939.59.00	-- Los demás	0,0	A
2939.61.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0,0	A
2939.62.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0,0	A
2939.63.00	-- Ácido lisérgico y sus sales	0,0	A
2939.69.00	-- Los demás	0,0	A
2939.91.10	---- Cocaína y sus derivados	0,0	A
2939.91.90	---- Los demás	0,0	A
2939.99.10	---- Sulfato de nicotina	0,0	A
2939.99.90	---- Los demás	0,0	A
2940.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39)	3,0	B5
2941.10.11	---- No estériles	10,0	B5
2941.10.19	---- Los demás	10,0	B5
2941.10.20	-- Ampicilina y sus sales	5,0	B5
2941.10.90	-- Los demás	0,0	A
2941.20.00	– Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A
2941.30.00	– Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A
2941.40.00	– Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A
2941.50.00	– Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0,0	A
2941.90.00	– Los demás	0,0	A
2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos	0,0	A
3001.20.00	– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0,0	A
3001.90.00	– Los demás	0,0	A
3002.10.10	-- Disoluciones de proteínas de plasma	0,0	A
3002.10.30	-- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos	0,0	A
3002.10.40	-- Hemoglobina en polvo	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3002.10.90	-- Los demás	0,0	A
3002.20.10	-- Toxoides tetánico	0,0	A
3002.20.20	-- Vacunas contra la tos ferina, el sarampión, la meningitis o la polio	0,0	A
3002.20.90	-- Los demás	0,0	A
3002.30.00	- Vacunas para uso en veterinaria	0,0	A
3002.90.00	- Los demás	0,0	A
3003.10.10	-- Que contengan amoxicilina (DCI) o sus sales	8,0	B7
3003.10.20	-- Que contengan ampicilina (DCI) o sus sales	8,0	B7
3003.10.90	-- Los demás	0,0	A
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos	0,0	A
3003.31.00	-- Que contengan insulina	0,0	A
3003.39.00	-- Los demás	0,0	A
3003.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	0,0	A
3003.90.00	- Los demás	0,0	A
3004.10.15	--- Que contengan penicilina G (excepto penicilina G benzatina), fenoximetilpenicilina o sus sales	5,0	B7
3004.10.16	--- Que contengan ampicilina, amoxicilina o sus sales, y que se administren por vía oral	8,0	B7
3004.10.19	--- Los demás	0,0	A
3004.10.21	--- En forma de pomada	0,0	A
3004.10.29	--- Los demás	0,0	A
3004.20.10	-- Que contengan gentamicina, lincomicina, sulfametoxazol o sus derivados, y que se administren por vía oral o en forma de pomada	5,0	B7
3004.20.31	--- Que se administren por vía oral	5,0	B7
3004.20.32	--- En forma de pomada	5,0	B7
3004.20.39	--- Los demás	0,0	A
3004.20.71	--- Que se administren por vía oral o en forma de pomada	5,0	B7
3004.20.79	--- Los demás	0,0	A
3004.20.91	--- Que se administren por vía oral o en forma de pomada	0,0	A
3004.20.99	--- Los demás	0,0	A
3004.31.00	-- Que contengan insulina	0,0	A
3004.32.10	--- Que contengan dexametasona o sus derivados	5,0	B7
3004.32.40	--- Que contengan succinato sódico de hidrocortisona o acetónido de fluocinolona	0,0	A
3004.32.90	--- Los demás	0,0	A
3004.39.00	-- Los demás	0,0	A
3004.40.10	-- Que contengan morfina o sus derivados, para inyectar	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3004.40.20	-- Que contengan clorhidrato de quinina o cloruro de dihidroquinina, inyectable	0,0	A
3004.40.30	-- Que contengan sulfato o bisulfato de quinina, y que se administren por vía oral	0,0	A
3004.40.40	-- Que contengan quinina o sus sales u otras sustancias contra la malaria, excepto las mercancías de las subpartidas 3004.40.20 o 3004.40.30	0,0	A
3004.40.50	-- Que contengan papaverina o berberina, y que se administren por vía oral	5,0	B7
3004.40.60	-- Que contengan teofilina, y que se administren por vía oral	5,0	B7
3004.40.70	-- Que contengan sulfato de atropina	5,0	B7
3004.40.90	-- Los demás	0,0	A
3004.50.10	-- De los tipos apropiados para los niños, en forma de jarabe	0,0	A
3004.50.21	--- Que se administren por vía oral	5,0	B5
3004.50.29	--- Los demás	0,0	A
3004.50.91	--- Que contengan vitamina A, B o C	0,0	A
3004.50.99	--- Los demás	0,0	A
3004.90.10	-- Parches de sistemas transdérmicos terapéuticos para el tratamiento del cáncer o de enfermedades cardíacas	0,0	A
3004.90.20	-- Agua estéril en envase cerrado para inhalación, de uso farmacéutico	0,0	A
3004.90.30	-- Antisépticos	0,0	A
3004.90.41	--- Que contengan clorhidrato de procaína	5,0	B7
3004.90.49	--- Los demás	0,0	A
3004.90.51	--- Que contengan ácido acetilsalicílico, paracetamol o dipirona (DCI), y que se administren por vía oral	5,0	B7
3004.90.52	--- Que contengan maleato de clorfeniramina	5,0	B7
3004.90.53	--- Que contengan diclofenaco, y que se administren por vía oral	5,0	B7
3004.90.54	--- Que contengan piroxicam (DCI) o ibuprofeno	0,0	A
3004.90.55	--- Los demás, en forma de linimento	5,0	B7
3004.90.59	--- Los demás	0,0	A
3004.90.61	--- Que contengan artemisinina, artesunato o cloroquina	5,0	B7
3004.90.62	--- Que contengan primaquina	5,0	B7
3004.90.63	---- Medicamentos a base de hierbas	5,0	B7
3004.90.69	---- Los demás	0,0	A
3004.90.71	--- Que contengan piperazina o mebendazol (DCI)	5,0	B7
3004.90.72	---- Medicamentos a base de hierbas	5,0	B7
3004.90.79	---- Los demás	0,0	A
3004.90.81	--- Que contengan deferoxamina, para inyección	0,0	A
3004.90.82	--- Medicamentos contra el VIH/SIDA	0,0	A
3004.90.89	--- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3004.90.91	--- Que contengan cloruro de sodio o glucosa, para infusión	0,0	A
3004.90.92	--- Que contengan sorbitol o salbutamol, para infusión	0,0	A
3004.90.93	--- Que contengan sorbitol o salbutamol, en otras formas	5,0	B7
3004.90.94	--- Que contengan cimetidina (DCI) o ranitidina (DCI), excepto para inyección	5,0	B7
3004.90.95	--- Que contenga fenobarbital, diazepam o clorpromazina, excepto para inyección o infusión	5,0	B7
3004.90.96	--- Gotas nasales medicinales que contengan nafazolina, xilometazolina u oximetazolina	5,0	B7
3004.90.98	---- Medicamentos a base de hierbas	5,0	B7
3004.90.99	---- Los demás	0,0	A
3005.10.10	-- Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	7,0	B7
3005.10.90	-- Los demás	7,0	B7
3005.90.10	-- Vendas	7,0	B7
3005.90.20	-- Gasas	7,0	B7
3005.90.90	-- Los demás	7,0	B7
3006.10.10	-- Hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	0,0	A
3006.10.90	-- Los demás	0,0	A
3006.20.00	-- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0,0	A
3006.30.10	-- Sulfato de bario, que se administre por vía oral	7,0	B7
3006.30.20	-- Reactivos de origen microbiano, de los tipos utilizados para el diagnóstico veterinario biológico	0,0	A
3006.30.30	-- Los demás reactivos de origen microbiano para el diagnóstico	0,0	A
3006.30.90	-- Los demás	0,0	A
3006.40.10	-- Cementos y demás productos de obturación dental	0,0	A
3006.40.20	-- Cementos para la refección de los huesos	0,0	A
3006.50.00	-- Botiquines equipados para primeros auxilios	0,0	A
3006.60.00	-- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0,0	A
3006.70.00	-- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0,0	A
3006.91.00	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	5,0	B7
3006.92.10	--- De medicamentos para el tratamiento del cáncer, el VIH/SIDA u otras enfermedades difíciles de curar	14,0	B10
3006.92.90	--- Los demás	14,0	B10
3101.00.11	-- Abonos de complemento en forma líquida, sin tratamiento químico	0,0	A
3101.00.12	-- Los demás, tratados químicamente	0,0	A
3101.00.19	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3101.00.91	-- Abonos de complemento en forma líquida, sin tratamiento químico	0,0	A
3101.00.92	-- Los demás, de origen animal (excepto el guano), tratados químicamente	0,0	A
3101.00.99	-- Los demás	0,0	A
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	0,0	A
3102.21.00	-- Sulfato de amonio	0,0	A
3102.29.00	-- Los demás	0,0	A
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	3,0	A
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0,0	A
3102.50.00	- Nitrato de sodio	0,0	A
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0,0	A
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0,0	A
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0,0	A
3103.10.10	-- Para alimentación animal	6,0	B7
3103.10.90	-- Los demás	6,0	B7
3103.90.10	-- Abonos fosfatados calcinados	6,0	B7
3103.90.90	-- Los demás	0,0	A
3104.20.00	- Cloruro de potasio	0,0	A
3104.30.00	- Sulfato de potasio	0,0	A
3104.90.00	- Los demás	0,0	A
3105.10.10	-- Superfosfatos y abonos fosfatados calcinados	6,0	B7
3105.10.20	-- Abonos minerales o químicos con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6,0	B7
3105.10.90	-- Los demás	0,0	A
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6,0	B7
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0,0	A
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0,0	A
3105.51.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	0,0	A
3105.59.00	-- Los demás	0,0	A
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0,0	A
3105.90.00	- Los demás	0,0	A
3201.10.00	- Extracto de quebracho	0,0	A
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0,0	A
3201.90.10	-- Gambir	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3201.90.90	-- Los demás	0,0	A
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0,0	A
3202.90.00	- Los demás	0,0	A
3203.00.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	5,0	B7
3203.00.90	- Las demás	5,0	B7
3204.11.10	--- En bruto	0,0	A
3204.11.90	--- Las demás	0,0	A
3204.12.10	--- Colorantes ácidos	0,0	A
3204.12.90	--- Las demás	0,0	A
3204.13.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0,0	A
3204.14.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0,0	A
3204.15.00	-- Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes	0,0	A
3204.16.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0,0	A
3204.17.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0,0	A
3204.19.00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0,0	A
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0,0	A
3204.90.00	- Los demás	0,0	A
3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	0,0	A
3206.11.10	--- Pigmentos	0,0	A
3206.11.90	--- Los demás	0,0	A
3206.19.10	--- Pigmentos	0,0	A
3206.19.90	--- Los demás	0,0	A
3206.20.10	-- Amarillo de cromo, verde de cromo y naranja o rojo de molibdato a base de componentes de cromo	0,0	A
3206.20.90	-- Las demás	0,0	A
3206.41.10	--- Preparaciones	0,0	A
3206.41.90	--- Las demás	0,0	A
3206.42.10	--- Preparaciones	0,0	A
3206.42.90	--- Las demás	0,0	A
3206.49.10	--- Preparaciones	0,0	A
3206.49.90	--- Las demás	0,0	A
3206.50.10	-- Preparaciones	0,0	A
3206.50.90	-- Los demás	0,0	A
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3207.20.10	-- Fritas de esmalte	0,0	A
3207.20.90	-- Las demás	0,0	A
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0,0	A
3207.40.00	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0,0	A
3208.10.11	--- De los tipos utilizados en odontología	5,0	A
3208.10.19	--- Las demás	10,0	B5
3208.10.90	-- Las demás	10,0	B5
3208.20.40	-- Pinturas contra la biocorrosión o la corrosión para cascos de buques	10,0	B5
3208.20.70	-- Barnices (incluso lacas), de los tipos utilizados en odontología	5,0	A
3208.20.90	-- Las demás	10,0	B5
3208.90.11	--- De los tipos utilizados en odontología	5,0	A
3208.90.19	--- Las demás	10,0	B5
3208.90.21	--- De los tipos utilizados en odontología	5,0	A
3208.90.29	--- Las demás	10,0	B5
3208.90.90	-- Las demás	10,0	B5
3209.10.10	-- Barnices (incluso lacas)	10,0	B5
3209.10.40	-- Pinturas para cuero	5,0	B3
3209.10.50	-- Pinturas contra la biocorrosión o la corrosión para cascos de buques	10,0	B5
3209.10.90	-- Los demás	20,0	B5
3209.90.00	- Los demás	10,0	B5
3210.00.10	- Barnices (incluso lacas)	10,0	B5
3210.00.20	- Pinturas al temple	0,0	A
3210.00.30	- Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	5,0	B3
3210.00.50	- Recubrimientos de poliuretano-alquitrán	20,0	B5
3210.00.91	-- Pinturas contra la biocorrosión o la corrosión para cascos de buques	10,0	B5
3210.00.99	-- Los demás	20,0	B5
3211.00.00	Secativos preparados	3,0	B3
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	3,0	B3
3212.90.11	--- Pasta de aluminio	3,0	B3
3212.90.13	--- Albalalde disperso en óleo	3,0	B3
3212.90.14	--- Los demás	3,0	B3
3212.90.19	--- Los demás	3,0	B3
3212.90.21	--- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	3,0	B3
3212.90.22	--- Los demás, tintes	3,0	B3
3212.90.29	--- Los demás	3,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3213.10.00	– Colores en surtidos	5,0	B3
3213.90.00	– Los demás	5,0	B3
3214.10.00	– Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	5,0	B7
3214.90.00	– Los demás	5,0	B7
3215.11.10	--- Tintas ultravioletas curtibles	5,0	B3
3215.11.90	--- Las demás	5,0	B5
3215.19.00	-- Las demás	5,0	B5
3215.90.10	-- Masa de carbono de los tipos utilizados para la fabricación de papel carbón de un solo uso	7,0	B3
3215.90.60	-- Tintas de dibujar y tintas de escribir	5,0	B5
3215.90.70	-- Tintas de los tipos utilizados para las copiadoras de la partida 84.72	7,0	B3
3215.90.90	-- Las demás	7,0	B3
3301.12.00	-- De naranja	5,0	B5
3301.13.00	-- De limón	5,0	B5
3301.19.00	-- Los demás	5,0	B5
3301.24.00	-- De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	5,0	B5
3301.25.00	-- De las demás mentas	5,0	B5
3301.29.00	-- Los demás	5,0	B5
3301.30.00	– Resinoides	5,0	B5
3301.90.10	-- Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales	5,0	B5
3301.90.90	-- Los demás	5,0	B5
3302.10.10	-- Preparaciones alcohólicas odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas alcohólicas, en forma líquida	10,0	B7
3302.10.20	-- Preparaciones alcohólicas odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas alcohólicas, en otras formas	10,0	B7
3302.10.90	-- Las demás	5,0	B7
3302.90.00	– Las demás	5,0	B7
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador	18,0	B7
3304.10.00	– Preparaciones para el maquillaje de los labios	22,0	B7
3304.20.00	– Preparaciones para el maquillaje de los ojos	25,0	B7
3304.30.00	– Preparaciones para manicuras y pedicuras	22,0	B7
3304.91.00	-- Polvos, incluidos los compactos	25,0	B7
3304.99.20	--- Cremas antiacné	10,0	B7
3304.99.30	--- Las demás cremas faciales o dérmicas	20,0	B7
3304.99.90	--- Las demás	20,0	B7
3305.10.10	-- Que tengan propiedades antifúngicas	15,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3305.10.90	-- Las demás	20,0	B7
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	18,0	B7
3305.30.00	- Lacas para el cabello	18,0	B7
3305.90.00	- Las demás	20,0	B7
3306.10.10	-- Pastas o polvos profilácticos	20,0	B7
3306.10.90	-- Los demás	20,0	B7
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	12,0	B7
3306.90.00	- Los demás	20,0	B7
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	22,0	B7
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20,0	B7
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20,0	B7
3307.41.10	--- Polvos aromáticos (incienso) de los tipos utilizados durante ceremonias religiosas	20,0	B7
3307.41.90	--- Los demás	20,0	B7
3307.49.10	--- Preparaciones para perfumar habitaciones, aunque tengan propiedades desinfectantes	20,0	B7
3307.49.90	--- Las demás	20,0	B7
3307.90.10	-- Preparaciones de tocador para animales	20,0	B7
3307.90.30	-- Papeles perfumados y papeles impregnados o recubiertos de cosméticos	20,0	B7
3307.90.40	-- Las demás preparaciones de perfumería o de cosmética, incluso depilatorios	20,0	B7
3307.90.50	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	15,0	B7
3307.90.90	-- Los demás	22,0	B7
3401.11.10	--- Productos medicinales	20,0	B7
3401.11.20	--- Jabón de baño	20,0	B7
3401.11.30	--- Los demás, de fieltro o tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	20,0	B7
3401.11.90	--- Los demás	20,0	B7
3401.19.10	--- De fieltro o tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	25,0	B7
3401.19.90	--- Los demás	25,0	B7
3401.20.20	-- Virutas de jabón	17,0	B7
3401.20.91	--- De los tipos utilizados para el destintado de papel reciclado	22,0	B7
3401.20.99	--- Los demás	22,0	B7
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	27,0	B7
3402.11.10	--- Alcoholes grasos sulfatados	7,0	B7
3402.11.40	--- Alquilbenceno sulfonado	7,0	B7
3402.11.91	---- Agentes humidificantes de los tipos utilizados para la elaboración de herbicidas	7,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3402.11.99	---- Los demás	7,0	B7
3402.12.10	--- Agentes humidificantes de los tipos utilizados para la elaboración de herbicidas	7,0	B7
3402.12.90	--- Los demás	7,0	B7
3402.13.10	--- Polibutadieno con grupos terminales hidroxílicos	5,0	B5
3402.13.90	--- Los demás	3,0	B5
3402.19.10	--- De los tipos utilizados para preparaciones de extinción de incendios	0,0	A
3402.19.90	--- Los demás	7,0	B7
3402.20.11	--- Preparaciones tensoactivas aniónicas	7,0	B7
3402.20.12	--- Preparaciones de lavado o preparaciones de limpieza aniónicas, incluidas las preparaciones para blanquear, desmaquillar o desengrasar	10,0	B7
3402.20.13	--- Las demás preparaciones tensoactivas	7,0	B7
3402.20.19	--- Las demás preparaciones de lavado o preparaciones de limpieza, incluidas las preparaciones para blanquear, desmaquillar o desengrasar	10,0	B7
3402.20.91	--- Preparaciones tensoactivas aniónicas	7,0	B7
3402.20.92	--- Preparaciones de lavado o preparaciones de limpieza aniónicas, incluidas las preparaciones para blanquear, desmaquillar o desengrasar	10,0	B7
3402.20.93	--- Las demás preparaciones tensoactivas	7,0	B7
3402.20.99	--- Las demás preparaciones de lavado o preparaciones de limpieza, incluidas las preparaciones para blanquear, desmaquillar o desengrasar	10,0	B7
3402.90.11	---- Agentes humidificantes	7,0	B7
3402.90.12	---- Las demás	7,0	B7
3402.90.13	--- Preparaciones de lavado o preparaciones de limpieza aniónicas, incluidas las preparaciones para blanquear, desmaquillar o desengrasar	10,0	B7
3402.90.14	---- Agentes humidificantes	7,0	B7
3402.90.15	---- Las demás	7,0	B7
3402.90.19	--- Las demás preparaciones de lavado o preparaciones de limpieza, incluidas las preparaciones para blanquear, desmaquillar o desengrasar	10,0	B7
3402.90.91	---- Agentes humidificantes	7,0	B7
3402.90.92	---- Las demás	7,0	B7
3402.90.93	--- Preparaciones de lavado o preparaciones de limpieza aniónicas, incluidas las preparaciones para blanquear, desmaquillar o desengrasar	7,0	B7
3402.90.94	---- Agentes humidificantes	7,0	B7
3402.90.95	---- Las demás	7,0	B7
3402.90.99	--- Las demás preparaciones de lavado o preparaciones de limpieza, incluidas las preparaciones para blanquear, desmaquillar o desengrasar	7,0	B7
3403.11.11	---- Preparaciones de aceite lubricante	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3403.11.19	---- Las demás	5,0	B5
3403.11.90	--- Las demás	5,0	B5
3403.19.11	---- Para motores de aviación	5,0	B5
3403.19.12	---- Las demás preparaciones que contengan aceite de silicona	5,0	B5
3403.19.19	---- Las demás	17,0	B7
3403.19.90	--- Las demás	10,0	B7
3403.91.11	---- Preparaciones que contengan aceite de silicona	5,0	B5
3403.91.19	---- Las demás	5,0	B5
3403.91.90	--- Las demás	5,0	B5
3403.99.11	---- De motores de aviación	5,0	B5
3403.99.12	---- Las demás preparaciones que contengan aceite de silicona	5,0	B5
3403.99.19	---- Las demás	20,0	B7
3403.99.90	--- Las demás	10,0	B7
3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	3,0	B5
3404.90.10	-- De lignito modificado químicamente	3,0	B5
3404.90.90	-- Las demás	3,0	B5
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20,0	B7
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	20,0	B7
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	20,0	B7
3405.40.10	-- Pastas y polvos para fregar	15,0	B7
3405.40.90	-- Las demás	15,0	B7
3405.90.10	-- Abrillantadores para metal	20,0	B7
3405.90.90	-- Los demás	20,0	B7
3406.00.00	Velas, cirios y artículos similares	20,0	B7
3407.00.10	- Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños	5,0	B5
3407.00.20	- Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares	0,0	A
3407.00.30	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (yeso natural calcinado o sulfato de calcio) para uso en odontología	0,0	A
3501.10.00	- Caseína	10,0	B5
3501.90.10	-- Caseinatos y demás derivados de la caseína	10,0	B5
3501.90.20	-- Colas de caseína	10,0	B5
3502.11.00	-- Seca	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3502.19.00	-- Las demás	10,0	B5
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10,0	B5
3502.90.00	- Los demás	10,0	B5
3503.00.11	-- Colas de pescado	10,0	B5
3503.00.19	-- Las demás	10,0	B5
3503.00.30	- Ictiocola	5,0	B3
3503.00.41	-- En polvo, con un nivel de hinchazón superior o igual a A-250 o B-230 en la escala de Bloom	3,0	B5
3503.00.49	-- Las demás	5,0	B5
3504.00.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	5,0	B3
3505.10.10	-- Dextrinas; almidones y féculas solubles o tostados	5,0	B3
3505.10.90	-- Los demás	5,0	B5
3505.20.00	- Colas	20,0	B5
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	14,0	B5
3506.91.00	-- Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 39.01 a 39.13 o de caucho	14,0	B5
3506.99.00	-- Los demás	14,0	B5
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	3,0	B3
3507.90.00	- Las demás	3,0	B5
3601.00.00	Pólvora	0,0	A
3602.00.00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)	0,0	A
3603.00.10	- Mechas semitrabajadas; cápsulas fulminantes; tubos de señalización	0,0	A
3603.00.20	- Mechas de seguridad; cordones detonantes	0,0	A
3603.00.90	- Los demás	0,0	A
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	20,0	B10
3604.90.20	-- Municiones pirotécnicas en miniatura y cebos y cápsulas fulminantes para juguetes	20,0	B10
3604.90.30	-- Cohetes de señales o granifugos	0,0	A
3604.90.90	-- Los demás	0,0	A
3605.00.00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04)	20,0	B7
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	20,0	B7
3606.90.10	-- Combustibles sólidos o semisólidos, alcohol solidificado y combustibles preparados similares	20,0	B7
3606.90.20	-- Piedras de encendedores	20,0	B7
3606.90.30	-- Las demás aleaciones de ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	20,0	B7
3606.90.40	-- Antorchas y hachos de resina, teas y similares	20,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3606.90.90	-- Los demás	20,0	B7
3701.10.00	-- Para rayos X	0,0	A
3701.20.00	-- Películas autorrevelables	6,0	B5
3701.30.00	-- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6,0	B3
3701.91.10	--- De los tipos utilizados para las industrias gráficas	5,0	B5
3701.91.90	--- Las demás	6,0	B5
3701.99.10	--- De los tipos utilizados para las industrias gráficas	5,0	B5
3701.99.90	--- Las demás	6,0	B5
3702.10.00	-- Para rayos X	0,0	A
3702.31.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	5,0	B5
3702.32.00	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5,0	B3
3702.39.00	-- Las demás	5,0	B3
3702.41.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	3,0	A
3702.42.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores)	3,0	A
3702.43.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	3,0	B3
3702.44.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	3,0	A
3702.52.20	--- De los tipos utilizados en cinematografía	0,0	A
3702.52.90	--- Las demás	3,0	B3
3702.53.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	3,0	B3
3702.54.40	--- De los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria o en las industrias gráficas	0,0	A
3702.54.90	--- Las demás	5,0	B3
3702.55.20	--- De los tipos utilizados en cinematografía	0,0	A
3702.55.50	--- De los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria o en las industrias gráficas	0,0	A
3702.55.90	--- Las demás	5,0	B5
3702.56.20	--- De los tipos utilizados en cinematografía	0,0	A
3702.56.90	--- Las demás	5,0	B3
3702.96.10	--- De los tipos utilizados en cinematografía	0,0	A
3702.96.90	--- Las demás	5,0	B3
3702.97.10	--- De los tipos utilizados en cinematografía	5,0	B3
3702.97.90	--- Las demás	5,0	B3
3702.98.10	--- De los tipos utilizados en cinematografía	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3702.98.30	--- Las demás, de longitud superior o igual a 120 m	6,0	B5
3702.98.90	---- Las demás	5,0	B3
3703.10.10	-- De anchura inferior o igual a 1 000 mm	6,0	A
3703.10.90	-- Los demás	6,0	B7
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6,0	B7
3703.90.00	- Los demás	6,0	B7
3704.00.10	- Placas o películas de rayos X	5,0	A
3704.00.90	- Los demás	6,0	A
3705.10.00	- Para la reproducción <i>offset</i>	3,0	A
3705.90.10	-- Rayos X	5,0	A
3705.90.20	-- Microfilmes	3,0	A
3705.90.90	-- Las demás	6,0	A
3706.10.10	-- Noticiarios, libros sobre viajes, películas técnicas y científicas	5,0	A
3706.10.30	-- Las demás películas documentales	5,0	A
3706.10.40	-- Las demás, con registro de sonido solamente	5,0	A
3706.10.90	-- Las demás	5,0	A
3706.90.10	-- Noticiarios, libros sobre viajes, películas técnicas y científicas	5,0	A
3706.90.30	-- Las demás películas documentales	5,0	A
3706.90.40	-- Las demás, con registro de sonido solamente	5,0	A
3706.90.90	-- Las demás	5,0	A
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	3,0	A
3707.90.10	-- Materiales para <i>flashes</i> electrónicos	3,0	A
3707.90.90	-- Los demás	3,0	B3
3801.10.00	- Grafito artificial	3,0	A
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	3,0	A
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	3,0	A
3801.90.00	- Los demás	3,0	A
3802.10.00	- Carbón activado	0,0	A
3802.90.10	-- Bauxita activada	0,0	A
3802.90.20	-- Arcillas activadas o tierras activadas	0,0	A
3802.90.90	-- Los demás	0,0	A
3803.00.00	<i>Tall oil</i> , incluso refinado	0,0	A
3804.00.10	- Lignosulfitos concentrados	0,0	A
3804.00.90	- Los demás	0,0	A
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3805.90.00	– Los demás	5,0	A
3806.10.00	– Colofonias y ácidos resínicos	5,0	A
3806.20.00	– Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	5,0	A
3806.30.10	-- En bloques	5,0	A
3806.30.90	-- Los demás	5,0	A
3806.90.10	-- Gomas fundidas, en bloques	5,0	A
3806.90.90	-- Los demás	5,0	A
3807.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	3,0	A
3808.50.10	-- Insecticidas	3,0	A
3808.50.21	--- En recipientes para aerosoles	3,0	A
3808.50.29	--- Los demás	3,0	A
3808.50.31	--- En recipientes para aerosoles	0,0	A
3808.50.39	--- Los demás	0,0	A
3808.50.40	-- Inhibidores de germinación	0,0	A
3808.50.50	-- Reguladores del crecimiento de las plantas	0,0	A
3808.50.60	-- Desinfectantes	0,0	A
3808.50.91	--- Conservantes de madera, que sean preparaciones distintas de revestimientos superficiales y que contengan insecticidas o fungicidas	0,0	A
3808.50.99	--- Los demás	0,0	A
3808.91.11	---- Que contengan metilcarbamato de 2-(1-metilpropil)-fenol	0,0	A
3808.91.19	---- Los demás	3,0	A
3808.91.20	--- En forma de repelente en espiral	5,0	A
3808.91.30	--- En forma de tabletas repelentes	5,0	A
3808.91.91	----- Con función desodorizante	3,0	A
3808.91.92	----- Los demás	3,0	A
3808.91.93	----- Con función desodorizante	3,0	A
3808.91.99	----- Los demás	3,0	A
3808.92.11	---- Con un contenido de validamicina inferior o igual al 3 % en peso neto	3,0	A
3808.92.19	---- Los demás	0,0	A
3808.92.90	--- Los demás	3,0	A
3808.93.11	---- En recipientes para aerosoles	0,0	A
3808.93.19	---- Los demás	0,0	A
3808.93.20	--- Inhibidores de germinación	0,0	A
3808.93.30	--- Reguladores del crecimiento de las plantas	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3808.94.10	--- Que contengan mezclas de ácidos y bases de alquitrán de hulla	0,0	A
3808.94.20	--- Los demás, en recipientes para aerosoles	0,0	A
3808.94.90	--- Los demás	0,0	A
3808.99.10	--- Conservantes de madera, que contengan insecticidas o fungicidas	0,0	A
3808.99.90	--- Los demás	0,0	A
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	0,0	A
3809.91.10	--- Agentes suavizantes	5,0	B5
3809.91.90	--- Los demás	0,0	A
3809.92.00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	0,0	A
3809.93.00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	0,0	A
3810.10.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	3,0	A
3810.90.00	- Los demás	3,0	A
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo	0,0	A
3811.19.00	-- Las demás	0,0	A
3811.21.10	--- Acondicionados para la venta al por menor	0,0	A
3811.21.90	--- Los demás	0,0	A
3811.29.00	-- Los demás	0,0	A
3811.90.10	-- Antioxidantes o inhibidores de corrosión	0,0	A
3811.90.90	-- Los demás	0,0	A
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	0,0	A
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0,0	A
3812.30.00	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	0,0	A
3813.00.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	0,0	A
3814.00.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	3,0	A
3815.11.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	3,0	A
3815.12.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	3,0	A
3815.19.00	-- Los demás	3,0	A
3815.90.00	- Los demás	3,0	A
3816.00.10	- Cementos refractarios	5,0	B3
3816.00.90	- Los demás	5,0	B5
3817.00.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 27.07 o 29.02)	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3818.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0,0	A
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	3,0	A
3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	3,0	A
3821.00.10	– Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	0,0	A
3821.00.90	– Los demás	0,0	A
3822.00.10	– Chapas, hojas, películas, láminas y tiras de plásticos impregnados o revestidos con reactivos de diagnóstico o de laboratorio	0,0	A
3822.00.20	– Cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos con reactivos de diagnóstico o de laboratorio	0,0	A
3822.00.30	– Tiras y cintas indicadoras de esterilización	0,0	A
3822.00.90	– Los demás	0,0	A
3823.11.00	-- Ácido esteárico	7,0	A
3823.12.00	-- Ácido oleico	7,0	A
3823.13.00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	10,0	B5
3823.19.10	--- Aceites ácidos del refinado	10,0	B5
3823.19.90	--- Los demás	10,0	B5
3823.70.10	-- En forma de cera	5,0	A
3823.70.90	-- Los demás	5,0	A
3824.10.00	– Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0,0	A
3824.30.00	– Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0,0	A
3824.40.00	– Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5,0	B5
3824.50.00	– Morteros y hormigones, no refractarios	5,0	A
3824.60.00	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905.44)	0,0	A
3824.71.10	--- Aceites para transformadores y disyuntores, con un contenido de aceites de petróleo o de aceites de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	5,0	A
3824.71.90	--- Los demás	0,0	A
3824.72.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotri fluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0,0	A
3824.73.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0,0	A
3824.74.10	--- Aceites para transformadores y disyuntores, con un contenido de aceites de petróleo o de aceites de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	5,0	A
3824.74.90	--- Los demás	0,0	A
3824.75.00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	0,0	A
3824.76.00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0,0	A
3824.77.00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3824.78.00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0,0	A
3824.79.00	-- Los demás	0,0	A
3824.81.00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0,0	A
3824.82.00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0,0	A
3824.83.00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0,0	A
3824.90.10	-- Productos borradores de tinta, productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor	5,0	A
3824.90.30	-- Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, presentada a granel o lista para su uso (por ejemplo, sobre soporte de papel o textil)	0,0	A
3824.90.40	-- Disolventes inorgánicos compuestos	0,0	A
3824.90.50	-- Aceite de acetona	0,0	A
3824.90.60	-- Preparaciones químicas que contengan glutamato monosódico	15,0	B5
3824.90.70	-- Las demás preparaciones químicas de los tipos utilizados para la fabricación de productos alimenticios	5,0	B5
3824.90.91	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0,0	A
3824.90.99	--- Los demás	0,0	A
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	20,0	B10
3825.20.00	- Lodos de depuración	20,0	B10
3825.30.10	-- Jeringas, agujas, cánulas e instrumentos similares	20,0	B10
3825.30.90	-- Los demás	20,0	B10
3825.41.00	-- Halogenados	20,0	B10
3825.49.00	-- Los demás	20,0	B10
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	20,0	B10
3825.61.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	20,0	B10
3825.69.00	-- Los demás	20,0	B10
3825.90.00	- Los demás	20,0	B10
3826.00.10	- Éster metílico de coco	0,0	A
3826.00.90	- Los demás	0,0	A
3901.10.12	--- Polietileno lineal de baja densidad	0,0	A
3901.10.19	--- Los demás	0,0	A
3901.10.92	--- Polietileno lineal de baja densidad	0,0	A
3901.10.99	--- Los demás	0,0	A
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0,0	A
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0,0	A
3901.90.40	-- En dispersión	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3901.90.90	-- Los demás	0,0	A
3902.10.30	-- En dispersión	0,0	A
3902.10.90	-- Los demás	0,0	A
3902.20.00	- Poliisobutileno	0,0	A
3902.30.30	-- En forma de líquidos o pastas	0,0	A
3902.30.90	-- Los demás	0,0	A
3902.90.10	-- Polipropileno clorado de los tipos utilizados para la formulación de tintas de imprimir	0,0	A
3902.90.90	-- Los demás	0,0	A
3903.11.10	--- Gránulos	3,0	A
3903.11.90	--- Los demás	5,0	A
3903.19.10	--- En dispersión	5,0	A
3903.19.21	---- Poliestireno de alto impacto	3,0	A
3903.19.29	---- Los demás	3,0	A
3903.19.91	---- Poliestireno de alto impacto	5,0	A
3903.19.99	---- Los demás	5,0	A
3903.20.40	-- En dispersión acuosa	10,0	B3
3903.20.50	-- En dispersión no acuosa	5,0	A
3903.20.90	-- Los demás	5,0	A
3903.30.40	-- En dispersión acuosa	8,0	B3
3903.30.50	-- En dispersión no acuosa	5,0	A
3903.30.60	-- Gránulos	3,0	A
3903.30.90	-- Los demás	5,0	A
3903.90.30	-- En dispersión	5,0	A
3903.90.91	--- Poliestireno de alto impacto	5,0	A
3903.90.99	--- Los demás	5,0	A
3904.10.10	-- Homopolímeros, de suspensión	5,0	A
3904.10.91	--- Gránulos	10,0	B3
3904.10.92	--- Polvo	5,0	A
3904.10.99	--- Los demás	0,0	A
3904.21.10	--- Gránulos	8,0	B3
3904.21.20	--- Polvo	7,0	B3
3904.21.90	--- Los demás	0,0	A
3904.22.10	--- En dispersión	0,0	A
3904.22.20	--- Gránulos	8,0	B3
3904.22.30	--- Polvo	7,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3904.22.90	--- Los demás	0,0	A
3904.30.10	-- Gránulos	5,0	A
3904.30.20	-- Polvo	3,0	A
3904.30.90	-- Los demás	0,0	A
3904.40.10	-- Gránulos	5,0	A
3904.40.20	-- Polvo	3,0	A
3904.40.90	-- Los demás	0,0	A
3904.50.40	-- En dispersión	0,0	A
3904.50.50	-- Gránulos	5,0	A
3904.50.60	-- Polvo	3,0	A
3904.50.90	-- Los demás	0,0	A
3904.61.10	---- Gránulos	5,0	A
3904.61.20	---- Polvo	3,0	A
3904.61.90	---- Los demás	0,0	A
3904.69.30	---- En dispersión	0,0	A
3904.69.40	---- Gránulos	5,0	A
3904.69.50	---- Polvo	3,0	A
3904.69.90	---- Los demás	0,0	A
3904.90.30	-- En dispersión	0,0	A
3904.90.40	-- Gránulos	5,0	A
3904.90.50	-- Polvo	3,0	A
3904.90.90	-- Los demás	0,0	A
3905.12.00	-- En dispersión acuosa	5,0	A
3905.19.10	---- En forma de líquidos o pastas	5,0	A
3905.19.90	---- Los demás	0,0	A
3905.21.00	-- En dispersión acuosa	10,0	B3
3905.29.00	-- Los demás	5,0	B3
3905.30.10	-- En dispersión	5,0	A
3905.30.90	-- Los demás	5,0	A
3905.91.10	---- En dispersión	5,0	A
3905.91.90	---- Los demás	5,0	A
3905.99.10	---- En dispersión acuosa	10,0	B3
3905.99.20	---- En dispersión no acuosa	5,0	A
3905.99.90	---- Los demás	0,0	A
3906.10.10	-- En dispersión	5,0	A
3906.10.90	-- Los demás	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3906.90.20	-- En dispersión	5,0	B5
3906.90.92	--- Poliacrilato de sodio	0,0	A
3906.90.99	--- Los demás	5,0	B5
3907.10.00	- Poliacetales	0,0	A
3907.20.10	-- Politetrametileno éter glicol	0,0	A
3907.20.90	-- Los demás	0,0	A
3907.30.20	-- De los tipos utilizados para revestimiento, en polvo	3,0	A
3907.30.30	-- En forma de líquidos o pastas	0,0	A
3907.30.90	-- Las demás	0,0	A
3907.40.00	- Policarbonatos	0,0	A
3907.50.10	-- En forma de líquidos o pastas	3,0	A
3907.50.90	-- Las demás	0,0	A
3907.60.10	-- En dispersión	0,0	A
3907.60.20	-- Gránulos	5,0	A
3907.60.90	-- Los demás	0,0	A
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	0,0	A
3907.91.20	--- En copos	0,0	A
3907.91.30	--- En forma de líquidos o pastas	3,0	A
3907.91.90	--- Los demás	0,0	A
3907.99.40	--- De los tipos utilizados para revestimiento, en polvo	3,0	A
3907.99.90	--- Los demás	0,0	A
3908.10.10	-- Poliamida-6	0,0	A
3908.10.90	-- Los demás	0,0	A
3908.90.00	- Los demás	0,0	A
3909.10.10	-- Polvos de moldeo	3,0	A
3909.10.90	-- Los demás	3,0	A
3909.20.10	-- Polvos de moldeo	3,0	A
3909.20.90	-- Los demás	3,0	A
3909.30.10	-- Polvos de moldeo	3,0	A
3909.30.91	--- Resina de glioxal-monoureína	0,0	A
3909.30.99	--- Los demás	0,0	A
3909.40.10	-- Polvos de moldeo, excepto fenol formaldehído	3,0	A
3909.40.90	-- Los demás	3,0	A
3909.50.00	- Poliuretanos	0,0	A
3910.00.20	- En dispersión o en soluciones	0,0	A
3910.00.90	- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3911.10.00	– Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0,0	A
3911.90.00	– Los demás	0,0	A
3912.11.00	-- Sin plastificar	0,0	A
3912.12.00	-- Plastificados	0,0	A
3912.20.11	--- Nitrocelulosa semiterminada de base acuosa	0,0	A
3912.20.19	--- Los demás	0,0	A
3912.20.20	-- Plastificados	0,0	A
3912.31.00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	0,0	A
3912.39.00	-- Los demás	0,0	A
3912.90.20	-- Gránulos	0,0	A
3912.90.90	-- Los demás	0,0	A
3913.10.00	– Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	0,0	A
3913.90.10	-- Proteínas endurecidas	0,0	A
3913.90.20	-- Derivados químicos del caucho natural	0,0	A
3913.90.30	-- Polímeros a base de almidón o fécula	0,0	A
3913.90.90	-- Los demás	0,0	A
3914.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	0,0	A
3915.10.10	-- De productos celulares no rígidos	10,0	B3
3915.10.90	-- Los demás	10,0	B3
3915.20.10	-- De productos celulares no rígidos	10,0	B3
3915.20.90	-- Los demás	10,0	B3
3915.30.10	-- De productos celulares no rígidos	10,0	B3
3915.30.90	-- Los demás	10,0	B3
3915.90.00	– De los demás plásticos	10,0	B5
3916.10.10	-- Monofilamentos	5,0	A
3916.10.20	-- Barras, varillas y perfiles	10,0	B3
3916.20.10	-- Monofilamentos	5,0	A
3916.20.20	-- Barras, varillas y perfiles	10,0	B3
3916.90.41	--- Monofilamentos	5,0	A
3916.90.49	--- Los demás	10,0	B3
3916.90.50	-- De fibra vulcanizada	10,0	B3
3916.90.60	-- De derivados químicos del caucho natural	10,0	B3
3916.90.91	--- Monofilamentos	5,0	A
3916.90.99	--- Los demás	10,0	B5
3917.10.10	-- De proteínas endurecidas	10,0	B3
3917.10.90	-- Los demás	10,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3917.21.00	-- De polímeros de etileno	12,0	B3
3917.22.00	-- De polímeros de propileno	12,0	B3
3917.23.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	17,0	B5
3917.29.00	-- De los demás plásticos	17,0	B5
3917.31.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	12,0	B3
3917.32.10	--- Tripas artificiales	10,0	B3
3917.32.90	--- Los demás	17,0	B5
3917.33.00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	17,0	B5
3917.39.00	-- Los demás	15,0	B3
3917.40.00	- Accesorios	15,0	B5
3918.10.11	--- Baldosas	27,0	B5
3918.10.19	--- Los demás	27,0	B5
3918.10.90	-- Los demás	27,0	B5
3918.90.11	--- Baldosas, de polietileno	27,0	B5
3918.90.13	--- Los demás, de polietileno	27,0	B5
3918.90.14	--- De derivados químicos del caucho natural	27,0	B5
3918.90.19	--- Los demás	27,0	B5
3918.90.91	--- De polietileno	27,0	B5
3918.90.92	--- De derivados químicos del caucho natural	27,0	B5
3918.90.99	--- Los demás	27,0	B5
3919.10.10	-- De polímeros de cloruro de vinilo	12,0	B3
3919.10.20	-- De polietileno	12,0	B3
3919.10.90	-- Las demás	12,0	B5
3919.90.10	-- De polímeros de cloruro de vinilo	12,0	B3
3919.90.20	-- De proteínas endurecidas	12,0	B3
3919.90.90	-- Las demás	12,0	B5
3920.10.00	- De polímeros de etileno	7,0	B3
3920.20.10	-- Hojas de polipropileno de orientación biaxial	5,0	B3
3920.20.90	-- Las demás	7,0	B3
3920.30.10	-- Del tipo utilizado como adhesivo al fundirse	8,0	B3
3920.30.20	-- Hojas de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) del tipo utilizado para la fabricación de refrigeradores	5,0	B3
3920.30.90	-- Las demás	8,0	B3
3920.43.00	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	7,0	B3
3920.49.00	-- Las demás	7,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3920.51.00	-- De poli(metacrilato de metilo)	8,0	B3
3920.59.00	-- Las demás	8,0	B3
3920.61.10	---- Chapas y hojas	8,0	B3
3920.61.90	---- Las demás	8,0	B3
3920.62.00	-- De poli(tereftalato de etileno)	8,0	B3
3920.63.00	-- De poliésteres no saturados	8,0	B3
3920.69.00	-- De los demás poliésteres	8,0	B3
3920.71.10	---- Película de celofán	8,0	B3
3920.71.90	---- Las demás	8,0	B3
3920.73.00	-- De acetato de celulosa	8,0	B3
3920.79.10	---- De nitrocelulosa (algodón pólvora)	8,0	B3
3920.79.90	---- Las demás	8,0	B3
3920.91.10	---- Película del tipo utilizado para vidrio templado, de espesor superior a 0,38 mm pero inferior o igual a 0,76 mm, y de anchura inferior o igual a 2 m	3,0	A
3920.91.90	---- Las demás	3,0	B3
3920.92.10	---- De poliamida-6	8,0	B3
3920.92.90	---- Las demás	8,0	B3
3920.93.00	-- De resinas amínicas	8,0	B3
3920.94.10	---- Hojas de fenol formaldehído (baquelita)	8,0	B3
3920.94.90	---- Las demás	8,0	B3
3920.99.10	---- De proteínas endurecidas o de derivados químicos del caucho natural	8,0	B3
3920.99.90	---- Las demás	8,0	B3
3921.11.20	---- Rígidas	8,0	B3
3921.11.90	---- Las demás	8,0	B3
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	7,0	B3
3921.13.10	---- Rígidas	8,0	B3
3921.13.90	---- Las demás	8,0	B3
3921.14.20	---- Rígidas	8,0	B3
3921.14.90	---- Las demás	8,0	B3
3921.19.20	---- Rígidas	7,0	B3
3921.19.90	---- Las demás	7,0	B3
3921.90.10	-- De fibra vulcanizada	7,0	B3
3921.90.20	-- De proteínas endurecidas	7,0	B3
3921.90.30	-- De derivados químicos del caucho natural	7,0	B3
3921.90.90	-- Las demás	7,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3922.10.10	-- Bañeras	25,0	B5
3922.10.90	-- Los demás	25,0	B5
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	25,0	B5
3922.90.11	--- Partes de cisternas (depósitos de agua) para inodoros	25,0	B5
3922.90.12	--- Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con sus mecanismos	25,0	B5
3922.90.19	--- Los demás	25,0	B5
3922.90.90	-- Los demás	25,0	B5
3923.10.10	-- Cajas para películas, cintas y discos ópticos	12,0	B3
3923.10.90	-- Los demás	10,0	B3
3923.21.11	---- De anchura superior o igual a 315 mm y de longitud superior o igual a 410 mm, sellados mediante prensaestopa	17,0	B5
3923.21.19	---- Los demás	17,0	B5
3923.21.91	---- Bolsas asépticas sin reforzar con hojas o tiras de aluminio (excepto bolsas de retorta), de anchura superior o igual a 315 mm y de longitud superior o igual a 410 mm, selladas mediante prensaestopa	15,0	B3
3923.21.99	---- Los demás	15,0	B5
3923.29.10	--- Bolsas asépticas, incluso reforzadas con hojas o tiras de aluminio (excepto bolsas de retorta), de anchura superior o igual a 315 mm y de longitud superior o igual a 410 mm, selladas mediante prensaestopa	17,0	B5
3923.29.90	--- Los demás	15,0	B3
3923.30.20	-- Recipientes de combustibles reforzados con fibra de vidrio de varias capas	5,0	B3
3923.30.90	-- Los demás	15,0	B5
3923.40.10	-- Adecuados para su uso en las máquinas de las partidas 84.44, 84.45 u 84.48	5,0	A
3923.40.90	-- Los demás	5,0	A
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	5,0	B3
3923.90.10	-- Tubos de pasta dentífrica	10,0	B3
3923.90.90	-- Los demás	18,0	B5
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	27,0	B5
3924.90.10	-- Cuñas, orinales (de tipo portátil) o bacines	27,0	B5
3924.90.90	-- Los demás	27,0	B5
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	25,0	B5
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	27,0	B5
3925.30.00	- Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes	27,0	B5
3925.90.00	- Los demás	20,0	B5
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	20,0	B5
3926.20.60	-- Prendas y complementos utilizados para protegerse de sustancias químicas, radiaciones o incendios	10,0	B3
3926.20.90	-- Los demás	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
3926.30.00	– Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20,0	B7
3926.40.00	– Estatuillas y demás artículos de adorno	20,0	B5
3926.90.10	-- Flotadores para redes de pesca	18,0	B5
3926.90.20	-- Abanicos y paipays, sus armazones y mangos y sus partes	18,0	B5
3926.90.32	--- Moldes de plástico con impresiones dentales	10,0	B3
3926.90.39	--- Los demás	5,0	B3
3926.90.41	--- Escudos para la policía	5,0	B3
3926.90.42	--- Máscaras de protección para soldar y trabajos similares	10,0	B3
3926.90.44	--- Colchonetas salvavidas para protección personal en caídas desde alturas	10,0	B3
3926.90.49	--- Las demás	10,0	B3
3926.90.53	--- Correas de transmisión o transportadoras	10,0	B3
3926.90.55	--- Ganchos en forma de J o bloques de agrupamiento para detonadores	10,0	B3
3926.90.59	--- Las demás	10,0	B5
3926.90.60	-- Comederos avícolas	14,0	B3
3926.90.70	-- Soportes para prendas y complementos, o accesorios, de vestir	15,0	B3
3926.90.81	--- Hormas de zapatos	0,0	A
3926.90.82	--- Rosarios	14,0	B3
3926.90.89	--- Las demás	14,0	B3
3926.90.91	--- De los tipos utilizados para el almacenamiento de grano	15,0	B3
3926.90.92	--- Cápsulas vacías de los tipos utilizados para medicamentos	10,0	B3
3926.90.99	--- Las demás	14,0	B5
4001.10.11	--- Concentrado centrifugado	0,0	A
4001.10.19	--- Los demás	0,0	A
4001.10.21	--- Concentrado centrifugado	0,0	A
4001.10.29	--- Los demás	0,0	A
4001.21.10	--- RSS de grado 1	3,0	A
4001.21.20	--- RSS de grado 2	3,0	A
4001.21.30	--- RSS de grado 3	3,0	A
4001.21.40	--- RSS de grado 4	3,0	A
4001.21.50	--- RSS de grado 5	3,0	A
4001.21.90	--- Los demás	3,0	A
4001.22.10	--- TSNR 10	3,0	A
4001.22.20	--- TSNR 20	3,0	A
4001.22.30	--- TSNR L	3,0	A
4001.22.40	--- TSNR CV	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4001.22.50	--- TSNR GP	3,0	A
4001.22.90	--- Los demás	3,0	A
4001.29.10	--- Hojas secadas al aire	3,0	A
4001.29.20	--- Crepés de látex	3,0	A
4001.29.30	--- Crepés para suelas	3,0	A
4001.29.40	--- Crepés relaminados, incluidos los de corteza plana	3,0	A
4001.29.50	--- Los demás crepés	3,0	A
4001.29.60	--- Caucho superior	3,0	A
4001.29.70	--- Caucho <i>skim</i>	3,0	A
4001.29.80	--- Desechos (en el árbol, en tierra o ahumados) y fondos de taza	3,0	A
4001.29.91	---- En formas primarias	3,0	A
4001.29.99	---- Los demás	3,0	A
4001.30.11	--- En formas primarias	3,0	A
4001.30.19	--- Los demás	3,0	A
4001.30.91	--- En formas primarias	3,0	A
4001.30.99	--- Los demás	3,0	A
4002.11.00	-- Látex	0,0	A
4002.19.10	--- En formas primarias o en placas, hojas o tiras sin vulcanizar y sin combinar	0,0	A
4002.19.90	--- Los demás	0,0	A
4002.20.10	-- En formas primarias	0,0	A
4002.20.90	-- Los demás	0,0	A
4002.31.10	--- En placas, hojas o tiras sin vulcanizar y sin combinar	0,0	A
4002.31.90	--- Los demás	0,0	A
4002.39.10	--- En placas, hojas o tiras sin vulcanizar y sin combinar	0,0	A
4002.39.90	--- Los demás	0,0	A
4002.41.00	-- Látex	0,0	A
4002.49.10	--- En formas primarias	0,0	A
4002.49.90	--- Los demás	0,0	A
4002.51.00	-- Látex	0,0	A
4002.59.10	--- En formas primarias	0,0	A
4002.59.90	--- Los demás	0,0	A
4002.60.10	-- En formas primarias	0,0	A
4002.60.90	-- Los demás	0,0	A
4002.70.10	-- En formas primarias	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4002.70.90	-- Los demás	0,0	A
4002.80.10	-- Mezclas de látex de caucho natural con látex de caucho sintético	3,0	A
4002.80.90	-- Los demás	3,0	A
4002.91.00	--- Látex	0,0	A
4002.99.20	---- En formas primarias o en placas, hojas o tiras sin vulcanizar y sin combinar	3,0	A
4002.99.90	---- Los demás	3,0	B3
4003.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	0,0	A
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	3,0	A
4005.10.10	-- De gomas naturales	5,0	A
4005.10.90	-- Los demás	5,0	A
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005.10)	5,0	A
4005.91.10	---- De gomas naturales	5,0	A
4005.91.90	---- Los demás	5,0	A
4005.99.10	---- Látex	5,0	A
4005.99.90	---- Los demás	5,0	A
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	3,0	A
4006.90.10	-- De gomas naturales	3,0	A
4006.90.90	-- Los demás	3,0	A
4007.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	5,0	A
4008.11.10	---- De espesor superior a 5 mm, forrados con tejido de materia textil por un lado	3,0	A
4008.11.20	---- Los demás, baldosas para suelos y paredes	3,0	A
4008.11.90	---- Los demás	3,0	A
4008.19.00	-- Los demás	3,0	A
4008.21.10	---- De espesor superior a 5 mm, forrados con tejido de materia textil por un lado	3,0	A
4008.21.20	---- Los demás, baldosas para suelos y paredes	3,0	A
4008.21.90	---- Los demás	3,0	A
4008.29.00	-- Los demás	3,0	A
4009.11.00	-- Sin accesorios	3,0	A
4009.12.10	---- Tubos flexibles de succión y descarga de lodos de minería	3,0	A
4009.12.90	---- Los demás	3,0	A
4009.21.10	---- Tubos flexibles de succión y descarga de lodos de minería	3,0	A
4009.21.90	---- Los demás	3,0	A
4009.22.10	---- Tubos flexibles de succión y descarga de lodos de minería	3,0	A
4009.22.90	---- Los demás	3,0	A
4009.31.10	---- Tubos flexibles de succión y descarga de lodos de minería	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4009.31.91	---- Tubos flexibles para combustible, para calentamiento y para agua, de los tipos utilizados para vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 o 87.11	3,0	A
4009.31.99	---- Los demás	3,0	A
4009.32.10	--- Tubos flexibles de succión y descarga de lodos de minería	3,0	A
4009.32.90	--- Los demás	3,0	A
4009.41.00	-- Sin accesorios	3,0	A
4009.42.10	--- Tubos flexibles de succión y descarga de lodos de minería	3,0	A
4009.42.90	--- Los demás	3,0	B3
4010.11.00	-- Reforzadas solamente con metal	5,0	A
4010.12.00	-- Reforzadas solamente con materia textil	5,0	A
4010.19.00	-- Las demás	5,0	B3
4010.31.00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15,0	B5
4010.32.00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15,0	B5
4010.33.00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15,0	B5
4010.34.00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15,0	B5
4010.35.00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5,0	A
4010.36.00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5,0	A
4010.39.00	-- Las demás	5,0	B3
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	25,0	B7
4011.20.10	-- De anchura inferior o igual a 450 mm	25,0	B10
4011.20.90	-- Los demás	10,0	B10
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	35,0	B7
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	35,0	B10
4011.61.10	--- De los tipos utilizados en tractores agrícolas o forestales de la partida 87.01 o en máquinas agrícolas o forestales de las partidas 84.29 u 84.30	15,0	B7
4011.61.90	--- Los demás	20,0	B7
4011.62.10	--- De los tipos utilizados en tractores, vehículos de las subpartidas 8429 y 8430, en carretillas elevadoras o en otros vehículos y máquinas de manipulación industrial	15,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4011.62.90	--- Los demás	20,0	B7
4011.63.10	--- De los tipos utilizados en tractores, vehículos de las subpartidas 8429 y 8430, en carretillas elevadoras o en otros vehículos y máquinas de manipulación industrial	15,0	B7
4011.63.90	--- Los demás	20,0	B7
4011.69.00	-- Los demás	10,0	B5
4011.92.10	--- De los tipos utilizados en tractores y máquinas de las partidas 84.29 u 84.30, o en carretillas	15,0	B5
4011.92.90	--- Los demás	20,0	B5
4011.93.10	--- De los tipos utilizados en tractores, vehículos de las subpartidas 8429 y 8430, en carretillas elevadoras, carretillas o en otros vehículos y máquinas de manipulación industrial	15,0	B7
4011.93.90	--- Los demás	20,0	B7
4011.94.10	--- De los tipos utilizados en vehículos de las subpartidas 8429 y 8430	15,0	B5
4011.94.20	--- De los tipos utilizados en tractores, en carretillas elevadoras o en otros vehículos y máquinas de manipulación industrial	20,0	B10
4011.94.90	--- Los demás	20,0	B10
4011.99.10	--- De los tipos utilizados en vehículos del capítulo 87	20,0	B10
4011.99.20	--- De los tipos utilizados en máquinas de las partidas 84.29 u 84.30	15,0	B5
4011.99.30	--- Los demás, de anchura superior a 450 mm	10,0	B5
4011.99.90	--- Los demás	10,0	B5
4012.11.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	30,0	B10
4012.12.10	--- De anchura inferior o igual a 450 mm	30,0	B10
4012.12.90	--- Los demás	10,0	B10
4012.13.00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
4012.19.10	--- De los tipos utilizados en motocicletas	35,0	B10
4012.19.20	--- De los tipos utilizados en bicicletas	35,0	B10
4012.19.30	--- De los tipos utilizados en vehículos de las subpartidas 8429 y 8430	20,0	B10
4012.19.40	--- De los tipos utilizados en vehículos del capítulo 87	20,0	B10
4012.19.90	--- Los demás	20,0	B10
4012.20.10	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	25,0	B10
4012.20.21	--- De anchura inferior o igual a 450 mm	25,0	B10
4012.20.29	--- Los demás	25,0	B10
4012.20.30	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
4012.20.40	-- De los tipos utilizados en motocicletas	25,0	B10
4012.20.50	-- De los tipos utilizados en bicicletas	25,0	B10
4012.20.60	-- De los tipos utilizados en vehículos de las subpartidas 8429 y 8430	20,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4012.20.70	-- De los tipos utilizados en vehículos del capítulo 87	20,0	B10
4012.20.91	--- Neumáticos desbarbados	20,0	B10
4012.20.99	--- Los demás	20,0	B10
4012.90.14	--- Bandajes macizos cuyo diámetro externo sea superior a 250 mm y cuya anchura sea inferior o igual a 450 mm	5,0	B10
4012.90.15	--- Bandajes macizos cuyo diámetro externo sea superior a 250 mm y cuya anchura sea superior a 450 mm, para su uso en vehículos de la partida 87.09	5,0	B10
4012.90.16	--- Los demás bandajes macizos cuyo diámetro externo sea superior a 250 mm y cuya anchura sea superior a 450 mm	30,0	B10
4012.90.19	--- Los demás	30,0	B10
4012.90.21	--- De anchura inferior o igual a 450 mm	30,0	B10
4012.90.22	--- De anchura superior a 450 mm	5,0	B10
4012.90.70	-- Bandas de rodadura para neumáticos reemplazables cuya anchura sea inferior o igual a 450 mm	30,0	B10
4012.90.80	-- <i>Flaps</i>	30,0	B10
4012.90.90	-- Los demás	5,0	B10
4013.10.11	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura inferior o igual a 450 mm	30,0	B10
4013.10.19	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura superior a 450 mm	10,0	B10
4013.10.21	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura inferior o igual a 450 mm	30,0	B10
4013.10.29	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura superior a 450 mm	10,0	B10
4013.20.00	-- De los tipos utilizados en bicicletas	35,0	B10
4013.90.11	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura inferior o igual a 450 mm	20,0	B10
4013.90.19	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura superior a 450 mm	5,0	B10
4013.90.20	-- De los tipos utilizados en motocicletas	35,0	B10
4013.90.31	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura inferior o igual a 450 mm	30,0	B10
4013.90.39	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura superior a 450 mm	10,0	B10
4013.90.40	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
4013.90.91	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura inferior o igual a 450 mm	30,0	B10
4013.90.99	--- Adecuados para su instalación en neumáticos de anchura superior a 450 mm	10,0	B10
4014.10.00	-- Preservativos	5,0	B3
4014.90.10	-- Tetinas para biberones y artículos similares	3,0	B3
4014.90.40	-- Tapones utilizados para medicamentos	3,0	B3
4014.90.90	-- Los demás	3,0	B3
4015.11.00	-- Para cirugía	20,0	B5
4015.19.00	-- Los demás	20,0	B5
4015.90.10	-- Delantales de plomo	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4015.90.20	-- Trajes de buceo (trajes acuáticos)	15,0	B5
4015.90.90	-- Los demás	20,0	B5
4016.10.10	-- Soportes para prendas y complementos, o accesorios, de vestir	20,0	B5
4016.10.20	-- Baldosas para suelos y paredes	20,0	B5
4016.10.90	-- Las demás	20,0	B5
4016.91.10	--- Alfombras	30,0	B5
4016.91.20	--- Baldosas	30,0	B5
4016.91.90	--- Las demás	30,0	B5
4016.92.10	--- Puntas de goma de borrar	20,0	B5
4016.92.90	--- Las demás	20,0	B5
4016.93.10	--- De los tipos utilizados para aislar los terminales de los condensadores electrolíticos	3,0	B3
4016.93.20	--- Juntas metaloplásticas y juntas tóricas, de los tipos utilizados para vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.11	3,0	B3
4016.93.90	--- Las demás	3,0	B3
4016.94.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5,0	B3
4016.95.00	-- Los demás artículos inflables	5,0	B3
4016.99.13	---- Burletes, de los tipos utilizados para vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	10,0	B10
4016.99.14	---- Las demás, para los vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.11	10,0	B10
4016.99.15	---- Para los vehículos de las partidas 87.09, 87.13, 87.15 u 87.16	10,0	B10
4016.99.16	---- Guardabarros para bicicletas	25,0	B5
4016.99.17	---- Partes de bicicletas	25,0	B5
4016.99.18	---- Los demás accesorios para bicicletas	25,0	B5
4016.99.19	---- Las demás	5,0	B3
4016.99.20	--- Partes y accesorios de aspas giratorias de la partida 88.04	5,0	B3
4016.99.30	--- Bandas de caucho	5,0	B3
4016.99.40	--- Baldosas para paredes	5,0	B3
4016.99.51	---- Rodillos de caucho	3,0	B3
4016.99.52	---- Moldes de vejiga para neumáticos	3,0	B3
4016.99.53	---- Capuchones para aisladores eléctricos	3,0	B3
4016.99.54	---- Arandelas y tapas de caucho para arneses de cableado para automóviles	5,0	B3
4016.99.59	---- Las demás	3,0	B3
4016.99.60	--- Almohadillas de carril	5,0	B3
4016.99.70	--- Cojinetes estructurales, incluso para puentes	5,0	B3
4016.99.91	---- Manteles	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4016.99.99	---- Las demás	5,0	B3
4017.00.10	- Baldosas para suelos y paredes	10,0	B5
4017.00.20	- Los demás artículos de caucho endurecido	10,0	B5
4017.00.90	- Los demás	10,0	B5
4101.20.10	-- Precurtidos	0,0	A
4101.20.90	-- Los demás	0,0	A
4101.50.10	-- Precurtidos	0,0	A
4101.50.90	-- Los demás	0,0	A
4101.90.10	-- Precurtidos	5,0	A
4101.90.90	-- Los demás	0,0	A
4102.10.00	- Con lana	0,0	A
4102.21.00	-- Piquelados	0,0	A
4102.29.10	--- Precurtidos	0,0	A
4102.29.90	--- Los demás	0,0	A
4103.20.10	-- Precurtidos	0,0	A
4103.20.90	-- Los demás	0,0	A
4103.30.00	- De porcino	5,0	A
4103.90.00	- Los demás	0,0	A
4104.11.00	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	3,0	A
4104.19.00	-- Los demás	3,0	B3
4104.41.00	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5,0	A
4104.49.00	-- Los demás	5,0	B5
4105.10.00	- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i>	0,0	A
4105.30.00	- En estado seco (<i>crust</i>)	5,0	B5
4106.21.00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i>	0,0	A
4106.22.00	-- En estado seco (<i>crust</i>)	5,0	B5
4106.31.00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i>	0,0	A
4106.32.00	-- En estado seco (<i>crust</i>)	0,0	A
4106.40.10	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i>	0,0	A
4106.40.20	-- En estado seco (<i>crust</i>)	0,0	A
4106.91.00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i>	0,0	A
4106.92.00	-- En estado seco (<i>crust</i>)	5,0	A
4107.11.00	-- Plena flor sin dividir	10,0	B5
4107.12.00	-- Divididos con la flor	10,0	B5
4107.19.00	-- Los demás	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4107.91.00	-- Plena flor sin dividir	10,0	B5
4107.92.00	-- Divididos con la flor	5,0	B5
4107.99.00	-- Los demás	10,0	B5
4112.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14)	10,0	B5
4113.10.00	- De caprino	10,0	B5
4113.20.00	- De porcino	5,0	B5
4113.30.00	- De reptil	10,0	B5
4113.90.00	- Los demás	10,0	B5
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite	5,0	A
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	5,0	A
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	5,0	B5
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	5,0	A
4201.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	20,0	B5
4202.11.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	25,0	B5
4202.12.11	---- Con la superficie exterior de fibra vulcanizada	25,0	B5
4202.12.19	---- Los demás	25,0	B5
4202.12.91	---- Con la superficie exterior de fibra vulcanizada	25,0	B5
4202.12.99	---- Los demás	25,0	B5
4202.19.20	--- Con la superficie exterior de cartón	25,0	B5
4202.19.90	--- Los demás	25,0	B5
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	25,0	B5
4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	25,0	B5
4202.29.00	-- Los demás	25,0	B5
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	25,0	B5
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	25,0	B5
4202.39.10	--- De cobre	25,0	B5
4202.39.20	--- De níquel	25,0	B5
4202.39.30	--- De madera o de cinc o de materias talladas trabajadas de origen animal, vegetal o mineral	25,0	B5
4202.39.90	--- Los demás	25,0	B5
4202.91.11	---- Bolsas para juego de bolos	25,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4202.91.19	---- Los demás	25,0	B5
4202.91.90	--- Los demás	25,0	B5
4202.92.10	--- Neceseres, de hojas de plástico	25,0	B5
4202.92.20	--- Bolsas para juego de bolos	25,0	B5
4202.92.90	--- Los demás	25,0	B5
4202.99.10	--- Con la superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón	25,0	B5
4202.99.20	--- De cobre	25,0	B5
4202.99.30	--- De níquel	25,0	B5
4202.99.40	--- De cinc o de materias talladas trabajadas de origen animal, vegetal o mineral	25,0	B5
4202.99.90	--- Los demás	25,0	B5
4203.10.00	- Prendas de vestir	25,0	B5
4203.21.00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20,0	B5
4203.29.10	--- Guantes de trabajo protectores	25,0	B5
4203.29.90	--- Los demás	25,0	B5
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	25,0	B5
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	25,0	B5
4205.00.10	- Cordones para calzado; esterillas	20,0	B5
4205.00.20	- Cinturones y arneses de seguridad industriales	20,0	B5
4205.00.30	- Cuerdas de cueros y pieles de los tipos utilizados para joyería o artículos de adorno personal	20,0	B5
4205.00.40	- Los demás artículos de los tipos utilizados para máquinas o aparatos mecánicos o para los demás usos técnicos	0,0	A
4205.00.90	- Los demás	20,0	B5
4206.00.10	- Bolsas para tabaco	0,0	A
4206.00.90	- Las demás	0,0	A
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,0	A
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,0	A
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,0	A
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0,0	A
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0,0	A
4302.11.00	-- De visón	0,0	A
4302.19.00	-- Las demás	0,0	A
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0,0	A
4302.30.00	- Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4303.10.00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir	25,0	B5
4303.90.20	-- Artículos que se destinen a usos industriales	25,0	B5
4303.90.90	-- Los demás	15,0	B5
4304.00.10	– Peletería facticia o artificial	25,0	B5
4304.00.20	– Artículos que se destinen a usos industriales	25,0	B5
4304.00.91	-- Bolsas para artículos de deporte	25,0	B5
4304.00.99	-- Los demás	25,0	B5
4401.10.00	– Leña	3,0	A
4401.21.00	-- De coníferas	3,0	A
4401.22.00	-- Distinta de la de coníferas	3,0	A
4401.31.00	-- «Pellets» de madera	3,0	A
4401.39.00	-- Los demás	3,0	A
4402.10.00	– De bambú	5,0	B5
4402.90.10	-- De cáscara de coco	5,0	B5
4402.90.90	-- Los demás	5,0	B5
4403.10.10	-- Madera escuadrada, madera en rollo para serrar y trozas para chapa	0,0	A
4403.10.90	-- Las demás	0,0	A
4403.20.10	-- Madera escuadrada, madera en rollo para serrar y trozas para chapa	0,0	A
4403.20.90	-- Las demás	0,0	A
4403.41.10	--- Madera escuadrada, madera en rollo para serrar y trozas para chapa	0,0	A
4403.41.90	--- Las demás	0,0	A
4403.49.10	--- Madera escuadrada, madera en rollo para serrar y trozas para chapa	0,0	A
4403.49.90	--- Las demás	0,0	A
4403.91.10	--- Madera escuadrada, madera en rollo para serrar y trozas para chapa	0,0	A
4403.91.90	--- Las demás	0,0	A
4403.92.10	--- Madera escuadrada, madera en rollo para serrar y trozas para chapa	0,0	A
4403.92.90	--- Las demás	0,0	A
4403.99.10	--- Madera escuadrada, madera en rollo para serrar y trozas para chapa	0,0	A
4403.99.90	--- Las demás	0,0	A
4404.10.00	– De coníferas	3,0	A
4404.20.10	-- Madera en tablillas, láminas o cintas	3,0	A
4404.20.90	-- Los demás	3,0	A
4405.00.10	– Lana de madera	0,0	A
4405.00.20	– Harina de madera	0,0	A
4406.10.00	– Sin impregnar	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4406.90.00	– Los demás	0,0	A
4407.10.00	– De coníferas	0,0	A
4407.21.10	---- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.21.90	---- Las demás	0,0	A
4407.22.10	---- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.22.90	---- Las demás	0,0	A
4407.25.11	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.25.19	----- Las demás	0,0	A
4407.25.21	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.25.29	----- Las demás	0,0	A
4407.26.10	---- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.26.90	---- Las demás	0,0	A
4407.27.10	---- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.27.90	---- Las demás	0,0	A
4407.28.10	---- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.28.90	---- Las demás	0,0	A
4407.29.11	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.19	----- Las demás	0,0	A
4407.29.21	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.29	----- Las demás	0,0	A
4407.29.31	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.39	----- Las demás	0,0	A
4407.29.41	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.49	----- Las demás	0,0	A
4407.29.51	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.59	----- Las demás	0,0	A
4407.29.61	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.69	----- Las demás	0,0	A
4407.29.71	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.79	----- Las demás	0,0	A
4407.29.81	----- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.89	----- Las demás	0,0	A
4407.29.91	----- Jongkong (<i>Dactylocladus</i> spp.) y Merbau (<i>Intsia</i> spp.), unidas por los extremos, cepilladas o lijadas	0,0	A
4407.29.92	----- Jongkong (<i>Dactylocladus</i> spp.) y Merbau (<i>Intsia</i> spp.), las demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4407.29.93	---- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.29.99	---- Las demás	0,0	A
4407.91.10	--- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.91.90	--- Las demás	0,0	A
4407.92.10	--- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.92.90	--- Las demás	0,0	A
4407.93.10	--- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.93.90	--- Las demás	0,0	A
4407.94.10	--- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.94.90	--- Las demás	0,0	A
4407.95.10	--- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.95.90	--- Las demás	0,0	A
4407.99.10	--- Unida por los extremos, cepillada o lijada	0,0	A
4407.99.90	--- Las demás	0,0	A
4408.10.10	-- Listones de madera de cedro de los tipos utilizados en la fabricación de lápices; madera de <i>Pinus radiata</i> de los tipos utilizados en la fabricación de tableros denominados «blockboard»	0,0	A
4408.10.30	-- Hojas de chapa decorativa	0,0	A
4408.10.90	-- Las demás	0,0	A
4408.31.00	-- <i>Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau</i>	0,0	A
4408.39.10	--- Listones de madera de <i>Jelutong</i> de los tipos utilizados en la fabricación de lápices	0,0	A
4408.39.90	--- Las demás	0,0	A
4408.90.00	- Las demás	0,0	A
4409.10.00	- De coníferas	3,0	A
4409.21.00	-- De bambú	3,0	A
4409.29.00	-- Las demás	3,0	A
4410.11.00	-- Tableros de partículas	5,0	B5
4410.12.00	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	5,0	B5
4410.19.00	-- Los demás	5,0	B5
4410.90.00	- Los demás	5,0	B5
4411.12.00	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	5,0	B5
4411.13.00	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	5,0	B5
4411.14.00	-- De espesor superior a 9 mm	5,0	B5
4411.92.00	-- De densidad superior a 0,8 g/cm ³	5,0	B5
4411.93.00	-- De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	5,0	B5
4411.94.00	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4412.10.00	– De bambú	5,0	B5
4412.31.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo	5,0	B5
4412.32.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	5,0	B5
4412.39.00	-- Las demás	5,0	B5
4412.94.00	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	5,0	B5
4412.99.00	-- Las demás	5,0	B5
4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	3,0	B5
4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	25,0	B7
4415.10.00	– Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	20,0	B7
4415.20.00	– Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	20,0	B7
4416.00.10	– Duelas	20,0	B7
4416.00.90	– Los demás	20,0	B7
4417.00.10	– Hormas de botas o zapatos	20,0	B7
4417.00.90	– Los demás	20,0	B7
4418.10.00	– Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	5,0	A
4418.20.00	– Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	5,0	A
4418.40.00	– Encofrados para hormigón	5,0	A
4418.50.00	– Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>)	5,0	A
4418.60.00	– Postes y vigas	3,0	A
4418.71.00	-- Para suelos en mosaico	3,0	A
4418.72.00	-- Los demás, multicapas	3,0	A
4418.79.00	-- Los demás	3,0	A
4418.90.10	-- Tableros celulares	3,0	A
4418.90.90	-- Los demás	3,0	A
4419.00.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera	25,0	B7
4420.10.00	– Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20,0	B7
4420.90.10	-- Artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94	20,0	B7
4420.90.90	-- Los demás	20,0	B7
4421.10.00	– Perchas para prendas de vestir	25,0	B7
4421.90.10	-- Carretes, canillas y bobinas; carretes de hilo de coser y artículos similares	20,0	B7
4421.90.20	-- Madera preparada para cerillas y fósforos	25,0	B7
4421.90.30	-- Clavos de madera para el calzado	25,0	B7
4421.90.40	-- Palitos para piruletas, palitos para helados y cucharas para helados	25,0	B7
4421.90.70	-- Abanicos y paipays, sus armazones y mangos y sus partes	25,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4421.90.80	-- Palillos de dientes	25,0	B5
4421.90.93	--- Rosarios	25,0	B7
4421.90.94	--- Las demás cuentas	25,0	B7
4421.90.99	--- Las demás	25,0	B7
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0,0	A
4501.90.00	- Los demás	0,0	A
4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	5,0	B5
4503.10.00	- Tapones	20,0	B5
4503.90.00	- Los demás	20,0	B5
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10,0	B5
4504.90.00	- Los demás	20,0	B5
4601.21.00	-- De bambú	20,0	B5
4601.22.00	-- De roten (ratán)	20,0	B5
4601.29.00	-- Los demás	20,0	B5
4601.92.10	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	20,0	B5
4601.92.90	--- Los demás	20,0	B5
4601.93.10	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	20,0	B5
4601.93.90	--- Los demás	20,0	B5
4601.94.10	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	20,0	B5
4601.94.90	--- Los demás	20,0	B5
4601.99.10	--- Esterillas y esteras	20,0	B5
4601.99.20	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	20,0	B5
4601.99.90	--- Los demás	20,0	B5
4602.11.00	-- De bambú	20,0	B5
4602.12.00	-- De roten (ratán)	20,0	B5
4602.19.00	-- Los demás	20,0	B5
4602.90.00	- Los demás	20,0	B5
4701.00.00	Pasta mecánica de madera	0,0	A
4702.00.00	Pasta química de madera para disolver	0,0	A
4703.11.00	-- De coníferas	0,0	A
4703.19.00	-- Distinta de la de coníferas	0,0	A
4703.21.00	-- De coníferas	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4703.29.00	-- Distinta de la de coníferas	0,0	A
4704.11.00	-- De coníferas	0,0	A
4704.19.00	-- Distinta de la de coníferas	0,0	A
4704.21.00	-- De coníferas	0,0	A
4704.29.00	-- Distinta de la de coníferas	0,0	A
4705.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	0,0	A
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	0,0	A
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0,0	A
4706.30.00	- Las demás, de bambú	0,0	A
4706.91.00	-- Mecánicas	0,0	A
4706.92.00	-- Químicas	0,0	A
4706.93.00	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0,0	A
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0,0	A
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0,0	A
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0,0	A
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0,0	A
4801.00.10	- De peso inferior o igual a 55 g/m ²	20,0	B7
4801.00.90	- Los demás	20,0	B7
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	20,0	B7
4802.20.10	-- En rollos de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas rectangulares o cuadradas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	5,0	A
4802.20.90	-- Los demás	5,0	A
4802.40.10	-- En rollos de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas rectangulares o cuadradas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	5,0	A
4802.40.90	-- Los demás	5,0	A
4802.54.11	---- En rollos de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas rectangulares o cuadradas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	5,0	B3
4802.54.19	---- Los demás	5,0	B3
4802.54.21	---- En rollos de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas rectangulares o cuadradas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	5,0	B3
4802.54.29	---- Los demás	5,0	B3
4802.54.30	--- Papel soporte de los tipos utilizados en la fabricación de papel revestido con aluminio	5,0	B5
4802.54.90	--- Los demás	20,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4802.55.20	--- Papel y cartón de fantasía, incluidos el papel y el cartón afilegranados, con acabado de fieltro granitizado, acabado de fibra, acabado de vitela antigua o con una mezcla de motas	20,0	B7
4802.55.31	---- De anchura inferior o igual a 150 mm	5,0	B3
4802.55.39	---- Los demás	5,0	B3
4802.55.40	--- Papel soporte de los tipos utilizados en la fabricación de papel revestido con aluminio	5,0	B3
4802.55.50	--- Papel soporte de los tipos utilizados en la fabricación de papel antiadhesivo	5,0	B3
4802.55.90	--- Los demás	20,0	B7
4802.56.20	--- Papel y cartón de fantasía, incluidos el papel y el cartón afilegranados, con acabado de fieltro granitizado, acabado de fibra, acabado de vitela antigua o con una mezcla de motas	25,0	B7
4802.56.31	---- En los que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	5,0	B3
4802.56.39	--- Los demás	5,0	B3
4802.56.90	--- Los demás	20,0	B7
4802.57.11	---- En los que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	5,0	B3
4802.57.19	---- Los demás	5,0	B3
4802.57.90	--- Los demás	20,0	B7
4802.58.21	---- En rollos de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas rectangulares o cuadradas en las que un lado sea inferior o igual a 36 cm y el otro lado sea inferior o igual a 15 cm, medidos sin plegar	20,0	B7
4802.58.29	---- Los demás	20,0	B7
4802.58.90	--- Los demás	20,0	B7
4802.61.30	--- Papel y cartón de fantasía, incluidos el papel y el cartón afilegranados, con acabado de fieltro granitizado, acabado de fibra, acabado de vitela antigua o con una mezcla de motas	20,0	B7
4802.61.40	--- Papel soporte de los tipos utilizados en la fabricación de papel revestido con aluminio	5,0	B3
4802.61.90	--- Los demás	20,0	B7
4802.62.10	--- Papel y cartón de fantasía, incluidos el papel y el cartón afilegranados, con acabado de fieltro granitizado, acabado de fibra, acabado de vitela antigua o con una mezcla de motas, en hojas rectangulares o cuadradas en las que un lado sea inferior o igual a 36 cm y el otro lado sea inferior o igual a 15 cm, medidos sin plegar	20,0	B7
4802.62.20	--- Los demás papeles y cartones de fantasía, incluidos el papel y el cartón afilegranados, con acabado de fieltro granitizado, acabado de fibra, acabado de vitela antigua o con una mezcla de motas	20,0	B7
4802.62.90	--- Los demás	20,0	B7
4802.69.00	-- Los demás	20,0	B7
4803.00.30	- De guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	18,0	B5
4803.00.90	- Los demás	18,0	B5
4804.11.00	-- Crudos	15,0	B5
4804.19.00	-- Los demás	17,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4804.21.10	--- De los tipos utilizados para fabricar bolsas de cemento	3,0	A
4804.21.90	--- Los demás	17,0	B5
4804.29.00	-- Los demás	17,0	B5
4804.31.10	--- Papel Kraft aislante de grado eléctrico	5,0	B5
4804.31.30	--- De una resistencia húmeda de 40 g a 60 g, de los tipos utilizados en la fabricación de cinta adhesiva de madera contrachapada	10,0	B5
4804.31.40	--- Soporte de papel de lija	5,0	B3
4804.31.50	--- De los tipos utilizados para fabricar bolsas de cemento	3,0	A
4804.31.90	--- Los demás	20,0	B7
4804.39.10	--- De una resistencia húmeda de 40 g a 60 g, de los tipos utilizados en la fabricación de cinta adhesiva de madera contrachapada	10,0	B5
4804.39.20	--- Papel para productos alimentarios	17,0	B5
4804.39.90	--- Los demás	17,0	B5
4804.41.10	--- Papel Kraft aislante de grado eléctrico	5,0	B5
4804.41.90	--- Los demás	20,0	B7
4804.42.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	20,0	B7
4804.49.10	--- Cartón para productos alimentarios	20,0	B7
4804.49.90	--- Los demás	20,0	B7
4804.51.10	--- Papel Kraft aislante de grado eléctrico	5,0	B5
4804.51.20	--- Cartón prensado de peso superior o igual a 600 g/m ²	5,0	B3
4804.51.30	--- De una resistencia húmeda de 40 g a 60 g, de los tipos utilizados en la fabricación de cinta adhesiva de madera contrachapada	10,0	B5
4804.51.90	--- Los demás	20,0	B7
4804.52.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	17,0	B5
4804.59.00	-- Los demás	20,0	B7
4805.11.00	-- Papel semiquímico para acanalar	10,0	B5
4805.12.10	--- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	10,0	B5
4805.12.90	--- Los demás	10,0	B5
4805.19.10	--- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	10,0	B5
4805.19.90	--- Los demás	10,0	B5
4805.24.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	10,0	B5
4805.25.10	--- De peso inferior a 225 g/m ²	10,0	B5
4805.25.90	--- Los demás	10,0	B5
4805.30.10	-- Papel para envolver cajas de cerillas, coloreado	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4805.30.90	-- Los demás	10,0	B5
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	5,0	A
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	10,0	B5
4805.91.10	---- Papel de los tipos utilizados como material de láminas protectoras para el embalaje de productos planos de vidrio, con un contenido de resina inferior o igual al 0,6 % en peso	5,0	A
4805.91.20	---- Papel Joss	20,0	B7
4805.91.90	---- Los demás	5,0	B5
4805.92.10	---- Papel y cartón multicapas	10,0	B5
4805.92.90	---- Los demás	10,0	B5
4805.93.10	---- Papel y cartón multicapas	10,0	B5
4805.93.20	---- Papel secante	10,0	B5
4805.93.90	---- Los demás	10,0	B5
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	3,0	A
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	10,0	B5
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	3,0	A
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	5,0	A
4807.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	20,0	B7
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10,0	B5
4808.40.00	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10,0	B5
4808.90.20	-- Papel rizado («crepé») o plisado	10,0	B5
4808.90.30	-- Papel gofrado	10,0	B5
4808.90.90	-- Los demás	10,0	B5
4809.20.00	- Papel autocopia	10,0	B5
4809.90.10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles para copiar similares	20,0	B7
4809.90.90	-- Los demás	20,0	B7
4810.13.11	---- Papeles para electrocardiógrafos, ecógrafos, espirómetros, electroencefalógrafos y para la vigilancia del feto	5,0	A
4810.13.19	---- Los demás	10,0	B5
4810.13.91	---- De anchura inferior o igual a 150 mm	10,0	B5
4810.13.99	---- Los demás	10,0	B5
4810.14.11	---- Papeles para electrocardiógrafos, ecógrafos, espirómetros, electroencefalógrafos y para la vigilancia del feto	5,0	A
4810.14.19	---- Los demás	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4810.14.91	----- En los que todos los lados sean inferiores o iguales a 360 mm	10,0	B5
4810.14.99	----- Los demás	10,0	B5
4810.19.11	----- Papeles para electrocardiógrafos, ecógrafos, espirómetros, electroencefalógrafos y para la vigilancia del feto	5,0	A
4810.19.19	----- Los demás	10,0	B5
4810.19.91	----- En los que todos los lados sean inferiores o iguales a 360 mm	10,0	B5
4810.19.99	----- Los demás	10,0	B5
4810.22.11	----- Papeles para electrocardiógrafos, ecógrafos, espirómetros, electroencefalógrafos y para la vigilancia del feto	5,0	A
4810.22.19	----- Los demás	10,0	B5
4810.22.91	----- En rollos de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 360 mm, medidos sin plegar	5,0	A
4810.22.99	----- Los demás	10,0	B5
4810.29.11	----- Papeles para electrocardiógrafos, ecógrafos, espirómetros, electroencefalógrafos y para la vigilancia del feto	5,0	A
4810.29.19	----- Los demás	10,0	B5
4810.29.91	----- En rollos de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 360 mm, medidos sin plegar:	5,0	A
4810.29.99	----- Los demás	10,0	B5
4810.31.31	----- Papel soporte de los tipos utilizados en la fabricación de papel revestido con aluminio	10,0	B5
4810.31.39	----- Los demás	10,0	B5
4810.31.91	----- Papel soporte de los tipos utilizados en la fabricación de papel revestido con aluminio	10,0	B5
4810.31.99	----- Los demás	10,0	B5
4810.32.30	--- En rollos de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 360 mm, medidos sin plegar	5,0	A
4810.32.90	--- Los demás	5,0	B5
4810.39.30	--- En rollos de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 360 mm, medidos sin plegar	10,0	B5
4810.39.90	--- Los demás	10,0	B5
4810.92.40	--- En rollos de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 360 mm, medidos sin plegar	10,0	B5
4810.92.90	--- Los demás	10,0	B5
4810.99.40	--- En rollos de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 360 mm, medidos sin plegar	10,0	B5
4810.99.90	--- Los demás	10,0	B5
4811.10.21	--- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	25,0	B7
4811.10.29	--- Los demás	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4811.10.91	--- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	25,0	B7
4811.10.99	--- Los demás	5,0	B3
4811.41.20	--- En rollos de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas rectangulares o cuadradas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	15,0	B5
4811.41.90	--- Los demás	15,0	B5
4811.49.20	--- En rollos de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas rectangulares o cuadradas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	15,0	B5
4811.49.90	--- Los demás	15,0	B5
4811.51.31	---- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	25,0	B7
4811.51.39	---- Los demás	15,0	B5
4811.51.91	---- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	25,0	B7
4811.51.99	---- Los demás	15,0	B5
4811.59.20	--- Papel y cartón cubiertos por ambas caras con hojas transparentes de plástico y con un forro de hojas o tiras de aluminio, para el envasado de productos alimenticios líquidos	3,0	A
4811.59.41	---- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	25,0	B7
4811.59.49	---- Los demás	15,0	B5
4811.59.91	---- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	25,0	B7
4811.59.99	---- Los demás	15,0	B5
4811.60.20	-- En tiras o rollos de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas rectangulares o cuadradas en las que todos los lados sean inferiores o iguales a 36 cm, medidos sin plegar	15,0	B5
4811.60.90	-- Los demás	15,0	B5
4811.90.41	--- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	25,0	B7
4811.90.49	--- Los demás	5,0	B3
4811.90.91	--- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	25,0	B7
4811.90.99	--- Los demás	5,0	B5
4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	0,0	A
4813.10.00	- En librillos o en tubos	20,0	B7
4813.20.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 5 cm	20,0	B7
4813.90.10	-- En rollos de anchura superior a 5 cm, revestidos	20,0	B7
4813.90.90	-- Los demás	20,0	B7
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	25,0	B7
4814.90.00	- Los demás	20,0	B7
4816.20.10	-- En rollos de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	10,0	B5
4816.20.90	-- Los demás	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4816.90.10	-- Papel carbón	20,0	B7
4816.90.20	-- Los demás papeles autocopias	20,0	B7
4816.90.30	-- Planchas <i>offset</i>	10,0	B5
4816.90.40	-- Papel de transferencia térmica	15,0	B5
4816.90.90	-- Los demás	20,0	B7
4817.10.00	- Sobres	25,0	B7
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	25,0	B7
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	25,0	B7
4818.10.00	- Papel higiénico	18,0	B5
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	18,0	B5
4818.30.10	-- Manteles	20,0	B7
4818.30.20	-- Servilletas	20,0	B7
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20,0	B7
4818.90.00	- Los demás	20,0	B7
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	15,0	B5
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15,0	B5
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	20,0	B7
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	20,0	B7
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	20,0	B7
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	20,0	B7
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	25,0	B7
4820.20.00	- Cuadernos	25,0	B7
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	25,0	B7
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	25,0	B7
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	25,0	B7
4820.90.00	- Los demás	25,0	B7
4821.10.10	-- Etiquetas de los tipos utilizados en joyería, incluidos los objetos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	20,0	B7
4821.10.90	-- Los demás	20,0	B7
4821.90.10	-- Etiquetas de los tipos utilizados en joyería, incluidos los objetos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	20,0	B7
4821.90.90	-- Las demás	20,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4822.10.10	-- Conos	5,0	A
4822.10.90	-- Los demás	5,0	A
4822.90.10	-- Conos	5,0	A
4822.90.90	-- Los demás	5,0	A
4823.20.10	-- En tiras, rollos u hojas	5,0	A
4823.20.90	-- Los demás	5,0	A
4823.40.21	--- Papel registrador para electrocardiógrafo	0,0	A
4823.40.29	--- Los demás	0,0	A
4823.40.90	-- Los demás	0,0	A
4823.61.00	-- De bambú	20,0	B7
4823.69.00	-- Los demás	20,0	B7
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	5,0	A
4823.90.10	-- Bastidores para capullos de gusanos de seda	20,0	B7
4823.90.20	-- Placas de visualización de los tipos utilizados en joyería, incluidos los objetos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	20,0	B7
4823.90.30	-- Cartón troquelado revestido de polietileno, de los tipos utilizados en la fabricación de recipientes de papel	20,0	B7
4823.90.40	-- Conjuntos de tubos de los tipos utilizados para la fabricación de fuegos artificiales	20,0	B7
4823.90.51	--- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	10,0	B5
4823.90.59	--- Los demás	20,0	B7
4823.90.60	-- Tarjetas perforadas de tipo Jacquard	20,0	B7
4823.90.70	-- Abanicos y paipays	20,0	B7
4823.90.92	--- Papel Joss	20,0	B7
4823.90.94	--- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreadas o jaspeadas en la masa	20,0	B7
4823.90.95	--- Cubiertas para suelos con soporte de papel o cartón	20,0	B7
4823.90.96	--- Los demás, cortados en forma distinta de la rectangular o cuadrada	20,0	B7
4823.90.99	--- Los demás	20,0	B7
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	5,0	B7
4901.91.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0,0	A
4901.99.10	--- Libros educativos, técnicos, científicos, históricos o culturales	0,0	A
4901.99.90	--- Los demás	5,0	B7
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0,0	A
4902.90.10	-- Diarios o periódicos educativos, técnicos, científicos, históricos o culturales	0,0	A
4902.90.90	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	0,0	A
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	5,0	B7
4905.10.00	– Esferas	0,0	A
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	0,0	A
4905.99.00	-- Los demás	0,0	A
4906.00.10	– Planos y dibujos, incluidas las reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado	0,0	A
4906.00.90	– Los demás	0,0	A
4907.00.10	– Billetes de banco, de curso legal	0,0	A
4907.00.21	-- Sellos (estampillas) de correo	20,0	B7
4907.00.29	-- Los demás	0,0	A
4907.00.40	– Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares; cheques	0,0	A
4907.00.90	– Los demás	20,0	B7
4908.10.00	– Calcomanías vitrificables	5,0	B7
4908.90.00	– Los demás	20,0	B7
4909.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	20,0	B7
4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	20,0	B7
4911.10.10	-- Catálogos en los que figuren solo libros y publicaciones educativos, técnicos, científicos, históricos o culturales	20,0	B7
4911.10.90	-- Los demás	20,0	B7
4911.91.21	---- Diagramas y gráficos anatómicos o botánicos	10,0	B7
4911.91.29	---- Los demás	20,0	B7
4911.91.31	---- Diagramas y gráficos anatómicos o botánicos	10,0	B7
4911.91.39	---- Los demás	20,0	B7
4911.91.90	--- Los demás	20,0	B7
4911.99.10	--- Tarjetas impresas para joyería o para pequeños objetos de adorno personal o artículo de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	20,0	B7
4911.99.20	--- Etiquetas impresas para explosivos	20,0	B7
4911.99.30	--- Material educativo, técnico, científico, histórico o cultural, impreso en un conjunto de cartas	20,0	B7
4911.99.90	--- Los demás	20,0	B7
5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado	5,0	A
5002.00.00	Seda cruda (sin torcer)	5,0	A
5003.00.00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas	10,0	A
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	5,0	A
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	5,0	A
5007.10.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5007.10.90	-- Los demás	12,0	A
5007.20.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5007.20.90	-- Los demás	12,0	A
5007.90.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5007.90.90	-- Los demás	12,0	A
5101.11.00	-- Lana esquilada	0,0	A
5101.19.00	-- Las demás	0,0	A
5101.21.00	-- Lana esquilada	0,0	A
5101.29.00	-- Las demás	0,0	A
5101.30.00	- Carbonizada	0,0	A
5102.11.00	-- De cabra de Cachemira	0,0	A
5102.19.00	-- Los demás	0,0	A
5102.20.00	- Pelo ordinario	0,0	A
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	10,0	A
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10,0	A
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	10,0	A
5104.00.00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	3,0	A
5105.10.00	- Lana cardada	0,0	A
5105.21.00	-- "Lana peinada a granel"	0,0	A
5105.29.00	-- Las demás	0,0	A
5105.31.00	-- De cabra de Cachemira	0,0	A
5105.39.00	-- Los demás	0,0	A
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0,0	A
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5,0	A
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5,0	A
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5,0	A
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5,0	A
5108.10.00	- Cardado	5,0	A
5108.20.00	- Peinado	5,0	A
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	5,0	A
5109.90.00	- Los demás	5,0	A
5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5111.11.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5111.11.90	--- Los demás	12,0	A
5111.19.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5111.19.90	--- Los demás	12,0	A
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	12,0	A
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	12,0	A
5111.90.00	- Los demás	12,0	A
5112.11.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5112.11.90	--- Los demás	12,0	A
5112.19.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5112.19.90	--- Los demás	12,0	A
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	12,0	A
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	12,0	A
5112.90.00	- Los demás	12,0	A
5113.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	12,0	A
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar	0,0	A
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	10,0	A
5202.91.00	-- Hilachas	10,0	A
5202.99.00	-- Los demás	10,0	A
5203.00.00	Algodón cardado o peinado	0,0	A
5204.11.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5,0	A
5204.19.00	-- Los demás	5,0	A
5204.20.00	- Acondicionados para la venta al por menor	5,0	A
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5,0	A
5205.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5,0	A
5205.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5,0	A
5205.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5,0	A
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5,0	A
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5,0	A
5205.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5205.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5,0	A
5205.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5,0	A
5205.26.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5,0	A
5205.27.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5,0	A
5205.28.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	5,0	A
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5,0	A
5205.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5,0	A
5205.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5,0	A
5205.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5,0	A
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5,0	A
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5,0	A
5205.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5,0	A
5205.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5,0	A
5205.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5,0	A
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5205.47.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5,0	A
5205.48.00	-- De título inferior a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5,0	A
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5,0	A
5206.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5,0	A
5206.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5,0	A
5206.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5,0	A
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5,0	A
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5,0	A
5206.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5,0	A
5206.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5,0	A
5206.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5,0	A
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5,0	A
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5,0	A
5206.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5,0	A
5206.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5,0	A
5206.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5,0	A
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5,0	A
5206.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5,0	A
5206.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5,0	A
5206.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5,0	A
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5,0	A
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5,0	A
5207.90.00	- Los demás	5,0	A
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	12,0	A
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	12,0	A
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5208.19.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	12,0	A
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	12,0	A
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5208.29.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	12,0	A
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	12,0	A
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5208.39.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	12,0	A
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	12,0	A
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5208.49.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5208.51.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5208.51.90	--- Los demás	12,0	A
5208.52.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5208.52.90	--- Los demás	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5208.59.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5208.59.90	--- Los demás	12,0	A
5209.11.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5209.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5209.19.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5209.21.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5209.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5209.29.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5209.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5209.39.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5209.42.00	-- Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	12,0	A
5209.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5209.49.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5209.51.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5209.51.90	--- Los demás	12,0	A
5209.52.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5209.52.90	--- Los demás	12,0	A
5209.59.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5209.59.90	--- Los demás	12,0	A
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5210.19.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5210.29.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5210.39.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5210.49.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5210.51.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5210.51.90	--- Los demás	12,0	A
5210.59.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5210.59.90	--- Los demás	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5211.19.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5211.20.00	-- Blanqueados	12,0	A
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5211.39.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	12,0	A
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla (denim)	12,0	A
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5211.49.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5211.51.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5211.51.90	--- Los demás	12,0	A
5211.52.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5211.52.90	--- Los demás	12,0	A
5211.59.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5211.59.90	--- Los demás	12,0	A
5212.11.00	-- Crudos	12,0	A
5212.12.00	-- Blanqueados	12,0	A
5212.13.00	-- Teñidos	12,0	A
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5212.15.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5212.15.90	--- Los demás	12,0	A
5212.21.00	-- Crudos	12,0	A
5212.22.00	-- Blanqueados	12,0	A
5212.23.00	-- Teñidos	12,0	A
5212.24.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5212.25.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5212.25.90	--- Los demás	12,0	A
5301.10.00	-- Lino en bruto o enriado	0,0	A
5301.21.00	-- Agramado o espadado	0,0	A
5301.29.00	-- Los demás	0,0	A
5301.30.00	-- Estopas o desperdicios de lino	0,0	A
5302.10.00	-- Cábano en bruto o enriado	0,0	A
5302.90.00	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5303.10.00	– Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	3,0	A
5303.90.00	– Los demás	3,0	A
5305.00.10	– Sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> ; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	5,0	A
5305.00.20	– Fibras de coco y fibras de abacá	5,0	A
5305.00.90	– Los demás	5,0	A
5306.10.00	– Sencillos	3,0	A
5306.20.00	– Retorcidos o cableados	3,0	A
5307.10.00	– Sencillos	5,0	A
5307.20.00	– Retorcidos o cableados	5,0	A
5308.10.00	– Hilados de coco	5,0	A
5308.20.00	– Hilados de cáñamo	5,0	A
5308.90.10	-- Hilados de papel	5,0	A
5308.90.90	-- Los demás	5,0	A
5309.11.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5309.11.90	--- Los demás	12,0	A
5309.19.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5309.19.90	--- Los demás	12,0	A
5309.21.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5309.21.90	--- Los demás	12,0	A
5309.29.10	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5309.29.90	--- Los demás	12,0	A
5310.10.00	– Crudos	12,0	A
5310.90.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5310.90.90	-- Los demás	12,0	A
5311.00.10	– Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	12,0	A
5311.00.90	– Los demás	12,0	A
5401.10.10	-- Acondicionados para la venta al por menor	5,0	A
5401.10.90	-- Los demás	5,0	A
5401.20.10	-- Acondicionados para la venta al por menor	5,0	A
5401.20.90	-- Los demás	5,0	A
5402.11.00	-- De aramidas	0,0	A
5402.19.00	-- Los demás	0,0	A
5402.20.00	– Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0,0	A
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	0,0	A
5402.33.00	-- De poliésteres	0,0	A
5402.34.00	-- De polipropileno	0,0	A
5402.39.00	-- Los demás	0,0	A
5402.44.00	-- De elastómeros	0,0	A
5402.45.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	0,0	A
5402.46.00	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0,0	A
5402.47.00	-- Los demás, de poliésteres	0,0	A
5402.48.00	-- Los demás, de polipropileno	0,0	A
5402.49.00	-- Los demás	0,0	A
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	0,0	A
5402.52.00	-- De poliésteres	0,0	A
5402.59.10	--- De polipropileno	0,0	A
5402.59.90	--- Los demás	0,0	A
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	0,0	A
5402.62.00	-- De poliésteres	0,0	A
5402.69.10	--- De polipropileno	0,0	A
5402.69.90	--- Los demás	0,0	A
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0,0	A
5403.31.10	--- Hilados texturados	0,0	A
5403.31.90	--- Los demás	0,0	A
5403.32.10	--- Hilados texturados	0,0	A
5403.32.90	--- Los demás	0,0	A
5403.33.10	--- Hilados texturados	0,0	A
5403.33.90	--- Los demás	0,0	A
5403.39.10	--- Hilados texturados	0,0	A
5403.39.90	--- Los demás	0,0	A
5403.41.10	--- Hilados texturados	0,0	A
5403.41.90	--- Los demás	0,0	A
5403.42.10	--- Hilados texturados	0,0	A
5403.42.90	--- Los demás	0,0	A
5403.49.10	--- Hilados texturados	0,0	A
5403.49.90	--- Los demás	0,0	A
5404.11.00	-- De elastómeros	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5404.12.00	-- Los demás, de polipropileno	0,0	A
5404.19.00	-- Los demás	0,0	A
5404.90.00	-- Los demás	0,0	A
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	0,0	A
5406.00.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	5,0	A
5407.10.20	-- Napa para neumáticos y lona para correas transportadoras	12,0	A
5407.10.90	-- Los demás	12,0	A
5407.20.00	-- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	12,0	A
5407.30.00	-- Productos citados en la nota 9 de la sección XI	12,0	A
5407.41.10	--- Tela de malla de nailon tejida de hilados de filamentos sin torsión, adecuada para su uso como material de refuerzo para toldos	12,0	A
5407.41.90	--- Los demás	12,0	A
5407.42.00	-- Teñidos	12,0	A
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5407.44.00	-- Estampados	12,0	A
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5407.52.00	-- Teñidos	12,0	A
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5407.54.00	-- Estampados	12,0	A
5407.61.00	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	12,0	A
5407.69.00	-- Los demás	12,0	A
5407.71.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5407.72.00	-- Teñidos	12,0	A
5407.73.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5407.74.00	-- Estampados	12,0	A
5407.81.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5407.82.00	-- Teñidos	12,0	A
5407.83.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5407.84.00	-- Estampados	12,0	A
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5407.92.00	-- Teñidos	12,0	A
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5407.94.00	-- Estampados	12,0	A
5408.10.00	-- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5408.22.00	-- Teñidos	12,0	A
5408.23.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5408.24.00	-- Estampados	12,0	A
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5408.32.00	-- Teñidos	12,0	A
5408.33.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5408.34.00	-- Estampados	12,0	A
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0,0	A
5501.20.00	- De poliésteres	0,0	A
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0,0	A
5501.40.00	- De polipropileno	0,0	A
5501.90.00	- Los demás	0,0	A
5502.00.00	Cables de filamentos artificiales	0,0	A
5503.11.00	-- De aramidas	0,0	A
5503.19.00	-- Las demás	0,0	A
5503.20.00	- De poliésteres	0,0	A
5503.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0,0	A
5503.40.00	- De polipropileno	0,0	A
5503.90.00	- Las demás	0,0	A
5504.10.00	- De rayón viscosa	0,0	A
5504.90.00	- Las demás	0,0	A
5505.10.00	- De fibras sintéticas	3,0	A
5505.20.00	- De fibras artificiales	3,0	A
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0,0	A
5506.20.00	- De poliésteres	0,0	A
5506.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0,0	A
5506.90.00	- Las demás	0,0	A
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	0,0	A
5508.10.10	-- Acondicionados para la venta al por menor	5,0	A
5508.10.90	-- Los demás	5,0	A
5508.20.10	-- Acondicionados para la venta al por menor	5,0	A
5508.20.90	-- Los demás	5,0	A
5509.11.00	-- Sencillos	5,0	A
5509.12.00	-- Retorcidos o cableados	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5509.21.00	-- Sencillos	5,0	A
5509.22.00	-- Retorcidos o cableados	5,0	A
5509.31.00	-- Sencillos	5,0	A
5509.32.00	-- Retorcidos o cableados	5,0	A
5509.41.00	-- Sencillos	5,0	A
5509.42.00	-- Retorcidos o cableados	5,0	A
5509.51.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5,0	A
5509.52.10	--- Sencillos	0,0	A
5509.52.90	--- Los demás	5,0	A
5509.53.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5,0	A
5509.59.00	-- Los demás	5,0	A
5509.61.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5,0	A
5509.62.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5,0	A
5509.69.00	-- Los demás	5,0	A
5509.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5,0	A
5509.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5,0	A
5509.99.00	-- Los demás	5,0	A
5510.11.00	-- Sencillos	5,0	A
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados	5,0	A
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5,0	A
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5,0	A
5510.90.00	- Los demás hilados	5,0	A
5511.10.10	-- Hilados para tricotar, hilos para ganchillo e hilos para bordar	5,0	A
5511.10.90	-- Los demás	5,0	A
5511.20.10	-- Hilados para tricotar, hilos para ganchillo e hilos para bordar	5,0	A
5511.20.90	-- Los demás	5,0	A
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	5,0	A
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5512.19.00	-- Los demás	12,0	A
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5512.29.00	-- Los demás	12,0	A
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5512.99.00	-- Los demás	12,0	A
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	12,0	A
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	12,0	A
5513.19.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	12,0	A
5513.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	12,0	A
5513.29.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	12,0	A
5513.39.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	12,0	A
5513.49.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5514.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	12,0	A
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5514.19.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	12,0	A
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	12,0	A
5514.29.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5514.30.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	12,0	A
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	12,0	A
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	12,0	A
5514.49.00	-- Los demás tejidos	12,0	A
5515.11.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	12,0	A
5515.12.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	12,0	A
5515.13.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12,0	A
5515.19.00	-- Los demás	12,0	A
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	12,0	A
5515.22.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12,0	A
5515.29.00	-- Los demás	12,0	A
5515.91.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	12,0	A
5515.99.10	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	12,0	A
5515.99.90	--- Los demás	12,0	A
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5516.12.00	-- Teñidos	12,0	A
5516.13.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5516.14.00	-- Estampados	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5516.22.00	-- Teñidos	12,0	A
5516.23.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5516.24.00	-- Estampados	12,0	A
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5516.32.00	-- Teñidos	12,0	A
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5516.34.00	-- Estampados	12,0	A
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5516.42.00	-- Teñidos	12,0	A
5516.43.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5516.44.00	-- Estampados	12,0	A
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
5516.92.00	-- Teñidos	12,0	A
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
5516.94.00	-- Estampados	12,0	A
5601.21.00	-- De algodón	5,0	A
5601.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	5,0	A
5601.29.00	-- Los demás	5,0	A
5601.30.10	-- Tundizno de fibras de poliamida	5,0	A
5601.30.20	-- Tundizno de fibras de polipropileno	5,0	A
5601.30.90	-- Los demás	5,0	A
5602.10.00	- Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	12,0	A
5602.21.00	-- De lana o pelo fino	12,0	A
5602.29.00	-- De las demás materias textiles	12,0	A
5602.90.00	- Los demás	12,0	A
5603.11.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	12,0	A
5603.12.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	12,0	A
5603.13.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	12,0	A
5603.14.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	12,0	A
5603.91.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	12,0	A
5603.92.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	12,0	A
5603.93.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	12,0	A
5603.94.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	12,0	A
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5604.90.10	-- Catgut de imitación, de hilados de seda	5,0	A
5604.90.20	-- Hilados textiles impregnados con caucho	5,0	A
5604.90.30	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa	5,0	A
5604.90.90	-- Los demás	5,0	A
5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	5,0	A
5606.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	12,0	A
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar	12,0	A
5607.29.00	-- Los demás	12,0	A
5607.41.00	-- Cordeles para atar o engavillar	12,0	A
5607.49.00	-- Los demás	12,0	A
5607.50.10	-- Correas trapezoidales de fibras sintéticas o artificiales tratadas con resorcinol formaldehído; hilados de poliamida y politetrafluoroetileno de título superior a 10 000 decitex, de los tipos utilizados para sellar bombas, válvulas y artículos similares	12,0	A
5607.50.90	-- Los demás	12,0	A
5607.90.10	-- De fibras artificiales	12,0	A
5607.90.20	-- De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i>) o demás fibras duras de hojas	12,0	A
5607.90.30	-- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03	12,0	A
5607.90.90	-- Los demás	12,0	A
5608.11.00	-- Redes confeccionadas para la pesca	12,0	A
5608.19.20	--- Bolsas de red	12,0	A
5608.19.90	--- Las demás	10,0	A
5608.90.10	-- Bolsas de red	12,0	A
5608.90.90	-- Las demás	10,0	A
5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	12,0	A
5701.10.10	-- Alfombras de oración	12,0	A
5701.10.90	-- Las demás	12,0	A
5701.90.11	--- Alfombras de oración	12,0	A
5701.90.19	--- Las demás	12,0	A
5701.90.91	--- Alfombras de oración	12,0	A
5701.90.99	--- Las demás	12,0	A
5702.10.00	- Alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	12,0	A
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5702.31.00	-- De lana o pelo fino	12,0	A
5702.32.00	-- De materias textiles sintéticas o artificiales	12,0	A
5702.39.10	---- De algodón	12,0	A
5702.39.20	---- De fibras de yute	12,0	A
5702.39.90	---- Los demás	12,0	A
5702.41.10	---- Alfombras de oración	12,0	A
5702.41.90	---- Los demás	12,0	A
5702.42.10	---- Alfombras de oración	12,0	A
5702.42.90	---- Los demás	12,0	A
5702.49.11	----- Alfombras de oración	12,0	A
5702.49.19	----- Los demás	12,0	A
5702.49.20	---- De fibras de yute	12,0	A
5702.49.90	---- Los demás	12,0	A
5702.50.10	-- De algodón	12,0	A
5702.50.20	-- De fibras de yute	12,0	A
5702.50.90	-- Los demás	12,0	A
5702.91.10	---- Alfombras de oración	12,0	A
5702.91.90	---- Los demás	12,0	A
5702.92.10	---- Alfombras de oración	12,0	A
5702.92.90	---- Los demás	12,0	A
5702.99.11	----- Alfombras de oración	12,0	A
5702.99.19	----- Los demás	12,0	A
5702.99.20	---- De fibras de yute	12,0	A
5702.99.90	---- Los demás	12,0	A
5703.10.10	-- Alfombrillas, de los tipos utilizados para vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	12,0	A
5703.10.20	-- Alfombras de oración	12,0	A
5703.10.90	-- Los demás	12,0	A
5703.20.10	-- Alfombras de oración	12,0	A
5703.20.90	-- Los demás	12,0	A
5703.30.10	-- Alfombras de oración	12,0	A
5703.30.90	-- Los demás	12,0	A
5703.90.11	---- Alfombras de oración	12,0	A
5703.90.19	---- Los demás	12,0	A
5703.90.21	---- Alfombrillas, de los tipos utilizados para vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5703.90.29	--- Los demás	12,0	A
5703.90.91	--- Alfombrillas, de los tipos utilizados para vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	12,0	A
5703.90.99	--- Los demás	12,0	A
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	12,0	A
5704.90.00	- Los demás	12,0	A
5705.00.11	-- Alfombras de oración	12,0	A
5705.00.19	-- Los demás	12,0	A
5705.00.21	-- Cubiertas para suelos, sin tejer, de los tipos utilizados para vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	12,0	A
5705.00.29	-- Los demás	12,0	A
5705.00.91	-- Alfombras de oración	12,0	A
5705.00.92	-- Cubiertas para suelos, sin tejer, de los tipos utilizados para vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	12,0	A
5705.00.99	-- Los demás	12,0	A
5801.10.10	-- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.10.90	-- Los demás	12,0	A
5801.21.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.21.90	--- Los demás	12,0	A
5801.22.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.22.90	--- Los demás	12,0	A
5801.23.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.23.90	--- Los demás	12,0	A
5801.26.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.26.90	--- Los demás	12,0	A
5801.27.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.27.90	--- Los demás	12,0	A
5801.31.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.31.90	--- Los demás	12,0	A
5801.32.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.32.90	--- Los demás	12,0	A
5801.33.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.33.90	--- Los demás	12,0	A
5801.36.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.36.90	--- Los demás	12,0	A
5801.37.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.37.90	--- Los demás	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5801.90.11	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.90.19	--- Los demás	12,0	A
5801.90.91	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5801.90.99	--- Los demás	12,0	A
5802.11.00	-- Crudos	12,0	A
5802.19.00	-- Los demás	12,0	A
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	12,0	A
5802.30.10	-- Impregnados, recubiertos o revestidos	12,0	A
5802.30.20	-- Tejidos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	12,0	A
5802.30.30	-- Tejidos, de los demás materiales	12,0	A
5802.30.90	-- Los demás	12,0	A
5803.00.10	- De algodón	12,0	A
5803.00.20	- De fibras sintéticas o artificiales	12,0	A
5803.00.91	-- De los tipos utilizados para los cultivos de cobertura	12,0	A
5803.00.99	-- Los demás	12,0	A
5804.10.11	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5804.10.19	--- Los demás	12,0	A
5804.10.21	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5804.10.29	--- Los demás	12,0	A
5804.10.91	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5804.10.99	--- Los demás	12,0	A
5804.21.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5804.21.90	--- Los demás	12,0	A
5804.29.10	--- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	12,0	A
5804.29.90	--- Los demás	12,0	A
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	12,0	A
5805.00.10	- De algodón	12,0	A
5805.00.90	- Los demás	12,0	A
5806.10.10	-- De seda	12,0	A
5806.10.20	-- De algodón	12,0	A
5806.10.90	-- Las demás	12,0	A
5806.20.10	-- Cinta adhesiva deportiva de los tipos utilizados para envolver empuñaduras de equipamiento deportivo	12,0	A
5806.20.90	-- Las demás	12,0	A
5806.31.10	--- Tejidos estrechos adecuados para la fabricación de cintas entintadas para máquinas de escribir o máquinas similares	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5806.31.20	--- Soportes de los tipos utilizados para papel aislante eléctrico	12,0	A
5806.31.90	--- Las demás	12,0	A
5806.32.10	--- Tejidos estrechos adecuados para la fabricación de cintas entintadas para máquinas de escribir o máquinas similares; tejidos para cinturones de seguridad	12,0	A
5806.32.40	--- Soportes de los tipos utilizados para papel aislante eléctrico	12,0	A
5806.32.90	--- Las demás	12,0	A
5806.39.10	--- De seda	12,0	A
5806.39.91	---- Soportes de los tipos utilizados para papel aislante eléctrico	12,0	A
5806.39.99	---- Las demás	12,0	A
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	12,0	A
5807.10.00	- Tejidos	12,0	A
5807.90.00	- Los demás	12,0	A
5808.10.10	-- Combinados con hilos de caucho	12,0	A
5808.10.90	-- Los demás	12,0	A
5808.90.10	-- Combinados con hilos de caucho	12,0	A
5808.90.90	-- Los demás	12,0	A
5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	12,0	A
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	12,0	A
5810.91.00	-- De algodón	12,0	A
5810.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12,0	A
5810.99.00	-- De las demás materias textiles	12,0	A
5811.00.10	- De lana o pelo fino u ordinario	12,0	A
5811.00.90	- Los demás	12,0	A
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	12,0	A
5901.90.10	-- Transparentes textiles para calcar o dibujar	12,0	A
5901.90.20	-- Lienzos preparados para pintar	12,0	A
5901.90.90	-- Los demás	12,0	A
5902.10.11	--- De hilados de nailon 6	3,0	A
5902.10.19	--- Las demás	5,0	A
5902.10.91	--- De hilados de nailon 6	5,0	A
5902.10.99	--- Las demás	5,0	A
5902.20.20	-- Tela Chafer, cauchutada	0,0	A
5902.20.91	--- Que contenga algodón	0,0	A
5902.20.99	--- Las demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5902.90.10	-- Tela Chafer, cauchutada	0,0	A
5902.90.90	-- Las demás	0,0	A
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	12,0	A
5903.20.00	- Con poliuretano	12,0	A
5903.90.00	- Las demás	12,0	A
5904.10.00	- Linóleo	12,0	A
5904.90.00	- Los demás	12,0	A
5905.00.10	- De lana o pelo fino u ordinario	12,0	A
5905.00.90	- Los demás	12,0	A
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10,0	A
5906.91.00	-- De punto	10,0	A
5906.99.10	--- Hules adecuados para uso hospitalario	5,0	A
5906.99.90	--- Las demás	5,0	A
5907.00.10	- Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos de aceite o de preparaciones a base de aceite	10,0	A
5907.00.30	- Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias resistentes al fuego	5,0	A
5907.00.40	- Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos de terciopelo flocado, cuya superficie total esté cubierta por tundizno	10,0	A
5907.00.50	- Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos de cera, alquitrán, betún o productos similares	10,0	A
5907.00.60	- Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos de las demás sustancias	10,0	A
5907.00.90	- Las demás	10,0	A
5908.00.10	- Mechas; manguitos de incandescencia	12,0	A
5908.00.90	- Los demás	12,0	A
5909.00.10	- Mangueras contra incendios	0,0	A
5909.00.90	- Las demás	0,0	A
5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	6,0	A
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	0,0	A
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0,0	A
5911.31.00	-- De peso inferior a 650 g/m ²	0,0	A
5911.32.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0,0	A
5911.90.10	-- Juntas metaloplásticas y juntas de estanqueidad	0,0	A
5911.90.90	-- Los demás	0,0	A
6001.10.00	- Tejidos «de pelo largo»	12,0	A
6001.21.00	-- De algodón	12,0	A
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12,0	A
6001.29.00	-- De las demás materias textiles	12,0	A
6001.91.00	-- De algodón	12,0	A
6001.92.20	--- Tejidos de pelo con un 100 % de fibras discontinuas de poliéster, de anchura superior o igual a 63,5 mm pero inferior o igual a 76,2 mm, adecuados para su uso en la fabricación de rodillos para pintar	12,0	A
6001.92.30	--- Que contengan hilados de elastómeros o hilos de caucho	12,0	A
6001.92.90	--- Los demás	12,0	A
6001.99.11	---- Que contengan hilados de elastómeros o hilos de caucho	12,0	A
6001.99.19	---- Los demás	12,0	A
6001.99.91	---- Que contengan hilados de elastómeros o hilos de caucho	12,0	A
6001.99.99	---- Los demás	12,0	A
6002.40.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	12,0	A
6002.90.00	- Los demás	12,0	A
6003.10.00	- De lana o pelo fino	12,0	A
6003.20.00	- De algodón	12,0	A
6003.30.00	- De fibras sintéticas	12,0	A
6003.40.00	- De fibras artificiales	12,0	A
6003.90.00	- Los demás	12,0	A
6004.10.10	-- Con un contenido de hilados de elastómeros inferior o igual al 20 % en peso	12,0	A
6004.10.90	-- Los demás	12,0	A
6004.90.00	- Los demás	12,0	A
6005.21.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
6005.22.00	-- Teñidos	12,0	A
6005.23.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
6005.24.00	-- Estampados	12,0	A
6005.31.10	--- Tejidos de punto para trajes de baño, de poliéster y tereftalato de polibutileno, en los que el poliéster predomine en peso	12,0	A
6005.31.90	--- Los demás	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6005.32.10	--- Tejidos de punto para trajes de baño, de poliéster y tereftalato de polibutileno, en los que el poliéster predomine en peso	12,0	A
6005.32.90	--- Los demás	12,0	A
6005.33.10	--- Tejidos de punto para trajes de baño, de poliéster y tereftalato de polibutileno, en los que el poliéster predomine en peso	12,0	A
6005.33.90	--- Los demás	12,0	A
6005.34.10	--- Tejidos de punto para trajes de baño, de poliéster y tereftalato de polibutileno, en los que el poliéster predomine en peso	12,0	A
6005.34.90	--- Los demás	12,0	A
6005.41.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
6005.42.00	-- Teñidos	12,0	A
6005.43.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
6005.44.00	-- Estampados	12,0	A
6005.90.10	-- De lana o pelo fino	12,0	A
6005.90.90	-- Los demás	12,0	A
6006.10.00	- De lana o pelo fino	12,0	A
6006.21.00	-- Crudos o blanqueados	12,0	A
6006.22.00	-- Teñidos	12,0	A
6006.23.00	-- Con hilados de distintos colores	12,0	A
6006.24.00	-- Estampados	12,0	A
6006.31.10	--- Malla de fibra de nailon de los tipos utilizados como material de soporte para mosaicos	12,0	A
6006.31.20	--- Elásticos (combinados con hilos de caucho)	12,0	A
6006.31.90	--- Los demás	12,0	A
6006.32.10	--- Malla de fibra de nailon de los tipos utilizados como material de soporte para mosaicos	12,0	A
6006.32.20	--- Elásticos (combinados con hilos de caucho)	12,0	A
6006.32.90	--- Los demás	12,0	A
6006.33.10	--- Elásticos (combinados con hilos de caucho)	12,0	A
6006.33.90	--- Los demás	12,0	A
6006.34.10	--- Elásticos (combinados con hilos de caucho)	12,0	A
6006.34.90	--- Los demás	12,0	A
6006.41.10	--- Elásticos (combinados con hilos de caucho)	12,0	A
6006.41.90	--- Los demás	12,0	A
6006.42.10	--- Elásticos (combinados con hilos de caucho)	12,0	A
6006.42.90	--- Los demás	12,0	A
6006.43.10	--- Elásticos (combinados con hilos de caucho)	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6006.43.90	--- Los demás	12,0	A
6006.44.10	--- Elásticos (combinados con hilos de caucho)	12,0	A
6006.44.90	--- Los demás	12,0	A
6006.90.00	- Los demás	12,0	A
6101.20.00	- De algodón	20,0	B5
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B3
6101.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	B3
6102.10.00	- De lana o pelo fino	20,0	B5
6102.20.00	- De algodón	20,0	B3
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B3
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	B3
6103.10.00	- Trajes (ambos o ternos)	20,0	A
6103.22.00	-- De algodón	20,0	A
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6103.29.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6103.32.00	-- De algodón	20,0	A
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B3
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B3
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6103.42.00	-- De algodón	20,0	B5
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B3
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	20,0	A
6104.19.20	--- De algodón	20,0	A
6104.19.90	--- Los demás	20,0	A
6104.22.00	-- De algodón	20,0	A
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	20,0	A
6104.29.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6104.32.00	-- De algodón	20,0	A
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6104.42.00	-- De algodón	20,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B3
6104.44.00	-- De fibras artificiales	20,0	A
6104.49.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6104.52.00	-- De algodón	20,0	A
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6104.62.00	-- De algodón	20,0	A
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B3
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6105.10.00	- De algodón	20,0	B5
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B5
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	A
6106.10.00	- De algodón	20,0	A
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	A
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	A
6107.11.00	-- De algodón	20,0	B5
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B3
6107.19.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6107.21.00	-- De algodón	20,0	B5
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	A
6107.29.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6107.91.00	-- De algodón	20,0	A
6107.99.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B3
6108.19.20	--- De lana o pelo fino	20,0	A
6108.19.30	--- De algodón	20,0	A
6108.19.90	--- Los demás	20,0	A
6108.21.00	-- De algodón	20,0	B5
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B5
6108.29.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6108.31.00	-- De algodón	20,0	B5
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B3
6108.39.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6108.91.00	-- De algodón	20,0	A
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	A
6108.99.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6109.10.10	-- Para hombres o niños	20,0	B5
6109.10.20	-- Para mujeres o niñas	20,0	B5
6109.90.10	-- Para hombres o niños, de ramio, de lino o de seda	20,0	B5
6109.90.20	-- Para hombres o niños, de las demás materias textiles	20,0	B5
6109.90.30	-- Para mujeres o niñas	20,0	B5
6110.11.00	-- De lana	20,0	B5
6110.12.00	-- De cabra de Cachemira	20,0	B5
6110.19.00	-- Los demás	20,0	B5
6110.20.00	- De algodón	20,0	B5
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B5
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	B5
6111.20.00	- De algodón	20,0	A
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20,0	A
6111.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	A
6112.11.00	-- De algodón	20,0	A
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	20,0	A
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20,0	B3
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B3
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B3
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6113.00.10	- Trajes de buceo (trajes acuáticos)	20,0	A
6113.00.30	- Prendas de vestir utilizadas para protección contra incendios	5,0	A
6113.00.40	- Las demás prendas protectoras de vestir para el trabajo	20,0	A
6113.00.90	- Los demás	20,0	A
6114.20.00	- De algodón	20,0	A
6114.30.20	-- Prendas de vestir utilizadas para protección contra incendios	5,0	A
6114.30.90	-- Las demás	20,0	A
6114.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	A
6115.10.10	-- Medias para varices de fibras sintéticas	20,0	A
6115.10.90	-- Las demás	20,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6115.21.00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20,0	A
6115.22.00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20,0	A
6115.29.10	--- De algodón	20,0	A
6115.29.90	--- Las demás	20,0	A
6115.30.10	-- De algodón	20,0	A
6115.30.90	-- Las demás	20,0	A
6115.94.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6115.95.00	-- De algodón	20,0	A
6115.96.00	-- De fibras sintéticas	20,0	A
6115.99.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6116.10.10	-- Guantes de buceo	20,0	A
6116.10.90	-- Los demás	20,0	A
6116.91.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6116.92.00	-- De algodón	20,0	A
6116.93.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B3
6116.99.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6117.10.10	-- De algodón	20,0	A
6117.10.90	-- Los demás	20,0	A
6117.80.11	--- De lana o pelo fino	20,0	A
6117.80.19	--- Los demás	20,0	A
6117.80.20	-- Muñequeras, rodilleras y tobilleras	20,0	A
6117.80.90	-- Los demás	20,0	A
6117.90.00	- Partes	20,0	A
6201.11.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B7
6201.12.00	-- De algodón	20,0	B7
6201.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B7
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B7
6201.91.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B7
6201.92.00	-- De algodón	20,0	B7
6201.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B5
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B7
6202.11.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B5
6202.12.00	-- De algodón	20,0	B7
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B7
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B7
6202.92.00	-- De algodón	20,0	B7
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B7
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B7
6203.11.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B7
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B7
6203.19.10	---- De algodón	20,0	A
6203.19.90	---- Los demás	20,0	A
6203.22.00	-- De algodón	20,0	B5
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6203.29.10	---- De lana o pelo fino	20,0	B5
6203.29.90	---- Los demás	20,0	B5
6203.31.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6203.32.00	-- De algodón	20,0	B5
6203.33.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6203.39.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B5
6203.41.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B5
6203.42.10	---- Pantalones con peto	20,0	B5
6203.42.90	---- Los demás	20,0	B5
6203.43.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6203.49.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B3
6204.11.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6204.12.00	-- De algodón	20,0	A
6204.13.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6204.19.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6204.21.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6204.22.00	-- De algodón	20,0	A
6204.23.00	-- De fibras sintéticas	20,0	A
6204.29.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6204.32.00	-- De algodón	20,0	B5
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B5
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B3
6204.41.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B5
6204.42.00	-- De algodón	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6204.43.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B7
6204.44.00	-- De fibras artificiales	20,0	B7
6204.49.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B5
6204.51.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B5
6204.52.00	-- De algodón	20,0	B7
6204.53.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B7
6204.59.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B7
6204.61.00	-- De lana o pelo fino	20,0	B5
6204.62.00	-- De algodón	20,0	B7
6204.63.00	-- De fibras sintéticas	20,0	B7
6204.69.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B7
6205.20.00	- De algodón	20,0	B5
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B7
6205.90.10	-- De lana o pelo fino	20,0	B7
6205.90.90	-- Las demás	20,0	B7
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20,0	B3
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20,0	B3
6206.30.00	- De algodón	20,0	B3
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B5
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	A
6207.11.00	-- De algodón	20,0	B5
6207.19.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B5
6207.21.00	-- De algodón	20,0	B5
6207.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	A
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	20,0	B5
6207.91.00	-- De algodón	20,0	A
6207.99.10	--- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	A
6207.99.90	--- Los demás	20,0	A
6208.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	B5
6208.19.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6208.21.00	-- De algodón	20,0	A
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	A
6208.29.00	-- De las demás materias textiles	20,0	A
6208.91.00	-- De algodón	20,0	A
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6208.99.10	--- De lana o pelo fino	20,0	A
6208.99.90	--- Los demás	20,0	A
6209.20.30	-- Camisetas, camisas, pijamas y artículos similares	20,0	B5
6209.20.90	-- Los demás	20,0	B5
6209.30.10	-- Trajes (ambos o ternos), pantalones o artículos similares	20,0	B5
6209.30.30	-- Camisetas, camisas, pijamas y artículos similares	20,0	B5
6209.30.40	-- Accesorios de vestir	20,0	B5
6209.30.90	-- Los demás	20,0	B5
6209.90.00	- De las demás materias textiles	20,0	A
6210.10.11	--- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas, radiaciones o incendios	20,0	B5
6210.10.19	--- Las demás	20,0	B5
6210.10.90	-- Las demás	20,0	B5
6210.20.20	-- Prendas de vestir utilizadas para protección contra incendios	5,0	B5
6210.20.30	-- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas o radiaciones	20,0	B5
6210.20.40	-- Las demás prendas protectoras de vestir para el trabajo	20,0	B5
6210.20.90	-- Las demás	20,0	B5
6210.30.20	-- Prendas de vestir utilizadas para protección contra incendios	5,0	B5
6210.30.30	-- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas o radiaciones	20,0	B5
6210.30.40	-- Las demás prendas protectoras de vestir para el trabajo	20,0	B5
6210.30.90	-- Las demás	20,0	B5
6210.40.10	-- Prendas de vestir utilizadas para protección contra incendios	5,0	B5
6210.40.20	-- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas o radiaciones	20,0	B5
6210.40.90	-- Las demás	20,0	B5
6210.50.10	-- Prendas de vestir utilizadas para protección contra incendios	5,0	B5
6210.50.20	-- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas o radiaciones	20,0	B5
6210.50.90	-- Las demás	20,0	B5
6211.11.00	-- Para hombres o niños	20,0	A
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	20,0	A
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20,0	A
6211.32.10	--- Prendas de vestir para esgrima o lucha	20,0	B5
6211.32.20	--- Túnicas de peregrinación (<i>ehram</i>)	20,0	B5
6211.32.90	--- Los demás	20,0	B5
6211.33.10	--- Prendas de vestir para esgrima o lucha	20,0	B3
6211.33.20	--- Prendas de vestir utilizadas para protección contra incendios	5,0	B3
6211.33.30	--- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas o radiaciones	20,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6211.33.90	--- Los demás	20,0	B3
6211.39.10	--- Prendas de vestir para esgrima o lucha	20,0	A
6211.39.20	--- Prendas de vestir utilizadas para protección contra incendios	5,0	A
6211.39.30	--- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas o radiaciones	20,0	A
6211.39.90	--- Los demás	20,0	A
6211.42.10	--- Prendas de vestir para esgrima o lucha	20,0	B3
6211.42.20	--- Mantos de oración	20,0	B3
6211.42.90	--- Los demás	20,0	B3
6211.43.10	--- Batas de cirujano	20,0	B3
6211.43.20	--- Mantos de oración	20,0	B3
6211.43.30	--- Trajes protectores antiexplosivos	20,0	B3
6211.43.40	--- Prendas de vestir para esgrima o lucha	20,0	B3
6211.43.50	--- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas, radiaciones o incendios	20,0	B3
6211.43.90	--- Los demás	20,0	B3
6211.49.10	--- Prendas de vestir para esgrima o lucha	20,0	A
6211.49.20	--- Prendas de vestir utilizadas para protegerse de sustancias químicas, radiaciones o incendios	20,0	A
6211.49.30	--- Mantos de oración	20,0	A
6211.49.40	--- Los demás, de lana o pelo fino	20,0	A
6211.49.90	--- Los demás	20,0	A
6212.10.10	-- De algodón	20,0	B5
6212.10.90	-- De las demás materias textiles	20,0	B5
6212.20.10	-- De algodón	20,0	B5
6212.20.90	-- De las demás materias textiles	20,0	B5
6212.30.10	-- De algodón	20,0	B5
6212.30.90	-- De las demás materias textiles	20,0	B5
6212.90.11	--- Prendas de vestir de compresión de los tipos utilizados para el tratamiento de tejido cicatricial e injertos de piel	20,0	B5
6212.90.12	--- Suspensorios para deportistas	20,0	B5
6212.90.19	--- Los demás	20,0	B5
6212.90.91	--- Prendas de vestir de compresión de los tipos utilizados para el tratamiento de tejido cicatricial e injertos de piel	20,0	B5
6212.90.92	--- Suspensorios para deportistas	20,0	B5
6212.90.99	--- Los demás	20,0	B5
6213.20.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	A
6213.20.90	-- Los demás	20,0	A
6213.90.11	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6213.90.19	--- Los demás	20,0	A
6213.90.91	--- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	A
6213.90.99	--- Los demás	20,0	A
6214.10.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	B5
6214.10.90	-- Los demás	20,0	B5
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20,0	A
6214.30.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	A
6214.30.90	-- Los demás	20,0	A
6214.40.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	A
6214.40.90	-- Los demás	20,0	A
6214.90.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	A
6214.90.90	-- Los demás	20,0	A
6215.10.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	B3
6215.10.90	-- Los demás	20,0	B3
6215.20.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	A
6215.20.90	-- Los demás	20,0	A
6215.90.10	-- Estampados mediante el procedimiento «batik» tradicional	20,0	A
6215.90.90	-- Los demás	20,0	A
6216.00.10	- Guantes, mitones y manoplas, de protección, para el trabajo	20,0	A
6216.00.91	-- De lana o pelo fino	20,0	A
6216.00.92	-- De algodón	20,0	A
6216.00.99	-- Los demás	20,0	A
6217.10.10	-- Cinturones de yudo	20,0	A
6217.10.90	-- Los demás	20,0	A
6217.90.00	- Partes	20,0	A
6301.10.00	- Mantas eléctricas	12,0	A
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	12,0	A
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	12,0	A
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	12,0	A
6301.90.00	- Las demás mantas	12,0	A
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	12,0	B3
6302.21.00	-- De algodón	12,0	B3
6302.22.10	--- De tela sin tejer	12,0	A
6302.22.90	--- Las demás	12,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	12,0	B5
6302.31.00	-- De algodón	12,0	B5
6302.32.10	--- De tela sin tejer	12,0	A
6302.32.90	--- Las demás	12,0	B5
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	12,0	B5
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	12,0	B5
6302.51.00	-- De algodón	12,0	B5
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12,0	B3
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	12,0	B5
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón	12,0	B5
6302.91.00	-- De algodón	12,0	B5
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12,0	B5
6302.99.00	-- De las demás materias textiles	12,0	B5
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	12,0	A
6303.19.10	--- De algodón	12,0	A
6303.19.90	--- Los demás	12,0	A
6303.91.00	-- De algodón	12,0	A
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	12,0	A
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	12,0	A
6304.11.00	-- De punto	12,0	B5
6304.19.10	--- De algodón	12,0	B5
6304.19.20	--- Los demás, sin tejer	12,0	B5
6304.19.90	--- Los demás	12,0	B5
6304.91.10	--- Mosquiteros	12,0	B5
6304.91.90	--- Los demás	12,0	B5
6304.92.00	-- De algodón (excepto de punto)	12,0	B5
6304.93.00	-- De fibras sintéticas (excepto de punto)	12,0	B5
6304.99.00	-- De las demás materias textiles (excepto de punto)	12,0	B5
6305.10.11	--- De yute	12,0	A
6305.10.19	--- Los demás	12,0	A
6305.10.21	--- De yute	12,0	A
6305.10.29	--- Los demás	12,0	A
6305.20.00	- De algodón	12,0	A
6305.32.10	--- Sin tejer	12,0	A
6305.32.20	--- De punto	12,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6305.32.90	--- Los demás	12,0	A
6305.33.10	--- De punto	12,0	A
6305.33.20	--- De tejidos de cintas o artículos similares	12,0	A
6305.33.90	--- Los demás	12,0	A
6305.39.10	--- Sin tejer	12,0	A
6305.39.20	--- De punto	12,0	A
6305.39.90	--- Los demás	12,0	A
6305.90.10	-- De cáñamo de la partida 53.05	12,0	A
6305.90.20	-- De coco de la partida 53.05	12,0	A
6305.90.90	-- Los demás	12,0	A
6306.12.00	-- De fibras sintéticas	12,0	A
6306.19.10	--- De fibras textiles vegetales de la partida 53.05	12,0	A
6306.19.20	--- De algodón	12,0	A
6306.19.90	--- Los demás	12,0	A
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	12,0	A
6306.29.10	--- De algodón	12,0	A
6306.29.90	--- Los demás	12,0	A
6306.30.00	- Velas	12,0	A
6306.40.10	-- De algodón	12,0	A
6306.40.90	-- Los demás	12,0	A
6306.90.00	- Los demás	12,0	A
6307.10.10	-- Sin tejer, que no sean de fieltro	12,0	A
6307.10.20	-- De fieltro	12,0	A
6307.10.90	-- Los demás	12,0	A
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	0,0	A
6307.90.30	-- Fundas de paraguas cortadas en forma de triángulo	20,0	A
6307.90.40	-- Máscaras quirúrgicas	5,0	A
6307.90.61	--- Adecuadas para usos industriales	5,0	A
6307.90.69	--- Las demás	20,0	A
6307.90.70	-- Abanicos y paipays	20,0	A
6307.90.90	-- Los demás	20,0	A
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	20,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6309.00.00	Artículos de prendería	100,0	B10
6310.10.10	-- Trapos	50,0	B10
6310.10.90	-- Los demás	50,0	B10
6310.90.10	-- Trapos	50,0	B10
6310.90.90	-- Los demás	50,0	B10
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	30,0	A
6401.92.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	30,0	A
6401.99.00	-- Los demás	30,0	A
6402.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	30,0	A
6402.19.10	---- Calzado para lucha	30,0	A
6402.19.90	---- Los demás	30,0	A
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	30,0	A
6402.91.10	---- Calzado para bucear	30,0	A
6402.91.91	----- Con puntera metálica de protección	30,0	A
6402.91.99	----- Los demás	30,0	A
6402.99.10	---- Con puntera metálica de protección	0,0	A
6402.99.90	---- Los demás	0,0	A
6403.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	30,0	B3
6403.19.10	---- Con tacos, calas o similares	30,0	A
6403.19.20	---- Botas de montar o calzado de bolera	30,0	A
6403.19.30	---- Calzado para lucha, levantamiento de pesas o gimnasia	30,0	A
6403.19.90	---- Los demás	30,0	A
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	30,0	B3
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	30,0	B3
6403.51.00	-- Que cubran el tobillo	30,0	B7
6403.59.00	-- Los demás	30,0	B7
6403.91.00	-- Que cubran el tobillo	30,0	B5
6403.99.00	-- Los demás	30,0	B7
6404.11.10	---- Con tacos, calas o similares	30,0	A
6404.11.20	---- Calzado para lucha, levantamiento de pesas o gimnasia	30,0	A
6404.11.90	---- Los demás	30,0	A
6404.19.00	-- Los demás	30,0	B3
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	30,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6405.10.00	– Con la parte superior de cuero natural o regenerado	30,0	B3
6405.20.00	– Con la parte superior de materia textil	30,0	A
6405.90.00	– Los demás	30,0	A
6406.10.10	-- Punteras metálicas de protección	15,0	A
6406.10.90	-- Los demás	15,0	A
6406.20.00	– Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	30,0	A
6406.90.10	-- De madera	15,0	A
6406.90.21	---- De hierro o acero	5,0	A
6406.90.29	---- Los demás	5,0	A
6406.90.31	---- Plantillas	5,0	A
6406.90.32	---- Suelas completas	5,0	A
6406.90.39	---- Los demás	5,0	A
6406.90.91	---- Polainas, mallas y artículos similares, y sus partes	5,0	A
6406.90.99	---- Los demás	5,0	A
6501.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	10,0	B5
6502.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	10,0	B5
6504.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	25,0	B5
6505.00.10	– Tocados de los tipos utilizados con fines religiosos	25,0	B5
6505.00.20	– Redecillas para el cabello	25,0	B5
6505.00.90	– Los demás	25,0	B5
6506.10.10	-- Cascos para motociclistas	20,0	B5
6506.10.20	-- Cascos de seguridad industrial y cascos de bomberos, excepto los cascos de acero	0,0	A
6506.10.30	-- Cascos de acero	0,0	A
6506.10.40	-- Gorros de waterpolo	0,0	A
6506.10.90	-- Los demás	0,0	A
6506.91.00	-- De caucho o plástico	25,0	B5
6506.99.10	---- De peletería	25,0	B5
6506.99.90	---- Los demás	25,0	B5
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	25,0	B5
6601.10.00	– Quitasoles toldo y artículos similares	25,0	B5
6601.91.00	-- Con astil o mango telescópico	25,0	B5
6601.99.00	-- Los demás	25,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6602.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	25,0	B5
6603.20.00	– Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	25,0	B5
6603.90.10	-- De artículos de la partida 66.01	25,0	B5
6603.90.20	-- De artículos de la partida 66.02	25,0	B5
6701.00.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	20,0	B5
6702.10.00	– De plástico	25,0	B5
6702.90.10	-- De papel	30,0	B5
6702.90.20	-- De materia textil	30,0	B5
6702.90.90	-- Los demás	30,0	B5
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	20,0	B5
6704.11.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	25,0	B5
6704.19.00	-- Los demás	25,0	B5
6704.20.00	– De cabello	25,0	B5
6704.90.00	– De las demás materias	25,0	B5
6801.00.00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	20,0	B5
6802.10.00	– Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	20,0	B5
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	10,0	B5
6802.23.00	-- Granito	10,0	B5
6802.29.10	--- Las demás piedras calizas	10,0	B5
6802.29.90	--- Los demás	10,0	B5
6802.91.10	--- Mármol	10,0	B5
6802.91.90	--- Los demás	10,0	B5
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	20,0	B5
6802.93.00	-- Granito	10,0	B5
6802.99.00	-- Las demás piedras	20,0	B5
6803.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	20,0	B5
6804.10.00	– Muelas para moler o desfibrar	20,0	B5
6804.21.00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0,0	A
6804.22.00	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	20,0	B5
6804.23.00	-- De piedras naturales	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6804.30.00	– Piedras de afilar o pulir a mano	20,0	B5
6805.10.00	– Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10,0	B5
6805.20.00	– Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10,0	B5
6805.30.00	– Con soporte de las demás materias	10,0	B5
6806.10.00	– Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	5,0	B5
6806.20.00	– Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	5,0	B5
6806.90.00	– Los demás	5,0	B5
6807.10.00	– En rollos	5,0	B5
6807.90.10	-- Losetas	5,0	B5
6807.90.90	-- Las demás	5,0	B5
6808.00.10	– Tejas, paneles, placas, bloques y artículos similares	30,0	B5
6808.00.90	– Los demás	30,0	B5
6809.11.00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	30,0	B5
6809.19.10	--- Losetas	30,0	B5
6809.19.90	--- Los demás	30,0	B5
6809.90.10	-- Moldes dentales de yeso fraguable	10,0	B5
6809.90.90	-- Las demás	30,0	B5
6810.11.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	35,0	B5
6810.19.10	--- Losetas	35,0	B5
6810.19.90	--- Los demás	35,0	B5
6810.91.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	35,0	B5
6810.99.00	-- Los demás	35,0	B5
6811.40.10	-- Placas onduladas	20,0	B5
6811.40.21	--- Losetas para suelos o paredes, que contengan plástico	20,0	B5
6811.40.29	--- Las demás	20,0	B5
6811.40.30	-- Tubos	20,0	B5
6811.40.40	-- Accesorios de tubería	20,0	B5
6811.40.90	-- Los demás	20,0	B5
6811.81.00	-- Placas onduladas	20,0	B5
6811.82.10	--- Losetas para suelos o paredes, que contengan plástico	20,0	B5
6811.82.90	--- Los demás	20,0	B5
6811.89.10	--- Tubos	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6811.89.20	--- Accesorios de tubería	20,0	B5
6811.89.90	--- Los demás	20,0	B5
6812.80.20	-- Prendas de vestir	10,0	B5
6812.80.30	-- Papel, cartón y fieltro	10,0	B5
6812.80.40	-- Losetas para suelos o paredes	10,0	B5
6812.80.50	-- Complementos (accesorios), de vestir; calzado, sombreros y demás tocados; fibras de crocidolita trabajadas; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio; hilado e hilos; cordones y cuerdas, incluso trenzados; materia textil tejida o de punto	10,0	B5
6812.80.90	-- Los demás	10,0	B5
6812.91.10	--- Prendas de vestir	10,0	B5
6812.91.90	--- Los demás	10,0	B5
6812.92.00	-- Papel, cartón y fieltro	10,0	B5
6812.93.00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	10,0	B5
6812.99.11	---- Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de los tipos utilizados en la fabricación de mercancías de la partida 68.13	10,0	B5
6812.99.19	---- Las demás	10,0	B5
6812.99.20	--- Losetas para suelos o paredes	10,0	B5
6812.99.90	--- Las demás	10,0	B5
6813.20.10	-- Guarniciones para frenos	10,0	B5
6813.20.90	-- Las demás	10,0	B5
6813.81.00	-- Guarniciones para frenos	10,0	B5
6813.89.00	-- Las demás	10,0	B5
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	10,0	B5
6814.90.00	- Las demás	10,0	B5
6815.10.10	-- Hilado o hilos	5,0	B5
6815.10.20	-- Ladrillos, adoquines, losetas para suelos y artículos similares	15,0	B5
6815.10.91	--- Fibras de carbono	10,0	B5
6815.10.99	--- Las demás	15,0	B5
6815.20.00	- Manufacturas de turba	20,0	B5
6815.91.00	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	10,0	B5
6815.99.00	-- Las demás	5,0	B5
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	20,0	B7
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	10,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6902.20.00	– Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	10,0	B7
6902.90.00	– Los demás	10,0	B7
6903.10.00	– Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	5,0	B5
6903.20.00	– Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso	5,0	B5
6903.90.00	– Los demás	5,0	B7
6904.10.00	– Ladrillos de construcción	35,0	B7
6904.90.00	– Los demás	35,0	B7
6905.10.00	– Tejas	45,0	B7
6905.90.00	– Los demás	45,0	B7
6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	35,0	B7
6907.10.10	-- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento	45,0	B7
6907.10.90	-- Las demás	45,0	B5
6907.90.10	-- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento	35,0	B5
6907.90.20	-- Losetas de revestimiento de los tipos utilizados para molinos trituradores	20,0	B7
6907.90.90	-- Los demás	35,0	B7
6908.10.10	-- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento	45,0	B7
6908.10.90	-- Los demás	45,0	B7
6908.90.11	--- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento	35,0	B7
6908.90.19	--- Los demás	35,0	B7
6908.90.91	--- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento	35,0	B7
6908.90.99	-- Los demás	35,0	B7
6909.11.00	-- De porcelana	5,0	B5
6909.12.00	-- Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5,0	B5
6909.19.00	-- Los demás	5,0	B5
6909.90.00	– Los demás	20,0	B7
6910.10.00	– De porcelana	35,0	B7
6910.90.00	– Los demás	35,0	B7
6911.10.00	– Artículos para el servicio de mesa o cocina	35,0	B7
6911.90.00	– Los demás	35,0	B7
6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana)	35,0	B7
6913.10.10	-- Cajas para cigarrillos y ceniceros, ornamentales	30,0	B7
6913.10.90	-- Los demás	30,0	B7
6913.90.10	-- Cajas para cigarrillos y ceniceros, ornamentales	30,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
6913.90.90	-- Los demás	30,0	B7
6914.10.00	- De porcelana	30,0	B7
6914.90.00	- Las demás	30,0	B7
7001.00.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa	0,0	A
7002.10.00	- Bolas	3,0	A
7002.20.00	- Barras o varillas	3,0	A
7002.31.10	--- De los tipos utilizados en la fabricación de tubos de vacío	25,0	B5
7002.31.90	--- Los demás	3,0	A
7002.32.10	--- De los tipos utilizados en la fabricación de tubos de vacío	25,0	B5
7002.32.20	--- Los demás, de vidrio borosilicato claro neutro, con un diámetro superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 22 mm	5,0	A
7002.32.90	--- Los demás	3,0	A
7002.39.10	--- De los tipos utilizados en la fabricación de tubos de vacío	25,0	B5
7002.39.20	--- Los demás, de vidrio borosilicato claro neutro, con un diámetro superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 22 mm	5,0	A
7002.39.90	--- Los demás	3,0	A
7003.12.10	--- Vidrio óptico, sin trabajar ópticamente	5,0	A
7003.12.20	--- Las demás, de forma cuadrada o rectangular (incluso con 1, 2, 3 o 4 esquinas cortadas)	40,0	B7
7003.12.90	--- Las demás	40,0	B7
7003.19.10	--- Vidrio óptico, sin trabajar ópticamente	5,0	A
7003.19.90	--- Las demás	40,0	B7
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	40,0	B7
7003.30.00	- Perfiles	40,0	B7
7004.20.10	-- Vidrio óptico, sin trabajar ópticamente	5,0	A
7004.20.90	-- Los demás	40,0	B7
7004.90.10	-- Vidrio óptico, sin trabajar ópticamente	5,0	A
7004.90.90	-- Los demás	40,0	B7
7005.10.10	-- Vidrio óptico, sin trabajar ópticamente	5,0	A
7005.10.90	-- Los demás	30,0	B7
7005.21.10	--- Vidrio óptico, sin trabajar ópticamente	5,0	A
7005.21.90	--- Los demás	40,0	B7
7005.29.10	--- Vidrio óptico, sin trabajar ópticamente	5,0	A
7005.29.90	--- Los demás	40,0	B7
7005.30.00	- Vidrio armado	25,0	B7
7006.00.10	- Vidrio óptico, sin trabajar ópticamente	5,0	A
7006.00.90	- Los demás	30,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7007.11.10	--- Adecuados para los vehículos del capítulo 87	15,0	B7
7007.11.20	--- Adecuados para las aeronaves o los vehículos espaciales del capítulo 88	0,0	A
7007.11.30	--- Adecuados para vehículos para vías férreas o similares del capítulo 86	3,0	A
7007.11.40	--- Adecuados para los barcos del capítulo 89	3,0	A
7007.19.10	--- Adecuados para las mercancías de las partidas 84.29 u 84.30	15,0	B7
7007.19.90	--- Los demás	15,0	B7
7007.21.10	--- Adecuados para los vehículos del capítulo 87	15,0	B7
7007.21.20	--- Adecuados para las aeronaves o los vehículos espaciales del capítulo 88	0,0	A
7007.21.30	--- Adecuados para vehículos para vías férreas o similares del capítulo 86	3,0	A
7007.21.40	--- Adecuados para los barcos del capítulo 89	3,0	A
7007.29.10	--- Adecuados para las mercancías de las partidas 84.29 u 84.30	15,0	B7
7007.29.90	--- Los demás	15,0	B7
7008.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	25,0	B7
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15,0	B7
7009.91.00	-- Sin enmarcar	25,0	B7
7009.92.00	-- Enmarcados	30,0	B7
7010.10.00	- Ampollas	10,0	B7
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	20,0	B7
7010.90.10	-- Bombonas y damajuanas	20,0	B7
7010.90.40	-- Botellas y envases tubulares, de los tipos utilizados para antibióticos, sueros y otros líquidos inyectables; botellas de los tipos utilizados para fluidos intravenosos	5,0	B3
7010.90.90	-- Los demás	20,0	B7
7011.10.10	-- Tallos	5,0	B3
7011.10.90	-- Los demás	25,0	B7
7011.20.00	- Para tubos catódicos	0,0	A
7011.90.00	- Los demás	25,0	B7
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	35,0	B7
7013.22.00	-- De cristal al plomo	30,0	B7
7013.28.00	-- Los demás	35,0	B7
7013.33.00	-- De cristal al plomo	30,0	B7
7013.37.00	-- Los demás	35,0	B7
7013.41.00	-- De cristal al plomo	30,0	B7
7013.42.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	35,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7013.49.00	-- Los demás	35,0	B7
7013.91.00	-- De cristal al plomo	30,0	B7
7013.99.00	-- Los demás	35,0	B7
7014.00.10	- De los tipos adecuados para su uso en vehículos automóviles	5,0	B3
7014.00.90	- Los demás	5,0	B3
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3,0	A
7015.90.10	-- Cristales para relojes	5,0	B3
7015.90.90	-- Los demás	5,0	B3
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	25,0	B7
7016.90.00	- Los demás	45,0	B7
7017.10.10	-- Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de discos (<i>wafers</i>) semiconductores	0,0	A
7017.10.90	-- Los demás	0,0	A
7017.20.00	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	0,0	A
7017.90.00	- Los demás	0,0	A
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	30,0	B7
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0,0	A
7018.90.00	- Los demás	30,0	B7
7019.11.00	-- Hilados cortados (<i>chopped strands</i>), de longitud inferior o igual a 50 mm	3,0	A
7019.12.00	-- <i>Rovings</i>	3,0	A
7019.19.10	--- Hilados	3,0	A
7019.19.90	--- Los demás	3,0	A
7019.31.00	-- Mats	3,0	A
7019.32.00	-- Velos	3,0	A
7019.39.10	--- Envase exterior de fibra de vidrio impregnado con asfalto o alquitrán de hulla, de los tipos utilizados para tuberías	3,0	A
7019.39.90	--- Los demás	10,0	B5
7019.40.00	- Tejidos de <i>rovings</i>	3,0	A
7019.51.00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	3,0	A
7019.52.00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	3,0	A
7019.59.00	-- Los demás	3,0	A
7019.90.10	-- Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7019.90.90	-- Los demás	3,0	A
7020.00.11	-- De los tipos utilizados en la fabricación de mercancías acrílicas	0,0	A
7020.00.19	-- Las demás	0,0	A
7020.00.20	- Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores	0,0	A
7020.00.30	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	40,0	B7
7020.00.40	- Tubos de vacío para colectores de energía solar	3,0	B3
7020.00.91	-- Persianas	30,0	B7
7020.00.99	-- Las demás	30,0	B7
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	3,0	A
7101.21.00	-- En bruto	3,0	A
7101.22.00	-- Trabajadas	3,0	A
7102.10.00	- Sin clasificar	1,0	A
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0,0	A
7102.29.00	-- Los demás	0,0	A
7102.31.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0,0	A
7102.39.00	-- Los demás	0,0	A
7103.10.10	-- Rubíes	0,0	A
7103.10.20	-- Jade (nefrita y jadeíta)	0,0	A
7103.10.90	-- Las demás	0,0	A
7103.91.10	--- Rubíes	0,0	A
7103.91.90	--- Las demás	0,0	A
7103.99.00	-- Las demás	0,0	A
7104.10.10	-- En bruto	0,0	A
7104.10.20	-- Trabajadas	0,0	A
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0,0	A
7104.90.00	- Las demás	0,0	A
7105.10.00	- De diamante	1,0	A
7105.90.00	- Los demás	1,0	A
7106.10.00	- Polvo	1,0	A
7106.91.00	-- En bruto	1,0	A
7106.92.00	-- Semilabrada	1,0	A
7107.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	1,0	A
7108.11.00	-- Polvo	0,0	A
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	0,0	A
7108.20.00	-- Para uso monetario	0,0	A
7109.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	1,0	A
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	1,0	A
7110.19.00	-- Los demás	1,0	A
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	1,0	A
7110.29.00	-- Los demás	1,0	A
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	1,0	A
7110.39.00	-- Los demás	1,0	A
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	1,0	A
7110.49.00	-- Los demás	1,0	A
7111.00.10	-- Chapado (plaqué) de platino sobre plata u oro	1,0	A
7111.00.90	-- Los demás	1,0	A
7112.30.00	-- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	1,0	A
7112.91.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	1,0	A
7112.92.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	1,0	A
7112.99.10	--- De plata o de chapado (plaqué) de plata (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	1,0	A
7112.99.90	--- Los demás	1,0	A
7113.11.10	--- Partes	30,0	B7
7113.11.90	--- Los demás	30,0	B7
7113.19.10	--- Partes	25,0	B7
7113.19.90	--- Los demás	25,0	B7
7113.20.10	-- Partes	30,0	B7
7113.20.90	-- Los demás	30,0	B7
7114.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30,0	B7
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30,0	B7
7114.20.00	-- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30,0	B7
7115.10.00	-- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	30,0	B7
7115.90.10	-- De oro o de plata	30,0	B7
7115.90.20	-- De oro o de plata o de chapado (plaqué) de oro o de plata	30,0	B7
7115.90.90	-- Las demás	30,0	B7
7116.10.00	-- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30,0	B7
7116.20.00	-- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7117.11.10	--- Partes	30,0	B7
7117.11.90	--- Las demás	30,0	B7
7117.19.10	--- Brazaletes	25,0	B7
7117.19.20	--- Los demás artículos de bisutería	25,0	B7
7117.19.90	--- Partes	25,0	B7
7117.90.11	--- Totalmente de plástico o de vidrio	25,0	B7
7117.90.12	--- Totalmente de madera, o de concha (caparazón) de tortuga, marfil, hueso, cuerno, coral o nácar trabajados, y demás materias animales para tallar, trabajadas, materias vegetales para tallar, trabajadas, o materias minerales para tallar, trabajadas	25,0	B7
7117.90.13	--- Totalmente de porcelana	25,0	B7
7117.90.19	--- Las demás	25,0	B7
7117.90.21	--- Totalmente de plástico o de vidrio	25,0	B7
7117.90.22	--- Totalmente de madera, o de concha (caparazón) de tortuga, marfil, hueso, cuerno, coral o nácar trabajados, y demás materias animales para tallar, trabajadas, materias vegetales para tallar, trabajadas, o materias minerales para tallar, trabajadas	25,0	B7
7117.90.23	--- Totalmente de porcelana	25,0	B7
7117.90.29	--- Las demás	25,0	B7
7117.90.91	--- Totalmente de plástico o de vidrio	25,0	B7
7117.90.92	--- Totalmente de madera, o de concha (caparazón) de tortuga, marfil, hueso, cuerno, coral o nácar trabajados, y demás materias animales para tallar, trabajadas, materias vegetales para tallar, trabajadas, o materias minerales para tallar, trabajadas	25,0	B7
7117.90.93	--- Totalmente de porcelana	25,0	B7
7117.90.99	--- Las demás	25,0	B7
7118.10.10	-- Monedas de plata	30,0	B7
7118.10.90	-- Las demás	30,0	B7
7118.90.10	-- Monedas de oro, incluso sin curso legal	25,0	B7
7118.90.20	-- Monedas de plata de curso legal	25,0	B7
7118.90.90	-- Las demás	25,0	B7
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	0,0	A
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	0,0	A
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0,0	A
7202.11.00	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	5,0	B5
7202.19.00	-- Los demás	5,0	B5
7202.21.00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0,0	A
7202.29.00	-- Los demás	5,0	B5
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	5,0	B5
7202.41.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7202.49.00	-- Los demás	0,0	A
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	0,0	A
7202.60.00	- Ferroníquel	0,0	A
7202.70.00	- Ferromolibdeno	0,0	A
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0,0	A
7202.91.00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0,0	A
7202.92.00	-- Ferrovanadio	0,0	A
7202.93.00	-- Ferroniobio	0,0	A
7202.99.00	-- Las demás	0,0	A
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0,0	A
7203.90.00	- Los demás	0,0	A
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	3,0	B3
7204.21.00	-- De acero inoxidable	0,0	A
7204.29.00	-- Los demás	0,0	A
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0,0	A
7204.41.00	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	3,0	B3
7204.49.00	-- Los demás	0,0	A
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	3,0	B3
7205.10.00	- Granallas	0,0	A
7205.21.00	-- De aceros aleados	0,0	A
7205.29.00	-- Los demás	0,0	A
7206.10.10	-- Con un contenido de carbono superior al 0,6 % en peso	1,0	A
7206.10.90	-- Los demás	1,0	A
7206.90.00	- Los demás	1,0	A
7207.11.00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	7,0	B10
7207.12.10	---- Adoquines	0,0	A
7207.12.90	---- Los demás	7,0	B10
7207.19.00	-- Los demás	7,0	B10
7207.20.10	---- Adoquines	0,0	A
7207.20.21	----- Bloques desbastados por forjado; llantones	0,0	A
7207.20.29	----- Los demás	7,0	B10
7207.20.91	---- Adoquines	0,0	A
7207.20.92	----- Bloques desbastados por forjado; llantones	0,0	A
7207.20.99	----- Los demás	7,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7208.10.00	– Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0,0	A
7208.25.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0,0	A
7208.26.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,0	A
7208.27.10	--- De espesor inferior a 2 mm	0,0	A
7208.27.90	--- Los demás	0,0	A
7208.36.00	-- De espesor superior a 10 mm	0,0	A
7208.37.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0,0	A
7208.38.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,0	A
7208.39.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0,0	A
7208.40.00	– Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0,0	A
7208.51.00	-- De espesor superior a 10 mm	0,0	A
7208.52.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0,0	A
7208.53.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,0	A
7208.54.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0,0	A
7208.90.00	– Los demás	0,0	A
7209.15.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	7,0	B10
7209.16.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	7,0	B10
7209.17.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	7,0	B10
7209.18.10	--- Chapa negra de tren laminador de hojalata	0,0	A
7209.18.91	---- Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 0,17 mm	7,0	B10
7209.18.99	---- Los demás	7,0	B10
7209.25.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	7,0	B10
7209.26.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	7,0	B10
7209.27.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	7,0	B10
7209.28.10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 0,17 mm	7,0	B10
7209.28.90	--- Los demás	7,0	B10
7209.90.10	-- Ondulados	7,0	B10
7209.90.90	-- Los demás	7,0	B10
7210.11.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	5,0	B5
7210.11.90	--- Los demás	5,0	B5
7210.12.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	5,0	B5
7210.12.90	--- Los demás	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7210.20.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	0,0	A
7210.20.90	-- Los demás	0,0	A
7210.30.11	--- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	10,0	B10
7210.30.12	--- De espesor superior a 1,2 mm pero inferior o igual a 1,5 mm	5,0	B5
7210.30.19	--- Los demás	5,0	B5
7210.30.91	--- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	10,0	B10
7210.30.99	--- Los demás	5,0	B5
7210.41.11	---- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	15,0	B10
7210.41.12	---- De espesor superior a 1,2 mm pero inferior o igual a 1,5 mm	10,0	B10
7210.41.19	---- Los demás	10,0	B10
7210.41.91	---- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	15,0	B10
7210.41.99	---- Los demás	10,0	B10
7210.49.11	---- Cincados mediante el método de revestimiento con aleación hierro-cinc, con un contenido de carbono inferior o igual al 0,04 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,2 mm	0,0	A
7210.49.12	---- Los demás, de espesor inferior o igual a 1,2 mm	15,0	B10
7210.49.13	---- De espesor superior a 1,2 mm pero inferior o igual a 1,5 mm	10,0	B10
7210.49.19	---- Los demás	10,0	B10
7210.49.91	---- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	15,0	B10
7210.49.99	---- Los demás	10,0	B10
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	5,0	B5
7210.61.11	---- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	15,0	B10
7210.61.12	---- De espesor superior a 1,2 mm pero inferior o igual a 1,5 mm	10,0	B10
7210.61.19	---- Los demás	10,0	B10
7210.61.91	---- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	15,0	B10
7210.61.99	---- Los demás	10,0	B10
7210.69.11	---- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	15,0	B10
7210.69.12	---- De espesor superior a 1,2 mm pero inferior o igual a 1,5 mm	10,0	B10
7210.69.19	---- Los demás	10,0	B10
7210.69.91	---- De espesor inferior o igual a 1,2 mm	15,0	B10
7210.69.99	---- Los demás	10,0	B10
7210.70.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	5,0	B5
7210.70.90	-- Los demás	3,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7210.90.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	5,0	B5
7210.90.90	-- Los demás	5,0	B5
7211.13.10	--- Flejes y bandas, de anchura superior a 150 mm pero inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7211.13.90	--- Los demás	0,0	A
7211.14.11	---- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7211.14.12	---- Ondulados, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso	0,0	A
7211.14.19	---- Los demás	0,0	A
7211.14.21	---- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7211.14.22	---- Ondulados, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso	0,0	A
7211.14.29	---- Los demás	0,0	A
7211.19.11	---- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7211.19.12	---- Ondulados, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso	5,0	B5
7211.19.19	---- Los demás	0,0	A
7211.19.21	---- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7211.19.22	---- Ondulados, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso	5,0	B5
7211.19.23	---- Los demás, de espesor inferior o igual a 0,17 mm	0,0	A
7211.19.29	---- Los demás	0,0	A
7211.23.10	--- Ondulados	5,0	B5
7211.23.20	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	5,0	B5
7211.23.30	--- Los demás, de espesor inferior o igual a 0,17 mm	5,0	B5
7211.23.90	--- Los demás	5,0	B5
7211.29.10	--- Ondulados	5,0	B5
7211.29.20	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	5,0	B5
7211.29.30	--- Los demás, de espesor inferior o igual a 0,17 mm	5,0	B5
7211.29.90	--- Los demás	5,0	B5
7211.90.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	5,0	B5
7211.90.20	-- Ondulados, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso	5,0	B5
7211.90.30	-- Los demás, de espesor inferior o igual a 0,17 mm	5,0	B5
7211.90.90	-- Los demás	5,0	B5
7212.10.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	5,0	B5
7212.10.91	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso	5,0	B5
7212.10.99	--- Los demás	5,0	B5
7212.20.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7212.20.20	-- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	5,0	B5
7212.20.90	-- Los demás	5,0	B5
7212.30.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	10,0	B10
7212.30.20	-- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	10,0	B10
7212.30.91	--- Cincados mediante el método de revestimiento con aleación hierro-cinc, con un contenido de carbono inferior o igual al 0,04 % en peso	0,0	A
7212.30.99	--- Los demás	10,0	B10
7212.40.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	5,0	B5
7212.40.20	-- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	5,0	B5
7212.40.90	-- Los demás	5,0	B5
7212.50.11	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7212.50.12	--- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	0,0	A
7212.50.19	--- Los demás	0,0	A
7212.50.21	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	10,0	B10
7212.50.22	--- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	10,0	B10
7212.50.29	--- Los demás	10,0	B10
7212.50.91	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7212.50.92	--- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	0,0	A
7212.50.99	--- Los demás	0,0	A
7212.60.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7212.60.20	-- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso y de espesor inferior o igual a 1,5 mm	0,0	A
7212.60.90	-- Los demás	0,0	A
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15,0	B10
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0,0	A
7213.91.10	--- De los tipos utilizados para producir varillas para soldeo	5,0	B7
7213.91.20	--- De los tipos utilizados como armadura del hormigón (barras de refuerzo)	15,0	B10
7213.91.90	--- Los demás	0,0	A
7213.99.10	--- De los tipos utilizados para producir varillas para soldeo	5,0	B5
7213.99.20	--- De los tipos utilizados como armadura del hormigón (barras de refuerzo)	15,0	B10
7213.99.90	--- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7214.10.11	--- De sección circular	0,0	A
7214.10.19	--- Las demás	0,0	A
7214.10.21	--- De sección circular	0,0	A
7214.10.29	--- Las demás	0,0	A
7214.20.31	---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón (barras de refuerzo)	15,0	B10
7214.20.39	---- Las demás	0,0	A
7214.20.41	---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón (barras de refuerzo)	15,0	B10
7214.20.49	---- Las demás	0,0	A
7214.20.51	---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón (barras de refuerzo)	15,0	B10
7214.20.59	---- Las demás	0,0	A
7214.20.61	---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón (barras de refuerzo)	15,0	B10
7214.20.69	---- Las demás	0,0	A
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	0,0	A
7214.91.10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso	0,0	A
7214.91.20	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	0,0	A
7214.99.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso, que no sean de sección circular	0,0	A
7214.99.90	--- Las demás	0,0	A
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0,0	A
7215.50.10	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso, que no sean de sección circular	0,0	A
7215.50.91	--- De los tipos utilizados como armadura del hormigón (barras de refuerzo)	15,0	B10
7215.50.99	--- Las demás	0,0	A
7215.90.10	-- De los tipos utilizados como armadura del hormigón (barras de refuerzo)	15,0	B10
7215.90.90	-- Las demás	0,0	A
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10,0	B10
7216.21.00	-- Perfiles en L	10,0	B10
7216.22.00	-- Perfiles en T	10,0	B10
7216.31.00	-- Perfiles en U	10,0	B10
7216.32.00	-- Perfiles en I	10,0	B10
7216.33.00	-- Perfiles en H	10,0	B10
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10,0	B10
7216.50.10	-- De altura inferior a 80 mm	10,0	B10
7216.50.90	-- Los demás	10,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	10,0	B10
7216.69.00	-- Los demás	10,0	B10
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	10,0	B10
7216.99.00	-- Los demás	10,0	B10
7217.10.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	15,0	B10
7217.10.22	--- Alambres de talón de neumático; alambre para peines de telar; alambre de acero para hormigón pretensado; alambre de acero de fácil mecanización	0,0	A
7217.10.29	--- Los demás	10,0	B10
7217.10.31	--- Alambres de radios de ruedas; alambres de talón de neumático; alambre para peines de telar; alambre de acero para hormigón pretensado; alambre de acero de fácil mecanización	0,0	A
7217.10.39	--- Los demás	5,0	B5
7217.20.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	10,0	B10
7217.20.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,45 % en peso	5,0	B5
7217.20.91	--- Alambre de alma de acero de los tipos utilizados para conductores de aluminio reforzados con acero (ACSR)	0,0	A
7217.20.99	--- Los demás	5,0	B5
7217.30.11	--- Estañados	10,0	B10
7217.30.19	--- Los demás	10,0	B10
7217.30.21	--- Estañados	5,0	B5
7217.30.29	--- Los demás	5,0	B5
7217.30.31	--- Alambre de acero revestido con aleación de cobre de los tipos utilizados en la fabricación de neumáticos (llantas neumáticas) de caucho (alambres de talón de neumático)	0,0	A
7217.30.32	--- Los demás, estañados	5,0	B5
7217.30.39	--- Los demás	5,0	B5
7217.90.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	10,0	B10
7217.90.90	-- Los demás	5,0	B5
7218.10.00	-- Lingotes o demás formas primarias	0,0	A
7218.91.00	-- De sección transversal rectangular	0,0	A
7218.99.00	-- Los demás	0,0	A
7219.11.00	-- De espesor superior a 10 mm	0,0	A
7219.12.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0,0	A
7219.13.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,0	A
7219.14.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0,0	A
7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm	0,0	A
7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0,0	A
7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,0	A
7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0,0	A
7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0,0	A
7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5,0	B5
7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5,0	B5
7219.35.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5,0	B5
7219.90.00	- Los demás	0,0	A
7220.11.10	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7220.11.90	--- Los demás	0,0	A
7220.12.10	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7220.12.90	--- Los demás	0,0	A
7220.20.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	5,0	B5
7220.20.90	-- Los demás	5,0	B5
7220.90.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7220.90.90	-- Los demás	0,0	A
7221.00.00	Alambrón de acero inoxidable	0,0	A
7222.11.00	-- De sección circular	0,0	A
7222.19.00	-- Los demás	0,0	A
7222.20.10	-- De sección circular	0,0	A
7222.20.90	-- Los demás	0,0	A
7222.30.10	-- De sección circular	10,0	B10
7222.30.90	-- Los demás	0,0	A
7222.40.10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente	0,0	A
7222.40.90	-- Los demás	0,0	A
7223.00.00	Alambre de acero inoxidable	10,0	B10
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	0,0	A
7224.90.00	- Los demás	0,0	A
7225.11.00	-- De grano orientado	0,0	A
7225.19.00	-- Los demás	0,0	A
7225.30.10	-- De acero rápido	0,0	A
7225.30.90	-- Los demás	0,0	A
7225.40.10	-- De acero rápido	0,0	A
7225.40.90	-- Los demás	0,0	A
7225.50.10	-- De acero rápido	0,0	A
7225.50.90	-- Los demás	0,0	A
7225.91.10	--- De acero rápido	0,0	A
7225.91.90	--- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7225.92.10	--- De acero rápido	0,0	A
7225.92.90	--- Los demás	0,0	A
7225.99.10	--- De acero rápido	0,0	A
7225.99.90	--- Los demás	0,0	A
7226.11.10	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7226.11.90	--- Los demás	0,0	A
7226.19.10	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7226.19.90	--- Los demás	0,0	A
7226.20.10	-- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7226.20.90	-- Los demás	0,0	A
7226.91.10	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7226.91.90	--- Los demás	0,0	A
7226.92.10	--- Flejes y bandas, de anchura inferior o igual a 400 mm	0,0	A
7226.92.90	--- Los demás	0,0	A
7226.99.11	---- Cincados	0,0	A
7226.99.19	---- Los demás	0,0	A
7226.99.91	---- Cincados	0,0	A
7226.99.99	---- Los demás	0,0	A
7227.10.00	- De acero rápido	0,0	A
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	0,0	A
7227.90.00	- Los demás	0,0	A
7228.10.10	-- De sección circular	0,0	A
7228.10.90	-- Los demás	0,0	A
7228.20.11	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0,0	A
7228.20.19	--- Las demás	0,0	A
7228.20.91	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0,0	A
7228.20.99	--- Las demás	0,0	A
7228.30.10	-- De sección circular	0,0	A
7228.30.90	-- Las demás	0,0	A
7228.40.10	-- De sección circular	0,0	A
7228.40.90	-- Las demás	0,0	A
7228.50.10	-- De sección circular	0,0	A
7228.50.90	-- Las demás	0,0	A
7228.60.10	-- De sección circular	0,0	A
7228.60.90	-- Las demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7228.70.10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente	0,0	A
7228.70.90	-- Los demás	0,0	A
7228.80.11	--- De sección circular	0,0	A
7228.80.19	--- Las demás	0,0	A
7228.80.90	-- Las demás	0,0	A
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	0,0	A
7229.90.10	-- De acero rápido	0,0	A
7229.90.90	-- Los demás	0,0	A
7301.10.00	- Tablestacas	0,0	A
7301.20.00	- Perfiles	5,0	B5
7302.10.00	- Carriles (rieles)	0,0	A
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0,0	A
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	0,0	A
7302.90.10	-- Traviesas (durmientes)	0,0	A
7302.90.90	-- Los demás	0,0	A
7303.00.11	-- Tubos sin campana	10,0	B5
7303.00.19	-- Los demás	10,0	B5
7303.00.90	- Los demás	3,0	B3
7304.11.00	-- De acero inoxidable	0,0	A
7304.19.00	-- Los demás	0,0	A
7304.22.00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	0,0	A
7304.23.00	-- Los demás tubos de perforación	0,0	A
7304.24.00	-- Los demás, de acero inoxidable	0,0	A
7304.29.00	-- Los demás	0,0	A
7304.31.10	--- Tubos de entubación (<i>casing</i>) para barrenos con rosca macho y hembra	5,0	B5
7304.31.20	--- Tuberías de alta presión	0,0	A
7304.31.40	--- Los demás, de diámetro exterior inferior a 140 mm y con un contenido de carbono inferior al 0,45 % en peso	10,0	B5
7304.31.90	--- Los demás	5,0	B5
7304.39.20	--- Tuberías de alta presión	0,0	A
7304.39.40	--- Los demás, de diámetro exterior inferior a 140 mm y con un contenido de carbono inferior al 0,45 % en peso	10,0	B5
7304.39.90	--- Los demás	5,0	B5
7304.41.00	-- Estirados o laminados en frío	0,0	A
7304.49.00	-- Los demás	0,0	A
7304.51.10	--- Tubos de entubación (<i>casing</i>) para barrenos con rosca macho y hembra	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7304.51.90	--- Los demás	0,0	A
7304.59.00	-- Los demás	0,0	A
7304.90.10	-- Tuberías de alta presión	0,0	A
7304.90.30	-- Los demás, de diámetro exterior inferior a 140 mm y con un contenido de carbono inferior al 0,45 % en peso	10,0	B5
7304.90.90	-- Los demás	5,0	B5
7305.11.00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	5,0	B5
7305.12.10	--- Soldados por resistencia eléctrica	5,0	B5
7305.12.90	--- Los demás	5,0	B5
7305.19.10	--- Soldados con arco sumergido espiral o helicoidal	10,0	B5
7305.19.90	--- Los demás	10,0	B5
7305.20.00	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	5,0	B5
7305.31.10	--- Tubos de acero inoxidable	5,0	B5
7305.31.90	--- Los demás	5,0	B5
7305.39.10	--- Tuberías de alta presión	5,0	B5
7305.39.90	--- Las demás	10,0	B5
7305.90.00	- Los demás	5,0	B5
7306.11.10	--- Soldados longitudinalmente por resistencia eléctrica	5,0	B5
7306.11.20	--- Soldados con arco sumergido espiral o helicoidal	5,0	B5
7306.11.90	--- Los demás	5,0	B5
7306.19.10	--- Soldados longitudinalmente por resistencia eléctrica	5,0	B5
7306.19.20	--- Soldados con arco sumergido espiral o helicoidal	5,0	B5
7306.19.90	--- Los demás	5,0	B5
7306.21.00	-- Soldados, de acero inoxidable	5,0	B5
7306.29.00	-- Los demás	5,0	B5
7306.30.10	-- Tubos de calderas	10,0	B5
7306.30.20	-- Tubos de acero cobreados, revestidos de fluororresina o revestidos de cromato de cinc, de diámetro exterior inferior o igual a 15 mm	10,0	B5
7306.30.30	-- Tubos de los tipos utilizados en la fabricación de tubos recubiertos (calentadores) para los elementos térmicos de planchas o hervidores de arroz eléctricos, de diámetro exterior inferior o igual a 12 mm	10,0	B5
7306.30.40	-- Tuberías de alta presión	5,0	B5
7306.30.90	-- Los demás	10,0	B10
7306.40.10	-- Tubos de calderas	7,0	B5
7306.40.20	-- Tubos de acero inoxidable, de diámetro exterior superior a 105 mm	7,0	B5
7306.40.30	-- Tubos con un contenido de níquel superior o igual al 30 % en peso, de un diámetro exterior inferior o igual a 10 mm	7,0	B5
7306.40.90	-- Los demás	7,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7306.50.10	-- Tubos de calderas	5,0	B5
7306.50.90	-- Los demás	5,0	B7
7306.61.00	-- De sección cuadrada o rectangular	5,0	B7
7306.69.00	-- De sección no circular (excepto los de sección cuadrada o rectangular)	5,0	B7
7306.90.10	-- Tubos soldados con cobre	10,0	B5
7306.90.90	-- Los demás	10,0	B10
7307.11.10	--- Accesorios de tubería sin campana	5,0	B5
7307.11.90	--- Los demás	5,0	B5
7307.19.00	-- Los demás	5,0	B5
7307.21.10	--- De diámetro interior inferior a 15 cm	5,0	B5
7307.21.90	--- Los demás	5,0	B5
7307.22.10	--- De diámetro interior inferior a 15 cm	5,0	B5
7307.22.90	--- Los demás	5,0	B5
7307.23.10	--- De diámetro interior inferior a 15 cm	5,0	B5
7307.23.90	--- Los demás	5,0	B5
7307.29.10	--- De diámetro interior inferior a 15 cm	5,0	B5
7307.29.90	--- Los demás	5,0	B5
7307.91.10	--- De diámetro interior inferior a 15 cm	5,0	B5
7307.91.90	--- Los demás	5,0	B5
7307.92.10	--- De diámetro interior inferior a 15 cm	5,0	B5
7307.92.90	--- Los demás	5,0	B5
7307.93.10	--- De diámetro interior inferior a 15 cm	5,0	B5
7307.93.90	--- Los demás	5,0	B5
7307.99.10	--- De diámetro interior inferior a 15 cm	5,0	B5
7307.99.90	--- Los demás	5,0	B5
7308.10.10	-- De tipo modular prefabricado unido mediante conectadores	0,0	A
7308.10.90	-- Los demás	0,0	A
7308.20.11	--- De tipo modular prefabricado unido mediante conectadores	0,0	A
7308.20.19	--- Los demás	0,0	A
7308.20.21	--- De tipo modular prefabricado unido mediante conectadores	5,0	B5
7308.20.29	--- Los demás	5,0	B5
7308.30.00	-- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10,0	B5
7308.40.10	-- De tipo modular prefabricado unido mediante conectadores	3,0	A
7308.40.90	-- Los demás	3,0	A
7308.90.20	-- De tipo modular prefabricado unido mediante conectadores	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7308.90.40	-- Chapas u hojas galvanizadas, onduladas y curvadas, preparadas para su utilización en conductos, obras de drenaje o túneles	10,0	B5
7308.90.50	-- Barandillas para barcos	10,0	B5
7308.90.60	-- Bandejas de cables perforadas y ranuradas	10,0	B5
7308.90.92	--- Barandillas	10,0	B5
7308.90.99	--- Los demás	10,0	B5
7309.00.11	-- Con revestimiento interior o calorífugo	5,0	B5
7309.00.19	-- Los demás	5,0	B5
7309.00.91	-- Con revestimiento interior o calorífugo	5,0	B5
7309.00.99	-- Los demás	5,0	B5
7310.10.10	-- De hojalata	10,0	B5
7310.10.90	-- Los demás	10,0	B5
7310.21.10	--- De capacidad inferior a 1 l	12,0	B5
7310.21.91	---- De hojalata	10,0	B5
7310.21.99	---- Los demás	10,0	B5
7310.29.10	--- De capacidad inferior a 1 l	15,0	B5
7310.29.91	---- De hojalata	10,0	B5
7310.29.99	---- Los demás	10,0	B5
7311.00.21	-- De capacidad inferior a 30 l	17,0	B5
7311.00.22	-- De capacidad superior o igual a 30 l pero inferior a 110 l	5,0	B5
7311.00.29	-- Los demás	0,0	A
7311.00.93	-- De capacidad inferior a 30 l	17,0	B5
7311.00.94	-- De capacidad superior o igual a 30 l pero inferior a 110 l	5,0	B5
7311.00.99	-- Los demás	0,0	A
7312.10.10	-- Cables helicoidales cerrados, cables de torones ovalados y cables de alambre anti-giratorios	5,0	B5
7312.10.20	-- Latonados y de diámetro inferior o igual a 3 mm	5,0	B5
7312.10.91	--- Cables de acero para pretensado	3,0	A
7312.10.99	--- Los demás	5,0	B5
7312.90.00	- Los demás	5,0	B5
7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	30,0	B5
7314.12.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0,0	A
7314.14.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0,0	A
7314.19.10	--- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas, excepto las de acero inoxidable	10,0	B5
7314.19.90	--- Las demás	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7314.20.00	– Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	15,0	B5
7314.31.00	-- Cincadas	20,0	B5
7314.39.00	-- Las demás	20,0	B5
7314.41.00	-- Cincadas	30,0	B5
7314.42.00	-- Revestidas de plástico	30,0	B5
7314.49.00	-- Las demás	30,0	B5
7314.50.00	– Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	20,0	B5
7315.11.10	--- Cadenas para bicicletas o motocicletas	35,0	B5
7315.11.91	---- Tipo de transmisión, de longitud de paso superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 32 mm	0,0	A
7315.11.99	---- Las demás	0,0	A
7315.12.10	--- Cadenas para bicicletas o motocicletas	0,0	A
7315.12.90	--- Las demás	0,0	A
7315.19.10	--- Cadenas para bicicletas o motocicletas	30,0	B5
7315.19.90	--- Las demás	0,0	A
7315.20.00	– Cadenas antideslizantes	0,0	A
7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño)	0,0	A
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0,0	A
7315.89.10	--- Cadenas para bicicletas o motocicletas	30,0	B5
7315.89.90	--- Las demás	0,0	A
7315.90.20	-- Cadenas para bicicletas o motocicletas	30,0	B5
7315.90.90	-- Las demás	0,0	A
7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	3,0	B3
7317.00.10	– Puntas de trefilería	20,0	B5
7317.00.20	– Grapas	20,0	B5
7317.00.90	– Los demás	20,0	B5
7318.11.00	-- Tirafondos	5,0	B5
7318.12.00	-- Los demás tornillos para madera	10,0	B10
7318.13.00	-- Escarpas y armellas, roscadas	10,0	B10
7318.14.00	-- Tornillos taladradores	10,0	B10
7318.15.00	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10,0	B10
7318.16.00	-- Tuercas	10,0	B10
7318.19.00	-- Los demás	10,0	B10
7318.21.00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	10,0	B10
7318.22.00	-- Las demás arandelas	10,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7318.23.00	-- Remaches	10,0	B10
7318.24.00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	10,0	B10
7318.29.00	-- Los demás	10,0	B10
7319.40.00	-- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	30,0	B10
7319.90.10	-- Aguja de coser, zurcir o bordar	30,0	B10
7319.90.90	-- Las demás	30,0	B10
7320.10.11	--- Adecuadas para su uso en vehículos de motor de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	10,0	B10
7320.10.19	--- Las demás	3,0	B3
7320.10.90	-- Las demás	3,0	B3
7320.20.10	-- Adecuadas para su uso en vehículos de motor o máquinas y aparatos de las partidas 84.29 u 84.30	3,0	B7
7320.20.90	-- Los demás	3,0	B3
7320.90.10	-- Adecuados para su uso en vehículos automóviles	3,0	B7
7320.90.90	-- Los demás	3,0	B3
7321.11.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15,0	B10
7321.12.00	-- De combustibles líquidos	20,0	B5
7321.19.00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20,0	B10
7321.81.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15,0	B10
7321.82.00	-- De combustibles líquidos	25,0	B5
7321.89.00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20,0	B10
7321.90.10	-- De estufas de queroseno	10,0	B10
7321.90.20	-- De aparatos de cocción y calentaplatos que utilicen combustibles gaseosos	10,0	B10
7321.90.90	-- Los demás	10,0	B10
7322.11.00	-- De fundición	27,0	B5
7322.19.00	-- Los demás	30,0	B5
7322.90.00	-- Los demás	17,0	B5
7323.10.00	-- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	25,0	B5
7323.91.10	--- Utensilios de cocina	30,0	B5
7323.91.20	--- Ceniceros	30,0	B5
7323.91.90	--- Los demás	30,0	B5
7323.92.00	-- De fundición, esmaltados	30,0	B5
7323.93.10	--- Utensilios de cocina	30,0	B5
7323.93.20	--- Ceniceros	30,0	B5
7323.93.90	--- Los demás	30,0	B5
7323.94.00	-- De hierro o acero, esmaltados	30,0	B5
7323.99.10	--- Utensilios de cocina	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7323.99.20	--- Ceniceros	20,0	B5
7323.99.90	--- Los demás	20,0	B5
7324.10.10	-- Fregaderos de cocina	20,0	B5
7324.10.90	-- Los demás	20,0	B5
7324.21.10	--- Bañeras de forma alargada	35,0	B5
7324.21.90	--- Los demás	35,0	B5
7324.29.00	-- Los demás:	35,0	B5
7324.90.10	-- Inodoros o urinarios (de tipo fijo) con cisterna	20,0	B5
7324.90.30	-- Cuñas y orinales portátiles	20,0	B5
7324.90.91	--- Partes de fregaderos de cocina o de bañeras	20,0	B5
7324.90.93	--- Partes de inodoros o urinarios (de tipo fijo) con cisterna	20,0	B5
7324.90.99	--- Los demás	20,0	B5
7325.10.20	-- Tapas de registro, sus rejillas y marcos	20,0	B5
7325.10.90	-- Las demás	15,0	B5
7325.91.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	20,0	B5
7325.99.20	--- Tapas de registro, sus rejillas y marcos	20,0	B5
7325.99.90	--- Las demás	20,0	B5
7326.11.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	20,0	B5
7326.19.00	-- Las demás	10,0	B5
7326.20.50	-- Jaulas para aves de corral y similares	20,0	B5
7326.20.90	-- Las demás	20,0	B5
7326.90.10	-- Timones de barcos	5,0	B5
7326.90.30	-- Montajes con abrazadera, de acero inoxidable, con manguitos de caucho de los tipos utilizados en tubos y accesorios de tubería sin campana, de hierro de fundición	15,0	B5
7326.90.60	-- Mecheros de Bunsen	15,0	B5
7326.90.70	-- Herraduras; espuelas para botas de montar	15,0	B5
7326.90.91	--- Cigarreras y pitilleras	15,0	B5
7326.90.99	--- Las demás	15,0	B5
7401.00.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	0,0	A
7402.00.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	0,0	A
7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	0,0	A
7403.12.00	-- Barras para alambión (<i>wire-bars</i>)	0,0	A
7403.13.00	-- Tochos	0,0	A
7403.19.00	-- Los demás	0,0	A
7403.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7403.22.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	0,0	A
7403.29.00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	0,0	A
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre	0,0	A
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre	0,0	A
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0,0	A
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0,0	A
7407.10.30	-- Perfiles	0,0	A
7407.10.40	-- Barras	3,0	A
7407.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0,0	A
7407.29.00	-- Los demás	0,0	A
7408.11.10	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 14 mm	10,0	B7
7408.11.90	--- Los demás	5,0	B5
7408.19.00	-- Los demás	10,0	B7
7408.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	0,0	A
7408.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0,0	A
7408.29.00	-- Los demás	0,0	A
7409.11.00	-- Enrolladas	0,0	A
7409.19.00	-- Las demás	0,0	A
7409.21.00	-- Enrolladas	0,0	A
7409.29.00	-- Las demás	0,0	A
7409.31.00	-- Enrolladas	0,0	A
7409.39.00	-- Las demás	0,0	A
7409.40.00	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0,0	A
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	0,0	A
7410.11.00	-- De cobre refinado	0,0	A
7410.12.00	-- De aleaciones de cobre	0,0	A
7410.21.00	-- De cobre refinado	0,0	A
7410.22.00	-- De aleaciones de cobre	0,0	A
7411.10.00	- De cobre refinado	5,0	B5
7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	5,0	B5
7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5,0	B5
7411.29.00	-- Los demás	3,0	A
7412.10.00	- De cobre refinado	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7412.20.10	-- A base de cobre-cinc (latón)	0,0	A
7412.20.90	-- Los demás	0,0	A
7413.00.10	- De un diámetro inferior o igual a 28,28 mm	15,0	B7
7413.00.90	- Los demás	0,0	A
7415.10.10	-- Puntas	20,0	B7
7415.10.20	-- Grapas	20,0	B7
7415.10.90	-- Los demás	20,0	B7
7415.21.00	-- Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	10,0	B7
7415.29.00	-- Las demás	10,0	B7
7415.33.10	---- Tornillos	10,0	B7
7415.33.20	---- Pernos y tuercas	10,0	B7
7415.39.00	-- Los demás	10,0	B7
7418.10.10	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	25,0	B7
7418.10.30	---- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes	25,0	B7
7418.10.90	---- Los demás	25,0	B7
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30,0	B7
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	5,0	B5
7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5,0	B5
7419.99.31	---- Para máquinas	0,0	A
7419.99.39	---- Las demás	0,0	A
7419.99.40	---- Muelles (resortes)	0,0	A
7419.99.50	---- Cigarreras y pitilleras	5,0	B5
7419.99.60	---- Aparatos de cocción o de calefacción, excepto de los tipos para uso doméstico, y sus partes	5,0	B5
7419.99.70	---- Artículos especialmente diseñados para su uso en ceremonias religiosas	5,0	A
7419.99.90	---- Los demás	5,0	B5
7501.10.00	- Matas de níquel	0,0	A
7501.20.00	- Sintets de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0,0	A
7502.10.00	- Níquel sin alear	0,0	A
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	0,0	A
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel	0,0	A
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel	0,0	A
7505.11.00	-- De níquel sin alear	0,0	A
7505.12.00	-- De aleaciones de níquel	0,0	A
7505.21.00	-- De níquel sin alear	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7505.22.00	-- De aleaciones de níquel	0,0	A
7506.10.00	- De níquel sin alear	0,0	A
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	0,0	A
7507.11.00	-- De níquel sin alear	0,0	A
7507.12.00	-- De aleaciones de níquel	0,0	A
7507.20.00	- Accesorios de tubería	0,0	A
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0,0	A
7508.90.30	-- Pernos y tuercas	0,0	A
7508.90.40	-- Los demás artículos adecuados para su uso en la construcción	0,0	A
7508.90.50	-- Ánodos de galvanoplastia, incluso los producidos por electrólisis	0,0	A
7508.90.90	-- Los demás	0,0	A
7601.10.00	- Aluminio sin alear	0,0	A
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	0,0	A
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio	0,0	A
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	0,0	A
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0,0	A
7604.10.10	-- Barras	5,0	B5
7604.10.90	-- Los demás	10,0	B7
7604.21.10	--- Perfiles de tubos perforados, de los tipos adecuados para su uso en serpentines del evaporador de aparatos para acondicionamiento de aire de vehículos automóviles	10,0	B7
7604.21.90	--- Los demás	10,0	B7
7604.29.10	--- Barras extrudidas	5,0	B5
7604.29.30	--- Perfiles en forma de Y para cremalleras, enrollados	10,0	B7
7604.29.90	--- Los demás	10,0	B7
7605.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10,0	B7
7605.19.10	--- De un diámetro inferior o igual a 0,0508 mm	10,0	B7
7605.19.90	--- Los demás	10,0	B7
7605.21.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	3,0	B5
7605.29.00	-- Los demás	3,0	B5
7606.11.10	--- Lisas o labradas mediante laminado o prensado, sin tratar de otro modo en la superficie	0,0	A
7606.11.90	--- Las demás	0,0	A
7606.12.10	--- Cuerpos de latas, incluidos los extremos y las anillas, enrollados	3,0	B5
7606.12.20	--- Chapas de aluminio, no sensibilizadas, de los tipos utilizados en las industrias gráficas	0,0	A
7606.12.31	---- De aleación de aluminio 5082 o 5182, de anchura superior o igual a 1 m, enrolladas	3,0	B5
7606.12.39	---- Las demás	3,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7606.12.90	--- Las demás	3,0	B5
7606.91.00	-- De aluminio sin alear	0,0	A
7606.92.00	-- De aleaciones de aluminio	3,0	A
7607.11.00	-- Simplemente laminadas	0,0	A
7607.19.00	-- Las demás	3,0	B5
7607.20.00	- Con soporte	3,0	B5
7608.10.00	- De aluminio sin alear	3,0	B5
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	3,0	B5
7609.00.00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	3,0	B5
7610.10.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15,0	B7
7610.90.20	-- Techos flotantes, internos o externos, para depósitos de almacenamiento	3,0	A
7610.90.90	-- Los demás	15,0	B7
7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	0,0	A
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	20,0	B7
7612.90.10	-- Recipientes sin soldadura, de los tipos adecuados para la leche fresca	15,0	B7
7612.90.90	-- Los demás	15,0	B7
7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	0,0	A
7614.10.11	--- De diámetro inferior o igual a 25,3 mm	20,0	B7
7614.10.12	--- De diámetro superior a 25,3 mm pero inferior o igual a 28,28 mm	15,0	B7
7614.10.19	--- Los demás	10,0	B7
7614.10.90	-- Los demás	5,0	B5
7614.90.11	--- De diámetro inferior o igual a 25,3 mm	20,0	B7
7614.90.12	--- De diámetro superior a 25,3 mm pero inferior o igual a 28,28 mm	15,0	B7
7614.90.19	--- Los demás	10,0	B7
7614.90.90	-- Los demás	5,0	B5
7615.10.10	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30,0	B7
7615.10.90	-- Los demás	22,0	B7
7615.20.20	-- Cuñas, orinales y bacines	30,0	B7
7615.20.90	-- Los demás	30,0	B7
7616.10.10	-- Puntas	20,0	B7
7616.10.20	-- Grapas y ganchos; pernos y tuercas	20,0	B7
7616.10.90	-- Las demás	20,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
7616.91.00	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	20,0	B7
7616.99.20	--- Virolas de los tipos adecuados para su uso en la fabricación de lápices	20,0	B7
7616.99.30	--- Barras cortas, redondas, cuyo grosor sea superior a la décima parte de su diámetro	20,0	B7
7616.99.40	--- Carretes, bobinas y soportes similares para hilados textiles	20,0	B7
7616.99.60	--- Caños y recipientes de los tipos utilizados para la recogida de látex	20,0	B7
7616.99.91	---- Cigarreras y pitilleras; persianas	15,0	B7
7616.99.92	---- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15,0	B7
7616.99.99	---- Las demás	15,0	B7
7801.10.00	- Plomo refinado	0,0	A
7801.91.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0,0	A
7801.99.00	-- Los demás	0,0	A
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo	0,0	A
7804.11.00	-- Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0,0	A
7804.19.00	-- Las demás	0,0	A
7804.20.00	- Polvo y escamillas	0,0	A
7806.00.20	- Barras, perfiles y alambre	0,0	A
7806.00.30	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos]	0,0	A
7806.00.90	- Los demás	0,0	A
7901.11.00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	0,0	A
7901.12.00	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	0,0	A
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	0,0	A
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc	0,0	A
7903.10.00	- Polvo de condensación	0,0	A
7903.90.00	- Los demás	0,0	A
7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	0,0	A
7905.00.30	- Hojas y tiras de espesor inferior o igual a 0,25 mm	0,0	A
7905.00.90	- Las demás	0,0	A
7907.00.30	- Canalones, caballetes para tejados, marcos de claraboya y demás componentes fabricados para la construcción	10,0	B5
7907.00.40	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos]	0,0	A
7907.00.91	-- Cigarreras y pitilleras; ceniceros	10,0	B5
7907.00.92	-- Los demás artículos de uso doméstico	10,0	B5
7907.00.99	-- Los demás	10,0	B5
8001.10.00	- Estaño sin alear	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8001.20.00	– Aleaciones de estaño	3,0	A
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño	3,0	A
8003.00.10	– Barras para soldar	10,0	B5
8003.00.90	– Las demás	3,0	A
8007.00.20	– Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	3,0	A
8007.00.30	– Hojas y tiras, delgadas, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	3,0	A
8007.00.40	– Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos]	5,0	A
8007.00.91	-- Cigarreras y pitilleras; ceniceros	20,0	B5
8007.00.92	-- Los demás artículos de uso doméstico	20,0	B5
8007.00.99	-- Los demás	20,0	B5
8101.10.00	– Polvo	0,0	A
8101.94.00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0,0	A
8101.96.00	-- Alambre	0,0	A
8101.97.00	-- Desperdicios y desechos	0,0	A
8101.99.10	--- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, hojas y tiras	0,0	A
8101.99.90	--- Los demás	0,0	A
8102.10.00	– Polvo	0,0	A
8102.94.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0,0	A
8102.95.00	-- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	0,0	A
8102.96.00	-- Alambre	0,0	A
8102.97.00	-- Desperdicios y desechos	0,0	A
8102.99.00	-- Los demás	0,0	A
8103.20.00	– Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0,0	A
8103.30.00	– Desperdicios y desechos	0,0	A
8103.90.00	– Los demás	0,0	A
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	0,0	A
8104.19.00	-- Los demás	0,0	A
8104.20.00	– Desperdicios y desechos	0,0	A
8104.30.00	– Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0,0	A
8104.90.00	– Los demás	0,0	A
8105.20.10	-- Cobalto en bruto	0,0	A
8105.20.90	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8105.30.00	– Desperdicios y desechos	0,0	A
8105.90.00	– Los demás	0,0	A
8106.00.10	– Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	0,0	A
8106.00.90	– Los demás	0,0	A
8107.20.00	– Cadmio en bruto; polvo	0,0	A
8107.30.00	– Desperdicios y desechos	0,0	A
8107.90.00	– Los demás	0,0	A
8108.20.00	– Titanio en bruto; polvo	0,0	A
8108.30.00	– Desperdicios y desechos	0,0	A
8108.90.00	– Los demás	0,0	A
8109.20.00	– Circonio en bruto; polvo	0,0	A
8109.30.00	– Desperdicios y desechos	0,0	A
8109.90.00	– Los demás	0,0	A
8110.10.00	– Antimonio en bruto; polvo	0,0	A
8110.20.00	– Desperdicios y desechos	0,0	A
8110.90.00	– Los demás	0,0	A
8111.00.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0,0	A
8112.12.00	-- En bruto; polvo	0,0	A
8112.13.00	-- Desperdicios y desechos	0,0	A
8112.19.00	-- Los demás	0,0	A
8112.21.00	-- En bruto; polvo	0,0	A
8112.22.00	-- Desperdicios y desechos	0,0	A
8112.29.00	-- Los demás	0,0	A
8112.51.00	-- En bruto; polvo	0,0	A
8112.52.00	-- Desperdicios y desechos	0,0	A
8112.59.00	-- Los demás	0,0	A
8112.92.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0,0	A
8112.99.00	-- Los demás	0,0	A
8113.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0,0	A
8201.10.00	– Layas y palas	20,0	B3
8201.30.10	-- Binaderas, rastrillos y raederas	20,0	B3
8201.30.90	-- Las demás	20,0	B3
8201.40.00	– Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	20,0	B3
8201.50.00	– Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	20,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8201.60.00	– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	20,0	B3
8201.90.00	– Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	20,0	B3
8202.10.00	– Sierras de mano	20,0	B3
8202.20.10	-- Esbozos	10,0	B3
8202.20.90	-- Las demás	10,0	B3
8202.31.10	--- Esbozos	0,0	A
8202.31.90	--- Las demás	0,0	A
8202.39.00	-- Las demás, incluidas las partes	0,0	A
8202.40.00	– Hojas de sierras de cadena	0,0	A
8202.91.00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0,0	A
8202.99.10	--- Hojas de sierra rectas	0,0	A
8202.99.90	--- Las demás	0,0	A
8203.10.00	– Limas, escofinas y herramientas similares	20,0	B3
8203.20.00	– Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares	20,0	B3
8203.30.00	– Cizallas para metales y herramientas similares	5,0	B3
8203.40.00	– Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10,0	B3
8204.11.00	-- No ajustables	20,0	B3
8204.12.00	-- Ajustables	20,0	B3
8204.20.00	– Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	20,0	B3
8205.10.00	– Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	5,0	B3
8205.20.00	– Martillos y mazas	20,0	B3
8205.30.00	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	20,0	B3
8205.40.00	– Destornilladores	20,0	B3
8205.51.10	--- Planchas	20,0	B3
8205.51.90	--- Las demás	20,0	B3
8205.59.00	-- Las demás	20,0	B3
8205.60.00	– Sopletes	20,0	B3
8205.70.00	– Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	20,0	B3
8205.90.00	– Los demás, incluidos juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida	20,0	B3
8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	20,0	B3
8207.13.00	-- Con parte operante de cermet	0,0	A
8207.19.00	-- Las demás, incluidas las partes	0,0	A
8207.20.00	– Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0,0	A
8207.30.00	– Útiles de embutir, estampar o punzonar	0,0	A
8207.40.00	– Útiles de roscar, incluso aterrajajar	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8207.50.00	– Útiles de taladrar	0,0	A
8207.60.00	– Útiles de escariar o brochar	0,0	A
8207.70.00	– Útiles de fresar	0,0	A
8207.80.00	– Útiles de tornear	0,0	A
8207.90.00	– Los demás útiles intercambiables	0,0	A
8208.10.00	– Para trabajar metal	0,0	A
8208.20.00	– Para trabajar madera	0,0	A
8208.30.00	– Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	20,0	B3
8208.40.00	– Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0,0	A
8208.90.00	– Las demás	0,0	A
8209.00.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet	0,0	A
8210.00.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	20,0	B3
8211.10.00	– Surtidos	5,0	B3
8211.91.00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	5,0	B3
8211.92.50	--- De los tipos utilizados en agricultura, horticultura o silvicultura	5,0	B3
8211.92.90	--- Los demás	5,0	B3
8211.93.20	--- De los tipos utilizados en agricultura, horticultura o silvicultura	5,0	B3
8211.93.90	--- Los demás	5,0	B3
8211.94.10	--- Para cuchillos de los tipos utilizados en agricultura, horticultura o silvicultura	5,0	B3
8211.94.90	--- Los demás	5,0	B3
8211.95.00	-- Mangos de metal común	5,0	B3
8212.10.00	– Navajas y maquinillas de afeitar	20,0	B3
8212.20.10	-- Hojas para navajas de dos filos	20,0	B3
8212.20.90	-- Las demás	20,0	B3
8212.90.00	– Los demás	17,0	B3
8213.00.00	Tijeras y sus hojas	25,0	B3
8214.10.00	– Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	25,0	B3
8214.20.00	– Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	25,0	B3
8214.90.00	– Los demás	25,0	B3
8215.10.00	– Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	25,0	B3
8215.20.00	– Los demás juegos	25,0	B3
8215.91.00	-- Plateados, dorados o platinados	25,0	B3
8215.99.00	-- Los demás	25,0	B3
8301.10.00	– Candados	25,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8301.20.00	– Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	25,0	B5
8301.30.00	– Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	25,0	B5
8301.40.10	-- Esposas	0,0	A
8301.40.90	-- Los demás	25,0	B5
8301.50.00	– Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	25,0	B5
8301.60.00	– Partes	25,0	B5
8301.70.00	– Llaves presentadas aisladamente	25,0	B5
8302.10.00	– Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	20,0	B5
8302.20.10	-- De diámetro (incluido el bandaje) superior a 100 mm pero inferior o igual a 250 mm	20,0	B5
8302.20.90	-- Las demás	20,0	B5
8302.30.10	-- Aldabas	20,0	B5
8302.30.90	-- Los demás	20,0	B5
8302.41.31	---- Aldabas	20,0	B5
8302.41.39	---- Los demás	20,0	B5
8302.41.90	--- Los demás	20,0	B5
8302.42.20	--- Aldabas	20,0	B5
8302.42.90	--- Los demás	20,0	B5
8302.49.10	--- De los tipos adecuados para talabartería	20,0	B5
8302.49.91	---- Aldabas	20,0	B5
8302.49.99	---- Los demás	20,0	B5
8302.50.00	– Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	25,0	B5
8302.60.00	– Cierrapuertas automáticos	17,0	B5
8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimentos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	25,0	B5
8304.00.10	– Clasificadores y ficheros	25,0	B5
8304.00.91	-- De aluminio	25,0	B5
8304.00.99	-- Los demás	25,0	B5
8305.10.10	-- Para alambres de doble espiral	25,0	B5
8305.10.90	-- Los demás	25,0	B5
8305.20.10	-- De los tipos utilizados como material de oficina	25,0	B5
8305.20.20	-- Los demás, de hierro o acero	25,0	B5
8305.20.90	-- Los demás	25,0	B5
8305.90.10	-- Clips	25,0	B5
8305.90.90	-- Los demás	25,0	B5
8306.10.10	-- Para velocípedos	25,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8306.10.20	-- Los demás, de cobre	25,0	B5
8306.10.90	-- Los demás	25,0	B5
8306.21.00	-- Plateados, dorados o platinados	25,0	B5
8306.29.10	--- De cobre o de plomo	25,0	B5
8306.29.20	--- De níquel	25,0	B5
8306.29.30	--- De aluminio	25,0	B5
8306.29.90	--- Los demás	25,0	B5
8306.30.10	-- De cobre	25,0	B5
8306.30.91	--- Espejos metálicos que reflejen la circulación en intersecciones de carretera o en esquinas con ángulo cerrado	25,0	B5
8306.30.99	--- Los demás	25,0	B5
8307.10.00	- De hierro o acero	10,0	B5
8307.90.00	- De los demás metales comunes	10,0	B5
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	27,0	B5
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	20,0	B5
8308.90.10	-- Cuentas	25,0	B5
8308.90.90	-- Los demás	25,0	B5
8309.10.00	- Tapas corona	15,0	B5
8309.90.10	-- Cápsulas para botellas	15,0	B5
8309.90.20	-- Extremos superiores de latas de aluminio	15,0	B5
8309.90.60	-- Extremos de latas de aerosoles, de hojalata	15,0	B5
8309.90.70	-- Los demás tapones para latas	15,0	B5
8309.90.81	--- Tapones para botellas y tapas roscadas	15,0	B5
8309.90.89	--- Los demás	15,0	B5
8309.90.91	--- Tapones para botellas y tapas roscadas	15,0	B5
8309.90.99	--- Los demás	15,0	B5
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 94.05)	10,0	B5
8311.10.00	- Electrodo recubierto para soldadura de arco, de metal común	20,0	B5
8311.20.20	-- Alambre «relleno» de acero aleado con un contenido de carbono superior o igual al 4,5 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % en peso	0,0	A
8311.20.90	-- Los demás	25,0	B5
8311.30.20	-- Alambre «relleno» de acero aleado con un contenido de carbono superior o igual al 4,5 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % en peso	0,0	A
8311.30.90	-- Los demás	25,0	B5
8311.90.00	- Los demás	25,0	B5
8401.10.00	- Reactores nucleares	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8401.20.00	– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0,0	A
8401.30.00	– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0,0	A
8401.40.00	– Partes de reactores nucleares	0,0	A
8402.11.10	--- Eléctricas	0,0	A
8402.11.20	--- No eléctricas	0,0	A
8402.12.11	---- Calderas con una producción de vapor superior a 15 t por hora	3,0	A
8402.12.19	---- Las demás	3,0	A
8402.12.21	---- Calderas con una producción de vapor superior a 15 t por hora	3,0	A
8402.12.29	---- Las demás	3,0	A
8402.19.11	---- Calderas con una producción de vapor superior a 15 t por hora	3,0	A
8402.19.19	---- Las demás	3,0	A
8402.19.21	---- Calderas con una producción de vapor superior a 15 t por hora	3,0	A
8402.19.29	---- Las demás	3,0	A
8402.20.10	-- Eléctricas	0,0	A
8402.20.20	-- No eléctricas	0,0	A
8402.90.10	-- Cuerpos o carcasas de calderas	0,0	A
8402.90.90	-- Las demás	0,0	A
8403.10.00	– Calderas	0,0	A
8403.90.10	-- Cuerpos o carcasas de calderas	0,0	A
8403.90.90	-- Las demás	0,0	A
8404.10.10	-- Para su uso en calderas de la partida 84.02	0,0	A
8404.10.20	-- Para su uso en calderas de la partida 84.03	0,0	A
8404.20.00	– Condensadores para máquinas de vapor	0,0	A
8404.90.11	--- Cuerpos o carcasas de calderas	0,0	A
8404.90.19	--- Los demás	0,0	A
8404.90.21	--- Cuerpos o carcasas de calderas	0,0	A
8404.90.29	--- Los demás	0,0	A
8404.90.90	-- Los demás	0,0	A
8405.10.00	– Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0,0	A
8405.90.00	– Partes	0,0	A
8406.10.00	– Turbinas para la propulsión de barcos	0,0	A
8406.81.00	-- De potencia superior a 40 MW	0,0	A
8406.82.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8406.90.00	– Partes	0,0	A
8407.10.00	– Motores de aviación	0,0	A
8407.21.10	---- De potencia inferior o igual a 22,38 kW (30 CV)	25,0	B7
8407.21.90	---- Los demás	5,0	B10
8407.29.20	---- De potencia inferior o igual a 22,38 kW (30 CV)	25,0	B7
8407.29.90	---- Los demás	5,0	B10
8407.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	50,0	B7
8407.32.11	---- Para vehículos de la partida 87.01	30,0	B7
8407.32.12	---- Para vehículos de la partida 87.11	45,0	B7
8407.32.19	---- Los demás	30,0	B7
8407.32.21	---- Para vehículos de la partida 87.01	30,0	B7
8407.32.22	---- Para vehículos de la partida 87.11	45,0	B7
8407.32.29	---- Los demás	30,0	B7
8407.33.10	--- Para vehículos de la partida 87.01	25,0	B7
8407.33.20	--- Para vehículos de la partida 87.11	32,0	B7
8407.33.90	--- Los demás	20,0	B7
8407.34.40	---- Para motocultores, de cilindrada inferior o igual a 1 100 cm ³	25,0	B7
8407.34.50	---- Para los demás vehículos de la partida 87.01	25,0	B7
8407.34.60	---- Para vehículos de la partida 87.11	32,0	B7
8407.34.71	----- De cilindrada inferior o igual a 2 000 cm ³	20,0	B7
8407.34.72	----- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³	20,0	B7
8407.34.73	----- De cilindrada superior a 3 000 cm ³	20,0	B7
8407.34.91	---- Para motocultores, de cilindrada inferior o igual a 1 100 cm ³	25,0	B7
8407.34.92	---- Para los demás vehículos de la partida 87.01	25,0	B7
8407.34.93	---- De vehículos de la partida 87.11	32,0	B7
8407.34.94	----- De cilindrada inferior o igual a 2 000 cm ³	18,0	B7
8407.34.95	----- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³	18,0	B7
8407.34.99	----- De cilindrada superior a 3 000 cm ³	18,0	B7
8407.90.10	-- De potencia inferior o igual a 18,65 kW	25,0	B7
8407.90.20	-- De potencia superior a 18,65 kW pero inferior o igual a 22,38 kW	25,0	B7
8407.90.90	-- Los demás	3,0	B7
8408.10.10	-- De potencia inferior o igual a 22,38 kW	20,0	B10
8408.10.20	-- De potencia superior a 22,38 kW pero inferior o igual a 100 kW	3,0	B7
8408.10.90	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8408.20.10	--- Para vehículos de la subpartida 8701.10	25,0	B10
8408.20.21	---- De cilindrada inferior o igual a 2 000 cm ³	20,0	B7
8408.20.22	---- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 500 cm ³	20,0	B7
8408.20.23	---- De cilindrada superior a 3 500 cm ³	5,0	B7
8408.20.93	--- Para vehículos de la subpartida 8701.10	25,0	B7
8408.20.94	---- De cilindrada inferior o igual a 2 000 cm ³	20,0	B7
8408.20.95	---- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 500 cm ³	20,0	B7
8408.20.96	---- De cilindrada superior a 3 500 cm ³	15,0	B7
8408.90.10	-- De potencia inferior o igual a 18,65 kW	22,0	B10
8408.90.50	-- De potencia superior a 100 kW	3,0	B7
8408.90.91	--- Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30	10,0	B10
8408.90.99	--- Los demás	10,0	B10
8409.10.00	- De motores de aviación	0,0	A
8409.91.11	---- Carburadores y sus partes	10,0	B7
8409.91.12	---- Bloques de cilindros	10,0	B7
8409.91.13	---- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.91.14	---- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.91.15	---- Culatas y cubiertas de culatas	10,0	B7
8409.91.16	---- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.91.17	---- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.91.18	---- Aros y ejes de émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.91.19	---- Las demás	10,0	B7
8409.91.21	---- Carburadores y sus partes	10,0	B7
8409.91.22	---- Bloques de cilindros	10,0	B7
8409.91.23	---- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.91.24	---- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.91.25	---- Culatas y cubiertas de culatas	10,0	B7
8409.91.26	---- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.91.27	---- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.91.28	---- Aros y ejes de émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.91.29	---- Las demás	10,0	B7
8409.91.31	---- Carburadores y sus partes	27,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8409.91.32	----- Bloques de cilindros; cárteres	27,0	B7
8409.91.34	----- Bloques de cilindros	27,0	B7
8409.91.35	----- Culatas y cubiertas de culatas	27,0	B7
8409.91.37	----- Émbolos (pistones)	27,0	B7
8409.91.38	----- Aros y ejes de émbolos (pistones)	27,0	B7
8409.91.39	----- Las demás	27,0	B7
8409.91.41	----- Carburadores y sus partes	10,0	B7
8409.91.42	----- Bloques de cilindros; cárteres	10,0	B7
8409.91.43	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.91.44	----- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.91.45	----- Culatas y cubiertas de culatas	10,0	B7
8409.91.46	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.91.47	----- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.91.48	----- Aros y ejes de émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.91.49	----- Las demás	10,0	B7
8409.91.51	----- Bloques de cilindros; cárteres	15,0	B7
8409.91.52	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	15,0	B7
8409.91.53	----- Las demás camisas de cilindros	15,0	B7
8409.91.54	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	15,0	B7
8409.91.55	----- Los demás émbolos (pistones)	15,0	B7
8409.91.59	----- Las demás	15,0	B7
8409.91.61	----- Bloques de cilindros; cárteres	3,0	B7
8409.91.62	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	3,0	B7
8409.91.63	----- Las demás camisas de cilindros	3,0	B7
8409.91.64	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	3,0	B7
8409.91.65	----- Los demás émbolos (pistones)	3,0	B7
8409.91.69	----- Las demás	3,0	B7
8409.91.71	----- Carburadores y sus partes	10,0	B7
8409.91.72	----- Bloques de cilindros	10,0	B7
8409.91.73	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8409.91.74	----- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.91.75	----- Culatas y cubiertas de culatas	10,0	B7
8409.91.76	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.91.77	----- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.91.78	----- Aros y ejes de émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.91.79	----- Las demás	10,0	B7
8409.99.11	----- Carburadores y sus partes	10,0	B7
8409.99.12	----- Bloques de cilindros	10,0	B7
8409.99.13	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.14	----- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.99.15	----- Culatas y cubiertas de culatas	10,0	B7
8409.99.16	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.17	----- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.99.18	----- Aros y ejes de émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.99.19	----- Las demás	10,0	B7
8409.99.21	----- Carburadores y sus partes	10,0	B7
8409.99.22	----- Bloques de cilindros	10,0	B7
8409.99.23	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.24	----- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.99.25	----- Culatas y cubiertas de culatas	10,0	B7
8409.99.26	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.27	----- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.99.28	----- Aros y ejes de émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.99.29	----- Las demás	10,0	B7
8409.99.31	----- Carburadores y sus partes	15,0	B7
8409.99.32	----- Bloques de cilindros; cárteres	15,0	B7
8409.99.33	----- Bloques de cilindros	15,0	B7
8409.99.34	----- Culatas y cubiertas de culatas	15,0	B7
8409.99.35	----- Émbolos (pistones)	15,0	B7
8409.99.36	----- Aros y ejes de émbolos (pistones)	15,0	B7
8409.99.39	----- Las demás	15,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8409.99.41	----- Carburadores y sus partes	10,0	B7
8409.99.42	----- Bloques de cilindros; cárteres	10,0	B7
8409.99.43	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.44	----- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.99.45	----- Culatas y cubiertas de culatas	10,0	B7
8409.99.46	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.47	----- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.99.48	----- Aros y ejes de émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.99.49	----- Las demás	10,0	B7
8409.99.51	----- Bloques de cilindros; cárteres	10,0	B7
8409.99.52	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.53	----- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.99.54	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.55	----- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.99.59	----- Las demás	10,0	B7
8409.99.61	----- Bloques de cilindros; cárteres	3,0	B7
8409.99.62	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	3,0	B7
8409.99.63	----- Las demás camisas de cilindros	3,0	B7
8409.99.64	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	3,0	B7
8409.99.65	----- Los demás émbolos (pistones)	3,0	B7
8409.99.69	----- Las demás	3,0	B7
8409.99.71	----- Carburadores y sus partes	10,0	B7
8409.99.72	----- Bloques de cilindros	10,0	B7
8409.99.73	----- Camisas de cilindros, de diámetro interior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.74	----- Las demás camisas de cilindros	10,0	B7
8409.99.75	----- Culatas y cubiertas de culatas	10,0	B7
8409.99.76	----- Émbolos (pistones), de diámetro exterior superior o igual a 50 mm pero inferior o igual a 155 mm	10,0	B7
8409.99.77	----- Los demás émbolos (pistones)	10,0	B7
8409.99.78	----- Aros y ejes de émbolos (pistones)	10,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8409.99.79	---- Las demás	10,0	B7
8410.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	0,0	A
8410.12.00	-- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	0,0	A
8410.13.00	-- De potencia superior a 10 000 kW	0,0	A
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	0,0	A
8411.11.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0,0	A
8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	0,0	A
8411.21.00	-- De potencia inferior o igual a 1 100 kW	0,0	A
8411.22.00	-- De potencia superior a 1 100 kW	0,0	A
8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	0,0	A
8411.82.00	-- De potencia superior a 5 000 kW	0,0	A
8411.91.00	-- Turborreactores o turbopropulsores	0,0	A
8411.99.00	-- Los demás	0,0	A
8412.10.00	- Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	0,0	A
8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0,0	A
8412.29.00	-- Los demás	0,0	A
8412.31.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0,0	A
8412.39.00	-- Los demás	0,0	A
8412.80.00	- Los demás	0,0	A
8412.90.10	-- De motores de la subpartida 8412.10	0,0	A
8412.90.90	-- Los demás	0,0	A
8413.11.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	3,0	A
8413.19.00	-- Las demás	3,0	A
8413.20.10	-- Bombas de agua	20,0	B5
8413.20.90	-- Las demás	20,0	B5
8413.30.12	--- Bombas de agua o bombas de combustible de los tipos utilizados en motores de vehículos automóviles de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	3,0	A
8413.30.19	--- Las demás	3,0	A
8413.30.21	--- Bombas de agua o bombas de combustible de los tipos utilizados en vehículos automóviles de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	3,0	A
8413.30.29	--- Las demás	3,0	A
8413.30.92	--- Bombas de agua o bombas de combustible de los tipos utilizados en vehículos automóviles de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	3,0	A
8413.30.99	--- Las demás	3,0	A
8413.40.00	- Bombas para hormigón	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8413.50.30	-- Bombas de agua, de caudal inferior o igual a 8 000 m ³ /h	10,0	B5
8413.50.40	-- Bombas de agua, de caudal superior a 8 000 m ³ /h pero inferior o igual a 13 000 m ³ /h	10,0	B5
8413.50.90	-- Las demás	0,0	A
8413.60.30	-- Bombas de agua, de caudal inferior o igual a 8 000 m ³ /h	10,0	B5
8413.60.40	-- Bombas de agua, de caudal superior a 8 000 m ³ /h pero inferior o igual a 13 000 m ³ /h	10,0	B5
8413.60.90	-- Las demás	0,0	A
8413.70.11	--- Cuyo diámetro de entrada sea inferior o igual a 200 mm	20,0	B5
8413.70.19	--- Las demás	20,0	B5
8413.70.31	--- Cuyo diámetro de entrada sea inferior o igual a 200 mm	10,0	B5
8413.70.39	--- Las demás	10,0	B5
8413.70.41	--- Cuyo diámetro de entrada sea inferior o igual a 200 mm	10,0	B5
8413.70.49	--- Las demás	10,0	B5
8413.70.51	--- Cuyo diámetro de entrada sea inferior o igual a 200 mm	10,0	B5
8413.70.59	--- Las demás	10,0	B5
8413.70.91	--- Cuyo diámetro de entrada sea inferior o igual a 200 mm	0,0	A
8413.70.99	--- Las demás	0,0	A
8413.81.11	--- Bombas de agua, de caudal inferior o igual a 8 000 m ³ /h	10,0	B5
8413.81.12	--- Bombas de agua, de caudal superior a 8 000 m ³ /h pero inferior o igual a 13 000 m ³ /h	10,0	B5
8413.81.19	--- Las demás	0,0	A
8413.82.00	-- Elevadores de líquidos	0,0	A
8413.91.10	--- De bombas de la subpartida 8413.20.10	5,0	B3
8413.91.20	--- De bombas de la subpartida 8413.20.90	5,0	B3
8413.91.30	--- De bombas de las subpartidas 8413.70.11 y 8413.70.19	5,0	B3
8413.91.40	--- De las demás bombas centrífugas	5,0	B3
8413.91.90	--- De las demás bombas	0,0	A
8413.92.00	-- De elevadores de líquidos	0,0	A
8414.10.00	- Bombas de vacío	10,0	B5
8414.20.10	-- Bombas para bicicletas	20,0	B5
8414.20.90	-- Las demás	20,0	B5
8414.30.20	-- De los tipos utilizados en acondicionadores de aire para vehículos automóviles	5,0	B7
8414.30.30	-- Las demás, unidades selladas para aparatos acondicionadores de aire	0,0	A
8414.30.40	-- Las demás, con una capacidad de refrigeración superior o igual a 21,10 kW, o con un desplazamiento por revolución superior o igual a 220 cm ³	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8414.30.90	-- Las demás	0,0	A
8414.40.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas	5,0	B5
8414.51.10	--- Ventiladores de mesa y ventiladores <i>box fan</i>	30,0	B5
8414.51.91	---- Con pantalla protectora	25,0	B5
8414.51.99	---- Los demás	25,0	B5
8414.59.20	---- Ventiladores de aire a prueba de explosiones, de los tipos utilizados en minería subterránea	5,0	B5
8414.59.30	---- Sopladores	15,0	B5
8414.59.41	----- Con pantalla protectora	15,0	B5
8414.59.49	----- Los demás	15,0	B5
8414.59.50	---- Sopladores	10,0	B5
8414.59.91	----- Con pantalla protectora	10,0	B5
8414.59.99	----- Los demás	10,0	B5
8414.60.11	--- Cabinas de flujo laminar	15,0	B5
8414.60.19	--- Las demás	15,0	B5
8414.60.91	--- Adecuadas para usos industriales	15,0	B5
8414.60.99	--- Las demás	15,0	B5
8414.80.13	---- Cabinas de flujo laminar	5,0	B5
8414.80.14	---- Las demás	5,0	B5
8414.80.15	--- Sin filtro, adecuados para usos industriales	5,0	B5
8414.80.19	--- Sin filtro, no adecuados para usos industriales	5,0	B5
8414.80.30	-- Generadores de émbolos (pistones) libres para turbinas de gas	5,0	B5
8414.80.41	--- Módulos de compresión de gas adecuados para su uso en operaciones de perforación petrolífera	5,0	B5
8414.80.49	--- Los demás	5,0	B5
8414.80.50	-- Bombas de aire	5,0	B5
8414.80.90	-- Las demás	5,0	B5
8414.90.13	--- De mercancías de la subpartida 8414.10	0,0	A
8414.90.14	--- De mercancías de la subpartida 8414.20	10,0	B5
8414.90.15	--- De mercancías de la subpartida 8414.30	0,0	A
8414.90.16	--- De mercancías de la subpartida 8414.40	0,0	A
8414.90.19	--- Las demás	0,0	A
8414.90.21	--- De los tipos para ventiladores adecuados para su uso en mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 85.09 u 85.16	5,0	B5
8414.90.29	--- Las demás	17,0	B5
8414.90.31	--- De mercancías de la subpartida 8414.60	10,0	B5
8414.90.32	--- De mercancías de la subpartida 8414.80	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8415.10.10	-- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	30,0	B5
8415.10.90	-- Los demás	20,0	B5
8415.20.10	-- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.20.90	-- Los demás	17,0	B5
8415.81.11	---- De potencia inferior o igual a 21,10 kW	0,0	A
8415.81.12	---- De potencia superior a 21,10 kW y con un caudal de aire de cada evaporador superior a 67,96 m ³ /min	0,0	A
8415.81.19	---- Los demás	0,0	A
8415.81.21	---- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.81.29	---- Los demás	17,0	B5
8415.81.31	---- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.81.39	---- Los demás	17,0	B5
8415.81.91	---- De potencia superior a 21,10 kW y con un caudal de aire de cada evaporador superior a 67,96 m ³ /min	17,0	B5
8415.81.93	----- De potencia inferior o igual a 21,10 kW	25,0	B5
8415.81.94	----- De potencia superior a 21,10 kW pero inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.81.99	----- Los demás	17,0	B5
8415.82.11	---- De potencia superior a 21,10 kW y con un caudal de aire de cada evaporador superior a 67,96 m ³ /min	0,0	A
8415.82.19	---- Los demás	0,0	A
8415.82.21	---- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.82.29	---- Los demás	15,0	B5
8415.82.31	---- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.82.39	---- Los demás	15,0	B5
8415.82.91	---- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.82.99	---- Los demás	15,0	B5
8415.83.11	---- De potencia superior a 21,10 kW y con un caudal de aire de cada evaporador superior a 67,96 m ³ /min	0,0	A
8415.83.19	---- Los demás	0,0	A
8415.83.21	---- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.83.29	---- Los demás	17,0	B5
8415.83.31	---- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.83.39	---- Los demás	17,0	B5
8415.83.91	---- De potencia inferior o igual a 26,38 kW	25,0	B5
8415.83.99	---- Los demás	17,0	B5
8415.90.13	--- De los tipos utilizados en aeronaves o en material rodante ferroviario	0,0	A
8415.90.14	--- Evaporadores o condensadores para aparatos de acondicionamiento de aire para vehículos automóviles	5,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8415.90.19	--- Los demás	3,0	A
8415.90.24	---- De los tipos utilizados en aeronaves o en material rodante ferroviario	0,0	A
8415.90.25	---- Los demás	3,0	A
8415.90.26	---- De los tipos utilizados en aeronaves o en material rodante ferroviario	0,0	A
8415.90.29	---- Los demás	3,0	A
8415.90.34	---- De los tipos utilizados en aeronaves o en material rodante ferroviario	0,0	A
8415.90.35	---- Los demás	3,0	A
8415.90.36	---- De los tipos utilizados en aeronaves o en material rodante ferroviario	0,0	A
8415.90.39	---- Los demás	3,0	A
8415.90.44	---- De los tipos utilizados en aeronaves o en material rodante ferroviario	0,0	A
8415.90.45	---- Los demás	3,0	A
8415.90.46	---- De los tipos utilizados en aeronaves o en material rodante ferroviario	0,0	A
8415.90.49	---- Los demás	3,0	A
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0,0	A
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0,0	A
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0,0	A
8416.90.00	- Partes	0,0	A
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos, incluidas las piritas, o de los metales	0,0	A
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10,0	B3
8417.80.00	- Los demás	0,0	A
8417.90.00	- Partes	0,0	A
8418.10.10	-- De tipo doméstico	25,0	B5
8418.10.90	-- Los demás	3,0	A
8418.21.00	-- De compresión	25,0	B5
8418.29.00	-- Los demás	35,0	B5
8418.30.10	-- Con una capacidad inferior o igual a 200 l	20,0	B5
8418.30.90	-- Los demás	20,0	B5
8418.40.10	-- Con una capacidad inferior o igual a 200 l	20,0	B5
8418.40.90	-- Los demás	20,0	B5
8418.50.11	--- De los tipos adecuados para uso médico, quirúrgico o de laboratorio	5,0	B5
8418.50.19	--- Los demás	12,0	B5
8418.50.91	--- De los tipos adecuados para uso médico, quirúrgico o de laboratorio	5,0	B5
8418.50.99	--- Los demás	20,0	B5
8418.61.00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8418.69.10	--- Refrigeradores de bebidas	10,0	B5
8418.69.30	--- Refrigeradores de agua potable	10,0	B5
8418.69.41	---- Para aparatos de acondicionamiento de aire	10,0	B5
8418.69.49	---- Los demás	10,0	B5
8418.69.50	--- Máquinas de hacer hielo en escamas	3,0	A
8418.69.90	--- Las demás	10,0	B5
8418.91.00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	3,0	A
8418.99.10	--- Evaporadores o condensadores	0,0	A
8418.99.40	--- Paneles de aluminio chapados por laminación (<i>roll bond</i>) de los tipos utilizados en las mercancías de las subpartidas 8418.10.10, 8418.21.00 u 8418.29.00	0,0	A
8418.99.90	--- Los demás	0,0	A
8419.11.10	--- De tipo doméstico	10,0	B5
8419.11.90	--- Los demás	10,0	B5
8419.19.10	--- De tipo doméstico	10,0	B5
8419.19.90	--- Los demás	10,0	B5
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0,0	A
8419.31.10	--- Eléctricos	0,0	A
8419.31.20	--- No eléctricos	0,0	A
8419.32.10	--- Eléctricos	0,0	A
8419.32.20	--- No eléctricos	0,0	A
8419.39.11	---- Máquinas para el tratamiento de materiales mediante un proceso que incluya calentamiento, para la fabricación de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8419.39.19	---- Las demás	0,0	A
8419.39.20	--- No eléctricas	0,0	A
8419.40.10	-- Eléctricas	0,0	A
8419.40.20	-- No eléctricas	0,0	A
8419.50.10	-- Aparatos y dispositivos de enfriamiento	3,0	A
8419.50.90	-- Los demás	3,0	A
8419.60.10	-- Eléctricos	0,0	A
8419.60.20	-- No eléctricos	0,0	A
8419.81.10	--- Eléctricos	15,0	B5
8419.81.20	--- No eléctricos	15,0	B5
8419.89.13	---- Máquinas para el tratamiento de materiales mediante un proceso que incluya calentamiento, para la fabricación de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8419.89.19	---- Las demás	0,0	A
8419.89.20	--- No eléctricas	0,0	A
8419.90.12	--- Partes de máquinas para el tratamiento de materiales mediante un proceso que incluya calentamiento, para la fabricación de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8419.90.13	--- Carcasas de aparatos y dispositivos de enfriamiento	0,0	A
8419.90.19	--- Las demás	0,0	A
8419.90.21	--- De tipo doméstico	0,0	A
8419.90.29	--- Las demás	0,0	A
8420.10.10	-- Aparatos para la aplicación de capas de película seca o líquidas fotorresistentes o fotosensibles, pastas para soldar, o materiales soldantes o adhesivos sobre placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o sus componentes	0,0	A
8420.10.20	-- Máquinas de planchar o escurridoras de rodillos adecuadas para uso doméstico	5,0	B5
8420.10.90	-- Las demás	0,0	A
8420.91.10	--- Partes de aparatos para la aplicación de capas de película seca o líquidas fotorresistentes o fotosensibles, pastas para soldar, o materiales soldantes o adhesivos sobre sustratos de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o sus componentes	0,0	A
8420.91.90	--- Las demás	3,0	A
8420.99.10	--- Partes de aparatos para la aplicación de capas de película seca o líquidas fotorresistentes o fotosensibles, pastas para soldar, o materiales soldantes o adhesivos sobre sustratos de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o sus componentes	0,0	A
8420.99.90	--- Las demás	3,0	A
8421.11.00	-- Desnatadoras (descremadoras)	10,0	B5
8421.12.00	-- Secadoras de ropa	18,0	B5
8421.19.10	--- De los tipos utilizados para la industria azucarera	5,0	B5
8421.19.90	--- Las demás	5,0	B5
8421.21.11	---- Aparatos para filtrar para uso doméstico	10,0	B5
8421.21.19	---- Los demás	10,0	B5
8421.21.22	---- Eléctricos	5,0	B5
8421.21.23	---- No eléctricos	10,0	B5
8421.22.30	--- Eléctricos, de capacidad superior a 500 l/h	15,0	B5
8421.22.90	--- Los demás	10,0	B5
8421.23.11	---- Filtros de lubricante	0,0	A
8421.23.19	---- Los demás	0,0	A
8421.23.21	---- Filtros de lubricante	15,0	B5
8421.23.29	---- Los demás	15,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8421.23.91	---- Filtros de lubricante	0,0	A
8421.23.99	---- Los demás	0,0	A
8421.29.10	--- De los tipos adecuados para uso médico, quirúrgico o de laboratorio	0,0	A
8421.29.20	--- De los tipos utilizados para la industria azucarera	0,0	A
8421.29.30	--- De los tipos utilizados en operaciones de perforación petrolífera	0,0	A
8421.29.40	--- Los demás, filtros de carburantes	0,0	A
8421.29.50	--- Los demás, filtros de lubricantes	0,0	A
8421.29.90	--- Los demás	0,0	A
8421.31.10	--- Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30	0,0	A
8421.31.20	--- Para vehículos automóviles del capítulo 87	10,0	B7
8421.31.90	--- Los demás	0,0	A
8421.39.20	--- Purificadores de aire	0,0	A
8421.39.90	--- Los demás	0,0	A
8421.91.10	--- De mercancías de la subpartida 8421.12.00	0,0	A
8421.91.20	--- De mercancías de la subpartida 8421.19.10	0,0	A
8421.91.90	--- De mercancías de las subpartidas 8421.11.00 u 8421.19.90	0,0	A
8421.99.20	--- Cartuchos filtrantes para filtros de la subpartida 8421.23	0,0	A
8421.99.30	--- De mercancías de la subpartida 8421.31	0,0	A
8421.99.91	---- De mercancías de la subpartida 8421.29.20	0,0	A
8421.99.94	---- De mercancías de la subpartida 8421.21.11	0,0	A
8421.99.95	---- De mercancías de las subpartidas 8421.23.11, 8421.23.19, 8421.23.91 u 8421.23.99	0,0	A
8421.99.99	---- Los demás	0,0	A
8422.11.00	-- De tipo doméstico	20,0	B5
8422.19.00	-- Los demás	15,0	B5
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	5,0	B5
8422.30.00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	0,0	A
8422.40.00	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	0,0	A
8422.90.10	-- De máquinas de la subpartida 8422.11	5,0	B5
8422.90.90	-- Las demás	0,0	A
8423.10.10	-- Eléctricos	20,0	B5
8423.10.20	-- No eléctricos	20,0	B5
8423.20.10	-- Eléctricos	0,0	A
8423.20.20	-- No eléctricos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8423.30.10	-- Eléctricos	0,0	A
8423.30.20	-- No eléctricos	0,0	A
8423.81.10	--- Eléctricos	20,0	B5
8423.81.20	--- No eléctricos	20,0	B5
8423.82.11	---- Con capacidad inferior o igual a 1 000 kg	7,0	B5
8423.82.19	---- Los demás	3,0	A
8423.82.21	---- Con capacidad inferior o igual a 1 000 kg	15,0	B5
8423.82.29	---- Los demás	3,0	A
8423.89.10	--- Eléctricos	3,0	A
8423.89.20	--- No eléctricos	3,0	A
8423.90.10	-- Pesas para básculas o balanzas	15,0	B5
8423.90.21	--- De máquinas eléctricas	5,0	B5
8423.90.29	--- De máquinas no eléctricas	5,0	B5
8424.10.10	-- De los tipos adecuados para su uso en aeronaves	0,0	A
8424.10.90	-- Las demás	0,0	A
8424.20.11	--- Para agricultura u horticultura	0,0	A
8424.20.19	--- Los demás	0,0	A
8424.20.21	--- Para agricultura u horticultura	0,0	A
8424.20.29	--- Los demás	0,0	A
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0,0	A
8424.81.10	--- Sistemas de riego por goteo	0,0	A
8424.81.30	--- Pulverizadores insecticidas de uso manual	15,0	B5
8424.81.40	--- Los demás, no eléctricos	0,0	A
8424.81.50	--- Los demás, eléctricos	0,0	A
8424.89.10	--- Pulverizadores insecticidas de uso manual de capacidad inferior o igual a 3 l	7,0	B5
8424.89.20	--- Cabezas de pulverizadores con tubo sumergido	7,0	B5
8424.89.40	--- Equipos para procedimientos en húmedo, que proyecten, dispersen o pulvericen disoluciones químicas o electroquímicas para la aplicación sobre sustratos de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso; aparatos para la aplicación localizada de líquidos, pastas para soldar, bolas de soldadura, adhesivos o material de sellado en placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o sus componentes; aparatos para la aplicación de capas de película seca o líquidas fotorresistentes o fotosensibles, pastas para soldar, o materiales soldantes o adhesivos sobre sustratos de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o sus componentes	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8424.89.50	--- Los demás, eléctricos	0,0	A
8424.89.90	--- Los demás, no eléctricos	0,0	A
8424.90.10	-- De extintores	0,0	A
8424.90.21	---- De mercancías de la subpartida 8424.20.11	0,0	A
8424.90.23	---- Los demás	0,0	A
8424.90.24	---- De mercancías de la subpartida 8424.20.21	0,0	A
8424.90.29	---- Los demás	0,0	A
8424.90.30	-- De máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0,0	A
8424.90.93	--- De mercancías de la subpartida 8424.81.10	0,0	A
8424.90.94	--- De mercancías de las subpartidas 8424.81.30 u 8424.81.40	0,0	A
8424.90.95	--- De mercancías de la subpartida 8424.81.50	0,0	A
8424.90.99	--- Los demás	0,0	A
8425.11.00	-- Con motor eléctrico	0,0	A
8425.19.00	-- Los demás	0,0	A
8425.31.00	-- Con motor eléctrico	0,0	A
8425.39.00	-- Los demás	0,0	A
8425.41.00	-- Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	0,0	A
8425.42.10	--- Gatos de los tipos utilizados en volquetes de camiones	0,0	A
8425.42.90	--- Los demás	0,0	A
8425.49.10	--- Eléctricos	0,0	A
8425.49.20	--- No eléctricos	0,0	A
8426.11.00	-- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	5,0	B5
8426.12.00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	0,0	A
8426.19.20	--- Puentes grúa	0,0	A
8426.19.30	--- Grúas pórtico	0,0	A
8426.19.90	--- Los demás	0,0	A
8426.20.00	- Grúas de torre	0,0	A
8426.30.00	- Grúas de pórtico	5,0	B5
8426.41.00	-- Sobre neumáticos	0,0	A
8426.49.00	-- Los demás	0,0	A
8426.91.00	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0,0	A
8426.99.00	-- Los demás	0,0	A
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0,0	A
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0,0	A
8427.90.00	- Las demás carretillas	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8428.10.10	-- Ascensores	10,0	B5
8428.10.21	--- De los tipos utilizados para edificios	10,0	B5
8428.10.29	--- Los demás	10,0	B5
8428.10.90	-- Montacargas	0,0	A
8428.20.10	-- De los tipos utilizados en la agricultura	5,0	B5
8428.20.20	-- Máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8428.20.90	-- Las demás	5,0	B5
8428.31.00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	5,0	B5
8428.32.10	--- De los tipos utilizados en la agricultura	5,0	B5
8428.32.90	--- Los demás	5,0	B5
8428.33.10	--- De los tipos utilizados en la agricultura	5,0	B5
8428.33.20	--- Máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8428.33.90	--- Las demás	5,0	B5
8428.39.10	--- De los tipos utilizados en la agricultura	5,0	B5
8428.39.30	--- Máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8428.39.90	--- Las demás	5,0	B5
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5,0	B5
8428.60.00	- Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	0,0	A
8428.90.20	-- Máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8428.90.30	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagonetas, e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0,0	A
8428.90.90	-- Los demás	0,0	A
8429.11.00	-- De orugas	0,0	A
8429.19.00	-- Las demás	0,0	A
8429.20.00	- Niveladoras	0,0	A
8429.30.00	- Traíllas (<i>scrapers</i>)	0,0	A
8429.40.30	-- Compactadoras	0,0	A
8429.40.40	-- Apisonadoras de tambor liso vibratorio, con tambor de fuerza centrífuga de peso inferior o igual a 20 t	5,0	B5
8429.40.50	-- Las demás apisonadoras vibratorias	0,0	A
8429.40.90	-- Los demás	0,0	A
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0,0	A
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8429.59.00	-- Las demás	0,0	A
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0,0	A
8430.20.00	- Palas y turbofresadoras quitanieves	0,0	A
8430.31.00	-- Autopropulsadas	0,0	A
8430.39.00	-- Las demás	0,0	A
8430.41.00	-- Autopropulsadas	0,0	A
8430.49.10	--- Plataformas para bocas de pozos y módulos de producción integrados adecuados para su uso en operaciones de perforación	0,0	A
8430.49.90	--- Los demás	0,0	A
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0,0	A
8430.61.00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0,0	A
8430.69.00	-- Los demás	0,0	A
8431.10.13	--- De mercancías de las subpartidas 8425.11.00, 8425.31.00 u 8425.49.10	0,0	A
8431.10.19	--- Las demás	0,0	A
8431.10.22	--- De mercancías de las subpartidas 8425.19.00, 8425.39.00, 8425.41.00, 8425.42.10 u 8425.42.90	0,0	A
8431.10.29	--- Las demás	0,0	A
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0,0	A
8431.31.10	--- De mercancías de las subpartidas 8428.10.21, 8428.10.29 u 8428.10.90	0,0	A
8431.31.20	--- De mercancías de las subpartidas 8428.10.10 u 8428.40.00	0,0	A
8431.39.10	--- De mercancías de las subpartidas 8428.20.10, 8428.32.10, 8428.33.10 u 8428.39.10	0,0	A
8431.39.20	--- De mercancías de la subpartida 8428.90	0,0	A
8431.39.40	--- De máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8431.39.90	--- Las demás	0,0	A
8431.41.10	--- Para máquinas de la partida 84.26	10,0	B5
8431.41.90	--- Las demás	10,0	B5
8431.42.00	-- Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	10,0	B5
8431.43.00	-- Partes de máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0,0	A
8431.49.10	--- Partes de máquinas de la partida 84.26	0,0	A
8431.49.20	--- Bordes o puntas cortantes de los tipos utilizados en traíllas (<i>scrapers</i>) o niveladoras	0,0	A
8431.49.40	--- Bordes o puntas cortantes de los tipos utilizados en hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	0,0	A
8431.49.50	--- De apisonadoras	0,0	A
8431.49.60	--- De mercancías de la subpartida 8430.20.00	0,0	A
8431.49.90	--- Las demás	0,0	A
8432.10.00	- Arados	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8432.21.00	-- Gradas (rastras) de discos	20,0	B5
8432.29.00	-- Los demás	20,0	B5
8432.30.00	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	5,0	B5
8432.40.00	-- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	5,0	B5
8432.80.10	-- De los tipos utilizados en agricultura u horticultura	5,0	B5
8432.80.20	-- Rodillos para césped o terrenos de deporte	5,0	B5
8432.80.90	-- Las demás	5,0	B5
8432.90.10	-- De máquinas de la subpartida 8432.80.90	0,0	A
8432.90.20	-- De rodillos para césped o terrenos de deporte	0,0	A
8432.90.90	-- Las demás	0,0	A
8433.11.00	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	5,0	B5
8433.19.10	--- Sin motor	5,0	B5
8433.19.90	--- Las demás	5,0	B5
8433.20.00	-- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5,0	B5
8433.30.00	-- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5,0	B5
8433.40.00	-- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5,0	B5
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras	5,0	B5
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	5,0	B5
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5,0	B5
8433.59.10	--- Cosechadoras de algodón y desmotadoras de algodón	5,0	B5
8433.59.90	--- Las demás	5,0	B5
8433.60.10	-- Eléctricas	0,0	A
8433.60.20	-- No eléctricas	0,0	A
8433.90.10	-- Ruedas, de diámetro (incluido el bandaje) superior a 100 mm pero inferior o igual a 250 mm, siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea superior a 30 mm	0,0	A
8433.90.20	-- Las demás, de mercancías de las subpartidas 8433.11 u 8433.19.90	0,0	A
8433.90.30	-- Las demás, de mercancías de la subpartida 8433.19.10	0,0	A
8433.90.90	-- Las demás	0,0	A
8434.10.10	-- Eléctricos	0,0	A
8434.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
8434.20.10	-- Eléctricos	0,0	A
8434.20.20	-- No eléctricos	0,0	A
8434.90.10	-- De máquinas eléctricas	0,0	A
8434.90.20	-- De máquinas no eléctricas	0,0	A
8435.10.10	-- Eléctricos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8435.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
8435.90.10	-- De máquinas eléctricas	0,0	A
8435.90.20	-- De máquinas no eléctricas	0,0	A
8436.10.10	-- Eléctricos	20,0	B5
8436.10.20	-- No eléctricos	20,0	B5
8436.21.10	--- Eléctricas	3,0	A
8436.21.20	--- No eléctricas	3,0	A
8436.29.10	--- Eléctricos	3,0	A
8436.29.20	--- No eléctricos	3,0	A
8436.80.11	--- De los tipos utilizados en agricultura u horticultura	3,0	A
8436.80.19	--- Los demás	3,0	A
8436.80.21	--- De los tipos utilizados en agricultura u horticultura	3,0	A
8436.80.29	--- Los demás	3,0	A
8436.91.10	--- De máquinas y equipos eléctricos	0,0	A
8436.91.20	--- De máquinas y equipos no eléctricos	0,0	A
8436.99.11	---- De los tipos utilizados en agricultura u horticultura	0,0	A
8436.99.19	---- Las demás	0,0	A
8436.99.21	---- De los tipos utilizados en agricultura u horticultura	0,0	A
8436.99.29	---- Las demás	0,0	A
8437.10.10	-- Para granos, eléctricas; máquinas de aventado y máquinas para limpieza similares, eléctricas	5,0	B5
8437.10.20	-- Para granos, no eléctricas; máquinas de aventado y máquinas para limpieza similares, no eléctricas	5,0	B5
8437.10.30	-- Las demás, eléctricas	5,0	B5
8437.10.40	-- Las demás, no eléctricas	5,0	B5
8437.80.10	-- Descascaradoras de arroz y molinos de arroz de tipo cónico, eléctricos	20,0	B5
8437.80.20	-- Descascaradoras de arroz y molinos de arroz de tipo cónico, no eléctricos	20,0	B5
8437.80.30	-- Molinos de café y de maíz de tipo industrial, eléctricos	20,0	B5
8437.80.40	-- Molinos de café y de maíz de tipo industrial, no eléctricos	20,0	B5
8437.80.51	--- Máquinas de pulir para arroz, máquinas para tamizar y cribar, máquinas para limpieza de salvados y máquinas para descascarillar	20,0	B5
8437.80.59	--- Las demás	20,0	B5
8437.80.61	--- Máquinas de pulir para arroz, máquinas para tamizar y cribar, máquinas para limpieza de salvados y máquinas para descascarillar	20,0	B5
8437.80.69	--- Las demás	20,0	B5
8437.90.11	--- De máquinas de la subpartida 8437.10	0,0	A
8437.90.19	--- Las demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8437.90.21	--- De máquinas de la subpartida 8437.10	0,0	A
8437.90.29	--- Las demás	0,0	A
8438.10.10	-- Eléctricos	3,0	A
8438.10.20	-- No eléctricos	3,0	A
8438.20.10	-- Eléctricos	3,0	A
8438.20.20	-- No eléctricos	3,0	A
8438.30.10	-- Eléctricos	3,0	A
8438.30.20	-- No eléctricos	3,0	A
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	3,0	A
8438.50.10	-- Eléctricos	0,0	A
8438.50.20	-- No eléctricos	0,0	A
8438.60.10	-- Eléctricos	0,0	A
8438.60.20	-- No eléctricos	0,0	A
8438.80.11	--- Eléctricos	0,0	A
8438.80.12	--- No eléctricos	0,0	A
8438.80.91	--- Eléctricos	0,0	A
8438.80.92	--- No eléctricos	0,0	A
8438.90.11	--- De mercancías de la subpartida 8438.30.10	0,0	A
8438.90.12	--- De despulpadoras de café	0,0	A
8438.90.19	--- Las demás	0,0	A
8438.90.21	--- De mercancías de la subpartida 8438.30.20	0,0	A
8438.90.22	--- De despulpadoras de café	0,0	A
8438.90.29	--- Las demás	0,0	A
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0,0	A
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0,0	A
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0,0	A
8439.91.00	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0,0	A
8439.99.00	-- Las demás	0,0	A
8440.10.10	-- Eléctricos	0,0	A
8440.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
8440.90.10	-- De máquinas eléctricas	0,0	A
8440.90.20	-- De máquinas no eléctricas	0,0	A
8441.10.10	-- Eléctricas	0,0	A
8441.10.20	-- No eléctricas	0,0	A
8441.20.10	-- Eléctricas	0,0	A
8441.20.20	-- No eléctricas	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8441.30.10	-- Eléctricos	0,0	A
8441.30.20	-- No eléctricas	0,0	A
8441.40.10	-- Eléctricas	0,0	A
8441.40.20	-- No eléctricas	0,0	A
8441.80.10	-- Eléctricos	0,0	A
8441.80.20	-- No eléctricas	0,0	A
8441.90.10	-- De máquinas eléctricas	0,0	A
8441.90.20	-- De máquinas no eléctricas	0,0	A
8442.30.10	-- Eléctricos	0,0	A
8442.30.20	-- No eléctricas	0,0	A
8442.40.10	-- De máquinas, aparatos o equipos eléctricos	0,0	A
8442.40.20	-- De máquinas, aparatos o equipos no eléctricos	0,0	A
8442.50.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0,0	A
8443.11.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, <i>offset</i> , alimentados con bobinas	0,0	A
8443.12.00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, <i>offset</i> , alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0,0	A
8443.13.00	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, <i>offset</i>	0,0	A
8443.14.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0,0	A
8443.15.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0,0	A
8443.16.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0,0	A
8443.17.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0,0	A
8443.19.00	-- Los demás	0,0	A
8443.31.10	--- Impresoras fotocopadoras, que impriman por proceso de chorro de tinta	0,0	A
8443.31.20	--- Impresoras fotocopadoras, que impriman por proceso láser	0,0	A
8443.31.30	--- Máquinas que combinen impresora-fotocopiadora-fax	0,0	A
8443.31.90	--- Las demás	0,0	A
8443.32.10	--- Impresoras de matrices de puntos	0,0	A
8443.32.20	--- Impresoras de chorro de tinta	0,0	A
8443.32.30	--- Impresoras láser	0,0	A
8443.32.40	--- Máquinas de fax	0,0	A
8443.32.50	--- Máquinas de impresión serigráfica para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8443.32.60	--- Trazadores (<i>plotters</i>)	0,0	A
8443.32.90	--- Las demás	0,0	A
8443.39.11	---- En colores	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8443.39.19	---- Las demás	0,0	A
8443.39.20	--- Aparatos de fotocopia electrostáticos, que funcionen mediante reproducción de la imagen original, a través de una intermedia, en la copia (proceso indirecto)	7,0	B5
8443.39.30	--- Los demás aparatos de fotocopia con sistema óptico incorporado	0,0	A
8443.39.40	--- Impresoras de chorro de tinta	5,0	B5
8443.39.90	--- Las demás	5,0	B5
8443.91.00	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0,0	A
8443.99.10	--- De máquinas de impresión serigráfica para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8443.99.20	--- Cartuchos de impresora rellenos de tinta	0,0	A
8443.99.30	--- Alimentadores y clasificadores de papel	0,0	A
8443.99.90	--- Los demás	0,0	A
8444.00.10	- Eléctricas	0,0	A
8444.00.20	- No eléctricas	0,0	A
8445.11.10	--- Eléctricas	0,0	A
8445.11.20	--- No eléctricas	0,0	A
8445.12.10	--- Eléctricos	0,0	A
8445.12.20	--- No eléctricas	0,0	A
8445.13.10	--- Eléctricas	0,0	A
8445.13.20	--- No eléctricas	0,0	A
8445.19.10	--- Eléctricas	0,0	A
8445.19.20	--- No eléctricas	0,0	A
8445.20.10	-- Eléctricas	0,0	A
8445.20.20	-- No eléctricas	0,0	A
8445.30.10	-- Eléctricas	0,0	A
8445.30.20	-- No eléctricas	0,0	A
8445.40.10	-- Eléctricas	0,0	A
8445.40.20	-- No eléctricas	0,0	A
8445.90.10	-- Eléctricas	0,0	A
8445.90.20	-- No eléctricas	0,0	A
8446.10.10	-- Eléctricos	0,0	A
8446.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
8446.21.00	-- De motor	0,0	A
8446.29.00	-- Los demás	0,0	A
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8447.11.10	--- Eléctricas	0,0	A
8447.11.20	--- No eléctricas	0,0	A
8447.12.10	--- Eléctricas	0,0	A
8447.12.20	--- No eléctricas	0,0	A
8447.20.10	-- Eléctricas	0,0	A
8447.20.20	-- No eléctricas	0,0	A
8447.90.10	-- Eléctricas	0,0	A
8447.90.20	-- No eléctricas	0,0	A
8448.11.10	--- Eléctricos	0,0	A
8448.11.20	--- No eléctricos	0,0	A
8448.19.10	--- Eléctricos	0,0	A
8448.19.20	--- No eléctricos	0,0	A
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0,0	A
8448.31.00	-- Guarniciones de cardas	0,0	A
8448.32.00	-- De máquinas para la preparación de materia textil	0,0	A
8448.33.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0,0	A
8448.39.00	-- Los demás	0,0	A
8448.42.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0,0	A
8448.49.10	--- Lanzaderas	0,0	A
8448.49.91	---- Partes de máquinas eléctricas	0,0	A
8448.49.92	---- Partes de máquinas no eléctricas	0,0	A
8448.51.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0,0	A
8448.59.00	-- Los demás	0,0	A
8449.00.10	- Eléctricos	0,0	A
8449.00.20	- No eléctricos	0,0	A
8450.11.10	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	25,0	B5
8450.11.90	--- Las demás	25,0	B5
8450.12.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	25,0	B5
8450.19.10	--- Eléctricas	25,0	B5
8450.19.90	--- Las demás	25,0	B5
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	25,0	B5
8450.90.10	-- De máquinas de la subpartida 8450.20.00	3,0	A
8450.90.20	-- De máquinas de las subpartidas 8450.11, 8450.12.00 u 8450.19	3,0	A
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	0,0	A
8451.21.00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8451.29.00	-- Las demás	3,0	A
8451.30.10	-- Máquinas de planchar domésticas de rodillo único	0,0	A
8451.30.90	-- Las demás	0,0	A
8451.40.00	-- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0,0	A
8451.50.00	-- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0,0	A
8451.80.00	-- Las demás máquinas y aparatos	0,0	A
8451.90.11	--- De uso doméstico	3,0	A
8451.90.19	--- Las demás	3,0	A
8451.90.90	-- Las demás	0,0	A
8452.10.00	-- Máquinas de coser domésticas	25,0	B5
8452.21.00	-- Unidades automáticas	0,0	A
8452.29.00	-- Las demás	0,0	A
8452.30.00	-- Agujas para máquinas de coser	10,0	B5
8452.90.11	--- Brazos y bases; soportes con o sin marco central; volantes; guardacorreas; pedales	25,0	B5
8452.90.12	--- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas y sus partes	25,0	B5
8452.90.19	--- Las demás	25,0	B5
8452.90.91	--- Brazos y bases; soportes con o sin marco central; volantes; guardacorreas; pedales	0,0	A
8452.90.92	--- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas y sus partes	0,0	A
8452.90.99	--- Las demás	0,0	A
8453.10.10	-- Eléctricas	0,0	A
8453.10.20	-- No eléctricas	0,0	A
8453.20.10	-- Eléctricos	0,0	A
8453.20.20	-- No eléctricas	0,0	A
8453.80.10	-- Eléctricos	0,0	A
8453.80.20	-- No eléctricas	0,0	A
8453.90.00	-- Partes	0,0	A
8454.10.00	-- Convertidores	0,0	A
8454.20.00	-- Lingoteras y cucharas de colada	5,0	B5
8454.30.00	-- Máquinas de colar (moldear)	0,0	A
8454.90.00	-- Partes	0,0	A
8455.10.00	-- Laminadores de tubos	0,0	A
8455.21.00	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0,0	A
8455.22.00	-- Para laminar en frío	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8455.30.00	– Cilindros de laminadores	0,0	A
8455.90.00	– Los demás	0,0	A
8456.10.00	– Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0,0	A
8456.20.00	– Que operen por ultrasonido	0,0	A
8456.30.00	– Que operen por electroerosión	0,0	A
8456.90.10	-- Máquinas herramienta, de control numérico, que trabajen cualquier material retirando material, mediante procesos de arco de plasma, para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8456.90.20	-- Equipos para procedimientos en húmedo para la aplicación mediante inmersión de disoluciones electroquímicas, para arranque de materia sobre placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8456.90.90	-- Las demás	0,0	A
8457.10.00	– Centros de mecanizado	0,0	A
8457.20.00	– Máquinas de puesto fijo	0,0	A
8457.30.00	– Máquinas de puestos múltiples	0,0	A
8458.11.00	-- De control numérico	0,0	A
8458.19.10	--- En los que la distancia entre el centro del husillo principal y la bancada sea inferior o igual a 300 mm	15,0	B5
8458.19.90	--- Los demás	0,0	A
8458.91.00	-- De control numérico	0,0	A
8458.99.10	--- En los que la distancia entre el centro del husillo principal y la bancada sea inferior o igual a 300 mm	15,0	B5
8458.99.90	--- Los demás	0,0	A
8459.10.10	-- Eléctricas	0,0	A
8459.10.20	-- No eléctricas	0,0	A
8459.21.00	-- De control numérico	0,0	A
8459.29.10	--- Eléctricas	0,0	A
8459.29.20	--- No eléctricas	0,0	A
8459.31.00	-- De control numérico	0,0	A
8459.39.10	--- Eléctricas	0,0	A
8459.39.20	--- No eléctricas	0,0	A
8459.40.10	-- Eléctricas	0,0	A
8459.40.20	-- No eléctricas	0,0	A
8459.51.00	-- De control numérico	0,0	A
8459.59.10	--- Eléctricas	0,0	A
8459.59.20	--- No eléctricas	0,0	A
8459.61.00	-- De control numérico	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8459.69.10	--- Eléctricas	0,0	A
8459.69.20	--- No eléctricas	0,0	A
8459.70.10	-- Eléctricas	0,0	A
8459.70.20	-- No eléctricas	0,0	A
8460.11.00	-- De control numérico	0,0	A
8460.19.10	--- Eléctricas	0,0	A
8460.19.20	--- No eléctricas	0,0	A
8460.21.00	-- De control numérico	0,0	A
8460.29.10	--- Eléctricas	0,0	A
8460.29.20	--- No eléctricas	0,0	A
8460.31.10	--- Máquinas herramienta, de control numérico, para afilar brocas de perforación de carburo con un diámetro de espiga inferior o igual a 3,175 mm, provistas con pinzas fijas y de potencia inferior o igual 0,74 kW	0,0	A
8460.31.90	--- Las demás	0,0	A
8460.39.10	--- Eléctricas	0,0	A
8460.39.20	--- No eléctricas	0,0	A
8460.40.10	-- Eléctricas	0,0	A
8460.40.20	-- No eléctricas	0,0	A
8460.90.10	-- Eléctricas	0,0	A
8460.90.20	-- No eléctricas	0,0	A
8461.20.10	-- Eléctricas	5,0	B5
8461.20.20	-- No eléctricas	5,0	B5
8461.30.10	-- Eléctricas	0,0	A
8461.30.20	-- No eléctricas	0,0	A
8461.40.10	-- Eléctricas	0,0	A
8461.40.20	-- No eléctricas	0,0	A
8461.50.10	-- Eléctricas	5,0	B5
8461.50.20	-- No eléctricas	5,0	B5
8461.90.11	--- Máquinas de cepillar	5,0	B5
8461.90.19	--- Las demás	0,0	A
8461.90.91	--- Máquinas de cepillar	5,0	B5
8461.90.99	--- Las demás	0,0	A
8462.10.10	-- Eléctricas	0,0	A
8462.10.20	-- No eléctricas	0,0	A
8462.21.00	-- De control numérico	0,0	A
8462.29.10	--- Eléctricas	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8462.29.20	--- No eléctricas	0,0	A
8462.31.00	-- De control numérico	0,0	A
8462.39.10	--- Eléctricas	0,0	A
8462.39.20	--- No eléctricas	0,0	A
8462.41.00	-- De control numérico	0,0	A
8462.49.10	--- Eléctricas	0,0	A
8462.49.20	--- No eléctricas	0,0	A
8462.91.00	-- Prensas hidráulicas	0,0	A
8462.99.10	--- Máquinas para la fabricación de cajas, latas y recipientes similares de hojalata, eléctricas	0,0	A
8462.99.20	--- Máquinas para la fabricación de cajas, latas y recipientes similares de hojalata, no eléctricas	0,0	A
8462.99.50	--- Las demás, eléctricas	0,0	A
8462.99.60	--- Las demás, no eléctricas	0,0	A
8463.10.10	-- Eléctricas	0,0	A
8463.10.20	-- No eléctricas	0,0	A
8463.20.10	-- Eléctricas	0,0	A
8463.20.20	-- No eléctricas	0,0	A
8463.30.10	-- Eléctricas	0,0	A
8463.30.20	-- No eléctricas	0,0	A
8463.90.10	-- Eléctricas	0,0	A
8463.90.20	-- No eléctricas	0,0	A
8464.10.10	-- Eléctricas	0,0	A
8464.10.20	-- No eléctricas	0,0	A
8464.20.10	-- Eléctricas	0,0	A
8464.20.20	-- No eléctricas	0,0	A
8464.90.10	-- Eléctricas	0,0	A
8464.90.20	-- No eléctricas	0,0	A
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0,0	A
8465.91.10	--- De los tipos utilizados para el marcado de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso o los sustratos de placas de circuitos impresos o de placas de cableado impreso, eléctricos	3,0	A
8465.91.20	--- Las demás, eléctricas	3,0	A
8465.91.90	--- Las demás	3,0	A
8465.92.10	--- Para fresar placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso o sustratos de placas de circuitos impresos o de placas de cableado impreso, aceptando brocas buriladoras con un diámetro de espiga inferior o igual a 3,175 mm, para el ranurado (<i>scoring</i>) de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso o sustratos de placas de circuitos impresos o de placas de cableado impreso	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8465.92.20	--- Las demás, eléctricas	3,0	A
8465.92.90	--- Las demás	3,0	A
8465.93.10	--- Eléctricas	3,0	A
8465.93.20	--- No eléctricas	3,0	A
8465.94.10	--- Eléctricas	3,0	A
8465.94.20	--- No eléctricas	3,0	A
8465.95.10	--- Máquinas de taladrar para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso, con una velocidad de rotación superior a 50 000 rpm y que acepten brocas de perforación con un diámetro de espiga inferior o igual a 3,175 mm	3,0	A
8465.95.30	--- Las demás, eléctricas	3,0	A
8465.95.90	--- Las demás	3,0	A
8465.96.10	--- Eléctricas	3,0	A
8465.96.20	--- No eléctricas	3,0	A
8465.99.30	--- Tornos eléctricos	3,0	A
8465.99.40	--- Tornos no eléctricos	3,0	A
8465.99.50	--- Máquinas para desbarbar las superficies de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso durante la fabricación; máquinas para el marcado de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso o de sustratos de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso; prensas de laminado para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	3,0	A
8465.99.60	--- Las demás, eléctricas	3,0	A
8465.99.90	--- Las demás	3,0	A
8466.10.10	-- Para las máquinas herramientas de las subpartidas 8456.90.10, 8456.90.20, 8460.31.10, 8465.91.10, 8465.92.10, 8465.95.10 u 8465.99.50	0,0	A
8466.10.90	-- Los demás	0,0	A
8466.20.10	-- Para las máquinas herramientas de las subpartidas 8456.90.10, 8456.90.20, 8460.31.10, 8465.91.10, 8465.92.10, 8465.95.10 u 8465.99.50	0,0	A
8466.20.90	-- Los demás	0,0	A
8466.30.10	-- Para las máquinas herramientas de las subpartidas 8456.90.10, 8456.90.20, 8460.31.10, 8465.91.10, 8465.92.10, 8465.95.10 u 8465.99.50	0,0	A
8466.30.90	-- Los demás	0,0	A
8466.91.00	-- Para máquinas de la partida 84.64	0,0	A
8466.92.10	--- Para las máquinas herramientas de las subpartidas 8465.91.10, 8465.92.10, 8465.95.10 u 8465.99.50	0,0	A
8466.92.90	--- Los demás	0,0	A
8466.93.20	--- Para las máquinas de las subpartidas 8456.90.10, 8456.90.20 u 8460.31.10	0,0	A
8466.93.90	--- Los demás	0,0	A
8466.94.00	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8467.11.00	-- Rotativas, incluso de percusión	0,0	A
8467.19.00	-- Las demás	0,0	A
8467.21.00	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10,0	B5
8467.22.00	-- Sierras, incluidas las tronadoras	10,0	B5
8467.29.00	-- Las demás	10,0	B5
8467.81.00	-- Sierras de cadena	0,0	A
8467.89.00	-- Las demás	0,0	A
8467.91.10	--- De tipo electromecánico	0,0	A
8467.91.90	--- Las demás	0,0	A
8467.92.00	-- De herramientas neumáticas	0,0	A
8467.99.10	--- De mercancías de las subpartidas 8467.21.00, 8467.22.00 u 8467.29.00	5,0	B5
8467.99.90	--- Las demás	5,0	B5
8468.10.00	- Sopletes manuales	0,0	A
8468.20.10	-- Aparatos para soldadura blanda o soldadura fuerte con gas, accionados manualmente (no sostenidos con la mano), para metal	0,0	A
8468.20.90	-- Las demás	0,0	A
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0,0	A
8468.90.10	-- De mercancías de la subpartida 8468.10.00	0,0	A
8468.90.20	-- De mercancías de la subpartida 8468.20.10	0,0	A
8468.90.90	-- Las demás	0,0	A
8469.00.10	- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0,0	A
8469.00.90	- Las demás	0,0	A
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0,0	A
8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0,0	A
8470.29.00	-- Las demás	0,0	A
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	0,0	A
8470.50.00	- Cajas registradoras	0,0	A
8470.90.10	-- Máquinas de franquear	0,0	A
8470.90.20	-- Máquinas de contabilidad	0,0	A
8470.90.90	-- Las demás	0,0	A
8471.30.10	-- Ordenadores de mano, incluidos los de bolsillo y las agendas electrónicas	0,0	A
8471.30.20	-- Ordenadores portátiles, incluidos los subportátiles	0,0	A
8471.30.90	-- Los demás	0,0	A
8471.41.10	--- Ordenadores personales, excepto los ordenadores portátiles de la subpartida 8471.30	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8471.41.90	--- Los demás	0,0	A
8471.49.10	--- Ordenadores personales, excepto los ordenadores portátiles de la subpartida 8471.30	0,0	A
8471.49.90	--- Los demás	0,0	A
8471.50.10	-- Unidades de proceso para ordenadores personales (incluidos los portátiles)	0,0	A
8471.50.90	-- Las demás	0,0	A
8471.60.30	-- Teclados de ordenador	0,0	A
8471.60.40	-- Dispositivos de entrada por coordenadas X-Y, incluidos los ratones, los lápices luminosos, las palancas de mando, las bolas de control y las pantallas táctiles	0,0	A
8471.60.90	-- Las demás	0,0	A
8471.70.10	-- Unidades de disquete	0,0	A
8471.70.20	-- Unidades de memoria de disco duro	0,0	A
8471.70.30	-- Unidades de cinta magnética	0,0	A
8471.70.40	-- Unidades de discos ópticos, incluidas las de CD-ROM, DVD y CD-R	0,0	A
8471.70.50	-- Dispositivos de almacenamiento de formato específico, incluidos los soportes multimedia, para máquinas automáticas para tratamiento de información, con o sin soportes extraíbles, incluso de tecnología magnética, óptica o de otro tipo	0,0	A
8471.70.91	--- Sistemas de copias de seguridad automatizados	0,0	A
8471.70.99	--- Las demás	0,0	A
8471.80.10	-- Unidades de control y de adaptación	0,0	A
8471.80.70	-- Tarjetas de sonido o tarjetas de vídeo	0,0	A
8471.80.90	-- Las demás	0,0	A
8471.90.10	-- Lectores de códigos de barras	0,0	A
8471.90.20	-- Lectores ópticos y escáneres de documentos o imágenes	0,0	A
8471.90.90	-- Los demás	0,0	A
8472.10.10	-- Eléctricos	3,0	A
8472.10.20	-- No eléctricos	3,0	A
8472.30.10	-- Eléctricos	3,0	A
8472.30.20	-- No eléctricos	3,0	A
8472.90.10	-- Cajeros automáticos	0,0	A
8472.90.20	-- Sistemas electrónicos de identificación dactilar	3,0	A
8472.90.30	-- Los demás, eléctricos	3,0	A
8472.90.90	-- Los demás, no eléctricos	3,0	A
8473.10.10	-- Montajes de circuitos impresos para máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0,0	A
8473.10.90	-- Los demás	0,0	A
8473.21.00	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8473.29.00	-- Los demás	0,0	A
8473.30.10	-- Placas de circuitos impresos montadas	0,0	A
8473.30.90	-- Los demás	0,0	A
8473.40.11	--- Partes, incluidos los montajes de circuitos impresos para cajeros automáticos	0,0	A
8473.40.19	--- Las demás	0,0	A
8473.40.20	-- Para máquinas no eléctricas	0,0	A
8473.50.11	--- Adecuadas para su uso en las máquinas de la partida 84.71	0,0	A
8473.50.19	--- Las demás	0,0	A
8473.50.20	-- Para máquinas no eléctricas	0,0	A
8474.10.10	-- Eléctricos	0,0	A
8474.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
8474.20.11	--- Para piedra	0,0	A
8474.20.19	--- Los demás	0,0	A
8474.20.21	--- Para piedra	0,0	A
8474.20.29	--- Los demás	0,0	A
8474.31.10	--- Eléctricos	0,0	A
8474.31.20	--- No eléctricos	0,0	A
8474.32.11	---- De capacidad de rendimiento inferior o igual a 80 t/h	5,0	B5
8474.32.19	---- Los demás	0,0	A
8474.32.21	---- De capacidad de rendimiento inferior o igual a 80 t/h	5,0	B5
8474.32.29	---- Los demás	0,0	A
8474.39.10	--- Eléctricos	0,0	A
8474.39.20	--- No eléctricos	0,0	A
8474.80.10	-- Eléctricos	0,0	A
8474.80.20	-- No eléctricos	0,0	A
8474.90.10	-- De máquinas eléctricas	0,0	A
8474.90.20	-- De máquinas no eléctricas	0,0	A
8475.10.10	-- Eléctricas	0,0	A
8475.10.20	-- No eléctricas	0,0	A
8475.21.00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0,0	A
8475.29.00	-- Las demás	0,0	A
8475.90.10	-- De máquinas eléctricas	0,0	A
8475.90.20	-- De máquinas no eléctricas	0,0	A
8476.21.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8476.29.00	-- Las demás	0,0	A
8476.81.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0,0	A
8476.89.00	-- Las demás	0,0	A
8476.90.00	- Partes	0,0	A
8477.10.10	-- Para moldear caucho	0,0	A
8477.10.31	--- Máquinas de moldear por inyección de poli(cloruro de vinilo)	0,0	A
8477.10.39	--- Las demás	0,0	A
8477.20.10	-- Para extrudir caucho	0,0	A
8477.20.20	-- Para extrudir plástico	0,0	A
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	0,0	A
8477.40.10	-- Para moldear o formar caucho	0,0	A
8477.40.20	-- Para moldear o formar plástico	0,0	A
8477.51.00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0,0	A
8477.59.10	--- Para caucho	0,0	A
8477.59.20	--- Para plástico	0,0	A
8477.80.10	-- Para trabajar caucho o para fabricar productos de caucho, eléctricas	0,0	A
8477.80.20	-- Para trabajar caucho o para fabricar productos de caucho, no eléctricas	0,0	A
8477.80.31	--- Prensas de laminado para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8477.80.39	--- Las demás	0,0	A
8477.80.40	-- Para trabajar plástico o para fabricar productos de plástico, no eléctricas	0,0	A
8477.90.10	-- De máquinas eléctricas para trabajar caucho o para fabricar productos de caucho	0,0	A
8477.90.20	-- De máquinas no eléctricas para trabajar caucho o para fabricar productos de caucho	0,0	A
8477.90.32	--- Partes de prensas de laminado para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8477.90.39	--- Las demás	0,0	A
8477.90.40	-- De máquinas no eléctricas para trabajar plástico o para fabricar productos de caucho	0,0	A
8478.10.10	-- Eléctricas	0,0	A
8478.10.20	-- No eléctricas	0,0	A
8478.90.10	-- De máquinas eléctricas	0,0	A
8478.90.20	-- De máquinas no eléctricas	0,0	A
8479.10.10	-- Eléctricos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8479.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
8479.20.10	-- Eléctricos	0,0	A
8479.20.20	-- No eléctricos	0,0	A
8479.30.10	-- Eléctricas	0,0	A
8479.30.20	-- No eléctricas	0,0	A
8479.40.10	-- Eléctricas	0,0	A
8479.40.20	-- No eléctricas	0,0	A
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0,0	A
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0,0	A
8479.71.00	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	0,0	A
8479.79.00	-- Las demás	0,0	A
8479.81.10	--- Eléctricos	0,0	A
8479.81.20	--- No eléctricos	0,0	A
8479.82.10	--- Eléctricos	0,0	A
8479.82.20	--- No eléctricos	0,0	A
8479.89.20	--- Máquinas para montar tarjetas de expansión de unidades centrales de procesamiento (UCP) en cajas o envolturas de plástico; aparatos para la regeneración de disoluciones químicas utilizadas en la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso; equipos para la limpieza mecánica de las superficies de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso durante su fabricación; máquinas automatizadas para la colocación o la retirada de componentes o elementos de contacto en placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso o en otros sustratos; equipos de registro para la alineación de placas de circuitos impresos, placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos en el proceso de fabricación	0,0	A
8479.89.30	--- Las demás, eléctricas	0,0	A
8479.89.40	--- Las demás, no eléctricas	0,0	A
8479.90.20	-- De mercancías de la subpartida 8479.89.20	0,0	A
8479.90.30	-- De las demás máquinas eléctricas	0,0	A
8479.90.40	-- De máquinas no eléctricas	0,0	A
8480.10.00	- Cajas de fundición	0,0	A
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	0,0	A
8480.30.10	-- De cobre	0,0	A
8480.30.90	-- Las demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8480.41.00	-- Para moldeo por inyección o compresión	0,0	A
8480.49.00	-- Los demás	0,0	A
8480.50.00	- Moldes para vidrio	0,0	A
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	5,0	B5
8480.71.10	--- Moldes para suelas de calzado	3,0	A
8480.71.90	--- Los demás	0,0	A
8480.79.10	--- Moldes para suelas de calzado	3,0	A
8480.79.90	--- Los demás	0,0	A
8481.10.11	--- Válvulas de compuerta o de paso, de accionamiento manual, con entradas o salidas de diámetro interior superior a 5 cm pero inferior o igual a 40 cm	5,0	B5
8481.10.19	--- Las demás	3,0	A
8481.10.21	--- Con diámetro interior inferior o igual a 2,5 cm	3,0	A
8481.10.22	--- Con diámetro interior superior a 2,5 cm	3,0	A
8481.10.91	--- De plástico, con diámetro interior superior o igual a 1 cm e inferior o igual a 2,5 cm	3,0	A
8481.10.99	--- Las demás	3,0	A
8481.20.10	-- Válvulas de compuerta o de paso, de accionamiento manual, con entradas o salidas de diámetro interior superior a 5 cm pero inferior o igual a 40 cm	5,0	B5
8481.20.20	-- De cobre o aleaciones de cobre, con diámetro interior inferior o igual a 2,5 cm, o de plástico, con diámetro interior superior o igual a 1 cm e inferior o igual a 2,5 cm	0,0	A
8481.20.90	-- Las demás	3,0	A
8481.30.10	-- Válvulas de retención de charnela, de hierro de fundición, con una entrada de diámetro interior superior o igual a 4 cm pero inferior o igual a 60 cm	0,0	A
8481.30.20	-- De cobre o aleaciones de cobre, con diámetro interior inferior o igual a 2,5 cm	0,0	A
8481.30.30	-- De plástico, con diámetro interior superior o igual a 10 cm e inferior o igual a 25 cm	0,0	A
8481.30.90	-- Las demás	0,0	A
8481.40.10	-- De cobre o aleaciones de cobre, con diámetro interior inferior o igual a 2,5 cm	5,0	B5
8481.40.20	-- De plástico, con diámetro interior superior o igual a 10 cm e inferior o igual a 25 cm	5,0	B5
8481.40.90	-- Las demás	5,0	B5
8481.80.11	--- De cobre o aleaciones de cobre	5,0	B5
8481.80.12	--- De los demás materiales	5,0	B5
8481.80.13	--- De cobre o aleaciones de cobre	5,0	B5
8481.80.14	--- De los demás metales	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8481.80.21	--- Con diámetros interiores de entrada o salida inferiores o iguales a 2,5 cm	5,0	B5
8481.80.22	--- Con diámetros interiores de entrada o salida superiores a 2,5 cm	5,0	B5
8481.80.30	-- Grifos y válvulas, incluso con inflamadores piezoeléctricos para estufas y calderas con hogar de gas	5,0	B5
8481.80.41	--- De plástico, de diámetro interior superior o igual a 1 cm pero inferior o igual a 2,5 cm	5,0	B5
8481.80.49	--- Los demás	5,0	B5
8481.80.51	--- De plástico, de diámetro interior superior o igual a 1 cm pero inferior o igual a 2,5 cm	20,0	B5
8481.80.59	--- Los demás	20,0	B5
8481.80.61	---- Válvulas de paso, de accionamiento manual, con diámetro interior superior a 5 cm pero inferior o igual a 40 cm	15,0	B5
8481.80.62	---- Los demás	15,0	B5
8481.80.63	--- Los demás	15,0	B5
8481.80.64	--- De plástico, de diámetro interior superior o igual a 1 cm pero inferior o igual a 2,5 cm	10,0	B5
8481.80.65	--- Los demás	10,0	B5
8481.80.66	--- De plástico, de diámetro interior superior o igual a 1 cm pero inferior o igual a 2,5 cm	10,0	B5
8481.80.67	--- Los demás	10,0	B5
8481.80.71	---- De plástico, de diámetro interior superior o igual a 1 cm pero inferior o igual a 2,5 cm	10,0	B5
8481.80.72	---- Los demás	10,0	B5
8481.80.73	---- Con diámetros interiores de entrada y salida superiores a 5 cm pero inferiores o iguales a 40 cm	5,0	B5
8481.80.74	---- Con diámetros interiores de entrada o salida superiores a 40 cm	5,0	B5
8481.80.75	---- De plástico, de diámetro interior superior o igual a 1 cm pero inferior o igual a 2,5 cm	5,0	B5
8481.80.76	---- Los demás	5,0	B5
8481.80.81	---- De plástico, de diámetro interior superior o igual a 1 cm pero inferior o igual a 2,5 cm	3,0	A
8481.80.82	---- Los demás	3,0	A
8481.80.83	---- Con diámetro de entrada superior o igual a 1 cm y diámetro de salida inferior o igual a 2,5 cm	5,0	B5
8481.80.84	---- Con diámetro de entrada superior o igual a 1 cm y diámetro de salida superior a 2,5 cm	5,0	B5
8481.80.87	----- Válvulas de cierre de combustible para vehículos de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	10,0	B7
8481.80.88	----- Los demás	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8481.80.89	--- Los demás, de accionamiento manual, con peso inferior a 3 kg, tratados en la superficie o de acero inoxidable o níquel	10,0	B5
8481.80.91	---- Grifos de agua de cobre o aleaciones de cobre, con diámetro interior inferior o igual a 2,5 cm	10,0	B5
8481.80.92	----- Válvulas de cierre de combustible para vehículos de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	10,0	B7
8481.80.99	----- Los demás	10,0	B5
8481.90.10	-- Armazones para válvulas de compuerta o de paso con entrada o salida de diámetro interior superior a 50 mm pero inferior o igual a 400 mm	0,0	A
8481.90.21	--- Cuerpos de grifos de agua	10,0	B5
8481.90.22	--- Cuerpos de válvulas cilíndricas para gas licuado de petróleo (GLP)	0,0	A
8481.90.23	--- Los demás cuerpos	3,0	A
8481.90.29	--- Los demás	3,0	A
8481.90.31	--- De cobre o aleaciones de cobre	3,0	A
8481.90.39	--- Los demás	3,0	A
8481.90.41	--- De cobre o aleaciones de cobre	3,0	A
8481.90.49	--- Los demás	3,0	A
8481.90.90	-- Los demás	0,0	A
8482.10.00	- Rodamientos de bolas	3,0	A
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3,0	A
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	3,0	A
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	3,0	A
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	3,0	A
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	3,0	A
8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas	0,0	A
8482.99.00	-- Las demás	0,0	A
8483.10.10	-- Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30	20,0	B5
8483.10.24	--- De vehículos de la partida 87.11	20,0	B7
8483.10.25	---- De cilindrada inferior o igual a 2 000 cm ³	20,0	B7
8483.10.26	---- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³	20,0	B7
8483.10.27	---- De cilindrada superior a 3 000 cm ³	3,0	B7
8483.10.31	--- De potencia inferior o igual a 22,38 kW	10,0	B5
8483.10.39	--- Los demás	0,0	A
8483.10.90	-- Los demás	20,0	B5
8483.20.20	-- Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30	0,0	A
8483.20.30	-- Para motores de los vehículos del capítulo 87	10,0	B7
8483.20.90	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8483.30.20	-- Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30	0,0	A
8483.30.30	-- Para motores de los vehículos del capítulo 87	10,0	B7
8483.30.90	-- Los demás	0,0	A
8483.40.20	-- Para barcos marítimos	10,0	B5
8483.40.30	-- Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30	15,0	B5
8483.40.90	-- Los demás	10,0	B5
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones	10,0	B5
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0,0	A
8483.90.11	--- De tractores de las subpartidas 8701.10 u 8701.90	10,0	B5
8483.90.13	--- Para los demás tractores de la partida 87.01	10,0	B5
8483.90.14	--- Para mercancías de la partida 87.11	10,0	B7
8483.90.15	--- Para las demás mercancías del capítulo 87	5,0	B7
8483.90.19	--- Las demás	10,0	B5
8483.90.91	--- Para mercancías de las subpartidas 8701.10 u 8701.90	10,0	B5
8483.90.93	--- Para los demás tractores de la partida 87.01	10,0	B5
8483.90.94	--- Para mercancías de la partida 87.11	10,0	B7
8483.90.95	--- Para las demás mercancías del capítulo 87	5,0	B7
8483.90.99	--- Las demás	10,0	B5
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	3,0	A
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	3,0	A
8484.90.00	- Los demás	3,0	A
8486.10.10	-- Aparatos para el calentamiento rápido de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.10.20	-- Secadoras centrífugas para el procesamiento de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.10.30	-- Máquinas que trabajen cualquier material retirando material mediante láser u otros haces de luz o de fotones en la producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.10.40	-- Máquinas y aparatos para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (<i>wafers</i>) en microplaquetas (<i>chips</i>)	0,0	A
8486.10.50	-- Máquinas de amolar, pulir y lapear (bruñir) para el procesamiento de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.10.60	-- Aparatos para obtener semiconductores en forma de monocristales periformes	0,0	A
8486.10.90	-- Los demás	0,0	A
8486.20.11	--- Aparatos para la deposición química de vapor en la producción de semiconductores	0,0	A
8486.20.12	--- Máquinas de deposición epitaxial para discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor; centrifugadoras para el revestimiento de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor con emulsiones fotográficas	0,0	A
8486.20.13	--- Aparatos para la deposición física por pulverización en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor; aparatos de deposición física para la producción de semiconductores	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8486.20.19	--- Los demás	0,0	A
8486.20.21	--- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0,0	A
8486.20.29	--- Los demás	0,0	A
8486.20.31	--- Máquinas de desbarbar para limpiar y eliminar contaminantes de los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia; pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.20.32	--- Aparatos para atacar en seco modelos en materiales semiconductores	0,0	A
8486.20.33	--- Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.20.39	--- Los demás	0,0	A
8486.20.41	--- Aparatos para trazado directo sobre obleas (<i>wafers</i>)	0,0	A
8486.20.42	--- Fotorrepetidores	0,0	A
8486.20.49	--- Los demás	0,0	A
8486.20.51	--- Máquinas cortadoras para marcar o ranurar los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.20.59	--- Las demás	0,0	A
8486.20.91	--- Máquinas cortadoras por láser para cortar pistas de contacto en la producción de semiconductores por rayo láser	0,0	A
8486.20.92	--- Máquinas para curvar, plegar y enderezar material semiconductor	0,0	A
8486.20.93	--- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto) para la fabricación de dispositivos semiconductores sobre discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.20.94	--- Hornos de inducción o de calentamiento dieléctrico para la fabricación de dispositivos semiconductores sobre discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.20.95	--- Máquinas automatizadas para la colocación o la retirada de componentes o elementos de contacto en materiales semiconductores	0,0	A
8486.20.99	--- Las demás	0,0	A
8486.30.10	-- Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos de dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0	A
8486.30.20	-- Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0	A
8486.30.30	-- Aparatos para la deposición química de vapor para la producción de dispositivos de visualización de pantalla plana; centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de visualización de pantalla plana con emulsiones fotográficas; aparatos para la deposición física en sustratos de dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0	A
8486.30.90	-- Los demás	0,0	A
8486.40.10	-- Máquinas de fresar de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los dispositivos semiconductores	0,0	A
8486.40.20	-- Aparatos para unir microplaquitas (<i>chips</i>), pegadoras automáticas de cinta y microsoldadoras de hilo y equipos de encapsulado para el montaje de material semiconductor; máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de discos (<i>wafers</i>) casetes de obleas, cajas de obleas y cualquier otro material para dispositivos semiconductores	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8486.40.30	-- Moldes para la fabricación de dispositivos semiconductores	0,0	A
8486.40.40	-- Microscopios estereoscópicos ópticos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0,0	A
8486.40.50	-- Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0,0	A
8486.40.60	-- Microscopios por haces de electrones que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0,0	A
8486.40.70	-- Aparatos generadores de modelos de los tipos utilizados para la producción de máscaras y retículas a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente	0,0	A
8486.40.90	-- Los demás	0,0	A
8486.90.11	--- De aparatos para el calentamiento rápido de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.90.12	--- De secadoras centrífugas para el procesamiento de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.90.13	--- De máquinas que trabajen cualquier material retirando material mediante láser u otros haces de luz o de fotones en la producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.90.14	---- Portaátiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas; divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0,0	A
8486.90.15	---- Los demás	0,0	A
8486.90.16	--- De máquinas de amolar, pulir y lapear (bruñir) para el procesamiento de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
8486.90.17	--- De aparatos para obtener semiconductores en forma de monocristales periformes	0,0	A
8486.90.19	--- Los demás	0,0	A
8486.90.21	--- De aparatos para la deposición química de vapor en la producción de semiconductores	0,0	A
8486.90.22	--- De máquinas de deposición epitaxial para discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor; de centrifugadoras para el revestimiento de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor con emulsiones fotográficas	0,0	A
8486.90.23	--- De aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor; de aparatos para la deposición física por pulverización en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor; de aparatos para trazado directo sobre obleas (<i>wafers</i>), fotorrepetidores y demás equipos litográficos	0,0	A
8486.90.24	---- Portaátiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas; divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0,0	A
8486.90.25	---- Los demás	0,0	A
8486.90.26	---- Portaátiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas; divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0,0	A
8486.90.27	---- Los demás	0,0	A
8486.90.28	--- De hornos de resistencia (de calentamiento indirecto) para la fabricación de dispositivos semiconductores sobre discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor; de hornos de inducción o de calentamiento dieléctrico para la fabricación de dispositivos semiconductores sobre discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8486.90.29	--- Los demás	0,0	A
8486.90.31	--- De aparatos para atacar en seco modelos en sustratos de dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0	A
8486.90.32	---- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas; divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0,0	A
8486.90.33	---- Los demás	0,0	A
8486.90.34	--- De aparatos para la deposición química de vapor en la producción de dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0	A
8486.90.35	--- De centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de visualización de pantalla plana con emulsiones fotográficas	0,0	A
8486.90.36	--- De aparatos para la deposición física en sustratos de dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0	A
8486.90.39	--- Los demás	0,0	A
8486.90.41	--- De máquinas de fresar de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los dispositivos semiconductores	0,0	A
8486.90.42	--- De aparatos para unir microplaquitas (<i>chips</i>), pegadoras automáticas de cinta y microsoldadoras de hilo y equipos de encapsulado para el montaje de material semiconductor	0,0	A
8486.90.43	--- De máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de discos (<i>wafers</i>) casetes de obleas, cajas de obleas y cualquier otro material para dispositivos semiconductores	0,0	A
8486.90.44	--- De microscopios estereoscópicos ópticos y microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0,0	A
8486.90.45	--- Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0,0	A
8486.90.46	--- De aparatos generadores de modelos de los tipos utilizados para la producción de máscaras y retículas a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente, incluidos los montajes de circuitos impresos	0,0	A
8486.90.49	--- Los demás	0,0	A
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0,0	A
8487.90.00	- Las demás	0,0	A
8501.10.21	---- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.10.29	---- Los demás	25,0	B5
8501.10.30	--- Motores de eje	10,0	B5
8501.10.41	---- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.10.49	---- Los demás	25,0	B5
8501.10.51	---- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.10.59	---- Los demás	25,0	B5
8501.10.60	--- Motores de eje	10,0	B5
8501.10.91	---- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.10.99	---- Los demás	25,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8501.20.12	--- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.20.19	--- Los demás	20,0	B5
8501.20.21	--- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.20.29	--- Los demás	20,0	B5
8501.31.30	--- Motores de los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.31.40	--- Los demás motores	20,0	B5
8501.31.50	--- Generadores	20,0	B5
8501.32.11	---- Motores de los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.32.12	---- Los demás motores	5,0	B5
8501.32.13	---- Generadores	5,0	B5
8501.32.91	---- Motores de los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.32.92	---- Los demás motores	10,0	B5
8501.32.93	---- Generadores	10,0	B5
8501.33.00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0,0	A
8501.34.00	-- De potencia superior a 375 kW	0,0	A
8501.40.11	--- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.40.19	--- Los demás	20,0	B5
8501.40.21	--- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.40.29	--- Los demás	20,0	B5
8501.51.11	--- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.51.19	--- Los demás	15,0	B5
8501.52.11	---- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	B3
8501.52.19	---- Los demás	10,0	B5
8501.52.21	---- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	3,0	A
8501.52.29	---- Los demás	10,0	B5
8501.52.31	---- De los tipos utilizados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.09 u 85.16	0,0	A
8501.52.39	---- Los demás	0,0	A
8501.53.00	-- De potencia superior a 75 kW	0,0	A
8501.61.10	--- De potencia inferior o igual a 12,5 kVA	20,0	B5
8501.61.20	--- De potencia superior a 12,5 kVA	20,0	B5
8501.62.10	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	7,0	B5
8501.62.90	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	7,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8501.63.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0,0	A
8501.64.00	-- De potencia superior a 750 kVA	0,0	A
8502.11.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	15,0	B5
8502.12.10	--- De potencia inferior o igual a 125 kVA	10,0	B5
8502.12.20	--- De potencia superior a 125 kVA	10,0	B5
8502.13.10	--- De potencia superior o igual a 12 500 kVA (10 000 kW)	5,0	B5
8502.13.90	--- Los demás	5,0	B5
8502.20.10	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	20,0	B5
8502.20.20	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 100 kVA	10,0	B5
8502.20.30	-- De potencia superior a 100 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	10,0	B5
8502.20.41	--- De potencia superior o igual a 12 500 kVA (10 000 kW)	10,0	B5
8502.20.49	--- Los demás	10,0	B5
8502.31.10	--- De potencia inferior o igual a 10 000 kVA	0,0	A
8502.31.20	--- De potencia superior a 10 000 kVA	0,0	A
8502.39.10	--- De potencia inferior o igual a 10 kVA	0,0	A
8502.39.20	--- De potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	0,0	A
8502.39.31	---- De potencia superior o igual a 12 500 kVA (10 000 kW)	0,0	A
8502.39.39	---- Los demás	0,0	A
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0,0	A
8503.00.10	- Partes utilizadas en la fabricación de motores eléctricos de la partida 85.01; partes de generadores de las partidas 85.01 u 85.02 de potencia superior o igual a 10 000 kW	5,0	B5
8503.00.90	- Las demás	5,0	B5
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15,0	B5
8504.21.10	--- Reguladores de tensión de escalón (autotransformadores); transformadores de medida de potencia inferior o igual a 5 kVA	20,0	B5
8504.21.92	---- De potencia superior a 10 kVA y de tensión de polo vivo superior o igual a 110 kV	5,0	B5
8504.21.93	---- De potencia superior a 10 kVA y de tensión de polo vivo superior o igual a 66 kV pero inferior a 110 kV	20,0	B5
8504.21.99	---- Los demás	15,0	B5
8504.22.11	---- De tensión de polo vivo superior o igual a 66 kV	25,0	B5
8504.22.19	---- Los demás	25,0	B5
8504.22.92	---- De tensión de polo vivo superior o igual a 110 kV	5,0	B5
8504.22.93	---- De tensión de polo vivo superior o igual a 66 kV pero inferior a 110 kV	25,0	B5
8504.22.99	---- Los demás	15,0	B5
8504.23.10	--- De potencia inferior o igual a 15 000 kVA	5,0	B5
8504.23.21	---- Inferior o igual a 20 000 kVA	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8504.23.22	----- Superior a 20 000 kVA pero inferior o igual a 30 000 kVA	5,0	B5
8504.23.29	----- Los demás	5,0	B5
8504.31.11	----- Con una tensión de funcionamiento superior o igual a 110 kV	5,0	B5
8504.31.12	----- De tensión de funcionamiento superior o igual a 66 kV pero inferior a 110 kV	15,0	B5
8504.31.13	----- De tensión de funcionamiento superior o igual a 1 kV pero inferior a 66 kV	15,0	B5
8504.31.19	----- Los demás	20,0	B5
8504.31.21	----- Transformadores de corriente anular con tensión de funcionamiento inferior o igual a 220 kV	5,0	B5
8504.31.22	----- Los demás	5,0	B5
8504.31.23	----- De tensión de funcionamiento superior o igual a 66 kV pero inferior a 110 kV	15,0	B5
8504.31.24	----- De tensión de funcionamiento superior o igual a 1 kV pero inferior a 66 kV	15,0	B5
8504.31.29	----- Los demás	20,0	B5
8504.31.30	--- Transformadores de líneas(<i>flyback</i>)	3,0	A
8504.31.40	--- Transformadores de frecuencia intermedia	5,0	B5
8504.31.91	----- De los tipos utilizados en juguetes, modelos a escala o modelos similares para entretenimiento	20,0	B5
8504.31.92	----- Los demás transformadores de adaptación	20,0	B5
8504.31.99	----- Los demás	20,0	B5
8504.32.11	----- Transformadores de adaptación	10,0	B5
8504.32.19	----- Los demás	10,0	B5
8504.32.20	--- Los demás, de los tipos utilizados en juguetes, modelos a escala o modelos similares para entretenimiento	20,0	B5
8504.32.30	--- Los demás, con una frecuencia mínima de 3 MHz	0,0	A
8504.32.41	----- Transformadores de adaptación	10,0	B5
8504.32.49	----- Los demás	10,0	B5
8504.32.51	----- Transformadores de adaptación	10,0	B5
8504.32.59	----- Los demás	10,0	B5
8504.33.11	----- Transformadores de adaptación	20,0	B5
8504.33.19	----- Los demás	10,0	B5
8504.33.91	----- Transformadores de adaptación	10,0	B5
8504.33.99	----- Los demás	10,0	B5
8504.34.11	----- Transformadores de adaptación	10,0	B5
8504.34.12	----- Los demás	10,0	B5
8504.34.13	----- Transformadores de adaptación	10,0	B5
8504.34.14	----- Los demás	10,0	B5
8504.34.22	----- Transformadores de adaptación	10,0	B5
8504.34.23	----- Los demás	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8504.34.24	----- Transformadores de adaptación	10,0	B5
8504.34.29	----- Los demás	10,0	B5
8504.40.11	--- Sistemas de alimentación ininterrumpida (SAI)	0,0	A
8504.40.19	--- Los demás	0,0	A
8504.40.20	-- Cargadores de batería con una tensión de funcionamiento superior a 100 kV	0,0	A
8504.40.30	-- Los demás rectificadores	0,0	A
8504.40.40	-- Convertidores	0,0	A
8504.40.90	-- Los demás	0,0	A
8504.50.10	-- Bobinas de reactancia (autoinducción) para sistemas de alimentación de máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, y para aparatos de telecomunicaciones	0,0	A
8504.50.20	-- Bobinas de reactancia (autoinducción) fijas de tipo <i>chip</i>	0,0	A
8504.50.93	--- De potencia inferior o igual a 2 500 kVA	0,0	A
8504.50.94	--- De potencia superior a 2 500 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	0,0	A
8504.50.95	--- De potencia superior a 10 000 kVA	0,0	A
8504.90.10	-- De mercancías de la subpartida 8504.10	5,0	B5
8504.90.20	-- Montajes de circuitos impresos para las mercancías de las partidas 8504.40.11, 8504.40.19 u 8504.50.10	0,0	A
8504.90.31	--- Radiadores; conjuntos radiadores de tubo plano de los tipos utilizados para transformadores de distribución y de potencia	5,0	B5
8504.90.39	--- Los demás	5,0	B5
8504.90.41	--- Radiadores; conjuntos radiadores de tubo plano para transformadores de distribución y de potencia	0,0	A
8504.90.49	--- Los demás	0,0	A
8504.90.50	-- Los demás, para bobinas de reactancia (autoinducción) de potencia inferior o igual a 2 500 kVA	0,0	A
8504.90.60	-- Los demás, para bobinas de reactancia (autoinducción) de potencia superior a 2 500 kVA	0,0	A
8504.90.90	-- Los demás	0,0	A
8505.11.00	-- De metal	0,0	A
8505.19.00	-- Los demás	0,0	A
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0,0	A
8505.90.00	- Los demás, incluidas las partes	0,0	A
8506.10.10	-- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	25,0	B5
8506.10.90	-- Las demás	5,0	B5
8506.30.00	- De óxido de mercurio	20,0	B5
8506.40.00	- De óxido de plata	20,0	B5
8506.50.00	- De litio	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8506.60.10	-- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	20,0	B5
8506.60.90	-- Las demás	5,0	B5
8506.80.10	-- De cinc-carbono, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	25,0	B5
8506.80.20	-- De cinc-carbono, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	5,0	B5
8506.80.91	--- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	25,0	B5
8506.80.99	--- Las demás	5,0	B5
8506.90.00	- Partes	5,0	B5
8507.10.10	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
8507.10.92	---- De altura (sin contar terminales ni asas) inferior o igual a 13 cm	25,0	B5
8507.10.93	---- Los demás	25,0	B5
8507.10.94	---- De altura (sin contar terminales ni asas) inferior o igual a 13 cm	20,0	B5
8507.10.99	---- Los demás	20,0	B5
8507.20.10	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
8507.20.91	---- De altura (sin contar terminales ni asas) superior a 13 cm pero inferior o igual a 23 cm	25,0	B5
8507.20.92	---- Las demás	25,0	B5
8507.20.93	---- De altura (sin contar terminales ni asas) superior a 13 cm pero inferior o igual a 23 cm	20,0	B5
8507.20.99	---- Los demás	20,0	B5
8507.30.10	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
8507.30.90	-- Los demás	20,0	B5
8507.40.10	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
8507.40.90	-- Los demás	20,0	B5
8507.50.00	- De níquel-hidruro metálico	0,0	A
8507.60.10	-- De los tipos utilizados en ordenadores portátiles, incluidos los subportátiles	0,0	A
8507.60.90	-- Los demás	0,0	A
8507.80.10	-- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
8507.80.91	--- De los tipos utilizados en ordenadores portátiles, incluidos los subportátiles	0,0	A
8507.80.99	--- Los demás	0,0	A
8507.90.11	--- De mercancías de las subpartidas 8507.10.92, 8507.10.93, 8507.10.94 u 8507.10.99	5,0	B5
8507.90.12	--- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
8507.90.19	--- Los demás	5,0	B5
8507.90.91	--- De los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
8507.90.92	--- Separadores de baterías, listos para su uso, de materiales distintos del poli(cloruro de vinilo)	5,0	B5
8507.90.93	--- Los demás, de mercancías de las subpartidas 8507.10.92, 8507.10.93, 8507.10.94 u 8507.10.99	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8507.90.99	--- Los demás	5,0	B5
8508.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	25,0	B5
8508.19.10	--- De los tipos adecuados para el uso doméstico	25,0	B5
8508.19.90	--- Las demás	0,0	A
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	0,0	A
8508.70.10	-- De aspiradoras de las subpartidas 8508.11.00 u 8508.19.10	0,0	A
8508.70.90	-- Las demás	0,0	A
8509.40.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	25,0	B5
8509.80.10	-- Enceradoras (lustradoras)	25,0	B5
8509.80.20	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	25,0	B5
8509.80.90	-- Las demás	25,0	B5
8509.90.10	-- De mercancías de la subpartida 8509.80.10	3,0	A
8509.90.90	-- Los demás	7,0	B5
8510.10.00	- Afeitadoras	20,0	B5
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	20,0	B5
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20,0	B5
8510.90.00	- Partes	20,0	B5
8511.10.10	-- De los tipos adecuados para motores de aeronaves	0,0	A
8511.10.20	-- De los tipos adecuados para motores de vehículos automóviles	10,0	B7
8511.10.90	-- Los demás	20,0	B5
8511.20.10	-- De los tipos adecuados para motores de aeronaves	0,0	A
8511.20.21	--- Sin montar	10,0	B5
8511.20.29	--- Los demás	10,0	B5
8511.20.91	--- Sin montar	20,0	B5
8511.20.99	--- Los demás	20,0	B5
8511.30.30	-- De los tipos adecuados para motores de aeronaves	0,0	A
8511.30.41	--- Sin montar	10,0	B5
8511.30.49	--- Los demás	10,0	B5
8511.30.91	--- Sin montar	20,0	B5
8511.30.99	--- Los demás	20,0	B5
8511.40.10	-- De los tipos adecuados para motores de aeronaves	0,0	A
8511.40.21	--- Para motores de vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.05	10,0	B7
8511.40.29	--- Los demás	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8511.40.31	--- Para motores de los vehículos de la partida 87.01	20,0	B5
8511.40.32	--- Para motores de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	10,0	B7
8511.40.33	--- Para motores de los vehículos de la partida 87.05	10,0	B5
8511.40.91	--- Para motores de vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.05	10,0	B7
8511.40.99	--- Los demás	20,0	B5
8511.50.10	-- De los tipos adecuados para motores de aeronaves	0,0	A
8511.50.21	--- Para motores de vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.05	10,0	B7
8511.50.29	--- Los demás	20,0	B5
8511.50.31	--- Para motores de los vehículos de la partida 87.01	20,0	B5
8511.50.32	--- Para motores de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	10,0	B7
8511.50.33	--- Para motores de los vehículos de la partida 87.05	10,0	B5
8511.50.91	--- Para motores de vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.05	10,0	B7
8511.50.99	--- Los demás	20,0	B5
8511.80.10	-- De los tipos adecuados para motores de aeronaves	0,0	A
8511.80.20	-- De los tipos adecuados para motores de vehículos automóviles	10,0	B7
8511.80.90	-- Los demás	20,0	B5
8511.90.10	-- De los tipos adecuados para motores de aeronaves	0,0	A
8511.90.20	-- De los tipos adecuados para motores de vehículos automóviles	0,0	A
8511.90.90	-- Los demás	5,0	B5
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	25,0	B5
8512.20.20	-- Aparatos de alumbrado o señalización visual, sin montar	25,0	B5
8512.20.91	--- Para motocicletas	25,0	B5
8512.20.99	--- Los demás	25,0	B5
8512.30.10	-- Bocinas y sirenas, montadas	25,0	B5
8512.30.20	-- Aparatos de señalización acústica, sin montar	25,0	B5
8512.30.91	--- Dispositivos de detección (aviso) de obstáculos para vehículos	20,0	B5
8512.30.99	--- Los demás	20,0	B5
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	25,0	B7
8512.90.10	-- De mercancías de la subpartida 8512.10	20,0	B5
8512.90.20	-- De mercancías de las subpartidas 8512.20, 8512.30 u 8512.40	15,0	B5
8513.10.10	-- Lámparas frontales para cascos de minero	0,0	A
8513.10.20	-- Lámparas de cantero	0,0	A
8513.10.90	-- Las demás	20,0	B5
8513.90.10	-- De lámparas frontales para cascos de minero o lámparas de cantero	0,0	A
8513.90.30	-- Reflectores de <i>flashes</i> ; conmutadores deslizantes de plástico para <i>flashes</i>	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8513.90.90	-- Las demás	20,0	B5
8514.10.00	-- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0,0	A
8514.20.20	-- Hornos eléctricos para la fabricación de placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8514.20.90	-- Los demás	0,0	A
8514.30.20	-- Hornos eléctricos para la fabricación de placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8514.30.90	-- Los demás	0,0	A
8514.40.00	-- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0,0	A
8514.90.20	-- Partes de hornos eléctricos industriales o de laboratorio para la fabricación de placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8514.90.90	-- Las demás	0,0	A
8515.11.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	0,0	A
8515.19.10	--- Máquinas y aparatos para soldar componentes en placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8515.19.90	--- Los demás	0,0	A
8515.21.00	-- Total o parcialmente automáticos	0,0	A
8515.29.00	-- Los demás	0,0	A
8515.31.00	-- Total o parcialmente automáticos	0,0	A
8515.39.10	--- Soldadores por arco de corriente alterna, de tipo transformador	0,0	A
8515.39.90	--- Los demás	0,0	A
8515.80.10	-- Máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o carburos metálicos sinterizados	0,0	A
8515.80.90	-- Los demás	0,0	A
8515.90.10	-- De soldadores por arco de corriente alterna, de tipo transformador	0,0	A
8515.90.20	-- Partes de máquinas y aparatos para soldar componentes en circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8515.90.90	-- Las demás	0,0	A
8516.10.10	-- Calentadores de agua, de calentamiento instantáneo o acumulación	20,0	B5
8516.10.30	-- Calentadores de inmersión	20,0	B5
8516.21.00	-- Radiadores de acumulación	25,0	B5
8516.29.00	-- Los demás	25,0	B5
8516.31.00	-- Secadores de pelo	25,0	B5
8516.32.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	25,0	B5
8516.33.00	-- Aparatos para secar las manos	25,0	B5
8516.40.10	-- De los tipos concebidos para utilizar vapor de calderas industriales	20,0	B5
8516.40.90	-- Las demás	25,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8516.50.00	– Hornos de microondas	25,0	B5
8516.60.10	-- Hervidores de arroz	20,0	B5
8516.60.90	-- Los demás	20,0	B5
8516.71.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	25,0	B5
8516.72.00	-- Tostadoras de pan	25,0	B5
8516.79.10	--- Hervidoras	20,0	B5
8516.79.90	--- Los demás	20,0	B5
8516.80.10	-- Para fundir o componer caracteres; para hornos industriales	10,0	B5
8516.80.30	-- Para electrodomésticos	20,0	B5
8516.80.90	-- Las demás	10,0	B5
8516.90.21	--- Placas de hornillo cerradas, para electrodomésticos	3,0	B3
8516.90.29	--- Las demás	3,0	A
8516.90.30	-- De mercancías de la subpartida 8516.10	3,0	A
8516.90.40	-- De resistencias calentadoras para máquinas para fundir o componer caracteres	3,0	A
8516.90.90	-- Las demás	3,0	A
8517.11.00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	5,0	A
8517.12.00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0,0	A
8517.18.00	-- Los demás	5,0	A
8517.61.00	-- Estaciones base	0,0	A
8517.62.10	--- Receptores de radio y emisores de radio de los tipos utilizados para interpretación simultánea en conferencias multilingües	0,0	A
8517.62.21	---- Unidades de control y de adaptación, incluidos puertos de enlace, puentes y encaminadores	0,0	A
8517.62.29	---- Los demás	0,0	A
8517.62.30	--- Aparatos de conmutación de telefonía o telegrafía	0,0	A
8517.62.41	---- Módems, incluso los módems de cable y las tarjetas módem	0,0	A
8517.62.42	---- Concentradores o multiplexores	0,0	A
8517.62.49	---- Los demás	0,0	A
8517.62.51	---- Redes locales (LAN) inalámbricas	0,0	A
8517.62.52	---- Aparatos emisores y receptores de los tipos utilizados para interpretación simultánea en conferencias multilingües	0,0	A
8517.62.53	---- Los demás aparatos emisores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0,0	A
8517.62.59	---- Los demás	0,0	A
8517.62.61	---- Para radiotelefonía o radiotelegrafía	0,0	A
8517.62.69	---- Los demás	0,0	A
8517.62.91	---- Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas y dispositivos de búsqueda de personas, incluidos los receptores de radiobúsqueda	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8517.62.92	---- Para radiotelefonía o radiotelegrafía	10,0	B3
8517.62.99	---- Los demás	0,0	A
8517.69.00	-- Los demás	5,0	A
8517.70.10	-- De unidades de control y de adaptación, incluidos puertos de enlace, puentes y encaminadores	0,0	A
8517.70.21	--- De teléfonos móviles (celulares)	0,0	A
8517.70.29	--- Los demás	0,0	A
8517.70.31	--- De mercancías para telefonía por hilo o telegrafía por hilo	0,0	A
8517.70.32	--- De mercancías para radiotelefonía o radiotelegrafía	3,0	A
8517.70.39	--- Los demás	0,0	A
8517.70.40	-- Antenas de los tipos utilizados en aparatos de radiotelefonía y radiotelegrafía	0,0	A
8517.70.91	--- De mercancías para telefonía por hilo o telegrafía por hilo	0,0	A
8517.70.92	--- De mercancías para radiotelefonía o radiotelegrafía	3,0	B3
8517.70.99	--- Las demás	0,0	A
8518.10.11	--- Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3 400 Hz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, para su uso en telecomunicaciones	5,0	B5
8518.10.19	--- Los demás micrófonos, incluso con sus soportes	15,0	B5
8518.10.90	-- Los demás	15,0	B5
8518.21.10	--- Altavoces de tipo caja	20,0	B5
8518.21.90	--- Los demás	20,0	B5
8518.22.10	--- Altavoces de tipo caja	20,0	B5
8518.22.90	--- Los demás	20,0	B5
8518.29.20	--- Altavoces, sin caja, con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3 400 Hz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, para su uso en telecomunicaciones	5,0	B5
8518.29.90	--- Los demás	15,0	B5
8518.30.10	-- Cascos de auriculares	15,0	B5
8518.30.20	-- Auriculares internos	15,0	B5
8518.30.40	-- Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	5,0	B5
8518.30.51	--- Para mercancías de la subpartida 8517.12.00	15,0	B5
8518.30.59	--- Los demás	15,0	B5
8518.30.90	-- Los demás	15,0	B5
8518.40.20	-- Utilizados como repetidores en la telefonía por hilo	10,0	B5
8518.40.30	-- Utilizados como repetidores en telefonía, excepto en telefonía por hilo	5,0	B5
8518.40.40	-- Los demás, con 6 o más líneas de señales, con o sin elementos para amplificadores de capacidad	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8518.40.90	-- Los demás	20,0	B5
8518.50.10	-- Con una potencia nominal superior o igual a 240 W	10,0	B5
8518.50.20	-- Los demás, con altavoces, de los tipos adecuados para difusión, con una tensión nominal superior o igual a 50 V pero inferior o igual a 100 V	10,0	B5
8518.50.90	-- Los demás	20,0	B5
8518.90.10	-- De mercancías de las subpartidas 8518.10.11, 8518.29.20, 8518.30.40 u 8518.40.20, incluidos los montajes de circuitos impresos	5,0	B5
8518.90.20	-- De mercancías de la subpartida 8518.40.40	0,0	A
8518.90.30	-- De mercancías de las subpartidas 8518.21 u 8518.22	10,0	B5
8518.90.40	-- De mercancías de la subpartida 8518.29.90	10,0	B5
8518.90.90	-- Los demás	0,0	A
8519.20.10	-- Tocabos que funcionen por ficha o moneda	25,0	B5
8519.20.20	-- Los demás	25,0	B5
8519.30.00	-- Platos de gira-discos	25,0	B5
8519.50.00	-- Contestadores telefónicos	0,0	A
8519.81.10	--- Grabadoras de casetes, de bolsillo, cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm × 100 mm × 45 mm	25,0	B5
8519.81.20	--- Grabadoras de casetes con amplificadores incorporados y uno o más altavoces incorporados, que solo funcionen con fuente de energía exterior	25,0	B5
8519.81.30	--- Reproductores de discos compactos	30,0	B5
8519.81.41	---- De los tipos adecuados para cinematografía o difusión	10,0	B5
8519.81.49	---- Los demás	25,0	B5
8519.81.50	--- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10,0	B5
8519.81.61	---- De los tipos adecuados para cinematografía o difusión	10,0	B5
8519.81.69	---- Los demás	25,0	B5
8519.81.71	---- De los tipos adecuados para cinematografía o difusión	10,0	B5
8519.81.79	---- Los demás	25,0	B5
8519.81.91	---- De los tipos adecuados para cinematografía o difusión	10,0	B5
8519.81.99	---- Los demás	20,0	B5
8519.89.11	---- Para películas de anchura inferior a 16 mm	10,0	B5
8519.89.12	---- Para películas de anchura superior o igual a 16 mm	10,0	B5
8519.89.20	--- Tocabos con o sin altavoces	25,0	B5
8519.89.30	--- De los tipos adecuados para cinematografía o difusión	10,0	B5
8519.89.90	--- Los demás	20,0	B5
8521.10.10	-- De los tipos utilizados en cinematografía o difusión televisiva	10,0	B5
8521.10.90	-- Los demás	30,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8521.90.11	--- De los tipos utilizados en cinematografía o difusión televisiva	10,0	B5
8521.90.19	--- Los demás	35,0	B5
8521.90.91	--- De los tipos utilizados en cinematografía o difusión televisiva	10,0	B5
8521.90.99	--- Los demás	35,0	B5
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	0,0	A
8522.90.20	-- Montajes de circuitos impresos para contestadores telefónicos	5,0	B5
8522.90.30	-- Montajes de circuitos impresos para aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido	0,0	A
8522.90.40	-- Magnetófonos de casetes de audio o de vídeo y mecanismos de discos compactos	0,0	A
8522.90.50	-- Cabezales de reproducción de audio o de vídeo, de tipo magnético; cabezales y varillas de borrado magnéticos	0,0	A
8522.90.91	--- Las demás partes y accesorios de aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido	5,0	B5
8522.90.92	--- Las demás partes de contestadores telefónicos	10,0	B5
8522.90.93	--- Las demás partes y accesorios de las mercancías de la subpartida 8519.81 o de la partida 85.21	3,0	A
8522.90.99	--- Las demás	3,0	A
8523.21.10	--- Sin grabar	5,0	B5
8523.21.90	--- Los demás	20,0	B5
8523.29.11	----- Cintas magnéticas	0,0	A
8523.29.19	----- Las demás	5,0	B5
8523.29.21	----- Cintas de vídeo	5,0	B5
8523.29.29	----- Las demás	5,0	B5
8523.29.31	----- Cintas magnéticas	0,0	A
8523.29.33	----- Cintas de vídeo	5,0	B5
8523.29.39	----- Las demás	0,0	A
8523.29.41	----- Cintas magnéticas	0,0	A
8523.29.42	----- De los tipos adecuados para cinematografía	5,0	B5
8523.29.43	----- Las demás cintas de vídeo	5,0	B5
8523.29.49	----- Las demás	5,0	B5
8523.29.51	----- Cintas magnéticas	0,0	A
8523.29.52	----- Cintas de vídeo	5,0	B5
8523.29.59	----- Las demás	0,0	A
8523.29.61	----- De los tipos utilizados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos; soportes multimedia (grabados) para dispositivos de almacenamiento de formato específico	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8523.29.62	----- De los tipos adecuados para cinematografía	10,0	B5
8523.29.63	----- Las demás cintas de vídeo	25,0	B5
8523.29.69	----- Las demás	10,0	B5
8523.29.71	----- Discos duros y disquetes para ordenadores	0,0	A
8523.29.79	----- Los demás	0,0	A
8523.29.81	----- De los tipos adecuados para su uso en ordenadores	0,0	A
8523.29.82	----- Los demás	0,0	A
8523.29.83	----- Los demás, de los tipos utilizados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos; soportes multimedia (grabados) para dispositivos de almacenamiento de formato específico	5,0	B5
8523.29.84	----- De los tipos adecuados para cinematografía	5,0	B5
8523.29.89	----- Los demás	5,0	B5
8523.29.91	----- De los tipos adecuados para su uso en ordenadores	0,0	A
8523.29.92	----- Los demás	5,0	B5
8523.29.93	----- De los tipos adecuados para su uso en ordenadores	0,0	A
8523.29.94	----- Los demás	0,0	A
8523.29.95	----- Los demás, de los tipos utilizados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos; soportes multimedia (grabados) para dispositivos de almacenamiento de formato específico	5,0	B5
8523.29.99	----- Los demás	5,0	B5
8523.41.10	--- De los tipos adecuados para su uso en ordenadores	0,0	A
8523.41.90	--- Los demás	5,0	B5
8523.49.11	---- De los tipos utilizados para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen	0,0	A
8523.49.12	----- Discos educativos, técnicos, científicos, históricos o culturales	15,0	B5
8523.49.13	----- Los demás	15,0	B5
8523.49.14	---- Los demás, de los tipos utilizados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos; soportes multimedia (grabados) para dispositivos de almacenamiento de formato específico	3,0	A
8523.49.19	---- Los demás	15,0	B5
8523.49.91	---- De los tipos utilizados para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8523.49.92	---- De los tipos utilizados solo para reproducir sonido	15,0	B5
8523.49.93	---- Los demás, de los tipos utilizados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos; soportes multimedia (grabados) para dispositivos de almacenamiento de formato específico	5,0	B5
8523.49.99	---- Los demás	10,0	B5
8523.51.11	---- De los tipos adecuados para su uso en ordenadores	0,0	A
8523.51.19	---- Los demás	5,0	B5
8523.51.21	----- De los tipos adecuados para su uso en ordenadores	0,0	A
8523.51.29	----- Los demás	8,0	B5
8523.51.30	---- Los demás, de los tipos utilizados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos; soportes multimedia (grabados) para dispositivos de almacenamiento de formato específico	5,0	B5
8523.51.90	---- Los demás	10,0	B5
8523.52.00	-- Tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>)	0,0	A
8523.59.10	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0,0	A
8523.59.21	---- De los tipos adecuados para su uso en ordenadores	0,0	A
8523.59.29	---- Las demás	5,0	B5
8523.59.30	---- De los tipos utilizados para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen	0,0	A
8523.59.40	---- Las demás, de los tipos utilizados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos; soportes multimedia (grabados) para dispositivos de almacenamiento de formato específico	5,0	B5
8523.59.90	---- Las demás	10,0	B5
8523.80.40	-- Discos para gramófono	25,0	B5
8523.80.51	--- De los tipos adecuados para su uso en ordenadores	0,0	A
8523.80.59	--- Los demás	0,0	A
8523.80.91	--- De los tipos utilizados para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen	0,0	A
8523.80.92	--- Los demás, de los tipos utilizados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos; soportes multimedia (grabados) para dispositivos de almacenamiento de formato específico	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8523.80.99	--- Los demás	10,0	B5
8525.50.00	- Aparatos emisores	0,0	A
8525.60.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0,0	A
8525.80.10	-- Cámaras web	15,0	B5
8525.80.31	--- De los tipos utilizados para difusión	5,0	B5
8525.80.39	--- Las demás	5,0	B5
8525.80.40	-- Cámaras de televisión	5,0	B5
8525.80.50	-- Las demás cámaras digitales	5,0	B5
8526.10.10	-- Aparatos de radar, de tierra, de los tipos utilizados en aviación civil, o de los tipos utilizados solo en barcos marítimos	0,0	A
8526.10.90	-- Los demás	0,0	A
8526.91.10	--- Aparatos de radionavegación o radiotelemando, de los tipos utilizados en aviación civil, o de los tipos utilizados solo en barcos marítimos	0,0	A
8526.91.90	--- Los demás	0,0	A
8526.92.00	-- Aparatos de radiotelemando	0,0	A
8527.12.00	-- Radiocasetes de bolsillo	30,0	B5
8527.13.10	--- Portátiles	30,0	B5
8527.13.90	--- Los demás	30,0	B5
8527.19.11	---- Portátiles	30,0	B5
8527.19.19	---- Los demás	30,0	B5
8527.19.91	---- Portátiles	30,0	B5
8527.19.99	---- Los demás	30,0	B5
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	25,0	B5
8527.29.00	-- Los demás	25,0	B5
8527.91.10	--- Portátiles	30,0	B5
8527.91.90	--- Los demás	30,0	B5
8527.92.10	--- Portátiles	30,0	B5
8527.92.91	---- Alimentados por la red eléctrica	30,0	B5
8527.92.99	---- Los demás	30,0	B5
8527.99.10	--- Portátiles	30,0	B5
8527.99.91	---- Alimentados por la red eléctrica	30,0	B5
8527.99.99	---- Los demás	30,0	B5
8528.41.10	--- En colores	0,0	A
8528.41.20	--- Monocromos	0,0	A
8528.49.10	--- En colores	12,0	B5
8528.49.20	--- Monocromos	10,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8528.51.10	--- Unidades de visualización de pantalla plana para proyección	0,0	A
8528.51.20	--- Los demás, en colores	0,0	A
8528.51.30	--- Los demás, monocromos	0,0	A
8528.59.10	--- En colores	12,0	B5
8528.59.20	--- Monocromos	10,0	B5
8528.61.10	--- De tipo de visualización de pantalla plana	0,0	A
8528.61.90	--- Los demás	0,0	A
8528.69.10	--- Con capacidad de proyectar en una pantalla superior o igual a 300 pulgadas	5,0	B5
8528.69.90	--- Los demás	5,0	B5
8528.71.11	---- Alimentados por la red eléctrica	0,0	A
8528.71.19	---- Los demás	0,0	A
8528.71.91	---- Alimentados por la red eléctrica	35,0	B5
8528.71.99	---- Los demás	25,0	B5
8528.72.10	--- Alimentados por batería	35,0	B5
8528.72.91	---- Tipo de tubo de rayos catódicos	35,0	B5
8528.72.92	---- Dispositivos de cristal líquido (LCD), diodos emisores de luz (LED) y los demás tipos de visualización de pantalla plana	35,0	B5
8528.72.99	---- Los demás	35,0	B5
8528.73.00	-- Los demás, monocromos	25,0	B5
8529.10.21	--- Para receptores de televisión	10,0	B5
8529.10.29	--- Los demás	10,0	B5
8529.10.30	-- Antenas telescópicas, «de orejas de conejo» y dipolo para receptores de televisión o de radio	15,0	B5
8529.10.40	-- Filtros y separadores de antena	10,0	B5
8529.10.60	-- Bocinas de alimentación (guías de ondas)	10,0	B5
8529.10.92	--- De los tipos utilizados en aparatos emisores de radiodifusión o televisión	10,0	B5
8529.10.99	--- Las demás	10,0	B5
8529.90.20	-- De decodificadores	0,0	A
8529.90.40	-- De cámaras digitales o videocámaras	0,0	A
8529.90.51	--- Para mercancías de las subpartidas 8525.50 u 8525.60	0,0	A
8529.90.52	--- Para artículos de vidrio de las subpartidas 8527.13, 8527.19, 8527.21, 8527.29, 8527.91 u 8527.99	3,0	A
8529.90.53	---- Para dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0	A
8529.90.54	---- Las demás, para aparatos receptores de televisión	3,0	A
8529.90.55	---- Las demás	0,0	A
8529.90.59	--- Las demás	0,0	A
8529.90.91	--- Para aparatos receptores de televisión	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8529.90.94	--- Para dispositivos de visualización de pantalla plana	0,0	A
8529.90.99	--- Las demás	0,0	A
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0,0	A
8530.80.00	- Los demás aparatos	0,0	A
8530.90.00	- Partes	0,0	A
8531.10.10	-- Avisadores de protección contra robos	0,0	A
8531.10.20	-- Avisadores de protección contra incendios	0,0	A
8531.10.30	-- Detectores de humo; avisadores de protección personales portátiles	0,0	A
8531.10.90	-- Los demás	0,0	A
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0,0	A
8531.80.11	--- Timbres de puertas y demás aparatos de señalización acústica para puertas	20,0	B5
8531.80.19	--- Los demás	20,0	B5
8531.80.21	--- Pantallas fluorescentes de vacío	0,0	A
8531.80.29	--- Las demás	0,0	A
8531.80.90	-- Los demás	5,0	B5
8531.90.10	-- Partes, incluidos los montajes de circuitos impresos de las partidas 8531.20.00, 8531.80.21 u 8531.80.29	0,0	A
8531.90.20	-- De timbres de puertas y demás aparatos de señalización acústica para puertas	10,0	B5
8531.90.30	-- De los demás timbres o aparatos de señalización acústica	10,0	B5
8531.90.90	-- Los demás	0,0	A
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0,0	A
8532.21.00	-- De tantalio	0,0	A
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	0,0	A
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0,0	A
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0,0	A
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0,0	A
8532.29.00	-- Los demás	0,0	A
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	0,0	A
8532.90.00	- Partes	0,0	A
8533.10.10	-- De montaje en superficie	0,0	A
8533.10.90	-- Las demás	0,0	A
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0,0	A
8533.29.00	-- Las demás	0,0	A
8533.31.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8533.39.00	-- Las demás	0,0	A
8533.40.00	- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros	0,0	A
8533.90.00	- Partes	0,0	A
8534.00.10	- De una sola cara	0,0	A
8534.00.20	- De doble cara	0,0	A
8534.00.30	- Multicapa	0,0	A
8534.00.90	- Los demás	0,0	A
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0,0	A
8535.21.10	--- De tipo con caja moldeada	3,0	A
8535.21.90	--- Los demás	3,0	A
8535.29.00	-- Los demás	3,0	A
8535.30.11	--- Seccionadores con una tensión inferior a 36 kV	7,0	B5
8535.30.19	--- Los demás	5,0	B5
8535.30.20	-- Para una tensión superior o igual a 66 kV	5,0	B5
8535.30.90	-- Los demás	5,0	B5
8535.40.00	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	0,0	A
8535.90.10	-- Conjuntos de pasantes y conjuntos de cambiadores de tomas para la distribución de electricidad o para transformadores de potencia	0,0	A
8535.90.90	-- Los demás	0,0	A
8536.10.11	--- Para su uso en ventiladores eléctricos	25,0	B5
8536.10.12	--- Los demás, para una corriente inferior a 16 A	25,0	B5
8536.10.13	--- Cajas de fusibles de los tipos utilizados en vehículos automóviles	25,0	B5
8536.10.19	--- Los demás	25,0	B5
8536.10.91	--- Para su uso en ventiladores eléctricos	25,0	B5
8536.10.92	--- Los demás, para una corriente inferior a 16 A	25,0	B5
8536.10.93	--- Cajas de fusibles de los tipos utilizados en vehículos automóviles	25,0	B5
8536.10.99	--- Las demás	25,0	B5
8536.20.11	--- Para una corriente inferior a 16 A	15,0	B5
8536.20.12	--- Para una corriente superior o igual a 16 A pero inferior o igual a 32 A	15,0	B5
8536.20.13	--- Para una corriente superior o igual a 32 A pero inferior o igual a 1 000 A	10,0	B5
8536.20.19	--- Los demás	5,0	B5
8536.20.20	-- De los tipos incorporados en electrodomésticos electrotérmicos de la partida 85.16	20,0	B5
8536.20.91	--- Para una corriente inferior a 16 A	15,0	B5
8536.20.99	--- Los demás	15,0	B5
8536.30.10	-- Pararrayos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8536.30.20	-- De los tipos utilizados en equipos radioeléctricos o en ventiladores eléctricos	25,0	B5
8536.30.90	-- Los demás	15,0	B5
8536.41.10	--- Relés digitales	3,0	B3
8536.41.20	--- De los tipos utilizados en equipos radioeléctricos	10,0	B5
8536.41.30	--- De los tipos utilizados en ventiladores eléctricos	10,0	B5
8536.41.40	--- Los demás, para una corriente inferior a 16 A	10,0	B5
8536.41.90	--- Los demás	10,0	B5
8536.49.10	--- Relés digitales	3,0	B3
8536.49.90	--- Los demás	10,0	B5
8536.50.20	-- Interruptores automáticos de sobreintensidad de corriente y de corriente residual	10,0	B5
8536.50.32	--- De los tipos adecuados para su uso en ventiladores eléctricos o en equipos radioeléctricos	15,0	B5
8536.50.33	--- Los demás, de una capacidad de carga de corriente nominal inferior a 16 A	15,0	B5
8536.50.39	--- Los demás	15,0	B5
8536.50.40	-- Interruptores en miniatura para hervidores de arroz o para hornos para tostar	15,0	B5
8536.50.51	--- Para una corriente inferior a 16 A	5,0	B5
8536.50.59	--- Los demás	5,0	B5
8536.50.61	--- Para una corriente inferior a 16 A	15,0	B5
8536.50.69	--- Los demás	15,0	B5
8536.50.92	--- De los tipos adecuados para su uso en ventiladores eléctricos	15,0	B5
8536.50.95	--- Los demás, motores de arranque para motores eléctricos o para interruptores fusibles	15,0	B5
8536.50.99	--- Los demás	10,0	B5
8536.61.10	--- De los tipos utilizados en lámparas compactas o lámparas halógenas	5,0	B5
8536.61.91	---- Para una corriente inferior a 16 A	25,0	B5
8536.61.99	---- Los demás	25,0	B5
8536.69.11	---- Para una corriente inferior a 16 A	25,0	B5
8536.69.19	---- Los demás	25,0	B5
8536.69.22	---- Para una corriente inferior a 16 A	15,0	B5
8536.69.29	---- Los demás	15,0	B5
8536.69.32	---- Para una corriente inferior a 16 A	5,0	B5
8536.69.39	---- Los demás	5,0	B5
8536.69.92	---- Para una corriente inferior a 16 A	25,0	B5
8536.69.99	---- Los demás	25,0	B5
8536.70.10	-- De cerámica	0,0	A
8536.70.20	-- De cobre	5,0	B5
8536.70.90	-- Los demás	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8536.90.12	--- Para una corriente inferior a 16 A	5,0	B5
8536.90.19	--- Los demás	5,0	B5
8536.90.22	--- Para una corriente inferior a 16 A	20,0	B5
8536.90.29	--- Los demás	20,0	B5
8536.90.32	--- Para una corriente inferior a 16 A	20,0	B5
8536.90.39	--- Los demás	20,0	B5
8536.90.93	---- Paneles de conexiones telefónicas	15,0	B5
8536.90.94	---- Los demás	25,0	B5
8536.90.99	--- Los demás	20,0	B5
8537.10.11	--- Paneles de control de los tipos adecuados para su uso en sistemas de control distribuido	0,0	A
8537.10.12	--- Paneles de control que dispongan de procesadores programables	0,0	A
8537.10.13	--- Los demás paneles de control de los tipos adecuados para las mercancías de las partidas 84.15, 84.18, 84.50, 85.08, 85.09 u 85.16	0,0	A
8537.10.19	--- Los demás	15,0	B5
8537.10.20	-- Cuadros eléctricos (incluidos paneles posteriores) para su uso única o principalmente en mercancías de las partidas 84.71, 85.17 u 85.25	10,0	B5
8537.10.30	-- Controladores lógicos programables para máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de microplaquitas (<i>chips</i>) para dispositivos semiconductores	10,0	B5
8537.10.91	--- De los tipos utilizados en equipos radioeléctricos o en ventiladores eléctricos	15,0	B5
8537.10.92	--- De los tipos adecuados para su uso en sistemas de control distribuido	0,0	A
8537.10.99	--- Los demás	15,0	B5
8537.20.11	--- Que incorporen instrumentos eléctricos para interrumpir, conectar o proteger circuitos eléctricos, para una tensión superior o igual a 66 kV	5,0	B5
8537.20.19	--- Los demás	5,0	B5
8537.20.21	--- Que incorporen instrumentos eléctricos para interrumpir, conectar o proteger circuitos eléctricos, para una tensión superior o igual a 66 kV	5,0	B5
8537.20.29	--- Los demás	5,0	B5
8537.20.90	-- Los demás	5,0	B5
8538.10.11	--- Partes de controladores lógicos programables para máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de microplaquitas (<i>chips</i>) para dispositivos semiconductores	15,0	B5
8538.10.12	--- De los tipos utilizados en equipos radioeléctricos	15,0	B5
8538.10.19	--- Los demás	15,0	B5
8538.10.21	--- Partes de controladores lógicos programables para máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de microplaquitas (<i>chips</i>) para dispositivos semiconductores	5,0	B5
8538.10.22	--- De los tipos utilizados en equipos radioeléctricos	5,0	B5
8538.10.29	--- Los demás	5,0	B5
8538.90.11	--- Partes, incluidos los montajes de circuitos impresos de clavijas telefónicas; elementos conexión y contacto para hilos y cables; sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	12,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8538.90.12	--- Partes de mercancías de las subpartidas 8536.50.51, 8536.50.59, 8536.69.32, 8536.69.39, 8536.90.12 u 8536.90.19	12,0	B5
8538.90.13	--- Partes de las mercancías de la subpartida 8537.10.20	12,0	B5
8538.90.19	--- Las demás	12,0	B5
8538.90.21	--- Partes, incluidos los montajes de circuitos impresos de clavijas telefónicas; elementos conexión y contacto para hilos y cables; sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	3,0	A
8538.90.29	--- Las demás	3,0	A
8539.10.10	-- Para vehículos automóviles del capítulo 87	20,0	B7
8539.10.90	-- Los demás	0,0	A
8539.21.20	--- De los tipos utilizados en los equipos médicos	0,0	A
8539.21.30	--- De los tipos utilizados en vehículos automóviles	20,0	B7
8539.21.40	--- Las demás bombillas reflectoras	10,0	B5
8539.21.90	--- Las demás	0,0	A
8539.22.20	--- De los tipos utilizados en equipos médicos	0,0	A
8539.22.30	--- Las demás bombillas reflectoras	10,0	B5
8539.22.90	--- Las demás	25,0	B5
8539.29.10	--- De los tipos utilizados en equipos médicos	0,0	A
8539.29.20	--- De los tipos utilizados en vehículos automóviles	25,0	B7
8539.29.30	--- Las demás bombillas reflectoras	10,0	B5
8539.29.41	---- De los tipos utilizados en equipos médicos	0,0	A
8539.29.49	---- Las demás	10,0	B5
8539.29.50	--- Las demás, de potencia superior a 200 W pero inferior o igual a 300 W y de tensión superior a 100 V	25,0	B5
8539.29.60	--- Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W y de tensión inferior o igual a 100 V	10,0	B5
8539.29.90	--- Las demás	7,0	B5
8539.31.10	--- Tubos para lámparas fluorescentes compactas	25,0	B5
8539.31.90	--- Los demás	25,0	B5
8539.32.00	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	0,0	A
8539.39.10	--- Tubos para lámparas fluorescentes compactas	10,0	B5
8539.39.30	--- Los demás tipos fluorescentes de cátodo frío	10,0	B5
8539.39.90	--- Los demás	8,0	B5
8539.41.00	-- Lámparas de arco	0,0	A
8539.49.00	-- Los demás	0,0	A
8539.90.10	-- Tapas de aluminio para lámparas fluorescentes; tapas roscadas de aluminio para lámparas incandescentes	5,0	B5
8539.90.20	-- Las demás, adecuadas para su uso en lámparas de vehículos automóviles	15,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8539.90.90	-- Las demás	0,0	A
8540.11.00	-- En colores	5,0	B5
8540.12.00	-- Monocromos	10,0	B5
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	10,0	B5
8540.40.10	-- Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de los tipos utilizados en artículos de la partida 85.25	0,0	A
8540.40.90	-- Los demás	0,0	A
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	0,0	A
8540.71.00	-- Magnetrones	0,0	A
8540.79.00	-- Los demás	0,0	A
8540.81.00	-- Válvulas y tubos receptores o amplificadores	0,0	A
8540.89.00	-- Los demás	0,0	A
8540.91.00	-- De tubos catódicos	0,0	A
8540.99.10	--- De tubos para hiperfrecuencias	0,0	A
8540.99.90	--- Los demás	0,0	A
8541.10.00	- Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	0,0	A
8541.21.00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0,0	A
8541.29.00	-- Los demás	0,0	A
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	0,0	A
8541.40.10	-- Diodos emisores de luz	0,0	A
8541.40.21	--- Células fotovoltaicas, sin ensamblar	0,0	A
8541.40.22	--- Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	0,0	A
8541.40.29	--- Las demás	0,0	A
8541.40.90	-- Los demás	0,0	A
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	0,0	A
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	0,0	A
8541.90.00	- Partes	0,0	A
8542.31.00	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0,0	A
8542.32.00	-- Memorias	0,0	A
8542.33.00	-- Amplificadores	0,0	A
8542.39.00	-- Los demás	0,0	A
8542.90.00	- Partes	0,0	A
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0,0	A
8543.20.00	- Generadores de señales	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8543.30.20	-- Equipos para procedimientos en húmedo para la aplicación mediante inmersión de disoluciones químicas o electroquímicas, incluso para arranque de materia sobre sustratos de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
8543.30.90	-- Los demás	0,0	A
8543.70.10	-- Electrificadores de cercas	0,0	A
8543.70.20	-- Aparatos de telemando, excepto los aparatos de radiotelemando	0,0	A
8543.70.30	-- Máquinas y aparatos eléctricos con funciones de traducción o de diccionario	0,0	A
8543.70.40	-- Equipos para la eliminación de partículas de polvo o la eliminación de carga electrostática durante la fabricación de placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos; máquinas para endurecer material con luz ultravioleta para la fabricación de placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
8543.70.50	-- Receptores y decodificadores integrados para sistemas multimedia de difusión directa	0,0	A
8543.70.90	-- Los demás	0,0	A
8543.90.10	-- De mercancías de las subpartidas 8543.10 u 8543.20	0,0	A
8543.90.20	-- De mercancías de la subpartida 8543.30.20	0,0	A
8543.90.30	-- De mercancías de la subpartida 8543.70.30	0,0	A
8543.90.40	-- De mercancías de la subpartida 8543.70.40	0,0	A
8543.90.50	-- De mercancías de la subpartida 8543.70.50	0,0	A
8543.90.90	-- Las demás	0,0	A
8544.11.10	--- Con revestimiento exterior de laca o barniz	15,0	B5
8544.11.20	--- Con revestimiento o recubrimiento exterior de papel, materias textiles o poli(cloruro de vinilo)	15,0	B5
8544.11.90	--- Los demás	10,0	B5
8544.19.00	-- Los demás	5,0	B5
8544.20.11	--- Aislados con caucho o plástico	10,0	B5
8544.20.19	--- Los demás	10,0	B5
8544.20.21	--- Aislados con caucho o plástico	10,0	B5
8544.20.29	--- Los demás	10,0	B5
8544.20.31	--- Aislados con caucho o plástico	0,0	A
8544.20.39	--- Los demás	0,0	A
8544.20.41	--- Aislados con caucho o plástico	0,0	A
8544.20.49	--- Los demás	0,0	A
8544.30.12	---- Para vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.11	20,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8544.30.13	----- Los demás	20,0	B5
8544.30.14	----- Para vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.11	20,0	B7
8544.30.19	----- Los demás	20,0	B5
8544.30.91	---- Aislados con caucho o plástico	5,0	B5
8544.30.99	---- Los demás	5,0	B5
8544.42.11	----- Cables de teléfono, telégrafo y radioenlace, submarinos	0,0	A
8544.42.12	----- Cables de teléfono, telégrafo y radioenlace, los demás	3,0	A
8544.42.19	----- Los demás	5,0	B5
8544.42.21	----- Cables de teléfono, telégrafo y radioenlace, submarinos	0,0	A
8544.42.22	----- Cables de teléfono, telégrafo y radioenlace, los demás	0,0	A
8544.42.29	----- Los demás	0,0	A
8544.42.32	----- Para vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.11	15,0	B7
8544.42.33	----- Los demás	15,0	B5
8544.42.34	----- Para vehículos de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 u 87.11	15,0	B7
8544.42.39	----- Los demás	15,0	B5
8544.42.91	----- Cables eléctricos aislados con plástico, con diámetro del núcleo inferior o igual a 19,5 mm	15,0	B5
8544.42.92	----- Los demás cables eléctricos aislados con plástico	15,0	B5
8544.42.99	----- Los demás	10,0	B5
8544.49.11	----- Cables de teléfono, telégrafo y radioenlace, submarinos	0,0	A
8544.49.12	----- Cables de teléfono, telégrafo y radioenlace, los demás	3,0	A
8544.49.19	----- Los demás	0,0	A
8544.49.21	----- Cables blindados de los tipos utilizados en la fabricación de mazos de cableado para vehículos automóviles	10,0	B5
8544.49.22	----- Cables eléctricos aislados con plástico, con diámetro del núcleo inferior o igual a 19,5 mm	15,0	B5
8544.49.23	----- Los demás cables eléctricos aislados con plástico	15,0	B5
8544.49.29	----- Los demás	10,0	B5
8544.49.31	----- Cables de teléfono, telégrafo y radioenlace, submarinos	0,0	A
8544.49.32	----- Los demás, aislados con plástico	10,0	B5
8544.49.39	----- Los demás	10,0	B5
8544.49.41	----- Cables aislados con plástico	10,0	B5
8544.49.49	----- Los demás	10,0	B5
8544.60.11	---- Cables aislados con plástico, con diámetro del núcleo inferior a 22,7 mm	20,0	B5
8544.60.19	---- Los demás	5,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8544.60.21	--- Cables aislados con plástico, con diámetro del núcleo inferior a 22,7 mm	5,0	B5
8544.60.29	--- Los demás	5,0	B5
8544.60.30	-- Para una tensión superior a 66 kV	5,0	B5
8544.70.10	-- Cables de teléfono, telégrafo y radioenlace, submarinos	0,0	A
8544.70.90	-- Los demás	0,0	A
8545.11.00	-- De los tipos utilizados en hornos	0,0	A
8545.19.00	-- Los demás	5,0	B5
8545.20.00	- Escobillas	5,0	B5
8545.90.00	- Los demás	5,0	B5
8546.10.00	- De vidrio	0,0	A
8546.20.10	-- Bornas de transformadores y aisladores de disyuntores	3,0	A
8546.20.90	-- Los demás	5,0	B5
8546.90.00	- Los demás	0,0	A
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	0,0	A
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	0,0	A
8547.90.10	-- Aisladores eléctricos y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	0,0	A
8547.90.90	-- Los demás	0,0	A
8548.10.12	--- De los tipos utilizados en aeronaves	20,0	B5
8548.10.19	--- Los demás	20,0	B5
8548.10.22	--- De pilas y baterías de pilas	20,0	B5
8548.10.23	--- De acumuladores eléctricos de los tipos utilizados en aeronaves	20,0	B5
8548.10.29	--- Los demás	20,0	B5
8548.10.32	--- De pilas y baterías de pilas	20,0	B5
8548.10.33	--- De acumuladores eléctricos de los tipos utilizados en aeronaves	20,0	B5
8548.10.39	--- Los demás	20,0	B5
8548.10.91	--- De pilas y baterías de pilas	20,0	B5
8548.10.92	--- De acumuladores eléctricos de los tipos utilizados en aeronaves	20,0	B5
8548.10.99	--- Los demás	20,0	B5
8548.90.10	-- Sensores de imagen de tipo de contacto, con un elemento sensor fotoconductor, un condensador eléctrico de almacenamiento de carga, una fuente de luz de diodos emisores de luz, una matriz de transistor de película delgada y un condensador de escaneado, capaces de escanear texto	0,0	A
8548.90.20	-- Montajes de circuitos impresos, incluso para conexiones externas	0,0	A
8548.90.90	-- Las demás	0,0	A
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8601.20.00	– De acumuladores eléctricos	0,0	A
8602.10.00	– Locomotoras diésel-eléctricas	0,0	A
8602.90.00	– Los demás	0,0	A
8603.10.00	– De fuente externa de electricidad	0,0	A
8603.90.00	– Los demás	0,0	A
8604.00.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	0,0	A
8605.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares, sin autopropulsión (excepto los coches de la partida 86.04)	0,0	A
8606.10.00	– Vagones cisterna y similares	0,0	A
8606.30.00	– Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606.10)	0,0	A
8606.91.00	-- Cubiertos y cerrados	0,0	A
8606.92.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0,0	A
8606.99.00	-- Los demás	0,0	A
8607.11.00	-- Bojes y bissels, de tracción	0,0	A
8607.12.00	-- Los demás bojes y bissels	0,0	A
8607.19.00	-- Los demás, incluidas las partes	0,0	A
8607.21.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	0,0	A
8607.29.00	-- Los demás	0,0	A
8607.30.00	– Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0,0	A
8607.91.00	-- De locomotoras o locotractores	0,0	A
8607.99.00	-- Las demás	0,0	A
8608.00.20	– Equipos electromecánicos	0,0	A
8608.00.90	– Los demás	0,0	A
8609.00.00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte	0,0	A
8701.10.11	--- Para uso agrícola	30,0	B10
8701.10.19	--- Los demás	30,0	B10
8701.10.91	--- Para uso agrícola	10,0	B10
8701.10.99	--- Los demás	10,0	B10
8701.20.10	-- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down (CKD)</i>]	5,0	B10
8701.20.90	-- Los demás	5,0	B10
8701.30.00	– Tractores de orugas	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8701.90.10	-- Tractores agrícolas	5,0	B10
8701.90.90	-- Los demás	5,0	B10
8702.10.10	--- Vehículos automóviles (incluidas las limusinas alargadas pero sin incluir autocares, autobuses, minibuses ni furgonetas)	CKD	CKD
8702.10.41	---- De peso total con carga máxima superior o igual a 6 t pero inferior o igual a 18 t	CKD	CKD
8702.10.49	---- Los demás	CKD	CKD
8702.10.50	--- Los demás	CKD	CKD
8702.10.60	--- Vehículos automóviles (incluidas las limusinas alargadas pero sin incluir autocares, autobuses, minibuses ni furgonetas)	70,0	B10
8702.10.71	---- De peso total con carga máxima superior o igual a 6 t pero inferior o igual a 18 t	5,0	B10
8702.10.79	---- Los demás	5,0	B10
8702.10.81	---- De peso total con carga máxima superior o igual a 6 t pero inferior o igual a 18 t	70,0	B10
8702.10.89	---- Los demás	70,0	B10
8702.10.90	--- Los demás	70,0	B10
8702.90.12	--- Vehículos automóviles (incluidas las limusinas alargadas pero sin incluir autocares, autobuses, minibuses ni furgonetas)	CKD	CKD
8702.90.13	--- Para el transporte de treinta o más personas	CKD	CKD
8702.90.14	--- Los demás autocares, autobuses o minibuses	CKD	CKD
8702.90.19	--- Los demás	CKD	CKD
8702.90.92	--- Vehículos automóviles (incluidas las limusinas alargadas pero sin incluir autocares, autobuses, minibuses ni furgonetas)	70,0	B10
8702.90.93	---- Diseñados especialmente para su uso en aeropuertos	5,0	B10
8702.90.94	---- Los demás	70,0	B10
8702.90.95	--- Los demás autocares, autobuses o minibuses	70,0	B10
8702.90.99	--- Los demás	70,0	B10
8703.10.10	-- Vehículos automóviles para transporte de personas en campos de golf, incluidos los carritos de golf	78,0	B10
8703.10.90	-- Los demás	78,0	B10
8703.21.10	--- Karts	78,0	B10
8703.21.22	---- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.21.23	---- Los demás	CKD	CKD
8703.21.24	---- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B10
8703.21.29	---- Los demás	78,0	B10
8703.21.31	---- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.21.39	---- Los demás	CKD	CKD
8703.21.91	---- Ambulancias	15,0	B10
8703.21.92	---- Autocaravanas	78,0	B10
8703.21.99	---- Los demás	78,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8703.22.11	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.22.19	---- Los demás	78,0	B10
8703.22.21	---- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.22.29	---- Los demás	CKD	CKD
8703.22.91	---- Ambulancias	15,0	B10
8703.22.92	---- Autocaravanas	78,0	B10
8703.22.99	---- Los demás	78,0	B10
8703.23.10	--- Ambulancias	15,0	B10
8703.23.21	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.23.29	---- Los demás	15,0	B10
8703.23.31	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.23.39	---- Los demás	15,0	B10
8703.23.40	--- Autocaravanas	74,0	B10
8703.23.51	---- De cilindrada inferior o igual a 1 800 cm ³	CKD	CKD
8703.23.52	---- De cilindrada superior a 1 800 cm ³ pero inferior o igual a 2 000 cm ³	CKD	CKD
8703.23.53	---- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³	CKD	CKD
8703.23.54	---- De cilindrada superior a 2 500 cm ³	CKD	CKD
8703.23.61	---- De cilindrada inferior o igual a 1 800 cm ³	78,0	B10
8703.23.62	---- De cilindrada superior a 1 800 cm ³ pero inferior o igual a 2 000 cm ³	78,0	B10
8703.23.63	---- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³	78,0	B10
8703.23.64	---- De cilindrada superior a 2 500 cm ³	74,0	B10
8703.23.71	---- De cilindrada inferior o igual a 1 800 cm ³	CKD	CKD
8703.23.72	---- De cilindrada superior a 1 800 cm ³ pero inferior o igual a 2 000 cm ³	CKD	CKD
8703.23.73	---- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³	CKD	CKD
8703.23.74	---- De cilindrada superior a 2 500 cm ³	CKD	CKD
8703.23.91	---- De cilindrada inferior o igual a 1 800 cm ³	78,0	B10
8703.23.92	---- De cilindrada superior a 1 800 cm ³ pero inferior o igual a 2 000 cm ³	78,0	B10
8703.23.93	---- De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³	78,0	B10
8703.23.94	---- De cilindrada superior a 2 500 cm ³	74,0	B10
8703.24.10	--- Ambulancias	15,0	B9
8703.24.21	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.24.29	---- Los demás	15,0	B9
8703.24.31	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.24.39	---- Los demás	15,0	B9
8703.24.41	---- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.24.49	---- Los demás	CKD	CKD

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8703.24.51	---- Con tracción a cuatro ruedas	68,0	B9
8703.24.59	---- Los demás	74,0	B9
8703.24.70	--- Autocaravanas	74,0	B9
8703.24.81	---- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.24.89	---- Los demás	CKD	CKD
8703.24.91	---- Con tracción a cuatro ruedas	68,0	B9
8703.24.99	---- Los demás	74,0	B9
8703.31.11	---- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.31.19	---- Los demás	CKD	CKD
8703.31.20	--- Vehículos automóviles [incluidos los de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>), vehículos utilitarios deportivos (SUV) y automóviles deportivos, pero sin incluir las furgonetas], los demás	78,0	B10
8703.31.40	--- Ambulancias	15,0	B10
8703.31.50	--- Autocaravanas	78,0	B10
8703.31.81	---- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.31.89	---- Los demás	CKD	CKD
8703.31.91	---- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B10
8703.31.99	---- Los demás	78,0	B10
8703.32.10	--- Ambulancias	15,0	B10
8703.32.21	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.32.29	---- Los demás	15,0	B10
8703.32.31	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.32.39	---- Los demás	15,0	B10
8703.32.42	----- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.32.43	----- Los demás	CKD	CKD
8703.32.44	----- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.32.49	----- Los demás	CKD	CKD
8703.32.52	----- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B10
8703.32.53	----- Los demás	78,0	B10
8703.32.54	----- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B10
8703.32.59	----- Los demás	78,0	B10
8703.32.60	--- Autocaravanas	78,0	B10
8703.32.71	----- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.32.72	----- Los demás	CKD	CKD
8703.32.73	----- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.32.79	----- Los demás	CKD	CKD
8703.32.92	----- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8703.32.93	----- Los demás	78,0	B10
8703.32.94	----- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B10
8703.32.99	----- Los demás	78,0	B10
8703.33.10	--- Ambulancias	15,0	B9
8703.33.21	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.33.29	---- Los demás	15,0	B9
8703.33.31	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.33.39	---- Los demás	15,0	B9
8703.33.43	----- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.33.44	----- Los demás	CKD	CKD
8703.33.45	----- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.33.49	----- Los demás	CKD	CKD
8703.33.53	----- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B9
8703.33.54	----- Los demás	78,0	B9
8703.33.55	----- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B9
8703.33.59	----- Los demás	78,0	B9
8703.33.70	--- Autocaravanas	78,0	B9
8703.33.81	---- Con tracción a cuatro ruedas	CKD	CKD
8703.33.89	---- Los demás	CKD	CKD
8703.33.91	---- Con tracción a cuatro ruedas	78,0	B9
8703.33.99	---- Los demás	78,0	B9
8703.90.11	--- Ambulancias	15,0	B10
8703.90.12	--- Karts	78,0	B10
8703.90.13	---- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.90.19	---- Los demás	78,0	B10
8703.90.50	--- Vehículos automóviles [incluidos los de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>), vehículos utilitarios deportivos (SUV) y automóviles deportivos, pero sin incluir las furgonetas], kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.90.70	--- Vehículos automóviles [incluidos los de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>), vehículos utilitarios deportivos (SUV) y automóviles deportivos, pero sin incluir las furgonetas], los demás	78,0	B10
8703.90.80	--- Los demás vehículos, kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8703.90.90	--- Los demás	78,0	B10
8704.10.13	--- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	CKD	CKD
8704.10.14	--- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 10 t	CKD	CKD
8704.10.15	--- De peso total con carga máxima superior a 10 t pero inferior o igual a 20 t	CKD	CKD
8704.10.16	--- De peso total con carga máxima superior a 20 t pero inferior o igual a 24 t	CKD	CKD
8704.10.17	--- De peso total con carga máxima superior a 24 t pero inferior o igual a 45 t	CKD	CKD

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8704.10.18	--- De peso total con carga máxima superior a 45 t	CKD	CKD
8704.10.23	--- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	65,0	B10
8704.10.24	--- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 10 t	50,0	B10
8704.10.25	--- De peso total con carga máxima superior a 10 t pero inferior o igual a 20 t	30,0	B10
8704.10.26	--- De peso total con carga máxima superior a 20 t pero inferior o igual a 24 t	20,0	B10
8704.10.27	--- De peso total con carga máxima superior a 24 t pero inferior o igual a 45 t	10,0	B10
8704.10.28	--- De peso total con carga máxima superior a 45 t	0,0	A
8704.21.11	---- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.21.19	---- Los demás	CKD	CKD
8704.21.21	---- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.21.22	---- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.21.23	---- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.21.24	---- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.21.25	---- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.21.29	---- Los demás	68,0	B10
8704.22.11	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.22.19	----- Los demás	CKD	CKD
8704.22.21	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.22.22	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.22.23	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.22.24	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.22.25	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.22.29	----- Los demás	50,0	B10
8704.22.31	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.22.39	----- Los demás	CKD	CKD
8704.22.41	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.22.42	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.22.43	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.22.44	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.22.45	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.22.51	----- Los demás, de peso total con carga máxima superior a 6 t pero inferior o igual a 10 t	50,0	B10
8704.22.59	----- Los demás	30,0	B10
8704.23.11	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.23.19	----- Los demás	CKD	CKD
8704.23.21	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8704.23.22	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.23.23	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.23.24	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.23.25	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.23.29	----- Los demás	20,0	B10
8704.23.51	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.23.59	----- Los demás	CKD	CKD
8704.23.61	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.23.62	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.23.63	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.23.64	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.23.65	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.23.66	----- Volquetes automotores	10,0	B10
8704.23.69	----- Los demás	15,0	B10
8704.23.71	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.23.79	----- Los demás	CKD	CKD
8704.23.81	----- Camiones refrigerantes	0,0	A
8704.23.82	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	0,0	A
8704.23.83	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	0,0	A
8704.23.84	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	0,0	A
8704.23.85	----- Camiones con brazo elevador de gancho	0,0	A
8704.23.86	----- Volquetes automotores	0,0	A
8704.23.89	----- Los demás	0,0	A
8704.31.11	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.31.19	----- Los demás	CKD	CKD
8704.31.21	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.31.22	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.31.23	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.31.24	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.31.25	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.31.29	----- Los demás	68,0	B10
8704.32.11	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.32.19	----- Los demás	CKD	CKD
8704.32.21	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.32.22	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8704.32.23	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.32.24	----- Vehículos blindados	15,0	B10
8704.32.25	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.32.29	----- Los demás	50,0	B10
8704.32.31	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.32.39	----- Los demás	CKD	CKD
8704.32.41	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.32.42	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.32.43	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.32.44	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.32.45	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.32.46	----- Los demás, de peso total con carga máxima superior a 6 t pero inferior o igual a 10 t	50,0	B10
8704.32.49	----- Los demás	30,0	B10
8704.32.51	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.32.59	----- Los demás	CKD	CKD
8704.32.61	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.32.62	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.32.63	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.32.64	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.32.65	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.32.69	----- Los demás	20,0	B10
8704.32.72	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.32.79	----- Los demás	CKD	CKD
8704.32.81	----- Camiones refrigerantes	15,0	B10
8704.32.82	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	15,0	B10
8704.32.83	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	15,0	B10
8704.32.84	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	15,0	B10
8704.32.85	----- Camiones con brazo elevador de gancho	15,0	B10
8704.32.86	----- Volquetes automotores	10,0	B10
8704.32.89	----- Los demás	15,0	B10
8704.32.91	----- Camiones refrigerantes	CKD	CKD
8704.32.92	----- Los demás	CKD	CKD
8704.32.93	----- Camiones refrigerantes	0,0	A
8704.32.94	----- Vehículos de recogida de basura con dispositivo de compresión de basura	0,0	A
8704.32.95	----- Vehículos cisterna; camiones hormigonera	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8704.32.96	----- Vehículos blindados de carga para el transporte de objetos de valor	0,0	A
8704.32.97	----- Camiones con brazo elevador de gancho	0,0	A
8704.32.98	----- Volquetes automotores	0,0	A
8704.32.99	----- Los demás	0,0	A
8704.90.10	-- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down</i> (CKD)]	CKD	CKD
8704.90.91	--- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	68,0	B10
8704.90.92	--- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 10 t	50,0	B10
8704.90.93	--- De peso total con carga máxima superior a 10 t pero inferior o igual a 20 t	30,0	B10
8704.90.94	--- De peso total con carga máxima superior a 20 t pero inferior o igual a 45 t	15,0	B10
8704.90.99	--- Los demás	0,0	A
8705.10.00	- Camiones grúa	0,0	A
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	0,0	A
8705.30.00	- Camiones de bomberos	0,0	A
8705.40.00	- Camiones hormigonera	15,0	B10
8705.90.50	-- Vehículos para limpieza viaria; camiones para vaciado de pozos negros; vehículos clínica; camiones esparcidores de todo tipo	5,0	B10
8705.90.90	-- Los demás	0,0	A
8706.00.11	-- Para tractores agrícolas de las subpartidas 8701.10 u 8701.90	10,0	B7
8706.00.19	-- Los demás	10,0	B7
8706.00.21	-- Para vehículos automóviles (incluidas las limusinas alargadas pero sin incluir autocares, autobuses, minibuses ni furgonetas)	30,0	B7
8706.00.29	-- Los demás	30,0	B7
8706.00.31	-- Para karts y vehículos automóviles para transporte de personas en campos de golf, incluidos los carritos de golf	32,0	B7
8706.00.32	-- Para ambulancias	32,0	B7
8706.00.33	-- Para vehículos automóviles [incluidos los de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>), vehículos utilitarios deportivos (SUV) y automóviles deportivos, pero sin incluir las furgonetas]	32,0	B7
8706.00.39	-- Los demás	32,0	B7
8706.00.40	- De vehículos de la partida 87.04	30,0	B7
8706.00.50	- De vehículos de la partida 87.05	10,0	B7
8707.10.10	-- Para karts y vehículos automóviles para transporte de personas en campos de golf, incluidos los carritos de golf	32,0	B7
8707.10.20	-- Para ambulancias	32,0	B7
8707.10.90	-- Los demás	32,0	B7
8707.90.10	-- De vehículos de la partida 87.01	10,0	B7
8707.90.21	--- Para vehículos automóviles (incluidas las limusinas alargadas pero sin incluir autocares, autobuses, minibuses ni furgonetas)	27,0	B7
8707.90.29	--- Los demás	27,0	B7
8707.90.30	-- De vehículos de la partida 87.05	10,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8707.90.90	-- Los demás	27,0	B7
8708.10.10	-- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.10.90	-- Los demás	20,0	B7
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	20,0	B7
8708.29.11	---- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.29.12	---- De vehículos de la partida 87.03	15,0	B7
8708.29.14	---- Para vehículos de las partidas 87.02 u 87.04	15,0	B7
8708.29.19	---- Los demás	15,0	B7
8708.29.20	--- Partes de cinturones de seguridad	20,0	B7
8708.29.92	---- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.29.93	----- Accesorios de decoración interior; guardabarros	15,0	B7
8708.29.94	----- Varillas para capó	15,0	B7
8708.29.95	----- Los demás	15,0	B7
8708.29.96	----- Accesorios de decoración interior; guardabarros	15,0	B7
8708.29.97	----- Varillas para capó	15,0	B7
8708.29.98	----- Los demás	15,0	B7
8708.29.99	---- Los demás	15,0	B7
8708.30.10	-- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.30.21	--- Tambores de freno, discos de freno o tuberías del freno	20,0	B7
8708.30.29	--- Los demás	20,0	B7
8708.30.30	-- Tambores de freno, discos de freno o tuberías del freno para vehículos de las partidas 87.02 u 87.04	10,0	B7
8708.30.90	-- Los demás	10,0	B7
8708.40.11	--- De vehículos de la partida 87.03	18,0	B7
8708.40.13	--- De vehículos de las partidas 87.04 u 87.05	10,0	B7
8708.40.14	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.40.19	--- Los demás	10,0	B7
8708.40.25	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.40.26	--- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.40.27	--- De vehículos de las partidas 87.04 u 87.05	15,0	B7
8708.40.29	--- Los demás	15,0	B7
8708.40.91	--- De vehículos de la partida 87.01	10,0	B7
8708.40.92	--- De vehículos de la partida 87.03	10,0	B7
8708.40.99	--- Los demás	10,0	B7
8708.50.11	--- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.50.13	--- De vehículos de las partidas 87.04 u 87.05	7,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8708.50.15	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.50.19	---- Los demás	10,0	B7
8708.50.25	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.50.26	--- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.50.27	--- De vehículos de las partidas 87.04 u 87.05	10,0	B7
8708.50.29	---- Los demás	10,0	B7
8708.50.91	---- Ruedas de corona y piñones	10,0	B7
8708.50.92	---- Los demás	10,0	B7
8708.50.93	--- De vehículos de la partida 87.03	10,0	B7
8708.50.99	---- Los demás	5,0	B7
8708.70.15	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.70.16	--- De vehículos de la partida 87.03	15,0	B7
8708.70.17	--- De vehículos de las partidas 87.02 u 87.04	20,0	B7
8708.70.19	---- Los demás	20,0	B7
8708.70.21	--- De vehículos de la partida 87.01	25,0	B7
8708.70.22	--- De vehículos de la partida 87.03	25,0	B7
8708.70.29	---- Los demás	25,0	B7
8708.70.31	--- De vehículos de la partida 87.01	25,0	B7
8708.70.32	--- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.70.39	---- Los demás	20,0	B7
8708.70.95	--- De vehículos de la partida 87.01	25,0	B7
8708.70.96	--- De vehículos de las partidas 87.02 u 87.04	20,0	B7
8708.70.97	--- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.70.99	--- De vehículos de la partida 87.05	20,0	B7
8708.80.15	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.80.16	--- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.80.17	--- De vehículos de la subpartida 8704.10 o de la partida 87.05	7,0	B7
8708.80.19	---- Los demás	7,0	B7
8708.80.91	--- De vehículos de la partida 87.01	10,0	B7
8708.80.92	--- De vehículos de la partida 87.03	10,0	B7
8708.80.99	---- Los demás	5,0	B7
8708.91.15	---- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.91.16	---- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.91.17	---- De vehículos de las partidas 87.02 u 87.04	10,0	B7
8708.91.19	---- Los demás	10,0	B7
8708.91.91	---- De vehículos de la partida 87.01	10,0	B7

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8708.91.92	---- De vehículos de la partida 87.03	10,0	B7
8708.91.99	---- Los demás	10,0	B7
8708.92.10	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.92.20	--- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.92.40	--- De vehículos de las partidas 87.02 u 87.04	15,0	B7
8708.92.90	--- Los demás	15,0	B7
8708.93.50	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.93.60	--- De vehículos de la partida 87.03	20,0	B7
8708.93.70	--- De vehículos de las partidas 87.04 u 87.05	10,0	B7
8708.93.90	--- Los demás	10,0	B7
8708.94.10	--- Volantes equipados con módulos de airbag	20,0	B7
8708.94.94	---- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.94.95	---- De vehículos de la partida 87.03	25,0	B7
8708.94.99	---- Los demás	15,0	B7
8708.95.10	--- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	10,0	B7
8708.95.90	--- Partes	10,0	B7
8708.99.10	--- De vehículos de la partida 87.01	15,0	B7
8708.99.21	----- Depósitos de combustible	15,0	B7
8708.99.23	----- Partes	15,0	B7
8708.99.30	----- Pedales de acelerador, freno o embrague	15,0	B7
8708.99.40	----- Portabaterías o bandejas de batería y sus sujeciones	15,0	B7
8708.99.50	----- Carenados de radiador	15,0	B7
8708.99.61	----- De vehículos de la partida 87.02	15,0	B7
8708.99.62	----- De vehículos de la partida 87.03	17,0	B7
8708.99.63	----- De vehículos de la partida 87.04	10,0	B7
8708.99.70	---- Los demás	15,0	B7
8708.99.90	--- Los demás	15,0	B7
8709.11.00	-- Eléctricos	3,0	B7
8709.19.00	-- Los demás	3,0	B7
8709.90.00	- Partes	3,0	B7
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	0,0	A
8711.10.12	--- Ciclomotores y velocípedos equipados con motor	75,0	B10
8711.10.13	--- Las demás motocicletas y scooters	75,0	B10
8711.10.19	--- Las demás	75,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8711.10.92	--- Ciclomotores y velocípedos equipados con motor	75,0	B10
8711.10.93	--- Las demás motocicletas y <i>scooters</i>	75,0	B10
8711.10.99	--- Las demás	75,0	B10
8711.20.10	-- Motocicletas de <i>motocross</i>	75,0	B10
ex 8711.20.10	-- Motocicletas de <i>motocross</i> , de cilindrada superior a 150 cm ³	75,0	B7
8711.20.20	-- Ciclomotores y velocípedos equipados con motor	75,0	B10
ex 8711.20.20	-- Ciclomotores y velocípedos equipados con motor, de cilindrada superior a 150 cm ³	75,0	B7
8711.20.31	---- De cilindrada superior a 150 cm ³ pero inferior o igual a 200 cm ³	75,0	B7
8711.20.32	---- De cilindrada superior a 200 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	75,0	B7
8711.20.39	---- Los demás	75,0	B7
8711.20.45	---- De cilindrada inferior o igual a 200 cm ³	75,0	B10
8711.20.49	---- Los demás	75,0	B7
8711.20.51	---- De cilindrada superior a 150 cm ³ pero inferior o igual a 200 cm ³	75,0	B7
8711.20.52	---- De cilindrada superior a 200 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	75,0	B7
8711.20.59	---- Los demás	75,0	B7
8711.20.90	--- Los demás	75,0	B7
8711.30.10	-- Motocicletas de <i>motocross</i>	75,0	B7
8711.30.30	-- Las demás, kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down (CKD)</i>]	75,0	B7
8711.30.90	-- Las demás	75,0	B7
8711.40.10	-- Motocicletas de <i>motocross</i>	75,0	B7
8711.40.20	-- Las demás, kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down (CKD)</i>]	75,0	B7
8711.40.90	-- Las demás	75,0	B7
8711.50.20	-- Kits para ensamblaje [<i>Completely Knocked Down (CKD)</i>]	75,0	B7
8711.50.90	-- Las demás	55,0	B7
8711.90.40	-- Sidecares	75,0	B10
8711.90.51	--- Motocicletas de propulsión eléctrica	70,0	B10
8711.90.52	--- Las demás, de cilindrada inferior o igual a 200 cm ³	70,0	B10
8711.90.53	--- Las demás, de cilindrada superior a 200 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	70,0	B10
8711.90.54	--- Las demás, de cilindrada superior a 500 cm ³	70,0	B10
8711.90.91	--- Motocicletas de propulsión eléctrica	65,0	B10
8711.90.99	--- Las demás	65,0	B10
8712.00.10	- Bicicletas de carreras	5,0	B10
8712.00.20	- Bicicletas diseñadas para niños	45,0	B10
8712.00.30	- Las demás bicicletas	45,0	B10
8712.00.90	- Las demás	45,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8713.10.00	– Sin mecanismo de propulsión	0,0	A
8713.90.00	– Las demás	0,0	A
8714.10.10	-- Sillines (asientos)	35,0	B7
8714.10.20	-- Radios y sus tuercas	32,0	B7
8714.10.90	-- Los demás	32,0	B7
8714.20.11	--- De diámetro (incluido el bandaje) superior a 75 mm pero inferior o igual a 100 mm, siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea superior o igual a 30 mm	0,0	A
8714.20.12	--- De diámetro (incluido el bandaje) superior a 100 mm pero inferior o igual a 250 mm, siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea superior o igual a 30 mm	0,0	A
8714.20.19	--- Los demás	0,0	A
8714.20.90	-- Los demás	0,0	A
8714.91.10	--- De bicicletas de la subpartida 8712.00.20	45,0	B7
8714.91.91	---- Partes de horquillas	40,0	B7
8714.91.99	---- Los demás	40,0	B7
8714.92.10	--- De bicicletas de la subpartida 8712.00.20	45,0	B7
8714.92.90	--- Las demás	40,0	B7
8714.93.10	--- De bicicletas de la subpartida 8712.00.20	45,0	B7
8714.93.90	--- Los demás	45,0	B7
8714.94.10	--- De bicicletas de la subpartida 8712.00.20	45,0	B7
8714.94.90	--- Los demás	40,0	B7
8714.95.10	--- De bicicletas de la subpartida 8712.00.20	45,0	B7
8714.95.90	--- Los demás	45,0	B7
8714.96.10	--- De bicicletas de la subpartida 8712.00.20	45,0	B7
8714.96.90	--- Los demás	45,0	B7
8714.99.11	---- Manillares, tijas, guardabarros, reflectores, transportines, cables de control, soportes de luces o tuercas de seguridad; los demás accesorios	45,0	B7
8714.99.12	---- Platos y bielas; las demás partes	45,0	B7
8714.99.91	---- Manillares, tijas, guardabarros, reflectores, transportines, cables de control, soportes de luces o tuercas de seguridad; los demás accesorios	45,0	B7
8714.99.92	---- Platos y bielas; las demás partes	45,0	B7
8715.00.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	30,0	B10
8716.10.00	– Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana	20,0	B10
8716.20.00	– Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	5,0	B10
8716.31.00	-- Cisternas	5,0	B10
8716.39.40	--- Remolques y semirremolques para uso agrícola	20,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8716.39.91	---- Con capacidad de carga (carga útil) superior a 200 t	5,0	B10
8716.39.99	---- Los demás	20,0	B10
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	20,0	B10
8716.80.10	-- Carritos y carros, carretillas de almacén con o sin plataforma y vehículos similares impulsados a mano de los tipos utilizados en fábricas o talleres, excepto carretillas de cajón	20,0	B10
8716.80.20	-- Carretillas de cajón	20,0	B10
8716.80.90	-- Los demás	20,0	B10
8716.90.13	--- Para mercancías de la subpartida 8716.20	15,0	B10
8716.90.19	--- Los demás	15,0	B10
8716.90.92	---- Ruedas, de diámetro (incluido el bandaje) superior a 100 mm pero inferior o igual a 250 mm, siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea superior a 30 mm	15,0	B10
8716.90.93	---- Los demás	15,0	B10
8716.90.94	---- Radios y sus tuercas	15,0	B10
8716.90.95	---- Ruedas, para mercancías de la subpartida 8716.80.90, de diámetro (incluido el bandaje) superior a 100 mm pero inferior o igual a 250 mm, siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea superior a 30 mm	15,0	B10
8716.90.96	---- Las demás ruedas	15,0	B10
8716.90.99	---- Los demás	15,0	B10
8801.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor	0,0	A
8802.11.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	0,0	A
8802.12.00	-- De peso en vacío superior a 2 000 kg	0,0	A
8802.20.10	-- Aviones	0,0	A
8802.20.90	-- Las demás	0,0	A
8802.30.10	-- Aviones	0,0	A
8802.30.90	-- Las demás	0,0	A
8802.40.10	-- Aviones	0,0	A
8802.40.90	-- Las demás	0,0	A
8802.60.00	- Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0,0	A
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0,0	A
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0,0	A
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0,0	A
8803.90.10	-- De satélites de telecomunicaciones	0,0	A
8803.90.20	-- De globos, planeadores o cometas	0,0	A
8803.90.90	-- Las demás	0,0	A
8804.00.10	- Paracaídas giratorio y sus partes	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8804.00.90	– Los demás	0,0	A
8805.10.00	– Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0,0	A
8805.21.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0,0	A
8805.29.10	--- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra	0,0	A
8805.29.90	--- Los demás	0,0	A
8901.10.10	-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 26	10,0	B5
8901.10.20	-- Con un arqueo bruto superior a 26 pero inferior o igual a 500	10,0	B5
8901.10.60	-- Con un arqueo bruto superior a 500 pero inferior o igual a 1 000	10,0	B5
8901.10.70	-- Con un arqueo bruto superior a 1 000 pero inferior o igual a 4 000	10,0	B5
8901.10.80	-- Con un arqueo bruto superior a 4 000 pero inferior o igual a 5 000	10,0	B5
8901.10.90	-- Con un arqueo bruto superior a 5 000	5,0	B5
8901.20.50	-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 5 000	10,0	B5
8901.20.70	-- Con un arqueo bruto superior a 5 000 pero inferior o igual a 50 000	0,0	A
8901.20.80	-- Con un arqueo bruto superior a 50 000	0,0	A
8901.30.50	-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 5 000	10,0	B5
8901.30.70	-- Con un arqueo bruto superior a 5 000 pero inferior o igual a 50 000	0,0	A
8901.30.80	-- Con un arqueo bruto superior a 50 000	0,0	A
8901.90.11	--- Con un arqueo bruto inferior o igual a 26	10,0	B5
8901.90.12	--- Con un arqueo bruto superior a 26 pero inferior o igual a 500	10,0	B5
8901.90.14	--- Con un arqueo bruto superior a 500	10,0	B5
8901.90.31	--- Con un arqueo bruto inferior o igual a 26	10,0	B5
8901.90.32	--- Con un arqueo bruto superior a 26 pero inferior o igual a 500	10,0	B5
8901.90.33	--- Con un arqueo bruto superior a 500 pero inferior o igual a 1 000	10,0	B5
8901.90.34	--- Con un arqueo bruto superior a 1 000 pero inferior o igual a 4 000	10,0	B5
8901.90.35	--- Con un arqueo bruto superior a 4 000 pero inferior o igual a 5 000	10,0	B5
8901.90.36	--- Con un arqueo bruto superior a 5 000 pero inferior o igual a 50 000	0,0	A
8901.90.37	--- Con un arqueo bruto superior a 50 000	0,0	A
8902.00.21	-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 26	10,0	B10
8902.00.22	-- Con un arqueo bruto superior a 26 pero inferior a 40	10,0	B10
8902.00.23	-- Con un arqueo bruto superior a 40 pero inferior o igual a 250	10,0	B10
8902.00.24	-- Con un arqueo bruto superior a 250 pero inferior o igual a 1 000	5,0	B10
8902.00.25	-- Con un arqueo bruto superior a 1 000 pero inferior o igual a 4 000	5,0	B10
8902.00.26	-- Con un arqueo bruto superior a 4 000	0,0	A
8902.00.91	-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 26	10,0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
8902.00.92	-- Con un arqueo bruto superior a 26 pero inferior a 40	10,0	B10
8902.00.93	-- Con un arqueo bruto superior a 40 pero inferior o igual a 250	10,0	B10
8902.00.94	-- Con un arqueo bruto superior a 250 pero inferior o igual a 1 000	5,0	B10
8902.00.95	-- Con un arqueo bruto superior a 1 000 pero inferior o igual a 4 000	5,0	B10
8902.00.96	-- Con un arqueo bruto superior a 4 000	0,0	A
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	10,0	B5
8903.91.00	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	10,0	B5
8903.92.00	-- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)	10,0	B5
8903.99.00	-- Los demás	10,0	B5
8904.00.10	- Con un arqueo bruto inferior o igual a 26	5,0	B5
8904.00.31	-- De potencia inferior o igual a 4 000 CV	5,0	B5
8904.00.39	-- Los demás	0,0	A
8905.10.00	- Dragas	5,0	B5
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5,0	B5
8905.90.10	-- Diques flotantes	5,0	B5
8905.90.90	-- Los demás	5,0	B5
8906.10.00	- Navíos de guerra	0,0	A
8906.90.10	-- Con un desplazamiento inferior o igual a 30 t	5,0	B5
8906.90.20	-- Con un desplazamiento superior a 30 t pero inferior o igual a 300 t	5,0	B5
8906.90.90	-- Los demás	0,0	A
8907.10.00	- Balsas inflables	5,0	B5
8907.90.10	-- Boyas	0,0	A
8907.90.90	-- Los demás	0,0	A
8908.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	0,0	A
9001.10.10	-- Para telecomunicaciones y los demás usos eléctricos	0,0	A
9001.10.90	-- Los demás	0,0	A
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0,0	A
9001.30.00	- Lentes de contacto	0,0	A
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5,0	A
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0,0	A
9001.90.10	-- Para cámaras o proyectores fotográficos o cinematográficos	0,0	A
9001.90.90	-- Los demás	0,0	A
9002.11.10	--- Para proyectores cinematográficos	0,0	A
9002.11.90	--- Los demás	0,0	A
9002.19.00	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9002.20.10	-- Para proyectores cinematográficos	0,0	A
9002.20.20	-- Para cámaras cinematográficas, cámaras fotográficas y los demás proyectores	0,0	A
9002.20.30	-- Para telescopios o microscopios	0,0	A
9002.20.90	-- Los demás	0,0	A
9002.90.20	-- Para proyectores cinematográficos	0,0	A
9002.90.30	-- Para cámaras cinematográficas, cámaras fotográficas y los demás proyectores	0,0	A
9002.90.90	-- Los demás	0,0	A
9003.11.00	-- De plástico	10,0	B3
9003.19.00	-- De otras materias	10,0	B3
9003.90.00	- Partes	10,0	B3
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20,0	B3
9004.90.10	-- Gafas (anteojos) correctoras	0,0	A
9004.90.50	-- Gafas protectoras	0,0	A
9004.90.90	-- Las demás	20,0	B3
9005.10.00	- Binoculares, incluidos los prismáticos	0,0	A
9005.80.10	-- Instrumentos de astronomía, excepto los aparatos de radioastronomía	0,0	A
9005.80.90	-- Los demás	0,0	A
9005.90.10	-- Para instrumentos de astronomía, excepto los aparatos de radioastronomía	0,0	A
9005.90.90	-- Los demás	0,0	A
9006.10.10	-- Fototrazadores láser	0,0	A
9006.10.90	-- Las demás	0,0	A
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0,0	A
9006.40.00	- Cámaras fotográficas con autorrevelado	25,0	B3
9006.51.00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	25,0	B3
9006.52.00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15,0	B3
9006.53.00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	10,0	B3
9006.59.10	--- Fototrazadores o filmadoras de fotolitos con procesador de imagen reticulada	0,0	A
9006.59.90	--- Las demás	0,0	A
9006.61.00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	20,0	B3
9006.69.00	-- Los demás	20,0	B3
9006.91.10	--- Fototrazadores de la subpartida 9006.10.10	0,0	A
9006.91.30	--- Los demás, para cámaras de las subpartidas 9006.40 a 9006.53	15,0	B3
9006.91.90	--- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9006.99.10	--- Para aparatos para la producción de destellos en fotografía	15,0	B3
9006.99.90	--- Los demás	15,0	B3
9007.10.00	- Cámaras	0,0	A
9007.20.10	-- Para películas de anchura inferior a 16 mm	0,0	A
9007.20.90	-- Los demás	0,0	A
9007.91.00	-- De cámaras	0,0	A
9007.92.00	-- De proyectores	0,0	A
9008.50.10	-- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0,0	A
9008.50.90	-- Los demás	0,0	A
9008.90.20	-- De ampliadoras o reductoras, fotográficas (excepto las cinematográficas)	0,0	A
9008.90.90	-- Los demás	0,0	A
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5,0	A
9010.50.10	-- Aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre sustratos sensibilizados para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	5,0	A
9010.50.90	-- Las demás	5,0	A
9010.60.10	-- De 300 o más pulgadas	0,0	A
9010.60.90	-- Las demás	5,0	A
9010.90.10	-- De mercancías de las subpartidas 9010.10 o 9010.60	0,0	A
9010.90.30	-- Partes y accesorios de aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre sustratos sensibilizados para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
9010.90.90	-- Los demás	0,0	A
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	0,0	A
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0,0	A
9011.80.00	- Los demás microscopios	0,0	A
9011.90.00	- Partes y accesorios	0,0	A
9012.10.00	- Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos	0,0	A
9012.90.00	- Partes y accesorios	0,0	A
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	0,0	A
9013.20.00	- Láseres (excepto los diodos láser)	0,0	A
9013.80.10	-- Aparatos para la verificación y la corrección de errores ópticos para placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso y montajes de circuitos impresos	0,0	A
9013.80.20	-- Dispositivos de cristal líquido	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9013.80.90	-- Los demás	0,0	A
9013.90.10	-- Partes y accesorios de mercancías de la partida 9013.20	0,0	A
9013.90.50	-- De mercancías de la subpartida 9013.80.20	0,0	A
9013.90.60	-- De mercancías de la subpartida 9013.80.10	0,0	A
9013.90.90	-- Los demás	0,0	A
9014.10.00	-- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0,0	A
9014.20.00	-- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0,0	A
9014.80.10	-- De los tipos utilizados en barcos, que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina	0,0	A
9014.80.90	-- Los demás	0,0	A
9014.90.10	-- De instrumentos o aparatos, de los tipos utilizados en barcos, que funcionen en unión con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	0,0	A
9014.90.90	-- Los demás	0,0	A
9015.10.10	-- De los tipos utilizados en fotografía o cinematografía	0,0	A
9015.10.90	-- Los demás	0,0	A
9015.20.00	-- Teodolitos y taquímetros	0,0	A
9015.30.00	-- Niveles	0,0	A
9015.40.00	-- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0,0	A
9015.80.10	-- Aparatos de radiosonda y radioviento	0,0	A
9015.80.90	-- Los demás	0,0	A
9015.90.00	-- Partes y accesorios	0,0	A
9016.00.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	10,0	B3
9017.10.10	-- Trazadores (<i>plotters</i>)	0,0	A
9017.10.90	-- Las demás	0,0	A
9017.20.10	-- Reglas graduadas	5,0	A
9017.20.30	-- Aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre sustratos sensibilizados para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	5,0	A
9017.20.40	-- Fototrazadores para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	5,0	A
9017.20.50	-- Los demás trazadores (<i>plotters</i>)	0,0	A
9017.20.90	-- Los demás	5,0	A
9017.30.00	-- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0,0	A
9017.80.00	-- Los demás instrumentos	5,0	A
9017.90.20	-- Partes y accesorios de aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre sustratos sensibilizados para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9017.90.30	-- Partes y accesorios de fototrazadores para la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
9017.90.40	-- Partes y accesorios, incluidos los montajes de circuitos impresos, de los demás trazadores (<i>plotters</i>)	0,0	A
9017.90.90	-- Los demás	0,0	A
9018.11.00	-- Electrocardiógrafos	0,0	A
9018.12.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0,0	A
9018.13.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0,0	A
9018.14.00	-- Aparatos de centellografía	0,0	A
9018.19.00	-- Los demás	0,0	A
9018.20.00	-- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0,0	A
9018.31.10	--- Jeringas desechables	0,0	A
9018.31.90	--- Los demás	0,0	A
9018.32.00	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0,0	A
9018.39.10	--- Catéteres	0,0	A
9018.39.90	--- Los demás	0,0	A
9018.41.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0,0	A
9018.49.00	-- Los demás	0,0	A
9018.50.00	-- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0,0	A
9018.90.20	-- Equipos de administración por vía intravenosa	0,0	A
9018.90.30	-- Instrumentos y aparatos electrónicos	0,0	A
9018.90.90	-- Los demás	0,0	A
9019.10.10	-- Electrónicos	0,0	A
9019.10.90	-- Los demás	0,0	A
9019.20.00	-- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0,0	A
9020.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	0,0	A
9021.10.00	-- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0,0	A
9021.21.00	-- Dientes artificiales	0,0	A
9021.29.00	-- Los demás	0,0	A
9021.31.00	-- Prótesis articulares	0,0	A
9021.39.00	-- Los demás	0,0	A
9021.40.00	-- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	0,0	A
9021.50.00	-- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	0,0	A
9021.90.00	-- Los demás	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9022.12.00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0,0	A
9022.13.00	-- Los demás, para uso odontológico	0,0	A
9022.14.00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0,0	A
9022.19.10	--- Aparatos de rayos X para la inspección física de las juntas de soldadura en placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
9022.19.90	--- Los demás	0,0	A
9022.21.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0,0	A
9022.29.00	-- Para otros usos	0,0	A
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0,0	A
9022.90.10	-- Partes y accesorios de aparatos de rayos X para la inspección física de las juntas de soldadura en montajes de circuitos impresos	0,0	A
9022.90.90	-- Los demás	0,0	A
9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	0,0	A
9024.10.10	-- Eléctricos	0,0	A
9024.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
9024.80.10	-- Eléctricos	0,0	A
9024.80.20	-- No eléctricos	0,0	A
9024.90.10	-- Para máquinas y aparatos eléctricos	0,0	A
9024.90.20	-- Para máquinas y aparatos no eléctricos	0,0	A
9025.11.00	-- De líquido, con lectura directa	0,0	A
9025.19.11	---- Termómetros para vehículos automóviles	0,0	A
9025.19.19	---- Los demás	0,0	A
9025.19.20	--- No eléctricos	0,0	A
9025.80.20	-- Eléctricos	0,0	A
9025.80.30	-- No eléctricos	0,0	A
9025.90.10	-- Para instrumentos eléctricos	0,0	A
9025.90.20	-- Para instrumentos no eléctricos	0,0	A
9026.10.10	-- Indicadores de nivel para vehículos automóviles, eléctricos	0,0	A
9026.10.20	-- Indicadores de nivel para vehículos automóviles, no eléctricos	0,0	A
9026.10.30	-- Los demás, eléctricos	0,0	A
9026.10.90	-- Los demás, no eléctricos	0,0	A
9026.20.10	-- Manómetros para vehículos automóviles, eléctricos	0,0	A
9026.20.20	-- Manómetros para vehículos automóviles, no eléctricos	0,0	A
9026.20.30	-- Los demás, eléctricos	0,0	A
9026.20.40	-- Los demás, no eléctricos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9026.80.10	-- Eléctricos	0,0	A
9026.80.20	-- No eléctricos	0,0	A
9026.90.10	-- Para instrumentos y aparatos eléctricos	0,0	A
9026.90.20	-- Para instrumentos y aparatos no eléctricos	0,0	A
9027.10.10	-- Eléctricos	0,0	A
9027.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
9027.20.10	-- Eléctricos	0,0	A
9027.20.20	-- No eléctricos	0,0	A
9027.30.10	-- Eléctricos	0,0	A
9027.30.20	-- No eléctricos	0,0	A
9027.50.10	-- Eléctricos	0,0	A
9027.50.20	-- No eléctricos	0,0	A
9027.80.10	-- Exposímetros	0,0	A
9027.80.30	-- Los demás, eléctricos	0,0	A
9027.80.40	-- Los demás, no eléctricos	0,0	A
9027.90.10	-- Partes y accesorios, incluidos los montajes de circuitos impresos de productos de la partida 90.27, excepto los analizadores de gases o humos o los micrótomos	0,0	A
9027.90.91	--- Eléctricos	0,0	A
9027.90.99	--- Los demás	0,0	A
9028.10.10	-- Contadores de gas de los tipos instalados en recipientes de gases	10,0	B3
9028.10.90	-- Los demás	0,0	A
9028.20.20	-- Contadores de agua	10,0	B3
9028.20.90	-- Los demás	0,0	A
9028.30.10	-- Contadores de kilovatios hora	25,0	B3
9028.30.90	-- Los demás	25,0	B3
9028.90.10	-- Carcasas o cuerpos de contadores de agua	0,0	A
9028.90.90	-- Los demás	0,0	A
9029.10.20	-- Taxímetros	20,0	B3
9029.10.90	-- Los demás	0,0	A
9029.20.10	-- Velocímetros para vehículos automóviles	20,0	B3
9029.20.20	-- Tacómetros para vehículos automóviles	0,0	A
9029.20.90	-- Los demás	0,0	A
9029.90.10	-- De mercancías de la subpartida 9029.10 o de estroboscopios de la subpartida 9029.20	0,0	A
9029.90.20	-- De las demás mercancías de la subpartida 9029.20	0,0	A
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9030.20.00	– Osciloscopios y oscilógrafos	0,0	A
9030.31.00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	0,0	A
9030.32.00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	0,0	A
9030.33.10	--- Instrumentos y aparatos para medida o control de la tensión, la corriente, la resistencia o la potencia en placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos, sin dispositivo registrador	0,0	A
9030.33.20	--- Instrumentos y aparatos para medida de la impedancia, diseñados para dar un aviso visual y/o sonoro de las condiciones de descarga electrostática que puedan dañar circuitos electrónicos; aparatos para ensayar equipos de control electrostático y dispositivos o elementos fijos de conexión a tierra electrostática	0,0	A
9030.33.30	--- Amperímetros y voltímetros para vehículos automóviles	0,0	A
9030.33.90	--- Los demás	0,0	A
9030.39.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	0,0	A
9030.40.00	– Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0,0	A
9030.82.10	--- Sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
9030.82.90	--- Los demás	0,0	A
9030.84.10	--- Instrumentos y aparatos, con dispositivo registrador, para medida o control de magnitudes eléctricas en placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
9030.84.90	--- Los demás	0,0	A
9030.89.10	--- Instrumentos y aparatos, sin dispositivo registrador, para medida o control de magnitudes eléctricas en placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos, excepto los de la subpartida 9030.39	0,0	A
9030.89.90	--- Los demás	0,0	A
9030.90.10	-- Partes y accesorios, incluidos los montajes de circuitos impresos, de mercancías de las subpartidas 9030.40 o 9030.82	0,0	A
9030.90.30	-- Partes y accesorios de instrumentos y aparatos ópticos para medida o control de placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
9030.90.40	-- Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas en placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
9030.90.90	-- Los demás	0,0	A
9031.10.10	-- Eléctricos	0,0	A
9031.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
9031.20.10	-- Eléctricos	0,0	A
9031.20.20	-- No eléctricos	0,0	A
9031.41.00	-- Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9031.49.10	--- Instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
9031.49.20	--- Aparatos para la verificación y la corrección de errores ópticos para placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o para montajes de circuitos impresos	0,0	A
9031.49.30	--- Instrumentos y aparatos ópticos para medida o control de placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
9031.49.90	--- Los demás	0,0	A
9031.80.10	-- Probadores de cables	0,0	A
9031.80.90	-- Los demás	0,0	A
9031.90.11	--- Partes y accesorios, incluidos los montajes de circuitos impresos de instrumentos y aparatos ópticos para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores; para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0,0	A
9031.90.12	--- De aparatos para la verificación y la corrección de errores ópticos para placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
9031.90.13	--- De instrumentos y aparatos ópticos para medida o control de placas de circuitos impresos / placas de cableado impreso o montajes de circuitos impresos	0,0	A
9031.90.19	--- Los demás	0,0	A
9031.90.20	-- Para equipos no eléctricos	0,0	A
9032.10.10	-- Eléctricos	0,0	A
9032.10.20	-- No eléctricos	0,0	A
9032.20.10	-- Eléctricos	20,0	B3
9032.20.20	-- No eléctricos	20,0	B3
9032.81.00	-- Hidráulicos o neumáticos	0,0	A
9032.89.10	--- Instrumentos y aparatos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, para regular o controlar automáticamente los sistemas de propulsión, balasto o manipulación de carga de los barcos	0,0	A
9032.89.20	--- Instrumentos y aparatos automáticos para regular o controlar disoluciones químicas o electroquímicas en la fabricación de placas de circuitos impresos o placas de cableado impreso	0,0	A
9032.89.31	---- Unidades de regulación automática de la tensión (estabilizadores)	5,0	A
9032.89.39	---- Los demás	0,0	A
9032.89.90	--- Los demás	0,0	A
9032.90.10	-- De mercancías de la subpartida 9032.89.10	0,0	A
9032.90.20	-- De mercancías de la subpartida 9032.89.20	0,0	A
9032.90.30	-- De las demás mercancías no eléctricas	0,0	A
9032.90.90	-- Los demás	0,0	A
9033.00.10	- Para equipos eléctricos	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9033.00.20	– Para equipos no eléctricos	0,0	A
9101.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	15,0	B7
9101.19.00	-- Los demás	20,0	B7
9101.21.00	-- Automáticos	15,0	B7
9101.29.00	-- Los demás	20,0	B7
9101.91.00	-- Eléctricos	20,0	B7
9101.99.00	-- Los demás	20,0	B7
9102.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	15,0	B7
9102.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	20,0	B7
9102.19.00	-- Los demás	20,0	B7
9102.21.00	-- Automáticos	15,0	B7
9102.29.00	-- Los demás	20,0	B7
9102.91.10	---- Cronómetros	20,0	B7
9102.91.90	---- Los demás	20,0	B7
9102.99.00	-- Los demás	20,0	B7
9103.10.00	– Eléctricos	20,0	B5
9103.90.00	– Los demás	20,0	B5
9104.00.10	– Para vehículos	10,0	B5
9104.00.20	– Para aeronaves	0,0	A
9104.00.30	– Para barcos	0,0	A
9104.00.90	– Los demás	0,0	A
9105.11.00	-- Eléctricos	25,0	B5
9105.19.00	-- Los demás	25,0	B5
9105.21.00	-- Eléctricos	25,0	B5
9105.29.00	-- Los demás	25,0	B5
9105.91.10	---- Cronómetros de marina	10,0	B5
9105.91.90	---- Los demás	25,0	B5
9105.99.10	---- Cronómetros de marina	10,0	B5
9105.99.90	---- Los demás	25,0	B5
9106.10.00	– Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	5,0	A
9106.90.10	-- Parquímetros	5,0	A
9106.90.90	-- Los demás	5,0	A
9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	5,0	A
9108.11.00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	20,0	B5

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9108.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	20,0	B5
9108.19.00	-- Los demás	20,0	B5
9108.20.00	- Automáticos	20,0	B5
9108.90.00	- Los demás	20,0	B5
9109.10.00	- Eléctricos	20,0	B5
9109.90.00	- Los demás	20,0	B5
9110.11.00	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>)	20,0	B5
9110.12.00	-- Mecanismos incompletos, montados	20,0	B5
9110.19.00	-- Mecanismos «en blanco» (<i>ébauches</i>)	20,0	B5
9110.90.00	- Los demás	20,0	B5
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20,0	B5
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	20,0	B5
9111.80.00	- Las demás cajas	20,0	B5
9111.90.00	- Partes	20,0	B5
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	20,0	B5
9112.90.00	- Partes	20,0	B5
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20,0	B5
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	20,0	B5
9113.90.00	- Las demás	20,0	B5
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	20,0	B5
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	20,0	B5
9114.40.00	- Platinas y puentes	20,0	B5
9114.90.00	- Las demás	20,0	B5
9201.10.00	- Pianos verticales	3,0	A
9201.20.00	- Pianos de cola	3,0	A
9201.90.00	- Los demás	3,0	A
9202.10.00	- De arco	3,0	A
9202.90.00	- Los demás	3,0	A
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	3,0	A
9205.90.10	-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	3,0	A
9205.90.90	-- Los demás	3,0	A
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	3,0	A
9207.10.00	- Instrumentos de teclado (excepto los acordeones)	5,0	A
9207.90.00	- Los demás	3,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9208.10.00	– Cajas de música	3,0	A
9208.90.10	-- Reclamos, silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso	3,0	A
9208.90.90	-- Los demás	3,0	A
9209.30.00	– Cuerdas armónicas	3,0	A
9209.91.10	--- Cajas de resonancia, teclados y bastidores metálicos para pianos verticales	3,0	A
9209.91.90	--- Los demás	3,0	A
9209.92.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	3,0	A
9209.94.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	3,0	A
9209.99.00	-- Los demás	3,0	A
9301.10.00	– Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	0,0	A
9301.20.00	– Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	0,0	A
9301.90.00	– Las demás	0,0	A
9302.00.00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 93.03 o 93.04)	0,0	A
9303.10.00	– Armas de avancarga	0,0	A
9303.20.00	– Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	0,0	A
9303.30.00	– Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	0,0	A
9303.90.00	– Las demás	0,0	A
9304.00.10	– Armas de aire comprimido, que funcionen con una presión inferior a 7 kgf/cm ²	30,0	B10
9304.00.90	– Las demás	0,0	A
9305.10.00	– De revólveres o pistolas	0,0	A
9305.20.00	– De escopetas y rifles de caza de la partida 93.03	0,0	A
9305.91.10	--- De cuero o de materias textiles	0,0	A
9305.91.90	--- Los demás	0,0	A
9305.99.11	---- De cuero o de materias textiles	0,0	A
9305.99.19	---- Los demás	0,0	A
9305.99.91	---- De cuero o de materias textiles	30,0	B10
9305.99.99	---- Los demás	30,0	B10
9306.21.00	-- Cartuchos	0,0	A
9306.29.00	-- Los demás	0,0	A
9306.30.11	--- Cartuchos de calibre .22	0,0	A
9306.30.19	--- Los demás	0,0	A
9306.30.20	-- Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares o para pistolas de matarife y sus partes	0,0	A
9306.30.91	--- Cartuchos de calibre .22	0,0	A

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9306.30.99	--- Los demás	0,0	A
9306.90.00	- Los demás	0,0	A
9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	5,0	B10
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0,0	A
9401.20.10	-- De vehículos de las partidas 87.02, 87.03 u 87.04	25,0	B3
9401.20.90	-- Los demás	25,0	B3
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	25,0	B3
9401.40.00	- Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	25,0	B3
9401.51.00	-- De bambú o roten (ratán)	25,0	B3
9401.59.00	-- Los demás	25,0	B3
9401.61.00	-- Con relleno	25,0	B3
9401.69.00	-- Los demás	25,0	B3
9401.71.00	-- Con relleno	25,0	B3
9401.79.00	-- Los demás	25,0	B3
9401.80.00	- Los demás asientos	25,0	B3
9401.90.10	-- De asientos de la subpartida 9401.10.00	0,0	A
9401.90.31	--- Refuerzos de reposacabezas para asientos de la subpartida 9401.20.10	20,0	B3
9401.90.39	--- Los demás	20,0	B3
9401.90.40	-- De asientos de la subpartida 9401.30.00	20,0	B3
9401.90.92	--- De plástico	20,0	B3
9401.90.99	--- Los demás	20,0	B3
9402.10.10	-- Sillones de dentista y sus partes	0,0	A
9402.10.30	-- Sillones de peluquería y sillones similares, y sus partes	0,0	A
9402.10.90	-- Los demás	0,0	A
9402.90.10	-- Muebles especialmente concebidos para fines médicos, quirúrgicos o veterinarios, y sus partes	0,0	A
9402.90.90	-- Los demás	0,0	A
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20,0	B3
9403.20.10	-- Campanas extractoras de humos	15,0	B3
9403.20.90	-- Los demás	10,0	B3
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	25,0	B3
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	25,0	B3
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	25,0	B3
9403.60.10	-- Campanas extractoras de humos	20,0	B3
9403.60.90	-- Los demás	10,0	B3
9403.70.10	-- Andadores para bebés	25,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9403.70.20	-- Campanas extractoras de humos	20,0	B3
9403.70.90	-- Los demás	20,0	B3
9403.81.00	-- De bambú o roten (ratán)	25,0	B3
9403.89.10	--- Campanas extractoras de humos	20,0	B3
9403.89.90	--- Los demás	25,0	B3
9403.90.10	-- De andadores para bebés de la subpartida 9403.70.10	20,0	B3
9403.90.90	-- Los demás	20,0	B3
9404.10.00	- Somieres	25,0	B3
9404.21.00	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	25,0	B3
9404.29.10	--- Colchones de muelles	25,0	B3
9404.29.20	--- Los demás, de los tipos para hipertermia o hipotermia	25,0	B3
9404.29.90	--- Los demás	25,0	B3
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	25,0	B3
9404.90.10	-- Cubrecamas, colchas y protectores de colchones	20,0	B3
9404.90.90	-- Los demás	20,0	B3
9405.10.20	-- Lámparas para quirófanos	0,0	A
9405.10.30	--- Focos	5,0	B3
9405.10.40	--- Aparatos de alumbrado fluorescentes	30,0	B3
9405.10.90	--- Los demás	30,0	B3
9405.20.10	-- Lámparas para quirófanos	0,0	A
9405.20.90	-- Las demás	25,0	B3
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	25,0	B3
9405.40.20	-- proyectores	25,0	B3
9405.40.40	-- Los demás focos	5,0	B3
9405.40.50	-- Los demás, de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	20,0	B3
9405.40.60	-- Los demás alumbrados exteriores	20,0	B3
9405.40.70	-- Balizas no intermitentes para aeródromos; lámparas para material rodante ferroviario, locomotoras, aeronaves, barcos o faros, de metal común	5,0	B3
9405.40.80	-- Lámparas de señalización con accesorios para electrodomésticos electro térmicos de la partida 85.16	10,0	B3
9405.40.91	--- Lámparas frontales de fibra óptica de los tipos concebidos para uso médico	0,0	A
9405.40.99	--- Los demás	10,0	B3
9405.50.11	--- De latón, de los tipos utilizados en ceremonias religiosas	25,0	B3
9405.50.19	--- Los demás	25,0	B3
9405.50.40	-- Lámparas protegidas contra la intemperie	25,0	B3
9405.50.90	-- Las demás	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9405.60.10	-- Señales de advertencia, placas indicadoras del nombre de las calles, señalización vial y de tráfico	20,0	B3
9405.60.90	-- Las demás	20,0	B3
9405.91.10	--- Para lámparas para quirófanos	0,0	A
9405.91.20	--- Para focos	5,0	B3
9405.91.40	--- Globos o tubos de tipo quinqué	20,0	B3
9405.91.50	--- Para proyectores	20,0	B3
9405.91.90	--- Los demás	5,0	B3
9405.92.10	--- Para lámparas para quirófanos	0,0	A
9405.92.20	--- Para focos	5,0	B3
9405.92.30	--- Para proyectores	20,0	B3
9405.92.90	--- Los demás	5,0	B3
9405.99.10	--- Pantallas para lámparas, de materia textil	20,0	B3
9405.99.20	--- Pantallas para lámparas, de los demás materiales	20,0	B3
9405.99.30	--- De lámparas de las subpartidas 9405.50.11 o 9405.50.19	20,0	B3
9405.99.40	--- Para proyectores o focos	20,0	B3
9405.99.90	--- Los demás	20,0	B3
9406.00.11	-- De plástico	15,0	B3
9406.00.19	-- Las demás	15,0	B3
9406.00.92	-- De madera	15,0	B3
9406.00.94	-- De hierro o acero	15,0	B3
9406.00.95	-- De plástico o de aluminio	15,0	B3
9406.00.96	-- De hormigón o de piedra artificial	15,0	B3
9406.00.99	-- Las demás	15,0	B3
9503.00.10	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	10,0	B3
9503.00.21	-- Muñecas, incluso vestidas	10,0	B3
9503.00.22	--- Prendas de vestir y complementos (accesorios) de prendas de vestir; calzado y sombreros y demás tocados	10,0	B3
9503.00.29	--- Los demás	10,0	B3
9503.00.30	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10,0	B3
9503.00.40	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	10,0	B3
9503.00.50	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, de materiales distintos del plástico	20,0	B3
9503.00.60	- Juguetes que representen animales o seres no humanos	20,0	B3
9503.00.70	- Rompecabezas de cualquier clase	10,0	B3
9503.00.91	-- Bloques o figuras recortadas en forma de cifras, letras o animales; juegos de colocar letras para formar palabras; juegos para formar palabras y hablar; imprentas de juguete; ábacos de juguete; máquinas de coser de juguete; máquinas de escribir de juguete	20,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9503.00.92	-- Combas	20,0	B3
9503.00.93	-- Canicas	20,0	B3
9503.00.99	-- Los demás	20,0	B3
9504.20.20	-- Mesas de billar de cualquier clase	25,0	B3
9504.20.30	-- Tizas para billar	20,0	B3
9504.20.90	-- Los demás	25,0	B3
9504.30.10	-- Juegos con motor o mecanismo o máquinas tragaperras	20,0	B3
9504.30.20	-- Partes de madera, papel o plástico	20,0	B3
9504.30.90	-- Las demás	20,0	B3
9504.40.00	- Naipes	25,0	B3
9504.50.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuegos, excepto las de la subpartida 9504.30	20,0	B3
9504.90.10	-- Artefactos de todo tipo para juegos de bolos	25,0	B3
9504.90.20	-- Dardos y sus partes y accesorios	25,0	B3
9504.90.31	--- Mesas concebidas para su uso en juegos de casino	25,0	B3
9504.90.39	--- Los demás	25,0	B3
9504.90.92	---- De madera o de plástico	25,0	B3
9504.90.93	---- Los demás	25,0	B3
9504.90.94	---- De madera o de plástico	25,0	B3
9504.90.99	---- Los demás	25,0	B3
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	25,0	B3
9505.90.00	- Los demás	25,0	B3
9506.11.00	-- Esquí	5,0	B3
9506.12.00	-- Fijadores de esquí	5,0	B3
9506.19.00	-- Los demás	5,0	B3
9506.21.00	-- Deslizadores de vela	5,0	B3
9506.29.00	-- Los demás	5,0	B3
9506.31.00	-- Palos de golf (<i>clubs</i>) completos	5,0	B3
9506.32.00	-- Pelotas	5,0	B3
9506.39.00	-- Los demás	5,0	B3
9506.40.10	-- Mesas	5,0	B3
9506.40.90	-- Los demás	5,0	B3
9506.51.00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	5,0	B3
9506.59.00	-- Las demás	5,0	B3
9506.61.00	-- Pelotas de tenis	5,0	B3
9506.62.00	-- Inflables	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9506.69.00	-- Los demás	5,0	B3
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	5,0	B3
9506.91.00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5,0	B3
9506.99.00	-- Los demás	5,0	B3
9507.10.00	- Cañas de pescar	5,0	B3
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5,0	B3
9507.30.00	- Carretes de pesca	5,0	B3
9507.90.00	- Los demás	5,0	B3
9508.10.00	- Circos y zoológicos ambulantes	10,0	B3
9508.90.00	- Los demás	10,0	B3
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	25,0	B7
9601.90.10	-- Nácar y concha (caparazón) de tortuga, trabajados, y artículos de estos materiales	25,0	B7
9601.90.91	--- Cigarreras o pitilleras, tabaqueras; artículos ornamentales	25,0	B7
9601.90.99	--- Los demás	25,0	B7
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	10,0	B3
9602.00.20	- Cigarreras o pitilleras, tabaqueras; artículos ornamentales	20,0	B3
9602.00.90	- Las demás	20,0	B3
9603.10.10	-- Escobillas	25,0	B3
9603.10.20	-- Escobas	25,0	B3
9603.21.00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	25,0	B3
9603.29.00	-- Los demás	25,0	B3
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	25,0	B3
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	25,0	B3
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	25,0	B3
9603.90.10	-- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	25,0	B3
9603.90.20	-- Escobas mecánicas de accionamiento manual (excepto las de motor)	25,0	B3
9603.90.40	-- Los demás cepillos	25,0	B3
9603.90.90	-- Los demás	25,0	B3
9604.00.10	- De metal	25,0	B3
9604.00.90	- Los demás	25,0	B3
9605.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	25,0	B3
9606.10.10	-- De plástico	25,0	B3
9606.10.90	-- Los demás	25,0	B3
9606.21.00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	25,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9606.22.00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	25,0	B3
9606.29.00	-- Los demás	25,0	B3
9606.30.10	-- De plástico	25,0	B3
9606.30.90	-- Los demás	25,0	B3
9607.11.00	-- Con dientes de metal común	20,0	B3
9607.19.00	-- Los demás	20,0	B3
9607.20.00	- Partes	15,0	B3
9608.10.10	-- De plástico	25,0	B3
9608.10.90	-- Los demás	25,0	B3
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	25,0	B3
9608.30.10	-- Plumas para dibujar con tinta china	25,0	B3
9608.30.90	-- Los demás	25,0	B3
9608.40.00	- Portaminas	25,0	B3
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	25,0	B3
9608.60.10	-- De plástico	10,0	B3
9608.60.90	-- Los demás	10,0	B3
9608.91.10	--- De oro o dorados	10,0	B3
9608.91.90	--- Los demás	10,0	B3
9608.99.10	--- Estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>)	25,0	B3
9608.99.91	---- Partes de bolígrafos, de plástico	25,0	B3
9608.99.99	---- Las demás	25,0	B3
9609.10.10	-- Lápices negros	25,0	B3
9609.10.90	-- Los demás	25,0	B3
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas, negras o de colores	25,0	B3
9609.90.10	-- Pizarrines para pizarras escolares	25,0	B3
9609.90.30	-- Lápices, excepto los de la subpartida 9609.10	25,0	B3
9609.90.91	--- Tizas para escribir o dibujar	25,0	B3
9609.90.99	--- Los demás	25,0	B3
9610.00.10	- Pizarras escolares	25,0	B3
9610.00.90	- Los demás	25,0	B3
9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	25,0	B3
9612.10.10	-- De tejido de materia textil	10,0	B3
9612.10.90	-- Las demás	10,0	B3
9612.20.00	- Tampones	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9613.10.10	-- De plástico	25,0	B3
9613.10.90	-- Los demás	25,0	B3
9613.20.10	-- De plástico	25,0	B3
9613.20.90	-- Los demás	25,0	B3
9613.80.10	-- Inflamadores piezoeléctricos para estufas y calderas con hogar	25,0	B3
9613.80.20	-- Encendedores y mecheros o encendedores y mecheros de mesa, de plástico	25,0	B3
9613.80.30	-- Encendedores y mecheros o encendedores y mecheros de mesa, excepto de plástico	25,0	B3
9613.80.90	-- Los demás	25,0	B3
9613.90.10	-- Cartuchos u otros recipientes recargables, que formen parte de encendedores y mecheros mecánicos y contengan combustible líquido	25,0	B3
9613.90.90	-- Los demás	25,0	B3
9614.00.10	- Escalabornes de madera o de raíces	25,0	B3
9614.00.90	- Las demás	25,0	B3
9615.11.20	---- De caucho endurecido	20,0	B3
9615.11.30	---- De plástico	20,0	B3
9615.19.00	-- Los demás	20,0	B3
9615.90.11	---- De aluminio	20,0	B3
9615.90.12	---- De hierro o acero	20,0	B3
9615.90.13	---- De plástico	20,0	B3
9615.90.19	---- Los demás	20,0	B3
9615.90.21	---- De plástico	20,0	B3
9615.90.22	---- De hierro o acero	20,0	B3
9615.90.23	---- De aluminio	20,0	B3
9615.90.29	---- Los demás	20,0	B3
9615.90.91	---- De aluminio	20,0	B3
9615.90.92	---- De hierro o acero	20,0	B3
9615.90.93	---- De plástico	20,0	B3
9615.90.99	---- Los demás	20,0	B3
9616.10.10	-- Pulverizadores	25,0	B3
9616.10.20	-- Monturas y cabezas de monturas	10,0	B3
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	25,0	B3
9617.00.10	- Termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	30,0	B3
9617.00.20	- Partes	25,0	B3
9618.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	25,0	B3
9619.00.11	-- Con una parte central absorbente de guata de materias textiles	5,0	B3

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Categoría
9619.00.19	-- Los demás	15,0	B3
9619.00.91	-- De punto	20,0	B3
9619.00.99	-- Los demás	20,0	B3
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	5,0	A
9701.90.00	- Los demás	5,0	A
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales	0,0	A
9703.00.10	- De metal	0,0	A
9703.00.20	- De piedra	0,0	A
9703.00.30	- De plástico	0,0	A
9703.00.40	- De madera	0,0	A
9703.00.50	- De arcilla	0,0	A
9703.00.90	- De los demás materiales	0,0	A
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 49.07)	20,0	A
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	0,0	A
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años	0,0	A

Apéndice 2-A-3

LISTA DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN DE VIETNAM

Notas generales

1. Se aplicarán las siguientes categorías con respecto a la eliminación o reducción de los derechos de exportación, impuestos u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la exportación o en relación con la exportación al territorio de la otra Parte (en lo sucesivo, «derechos de exportación») de las mercancías que figuran en la lista de derechos de exportación del presente apéndice de conformidad con el artículo 2.11 (Derechos de exportación, impuestos u otras cargas):
 - a) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B5a» de la lista del presente apéndice se reducirán al 10 % en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación quedarán fijados en el 10 %;
 - b) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B5b» de la lista del presente apéndice se reducirán al 20 % en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación quedarán fijados en el 20 %;
 - c) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B5*a» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
 - d) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B5*b» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación quedarán fijados en el 20 %;
 - e) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B7*» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
 - f) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B10» de la lista del presente apéndice se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
 - g) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B10*» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
 - h) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B12» de la lista del presente apéndice se eliminarán en trece etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
 - i) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B12*» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de doce años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
 - j) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15» de la lista del presente apéndice se eliminarán en dieciséis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;

- k) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15*a» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de quince años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- l) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15*b» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se reducirán al 15 % en el año seis, se mantendrán al 15 % hasta el año dieciséis, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- m) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15*c» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se reducirán al 20 % en el año seis, se mantendrán al 20 % hasta el año dieciséis, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- n) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15*d» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se reducirán al 25 % en el año seis, se mantendrán al 25 % hasta el año dieciséis, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- o) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15*e» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se reducirán al 35 % en el año seis, se mantendrán al 35 % hasta el año diez, se reducirán al 30 % en el año once, se mantendrán al 30 % hasta el año dieciséis y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación; y
- p) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «S» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El tipo básico del derecho de exportación y la categoría de escalonamiento para determinar el tipo provisional del derecho de exportación en cada etapa de reducción respecto a una partida se especifican en la lista de derechos de exportación de presente apéndice.
3. En el caso de las modificaciones en la lista de aranceles de exportación de Vietnam, los compromisos contraídos en el marco de la lista de derechos de exportación del presente apéndice serán aplicables sobre la base de la designación de la mercancía, con independencia de su clasificación arancelaria.
4. Los tipos de los derechos de exportación en las etapas provisionales se redondearán a la baja, como mínimo, a la décima más próxima de un punto porcentual.
5. A los efectos del presente apéndice, la primera reducción surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Toda reducción anual posterior surtirá efecto el 1 de enero del año pertinente siguiente al año de entrada en vigor.

Lista de derechos de exportación de Vietnam

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
1211.90.14	---- <i>Aquilaria crassna</i> Pierre	15	0	B10
1211.90.19	---- <i>Aquilaria crassna</i> Pierre	15	0	B10
1211.90.98	---- <i>Aquilaria crassna</i> Pierre	15	0	B10
1211.90.99	---- <i>Aquilaria crassna</i> Pierre	15	0	B10
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar	10	0	B10*
2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	10	0	B10*
2504.10.00	– En polvo o en escamas	10	0	B10*
2504.90.00	– Los demás	10	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	30	20	B5*b
2505.90.00	- Los demás	30	20	B5*b
2506.10.00	- Cuarzo	10	0	B10*
2506.20.00	- Cuarcita	10	10	S
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	10	0	B12*
2508.10.00	- Bentonita	10	0	B12*
2508.30.00	- Arcillas refractarias	10	0	B12*
2508.40.10	-- Tierras de batán	10	0	B12*
2508.40.90	-- Las demás	10	0	B12*
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	10	0	B12*
2508.60.00	- Mullita	10	0	B12*
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	10	0	B12*
2509.00.00	Creta	17	0	B15
2510.10.10	-- Apatita	40	0	B15
2510.20.10	--- Microesferas de una dimensión inferior o igual a 0,25 mm	15	0	B15
2510.20.10	--- Gránulos de una dimensión superior a 0,25 mm pero no superior a 15 mm	25	0	B15
2510.20.10	--- Los demás	40	0	B15
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	10	10	S
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	10	10	S
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	15	0	B12

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2513.10.00	- Piedra pómez	10	0	B12*
2513.20.00	- Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	10	0	B12*
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	17	17	S
2515.11.00	-- En bruto o desbastado	17	0	B15
2515.12.10	--- Bloques	17	0	B15
2515.12.20	--- Placas	17	0	B15
2515.20.00	-- Caliza blanca (mármol blanco) en bloques	30	0	B15
2515.20.00	-- Los demás	17	0	B15
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	17	17	S
2516.12.10	--- Bloques	25	20	B5*b
2516.12.20	--- Placas	17	17	S
2516.20.10	-- En bruto o desbastado	17	17	S
2516.20.20	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	17	17	S
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	17	0	B15*b
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	17	0	B12
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	17	0	B12
2517.30.00	- Macadán alquitranado	17	0	B12
2517.41.00	--- De una dimensión de 1-400 mm	14	0	B12
2517.41.00	--- Los demás	17	0	B12
2517.49.00	--- Polvo de carbonato de calcio de piedras de la partida 25.15, de una dimensión máxima de 0,125 mm	5	0	B12*
2517.49.00	--- Polvo de carbonato de calcio producido a partir de piedras de la partida 25.15, de una dimensión superior a 0,125 mm pero inferior a 1 mm	10	0	B12*
2517.49.00	--- De una dimensión de 1-400 mm	14	0	B12
2517.49.00	--- Los demás	17	0	B12

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	10	0	B15*a
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	10	0	B15*a
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	10	0	B15*a
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	10	0	B10*
2519.90.10	-- Magnesita electrofundida; magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	10	0	B10*
2519.90.20	-- Los demás	10	0	B10*
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	10	0	B15*a
2520.20.10	-- De un tipo adecuado para uso en odontología	10	0	B15*a
2520.20.90	-- Los demás	10	0	B15*a
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	17	17	S
2522.10.00	- Cal viva	5	0	B12*
2522.20.00	- Cal apagada	5	0	B12*
2522.30.00	- Cal hidráulica	5	0	B12*
2524.10.00	- Crocidolita	10	0	B15*a
2524.90.00	- Los demás	10	0	B15*a
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	30	20	B5*b
2526.20.10	-- Polvo de talco	30	20	B5*b
2526.20.90	-- Los demás	30	20	B5*b
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco	10	0	B10*
2529.10.00	- Feldespato	10	0	B15*a
2529.21.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	10	0	B10*
2529.22.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	10	0	B10*
2529.30.00	-- Leucita; nefelina y nefelina sienita	10	0	B15*a
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	10	0	B15*a
2530.20.10	-- Kieserita	10	0	B15*a
2530.20.20	-- Espomita	10	0	B15*a
2530.90.10	-- Silicatos de circonio de un tipo utilizado como opacificante	10	0	B15*a
2530.90.90	-- Las demás	10	0	B15*a
2601.11.00	-- Sin aglomerar	40	20	B5b

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2601.12.00	-- Aglomerados	40	20	B5b
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	40	20	B5b
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	40	10	B5a
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados	40	20	B5*b
2604.00.00	- Gruesos	30	20	B5b
2604.00.00	- Concentrados	20	20	S
2605.00.00	- Gruesos	30	0	B15*d
2605.00.00	- Concentrados	20	0	B15*b
2606.00.00	- Gruesos	30	20	B5*b
2606.00.00	- Concentrados	20	20	S
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados	40	20	B5*b
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados	40	20	B5b
2609.00.00	- Gruesos	30	0	B15
2609.00.00	- Concentrados	20	0	B15
2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados	30	0	B15
2611.00.00	- Gruesos	30	0	B15
2611.00.00	- Concentrados	20	0	B15
2612.10.00	-- Gruesos	30	20	B5*b
2612.10.00	-- Concentrados	20	20	S
2612.20.00	-- Gruesos	30	20	B5*b
2612.20.00	-- Concentrados	20	20	S
2613.10.00	- Tostados	20	0	B12
2613.90.00	-- Gruesos	30	0	B12
2613.90.00	-- Concentrados	20	0	B12
2614.00.10	-- Reducción de ilmenita ($\text{TiO}_2 \geq 56\%$ y $\text{FeO} \leq 11\%$)	15	0	B15*a
2614.00.10	-- Concentrados de ilmenita	30	0	B15*a
2614.00.10	-- Los demás	40	0	B15*e
2614.00.90	-- Concentrados de rutilo $83\% \leq \text{TiO}_2 \leq 87\%$	30	0	B15*a
2614.00.90	-- Los demás	40	0	B15*e
2615.10.00	-- Gruesos	30	20	B5*b
2615.10.00	--- Polvo de circonio de una dimensión inferior a 75 μm	10	10	S

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2615.10.00	--- Los demás	20	20	S
2615.90.00	--- Gruesos	30	0	B15*d
2615.90.00	--- Concentrados	20	0	B15*b
2615.90.00	--- Gruesos	30	0	B15*d
2615.90.00	--- Concentrados	20	0	B15*b
2616.10.00	-- Gruesos	30	0	B12*
2616.10.00	-- Concentrados	20	0	B12*
2616.90.00	-- Minerales de oro y sus concentrados	30	0	B12*
2616.90.00	--- Gruesos	30	0	B12*
2616.90.00	--- Concentrados	20	0	B12*
2617.10.00	-- Gruesos	30	0	B15*d
2617.10.00	-- Concentrados	20	0	B15*b
2617.90.00	-- Gruesos	30	20	B5*b
2617.90.00	-- Concentrados	20	20	S
2621.90.00	-- Escoria	7	0	B12*
2701.11.00	-- Antracitas	10	10	S
2701.12.10	--- Hulla coquizable	10	10	S
2701.12.90	--- Las demás	10	10	S
2701.19.00	-- Las demás hullas	10	10	S
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10	10	S
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	15	15	S
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	15	15	S
2703.00.10	- Turba, incluso prensada en balas, pero no aglomerada	15	15	S
2703.00.20	- Turba aglomerada	15	15	S
2704.00.10	- Coque y semicoque de hulla	13	13	S
2704.00.20	- Coque y semicoque de lignito	13	13	S
2704.00.30	- Carbón de retorta	13	13	S
2709.00.10	- Aceites crudos de petróleo	10	10	S
2709.00.20	- Condensados	10	10	S
2804.70.00	-- Fósforo	5	0	B7*
2817.00.10	-- Óxido de cinc en polvo	5	0	B7*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2823.00.00	- Escoria de titanio ($\text{TiO}_2 \geq 85 \%$, $\text{FeO} \leq 10 \%$)	10	0	B7*
2823.00.00	- Escoria de titanio ($70 \% \leq \text{TiO}_2 < 85 \%$, $\text{FeO} \leq 10 \%$)	10	0	B7*
2823.00.00	- Rutilo ($\text{TiO}_2 > 87 \%$)	10	0	B7*
3824.90.99	----- Polvo de carbonato de calcio impregnado de ácido esteárico producido a partir de piedras de la partida 25.15, de una dimensión inferior a 1 mm	3	0	B5*a
4002.11.00	-- Látex	1	0	B10*
4002.19.10	--- En formas primarias o en placas, hojas o tiras sin vulcanizar ni mezclar	1	0	B10*
4002.19.90	--- Los demás	1	0	B10*
4002.20.10	-- En formas primarias	1	0	B10*
4002.20.90	-- Los demás	1	0	B10*
4002.31.10	--- Placas, hojas o tiras sin vulcanizar ni mezclar	1	0	B10*
4002.31.90	--- Los demás	1	0	B10*
4002.39.10	--- Placas, hojas o tiras sin vulcanizar ni mezclar	1	0	B10*
4002.39.90	--- Los demás	1	0	B10*
4002.41.00	-- Látex	1	0	B10*
4002.49.10	--- En formas primarias	1	0	B10*
4002.49.90	--- Los demás	1	0	B10*
4002.51.00	-- Látex	1	0	B10*
4002.59.10	--- En formas primarias	1	0	B10*
4002.59.90	--- Los demás	1	0	B10*
4002.60.10	-- En formas primarias	1	0	B10*
4002.60.90	-- Los demás	1	0	B10*
4002.70.10	-- En formas primarias	1	0	B10*
4002.70.90	-- Los demás	1	0	B10*
4002.80.10	-- Mezclas de látex de caucho natural y látex de caucho sintético	1	0	B10*
4002.80.90	-- Los demás	1	0	B10*
4002.91.00	-- Látex	1	0	B10*
4002.99.20	----- De látex de caucho sintético	1	0	B10*
4002.99.90	----- De látex de caucho sintético	1	0	B10*
4005.10.10	-- De gomas naturales	1	0	B10*
4005.10.90	-- Los demás	1	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005.10)	1	0	B10*
4005.91.10	--- De gomas naturales	1	0	B10*
4005.91.90	--- Los demás	1	0	B10*
4005.99.10	--- Látex	1	0	B10*
4005.99.90	--- Los demás	1	0	B10*
4101.20.10	-- Precurtidos	10	0	B5*a
4101.20.90	-- Los demás	10	0	B5*a
4101.50.10	-- Precurtidos	10	0	B5*a
4101.50.90	-- Los demás	10	0	B5*a
4101.90.10	-- Precurtidos	10	0	B5*a
4101.90.90	-- Los demás	10	0	B5*a
4102.10.00	- Con lana	5	0	B5*a
4102.21.00	-- Piquelados	5	0	B5*a
4102.29.10	--- Precurtidos	5	0	B5*a
4102.29.90	--- Los demás	5	0	B5*a
4103.20.10	--- Los demás	5	0	B5*a
4103.20.90	--- Los demás	5	0	B5*a
4103.30.00	- De porcino	10	0	B5*a
4103.90.00	- Los demás	10	0	B5*a
4401.10.00	- Leña	5	0	B10*
4402.10.00	- De bambú	10	0	B10*
4402.90.90	-- Carbón basado en madera de bosques plantados	5	0	B10*
4402.90.90	-- Los demás	10	0	B10*
4403.10.10	-- Viguetas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.10.90	-- Las demás	10	0	B10*
4403.20.10	-- Viguetas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.20.90	-- Las demás	10	0	B10*
4403.41.10	--- Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.41.90	--- Las demás	10	0	B10*
4403.49.10	--- Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4403.49.90	--- Las demás	10	0	B10*
4403.91.10	--- Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.91.90	--- Las demás	10	0	B10*
4403.92.10	--- Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.92.90	--- Las demás	10	0	B10*
4403.99.10	--- Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.99.90	--- Las demás	10	0	B10*
4404.10.00	- De coníferas	5	0	B10*
4404.20.10	-- Tablillas, láminas o cintas de madera	5	0	B10*
4404.20.90	-- Las demás	5	0	B10*
4406.10.00	- Sin impregnar	20	0	B10
4406.90.00	- Las demás	20	0	B10
4407.10.00	-- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.10.00	-- Las demás	20	0	B10
4407.21.10	---- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.21.10	---- Las demás	20	0	B10
4407.21.90	---- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.21.90	---- Las demás	20	0	B10
4407.22.10	---- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.22.10	---- Las demás	20	0	B10
4407.22.90	---- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.22.90	---- Las demás	20	0	B10
4407.25.11	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.25.11	----- Las demás	20	0	B10
4407.25.19	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.25.19	----- Las demás	20	0	B10
4407.25.21	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.25.21	----- Las demás	20	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.25.29	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.25.29	----- Las demás	20	0	B10
4407.26.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.26.10	----- Las demás	20	0	B10
4407.26.90	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.26.90	----- Las demás	20	0	B10
4407.27.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.27.10	----- Las demás	20	0	B10
4407.27.90	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.27.90	----- Las demás	20	0	B10
4407.28.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.28.10	----- Las demás	20	0	B10
4407.28.90	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.28.90	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.11	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.11	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.19	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.19	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.21	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.21	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.29	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.29	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.31	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.31	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.39	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.29.39	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.41	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.41	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.49	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.49	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.51	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.51	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.59	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.59	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.61	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.61	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.69	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.69	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.71	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.71	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.79	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.79	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.81	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.81	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.89	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.89	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.91	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.91	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.92	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.29.92	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.93	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.93	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.99	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.99	----- Las demás	20	0	B10
4407.91.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.91.10	----- Las demás	20	0	B10
4407.91.90	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.91.90	----- Las demás	20	0	B10
4407.92.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.92.10	----- Las demás	20	0	B10
4407.92.90	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.92.90	----- Las demás	20	0	B10
4407.93.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.93.10	----- Las demás	20	0	B10
4407.93.90	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.93.90	----- Las demás	20	0	B10
4407.94.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.94.10	----- Las demás	20	0	B10
4407.94.90	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.94.90	----- Las demás	20	0	B10
4407.95.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.95.10	----- Las demás	20	0	B10
4407.95.90	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.95.90	---- Las demás	20	0	B10
4407.99.10	---- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.99.10	---- Las demás	20	0	B10
4407.99.90	---- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.99.90	---- Las demás	20	0	B10
4408.10.10	-- Tablillas de madera de cedro del tipo utilizado para la fabricación de lápices; madera de pino <i>radiata</i> de una especie utilizada para la fabricación de tableros	5	0	B10*
4408.10.30	-- Hojas para chapado exterior	5	0	B10*
4408.10.90	-- Las demás	5	0	B10*
4408.31.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	0	B10*
4408.39.10	--- Tablillas de madera de jelutong de un tipo utilizado para la fabricación de lápices	5	0	B10*
4408.39.90	--- Las demás	5	0	B10*
4408.90.00	- Las demás	5	0	B10*
4409.10.00	- De coníferas	5	0	B10*
4409.21.00	-- De bambú	5	0	B5*a
4409.29.00	-- Las demás	5	0	B10*
7102.10.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	15	0	B10
7102.10.00	-- Los demás	5	0	B10*
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	15	0	B10
7102.29.00	-- Los demás	5	0	B10*
7102.31.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	15	0	B10*
7102.39.00	-- Los demás	5	0	B10*
7103.10.10	-- Rubíes	15	0	B10
7103.10.20	-- Jade (nefrita y jadeíta)	15	0	B10
7103.10.90	-- Las demás	15	0	B10
7103.91.10	--- Rubíes	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7103.91.90	--- Las demás	5	0	B10*
7103.99.00	-- Las demás	5	0	B10*
7104.10.10	-- En bruto	10	0	B10*
7104.10.20	-- Trabajadas	5	0	B10*
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	0	B10*
7104.90.00	- Los demás	5	0	B10*
7105.10.00	- De diamante	3	0	B10*
7105.90.00	- Los demás	3	0	B10*
7106.10.00	- Polvo	5	0	B5*a
7106.91.00	-- En bruto	5	0	B5*a
7106.92.00	-- Semilabrada	5	0	B5*a
7108.11.00	-- Polvo	2	2	S
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	2	2	S
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	2	2	S
7108.20.00	- Para uso monetario	2	2	S
7113.19.10	---- De oro, con un contenido de oro superior o igual al 95 %	2	2	S
7113.19.90	---- De oro, con un contenido de oro superior o igual al 95 %	2	2	S
7114.19.00	--- De oro, incluso chapados o revestidos con metal precioso, con un contenido de oro superior o igual al 95 %	2	2	S
7115.90.10	--- De oro, incluso chapados o revestidos con metal precioso, con un contenido de oro superior o igual al 95 %	2	2	S
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	17	0	B15*b
7204.21.00	-- De acero inoxidable	15	0	B15*a
7204.29.00	-- Los demás	17	0	B15*b
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	17	0	B15*b
7204.49.00	-- Los demás	17	0	B15*b
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	17	0	B15*b
7401.00.00	- Matas de cobre	15	0	B10
7401.00.00	- Los demás	20	0	B10
7403.11.00	--- Cobre refinado puro	10	0	B10*
7403.11.00	--- Los demás	20	0	B10
7403.12.00	-- Barras para alambIÓN (<i>wire-bars</i>)	20	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7403.13.00	-- Tochos	20	0	B10
7403.19.00	-- Los demás	20	0	B10
7403.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	20	0	B10
7403.22.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	20	0	B10
7403.29.00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	20	0	B10
7404.00.00	- Los demás	22	0	B15*c
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre	15	0	B5*a
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	15	0	B5*a
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	15	0	B5*a
7407.10.30	-- Perfiles	10	0	B10*
7407.10.40	-- Barras	10	0	B10*
7407.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	10	0	B10*
7407.29.00	-- Los demás	10	0	B10*
7501.10.00	- Matas de níquel	5	0	B5*a
7502.10.00	- Níquel sin alear	5	0	B5*a
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	5	0	B5*a
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel	22	0	B15
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel	5	0	B5*a
7505.11.00	-- De níquel sin alear	5	0	B10*
7505.12.00	-- De aleaciones de níquel	5	0	B10*
7601.10.00	-- Lingotes	15	0	B10*
7601.20.00	-- Lingotes	15	0	B10*
7602.00.00	- Los demás	22	0	B15*c
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	10	0	B10*
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	10	0	B10*
7801.10.00	-- Lingotes	15	0	B10
7801.91.00	--- Lingotes	15	0	B10
7801.99.00	--- Lingotes	15	0	B10
7802.00.00	- Los demás	22	0	B15
7804.20.00	- Polvo y escamillas	5	0	B5*a

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7806.00.20	-- Barras y perfiles	5	0	B10*
7901.11.00	--- Lingotes	10	0	B10*
7901.12.00	--- Lingotes	10	0	B10*
7901.20.00	-- Lingotes	10	0	B10*
7902.00.00	- Los demás	22	0	B15
7903.10.00	- Polvo de cinc	5	0	B5*a
7903.90.00	- Los demás	5	0	B5*a
7904.00.00	- Barras y perfiles	5	0	B10*
8001.10.00	-- Lingotes	10	0	B10*
8001.20.00	-- Lingotes	10	0	B10*
8002.00.00	- Los demás	22	0	B15
8003.00.10	- Barras para soldar	5	0	B5*a
8003.00.90	-- Barras y perfiles de estaño	5	0	B5*a
8007.00.30	-- Polvo y escamillas	5	0	B5*a
8101.10.00	- Polvo	5	0	B10*
8101.94.00	-- Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	0	B10*
8101.96.00	-- Alambre	5	0	B10*
8101.97.00	-- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8101.99.10	-- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado); perfiles, hojas y tiras	5	0	B10*
8101.99.90	--- Los demás	5	0	B10*
8102.10.00	- Polvo	5	0	B10*
8102.94.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	0	B10*
8102.95.00	-- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	0	B10*
8102.96.00	-- Alambre	5	0	B10*
8102.97.00	-- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8102.99.00	-- Los demás	5	0	B10*
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	0	B10*
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8103.90.00	- Los demás	5	0	B10*
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	15	0	B10
8104.19.00	-- Los demás	15	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	15	0	B10
8104.90.00	- Los demás	15	0	B10
8105.20.10	-- Cobalto en bruto	5	0	B7*
8105.20.90	-- Semilabrado	5	0	B7*
8105.20.90	--- Los demás	5	0	B7*
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8105.90.00	- Los demás	5	0	B7*
8106.00.10	-- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8106.00.10	-- Los demás	5	0	B10*
8106.00.90	-- Semilabrado	5	0	B10*
8106.00.90	-- Los demás	5	0	B10*
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	5	0	B10*
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8107.90.00	-- Semilabrado	5	0	B10*
8107.90.00	-- Los demás	5	0	B10*
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	5	0	B10*
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8108.90.00	-- Semilabrado	5	0	B10*
8108.90.00	-- Los demás	5	0	B10*
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	5	0	B10*
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8109.90.00	-- Semilabrado	5	0	B10*
8109.90.00	-- Los demás	5	0	B10*
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	5	0	B10*
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8110.90.00	-- Semilabrado	5	0	B10*
8110.90.00	-- Los demás	5	0	B10*
8111.00.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
8111.00.00	-- Semilabrado	5	0	B10*
8111.00.00	--- Los demás	5	0	B10*
8112.12.00	-- En bruto; polvo	5	0	B10*
8112.13.00	-- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8112.19.00	--- Semilabrado	5	0	B10*
8112.19.00	--- Los demás	5	0	B10*
8112.21.00	-- En bruto; polvo	5	0	B10*
8112.22.00	-- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8112.29.00	-- Semilabrado	5	0	B10*
8112.29.00	--- Los demás	5	0	B10*
8112.51.00	-- En bruto; polvo	5	0	B10*
8112.52.00	-- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8112.59.00	--- Semilabrado	5	0	B10*
8112.59.00	--- Los demás	5	0	B10*
8112.92.00	--- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	22	0	B15
8112.92.00	--- Los demás	5	0	B10*
8112.99.00	--- Semilabrado	5	0	B10*
8112.99.00	--- Los demás	5	0	B10*
8113.00.00	-- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8113.00.00	-- Semilabrado	5	0	B10*
8113.00.00	-- Los demás	5	0	B10*

Apéndice 2-A-4

MERCANCÍAS A LAS QUE VIETNAM PUEDE APLICAR MEDIDAS ESPECÍFICAS

- a) El artículo 2.14, apartados 1 y 2, no se aplica a la importación de las mercancías siguientes:

Designación de la mercancía

Vehículos con el volante a la derecha (incluidos sus componentes y los vehículos modificados para ponerles el volante a la izquierda antes de su importación en Vietnam), salvo los vehículos especializados con el volante a la derecha utilizados en pequeñas zonas, como las grúas, las máquinas para cavar zanjas y canales, los camiones de recogida de basura, las barredoras, los camiones de construcción de carreteras, los autobuses de transporte de pasajeros en aeropuertos y las carretillas elevadoras utilizadas en almacenes y puertos.

Bienes de consumo usados, entre los que figuran los siguientes:

- textiles y ropa; calzado;
- productos electrónicos (con inclusión de impresoras, máquinas de fax, ordenadores portátiles de más de tres años desde la fecha de fabricación y lectores de discos);
- material y productos de refrigeración;
- productos eléctricos de uso doméstico;
- aparatos médicos;
- muebles;
- artículos de uso doméstico de porcelana, arcilla, vidrio, metal, resina, caucho, plástico y otros materiales.

Vehículos usados y piezas de recambio, entre los que figuran:

- vehículos de motor usados de más de cinco años desde la fecha de fabricación;
- máquinas, estructuras, cámaras de neumáticos, neumáticos, accesorios, motores de automóviles, tractores y motocicletas de dos y de tres ruedas, usados;
- motores de combustión interna y máquinas con motores de combustión interna de una capacidad inferior a 30 CV; y
- bicicletas y vehículos de dos y tres ruedas.

Productos de amianto y materiales del grupo de los anfíboles.

Todos los tipos de máquinas de codificación y programas informáticos de cifrado especializados utilizados en el sector de la protección de secretos de Estado.

- b) El artículo 2.14, apartados 1 y 2, no se aplica a la exportación de las mercancías siguientes:

Designación de la mercancía

Madera en rollo y madera aserrada obtenidas de bosques naturales nacionales; productos de madera (excepto los de artesanía; los fabricados de madera de bosques cultivados, de madera importada y de palés artificiales).

Todos los tipos de máquinas de codificación y programas informáticos de cifrado especializados utilizados en el sector de la protección de secretos de Estado.

Apéndice 2-A-5

MERCANCÍAS EXCLUIDAS DE LA DEFINICIÓN DE MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

AHTN 2012	Designación de la mercancía de AHTN 2012
Capítulo 84	
8414.51	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
8414.59	-- Los demás
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico
84.18 (ex 8418.50, 8418.61, 8418.69, 8418.91)	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15)
8419.11.10	--- De tipo doméstico
8419.19.10	--- De tipo doméstico
8421.12.00	-- Secadoras de ropa
8421.21.11	---- Maquinaria filtrante y aparatos para uso doméstico
8421.91	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas
8422.11.00	-- De tipo doméstico
8422.90.10	-- De máquinas de la subpartida 8422.11
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios

AHTN 2012	Designación de la mercancía de AHTN 2012
84.50 (ex 8450.20)	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
8451.30.10	-- Máquinas de planchar de tipo doméstico de un solo rodillo
8452.10.00	- Máquinas de coser de tipo doméstico
84.71 (ex 8471.50, 8471.60, 8471.70, 8471.80, 8471.90)	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos
8508.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l
8508.19.10	--- De un tipo adecuado para uso doméstico
8508.70.10	-- De aspiradoras de las subpartidas 8508.11.00 o 8508.19.10
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilan y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizador, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 85.45)
85.17 (ex 8517.61, 8517.62, 8517.70)	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28

AHTN 2012	Designación de la mercancía de AHTN 2012
85.18 (ex 8518.10, 8518.29)	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido
85.19 (ex 8519.20, 8519.50, 8519.89)	Aparatos de grabación o reproducción de sonido
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 85.19 u 85.21
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
8528.72	-- Los demás, en colores
8528.73.00	-- Los demás, monocromos
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28
85.39 (ex 8539.10, 8539.21, 8539.41, 8539.49, 8539.90)	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías

ANEXO 2-B

VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS COMPONENTES Y EQUIPOS

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El presente anexo será aplicable a los siguientes productos originarios de cualquiera de las Partes y clasificados, en particular, en los capítulos 40, 84, 85, 87 y 94 del SA 2012:

- a) los vehículos de motor completos de la categoría M1, tal como se definen en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas, y sus componentes y equipos en la medida en que tales componentes y equipos estén regulados en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de motor completos de la categoría M1; y
- b) los componentes y equipos de vehículos de motor de las categorías M2 y N3, tal como se definen en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas, en la medida en que tales componentes y equipos estén regulados en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas aplicables también a los vehículos completos de la categoría M1.

2. A efectos del presente anexo:

- a) los «reglamentos técnicos internos» incluyen los marcados y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- b) los «productos cubiertos por el presente anexo» son todos los productos enumerados en las letras a) y b) del apartado 1;
- c) los «vehículos de motor» y los «componentes y equipos» tienen el significado establecido en el Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas y los reglamentos anejos a él;
- d) «originario» se refiere al origen de una mercancía, determinado de conformidad con las normas de origen establecidas en el Protocolo 1 (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa);
- e) la «CEPE de las Naciones Unidas» es la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;
- f) el «Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas» es el *Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones*, administrado por el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos; y
- g) los «reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas» son los reglamentos anejos al Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas.

3. Por lo que respecta a los productos cubiertos por el presente anexo, las Partes confirman los siguientes objetivos y principios compartidos:

- a) eliminar y prevenir los obstáculos no arancelarios al comercio bilateral;
- b) fomentar la compatibilidad y convergencia de las disposiciones reglamentarias basadas en normas internacionales;
- c) promover el reconocimiento de las homologaciones basadas, en particular, en sistemas de homologación de conformidad con el Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas;
- d) establecer condiciones de mercado competitivas basadas en principios de apertura, no discriminación y transparencia;
- e) proteger la salud humana, la seguridad y el medio ambiente; y
- f) potenciar la cooperación para estimular un desarrollo continuo del comercio beneficioso para ambas Partes.

Artículo 2

Normas internacionales

1. Las Partes reconocen que los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas son normas internacionales pertinentes para los productos cubiertos por el presente anexo.
2. Se anima a Vietnam a adherirse al Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas como Parte Contratante.
3. Cada Parte reconocerá que los requisitos técnicos establecidos en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas ofrecen un nivel de protección suficiente para garantizar la seguridad, la protección del medio ambiente o la salud humana en el ámbito regulado por tales reglamentos. Ninguna Parte impondrá requisitos técnicos adicionales en el ámbito regulado por estos reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas.

Artículo 3

Convergencia reglamentaria

1. Cada Parte se abstendrá de introducir nuevos reglamentos técnicos internos cuyas disposiciones difieran de los requisitos técnicos de los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas existentes, o cuya existencia sea inminente, en ámbitos ya cubiertos por dichos reglamentos, salvo que existan motivos justificados, basados en información científica o técnica, que pongan de manifiesto que un reglamento de la CEPE de las Naciones Unidas sería inadecuado o ineficaz para garantizar la seguridad, la protección del medio ambiente o la salud humana.
2. Una Parte que adopte nuevos reglamentos técnicos internos con arreglo al apartado 1 determinará, a petición de la otra Parte, qué disposiciones de dichos reglamentos difieren sustancialmente de los requisitos técnicos pertinentes, los marcados o los procedimientos de evaluación de la conformidad de los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas. Dicha Parte justificará debidamente los motivos de esa diferencia.

3. Si una Parte ha adoptado, de conformidad con el apartado 1, y mantiene reglamentos técnicos internos que difieren de los requisitos técnicos, los marcados o los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes de los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas, dicha Parte los revisará a intervalos regulares de un máximo de cinco años, con vistas a aumentar su convergencia con los requisitos técnicos, los marcados o los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes de los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas. Al revisar sus reglamentos técnicos internos, la Parte examinará si aún existen las circunstancias que justificaron tales diferencias. Los resultados de estos exámenes, incluida la información científica y técnica que se haya utilizado, se notificarán a la otra Parte si esta lo solicita.

Artículo 4

Acceso a los mercados

1. Cada Parte aceptará en su mercado productos cubiertos por el presente anexo que hayan obtenido un certificado de homologación de tipo válido de la CEPE de las Naciones Unidas como productos conformes con sus requisitos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad internos, sin proceder a ensayos adicionales ni aplicar requisitos de marcado para verificar o certificar el cumplimiento de los requisitos aplicables en el ámbito regulado por los reglamentos correspondientes de la CEPE de las Naciones Unidas.

2. Las normas siguientes son aplicables a los componentes y equipos a los que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 (Disposiciones generales) del presente anexo:

a) en el momento de la importación, los componentes y equipos irán acompañados del correspondiente certificado de homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas. La Parte importadora procurará considerar que un marcado válido de la homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas en tales componentes y equipos constituye una prueba suficiente de la existencia de dicho certificado;

b) después de que Vietnam se adhiera el Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas como Parte Contratante, de conformidad con los principios y los procedimientos de dicho Acuerdo, aceptará un marcado válido de homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas en un componente o equipo cubierto por el presente anexo como prueba suficiente de la existencia de un certificado válido de dicha homologación cuando el mencionado marcado esté prescrito explícitamente por los reglamentos pertinentes de la CEPE de las Naciones Unidas que ambas Partes deban aplicar;

c) después de que Vietnam se adhiera al Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas como Parte Contratante, la Unión aceptará, respecto a los componentes y equipos, una homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas válida emitida por una autoridad de homologación de tipo vietnamita de conformidad con los derechos y las obligaciones en virtud del Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas.

3. Las normas siguientes son aplicables a los vehículos de motor completos de la categoría M1 ⁽¹⁾ de la CEPE de las Naciones Unidas a los que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 (Disposiciones generales) del presente anexo:

a) Vietnam aceptará en su mercado como conformes con sus reglamentos técnicos internos, sin necesidad de proceder a más ensayos, los vehículos completos de esta categoría respecto a los cuales una autoridad de homologación de tipo de la Unión haya emitido un certificado válido de homologación de tipo internacional de la CEPE de las Naciones Unidas de conformidad con los principios y los procedimientos del Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas. El tipo de vehículo que sea importado por primera vez en Vietnam irá acompañado del certificado válido de homologación de tipo de vehículo completo de la CEPE de las Naciones Unidas;

⁽¹⁾ Para mayor certeza, esta categoría comprende los vehículos pick-up clasificados en la categoría de vehículos M1 de la CEPE de las Naciones Unidas.

- b) durante un período de siete años, que se iniciará a los cinco años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Vietnam aceptará los certificados CE de conformidad válidos de vehículo completo. El tipo de vehículo que sea importado por primera vez en Vietnam irá acompañado del correspondiente certificado de homologación de tipo CE de vehículo completo; respecto a las siguientes importaciones de dicho tipo de vehículo, el certificado CE de conformidad se considerará una prueba suficiente de la existencia de un certificado válido de homologación de tipo CE de vehículo completo; cuando esté disponible un certificado de homologación de tipo internacional de vehículos completos de la CEPE de las Naciones Unidas, Vietnam comunicará a la Unión si sigue aceptando los certificados CE de conformidad válidos de vehículos completos como alternativa a dichos certificados de homologación de tipo internacional para una categoría específica de vehículos;
- c) después de que Vietnam se adhiera al Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas como Parte Contratante y aplique el Reglamento de las Naciones Unidas n.º 0: Disposiciones uniformes relativas a la homologación de tipo internacional de vehículo entero (IWVTA), la Unión aceptará los certificados válidos de homologación de tipo internacional de vehículos completos de la CEPE de las Naciones Unidas emitidos por la autoridad de homologación de tipo de Vietnam de conformidad con los derechos y las obligaciones en virtud del Acuerdo de 1958 la CEPE de las Naciones Unidas.

4. Mensualmente o en el momento de su notificación a la CEPE de las Naciones Unidas, las autoridades competentes de cada Parte, que sea Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas, enviarán a las autoridades competentes de la otra Parte una lista de los productos cubiertos por el presente anexo cuyas homologaciones hayan denegado o retirado durante el período anterior. Asimismo, cuando una Parte reciba una solicitud de la autoridad competente de la otra Parte, enviará, sin dilaciones, a dicha autoridad competente una copia de toda la información pertinente en la que haya basado su decisión de conceder, denegar o retirar una homologación de un vehículo de motor completo o una homologación de componentes o equipos.

5. Si las autoridades competentes de una Parte consideran que determinados productos cubiertos por el presente anexo que lleven marcas de homologaciones emitidas por una autoridad de homologación de tipo de la otra Parte con arreglo a reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas o, en su caso, con arreglo a disposiciones legales y reglamentarias de la Unión sobre vehículos de motor completos, no son conformes con el tipo homologado, avisarán a las autoridades competentes de la otra Parte que hayan expedido la homologación. La otra Parte deberá adoptar las medidas necesarias para que estos productos de sus fabricantes sean conformes con los tipos homologados y deberá avisar a la otra Parte de las medidas que haya adoptado, entre las que puede figurar, en caso necesario, la retirada de la homologación. Ante una posible amenaza para la seguridad o para el medio ambiente, la Parte que haya expedido la homologación, tras recibir la información sobre la falta de conformidad con el tipo o los tipos homologados, informará de la situación a la otra Parte. Una Parte podrá prohibir la venta y el uso de tales productos cubiertos por el presente anexo. En estos casos, previa solicitud, la Parte que haya expedido la homologación enviará a la otra Parte toda la información pertinente en función de la cual se ha concedido la homologación.

6. Las autoridades competentes de cada Parte, de conformidad con su legislación interna, podrán verificar, mediante muestreo aleatorio, si los productos cubiertos por el presente anexo cumplen los reglamentos y requisitos técnicos internos pertinentes. En el caso de los vehículos de motor completos, el cumplimiento estará acreditado por un certificado de homologación de tipo internacional de vehículos completos de la CEPE de las Naciones Unidas o, si procede, por un certificado de homologación de tipo CE y, en el caso de componentes y equipos, por un certificado de homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas que ponga de manifiesto su conformidad con los correspondientes reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas. Cada Parte podrá pedir al proveedor que retire de su mercado un producto cubierto por el presente anexo si el producto en cuestión no cumple los reglamentos y requisitos técnicos internos pertinentes.

Artículo 5

Productos con tecnologías o características nuevas

1. A reserva de su legislación interna, una Parte no retrasará indebidamente la introducción en su mercado de los componentes y equipos a los que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 (Disposiciones generales) del presente anexo por el motivo de que incorporan una nueva tecnología o una nueva característica.

2. Si una de las Partes deniega la introducción en su mercado, o exige la retirada de su mercado, de los componentes y equipos de la otra Parte a los que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 (Disposiciones generales) del presente anexo por el motivo de que incorporan una nueva tecnología o una nueva característica que entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, notificará inmediatamente esta decisión y los motivos que la justifican a los operadores económicos afectados.

Artículo 6

Otras medidas que restringen el comercio

Cada Parte se abstendrá de anular o menoscabar, imponiendo otras medidas reguladoras específicas del sector cubierto por el presente anexo, los beneficios que el acceso al mercado supone para la otra Parte en virtud del presente anexo. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, la protección del medio ambiente o la salud humana y para evitar prácticas engañosas, a condición de que tales medidas estén basadas en información científica o técnica contrastada.

Artículo 7

Cooperación

1. En el Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes establecido en virtud del artículo 17.3 (Grupos de Trabajo), las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre toda cuestión pertinente para la aplicación del presente anexo.

2. Con arreglo al capítulo 16 (Cooperación y desarrollo de capacidades), una Parte prestará la debida atención a las propuestas de cooperación que la otra Parte haga en virtud del presente anexo. Dicha cooperación se llevará a cabo, entre otras cosas, mediante un diálogo por los cauces adecuados, proyectos conjuntos, asistencia técnica y programas de desarrollo de capacidades sobre reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, según lo acordado entre las Partes.

3. A reserva de lo dispuesto en el capítulo 16 (Cooperación y desarrollo de capacidades), la cooperación se centrará en el desarrollo de capacidades técnicas con el fin de mejorar las competencias y procedimientos de ensayo para la aceptación de las homologaciones de tipo. La cooperación podrá incluir formación, prácticas o el intercambio de experiencias para funcionarios de la autoridad de homologación de tipo de Vietnam con las autoridades de homologación de tipo de la Unión, o proyectos similares.

Artículo 8

Implementación

1. Las Partes convienen en que el Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes facilitará la implementación del presente anexo.

2. El Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes hará un seguimiento de la implementación del presente anexo y podrá considerar toda cuestión relacionada con él. Cada Parte establecerá un punto de contacto para una comunicación eficaz.

3. A petición de una Parte, pero no antes de que transcurran diez años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes podrán revisar el presente anexo y debatir la cobertura de las categorías L, M y N de la CEPE de las Naciones Unidas.

Artículo 9

Fecha de aplicación

Salvo disposición en contrario, el presente anexo será aplicable a los tres años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO 2-C

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS / MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Artículo 1

Disposiciones generales

Las Partes confirman sus objetivos y principios compartidos de:

- a) eliminar y prevenir las barreras no arancelarias al comercio bilateral basado en los principios de apertura, no discriminación y transparencia; y
- b) utilizar las normas, prácticas y directrices internacionales elaboradas en el marco de las organizaciones internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente anexo:

- a) «Productos farmacéuticos / medicamentos»⁽¹⁾: toda sustancia o combinación de sustancias que pueda administrarse a los seres humanos para establecer un diagnóstico médico, tratar o prevenir enfermedades o restablecer, corregir o modificar funciones o estructuras fisiológicas. Los productos farmacéuticos / medicamentos incluyen, por ejemplo, medicamentos químicos, productos biológicos [vacunas, (anti)toxinas, componentes de la sangre o hemoderivados], medicamentos a base de plantas, radiofármacos y productos recombinados. Los productos farmacéuticos / medicamentos incluyen los productos de genoterapia, celuloterapia o ingeniería tisular si están regulados como productos farmacéuticos / medicamentos por ambas Partes.
- b) «Producto sanitario»⁽²⁾: todo producto que cumpla la definición de producto sanitario y producto sanitario para diagnóstico *in vitro*, tal como se establece en el documento final GHTF/SG1/N071: 2012 del Foro Internacional de los Reguladores de Productos Sanitarios (GHTF/IMDRF); y
- c) «Regla»: cualquier disposición legislativa o reglamentaria, procedimiento, resolución administrativa o directriz de implementación de aplicación general.

Artículo 3

Normas internacionales

Las Partes basarán sus reglamentos técnicos en las normas, prácticas y directrices internacionales sobre productos farmacéuticos / medicamentos o productos sanitarios⁽³⁾, en particular las elaboradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Conferencia Internacional sobre Armonización de los requisitos técnicos para el registro de los medicamentos de uso humano (ICH)⁽⁴⁾, la Convención de Inspección Farmacéutica y el Programa de Cooperación de Inspección Farmacéutica (PIC/S), respecto a los productos farmacéuticos, y el Foro Internacional de los Reguladores de Productos Sanitarios (IMDRF), respecto a los productos sanitarios, salvo en casos debidamente justificados basados en información científica y técnica, cuando tales normas, prácticas o directrices internacionales resultarían ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

(1) Esta definición se entenderá sin perjuicio de la Ley n.º 105/2016/QH13, sobre productos farmacéuticos, de Vietnam y de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano.

(2) En el caso de Vietnam, esta definición se entenderá sin perjuicio de la legislación de Vietnam sobre productos sanitarios.

(3) En el caso de Vietnam, las normas, prácticas y directrices del Comité Consultivo sobre Normas y Calidad de la ASEAN (ACCSQ) constituyen también una base para los reglamentos científicos y técnicos.

(4) Con vistas a la aplicación de esta disposición, Vietnam modificará su legislación interna con el fin de suprimir el requisito de un período mínimo de vigencia de la homologación en el territorio de la Unión, previo a la presentación de una solicitud de autorización de comercialización en Vietnam, y todo requisito adicional relativo a estudios clínicos que vaya más allá de lo establecido en las prácticas internacionales (en particular las directrices de la ICH).

Artículo 4

Transparencia

1. Cada Parte publicará rápidamente, o pondrá a disposición de otro modo en una fase temprana adecuada, sus reglas sobre cualquier asunto relacionado con la determinación de los precios, el reembolso o la reglamentación de los productos farmacéuticos / medicamentos o productos sanitarios, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con ellas.
2. De conformidad con su legislación interna y en la medida de lo posible, cada Parte:
 - a) publicará de antemano todas las reglas a las que se hace referencia en el apartado 1 que se proponga adoptar o modificar de forma significativa;
 - b) dará a las personas interesadas oportunidades razonables de formular observaciones sobre las reglas propuestas a las que se hace referencia en el apartado 1, en particular concediendo un período de consulta razonable; y
 - c) tratará por escrito, incluso por medios de comunicación electrónica, cuestiones significativas y de fondo planteadas en los comentarios escritos de las personas interesadas durante el período de consulta.
3. En la medida de lo posible, cada Parte concederá un plazo de tiempo razonable entre la publicación de las reglas a las que se hace referencia en el apartado 1 y su entrada en vigor.
4. Si una Parte ha establecido una autoridad para la ejecución o la administración de sus programas de asistencia sanitaria y dicha autoridad introduce o aplica procedimientos para el registro, la determinación de los precios o el reembolso de productos farmacéuticos / medicamentos, la Parte en cuestión deberá:
 - a) asegurarse de que todos los criterios, métodos, reglas, directrices y otras medidas de implementación aplicables al registro, la determinación de los precios o el reembolso de productos farmacéuticos / medicamentos, incluidos los utilizados para determinar productos de comparación, sean transparentes, justos, razonables y no discriminatorios y se comuniquen sin demora al titular legal de los derechos de un producto cuando los solicite;
 - b) garantizar que las decisiones sobre todas las peticiones y solicitudes de determinación de los precios o autorización de productos farmacéuticos / medicamentos se adopten y comuniquen en un plazo de tiempo razonable y especificado a partir de la fecha de su recepción;
 - c) ofrecer al titular legal de los derechos de un producto oportunidades significativas y a su debido tiempo para presentar observaciones en las fases pertinentes de los procesos de decisión sobre la determinación de los precios y reembolso, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de confidencialidad de cualquiera de las Partes; y
 - d) en caso de decisión negativa sobre el registro, la determinación de los precios o el reembolso, ofrecer al titular legal de los derechos de un producto una exposición suficientemente detallada de los motivos, basados en criterios objetivos y verificables, para comprender el fundamento de la decisión, con inclusión de los criterios aplicados y, en su caso, los dictámenes o las recomendaciones de expertos que sustenten la decisión. Además, el titular de los derechos será informado de las posibilidades de recurso disponibles en el marco de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas, y de los plazos para presentar un recurso.

Artículo 5

Mercado del origen

Respecto a los productos farmacéuticos / medicamentos, Vietnam podrá aplicar requisitos de mercado obligatorio del país de origen a nivel de Estado miembro. Se anima a Vietnam a considerar la posibilidad de aceptar que el mercado «Made in EU» o un mercado similar en la lengua local cumpla tales requisitos de mercado del país de origen.

ANEXO 6

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS

1. La autoridad competente de la Parte importadora elaborará las listas de establecimientos autorizados y las hará públicas.
 2. Los requisitos y procedimientos de autorización serán los siguientes:
 - a) los productos de que se trate serán autorizados por la autoridad competente de la Parte importadora; la autorización incluirá los requisitos de importación y certificación;
 - b) la autoridad competente de la Parte exportadora autorizará los establecimientos que tengan previsto exportar y proporcionará a la Parte importadora garantías sanitarias satisfactorias de que los establecimientos cumplen los requisitos pertinentes de la Parte importadora;
 - c) la autoridad competente de la Parte exportadora deberá poder suspender o retirar la autorización de exportación de un establecimiento en caso de incumplimiento;
 - d) la Parte importadora podrá efectuar verificaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 6.7 (Inspecciones) como parte del procedimiento de autorización;
 - e) la inspección a la que se hace referencia en la letra d) se referirá a la estructura, la organización y las facultades de la autoridad competente responsable de la autorización de los establecimientos y de las garantías sanitarias por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora;
 - f) la inspección a la que se hace referencia en la letra d) podrá incluir inspecciones sobre el terreno de un número representativo de establecimientos que figuren en la lista o las listas facilitadas por la Parte exportadora;
 - g) en función de los resultados de la inspección a la que se hace referencia en la letra d), la Parte importadora podrá modificar la lista de establecimientos.
-

ANEXO 7

LISTA DE PARTIDAS ARANCELARIAS

Código SA	Código SA	Código SA	Código SA
8402.12	841459	846291	850153
840219	8414.80	8466.94	8501.61
840410	841490	847410	850162
840490	841581	847439	850163
840510	841620	847490	850422
840681	841630	848110	850440
840682	841690	848120	850590
840991	841861	848130	850720
840999	841869	848140	851440
841011	841899	848180	853620
841090	841950	848190	853630
841320	842119	848210	853650
841350	842121	848280	853690
841360	842191	848230	853710
841370	842199	848310	853720
841381	842220	848340	853890
841391	842290	848360	854110
841410	842833	848410	854121
841430	842839	848420	854129
841440	842890	848610	854130
	843680	848690	

ANEXO 8-A

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE LA UNIÓN

1. La lista de compromisos específicos de la Unión figura en:
 - a) el apéndice 8-A-1 (Compromisos específicos sobre prestación transfronteriza de servicios);
 - b) el apéndice 8-A-2 (Compromisos específicos sobre liberalización de las inversiones); y
 - c) el apéndice 8-A-3 [Compromisos específicos de conformidad con la sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico)].
2. Los apéndices a los que se hace referencia en el punto 1 forman parte integrante del presente anexo.
3. Las definiciones de los términos facilitadas en el capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico) son aplicables al presente anexo.
4. A efectos de identificación en los apéndices de los distintos sectores y subsectores de servicios:
 - a) por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n.º 77, CCP prov, 1991;
 - b) por «CCP ver. 1.0» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n.º 77, CCP ver. 1.0, 1998; y
 - c) por «CIU Rev. 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, n.º 4, CIU Rev. 3.1, 2002.
5. Se utilizan las siguientes abreviaturas para la Unión y los Estados miembros en los apéndices especificados en el punto 1:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda
IT Italia
LT Lituania
LU Luxemburgo
LV Letonia
MT Malta
NL Países Bajos
PL Polonia
PT Portugal
RO Rumanía
SE Suecia
SI Eslovenia
SK Eslovaquia
UK Reino Unido

Apéndice 8-A-1

COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS

1. La lista de compromisos que figura en este apéndice indica los sectores de servicios liberalizados en virtud del artículo 8.12 (Lista de compromisos específicos), así como las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los servicios y proveedores de servicios de Vietnam en dichos sectores. La lista de compromisos consta de los siguientes elementos:
 - a) la primera columna indica el sector o subsector en que la Unión asume el compromiso y el ámbito de la liberalización al que se aplican las reservas, y
 - b) en la segunda columna se describen las reservas aplicables.
2. No es objeto de compromiso la prestación transfronteriza de servicios en sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo que no se especifiquen en el cuadro de este apéndice.
3. La lista de compromisos que figura en este apéndice no incluye las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos para la concesión de licencias cuando no constituyen una limitación de acceso a los mercados o de trato nacional en el sentido de los artículos 8.10 (Acceso a los mercados) y 8.11 (Trato nacional). Dichas medidas, como la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados y la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, son de aplicación en cualquier caso a los servicios y los proveedores de servicios de Vietnam, incluso en caso de que no figuren en el cuadro de este apéndice.
4. La lista de compromisos que figura en este apéndice se entiende sin perjuicio de la viabilidad de la prestación transfronteriza de servicios prevista en la letra k) del artículo 8.2 (Definiciones) en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre la liberalización de las inversiones establecida en el apéndice 8-A-2 (Compromisos específicos sobre liberalización de las inversiones).
5. De conformidad con el apartado 6 del artículo 8.1 (Objetivos y ámbito de aplicación), la lista de compromisos que figura en este apéndice no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por una Parte.
6. Los derechos y las obligaciones que emanan de la lista de compromisos que figura en este apéndice no tendrán efecto directo y no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.
7. La Unión asume compromisos diferenciados por Estados miembros, cuando sea aplicable.
8. En aras de la claridad, en el caso de la Unión, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Vietnam el trato concedido en un Estado miembro a las personas físicas y jurídicas de otro Estado miembro, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros. Este tipo de trato nacional solo se concede a las personas jurídicas de Vietnam establecidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro que tienen su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en ese Estado miembro, incluidas las personas jurídicas establecidas en la Unión que son propiedad o están bajo el control de nacionales de Vietnam.

Lista de compromisos específicos sobre prestación transfronteriza de servicios

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p style="text-align: center;">Bienes inmuebles</p> <p>Modos 1 y 2</p> <p>En todos los Estados miembros excepto AT, BG, CY, CZ, DK, EL, FI, HU, IE, IT, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Ninguna.</p> <p>En AT: La adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas y personas jurídicas extranjeras exige autorización de la administración regional competente (<i>Länder</i>), a quien corresponde examinar si ello afecta a intereses económicos, sociales o culturales importantes.</p> <p>En BG: Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero pueden adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad limitados ⁽¹⁾ de bienes inmuebles sujetos al permiso del Ministerio de Finanzas. El requisito de permiso no se aplica a las personas que han hecho inversiones en Bulgaria.</p> <p>Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero, las personas jurídicas y las empresas extranjeras en que la participación extranjera asegure una mayoría en la adopción de decisiones o bloquee la adopción de decisiones pueden adquirir derechos de propiedad de bienes inmuebles en las regiones geográficas específicas designadas por el Consejo de Ministros previa obtención de un permiso.</p> <p>En CY: Sin consolidar.</p> <p>En CZ: Pueden adquirir terrenos agrícolas y forestales las personas físicas y jurídicas extranjeras con residencia permanente en Chequia. Hay normas específicas para los terrenos agrícolas y forestales de propiedad estatal.</p> <p>En DK: Rigen limitaciones a la adquisición de inmuebles por personas físicas y jurídicas no residentes. También se aplican limitaciones a la adquisición de predios agrícolas por personas físicas y jurídicas extranjeras.</p> <p>En EL: De conformidad con la Ley n.º 1892/90, los ciudadanos necesitan la autorización del Ministerio de Defensa para adquirir tierras en zonas próximas a las fronteras. Conforme a las prácticas administrativas, la autorización para las inversiones directas se obtiene con facilidad.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En FI (Islas Åland): Se aplican restricciones al derecho de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes inmuebles en las Islas Åland sin autorización de las autoridades competentes de estas. También se aplican restricciones al derecho de establecimiento y de suministro de servicios de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de las islas Åland.</p> <p>En HU: Son de aplicación limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversores extranjeros ⁽²⁾.</p> <p>En IE: Se requiere el consentimiento previo y otorgado por escrito de la Comisión de Tierras para la adquisición de cualquier participación en la propiedad de tierras en Irlanda por sociedades nacionales o extranjeras o por nacionales extranjeros. Cuando tales tierras se destinan a usos industriales (distintos de la agricultura), este requisito se obvia mediante un certificado expedido al efecto por el Ministerio de Empresas, Comercio y Empleo. Esta disposición no se aplica a las tierras situadas dentro de los límites de las ciudades.</p> <p>En IT: La compra de bienes inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras está sujeta a una condición de reciprocidad.</p> <p>En LT: Sin consolidar en relación con la adquisición de tierras ⁽³⁾.</p> <p>En MT: Los requisitos de la legislación y la reglamentación de Malta en relación con la adquisición de bienes inmuebles siguen siendo de aplicación.</p> <p>En PL: La adquisición directa o indirecta de bienes inmuebles por extranjeros (personas físicas o jurídicas extranjeras) requiere una autorización. Sin consolidar por lo que se refiere a la adquisición de bienes de propiedad estatal (es decir, la reglamentación que rige el proceso de privatizaciones).</p> <p>En RO: Las personas físicas que no tienen la ciudadanía rumana ni residencia en Rumanía, así como las personas jurídicas que no tienen la nacionalidad rumana ni su sede en Rumanía, no pueden adquirir la propiedad de ninguna clase de parcelas mediante actos <i>inter vivos</i>.</p> <p>En SI: Las personas jurídicas establecidas en Eslovenia con participación de capital extranjero pueden adquirir bienes inmuebles en territorio esloveno. Las sucursales ⁽⁴⁾ establecidas en Eslovenia por personas extranjeras solo pueden adquirir los bienes inmobiliarios, excepto terrenos, necesarios para la realización de las actividades económicas para las que se establecen.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	En SK: Rigen limitaciones a la adquisición de inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras pueden adquirir bienes inmuebles mediante el establecimiento de personas jurídicas eslovacas o la participación en empresas mixtas. Sin consolidar por lo que respecta a la tierra.
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽⁵⁾ con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u otros <i>officiers publics et ministériels</i> .	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En AT, EL, ES, LT, MT y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho interno, de la Unión y el Estado miembro, está sujeta al requisito de nacionalidad.</p> <p>En CY: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Únicamente podrán ser socios, accionistas o miembros del consejo de administración de un bufete de abogados en Chipre los abogados colegiados.</p> <p>En BE, FI y LU: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En BE se aplican cuotas para la representación ante la <i>Cour de cassation</i> en causas no penales.</p> <p>En BG: Los abogados de Vietnam solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional de Vietnam bajo condición de reciprocidad y de cooperación con un abogado búlgaro. Para prestar servicios de mediación jurídica será necesario haber obtenido la residencia permanente.</p> <p>En FR: El acceso de los abogados a la profesión de <i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i> y <i>avocat auprès du Conseil d'État</i> está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad.</p> <p>En HR: Sin consolidar para la práctica del Derecho croata.</p> <p>En HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades jurídicas está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procesos penales.</p> <p>En DK: La comercialización de servicios de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional y las sociedades de servicios jurídicos registradas en Dinamarca. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p> <p>En SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco de «advokat», está sujeta a un requisito de residencia.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto servicios de auditoría, CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En FR, HU, IT, MT, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>En AT: Se aplica el requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>En CY: El acceso está sujeto a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: situación del empleo en el subsector.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En BE, BG, CY, DE, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO y UK: Sin consolidar.</p> <p>En AT: Se aplica un requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (p. ej., ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.).</p> <p>En HR: Las empresas extranjeras de auditoría podrán prestar servicios de auditoría en el territorio de Croacia si han establecido una sucursal.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En SE: Solo los auditores aprobados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades limitadas, y para personas físicas. Únicamente podrán asociarse o adquirir participaciones en sociedades dedicadas al ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales) los auditores aprobados en Suecia y las sociedades de auditoría de cuentas inscritas en el Registro Mercantil. Se exige residencia en el EEE o en Suiza para la obtener la aprobación. Los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» podrán ser utilizados únicamente por auditores aprobados o autorizados en Suecia. Los auditores de cooperativas económicas y de otras empresas que no sean contables certificados o aprobados deben ser residentes en el EEE, a menos que el Gobierno o un organismo gubernamental designado por el Gobierno para un caso determinado establezca otra cosa.</p> <p>Las auditorías obligatorias en las empresas enumeradas y las empresas que superan determinados umbrales de volumen de negocios, activos totales y número de empleados deben ser realizadas por auditores públicos autorizados en Suecia. Se exige residencia en el EEE o en Suiza para obtener la autorización o aprobación. Únicamente podrán asociarse o adquirir participaciones en sociedades dedicadas al ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales) los auditores aprobados en Suecia y las sociedades de auditoría de cuentas inscritas en el Registro Mercantil. Los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» podrán ser utilizados únicamente por auditores aprobados o autorizados en Suecia. Los auditores de cooperativas económicas y otras empresas que no sean contables certificados o aprobados deben ser residentes en el EEE. La autoridad competente podrá conceder exenciones a este requisito.</p> <p>En LT: El informe del auditor se debe preparar en colaboración con un auditor acreditado para ejercer en Lituania.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) (6)	<p>Modo 1</p> <p>En AT: Se aplica el requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>En BG, MT, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>En CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: situación del empleo en el subsector.</p> <p>En CZ: Pueden prestar servicios de asesoramiento fiscal solo las personas físicas registradas en la lista de la Cámara de Asesores Fiscales o en la Cámara de Auditores.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p data-bbox="734 185 831 209">Modo 2</p> <p data-bbox="734 264 831 288">Ninguna.</p>
<p data-bbox="159 352 488 376">d) Servicios de arquitectura y</p> <p data-bbox="159 427 712 483">e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p data-bbox="734 352 831 376">Modo 1</p> <p data-bbox="734 427 1563 451">En AT: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación en sentido estricto.</p> <p data-bbox="734 507 1312 531">En BE, BG, CY, EL, IT, MT, PL, PT y SI: Sin consolidar.</p> <p data-bbox="734 587 2018 635">En DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero.</p> <p data-bbox="734 691 2018 802">En HR: Las personas físicas y jurídicas pueden prestar servicios de arquitectura previa aprobación del Colegio de Arquitectos de Croacia. Los dibujos y modelos o proyectos elaborados en el extranjero deben ser reconocidos (validados) por una persona física o jurídica autorizada en Croacia en lo que respecta a su compatibilidad con la legislación croata. Sin consolidar para la planificación urbana.</p> <p data-bbox="734 858 1671 882">En HU y RO: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de arquitectura paisajista.</p> <p data-bbox="734 930 831 954">Modo 2</p> <p data-bbox="734 1010 831 1034">Ninguna.</p>
<p data-bbox="159 1129 472 1153">f) Servicios de ingeniería y</p> <p data-bbox="159 1209 712 1265">g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p data-bbox="734 1129 831 1153">Modo 1</p> <p data-bbox="734 1209 1615 1233">En AT y SI: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación en sentido estricto.</p> <p data-bbox="734 1289 1200 1313">En BG, CY, EL, IT, MT y PT: Sin consolidar.</p> <p data-bbox="734 1369 2018 1449">En HR: Las personas físicas y jurídicas pueden prestar servicios de ingeniería previa aprobación del Colegio de Ingenieros de Croacia. Los dibujos y modelos o proyectos elaborados en el extranjero deben ser reconocidos (validados) por una persona física o jurídica autorizada en Croacia en lo que respecta a su compatibilidad con la legislación croata.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>En CZ: El acceso a este mercado se reservará exclusivamente a las personas físicas. Se requiere autorización del Ministerio de Sanidad para las personas físicas extranjeras.</p> <p>En HR: Sin consolidar, excepto para la telemedicina.</p> <p>En SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes y autopsias.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>i) Servicios de veterinaria (CCP 932)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FR, HU, IE, IT, LV, MT, NL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En UK: Sin consolidar, excepto para los servicios veterinarios de laboratorio y técnicos prestados a los cirujanos veterinarios, así como el asesoramiento, la orientación y la información generales (por ejemplo, la asistencia en cuestiones de nutrición y de comportamiento y el cuidado de animales de compañía).</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>j) 1. Servicios proporcionados por parteras (parte de CCP 93191)</p> <p>j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>En FI y PL: Sin consolidar, excepto para los enfermeros.</p> <p>En HR: Sin consolidar, excepto para la telemedicina.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁽⁷⁾</p>	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>En HU: Sin consolidar, excepto para CCP 63211.</p> <p>En LV y LT: Sin consolidar, excepto para las ventas por correspondencia.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)</p>	<p>Modos 1 y 2: Ninguna.</p>
<p>C. Servicios de investigación y desarrollo</p>	
<p>Servicios de I+D de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852, excepto para los servicios psicológicos) ⁽⁸⁾</p>	<p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>Servicios de I+D de las ciencias naturales (CCP 851)</p> <p>Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)</p>	<p>Modos 1 y 2:</p> <p>UE: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión.</p>
<p>D. Servicios inmobiliarios ⁽⁹⁾</p>	
<p>a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En HR: Se exige presencia comercial.</p> <p>Modo 2</p> <p>En DK: El título de «agente inmobiliario» solo podrá ser utilizado por quienes hayan sido admitidos en el registro de agentes inmobiliarios. En la sección 25, apartado 2, de la Ley sobre la venta de bienes inmuebles, se establecen los requisitos necesarios para ser admitido en el registro.</p> <p>Entre otras cosas, dicha Ley exige que el solicitante sea residente en Dinamarca o en la Unión, el EEE o Suiza. Además, deberán tenerse en cuenta algunos requisitos de conocimientos teóricos y prácticos, tal como se establece en las directrices de la Autoridad Danesa de Empresa. La Ley sobre la venta de bienes inmuebles solo es aplicable cuando se trate de consumidores daneses. Podrá ser aplicable otra legislación relativa al acceso de los extranjeros a la compra y la venta de bienes inmuebles en Dinamarca, como los requisitos de residencia.</p>
<p>b) A comisión o por contrato (CCP 822)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En HR: Se exige presencia comercial.</p> <p>En DK: El título de «agente inmobiliario» solo podrá ser utilizado por quienes hayan sido admitidos en el registro de agentes inmobiliarios. En la sección 25, apartado 2, de la Ley sobre la venta de bienes inmuebles, se establecen los requisitos necesarios para ser admitido en el registro.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Entre otras cosas, dicha Ley exige que el solicitante sea residente en Dinamarca o en la Unión, el EEE o Suiza. Además, deberán tenerse en cuenta algunos requisitos de conocimientos teóricos y prácticos, tal como se establece en las directrices de la Autoridad Danesa de Empresa. La Ley sobre la venta de bienes inmuebles solo es aplicable cuando se trate de consumidores daneses. Podrá ser aplicable otra legislación relativa al acceso de los extranjeros a la compra y la venta de bienes inmuebles en Dinamarca, como los requisitos de residencia.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) De buques (CCP 83103)	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, DE, HU, MT y RO: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
b) De aeronaves (CCP 83104)	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, CZ, HU, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En AT, BE, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PT, SE, SI y UK: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar matriculadas en el Estado miembro de la Unión que haya concedido la licencia al transportista aéreo o en otro lugar de la Unión. Pueden otorgarse exenciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.</p> <p>En BG, CY, CZ, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, HU, LV, MT, PL, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>En SE: Para el CCP 83101: Requisito de residencia.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p> <p>Modos 1 y 2: En HR: Se excluye el cabotaje.</p>
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
e) Relativos a efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>En EE: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de cintas de vídeo ya grabadas para su utilización en el hogar con fines de esparcimiento.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Publicidad (CCP 871)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
b) Investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
c) Servicios de consultoría de gestión (CCP 865)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
d) Servicios relacionados con consultoría de gestión (CCP 866)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En HU: Sin consolidar para los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).</p>
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	<p>Modo 1</p> <p>En IT: Sin consolidar en lo que se refiere a las profesiones de biólogo y analista químico.</p> <p>En BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SE y SK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SE y SK: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	<p>Modo 1</p> <p>En IT: Sin consolidar en lo que se refiere a las actividades reservadas a los agrónomos y los <i>periti agrari</i>.</p> <p>En EE, MT y RO: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	<p>Modo 1</p> <p>En LV, MT, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884 y parte de CCP 885)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, HR, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p>
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, FR, HR, IE, IT, LT, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p>
i) 4. Servicios de suministro de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, 87205, 87206 y 87209)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En todos los Estados miembros excepto HU: Sin consolidar.</p> <p>En HU: Ninguna.</p>
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En HU: Sin consolidar para CCP 87304 y CCP 87305.</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, EE, ES, FI, FR, HR, IT, LT, LV, MT, PT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En DK: Requisitos de residencia y nacionalidad para los miembros del Consejo de Administración. Sin consolidar para el suministro de servicios de guardia de aeropuertos.</p> <p>Modo 2</p> <p>En HU: Sin consolidar para CCP 87304 y CCP 87305.</p> <p>En BG, CY, CZ, EE, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p>
<p>k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En BE, BG, CY, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de exploración.</p> <p>En HR: Los servicios de consultoría geológica, geodésica y minera de base, así como los servicios conexos de consultoría relacionados con la protección del medio ambiente en el territorio de Croacia, solo pueden llevarse a cabo conjuntamente con personas jurídicas del país o por mediación de estas.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En el caso de embarcaciones de transporte marítimo: en BE, BG, CY, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI y UK: Sin consolidar.</p> <p>Embarcaciones de transporte por vías navegables interiores: en la UE, excepto en EE, HU y LV: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de CCP 8868)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LT, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipo (que no sea para oficina ni para transporte) y de efectos personales y enseres domésticos ⁽¹⁰⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2: Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	<p>Modo 1</p> <p>En BG, EE, MT y PL: Sin consolidar para el suministro de servicios aerofotográficos.</p> <p>En HR y LV: Sin consolidar para los servicios de fotografía especializada (CCP 87504)</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
o) Servicios de empaque (CCP 876)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	<p>Modos 1 y 2:</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	<p>Modo 1</p> <p>En HR: Sin consolidar para los documentos oficiales.</p> <p>En HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.</p> <p>En PL: Sin consolidar para los servicios de interpretación jurada.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	<p>Modo 1</p> <p>En DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
r) 3. Servicios de agencias de cobranza (CCP 87902)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p>
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽¹¹⁾	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
<p>A. Servicios postales y de correos (Servicios relativos al despacho ⁽¹²⁾ de objetos de correspondencia ⁽¹³⁾ con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:</p> <p>i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁽¹⁴⁾, incluidos el servicio postal híbrido y el correo directo;</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ⁽¹⁵⁾;</p> <p>iii) Despacho de productos periódicos con destinatario específico ⁽¹⁶⁾;</p> <p>iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado;</p> <p>v) Servicios de envío urgentes ⁽¹⁷⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii);</p> <p>vi) Despacho de objetos sin destinatario específico e</p> <p>vii) Intercambio de documentos ⁽¹⁸⁾.</p> <p>Los subsectores i), iv) y v) pueden quedar, sin embargo, excluidos cuando entran en el ámbito de los servicios que pueden quedar reservados a los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior al quíntuplo de la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 100 gramos ⁽¹⁹⁾, y al servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.)</p> <p>(parte de CCP 751, parte de CCP 71235 ⁽²⁰⁾ y parte de CCP 73210 ⁽²¹⁾)</p>	
<p>B. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro de contenidos que necesitan servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽²²⁾ , con exclusión de la difusión ⁽²³⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modos 1 y 2 Ninguna.
<p>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p> <p>A. Servicios de comisionistas</p> <p>a) Servicios de comisionistas de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)</p> <p>b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)</p> <p>B. Servicios comerciales al por mayor</p> <p>a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En la UE, excepto en AT, FI y SI: Sin consolidar para distribución de productos químicos y de metales (y piedras) preciosos.</p> <p>En AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas.</p> <p>En AT y BG: Sin consolidar para la distribución de productos para uso médico, como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico.</p> <p>En HR: Sin consolidar para los productos derivados del tabaco.</p> <p>En LT: La distribución de dispositivos pirotécnicos requerirá una licencia. Solo podrán obtener una licencia las personas jurídicas establecidas en la Unión.</p> <p>En SE: Sin consolidar para los biocidas.</p> <p>Modo 1</p> <p>En AT, BG, FR, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco.</p> <p>En AT, BG, CZ, FI, RO, SI y SK: Sin consolidar para la distribución de productos farmacéuticos.</p> <p>En BE, BG, CY, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Para los servicios comerciales al por menor, sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)</p> <p>c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²⁴⁾)</p> <p>C. Servicios comerciales al por menor ⁽²⁵⁾</p> <p>Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de productos alimenticios (CCP 631)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²⁶⁾ (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297)</p>	<p>En BG, HU y PL: Sin consolidar para los servicios de corredores de mercancías.</p> <p>En BG, FI, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de bebidas alcohólicas.</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad para la venta al por mayor de productos farmacéuticos</p> <p>En FR: Para los servicios de comisionistas, sin consolidar en lo que se refiere a comerciantes e intermediarios que actúan en diecisiete mercados de interés nacional de alimentos frescos. Sin consolidar para el comercio al por mayor de productos farmacéuticos.</p> <p>En IT: Para los servicios comerciales al por mayor, monopolio estatal del tabaco.</p> <p>En MT: Sin consolidar para los servicios de comisionistas.</p> <p>En SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas al por menor.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, FI, FR, HR, IT, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En CY, FI, HR, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar.</p>
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, FI, FR, HR, IT, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modos 1 y 2</p> <p>En LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza secundaria técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).</p>
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>En FR: Se aplica el requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de Vietnam pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar.</p> <p>En IT: Se aplica el requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Modo 2</p> <p>En AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modos 1 y 2</p> <p>En CZ y SK: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior, excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).</p>
D. Servicios de enseñanza de adultos (CCP 924)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 1</p> <p>En AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas.</p>
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 1:</p> <p>En HR: Ninguna para la educación por correspondencia o la educación por vía telemática.</p>
<p>6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</p> <p>A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽²⁷⁾</p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos</p>	<p>Modo 1</p> <p>En la UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	
b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽²⁸⁾	
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	
a) Tratamiento y recuperación de aguas y suelos contaminados (parte de CCP 94060) ⁽²⁹⁾	
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	
a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9406)	
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 94090)	
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Modos 1 y 2

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En AT, BE, CZ, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para los seguros de riesgos relacionados con:</p> <p>a) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y</p> <p>b) mercancías en tránsito internacional.</p> <p>En AT: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Unión o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). Los seguros obligatorios de transporte aéreo, excepto en el caso de los seguros de transporte aéreo comercial internacional, solo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Unión o sucursales establecidas en Austria. El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la Unión o sucursales no establecidas en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto sobre las primas más elevado.</p> <p>En DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Unión. Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede promover con fines comerciales los seguros directos para personas residentes en Dinamarca, buques de Dinamarca o bienes ubicados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca.</p> <p>En DE: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo solo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Unión o sucursales establecidas en Alemania. Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá firmar contratos de seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional solo a través de la sucursal establecida en Alemania.</p> <p>En FR: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre solo puede ser suscrito por compañías de seguros establecidas en la Unión.</p> <p>En PL: Sin consolidar por lo que respecta al reaseguro, la retrocesión y el seguro, excepto para el reaseguro, la retrocesión y el seguro de mercancías en el comercio internacional.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En PT: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Unión. Solo las personas y empresas establecidas en la Unión pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros.</p> <p>En RO: Únicamente se permite el reaseguro en el mercado internacional si el riesgo no puede reasegurarse en el mercado interior.</p> <p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, CZ, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LU, NL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar para los servicios directos de intermediación de seguros, excepto para los seguros de riesgos relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y b) mercancías en tránsito internacional. <p>En BG: Sin consolidar para los seguros directos, excepto en lo que se refiere a los servicios ofrecidos por proveedores extranjeros a extranjeros en el territorio de Bulgaria. El seguro de transporte, que abarca las mercancías, los propios vehículos y la responsabilidad por riesgos situados en Bulgaria no puede ser suscrito directamente por compañías de seguros extranjeras. Una compañía de seguros extranjera puede celebrar contratos de seguro solamente a través de una sucursal en la Unión. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios.</p> <p>En CY, LV y MT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para los seguros de riesgos relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y b) mercancías en tránsito internacional.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En LT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para los seguros de riesgos relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none">a) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; yb) mercancías en tránsito internacional, excepto las que utilicen el transporte terrestre cuando el riesgo esté situado en Lituania. <p>En LT, LV, PL y BU: Sin consolidar para la intermediación de seguros.</p> <p>En FI: Solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en la Unión o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos (incluido el coaseguro). La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la Unión.</p> <p>En HR: Sin consolidar para los servicios de seguros directos y los servicios de intermediación de seguros directos, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none">a) seguros de vida: para la prestación de seguros de vida a los extranjeros residentes en Croacia;b) seguros distintos de los seguros de vida: para la prestación de seguros distintos de los de vida a los extranjeros residentes en Croacia, excepto la responsabilidad automovilística; yc) seguros marítimos, aéreos y de transporte. <p>En HU: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por compañías de seguros no establecidas en la Unión a través de una sucursal registrada en Hungría.</p> <p>En IT: Sin consolidar para la profesión actuarial. Solo las compañías de seguros establecidas en la Unión pueden suscribir seguros de transporte de mercancías, seguros de vehículos como tales y seguros de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados en Italia.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En SE: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos.</p> <p>En ES: Por lo que se refiere a los servicios actuariales, requisito de residencia y tres años de experiencia pertinente.</p> <p>Modo 2</p> <p>En AT, BE, BG, CZ, CY, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar para la intermediación.</p> <p>En BG: En el caso de seguros directos, las personas físicas y jurídicas búlgaras, así como las personas extranjeras que desempeñan una actividad mercantil en el territorio de Bulgaria, pueden suscribir contratos de seguros, con respecto a su actividad en Bulgaria, únicamente con los proveedores que estén autorizados a realizar actividades de seguros en ese país. La indemnización en virtud del seguro resultante de estos contratos será abonada en Bulgaria. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios.</p> <p>En HR: Sin consolidar para los servicios de seguros directos y los servicios de intermediación de seguros directos, excepto:</p> <p>a) seguros de vida: para la capacidad de los extranjeros residentes en Croacia para obtener seguros de vida;</p> <p>b) seguros distintos de los seguros de vida:</p> <p>i) para la capacidad de los extranjeros residentes en Croacia de obtener seguros distintos de los de vida, excepto la responsabilidad automovilística;</p> <p>ii) seguros de riesgos</p> <p>— personales o inmobiliarios no disponibles en Croacia;</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<ul style="list-style-type: none"> — empresas que suscriben seguros en el extranjero en relación con obras de inversión en el extranjero, incluido el equipo para las obras; — para garantizar la devolución de préstamos extranjeros (seguro colateral); — seguros de riesgos personales o inmobiliarios de empresas de propiedad al 100 % y empresas conjuntas que realizan una actividad económica en un país extranjero, si se realiza de conformidad con las normas de dicho país o lo exige su registro; — los buques en construcción y revisión, si se estipula en el contrato celebrado con el cliente extranjero (comprador); y <p>c) seguros marítimos, aéreos y de transporte.</p> <p>En IT: Solo las compañías de seguros establecidas en la Unión pueden suscribir seguros de transporte de mercancías, seguros de vehículos como tales y seguros de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados en Italia.</p>
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BE, BG, CZ, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SE, SK y UK: Sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>En AT y BE: Se requiere el establecimiento para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones.</p> <p>En BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones.</p> <p>En CY: Sin consolidar, excepto para el intercambio comercial de valores transferibles, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En EE: En lo concerniente a la aceptación de depósitos, será necesario obtener la autorización de la Agencia de Supervisión Financiera de Estonia y constituir de conformidad con la legislación estonia una sociedad anónima, una filial o una sucursal.</p> <p>En EE: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y solo las empresas con domicilio social en la Unión pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión.</p> <p>En HR: Sin consolidar, excepto en el caso de los préstamos, servicios de arrendamiento financiero, servicios de pago y transferencia monetaria, garantías y compromisos, corretaje de cambios, suministro y transferencia de información financiera, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, salvo la intermediación.</p> <p>En IE: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita: a) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima, asociación o empresario individual, en todos los casos con oficina principal / domicilio social en Irlanda (la autorización puede no requerirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de Vietnam no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares), o b) tener autorización en otro Estado miembro de la Unión de conformidad con la Directiva de la Unión sobre servicios de inversión.</p> <p>En IT: Sin consolidar en lo que se refiere a los <i>promotori di servizi finanziari</i> (promotores de servicios financieros).</p> <p>En LT: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes de inversión o sociedades de inversión, y solo las empresas con domicilio social en la Unión pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión.</p> <p>En LT: Se requiere presencia comercial para la administración de fondos de pensiones.</p> <p>En LV: Sin consolidar, excepto para la participación en emisiones de toda clase de valores, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>En MT: Sin consolidar, excepto para la aceptación de depósitos, los préstamos de todo tipo, el suministro de información financiera</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación.</p> <p>En PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes, obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.</p> <p>En RO: Sin consolidar para el arrendamiento financiero, el intercambio comercial de instrumentos del mercado monetario, el cambio de divisas, los productos derivados, los tipos de cambio e instrumentos del mercado cambiario, los valores transferibles y otros instrumentos y activos financieros negociables, la participación en emisiones de toda clase de valores, la gestión de activos y los servicios de pago y compensación respecto de activos financieros. Solo se permiten los servicios de pago y transferencia monetaria por medio de un banco establecido en Rumanía.</p> <p>En SI:</p> <p>a) Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones: Sin consolidar.</p> <p>b) Todos los demás subsectores, excepto la participación en emisiones de bonos del Tesoro, la administración de fondos de pensiones, el suministro y la transferencia de información financiera y los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares: Sin consolidar, excepto la aceptación de créditos (préstamos de todo tipo), y la aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y empresas individuales. Las personas extranjeras solo pueden ofrecer valores extranjeros a través de bancos y corredores de bolsa nacionales. Los miembros de la Bolsa de Eslovenia deben estar constituidos en Eslovenia o ser sucursales de empresas o bancos extranjeros de inversión.</p> <p>Modo 2</p> <p>En BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones.</p> <p>En PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes, obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de hospital (CCP 9311)	Modo 1
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93193)	En AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios sociales (CCP 933)	Modo 1 En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LU, MT, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 En BE: Sin consolidar, excepto para los establecimientos de descanso y para convalecientes y residencias para ancianos. En CZ: Sin consolidar.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643), excluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo	Modo 1 En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato. En HR: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	<p>Modo 1</p> <p>En BG y HU: Sin consolidar.</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad. Los prestadores de servicios extranjeros deberán estar representados por una agencia de viajes residente.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, CZ, HU, IT, LT, MT, PL, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>Modo 1</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En CY, CZ, FI, HR, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En BG: Sin consolidar excepto para los servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas (CCP 96191); los servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título Individual (CCP 96192); y los servicios auxiliares del teatro (CCP 96193).</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199) excepto para los servicios relativos a las salas de cine.</p> <p>En LT y LV: Sin consolidar, excepto para los servicios de explotación de salas de cine (parte de CCP 96199).</p>
<p>B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En BG, CY, CZ, EE, HU, LT, MT, RO, PL, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En BG, CY, CZ, HU, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p>
<p>C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p>
<p>D. Servicios deportivos (CCP 9641)</p>	<p>Modos 1 y 2</p> <p>En AT: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña.</p> <p>En BG, CZ, HR, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 1</p> <p>En CY y EE: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
<p>A. Transporte marítimo</p> <p>a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽³⁰⁾).</p> <p>b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽³¹⁾).</p>	<p>Modos 1 y 2:</p> <p>Ninguna.</p>
<p>B. Transporte por ferrocarril</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7112)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2:</p> <p>Ninguna</p>
<p>C. Transporte por carretera</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de objetos postales y de correos por cuenta propia ⁽³²⁾).</p>	<p>Modo 1</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽³³⁾ (CCP 7139)	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2:</p> <p>In AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p>
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³⁴⁾	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo</p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de almacenamiento y depósito de contenedores</p> <p>e) Servicios de agencias marítimas</p> <p>f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos</p> <p>g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p>	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar* para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo y los servicios de remolque y tracción.</p> <p>SE: Ninguna, excepto para los servicios de remolque y tracción y el alquiler de embarcaciones con tripulación, en los que SE tiene limitaciones sobre cabotaje y pabellón.</p> <p>In AT, BG, CY, CZ, DE, EE, HU, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.</p> <p>En HR: Sin consolidar, excepto para los servicios de agencias de transporte de carga.</p> <p>Modo 2:</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745)	
j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	
<p>B. Servicios auxiliares del transporte ferroviario</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte del CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)</p> <p>d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</p> <p>e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)</p> <p>f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En la UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque.</p> <p>En CZ: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p> <p>En HR: Sin consolidar, excepto para los servicios de agencias de transporte de carga.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
<p>C. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte del CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)</p> <p>e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 744)</p>	<p>Modo 1</p> <p>En AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.</p> <p>En HR: Sin consolidar, excepto para los servicios de agencias de transporte de mercancías y los servicios auxiliares del transporte por carretera sujetos a autorización.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	<p>En CZ: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
D. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)	<p>Modo 1</p> <p>En la UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato.</p> <p>Modo 2</p> <p>En BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p>
b) Servicios de almacenamiento (parte del CCP 742)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna</p>
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Alquiler de aeronaves con tripulación (CCP 734)	<p>Modos 1 y 2:</p> <p>UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar matriculadas en el Estado miembro de la Unión que haya concedido la licencia al transportista o, si dicho Estado miembro lo permite, en otro lugar de la Unión. Para matricular una aeronave puede exigirse que pertenezca a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y el control. Excepcionalmente, las aeronaves matriculadas en Vietnam pueden ser arrendadas por un transportista aéreo vietnamita a un transportista aéreo de la Unión en determinadas circunstancias para satisfacer necesidades excepcionales de dicho transportista, necesidades de capacidad de carácter estacional o necesidades para superar dificultades operativas que no pueden satisfacerse razonablemente mediante el arrendamiento de aeronaves matriculadas en la Unión y siempre que se obtenga la autorización por un tiempo limitado del Estado miembro de la Unión que haya concedido la licencia al transportista aéreo de la Unión.</p>
e) Venta y comercialización	Modos 1 y 2
f) Servicios de sistemas de reserva informatizados	<p>UE: En caso de que los transportistas aéreos de la Unión no reciban un trato equivalente ⁽³⁵⁾ al otorgado en la Unión Europea por los prestadores de servicios de reservas informatizados (SRI) de Vietnam o de que los prestadores de SRI de la Unión no reciban un trato equivalente al otorgado en la Unión por los transportistas aéreos de Vietnam, se podrán tomar medidas para que, respectivamente, los prestadores de SRI de la Unión otorguen un trato equivalente a los transportistas aéreos de Vietnam, o los transportistas aéreos de la Unión otorguen un trato equivalente a los prestadores de SRI de Vietnam.</p>
E. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽³⁶⁾	Modo 1:
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CCP 742)	<p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
13. OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Prestación de servicios de transporte combinado	<p>Todos los Estados miembros excepto en AT, BG, CY, CZ, EE, HR, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Ninguna, sin perjuicio de las limitaciones de la presente lista de compromisos que afecten a todos los medios de transporte.</p> <p>En AT, BG, CY, CZ, EE, HR, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽³⁷⁾	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	<p>Modo 1:</p> <p>UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2:</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.</p>
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de CCP 742)	<p>Modo 1:</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
D. Servicios de venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos relacionados (CCP 62271) y servicios de venta al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios al por menor de electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente.</p> <p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Sin consolidar para la venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia (ninguna en el caso de las ventas por correspondencia).</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría (ninguna para los servicios de consultoría).</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
15. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
d) Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se presten como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽³⁸⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	<p>Modo 1:</p> <p>En la UE: Sin consolidar.</p> <p>Modo 2</p> <p>Ninguna.</p>
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	<p>Modos 1 y 2</p> <p>Ninguna.</p>

⁽¹⁾ La legislación búlgara de la propiedad reconoce los siguientes derechos limitados de propiedad: usufructo, derecho a construir, derecho a edificar una superestructura y servidumbres.

⁽²⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽³⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽⁴⁾ Según la Ley de Sociedades Comerciales, una sucursal establecida en Eslovenia no se considera persona jurídica, pero, en lo que respecta a su funcionamiento, recibe el mismo trato que una filial, lo que está en consonancia con el apartado g) del artículo XXVIII del AGCS.

⁽⁵⁾ Incluye servicios de asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y servicios de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión y la ley de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos para la concesión de licencias aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos para la concesión de licencias pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, la utilización del diploma de su país (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros, la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de un Estado miembro de la Unión que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Unión, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la Unión y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros de la Unión, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procesos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

⁽⁶⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, letra a), Servicios jurídicos.

⁽⁷⁾ El suministro al público de productos farmacéuticos, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de cualificación y para la concesión de licencias aplicables en los Estados miembros de la Unión. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En algunos Estados miembros de la Unión, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.

⁽⁸⁾ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, letra h), Servicios médicos y dentales.

⁽⁹⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

⁽¹⁰⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, CCP 6122, CCP 8867 y CCP 8868) se encuentran en los puntos I.F, letra l) 1 a 1. F.l) 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, ordenadores incluidos, (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽¹¹⁾ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, letra p).

⁽¹²⁾ El término «despacho» hace referencia a actividades tales como la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

⁽¹³⁾ La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

⁽¹⁴⁾ Por ejemplo, cartas y postales.

- ⁽¹⁵⁾ Entre otros, libros, catálogos, etc.
- ⁽¹⁶⁾ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
- ⁽¹⁷⁾ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.
- ⁽¹⁸⁾ Suministro de medios, incluidas las instalaciones *ad hoc* y el transporte por un tercero que permita la autoentrega mediante el intercambio mutuo de envíos postales entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- ⁽¹⁹⁾ Por «objetos de correspondencia» se entiende una comunicación en forma escrita, en cualquier medio físico, que deba enviarse y entregarse en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.
- ⁽²⁰⁾ Transporte de objetos postales y de correos por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.
- ⁽²¹⁾ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.
- ⁽²²⁾ Estos servicios no incluyen el procesamiento de datos y/o información en línea (incluido el procesamiento de transacciones) (parte de CCP 843), que se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática y servicios conexos.
- ⁽²³⁾ Por «difusión» se entiende la cadena ininterrumpida de transmisión, ya sea por cable o inalámbrica (independientemente de la ubicación de la transmisión originaria), necesaria para la recepción o la exhibición de señales de programas auditivos o visuales al público en general o a parte del mismo, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- ⁽²⁴⁾ Estos servicios, que incluyen el CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 14.D.
- ⁽²⁵⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 1.B y 1.F, letra l).
No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 14.E y 14.F.
- ⁽²⁶⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales, en el punto 1.A, letra k).
- ⁽²⁷⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.
- ⁽²⁸⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
- ⁽²⁹⁾ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- ⁽³⁰⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión.
- ⁽³¹⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión.
- ⁽³²⁾ Parte del CCP 71235, que se encuentra en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 2.A. Servicios postales y de correos.
- ⁽³³⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 14.B.
- ⁽³⁴⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 1.F, letra l), 1 a 4.
- ⁽³⁵⁾ Por «trato equivalente» se entiende un trato no discriminatorio de los transportistas aéreos de la Unión Europea y de los prestadores de servicios de reservas informatizados (SRI) de la Unión.
- ⁽³⁶⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 14.C.
- ⁽³⁷⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye el acceso directo a recursos naturales ni su explotación.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS.
- ⁽³⁸⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en los puntos 1.A, letra h), Servicios médicos y dentales, y 1.A, letra j), 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, y servicios de salud (8.A y 8.C).

Apéndice 8-A-2

COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

1. La lista de compromisos que figura en este apéndice Indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 8.7 (Lista de compromisos específicos) y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados, de trato nacional y de los requisitos de desempeño aplicables a empresas e inversores de Vietnam en dichas actividades. La lista de compromisos consta de los siguientes elementos:
 - a) la primera columna indica el sector o subsector en que la Unión asume el compromiso y el ámbito de la liberalización al que se aplican las reservas, y
 - b) en la segunda columna se describen las reservas aplicables.
2. En aras de la claridad y sin perjuicio del apartado 3 del artículo 8.5 (Trato nacional), las reservas y compromisos en virtud del artículo 8.4 (Acceso a los mercados), el artículo 8.5 (Trato nacional) y el artículo 8.8 (Requisitos de desempeño) incluidos en este apéndice en relación con el establecimiento continuarán siendo de aplicación para las empresas e inversores de Vietnam después de que se hayan establecido en el territorio de la Unión.
3. La Unión no adopta compromisos sobre el acceso a los mercados, el trato nacional o los requisitos de desempeño en los sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo y no mencionados en las listas especificadas en el presente apéndice.
4. La lista de compromisos que figura en este apéndice no incluye las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos para la concesión de licencias cuando no constituyen una limitación de acceso a los mercados o de trato nacional en el sentido de los artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.5 (Trato nacional). Dichas medidas, como la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, y el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular, son de aplicación en cualquier caso a las empresas e inversores de Vietnam, incluso aunque no aparezcan enumeradas en este apéndice.
5. De conformidad con el apartado 6 del artículo 8.1 (Objetivos y ámbito de aplicación), la lista de compromisos que figura en este apéndice no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por una Parte.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 8.4 (Acceso a los mercados), no es necesario indicar en la lista de compromisos sobre liberalización de las inversiones que figura en este apéndice los requisitos no discriminatorios relativos al tipo de forma jurídica de una empresa para que la Unión los mantenga o los adopte.
7. Los derechos y las obligaciones que emanan de la lista de compromisos que figura en este apéndice no tendrán efecto directo y no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.
8. Cuando la Unión mantenga una reserva que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el desempeño de una actividad económica, incluidos servicios, en su territorio, esta reserva, especificada en la lista de compromisos del apéndice 8-A-3 [Compromisos específicos de conformidad con la sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico)] funcionará como una reserva con respecto a los compromisos sobre la liberalización de las inversiones adoptados en el presente apéndice de conformidad con el artículo 8.7 (Lista de compromisos específicos), en la medida en que sea aplicable.
9. La Unión asume compromisos diferenciados por Estados miembros, cuando sea aplicable.
10. En aras de la claridad, en el caso de la Unión, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Vietnam el trato concedido en un Estado miembro a los nacionales y a las personas jurídicas de otro Estado miembro, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros. Este tipo de trato nacional solo se concede a las personas jurídicas de Vietnam establecidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro que tienen su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en ese Estado miembro, incluidas las personas jurídicas establecidas en la Unión que son propiedad o están bajo el control de nacionales de Vietnam.

Compromisos específicos sobre liberalización de las inversiones

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p style="text-align: center;">Bienes inmuebles</p> <p>Todos los Estados miembros excepto AT, BG, CY, CZ, DK, EE, EL, FI, HR, HU, IE, IT, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Ninguna</p> <p>En AT: Para la adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas y personas jurídicas extranjeras se exige autorización de la administración regional competente (<i>Länder</i>), a quien corresponde examinar si ello afecta a intereses económicos, sociales o culturales importantes.</p> <p>En BG: Las personas físicas y jurídicas extranjeras (incl. a través de una sucursal) no pueden adquirir propiedad inmobiliaria. Las personas jurídicas búlgaras con participación extranjera no pueden adquirir la propiedad de predios agrícolas.</p> <p>Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero pueden adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad limitados ⁽¹⁾ de bienes inmuebles sujetos al permiso del Ministerio de Finanzas. El requisito de permiso no se aplica a las personas que han hecho inversiones en Bulgaria.</p> <p>Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero, las personas jurídicas y las empresas extranjeras en que la participación extranjera asegure una mayoría en la adopción de decisiones o bloquee la adopción de decisiones pueden adquirir derechos de propiedad de bienes inmuebles en las regiones geográficas específicas designadas por el Consejo de Ministros previa obtención de un permiso.</p> <p>En CY: Sin consolidar.</p> <p>En CZ: Pueden adquirir terrenos agrícolas y forestales las personas físicas y jurídicas extranjeras con residencia permanente en Chequia. Hay normas específicas para los terrenos agrícolas y forestales de propiedad estatal.</p> <p>En DK: Rigen limitaciones a la adquisición de inmuebles por personas físicas y jurídicas no residentes. También se aplican limitaciones a la adquisición de predios agrícolas por personas físicas y jurídicas extranjeras.</p> <p>En EE: Sin consolidar por lo que respecta a la adquisición de predios agrícolas y bosques ⁽²⁾.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En EL: De conformidad con la Ley n.º 1892/90, los ciudadanos necesitan la autorización del Ministerio de Defensa para adquirir tierras en zonas próximas a las fronteras. Conforme a las prácticas administrativas, la autorización para las inversiones directas se obtiene con facilidad.</p> <p>En FI (Islas Åland): Se aplican restricciones al derecho de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes inmuebles en las Islas Åland sin autorización de las autoridades competentes de estas. También se aplican restricciones al derecho de establecimiento y de suministro de servicios de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de las islas Åland.</p> <p>En HR: Sin consolidar en relación con la adquisición de bienes inmuebles por parte de proveedores de servicios no establecidos e incorporados en Croacia. Está autorizada la adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de las empresas establecidas e incorporadas en Croacia como personas jurídicas. La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de las sucursales necesita la aprobación del Ministerio de Justicia. Las personas físicas o jurídicas extranjeras pueden adquirir terrenos agrícolas.</p> <p>En HU: Se aplican limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversores extranjeros ⁽³⁾.</p> <p>En IE: Se requiere el consentimiento previo y otorgado por escrito de la Comisión de Tierras para la adquisición de cualquier participación en la propiedad de tierras en Irlanda por sociedades nacionales o extranjeras o por nacionales extranjeros. Cuando tales tierras se destinan a usos industriales (distintos de la agricultura), este requisito se obvia mediante un certificado expedido al efecto por el Ministerio de Empresas, Comercio y Empleo. Esta disposición no se aplica a las tierras situadas dentro de los límites de las ciudades.</p> <p>En IT: La compra de bienes inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras está sujeta a una condición de reciprocidad.</p> <p>En LT: Sin consolidar en relación con la adquisición de tierras ⁽⁴⁾.</p> <p>En LV: Sin consolidar en relación con la adquisición de tierras; autorizado el arrendamiento de tierras por un período no superior a 99 años.</p> <p>En MT: Los requisitos de la legislación y la reglamentación de Malta en relación con la adquisición de bienes inmuebles siguen siendo de aplicación.</p> <p>En PL: Se requerirá un permiso para la adquisición directa o indirecta de bienes inmuebles por parte de extranjeros. La compra o adquisición de acciones por parte de un extranjero, así como cualquier acto legal relativo a las acciones de una empresa cuya sede se encuentra en Polonia y que es la propietaria o la usuaria perpetua de una propiedad situada en el territorio de Polonia requiere una autorización. La autorización se emite mediante una decisión administrativa de un representante competente en asuntos internos, con el consentimiento del Ministerio de Defensa Nacional y, en caso de las propiedades inmuebles agrícolas, también con el consentimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En RO: Las personas físicas que no tienen la ciudadanía rumana ni residencia en Rumanía, así como las personas jurídicas que no tienen la nacionalidad rumana ni su sede en Rumanía, no pueden adquirir la propiedad de ninguna clase de parcelas mediante actos <i>inter vivos</i>.</p> <p>En SI: Las personas jurídicas establecidas en Eslovenia con participación de capital extranjero pueden adquirir bienes inmuebles en territorio esloveno. Las sucursales (?) establecidas en Eslovenia por personas extranjeras solo pueden adquirir los bienes inmobiliarios, excepto terrenos, necesarios para la realización de las actividades económicas para las que se establecen.</p> <p>En SK: Rigen limitaciones a la adquisición de inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras pueden adquirir bienes inmuebles mediante el establecimiento de personas jurídicas eslovacas o la participación en empresas mixtas. La adquisición de tierras está sin consolidar.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Directores gerentes y auditores</p> <p>En AT: Los directores gerentes de sucursales de personas jurídicas deben tener residencia en Austria. Las personas físicas encargadas, en el seno de una persona jurídica o de una sucursal, del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país.</p> <p>En FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial a título de empresarios privados necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la Unión. Para todos los sectores, excepto los servicios de telecomunicaciones, es aplicable el requisito de residencia y de nacionalidad para el director gerente de una sociedad limitada. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, residencia permanente para el director gerente.</p> <p>En FR: El director gerente de una actividad industrial, comercial o artesanal, si no es titular de un permiso de residencia, necesita autorización especial.</p> <p>En RO: La mayoría de los auditores de las empresas comerciales y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos.</p> <p>En SE: El director gerente de una persona jurídica o de una sucursal debe residir en Suecia.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Servicios públicos</p> <p>En la UE: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p data-bbox="1272 225 1525 248" style="text-align: center;">Tipos de establecimiento</p> <p data-bbox="703 304 2018 472">En la UE: El trato otorgado a las filiales (de empresas de Vietnam) constituidas de conformidad con las leyes de los Estados miembros de la Unión y que tienen su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en el territorio de la Unión no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en los Estados miembros de la Unión por empresas de Vietnam ⁽⁸⁾. Sin embargo, ello no impide que un Estado miembro pueda extender ese trato a las sucursales o agencias establecidas en otro Estado miembro por una sociedad o empresa de un tercer país, en lo relativo a su actividad en el territorio del primer Estado miembro, a menos que tal extensión esté prohibida expresamente por el Derecho de la Unión.</p> <p data-bbox="703 528 1384 552">En BG: El establecimiento de sucursales está sujeto a autorización.</p> <p data-bbox="703 608 2018 663">En BG y PL: La gama de operaciones de una oficina de representación solo podrá abarcar la publicidad y las actividades de promoción de la sociedad matriz extranjera representada por la oficina.</p> <p data-bbox="703 719 1666 743">En EE: Al menos la mitad de los miembros de la junta directiva deberán residir en la Unión.</p> <p data-bbox="703 799 2018 1046">En FI: Los vietnamitas que se propongan desarrollar una actividad comercial en el país como socios de una sociedad finlandesa comanditaria o colectiva necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la Unión. Para todos los sectores, excepto los servicios de telecomunicaciones, se exige la nacionalidad y la residencia al menos para la mitad de los miembros ordinarios y suplentes de la junta directiva. No obstante, pueden concederse excepciones a determinadas empresas. Para los servicios de telecomunicaciones, se exige que la mitad de los fundadores y la mitad de los miembros de la junta directiva tengan la residencia permanente. Si el fundador es una persona jurídica, dicha persona jurídica está también sujeta al requisito de residencia. Las empresas de Vietnam que se propongan desarrollar una actividad empresarial o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitan una licencia de comercio. Las empresas de Vietnam o las personas físicas que no sean ciudadanos de la Unión necesitan autorización para ser socios fundadores de sociedades limitadas.</p> <p data-bbox="703 1102 2018 1158">En IT: El acceso a las actividades industriales, comerciales y artesanales está sujeto a un permiso de residencia y a autorización especial para desarrollar las actividades.</p> <p data-bbox="703 1214 2018 1318">En PL: Con la excepción de los servicios financieros, sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales. Los inversores de Vietnam solo pueden emprender y dirigir actividades económicas en forma de sociedad colectiva, sociedad comanditaria por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima (en caso de servicios jurídicos solo en forma de sociedad personal y sociedad comanditaria).</p> <p data-bbox="703 1374 2018 1461">En RO: El administrador único o el presidente del órgano de administración, así como la mitad de los administradores de las sociedades mercantiles serán ciudadanos rumanos, a menos que se estipule lo contrario en el contrato de empresa o en sus estatutos. La mayoría de los auditores de las empresas comerciales y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En SE: Las sociedades vietnamitas que no se hayan constituido como persona jurídica en Suecia o que lleven a cabo su actividad a través de un agente comercial deberán efectuar sus transacciones comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con administración independiente y contabilidad separada. El director general y el director general adjunto de la sucursal, en su caso, deberán residir en el Espacio Económico Europeo (EEE). Las personas físicas no residentes en el EEE que efectúen transacciones comerciales en Suecia deberán designar e inscribir a un representante residente responsable de las actividades desarrolladas en Suecia. Se llevarán cuentas distintas para las actividades desarrolladas en Suecia. En casos concretos, la autoridad competente podrá conceder exenciones a los requisitos de sucursales y de residencia. Los proyectos de construcción cuya duración sea inferior a un año (llevados a cabo por una empresa con sede fuera del EEE o por una persona física que resida fuera del EEE) quedarán exentos de los requisitos de establecer una sucursal y de designar a un representante residente.</p> <p>En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y las asociaciones económicas cooperativas, como mínimo el 50 % de los miembros del consejo de administración, como mínimo el 50 % de los suplentes del consejo, el director gerente, el subdirector gerente y al menos una de las personas autorizadas a firmar en nombre de la empresa, en su caso, deberán residir en el EEE. La autoridad competente podrá conceder exenciones a este requisito. Si ninguno de los representantes de la empresa/sociedad residen en Suecia, el Consejo ha de designar e inscribir a una persona residente en Suecia a la que se haya autorizado a recibir notificaciones en nombre de la empresa/sociedad.</p> <p>Para la constitución de todos los demás tipos de personas jurídicas registrarán condiciones análogas.</p> <p>En SK: Las personas físicas de Vietnam que hayan de inscribirse en el Registro de Comercio como personas autorizadas para actuar en nombre de un empresario deben presentar el permiso de residencia en Eslovaquia.</p>
<p>TODOS LOS SECTORES</p>	<p>Inversiones</p> <p>En BG: En las empresas donde la parte pública (estatal o municipal) del capital social exceda del 30 %, la transferencia de estas acciones a terceros requiere autorización. Ciertas actividades económicas relacionadas con la explotación o el uso de propiedad estatal o pública están sujetas a las concesiones otorgadas conforme a las disposiciones de la Ley de concesiones. Los inversores extranjeros no pueden participar en privatizaciones. Los inversores extranjeros y las personas jurídicas búlgaras controladas por participaciones de Vietnam necesitan autorización para: a) la prospección, el desarrollo o la extracción de recursos naturales del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva y b) la adquisición de participaciones de control en empresas dedicadas a cualquiera de las actividades especificadas en la letra a).</p> <p>En DK: El establecimiento de sucursales por parte de empresas extranjeras fuera de la Unión depende de si el país correspondiente lo ha aceptado en un acuerdo internacional. La planificación minorista en Dinamarca está regulada por la Ley de Planificación y contempla criterios de tamaño y emplazamiento de las tiendas de comercio al por menor. La normativa de tamaño y emplazamiento se basa únicamente en cuestiones de medio ambiente. Las empresas extranjeras de venta al por menor, por lo tanto, no necesitan una autorización ni un permiso especial antes de invertir en Dinamarca.</p> <p>En ES: La inversión en España por Gobiernos extranjeros y entidades públicas extranjeras (?), ya sea directamente o a través de empresas u otras entidades controladas directa o indirectamente por Gobiernos extranjeros, requiere la autorización previa del Gobierno.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En FR: Las compras de extranjeros que superen el 33,33 % de las acciones del capital o los derechos de voto en empresas francesas existentes, o que tengan como consecuencia el control de empresas francesas que, aunque sea solo ocasionalmente, formen parte del ejercicio de la autoridad pública o pertenezcan a uno de los dominios siguientes están sujetas a la aprobación previa del Ministerio de Economía:</p> <p>a) Actividades que pueden poner en riesgo el orden público, la seguridad pública o los intereses de la defensa nacional</p> <p>b) Investigación y producción o comercialización de armas, munición o sustancias o pólvoras explosivas.</p> <p>La aprobación concedida puede estar supeditada a condiciones especiales.</p> <p>La participación de extranjeros en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el director gerente no es titular de un permiso de residencia permanente.</p> <p>En FI: La adquisición por vietnamitas de acciones que aseguren más de un tercio de los derechos de voto de una gran compañía o empresa finlandesa (de más de mil empleados, con un volumen de negocios superior a 168 millones de euros o un balance total superior ⁽¹⁰⁾ a 168 millones de euros) está supeditada a la aprobación de las autoridades finlandesas; la aprobación solo podrá denegarse si están en juego intereses nacionales importantes. Estas limitaciones no se aplican a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En HU: Sin consolidar por lo que se refiere a la participación vietnamita en empresas recientemente privatizadas.</p> <p>En IT: Pueden concederse o mantenerse derechos exclusivos en favor de empresas recientemente privatizadas. El derecho de voto en estas empresas puede restringirse en ciertos casos. Durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la adquisición de participaciones importantes en el capital de sociedades que actúan en las esferas de la defensa, los servicios de transporte, las telecomunicaciones y la energía puede estar sujeta a la aprobación de las autoridades competentes.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Zonas geográficas</p> <p>En FI: En las Islas Åland, existen limitaciones al derecho de establecimiento de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de dichas islas.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura y caza (CIU Rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹¹⁾	<p>En AT, HR, HU, MT, RO y SI: Sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrícolas.</p> <p>En FR: El establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por ciudadanos de Vietnam y la adquisición de viñedos por inversores de Vietnam están sujetos a autorización.</p> <p>En IE: El establecimiento en actividades de molienda seca por parte de residentes de Vietnam requerirá autorización.</p> <p>En SE: Únicamente el pueblo sami puede poseer y criar renos.</p>
B. Silvicultura y explotación forestal (CIU Rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹²⁾	En BG: Sin consolidar para las actividades de extracción de madera.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev. 3.1: 0501, 0502) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹³⁾	Sin consolidar.
3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS ⁽¹⁴⁾	En la UE: Sin consolidar para las personas jurídicas controladas ⁽¹⁵⁾ por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la Unión que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad). Sin consolidar para la extracción de petróleo crudo y gas natural.
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev. 3.1: 10)	
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽¹⁶⁾ (CIU Rev. 3.1: 1110)	
C. Extracción de minerales metalíferos (CIU Rev. 3.1: 13)	
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev. 3.1: 14)	
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁽¹⁷⁾	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev. 3.1: 15)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU Rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU Rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽¹⁸⁾ (CIU Rev. 3.1: 22, se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽¹⁹⁾)	<p>En HR: Es de aplicación el requisito de residencia.</p> <p>En IT: Es de aplicación el requisito de nacionalidad para los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.</p>
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo ⁽²⁰⁾ (CIU Rev. 3.1: 232)	En la UE: Sin consolidar para las personas jurídicas controladas por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la Unión que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev. 3.1: 25)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev. 3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIU Rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU Rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria para usos especiales excepto armas y municiones (CIU Rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU Rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU Rev. 3.1: 33)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU Rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU Rev. 3.1: 35 excluida la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; fabricación n.c.p. (CIU Rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclado (CIU Rev. 3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE ⁽²¹⁾ (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de electricidad por cuenta propia (parte de la CIU Rev. 3.1: 4010)	En la UE: Sin consolidar.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU Rev. 3.1: 4020) ⁽²²⁾	En la UE: Sin consolidar.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de la CIU Rev. 3.1: 4030) ⁽²³⁾	En la UE: Sin consolidar para las personas jurídicas controladas ⁽²⁴⁾ por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la Unión que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽²⁵⁾ con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u otros <i>officiers publics et ministériels</i>.</p>	<p>En AT: La participación de abogados vietnamitas (que deberán estar plenamente facultados para ejercer en Vietnam) en el capital social y en los beneficios de explotación de un despacho de abogados no podrá ser superior al 25 %. Tampoco podrán tener una influencia decisiva en la toma de decisiones.</p> <p>En BE: Se aplican cuotas para la representación ante la <i>Cour de Cassation</i> en causas no penales.</p> <p>En CY: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la prestación de servicios jurídicos, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Únicamente podrán ser socios, accionistas o miembros del consejo de administración de un bufete de abogados en Chipre los abogados colegiados.</p> <p>En DK: Solo pueden poseer participación en las sociedades de asesoramiento jurídico de Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Solo pueden formar parte del consejo de administración o del personal directivo de una sociedad de servicios jurídicos de Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p> <p>En FR: El acceso de los abogados a la profesión de <i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i> y <i>avocat auprès du Conseil d'État</i> está sometido a cuotas. Determinados tipos de forma jurídica (<i>association d'avocats</i> y <i>société en participation d'avocat</i>) están reservados para los abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados de Francia. En un despacho de abogados que preste servicios con respecto al Derecho francés o de la Unión, al menos un 75 % de socios que representen un 75 % de las acciones deberán ser abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados de Francia.</p> <p>En HR: Solo pueden representar a las partes ante los órganos jurisdiccionales los miembros del Colegio de Abogados de Croacia (<i>odvjetnici</i>). Requisito de ciudadanía para la adhesión al Colegio de Abogados.</p> <p>En HU: La presencia comercial debe adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro (<i>ügyvéd</i>) o un bufete de abogados (<i>ügyvédi iroda</i>) o una oficina de representación.</p> <p>En LT: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho interno (Unión y Estado miembro), está sujeta al requisito de nacionalidad.</p> <p>En PL: Aunque los abogados de la Unión disponen de otros tipos de forma jurídica, los abogados extranjeros solo tienen acceso a las formas jurídicas de sociedad colectiva, sociedad comanditaria por acciones y sociedad comanditaria.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>En AT: La participación de contables vietnamitas (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de Vietnam) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austriaca no podrá ser superior al 25 % si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.</p> <p>En CY: El acceso está sujeto a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: situación del empleo en el subsector.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)</p>	<p>En AT: La participación de auditores vietnamitas (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de Vietnam) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austriaca no podrá ser superior al 25 % si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.</p> <p>En CY: Se concede una licencia especial a auditores de terceros países, sujeta a determinadas condiciones.</p> <p>En CZ: Solo los auditores aprobados en Chequia podrán prestar servicios de auditoría. En las entidades jurídicas, la mayoría de acciones con derecho a voto deben pertenecer a auditores aprobados en Chequia. La mayoría de personas en órganos estatutarios deben ser de auditores aprobados en Chequia.</p> <p>En DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los contables extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p> <p>En ES: Requisito de nacionalidad para auditores oficiales y para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas («octava Directiva sobre Derecho de Sociedades»).</p> <p>En FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades limitadas finlandesas.</p> <p>En HR: Ninguna, salvo que las auditorías solo pueden ser llevadas a cabo por personas jurídicas.</p> <p>En LT: Como mínimo, el 75 % de las acciones debe pertenecer a auditores o empresas de auditoría de la Unión.</p> <p>En LV: En una sociedad comercial de auditores jurados, más del 50 % de las acciones de capital con derecho a voto deberán ser propiedad de auditores jurados o sociedades comerciales de auditores jurados de la Unión.</p> <p>En PL: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En SE: Solo los auditores aprobados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades limitadas, y para personas físicas. Únicamente podrán asociarse o adquirir participaciones en sociedades dedicadas al ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales) los auditores aprobados en Suecia y las sociedades de auditoría de cuentas inscritas en el Registro Mercantil. Se exige residencia en el EEE o en Suiza para la obtención de la aprobación. Los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» podrán ser utilizados únicamente por auditores aprobados o autorizados en Suecia. Los auditores de cooperativas económicas y de otras empresas que no sean contables certificados o aprobados deben ser residentes en el EEE, a menos que el Gobierno o un organismo gubernamental designado por el Gobierno para un caso determinado establezca otra cosa.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Las auditorías obligatorias en las empresas enumeradas y las empresas que superan determinados umbrales de volumen de negocios, activos totales y número de empleados deben ser realizadas por auditores públicos autorizados en Suecia. Se exige residencia en el EEE o en Suiza para obtener la autorización o aprobación. Únicamente podrán asociarse o adquirir participaciones en sociedades dedicadas al ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales) los auditores aprobados en Suecia y las sociedades de auditoría de cuentas inscritas en el Registro Mercantil. Los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» podrán ser utilizados únicamente por auditores aprobados o autorizados en Suecia. Los auditores de cooperativas económicas y otras empresas que no sean contables certificados o autorizados deben ser residentes en el EEE. La autoridad competente podrá conceder exenciones a este requisito.</p> <p>En SK: Al menos el 60 % de las acciones de capital o del derecho de voto está reservado a nacionales.</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁽²⁶⁾</p>	<p>En AT: La participación de los asesores fiscales vietnamitas (quienes deberán tener autorización de conformidad con las leyes de Vietnam) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austriaca no podrá ser superior al 25 %. Esta limitación rige únicamente para los profesionales que no sean miembros del colegio profesional de Austria.</p> <p>En CY: El acceso está sujeto a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: situación del empleo en el subsector.</p> <p>En CZ y SK: Pueden prestar servicios de asesoramiento fiscal las personas físicas registradas en la lista de la Cámara de Asesores Fiscales o en la Cámara de Auditores.</p>
<p>d) Servicios de arquitectura y</p> <p>e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista</p> <p>(CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p>En BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversores vietnamitas deberán actuar en asociación con inversores locales o como subcontratistas de estos.</p> <p>En FR: Solo pueden prestarse servicios a través de una SEL (<i>anonyme, à responsabilité limitée</i> o <i>en commandite par actions</i>) o SCP.</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En LV: En relación con los servicios de arquitectura, son necesarios tres años de práctica de proyectista en Letonia y título universitario para recibir la licencia que habilita a intervenir en las correspondientes actividades con la plena responsabilidad jurídica y los derechos necesarios para firmar un proyecto.</p> <p>En SK: Es obligatorio estar afiliado al colegio profesional pertinente; podrá reconocerse la afiliación a instituciones extranjeras. Requisito de residencia, aunque pueden admitirse excepciones.</p>
<p>f) Servicios de ingeniería y</p> <p>g) Servicios integrados de ingeniería</p> <p>(CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p>En BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversores vietnamitas deberán actuar en asociación con inversores locales o como subcontratistas de estos.</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	<p>En CY, EE, FI y MT: Sin consolidar.</p> <p>En AT: Sin consolidar, salvo en el caso de los servicios dentales y de los psicólogos y psicoterapeutas, y ninguna por lo que respecta a los servicios dentales y a los psicólogos y psicoterapeutas.</p> <p>En BG y LT: El suministro del servicio está sujeto a una autorización basada en un plan de servicios de salud establecido en función de las necesidades, teniendo en cuenta la población y los servicios médicos y dentales ya existentes.</p> <p>En CZ: El acceso a este mercado se reservará exclusivamente a las personas físicas. Se requiere autorización del Ministerio de Sanidad para las personas físicas extranjeras.</p> <p>En DE: Se aplica una prueba de necesidades económicas para los médicos y dentistas autorizados a atender a los afiliados de sistemas públicos de seguros. Criterios principales: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión.</p> <p>En FR: Aunque los inversores de la Unión disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversores vietnamitas solo tienen acceso a las formas jurídicas de <i>société d'exercice libéral</i> y <i>société civile professionnelle</i>.</p> <p>En HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.</p> <p>En LV: Es de aplicación una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión.</p> <p>En SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes; y autopsias.</p> <p>En SK: Se requiere la autorización de las autoridades competentes (Ministerio de Sanidad o Regiones Autónomas).</p> <p>En UK: El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos profesionales.</p>
i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	<p>En AT, CY, EE, MT y SI: Sin consolidar.</p> <p>En BG: Es de aplicación una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: población y densidad de las empresas existentes.</p> <p>En CZ: El acceso a este mercado se reservará exclusivamente a las personas físicas. Se requiere la autorización de la administración veterinaria.</p> <p>En HU: Es de aplicación una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: condiciones del mercado de trabajo en el sector.</p> <p>En FR: Suministro a través de una <i>société d'exercice libérale</i> o una <i>société civile professionnelle</i> solo.</p> <p>En PL: Los extranjeros pueden solicitar permiso para ejercer.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios proporcionados por parteras (parte de CCP 93191)	<p>En BG, CY, CZ, FI, HU, MT, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En FR: Aunque los inversores de la Unión disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversores vietnamitas solo tienen acceso a las formas jurídicas de <i>société d'exercice libéral</i> y <i>société civile professionnelle</i>.</p> <p>En HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.</p> <p>En LT: Se podrá solicitar una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: situación del empleo en el subsector.</p>
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	<p>En AT: Solo se permiten inversores extranjeros en las actividades siguientes: enfermeros, fisioterapeutas, profesionales de la terapia ocupacional, logoterapeutas y especialistas en dietética y nutrición.</p> <p>En BG y MT: Sin consolidar.</p> <p>En CZ: El acceso a este mercado se reservará exclusivamente a las personas físicas. Se requiere la autorización de la autoridad competente para las personas físicas extranjeras.</p> <p>En ES y CY: Sin consolidar.</p> <p>En FI y SI: Sin consolidar para fisioterapeutas y personal paramédico.</p> <p>En FR: Aunque los inversores de la Unión disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversores vietnamitas solo tienen acceso a las formas jurídicas de <i>société d'exercice libéral</i> y <i>société civile professionnelle</i>.</p> <p>En HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.</p> <p>En LT: Se podrá solicitar una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: situación del empleo en el subsector.</p> <p>En LV: Prueba de necesidades económicas para fisioterapeutas y personal paramédico extranjeros. Criterios principales: situación del empleo en la región en cuestión.</p>
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁽²⁷⁾	<p>En AT, BG, CY, FI, MT, PL, RO, SE y SI: Sin consolidar.</p> <p>En BE, DK, EE, ES, FR, IT, HR, HU, IE, LV, PT y SK: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.</p> <p>En DE, solo las personas físicas podrán prestar servicios de venta al por menor de medicamentos y de determinados productos sanitarios al público. Las personas que no hayan aprobado el examen alemán de farmacia solo podrán obtener una licencia para hacerse cargo de la regencia de una farmacia que lleve al menos tres años en funcionamiento. Los nacionales de países no pertenecientes al EEE no podrán obtener una licencia para abrir una farmacia.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo	
a) Servicios de I+D de las ciencias naturales (CCP 851)	En la UE: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión.
b) Servicios de I+D de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852, excepto para los servicios psicológicos) ⁽²⁸⁾	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	En la UE: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión.
D. Servicios inmobiliarios ⁽²⁹⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna, excepto DK: El título de «agente inmobiliario» solo podrá ser utilizado por quienes hayan sido admitidos en el registro de agentes inmobiliarios. En la sección 25, apartado 2, de la Ley sobre la venta de bienes inmuebles, se establecen los requisitos necesarios para ser admitido en el registro. Entre otras cosas, dicha Ley exige que el solicitante sea residente en Dinamarca o en la Unión, el Espacio Económico Europeo (EEE) o Suiza. Además, deberán tenerse en cuenta algunos requisitos de conocimientos teóricos y prácticos, tal como se establece en las directrices de la Autoridad Danesa de Empresa y Construcción. La Ley sobre la venta de bienes inmuebles solo es aplicable cuando se trate de consumidores daneses. Podrá ser aplicable otra legislación relativa al acceso de los extranjeros a la compra y la venta de bienes inmuebles en Dinamarca, como los requisitos de residencia.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna, excepto en CY. En CY: Requisito de nacionalidad.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) De buques (CCP 83103)	En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LU, LT, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento. En LT: Las embarcaciones deben ser propiedad de personas físicas lituanas o de compañías establecidas en Lituania. En SE: Cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, debe acreditarse que existe influencia sueca predominante para que pueda enarbolarse el pabellón de Suecia. Dominar la influencia operativa sueca significa que el funcionamiento del buque se efectúa en Suecia y que una proporción elevada de la propiedad del buque es sueca o de otro país del EEE. Otros buques extranjeros, en determinadas circunstancias, podrán quedar exentos de esta norma cuando sean arrendados, con o sin opción de compra, por personas jurídicas suecas en virtud de contratos de fletamento a casco desnudo.
b) De aeronaves (CCP 83104)	En la UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar matriculadas en el Estado miembro de la Unión que haya concedido la licencia al transportista o en otro lugar de la Unión. La aeronave debe ser propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exenciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna, excepto en SE. En SE: los prestadores de servicios de alquiler o arrendamiento de turismos y de determinados vehículos todo terreno (<i>terrängmotorfordon</i>) sin conductor mediante contratos de duración inferior a un año tendrán la obligación de designar a un responsable que se encargue, entre otras cosas, de velar por que la actividad se desarrolle de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, así como de garantizar la observancia de las normas de seguridad vial. El responsable deberá residir en Suecia.
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) Relativos a efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna, excepto: En BE y FR: Sin consolidar para CCP 83202.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultoría de gestión (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con la consultoría de gestión (CCP 866)	En HU: Sin consolidar para los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna, excepto en CY y SK: Sin establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad) y CY: En CY para los químicos y biólogos: Requisito de nacionalidad.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884 y parte de CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	En BG, CY, CZ, DE, EE, FI, HR, LT, LV, MT, PL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar. En ES: Se aplica el monopolio del Estado.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	<p>En AT, BG, CY, CZ, EE, FI, HR, LT, LV, MT, PL, PT, RO y SK: Sin consolidar.</p> <p>En BE, ES, FR e IT: Se aplica el monopolio del Estado.</p> <p>En DE: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: situación y evolución del mercado laboral.</p>
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	<p>En AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, HR, LT, LV, MT, PL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En IT: Se aplica el monopolio del Estado.</p>
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de CCP 87209)	Ninguna.
i) 5. Servicios de suministro de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, 87205, 87206 y 87209)	<p>En todos los Estados miembros excepto HU: Sin consolidar.</p> <p>En HU: Ninguna.</p>
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	En BE, BG, CY, CZ, DE, EE, EL, ES, FR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	<p>En BG, CY, CZ, EE, FI, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: La licencia podrá concederse únicamente a los nacionales y a las organizaciones nacionales registradas.</p> <p>En CZ y HR: Sin consolidar.</p> <p>En DK: Son aplicables los requisitos de residencia y nacionalidad para los miembros del órgano de administración. Sin consolidar para el suministro de servicios de guardia de aeropuertos.</p> <p>En ES: El acceso está sujeto a autorización previa. Al otorgarla, el Consejo de Ministros tiene en cuenta condiciones tales como la competencia, la integridad profesional e independencia y la conveniencia de la protección suministrada para la seguridad de la población y el orden público. El personal especializado deberá cumplir el requisito de nacionalidad.</p>
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	En FR: Se exige a los inversores extranjeros una autorización específica para los servicios de exploración y prospección.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de CCP 8868)	En LV: Se aplica el monopolio del Estado. En SE: Se aplica una prueba de necesidades económicas en caso de que un inversor pretenda establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterios principales: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	En SE: Se aplica una prueba de necesidades económicas en caso de que un inversor pretenda establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterios principales: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipo (que no sea para oficina ni para transporte) y de efectos personales y enseres domésticos ⁽³⁰⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaque (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	En HR: Requisitos de residencia para los editores y la junta editorial. En LT y LV: Solo se otorgan derechos de establecimiento en el sector de servicios editoriales a personas jurídicas constituidas en esos países (no sucursales). En PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de periódicos y diarios.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	<p>En BG, HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.</p> <p>En DK: Sin consolidar.</p> <p>En HR: Sin consolidar para servicios de traducción e interpretación para los tribunales croatas o ante estos.</p> <p>En PL: Sin consolidar para el suministro de servicios de interpretación jurada.</p>
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranza (CCP 87902)	<p>En CZ: Sin consolidar.</p> <p>En DK: Los servicios de agencias de cobro de deudas se rigen por la Ley refundida relativa al cobro de deudas (cf. Ley refundida n.º 1018 de 19 de septiembre de 2014). Dicha Ley contiene una serie de requisitos para los servicios de cobro de deudas en Dinamarca. Entre otros, la Ley establece normas para la autorización de los servicios del agente de cobros, la aprobación del personal que contacta personalmente a los deudores, el cobro de deudas y la revocación de la autorización.</p> <p>En IT y PT: Es de aplicación el requisito de nacionalidad para inversores.</p>
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	<p>En BE: Requisito de nacionalidad para inversores en el caso de bancos de datos sobre préstamos personales.</p> <p>En IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversores.</p>
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽³¹⁾	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
<p data-bbox="159 331 692 443">A. Servicios postales y de correos (Servicios relativos al despacho de objetos de correspondencia ⁽³²⁾ con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="203 480 692 592">i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁽³³⁾, incluidos el servicio postal híbrido y el correo directo;<li data-bbox="203 628 692 683">ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ⁽³⁴⁾;<li data-bbox="203 719 692 774">iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico ⁽³⁵⁾;<li data-bbox="203 810 692 896">iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado;<li data-bbox="203 933 692 987">v) Servicios de envío urgentes ⁽³⁶⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii);<li data-bbox="203 1024 692 1078">vi) Despacho de objetos sin destinatario específico; y<li data-bbox="203 1115 692 1137">vii) Intercambio de documentos ⁽³⁷⁾. <p data-bbox="232 1174 692 1457">Los subsectores i), iv) y v) pueden quedar, sin embargo, excluidos cuando entran en el ámbito de los servicios que pueden quedar reservados a los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior al quíntuplo de la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 100 gramos ⁽³⁸⁾, y al servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.)</p>	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(parte de CCP 751, parte de CCP 71235 ⁽³⁹⁾ y parte de CCP 73210 ⁽⁴⁰⁾)	
<p>B. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro de contenidos que necesitan servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>	
<p>a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁴¹⁾, con exclusión de la difusión ⁽⁴²⁾</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)</p>	<p>Ninguno, excepto en CY:</p> <p>En CY: Se aplican condiciones específicas y se requiere una autorización para los nacionales de terceros países.</p>
<p>9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)</p> <p>Todos los subsectores mencionados a continuación</p>	<p>En AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas. En el caso de la distribución de productos farmacéuticos y del tabaco, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión.</p> <p>En FI: Sin consolidar para la distribución de bebidas alcohólicas y productos farmacéuticos.</p> <p>En HR: Sin consolidar para la distribución de productos derivados del tabaco.</p>
<p>A. Servicios de comisionistas</p>	
<p>a) Servicios de comisionistas de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)</p>	<p>Ninguna.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CCP 61111, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽⁴³⁾)	<p>En FR e IT: Se aplica el monopolio estatal del tabaco.</p> <p>En FR: La autorización de farmacias al por mayor está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.</p>
<p>C. Servicios comerciales al por menor ⁽⁴⁴⁾</p> <p>Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de CCP 6113 y parte de CCP 6121)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CCP 7542)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de productos alimenticios (CCP 631)</p> <p>Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽⁴⁵⁾ (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297)</p>	<p>En ES, FR e IT: Se aplica el monopolio estatal del tabaco.</p> <p>En BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para grandes almacenes (en el caso de FR, solo para comercios de especial volumen) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: el número de comercios ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>En IE y SE: Sin consolidar para la venta de bebidas alcohólicas al por menor.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)</p> <p>B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)</p> <p>C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)</p> <p>D. Servicios de enseñanza de adultos (CCP 924)</p>	<p>En la UE: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión.</p> <p>En AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior y de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas.</p> <p>En BG: Sin consolidar para los servicios de enseñanza primaria o secundaria por personas físicas extranjeras y asociaciones extranjeras y para los servicios de enseñanza superior.</p> <p>En CZ y SK: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del órgano de administración. Sin consolidar la prestación de servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).</p> <p>En CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.</p> <p>En EL: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del órgano de administración de las escuelas primarias y secundarias. Sin consolidar para los establecimientos de enseñanza superior que otorgan títulos oficiales reconocidos.</p> <p>En ES e IT: Prueba de necesidades económicas para la apertura de universidades privadas autorizadas a expedir títulos o grados reconocidos. El trámite pertinente incluye una consulta del Parlamento. Criterios principales: población y densidad de los establecimientos existentes.</p> <p>En HR: Sin consolidar para los servicios de enseñanza primaria (CCP 921). Para los servicios de enseñanza secundaria: Ninguna para las personas jurídicas.</p> <p>En HU y SK: Las autoridades locales encargadas de conceder licencias (o las autoridades centrales en el caso de las escuelas secundarias y de otros establecimientos de enseñanza superior) pueden limitar la cantidad de escuelas establecidas.</p> <p>En LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).</p> <p>En SI: Sin consolidar para las escuelas primarias. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del órgano de administración de las escuelas secundarias.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	<p>En AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI y UK: Sin consolidar.</p> <p>En CZ y SK: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del órgano de administración.</p>
<p>11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</p> <p>A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁽⁴⁶⁾</p> <p>B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos</p> <p>a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)</p> <p>b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)</p> <p>C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁽⁴⁷⁾</p> <p>D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas</p> <p>a) Tratamiento y recuperación de aguas y suelos contaminados (parte de CCP 9406) ⁽⁴⁸⁾</p> <p>E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)</p> <p>F. Protección de la biodiversidad y del paisaje</p> <p>a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9406)</p> <p>G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 9409)</p>	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	<p>En AT: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores vietnamitas si el asegurador no tiene, en Vietnam, una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros.</p> <p>En BG y ES: Antes de establecer una sucursal o agencia en Bulgaria o España para suministrar ciertas clases de seguros, el asegurador vietnamita debe haber recibido autorización para prestar las mismas clases de servicios de seguros en Vietnam por un mínimo de cinco años.</p> <p>En EL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o sedes centrales.</p> <p>En ES: Requisito de residencia para la profesión actuarial (o, alternativamente, dos años de experiencia).</p> <p>En FI: Al menos la mitad de los promotores y los miembros del órgano de administración y de la junta de supervisión de la compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la Unión, salvo si las autoridades competentes han concedido una exención. Los aseguradores vietnamitas no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar fondos de pensiones de afiliación obligatoria.</p> <p>En IT: La autorización para el establecimiento de sucursales de compañías de seguros está sujeta en última instancia a la evaluación de las autoridades de supervisión.</p> <p>En BG y PL: Para la intermediación de seguros se exige que la sociedad esté constituida en el país (no sucursales).</p> <p>En PT: Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros vietnamitas deberán acreditar una experiencia previa de actividad de un mínimo de cinco años. No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión.</p> <p>En SK: Los nacionales vietnamitas pueden establecer compañías de seguros con sede en Eslovaquia en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por mediación de sus filiales con sede registrada en Eslovaquia (no sucursales).</p> <p>En SI: Los inversores extranjeros no pueden participar en compañías de seguros objeto de privatización. Solo pueden ser miembros de la institución de seguros mutuos las compañías establecidas en Eslovenia (no sucursales) y las personas físicas nacionales. Para prestar servicios de consultoría y liquidación de siniestros, se requiere la constitución como entidad jurídica (no sucursales).</p> <p>En SE: Las empresas de intermediación en materia de seguros no constituidas en Suecia solo pueden establecerse a través de una sucursal.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)</p>	<p>En la UE: Solo las empresas con domicilio social en la Unión pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado miembro de la Unión para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes de inversión o sociedades de inversión.</p> <p>En BG: Los fondos de pensiones se aplicarán mediante la participación en compañías de seguros de fondos de pensiones constituidas (no sucursales). El presidente de la junta directiva y el presidente del órgano de administración deberán residir de forma permanente en Bulgaria.</p> <p>En CY: Únicamente los miembros (corredores) de la Bolsa de Valores de Chipre pueden emprender operaciones relacionadas con el corretaje de valores en Chipre. Una sociedad de corretaje solo puede registrarse como miembro de la Bolsa de Chipre si ha sido constituida y registrada de conformidad con la Ley de Sociedades de Chipre (no sucursales).</p> <p>En HR: Ninguna, excepto para los servicios de pago y compensación, para los que la Agencia Depositaria Central (CDA) es el único proveedor en Croacia. Se concederá acceso a los servicios de la CDA a los no residentes de forma no discriminatoria.</p> <p>En HU: No se permite que las sucursales de entidades financieras vietnamitas presten servicios de administración de activos para fondos de pensiones privados o de gestión del capital riesgo. Las juntas directivas de las instituciones financieras estarán constituidas al menos por dos miembros con ciudadanía húngara y residentes en Hungría, con arreglo a la reglamentación pertinente en materia cambiaria, que hayan tenido residencia permanente en Hungría durante al menos un año.</p> <p>En IE: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de fondos comunes de inversión o de sociedades de capital variable (distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), el fideicomisario/depositario y la sociedad de gestión deben estar constituidos en Irlanda o en otro Estado miembro de la Unión (no sucursales). En el caso de las sociedades de inversión en comandita simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda. Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe: a) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva, en todos los casos con oficina principal / domicilio social en Irlanda, o b) estar autorizada en otro Estado miembro de la Unión de conformidad con la Directiva de la Unión sobre servicios de inversión.</p> <p>En IT: Con objeto de recibir autorización para administrar el sistema de liquidación de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de una empresa en dicho país (no sucursales). Con objeto de recibir autorización para administrar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de empresas en dicho país (no sucursales). En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de las legislaciones de la Unión, la sociedad fideicomisaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado miembro de la Unión y establecerse a través de una sucursal en Italia. También se exige que las sociedades de gestión de OICVM no armonizadas con arreglo a las legislaciones de la Unión estén constituidas en Italia (no sucursales). Solo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, las compañías de seguros, las sociedades de inversión y las sociedades que gestionen OICVM armonizadas de conformidad con la legislación de la Unión y que tengan su sede social oficial en la Unión, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta a domicilio, los intermediarios deben recurrir a vendedores de servicios financieros autorizados que residan en el territorio de un Estado miembro de la Unión. Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En LT: A efectos de administración de activos, se requiere la constitución de una compañía de gestión especializada (no sucursales). Solo pueden actuar como depositarias de los activos las empresas que tienen su domicilio social en Lituania. Al menos un alto cargo del consejo de administración del banco deberá hablar lituano y residir de forma permanente en Lituania.</p> <p>En PT: Solo pueden administrar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas en Portugal a tal efecto y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida o las entidades autorizadas para la administración de fondos de pensiones en otros Estados miembros de la Unión (sin consolidar para el establecimiento directo desde países no pertenecientes a la Unión).</p> <p>En RO: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos.</p> <p>En SK: Pueden proporcionar servicios de inversión en Eslovaquia los bancos, compañías de inversión, fondos de inversión y agentes de valores que estén constituidos jurídicamente como sociedad anónima con un capital social conforme a lo dispuesto en la legislación (no sucursales).</p> <p>En SI: Sin consolidar para la participación en bancos en proceso de privatización y los fondos de pensiones privados (fondos de pensiones no obligatorios).</p> <p>En SE: Los fundadores de cajas de ahorros deben ser personas físicas residentes en la Unión.</p>
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
<p>A. Servicios de hospital (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93193)</p> <p>D. Servicios sociales (CCP 933)</p>	<p>En la UE: La participación de agentes privados en la red sociosanitaria está sujeta a concesión. Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>En AT y SI: Sin consolidar para los servicios de ambulancia.</p> <p>En BG: Sin consolidar para los servicios de hospital, los servicios de ambulancia y los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital.</p> <p>En CY, CZ, FI, MT, SE y SK: Sin consolidar.</p> <p>En HU: Sin consolidar para los servicios sociales.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En PL: Sin consolidar para los servicios de ambulancia, los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital y los servicios sociales.</p> <p>En BE y UK: Sin consolidar para los servicios de ambulancia, los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital y los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y las residencias para ancianos.</p> <p>En HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.</p> <p>En DE: Sin consolidar para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y las residencias para ancianos. Los servicios de rescate y «servicios de ambulancia cualificados» pueden reservarse a operadores sin ánimo de lucro. El número de prestadores de servicios de TIC podrá limitarse con objeto de garantizar la interoperabilidad, la compatibilidad y el cumplimiento de las normas de seguridad pertinentes.</p>
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643), excluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo	<p>En BG: Se exige la constitución de una sociedad (no sucursales).</p> <p>En IT: Se aplica una prueba de necesidades económicas a bares, cafés y restaurantes. Criterios principales: población y densidad de los establecimientos existentes.</p> <p>En HR: La ubicación en zonas protegidas de peculiar interés histórico y artístico y en los parques nacionales o en paisajes protegidos está sujeta a la aprobación por el Gobierno de Croacia, que puede denegarla.</p>
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	<p>En BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad. Los prestadores de servicios extranjeros deberán estar representados por una agencia de viajes residente.</p> <p>En PT: Requisito de constitución de una sociedad comercial con sede social en Portugal (sin consolidar para las sucursales).</p> <p>En CZ: Prueba de necesidades económicas basada en el criterio de población.</p>
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	<p>Ninguna, excepto para CY.</p> <p>En CY: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>En CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En BG: Sin consolidar excepto en el caso de los servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas (CCP 96191), los servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título Individual (CCP 96192) y los servicios auxiliares de teatro (CCP 96193).</p> <p>En EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199) excepto para los servicios relativos a las salas de cine.</p> <p>En LV: Sin consolidar, excepto para los servicios de explotación de salas de cine (parte de CCP 96199).</p>
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	<p>En FR: La participación extranjera en empresas francesas que editen publicaciones en idioma francés no puede exceder del 20 % del capital o de derechos de voto de la sociedad. Agencias de prensa: Sin consolidar.</p> <p>En BG, CY, CZ, EE, HU, LT, MT, RO, PL, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En PT: Las agencias de noticias constituidas en Portugal con la forma jurídica de <i>Sociedade Anónima</i> deben tener su capital en acciones nominativas.</p>
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	<p>En BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>En AT y LT: La participación de agentes privados en la red de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales está sujeta a concesión o permiso.</p>
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	<p>En AT y SI: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña.</p> <p>En BG, CY, CZ, EE, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.</p>
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁴⁹⁾). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁵⁰⁾).	En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar para el establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento.
B. Transporte por ferrocarril a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	En BG y SK: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad). En HR: Sin consolidar. En LT: Se concederán derechos exclusivos para la prestación de servicios de transporte a las empresas ferroviarias de propiedad pública o cuyo 100 % de participaciones accionariales pertenezca al Estado.
C. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	En la UE: Los inversores extranjeros no pueden prestar servicios de transporte dentro de un Estado miembro (cabotaje), con excepción del arrendamiento de servicios no regulares de autobuses con conductor. En la UE: Es aplicable una prueba de necesidades económicas para servicios de taxi. Criterios principales: el número de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. En AT: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión. En BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>En CZ: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p> <p>En LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.</p> <p>En ES: Se requiere una prueba de necesidades económicas para CCP 7122. Criterios principales: demanda local.</p> <p>En IT y PT: Es aplicable la prueba de necesidades económicas para servicios de grandes automóviles de lujo. Criterios principales: el número de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p> <p>En ES, IE e IT: Prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Criterios principales: el número de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos empleos.</p> <p>En FR: Sin consolidar para los servicios de autobuses interurbanos.</p> <p>En FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos con matrícula extranjera.</p>
<p>b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de objetos postales y de correos por cuenta propia ⁽⁵¹⁾).</p>	<p>En AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión.</p> <p>En BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p> <p>En FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos con matrícula extranjera.</p> <p>En LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.</p> <p>En IT y SK: Prueba de necesidades económicas. Criterios principales: demanda local.</p> <p>En CZ: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p>
<p>D. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁵²⁾ (CCP 7139)</p>	<p>En AT: Solo pueden concederse derechos exclusivos a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽⁵³⁾	
<p>A. Servicios auxiliares del transporte marítimo</p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)</p> <p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de almacenamiento y depósito de contenedores</p> <p>e) Servicios de agencias marítimas ⁽⁵⁵⁾</p> <p>f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos</p> <p>g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745)</p> <p>j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (incluidos los de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (parte de CCP 749)</p>	<p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar para el establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento.</p> <p>En IT: Se requiere una prueba ⁽⁵⁴⁾ de necesidades económicas para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Criterios principales: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. Requisito de residencia para los servicios de <i>raccomandatario marittimo</i>.</p> <p>En BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad). En el caso de los servicios de agencias marítimas, las compañías navieras vietnamitas tienen el derecho de establecer sucursales que pueden actuar como agentes de sus sedes principales. Los servicios auxiliares del transporte marítimo que requieran el uso de embarcaciones solo pueden ser prestados por embarcaciones que operen con pabellón búlgaro. Requisito de nacionalidad.</p> <p>En HR: Sin consolidar para los servicios de despacho de aduana, los servicios de almacenamiento y depósito de contenedores, los servicios de agencias marítimas y los servicios de expedición de cargamentos marítimos. Para los servicios de carga y descarga, los servicios de almacenamiento, otros servicios de apoyo y complementarios (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), los servicios de remolque o tracción y los servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo: Ninguna, excepto que las personas jurídicas extranjeras están obligadas a constituir en Croacia una empresa, a la que la autoridad portuaria debe otorgar una concesión tras un procedimiento de licitación pública. El número de proveedores de servicios podrá limitarse en función de las limitaciones de las capacidades portuarias.</p> <p>En SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despacho de aduana.</p> <p>En FI: Los servicios solo los pueden prestar buques que operen con pabellón finlandés.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>B. Servicios auxiliares del transporte ferroviario</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte del CCP 742)</p> <p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)</p> <p>d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)</p> <p>e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)</p> <p>f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>En BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad). La participación en una empresa búlgara se limita al 49 %.</p> <p>En CZ: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p> <p>En HR: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque.</p> <p>En SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despacho de aduana.</p>
<p>C. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <p>a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741)</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte del CCP 742)</p>	<p>En AT: Por lo que respecta al alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor, solo pueden concederse autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la Unión. Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas.</p> <p>En BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad). La participación en una empresa búlgara se limita al 49 %. Se aplica el requisito de nacionalidad.</p> <p>En CZ: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p> <p>En FI: Por lo que respecta al alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor, se necesita autorización, que no se concede a vehículos con matrícula extranjera.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)</p> <p>d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)</p> <p>e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 744)</p> <p>f) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>En HR: Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.</p> <p>En MT: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despacho de aduana.</p>
<p>D. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo</p>	
<p>a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)</p>	<p>En la UE: Sin consolidar, excepto para el acceso a los mercados. Las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores de servicios en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.</p> <p>En BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p>
<p>b) Servicios de almacenamiento (parte del CCP 742)</p>	<p>En BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p> <p>En PL: Para los servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados y los servicios de almacenamiento a granel de líquidos o gases, las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores de servicios en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.</p>
<p>c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)</p>	<p>En CY, CZ, HU, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.</p> <p>En BG: Las personas extranjeras solamente pueden prestar servicios a través de la participación en las empresas búlgaras con una limitación del 49 % de participación en el capital social y a través de sucursales.</p> <p>En SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despacho de aduana.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Alquiler de aeronaves con tripulación (CCP 734)	En la UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar matriculadas en el Estado miembro de la Unión que haya concedido la licencia al transportista o, si dicho Estado miembro lo permite, en otro lugar de la Unión. Para matricular una aeronave puede exigirse que pertenezca a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y el control. La operación de las aeronaves debe estar a cargo de transportistas que pertenezcan a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad o a personas jurídicas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y el control.
e) Venta y comercialización f) Servicios de reservas informatizados	En la UE: En caso de que los transportistas aéreos de la Unión no reciban un trato equivalente al otorgado en la Unión Europea por los prestadores de servicios de reservas informatizados (SRI) de Vietnam o de que los prestadores de SRI de la Unión no reciban un trato equivalente al otorgado en la Unión por los transportistas aéreos de Vietnam, se podrán tomar medidas para que, respectivamente, los prestadores de SRI de la Unión otorguen un trato equivalente a los transportistas aéreos de Vietnam, o los transportistas aéreos de la Unión otorguen un trato equivalente a los prestadores de SRI de Vietnam. En BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).
E. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁵⁶⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CCP 742)	Ninguna, excepto en AT: Se aplica el requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
18. OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Prestación de servicios de transporte combinado	En todos los Estados miembros excepto AT, BG, CY, CZ, EE, HR, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Ninguna, sin perjuicio de las limitaciones de la presente lista de compromisos que afecten a todos los medios de transporte. En AT, BG, CY, CZ, EE, HR, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.
19. SERVICIOS DE ENERGÍA	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽⁵⁷⁾	<p>Ninguna, excepto CY.</p> <p>En CY: Por razones de falta de reciprocidad, Chipre se reserva el derecho a denegar la concesión de licencias a nacionales de terceros países o a entidades controladas por nacionales de terceros países, en lo que se refiere a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos. Las entidades que hayan obtenido una licencia en relación con las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos no podrán estar bajo el control directo o indirecto de un tercer país o de nacionales de un tercer país sin una autorización previa.</p>
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	<p>En AT, BE, BG, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p> <p>En CY: Sin consolidar excepto para la distribución de energía eléctrica: Requisitos de nacionalidad y residencia.</p>
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de CCP 742)	<p>En PL: Se puede prohibir a los inversores de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución de una sociedad).</p>
D. Servicios de venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos relacionados (CCP 62271) y servicios de venta al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	<p>En la UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.</p>
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	<p>En la UE: Sin consolidar para los servicios de venta al por menor de carburante, electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente.</p>
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios al por menor de electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente	<p>En BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para la venta al por menor de gasóleo, gas envasado y carbón y madera en grandes almacenes (en el caso de FR, solo para comercios de especial volumen) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterios principales: el número de comercios ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.</p>
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	<p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, IE, HU, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SK y UK: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios de consultoría, y ninguna para los servicios de consultoría.</p> <p>En SI: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios relacionados con la distribución de gas, y ninguna para la distribución de gas.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
20. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	En CY: Requisito de nacionalidad. En IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de trato nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterios principales: población y densidad de las empresas existentes.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	En IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de trato nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterios principales: población y densidad de las empresas existentes.
d) Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	En IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de trato nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterios principales: población y densidad de las empresas existentes.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se presten como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽⁵⁸⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

(1) La legislación búlgara de la propiedad reconoce los siguientes derechos limitados de propiedad: usufructo, derecho a construir, derecho a edificar una superestructura y servidumbres.

(2) En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

(3) En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

(4) En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

(5) Según la Ley de Sociedades Comerciales, una sucursal establecida en Eslovenia no se considera persona jurídica, pero, en lo que respecta a su funcionamiento, recibe el mismo trato que una filial, lo que está en consonancia con el apartado g) del artículo XXVIII del AGCS.

(6) Existen servicios públicos en sectores como los de servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, servicios de investigación y desarrollo sobre ciencias sociales y humanidades, servicios de ensayos y análisis técnicos, servicios relacionados con el medio ambiente, servicios de salud, servicios de transporte y servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte. A menudo se confieren derechos exclusivos respecto de estos servicios a empresas privadas, por ejemplo mediante concesiones otorgadas por las autoridades públicas, con sujeción a determinadas obligaciones de servicio. Como también existen a menudo servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores.

(7) Esta limitación no se aplica a los servicios de telecomunicaciones ni a los servicios de informática y servicios conexos.

- (8) De conformidad con el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estas filiales se consideran personas jurídicas de la Unión. En la medida en que tengan un vínculo continuo y efectivo con la economía de la Unión, son beneficiarias del mercado interior de la Unión, que incluye, entre otras cosas, la libertad de establecerse y prestar servicios en todos los Estados miembros de la Unión.
- (9) Este tipo de inversiones suelen conllevar no solo intereses económicos, sino también intereses no económicos para dichas entidades.
- (10) Suma total de activos o suma total de deudas más capital.
- (11) Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letras f) y g).
- (12) Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letras f) y g).
- (13) Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letras f) y g).
- (14) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (15) Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus administradores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.
- (16) No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 19.A.
- (17) Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra h).
- (18) Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.
- (19) Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra p).
- (20) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (21) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (22) No incluye el transporte de gas natural y combustibles gaseosos por gasoductos, la transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- (23) No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- (24) Una persona jurídica está controlada por otra persona o personas físicas o jurídicas si estas últimas tienen la facultad de nombrar a una mayoría de sus administradores o de dirigirla legalmente de otro modo. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.
- (25) Incluye servicios de asesoría jurídica, servicios de representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y servicios de documentación y certificación.
- El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión y la ley de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos para la concesión de licencias aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos para la concesión de licencias pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, la utilización del diploma de su país (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros, la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de un Estado miembro de la Unión que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Unión, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la Unión y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procesos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.
- (26) No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, letra a), Servicios jurídicos.
- (27) El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de cualificación y para la concesión de licencias aplicables en los Estados miembros. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, únicamente está reservado a los farmacéuticos el suministro de medicamentos con receta.
- (28) Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 6.A), letra h), Servicios médicos y dentales.
- (29) El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.
- (30) Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, CCP 6122, CCP 8867 y CCP 8868) se encuentran en los puntos 6.F, letra l), 1 a 4.
- Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, ordenadores incluidos, (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.
- (31) No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, letra p).
- (32) La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- (33) Por ejemplo, cartas y postales.

- ⁽³⁴⁾ Entre otros, libros, catálogos, etc.
- ⁽³⁵⁾ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
- ⁽³⁶⁾ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.
- ⁽³⁷⁾ Suministro de medios, incluidas las instalaciones *ad hoc* y el transporte por un tercero que permita la autoentrega mediante el intercambio mutuo de envíos postales entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.
- ⁽³⁸⁾ Por «objetos de correspondencia» se entiende una comunicación en forma escrita, en cualquier medio físico, que deba enviarse y entregarse en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.
- ⁽³⁹⁾ Transporte de objetos postales y de correos por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.
- ⁽⁴⁰⁾ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.
- ⁽⁴¹⁾ Estos servicios no incluyen el procesamiento de datos y/o información en línea (incluido el procesamiento de transacciones) (parte de CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.
- ⁽⁴²⁾ Por «difusión» se entiende la cadena ininterrumpida de transmisión, ya sea por cable o inalámbrica (independientemente de la ubicación de la transmisión originaria), necesaria para la recepción o la exhibición de señales de programas auditivos o visuales al público en general o a parte del mismo, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- ⁽⁴³⁾ Estos servicios, que incluyen el CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 19.D.
- ⁽⁴⁴⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, letra l).
No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 19.E y 19.F.
- ⁽⁴⁵⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES, en el punto 6.A, letra k).
- ⁽⁴⁶⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.
- ⁽⁴⁷⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
- ⁽⁴⁸⁾ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- ⁽⁴⁹⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión.
- ⁽⁵⁰⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión.
- ⁽⁵¹⁾ Parte de CCP 71235, que se encuentra en SERVICIOS DE COMUNICACIONES, Servicios postales y de correos.
- ⁽⁵²⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 19.B.
- ⁽⁵³⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra l), 1 a 4.
- ⁽⁵⁴⁾ Esta medida se aplica de forma no discriminatoria.
- ⁽⁵⁵⁾ Por «servicios de agencias marítimas» se entiende las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:
— comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
— organización, en nombre de las compañías, de la escala del barco o la asunción de los cargamentos en caso necesario.
- ⁽⁵⁶⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 19.C.
- ⁽⁵⁷⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.
No incluye el acceso directo a recursos naturales ni su explotación.
No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS.
- ⁽⁵⁸⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en los puntos 6.A, letra h), Servicios médicos y dentales, y 6.A. letra j), 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, y servicios de salud (13.A y 13.C).

Apéndice 8-A-3

COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN D (PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES EMPRESARIALES) DEL CAPÍTULO 8 (LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO)

1. La lista de compromisos especificados en el presente apéndice Indica los sectores liberalizados en virtud del artículo 8.7 (Lista de compromisos específicos) y el artículo 8.12 (Lista de compromisos específicos) para los que se aplican limitaciones en relación con las personas en visita de negocios, las personas trasladadas dentro de una misma empresa, los vendedores empresariales y los proveedores de servicios contractuales de conformidad con los artículos 8.14 (Personas en visita de negocios y personas trasladadas dentro de una misma empresa), 8.15 (Vendedores empresariales) y 8.16 (Proveedores de servicios contractuales). Esta lista de compromisos consta de los siguientes elementos:
 - a) en la primera columna se indica el sector o subsector en el que se aplican dichas limitaciones; y
 - b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.
2. La Unión no adopta compromisos para personas en visita de negocios o personas trasladadas dentro de una misma empresa en sectores no liberalizados (continúan sin consolidar) en virtud de los artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.10 (Acceso a los mercados)
3. La Unión no adopta compromisos para proveedores de servicios contractuales en sectores que no se mencionan en el artículo 8.16 (Proveedores de servicios contractuales).
4. Los compromisos en lo que respecta a las personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y proveedores de servicios contractuales no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
5. La lista de compromisos especificados en este apéndice no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos para la concesión de licencias cuando no constituyen una limitación en el sentido de la sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico). Dichas medidas, como la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica, aunque no figuren en este apéndice, serán de aplicación en cualquier caso a las personas en visita de negocios, las personas trasladadas dentro de una misma empresa y los proveedores de servicios contractuales de Vietnam.
6. Todos los requisitos en virtud de las leyes y reglamentos de la Unión acerca de la entrada, la estancia, el trabajo y el régimen de seguridad social continúan aplicándose, incluidas las reglamentaciones relativas a la duración de la estancia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en el presente apéndice.
7. De conformidad con el apartado 6 del artículo 8.1 (Objetivos y ámbito de aplicación), la lista de compromisos que figura en este apéndice no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por una Parte.
8. La lista de compromisos especificados en el presente apéndice no afecta a la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos descritos en la lista de compromisos sobre la liberalización de las inversiones establecida en el apéndice 8-A-2 (Compromisos específicos sobre liberalización de las inversiones).
9. En los sectores en que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro o en la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y el efecto sobre ellos.
10. Los derechos y las obligaciones que emanan del presente Acuerdo, incluida la lista de compromisos que figura en este apéndice, no tendrán efecto directo y no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

11. En aras de la claridad, la lista de compromisos especificados en el presente apéndice se aplica solo a los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y según las condiciones establecidas en dichos tratados; asimismo, solo es relevante en el marco de las relaciones comerciales entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y Vietnam, por otra. No afecta a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión.

12. La Unión asume compromisos diferenciados por Estados miembros, cuando sea aplicable.

Lista de compromisos específicos de conformidad con la sección D del capítulo 8

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>Ámbito de las personas trasladadas dentro de la misma empresa</p> <p>En BG: La cantidad de personas trasladadas dentro de la misma empresa no podrá superar el 10 % del número anual medio de los ciudadanos de la Unión empleados por la persona jurídica búlgara respectiva. Cuando estén empleadas menos de cien personas, el número de personas trasladadas dentro de una empresa podrá, sujeto a autorización, superar el 10 % del número total de empleados.</p> <p>En HU: Sin consolidar para personas físicas que tengan como socio a una persona jurídica de Vietnam.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Trabajadores en formación</p> <p>En AT, DE, ES, FR, HU, LT y SK: La formación debe estar relacionada con la titulación universitaria obtenida.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Directores gerentes y auditores</p> <p>En AT: Los directores gerentes de sucursales de personas jurídicas deben tener residencia en Austria. Las personas físicas encargadas, en el seno de una persona jurídica o de una sucursal, del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país.</p>
	<p>En FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial a título de empresarios privados necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la Unión. Para todos los sectores, excepto los servicios de telecomunicaciones, es aplicable el requisito de residencia para el director gerente de una sociedad limitada. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, residencia permanente para el director gerente.</p>
	<p>En FR: El director gerente de una actividad industrial, comercial o artesanal, si no es titular de un permiso de residencia, necesita autorización especial.</p>
	<p>En RO: La mayoría de los auditores de las empresas comerciales y de sus suplentes deben ser ciudadanos rumanos.</p>
	<p>En SE: El director gerente de una persona jurídica o de una sucursal debe residir en Suecia.</p>
TODOS LOS SECTORES	<p>Reconocimiento</p> <p>En la UE: Las directivas de la Unión sobre el reconocimiento mutuo de la titulación solo se aplican a los ciudadanos de la Unión. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro de la Unión no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro ⁽¹⁾.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
4. INDUSTRIAS MANUFACTURAS ⁽²⁾	
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIU Rev. 3.1: 22), se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽³⁾	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En IT: Requisito de nacionalidad para los editores.</p> <p>En HR: Requisito de residencia para los editores.</p> <p>En PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de diarios y periódicos.</p> <p>En SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprentas.</p>
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁽⁴⁾ con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u otros <i>officiers publics et ministériels</i> .	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT, CY, ES, EL, LT, MT, PL, RO y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho interno (Unión y Estado miembro), está sujeta al requisito de nacionalidad. En el caso de ES, las autoridades competentes pueden conceder exenciones.</p> <p>En BE, FI y LU: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En BE se aplican cuotas para la representación ante la <i>Cour de cassation</i> en causas no penales.</p> <p>En BG: Los abogados vietnamitas solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional vietnamita y supeditada a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Para prestar servicios de mediación jurídica será necesario haber obtenido la residencia permanente.</p> <p>En DK: La comercialización de los servicios de asesoramiento jurídico está restringida a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p>
	<p>En FR: El acceso de los abogados a la profesión de <i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i> y <i>avocat auprès du Conseil d'État</i> está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad.</p>
	<p>En HR: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está supeditada al requisito de nacionalidad (ciudadanía croata y, tras la adhesión a la Unión, ciudadanía de un Estado miembro).</p>
	<p>En HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades jurídicas está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico, que debe materializarse basándose en un contrato de colaboración celebrado con un abogado o un despacho de abogados de Hungría.</p>
	<p>En LU: Requisito de nacionalidad para el suministro de servicios jurídicos con respecto al Derecho luxemburgués y al Derecho de la UE.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	En LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procesos penales.
	En SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco de «advokat», está sujeta a un requisito de residencia.
	En SI: Representar a clientes ante un tribunal a cambio de una retribución depende de la presencia comercial en Eslovenia, salvo cuando los abogados extranjeros se inscriben en el registro con el título profesional de su país de origen y trabajan con un abogado que tiene derecho a ejercer la abogacía en Eslovenia con el título esloveno de «abogado» (<i>odvetnik</i>). Todos los abogados (los que tienen el título esloveno de «odvetnik» y los que tienen el título profesional de su país) deben inscribirse en el Registro de Abogados. Todos los abogados deben ser miembros del Colegio de Abogados.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En FR: El suministro de servicios de contabilidad y teneduría de libros estará condicionado a una decisión del Ministerio de Economía, Finanzas e Industria de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. El requisito de residencia no puede exceder de cinco años.</p>
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (p. ej., ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.). Además de los compromisos horizontales, a petición de un consumidor, podrán trasladarse temporalmente a territorio austríaco los auditores que tengan por finalidad prestar un servicio específico; no obstante, como norma, las personas físicas que presten servicios de auditoría deberán tener su centro profesional (presencia comercial) en Austria.</p>
	En DK: Requisito de residencia.
	En EL: Requisito de nacionalidad para los auditores nacionales.
	En ES: Requisito de nacionalidad para auditores oficiales y para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas («octava Directiva sobre Derecho de Sociedades»).
	En HR: Solo los auditores certificados que sean titulares de una licencia croata reconocida oficialmente por el Colegio de Auditores de Croacia pueden prestar servicios de auditoría.
	En FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades limitadas finlandesas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	En IT: Requisito de nacionalidad para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas («octava Directiva sobre Derecho de sociedades»). Requisito de residencia para los auditores que actúan individualmente.
	En LV: El propietario de acciones o el director de una empresa estará habilitado como auditor jurado en Letonia. Los auditores jurados no pueden tener menos de veinticinco años y deberán: a) poseer un diploma superior en economía u otras especializaciones, si han aprobado un examen sobre economía básica; b) tener al menos tres años de experiencia en auditoría reconocidos por la Asociación de Auditores Jurados de Letonia; c) haber aprobado el examen de cualificación y adquirido la licencia de auditor jurado de conformidad con los requisitos de la Asociación de Auditores Jurados de Letonia; d) tener una excelente reputación.
	En SE: Solo los auditores aprobados en Suecia pueden prestar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades limitadas, entre otras. Se requiere la residencia para la aprobación.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) (5)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.</p> <p>En BG y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas.</p> <p>En HU: Requisito de residencia.</p>
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y CCP 8674)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En EE: Por lo menos uno de los responsables (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia.</p> <p>En BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. Requisito de nacionalidad para los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista.</p> <p>En EL, HR, HU y SK: Requisito de residencia.</p> <p>En FR: El uso del título profesional por profesionales cualificados en terceros países no es posible, excepto en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo.</p>
	En FR: Requisito de nacionalidad, salvo exención por autorización ministerial.
	Solo para servicios de arquitectura:
	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Se exige presencia comercial.</p> <p>En BG: El acceso está limitado a las personas físicas y supeditado al reconocimiento de su cualificación técnica y acreditación por un colegio profesional en Bulgaria.</p> <p>En CY y PT: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En MT y PL: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	<p>Para prestadores de servicios contractuales:</p> <p>Solo para servicios de arquitectura.</p>
	<p>En FI: La persona física debe demostrar que posee un conocimiento especial relativo al servicio prestado.</p> <p>En BG, CZ, DE, DK, FI, HU, LT, LV, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>En AT: Solo servicios de planificación, sujetos a una prueba de necesidades económicas.</p> <p>En HR, HU y SK: Requisito de residencia.</p> <p>En CY: Sin consolidar.</p>
<p>f) Servicios de ingeniería y</p> <p>g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En EE: Por lo menos uno de los responsables (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia.</p> <p>En BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.</p> <p>En CZ, HR y SK: Requisito de residencia.</p> <p>En EL y HU: Requisito de residencia (para CCP 8673 el requisito de residencia solo es aplicable a los trabajadores en formación).</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad.</p>
	<p>Solo para servicios integrados de ingeniería:</p>
	<p>En AT: Se exige presencia comercial.</p> <p>En BG: El acceso está limitado a las personas físicas y supeditado al reconocimiento de su cualificación técnica y acreditación por un colegio profesional en Bulgaria. La acreditación está sujeta a los siguientes criterios: cualificación técnica reconocida en Bulgaria; experiencia en el campo de la construcción; proyectos llevados a cabo durante los últimos dos años; capacidad de personal y técnica.</p> <p>En CY, CZ, MT, PL, y RO: Sin consolidar.</p>
	<p>Para prestadores de servicios contractuales:</p>
	<p>Solo para servicios de ingeniería:</p>
	<p>En FI: La persona física debe demostrar que posee un conocimiento especial relativo al servicio prestado.</p> <p>En BG, CZ, DE, DK, FI, HU, LT, LV, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>En AT: Solo servicios de planificación, sujetos a una prueba de necesidades económicas.</p> <p>En HR y HU: Requisito de residencia.</p> <p>En CY: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Sin consolidar en el caso de los servicios médicos y dentales, excepto psicólogos y psicoterapeutas.</p> <p>En CY y EL: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En CZ, IT y SK: Requisito de residencia.</p> <p>En CZ, LT y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras.</p>
	En BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras que son trabajadores en
	formación.
	En MT: Requisito de nacionalidad.
	En DE: Se puede exonerar el requisito de nacionalidad con carácter excepcional en casos de interés de la salud pública.
	En DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas para el desempeño de determinadas funciones por un máximo de dieciocho meses y se exige la residencia.
	En FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de contingentes que se fijan anualmente.
	En HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.
	En LV: Requisito de nacionalidad para los servicios médicos y dentales. La práctica de la profesión médica por extranjeros requiere la autorización de las autoridades sanitarias locales, sobre la base de las necesidades de médicos y dentistas en una región determinada.
	En PL: El ejercicio de la medicina por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en los colegios profesionales. Requisito de nacionalidad.
	En PT: Requisito de residencia para los psicólogos. Requisito de nacionalidad.
	En BG, FI y RO: Sin consolidar.
i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG, DE, EL, FR, HR y HU: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En CY, CZ y SK: Requisito de residencia y de nacionalidad.</p> <p>En IT: Requisito de residencia.</p> <p>En PL: Requisito de nacionalidad. Los extranjeros pueden solicitar permiso para ejercer.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 1. Servicios proporcionados por parteras (parte de CCP 93191)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG, CZ, CY, EE, HU, RO y SI: Sin consolidar.</p> <p>En AT: Las personas físicas pueden ejercer una actividad profesional en Austria a condición de que la persona en cuestión haya ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al inicio de esa actividad profesional.</p> <p>En BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras que son trabajadores en formación.</p>
	<p>En FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de contingentes que se fijan anualmente.</p>
	<p>En IT: Requisito de residencia.</p>
	<p>En LT: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras.</p>
	<p>En LV: Sujeto a necesidades económicas, las cuales se determinan en función del número total de parteras en una región determinada, autorizado por las autoridades sanitarias locales.</p>
	<p>En PL: Requisito de nacionalidad. Los extranjeros pueden solicitar permiso para ejercer.</p>
	<p>En SK: Requisito de residencia.</p>
	<p>En HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.</p>
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG, CZ, EE, ES, HU, MT, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En AT: Las personas físicas pueden ejercer una actividad profesional en Austria a condición de que la persona en cuestión haya ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al establecimiento de esa actividad profesional en Austria.</p>
	<p>En BE, FR y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras que son trabajadores en formación.</p>
	<p>En CY, EL, PT y PL: Requisito de nacionalidad.</p>
	<p>En DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas para el desempeño de determinadas funciones por un máximo de dieciocho meses y se exige la residencia.</p>
	<p>En EL e IT: Sujeto a una prueba de necesidades económicas: la decisión está sujeta a las vacantes e insuficiencias en las regiones.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	En HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.
	En LT: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras.
	En LV: Requisito de nacionalidad. Acceso restringido únicamente a las personas físicas. Las necesidades económicas se determinan por el número total de enfermeros en una región determinada, autorizado por las autoridades sanitarias locales.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁽⁶⁾	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, dentro de contingentes determinados, es posible el acceso de nacionales vietnamitas siempre que el proveedor de servicios posea un título francés de farmacia.</p> <p>En CY, DE, EL y SK: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En HU: Requisito de nacionalidad excepto en el caso de la venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211).</p> <p>En IT y PT: Requisito de residencia.</p>
	En LT: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras.
	En SK: Requisito de residencia.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	<p>Para prestadores de servicios contractuales:</p> <p>En AT, BG, CY, CZ, DE, DK, FI, HU, LT, LV, RO, SK y UK: Prueba de necesidades económicas.</p> <p>En HR: Requisito de residencia.</p>
D. Servicios inmobiliarios ⁽⁷⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En CY, LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia.</p>
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	<p>En CY, LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En DK: Requisito de residencia, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p> <p>En FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia.</p>
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Relativos a efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En la UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y trabajadores en formación.</p>
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En la UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y trabajadores en formación.</p>
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Se exige presencia comercial.</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad.</p>
	En CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar.
	En IT y PT: Requisito de residencia para los biólogos y los analistas químicos.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Se exige presencia comercial.</p> <p>En IT: Requisito de nacionalidad para los agrónomos y <i>periti agrari</i>.</p> <p>En CY, EE, MT, RO y SI: Sin consolidar.</p>
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Se exige presencia comercial.</p> <p>En BE: Requisito de nacionalidad y de residencia para el personal de dirección.</p> <p>En DK: Requisito de nacionalidad y de residencia para los gerentes. Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de guardia de aeropuertos.</p>
	En ES y PT: El personal especializado deberá cumplir el requisito de nacionalidad.
	En FR: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes y directores.
	En IT: Requisito de nacionalidad y de residencia para obtener la autorización necesaria para los servicios de guardias de seguridad y transporte de objetos de valor.
	En BG, CY, CZ, EE, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG: Requisito de nacionalidad para especialistas.</p> <p>En DE: Requisito de nacionalidad para los agrimensores designados por autoridades públicas.</p>
	<p>En FR: Requisito de nacionalidad para las operaciones de «agrimensura y topografía» relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen inmobiliario.</p>
	<p>En IT y PT: Requisito de residencia.</p>
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En MT: Requisito de nacionalidad.</p>
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de CCP 8868)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En LV: Requisito de nacionalidad.</p>
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En la UE: Para el mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve, requisito de nacionalidad para los especialistas y los trabajadores en formación.</p>
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipo (que no sea para oficina ni para transporte) y de efectos personales y enseres domésticos ⁽⁸⁾ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En la UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria, excepto en el caso de:</p> <p>en AT para CCP 633 y 8861-8866;</p> <p>en BE, DE, DK, EL, ES, FR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE y UK para CCP 633, 8861 y 8866;</p> <p>en BG para los servicios de reparación de efectos personales y enseres domésticos (excepto joyas): CCP 63301, 63302, parte de 63303, 63304 y 63309;</p> <p>en CZ y SK para CCP 633 y 8861-8865;</p> <p>en EE, FI, LT y LV para CCP 633, 8861-8866; y</p> <p>en SI para CCP 633, 8861 y 8866.</p>
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En CY, EE, HR, MT, PL, RO y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas.</p>
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En HR y LV: Requisito de nacionalidad para servicios especializados de fotografía.</p> <p>En PL: Requisito de nacionalidad para la prestación de servicios aerofotográficos.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG, CY, CZ, MT, RO, SI y SK: Sin consolidar.</p> <p>En HR: Requisito de residencia para los editores.</p> <p>En SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprentas.</p>
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En SI: Requisito de nacionalidad.</p>
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En DK: Requisito de residencia para los intérpretes y traductores públicos autorizados, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p> <p>En FI: Requisito de residencia para los traductores jurados.</p>
r) 3. Servicios de agencias de cobranza (CCP 87902)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BE, EL e IT: Requisito de nacionalidad.</p>
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BE, EL e IT: Requisito de nacionalidad.</p>
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁽⁹⁾	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En la UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y trabajadores en formación.</p>
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.</p>
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones y material de guerra)	
C. Servicios comerciales al por menor ⁽¹⁰⁾	
c) Servicios comerciales al por menor de productos alimenticios (CCP 631)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En FR: Requisito de nacionalidad para los comercios de productos de tabaco (<i>buralistes</i>).</p>
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En CY y EL: Requisito de nacionalidad para los profesores.</p> <p>En FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales vietnamitas pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar.</p> <p>En IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente.</p>
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En CY y EL: Requisito de nacionalidad para los profesores.</p> <p>En FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales vietnamitas pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar.</p>
	<p>En IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente.</p>
	<p>En LV: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).</p>
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En CZ y SK: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).</p>
	<p>En CY: Requisito de nacionalidad para los profesores.</p>
	<p>En FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales vietnamitas pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar.</p>
	<p>En IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente.</p>
	<p>Para prestadores de servicios contractuales;</p>
	<p>Servicios de financiación privada únicamente.</p> <p>En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, HR, HU, IE, IT, LT, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar.</p>
	<p>En LU: Solo para profesores universitarios.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	En FR: Solo para profesores universitarios. Los profesores deben tener un contrato de empleo con una universidad u otra institución de enseñanza superior. La prueba de necesidades económicas, salvo que estos profesores sean nombrados directamente por el ministro a cargo de la enseñanza superior. El permiso de trabajo se expide por un período no superior a nueve meses, renovable por la duración del contrato. La empresa de contratación debe pagar un impuesto a la <i>Office Français de l'Immigration et de l'Intégration</i> (OFII) (Oficina Francesa de Inmigración e Integración).
	En SE: Suecia se reserva el derecho a adoptar y mantener cualquier medida con respecto a los proveedores de servicios de enseñanza autorizados por las autoridades públicas a prestar dichos servicios. Esta reserva se aplica a los proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal, entre otros a los proveedores de servicios educativos reconocidos por el Estado, a los proveedores de servicios educativos bajo supervisión estatal o a los estudios que habilitan para el apoyo al estudio.
Formación en idiomas extranjeros	Para prestadores de servicios contractuales: En FI, SI, SK y UK: Sin consolidar. En AT, DK y LT: Pruebas de necesidades económicas.
Servicios medioambientales (CCP 9401 ⁽¹¹⁾ , CCP 9402, CCP 9403, CCP 9404 ⁽¹²⁾ , parte de CCP 94060 ⁽¹³⁾ , CCP 9405, parte de CCP 9406, CCP 9409)	Para prestadores de servicios contractuales: En AT, BG, CY, CZ, DE, DK, EL, FI, HU, LT, LV, RO y SK: Prueba de necesidades económicas.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales: En AT: La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas físicas residentes en Austria.
	En EE: Para los seguros directos, el órgano de gestión de una compañía de seguros constituida en sociedad anónima con participación de capital vietnamita solo puede incluir a nacionales vietnamitas en proporción a la participación vietnamita, siempre que no representen más de la mitad de los miembros del órgano de gestión. El jefe del órgano de gestión de una filial o una compañía independiente debe residir en Estonia de forma permanente.
	En ES: Requisito de residencia para la profesión actuarial (o, alternativamente, dos años de experiencia).
	En FI: En el caso de las compañías de seguros, los directores gerentes y al menos un auditor deben tener su lugar de residencia en la Unión, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención. El agente general de las compañías de seguros vietnamitas debe tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en la Unión.
	En HR: Requisito de residencia.
	En IT: Requisito de residencia para la profesión actuarial.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG: Se requiere la residencia permanente en Bulgaria para los directores ejecutivos y los gestores.</p> <p>En FI: Los directores gerentes y al menos un auditor de las entidades crediticias deben tener su lugar de residencia en la Unión Europea, salvo que la Agencia de Supervisión Financiera haya concedido una exención. El agente (persona particular) del mercado de derivados debe tener su lugar de residencia en la Unión Europea.</p>
	<p>En HR: Requisito de residencia. El consejo de administración deberá dirigir la actividad de la entidad de crédito desde el territorio de Croacia. Al menos un miembro del consejo de administración debe dominar la lengua croata.</p>
	<p>En IT: Requisito de residencia en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea para los <i>promotori di servizi finanziari</i> (promotores de servicios financieros).</p>
	<p>En LT: Al menos un alto cargo del consejo de administración del banco deberá hablar lituano y residir de forma permanente en Lituania.</p>
	<p>En PL: Requisito de nacionalidad para al menos uno de los ejecutivos del banco.</p>
<p>13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)</p> <p>A. Servicios de hospital (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93193)</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En FR: Se precisa autorización para acceder a las funciones de gestión. Para la autorización se tiene en cuenta la disponibilidad de gestores locales.</p> <p>En HR: Todas las personas que presten servicios directamente a pacientes o traten a pacientes necesitan una licencia del colegio profesional.</p> <p>En LV: Prueba de necesidades económicas para médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico.</p> <p>En PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en los colegios profesionales.</p>
E. Servicios sociales (CCP 933)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 641, CCP 642 y CCP 643), excluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 %.</p> <p>En HR: Requisito de nacionalidad para los servicios de hostelería y de suministro de comidas desde el exterior por contrato en los hogares y las casas rurales.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 %.</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En HR: Aprobación del Ministerio de Turismo para el puesto de director de oficina.</p>
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En BG, CY, EL, ES, FR, HR, HU, IT, LT, MT, PL, PT y SK: Requisito de nacionalidad.</p>
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En FR: La autorización es necesaria para acceder a las funciones de gestión. La autorización está sujeta a un requisito de nacionalidad cuando se precisa para un período superior a dos años.</p> <p>Los artistas han conseguido un contrato de empleo con una empresa de espectáculos autorizada. El permiso de trabajo se expide por un período no superior a nueve meses, renovable por la duración del contrato. La empresa de espectáculos debe pagar un impuesto a la <i>Office Français de l'Immigration et de l'Intégration</i> (OFII) (Oficina Francesa de Inmigración e Integración).</p>
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional).	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En la UE: Requisito de nacionalidad para la tripulación de los buques.</p> <p>En AT y CY: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes.</p>
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas.</p>
	En BG y MT: Requisito de nacionalidad.
	En DK y HR: Requisito de nacionalidad y de residencia para los gerentes.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de objetos postales y de correos por cuenta propia ⁽¹⁴⁾).	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas.</p> <p>En BG y MT: Requisito de nacionalidad.</p> <p>En HR: Requisito de nacionalidad y de residencia para los gerentes.</p>
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽¹⁵⁾ (CCP 7139)	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.</p>
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹⁶⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p>
a) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	<p>En AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes.</p> <p>En BG y MT: Requisito de nacionalidad.</p>
b) Servicios de despacho de aduanas	<p>En DK: Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana.</p> <p>En EL: Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana.</p> <p>En IT: Requisito de residencia para los servicios de <i>raccomandatario marittimo</i>.</p>
c) Servicios de almacenamiento y depósito de contenedores	
d) Servicios de agencias marítimas	
e) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
f) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
g) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
h) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745)	
i) Otros servicios de apoyo y auxiliares (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (parte de CCP 749)	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
<p>D. Servicios auxiliares del transporte por carretera</p> <p>d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas.</p> <p>En BG y MT: Requisito de nacionalidad.</p>
<p>F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽¹⁷⁾</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.</p>
<p>a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CCP 742)</p>	
<p>19. SERVICIOS DE ENERGÍA</p>	
<p>A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁽¹⁸⁾</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En SK: Requisito de residencia.</p>
<p>20. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE</p>	
<p>a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En la UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y trabajadores en formación.</p>
<p>b) Servicios de peluquería (CCP 97021)</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para especialistas y trabajadores en formación.</p> <p>En todos los Estados miembros excepto AT: Sin consolidar.</p> <p>En CY: Requisito de nacionalidad.</p>
<p>c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para especialistas y trabajadores en formación.</p> <p>En todos los Estados miembros excepto AT: Sin consolidar.</p>
<p>d) Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)</p>	<p>Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales:</p> <p>En AT: Requisito de nacionalidad para especialistas y trabajadores en formación.</p> <p>En todos los Estados miembros excepto AT: Sin consolidar.</p>

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se presten como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽¹⁹⁾ (CCP ver. 1.0 97230)	Personas en visita de negocios, personas trasladadas dentro de una misma empresa y vendedores empresariales: En la UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y trabajadores en formación.

⁽¹⁾ Con objeto de que los nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea obtengan el reconocimiento de sus títulos en la Unión, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 8.21 (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales).

⁽²⁾ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra h).

⁽³⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra p).

⁽⁴⁾ Incluye servicios de asesoría jurídica, servicios de representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y servicios de documentación y certificación.

El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión y la ley de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos para la concesión de licencias aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos para la concesión de licencias pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, la utilización del diploma de su país (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros, la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de un Estado miembro de la Unión que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Unión, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la Unión y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procesos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

⁽⁵⁾ En aras de la claridad, no incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, letra a), Servicios jurídicos.

⁽⁶⁾ El suministro al público de productos farmacéuticos, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos para la concesión de licencias y cualificación aplicables en los Estados miembros de la Unión. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, únicamente está reservado a los farmacéuticos el suministro de medicamentos con receta.

⁽⁷⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de agente inmobiliario y no afecta a ninguno de los derechos o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁽⁸⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, CCP 6122, CCP 8867 y CCP 8868) se encuentran en los puntos 6.F, letra l), 1 a 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, ordenadores incluidos, (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽⁹⁾ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, letra p).

⁽¹⁰⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, letra l).

No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 19.E y 19.F.

⁽¹¹⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁽¹²⁾ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.

⁽¹³⁾ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁽¹⁴⁾ Parte de CCP 71235, que se encuentra en SERVICIOS DE COMUNICACIONES, Servicios postales y de correos.

⁽¹⁵⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 19.B.

⁽¹⁶⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra l), 1 a 4.

⁽¹⁷⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 19.C.

⁽¹⁸⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye el acceso directo a recursos naturales ni su explotación.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS.

⁽¹⁹⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en los puntos 6.A, letra h), Servicios médicos y dentales, y 6.A, letra j), 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, y servicios de salud (13.A y 13.C).

ANEXO 8-B

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE VIETNAM

1. La lista de compromisos específicos de Vietnam figura en:
 - a) Apéndice 8-B-1 (Compromisos específicos sobre prestación transfronteriza de servicios y liberalización de las inversiones); y
 - b) Apéndice 8-B-2 [Compromisos específicos de conformidad con la sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico)].
 2. Los apéndices a los que se hace referencia en el punto 1 forman parte integrante del presente anexo.
 3. Las definiciones de los términos facilitadas en el capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico) son aplicables al presente anexo.
 4. A efectos de identificación en los apéndices de los distintos sectores y subsectores de servicios:
 - a) por «CCP» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n.º 77, CCP prov, 1991;
 - b) por «CCP ver. 1.0» se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, n.º 77, CCP ver. 1.0, 1998; y
 - c) por «CIU Rev. 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, n.º 4, CIU Rev. 3.1, 2002.
-

Apéndice 8-B-1

COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS Y LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Las listas de compromisos especificadas en la sección A (Lista de compromisos específicos en sectores de servicios) y la sección B (Lista de compromisos específicos sobre liberalización de las inversiones en sectores distintos de los servicios) del presente apéndice indican las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 8.7 (Lista de compromisos específicos) y 8.12 (Lista de compromisos específicos) y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados, de trato nacional y de los requisitos de desempeño, así como los compromisos adicionales aplicables a las empresas e inversores de la Unión en esas actividades o a los servicios y proveedores de servicios de la Unión en esos sectores, donde corresponda.
2. Vietnam no adopta compromisos sobre el acceso a los mercados, el trato nacional o los requisitos de desempeño en los sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo y no mencionados en las listas especificadas en el presente apéndice.
3. Las listas de compromisos que figuran en el presente apéndice no incluyen las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos para la concesión de licencias cuando no constituyen una limitación de acceso a los mercados, de trato nacional o de los requisitos de desempeño en el sentido de los artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.5 (Trato nacional), 8.8 (Requisitos de desempeño), 8.10 (Acceso a los mercados) u 8.11 (Trato Nacional). Dichas medidas, como la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, y el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular, incluso aunque no figuren en el presente apéndice, son de aplicación en cualquier caso a las empresas e inversores de la Unión o a los servicios y los proveedores de servicios de la Unión, cuando sea aplicable.
4. El artículo 8.8 (Requisitos de desempeño) no se aplica a subvenciones ⁽¹⁾ destinadas a la promoción del bienestar y el empleo de las minorías étnicas.
5. En aras de la claridad, no obstante lo dispuesto en el artículo 8.4 (Acceso a los mercados), no es necesario indicar en la lista de compromisos sobre liberalización de las inversiones que figura en este apéndice los requisitos no discriminatorios relativos al tipo de forma jurídica de una empresa para su mantenimiento o adopción.
6. En aras de la claridad, las medidas siguientes adoptadas o mantenidas en sectores distintos de los servicios se considerarán coherentes con el artículo 8.4 (Acceso a los mercados) y no es necesario que se especifiquen en las listas de compromisos sobre liberalización de las inversiones en el presente apéndice para su mantenimiento o adopción:
 - a) medidas relativas a la zonificación o planificación o reglamentos que afectan a la ordenación del territorio, u otras medidas análogas;
 - b) medidas destinadas a garantizar la conservación y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, que incluyan una limitación de la disponibilidad, la cantidad y el alcance de las concesiones otorgadas, así como la imposición de moratorias o prohibiciones.
7. Los derechos y las obligaciones que emanan de la lista que figura en este apéndice no tendrán efecto directo y no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.
8. Cuando Vietnam mantenga una reserva que requiera que un proveedor de servicios o inversor sea ciudadano, nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el desempeño de una actividad económica, incluidos servicios, en su territorio, una reserva que figure en la lista de compromisos del apéndice 8-B-2 [Compromisos específicos de conformidad con la sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales)] del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico) con arreglo al artículo 8.2 (Definiciones) por lo que respecta a la circulación temporal de personas físicas funcionará como una reserva con respecto a los compromisos sobre liberalización de las inversiones adoptados en el presente apéndice de conformidad con el artículo 8.7 (Lista de compromisos específicos), en la medida en que sea aplicable.

⁽¹⁾ En aras de la claridad, las Partes aceptan que, para los fines del presente punto, el término «subvenciones» incluye beneficios concedidos para el desarrollo de las minorías étnicas, como asistencia *in situ*, formación en recursos humanos, asistencia en investigación y desarrollo de tecnología, asistencia jurídica e información y promoción de mercados.

Compromisos horizontales

TODOS LOS SECTORES

Empleo de extranjeros

1. Sin consolidar para las medidas relativas al empleo de extranjeros, excepto que se especifique lo contrario en la sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico).

Adquisición de acciones, garantías y empresas públicas

2. Los inversores de la Unión están autorizados a hacer una aportación de capital en forma de compra de acciones de empresas de Vietnam. En el caso de una contribución de capital en forma de compra de acciones de bancos comerciales por acciones o para los sectores no incluidos en esta lista, el capital total en manos de inversores extranjeros en cada empresa no podrá superar el 30 % del capital social de la empresa salvo que así lo estipulen las leyes y reglamentos de Vietnam, o que lo autorice la autoridad competente de Vietnam de conformidad con sus obligaciones en virtud de los acuerdos en los que ambas Partes ejercen como parte. Para otros sectores y subsectores incluidos en esta lista, el nivel de capital en manos de inversores extranjeros en la adquisición de empresas vietnamitas corresponderá a las limitaciones sobre participación extranjera en el capital establecidas, si las hubiera.

Salvo que se especifique lo contrario en cada sector o subsector específico de esta lista, no habrá limitaciones en la propiedad extranjera de una empresa pública, salvo por las siguientes:

- en sectores en los que las leyes y reglamentaciones de Vietnam establecen limitaciones sobre la propiedad extranjera, la propiedad extranjera en una empresa pública deberá cumplir dichas limitaciones;
- en sectores en los que la inversión extranjera es condicional y las condiciones para la inversión extranjera en estos sectores no incluyen ninguna limitación a la propiedad extranjera, los inversores extranjeros no podrán poseer más del 49 % del número total de acciones de una empresa pública.

Cuestiones organizativas

3. Sin consolidar para el establecimiento y el funcionamiento de cooperativas, uniones de cooperativas, empresas familiares y empresas individuales.

Podrán establecerse oficinas de representación de proveedores de servicios extranjeros en Vietnam, pero no podrán participar en actividades directas con ánimo de lucro ⁽¹⁾.

Salvo que se indique lo contrario en cada sector o subsector específico de esta lista, el establecimiento de sucursales no está consolidado. El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de la Unión constituidas de conformidad con el Derecho de Vietnam y que tienen su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en el territorio de Vietnam no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en Vietnam por sociedades de la Unión ⁽²⁾.

	<p style="text-align: center;">Empresas estatales</p> <p>4. Sin consolidar para la privatización, la capitalización o cesión de activos mediante la transferencia o supresión de intereses de capital o activos de empresas estatales.</p> <p style="text-align: center;">Servicios públicos</p> <p>5. Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados.</p> <p style="text-align: center;">Terrenos y bienes inmuebles</p> <p>6. Sin consolidar para la propiedad de terrenos, la adquisición de derechos de uso de terrenos, el arrendamiento de terrenos, el uso de terrenos, la planificación de terrenos, el período de vigencia del uso de terrenos, los derechos y obligaciones de los usuarios de terrenos ⁽³⁾. Los recursos naturales encontrados en los terrenos pertenecen al Estado de Vietnam. El patrimonio cultural cuyo propietario no pueda identificarse y se encuentre en los terrenos pertenece al Estado de Vietnam. Sin consolidar para medidas relativas a la compra, venta, propiedad y arrendamiento de propiedades inmuebles residenciales por extranjeros.</p> <p style="text-align: center;">Procedimientos de inversión</p> <p>7. Sin consolidar para medidas en relación con los procedimientos de inversión aplicados a inversores extranjeros o entidades económicas con inversión extranjera, como procedimientos relativos a certificados de registro de inversiones de proyectos de inversión y procedimientos de administración de divisas ⁽⁴⁾.</p>
<p>⁽¹⁾ La oficina de representación es una unidad subordinada de las empresas extranjeras, establecida de conformidad con la ley vietnamita para lograr y promover oportunidades comerciales y turísticas, pero no puede participar en actividades directas con ánimo de lucro.</p> <p>⁽²⁾ De conformidad con el Código Civil de Vietnam, estas filiales se consideran personas jurídicas de Vietnam.</p> <p>⁽³⁾ En aras de la claridad, las organizaciones y personas extranjeras no pueden poseer tierras. Solo podrán arrendar terrenos en línea con la duración de su proyecto de inversiones previa autorización de un organismo estatal competente, período que no podrá ser superior a cincuenta años.</p> <p>⁽⁴⁾ En aras de la claridad, esta reserva se efectúa sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en la subsección 1 (Reglamentación interna) de la sección E (Marco reglamentario). Un incumplimiento de la obligación de la subsección 1 (Reglamentación interna) de la sección E (Marco reglamentario) por sí misma no debe considerarse un incumplimiento de los artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.5 (Trato nacional), 8.8 (Requisitos de desempeño), 8.10 (Acceso a los mercados) u 8.11 (Trato nacional).</p>	

SECCIÓN A

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN SECTORES DE SERVICIOS

Notas explicativas

1. La presente lista consta de los siguientes elementos:
 - a) una primera columna, que indica el sector o subsector en que Vietnam asume el compromiso y el ámbito de la liberalización al que se aplican las reservas;
 - b) una segunda columna, en la que se describen las reservas aplicables a los artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.10 (Acceso a los mercados) en el sector o subsector indicado en la primera columna;
 - c) una tercera columna, en la que se describen las reservas aplicables a los artículos 8.5 (Trato nacional) y 8.11 (Trato nacional) en el sector o subsector indicado en la primera columna; y
 - d) una cuarta columna, en la que se describen los compromisos específicos sobre medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios y a las inversiones en sectores de servicios que no figuran en la lista establecida de conformidad con los artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.5 (Trato nacional), 8.10 (Acceso a los mercados) y 8.11 (Trato nacional).
2. Las medidas incoherentes con los artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.5 (Trato nacional) o con los artículos 8.10 (Acceso a los mercados) y 8.11 (Trato nacional) se inscribirán en la columna relativa a los artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.10 (Acceso a los mercados). En ese caso, la inscripción se considerará que ofrece una condición o cualificación para los artículos 8.5 (Trato nacional) y 8.11 (Trato nacional).
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8.4 (Acceso a los mercados), no es necesario indicar en la presente lista los requisitos no discriminatorios relativos al tipo de forma jurídica de una empresa para que Vietnam los mantenga o adopte.

Lista de compromisos específicos en sectores de servicios

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. Compromisos horizontales			
<p>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN LA PRESENTE LISTA</p>	<p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Salvo que se especifique lo contrario en cada sector o subsector específico de esta lista, las empresas extranjeras podrán establecer su presencia comercial en Vietnam en forma de contrato de cooperación empresarial⁽¹⁾, empresa conjunta, empresa de inversión extranjera al 100 %.</p> <p>Podrán establecerse oficinas de representación de proveedores de servicios extranjeros en Vietnam, pero no podrán participar en actividades directas con ánimo de lucro⁽²⁾.</p> <p>Salvo que se indique lo contrario en cada sector o subsector específico de esta lista, el establecimiento de sucursales no está consolidado.</p> <p>Las condiciones de propiedad, funcionamiento y forma jurídica y el alcance de las actividades establecidas en las licencias correspondientes u otra forma de aprobación por la que se establezca u autorice el funcionamiento o la prestación de servicios por un proveedor de servicios extranjero existente no serán más restrictivas que las existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p>	<p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>El derecho a percibir subvenciones puede limitarse a proveedores de servicios vietnamitas, es decir, a personas jurídicas establecidas en el territorio de Vietnam o en una parte de este. La concesión de una subvención única para promover y facilitar el proceso de capitalización no incumple este compromiso. Sin consolidar en lo que se refiere a las subvenciones para investigación y desarrollo. Sin consolidar para subvenciones en los sectores de sanidad, de educación y audiovisual. Sin consolidar para subsidios destinados a la promoción del bienestar y el empleo de las minorías étnicas.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>Las empresas con inversión extranjera estarán autorizadas por las autoridades competentes de Vietnam a arrendar la tierra para realizar sus proyectos de inversión. El período de arrendamiento de tierras se corresponderá con el tiempo de funcionamiento de dichas empresas, se estipulará en sus licencias de inversión y se extenderá cuando el tiempo de funcionamiento de estas empresas sea extendido por las autoridades competentes.</p> <p>Los proveedores de servicios extranjeros están autorizados a hacer aportaciones de capital en forma de compra de acciones de empresas de Vietnam. En caso de contribuciones de capital en forma de compra de acciones de bancos comerciales por acciones y para los sectores no incluidos en esta lista, el capital total en manos de inversores extranjeros en cada empresa no podrá superar el 30 % del capital social de la empresa salvo que así lo estipulen las leyes de Vietnam, o que lo autorice la autoridad competente de Vietnam.</p> <p>Para otros sectores y subsectores incluidos en esta lista, el nivel de capital en manos de inversores extranjeros en la adquisición de empresas vietnamitas corresponderá a las limitaciones sobre participación extranjera en el capital establecidas, si las hubiera, incluidas las limitaciones en forma de períodos transitorios, si corresponde.</p>		

II. Compromisos relativos a sectores específicos

1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

A. Servicios profesionales

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>a) Servicios jurídicos (CCP 861), excluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — participación en procedimientos judiciales en calidad de defensores o representantes de sus clientes ante los tribunales de Vietnam; — servicios jurídicos de documentación y certificación de las leyes de Vietnam ⁽³⁾ 	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Las organizaciones extranjeras de abogados ⁽⁴⁾ podrán establecer su presencia comercial en Vietnam de las formas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sucursales de organizaciones extranjeras de abogados; — filiales de organizaciones extranjeras de abogados; — gabinetes extranjeros de abogados ⁽⁵⁾; — asociaciones entre organizaciones extranjeras de abogados y asociaciones jurídicas de Vietnam. <p>Las presencias comerciales de organizaciones extranjeras de abogados están autorizadas a brindar asesoramiento sobre leyes vietnamitas si los abogados consultores se han graduado en una universidad de Derecho vietnamita y cumplen los requisitos aplicados a los abogados vietnamitas.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	
<p>b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	
<p>c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	
<p>d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)</p> <p>f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>La prestación de servicios relacionados con estudios topográficos, geotécnicos, hidrogeológicos y medioambientales así como con los estudios técnicos para la planificación del desarrollo urbano-rural y la planificación del desarrollo sectorial están sujetos a la autorización del Gobierno de Vietnam ⁽⁶⁾.</p>	
<p>g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista urbana (CCP 8674)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto que los arquitectos extranjeros responsables que trabajan en empresas con inversión extranjera deben disponer de un certificado de práctica profesional expedido o reconocido por el Gobierno de Vietnam.</p> <p>En algunas zonas, de acuerdo con las reglamentaciones del Gobierno de Vietnam para la seguridad nacional y la estabilidad social, los proveedores de servicios pueden no estar autorizados a prestar este servicio ⁽⁷⁾.</p>	
<p>i) Servicios de veterinaria (CCP 932) ⁽⁸⁾</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Se concede el acceso a personas físicas exclusivamente para el desempeño de la práctica profesional privada y de conformidad con la autorización de las autoridades veterinarias.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial			
Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
j) Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)			
	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Está permitido el establecimiento de sucursales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, salvo que el jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.	
C. Servicios de Investigación y Desarrollo			
a) Servicios de I+D de las ciencias naturales (CCP 851)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Podrán establecerse empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 70 %.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
a) De buques (CCP 83103)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que podrán establecerse empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 70 %.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
b) De aeronaves (CCP 83104)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83109) ⁽⁹⁾	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los proveedores de servicios extranjeros solo podrán prestar servicios a través de empresas conjuntas con socios vietnamitas, con un capital extranjero que no supere el 51 %.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	El equipo que se introduzca en Vietnam debe cumplir las reglamentaciones correspondientes de Vietnam sobre la administración de importaciones y exportaciones, las normas, los requisitos técnicos, la seguridad nacional y la infraestructura de telecomunicaciones nacional, y cumplir asimismo las disposiciones de las leyes correspondientes sobre licencias de telecomunicaciones y sobre el uso de frecuencias y equipos de radio.

F. Otros servicios prestados a las empresas

a) Servicios de publicidad (CCP 871, excluida la publicidad de cigarrillos)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto: Los proveedores de servicios extranjeros están autorizados a establecer empresas conjuntas o contratos de cooperación empresarial con socios vietnamitas autorizados legalmente a prestar servicios de publicidad.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	La publicidad de vinos y bebidas espirituosas estará sujeta a las reglamentaciones estatales que se aplican en un régimen no discriminatorio.
---	--	---	---

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>b) Servicios de investigación de mercados (CCP 864, excepto 86402)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto: Se autorizarán las empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 51 % del capital legal de la empresa conjunta. Se autorizan las empresas con inversión 100 % extranjera.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.</p>	
<p>c) Servicios de consultoría de gestión (CCP 865)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Está permitido el establecimiento de sucursales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.</p>	
<p>d) Servicios relacionados con la consultoría de gestión</p> <ul style="list-style-type: none"> — CCP 866, excepto CCP 86602 — Servicios de arbitraje y conciliación para disputas comerciales entre empresas <p>(CCP 86602**)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Está permitido el establecimiento de sucursales.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, salvo que el jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676, excluidas las pruebas de conformidad de vehículos de transporte y la certificación de vehículos de transporte)</p>	<p>1) Ninguna, excepto campos relacionados con la explotación de minas, petróleo y gas.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto cuando Vietnam permita el acceso de los proveedores privados a un sector cerrado previamente a la competencia del sector privado sobre la base de que el servicio se ha prestado en ejercicio de la autoridad gubernamental: las empresas conjuntas que prestarán este servicio estarán autorizadas sin limitación en la propiedad extranjera tres años después de que se autorice dicho acceso a la competencia del sector privado. Cinco años después de que se haya concedido el acceso a estos proveedores de servicios del sector privado: ninguna.</p> <p>El acceso a determinadas zonas geográficas puede verse limitado por motivos de seguridad nacional.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	
<p>f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881) ⁽¹⁰⁾</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Solo en forma de una empresa conjunta o un contrato de cooperación empresarial. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 51 % del capital legal de la empresa conjunta.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Puede estar restringido el acceso a determinadas zonas geográficas ⁽¹¹⁾.</p>	

h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883)

1. Los compromisos especificados a continuación no cubren las actividades siguientes: suministro de equipo, materiales y sustancias químicas, servicios de base de suministro, buques de apoyo marítimo / mar adentro, alojamiento y suministro de comidas desde el exterior por contrato, servicios de helicóptero.
2. Los compromisos especificados a continuación se realizan sin perjuicio de los derechos del Gobierno de Vietnam a establecer las reglamentaciones y procedimientos necesarios para regular las actividades relacionadas con el gas y el petróleo realizadas en el territorio o la jurisdicción de Vietnam en plena conformidad con los derechos y obligaciones de Vietnam en virtud del AGCS.

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>1) Ninguna, excepto: Es posible que las empresas sin presencia comercial deban estar registradas ante la autoridad competente del Gobierno de Vietnam bajo los términos establecidos en las leyes aplicables de Vietnam.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto: Se autorizarán las empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 51 %. Se autorizan las empresas con inversión 100 % extranjera.</p>	<p>1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.</p>	
<p>i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 y CCP 885)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto: Solamente se autorizarán las empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 50 % o las empresas con una inversión extranjera del 100 %.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Sin consolidar.</p>	
<p>m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽¹²⁾ (CCP 86751, 86752 y 86753 únicamente)</p>	<p>1) Ninguna, excepto: puede requerirse que las empresas sin presencia comercial deban estar registradas ante la autoridad competente del Gobierno de Vietnam bajo los términos establecidos en las leyes aplicables de Vietnam.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto: Se autorizarán las empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 51 %. Se autorizan las empresas con inversión 100 % extranjera.</p>	<p>1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto: Se autorizarán las empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 51 %. Se autorizan las empresas con inversión 100 % extranjera.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.</p>	
<p>o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)</p> <p>— Servicios de desinfección y exterminio (CCP 87401)</p> <p>— Servicios de limpieza de ventanas (CCP 87402)</p> <p>Solo en zonas industriales y zonas de procesamiento de exportaciones</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.</p>	
<p>p) Servicios fotográficos especiales, excepto fotografía aérea (CCP 87504)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los proveedores de servicios extranjeros solo podrán prestar servicios a través de contratos de cooperación empresarial o empresas conjuntas con proveedores de servicios vietnamitas.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.</p>	
<p>q) Servicios de empaque (CCP 876)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Se autorizarán las empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero total que no supere el 70 %.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
r) Servicios de exposiciones y ferias comerciales (CCP 87909**)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Se autorizarán las empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 49 %. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la limitación de capital será del 51 %. Tres años más tarde, esta limitación de capital se suprimirá.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	La organización de exposiciones y ferias comerciales estará sujeta a una autorización conforme a las leyes y reglamentaciones correspondientes de Vietnam.

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

B. Servicios postales ⁽¹³⁾ (CCP 7511**, CCP 7512**)	1) Ninguna ⁽¹⁴⁾ . 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	Los servicios y proveedores de servicios de cualquier Parte deberán recibir un tratamiento no menos favorable que el que recibe el Servicio de Correos de Vietnam o sus filiales para sus actividades competitivas.
--	--	---	---

c. Servicios de telecomunicaciones

Los compromisos que se indican a continuación se contraen de conformidad con las «Notas a efectos de la consignación en listas de los compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas» (S/GBT/W/2/REV.1) y «Limitaciones del acceso a los mercados relativas a la disponibilidad de espectro» (S/GBT/W/3). A los efectos de estos compromisos, por «proveedor de servicios sin instalaciones» se entiende un proveedor de servicios que no tiene capacidad de transmisión pero la contrata, incluida la capacidad de cable submarino, incluso a largo plazo, de un proveedor de servicios con instalaciones. No se excluye la posibilidad de que un proveedor de servicios sin instalaciones posea equipos de telecomunicaciones en sus locales y en los puntos de prestación de servicios públicos (POP) autorizados.

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>Servicios básicos de telecomunicaciones</p> <p>a) Servicios de teléfono (CCP 7521)</p> <p>b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)</p> <p>c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)</p> <p>d) Servicios de télex (CCP 7523**)</p> <p>e) Servicios de telégrafo (CCP 7523**)</p> <p>f) Servicios de facsímil (CCP 7521** + 7529**)</p> <p>g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** + 7523**)</p> <p>o*) Otros servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> — Servicios de videoconferencia (CCP 75292) — Servicios de videotransmisión, excluida la radiodifusión ⁽¹⁵⁾ — Los servicios de radio incluyen: + Teléfono móvil (terrestre y por satélite) 	<p>1) Ninguna, excepto:</p> <p>Servicios terrestres móviles y por cable: El servicio se ofrecerá a través de acuerdos comerciales con una entidad establecida en Vietnam autorizada para prestar servicios internacionales de telecomunicaciones.</p> <p>Servicios por satélite: Sujetos a acuerdos comerciales con proveedores vietnamitas de servicios internacionales de satélite debidamente autorizados en Vietnam, excepto los servicios por satélite ofrecidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Clientes comerciales con base mar adentro o en el mar, instituciones gubernamentales, proveedores de servicios con instalaciones, empresas de difusión de radio y televisión, oficinas de representación de organizaciones internacionales oficiales, representantes diplomáticos y consulados, parques de desarrollo de altas tecnologías y <i>software</i> con autorización para utilizar estaciones terrestres para satélites; — Empresas multinacionales ⁽¹⁶⁾ con autorización para utilizar estaciones terrestres para satélites. 	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>En el caso de enlaces de cables submarinos de consorcios de los que Vietnam es miembro, los proveedores de servicios extranjeros estarán autorizados a controlar la capacidad de transmisión por cable submarino de plena propiedad (por ejemplo, IRU o propiedad del consorcio) que finalice en una estación de terminación de cables autorizada en Vietnam, así como a facilitar dicha capacidad a proveedores de servicios internacionales con instalaciones autorizadas en Vietnam y proveedores de servicios VPN e IXP internacionales autorizados en Vietnam.</p>

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial			
Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
+ Datos móviles (terrestres y por satélite) + Radiobúsqueda + PCS + Enlazamiento — Servicio de intercambio por internet (IXP) ⁽¹⁷⁾	2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto: Servicios sin instalaciones: Las empresas conjuntas estarán autorizadas sin limitación en la elección de socios. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 65 % del capital legal de las empresas conjuntas. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, esta limitación de capital será del 75 %. Servicios con instalaciones: Se autorizarán las empresas conjuntas con proveedores de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados en Vietnam. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 49 % del capital legal de las empresas conjuntas. El 51 % da control administrativo de la empresa conjunta. En el sector de las telecomunicaciones, los inversores extranjeros en contratos de cooperación empresarial tendrán la posibilidad de renovar los acuerdos actuales o de transformarlos en otra forma de establecimiento con condiciones no menos favorables a las que disfrutaban actualmente.		
Servicios básicos de telecomunicaciones: o*) Otros servicios — Red privada virtual (VPN) ⁽¹⁸⁾	1) Ninguna, excepto: Servicios terrestres móviles y por cable: El servicio se ofrecerá a través de acuerdos comerciales con una entidad establecida en Vietnam autorizada para prestar servicios internacionales de telecomunicaciones. Servicios por satélite: Sujetos a acuerdos comerciales con proveedores vietnamitas de servicios internacionales de satélite debidamente autorizados en Vietnam, excepto servicios por satélite ofrecidos a:	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	En el caso de enlaces de cables submarinos de consorcios de los que Vietnam es miembro, los proveedores de servicios extranjeros estarán autorizados a controlar la capacidad de transmisión por cable submarino de plena propiedad (por ejemplo, IRU o propiedad del consorcio) que finalice en una estación de terminación de cables autorizada en Vietnam, así como a facilitar dicha capacidad a proveedores de servicios internacionales con instalaciones autorizados en Vietnam y proveedores de servicios VPN e IXP internacionales autorizados en Vietnam.

Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>— Clientes comerciales con base mar adentro o en el mar, instituciones gubernamentales, proveedores de servicios con instalaciones, empresas de difusión de radio y televisión, oficinas de representación de organizaciones internacionales oficiales, representantes diplomáticos y consulados, parques de desarrollo de altas tecnologías y <i>software</i> con autorización para utilizar estaciones terrestres para satélites;</p> <p>— Empresas multinacionales con autorización para utilizar estaciones terrestres para satélites.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Servicios sin instalaciones: Las empresas conjuntas estarán autorizadas sin limitación en la elección de socios. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 70 % del capital legal de las empresas conjuntas. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, esta limitación de capital será del 75 %.</p> <p>Servicios con instalaciones: Se autorizarán las empresas conjuntas con proveedores de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados en Vietnam. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 49 % del capital legal de las empresas conjuntas.</p>		
<p>Servicios de valor añadido</p> <p>h) Correo electrónico (CCP 7523**)</p> <p>i) Correo vocal (CCP 7523**)</p> <p>j) Extracción de información en línea y de bases de datos (CCP 7523**)</p>	<p>1) Ninguna, excepto:</p> <p>Servicios terrestres móviles y por cable: El servicio se ofrecerá a través de acuerdos comerciales con una entidad establecida en Vietnam autorizada para prestar servicios internacionales de telecomunicaciones.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>k) Servicios de intercambio electrónico de datos (IED)(CCP 7523**)</p> <p>l) Servicios de facsímil ampliados / de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (CCP 7523**)</p> <p>m) conversión de códigos y protocolos</p> <p>n) Procesamiento de datos e información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) (CCP 843**);</p>	<p>Servicios por satélite: Sujetos a acuerdos comerciales con proveedores vietnamitas de servicios internacionales de satélite debidamente autorizados en Vietnam, excepto servicios por satélite ofrecidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Clientes comerciales con base mar adentro o en el mar, instituciones gubernamentales, proveedores de servicios con instalaciones, empresas de difusión de radio y televisión, oficinas de representación de organizaciones internacionales oficiales, representantes diplomáticos y consulados, parques de desarrollo de altas tecnologías y <i>software</i> con autorización para utilizar estaciones terrestres para satélites; — Empresas multinacionales con autorización para utilizar estaciones terrestres para satélites. <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Servicios sin instalaciones: Se autorizarán los contratos de cooperación empresarial o empresas conjuntas. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 65 % del capital legal de las empresas conjuntas. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, esta limitación de capital será del 100 %.</p> <p>Servicios con instalaciones: Se autorizarán los contratos de cooperación empresarial o empresas conjuntas con proveedores de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados en Vietnam. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 50 % del capital legal de las empresas conjuntas. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, esta limitación de capital será del 65 %.</p>		

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>El 51 % da control administrativo de la empresa conjunta.</p> <p>En el sector de las telecomunicaciones, los inversores extranjeros en contratos de cooperación empresarial tendrán la posibilidad de renovar los acuerdos actuales o convertirlos en otra forma de establecimiento con condiciones no menos favorables a las que disfrutaban actualmente.</p>		
<p>Servicios con valor añadido</p> <p>o) Otros</p> <p>— Servicios de acceso a internet (IAS) ⁽¹⁹⁾</p>	<p>1) Servicios terrestres móviles y por cable: Ninguna, excepto: El servicio se ofrecerá a través de acuerdos comerciales con una entidad establecida en Vietnam autorizada para prestar servicios internacionales de telecomunicaciones.</p> <p>Servicios por satélite: Sujetos a acuerdos comerciales con proveedores vietnamitas de servicios internacionales de satélite debidamente autorizados en Vietnam, excepto servicios por satélite ofrecidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Clientes comerciales con base mar adentro o en el mar, instituciones gubernamentales, proveedores de servicios con instalaciones, empresas de difusión de radio y televisión, oficinas de representación de organizaciones internacionales oficiales, representantes diplomáticos y consulados, parques de desarrollo de altas tecnologías y <i>software</i> con autorización para utilizar estaciones terrestres para satélites; — Empresas multinacionales con autorización para utilizar estaciones terrestres para satélites. <p>2) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial			
Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>3) Servicios sin instalaciones:</p> <p>Las empresas conjuntas estarán autorizadas sin limitación en la elección de socios. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 65 % del capital legal de las empresas conjuntas. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, esta limitación de capital será del 100 %.</p> <p>Servicios con instalaciones: Se autorizarán las empresas conjuntas con proveedores de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados en Vietnam. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 50 % del capital legal de las empresas conjuntas. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, esta limitación de capital será del 65 %.</p>		

3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS

<p>A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)</p> <p>B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)</p> <p>C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514, 516)</p> <p>D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)</p> <p>E. Otros (CCP 511, 515, 518)</p>	<p>1) Sin consolidar (*).</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Las empresas extranjeras deben ser personas jurídicas de otra Parte.</p> <p>Está permitido el establecimiento de sucursales.</p>	<p>1) Sin consolidar (*).</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, salvo que el jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.</p>	
--	--	---	--

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

Medidas aplicables a todos los subsectores en los servicios de distribución:

Los cigarrillos y cigarros (puros), libros, periódicos y revistas, grabaciones de vídeo en cualquier soporte, metales preciosos y piedras preciosas, productos farmacéuticos y medicamentos⁽²⁰⁾, explosivos, petróleo crudo y procesado, arroz, caña de azúcar y remolacha quedan excluidos de los compromisos.

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>A. Servicios de comisionistas (CCP 621, 61111, 6113, 6121)</p> <p>B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622, 61111, 6113, 6121)</p> <p>C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631 + 632, 61112, 6113, 6121) ⁽²¹⁾</p>	<p>1) Sin consolidar, pero ninguna en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Distribución de productos para uso personal; — Distribución de <i>software</i> comercial legítimo para uso personal y comercial. <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Las empresas de inversión extranjera que presten servicios de distribución podrán prestar servicios de comisionistas, venta al por menor y venta al por mayor de todos los productos importados legalmente y producidos internamente.</p> <p>El establecimiento de puntos de venta para servicios al por menor (excepto el primero) se autorizará en función de una prueba de necesidades económicas ⁽²²⁾. En caso de establecer un punto de venta de menos de 500 m² en una zona prevista para actividades de comercio y con una construcción ya completada, no se requerirá la prueba.</p> <p>Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, este requisito de prueba de necesidades económicas se eliminará. En aras de la claridad, Vietnam se reserva el derecho de aplicar medidas de zonificación o planificación no discriminatorias.</p>	<p>1) Sin consolidar, salvo lo indicado en el modo 1, en la columna de acceso a los mercados.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial			
Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Está permitido el establecimiento de sucursales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, salvo que el jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.	

5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA

En disciplinas técnicas, ciencias naturales y tecnología, administración de empresas y estudios comerciales, economía, contabilidad, derecho internacional y formación en idiomas exclusivamente.

En relación con los puntos C), D) y E) a continuación: El contenido educativo debe ser autorizado por el Ministerio de Educación y Formación de Vietnam.

B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar.	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los profesores extranjeros que quieran trabajar en escuelas de inversión extranjera deberán tener al menos cinco años de experiencia docente y sus cualificaciones deberán ser reconocidas por la autoridad competente.	
D. Servicios de enseñanza de adultos (CCP 924)			
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929 incluida la formación en idiomas extranjeros)			

6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

El acceso a determinadas zonas geográficas puede verse limitado por motivos de seguridad nacional ⁽²³⁾.

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)</p>	<p>1) Sin consolidar, excepto en lo que respecta a los servicios de consultoría relacionados.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Se reafirma que los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, según lo definido en el artículo I, párrafo 3, apartado c), del AGCS, pueden ser objeto de monopolios públicos o de derechos exclusivos concedidos a operadores privados.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>Las empresas extranjeras están autorizadas a desempeñar actividades comerciales en Vietnam en forma de construcción-explotación-transferencia y construcción-transferencia-explotación.</p>
<p>B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) ⁽²⁴⁾</p>	<p>1) Sin consolidar, excepto en lo que respecta a los servicios de consultoría relacionados.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Se reafirma que los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, según lo definido en el artículo I, párrafo 3, apartado c), del AGCS, pueden ser objeto de monopolios públicos o de derechos exclusivos concedidos a operadores privados.</p> <p>Con el fin de garantizar el bienestar público, las empresas con inversión extranjera no podrán recoger los residuos directamente de los hogares. Solo podrán ofrecer servicios en los puntos de recogida de residuos, según lo especificado por las autoridades provinciales y municipales.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>Las empresas extranjeras están autorizadas a desempeñar actividades comerciales en Vietnam en forma de construcción-explotación-transferencia y construcción-transferencia-explotación.</p>

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial			
Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
D. Otros servicios			
— Servicios de depuración de gases de escape (CCP 94040) y servicios de mitigación del ruido (CCP 94050)	1) Sin consolidar, excepto en lo que respecta a los servicios de consultoría relacionados. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto: Se reafirma que los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, según lo definido en el artículo I, párrafo 3, apartado c), del AGCS, pueden ser objeto de monopolios públicos o de derechos exclusivos concedidos a operadores privados.	1) Sin consolidar, excepto en lo que respecta a los servicios de consultoría relacionados. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
— Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
— Servicios de evaluación del impacto ambiental (CCP 94090*)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

7. SERVICIOS FINANCIEROS

1. Los compromisos relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros se adoptan de conformidad con las leyes y reglamentaciones correspondientes promulgadas por las autoridades competentes de Vietnam siempre que no incumplan las obligaciones asumidas por Vietnam en la presente lista.
2. Por norma general y de forma no discriminatoria, la oferta de servicios bancarios y otros servicios o productos financieros está sujeta a los requisitos pertinentes respecto a su forma jurídica e institucional.
3. Vietnam podrá imponer un programa de pruebas piloto para los nuevos servicios financieros y, al hacerlo, podrá limitar el número de proveedores de servicios financieros que pueden participar en las pruebas piloto o establecer restricciones en el alcance del programa de pruebas piloto. Estas medidas no podrán ser más gravosas de lo necesario para lograr su objetivo.

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros</p> <p>a. Seguro directo</p> <p> a) Seguros de vida</p> <p> b) Servicios de seguros distintos de los de vida</p> <p>b. Servicios de reaseguro y retrocesión</p> <p>c. Intermediación de seguros, por ejemplo correduría y las agencias de seguros.</p> <p>d. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los actuariales y de consultoría, evaluación de riesgo o liquidación de siniestros</p>	<p>1) Ninguna para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Servicios de seguro, excluidos los servicios de seguro de enfermedad ⁽²⁵⁾, prestados a empresas con capital extranjero, trabajadores extranjeros en Vietnam; — Servicios de reaseguro y retrocesión; — Servicios de seguro en el transporte internacional, incluido el seguro de riesgos relativos a: <ul style="list-style-type: none"> + transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional, con seguros que cubran cualquiera o todos los elementos siguientes: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte de las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y + las mercancías en tránsito internacional; — Servicios de corretaje de seguros y de reaseguros; <p>Servicios actuariales y de consultoría, evaluación de riesgos y liquidación de siniestros.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p> <p>Se autorizarán las sucursales de seguros distintos del de vida de empresas de seguros extranjeras.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial			
Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>Las sucursales de empresas de reaseguro extranjeras estarán autorizadas tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>En aras de la claridad, este punto estará sujeto a reglamentaciones prudenciales.</p>		
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros			
<p>a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público</p> <p>b) Préstamos de todo tipo, incluidos, entre otros, créditos personales, créditos hipotecarios, <i>factoring</i> y financiación de transacciones comerciales</p> <p>c) Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra</p> <p>d) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y de débito, cheques de viaje y giros bancarios</p> <p>e) Garantías y compromisos</p> <p>f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil, o de otro modo, de lo siguiente:</p> <p>— Instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);</p>	<p>1) Sin consolidar, excepto B, letras k) y l).</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>a) Las instituciones crediticias extranjeras solo podrán establecer su presencia comercial en Vietnam de las formas siguientes:</p> <p>i) En relación con los bancos comerciales extranjeros: oficina de representación, sucursal de banco comercial extranjero, banco de empresa conjunta comercial con una contribución de capital extranjero no superior al 50 % del capital social, empresa conjunta de arrendamiento financiero, empresa de arrendamiento financiero de inversión extranjera al 100 %, empresa conjunta financiera y empresa financiera de inversión extranjera al 100 % y bancos de propiedad extranjera al 100 %.</p>	<p>1) Sin consolidar, excepto B, letras k) y l).</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>a) Las condiciones para establecer una sucursal de un banco comercial extranjero en Vietnam:</p> <p>— La casa matriz tiene un total de activos por un valor superior a 20 000 millones USD al final del año anterior a la presentación de la solicitud.</p> <p>b) Las condiciones para establecer una empresa bancaria conjunta o un banco de propiedad extranjera al 100 %:</p> <p>— La casa matriz tiene un total de activos por un valor superior a 10 000 millones USD al final del año anterior a la presentación de la solicitud.</p>	

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>— Divisas;</p> <p>— Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, <i>swaps</i>, acuerdos a plazo sobre tipos de interés, etc.;</p> <p>— Metal.</p> <p>h) Corretaje de cambios</p> <p>i) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y servicios fiduciarios</p> <p>j) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables</p> <p>k) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros</p> <p>l) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en las letras a) a k), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.</p>	<p>ii) En relación con las empresas financieras extranjeras: oficina de representación, empresa conjunta financiera, empresa financiera de inversión extranjera al 100 %, empresa conjunta de arrendamiento financiero y empresa de arrendamiento financiero de inversión extranjera al 100 %.</p> <p>En relación con las empresas de arrendamiento financiero extranjeras: oficina de representación, empresa conjunta de arrendamiento financiero y empresa de arrendamiento financiero con inversión extranjera al 100 %.</p> <p>b) Participación en el capital:</p> <p>i) Vietnam puede limitar la participación de instituciones crediticias extranjeras en el capital de los bancos vietnamitas de propiedad estatal capitalizados al mismo nivel que la participación de los bancos vietnamitas.</p> <p>ii) Por lo que respecta a las aportaciones de capital mediante la compra de acciones, el capital total en manos de instituciones y particulares extranjeros de cada banco comercial por acciones de Vietnam no podrá superar el 30 % del capital social del banco.</p> <p>c) Una sucursal ⁽²⁶⁾ de un banco comercial extranjero no podrá abrir puntos de transacción fuera de la oficina de esa sucursal, excepto cajeros automáticos.</p> <p>d) Las instituciones crediticias extranjeras podrán emitir tarjetas de crédito en un régimen de trato nacional.</p>	<p>c) Las condiciones para el establecimiento de una empresa financiera de inversión extranjera al 100 % o una empresa conjunta financiera, una empresa de arrendamiento financiero de inversión extranjera al 100 % o una empresa conjunta de arrendamiento financiero:</p> <p>La institución crediticia extranjera tiene un total de activos por un valor superior a 10 000 millones de USD al final del año anterior a la solicitud.</p>	

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>C. Valores</p> <p>f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos derivados, incluidos futuros y opciones; — Valores transferibles; — Otros instrumentos y activos financieros negociables, metal excluido. <p>g) Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, con inclusión de la suscripción y la colocación como agentes (pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones.</p> <p>i) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y servicios fiduciarios</p> <p>j) Servicios de pago y compensación respecto de valores, productos derivados y otros instrumentos relacionados con valores.</p>	<p>1) Sin consolidar, excepto los servicios contemplados en el punto C, letras k) y l). El punto C, letra l), no cubre los servicios de intermediación relacionados con el punto C, letra f). Asimismo, los servicios de consultoría y otros servicios auxiliares en relación con el punto C, letra f), están autorizados en la medida en que estos servicios estén permitidos por Vietnam a sus propios proveedores de servicios financieros.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Los proveedores de servicios de valores extranjeros estarán autorizados a establecer oficinas de representación y empresas conjuntas con socios vietnamitas en las que la contribución de capital extranjero no sea superior al 49 %.</p> <p>Se autorizarán los proveedores de servicios de valores con un capital de inversión extranjera del 100 %.</p> <p>Para los servicios contemplados en el punto C, letras i) a l), se autorizarán las sucursales de proveedores de servicios de valores extranjeros.</p>	<p>1) Sin consolidar, excepto los servicios contemplados en el punto C, letras k) y l). El punto C, letra l), no cubre los servicios de intermediación relacionados con el punto C, letra f).</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>k) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros ⁽²⁷⁾ y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de servicios de valores.</p> <p>l) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios auxiliares relacionados con valores respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en las letras f) a k), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.</p>			

8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

<p>A. Servicios de hospital (CCP 9311)</p> <p>B. Servicios médicos y dentales (CCP 9312)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	
<p>C. Servicios sociales y de salud (CCP 933):</p> <p>— Servicios sociales con alojamiento (CCP 9331)</p> <p>— Servicios sociales sin alojamiento (CCP 9332)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Podrán establecerse empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 70 %.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
--------------------	---------------------------------------	--------------------------------	-------------------------

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

<p>A. Hoteles y restaurantes, incluidos</p> <ul style="list-style-type: none"> — Servicios de alojamiento (CCP 64110) — Servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 642) y de bebidas (CCP 643) 	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.</p>	
<p>B. Servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo (CCP 7471)</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que los proveedores de servicios están autorizados a prestar servicios en forma de empresas conjuntas con socios vietnamitas sin limitación de la contribución de capital extranjero.</p>	<p>1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que los guías turísticos en empresas con inversión extranjera deben tener ser ciudadanos vietnamitas. Las empresas extranjeras proveedoras de servicios solo pueden prestar servicios relacionados con la entrada en el país, y en el marco de ellos, servicios de viajes dentro del país para turistas.</p>	

10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS

<p>A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)</p>	<p>1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar, con la excepción de las empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 49 %, que estarán autorizadas.</p>	<p>1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna.</p>	
--	--	---	--

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>D. Otros</p> <p>— Negocio de juegos electrónicos (CCP 964**)</p>	<p>1) Sin consolidar.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Solo mediante un contrato de cooperación empresarial o una empresa conjunta con socios vietnamitas autorizados específicamente a prestar estos servicios. La contribución de capital extranjero no podrá superar el 49 % del capital legal de las empresas conjuntas.</p>	<p>1) Sin consolidar.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	

11. SERVICIOS DE TRANSPORTE

<p>A. Servicios de transporte marítimo</p> <p>a) Transporte de pasajeros menos cabotaje (CCP 7211)</p> <p>b) Transporte de carga menos cabotaje (CCP 7212)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) a) Establecimiento de empresas registradas con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional de Vietnam:</p> <p>Los proveedores de servicios extranjeros podrán establecer empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 70 % del capital legal total. Los marineros extranjeros podrán trabajar en buques que enarbolan el pabellón nacional de Vietnam (o registrados en Vietnam) que sean propiedad de empresas conjuntas en Vietnam pero no pueden representar más de un tercio de los empleados totales de los buques. El patrón o primer jefe ejecutivo debe ser un ciudadano vietnamita.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	<p>Los servicios portuarios que se indican a continuación están a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional en condiciones razonables y no discriminatorias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Practicaje; 2. Asistencia de remolque y tracción; 3. Abastecimiento de víveres, combustibles y agua; 4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre; 5. Servicios del capitán inspector / capitán de puerto; 6. Servicios de ayuda a la navegación; 7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica;
--	---	--	---

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>b) Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional ⁽²⁸⁾:</p> <p>Las compañías de navegación extranjeras pueden establecer empresas de inversión extranjera al 100 %.</p> <p>Las empresas con inversión extranjera solo podrán desempeñar las actividades de los puntos 1) a 7) indicados a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comercialización y venta de servicios de transporte marítimo por contacto directo con los clientes, desde la presupuestación hasta la facturación; 2. Actuación en nombre de los propietarios de la carga; 3. Suministro de la información comercial necesaria; 4. Preparación de los documentos de transporte, con inclusión de los documentos de aduana y otros documentos relativos al origen y a las características de las mercancías transportadas; y 5. Suministro de servicios de transporte marítimo, con inclusión del cabotaje, por embarcaciones de pabellón vietnamita, para la prestación de servicios de transporte integrados. 6. Actuación por cuenta de la compañía, organización de la escala del buque o, en caso necesario, recepción de la carga; 7. Negociación y firma de contratos para el transporte por carretera, por ferrocarril o por vías navegables interiores en relación con la carga transportada por la compañía. 		<ol style="list-style-type: none"> 8. Servicios de reparación de urgencia; 9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque; 10. Acceso a los servicios de agencias marítimas ⁽²⁹⁾.
d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868*)	<ol style="list-style-type: none"> 1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar, excepto que pueden establecerse empresas conjuntas. El capital extranjero en una empresa conjunta no deberá superar el 70 %. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios marítimos auxiliares — Servicios de carga y descarga (CCP 7411) ⁽³⁰⁾	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que podrán establecerse empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 50 %.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
— Servicios de despacho de aduana ⁽³¹⁾	1) Sin consolidar (*). 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto que las empresas conjuntas pueden establecerse sin limitación de la propiedad extranjera.	1) Sin consolidar (*). 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
— Servicios de agencias marítimas ⁽³²⁾ (CCP 748 (*))	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar, excepto que pueden establecerse empresas conjuntas. El capital extranjero en una empresa conjunta no deberá superar el 49 %.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar.	
— Servicios de almacenamiento y depósito de contenedores ⁽³³⁾	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
— Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868*)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los proveedores de servicios extranjeros podrán prestar servicios solo a través del establecimiento de empresas conjuntas con socios vietnamitas, con un capital extranjero que no supere el 51 %.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de transporte aéreo			
a) Servicios de venta y comercialización de productos relacionados con el transporte aéreo	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Las aerolíneas pueden prestar servicios en Vietnam mediante sus agentes y oficinas de emisión de billetes en Vietnam.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
b) Servicios de reserva informatizados	1) Ninguna, excepto que el proveedor de servicios extranjero debe utilizar la red de telecomunicaciones pública bajo la gestión de la autoridad de telecomunicaciones de Vietnam. 2) Ninguna, excepto la indicada en el modo 1. 3) Ninguna, excepto la indicada en el modo 1.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna	
c) Mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868**)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los proveedores de servicios extranjeros podrán prestar servicios a través de empresas conjuntas con socios vietnamitas o empresas de inversión extranjera al 100 %.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
d) Servicios de asistencia en tierra, excepto mantenimiento y limpieza de aeronaves, transporte de superficie, gestión de aeropuertos y servicios de navegación aérea	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. Cinco años después de que Vietnam permita a los proveedores privados acceder a un aeropuerto o terminal, los proveedores de servicios extranjeros podrán prestar servicios a dicho aeropuerto o terminal solo mediante el establecimiento de empresas conjuntas con socios vietnamitas, con un capital extranjero que no supere el 49 %. En tres años, esta limitación de capital será del 51 %.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto: Cualquier transferencia de capital extranjero en las empresas conjuntas estará sujeta a la autorización previa de las autoridades pertinentes de Vietnam. Los socios vietnamitas correspondientes en las empresas conjuntas tendrán derecho de tanteo en estas transferencias.	

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>Las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores de servicios en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible.</p> <p>En aras de la claridad, Vietnam se reserva los derechos de considerar la autorización y/o licencia de las empresas conjuntas mencionadas anteriormente en función de las siguientes consideraciones, entre otras: i) los beneficios socioeconómicos netos que los inversores de la Unión pueden generar, incluidos, entre otros, sus compromisos a largo plazo, mejora de la capacidad y transferencia tecnológica para Vietnam, así como su contribución previa a la economía de Vietnam; ii) su capacidad financiera y la experiencia pertinente; y iii) el posible impacto de la seguridad y defensa nacionales de Vietnam.</p> <p>El acceso privado al sector mencionado anteriormente significa la autorización a participar en al menos una empresa de propiedad privada 100 % vietnamita o una empresa conjunta en la que la contribución de capital privado vietnamita sea de al menos el 51 %.</p>	<p>En aras de la claridad, los compromisos en este sector no impiden que Vietnam, en relación con los proyectos socioeconómicos significativos (por ejemplo, infraestructura) que requieren una licencia o un acuerdo de concesión con Vietnam, tome medidas que contravengan el presente Acuerdo, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) solicitar el consentimiento previo a la transferencia de una licencia o concesión; ii) prohibir la transferencia de una licencia o concesión a un ciudadano o empresa de un país que no sea un Estado miembro de la Unión en la fecha correspondiente; o iii) solicitar el consentimiento previo a la transferencia de control de un titular de una licencia o concesionario. 	
<p>e) Servicios de comida durante los vuelos</p>	<ul style="list-style-type: none"> 1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los proveedores de servicios extranjeros podrán prestar servicios solo a través del establecimiento de empresas conjuntas con socios vietnamitas, con un capital extranjero que no supere el 49 %. 	<ul style="list-style-type: none"> 1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>E. Servicios de transporte por ferrocarril</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7112)</p>	<p>1) Sin consolidar.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Sin consolidar, excepto: Los proveedores extranjeros podrán prestar servicios de transporte de mercancías solo a través del establecimiento de empresas conjuntas con socios vietnamitas en las que la contribución de capital extranjero no supere el 49 % del capital legal total.</p>	<p>1) Sin consolidar.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Sin consolidar.</p>	
<p>F. Servicios de transporte por carretera</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7121+7122)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7123)</p>	<p>1) Sin consolidar.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto:</p> <p>Los proveedores de servicios extranjeros estarán autorizados a prestar servicios de transporte de mercancías y pasajeros mediante contratos de cooperación empresarial o empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 49 %.</p> <p>En función de las necesidades del mercado ⁽³⁴⁾, podrán establecerse empresas conjuntas con una contribución de capital extranjero que no supere el 51 % para facilitar servicios de transporte de mercancías.</p> <p>El 100 % de los conductores de empresas conjuntas deberán ser ciudadanos vietnamitas.</p>	<p>1) Sin consolidar.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>	
<p>H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte</p>			
<p>a) Servicios de manipulación de carga y descarga del transporte marítimo (CCP 741)</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Los proveedores de servicios extranjeros solo podrán prestar servicios de carga y descarga del transporte marítimo a través de una empresa conjunta, con un capital extranjero que no supere el 49 %.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Sin consolidar.</p>	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial

Sector y subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
a) Servicios de manipulación de contenedores, excepto servicios prestados en aeropuertos (parte de CCP 7411)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los proveedores de servicios extranjeros podrán prestar servicios solo a través del establecimiento de empresas conjuntas con socios vietnamitas con una contribución de capital extranjero que no supere el 50 %.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748) ⁽³⁵⁾	1) Sin consolidar (*). 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Sin consolidar (*). 2) Ninguna. 3) Ninguna.	
d) Otras (parte de la CCP 749) ⁽³⁶⁾	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

Modo de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial			
Sectores y subsectores	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de dragado	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Los proveedores de servicios extranjeros podrán prestar servicios solo a través del establecimiento de empresas conjuntas con socios vietnamitas con una contribución de capital extranjero que no supere el 49 %. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, esta limitación de capital será del 51 %.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

- (¹) El contrato de cooperación empresarial es un documento firmado por dos o más Partes (de las cuales al menos una debe ser una entidad jurídica vietnamita y otra debe ser una entidad jurídica extranjera) y que estipula las responsabilidades y la división de los beneficios empresariales entre las partes con el fin de llevar a cabo inversiones y negocios en Vietnam sin crear una entidad jurídica.
- (²) La oficina de representación es una unidad subordinada de las empresas extranjeras, establecida de conformidad con la ley vietnamita para lograr y promover oportunidades comerciales y turísticas, pero no puede participar en actividades directas con ánimo de lucro.
- (³) En aras de la claridad, los abogados vietnamitas cualificados que trabajan en organizaciones de abogados extranjeras podrán redactar contratos comerciales y escrituras de constitución en relación con el Derecho vietnamita.
- (⁴) Una «organización extranjera de abogados» es una organización de abogados en ejercicio establecida en cualquier forma corporativa comercial en un país extranjero (incluidas empresas, compañías, corporaciones, etc.) por uno o más abogados o gabinetes extranjeros.
- (⁵) Un «gabinete extranjero de abogados» es una organización establecida en Vietnam por una o más organizaciones extranjeras de abogados con el fin de ejercer la abogacía en Vietnam.
- (⁶) Para una mayor transparencia, este compromiso permite el mantenimiento o la adopción de limitaciones o restricciones por motivos de seguridad nacional y orden público justificadas en virtud del artículo XIV y el artículo XIV *bis* del AGCS.
- (⁷) Para una mayor transparencia, este compromiso permite el mantenimiento o la adopción de limitaciones o restricciones por motivos de seguridad nacional y orden público justificadas en virtud del artículo XIV y el artículo XIV *bis* del AGCS.
- (⁸) Excepto la conservación de cepas de microorganismos con fines veterinarios.
- (⁹) Excluido el equipo de campo de explotación de minas y petróleo; equipo de radio comercial, televisión y comunicación.
- (¹⁰) Excluidos los servicios relacionados con la investigación, evaluación y explotación de los bosques naturales, la caza y captura de especies animales salvajes, raras y preciadas, la fotografía aérea, la plantación aérea de semillas, la pulverización aérea de sustancias químicas, las plantas microbianas y los recursos zoológicos en la agricultura. Para evitar ambigüedades, la cría de animales y la mejora del ganado de explotación están incluidas en este compromiso.
- (¹¹) Para una mayor transparencia, esto permite el mantenimiento o la adopción de limitaciones o restricciones por motivos de seguridad nacional y orden público justificadas de acuerdo con el artículo XIV y el artículo XIV *bis* del AGCS.
- (¹²) La prestación de servicios relacionados con la prospección, investigación, exploración y explotación está sujeta a las leyes y reglamentaciones aplicables de Vietnam.
- (¹³) Excluidos los servicios públicos y los servicios reservados.
- (¹⁴) La prestación transfronteriza de servicios puede realizarse en asociación con un proveedor de servicios local para la recogida o la entrega.
- (¹⁵) Se entiende por «difusión» la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- (¹⁶) Una multinacional es una corporación que: a) tiene presencia comercial en Vietnam; b) realiza actividades en al menos otra Parte; c) lleva al menos cinco años realizando actividades; d) cotiza en la bolsa de valores de una Parte; y e) está autorizada a utilizar servicios por satélite en al menos una Parte.
- (¹⁷) Servicios que proporcionan a los proveedores de servicios de acceso a internet (IAS) conexión entre ellos y la red troncal de internet internacional.

- (18) Servicios, prestados en términos comerciales, que establecen y administran una red privada en redes (compartidas) públicas con el fin de realizar, sin ánimo de lucro, telecomunicaciones por voz y de datos entre los miembros de un grupo de usuarios cerrado definido antes de la creación de la VPN. Este grupo puede incluir un grupo corporativo u organización, o un grupo de entidades jurídicas con una relación establecida derivada de un interés común. Los miembros iniciales de un grupo de usuarios cerrado que utilizan un servicio de VPN deben enumerarse en un plan de marcación o encaminamiento aprobado por la autoridad competente y sujeto a su supervisión. Los proveedores de servicios VPN deberán notificar a la autoridad competente los cambios que se hayan producido en relación con los miembros al menos dos semanas hábiles antes de iniciar el servicio comercial y pueden iniciarlo siempre que la autoridad competente no formule ninguna objeción al respecto durante estas dos semanas. Los miembros no podrán revender los servicios de VPN a terceros no afiliados. Las redes privadas virtuales no están autorizadas a transportar/transferir tráfico de terceros no afiliados o entre ellos. Los servicios de VPN podrán ser ofrecidos por proveedores de servicios de inversión extranjera autorizados, vinculados a los servicios de acceso a internet y servicios de valor añadido mencionados en las letras h) a n).
- (19) Servicios que ofrecen acceso a internet a los usuarios finales.
- (20) Para los fines de esta lista los «productos farmacéuticos y medicamentos» no incluyen suplementos nutricionales no farmacéuticos en comprimidos, cápsulas o polvo.
- (21) En aras de la transparencia, este compromiso incluye las ventas a varios niveles realizadas fuera de un lugar fijo por comisionistas vietnamitas debidamente capacitados y certificados, en las que se recibe remuneración tanto por la venta como por los servicios de apoyo a las ventas que dan lugar a ventas adicionales por otros distribuidores contratados.
- (22) Las solicitudes de establecimiento de más de un punto de venta estarán sujetas a procedimientos preestablecidos disponibles al público y la autorización se basará en criterios objetivos. Entre los criterios principales de la prueba de necesidades económicas figuran el número de proveedores de servicios presentes en una zona geográfica concreta, la estabilidad del mercado y la dimensión geográfica.
- (23) Para una mayor transparencia, este compromiso permite el mantenimiento o la adopción de limitaciones o restricciones por motivos de seguridad nacional justificadas en virtud del artículo XIV y el artículo XIV bis del AGCS.
- (24) La importación de residuos está prohibida por ley. El tratamiento y la eliminación de residuos peligrosos están regulados por ley.
- (25) Para los fines de este apéndice, el seguro de enfermedad se clasifica como parte del seguro de vida.
- (26) En Vietnam, las sucursales de bancos extranjeros controladas por una institución financiera de la Unión podrán presentar informes financieros combinados (incluido el balance, la cuenta de resultados y el cuadro de los flujos de tesorería). En aras de la claridad, no se requieren informes individuales de estas sucursales de bancos extranjeros. Ninguna de las disposiciones de este punto se interpretará de forma que impida a la autoridad de Vietnam solicitar ocasionalmente a estas sucursales de bancos extranjeros que presenten informes con fines de supervisión y de verificación del cumplimiento de los coeficientes prudenciales estipulados en las leyes y reglamentaciones de Vietnam.
- (27) En aras de la claridad, Vietnam se reserva el derecho a establecer una autorización para la prestación y la transferencia de tratamiento de datos financieros de conformidad con los artículos 8.19 (Condiciones de licencia y cualificación) y 8.20 (Licencias y procedimientos de cualificación).
- (28) Por «otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional» se entiende la posibilidad de que las compañías navieras extranjeras realicen localmente actividades que estén relacionadas con la carga que transportan y sean necesarias para prestar un servicio de transporte integrado a sus clientes, en el cual el transporte marítimo internacional constituya un elemento sustancial y sea prestado por la compañía naviera extranjera en cuestión.
- (29) Con respecto al acceso a los servicios de agencias marítimas mencionados en la columna de compromisos adicionales y su utilización, cuando los servicios de transporte por carretera, por ferrocarril, por vías navegables interiores, transporte de cabotaje e interior, y los servicios auxiliares conexos no estén totalmente comprendidos en la lista, un operador de transporte multimodal podrá recurrir a los proveedores de servicios de agencias marítimas vietnamitas para arrendar o fletar camiones, vagones de ferrocarril o gabarras y equipo conexo para el transporte interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional.
- (30) En caso de ocupación de bienes de dominio público, podrán aplicarse procedimientos de otorgamiento de concesiones o licencias del servicio público.
- (31) Por «servicios de despacho de aduanas» (o «servicios de intermediarios de aduana») se entiende las actividades consistentes en la realización por cuenta de otra Parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, ya sean tales servicios la principal actividad del prestador de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.
- (32) Los servicios de agencias marítimas o servicios de agencias navieras son servicios que el agente marítimo está autorizado a emprender, en nombre del propietario del buque o el operador del buque, para prestar servicios relacionados con las operaciones del buque en el puerto, incluida la organización de la llegada y la partida del buque; formalización de contratos de transporte, contratos de seguro marítimo, contratos de gestión de la carga, contratos de flete y acuerdos de reclutamiento; emisión y firma de conocimientos de embarque o documentos similares; suministro de almacenes, combustible y provisiones del buque; presentación de protestas de mar; comunicación con el propietario del buque o el operador del buque; organización de los servicios correspondientes para la tripulación del buque; recepción y pago de todos los importes derivados del funcionamiento del buque; gestión de reclamaciones derivadas de contratos de transporte y/o accidentes marítimos, y prestación de otros servicios en relación con el buque, según sea necesario.

- (³³) Por «servicios de almacenamiento y depósito de contenedores» se entiende las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para el embarque.
- (³⁴) Los criterios que se toman en consideración entre otros, son los siguientes: creación de nuevos empleos; saldo cambiario positivo; introducción de tecnología avanzada, incluida capacidad de gestión; disminución de la contaminación industrial; formación profesional de trabajadores vietnamitas; etc.
- (³⁵) Incluidos servicios de expedición de cargamentos. Estos servicios son las actividades consistentes en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición por cuenta de los expedidores, por medio de la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.
- (³⁶) Incluye las siguientes actividades: auditoría de facturas; servicios de corretaje de carga; servicios de muestreo, pesado e inspección de las mercancías; servicios de aceptación y recepción de mercancías, y servicios de preparación de documentos de transporte. Estos servicios se prestan en nombre de los propietarios de la carga.
- (*) Por falta de viabilidad técnica.
-

SECCIÓN B

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN SECTORES DISTINTOS DE LOS SERVICIOS

Notas explicativas

La presente lista consta de los siguientes elementos:

- a) la primera columna indica el sector o subsector en que Vietnam asume el compromiso y el ámbito de la liberalización al que se aplican las reservas, y
- b) en la segunda columna se describen las reservas aplicables.

Lista de compromisos específicos sobre liberalización de las inversiones en sectores distintos de los servicios

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. AGRICULTURA	Sin consolidar para el cultivo, producción o procesamiento de especies vegetales raras o preciadas, la cría o reproducción de especies animales salvajes raras o preciadas y el procesamiento de estas plantas o animales (incluidos animales vivos y materia procesada de origen animal) ⁽¹⁾ . No se emitirá una licencia de inversión a inversores extranjeros en estos sectores y subsectores ⁽²⁾ .
2. SILVICULTURA	Sin consolidar.
3. PESCA Y ACUICULTURA	Sin consolidar.
4. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTE- RAS ⁽³⁾	
A. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽⁴⁾ (CIU Rev. 3.1:111, 112)	Sin consolidar.
B. Extracción de minerales metalíferos (CIU Rev. 3.1:1310, 1320)	Sin consolidar.
C. Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev. 3.1:1410)	Sin consolidar.
5. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁽⁵⁾	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev. 3.1:15)	Ninguna, excepto: Producción de bebidas alcohólicas y refrescos (CIU 1551): Sin consolidar.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev. 3.1:16)	Sin consolidar.
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev. 3.1:17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIU Rev. 3.1:18)	Ninguna.
E. Curtido y preparación de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev. 3.1:19)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU Rev. 3.1:20)	Ninguna, excepto medidas para proteger los bosques naturales.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev. 3.1:21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽⁶⁾ (CIU Rev. 3.1: 22)	Sin consolidar.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev. 3.1:231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo ⁽⁷⁾ (CIU Rev. 3.1:2320)	Sin consolidar.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev. 3.1:24)	Ninguna, excepto: Producción de dispositivos explosivos industriales (CIU 2429). No se emitirá una licencia de inversión a inversores extranjeros ⁽⁸⁾ en estos sectores y subsectores ⁽⁹⁾ .
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev. 3.1:25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev. 3.1:26)	Ninguna, excepto: Producción de vidrios de construcción (CIU 2610): La inversión en estos subsectores estará sujeta a la planificación del Gobierno. Producción de ladrillos de arcilla (CIU 2693): La inversión en estos subsectores estará sujeta a la planificación del Gobierno. Producción de equipo de producción de cemento de eje vertical y ladrillos y baldosas de tierra cocida (CIU 2694): La inversión en estos subsectores estará sujeta a la planificación del Gobierno. Producción de hormigón premasado, trituración de piedras (CIU 2695): La inversión en estos subsectores estará sujeta a la planificación del Gobierno.
N. Fabricación de metales comunes (CIU Rev. 3.1:27)	Ninguna, excepto: Producción de varillas de acero de construcción de D6-D32 mm y tuberías de acero de conducción de vapor de D15-D114 mm; láminas de zinc galvanizadas y de colores (CIU 2710): Sin consolidar para la inversión extranjera en estos sectores y subsectores.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU Rev. 3.1:28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev. 3.1:291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria especial excepto armas y municiones (CIU Rev. 3.1:292)	Ninguna, excepto: Producción de fuegos artificiales, incluidos petardos (CIU 2927): No se emitirá una licencia de inversión a inversores extranjeros ⁽¹⁰⁾ en estos sectores y subsectores ⁽¹¹⁾ .
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU Rev. 3.1:2930)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev. 3.1:30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev. 3.1: 31)	Ninguna, excepto: Producción de linternas voladoras (CIU 3150): No se emitirá una licencia de inversión a inversores extranjeros ⁽¹²⁾ en estos sectores y subsectores ⁽¹³⁾ .
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones ⁽¹⁴⁾ (CIU Rev. 3.1:32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU Rev. 3.1:33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU Rev. 3.1:34)	Ninguna, excepto que la inversión en el montaje y la manufactura de automóviles (CIU 3410) estará sujeta a la planificación del Gobierno, que puede dar preferencia a los inversores locales ⁽¹⁵⁾ .
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar)	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
a) Construcción y reparación de buques (CIU 3511)	Ninguna, excepto: — Sin consolidar para la inversión externa en la producción de buques de carga por debajo de 10 000 TPM; buques de contenedores por debajo de 800 TEU; aeróstatos y buques de pasajeros con menos de 500 asientos de pasajeros (CIU 3511). — Se requiere una empresa conjunta y la participación de capital extranjero no debe ser superior al 50 %.
b) Fabricación de locomotoras de tranvías y ferrocarriles y material rodante (parte de CIU Rev. 3.1: 3520)	Ninguna, excepto que solo está autorizada la forma de empresa conjunta y la participación de capital extranjero no debe ser superior al 49 %.
c) Fabricación de aeronaves y naves espaciales (parte de CIU Rev. 3.1: 3530)	Ninguna, excepto el requisito de empresa conjunta y que la participación de capital extranjero no debe ser superior al 49 %.
d) Fabricación de motocicletas (parte de CIU Rev. 3.1: 3591)	Ninguna, excepto que la inversión en el montaje y la manufactura de motocicletas (CIU 3591) estará sujeta a la planificación del Gobierno, que puede dar preferencia a los inversores locales.
e) Fabricación de bicicletas y sillas de ruedas (parte de CIU Rev. 3.1: 3592)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; fabricación n.c.p. (parte de CIU Rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclado (CIU Rev. 3.1:37)	Ninguna, excepto: Las empresas con inversión extranjera no podrán recoger los residuos directamente de los hogares. Solo podrán ofrecer servicios en los puntos de recogida de residuos, según lo especificado por las autoridades provinciales y municipales.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE ⁽¹⁶⁾ (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de electricidad por cuenta propia (parte de la CIU Rev. 3.1: 4010) ⁽¹⁷⁾	Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU Rev. 3.1: 4020) ⁽¹⁸⁾	Sin consolidar.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de la CIU Rev. 3.1: 4030) ⁽¹⁹⁾	Sin consolidar.

⁽¹⁾ La lista de especies vegetales y animales raras o preciadas puede encontrarse en la página: www.kiemlam.org.vn.

⁽²⁾ En aras de la claridad, nada en este compromiso se interpretará como que se impide a Vietnam emitir licencias de inversión en estos sectores o subsectores a los inversores de la otra Parte.

⁽³⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁴⁾ No incluye los servicios relacionados con la minería prestados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas.

⁽⁵⁾ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas. Este sector no incluye la remanufactura.

⁽⁶⁾ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁽⁷⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁸⁾ Para los fines de esta reserva, el término «inversor extranjero» se encuentra en la Ley de inversiones, 2014.

⁽⁹⁾ En aras de la claridad, nada en este compromiso se interpretará como que se impide a Vietnam emitir licencias de inversión en estos sectores o subsectores a los inversores de la otra Parte.

⁽¹⁰⁾ Para los fines de esta reserva, el término «inversor extranjero» se encuentra en la Ley de inversiones, 2014.

⁽¹¹⁾ En aras de la claridad, nada en este compromiso se interpretará como que se impide a Vietnam emitir licencias de inversión en estos sectores o subsectores a los inversores de la otra Parte.

⁽¹²⁾ Para los fines de esta reserva, el término «inversor extranjero» se encuentra en la Ley de inversiones, 2014.

⁽¹³⁾ En aras de la claridad, nada en este compromiso se interpretará como que se impide a Vietnam emitir licencias de inversión en estos sectores o subsectores a los inversores de la otra Parte.

⁽¹⁴⁾ Este sector ni incluye equipo ni aparatos que incluyan contenidos preinstalados.

⁽¹⁵⁾ Con fines ilustrativos, los fabricantes locales de motocicletas podrán recibir privilegios en términos de cantidad de la producción para satisfacer la demanda del mercado interno y las preferencias de ubicación.

⁽¹⁶⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽¹⁷⁾ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que son servicios de energía.

⁽¹⁸⁾ No incluye el transporte de gas natural y combustibles gaseosos por gasoductos, la transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que son servicios de energía.

⁽¹⁹⁾ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que son servicios de energía.

Apéndice 8-B-2

COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN D (PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES EMPRESARIALES) DEL CAPÍTULO 8 (LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO)

1. La lista de compromisos especificados en el presente apéndice Indica los sectores liberalizados en virtud del artículo 8.7 (Lista de compromisos específicos) y el 8.12 (Lista de compromisos específicos) para los que se aplican limitaciones en relación con las personas en visita de negocios, las personas trasladadas dentro de una misma empresa, los vendedores empresariales y los proveedores de servicios contractuales de conformidad con los artículos 8.14 (Personas en visita de negocios y personas trasladadas dentro de una misma empresa), 8.15 (Vendedores empresariales) y 8.16 (Proveedores de servicios contractuales). Esta lista de compromisos consta de los siguientes elementos:
 - a) en la primera columna se indica el sector o subsector en el que se aplican dichas limitaciones; y
 - b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.
2. Vietnam no adopta compromisos para personas en visita de negocios o personas trasladadas dentro de una misma empresa en sectores no liberalizados (continúan sin consolidar) en virtud de los artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.10 (Acceso a los mercados).
3. Vietnam no adopta compromisos para vendedores empresariales en sectores no liberalizados (continúan sin consolidar) en virtud de los artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.10 (Acceso a los mercados).
4. Vietnam no adopta compromisos para proveedores de servicios contractuales en sectores que no se mencionan en el artículo 8.16 (Proveedores de servicios contractuales).
5. Los compromisos en lo que respecta a las personas en visita de negocios, las personas trasladadas dentro de una misma empresa, los vendedores empresariales y los proveedores de servicios contractuales no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
6. La lista de compromisos especificados en este apéndice no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos para la concesión de licencias cuando no constituyen una limitación en el sentido de la sección D (Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales) del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico). Dichas medidas, como la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica, aunque no figuren en este apéndice, serán de aplicación en cualquier caso a las personas en visita de negocios, las personas trasladadas dentro de una misma empresa, los vendedores empresariales y los proveedores de servicios contractuales de la Unión.
7. Todos los requisitos de las leyes y reglamentos de Vietnam acerca de la entrada, la estancia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidos los reglamentos relativos a la duración de la estancia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no figuren en el presente apéndice.
8. De conformidad con el apartado 6 del artículo 8.1 (Objetivos y ámbito de aplicación), la lista de compromisos que figura en este apéndice no incluye medidas relativas a las subvenciones concedidas por una Parte.
9. La lista de compromisos especificados en el presente apéndice no afecta a la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos descritos en la lista de compromisos sobre la liberalización de las inversiones establecidas en el apéndice 8-B-1 (Compromisos específicos sobre prestación transfronteriza de servicios y liberalización de las inversiones).
10. Los derechos y las obligaciones que emanan del presente Acuerdo, incluida la lista de compromisos que figura en este apéndice, no tendrán efecto directo y no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Lista de compromisos específicos de conformidad con la sección D del capítulo 8

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p>Personas trasladadas dentro de una misma empresa</p> <p>Al menos un 20 % de los gerentes, ejecutivos y especialistas deben ser ciudadanos vietnamitas, excepto si estos puestos no pueden ser ocupados por ciudadanos vietnamitas. No obstante, se autorizará un mínimo de tres gerentes, ejecutivos y especialistas no vietnamitas por empresa.</p>
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	El jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
c) Servicios de consultoría de gestión (CCP 865)	El jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.
<p>d) Servicios relacionados con la consultoría de gestión</p> <p>— CCP 866, excepto CCP 86602</p> <p>Servicios de arbitraje y conciliación para disputas comerciales entre empresas (CCP 86602**)</p>	El jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
<p>A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)</p> <p>B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)</p> <p>C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514, 516)</p> <p>D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517).</p> <p>E. Otros (CCP 511, 515, 518)</p>	El jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	El jefe de la sucursal debe ser residente en Vietnam.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	
En disciplinas técnicas, ciencias naturales y tecnología, administración de empresas y estudios comerciales, economía, contabilidad, derecho internacional y formación en idiomas exclusivamente. En relación con los puntos C, D y E a continuación, el contenido educativo debe ser autorizado por el Ministerio de Educación y Formación de Vietnam.	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza de adultos (CCP 924) E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929 incluida la formación en idiomas extranjeros)	Los profesores extranjeros que quieran trabajar en Vietnam deberán tener al menos cinco años de experiencia docente y sus cualificaciones deberán ser reconocidas por la autoridad competente.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
B. Servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	Los guías turísticos en empresas con inversión extranjera deben tener la nacionalidad vietnamita.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte de pasajeros excepto cabotaje (CCP 7211) b) Transporte de carga excepto cabotaje (CCP 7212)	Los marineros extranjeros podrán trabajar en buques que enarbolan el pabellón nacional de Vietnam (o registrados en Vietnam) que sean propiedad de empresas conjuntas en Vietnam pero no pueden representar más de un tercio de los empleados totales de los buques. El patrón o primer jefe ejecutivo debe ser un ciudadano vietnamita.
c) Servicios de agencias marítimas ⁽¹⁾ (CCP 748*)	Los administradores de la Unión podrán trabajar en agencias navieras.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121+7122) b) Transporte de carga (CCP 7123)	El 100 % de los conductores de empresas conjuntas deberán ser ciudadanos vietnamitas.
⁽¹⁾ Los servicios de agencias marítimas o servicios de agencias navieras son servicios que el agente marítimo está autorizado a emprender, en nombre del propietario del buque o el operador del buque, para prestar servicios relacionados con las operaciones del buque en el puerto, incluida la organización de la llegada y la partida del buque; formalización de contratos de transporte, contratos de seguro marítimo, contratos de gestión de la carga, contratos de flete y acuerdos de reclutamiento; emisión y firma de conocimientos de embarque o documentos similares; suministro de almacenes, combustible y provisiones del buque; presentación de protestas de mar; comunicación con el propietario del buque o el operador del buque; organización de los servicios correspondientes para la tripulación del buque; recepción y pago de todos los importes derivados del funcionamiento del buque; gestión de reclamaciones derivadas de contratos de transporte y/o accidentes marítimos, y prestación de otros servicios en relación con el buque, según sea necesario.	

ANEXO 8-C

EXENCIÓN PARA VIETNAM CON RESPECTO AL TRATO NACIONAL

1. En los sectores, subsectores o actividades siguientes, Vietnam podrá adoptar o mantener cualquier medida en relación con la explotación de una empresa, tal como se define en el artículo 8.2 (Definiciones), apartado 1, letras e) y m), que no sea conforme con el artículo 8.5 (Trato nacional), apartado 2, siempre que dicha medida no sea incompatible con los compromisos establecidos en el Anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam):
 - a) periódicos y agencias de noticias, impresión, editorial, emisión de radio y televisión, en cualquier forma;
 - b) producción y distribución de productos culturales, incluidas grabaciones de vídeo;
 - c) producción, distribución y proyección de programas de televisión y obras cinematográficas;
 - d) servicios de investigación y seguridad;
 - e) geodesia y cartografía;
 - f) servicios de enseñanza primaria y secundaria;
 - g) petróleo y gas, exploración de recursos minerales y naturales, prospección y explotación;
 - h) energía hidroeléctrica y energía nuclear; transmisión o distribución de potencia;
 - i) servicios de transporte de cabotaje;
 - j) pesca y acuicultura;
 - k) silvicultura y caza;
 - l) lotería, apuestas y juegos de azar;
 - m) servicios de administración judicial, incluidos, entre otros, servicios relativos a la nacionalidad;
 - n) procedimiento civil;
 - o) producción de materiales o equipo militares;
 - p) explotación y administración de puertos fluviales y marítimos y aeropuertos; y
 - q) subvenciones.
 2. Si Vietnam adopta o mantiene esta medida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exigirá a un inversor de la Unión, por motivos de nacionalidad, que venda o disponga de otra forma de una empresa existente cuando dicha medida entre en vigor.
-

ANEXO 9-A

ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA LA UNIÓN

Sección A

Entidades de la administración central

Salvo disposición en contrario en el presente anexo, el capítulo 9 (Contratación pública) se aplica a las entidades de la administración central que se enumeran en esta sección, en la que el valor de la contratación se estima como equivalente o superior a los umbrales siguientes:

Mercancías según lo especificado en la sección D (Mercancías):	DEG	130 000
Servicios según lo especificado en la sección E (Servicios):	DEG	130 000
Servicios de construcción según lo especificado en la sección F (Servicios de construcción):	DEG	5 000 000

A. Lista de entidades de la Unión Europea

1. Consejo de la Unión Europea
2. Comisión Europea
3. Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE)

B. Lista de entidades de la administración central de los Estados miembros

BÉLGICA

1. Services publics fédéraux:

SPF Chancellerie du Premier Ministre
 SPF Personnel et Organisation
 SPF Budget et Contrôle de la Gestion;
 SPF Technologie de l'Information et de la (Fedict)

 SPF Affaires étrangères, Commerce extérieur et Coopération au Développement
 SPF Intérieur
 SPF Finances
 SPF Mobilité et Transports
 SPF Emploi, Travail et Concertation sociale
 SPF Sécurité Sociale et Institutions publiques de Sécurité Sociale
 SPF Santé publique, Sécurité de la Chaîne alimentaire et Environnement
 SPF Justice
 SPF Economie, PME, Classes moyennes et Energie
 Ministère de la Défense
 Service public de programmation Intégration sociale, Lutte contre la pauvreté et Economie sociale
 Service public fédéral de Programmation Développement durable
 Service public fédéral de Programmation Politique scientifique

1. Federale Overheidsdiensten:

FOD Kanselarij van de Eerste Minister
 FOD Kanselarij Personeel en Organisatie
 FOD Budget en Beheerscontrole
 FOD Informatie- en Communicatietechnologie Communication (Fedict)
 FOD Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking
 FOD Binnenlandse Zaken
 FOD Financiën
 FOD Mobiliteit en Vervoer
 FOD Werkgelegenheid, Arbeid en sociaal overleg
 FOD Sociale Zekerheid en Openbare Instellingen van sociale Zekerheid
 FOD Volksgezondheid, Veiligheid van de Voedselketen en Leefmilieu
 FOD Justitie
 FOD Economie, KMO, Middenstand en Energie
 Ministerie van Landsverdediging
 Programmatorische Overheidsdienst Maatschappelijke Integratie, Armoedsbestrijding en sociale Economie
 Programmatorische federale Overheidsdienst Duurzame Ontwikkeling
 Programmatorische federale Overheidsdienst Wetenschapsbeleid

<p>2. Régie des Bâtiments: Office national de Sécurité sociale Institut national d'Assurance sociales pour travailleurs indépendants Institut national d'Assurance Maladie-Invalidité Office national des Pensions Caisse auxiliaire d'Assurance Maladie-Invalidité Fond des Maladies professionnelles Office national de l'Emploi La Poste ⁽¹⁾</p>	<p>2. Regie der Gebouwen: Rijksdienst voor sociale Zekerheid Rijksinstituut voor de sociale Verzekeringen der Zelfstandigen Rijksinstituut voor Ziekte- en Invaliditeitsverzekering Rijksdienst voor Pensioenen Hulpkas voor Ziekte-en Invaliditeitsverzekering Fonds voor Beroepsziekten Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening De Post ⁽¹⁾</p>
--	--

BULGARIA

1. Администрация на Народното събрание (Administración de la Asamblea Nacional)
2. Администрация на Президента (Administración del Presidente)
3. Администрация на Министерския съвет (Administración del Consejo de Ministros)
4. Конституционен съд (Tribunal Constitucional)
5. Българска народна банка (Banco Nacional de Bulgaria)
6. Министерство на външните работи (Ministerio de Asuntos Exteriores)
7. Министерство на вътрешните работи (Ministerio del Interior)
8. Министерство на извънредните ситуации и държавната (Ministerio de Situaciones de Emergencia)
9. Министерство на държавната администрация и административната реформа (Ministerio de la Administración del Estado y de la Reforma Administrativa)
10. Министерство на земеделието и храните (Ministerio de Agricultura y Alimentación)
11. Министерство на здравеопазването (Ministerio de Sanidad)
12. Министерство на икономиката и енергетиката (Ministerio de Economía y Energía)
13. Министерство на културата (Ministerio de Cultura)
14. Министерство на образованието и науката (Ministerio de Educación y Ciencia)
15. Министерство на околната среда и водите (Ministerio de Medio Ambiente y Aguas)
16. Министерство на отбраната (Ministerio de Defensa)
17. Министерство на правосъдието (Ministerio de Justicia)
18. Министерство на регионалното развитие и благоустройството (Ministerio de Desarrollo Regional y Obras Públicas)
19. Министерство на транспорта (Ministerio de Transporte)
20. Министерство на труда и социалната политика (Ministerio de Trabajo y Política Social)
21. Министерство на финансите (Ministerio de Finanzas)
22. държавни агенции, държавни комисии, изпълнителни агенции и други държавни институции, създадени със закон или с постановление на Министерския съвет, които имат функции във връзка с осъществяването на изпълнителната власт (agencias estatales, comisiones nacionales, agencias ejecutivas y otras autoridades públicas creadas por ley o por decreto del Consejo de Ministros y cuya función está relacionada con el ejercicio del poder ejecutivo)
23. Агенция за ядрено регулиране (Agencia de Regulación Nuclear)

⁽¹⁾ Actividades postales según la Ley de 24 de diciembre de 1993.

24. Държавна комисия за енергийно и водно регулиране (Comisión Nacional de Regulación de la Energía y las Aguas)
25. Държавна комисия по сигурността на информацията (Comisión Estatal de Seguridad de la Información)
26. Комисия за защита на конкуренцията (Comisión de Defensa de la Competencia)
27. Комисия за защита на личните данни (Comisión de Protección de Datos Personales)
28. Комисия за защита от дискриминация (Comisión de Protección contra la Discriminación)
29. Комисия за регулиране на съобщенията (Comisión de Regulación de las Comunicaciones)
30. Комисия за финансов надзор (Comisión de Supervisión Financiera)
31. Патентно ведомство на Република България (Oficina de Patentes de la República de Bulgaria)
32. Сметна палата на Република България (Oficina Nacional de Auditoría de la República de Bulgaria)
33. Агенция за приватизация (Agencia de Privatización)
34. Агенция за следприватизационен контрол (Agencia de Control Post-privatización)
35. Български институт по метрология (Instituto Búlgaro de Metrología)
36. Държавна агенция «Архиви» (Agencia estatal «Archivos»)
37. Държавна агенция «Държавен резерв и военновременни запаси» (Agencia Estatal «Reserva del Estado y Reservas para Tiempos de Guerra»)
38. Държавна агенция за бежанците (Agencia Estatal para los Refugiados)
39. Държавна агенция за българите в чужбина (Agencia Estatal para los Búlgaros en el Extranjero)
40. Държавна агенция за закрила на детето (Agencia Estatal de Protección de la Infancia)
41. Държавна агенция за информационни технологии и съобщения (Agencia Estatal para la Tecnología de la Información y las Comunicaciones)
42. Държавна агенция за метрологичен и технически надзор (Agencia Estatal de Vigilancia Metrológica y Técnica)
43. Държавна агенция за младежта и спорта (Agencia Estatal de Juventud y Deportes)
44. Държавна агенция по туризма (Agencia Estatal de Turismo)
45. Държавна комисия по стоковите борси и тържища (Comisión Estatal de los Mercados y Bolsas de Materias Primas)
46. Институт по публична администрация и европейска интеграция (Instituto de Administración Pública e Integración Europea)
47. Национален статистически институт (Instituto Nacional de Estadística)
48. Агенция «Митници» (Agencia de Aduanas)
49. Агенция за държавна и финансова инспекция (Agencia de Inspección de las Finanzas Públicas)
50. Агенция за държавни вземания (Agencia de Cobro de Deudas del Estado)
51. Агенция за социално подпомагане (Agencia de Asistencia Social)
52. Държавна агенция «Национална сигурност» (Agencia estatal «Seguridad Nacional»)
53. Агенция за хората с увреждания (Agencia para las Personas con Discapacidad)
54. Агенция по вписванията (Agencia del Registro)
55. Агенция по енергийна ефективност (Agencia de Eficiencia Energética)
56. Агенция по заетостта (Agencia de Empleo)
57. Агенция по геодезия, картография и кадастър (Agencia de Geodesia, Cartografía y Catastro)
58. Агенция по обществени поръчки (Agencia de Contratación Pública)
59. Българска агенция за инвестиции (Agencia de Inversión Búlgara)
60. Главна дирекция «Гражданска въздухоплавателна администрация» (Dirección General de la «Administración de Aviación Civil»)
61. Дирекция за национален строителен контрол (Dirección de Supervisión Nacional de Obras)

62. Държавна комисия по хазарта (Comisión Estatal de Juegos de Azar)
63. Изпълнителна агенция «Автомобилна администрация» (Agencia Ejecutiva «Administración de Automóviles»)
64. Изпълнителна агенция «Борба с градушките» (Agencia Ejecutiva «Lucha contra el Granizo»)
65. Изпълнителна агенция «Българска служба за акредитация» (Agencia Ejecutiva «Servicio Búlgaro de Certificación»)
66. Изпълнителна агенция «Главна инспекция по труда» (Agencia Ejecutiva «Inspección General de Trabajo»)
67. Изпълнителна агенция «Железопътна администрация» (Agencia Ejecutiva «Administración Ferroviaria»)
68. Изпълнителна агенция «Морска администрация» (Agencia Ejecutiva «Administración Marítima»)
69. Изпълнителна агенция «Национален филмов център» (Agencia Ejecutiva «Centro Nacional de Cinematografía»)
70. Изпълнителна агенция «Пристанищна администрация» (Agencia Ejecutiva «Administración Portuaria»)
71. Изпълнителна агенция «Проучване и поддржане на река Дунав» (Agencia Ejecutiva «Exploración y conservación del Danubio»)
72. Фонд «Републиканска пътна инфраструктура» (Fondo Nacional de Infraestructuras)
73. Изпълнителна агенция за икономически анализи и прогнози (Agencia Ejecutiva de Análisis y Previsión Económicos)
74. Изпълнителна агенция за насърчаване на малките и средни предприятия (Agencia Ejecutiva de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa)
75. Изпълнителна агенция по лекарствата (Agencia Ejecutiva de Medicamentos)
76. Изпълнителна агенция по лозата и виното (Agencia Ejecutiva sobre el Vino y la Viticultura)
77. Изпълнителна агенция по околна среда (Agencia Ejecutiva de Medio Ambiente)
78. Изпълнителна агенция по почвените ресурси (Agencia Ejecutiva de Recursos del Suelo)
79. Изпълнителна агенция по рибарство и аквакултури (Agencia Ejecutiva de Pesca y Acuicultura)
80. Изпълнителна агенция по селекция и репродукция в животновъдството (Agencia Ejecutiva de Selección y Reproducción Ganadera)
81. Изпълнителна агенция по сортоизпитване, апробация и семеконтрол (Agencia Ejecutiva de Pruebas de Variedades Vegetales, Inspección del Suelo y Control de Semillas)
82. Изпълнителна агенция по трансплантация (Agencia Ejecutiva de Trasplantes)
83. Изпълнителна агенция по хидромелиорации (Agencia Ejecutiva de Mejora Hídrica)
84. Комисията за защита на потребителите (Comisión de Protección de los Consumidores)
85. Контролно-техническата инспекция (Inspección de Control Técnico)
86. Национална агенция за приходите (Agencia del Tesoro Público)
87. Национална ветеринарномедицинска служба (Servicio Veterinario Nacional)
88. Национална служба за растителна защита (Servicio Nacional de Protección de las Plantas)
89. Национална служба по зърното и фуражите (Servicio Nacional de Cereales y Piensos)
90. Държавна агенция по горите (Agencia Forestal Estatal)
91. Национална комисия за борба с трафика на хора (Comisión Nacional Búlgara contra la Trata de Seres Humanos)
92. Национален център за информация и документация (Centro Nacional de Información y Documentación)
93. Национален център по радиобиология и радиационна защита (Centro Nacional de Radiobiología y Protección contra las Radiaciones)
94. Национална служба за съвети в земеделието (Servicio Nacional de Asesoramiento Agrícola)

CHEQUIA

1. Ministerstvo dopravy (Ministerio de Transporte)
2. Ministerstvo financí (Ministerio de Finanzas)
3. Ministerstvo kultury (Ministerio de Cultura)
4. Ministerstvo obrany (Ministerio de Defensa)
5. Ministerstvo pro místní rozvoj (Ministerio de Desarrollo Regional)
6. Ministerstvo práce a sociálních věcí (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales)
7. Ministerstvo průmyslu a obchodu (Ministerio de Industria y Comercio)
8. Ministerstvo spravedlnosti (Ministerio de Justicia)
9. Ministerstvo školství, mládeže a tělovýchovy (Ministerio de Educación, Juventud y Deporte)
10. Ministerstvo vnitra (Ministerio del Interior)
11. Ministerstvo zahraničních věcí (Ministerio de Asuntos Exteriores)
12. Ministerstvo zdravotnictví (Ministerio de Sanidad)
13. Ministerstvo zemědělství (Ministerio de Agricultura)
14. Ministerstvo životního prostředí (Ministerio de Medio Ambiente)
15. Poslanecká sněmovna PČR (Cámara de Diputados del Parlamento de la República Checa)
16. Senát PČR (Senado del Parlamento de la República Checa)
17. Kancelář prezidenta (Oficina del Presidente)
18. Český statistický úřad (Instituto de Estadística Checo)
19. Český úřad zeměměřičský a katastrální (Oficina Checa de Inspección, Cartografía y Catastro)
20. Úřad průmyslového vlastnictví (Oficina de la Propiedad Industrial)
21. Úřad pro ochranu osobních údajů (Oficina de Protección de Datos Personales)
22. Bezpečnostní informační služba (Servicio de Información de Seguridad)
23. Národní bezpečnostní úřad (Autoridad Nacional de Seguridad)
24. Česká akademie věd (Academia de Ciencias de la República Checa)
25. Vězeňská služba (Servicios Penitenciarios)
26. Český báňský úřad (Autoridad Minera Checa)
27. Úřad pro ochranu hospodářské soutěže (Oficina de Protección de la Competencia)
28. Správa státních hmotných rezerv (Administración de Reservas Materiales del Estado)
29. Státní úřad pro jadernou bezpečnost (Oficina Estatal de Seguridad Nuclear)
30. Energetický regulační úřad (Oficina Reguladora de la Energía)
31. Úřad vlády České republiky (Oficina del Gobierno de la República Checa)
32. Ústavní soud (Tribunal Constitucional)
33. Nejvyšší soud (Tribunal Supremo)
34. Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo Administrativo)
35. Nejvyšší státní zastupitelství (Oficina Superior de la Fiscalía)
36. Nejvyšší kontrolní úřad (Oficina Superior de Auditoría)
37. Kancelář Veřejného ochránce práv (Oficina del Defensor del Pueblo)
38. Grantová agentura České republiky (Agencia de Subvención de la República Checa)

39. Státní úřad inspekce práce (Oficina de Inspección Laboral del Estado)
40. Český telekomunikační úřad (Oficina Checa de Telecomunicaciones)
41. Ředitelství silnic a dálnic ČR (ŘSD) (Dirección de Carreteras y de Autopistas de la República Checa)

DINAMARCA

1. Folketinget Rigsrevisionen (Oficina Nacional de Auditoría del Parlamento danés)
2. Statsministeriet (Oficina del Primer Ministro)
3. Udenrigsministeriet (Ministerio de Asuntos Exteriores)
4. Beskæftigelsesministeriet (Ministerio de Empleo)
 - 5 styrelser og institutioner (Cinco agencias e instituciones)
5. Domstolsstyrelsen (Administración de los Tribunales)
6. Finansministeriet (Ministerio de Finanzas)
 - 5 styrelser og institutioner (Cinco agencias e instituciones)
7. Forsvarsministeriet (Ministerio de Defensa)
 - 5 styrelser og institutioner (Cinco agencias e instituciones)
8. Ministeriet for Sundhed og Forebyggelse (Ministerio de Sanidad y Prevención)

Adskillige styrelser og institutioner, herunder Statens Serum Institut (Varias agencias e instituciones, incluido el Statens Serum Institut)
9. Justitsministeriet (Ministerio de Justicia)

Rigspolitichefen, anklagemyndigheden samt 1 direktorat og et antal styrelser (Comisario de Policía, una dirección y varias agencias)
10. Kirkeministeriet (Ministerio de Asuntos Eclesiásticos)
 - 10 stiftsøvrigheder (Diez autoridades diocesanas)
11. Kulturministeriet (Ministerio de Cultura)
 - 4 styrelser samt et antal statsinstitutioner (Un departamento y varias instituciones)
12. Miljøministeriet (Ministerio de Medio Ambiente)
 - 5 styrelser (Cinco agencias)
13. Ministeriet for Flygtninge, Indvandrere og Integration (Ministerio de Refugiados, Inmigración e Integración)
 - 1 styrelse (Una agencia)
14. Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri (Ministerio de Alimentación, Agricultura y Pesca)
 - 4 direktorater og institutioner (Cuatro direcciones e instituciones)
15. Ministeriet for Videnskab, Teknologi og Udvikling (Ministerio de Ciencia, Tecnología y Desarrollo)

Adskillige styrelser og institutioner, Forskningscenter Risø og Statens uddannelsesbygninger (Varias agencias e instituciones, Centro de Investigación de Risø y edificios estatales de Educación)
16. Skatteministeriet (Ministerio de Hacienda)
 - 1 styrelse og institutioner (Una agencia y varias instituciones)
17. Velfærdsministeriet (Ministerio de Bienestar)
 - 3 styrelser og institutioner (Tres agencias e instituciones)
18. Transportministeriet (Ministerio de Transporte)
 - 7 styrelser og institutioner, herunder Øresundsbrokonsortiet (Siete agencias e instituciones, incluido el Øresundsbrokonsortiet)

19. Undervisningsministeriet (Ministerio de Educación)

3 styrelser, 4 undervisningsinstitutioner og 5 andre institutioner (Tres agencias, cuatro establecimientos educativos y otras cinco instituciones)

20. Økonomi- og Erhvervsministeriet (Ministerio de Asuntos Económicos y Empresariales)

Adskillige styrelser og institutioner (Varias agencias e instituciones)

21. Klima- og Energiministeriet (Ministerio de Clima y Energía)

3 styrelser og institutioner (Tres agencias e instituciones)

ALEMANIA

1.	Ministerio Federal de Asuntos Exteriores	Auswärtiges Amt
2.	Canciller Federal	Bundeskanzleramt
3.	Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales	Bundesministerium für Arbeit und Soziales
4.	Ministerio Federal de Educación e Investigación	Bundesministerium für Bildung und Forschung
5.	Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Protección de los Consumidores	Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Verbraucherschutz
6.	Ministerio Federal de Hacienda	Bundesministerium der Finanzen
7.	Ministerio Federal del Interior (solo Protección Civil)	Bundesministerium des Innern
8.	Ministerio Federal de Sanidad	Bundesministerium für Gesundheit
9.	Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujer y Juventud	Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend
10.	Ministerio Federal de Justicia	Bundesministerium der Justiz
11.	Ministerio Federal de Transportes, Construcción y Asuntos Urbanos	Bundesministerium für Verkehr, Bau und Stadtentwicklung
12.	Ministerio Federal de Economía y Tecnología	Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie
13.	Ministerio Federal de Cooperación y Desarrollo Económicos	Bundesministerium für wirtschaftliche Zusammenarbeit und Entwicklung
14.	Ministerio Federal de Defensa	Bundesministerium der Verteidigung
15.	Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear	Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit

ESTONIA

1. Vabariigi Presidendi Kantselei (Oficina del Presidente de la República de Estonia)
2. Eesti Vabariigi Riigikogu (Parlamento de la República de Estonia)
3. Eesti Vabariigi Riigikohus (Tribunal Supremo de la República de Estonia)
4. Riigikontroll (Oficina de Auditoría Estatal de la República de Estonia)
5. Õiguskantsler (Canciller Jurídico)

6. Riigikantselei (Cancillería del Estado)
7. Rahvusarhiiv (Archivos Nacionales de Estonia)
8. Haridus- ja Teadusministeerium (Ministerio de Educación e Investigación)
9. Justiitsministeerium (Ministerio de Justicia)
10. Kaitseministeerium (Ministerio de Defensa)
11. Keskkonnaministeerium (Ministerio de Medio Ambiente)
12. Kultuuriministeerium (Ministerio de Cultura)
13. Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium (Ministerio de Economía y Comunicaciones)
14. Põllumajandusministeerium (Ministerio de Agricultura)
15. Rahandusministeerium (Ministerio de Finanzas)
16. Siseministeerium (Ministerio del Interior)
17. Sotsiaalministeerium (Ministerio de Asuntos Sociales)
18. Välisministeerium (Ministerio de Asuntos Exteriores)
19. Keeleinspeksioon (Inspección Lingüística)
20. Riigiprokuratuur (Oficina de la Fiscalía)
21. Teabeamet (Oficina de Información)
22. Maa-amet (Junta Territorial de Estonia)
23. Keskkonnainspeksioon (Inspección del Medio Ambiente)
24. Metsakaitse- ja Metsauuenduskeskus (Centro de Protección de los Bosques y la Silvicultura)
25. Muinsuskaitseamet (Junta del Patrimonio)
26. Patendiamet (Oficina de Patentes)
27. Tehnilise Järelevalve Amet (Autoridad de Vigilancia Técnica de Estonia)
28. Tarbijakaitseamet (Oficina de Protección de los Consumidores)
29. Riigihangete Amet (Oficina de Contratación Pública)
30. Taimetoodangu Inspeksioon (Inspección de la Producción Vegetal)
31. Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet (Oficina de Información y Registros Agrícolas)
32. Veterinaar- ja Toiduamet (Consejo Veterinario y de Alimentación)
33. Konkurentsiamet (Autoridad de la Competencia de Estonia)
34. Maksu-ja Tolliamet (Dirección de Impuestos y Aduanas)
35. Statistikaamet (Estadísticas de Estonia)
36. Kaitsepolitsei (Dirección de la Policía de Seguridad)
37. Kodakondsus- ja Migratsiooniamet (Consejo de Nacionalidad y Migración)
38. Piirivalveamet (Consejo Nacional de Guardia de Fronteras)
39. Politsei (Dirección de la Policía Nacional)
40. Eesti Kohtuekspertiisi ja Instituut (Centro de Servicios Forenses)
41. Keskkriminaalpolitsei (Policía Central Criminal)
42. Päästeamet (Protección Civil)
43. Andmekaitse Inspeksioon (Servicio de Inspección para la Protección de Datos de Estonia)
44. Ravimiamet (Agencia de Medicamentos)

45. Sotsiaalkindlustusamet (Instituto de la Seguridad Social)
46. Tööturuamet (Autoridad del Mercado de Trabajo)
47. Tervishoiuamet (Consejo Nacional de Salud)
48. Tervisekaitseinspeksioon (Inspección de Protección Sanitaria)
49. Tööinspeksioon (Inspección de Trabajo)
50. Lennuamet (Administración de la Aviación Civil de Estonia)
51. Maanteeamet (Administración de Carreteras de Estonia)
52. Veeteede Amet (Administración Marítima)
53. Julgestuspolitsei (Policía Central de Aplicación de la Ley)
54. Kaitseressursside Amet (Agencia de los Recursos de Defensa)
55. Kaitseväge Logistikakeskus (Centro Logístico de las Fuerzas de Defensa)

IRLANDA

1. President's Establishment
2. Houses of the Oireachtas [Parliament]
3. Department of the Taoiseach [Prime Minister]
4. Central Statistics Office
5. Department of Finance
6. Office of the Comptroller and Auditor General
7. Office of the Revenue Commissioners
8. Office of Public Works
9. State Laboratory
10. Office of the Attorney General
11. Office of the Director of Public Prosecutions
12. Valuation Office
13. Commission for Public Service Appointments
14. Office of the Ombudsman
15. Chief State Solicitor's Office
16. Department of Justice, Equality and Law Reform
17. Courts Service
18. Prisons Service
19. Office of the Commissioners of Charitable Donations and Bequests
20. Department of the Environment, Heritage and Local Government
21. Department of Education and Science
22. Department of Communications, Energy and Natural Resources
23. Department of Agriculture, Fisheries and Food
24. Department of Transport
25. Department of Health and Children
26. Department of Enterprise, Trade and Employment
27. Department of Arts, Sports and Tourism

28. Department of Defence
29. Department of Foreign Affairs
30. Department of Social and Family Affairs
31. Department of Community, Rural and Gaeltacht — [Gaelic speaking regions] Affairs
32. Arts Council
33. National Gallery

GRECIA

1. Υπουργείο Εσωτερικών (Ministerio del Interior)
2. Υπουργείο Εξωτερικών (Ministerio de Asuntos Exteriores)
3. Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών (Ministerio de Economía y Hacienda)
4. Υπουργείο Ανάπτυξης (Ministerio de Desarrollo)
5. Υπουργείο Δικαιοσύνης (Ministerio de Justicia)
6. Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων (Ministerio de Educación y Religión)
7. Υπουργείο Πολιτισμού (Ministerio de Cultura)
8. Υπουργείο Υγείας και Κοινωνικής αλληλεγγύης (Ministerio de Sanidad y Solidaridad Social)
9. Υπουργείο Περιβάλλοντος, χωροταξίας και Δημοσίων Έργων (Ministerio de Medio Ambiente, Ordenación Territorial y Obras Públicas)
10. Υπουργείο απασχόλησης και Κοινωνικής Προστασίας (Ministerio de Empleo y Protección Social)
11. Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών (Ministerio de Transportes y Comunicaciones)
12. Υπουργείο Ανάπτυξης και τροφίμων αγροτικής (Ministerio de Desarrollo Rural y Alimentación)
13. Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας, Αιγαίου και νησιωτικής Πολιτικής (Ministerio de la Marina Mercante, del Mar Egeo y de Política Insular)
14. Υπουργείο Μακεδονίας- Θράκης (Ministerio de Macedonia y Tracia)
15. Γενική Γραμματεία Επικοινωνίας (Secretaría General de Comunicación)
16. Γενική Γραμματεία Επικοινωνίας (Secretaría General de Información)
17. Γενική Γραμματεία Νέας Γενιάς (Secretaría General de Juventud)
18. Γενική Γραμματεία Ισότητας (Secretaría General de Igualdad)
19. Γενική Γραμματεία Κοινωνικών Ασφαλίσεων (Secretaría General de la Seguridad Social)
20. Γενική Γραμματεία Απόδημου Ελληνισμού (Secretaría General para los Griegos Residentes en el Extranjero)
21. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Secretaría General de Industria)
22. Γενική Γραμματεία Έρευνας και Τεχνολογίας (Secretaría General de Investigación y Tecnología)
23. Γενική Γραμματεία Αθλητισμού (Secretaría General de Deportes)
24. Γενική Γραμματεία Δημοσίων Έργων (Secretaría General de Obras Públicas)
25. Γενική Γραμματεία Εθνικής στατιστικής Υπηρεσίας Ελλάδος (Servicio Nacional de Estadística)
26. Εθνικό Συμβούλιο Κοινωνικής Φροντίδας (Consejo de Bienestar Nacional)
27. Οργανισμός Εργατικής Κατοικίας (Organización de Vivienda de los Trabajadores)
28. Εθνικό Τυπογραφείο (Oficina Nacional de Publicaciones)
29. Γενικό Χημείο του generales (Laboratorio Estatal General)
30. Ταμείο Εθνικής Οδοποιίας (Fondo Griego de Carreteras)
31. Εθνικό Καποδιστριακό Πανεπιστήμιο Αθηνών (Universidad de Atenas)
32. Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης (Universidad de Salónica)

33. Δημοκρίτειο Πανεπιστήμιο Θράκης (Universidad de Tracia)
34. Πανεπιστήμιο Αιγαίου (Universidad del Egeo)
35. Πανεπιστήμιο Ιωαννίνων (Universidad de Ioannina)
36. Πανεπιστήμιο Πατρών (Universidad de Patras)
37. Πανεπιστήμιο Μακεδονίας (Universidad de Macedonia)
38. Πολυτεχνείο Κρήτης (Escuela Politécnica de Creta)
39. Σιβιτανίδειος Δημόσια Σχολή τεχνών και επαγγελματών (Escuela Técnica Sivitanidios)
40. Αιγινήτειο Νοσοκομείο (Hospital Eginitio)
41. Αρεταίειο Νοσοκομείο (Hospital Areteio)
42. Εθνικό Κέντρο Δημόσιας Διοίκησης (Centro Nacional de Administración Pública)
43. Οργανισμός Διαχείρισης Δημοσίου Υλικού (A.E. Organización de Gestión Material Pública)
44. Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων (Organización de Seguros Agrícolas)
45. Οργανισμός Σχολικών Κτιρίων (Organización de Construcción de Escuelas)
46. Γενικό Επιτελείο Στρατού (Estado Mayor de las Fuerzas Terrestres)
47. Γενικό Επιτελείο Ναυτικού (Estado Mayor de la Marina)
48. Γενικό Επιτελείο Αεροπορίας (Estado Mayor de las Fuerzas Aéreas)
49. Ελληνική Επιτροπή Ατομικής Ενέργειας (Comisión Griega para la Energía Atómica)
50. Γενική Γραμματεία Εκπαίδευσης Ενηλίκων (Secretaría General de Educación Complementaria)
51. Γενική Γραμματεία Εμπορίου (Secretaría General de Comercio)
52. Ελληνικά Ταχυδρομεία Servicio de Correos Griego (EL. TA)

ESPAÑA

Presidencia del Gobierno

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

Ministerio de Justicia

Ministerio de Defensa

Ministerio de Economía y Hacienda

Ministerio del Interior

Ministerio de Fomento

Ministerio de Educación y Ciencia

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Ministerio de la Presidencia

Ministerio de Administraciones Públicas

Ministerio de Cultura

Ministerio de Sanidad y Consumo

Ministerio de Medio Ambiente

Ministerio de Vivienda

FRANCIA

1. Ministères

Services du Premier ministre

Ministère chargé de la santé, de la jeunesse et des sports

Ministère chargé de l'intérieur, de l'outre-mer et des collectivités territoriales

Ministère chargé de la justice

Ministère chargé de la défense

Ministère chargé des affaires étrangères et européennes

Ministère chargé de l'éducation nationale

Ministère chargé de l'économie, des finances et de l'emploi

Secrétariat d'Etat aux transports

Secrétariat d'Etat aux entreprises et au commerce extérieur

Ministère chargé du travail, des relations sociales et de la solidarité

Ministère chargé de la culture et de la communication

Ministère chargé du budget, des comptes publics et de la fonction publique

Ministère chargé de l'agriculture et de la pêche

Ministère chargé de l'enseignement supérieur et de la recherche

Ministère chargé de l'écologie, du développement et de l'aménagement durables

Secrétariat d'Etat à la fonction publique

Ministère chargé du logement et de la ville

Secrétariat d'Etat à la coopération et à la francophonie

Secrétariat d'Etat à l'outre-mer

Secrétariat d'Etat à la jeunesse et aux sports et de la vie associative

Secrétariat d'Etat aux anciens combattants

Ministère chargé de l'immigration, de l'intégration, de l'identité nationale et du co-développement

Secrétariat d'Etat en charge de la prospective et de l'évaluation des politiques publiques

Secrétariat d'Etat aux affaires européennes

Secrétariat d'Etat aux affaires étrangères et aux droits de l'homme

Secrétariat d'Etat à la consommation et au tourisme

Secrétariat d'Etat à la politique de la ville

Secrétariat d'Etat à la solidarité

Secrétariat d'Etat en charge de l'emploi

Secrétariat d'Etat en charge du commerce, de l'artisanat, des PME, du tourisme et des services

Secrétariat d'Etat en charge du développement de la région-capitale

Secrétariat d'Etat en charge de l'aménagement du territoire

2. Etablissements publics nationaux

Académie de France à Rome

Académie de marine

Académie des sciences d'outre-mer

Agence Centrale des Organismes de Sécurité Sociale (A.C.O.S.S.)
Agences de l'eau
Agence Nationale de l'Accueil des Etrangers et des migrations
Agence nationale pour l'amélioration des conditions de travail (ANACT)
Agence nationale pour l'amélioration de l'habitat (ANAH)
Agence Nationale pour la Cohésion Sociale et l'Egalité des Chances
Agence nationale pour l'indemnisation des français d'outre-mer (ANIFOM)
Assemblée permanente des chambres d'agriculture (APCA)
Bibliothèque nationale de France
Bibliothèque nationale et universitaire de Strasbourg
Caisse des Dépôts et Consignations
Caisse nationale des autoroutes (CNA)
Caisse nationale militaire de sécurité sociale (CNMSS)
Caisse de garantie du logement locatif social
Casa de Velázquez
Centre d'enseignement zootechnique
Centre hospitalier national des Quinze-Vingts
Centre international d'études supérieures en sciences agronomiques (Montpellier Sup Agro)
Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale
Centre des Monuments Nationaux
Centre national d'art et de culture Georges Pompidou
Centre national de la cinématographie
Institut national supérieur de formation et de recherche pour l'éducation des jeunes handicapés et les enseignements adaptés
Centre National d'Etudes et d'expérimentation du machinisme agricole, du génie rural, des eaux et des forêts (CEMA-GREF)
Ecole nationale supérieure de Sécurité Sociale
Centre national du livre
Centre national de documentation pédagogique
Centre national des œuvres universitaires et scolaires (CNOUS)
Centre national professionnel de la propriété forestière
Centre National de la Recherche Scientifique (C.N.R.S)
Centres d'éducation populaire et de sport (CREPS)
Centres régionaux des œuvres universitaires (CROUS)
Collège de France
Conservatoire de l'espace littoral et des rivages lacustres
Conservatoire National des Arts et Métiers
Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Lyon
Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Lyon
Conservatoire national supérieur d'art dramatique

Ecole centrale de Lille
Ecole centrale de Lyon
École centrale des arts et manufactures
École française d'archéologie d'Athènes
École française d'Extrême-Orient
École française de Rome
École des hautes études en sciences sociales
École nationale d'administration
École nationale de l'aviation civile (ENAC)
École nationale des Chartes
École nationale d'équitation
Ecole Nationale du Génie de l'Eau et de l'environnement de Strasbourg
Écoles nationales d'ingénieurs
Ecole nationale d'ingénieurs des industries des techniques agricoles et alimentaires de Nantes
Écoles nationales d'ingénieurs des travaux agricoles
École nationale de la magistrature
Écoles nationales de la marine marchande
École nationale de la santé publique (ENSP)
École nationale de ski et d'alpinisme
École nationale supérieure des arts décoratifs
École nationale supérieure des arts et industries textiles Roubaix
Écoles nationales supérieures d'arts et métiers
École nationale supérieure des beaux-arts
École nationale supérieure de céramique industrielle
École nationale supérieure de l'électronique et de ses applications (ENSEA)
Ecole Nationale Supérieure des Sciences de l'information et des bibliothécaires
Écoles nationales vétérinaires
École nationale de voile
Écoles normales supérieures
École polytechnique
École de viticulture — Avize (Marne)
Etablissement national d'enseignement agronomique de Dijon
Établissement national des invalides de la marine (ENIM)
Établissement national de bienfaisance Koenigswarter
Fondation Carnegie
Fondation Singer-Polignac
Haras nationaux
Hôpital national de Saint-Maurice
Institut français d'archéologie orientale du Caire
Institut géographique national

Institut National des Appellations d'origine
Institut National d'enseignement supérieur et de recherche agronomique et agroalimentaire de Rennes
Institut National d'Etudes Démographiques (I.N.E.D)
Institut National d'Horticulture
Institut National de la jeunesse et de l'éducation populaire
Institut national des jeunes aveugles — Paris
Institut national des jeunes sourds — Bordeaux
Institut national des jeunes sourds — Chambéry
Institut national des jeunes sourds — Metz
Institut national des jeunes sourds — Paris
Institut national de physique nucléaire et de physique des particules (I.N.P.N.P.P)
Institut national de la propriété industrielle
Institut National de la Recherche Agronomique (I.N.R.A)
Institut National de la Recherche Pédagogique (I.N.R.P)
Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale (I.N.S.E.R.M)
Institut National des Sciences de l'Univers
Institut National des Sports et de l'Education Physique
Instituts nationaux polytechniques
Instituts nationaux des sciences appliquées
Institut national de recherche en informatique et en automatique (INRIA)
Institut national de recherche sur les transports et leur sécurité (INRETS)
Institut de Recherche pour le Développement
Instituts régionaux d'administration
Institut des Sciences et des Industries du vivant et de l'environnement (Agro Paris Tech)
Institut supérieur de mécanique de Paris
Institut Universitaires de Formation des Maîtres
Musée de l'armée
Musée Gustave-Moreau
Musée national de la marine
Musée national J.-J.-Henner
Musée national de la Légion d'honneur
Musée de la Poste
Muséum National d'Histoire Naturelle
Musée Auguste-Rodin
Observatoire de Paris
Office français de protection des réfugiés et apatrides
Office National des Anciens Combattants et des Victimes de Guerre (ONAC)
Office national de la chasse et de la faune sauvage
Office National de l'eau et des milieux aquatiques

Office national d'information sur les enseignements et les professions (ONISEP)

Office universitaire et culturel français pour l'Algérie

Palais de la découverte

Parcs nationaux

Universités

3. Autre organisme public national

Union des groupements d'achats publics (UGAP)

Agence Nationale pour l'emploi (A.N.P.E)

Autorité indépendante des marchés financiers

Caisse Nationale des Allocations Familiales (CNAF)

Caisse Nationale d'Assurance Maladie des Travailleurs Salariés (CNAMS)

Caisse Nationale d'Assurance-Vieillesse des Travailleurs Salariés (CNAVTS)

4. Institutions, autorités et juridictions indépendantes:

Présidence de la République

CROACIA

Hrvatski sabor (Parlamento Croata)

Predsjednik Republike Hrvatske (Presidente de la República de Croacia)

Ured predsjednika Republike Hrvatske (Oficina del Presidente de la República de Croacia)

Ured predsjednika Republike Hrvatske po prestanku obnašanja dužnosti (Oficina del Presidente de la República de Croacia tras la Expiración de su Mandato)

Vlada Republike Hrvatske (Gobierno de la República de Croacia)

Uredi Vlade Republike Hrvatske (Oficinas del Gobierno de la República de Croacia)

Ministarstvo gospodarstva (Ministerio de Economía)

Ministarstvo regionalnoga razvoja i fondova Europske unije (Ministerio de Desarrollo Regional y Fondos de la UE)

Ministarstvo financija (Ministerio de Finanzas)

Ministarstvo obrane (Ministerio de Defensa)

Ministarstvo vanjskih i europskih poslova (Ministerio de Asuntos Exteriores y Asuntos Europeos)

Ministarstvo unutarnjih poslova (Ministerio del Interior)

Ministarstvo pravosuđa (Ministerio de Justicia)

Ministarstvo uprave (Ministerio de Administración Pública)

Ministarstvo poduzetništva i obrta (Ministerio de Iniciativa Empresarial e Industrias Artesanales)

Ministarstvo rada i mirovinskog sustava (Ministerio de Trabajo y Régimen de Pensiones)

Ministarstvo pomorstva, prometa i infrastrukture (Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes e Infraestructuras)

Ministarstvo poljoprivrede (Ministerio de Agricultura)

Ministarstvo turizma (Ministerio de Turismo)

Ministarstvo zaštite okoliša i prirode (Ministerio de Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza)

Ministarstvo graditeljstva i prostornoga uređenja (Ministerio de Construcción y Ordenación del Territorio)

Ministarstvo branitelja (Ministerio de Asuntos de Veteranos)

Ministarstvo socijalne politike i mladih (Ministerio de Política Social y Juventud)

Ministarstvo zdravlja (Ministerio de Sanidad)
Ministarstvo znanosti, obrazovanja i sporta (Ministerio de Ciencia, Educación y Deporte)
Ministarstvo kulture (Ministerio de Cultura)
Državne upravne organizacije (Organizaciones de la Administración del Estado)
Uredi državne uprave u županijama (Oficinas Comarcales de la Administración del Estado)
Ustavni sud Republike Hrvatske (Tribunal Constitucional de la República de Croacia)
Vrhovni sud Republike Hrvatske (Tribunal Supremo de la República de Croacia)
Sudovi (Tribunales)
Državno sudbeno vijeće (Consejo General del Poder Judicial)
Državna odvjetništva (Abogacía del Estado)
Državnoodvjetničko vijeće (Fiscalía General del Estado)
Pravobraniteljstva (Defensor del Pueblo)
Državna Komisija za kontrolu postupaka javne nabave (Comisión Estatal para la Supervisión de los Procedimientos de Contratación Pública)
Hrvatska narodna banka (Banco Nacional de Croacia)
Državne agencije i uredi (Agencias y oficinas estatales)
Državni ured za reviziju (Oficina de Auditoría Estatal)

ITALIA

I. Organismos contratantes:

1. Presidenza del Consiglio dei Ministri (Presidencia del Consejo de Ministros)
2. Ministero degli Affari Esteri (Ministerio de Asuntos Exteriores)
3. Ministero dell'Interno (Ministerio del Interior)
4. Ministero della giustizia e Uffici giudiziari (esclusi i giudici di Pace) (Ministerio de Justicia y Oficinas Judiciales [excepto *giudici di Pace*])
5. Ministero della Difesa (Ministerio de Defensa)
6. Ministero dell'Economia e delle Finanze (Ministerio de Economía y Hacienda)
7. Ministero dello Sviluppo Economico (Ministerio de Desarrollo Económico)
8. Ministero del Commercio internazionale (Ministerio de Comercio Internacional)
9. Ministero delle Comunicazioni (Ministerio de Comunicaciones)
10. Ministero delle Politiche Agricole e Forestali (Ministerio de Política Agrícola y Forestal)
11. Ministero dell'Ambiente e Tutela del Territorio e del Mare (Ministerio de Medio Ambiente y Protección del Territorio y del Mar)
12. Ministero delle Infrastrutture (Ministerio de Infraestructuras)
13. Ministero dei Trasporti (Ministerio de Transportes)
14. Ministero del Lavoro e delle politiche sociali e della Previdenza sociale (Ministerio de Trabajo, Política Social y Seguridad Social)
15. Ministero della Solidarietà sociale (Ministerio de Solidaridad Social)
16. Ministero della Salute (Ministerio de Sanidad)
17. Ministero dell'Istruzione dell 'Università e della Ricerca (Ministerio de Educación, Universidad e Investigación)
18. Ministero per i Beni e le Attività culturali comprensivo delle demandar articolazioni periferiche (Ministerio de Patrimonio y Cultura, incluidas sus entidades subordinadas)

II. Otros organismos públicos nacionales:

CONSIP (Concessionaria Servizi Informatici Pubblici) (2)

CHIPRE

1. a) Προεδρία και Προεδρικό Μέγαρο (Presidencia y Palacio Presidencial)
b) Γραφείο Συντονιστή Εναρμόνισης (Oficina del Coordinador de Armonización)
2. Υπουργικό Συμβούλιο (Consejo de Ministros)
3. Βουλή των Αντιπροσώπων (Cámara de Representantes)
4. Δικαστική Υπηρεσία (Servicio Judicial)
5. Νομική Υπηρεσία της Δημοκρατίας (Oficina Judicial de la República)
6. Ελεγκτική Υπηρεσία της Δημοκρατίας (Oficina de Auditoría de la República)
7. Επιτροπή Δημόσιας Υπηρεσίας (Comisión de Servicios Públicos)
8. Επιτροπή Εκπαιδευτικής Υπηρεσίας (Comisión del Servicio de Enseñanza)
9. Γραφείο Επιτρόπου Διοικήσεως (Oficina del Comisario para la Administración/Defensor del Pueblo)
10. Επιτροπή Προστασίας Ανταγωνισμού (Comisión de Defensa de la Competencia)
11. Υπηρεσία Εσωτερικού Ελέγχου (Servicio de Auditoría Interna)
12. Γραφείο Προγραμματισμού (Oficina de Planificación)
13. Γενικό Λογιστήριο της Δημοκρατίας (Tesoro de la República)
14. Γραφείο Επιτρόπου Προστασίας δεδομένων Προσωπικού χαρακτήρα (Oficina del Comisario de Protección de Datos de Carácter Personal)
15. Γραφείο Εφόρου Δημοσίων Ενισχύσεων (Oficina del Comisario de Ayudas Públicas)
16. Αναθεωρητική Αρχή Προσφορών (Organismo de Evaluación de Licitaciones)
17. Υπηρεσία Συνεργατικών Εταιρειών και Ανάπτυξης εποπτείας (Autoridad de Desarrollo y Supervisión de Sociedades Cooperativas)
18. Αναθεωρητική Αρχή Προσφύγων (Organismo de Supervisión de los Refugiados)
19. Υπουργείο Άμυνας (Ministerio de Defensa)
20. a) Υπουργείο Γεωργίας, φυσικών πόρων και Περιβάλλοντος (Ministerio de Agricultura, Recursos Naturales y Medio Ambiente)
b) Τμήμα Γεωργίας (Departamento de Agricultura)
c) Κτηνιατρικές Υπηρεσίες (Servicios Veterinarios)
d) Τμήμα Δασών (Departamento Forestal)
e) Τμήμα Αναπτύξεως Υδάτων (Departamento de Desarrollo del Agua)
f) Τμήμα Γεωλογικής Επισκόπησης (Servicio de Inspección Geológica)
g) Μετεωρολογική Υπηρεσία (Servicio Meteorológico)
h) Τμήμα Αναδασμού (Departamento de Saneamiento del Suelo)
i) Υπηρεσία Μεταλλείων (Servicio de Minas)
j) Ινστιτούτο Γεωργικών Ερευνών (Instituto de Investigación Agraria)
k) Τμήμα αλιείας και θαλάσσιων Ερευνών (Departamento de Pesca e Investigaciones Marinas)
21. a) Υπουργείο Δικαιοσύνης και δημοσίας τάξεως (Ministerio de Justicia y Orden Público)
b) Αστυνομία (Policía)
c) Πυροσβεστική Υπηρεσία Κύπρου (Bomberos de Chipre)
d) Τμήμα Φυλακών (Servicio Penitenciario)

(2) Actúa como entidad central de adquisición para toda la administración pública italiana.

22. a) Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo)
b) Τμήμα Εφόρου Εταιρειών και επίσημου παραλήπτη (Departamento del Registrador Mercantil y del Síndico)
23. a) Υπουργείο Εργασίας και Κοινωνικών Ασφαλίσεων (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)
b) Τμήμα Εργασίας (Ministerio de Trabajo)
c) Τμήμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων (Ministerio de Seguridad Social)
d) Τμήμα Υπηρεσιών Κοινωνικής Ευημερίας (Ministerio de Servicios de Asistencia Social)
e) Κέντρο Παραγωγικότητας Κύπρου (Centro de Productividad de Chipre)
f) Ανώτερο Ξενοδοχειακό Ινστιτούτο Κύπρου (Instituto Superior de Hoteles de Chipre)
g) Ανώτερο Τεχνολογικό Ινστιτούτο (Instituto Técnico Superior)
h) Τμήμα Επιθεώρησης Εργασίας (Ministerio de Inspección del Trabajo)
i) Τμήμα Εργασιακών Σχέσεων (Ministerio de Relaciones Laborales)
24. a) Υπουργείο Εσωτερικών (Ministerio del Interior)
b) Επαρχιακές Διοικήσεις (Administraciones de Distrito)
c) Τμήμα Πολεοδομίας και Οικήσεως (Ministerio de Urbanismo y Vivienda)
d) Τμήμα αρχείου πληθυσμού και μεταναστεύσεως (Ministerio de Registro Civil y Migración)
e) Τμήμα Κτηματολογίου και Χωρομετρίας (Servicio del Catastro)
f) Γραφείο Τύπου και Πληροφοριών (Oficina de Información y Prensa)
g) Πολιτική Άμυνα (Defensa Civil)
h) Υπηρεσία μέριμνας και αποκαταστάσεων εκτοπισθέντων (Servicio para la Asistencia y la Rehabilitación de las Personas Desplazadas)
i) Υπηρεσία Ασύλου (Servicio de Asilo)
25. Υπουργείο Εξωτερικών (Ministerio de Asuntos Exteriores)
26. a) Υπουργείο Οικονομικών (Ministerio de Finanzas)
b) Τελωνεία (Aduanas e Impuestos)
c) Τμήμα Εσωτερικών Προσόδων (Ministerio de Hacienda)
d) Στατιστική Υπηρεσία (Servicio Estadístico)
e) Τμήμα Κρατικών αγορών και προμηθειών (Ministerio de Adquisiciones Públicas)
f) Τμήμα Δημόσιας Διοίκησης και Προσωπικού (Ministerio de Administración Pública y Personal)
g) Κυβερνητικό Τυπογραφείο (Oficina Estatal de Publicaciones)
h) Τμήμα Υπηρεσιών Πληροφορικής (Ministerio de los Servicios de Tecnología de la Información)
27. Υπουργείο Παιδείας και Πολιτισμού (Ministerio de Educación y de Cultura)
28. a) Υπουργείο Συγκοινωνιών και Έργων (Ministerio de Comunicaciones y Construcción)
b) Τμήμα Δημοσίων Έργων (Ministerio de Obras Públicas)
c) Τμήμα Αρχαιοτήτων (Ministerio de Antigüedades)
d) Τμήμα Πολιτικής Αεροπορίας (Ministerio de Aviación Civil)
e) Τμήμα Εμπορικής Ναυτιλίας (Ministerio de la Marina Mercante)
f) Τμήμα Ταχυδρομικών Υπηρεσιών (Ministerio de Servicios Postales)
g) Τμήμα Οδικών Μεταφορών (Ministerio de Transporte por Carretera)
h) Τμήμα Ηλεκτρομηχανολογικών Υπηρεσιών (Ministerio de Servicios Eléctricos y Mecánicos)
i) Τμήμα Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών (Ministerio de las Telecomunicaciones Electrónicas)

29. a) Υπουργείο Υγείας (Ministerio de Sanidad)
- b) Φαρμακευτικές Υπηρεσίες (Servicios Farmacéuticos)
- c) Γενικό Χημείο (Laboratorio General)
- d) Ιατρικές Υπηρεσίες και Υπηρεσίες Δημόσιας Υγείας (Servicios Médicos y de Salud Pública)
- e) Οδοντιατρικές Υπηρεσίες (Servicios Dentales)
- f) Υπηρεσίες Ψυχικής Υγείας (Servicios de Salud Mental)

LETONIA

A) Ministrijas, īpašu ministru sekretariāti un to padotībā esošās iestādes (Ministerios, secretarías de ministerios para asuntos especiales y sus instituciones subordinadas):

1. Aizsardzības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Defensa e instituciones subordinadas)
2. Ārlietu ministrija un tas padotībā esošās iestādes (Ministerio de Asuntos Exteriores e instituciones subordinadas)
3. Ekonomikas ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Economía e instituciones subordinadas)
4. Finanšu ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Finanzas e instituciones subordinadas)
5. Iekšlietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio del Interior e instituciones subordinadas)
6. Izglītības un zinātnes ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Educación y Ciencia e instituciones subordinadas)
7. Kultūras ministrija un tas padotībā esošās iestādes (Ministerio de Cultura e instituciones subordinadas)
8. Labklājības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Bienestar e instituciones subordinadas)
9. Satiksmes ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Transporte e instituciones subordinadas)
10. Tieslietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Justicia e instituciones subordinadas)
11. Veselības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Sanidad e instituciones subordinadas)
12. Vides aizsardzības un reģionālās attīstības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Medio ambiente y Desarrollo regional e instituciones subordinadas)
13. Zemkopības ministrija un tās padotībā esošās iestādes (Ministerio de Agricultura e instituciones subordinadas)
14. Īpašu uzdevumu ministra sekretariāti un to padotībā esošās iestādes (Ministerios para Asuntos Especiales e instituciones subordinadas)

B) Citas valsts iestādes (Otras instituciones del Estado):

1. Augstākā tiesa (Tribunal Supremo)
2. Centrālā vēlēšanu komisija (Comisión Electoral Central)
3. Finanšu un kapitāla tirgus komisija (Comisión del Mercado Financiero y de Capitales)
4. Latvijas Banka (Banco de Letonia)
5. Prokuratūra un tās pārraudzībā esošās iestādes (Fiscalía e instituciones bajo su supervisión)
6. Saeimas un tās padotībā esošās iestādes (Parlamento e instituciones subordinadas)
7. Satversmes tiesa (Tribunal Constitucional)
8. Valsts kanceleja un tās pārraudzībā esošās iestādes (Cancillería e instituciones bajo su supervisión)
9. Valsts kontrole (Oficina de Auditoría Estatal)
10. Valsts prezidenta kanceleja (Gabinete del Presidente)
11. Citas valsts iestādes, kuras nav ministriju padotībā (Otras instituciones estatales no subordinadas a los Ministerios):
 - Tiesībsarga birojs (Oficina del Defensor del Pueblo)
 - Nacionālā radio un televīzijas padome (Consejo Nacional de Radio y Televisión)

LITUANIA

Prezidentūros kanceliarija (Oficina del Presidente)

Seimo kanceliarija (Oficina del Parlamento)

Seimui atskaitingos institucijos (Instituciones responsables ante el Parlamento):

Lietuvos mokslo taryba (Consejo Científico)

Seimo kontrolierių įstaiga (Defensor del Pueblo)

Valstybės kontrolė (Oficina Nacional de Auditoría)

Specialiųjų tyrimų tarnyba (Servicio de Investigación Especial)

Valstybės saugumo departamentas (Servicio de Seguridad Estatal)

Konkurencijos taryba (Consejo de la Competencia)

Lietuvos Gyventojų genocido ir rezistencijos tyrimo centras (Centro de Investigación de Genocidio y Resistencia)

Vertybinių popierių komisija (Comisión del Mercado de Valores de Lituania)

Ryšių reguliavimo tarnyba (Autoridad Reguladora de las Comunicaciones)

Nacionalinė sveikatos taryba (Consejo Nacional de Salud)

Etninės kultūros globos taryba (Consejo para la Protección de la Cultura Étnica)

Lygių galimybių kontrolieriaus tarnyba (Oficina del Defensor del Pueblo para la Igualdad de Oportunidades)

Valstybinė kultūros paveldo komisija (Comisión Nacional del Patrimonio Cultural)

Vaiko teisių apsaugos kontrolieriaus įstaiga (Institución del Defensor de los Derechos de los Niños)

Valstybinė kainų ir energetikos kontrolės komisija (Comisión de Regulación Estatal de los Precios de los Recursos Energéticos)

Valstybinė lietuvių kalbos komisija (Comisión Nacional de la Lengua Lituana)

Vyriausioji rinkimų komisija (Comité Electoral Central)

Vyriausioji tarnybinės etikos komisija (Comisión Principal de Ética Oficial)

Žurnalistų etikos inspektorius tarnyba (Oficina del Inspector de Ética de los Periodistas)

Vyriausybės kanceliarija (Oficina del Gobierno)

Vyriausybei atskaitingos institucijos (Instituciones dependientes del Gobierno)

Ginklų fondas (Fondo de armamento)

Informacinės visuomenės plėtros komitetas (Comité de Desarrollo de la Sociedad de la Información)

Kūno kultūros ir sporto departamentas (Ministerio de Educación Física y Deporte)

Lietuvos archyvų departamentas (Servicio Lituaniano de Archivos)

Mokestinių ginčų komisija (Comisión de Contenciosos Fiscales)

Statistikos departamentas (Servicio de Estadística)

Tautinių mažumų ir išeivijos departamentas (Servicio de las Minorías Nacionales y los Lituanos que Viven en el Extranjero)

Valstybinė tabako ir alkoholio kontrolės tarnyba (Oficina Nacional de Control del Tabaco y el Alcohol)

Viešųjų pirkimų tarnyba (Oficina de Contratación Pública)

Valstybinė atominės energetikos saugos inspekcija (Inspección Estatal de Seguridad Nuclear)

Valstybinė duomenų apsaugos inspekcija (Inspección Nacional de Protección de Datos)

Valstybinė lošimų priežiūros komisija (Comisión Estatal de Control de Juegos)

Valstybinė maisto ir veterinarijos tarnyba (Servicio Estatal de Alimentación y Veterinaria)

Vyriausioji administracinių ginčų komisija (Comisión de Contenciosos Administrativos)

Draudimo priežiūros komisija (Comisión de Supervisión de Seguros)

Lietuvos Valstybinis mokslo ir Studijų fondas (Fundación de Ciencia y Estudios de Lituania)

Konstitucinis Teismas (Tribunal Constitucional)

Lietuvos bankas (Banco de Lituania)

Aplinkos ministerija (Ministerio de Medio Ambiente)

Įstaigos prie Aplinkos ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Medio Ambiente):

Generalinė miškų urėdija (Dirección General de Bosques Estatales)

Lietuvos geologijos tarnyba (Encuesta Geológica de Lituania)

Lietuvos hidrometeorologijos tarnyba (Servicio Hidrometeorológico de Lituania)

Lietuvos standartizacijos departamentas (Consejo Lituano de Normas)

Nacionalinis akreditacijos biuras (Oficina Nacional de Acreditación Lituana)

Valstybinė metrologijos tarnyba (Servicio de Metrología del Estado)

Valstybinė saugomų teritorijų tarnyba (Servicio Estatal de Áreas Protegidas)

Valstybinė Teritorijų planavimo ir statybos inspekcija (Inspección de Construcción y Planificación del Territorio del Estado)

Finansų ministerija (Ministerio de Finanzas)

Įstaigos prie Finansų ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Hacienda):

Muitinės departamentas (Aduanas de Lituania)

Valstybės dokumentų technologinės apsaugos tarnyba (Servicio de Seguridad Tecnológica de los Documentos Estatales)

Valstybinė mokesčių inspekcija (Inspección Tributaria Estatal)

Finansų ministerijos mokymo centras (Centro de Formación del Ministerio de Hacienda)

Krašto apsaugos ministerija (Ministerio de Defensa Nacional)

Įstaigos prie Krašto apsaugos ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional):

Antrasis operatyvinių tarnybų departamentas (Departamento de Segunda Investigación)

Centralizuota finansų ir turto tarnyba (Servicio de la Propiedad y Financiación Centralizada)

Karo prievolės administravimo tarnyba (Servicio de Gestión de la Matrícula Militar)

Krašto apsaugos archyvas (Servicio de Archivos Nacionales de Defensa)

Krizių valdymo centras (Centro de Gestión de Crisis)

Mobilizacijos departamentas (Departamento de Movilización)

Ryšų ir informacinių sistemų tarnyba (Servicio de Sistemas de Información y Comunicaciones)

Infrastruktūros plėtros departamentas (Servicio de Desarrollo de Infraestructuras)

Valstybinis pilietinio pasipriešinimo rengimo centras (Centro de la Resistencia Civil)

Lietuvos kariuomenė (Fuerzas Armadas Lituanas)

Krašto apsaugos sistemos kariniai vienetai ir tarnybos (Unidades militares y servicios del sistema nacional de Defensa)

Kultūros ministerija (Ministerio de Cultura)

Įstaigos prie Kultūros ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Cultura):

Kultūros paveldo departamentas (Servicio del Patrimonio Cultural Lituano)

Valstybinė kalbos inspekcija (Comisión Lingüística del Estado)

Socialinės apsaugos ir Darbo ministerija (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

Įstaigos prie socialinės apsaugos ir Darbo ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social):

Garantinio fondo administracija (Administración del Fondo de Garantía)

Valstybės vaiko teisių apsaugos ir įvaikinimo tarnyba (Servicio Nacional de Protección de los Derechos de la Infancia y la Adopción).

Lietuvos darbo birža (Instituto Lituano de Empleo)

Lietuvos darbo rinkos mokymo tarnyba (Autoridad de Formación para el Mercado de Trabajo de Lituania)

Trišalės tarybos sekretoriatas (Secretaría del Consejo Tripartito)

Socialinių paslaugų priežiūros departamentas (Servicio de Control de los Servicios Sociales)

Darbo inspekcija (Inspección de Trabajo)

Valstybinio socialinio draudimo fondo valdyba (Consejo del Fondo Estatal de Seguridad Social)

Neįgalumo ir darbingumo nustatymo tarnyba (Servicio de Establecimiento de la Capacidad de Trabajo y la Discapacidad)

Ginčų komisija (Comisión de Conflictos)

Techninės pagalbos neįgaliesiems centras (Centro Estatal de Técnicas de Compensación para las Personas con Discapacidad)

Neįgalųjų reikalų departamentas (Ministerio de los Asuntos de los Discapacitados)

Susisiekimo ministerija (Ministerio de Transportes y Comunicaciones)

Įstaigos prie Susisiekimo ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones):

Lietuvos automobilių kelių direkcija (Administración Lituana de Carreteras)

Valstybinė geležinkelio inspekcija (Inspección Estatal de Ferrocarriles)

Valstybinė kelių transporto inspekcija (Inspección de Transporte por Carretera)

Pasienio kontrolės punktų direkcija (Dirección de los Puntos de Control en Frontera)

Sveikatos apsaugos ministerija (Ministerio de Sanidad)

Įstaigos prie Sveikatos apsaugos ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Sanidad):

Valstybinė akreditavimo veiklai sveikatos priežiūros tarnyba (Agencia de Acreditación Sanitaria Estatal)

Valstybinė ligonių kasa (Caja Estatal del Seguro de Enfermedad)

Valstybinė medicininio audito inspekcija (Inspección de Auditoría Médica)

Valstybinė vaistų kontrolės tarnyba (Agencia Estatal de Control de los Medicamentos)

Valstybinė teismo psichiatrijos ir narkologijos tarnyba (Servicio Lituano de Narcología y Psiquiatría Forense)

Valstybinė visuomenės sveikatos priežiūros tarnyba (Oficina Nacional de Sanidad Pública)

Farmacijos departamentas (Servicio de Farmacia)

Sveikatos apsaugos ministerijos ekstremalių sveikatai situacijų centras (Centro de Emergencia de Salud del Ministerio de Sanidad)

Lietuvos bioetikos komitetas (Comisión de Bioética lituana)

Radiacinės saugos centras (Centro de Protección contra la Radiación)

Švietimo ir mokslo ministerija (Ministerio de Educación y Ciencia)

Įstaigos prie Švietimo ir mokslo ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia):

Nacionalinis egzaminų centras (Centro de Examen Nacional)

Studijų kokybės vertinimo centras (Centro de Evaluación de la Calidad en la Enseñanza Superior)

Teisingumo ministerija (Ministerio de Justicia)

Įstaigos prie Teisingumo ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Justicia):

Kalėjimų departamentas (Servicio de Establecimientos Penitenciarios)

Nacionalinė vartotojų teisių apsaugos taryba (Consejo Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores)

Europos teisės departamentas (Ministerio de Derecho Europeo)

Ūkio ministerija (Ministerio de Economía)

Įstaigos prie Ūkio ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Economía):

Įmonių bankroto valdymo departamentas (Ministerio de Gestión de Empresas en Quiebra)

Valstybinė energetikos inspekcija (Inspección Estatal de la Energía)

Valstybinė ne maisto produktų inspekcija (Inspección Estatal de Productos No Alimenticios)

Valstybinis turizmo departamentas (Servicio Nacional Lituaniano de Turismo)

Užsienio reikalų ministerija (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Diplomatinės atstovybės ir konsulinės įstaigos užsienyje bei atstovybės prie tarptautinių organizacijų (Misiones diplomáticas y consulares, así como representaciones ante organizaciones internacionales)

Vidaus reikalų ministerija (Ministerio del Interior)

Įstaigos prie Vidaus reikalų ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio del Interior):

Asmens dokumentų išrašymo centras (Centro de Personalización de los Documentos de Identidad)

Finansinių nusikaltimų tyrimo tarnyba (Servicio de Investigación de Delitos Financieros)

Gyventojų registro tarnyba (Servicio de Registro de Residentes)

Policijos departamentas (Servicio de Policía)

Priešgaisrinės apsaugos ir gelbėjimo departamentas (Servicio de Prevención de Incendios y Salvamento)

Turto valdymo ir ūkio departamentas (Ministerio de Economía y Gestión de la Propiedad)

Vadovybės apsaugos departamentas (Servicio de Protección VIP)

Valstybės sienos apsaugos tarnyba (Ministerio de Guardia de Fronteras del Estado)

Valstybės tarnybos departamentas (Servicio de la Función Pública)

Informatikos ir ryšių departamentas (Servicio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones)

Migracijos departamentas (Ministerio de Migración)

Sveikatos priežiūros tarnyba (Ministerio de Asistencia Sanitaria)

Bendrasis pagalbos centras (Centro de Respuesta de Emergencia)

Žemės ūkio ministerija (Ministerio de Agricultura)

Įstaigos prie Žemės ūkio ministerijos (Instituciones dependientes del Ministerio de Agricultura):

Nacionalinė Mokėjimo Agentūra (Agencia Nacional de Pagos)

Nacionalinė žemės tarnyba (Servicio Nacional de Tierras)

Valstybinė augalų apsaugos tarnyba (Servicio Estatal de Protección Fitosanitaria)

Valstybinė gyvulių veislininkystės priežiūros tarnyba (Servicio Estatal de Supervisión de la Cría de Animales)

Valstybinė sėklų ir grūdų tarnyba (Servicio Nacional de Semillas y Cereales)

Žuvininkystės departamentas (Servicio de Pesca)

Teismai (Tribunales):

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de Lituania)

Lietuvos apeliacinis teismas (Tribunal de Apelación de Lituania)

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo Administrativo de Lituania)

Apygardų teismai (Tribunales de condado)

Apygardų administraciniai teismai (Tribunales administrativos de condado)

Apylinkių teismai (Tribunales de distrito)

Nacionalinė teismų administracija (Administración Nacional de los Tribunales)

Generalinė prokuratūra (Oficina del Fiscal)

Kiti centriniai valstybinio administravimo subjektai (institucijos, įstaigos, tarnybos) (Otras entidades de la administración pública central: instituciones, establecimientos, organismos):

Muitinės kriminalinė tarnyba (Servicio de Delitos Aduaneros)

Muitinės informacinių sistemų centras (Centro de Sistemas de Información Aduanera)

Muitinės laboratorija (Laboratorio de Aduanas)

LUXEMBURGO

1. Ministère d'État
2. Ministère des Affaires Étrangères et de l'Immigration
3. Ministère des Affaires Étrangères et de l'Immigration: Direction de la Défense (Armée)
4. Ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement Rural
5. Ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement Rural: Administration des Services Techniques de l'Agriculture
6. Ministère des Classes moyennes, du Tourisme et du Logement
7. Ministère de la Culture, de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche
8. Ministère de l'Économie et du Commerce extérieur
9. Ministère de l'Éducation nationale et de la Formation professionnelle
10. Ministère de l'Éducation nationale et de la Formation professionnelle: Lycée d'Enseignement Secondaire et d'Enseignement Secondaire Technique
11. Ministère de l'Égalité des chances
12. Ministère de l'Environnement
13. Ministère de l'Environnement Administration de l'Environnement
14. Ministère de la Famille et de l'Intégration
15. Ministère de la Famille et de l'Intégration: Maisons de retraite
16. Ministère des Finances
17. Ministère de la Fonction publique et de la Réforme administrative
18. Ministère de la Fonction publique et de la Réforme administrative: Service Central des Imprimés et des Fournitures de l'État – Centre des Technologies de l'informatique de l'État
19. Ministère de l'Intérieur et de l'Aménagement du territoire
20. Ministère de l'Intérieur et de l'Aménagement du territoire: Police Grand-Ducale Luxembourg– Inspection générale de Police
21. Ministère de la Justice
22. Ministère de la Justice: Établissements Pénitentiaires
23. Ministère de la Santé
24. Ministère de la Santé: Centre hospitalier neuropsychiatrique
25. Ministère de la Sécurité sociale

26. Ministère des Transports
27. Ministère du Travail et de l'Emploi
28. Ministère des Travaux publics
29. Ministère des Travaux publics: Bâtiments Publics – Ponts et Chaussées

HUNGRÍA

- Nemzeti Erőforrás Minisztérium (Ministerio de Recursos Nacionales)
- Vidékfejlesztési Minisztérium (Ministerio de Desarrollo Rural)
- Nemzeti Fejlesztési Minisztérium (Ministerio de Desarrollo Nacional)
- Honvédelmi Minisztérium (Ministerio de Defensa)
- Igazságügyi és Közigazgatási Minisztérium (Ministerio de Administraciones Públicas y Justicia)
- Nemzetgazdasági Minisztérium (Ministerio de Economía Nacional)
- Külgügyminisztérium (Ministerio de Asuntos Exteriores)
- Miniszterelnöki Hivatal (Oficina del Primer Ministro)
- Belügyminisztérium (Ministerio del Interior)
- Központi Szolgáltatási Főigazgatóság (Dirección de Servicios Centrales)

MALTA

1. Uffiċċju tal-Prim Ministru (Gabinete del Primer Ministro)
2. Ministeru għall-Familja u Solidarjeta' Soċjali (Ministerio de la Familia y Solidaridad Social)
3. Ministeru ta 'l-edukazzjoni Zghazagh u Impjieg (Ministerio de Educación, Juventud y Empleo)
4. Ministeru tal-Finanzi (Ministerio de Hacienda)
5. Ministeru tar-Riżorsi u l-Infrastruttura (Ministerio de Recursos e Infraestructura)
6. Ministeru tat-Turizmu u Kultura (Ministerio de Turismo y Cultura)
7. Ministeru tal-Ġustizzja u l-Intern (Ministerio de Justicia e Interior)
8. Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministerio de Asuntos Rurales y Medio Ambiente)
9. Ministeru għal Ghawdex (Ministerio de Gozo)
10. Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Kommunita' (Ministerio de Sanidad, Tercera Edad y Atención Comunitaria)
11. Ministeru ta 'l-Affarijiet Barranin (Ministerio de Asuntos Exteriores)
12. Ministeru għall-Investimenti, Industrija u Teknologija ta' Informazzjoni (Ministerio de Inversiones, Industria y Tecnología de la Información)
13. Ministeru għall-Kompetittivà u Komunikazzjoni (Ministerio de Competencia y Comunicaciones)
14. Ministeru għall-Iżvilupp Urban u Toroq (Ministerio de Desarrollo Urbano y Carreteras)
15. L-Uffiċċju tal-President (Gabinete del Presidente)
16. Uffiċċju ta 'l-iskrivan tal-Kamra tad-Deputati (Oficina del Secretario de la Cámara de Representantes)

PAÍSES BAJOS

- Ministerie van Algemene Zaken (Ministerio de Asuntos Generales)
- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
- Mesa van de Wetenschappelijke Raad voor het regeeringsbeleid (Consejo Consultivo sobre Política del Gobierno)
- Rijksvoorlichtingsdienst (Servicio de Información del Gobierno Neerlandés)

Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties (Ministerio del Interior)

- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
- Centrale Archiefselectiedienst (CAS) (Servicio Central de Selección de Registros)
- Algemene Inlichtingen- en Veiligheidsdienst (AIVD) (Servicio General de Información y Seguridad)
- Agentschap Basisadministratie Persoonsgegevens en Reisdocumenten (BPR) (Agencia de Registros Personales y Documentos de Viaje)
- Agentschap Korps Landelijke Politiediensten (Agencia de Servicios de la Policía Nacional)

Ministerie van Buitenlandse Zaken (Ministerio de Asuntos Exteriores)

- Directoraat-generaal Regiobeleid en Consulaire Zaken (DGRC) (Dirección General de Política Regional y Asuntos Consulares)
- Directoraat-generaal Politieke Zaken (DGPZ) (Dirección General de Asuntos Políticos)
- Directoraat-generaal Internationale Samenwerking (DGIS) (Dirección General de Cooperación Internacional)
- Directoraat-generaal Europese Samenwerking (DGES) (Dirección General de Cooperación Europea)
- Centrum tot Bevordering van de Import uit Ontwikkelingslanden (CBI) (Centro para el Fomento de las Importaciones de Países en Desarrollo)
- Centrale diensten ressorterend onder S/PlvS (Servicios de apoyo dependientes de la Secretaría General y de la Vicesecretaría General)
- Buitenlandse Posten (ieder afzonderlijk) (las distintas misiones extranjeras)

Ministerie van Defensie (Ministerio de Defensa)

- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
- Commando Diensten Centra (CDC) (Comando de Apoyo)
- Defensie Telematica Organisatie (DTO) (Organismo Telemático de Defensa)
- Centrale directie van de Defensie Vastgoed Dienst (Dirección Central del Servicio Inmobiliario de Defensa)
- De afzonderlijke regionale directies van de Defensie Vastgoed Dienst (Direcciones Regionales del Servicio inmobiliario de Defensa)
- Defensie Materieel Organisatie (DMO) (Organización de Material de Defensa)
- Landelijk Bevoorradingbedrijf van de Defensie Materieel Organisatie (Agencia de Abastecimiento Nacional de la Organización Material de Defensa)
- Logistiek Centrum van de Defensie Materieel Organisatie (Centro de Logística de la Organización Material de Defensa)
- Marinebedrijf van de Defensie Materieel Organisatie (Centro de Mantenimiento de la Organización Material de Defensa)
- Defensie Pijpleiding Organisatie (DPO) (Organización de Canalización de Defensa)

Ministerie van Economische Zaken (Ministerio de Asuntos Económicos)

- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
- Centraal Planbureau (CPB) (Oficina Neerlandesa para el Análisis de la Política económica)
- Bureau voor de Industriële Eigendom (BIE) (Oficina de la Propiedad Industrial)
- Senternovem (Senternovem, Agencia de Innovación Sostenible)
- Staatstoezicht op de Mijnen (SodM) (Supervisión Estatal de Minas)
- Nederlandse Mededingingsautoriteit (NMa) (Autoridad de Competencia de los Países Bajos)
- Economische Voorlichtingsdienst (EVD) (Agencia de Comercio Exterior de los Países Bajos)

- Agentschap Telecom (Agencia de Radiocomunicaciones)
 - Kenniscentrum Professioneel & Innovatief Aanbesteden, Netwerk voor Overheidsopdrachtgevers (PIANOo) (Contratación Profesional e Innovadora, Red de Poderes Adjudicadores)
 - Regiebureau Inkoop Rijksoverheid (Coordinación de Adquisiciones de la Administración Central)
 - Octrooiencentrum Nederland (Oficina de Patentes de los Países Bajos)
- Ministerie van Financiën (Ministerio de Hacienda)
- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
 - Belastingdienst Automatiseringscentrum (Centro Informático Fiscal y Aduanero)
 - Belastingdienst (Administración Tributaria y Aduanera)
 - De afzonderlijke Directies der Rijksbelastingen (las distintas divisiones administrativas de los Países Bajos en materia arancelaria y tributaria)
 - Fiscale Inlichtingen- en Opsporingsdienst (incl. Economische Controle dienst (ECD) (Servicio de Información e Investigación Fiscal, incluido el Servicio de Investigación Económica)
 - Belastingdienst Opleidingen (Centro de Formación en Impuestos y Aduanas)
 - Dienst der Domeinen (Servicio de la Propiedad Estatal)
- Ministerie van Justitie (Ministerio de Justicia)
- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
 - Dienst Justitiële Inrichtingen (Agencia de Centros Penitenciarios)
 - Raad voor de Kinderbescherming (Agencia de Protección y Cuidado de Menores)
 - Centraal Justitie Incasso Bureau (Agencia Central de Recaudación de Multas)
 - Openbaar Ministerie (Fiscalía)
 - Immigratie en Naturalisatiedienst (Servicio de Inmigración y Naturalización)
 - Nederlands Forensisch Instituut (Instituto Forense de los Países Bajos)
- Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit (Ministerio de Agricultura, Naturaleza y Calidad de los Alimentos)
- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
 - Dienst Regelingen (DR) (Servicio Nacional para la Aplicación de la Reglamentación [Agencia])
 - Agentschap Plantenziektenkundige Dienst (PD) (Servicio de Protección de las Plantas [Agencia])
 - Algemene Inspectiedienst (AID) (Servicio de Inspección General)
 - Dienst Landelijk Gebied (DLG) (Servicio de la Administración del Desarrollo Rural Sostenible)
 - Voedsel en Waren Autoriteit (VWA) (Autoridad de Seguridad de los Alimentos y los Productos de Consumo)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschappen (Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia)
- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
 - Inspectie van het Onderwijs (Inspección de Educación)
 - Erfgoedinspectie (Inspección del Patrimonio)
 - Centrale Financiën Instellingen (Agencia Central de Financiación de las Instituciones)
 - Nationaal Archief (Archivo Nacional)
 - Adviesraad voor Wetenschaps- en Technologiebeleid (Consejo Consultivo para las Políticas en materia de Ciencia y Tecnología)
 - Onderwijsraad (Consejo de Educación)
 - Raad voor Cultuur (Consejo de Cultura)
- Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo)
- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)

- Inspectie Werk en Inkomen (Inspección de Trabajo e Ingresos)
 - Agentschap SZW (Agencia SZW)
- Ministerie van Verkeer en Waterstaat (Ministerio de Transporte, Obras Públicas y Gestión del Agua)
- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
 - Directoraat-Generaal Transport en Luchtvaart (Dirección General de Transportes y Aviación Civil)
 - Directoraat-generaal Personenvervoer (Dirección General de Transporte de Viajeros)
 - Directoraat-generaal Water (Dirección General de Asuntos Hídricos)
 - Centrale diensten (Servicios Centrales)
 - Shared services Organisatie Verkeer en Watersaat (Organización de Servicios Compartidos de Transporte y Gestión del Agua) (nueva organización)
 - Koninklijke Nederlandse Meteorologisch Instituut KNMI (Real Instituto Meteorológico de los Países Bajos)
 - Rijkswaterstaat, Bestuur (Consejo de Obras Públicas y Gestión del Agua)
 - De afzonderlijke regionale Diensten van Rijkswaterstaat (cada uno de los servicios regionales de la Dirección General de Obras Públicas y Gestión del Agua)
 - De afzonderlijke specialistische Diensten van Rijkswaterstaat (cada uno de los servicios especializados de la Dirección General de Obras Públicas y Gestión del Agua)
 - Adviesdienst Geo-Informatie en ICT (Consejo Consultivo de Información Geográfica y TIC)
 - Adviesdienst Verkeer en Vervoer (AVV) (Consejo Consultivo para el Tráfico y el Transporte)
 - Bouwdienst (Servicio para la Construcción)
 - Corporate Dienst (Servicio Corporativo)
 - Data ICT Dienst (Servicio de Datos e IT)
 - Dienst Verkeer en Scheepvaart (Servicio de Circulación y del Transporte Marítimo)
 - Dienst weg- en waterbouwkunde - DWW (Servicio del Transporte por Carretera y de la Ingeniería Hidráulica)
 - Rijksinstituut voor Kust en Zee (RIKZ) (Instituto Nacional para la Gestión Costera y Marina)
 - Rijksinstituut voor Integraal Zoetwaterbeheer en Afvalwaterbehandeling (RIZA) (Instituto Nacional para la Gestión del Agua dulce y Tratamiento del Agua)
 - Waterdienst (Servicio de Aguas)
 - Control Estatal de Puertos
 - Directie Toezichtontwikkeling Communicatie en Onderzoek - TCO (Dirección de Desarrollo de la Supervisión de Comunicación e Investigación)
 - Toezichthouder Beheer Eenheid Lucht (Unidad de Gestión «Aire»)
 - Toezichthouder Beheer Eenheid Water (Unidad de Gestión «Agua»)
 - Toezichthouder Beheer Eenheid Land (Unidad de Gestión «Tierra»)
- Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer (Ministerio de Vivienda, Ordenación Territorial y Medio Ambiente)
- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
 - Directoraat-generaal Wonen, Wijken en Integratie (Dirección General de Vivienda, de las Comunidades e Integración)
 - Directoraat-generaal Ruimte (Dirección General de Ordenación Territorial)
 - Directoraat-general Milieubeheer (Dirección General de Protección del Medio Ambiente)
 - Rijksgebouwendienst (Agencia de Edificios de la Administración)
 - VROM Inspectie (Inspección)

Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (Ministerio de Salud, Bienestar y Deportes)

- Bestuursdepartement (Ministerio de Personal y Política Central)
- Inspectie Gezondheidsbescherming, Waren en Veterinaire Zaken (Inspección de Protección Sanitaria y Sanidad Veterinaria)
- Inspectie Gezondheidszorg (Inspección de Asistencia Sanitaria)
- Inspectie Jeugdhulpverlening en Jeugdbescherming (Inspección de Asistencia y Protección de la Juventud)
- Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieu (RIVM) (Instituto Nacional de Salud Pública y Medio Ambiente)
- Sociaal en Cultureel Planbureau (Oficina de Planificación Social y Cultural)
- Agentschap t.b.v. het College ter Beoordeling van Geneesmiddelen (Agencia del Consejo de Evaluación de Medicamentos)

Tweede Kamer der Staten-Generaal (Segunda Cámara de los Estados Generales)

Eerste Kamer der Staten-Generaal (Primera Cámara de los Estados Generales)

Raad van State (Consejo de Estado)

Algemene Rekenkamer (Tribunal de Justicia de los Países Bajos)

Nationale Ombudsman (Defensor del Pueblo)

Kanselarij der Nederlandse Orden (Cancillería de la Orden de los Países Bajos)

Kabinet der Koningin (Gabinete de la Reina)

Raad voor de Rechtspraak en de Rechtbanken (Consejo de Gestión y Asesoramiento Judicial y Tribunales de Justicia)

AUSTRIA

A. Entidades contempladas en la actualidad

1. Bundeskanzleramt (Cancillería Federal)
2. Bundesministerium für Europäische und Internationale Angelegenheiten (Ministerio Federal de Asuntos Europeos e Internacionales)
3. Bundesministerium für Finanzen (Ministerio Federal de Hacienda)
4. Bundesministerium für Gesundheit (Ministerio Federal de Sanidad)
5. Bundesministerium für Inneres (Ministerio Federal del Interior)
6. Bundesministerium für Justiz (Ministerio Federal de Justicia)
7. Bundesministerium für Landesverteidigung und Sport (Ministerio Federal de Defensa y Deporte)
8. Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft (Ministerio Federal de Agricultura y Bosques, Medio Ambiente y Gestión del Agua)
9. Bundesministerium für Arbeit, Soziales und Konsumentenschutz (Ministerio Federal de Trabajo, Asuntos Sociales y Protección de los Consumidores)
10. Bundesministerium für Unterricht, Kunst und Kultur (Ministerio Federal de Educación, Arte y Cultura)
11. Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie (Ministerio Federal de Transporte, Innovación y Tecnología)
12. Bundesministerium für Wirtschaft, Familie und Jugend (Ministerio Federal de Economía, Familia y Juventud)
13. Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung (Ministerio Federal de Ciencia e Investigación)
14. Bundesamt für eich- und vermessungswesen (Oficina Federal de Calibración y Medición)
15. Österreichische Forschungs- und Prüfzentrum Arsenal Gesellschaft m.b.H (Centro Austríaco de Investigación y Ensayo Arsenal S. L.)
16. Bundesanstalt für Verkehr (Instituto Federal de Tráfico)

17. Bundesbeschaffung G.m.b.H (Contratación Federal S. L.)

18. Bundesrechenzentrum G.m.b.H (Centro Federal de Procesamiento de Datos S. L.)

B. Todas las demás autoridades públicas centrales, incluidas sus subdivisiones locales y regionales, siempre que no tengan carácter industrial o comercial

POLONIA

1. Kancelaria Prezydenta RP (Gabinete del Presidente)
2. Kancelaria Sejmu RP (Cancillería del Parlamento)
3. Kancelaria Senatu RP (Cancillería del Senado)
4. Kancelaria Prezesa Rady Ministrów (Cancillería del Primer Ministro)
5. Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo)
6. Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo Administrativo)
7. Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)
8. Najwyższa Izba Kontroli (Cámara Suprema de Control)
9. Biuro Rzecznika Praw Obywatelskich (Oficina del Defensor de los Derechos Humanos)
10. Biuro Rzecznika Praw Dziecka (Oficina del Defensor de los Derechos de los Niños)
11. Biuro Ochrony Rządu (Oficina de Protección del Gobierno)
12. Centralne Biuro Antykorupcyjne (Oficina Central contra la Corrupción)
13. Ministerstwo Pracy i Polityki Społecznej (Ministerio de Trabajo y Política Social)
14. Ministerstwo Finansów (Ministerio de Hacienda)
15. Ministerstwo Gospodarki (Ministerio de Economía)
16. Ministerstwo Rozwoju Regionalnego (Ministerio de Desarrollo Regional)
17. Ministerstwo kultury i Dziedzictwa Narodowego (Ministerio de Cultura y Patrimonio Nacional)
18. Ministerstwo Edukacji Narodowej (Ministerio de Educación Nacional)
19. Ministerstwo Obrony Narodowej (Ministerio de Defensa Nacional)
20. Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)
21. Ministerstwo Skarbu Państwa (Ministerio del Tesoro Público)
22. Ministerstwo Sprawiedliwości (Ministerio de Justicia)
23. Ministerstwo Transportu, Budownictwa i Gospodarki morskiej (Ministerio de Transportes, Obras Públicas y Economía Marítima)
24. Ministerstwo Nauki i Szkolnictwa Wyższego (Ministerio de Ciencia y Educación Superior)
25. Ministerstwo Środowiska (Ministerio de Medio Ambiente)
26. Ministerstwo Spraw Wewnętrznych (Ministerio del Interior)
27. Ministerstwo Administracji i Cyfryzacji (Ministerio de Administración Pública y Digitalización)
28. Ministerstwo Spraw Zagranicznych (Ministerio de Asuntos Exteriores)
29. Ministerstwo Zdrowia (Ministerio de Sanidad)
30. Ministerstwo Sportu i Turystyki (Ministerio de Deportes y Turismo)
31. Urząd Patentowy Rzeczypospolitej Polskiej (Oficina de Patentes de la República de Polonia)
32. Urząd Regulacji Energetyki (Autoridad Reguladora de la Energía de Polonia)
33. Urząd do Spraw Kombatantów i Osób Represjonowanych (Oficina de Antiguos Combatientes y Víctimas de la Represión)
34. Urząd Transportu Kolejowego (Oficina de Transporte Ferroviario)

35. Urząd do Spraw Cudzoziemców (Oficina de Extranjería)
36. Urząd Zamówień Publicznych (Oficina de Contratación Pública)
37. Urząd Ochrony Konkurencji i Konsumentów (Oficina de Competencia y Protección de los Consumidores)
38. Urząd Lotnictwa Cywilnego (Servicio de Aviación Civil)
39. Urząd Komunikacji Elektronicznej (Oficina de Comunicaciones Electrónicas)
40. Wyższy Urząd Górniczy (Autoridad Minera Estatal)
41. Główny Urząd Miar (Oficina Principal de Medidas)
42. Główny Urząd Geodezji i Kartografii (Oficina Principal de Geodesia y Cartografía)
43. Główny Urząd Nadzoru Budowlanego (Oficina General de Control de la Construcción)
44. Główny Urząd Statystyczny (Oficina Estadística Principal)
45. Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji (Consejo Nacional de Radio y Televisión)
46. Generalny Inspektor Ochrony Danych Osobowych (Inspector General de la Protección de Datos Personales)
47. Państwowa Komisja Wyborcza (Comisión Electoral Estatal)
48. Państwowa Inspekcja Pracy (Inspección Nacional de Trabajo)
49. Rządowe Centrum Legislacji (Centro de Legislación del Gobierno)
50. Narodowy Fundusz Zdrowia (Caja Nacional del seguro de enfermedad)
51. Polska Akademia Nauk (Academia Polaca de Ciencias)
52. Polskie Centrum Akredytacji (Centro Polaco de Acreditación)
53. Polskie Centrum Badań i Certyfikacji (Centro de ensayos y certificación de Polonia)
54. Polski Komitet Normalizacyjny (Comité de Normalización de Polonia)
55. Zakład Ubezpieczeń Społecznych (Instituto de la Seguridad Social)
56. Komisja Nadzoru Finansowego (Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia)
57. Naczelna Dyrekcja Archiwów Państwowych (Oficina Central de Archivos del Estado)
58. Kasa Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego (Caja del Seguro Social Agrícola)
59. Generalna Dyrekcja Dróg Krajowych i Autostrad (Dirección General de Carreteras y Autopistas Nacionales)
60. Główny Inspektorat Ochrony Roślin i Nasiennictwa (Servicio Principal de Inspección para la Protección de Plantas y Semillas)
61. Komenda Główna Państwowej Straży Pożarnej (Sede Nacional del Estado del Servicio de Incendios)
62. Komenda Główna Policji (Policía Nacional Polaca)
63. Komenda Główna Straży Granicznej (Mando Principal de la Guardia Fronteriza)
64. Główny Inspektorat Jakości Handlowej Artykułów Rolno-Spożywczych (Servicio Principal de Inspección de la Calidad Comercial de los Productos Agroalimentarios)
65. Główny Inspektorat Ochrony Środowiska (Servicio Principal de Inspección para la Protección del Medio Ambiente)
66. Główny Inspektorat Transportu Drogowego (Servicio Principal de Inspección del Transporte por Carretera)
67. Główny Inspektorat Farmaceutyczny (Servicio Principal de Inspección Farmacéutica)
68. Główny Inspektorat Sanitarny (Inspección Sanitaria Principal)
69. Główny Inspektorat Weterynarii (Servicio Principal de Inspección Veterinaria)
70. Agencja Bezpieczeństwa Wewnętrznego (Agencia de Seguridad Interior)
71. Agencja Wywiadu (Agencia de Inteligencia Exterior)
72. Agencja Mienia Wojskowego (Agencia de Propiedad Militar)

73. Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa (Agencia de Reestructuración y Modernización de la Agricultura)
74. Agencja Rynku Rolnego (Agencia del Mercado Agrícola)
75. Agencja Nieruchomości Rolnych (Organismo para la Propiedad Agrícola)
76. Państwowa Agencja Atomistyki (Organismo Nacional de Energía Atómica)
77. Narodowy Bank Polski (Banco Nacional de Polonia)
78. Narodowy Fundusz Ochrony Środowiska i Gospodarki Wodnej (Fondo Nacional para la Protección del Medio Ambiente y la Gestión de los Recursos Hídricos)
79. Państwowy Fundusz Rehabilitacji Osób Niepełnosprawnych (Fondo Nacional de Rehabilitación de Personas con Discapacidad)
80. Instytut Pamięci Narodowej — Komisja Ścigania Zbrodni Przeciwko Narodowi Polskiemu (Instituto de la Memoria Nacional, Comisión de Persecución de Crímenes contra la Nación Polaca)
81. Służba Celna Rzeczypospolitej Polskiej (Servicio de Aduanas de la República de Polonia)

PORTUGAL

1. Presidência do Conselho de Ministros (Presidencia del Consejo de Ministros)
2. Ministério das Finanças (Ministerio de Hacienda)
3. Ministério da Defesa Nacional (Ministerio de Defensa)
4. Ministério dos Negócios Estrangeiros e das Comunidades Portuguesas (Ministerio de Asuntos Exteriores y de las Comunidades Portuguesas)
5. Ministério da Administração Interna (Ministerio del Interior)
6. Ministério da Justiça (Ministerio de Justicia)
7. Ministério da Economia (Ministerio de Economía)
8. Ministério da Agricultura e Pescas, desenvolvimento rural (Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca)
9. Ministério da Educação (Ministerio de Educación)
10. Ministério da Ciência e do Ensino Superior (Ministerio de Ciencia y Educación Universitaria)
11. Ministério da Cultura (Ministerio de Cultura)
12. Ministério da Saúde (Ministerio de Salud)
13. Ministério do Trabalho e da Solidariedade Social (Ministerio de Trabajo y Solidaridad Social)
14. Ministério das obras públicas, transportes e habitação (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Vivienda)
15. Ministério das Cidades, Ordenamento do Território e Ambiente (Ministerio de Ciudades, Ordenación Territorial y Medio Ambiente)
16. Ministério para a qualificação e o emprego (Ministerio de Cualificación y Empleo)
17. Presidência da República (Presidencia de la República)
18. Tribunal Constitucional
19. Tribunal de Contas (Tribunal de Cuentas)
20. Provedoria de Justiça (Defensor del Pueblo)

RUMANÍA

- Administrația Prezidențială (Administración Presidencial)
- Senatul României (Senado Rumano)
- Camera Deputaților (Cámara de Diputados)
- Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo)
- Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional)
- Consiliul Legislativ (Consejo Legislativo)
- Curtea de Conturi (Tribunal de Cuentas)

Consiliul Superior al Magistraturii (Consejo Superior de la Magistratura)

Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație și Justiție (Fiscalía del Tribunal Supremo)

Secretariatul General al Guvernului (Secretaría General del Gobierno)

Cancelaria Primului Ministru (Cancillería del Primer Ministro)

Ministerul Afacerilor Externe (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Ministerul Economiei și Finanțelor (Ministerio de Economía y Hacienda)

Ministerul Justiției (Ministerio de Justicia)

Ministerul Apărării (Ministerio de Defensa)

Ministerul Internelor și Reformei Administrative (Ministerio del Interior y de la Reforma Administrativa)

Ministerul Muncii, Familiei și Egalității de Șanse (Ministerio de Trabajo y de Igualdad de Oportunidades)

Ministerul pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii, Comerț, Turism și Profesii Liberale (Ministerio de la Pequeña y Mediana Empresa, Comercio, Turismo y Profesiones Liberales)

Ministerul Agriculturii și Dezvoltării Rurale (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)

Ministerul Transporturilor (Ministerio de Transporte)

Ministerul Dezvoltării, Lucrărilor Publice și Locuinței (Ministerio de Desarrollo, Obras Públicas y Vivienda)

Ministerul Educației, Cercetării și Tineretului (Ministerio de Educación, Investigación y Juventud)

Ministerul Sănătății Publice (Ministerio de Salud Pública)

Ministerul Culturii și Cultelor (Ministerio de Cultura y Asuntos Religiosos)

Ministerul Comunicațiilor și Tehnologiei Informației (Ministerio de Comunicaciones y Tecnología de la Información)

Ministerul Mediului și Dezvoltării Durabile (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible)

Serviciul Român de Informații (Servicio de Inteligencia Rumano)

Serviciul Român de informații Externe (Servicio Rumano de Información Exterior)

Serviciul de Protecție și Pază (Servicio de Protección y Vigilancia)

Serviciul de Telecomunicații Speciale (Servicio de Telecomunicaciones Especiales)

Consiliul Național al Audiovizualului (Consejo Nacional Audiovisual)

Direcția Națională Anticorupție (Ministerio Nacional de Lucha contra la Corrupción)

Inspectoratul General de Poliție (Inspección General de Policía)

Autoritatea Națională pentru Reglementarea și Monitorizarea Achizițiilor Publice (Autoridad Nacional de Reglamentación y Supervisión de la Contratación Pública)

Autoritatea Națională de Reglementare pentru Serviciile Comunitare de Utilități Publice (ANRSC) (Autoridad Nacional de Regulación de los Servicios Públicos Comunitarios)

Autoritatea Națională Sanitară Veterinară și pentru Siguranța Alimentelor (Autoridad Nacional de Sanidad Veterinaria y Seguridad Alimentaria)

Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor (Autoridad Nacional de Protección de los Consumidores)

Autoritatea Navală Română (Autoridad Naval Rumana)

Autoritatea Feroviară Română (Autoridad Rumana de Ferrocarriles)

Autoritatea Rutieră Română (Autoridad de Carreteras Rumana)

Autoritatea Națională pentru Protecția Drepturilor Copilului și Adopție (Autoridad Nacional de Protección de los Derechos de los Niños y Adopción)

Autoritatea Națională pentru Persoanele cu Handicap (Autoridad Nacional para las Personas con Discapacidad)
Autoritatea Națională pentru Tineret (Autoridad Nacional de la Juventud)
Autoritatea Națională pentru Cercetare Științifică (Autoridad Nacional de Investigación Científica)
Autoritatea Națională pentru Comunicații (Autoridad Nacional de Comunicaciones)
Autoritatea Națională pentru Serviciile Societății Informaționale (Autoridad Nacional de los Servicios de la Sociedad de la Información)
Autoritatea Electorală Permanentă (Autoridad Electoral Permanente)
Agenția pentru Strategii Guvernamentale (Agencia para las Estrategias Gubernamentales)
Agenția Națională a Medicamentului (Agencia Nacional de Medicamentos)
Agenția națională pentru Sport (Agencia Nacional de Deportes)
Agenția Națională pentru Ocuparea Forței de Muncă (Agencia Nacional de Empleo)
Agenția Națională de Reglementare în Domeniul Energiei (Autoridad Nacional de Regulación de la Energía Eléctrica)
Agenția Română pentru Conservarea Energiei (Agencia Rumana de Conservación de Energía)
Agenția națională pentru Resurse Minerale (Agencia Nacional de Recursos Minerales)
Agenția Română pentru Investiții Străine (Agencia Rumana de Inversión Extranjera)
Agenția Națională a Funcționarilor Publici (Agencia Nacional de Funcionarios Públicos)
Agenția Națională de Administrare Fiscală (Agencia Nacional de Administración Fiscal)
Agenția Națională pentru Protecția Familiei (Agencia Nacional para la Protección de la Familia)
Agenția Națională pentru Egalitatea de Șanse între Bărbați și Femei (Autoridad Nacional para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres)
Agenția Națională pentru Protecția Mediului (Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente)
Agenția Națională Antidrog (Agencia Nacional Antidrogas)

ESLOVENIA

1. Predsednik Republike Slovenije (Presidente de la República de Eslovenia)
2. Državni zbor (Asamblea Nacional)
3. Državni svet (Consejo Nacional)
4. Varuh človekovih pravic (Defensor del Pueblo)
5. Ustavno sodišče (Tribunal Constitucional)
6. Računsko sodišče (Tribunal de Cuentas)
7. Državna revizijska komisija (Comisión Nacional de Revisión)
8. Slovenska akademija znanosti en umetnosti (Academia Eslovena de las Ciencias y las Artes)
9. Vlado službe (Administración)
10. Ministrstvo za finance (Ministerio de Finanzas)
11. Ministrstvo za notranje zadeve (Ministerio del Interior)
12. Ministrstvo za zunanje zadeve (Ministerio de Asuntos Exteriores)
13. Ministrstvo za obrambo (Ministerio de Defensa)
14. Ministrstvo za pravosodje (Ministerio de Justicia)
15. Ministrstvo za gospodarstvo (Ministerio de Economía)
16. Ministrstvo za kmetijstvo, gozdarstvo in prehrano (Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Alimentación)
17. Ministrstvo za promet (Ministerio de Transporte)

18. Ministrstvo za okolje, prostor in energijo (Ministerio de Medio Ambiente, Ordenación Territorial y Energía)
19. Ministrstvo za delo, družino in socialne zadeve (Ministerio de Trabajo, Familia y Asuntos Sociales)
20. Ministrstvo za zdravje (Ministerio de Sanidad)
21. Ministrstvo za znanost, visoko šolstvo in tehnologijo (Ministerio de Enseñanza Superior, Ciencia y Tecnología)
22. Ministrstvo za kulturo (Ministerio de Cultura)
23. Ministrstvo za javno upravo (Ministerio de Administración Pública)
24. Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Tribunal Supremo de la República de Eslovenia)
25. Višja sodišča (Tribunales superiores)
26. Okrožna sodišča (Tribunales de distrito)
27. Okrajna sodišča (Tribunales de condado)
28. Vrhovno tožilstvo Republike Slovenije (Fiscal General de la República de Eslovenia)
29. Okrožna državna tožilstva (Fiscales de distrito)
30. Družbeni pravobranilec Republike Slovenije (Abogado Social de la República de Eslovenia)
31. Državno pravobranilstvo Republike Slovenije (Abogado Nacional de la República de Eslovenia)
32. Upravno sodišče Republike Slovenije (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la República de Eslovenia)
33. Senat za prekrške Republike Slovenije (Senado de Infracciones Menores de la República de Eslovenia)
34. Višje delovno in socialno sodišče v Ljubljani (Tribunal Superior Laboral y de lo Social)
35. Delovna in sodišča (Tribunales laborales)
36. Upravne note (Unidades administrativas locales)

ESLOVAQUIA

Ministerios y otras autoridades del Gobierno central definidos en la Ley n.º 575/2001 Rec., sobre la estructura de actividades del Gobierno y de las autoridades centrales de la Administración del Estado, en su última versión modificada:

Ministrstvo hospodárstva Slovenskej republiky (Ministerio de Economía de la República Eslovaca)

Ministrstvo financií Slovenskej republiky (Ministerio de Finanzas de la República Eslovaca)

Ministrstvo dopravy, výstavby un regionálneho rozvoja Slovenskej republiky (Ministerio de Transportes, Construcción y Desarrollo Regional de la República Eslovaca)

Ministrstvo pôdohospodárstva un rozvoja vidieka Slovenskej republiky (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la República Eslovaca)

Ministrstvo vnútra Slovenskej republiky (Ministerio del Interior de la República Eslovaca)

Ministrstvo obrany Slovenskej republiky (Ministerio de Defensa de la República Eslovaca)

Ministrstvo spravodlivosti Slovenskej republiky (Ministerio de Justicia de la República Eslovaca)

Ministrstvo zahraničných vecí Slovenskej republiky (Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Eslovaca)

Ministrstvo práce, sociálnych vecí a rodiny Slovenskej republiky (Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia de la República Eslovaca)

Ministrstvo životného prostredia Slovenskej republiky (Ministerio de Medio Ambiente de la República Eslovaca)

Ministrstvo školstva, vedy, výskumu un športu Slovenskej republiky (Ministerio de Educación, Ciencia, Investigación y Deporte de la República Eslovaca)

Ministrstvo kultúry Slovenskej republiky (Ministerio de Cultura de la República Eslovaca)

Ministrstvo zdravotníctva Slovenskej republiky (Ministerio de Sanidad de la República Eslovaca)

Úrad vlády Slovenskej republiky (Oficina del Gobierno de la República Eslovaca)

Protimonopolný úrad Slovenskej republiky (Oficina Antimonopolio de la República Eslovaca)

Štatistický úrad Slovenskej republiky (Oficina de Estadística de la República Eslovaca)

Úrad geodézie, kartografie un katastra Slovenskej republiky (Oficina de Topografía, Cartografía y Catastro de la República Eslovaca)

Úrad pre normalizáciu, metrológiu skúšobníctvo Slovenskej republiky (Oficina Eslovaca de Normalización, Metrología y Ensayos)

Úrad pre verejné obstarávanie (Oficina de Contratación Pública)

Úrad priemyselného vlastníctva Slovenskej republiky (Oficina de la Propiedad Industrial de la República Eslovaca)

Národný bezpečnostný úrad (Autoridad Nacional de Seguridad)

Kancelária Prezidenta Slovenskej republiky (Oficina del Presidente de la República Eslovaca)

Národná rada Slovenskej republiky (Consejo Nacional de la República Eslovaca)

Ústavný súd Slovenskej republiky (Tribunal Constitucional de la República Eslovaca)

Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca)

Generálna prokuratúra Slovenskej republiky (Ministerio Fiscal de la República Eslovaca)

Najvyšší kontrolný úrad Slovenskej republiky (Oficina Superior de Auditoría de la República Eslovaca)

Telekomunikačný úrad Slovenskej republiky (Oficina de Telecomunicaciones de la República Eslovaca)

Poštový úrad (Oficina Reguladora Postal)

Úrad na ochranu osobných údajov (Oficina para la Protección de Datos Personales)

Kancelária verejného ochrancu práv (Oficina del Defensor del Pueblo)

Úrad pre finančný trh (Oficina del Mercado Financiero)

FINLANDIA

OIKEUSKANSLERINVIRASTO — JUSTITIEKANSLERSÄMBETET (OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA)

LIIKENNE- JA VIESTINTÄMINISTERIÖ — KOMMUNIKATIONSMINISTERIET (MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES)

Viestintävirasto — Kommunikationsverket (Autoridad Finlandesa Reguladora de las Comunicaciones)

Ajoneuvohallintokeskus AKE — Fordonsförvaltningscentralen AKE (Administración de Vehículos de Finlandia)

Ilmailuhallinto — Luftfartsförvaltningen (Autoridad de la Aviación Civil de Finlandia)

Ilmatieteen laitos — Meteorologiska institutet (Instituto Meteorológico de Finlandia)

Merenkululaitos — Sjöfartsverket (Administración Marítima de Finlandia)

Ratahallintokeskus RHK — Banförvaltningscentralen RHK (Administración de los Ferrocarriles)

Rautatievirasto — Järnvägsverket (Agencia ferroviaria finlandesa)

Tiehallinto — Vägförvaltningen (Administración de Carreteras)

MAA- JA METSÄTALOUSMINISTERIÖ — JORD- OCH SKOGSBRUKSMINISTERIET (MINISTERIO DE AGRICULTURA Y SILVICULTURA)

Elintarviketurvallisuusvirasto — Livsmedelssäkerhetsverket (Autoridad Finlandesa de Seguridad Alimentaria)

Maanmittauslaitos — Lantmäteriverket (Instituto nacional de Agrimensura)

OIKEUSMINISTERIÖ — JUSTITIEMINISTERIET (MINISTERIO DE JUSTICIA)

Tietosuojavaltuutetun toimisto — Dataombudsmannens byrå (Oficina del Defensor de la Protección de Datos)

Tuomioistuimet — domstolar (Tribunales de Justicia)

Korkein oikeus — Högsta domstolen (Tribunal Supremo)

Korkein hallinto-oikeus — Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo Administrativo)

Hovioikeudet — hovrätter (Tribunales de apelación)

Kärjäoikeudet — tingsrätter (Tribunales de distrito)

Hallinto-oikeudet — förvaltningsdomstolar (Tribunales administrativos)

Markkinaoikeus — Marknadsdomstolen (Tribunal Mercantil)

Työtuomioistuin — Arbetsdomstolen (Tribunal Laboral)

Vakuutusoiikeus — Försäkringsdomstolen (Tribunal de Seguros)

Kuluttajariitalautakunta — Konsumenttvistenämnden (Oficina de Reclamaciones de los Consumidores)

Vankeinhoitolaitos — Fångvårdsväsendet (Servicio Penitenciario)

HEUNI — Yhdistyneiden Kansakuntien yhteydessä toimiva Euroopan kriminaalipolitiikan instituutti — HEUNI — Europeiska institutet för kriminalpolitik, verksamt i anslutning till Förenta Nationerna (Instituto Europeo para la Prevención y el Control del Delito)

Oikeushallinnon palvelukeskus — Justitieförvaltningens servicecentral (Servicio de Gestión Jurídica)

Oikeushallinnon tietotekniikkakeskus — Justitieförvaltningens datateknikcentral (Centro Jurídico de Computación Administrativa)

Oikeusrekisterikeskus — Rättsregistercentralen (Centro del Registro Jurídico)

Onnettomuustutkintakeskus — Centralen för undersökning av olyckor (Consejo de Investigación de Accidentes)

Rikosseuraamusvirasto — Brottspåföljdsverket (Agencia de Sanciones Penales)

Rikksentorjuntaneuvosto – Rådet för brottsförebyggande (Consejo Nacional de Prevención de la Delincuencia)

OPETUSMINISTERIÖ — UNDERVISNINGSMINISTERIET (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)

Opetushallitus — Utbildningsstyrelsen (Consejo Nacional de Educación)

Valtion elokuvatarkastamo — Statens filmgranskningsbyrå (Consejo de la Clasificación Cinematográfica de Finlandia)

PUOLUSTUSMINISTERIÖ — FÖRSVARSMINISTERIET (MINISTERIO DE DEFENSA)

Puolustusvoimat — Försvarsmakten (Fuerzas Armadas Finlandesas)

SISÄASIAINMINISTERIÖ — INRIKESMINISTERIET (MINISTERIO DEL INTERIOR)

Keskusrikospoliisi — Centralkriminalpolisen (Policía Criminal Central)

Liikkuva poliisi — Rörliga polisen (Policía Nacional de Tráfico)

Rajavartiolaitos — Gränsbevakningsväsendet (Guardia de Fronteras)

Valtion turvapaikanhakijoiden vastaanottokeskukset — statliga förläggningar för asylsökande (Centros de acogida para solicitantes de asilo)

SOSIAALI- JA TERVEYSMINISTERIÖ — SOCIAL- OCH HÄLSOVÅRDSMINISTERIET (MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y DE SANIDAD)

Työttömyysturvalautakunta — Besvärnsämnden för utkomstskyddsärenden (Consejo de Apelación de Desempleo)

Sosiaaliturvan muutoksenhakulautakunta — Besvärnsämnden för socialtrygghet (Tribunal de Apelación)

Läkelaitos – Läkemedelsverket (Agencia Nacional de Medicamentos)

Terveysturvan oikeusturvakeskus – Rättsskyddscentralen för hälsovården (Autoridad Nacional de Asuntos Medicolegales)

Säteilyturvakeskus – Strålsäkerhetscentralen (Centro Finlandés de Radiaciones y Seguridad Nuclear)

TYÖ- JA ELINKEINOMINISTERIÖ – ARBETS- OCH NÄRINGSMINISTERIET (MINISTERIO DE EMPLEO Y ECONOMÍA)

Kuluttajavirasto – Konsumentverket (Agencia Finlandesa de Protección de los Consumidores)

Kilpailuvirasto – Konkurrensverket (Autoridad Finlandesa de Competencia)

Patenti- ja rekisterihallitus – Patent- och registerstyrelsen (Consejo Nacional de Patentes y Registro)
 Valtakunnansovittelijain toimisto – riksförlikningsmännens byrå (Oficina Nacional de Mediación)
 Työneuvosto – Arbetsrådet (Consejo de Trabajo)
 Geologian tutkimuskeskus – Geologiska forskningscentralen (Encuesta Geológica de Finlandia)
 Huoltovarmuuskeskus – Försörjningsberedskapscentralen (Agencia de Abastecimiento Nacional de Emergencia)
 Mittatekniikan Keskus (MIKES) – Mätteknikcentralen (Centro de Metrología y Acreditación)
 Turvatekniikan keskus - TUKES – Säkerhetsteknikcentralen (Autoridad de Seguridad Tecnológica)
 Vähemmistövaltuutetun toimisto – Minoritetsombudsmännens byrå (Oficina del Defensor de las Minorías)
 ULKOASIAINMINISTERIÖ – UTRIKESMINISTERIET (MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES)
 VALTIONEUVOSTON KANSLIA – STATSRÅDETS KANSLI (OFICINA DEL PRIMER MINISTRO)
 VALTIOVARAINMINISTERIÖ – FINANSMINISTERIET (MINISTERIO DE FINANZAS)
 Valtiokonttori – Statskontoret (Tesoro Público)
 Verohallinto – Skatteförvaltningen (Administración Fiscal)
 Tullilaitos – Tullverket (Aduanas)
 Väestörekisterikeskus – Befolkningsregistercentralen (Centro de Registro de la Población)
 Tilastokeskus – Statistikcentralen (Instituto de Estadística de Finlandia)
 YMPÄRISTÖMINISTERIÖ – MILJÖMINISTERIET (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE)
 Suomen ympäristökeskus – Finlands miljöcentral (Instituto Finandés de Medio Ambiente)
 VALTIONTALouden TARKASTUSVIRASTO – STATENS REVISIONSVERK (OFICINA DE AUDITORÍA NACIONAL)

SUECIA

Academia Real de Bellas Artes	Akademien för de fria konsterna
Consejo Nacional de Reclamaciones de los Consumidores	Allmänna reklamationsnämnden
Tribunal Laboral	Arbetsdomstolen
Servicios de Empleo de Suecia	Arbetsförmedlingen
Agencia Nacional de Empleados Gubernamentales	Arbetsgivarverk, statens
Instituto Nacional para la Vida Laboral	Arbetslivsinstitutet
Autoridad Sueca del Entorno Laboral	Arbetsmiljöverket
Comité de Fondos de Herencia de Suecia	Arvsfondsdelegationen
Museo de Arquitectura	Arkitekturmuseet
Archivo Nacional de Medios Audiovisuales	Ljud och bildarkiv, statens
La Oficina del Defensor del Pueblo para la Infancia	Barnombudsmannen
Consejo Sueco de Evaluación de la Metodología Médica	Beredning för utvärdering av medicinsk metodik, statens
Biblioteca Real	Kungliga Biblioteket
Instituto de Cinematografía	Biografbyrå, statens
Diccionario de Biografía Sueca	Biografiskt lexikon, svenskt
Consejo Sueco de Normas de Contabilidad	Bokföringsnämnden

Oficina del Registro Mercantil de Suecia	Bolagsverket
Consejo Nacional de Garantías Crediticias para la Vivienda	Bostadskreditnämnd, statens (BKN)
Consejo Nacional para la Vivienda	Boverket
Consejo Nacional de Prevención de Delitos	Brottsförebyggande rådet
Autoridad de Apoyo e Indemnización a las Víctimas de Delitos	Brottsoffermyndigheten
Consejo Nacional de Ayuda Estudiantil	Centrala studiestödsnämnden
Consejo de Inspección de Datos	Datainspektionen
Ministerios (Departamentos gubernamentales)	Departementen
Administración de Tribunales Nacionales	Domstolsverket
Consejo Nacional de Seguridad Eléctrica	Elsäkerhetsverket
Consejo de Garantías Crediticias para las Exportaciones	Exportkreditnämnden
Autoridad de Supervisión Financiera	Finansinspektionen
Consejo Nacional de Pesca	Fiskeriverket
Instituto Nacional de Salud Pública	Folkhälsoinstitut, statens
Consejo Sueco de Investigación para el Medio Ambiente	Forskningsrådet för miljö, areella näringar och samhällsbyggande, Formas
Administración Nacional de Fortificaciones	Fortifikationsverket
Oficina Nacional de Mediación	Medlingsinstitutet
Administración de Materiales de Defensa	Försvarets materielverk
Instituto Nacional de Radiodefensa	Försvarets radioanstalt
Museos Suecos de Historia Militar	Försvarshistoriska museer, statens
Escuela Nacional de Defensa	Försvarshögskolan
Fuerzas Armadas Suecas	Försvarmakten
Oficina de la Seguridad Social	Försäkringskassan
Servicio de Inspección Geológica de Suecia	Geologiska undersökning, Sveriges
Instituto Geotécnico Estatal	Geotekniska institut, statens
Agencia Nacional de Desarrollo Rural	Glesbygdsverket
Instituto Gráfico e Instituto de Educación Superior en Comunicación y Publicidad	Grafiska institutet och institutet för högre kommunikations- och reklamutbildning
Comisión de Radiodifusión Sueca	Granskningsnämnden för Radio och TV
Servicio Gubernamental Sueco para los Marineros	Handelsflottans kultur- och fritidsråd
Defensor del Pueblo para los Discapacitados	Handikappombudsmannen
Consejo Estatal de Investigación de Accidentes	Haverikommission, statens
Tribunales de apelación (6)	Hovrätterna (6)

Tribunales Regionales de Alquiler y Arrendamientos (12)	Hyses- och arrendenämnder (12)
Comisión de Responsabilidad Médica	Hälso- och sjukvårdens ansvarsnämnd
Agencia Nacional de Enseñanza Superior	Högskoleverket
Tribunal Supremo	Högsta domstolen
Instituto Nacional de Factores Psicosociales y Salud	Institut för psykosocial miljömedicin, statens
Instituto Nacional de Estudios Regionales	Institut för tillväxtpolitiska studier
Instituto Sueco de Física del Espacio	Institutet för rymdfysik
Oficina del Programa Internacional para la Educación y la Formación	Internationella programkontoret för utbildningsområdet
Consejo de Migración Sueco	Migrationsverket
Agencia Sueca para la Coordinación de Políticas de Discapacidad	Myndigheten för handikappolitisk samordning
Agencia Sueca de Redes y Cooperación en la Educación Superior	Myndigheten för nätverk och samarbete inom högre utbildning
Consejo Sueco de Agricultura	Jordbruksverk, statens
Cancillería de Justicia	Justitiekanslern
Oficina del Defensor del Pueblo para la Igualdad de Oportunidades	Jämställdhetsombudsmannen
Consejo Judicial Nacional de Terrenos y Fondos Públicos	Kammarkollegiet
Tribunales administrativos de apelación (4)	Kammarrätterna (4)
Inspección Nacional de Productos Químicos	Kemikalieinspektionen
Oficina Nacional de Comercio	Kommerskollegium
Agencia Sueca de Sistemas de Innovación	Verket för innovationssystem (VINNOVA)
Instituto Nacional de Investigación Económica	Konjunkturinstitutet
Autoridad Sueca de Competencia	Konkurrensverket
Escuela de Artes, Oficios y Diseño	Konstfack
Escuela de Bellas Artes	Konsthögskolan
Museo Nacional de Bellas Artes	Nationalmuseum
Comisión de Becas Artísticas	Konstnärnsämnden
Consejo Nacional de Artes	Konstråd, statens
Consejo Nacional de Políticas de los Consumidores	Konsumentverket
Laboratorio Nacional de Ciencia Forense	Kriminaltekniska laboratorium, statens
Servicio de Cárceles y Libertad Condicional	Kriminalvården
Consejo Nacional para la Concesión de la Libertad Condicional	Kriminalvårdsnämnden
Autoridad de Ejecución de Suecia	Kronofogdemyndigheten
Consejo Nacional de Asuntos Culturales	Kulturråd, statens
Guarda Costera Sueca	Kustbevakningen

Catastro	Lantmäteriverket
Armada Real	Livrustkammaren/Skoklosters slott/ Hallwylska museet
Administración Nacional de Alimentación	Livsmedelsverk, statens
Comisión Nacional de Juegos	Lotteriinspektionen
Dirección Nacional de Medicamentos y Farmacia	Läkemedelsverket
Tribunales Administrativos de Condado (24)	Länsrätterna (24)
Consejos Administrativos de Condado (24)	Länsstyrelserna (24)
Consejo Nacional de Empleados Gubernamentales y Pensiones	Pensionsverk, statens
Tribunal Comercial	Marknadsdomstolen
Instituto Meteorológico e Hidrológico de Suecia	Meteorologiska och hydrologiska institut, Sveriges
Museo Moderno	Moderna museet
Colecciones Nacionales Suecas de Música	Musiksamlingar, statens
Museo de Historia Natural	Naturhistoriska riksmuseet
Organismo Nacional de Protección Medioambiental	Naturvårdsverket
Instituto Nórdico de Estudios Africanos	Nordiska Afrikainstitutet
Escuela Nórdica de Salud Pública	Nordiska högskolan för folkhälsovetenskap
Comisión de Registradores	Notarienämnden
Consejo Nacional Sueco de Adopciones entre Países	Myndigheten för internationella adoptionsfrågor
Agencia sueca para el crecimiento económico y regional	Verket för näringslivsutveckling (NUTEK)
Oficina del Defensor del Pueblo en materia de Discriminación Étnica	Ombudsmannen mot etnisk diskriminering
Tribunal de Reclamaciones de Patentes	Patentbesvärsrätten
Oficina de Registros y Patentes	Patent- och registreringsverket
Consejo Sueco del Registro de las Direcciones de la Población	Personadressregisternämnd statens, SPAR-nämnden
Secretaría Sueca de Investigación Polar	Polarforskningssektariatet
Consejo de Subsidios de Prensa	Presstödsnämnden
Consejo del Fondo Social Europeo en Suecia	Rådet för Europeiska socialfonden i Sverige
Autoridad Sueca de Radio y Televisión	Radio- och TV-verket
Oficinas del Gobierno	Regeringskansliet
Tribunal Supremo Administrativo	Regeringsrätten
Consejo Central de Antigüedades Nacionales	Riksantikvarieämbetet
Archivos Nacionales	Riksarkivet
Banco de Suecia	Riksbanken
Oficina Administrativa Parlamentaria	Riksdagsförvaltningen

Defensor del Pueblo parlamentario	Riksdagens ombudsmän, JO
Auditores Parlamentarios	Riksdagens revisorer
Oficina de Deuda Nacional	Riksgäldskontoret
Dirección Nacional de la Policía	Rikspolisstyrelsen
Oficina Nacional de Auditoría	Riksrevisionen
Servicio de Exposiciones Ambulantes	Riksutställningar, Stiftelsen
Consejo Espacial Nacional	Rymdstyrelsen
Consejo Sueco para la Vida Laboral y la Investigación Social	Forskningsrådet för arbetsliv och socialvetenskap
Consejo Nacional de Servicios de Rescate	Räddningsverk, statens
Autoridad Regional de Asistencia Jurídica	Rättshjälpsmyndigheten
Consejo Nacional de Medicina Forense	Rättsmedicinalverket
Consejo Escolar Sami	Sameskolstyrelsen och sameskolor
Escuelas Sami	
Administración Marítima Nacional	Sjöfartsverket
Museo Marítimo Nacional	Maritima museer, statens
Comisión Sueca de Protección de la Integridad y la Seguridad	Säkerhets- och integritetsskyddsnämnden
Agencia Tributaria Sueca	Skatteverket
Consejo Forestal Nacional	Skogsstyrelsen
Agencia Nacional de Educación	Skolverk, statens
Instituto Sueco para el Control de las Enfermedades Infecciosas	Smittskyddsinstitutet
Consejo Nacional de Salud y Bienestar	Socialstyrelsen
Inspección Nacional de Explosivos e Inflamables	Sprängämnesinspektionen
Instituto de Estadística Sueco	Statistiska centralbyrån
Agencia de Desarrollo Administrativo	Statskontoret
Autoridad Sueca de Seguridad de la Radiación	Strålsäkerhetsmyndigheten
Autoridad Sueca de Cooperación al Desarrollo Internacional	Styrelsen för internationellt utvecklings- samarbete, SIDA
Consejo Nacional de Defensa Psicológica y Evaluación de la Conformidad	Styrelsen för psykologiskt försvar
Consejo Sueco de Acreditación	Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll
Instituto Sueco	Svenska Institutet, stiftelsen
Biblioteca de Audiolibros y Publicaciones en Braille	Talboks- och punktskriftsbiblioteket
Tribunales municipales y de distrito (97)	Tingsrätterna (97)
Comisión de Propuestas de Nominación de Jueces	Tjänsteförslagsnämnden för domstolsväsendet
Consejo de Inscripción en las Fuerzas Armadas	Totalförsvarets pliktverk

Agencia Sueca de Investigaciones de Defensa	Totalförsvarets forskningsinstitut
Consejo Sueco de Aduanas	Tullverket
Autoridad Sueca de Turismo	Turistdelegationen
Consejo Nacional de Juventud	Ungdomsstyrelsen
Universidades y Escuelas Universitarias	Universitet och högskolor
Comisión de Extranjería	Utlänningsnämnden
Instituto Nacional de Análisis y Certificación de Semillas	Utsädeskontroll, statens
Administración Nacional Sueca de Carreteras	Vägverket
Tribunal Nacional de Suministro de Agua y Alcantarillado	Vatten- och avloppsnämnd, statens
Agencia Nacional de Enseñanza Superior	Verket för högskoleservice (VHS)
Agencia Sueca para el Desarrollo Económico y Regional	Verket för näringslivsutveckling (NUTEK)
Consejo Sueco de Investigación	Vetenskapsrådet
Instituto Veterinario Nacional	Veterinärmedicinska anstalt, statens
Instituto Nacional Sueco de Investigación de Carreteras y Transporte	Väg- och transportforskningsinstitut, statens
Consejo Nacional de Diversidad Vegetal	Växsortsnämnd, statens
Fiscalía General Sueca	Åklagarmyndigheten
Agencia Sueca de Gestión de Emergencias	Krisberedskapsmyndigheten

REINO UNIDO

Cabinet Office
 Office of the Parliamentary Counsel
 Central Office of Information
 Charity Commission
 Crown Estate Commissioners (Vote Expenditure Only)
 Crown Prosecution Service
 Department for Business, Enterprise and Regulatory Reform
 Competition Commission
 Gas and Electricity Consumers' Council
 Office of Manpower Economics
 Department for Children, Schools and Families
 Department of Communities and Local Government
 Rent Assessment Panels
 Department for Culture, Media and Sport
 British Library
 British Museum
 Commission for Architecture and the Built Environment

The Gambling Commission

Historic Buildings and Monuments Commission for England (English Heritage)

Imperial War Museum

Museums, Libraries and Archives Council

National Gallery

National Maritime Museum

National Portrait Gallery

Natural History Museum

Science Museum

Tate Gallery

Victoria and Albert Museum

Wallace Collection

Department for Environment, Food and Rural Affairs

Agricultural Dwelling House Advisory Committees

Agricultural Land Tribunals

Agricultural Wages Board and Committees

Cattle Breeding Centre

Countryside Agency

Plant Variety Rights Office

Royal Botanic Gardens, Kew

Royal Commission on Environmental Pollution

Department of Health

Dental Practice Board

National Health Service Strategic Health Authorities

NHS Trusts

Prescription Pricing Authority

Department for Innovation, Universities and Skills

Higher Education Funding Council for England

National Weights and Measures Laboratory

Patent Office

Department for International Development

Department of the Procurator General and Treasury Solicitor

Legal Secretariat to the Law Officers

Department for Transport

Maritime and Coastguard Agency

Department for Work and Pensions

Disability Living Allowance Advisory Board

Independent Tribunal Service

Medical Boards and Examining Medical Officers (War Pensions)

Occupational Pensions Regulatory Authority
Regional Medical Service
Social Security Advisory Committee
Export Credits Guarantee Department
Foreign and Commonwealth Office
Wilton Park Conference Centre
Government Actuary's Department
Government Communications Headquarters
Ministerio del Interior
HM Inspectorate of Constabulary
House of Commons
House of Lords
Ministry of Defence
Defence Equipment & Support
Meteorological Office
Ministry of Justice
Boundary Commission for England
Combined Tax Tribunal
Council on Tribunals
Court of Appeal - Criminal
Employment Appeals Tribunal
Employment Tribunals
HMCS Regions, Crown, County and Combined Courts (Inglaterra y Gales)
Immigration Appellate Authorities
Immigration Adjudicators
Immigration Appeals Tribunal
Lands Tribunal
Law Commission
Legal Aid Fund (Inglaterra y Gales)
Office of the Social Security Commissioners
Parole Board and Local Review Committees
Pensions Appeal Tribunals
Public Trust Office
Supreme Court Group (Inglaterra y Gales)
Transport Tribunal
The National Archives
National Audit Office
National Savings and Investments
National School of Government

Northern Ireland Assembly Commission

Northern Ireland Court Service

Coroners Courts

County Courts

Court of Appeal and High Court of Justice in Northern Ireland

Crown Court

Enforcement of Judgements Office

Legal Aid Fund

Magistrates' Courts

Pensions Appeals Tribunals

Northern Ireland, Department for Employment and Learning

Northern Ireland, Department for Regional Development

Northern Ireland, Department for Social Development

Northern Ireland, Department of Agriculture and Rural Development

Northern Ireland, Department of Culture, Arts and Leisure

Northern Ireland, Department of Education

Northern Ireland, Department of Enterprise, Trade and Investment

Northern Ireland, Department of the Environment

Northern Ireland, Department of Finance and Personnel

Northern Ireland, Department of Health, Social Services and Public Safety

Northern Ireland, Office of the First Minister and Deputy First Minister

Northern Ireland Office

Crown Solicitor's Office

Department of the Director of Public Prosecutions for Northern Ireland

Forensic Science Laboratory of Northern Ireland

Office of the Chief Electoral Officer for Northern Ireland

Police Service of Northern Ireland

Probation Board for Northern Ireland

State Pathologist Service

Office of Fair Trading

Office for National Statistics

National Health Service Central Register

Office of the Parliamentary Commissioner for Administration and Health Service Commissioners

Paymaster General's Office

Postal Business of the Post Office

Privy Council Office

Public Record Office

HM Revenue and Customs

The Revenue and Customs Prosecutions Office

Royal Hospital, Chelsea

Royal Mint

Rural Payments Agency

Scotland, Auditor-General

Scotland, Crown Office and Procurator Fiscal Service

Scotland, General Register Office

Scotland, Queen's and Lord Treasurer's Remembrancer

Scotland, Registers of Scotland

The Scotland Office

The Scottish Ministers

Architecture and Design Scotland

Crofters Commission

Deer Commission for Scotland

Lands Tribunal for Scotland

National Galleries of Scotland

National Library of Scotland

National Museums of Scotland

Royal Botanic Garden, Edinburgh

Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Scotland

Scottish Further and Higher Education Funding Council

Scottish Law Commission

Community Health Partnerships

Special Health Boards

Health Boards

The Office of the Accountant of Court

High Court of Justiciary

Court of Session

HM Inspectorate of Constabulary

Parole Board for Scotland

Pensions Appeal Tribunals

Scottish Land Court

Sheriff Courts

Scottish Police Services Authority

Office of the Social Security Commissioners

The Private Rented Housing Panel and Private Rented Housing Committees

Keeper of the Records of Scotland

The Scottish Parliamentary Body Corporate

HM Treasury

Office of Government Commerce

United Kingdom Debt Management Office

The Wales Office (Office of the Secretary of State for Wales)

The Welsh Ministers

Higher Education Funding Council for Wales

Local Government Boundary Commission for Wales

The Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Wales

Valuation Tribunals (Gales)

Welsh National Health Service Trusts and Local Health Boards

Welsh Rent Assessment Panels

Notas a la sección A (entidades de la administración central):

1. Las entidades de la administración central enumeradas de los Estados Miembros comprenden también cualquier entidad subordinada de cualquier autoridad contratante de un Estado Miembro, siempre que no posea una personalidad jurídica distinta.
2. En lo referente a la contratación realizada por entidades en materia de defensa y seguridad, solo está cubierto el material no sensible y no bélico contenido en la lista adjunta a la sección D (Mercancías).
3. La lista de entidades de la administración central de los Estados miembros se actualizará después de cualquier actualización del apéndice de la Unión del Acuerdo revisado sobre contratación pública que figura en el anexo 4 del Acuerdo de la OMC.

Sección B

Entidades de la administración subcentral

Salvo que se especifique lo contrario en el presente anexo, el capítulo 9 (Contratación pública) se aplica a las entidades de la administración central que se enumeran en esta sección, en la que el valor de la contratación se estima como equivalente o superior a los umbrales siguientes:

Mercancías según lo especificado en la sección D (Mercancías):	DEG	200 000
Servicios según lo especificado en la sección E (Servicios):	DEG	200 000
Servicios de construcción según lo especificado en la sección F (Servicios de construcción):	DEG	5 000 000

Entidades de la administración subcentral dentro del ámbito de aplicación:

1. Las ciudades-regiones enumeradas en la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (en adelante, «NUTS») establecida por el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS), en su versión modificada (en adelante, «Reglamento NUTS»), en las categorías NUTS 1 y NUTS 2 y, para los Estados miembros que no incluyen dichas ciudades-regiones, las autoridades contratantes locales que corresponden a las dos áreas urbanas más importantes mencionadas en la categoría NUTS 3 de dicho Reglamento.

A los efectos de la presente sección, se entenderá por «ciudades-regiones» aquellas autoridades contratantes de las unidades administrativas que forman parte de NUTS 1 y NUTS 2, según se mencionan en el Reglamento NUTS, que coincidan con ciudades y zonas metropolitanas que hayan recibido el estatus o tengan las condiciones de autoridades contratantes regionales ordinarios por efecto del marco constitucional de los Estados miembros afectados o cualquier legislación relevante.

A los efectos de la presente sección, se entenderá por «poderes adjudicadores locales» los poderes adjudicadores de las unidades administrativas incluidas en los niveles NUTS 3 a que se hace referencia en el Reglamento NUTS.

2. Todas las autoridades contratantes que son organismos regulados por el derecho público según la definición de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y que:
 - a) ofrezcan servicios sanitarios;
 - b) ofrezcan servicios de enseñanza superior; o
 - c) realicen actividades de investigación.

Se entenderá por «organismo de Derecho público» todo organismo:

- a) creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general y que no tenga carácter industrial o mercantil;
 - b) dotado de personalidad jurídica; y
 - c) financiado mayoritariamente por el Estado o por autoridades regionales o locales, o por otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos o que tengan un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, por las autoridades regionales o locales o por otros organismos de Derecho público.
3. A continuación se facilitan listas indicativas de autoridades contratantes que forman parte de la primera o segunda categoría de entidades de la administración subcentral.

A. Lista indicativa de ciudades-regiones y autoridades adjudicadoras locales:

BÉLGICA

Región de Bruselas Capital: (BE1)

BULGARIA

Sofía y entorno: (BG 412 y 411)

Varna y entorno: (BG 331)

CHEQUIA

Praga Capital: (CZ 01)

DINAMARCA

Copenhague Capital: (DK 01)

ALEMANIA

Región de Berlín: (DE3)

Región de Bremen: (DE5)

Región de Hamburgo: (DE6)

ESTONIA

Tallin y entorno: Estonia Norte (EE001)

Tartu y entorno: Estonia Sur (EE008)

IRLANDA

Dublín y entorno: (IE021)

Cork y entorno: Suroeste (IE 025)

GRECIA

Área metropolitana de Atenas: (EL 301 a 304)

Salónica y entorno: (EL 522)

ESPAÑA

Comunidad de Madrid: (ES 3)

Comunidad de Valencia: (ES 52)

FRANCIA

París y entorno: París, Hauts-de-Seine, Seine-Saint-Denis y Val-de-Marne (FR101, FR 105 a FR 107)

Lyon y entorno: Ródano (FR 716)

CROACIA

Zagreb y entorno: (HR 041 y 042)

Split y entorno: Provincia de Split y Dalmacia (HR 035)

ITALIA

Roma y entorno: (ITI43)

Milán y entorno: (ITC4C)

CHIPRE

Nicosia y entorno: (CY000)

LETONIA

Riga y entorno: (LV006)

Daugavpils y entorno: Latgale (LV005)

LITUANIA

Vilna y entorno: (LT00A)

Kaunas y entorno: Distrito de Kaunas (LT002)

LUXEMBURGO

Ciudad de Luxemburgo y entorno: (LU000)

HUNGRÍA

Budapest: (HU 01)

MALTA

La Valeta y entorno: isla de Malta (MT001)

PAÍSES BAJOS

Área metropolitana de Ámsterdam: (NL326)

Róterdam y entorno: Sur de Holanda - suroeste (NL33A)

AUSTRIA

Viena: (AT 13)

Salzburgo: (AT 32)

POLONIA

Varsovia y entorno: (PL 127)

Cracovia y entorno: (PL 213)

PORTUGAL

Área metropolitana de Lisboa: (PT 17)

RUMANÍA

Bucarest y entorno: (RO 321)

ESLOVENIA

Liubliana y entorno: Eslovenia Central (SI 041)

Maribor y entorno: Podravska (SI 032)

ESLOVAQUIA

Bratislava: (SK 01)

FINLANDIA

Helsinki-Uusimaa: (FI 1B)

SUECIA

Estocolmo: (SE11)

REINO UNIDO

Londres: (UK1)

B. Lista indicativa de organismos regulados por el Derecho público

BÉLGICA

Organismos

C

- Centre hospitalier de Mons
- Centre hospitalier de Tournai
- Centre hospitalier universitaire de Liège

F

- Fonds de Construction d'Institutions hospitalières et médico-sociales de la Communauté française

H

- Het Gemeenschapsonderwijs

I

- Institutions universitaires de droit public relevant de la Communauté flamande – Universitaire instellingen van publiek recht ahangende van de Vlaamse Gemeenschap
- Institutions universitaires de droit public relevant de la Communauté française – Universitaire instellingen van publiek recht ahangende van de Franse Gemeenschap
- Institut national de Recherche sur les Conditions de Travail – Nationaal Onderzoeksinstituut voor Arbeidsomstandigheden
- Institut national des Radioéléments – Nationaal Instituut voor Radio-Elementen
- Institut national pour la Criminalistique et la Criminologie – Nationaal Instituut voor Criminalistiek en Criminologie
- Institut pour l'Amélioration des Conditions de Travail – Instituut voor Verbetering van de Arbeidsvoorwaarden
- Institut royal belge des Sciences naturelles – Koninklijk Belgisch Instituut voor Natuurwetenschappen
- Institut royal du Patrimoine culturel – Koninklijk Instituut voor het Kunstpatrimonium
- Institut royal météorologique de Belgique – Koninklijk meteorologisch Instituut van België
- Institut scientifique de Service public en Région wallonne
- Institut scientifique de la Santé publique – Louis Pasteur – Wetenschappelijk Instituut Volksgezondheid - Louis Pasteur
- Instituut voor de Aanmoediging van Innovatie door Wetenschap en Technologie in Vlaanderen
- Instituut voor Bosbouw en Wildbeheer
- Instituut voor het archeologisch Patrimonium
- Jardin botanique national de Belgique – Nationale Plantentuin van België

O

- Observatoire royal de Belgique – Koninklijke Sterrenwacht van België
- Office régional de Promotion de l'Agriculture et de l'Horticulture
- Openbaar psychiatrisch Ziekenhuis-Geel

- Openbaar psychiatrisch Ziekenhuis-Rekem
- Organisme national des Déchets radioactifs et des Matières fissiles – Nationale Instelling voor radioactief Afval en Spleijstoffen

U

- Universitair Ziekenhuis Gent

V

- Vlaamse Hogescholenraad
- Vlaamse Instelling voor technologisch Onderzoek
- Vlaamse interuniversitaire Raad
- Vlaamse Milieumaatschappij
- Vlaamse Onderwijsraad
- Vlaamse Stichting voor Verkeerskunde
- Vlaams Instituut voor de Bevordering van het wetenschappelijk- en technologisch Onderzoek in de Industrie
- Vlaams Instituut voor Gezondheidspromotie

BULGARIA

Organismos

- Български червен кръст (Cruz Roja Búlgara)
- Българска академия на науките (Academia de Ciencias de Bulgaria)
- Национален център за аграрни науки (Centro Nacional de Ciencias Agrarias)

Categorías

Universidades públicas de conformidad con el artículo 13 de la Закона за висшето образование (обн., ДВ, бр.112/27.12.1995):

- Аграрен университет — Пловдив (Universidad Agraria, Plovdiv)
- Академия за музикално, танцово и изобразително изкуство — Пловдив (Academia de Música, Danza y Bellas Artes, Plovdiv)
- Академия на Министерството на вътрешните работи
- Великотърновски университет «Св. св. Кирил и Методий» (Universidad San Cirilo y San Metodio de Veliko Tarnovo)
- Висше военноморско училище «Н. Й. Вапцаров» – Варна (Academia Naval N. Y. Vaptsarov, Varna)
- Висше строително училище «Любен Каравелов» — София (Escuela Superior de Ingeniería Civil «Lyuben Karavelov», Sofía)
- Висше транспортно училище «Тодор Каблешков» — София (Escuela Superior de Transportes «Todor Kableshkov», Sofía)
- Военна академия «Г. С. Раковски» – София (Academia Militar «G. S. Rakovski», Sofía)
- Национална музикална академия «Проф. Панчо Владигеров» – София (Academia Estatal de Música «Prof. Pancho Vladigerov», Sofía)
- Икономически университет – Варна (Universidad de Economía, Varna)
- Колеж по телекомуникации и пощи — София (Escuela de Correos y Telecomunicaciones, Sofía)
- Лесотехнически университет — София (Universidad de Ciencias Forestales, Sofía)
- Медицински университет «Проф. д-р Параскев Иванов Стоянов» – Варна (Universidad Médica «Prof. Dr. Paraskev Stoyanov», Varna)
- Медицински университет — Плевен (Universidad de Medicina, Pleven)
- Медицински университет — Пловдив (Universidad de Medicina, Plovdiv)

- Медицински университет — София (Universidad de Medicina, Sofía)
 - Минно-геоложки университет «Св. Иван Рилски» – София (Universidad de Minería y Geología «St. Ivan Rilski», Sofía)
 - Национален военен университет «Васил Левски» — Велико Търново (Universidad Nacional Militar «Vasil Levski», Veliko Tarnovo)
 - Национална академия за театрално и филмово изкуство «Кръстьо Сарафов» – София (Academia Nacional de Cinematografía y Artes Escénicas «Krasyo Sarafov», Sofía)
 - Национална спортна академия «Васил Левски» — София (Academia Nacional de Deportes «Vasil Levski», Sofía)
 - Национална художествена академия — София (Academia Nacional de las Artes, Sofía)
 - Пловдивски университет «Паисий Хилендарски» (Universidad «Paisiy Hilendarski» de Plovdiv)
 - Русенски университет «Ангел Кънчев» (Universidad «Angel Kanchev» de Rousses)
 - Софийски университет «Св. Климент Охридски» (Universidad «St. Kliment Ohridski» de Sofía)
 - Специализирано висше училище по библиотекознание и информационни технологии — София (Escuela Superior Especializada de Biblioteconomía y Tecnologías de la Información, Sofía)
 - Стопанска академия «Д. А. Ценов» – Свишов (Academia de Economía «D. A. Tsenov», Svishtov)
 - Технически университет — Варна (Universidad Técnica, Varna)
 - Технически университет — Габрово (Universidad Técnica, Gabrovo)
 - Технически университет — София (Universidad Técnica, Sofía)
 - Тракийски университет - Стара Загора (Universidad Trakia, Stara Zagora)
 - Университет «Проф. д-р Асен Златаров» – Бургас (Universidad «Prof. Dr. Asen Zlatarov», Burgas)
 - Университет за национално и световно стопанство — София (Universidad de Economía Nacional y Mundial, Sofía)
 - Университет по архитектура, строителство и геодезия — София (Universidad de Arquitectura, Ingeniería Civil y Geodesia, Sofía)
 - Университет по хранителни технологии — Пловдив (Universidad de Tecnologías Alimentarias, Plovdiv)
 - Химико-технологичен и металургичен университет — София (Universidad de Tecnología Química y Metalurgia, Sofía)
 - Шуменски университет «Епископ Константин Преславски» (Universidad «Konstantin Preslavski», Shumen)
 - Югозападен университет «Неофит Рилски» — Благоевград (Universidad del Sudoeste «Neofit Rilski», Blagoevgrad)
- Centros educativos estatales y municipales en el sentido de la Ley de la Educación (обн., ДВ, бр. 86/18.10.1991)
- Instituciones culturales en el sentido de la Ley de la Cultura (обн., ДВ, бр.50/1.6.1999):
- Училища по изкуствата и културата (Academias de arte y cultura)
 - Български културни институти в чужбина (organismos culturales búlgaros en el extranjero)
- Instituciones médicas del Estado y/ o municipales previstas en el artículo 3, apartado 1, de la Ley de la Sanidad (обн., ДВ, бр.62/9.7.1999)
- Instituciones médicas del Estado o municipales contempladas en el artículo 5, apartado 1, de la Ley de la Sanidad (обн., ДВ, бр.62/9.7.1999):
- Домове за медико-социални грижи за деца (Instituciones de asistencia médica y social para la infancia)
 - Лечебни заведения за стационарна психиатрична помощ (Instituciones médicas de asistencia psiquiátrica hospitalaria)
 - Центрове за спешна медицинска помощ (Centros de asistencia médica de urgencia)
 - Центрове за трансфузионна хематология (Centros de transfusión sanguínea)
 - Болница «Лозенец» (Hospital «Lozenets»)

- Военномедицинска академия (Academia Médica Militar)
- Медицински институт на Министерство на вътрешните работи (Instituto Médico adscrito al Ministerio del Interior)
- Лечебни заведения към Министерството на правосъдието (Instituciones médicas adscritas al Ministerio de Justicia)
- Лечебни заведения към Министерството на транспорта (Instituciones médicas adscritas al Ministerio de Transportes)

Personas jurídicas de carácter no comercial creadas para atender a necesidades de interés general que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o que desempeñan actividades de investigación de conformidad con la Закона за юридическите лица с нестопанска цел (обн., ДВ, бр.81/6.10.2000), y que cumplen las condiciones previstas en el artículo 1, punto 21, de la Закона за обществените поръчки (обн., ДВ, бр. 28/6.4.2004)

CHEQUIA

- Universidades

y otras entidades jurídicas creadas mediante una Ley específica, las cuales, para su funcionamiento y en cumplimiento de la normativa presupuestaria, utilicen fondos procedentes del presupuesto estatal, de fondos públicos, de contribuciones de instituciones internacionales, del presupuesto de las autoridades del distrito o de los presupuestos de entes territoriales autónomos, y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñen actividades de investigación

DINAMARCA

Categorías

- Andre forvaltningssubjekter (otros organismos administrativos públicos) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- Universiteterne, jf. lovbekendtgørelse nr. 1368 af 7. december 2007 af lov om universiteter (universidades, véase la Ley consolidada n.º 1368, de 7 de diciembre de 2007, sobre universidades)

ALEMANIA

Categorías

Personas jurídicas reguladas por el derecho público que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza pública o desempeñan actividades de investigación

Autoridades, establecimientos y fundaciones regulados por el Derecho público y creados por autoridades federales, estatales o locales que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación:

1) Autoridades

- Wissenschaftliche Hochschulen (universidades)
- Kassenärztliche Vereinigungen (asociaciones de médicos de la seguridad social)

2) Establecimientos y fundaciones

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación:

- Rechtsfähige Bundesanstalten (instituciones federales que posean personalidad jurídica)
- Wohlfahrtsstiftungen (fundaciones benéficas)

Personas jurídicas de Derecho privado

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación, incluidas: kommunale Versorgungsunternehmen (empresas deservicios públicos municipales):

- Gesundheitswesen (Krankenhäuser, Kurmittelbetriebe, medizinische Forschungseinrichtungen) [sanidad: hospitales, establecimientos sanitarios, institutos de investigación médica]
- Bildung (Umschulungs-, Aus-, Fort- und Weiterbildungseinrichtungen, Volksschulen) [educación: centros de formación, perfeccionamiento y reciclaje, clases vespertinas para adultos]

- Wissenschaft, Forschung und Entwicklung (Großforschungseinrichtungen, wissenschaftliche Gesellschaften und Vereine, Wissenschaftsförderung) [ciencia, investigación y desarrollo: institutos de investigación a gran escala, sociedades y asociaciones científicas, organismos de promoción de la ciencia]

ESTONIA

- Eesti Kunstiakadeemia
- Eesti Muusika- ja Teatriakadeemia
- Eesti Maaülikool
- Eesti Teaduste Akadeemia
- Keemilise ja Bioloogilise Füüsika Instituut
- Tallinna Ülikool
- Tallinna Tehnikaülikool
- Tartu Ülikool

Categorías

Otras personas jurídicas reguladas por el Derecho público o personas jurídicas de Derecho privado de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Ley de contratación pública (RTI 21.7.2007, 15, 76) y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o que realicen actividades de investigación

IRLANDA

Organismos

- Forfás (política y asesoría para la empresa, el comercio, la ciencia, la tecnología y la innovación)
- FÁS (formación industrial y de empleo)
- Health and Safety Authority
- CERT (formación para los sectores de la hostelería y del turismo)
- Teagasc (investigación, formación y desarrollo agrarios)
- Marine Institute

Categorías

- Health Service Executive
- Hospitales e instituciones similares de carácter público
- Comisiones de Formación Profesional
- Universidades e instituciones de enseñanza de carácter público
- Agencias establecidas para ofrecer servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñar actividades de investigación, por ejemplo, Institute of Public Administration (Instituto de Administración Pública), Economic and the Social Research Institute (Instituto de Investigación Económica y Social)
- Otros organismos públicos que se incluyen dentro de la definición de un organismo regulado por el Derecho público y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación

GRECIA

Categorías

- a) Entidades públicas que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación.
- b) Personas jurídicas de Derecho privado de propiedad estatal o cuyo presupuesto anual procede en un 50 %, como mínimo, de subvenciones estatales, de conformidad con la normativa vigente, o en las cuales la participación de capital del Estado es, como mínimo del 51 %, y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación.

- c) Personas jurídicas de Derecho privado de propiedad de personas jurídicas de Derecho público, de corporaciones locales de todos los niveles, asociaciones locales de «comunidades» (áreas administrativas locales), así como de las empresas o entidades públicas, o de las personas jurídicas contempladas en la letra b), o cuyo presupuesto anual proceda en un 50 %, como mínimo, de subvenciones de dichas personas jurídicas, de conformidad con las normas vigentes o con sus propios estatutos, o de personas jurídicas mencionadas anteriormente que posean una participación de capital del 51 %, como mínimo, en dichas personas jurídicas de Derecho público y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación.

ESPAÑA

Categorías

- Organismos y entidades regulados por el Derecho público que están sujetos a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, conforme a lo dispuesto en su artículo 3, distintos de los que forman parte de la Administración General del Estado, de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales y que ofrecen servicios sanitarios o desempeñan actividades de investigación
- Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social

FRANCIA

Categorías

1) Organismos públicos nacionales:

- Académie des Beaux-arts
- Académie française
- Académie des inscriptions et belles-lettres
- Académie des sciences
- Académie des sciences morales et politiques
- Centre de coopération internationale en recherche agronomique pour le développement
- Ecoles d'architecture
- Institut national de la consommation
- Groupements d'intérêt public, como:
 - Agence EduFrance
 - ODI France (observation, développement et ingénierie touristique)
 - Agence nationale de lutte contre l'illettrisme

2) Organismos públicos regionales, departamentales y locales de carácter administrativo:

- Etablissements publics hospitaliers (por ejemplo: Hôpital Départemental Dufresne-Sommeiller)

CROACIA

- Agency Alan d.o.o.
- CARnet (Red Académica y de Investigación de Croacia)
- Centros de ayuda y asistencia
- Centros de asistencia sanitaria
- Archivos estatales
- Instituto Nacional para la Protección de la Naturaleza
- Fondo para la Protección del Medio Ambiente y la Eficiencia Energética
- Academia Croata de las Artes y las Ciencias

- Asociación Croata de Cultura Tecnológica
- Centro Croata para la Cría de Caballos – Criaderos Estatales de Đakovo y Lipik
- Centro Croata de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales
- Centro Croata de la Memoria y Documentación de la Guerra Civil
- Instituto para la Conservación de Croacia
- Instituto Croata de Medicina de Urgencia
- Instituto Nacional Croata de Sanidad Pública
- Instituto Croata para la Salud Mental
- Instituto Croata de Telemedicina
- Instituto Croata de Toxicología y Lucha contra el Dopaje
- Instituto Croata de Medicina Transfusional
- Instituto Croata para la Protección de la Salud y la Seguridad en el Trabajo
- Instituciones públicas de enseñanza superior
- Instituciones públicas de investigación científica
- Hospitales clínicos
- Centros hospitalarios clínicos
- Clínicas
- Instituto «Miroslav Krleža» de Lexicografía
- Sanatorios
- Farmacias instituidas por los entes territoriales autónomos
- Centro Internacional de Arqueología Submarina
- Biblioteca Nacional y Universitaria
- Fundación Nacional de la Ciencia, la Enseñanza Superior y el Desarrollo Tecnológico de la República de Croacia
- Centro Nacional de Evaluación Externa de la Enseñanza
- Consejo Nacional de Enseñanza Superior
- Consejo Nacional de la Ciencia
- Institutos educativos y correccionales
- Instituciones educativas fundadas por la República de Croacia o por los entes territoriales autónomos
- Hospitales generales
- Policlínicas
- Hospitales especiales
- Centro de Cálculo de la Universidad
- Centros de tratamiento médico de urgencia
- Centros de cuidados paliativos
- Centros de asistencia sanitaria
- Institutos de Sanidad Pública

ITALIA

Categorías

- Università statali, gli istituti universitari statali, i consorzi per i lavori interessanti le università (universidades estatales, institutos universitarios estatales, consorcios para las obras de acondicionamiento de las universidades)
- Istituzioni pubbliche di assistenza e di beneficenza (instituciones públicas de asistencia y de beneficencia)
- Istituti superiori scientifici e culturali, osservatori astronomici, astrofisici, geofisici o vulcanologici (institutos superiores científicos o culturales, observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos o vulcanológicos)
- Enti di ricerca e sperimentazione (organizaciones encargadas de realizar investigación y trabajo experimental)
- Enti preposti a servizi di pubblico interesse (organizaciones que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o que desempeñan actividades de investigación de interés público)

CHIPRE

- Ανοικτό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Τεχνολογικό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Ογκολογικό Κέντρο της Τράπεζας Κύπρου
- Ινστιτούτο Γενετικής και Νευρολογίας
- Ίδρυμα Κρατικών Υποτροφιών Κύπρου
- Ευρωπαϊκό Ινστιτούτο Κύπρου
- Ίδρυμα Τεχνολογίας Κύπρου
- Ίδρυμα Προώθησης Έρευνας
- Ίδρυμα Ενέργειας Κύπρου

LETONIA

- Sujetos del Derecho privado que efectúan adquisiciones de conformidad con «Publisko iepirkumu likuma prasībām» y ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación

LITUANIA

- Centros de investigación y de educación (centros de educación superior, centros de investigación científica, parques tecnológicos y de investigación, así como otros establecimientos e instituciones cuyas actividades están relacionadas con la evaluación u organización de la investigación y educación)
- Establecimientos de enseñanza superior
- Establecimientos nacionales pertenecientes al sistema sanitario lituano (centros sanitarios particulares, centros sanitarios públicos, establecimientos en que se desarrollan actividades farmacéuticas, etc)
- Otras personas jurídicas de Derecho público o privado de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 4, punto 2, de la Ley sobre Contratación Pública «Valstybės žinios» (Diario Oficial n.º 84-2000, 1996; n.º 4-102, 2006) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza pública o desempeñan actividades de investigación

LUXEMBURGO

- Établissements publics placés sous la surveillance des communes

HUNGRÍA

Organismos

- Egyes költségvetési szervek (determinados organismos presupuestarios que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación)

- Az elkülönített állami pénzalapok kezelője (entidades de gestión de los fondos estatales separados que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación)
- A közalapítványok (fundaciones públicas que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza pública o desempeñan actividades de investigación)

Categorías

- Organizaciones creadas con objeto de atender a necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o comercial, controladas por entidades públicas o financiadas mayoritariamente por dichas entidades (con cargo al presupuesto del Estado) y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- Organizaciones creadas por una ley que determina sus tareas y funcionamiento públicos, controladas por entidades públicas o financiadas mayoritariamente por dichas entidades (con cargo al presupuesto del Estado) y que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- Organizaciones establecidas por entidades públicas con el fin de ofrecer servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñar actividades de investigación y controladas por las entidades públicas

MALTA

- Uffiċċju tal-Prim Ministru (Gabinete del Primer Ministro)
 - Kunsill ta' Malta ghax-Xjenza u Teknoloġija (Consejo de Malta para la Ciencia y Tecnología)
 - Ministeru tal-Finanzi (Ministerio de Hacienda)
 - Awtorità tal-Istatistika ta' Malta (Autoridad de Estadísticas de Malta)
- Ministeru tal-Edukazzjoni, Żgħażaġh u Impjiegi (Ministerio de Educación, Juventud y Empleo)
 - Escuelas preuniversitarias
 - Kullegg Malti għall-Arti, Xjenza u Teknoloġija (Colegio de Ciencias del Arte y Tecnología de Malta)
 - Università' ta' Malta (Universidad de Malta)
 - Fondazzjoni għall-Istudji Internazzjonali (Fundación para Estudios Internacionales)
 - Korporazzjoni tal-Impjieg u t-Taħriġ (Corporación para el Empleo y la Formación)
 - Awtorità' tas-Sahħa u s-Sigurtà (Autoridad de Salud y Seguridad en el Trabajo)
 - Istitut għalStudji Turistiċi (Instituto para Estudios de Turismo)
- Ministeru tas-Sahħa, l-Anzjani u Kura fil-Komunità (Ministerio de Sanidad, Tercera Edad y Atención Comunitaria)
 - Fondazzjoni għas-Servizzi Mediċi (Fundación para los Servicios Médicos)
 - Sptar Zammit Clapp (Hospital Zammit Clapp)
 - Sptar Mater Dei (Hospital Mater Dei)
 - Sptar Monte Carmeli (Hospital Mount Carmel)
 - Awtorità' dwar il-Mediċini (Autoridad de Medicamentos)
 - Kumitat tal-Welfare (Comité de Bienestar)
- Ministeru għall-Investment, Industrija u Teknoloġija ta' Informazzjoni (Ministerio de Inversiones, Industria y Tecnología de la Información)
 - Laboratorju Nazzjonali ta' Malta (Laboratorio Nacional de Malta)
- Ministeru għall-Familja u Solidarjetà Soċjali (Ministerio de la Familia y Solidaridad Social)
 - Fondazzjoni għas-Servizzi Soċjali (Fundación para los Servicios de Bienestar Social)

- Sedqa
- Ministeru għall-Affarijiet Barranin (Ministerio de Asuntos Exteriores)
 - Istitut Internazzjonali tal-Anzjani (Instituto Internacional de Envejecimiento)

PAÍSES BAJOS

Organismos

- Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties (Ministerio del Interior)
 - Nederlands Instituut voor Brandweer en rampenbestrijding (Instituto de los Países Bajos para la Lucha contra Incendios y Emergencias) (NIBRA)
 - Nederlands Bureau Brandweer Examens (Consejo de Análisis de los Servicios de Lucha contra Incendios de los Países Bajos) (NBBE)
 - Landelijk Selectie- en Opleidingsinstituut Politie (Instituto Nacional para la Selección y la Formación de Policías) (LSOP)
- Ministerie van Economische Zaken (Ministerio de Asuntos Económicos)
 - Van Swinden Laboratorium B.V. – (Laboratorio NMi van Swinden)
 - Nederlands Meetinstituut B.V. – (Instituto de Metrología y Tecnología Nmi)
 - Nederland Instituut voor Vliegtuigontwikkeling en Ruimtevaart (NIVR) – (Agencia de Programas Aeroespaciales de los Países Bajos)
 - Centraal Bureau voor de Statistiek (Oficina Central de Estadística) (CBS)
 - Energieonderzoek Centrum Nederland – (Centro de Investigación Energética de los Países Bajos) (ECN)
- Ministerio de Agricultura, Naturaleza y Calidad de los Alimentos
 - Universiteit Wageningen – (Universidad y Centro de Investigación de Wageningen)
 - Stichting DLO – (Departamento de Investigación Agrícola)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschap (Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia)

Las autoridades competentes de:

- centros públicos o privados con financiación estatal en el sentido de la Wet Educatie en Beroepsonderwijs (Ley de Educación y Formación Profesional)
 - universidades y centros de educación superior con financiación estatal, la Universidad Abierta y hospitales universitarios en el sentido de la Wet op het hoger onderwijs en wetenschappelijk onderzoek (Ley de educación superior e investigación científica)
 - centros de profesorado nacionales en el sentido de la Wet subsidiëring landelijke onderwijsondersteunende activiteiten (Ley de Subvenciones para las actividades de apoyo a la educación nacional)
 - servicios en el sentido de la Wet Verzelfstandiging Rijksmuseale Diensten (Ley de Privatización de los Servicios Nacionales)
 - otros organismos y centros en el ámbito de la educación, la cultura y la ciencia financiadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia en un porcentaje superior al 50 %
- Todos los organismos subvencionados por el Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschap en un porcentaje superior al 50 %, como por ejemplo:
 - Informatie Beheer Groep (IB-Groep)
 - Koninklijke Nederlandse Academie van Wetenschappen (KNAW)
 - Vereniging voor Landelijke organen voor beroepsonderwijs (COLO)
 - Nederlands Vlaams Accreditatieorgaan Hoger Onderwijs (NVAO)
 - Nederlandse Organisatie voor Toegepast Natuurwetenschappelijk Onderwijs (TNO)
 - Nederlandse Organisatie voor Wetenschappelijk Onderzoek (NWO)

- Vervangingsfonds en bedrijfsgezondheidszorg voor het onderwijs (VF)
- Nederlandse organisatie voor internationale samenwerking in het hoger onderwijs (Nuffic)
- Europees Platform voor het Nederlandse Onderwijs
- Stichting Educatieve Omroepcombinatie (EduCom)
- Stichting Kwaliteitscentrum Examinering (KCE)
- Stichting Nationaal GBIF Kennisknooppunt (NL-BIF)
- Stichting Nederlands Instituut Architectuur en Stedenbouw
- Stichting tot Exploitatie van het Rijksbureau voor Kunsthistorische documentatie (RKD)
- Stichting Forum voor Samenwerking van het Nederlands Archiefwezen en Documentaire Informatie
- Rijksacademie voor Beeldende Kunst en Vormgeving
- Stichting Nederlands Onderwijs in het Buitenland
- Stichting Nederlands Instituut voor Fotografie
- Stichting Participatiefonds voor het onderwijs
- Stichting Uitvoering Kinderopvangregelingen/Kintent
- Stichting voor Vluchteling-Studenten UAF
- Stichting Nederlands Interdisciplinair Demografisch Instituut
- College van Beroep voor het Hoger Onderwijs
- Stichting Lezen
- Centrum voor innovatie van opleidingen
- Instituut voor Leerplanontwikkeling
- Landelijk Dienstverlenend Centrum voor studie- en beroepskeuzevoorlichting
- Max Goote Kenniscentrum voor Beroepsonderwijs en Volwasseneneducatie
- Stichting Vervangingsfonds en Bedrijfsgezondheidszorg voor het Onderwijs
- BVE-Raad
- Colo, Vereniging kenniscentra beroepsonderwijs bedrijfsleven
- Stichting kwaliteitscentrum examinering beroepsonderwijs
- Vereniging Jongerenorganisatie Beroepsonderwijs
- Combo, Stichting Combinatie Onderwijsorganisatie
- Stichting Financiering Struktureel Vakbondsverlof Onderwijs
- Stichting Samenwerkende Centrales in het COPWO
- Stichting SoFoKles
- Europees Platform
- School der Poëzie
- Nederlands Letterkundig Museum en documentatiecentrum
- Doe Maar Dicht Maar
- ElHizra
- Jongeren Onderwijs Media
- Ministerio de Salud, Bienestar y Deporte:
 - College ter beoordeling van de Geneesmiddelen (CBG) (Consejo de Evaluación de Medicamentos)

- College sanering Ziekenhuisvoorzieningen (Consejo Nacional para el Redesarrollo de Instalaciones Hospitalarias)
- Zorgonderzoek Nederland (ZON) (Consejo de Investigación y Desarrollo en Sanidad)
- N.V. KEMA/Certificado Stichting TNO (KEMA/Certificado TNO)
- College Bouw Ziekenhuisvoorzieningen (CBZ) (Consejo Nacional para Instalaciones Hospitalarias)
- Stichting tot bevordering van de Volksgezondheid en Milieuhygiëne (SVM) (Fundación para el Avance de la Salud Pública y el Medio Ambiente)
- Stichting Sanquin Bloedvoorziening (Fundación de Suministro Sanguíneo Sanquin)
- Nederlandse Transplantatiestichting (NTS) (Fundación de Trasplantes de los Países Bajos)
- Regionale Indicatieorganen (RIO's) (Organismos regionales para la evaluación de necesidades)

AUSTRIA

- Todos los organismos sujetos al control presupuestario del «Rechnungshof» (Tribunal de Cuentas), salvo los de carácter industrial o comercial, y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñen actividades de investigación

POLONIA

1) Universidades públicas y academias

- Uniwersytet w Białymstoku
- Uniwersytet w Gdańsku
- Uniwersytet Śląski
- Uniwersytet Jagielloński w Krakowie
- Uniwersytet Kardynała Stefana Wyszyńskiego
- Katolicki Uniwersytet Lubelski
- Uniwersytet Marii Curie-Skłodowskiej
- Uniwersytet Łódzki
- Uniwersytet Opolski
- Uniwersytet im. Adama Mickiewicza
- Uniwersytet Mikołaja Kopernika
- Uniwersytet Szczeciński
- Uniwersytet Warmińsko-Mazurski w Olsztynie
- Uniwersytet Warszawski
- Uniwersytet Rzeszowski
- Uniwersytet Wrocławski
- Uniwersytet Zielonogórski
- Uniwersytet Kazimierza Wielkiego w Bydgoszczy
- Akademia Techniczno-Humanistyczna w Bielsku-Białej
- Akademia Górniczo-Hutnicza im. Stanisława Staszica w Krakowie
- Politechnika Białostocka
- Politechnika Częstochowska
- Politechnika Gdańska
- Politechnika Koszalińska

- Politechnika Krakowska
- Politechnika Lubelska
- Politechnika Łódzka
- Politechnika Opolska
- Politechnika Poznańska
- Politechnika Radomska im. Kazimierza Pułaskiego
- Politechnika Rzeszowska im. Ignacego Łukasiewicza
- Politechnika Szczecińska
- Politechnika Śląska
- Politechnika Świętokrzyska
- Politechnika Warszawska
- Politechnika Wroclawska
- Akademia Morska w Gdyni
- Wyższa Szkoła Morska w Szczecinie
- Akademia Ekonomiczna im. Karola Adamiciego w Katowicach
- Akademia Ekonomiczna w Krakowie
- Akademia Ekonomiczna w Poznaniu
- Szkoła Główna Handlowa
- Akademia Ekonomiczna im. Oskara Langego we Wrocławiu
- Akademia Pedagogiczna im. KEN w Krakowie
- Akademia Pedagogiki Specjalnej im. Marii Grzegorzewskiej
- Akademia Podlaska w Siedlcach
- Akademia Świętokrzyska im. Jana Kochanowskiego w Kielcach
- Pomorska Akademia Pedagogiczna w Słupsku
- Akademia Pedagogiczna im. Jana Długosza w Częstochowie
- Wyższa Szkoła Filozoficzno-Pedagogiczna "Ignatianum" w Krakowie
- Wyższa Szkoła Pedagogiczna w Rzeszowie
- Akademia Techniczno-Rolnicza im. J. J. Śniadeckich w Bydgoszczy
- Akademia Rolnicza im. Hugona Kołłątaja w Krakowie
- Akademia Rolnicza w Lublinie
- Akademia Rolnicza im. Augusta Cieszkowskiego w Poznaniu
- Akademia Rolnicza w Szczecinie
- Szkoła Główna Gospodarstwa Wiejskiego w Warszawie
- Akademia Rolnicza we Wrocławiu
- Akademia Medyczna w Białymstoku
- Akademia Medyczna im. Ludwika Rydygiera w Bydgoszczy
- Akademia Medyczna w Gdańsku
- Śląska Akademia Medyczna w Katowicach

- Collegium Medicum Uniwersytetu Jagiellońskiego w Krakowie
- Akademia Medyczna w Lublinie
- Uniwersytet Medyczny w Łodzi
- Akademia Medyczna im. Karola Marcinkowskiego w Poznaniu
- Pomorska Akademia Medyczna w Szczecinie
- Akademia Medyczna w Warszawie
- Akademia Medyczna im. Piastów Śląskich we Wrocławiu
- Centrum Medyczne Kształcenia Podyplomowego
- Chrześcijańska Akademia Teologiczna w Warszawie
- Papieski Fakultet Teologiczny we Wrocławiu
- Papieski Wydział Teologiczny w Warszawie
- Instytut Teologiczny im. Błogosławionego Wincentego Kadłubka w Sandomierzu
- Instytut Teologiczny im. Świętego Jana Kantego w Bielsku-Białej
- Akademia Marynarki Wojennej im. Bohaterów Westerplatte w Gdyni
- Akademia Obrony Narodowej
- Wojskowa Akademia Techniczna im. Jarosława Dąbrowskiego w Warszawie
- Wojskowa Akademia Medyczna im. Gen. Dyw. Bolesława Szareckiego w Łodzi
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Lądowych im. Tadeusza Kościuszki we Wrocławiu
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Obrony Przeciwlotniczej im. Romualda Traugutta
- Wyższa Szkoła Oficerska im. gen. Józefa Bema w Toruniu
- Wyższa Szkoła Oficerska Sił Powietrznych w Dęblinie
- Wyższa Szkoła Oficerska im. Stefana Czarnieckiego w Poznaniu
- Wyższa Szkoła Policji w Szczytnie
- Szkoła Główna Służby Pożarniczej w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Feliksa Nowowiejskiego w Bydgoszczy
- Akademia Muzyczna im. Stanisława Moniuszki w Gdańsku
- Akademia Muzyczna im. Karola Szymanowskiego w Katowicach
- Akademia Muzyczna w Krakowie
- Akademia Muzyczna im. Grażyny i Kiejstuta Bacewiczów w Łodzi
- Akademia Muzyczna im. Ignacego Jana Paderewskiego w Poznaniu
- Akademia Muzyczna im. Fryderyka Chopina w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Karola Lipińskiego we Wrocławiu
- Akademia Wychowania Fizycznego i Sportu im. Jędrzeja Śniadeckiego w Gdańsku
- Akademia Wychowania Fizycznego w Katowicach
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Bronisława Czecha w Krakowie
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Eugeniusza Piaseckiego w Poznaniu
- Akademia Wychowania Fizycznego Józefa Piłsudskiego w Warszawie
- Akademia Wychowania Fizycznego we Wrocławiu
- Akademia Sztuk Pięknych w Gdańsku

- Akademia Sztuk Pięknych Katowicach
- Akademia Sztuk Pięknych im. Jana Matejki w Krakowie
- Akademia Sztuk Pięknych im. Władysława Strzemińskiego w Łodzi
- Akademia Sztuk Pięknych w Poznaniu
- Akademia Sztuk Pięknych w Warszawie
- Akademia Sztuk Pięknych we Wrocławiu
- Państwowa Wyższa Szkoła Teatralna im. Ludwika Solskiego w Krakowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Filmowa, Telewizyjna i Teatralna im. Leona Schillera w Łodzi
- Akademia Teatralna im. Aleksandra Zelwerowicza w Warszawie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Pawła II w Białej Podlaskiej
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Chełmie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Ciechanowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Elblągu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Głogowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gorzowie Wielkopolskim
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. ks. Bronisława Markiewicza w Jarosławiu
- Kolegium Karkonoskie w Jeleniej Górze
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prezydenta Stanisława Wojciechowskiego w Kaliszu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Koninie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Krośnie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Witelona w Legnicy
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Amosa Komeńskiego w Lesznie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Sączu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Targu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nysie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Stanisława Staszica w Pile
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Płocku
- Państwowa Wyższa Szkoła Wschodnioeuropejska w Przemyślu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Raciborzu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Gródka w Sanoku
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Sulechowie

- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prof. Stanisława Tarnowskiego w Tarnobrzegu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Tarnowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Angelusa Silesiusa w Wałbrzychu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa we Włocławku
- Państwowa Medyczna Wyższa Szkoła Zawodowa w Opolu
- Państwowa Wyższa Szkoła Informatyki i Przedsiębiorczości w Łomży
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gnieźnie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Suwałkach
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Wałczu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Oświęcimiu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Zamościu

- 2) Instituciones públicas de investigación, instituciones de investigación y desarrollo y otras instituciones de investigación
- 3) Centros autónomos públicos de gestión sanitaria cuya financiación corra a cargo de los entes autónomos regionales o locales o sus consorcios

PORTUGAL

- Institutos públicos sem carácter comercial ou industrial (instituciones públicas no comerciales ni industriales) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- Serviços públicos personalizados (servicios públicos con personalidad jurídica) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñan actividades de investigación
- Fundações públicas (fundaciones públicas) que ofrecen servicios sanitarios o de enseñanza pública o desempeñan actividades de investigación
- Estabelecimentos públicos de ensino, investigação científica e saúde (centros públicos de formación, investigación científica y sanidad)
- Instituto de Meteorologia (Instituto de Meteorología)
- Instituto do Sangue (Instituto Portugués de la Sangre)

RUMANÍA

- Academia Română (Academia Rumana)
- Institutul European din România (Instituto Europeo de Rumanía)
- Institutul de Investigare a Crimelor Comunismului (Instituto de Investigación de Crímenes del Comunismo)
- Institutul de Memorie Culturală (Instituto de Memoria Cultural)
- Agenția Națională pentru Programe Comunitare în Domeniul Educației și Formării Profesionale (Agencia Nacional de Programas Comunitarios de Educación y Formación)
- Centrul European UNESCO pentru Invățământul Superior (Centro Europeo para la Enseñanza Superior CEPES-UNESCO)
- Palatul Național al Copiilor (Palacio Nacional de la Infancia)
- Centrul Național pentru Burse de Studii în Străinătate (Centro Nacional de Becas en el Extranjero)
- Agenția pentru Sprijinirea Studenților (Agencia de Apoyo Estudiantil)

- Institutul Național de Cercetare pentru Sport (Instituto Nacional de Investigación del Deporte)
- Agenția Națională pentru Ameliorare și Reproducție în Zootehnie (Agencia Nacional de Fomento y Reproducción Zootécnica)
- Laboratorul Central pentru Carantină Fitosanitară (Laboratorio Central de Cuarentena Fitosanitaria)
- Laboratorul Central pentru Calitatea Semințelor și a Materialului Săditor (Laboratorio Central de Semillas y Calidad del Material de Plantación)
- Institutul de Igienă și Sănătate Publică și Veterinară (Instituto de Higiene y Sanidad Pública Veterinaria)
- Institutul de Diagnostic și Sănătate Animală (Instituto de Diagnóstico y Sanidad Animal)
- Banca de Resurse Genetice Vegetale (Banco de Recursos Genéticos Vegetales)
- Administrația Națională de Meteorologie (Administración Nacional de Meteorología)
- Agenția Managerială de Cercetare Științifică, Inovare și Transfer Tehnologic (Agencia de Administración para la Investigación Científica, Innovación y Transferencia Tecnológica - AMCSIT)
- Oficiul pentru Administrare și Operare al Infrastructurii de Comunicații de Date «RoEduNet» (Oficina de Administración y Funcionamiento de la Red de Comunicaciones de Datos – RoEduNe)
- Centrul Român pentru Pregătirea și Perfecționarea Personalului din Transporturi Navale (Centro Rumano de Instrucción y Formación de Personal de Transporte Naval)
- Agenția Spațială Română (Agencia Espacial Rumana)
- Școala Superioară de Aviație Civilă (Escuela Superior de Aviación Civil)
- Centrul de Pregătire pentru Personalul din Industrie Bușteni (Centro de Formación del Personal de la Industria de Busteni)
- Centrul de Formare și Management București (Centro de Gestión y Formación de Comercio de Bucarest)
- Agenția de Cercetare pentru Tehnică și Tehnologii Militare (Agencia de Investigación sobre Técnica y Tecnología Militar)
- Comisia Națională de Prognoză (CNP) (Comisión Nacional de Previsión)
- Institutul Național de Statistică (INS) (Instituto Nacional de Estadística)
- Consiliul Național pentru Studierea Arhivelor Securității (Consejo Nacional de Estudio de los Archivos de la Securitate)
- Institutul Național de Administrație (INA) (Instituto Nacional de Administración)
- Biroul Român de Metrologie Legală (Oficina Rumana de Metrología Legal)
- Institutul Național de Expertize Criminalistice (Instituto Nacional de Conocimientos Criminológicos)
- Institutul Național al Magistraturii (Instituto Nacional de la Magistratura)
- Școala Națională de Grefieri (Escuela Nacional de Secretarios Judiciales)
- Institute și centre de cercetare (Institutos y centros de investigación)
- Institute și centre de cercetare (Institutos y centros de investigación)
- Instituții de învățământ de stat (Institutos estatales de enseñanza)
- Universități de stat (Universidades estatales)
- Spitale, sanatorii, policlinici, dispensare, centre medicale, institute medico-legale, stații ambulanță (hospitales, sanatorios, clínicas, unidades médicas, institutos médico-legales, estaciones de ambulancias)

ESLOVENIA

- Javni zavodi s področja vzgoje, izobraževanja ter športa (instituciones públicas en el ámbito de la protección infantil, la educación y el deporte)
- Javni zavodi s področja zdravstva (instituciones públicas en el ámbito de la sanidad)
- Javni zavodi s področja raziskovalne dejavnosti (instituciones públicas en el ámbito de la ciencia y la investigación)

ESLOVAQUIA

- Toda persona jurídica constituida o creada mediante una disposición legislativa, reglamentaria o administrativa específica a fin de satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o comercial y que reúna al mismo tiempo una de las siguientes condiciones:
 - esté total o parcialmente financiada por el poder adjudicador, es decir, el Gobierno central, un ente territorial, un municipio u otra persona jurídica, y que cumpla al mismo tiempo los requisitos previstos en el artículo 1, apartado 9, párrafo segundo, letras a), b) o c), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,
 - esté gestionada o controlada por el poder adjudicador, es decir, el Gobierno central, un ente territorial, un municipio u otro organismo de Derecho público, y que cumpla al mismo tiempo los requisitos previstos en el artículo 1, apartado 9, párrafo segundo, letras a), b) o c), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,
 - sea un poder adjudicador, es decir, el Gobierno central, un ente territorial, un municipio u otra persona jurídica que cumpla asimismo los requisitos mencionados en el artículo 1, apartado 9, párrafo segundo, letras a), b) o c), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que designe o elija a más de la mitad de los miembros del Consejo de gestión o de supervisión,
- que ofrezca servicios sanitarios o de enseñanza pública o desempeñe actividades de investigación.

FINLANDIA

Organismos y empresas públicos o de control público, salvo los de carácter industrial o comercial, y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñen actividades de investigación

SUECIA

Todos los organismos no comerciales cuyos contratos públicos estén sujetos a la supervisión de la Autoridad Sueca de Competencia y que ofrezcan servicios sanitarios o de enseñanza superior o desempeñen actividades de investigación

REINO UNIDO

Organismos

- Health and Safety Executive
- National Research Development Corporation
- Public Health Laboratory Service Board
- National Blood Authority
- Ordnance Survey

Categorías

- Universidades y centros de enseñanza superior financiados mayoritariamente por otros poderes adjudicadores
- Consejos de investigación
- National Health Service Strategic Health Authorities

Sección C

Otras entidades dentro del ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en el presente anexo, el capítulo 9 (Contratación pública) se aplica a las entidades que se enumeran en esta sección, en la que el valor de la contratación se estima como equivalente o superior a los umbrales siguientes:

Mercancías según lo definido en la sección D (Mercancías):	DEG	400 000
Servicios según lo especificado en la sección E (Servicios):	DEG	400 000
Servicios de construcción según lo especificado en la sección F (Servicios de construcción):	DEG	5 000 000

Otras entidades que entran dentro del ámbito de aplicación:

1. Todas las entidades adjudicadoras cuya contratación entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (en adelante, la «Directiva de Servicios Públicos de la UE»), que son autoridades adjudicadoras, como a las que alcanza el ámbito de aplicación de las secciones A (Entidades de la administración central) y B (Entidades de la administración subcentral) o empresas públicas ⁽³⁾, y que tienen como una de sus actividades alguna de las mencionadas a continuación o una combinación de estas;
 - a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con el transporte, la distribución o el suministro de electricidad a dichas redes;
 - b) la puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público de transporte por ferrocarril ⁽⁴⁾.
2. Listas indicativas de entidades adjudicadoras en el campo de la electricidad, según lo mencionado en el apartado 1, letra a), y las entidades adjudicadoras en el campo de los servicios ferroviarios, según lo descrito en el apartado 1, letra b), se facilitan después de las notas a esta sección y las autoridades adjudicadoras estatales y empresas públicas que cumplen los criterios establecidos en el apartado 1.

Notas a la sección C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación):

1. Contratación para realizar una de las actividades mencionadas, cuando se expongan a fuerzas competitivas en el mercado correspondiente a las que no alcance el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
2. El capítulo 9 (Contratación pública) no comprende la contratación pública por las entidades contratantes en la sección C:
 - a) para fines distintos al desarrollo de sus actividades enumeradas en la sección C o para su realización en un país que no sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;
 - b) con fines de reventa o contratación a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para vender o contratar el objeto de dichos contratos, y que otras entidades tengan libertad de venderlos o contratarlos en las mismas condiciones que la autoridad contratante.

⁽³⁾ Según la Directiva de Servicios Públicos de la UE, son públicas aquellas empresas sobre las cuales los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen.

Se considerará que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa, cuando:

- posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;
- dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;
- puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de supervisión de la empresa.

⁽⁴⁾ Por ejemplo, la puesta a disposición o la explotación de redes [en el sentido de la nota a pie de página del punto 4, letra a), de las notas a esta sección] que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril de alta velocidad o convencional.

3. El suministro de electricidad a redes del servicio público por una entidad adjudicadora que no sea un poder adjudicador no será considerado una actividad del ámbito del apartado 1, letras a) o b), de la sección C, cuando:
- a) la producción de electricidad por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de la mencionada en el apartado 1, letras a) y b), de la sección C; y
 - b) que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 % de la producción total de energía de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.
4. Siempre que se cumplan las condiciones del apartado 2, el presente Acuerdo no se aplica a la contratación:
- a) por una entidad contratante a una empresa afiliada ⁽⁵⁾, ni
 - b) por una empresa en participación, formada exclusivamente por una serie de entidades contratantes con la finalidad de llevar a cabo actividades de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), de la sección C, a una empresa afiliada a una de esas entidades contratantes.

El apartado 1 se aplica a los contratos de servicios o suministros siempre que al menos el 80 % de la facturación promedio de la empresa afiliada con respecto a los servicios o suministros de los tres años precedentes derive respectivamente de la prestación de tales servicios o suministros a las empresas a las cuales está afiliada ⁽⁶⁾.

5. El capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a la contratación:
- a) por una empresa en participación, formada exclusivamente por una serie de entidades contratantes con la finalidad de llevar a cabo actividades de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), de la sección C, a una de esas entidades contratantes, ni
 - b) por una entidad contratante a una empresa en participación de la que forma parte, cuando la empresa en participación se haya creado para realizar la actividad en cuestión durante al menos tres años y su instrumento de creación establezca que las entidades contratantes que la conforman formarán parte de ella durante al menos el mismo período.

A. Lista indicativa de entidades contratantes en el campo de la electricidad

BÉLGICA

- Administraciones locales y sus consorcios, para esta parte de sus actividades
- Elia

BULGARIA

Entidades titulares de una autorización para el transporte y la distribución de electricidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1, de la Закона за енергетиката (обн., ДВ, бр.107/9.12.2003):

- Българско акционерно дружество Гранитоид АД
- ЕВН България Електроразпределение АД
- ЕВН България Електроснабдяване АД
- Енерго-про България - АД
- ЕОН България Мрежи АД
- ЕОН България Продажби АД

⁽⁵⁾ Por «empresa afiliada» se entiende aquella cuyas cuentas anuales están consolidadas con las de la entidad contratante, de conformidad con los requisitos de la Directiva 83/349/CEE del Consejo, Séptima Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas, o, en el caso de entidades no sometidas a dicha Directiva, aquella sobre la cual la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o aquella que puede ejercer una influencia dominante sobre la entidad contratante, o que, junto con esta última, está sometida a la influencia dominante de otra empresa en virtud de propiedad, participación financiera o cláusula estatutaria.

⁽⁶⁾ Cuando, dada la fecha de creación o comienzo de las actividades de la empresa afiliada, no se disponga de la facturación de los tres años previos, bastará con que la empresa demuestre que la facturación a que se hace referencia en este apartado es creíble, concretamente mediante previsiones de actividad.

- ЕРП Златни пясъци АД
- ЕСО ЕАД
- Златни пясъци-сервиз АД
- ЧЕЗ България Разпределение АД
- ЧЕЗ Електро България АД

CHEQUIA

Todas las entidades adjudicadoras de los sectores pertinentes que prestan servicios en el sector de la electricidad definidas en el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Ley n.º 137/2006 Rec., sobre Contratación Pública, en su versión modificada

Ejemplos de entidades adjudicadoras:

- ČEPS, a.s.
- ČEZ, a. s.
- PREdistribuce, a.s.

DINAMARCA

- Entidades encargadas del transporte de electricidad en virtud de una licencia otorgada de conformidad con el artículo 19 de la lov om elforsyning, véase la Ley consolidada n.º 1115, de 8 de noviembre de 2006
- Transporte de electricidad llevado a cabo por Energinet Danmark o por empresas filiales propiedad íntegra de Energinet Danmark conforme a la lov om Energinet Danmark § 2, stk 2 og 3, véase la Ley n.º 1384 de 20 de diciembre de 2004

ALEMANIA

Administraciones locales, organismos de Derecho público o sus consorcios, o empresas públicas que suministran energía a otras entidades, que explotan una red de suministro o con capacidad para disponer de una red de suministro de energía en calidad de propietarios con arreglo al artículo 3, apartado 18, de la Gesetz über die Elektrizitäts- und Gasversorgung (Energiewirtschaftsgesetz) de 24 de abril de 1998, modificada en último lugar el 9 de diciembre de 2006

ESTONIA

- Entidades que operan en virtud del artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y del artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332):
- OÜ Jaotusvõrk (Jaotusvõrk LLC)
- OÜ Põhivõrk (Põhivõrk LLC)

IRLANDA

- The Electricity Supply Board (ESB Network Ltd)
- ESB Independent Energy - ESBIE (suministro de electricidad)
- Viridian Energy Supply Ltd. (suministro de electricidad)
- Bord Gáis Éireann (suministro de electricidad)
- Proveedores de electricidad autorizados en virtud de la Electricity Regulation Act 1999
- EirGrid plc

GRECIA

«Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού Α.Ε.», creada mediante la Ley n.º 1468/1950 περί ιδρύσεως της ΔΕΗ y cuyo funcionamiento se rige por la Ley n.º 2773/1999 y por el Decreto Presidencial n.º 333/1999

ESPAÑA

- Red Eléctrica de España, S.A.
- Endesa, S.A.
- Iberdrola, S.A.
- Unión Fenosa, S.A.
- Hidrocantábrico Distribución Eléctrica
- Otras entidades encargadas del transporte y la distribución de electricidad de conformidad con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sus normas de desarrollo

FRANCIA

- RTE, entidad gestora de la red de transporte de electricidad
- Entidades encargadas de la distribución de electricidad, mencionadas en el artículo 23 de la Loi n.º 46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz, de 8 de abril de 1946, en su versión modificada (sociedades de economía mixta del sector de la distribución, «régies» o servicios similares compuestos por autoridades regionales o locales). P. ej.: Gaz de Bordeaux, Gaz de Strasbourg
- Electricité de Strasbourg (ES Réseaux)

CROACIA

Entidades adjudicadoras a que se refiere el artículo 6 de la Zakon o javnoj nabavi (Narodne novine broj 90/11) (Ley de contratación pública, Diario Oficial n.º 90/11) que sean empresas públicas o autoridades adjudicadoras y que, de acuerdo con normas especiales, realicen la actividad de construir (facilitar) redes fijas o administrar redes fijas del servicio público en relación con la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, como, por ejemplo, las entidades que participan en dichas actividades para llevar a cabo actividades energéticas de conformidad con la Ley de Energía (Diario Oficial 68/01, 177/04, 76/07, 152/08, 127/10)

ITALIA

- Sociedades del Gruppo Enel autorizadas para llevar a cabo actividades de transmisión y distribución de electricidad, con arreglo al Decreto Legislativo n.º 79, de 16 de marzo de 1999, y sus sucesivas modificaciones
- TERNA- Rete elettrica nazionale SpA
- Otras empresas que operen sobre la base de concesiones bajo el Decreto Legislativo N.º 79 del 16 de marzo de 1999

CHIPRE

- Η Αρχή Ηλεκτρισμού Κύπρου creada mediante la περί Αναπτύξεως Ηλεκτρισμού Νόμο, Κεφ. 171
- Διαχειριστής Συστήματος Μεταφοράς establecida de conformidad con el artículo 57 de la Περί Ρύθμισης της Αγοράς Ηλεκτρισμού Νόμου 122(I) του 2003

Otras personas, entidades o empresas que desarrollan una actividad establecida en el artículo 3 de la Directiva 2004/17/CE y que operan con arreglo a una licencia concedida en virtud del artículo 34 de la περί Ρύθμισης της αγοράς Ηλεκτρισμού Νόμου του 2003 (N. 122 (I)/2003)

LETONIA

VAS «Latvenergo» y otras empresas encargadas del transporte y la distribución de electricidad que efectúan compras de conformidad con la Ley «Sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju iepirkumu likums»

LITUANIA

- Akcinė bendrovė «Lietuvos energija»
- Akcinė bendrovė «Rytų skirstomieji tinklai»
- Akcinė bendrovė «VST»
- Otras entidades en cumplimiento de los requisitos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley de contratación pública de la República de Lituania (Diario Oficial, n.º 84-2000, 1996; n.º 4-102, 2006) y que ejecutan actividades de transporte o distribución de electricidad en virtud de la Ley de electricidad de la República de Lituania (Diario Oficial, n.º 66-1984, 2000; n.º 107-3964, 2004) y la Ley de energía nuclear de la República de Lituania (Diario Oficial, n.º 119-2771, 1996)

LUXEMBURGO

- Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg (CEGEDEL), encargada de la distribución de electricidad en virtud de la Convention du 11 novembre 1927 concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché du Luxembourg, aprobada por la Ley de 4 de enero de 1928
- Administraciones locales encargadas del transporte o la distribución de electricidad

HUNGRÍA

Entidades que transporten o distribuyan electricidad de conformidad con los artículos 162-163 del 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 2007. évi LXXXVI. törvény a villamos energiáról

MALTA

Korporazzjoni Enemalta (Enemalta Corporation)

PAÍSES BAJOS

Entidades encargadas de la distribución de electricidad en virtud de una licencia (vergunning) otorgada por las administraciones provinciales con arreglo a la Provinciewet. Por ejemplo:

- Essent
- Nuon

AUSTRIA

Entidades que gestionan una red de transporte o distribución en virtud de la Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz, BGBl. I n.º 143/1998, en su versión modificada, o a las Elektrizitätswirtschafts(wesen)gesetze de los nueve Estados federados

POLONIA

Empresas energéticas en el sentido de la ustawa z dnia 10 kwietnia 1997 r. Prawo energetyczne, entre las cuales cabe citar:

- ENEA Operator sp. z o.o.
- Energetyka sp. z o.o., Lublin
- EnergiaPro Koncern Energetyczny S.A., Wrocław
- ENION S.A., Kraków
- Górnośląski Zakład Elektroenergetyczny S.A., Gliwice
- Koncern Energetyczny Energa S.A., Gdańsk
- Lubelskie Zakłady Energetyczne S.A.
- Łódzki Zakład Energetyczny S.A.
- PKP Energetyka sp. z o.o., Varsovia
- Polskie Sieci Elektroenergetyczne S.A., Varsovia
- Przedsiębiorstwo Energetyczne w Siedlcach sp. z o.o.
- PSE-Operator S.A., Varsovia

- Rzeszowski Zakład Energetyczny S.A.
- Zakład Elektroenergetyczny “Elsen” sp. z o.o., Częstochowa
- Zakład Energetyczny Białystok S.A.
- Zakład Energetyczny Łódź-Teren S.A.
- Zakład Energetyczny Toruń S.A.
- Zakład Energetyczny Warszawa-Teren
- Zakłady Energetyczne Okręgu Radomsko-Kieleckiego S.A.
- Polskie Sieci Elektroenergetyczne S.A.
- Przedsiębiorstwo Energetyczne MEGAWAT sp. z o.o.
- Energetyka Południe S.A.

PORTUGAL

1. Transporte de electricidad:

Entidades de transporte de electricidad de conformidad con las siguientes normas:

- Decreto-Lei n.º 29/2006, de 15 de Fevereiro e do Decreto-lei n.º 172/2006, de 23 de Agosto

2. Distribución de electricidad:

- Entidades encargadas de la distribución de electricidad de conformidad con el Decreto-Lei n.º 29/2006, de 15 de Fevereiro y el Decreto-lei n.º 172/2006, de 23 de Agosto
- Entidades encargadas de la distribución de electricidad de conformidad con el Decreto-Lei n.º 184/95, de 27 de Julho, com a redacção dada pelo Decreto-Lei n.º 56/97, de 14 de Março e do Decreto-Lei n.º 344-B/82, de 1 de Setembro, com a redacção dada pelos Decreto-Lei n.º 297/86, de 19 de Setembro, Decreto Lei n.º 341/90, de 30 de Outubro e Decreto-Lei n.º 17/92, de 5 de Fevereiro

RUMANÍA

- Compania Națională de Transport a Energiei Electrice Transelectrica S.A. București (Compañía de Red Eléctrica Rumana «Transelectrica»)
- Societatea Comercială Electrica S.A., Bucarest
- S.C. Filiala de Distribuție a Energiei Electrice
- “Electrica Distribuție Muntenia Nord” S.A.
- S.C. Filiala de Furnizare a Energiei Electrice
- «Electrica Furnizare Muntenia Nord» S.A.
- S.C. Filiala de Distribuție și Furnizare a Energiei Electrice Electrica Muntenia Sud (Filial de distribución y suministro de electricidad «Electrica Muntenia Sud»)
- S.C. Filiala de Distribuție a Energiei Electrice (Empresa comercial para la distribución de energía eléctrica)
- «Electrica Distribuție Transilvania Sud» S.A.
- S.C. Filiala de Furnizare a Energiei Electrice (Empresa comercial para la distribución de energía eléctrica)
- «Electrica Furnizare Transilvania Sud» S.A.
- S.C. Filiala de Distribuție a Energiei Electrice (Empresa comercial para la distribución de energía eléctrica)
- «Electrica Distribuție Transilvania Nord» S.A.
- S.C. Filiala de Furnizare a Energiei Electrice (Empresa comercial para la distribución de energía eléctrica)
- «Electrica Furnizare Transilvania Nord» S.A.
- Enel Energie
- Enel Distribuție Banat
- Enel Distribuție Dobrogea
- E.ON Moldova S.A.
- CEZ Distribuție

ESLOVENIA

Entidades encargadas del transporte o la distribución de electricidad en virtud de lo dispuesto en la Energetski zakon (Uradni list RS, 79/99):

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
1613383	Borzen D.O.O.	1000	Liubliana
5175348	Elektro Gorenjska D.D.	4000	Kranj
5223067	Elektro Celje D.D.	3000	Celje
5227992	Elektro Ljubljana D.D.	1000	Liubliana
5229839	Elektro Primorska D.D.	5000	Nova Gorica
5231698	Elektro Maribor D.D.	2000	Maribor
5427223	Elektro - Slovenija D.O.O.	1000	Liubliana
5226406	Javno Podjetje Energetika Ljubljana, D.O.O.	1000	Liubliana
1946510	Infra D.O.O.	8290	Sevnica
2294389	Sodo Sistemski Operater Distribucijskega Omrežja Z Električno Energijo, D.O.O.	2000	Maribor
5045932	Egs-Ri D.O.O.	2000	Maribor

ESLOVAQUIA

Entidades que faciliten, bajo permiso, el transporte a través de un sistema de red de transmisión, y la distribución mediante la red de distribución en virtud de la Ley n.º 656/2004 Rec.

Por ejemplo:

- Slovenské elektrárne, a.s.
- Slovenská elektrizačná prenosová sústava, a.s.
- Západoslovenská energetika, a.s.
- Stredoslovenská energetika, a.s.
- Východoslovenská energetika, a.s.

FINLANDIA

Entidades responsables del mantenimiento de las redes de transporte o distribución de electricidad y para transportar electricidad o para el sistema de electricidad bajo una licencia en virtud de la sección 4 o 16 de sähkömarkkinalaki/elmarknadslagen (386/1995) y en virtud de laki vesi- ja energiahuollon, liikenteen ja postipalvelujen alalla toimivien yksiköiden hankinnoista/lag om upphandling inom sektorerna vatten, energi, transporter och posttjänster (349/2007)

SUECIA

Entidades encargadas del transporte o la distribución de electricidad en virtud de una concesión con arreglo a la ellagen (1997:857)

REINO UNIDO

- Personas autorizadas con arreglo al artículo 6 de la Electricity Act 1989
- Una persona que posea una licencia en virtud del artículo 10, apartado 1, de la Orden (Irlanda del Norte) de la Electricidad de 1992
- National Grid Electricity Transmission plc
- System Operation Northern Ireland Ltd

— Scottish & Southern Energy plc

— SPTtransmission plc

B. Lista indicativa de entidades adjudicadoras del sector de los servicios de ferrocarriles

BÉLGICA

— SNCB Holding / NMBS Holding

— Société nationale des Chemins de fer belges/Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen

— Infrabel

BULGARIA

— Национална компания «Железопътна инфраструктура»

— «Български държавни железници» ЕАД

— «БДЖ - Пътнически превози» ЕООД

— «БДЖ-Тягов подвижен състав (Локомотиви)» ЕООД

— «БДЖ-Товарни превози» ЕООД

— «Българска Железопътна Компания» АД

— «Булмаркет – ДМ» ООД

CHEQUIA

Todas las entidades adjudicadoras de los sectores pertinentes que prestan servicios en el ámbito de los ferrocarriles definidas en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Ley n.º 137/2006 Rec. sobre Contratación Pública, en su versión modificada

Ejemplos de entidades adjudicadoras:

— ČD Cargo, a.s.

— České dráhy, a.s.

— Správa železniční dopravní cesty, státní organizace

DINAMARCA

— DSB

— DSB S-tog A/S

— Metroselskabet I/S

ALEMANIA

— Deutsche Bahn AG

— Otras empresas que presten servicios ferroviarios al público en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Allgemeines Eisenbahngesetz, de 27 de diciembre de 1993, según su última modificación de 26 de febrero de 2008

ESTONIA

— Entidades que operan en virtud del artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y del artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56332)

— AS Eesti Raudtee

— AS Elektriraudtee

IRLANDA

— Iarnród Éireann [/Irish Rail]

— Railway Procurement Agency

GRECIA

- «Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε.» («Ο.Σ.Ε. Α.Ε.»), en virtud de la Ley n.º 2671/98
- «ΕΠΤΟΣΕ Α.Ε.» creado en virtud de la Ley 2366/95

ESPAÑA

- Ente público Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)
- Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)
- Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (FGC)
- Eusko Trenbideak (Bilbao)
- Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV)
- Serveis Ferroviaris de Mallorca (Ferrocarriles de Mallorca)
- Ferrocarril de Sóller
- Funicular de Bulnes

FRANCIA

- Société nationale des chemins de fer français y otras redes ferroviarias abiertas al público mencionadas en el título II, capítulo 1, de la Loi n° 82-1153 du 30 décembre 1982 d'orientation des transports intérieurs
- Réseau ferré de France, empresa pública creada por la Loi n° 97-135 du 13 février 1997

CROACIA

Empresas públicas que sean entidades adjudicadoras mencionadas en el artículo 6 de la Zakon o javnoj nabavi (Narodne novine broj 90/11) (Ley de contratación pública, Diario Oficial n.º 90/11) que, de acuerdo con normas especiales, realizan la actividad de puesta a disposición o explotación de redes para servicios públicos de transporte por ferrocarril

ITALIA

- Ferrovie dello Stato S. p. A., que incluye a las Società partecipate
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios ferroviarios mediante concesión otorgada con arreglo al artículo 10 del Regio Decreto n° 1447 de 9 de mayo de 1912, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tranvie a trazione meccanica e gli automobili
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios ferroviarios mediante concesión otorgada con arreglo al artículo 4 de la Ley n° 410 de 4 de junio de 1949 – Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione
- Entidades, compañías y empresas o autoridades locales que presten servicios ferroviarios sobre la base de una concesión en virtud del artículo 14 de la Ley 1221 de 2 de agosto de 1952 – Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios ferroviarios mediante concesión otorgada con arreglo a los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo n.º 422 de 19 de noviembre de 1997 — Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, a norma dell'articolo 4, comma 4, della L. 15 marzo 1997, n. 9 —modificado por el Decreto Legislativo n.º 400 de 20 de septiembre de 1999 y por el artículo 45 de la Ley n.º 166 de 1 de agosto de 2002

CHIPRE

LETONIA

- Valsts akciju sabiedrība «Latvijas dzelzceļš»
- Valsts akciju sabiedrība «Pasažieru vilciens»

LITUANIA

- Akcinė bendrovė «Lietuvos geležinkeliai»
- Otras entidades en cumplimiento de los requisitos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley de contratación pública de la República de Lituania (Diario Oficial, n.º 84-2000, 1996: n.º 4-102, 2006) y que desempeñan su actividad en el campo de los servicios ferroviarios de conformidad con el Código de Transporte por Ferrocarril de la República de Lituania (Diario Oficial, n.º 72-2489, 2004)

LUXEMBURGO

- Chemins de fer luxembourgeois (CFL)

HUNGRÍA

- Entidades que prestan servicios de transporte por ferrocarril de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 2005. évi CLXXXIII. törvény a vasúti közlekedésről y con arreglo a una autorización concedida de conformidad con 45/2006. (VII. 11.) GKM rendelet a vasúti társaságok működésének engedélyezéséről

Por ejemplo:

- Magyar Államvasutak (MÁV)

MALTA

PAÍSES BAJOS

Entidades adjudicadoras en el sector de los servicios ferroviarios. Por ejemplo:

- Nederlandse Spoorwegen
- ProRail

AUSTRIA

- Österreichische Bundesbahnen
- Schieneninfrastrukturfinanzierungs-Gesellschaft mbH
- Entidades autorizadas para la prestación de servicios de transporte conforme a la Eisenbahngesetz, BGBl n.º 60/1957, en su versión modificada

POLONIA

Entidades que prestan servicios de transporte por ferrocarril de conformidad con la ustawa o komercjalizacji, restrukturyzacji i prywatyzacji przedsiębiorstwa państwowego «Polskie Koleje Państwowe» z dnia 8 września 2000 r., incluidos, entre otros:

- PKP Intercity sp. z o.o.
- PKP Przewozy Regionalne sp. z o.o.
- PKP Polskie Linie Kolejowe S.A.
- «Koleje Mazowieckie – KM» sp. z o.o.
- PKP Szybka Kolej Miejska w Trójmieście sp. z o.o.
- PKP Warszawska Kolej Dojazdowa sp. z o.o.

PORTUGAL

- CP - Caminhos de Ferro de Portugal, E.P., con arreglo al Decreto-Ley n.º 109/77, do 23 de Março 1977
- REFER, E.P., con arreglo al Decreto-Lei n.º 104/97, do 29 de Abril 1997
- RAVE, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n.º 323-H/2000, do 19 de Dezembro 2000
- Fertagus, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n.º 78/2005, do 13 de Abril
- Organismos estatales y empresas públicas que prestan servicios de transporte ferroviario con arreglo a la Lei n.º 10/90, do 17 de Março 1990
- Empresas privadas que prestan servicios de transporte ferroviario con arreglo a la Lei n.º 10/90, do 17 de Março 1990, siempre que posean derechos especiales o exclusivos

RUMANÍA

- Compania Națională Căi Ferate – CFR
- Societatea Națională de Transport Feroviar de Marfă «CFR – Marfă»
- Societatea Națională de Transport Feroviar de Călători «CFR — Călători»

ESLOVENIA

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
5142733	Slovenske železnice, d. o. o.	1000	LIUBLIANA

ESLOVAQUIA

- Entidades que explotan ferrocarriles, funiculares e instalaciones conexas de conformidad con la Ley n.º 258/1993, modificada por las Leyes n.º 152/1997 y n.º 259/2001
- Entidades que prestan servicios de transporte por ferrocarril al público de conformidad con la Ley n.º 164/1996 Rec., modificada por las Leyes n.º 58/1997 Rec., n.º 260/2001 Rec., n.º 416/2001 Rec. y n.º 114/2004 Rec., sobre la base del Decreto Gubernamental n.º 662 de 7 de julio de 2004

Por ejemplo:

- Železnice Slovenskej republiky, a.s.
- Železničná spoločnosť Slovensko, a.s.

FINLANDIA

VR Osakeyhtiö/VR Aktiebolag

SUECIA

- Entidades públicas que prestan servicios de transporte por ferrocarril de conformidad con la järnvägslagen (2004:519) y la järnvägsförordningen (2004:526)
- Entidades públicas regionales y locales que prestan servicios de transporte por ferrocarril regionales o locales en virtud de la lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik

REINO UNIDO

- Network Rail plc
- Eurotunnel plc
- Northern Ireland Transport Holding Company
- Northern Ireland Railways Company Limited

Sección D

Mercancías

1. El capítulo 9 (Contratación pública) incluye la contratación de todas las mercancías contratadas por las entidades enumeradas en las secciones A (Entidades de la administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación) salvo disposición en contrario en este anexo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el capítulo 9 (Contratación pública) incluye solo las mercancías que se describen en los capítulos de la Nomenclatura Combinada (NC) especificados a continuación y adquiridos por los Ministerios de Defensa y Agencias de actividades de defensa o seguridad de Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido:

- Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- Capítulo 26: Minerales, escorias y cenizas
- Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
- excepto
- ex 27.10: carburantes especiales
- Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
- excepto
- ex 28.09: explosivos
- ex 28.13: explosivos
- ex 28.14: gases lacrimógenos
- ex 28.28: explosivos
- ex 28.32: explosivos
- ex 28.39: explosivos
- ex 28.50: productos tóxicos
- ex 28.51: productos tóxicos
- ex 28.54: explosivos
- Capítulo 29: Sustancias químicas orgánicas
- excepto
- ex 29.03: explosivos
- ex 29.04: explosivos
- ex 29.07: explosivos
- ex 29.08: explosivos
- ex 29.11: explosivos
- ex 29.12: explosivos
- ex 29.13: productos tóxicos

- ex 29.14: productos tóxicos
- ex 29.15: productos tóxicos
- ex 29.21: productos tóxicos
- ex 29.22: productos tóxicos
- ex 29.23: productos tóxicos
- ex 29.26: explosivos
- ex 29.27: productos tóxicos
- ex 29.29: explosivos
- Capítulo 30: Productos farmacéuticos
- Capítulo 31: Abonos
- Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoideos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- Capítulo 34: Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lejías, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, artículos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y «ceras dentarias»
- Capítulo 35: Materias albuminóideas; colas; enzimas
- Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos
- Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas
 - excepto
 - ex 38.19: productos tóxicos
- Capítulo 39: Resinas artificiales y materiales plásticos, ésteres y éteres de celulosa, artículos relacionados
 - excepto
 - ex 39.03: explosivos
- Capítulo 40: Caucho natural, sintético y facticio y sus manufacturas
 - excepto
 - ex 40.11: neumáticos a prueba de balas
- Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros
- Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (distintos a tripa de gusano de seda)
- Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas
- Capítulo 46: Manufacturas de paja, esparto u otros materiales trenzables; cestería y mimbrería
- Capítulo 47: Material para la elaboración de papel
- Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

- Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
- Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes
- Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes
- Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas
- Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería
- Capítulo 73: Hierro, acero y sus manufacturas
- Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas
- Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas
- Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas
- Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas
- Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas
- Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas
- Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas
- Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en metalurgia y sus manufacturas
- Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos, de metal común
- excepto
- ex 82.05: herramientas
- ex 82.07: herramientas, partes
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común
- Capítulo 84: Calderas, máquinas y artefactos mecánicos y sus partes
- excepto
- ex 84.06: motores
- ex 84.08: otros motores
- ex 84.45: maquinaria
- ex 84.53: máquinas automáticas de tratamiento de la información
- ex 84.55: piezas de maquinaria de la partida 84.53
- ex 84.59: reactores nucleares

- Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes
excepto
ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos de transmisión
- Capítulo 86: Locomotoras de ferrocarril y de tranvía, material rodante y sus partes, accesorios para ferrocarriles y tranvías, pistas y accesorios, equipos de señalización de todo tipo (no eléctricos)
excepto
ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas
ex 86.03: las demás locomotoras blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones para reparaciones
ex 86.07: vagones
- Capítulo 87: Vehículos, distintos de ferrocarril o tranvía, material rodante, y sus partes
excepto
ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados
ex 87.01: tractores
ex 87.02: vehículos militares
ex 87.03: camiones para reparaciones
ex 87.09: motocicletas
ex 87.14: remolques
- Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes
excepto
ex 89.01 A: buques de guerra
- Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía, cinematografía, medida, control, de precisión, médicos y quirúrgicos, y sus partes
excepto
ex 90.05: binoculares
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
ex 90.14: telémetros
ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos y electrónicos
ex 90.11: microscopios
ex 90.17: instrumentos médicos
ex 90.18: aparatos de mecanoterapia
ex 90.19: artículos ortopédicos
ex 90.20: aparatos de rayos X

Capítulo 91:	Relojería
Capítulo 92:	Instrumentos musicales, grabadores o reproductores de sonido, grabadores de imagen y sonido televisivo, partes y accesorios de esos artículos
Capítulo 94:	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares excepto ex 94.01 A: asientos de aeronaves
Capítulo 95:	Artículos y manufacturas de material para tallar o moldear
Capítulo 96:	Escobas, cepillos, borlas y cedazos
Capítulo 98:	Manufacturas diversas

Sección E

Servicios

El capítulo 9 (Contratación pública) incluye los servicios siguientes, que se identifican de acuerdo con la Clasificación Central de Productos («CCP») de las Naciones Unidas en el documento MTN.GNS/W/120*, contratados por las entidades especificadas en las secciones A (Entidades de la administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación), sujetos a las notas a las secciones correspondientes, las notas a esta sección y la sección G (Notas generales):

Servicio	N.º de Referencia de CCP
Servicios de mantenimiento y reparación	61, 633, 886
Hoteles y restaurantes**	64
Servicios de informática y servicios conexos	841, 845, 849
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 a 82206 87501 a 87505, 87507 a 87509
Servicios fotográficos	
Servicios de empaque	876
Otros servicios prestados a las empresas	87903 a 87906
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442

Notas a la sección E (Servicios):

- Los servicios incluidos en la sección E están sujetos a las condiciones especificadas en la lista de compromisos específicos de la Unión que figura en el anexo 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión).
- * Excepto los servicios que las entidades deban contratar a otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido mediante una disposición legal, reglamentaria o administrativa publicada.
- ** Los contratos de hoteles y restaurantes (CCP 64) se incluyen en el régimen de trato nacional para los proveedores y proveedores de servicios de Vietnam, siempre que su valor sea equivalente o superior a 750 000 EUR cuando estos contratos se conceden mediante entidades contratantes a las que alcanza el ámbito de aplicación de las secciones A (Entidades de la administración central) y B (Entidades de la administración subcentral) y que su valor sea igual o superior a 1 000 000 EUR cuando estos contratos sean concedidos por otras entidades contratantes a las que alcanza el ámbito de aplicación de la sección C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación).

Sección F
Servicios de construcción

El capítulo 9 (Contratación pública) incluye todos los servicios de construcción que se enumeran en la división 51 de la CCP contratados por las entidades especificadas en las secciones A (Entidades de la administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación), sujetos a las notas a las secciones correspondientes, las notas a la presente sección y a la sección G (Notas generales).

Lista de la División 51 de la CCP:

Grupo	Clase	Subclase	Título	CIIU correspondiente
SECCIÓN 5			OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIONES: TERRENOS	
DIVISIÓN 51			OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	
511			Obra de preedificación de los terrenos de construcción	
	5111	51110	Trabajos de investigación sobre el terreno	4510
	5112	51120	Trabajos de demolición	4510
	5113	51130	Trabajos de explanación y limpieza del terreno	4510
	5114	51140	Trabajos de excavación y movimiento de tierras	4510
	5115	51150	Trabajos de preparación de terreno para la minería	4510
	5116	51160	Trabajos de andamiaje	4520
512			Obras de construcción para edificios	
	5121	51210	Edificios de una y dos viviendas	4520
	5122	51220	Edificios de varias viviendas	4520
	5123	51230	Edificios de almacenes y edificios industriales	4520
	5124	51240	Edificios comerciales	4520
	5125	51250	Edificios de entretenimiento público	4520
	5126	51260	Hoteles, restaurantes y edificios similares	4520
	5127	51270	Edificios educativos	4520
	5128	51280	Edificios de salud	4520
	5129	51290	Otros edificios	4520
513			Trabajos de construcción de ingeniería civil	
	5131	51310	Carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje	4520
	5132	51320	Puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas	4520
	5133	51330	Canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos	4520

Grupo	Clase	Subclase	Título	CIU correspondiente
	5134	51340	Tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)	4520
	5135	51350	Tuberías locales y cableado; trabajos adicionales	4520
	5136	51360	Construcciones para minería y manufactura	4520
	5137		Construcciones destinadas a actividades deportivas y recreativas	
		51371	Estadios y campos de deporte	4520
		51372	Otras instalaciones deportivas y recreativas (por ejemplo, piscinas, pistas de tenis y campos de golf)	4520
	5139	51390	Obras de ingeniería no clasificadas en otra parte	4520
514	5140	51400	Montaje y erección de construcciones prefabricadas	4520
515			Obra de construcción especializada para el comercio	
	5151	51510	Trabajos de cimentación, incluida la instalación de pilotes	4520
	5152	51520	Perforación de pozos de agua	4520
	5153	51530	Techado e impermeabilización	4520
	5154	51540	Trabajos de hormigonado	4520
	5155	51550	Curvado y montaje de estructuras de acero (incluida la soldadura)	4520
	5156	51560	Trabajos de mampostería	4520
	5159	51590	Otros trabajos de construcción especializados para el comercio	4520
516			Obra de instalación	
	5161	51610	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado	4530
	5162	51620	Trabajos de tendido de cañerías de agua y de desagüe	4530
	5163	51630	Obra para la construcción de conexiones de gas	4530
	5164		Obras de electricidad	
		51641	Trabajos de instalación de cableado y accesorios eléctricos	4530
		51642	Trabajos de construcción de alarmas contra incendios	4530
		51643	Trabajos de construcción de sistemas de alarma antirrobo	4530
		51644	Trabajos de construcción de antenas domésticas	4530
		51649	Otros trabajos de instalación eléctrica	4530
	5165	51650	Obras de aislamiento (cables eléctricos y aislamiento hídrico, térmico y acústico)	4530
	5166	51660	Obras de instalación de cercas y barandillas	4530
	5169		Otros trabajos de instalación	

Grupo	Clase	Subclase	Título	CIU correspondiente
		51691	Obras de instalación de elevadores y gradas	4530
		51699	Otros trabajos de instalación n.c.o.p.	4530
517			Trabajos de terminación de edificios	
	5171	51710	Obras de acristalamiento y de instalación de cristales de ventana	4540
	5172	51720	Trabajos de enlucido	4540
	5173	51730	Trabajos de pintura	4540
	5174	51740	Trabajos de embaldosado de suelos y alicatado	4540
	5175	51750	Otros trabajos de pavimentación y revestimiento de paredes	4540
	5176	51760	Obras de carpintería de madera y metálica	4540
	5177	51770	Trabajos de decoración interior	4540
	5178	51780	Trabajos de ornamentación	4540
	5179	51790	Otras obras de terminación y acabados de edificios	4540
518	5180	51800	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador	4550

Notas a la sección F (Servicios de construcción):

Los servicios de construcción incluidos están sujetos a las especificadas en la lista de compromisos específicos de la Unión que figura en el anexo 8-A (Lista de compromisos específicos de la Unión).

Sección G

Notas generales

1. El capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a:
 - a) la contratación por una entidad contratante de otra entidad contratante;
 - b) la contratación de productos agrícolas realizada para el fomento de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana, por ejemplo, ayuda alimentaria, incluida la ayuda urgente; así como
 - c) las contrataciones para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de materiales de programas de radiodifusión y contratos para espacio de radiodifusión.
2. A la contratación por entidades contratantes a las que alcanza el ámbito de aplicación de las secciones A (Entidades de la administración central) y B (Entidades de la administración subcentral) en relación con actividades en los campos del agua potable, la energía, el transporte y correos no le es aplicable el capítulo 9 (Contratación pública), salvo que entre en el ámbito de aplicación de la sección C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación).
3. Finlandia se reserva su posición con respecto a la aplicación del capítulo 9 (Contratación pública) a las Islas Åland (Ahvenanmaa).

Sección H

Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación

Subsección 1

Publicación de medidas de contratación generales

En esta subsección se enumeran los medios electrónicos o en papel utilizados por la Unión para la publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general, cláusulas contractuales estándar y procedimientos mencionados en el subapartado 1, letra a), del artículo 9.5 (Información sobre el sistema de contratación) en relación con la contratación pública que entra en el ámbito de aplicación del capítulo 9 (Contratación pública).

A. NIVEL DE LA UNIÓN

La información en el sistema de contratación pública de la Unión:

1. <https://simap.ted.europa.eu/>
2. *Diario Oficial de la Unión Europea*

B. ESTADOS MIEMBROS

1. BÉLGICA

1.1 Leyes, reglamentos reales, reglamentos ministeriales, circulares ministeriales:

1. le Moniteur Belge

1.2 Jurisprudencia:

1. Pasicrisie

2. BULGARIA

2.1 Legislación y reglamentación:

1. Държавен вестник (Boletín Oficial del Estado)

2.2 Decisiones judiciales:

1. <http://www.sac.government.bg>

2.3 Resoluciones administrativas de aplicación general y todo procedimiento:

1. <http://www.aop.bg>
2. <http://www.cpc.bg>

3. CHEQUIA

3.1 Legislación y reglamentación:

1. Recopilación de legislación de la República Checa

3.2 Resoluciones de la Oficina de Protección de la Competencia:

1. Recopilación de resoluciones de la Oficina de Protección de la Competencia

4. DINAMARCA
 - 4.1 Decisiones judiciales:
 1. Lovtidende
 - 4.2 Decisiones judiciales:
 1. Ugeskrift for Retsvæsen
 - 4.3 Resoluciones y procedimientos administrativos:
 1. Ministerialtidende
 - 4.4 Decisiones de la Sala de Recursos Danesa para la Contratación Pública:
 1. Kendelser fra Klagenævnet for Udbud
5. ALEMANIA
 - 5.1 Legislación y reglamentación:
 1. Bundesgesetzblatt
 2. Bundesanzeiger
 - 5.2 Decisiones judiciales:
 1. Entscheidungssammlungen des: Bundesverfassungsgerichts; Bundesgerichtshofs; Bundesverwaltungsgerichts Bundesfinanzhofs sowie der Oberlandesgerichte
6. ESTONIA
 - 6.1 Leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general:
 1. Riigi Teataja - <http://www.riigiteataja.ee>
 - 6.2 Procedimientos relativos a la contratación pública:
 1. <https://riigihanked.riik.ee>
7. IRLANDA
 - 7.1 Legislación y reglamentación:
 1. Iris Oifigiuil (Boletín Oficial del Gobierno irlandés)
8. GRECIA
 - 8.1 Εφημερίδα της Κυβερνήσεως της Ελληνικής Δημοκρατία (Boletín Oficial del Gobierno de Grecia)
9. ESPAÑA
 - 9.1 Legislación:
 1. Boletín Oficial del Estado

9.2 Sentencias judiciales:

1. Sin publicación oficial

10. FRANCIA

10.1 Legislación:

1. Journal Officiel de la République française

10.2 Jurisprudencia:

1. Recueil des arrêts du Conseil d'État
2. Revue des marchés publics

11. CROACIA

11.1 Narodne novine: <http://www.nn.hr>

12. ITALIA

12.1 Legislación:

1. Gazzetta Ufficiale

12.2 Jurisprudencia:

1. Sin publicación oficial

13. CHIPRE

13.1 Legislación:

1. Επίσημη Εφημερίδα της Δημοκρατίας (Boletín Oficial de la República)

13.2 Decisiones judiciales:

1. Αποφάσεις Ανωτάτου Δικαστηρίου 1999 - Τυπογραφείο της Δημοκρατίας (Decisiones del Tribunal Supremo - Oficina de publicaciones)

14. LETONIA

14.1 Legislación:

1. Latvijas vēstnesis (Boletín Oficial)

15. LITUANIA

15.1 Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas:

1. Teisės aktų registras (Registro de Actos Jurídicos)

15.2 Decisiones judiciales, jurisprudencia:

1. Boletín del Tribunal Supremo del Tribunal de Lituania «Teismų praktika»
2. Boletín del Tribunal Supremo Administrativo de Lituania «Administracinių teismų praktika»

16. LUXEMBURGO

16.1 Legislación:

1. Memorial

16.2 Jurisprudencia:

1. Pasicrisie

17. HUNGRÍA

17.1 Legislación:

1. Magyar Közlöny (Boletín Oficial de la República de Hungría)

17.2 Jurisprudencia:

1. Közbeszerzési Értesítő - a Közbeszerzések Tanácsa Hivatalos Lapja (Boletín de Contratación Pública - Diario Oficial del Consejo de Contratación Pública)

18. MALTA

18.1 Legislación:

1. Gaceta del Gobierno

19. PAÍSES BAJOS

19.1 Legislación:

1. Nederlandse Staatscourant y/o Staatsblad

19.2 Jurisprudencia:

1. Sin publicación oficial

20. AUSTRIA

20.1 Legislación:

1. Österreichisches Bundesgesetzblatt
2. Amtsblatt zur Wiener Zeitung

20.2 Decisiones judiciales:

1. Entscheidungen des Verfassungsgerichtshofes, Verwaltungsgerichtshofes, Obersten Gerichtshofes, der Oberlandesgerichte, des Bundesverwaltungsgerichtes und der Landesverwaltungsgerichte - <http://ris.bka.gv.at/Judikatur/>

21. POLONIA

21.1 Legislación:

1. Dziennik Ustaw Rzeczypospolitej Polskiej (Diario de Legislación, República de Polonia)

21.2 Decisiones judiciales, jurisprudencia:

1. «Zamówienia publiczne w orzecznictwie. Wybrane orzeczenia zespołu arbitrów i Sądu Okręgowego w Warszawie» (Selección de sentencias de los grupos especiales de arbitraje y del Tribunal Regional de Varsovia)

22. PORTUGAL

22.1 Legislación:

1. Diário da República Portuguesa 1a Série A e 2a série

22.2 Publicaciones judiciales:

1. Boletim do Ministério da Justiça
2. Colectânea de Acordos do Supremo Tribunal Administrativo
3. Colectânea de Jurisprudencia Das Relações

23. RUMANÍA

23.1 Legislación y reglamentación:

1. Monitorul Oficial al României (Boletín Oficial de Rumanía)

23.2 Decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general y todo procedimiento:

1. <http://www.anrmap.ro>

24. ESLOVENIA

24.1 Legislación:

1. Boletín Oficial de la República de Eslovenia

24.2 Decisiones judiciales:

1. Sin publicación oficial

25. ESLOVAQUIA

25.1 Legislación:

1. Zbierka zákonov (Recopilación de Legislación)

25.2 Decisiones judiciales:

1. Sin publicación oficial

26. FINLANDIA

26.1 Suomen Säädoskokoelma: Finlands Författningssamling (Recopilación de Legislación de Finlandia)

27. SUECIA

27.1 Svensk författningssamling (Recopilación de Legislación Sueca)

28. REINO UNIDO

28.1 Legislación:

1. HM Stationery Office

28.2 Jurisprudencia:

1. Law Reports (informes legislativos)

28.3 «Organismos públicos»:

1. HM Stationery Office

Subsección 2

Publicación de anuncios de licitación

En esta subsección se enumeran los medios electrónicos o en papel utilizados por la Unión para la publicación de anuncios que se exige en el artículo 9.6 (Anuncios), el apartado 7 del artículo 9.8 (Cualificación de los proveedores) y el apartado 3 del artículo 9.17 (Información posterior a la adjudicación).

A. NIVEL DE LA UNIÓN

Suplemento del *Diario Oficial de la Unión Europea* y su versión electrónica:

TED (tenders electronically daily, licitaciones electrónicas diarias) <http://ted.europa.eu> (también accesible desde el portal http://simap.ted.europa.eu/index_en.html)

B. ESTADOS MIEMBROS

1. BÉLGICA

1.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

1.2 Le Bulletin des Adjudications

1.3 Otras publicaciones en prensa especializada

2. BULGARIA

2.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

2.2 Държавен вестник (Boletín Oficial del Estado) - <http://dv.parliament.bg>

2.3 Registro de contratación pública - <http://www.aop.bg>

3. CHEQUIA

3.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

4. DINAMARCA

4.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

5. ALEMANIA

5.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

6. ESTONIA

6.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

7. IRLANDA
 - 7.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 7.2 Prensa diaria: «Irish Independent», «Irish Times», «Irish Press», «Cork Examiner»
8. GRECIA
 - 8.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 8.2 Publicación en la prensa diaria, financiera, regional y especializada
9. ESPAÑA
 - 9.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
10. FRANCIA
 - 10.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 10.2 Bulletin officiel des annonces des marchés publics
11. CROACIA
 - 11.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 11.2 Javne oglasnik elektronički nabave Republike Hrvatske (anuncios electrónicos clasificados, de la República de Croacia, sobre contratación pública)
12. ITALIA
 - 12.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
13. CHIPRE
 - 13.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 13.2 Boletín Oficial de la República
 - 13.3 Prensa diaria local
14. LETONIA
 - 14.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 14.2 Latvijas vēstnesis (Boletín Oficial)
15. LITUANIA
 - 15.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 15.2 Centrinė viešųjų pirkimų informacinė sistema (Portal Central de la Contratación Pública)
 - 15.3 Información suplementaria «Informaciniai pranešimai» al Boletín Oficial («Valstybės žinios») de la República de Lituania
16. LUXEMBURGO
 - 16.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 16.2 Prensa diaria
17. HUNGRÍA
 - 17.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*
 - 17.2 Közbeszerzési Értesítő - a Közbeszerzések Tanácsa Hivatalos Lapja (Boletín de Contratación Pública - Diario Oficial del Consejo de Contratación Pública)

18. MALTA

18.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

18.2 Gaceta del Gobierno

19. PAÍSES BAJOS

19.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

20. AUSTRIA

20.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

20.2 Amtsblatt zur Wiener Zeitung

21. POLONIA

21.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

21.2 Biuletyn Zamówień Publicznych (Boletín de Contratación Pública)

22. PORTUGAL

22.2 *Diario Oficial de la Unión Europea*

23. RUMANÍA

23.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

23.2 Monitorul Oficial al României (Boletín Oficial de Rumanía)

23.3 Sistema Electrónico de Contratación Pública - <http://www.e-licitatie.ro>

24. ESLOVENIA

24.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*24.2 Portal javnih naročil - <http://www.enarocanje.si/?podrocje=portal>

25. ESLOVAQUIA

25.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

25.2 Vestník verejného obstarávania (Diario de Contratación Pública)

26. FINLANDIA

26.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

26.2 Julkiset hankinnat Suomessa ja ETA-alueella, Virallisen lehden liite (Contratación Pública en Finlandia y en el EEE, suplemento al Boletín Oficial de Finlandia)

27. SUECIA

27.1 *Diario Oficial de la Unión Europea.*

28. REINO UNIDO

28.1 *Diario Oficial de la Unión Europea*

ANEXO 9-B

ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA VIETNAM

Sección A

Entidades de la administración central

Salvo que se especifique lo contrario en el presente anexo, el capítulo 9 (Contratación pública) se aplica a las entidades de la administración central que se enumeran en esta sección, en la que el valor de la contratación se estima como equivalente o superior a los umbrales siguientes:

Bienes y servicios:

- desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el fin del quinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 1 500 000 DEG
- desde el sexto año hasta el fin del décimo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 1 000 000 DEG
- desde el undécimo año hasta el fin del decimoquinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 500 000 DEG y
- a partir del decimosexto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 130 000 DEG

Servicios de construcción:

- desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el fin del quinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 40 000 000 DEG
- desde el sexto año hasta el fin del décimo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 20 000 000 DEG
- desde el undécimo año hasta el fin del decimoquinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 10 000 000 DEG y
- a partir del decimosexto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 5 000 000 DEG

Lista de entidades:

1. Bộ Tư pháp (Ministerio de Justicia)

Vụ Pháp luật hình sự - hành chính (Departamento de Legislación Penal y Administrativa)

Vụ Pháp luật dân sự - kinh tế (Departamento de Legislación Civil Económica)

Vụ Pháp luật quốc tế (Departamento de Derecho Internacional)

Vụ Phổ biến, giáo dục pháp luật (Departamento de Divulgación Legal y Educación)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Thi đua – Khen thưởng (Departamento de Emulación y Reconocimiento)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Các vấn đề chung về xây dựng pháp luật (Departamento de Asuntos Generales sobre el Desarrollo Legislativo)

Vụ Kế hoạch – Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Cục Hỗ trợ tư pháp (Agencia de Apoyo Judicial)

Cục Trợ giúp pháp lý (Agencia de Asistencia Legal Nacional)

Cục Đăng ký quốc gia giao dịch bảo đảm (Agencia de Registro Nacional de Transacciones Seguras)

Cục Con nuôi (Agencia de Adopción Infantil)

Cục Kiểm tra văn bản quy phạm pháp luật (Agencia de Examen de Documentos Normativos Legales)

Cục Công nghệ thông tin (Agencia de Tecnología de la Información)

Văn phòng Bộ (Oficina del Ministerio)

Cục bồi thường nhà nước (Agencia de Compensación Nacional)

Cục Công tác phía Nam (Agencia del Sur)

Cục Kiểm soát thủ tục hành chính (Agencia de Control de Procedimientos Administrativos)

Cục Hộ tịch, quốc tịch, chứng thực (Agencia de Estado Civil, Nacionalidad y Autenticación)

Tổng cục Thi hành án dân sự (Dirección de Ejecución de Sentencias Civiles)

2. Bộ Kế hoạch và Đầu tư (Ministerio de Planificación e Inversión)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Thi đua khen thưởng (Departamento de Emulación y Reconocimiento)

Vụ Hợp tác xã (Departamento de Cooperativas)

Vụ Tài chính tiền tệ (Departamento Monetario y Financiero)

Vụ Tổng hợp kinh tế quốc dân (Departamento de Asuntos Económicos Nacionales)

Vụ Kinh tế công nghiệp (Departamento de Economía Industrial)

Vụ Kinh tế nông nghiệp (Departamento de Economía Agrícola)

Vụ Kinh tế dịch vụ (Departamento de Economía de Servicios)

Vụ Kết cấu hạ tầng và đô thị (Departamento de Infraestructuras y Centros Urbanos)

Vụ Quản lý các khu kinh tế (Departamento de Administración de Zonas Económicas)

Vụ Giám sát và Thẩm định đầu tư (Departamento de Supervisión y Evaluación de Inversiones)

Vụ Quản lý quy hoạch (Departamento de Gestión de la Planificación)

Vụ Kinh tế địa phương và lãnh thổ (Departamento de Economía Local y Territorial)

Vụ Kinh tế đối ngoại (Departamento de Relaciones Económicas con el Extranjero)

Vụ Lao động, Văn hóa, Xã hội (Departamento de Trabajo, Cultura y Asuntos Sociales)

Vụ Khoa học, Giáo dục, Tài nguyên và Môi trường (Departamento de Ciencias, Educación, Recursos Naturales y Medio Ambiente)

Cục Quản lý đấu thầu (Agencia de Contratación Pública)

Cục Phát triển doanh nghiệp (Agencia de Desarrollo Empresarial)

Cục Đầu tư nước ngoài (Agencia de Inversiones en el Extranjero)

Cục Quản lý đăng ký kinh doanh (Agencia de Administración del Registro Mercantil)

Văn phòng Bộ, kể cả các VPĐD ở Thành phố Hồ Chí Minh và Đà Nẵng (Oficina del Ministerio, incluida la Agencia de Representantes de Ho Chi Minh y Da Nang)

Tổng cục Thống kê (Oficina General de Estadística)

Vụ Quốc phòng – An ninh (Defensa Nacional - Departamento de Seguridad)

3. Bộ Lao động, Thương binh và Xã hội (Ministerio de Trabajo, Invalidez y Asuntos Sociales)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Asuntos Legales)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Bảo hiểm xã hội (Departamento de la Seguridad Social)

Vụ Bình đẳng giới (Departamento de Igualdad de Género)

Vụ Lao động – Tiền lương (Departamento de Salarios Laborales)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Cục Quản lý lao động ngoài nước (Agencia de Empleo en el Extranjero)

Cục An toàn lao động (Agencia de Salud y Seguridad en el Trabajo)

Cục Việc làm (Agencia de Empleo)

Cục Bảo vệ, chăm sóc trẻ em (Agencia de Protección y Cuidado de la Infancia)

Vụ Kế hoạch – Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Cục Người có công (Agencia para las Personas con Contribuciones Especiales al País)

Cục Phòng, chống tệ nạn xã hội (Agencia de Prevención del Mal Social)

Cục Bảo trợ xã hội (Agencia de Protección Social)

Văn phòng Bộ (Oficina del Ministerio)

Tổng Cục dạy nghề (Dirección de Formación Vocacional)

4. Bộ Văn hóa, Thể thao và Du lịch (Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Khoa học, Công nghệ và Môi trường (Departamento de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente)

Cục Hợp tác quốc tế (Agencia de Cooperación Internacional)

Cục Di sản văn hóa (Agencia del Patrimonio Cultural)

Vụ Đào tạo (Departamento de Administración de la Formación)

Tổng cục Du lịch (Administración Nacional de Turismo de Vietnam)

Vụ Thi đua khen thưởng (Departamento de Emulación y Reconocimiento)

Cục Mỹ thuật, Nhiếp ảnh và Triển lãm (Agencia de Arte, Fotografía y Exposiciones)

Vụ Gia đình (Departamento de Familia)

Vụ Văn hóa dân tộc (Departamento de Cultura Étnica)

Vụ Thư viện (Departamento de Bibliotecas)

Vụ Kế hoạch – Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Văn phòng Bộ kể cả Văn phòng đại diện ở Đà Nẵng (Oficina del Ministerio, incluida la Agencia de Representantes en la ciudad de Da Nang)

Cục Công tác phía Nam (Agencia del Sur)

Cục Nghệ thuật biểu diễn (Agencia de Artes Escénicas)

Cục Điện ảnh (Agencia de Cine)

Cục Bản quyền tác giả (Agencia de Derechos de Autor)

Cục Văn hóa cơ sở (Agencia de Cultura de las Raíces)

Tổng cục Thể dục thể thao (Dirección de Educación Física y Deportes)

Ban Quản lý Làng Văn hóa – Du lịch các dân tộc Việt Nam (Unidad de Administración de la Aldea de Cultura y Turismo de las Etnias Vietnamitas)

5. Bộ Khoa học và Công nghệ (Ministerio de Ciencia y Tecnología)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Khoa học xã hội và Tự nhiên (Departamento de Ciencias Sociales y Naturales)

Vụ Khoa học và Công nghệ các ngành Kinh tế - Kỹ thuật (Departamento de Ciencia y Tecnología para las Sucursales Técnicas Económicas)

Vụ Công nghệ cao (Departamento de Alta Tecnología)

Vụ Đánh giá, Thẩm định và Giám định công nghệ (Departamento de Valoración, Análisis y Evaluación de la Tecnología)

Vụ Kế hoạch – Tổng hợp (Departamento de Planificación y Asuntos Generales)

Vụ Tài chính (Departamento de Hacienda)

Cục Ứng dụng và phát triển công nghệ (Agencia de Desarrollo y Aplicación de la Tecnología)

Cục Sở hữu trí tuệ (Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual e Industrial de Vietnam)

Văn phòng Bộ (Oficina del Ministerio)

Cục Công tác phía Nam (Agencia del Sur)

Tổng Cục Tiêu chuẩn đo lường Chất lượng (Dirección de Normalización y Calidad)

Vụ Thi đua - Khen thưởng (Departamento de Emulación y Reconocimiento)

Vụ Phát triển khoa học và công nghệ địa phương (Departamento de Desarrollo Local de la Ciencia y la Tecnología)

Cục Phát triển thị trường và doanh nghiệp khoa học và công nghệ (Agencia Nacional de Emprendeduría Tecnológica y Desarrollo de Comercialización)

Cục Thông tin khoa học và Công nghệ quốc gia (Agencia Nacional de Información Científica y Tecnológica)

Cục An toàn bức xạ và Hạt nhân (Agencia para la Radiación y la Seguridad y el Control Nuclear de Vietnam)

Cục Năng lượng nguyên tử (Comisión de la Energía Atómica de Vietnam)

Ban Quản lý Khu công nghệ cao Hoà Lạc (Consejo de Administración del Hoa Lac HiTech Park)

6. Bộ Tài chính (Ministerio de Hacienda)

Cục Quản lý giá (Agencia de Control de Precios)

Cục Tài chính Doanh nghiệp (Agencia de Finanzas Corporativas)

Cục Quản lý Nợ và Tài chính đối ngoại (Agencia de Administración de la Deuda y Finanzas Externas)

Cục Quản lý Công sản (Agencia de Administración de Activos Públicos)

Vụ Ngân sách nhà nước (Departamento de Presupuesto Estatal)

Vụ Đầu tư (Departamento de Inversión)

Vụ Tài chính hành chính sự nghiệp (Departamento de Gasto Público)

Vụ Chính sách thuế (Departamento de Política Fiscal)

Vụ Tài chính các Ngân hàng và tổ chức tài chính (Departamento de Banca e Instituciones Financieras)

Vụ chế độ kế toán và kiểm toán (Departamento de Regulación de la Contabilidad y las Auditorías)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Formación)

Vụ Thi đua - Khen thưởng (Departamento de Emulación y Reconocimiento)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Cục Quản lý và giám sát Bảo hiểm (Agencia de Supervisión de Seguros)

Cục Kế hoạch tài chính (Agencia de Planificación y Finanzas)

Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh (Oficina del Ministerio, incluida la Agencia de Representantes de la ciudad de Ho Chi Minh)

Ủy ban Chứng khoán Nhà nước (Comisión de Valores Estatales)

Vụ I (Vụ Tài chính, Quốc phòng, An ninh đặc biệt) (Departamento de Finanzas para la Defensa y la Seguridad Nacionales)

Tổng cục dự trữ nhà nước (Departamento General de Reservas Estatales)

7. Bộ Xây dựng (Ministerio de Construcción)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Khoa học công nghệ và môi trường (Departamento de Ciencias, Tecnología y Medio Ambiente)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Vụ Quy hoạch – kiến trúc (Departamento de Arquitectura y Planificación de la Construcción)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Kinh tế xây dựng (Departamento de Economía de la Construcción)

Cục Phát triển đô thị (Agencia de Desarrollo Urbano)

Vụ Vật liệu xây dựng (Departamento de Materiales de Construcción)

Vụ Kế hoạch tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Cục Quản lý hoạt động xây dựng (Agencia de Administración de la Actividad de la Construcción)

Cục Hạ tầng kỹ thuật (Agencia de Infraestructuras Técnicas)

Cục Giám định nhà nước về chất lượng công trình xây dựng (Agencia Estatal de Inspección de Calidad de la Construcción)

Cục Quản lý nhà và thị trường Bất động sản (Agencia de Administración para el Mercado Inmobiliario y de la Vivienda)

Vụ Quản lý doanh nghiệp (Departamento de Administración Empresarial)

Văn phòng Bộ (Oficina del Ministerio)

Cục Công tác phía Nam (Agencia del Sur)

8. Bộ Thông tin và Truyền thông (Ministerio de Información y Comunicaciones)

Vụ Bru chính (Departamento de Publicaciones)

Vụ Công nghệ thông tin (Departamento de Tecnología de la Información)

Vụ Khoa học và Công nghệ (Departamento de Ciencia y Tecnología)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Kế hoạch - Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Đà Nẵng (Oficina del Ministerio, incluida la Agencia de Representantes de la ciudad de Da Nang)

Cục Tần số vô tuyến điện (Agencia de Administración de la Radiofrecuencia)

Cục Viễn thông (Agencia de Telecomunicaciones)

Cục Tin học hóa (Agencia de Computarización)

Cục Báo chí (Agencia de Prensa)

Cục Xuất bản, In và Phát hành (Agencia de Publicaciones, Impresión y Divulgación)

Cục Phát thanh, truyền hình và thông tin điện tử (Agencia de Radiodifusión e Información Electrónica)

Cục Công tác phía Nam (Agencia del Sur)

Vụ Quản lý doanh nghiệp (Departamento de Administración Empresarial)

Vụ Thi đua khen thưởng (Departamento de Emulación y Reconocimiento)

Vụ Thông tin cơ sở (Departamento de Información Fundamental)

9. Bảo hiểm Xã hội Việt Nam (Seguridad Social de Vietnam)

Văn phòng, bao gồm VPĐD tại TP. Hồ Chí Minh (Oficina de Administración, incluida la Oficina de Representantes de la ciudad de Ho Chi Minh)

Ban Thực hiện chính sách Bảo hiểm xã hội (Departamento de Implementación de las Políticas de la Seguridad Social)

Ban Thực hiện chính sách Bảo hiểm y tế (Departamento de Implementación de Políticas de Seguros Médicos)

Ban SỞ, Thè (Departamento de Publicación de Libros y Postales)

Ban Tuyên truyền (Departamento de Propaganda)

Ban Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Ban Thi đua – Khen thưởng (Departamento de Emulación y Reconocimiento)

Ban Pháp chế (Departamento de Legislación)

Ban Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Ban Thu (Departamento de Recaudación)

Ban Tài chính – Kế toán (Departamento de Finanzas y Contabilidad)

Ban Kế hoạch và Đầu tư (Departamento de Planificación e Inversión)

Ban Dược và Vật tư y tế (Departamento de Farmacia)

Ban Đầu tư quỹ (Departamento de Administración e Inversión de Fondos)

Ban Kiểm tra (Departamento de Inspección)

Ban Kiểm toán nội bộ (Departamento de Auditorías Internas)

10. Thanh tra Chính phủ (Inspección del Gobierno)

Vụ Tổ chức Cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Vụ Hợp tác Quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ thanh tra khối kinh tế ngành (Vụ I) (Departamento de Inspección Económica por Sectores [Departamento I])

Vụ thanh tra khối nội chính và kinh tế tổng hợp (Vụ II) (Departamento de Asuntos Internos e Inspección Económica General [Departamento II])

Vụ thanh tra khối văn hóa xã hội (Vụ III) (Departamento de Inspección Sociocultural [Departamento III])

Cục giải quyết khiếu nại tố cáo và thanh tra khu vực 1 (Cục I) (Agencia para la Presentación de Reclamaciones, Denuncias e Inspección para la región 1 [Agencia I])

Cục giải quyết khiếu nại tố cáo và thanh tra khu vực 2 (Cục II) (Agencia para la Presentación de Reclamaciones, Denuncias e Inspección para la región 2 [Agencia II])

Cục giải quyết khiếu nại tố cáo và thanh tra khu vực 3 (Cục III) (Agencia para la Presentación de Reclamaciones, Denuncias e Inspección para la región 3 [Agencia III])

Cục chống tham nhũng (Cục IV) (Agencia Anticorrupción [Agencia IV])

Văn phòng, kể cả Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh (Oficina del Ministerio, incluidas las Oficinas de Representantes en la ciudad de Ho Chi Minh)

Vụ tiếp dân và xử lý đơn thư (Departamento de Recepción de Ciudadanos y Gestión de Reclamaciones y Denuncias)

Vụ giám sát, thẩm định và xử lý sau thanh tra (Departamento de Supervisión, Evaluación y Administración Postinspección)

Vụ Kế hoạch, Tài chính và Tổng hợp (Departamento de Planificación, Finanzas y Asuntos Generales)

11. Bộ Công Thương (Ministerio de Industria y Comercio)

Vụ Kế hoạch (Departamento de Planificación)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Asuntos Legales)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Khoa học và Công nghệ (Departamento de Ciencia y Tecnología)

Vụ Công nghiệp nặng (Departamento de Industria Pesada)

Tổng cục năng lượng (Dirección de Energía)

Vụ Công nghiệp nhẹ (Departamento de Industria Ligera)

Cục Xuất nhập khẩu (Departamento de Exportaciones e Importaciones)

Vụ Thị trường trong nước (Departamento de Mercado Interior)

Vụ Thương mại biên giới và miền núi (Departamento de Comercio de Montaña y Transfronterizo)

Vụ Thị trường châu Á - Thái Bình Dương (Departamento del Mercado Asia-Pacífico [Departamento de la Zona I])

Vụ Thị trường châu Âu (Departamento del Mercado Europeo [Departamento de la Zona II])

Vụ Thị trường châu Mỹ (Departamento del Mercado Americano [Departamento de la Zona III])

Vụ Thị trường châu Phi, Tây Á, Nam Á (Departamento de los Mercados de África, Asia Occidental y Meridional [Departamento de la Zona IV])

Vụ Chính sách thương mại đa biên (Departamento de Políticas Comerciales Multilaterales)

Vụ Thi đua - Khen thưởng (Departamento de Remuneración y Reconocimiento)

Vụ Tài chính (Departamento de Finanzas)

Cục Điều tiết điện lực (Agencia de Regulación de la Electricidad)

Cục Quản lý cạnh tranh (Agencia de Competencia)

Cục Quản lý thị trường (Agencia de Vigilancia del Mercado)

Cục Xúc tiến thương mại (Agencia de Promoción del Comercio)

Cục Công nghiệp địa phương (Agencia para la Promoción Industrial)

Cục Kỹ thuật an toàn và Môi trường công nghiệp (Agencia de Técnicas de Seguridad Industrial y de Medio Ambiente)

Cục Thương mại điện tử và Công nghệ thông tin (Agencia de Comercio Electrónico y Tecnologías de la Información de Vietnam)

Cục Hóa chất (Agencia de Productos Químicos)

Cục Công tác phía nam (Agencia del Sur)

Vụ Phát triển nguồn nhân lực (Departamento de Desarrollo de Recursos Humanos)

Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Đà Nẵng (Oficina del Ministerio, incluidas las Agencias de Representantes de la ciudad de Da Nang)

12. Bộ Y tế (Ministerio de Sanidad)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Bảo hiểm y tế (Departamento de Seguros Médicos)

Vụ Sức khỏe Bà mẹ – Trẻ em (Departamento de Salud Maternoinfantil)

Cục Quản lý Y Dược cổ truyền (Agencia de Administración de la Medicina Tradicional)

Vụ Trang thiết bị và Công trình y tế (Departamento de Equipos y Construcciones Sanitarias)

Vụ Kế hoạch – Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh (Oficina del Ministerio, incluidas las Oficinas de Representantes en la ciudad de Ho Chi Minh)

Cục Y tế dự phòng (Departamento de Medicina Preventiva)

Cục Phòng, chống HIV/AIDS (Agencia de Prevención del VIH/SIDA)

Cục Quản lý khám, chữa bệnh (Agencia de Exploración y Tratamientos Sanitarios)

Cục An toàn thực phẩm (Agencia de Seguridad Alimentaria)

Tổng cục Dân số – Kế hoạch hóa gia đình (Dirección de Planificación Familiar)

Vụ truyền thông và Thi đua-Khen thưởng (Departamento de Comunicación y Emulación)

Cục Quản lý dược (Administración de Fármacos de Vietnam)

Cục Công nghệ thông tin (Agencia de Tecnología de la Información)

Cục Quản lý môi trường Y tế (Agencia de Administración de la Salud Medioambiental)

Cục Khoa học công nghệ & Đào tạo (Agencia de Ciencias, Tecnología y Formación)

13. Bộ Tài nguyên và Môi trường (Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Vụ Tài chính (Departamento de Hacienda)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Thi đua khen thưởng và tuyên truyền (Departamento de Emulación, Reconocimiento y Propaganda)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Kế hoạch (Departamento de Planificación)

Vụ Khoa học và Công nghệ (Departamento de Ciencia y Tecnología)

Tổng cục Quản lý đất đai (Dirección de Administración Territorial)

Cục Tài Quản lý tài nguyên nước (Agencia de Administración de Recursos Hídricos)

Cục Khí tượng thủy văn và Biến đổi khí hậu (Agencia de Meteorología, Hidrografía y Cambio Climático)

Cục Đo đạc và Bản đồ Việt Nam (Agencia de Estudios y Cartografía)

Văn phòng Bộ, bao gồm cả Văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh (Oficina del Ministerio, incluida la Agencia de Representantes de la ciudad de Ho Chi Minh)

Tổng cục Môi trường (Dirección de Medio Ambiente)

Cục Công nghệ và Thông tin (Agencia de Tecnología e Información)

Tổng cục Địa chất và Khoáng sản (Dirección de Geología y Minerales de Vietnam)

14. Bộ Giáo dục và Đào tạo (Ministerio de Formación y Educación)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Giáo dục Mầm non (Departamento de Educación Preescolar)

Vụ Giáo dục Tiểu học (Departamento de Educación Primaria)

Vụ Giáo dục Trung học (Departamento de Educación Secundaria)

Vụ Giáo dục Chuyên nghiệp (Departamento de Formación Profesional)

Vụ Giáo dục Đại học (Departamento de Educación Superior)

Vụ Giáo dục Dân tộc (Departamento de Educación de las Minorías Étnicas)

Vụ Giáo dục Thường xuyên (Departamento de Formación Continua)

Vụ Công tác học sinh, sinh viên (Departamento de Asuntos Estudiantiles)

Vụ Khoa học - Công nghệ và Môi trường (Departamento de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente)

Vụ Hợp tác Quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Kế hoạch - Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Cơ quan đại diện của Bộ tại Thành phố Hồ Chí Minh (Oficina de Representantes del Ministerio en la ciudad de Ho Chi Minh)

Cục Khảo thí và Kiểm định chất lượng giáo dục (Agencia de Exámenes y Administradores Educativos)

Cục Nhà giáo và Cán bộ quản lý giáo dục (Agencia de Maestros y Administradores Educativos)

Cục Công nghệ thông tin (Agencia de Tecnología de la Información)

Cục Cơ sở vật chất và Thiết bị trường học, đồ chơi trẻ em (Agencia de Instalaciones Educativas y Juguetes Infantiles)

Cục Đào tạo với nước ngoài (Agencia de Educación Internacional)

Văn phòng Bộ (Oficina del Ministerio)

Vụ Giáo dục Quốc phòng (Departamento de Defensa Nacional)

15. Bộ Nội vụ (Ministerio del Interior)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Tổ chức - Biên chế (Organización y Administración del Personal)

Vụ Tiền lương (Departamento de Salarios)

Vụ Công chức - Viên chức (Departamento de Empleados y Servidores Estatales)

Vụ Chính quyền địa phương (Departamento de Administración Local)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Tổ chức phi chính phủ (Departamento de Organización No Gubernamental)

Vụ Cải cách hành chính (Departamento de Reformas Administrativas)

Vụ Đào tạo, Bồi dưỡng cán bộ công chức (Departamento de Formación y Promoción de los Funcionarios)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Vụ Tổng hợp (Departamento General)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Văn phòng Bộ, kể cả Văn phòng đại diện tại Đà Nẵng và Thành phố Hồ Chí Minh (Oficina del Ministerio, incluida la Agencia de Representantes de la ciudad de Da Nang y Ho Chi Minh)

Cục Văn thư và Lưu trữ nhà nước (Agencia de Archivos y Administración de Registros Estatales)

Ban Tôn giáo Chính phủ (Comisión Gubernamental para Asuntos Religiosos)

Ban Thi đua - Khen thưởng Trung ương (Comisión Central de Emulación y Reconocimiento)

Vụ Kế hoạch - Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Vụ Công tác thanh niên (Departamento de Juventud)

16. Bộ Ngoại giao (Ministerio de Asuntos Exteriores)

Vụ ASEAN (Departamento ASEAN)

Vụ Đông Nam Á - Nam Á - Nam Thái Bình Dương (Departamento de Asia suroriental, Asia meridional y el Pacífico meridional)

Vụ Đông Bắc Á (Departamento de Asia nororiental)

Vụ Châu Âu (Departamento de Europa)

Vụ Châu Mỹ (Departamento de América)

Vụ Tây Á - Châu Phi (Departamento de Asia occidental y África)

Vụ Chính sách Đối ngoại (Departamento de Planificación de Políticas)

Vụ Các Tổ chức Quốc tế (Departamento de Organizaciones Internacionales)

Vụ Luật pháp và Điều ước Quốc tế (Departamento de Derecho y Tratados Internacionales)

Vụ Hợp tác Kinh tế Đa phương (Departamento de Cooperación Económica Multilateral)

Vụ Tổng hợp Kinh tế (Departamento Económico)

Vụ Văn hóa Đối ngoại và UNESCO (Departamento de Cultura Exterior y de la UNESCO)

Vụ Thông tin Báo chí (Departamento de Prensa e Información)

Vụ Tổ chức Cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Văn phòng Bộ (Oficina del Ministerio)

Cục Lãnh sự (Agencia Consular)

Cục Lễ tân Nhà nước (Agencia de Protocolo Estatal)

Cục Quản trị Tài vụ (Agencia Administrativa y Financiera)

Ủy ban Nhà nước về người Việt Nam ở nước ngoài (Comité Estatal en el Extranjero de Vietnam)

Sở Ngoại vụ thành phố Hồ Chí Minh (Departamento de Relaciones Externas de la ciudad de Ho Chi Minh)

Vụ Thi đua – khen thưởng và Truyền thông ngoại giao (Departamento de Emulación, Reconocimiento y Tradición Diplomática)

17. Ủy ban Dân tộc (Comisión de Asuntos de las Minorías Étnicas)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Thanh tra (Inspección)

Vụ Chính sách dân tộc (Departamento de políticas sobre minorías étnicas)

Vụ Địa phương I (Departamento de Localización N.º I)

Vụ Địa phương II (Departamento de Localización N.º II)

Vụ Địa phương III (Departamento de Localización N.º III)

Vụ Tuyên truyền (Departamento de Propaganda)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Tổng hợp (Departamento de Asuntos Generales)

Vụ Kế hoạch - Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)

Văn phòng (Oficina del Ministerio)

Vụ dân tộc thiểu số (Departamento de Minorías Étnicas)

18. Bộ Nông nghiệp và Phát triển nông thôn (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ Khoa học, Công nghệ và Môi trường (Departamento de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente)

Vụ Kế hoạch (Departamento de Planificación)

Vụ Tài chính (Departamento de Hacienda)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Cục Chăn nuôi (Agencia de Ganado)

Cục Trồng trọt (Agencia de Producción de Cultivos)

Cục Chế biến, nông lâm thủy sản và nghề muối (Agencia de procesamiento de productos agroforestales, pesqueros y producción de sal)

Văn phòng Bộ (Oficina del Ministerio)

Cục Bảo vệ thực vật (Agencia de Protección de las Plantas)

Tổng cục Thủy lợi (Dirección de Recursos Hídricos)

Tổng cục Lâm nghiệp (Dirección de Bosques)

Tổng cục Thủy sản (Dirección de Pesca)

Cục Thú y (Agencia de Sanidad Animal)

Cục Quản lý xây dựng công trình (Agencia de Administración de la Construcción)

Cục Kinh tế hợp tác và Phát triển nông thôn (Agencia de Cooperativas y Desarrollo Rural)

Cục Quản lý chất lượng nông lâm sản và thủy sản (Agencia Nacional de Garantía de Calidad de Productos Agroforestales y Pesqueros)

Vụ Quản lý doanh nghiệp (Departamento de Administración Empresarial)

19. Bộ Giao thông Vận tải (Ministerio de Transporte)

Vụ Pháp chế (Departamento de Legislación)

Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Vụ Vận tải (Departamento de Transporte)

Vụ Môi trường (Departamento de Medio Ambiente)

Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

Vụ An toàn giao thông (Departamento de Seguridad del Tráfico)

Vụ Kết cấu hạ tầng giao thông (Departamento de Infraestructuras de Transporte)

Vụ Khoa học - Công nghệ (Departamento de Ciencia y Tecnología)

Vụ Tài chính (Departamento de Hacienda)

Vụ Kế hoạch - Đầu tư (Departamento de Planificación e Inversión)

Vụ quản lý doanh nghiệp (Departamento de Administración Empresarial)

Thanh tra Bộ (Inspección del Ministerio)

Văn phòng Bộ (Oficina del Ministerio)

Cục Quản lý xây dựng và Chất lượng công trình giao thông (Agencia de Control de Calidad y Construcción de Ingeniería del Transporte)

Cục Đăng kiểm Việt Nam (Agencia de Registro de Vietnam)

Cục Đường thủy nội địa Việt Nam (Agencia de Vías de Navegación Interior de Vietnam)

Cục Hàng hải Việt Nam (Agencia Marítima de Vietnam)

Cục Đường sắt Việt Nam (Agencia de Ferrocarriles de Vietnam)

Cục Hàng không Việt Nam (Aviación Civil)

Tổng cục Đường bộ Việt Nam (Dirección de Carreteras de Vietnam)

Cục Y tế Giao thông vận tải (Administración del Servicio de Salud en el Transporte)

20. Bộ Quốc phòng (Ministerio de Defensa Nacional)

Cục Kinh tế (Departamento de Economía)

Cục Cứu hộ - Cứu nạn (Departamento de Rescate)

Notas a la sección A (Entidades de la administración central):

1. El capítulo 9 (Contratación pública) se aplica únicamente a la contratación realizada por las entidades mencionadas anteriormente que están sujetas a los ministerios correspondientes enumerados en la sección A y sus agencias administrativas subordinadas a escala central.
2. Seguridad Social de Vietnam: Para mayor seguridad, el capítulo 9 (Contratación pública) no incluye la contratación de servicios de administración de inversiones, consultoría de inversiones o de custodia y depósito para los fines de administración e inversión de activos de fondos de pensiones de la Seguridad Social de Vietnam.
3. Ministerio de Trabajo, Invalidez y Asuntos Sociales: El capítulo 9 (Contratación Pública) no se aplica a la contratación de mercancías y servicios relacionados con el Cementerio de los Mártires.

4. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: El capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a la contratación de mercancías con fines de cría y producción de semillas.

5. Ministerio de Defensa Nacional:

El capítulo 9 (Contratación pública) solo se aplica a:

a) las mercancías descritas a continuación:

- neumáticos usados en camiones ligeros (capacidad de carga neta máxima de 410 kg a 3 050 kg, diámetro externo de 475 mm a 972 mm), en vehículos de motores especiales (capacidad de carga neta máxima de 2 937 kg a 61 500 kg, diámetro externo de 1 220 mm a 3 045 mm), en camiones pesados (capacidad de carga neta máxima de 4 770 kg a 5 525 kg, diámetro externo de 1 020 mm a 1 230 mm);
- tubos internos utilizados en vehículos de motor (diámetro transversal de 104 mm a 236 mm, diámetro interno de 305 mm a 605 mm), en bicicletas (según lo estipulado en TC 03-2002/CA), en motocicletas (según lo estipulado en TCVN 5721-1, JIS6367, DOT, SN1);
- productos de cuero utilizados en automotores;
- correas elásticas de todos los tipos (80 mm de ancho y 500 m de largo);
- accesorios y tuberías de fundición (fundición gris, fundición dúctil: tipos comunes con un diámetro de 100-800 mm apto para la norma nacional ISO 2531:1998);
- pilares de antenas (cables tirantes de sección transversal triangular de 330 con una altura de 21-45 m; cables tirantes de sección transversal triangular de 660 con una altura de 36-66 m; cables tirantes de sección transversal triangular de 800 con una altura de 60-100 m; cables tirantes de sección transversal con una altura de 15 m; cables móviles de una altura de 10 m y todo tipo de andamiaje metálico, pilares de soporte y apuntalado (de tipo común);
- tornillos en espiral;
- chimeneas;
- equipos para la producción de ladrillos cocidos de todos los tipos (con una producción de hasta 20 millones de ladrillos/año);
- equipo para la producción de hielo puro (parámetros de máquinas grandes: tamaño del cubo de hielo de 48 x 80 mm, una producción de 9-10 toneladas/24 h, 400 kg/lote, nivel de consumo de potencia de 0,085 kWh/kg de hielo, rendimiento del compresor de 50 HP);
- autoclaves de esterilización (de 20, 52 y 75 litros);
- filtros de agua industriales (de un caudal de 6 toneladas/h, capacidad eléctrica de 25 kW);
- tornos, con motor eléctrico (con una capacidad de elevación de hasta 50 toneladas);
- impresoras de matrices de puntos;
- máquinas de lavado de todo tipo (incluidos los tipos con secadoras automáticas);
- cajas registradoras;

- duchas (utilizadas para el separador de deflectores en la cocina: Q030JGEV, Q030JGV, Q030JGEVQ01);
- batería de plomo ácido de placa tubular (utilizada especialmente para carretillas elevadoras eléctricas: capacidad entre 2V-100 Ah y 2V-1000 Ah; utilizadas especialmente para tranvías en campos de golf, estaciones de ferrocarriles, puertos; capacidad de 6V-225Ah, 8V-195Ah; 12V-130Ah);
- faros para coche, faros para camión de menos de 1 tonelada de capacidad, levas para automóvil;
- bocinas para automóviles;
- buzones de oficina postal;
- cámaras web;
- bicicletas de dos ruedas y otros vehículos de ruedas impulsados por pedales (incluidos mototaxis de carga de tres ruedas);
- tubos de escape de motocicletas, mango prensil en la parte posterior de motocicletas, muelle amortiguador delantero y posterior para motocicletas;
- contadores eléctricos monofásicos y trifásicos (U de hasta 380 V, I de hasta 100 A), contadores eléctricos monofásicos y trifásicos, contadores eléctricos monofásicos (grado de precisión de 1.0: voltaje normalizado (Un): 220 V CA, corriente nominal (Ib): 5 A, 10 A, 20 A, 30 A, 50 A: corriente máxima (Imax): 20A, 40A, 60A, 80A, 100A, corriente de inicio (Ist) < 0,4 %Ib; frecuencia de trabajo: 50 Hz; periodómetro: 1 600 impulso/kWh);
- cajas de embalaje compuesto de protección de contadores eléctricos;
- cajas de embalaje compuesto de contadores eléctricos;
- aparato de análisis del medidor (12 – monofase de posición; 40 – monofase de posición);
- relojes de alarma;
- relojes de pared (eléctricos);
- señales de advertencia de aluminio reflectante fluorescente (para automóviles, motores, señales de tráfico);
- varas de goma, varas eléctricas de todos los tipos, pulverizador de pimienta (tipo de 500 ml, 2 000 ml);
- azúcar de caña o de remolacha y sacarosa (químicamente pura, en forma sólida), azúcar en bruto sin adición de aromatizantes o colorantes y otros;
- vinagre;
- cloruro sódico de uso alimentario;
- cal;
- mineral de cobre puro (18-20 % Cu);
- glutamato monosódico;
- tintas de impresión de todos los tipos (utilizadas para imprimir identificaciones);
- papel prensa, en rollos u hojas (de un peso estándar de 42-55 g/m²);
- papel satinado y cartón, del tipo utilizado para la impresión, escritura o fotocopias, elaboración de tarjetas, papel perforado o de base de cera para la fabricación de papel técnico (de un peso estándar de 40-120 g/m². Excluidos aquellos en los subapartados: 4802.51.20, 4802.60.20, 4802.30.00, 4802.40.00, 4802.20.00);

- plantillas de papel para calzado (para revestimiento de calzado);
- cartón de tres capas, de cinco capas;
- cordones de algodón y poliéster;
- interiores de frascos al vacío;
- cajas de protección de acero pintado electrostático de contadores eléctricos (para obras de red eléctrica);
- accesorios de motocicletas y bicicletas;
- caja de embalaje compuesto de protección de contadores (para obras de red eléctrica; contador de tipo 01, monofásico; contadores de tipo 02, monofásicos; contadores de tipo 04, monofásicos, contador de tipo 01, trifásico);
- tuberías de agua de plástico PEAD (tipo de ϕ 20-110 mm, con un coeficiente bajo de transferencia de térmica, resistentes a la luz solar, no ionizables con rayos ultravioletas, resistentes a bajas temperaturas de -40°C), tuberías de agua de plástico PPR (tipo de ϕ 20-90 mm, resistentes a las altas temperaturas y presiones, alta durabilidad, buena resistencia a la flexión, no causantes de ruido ni vibraciones cuando circula el caudal de agua);
- puertas de plástico, puertas de plástico con núcleo de acero de barra de uPVC moldeada (fabricada simultáneamente con componentes como marcos de puertas moldeados, cajas de vidrio y arandela. Con propiedades de aislamiento acústico y térmico y resistentes a las presiones elevadas; con ahorro de energía);
- vidrio de espejo (de un grosor entre 1,5 y 18 mm);
- duchas para agua fría y caliente (tipo de 2 flujos de agua para cuartos de baño), duchas de baño frías (tipo de 1 flujo de agua utilizado para cuartos de baño), grifos de lavabo para agua fría y caliente (tipo de 2 flujos de agua para cuartos de baño), grifos para agua fría (tipo de 1 flujo de agua para cuartos de baño), grifo de agua fría para lavar platos (tipo de 2 flujos de agua para la cocina), grifo de lavabo (tipo de 2 flujos de agua para lavabos);
- lámparas eléctricas de todos los tipos (lámparas de filamentos de tipo común; lámparas compactas de 2 U, 3 U, capacidad de 5-20 W; fluorescentes FHF, capacidad de 32 W, fluorescentes FLD, capacidad de 18 W y 36 W);
- embalaje de papel de los productos de software;
- cajas y cubiertas de protección de objetos que incluyen información;
- etiquetas de papel de productos electrónicos; así como

b) los servicios descritos en la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas («CCP») como sigue:

CCP	Descripción
61120	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de motor (excepto servicios que implican la revisión del motor);
612	Servicios de venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y motos de nieve; ventas de piezas y accesorios relacionados (ofrece solo servicios que incluyen servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de motor de la categoría CCP 612);
87401	Servicios de desinfección y exterminio;
87504	Servicios de restauración, copia y retocado de fotografías;
87501	Servicios de retratos fotográficos; así como
51520	Perforación de pozos de agua (excepto la instalación y la reparación de sistemas de tuberías en edificios).

Sección B

Entidades de la administración subcentral

Salvo disposición en contrario en el presente anexo, el capítulo 9 (Contratación pública) se aplica a las entidades que se enumeran en esta sección, en la que el valor de la contratación se estima como equivalente o superior a los umbrales siguientes:

Bienes y servicios:

- desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el fin del quinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 3 000 000 DEG
- desde el sexto año hasta el fin del décimo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 2 000 000 DEG
- desde el undécimo año hasta el fin del decimoquinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 1 500 000 DEG y
- a partir del decimosexto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 1 000 000 DEG

Servicios de construcción:

- desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el fin del quinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 40 000 000 DEG
- desde el sexto año hasta el fin del décimo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 25 000 000 DEG
- desde el undécimo año hasta el fin del decimoquinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 20 000 000 DEG y
- a partir del decimosexto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 15 000 000 DEG.

Lista de entidades:

1. Thành phố Hà Nội (Ciudad de Hanoi)

Văn phòng Ủy ban nhân dân thành phố (Oficina del Comité Popular de la ciudad de Ha Noi)

Sở Thông tin và Truyền thông (Departamento de Información y Comunicaciones)

Sở Nội vụ (Departamento de Interior)

Sở Nông nghiệp và Phát triển nông thôn (Departamento de Agricultura y Desarrollo Rural)

Sở Công Thương (Departamento de Industria y Comercio)

Sở Kế hoạch và Đầu tư (Departamento de Planificación e Inversión)

Sở Tài chính (Departamento de Hacienda)

Sở Xây dựng (Departamento de Construcción)

Sở Giao thông vận tải (Departamento de Transporte)

Sở Khoa học và Công nghệ (Departamento de Ciencia y Tecnología)

Sở Lao động, Thương binh và Xã hội (Departamento de Trabajo, Invalidez y Asuntos Sociales)

Sở Giáo dục và Đào tạo (Departamento de Educación y Formación)

Sở Y tế (Departamento de Sanidad)

Sở Văn hóa Thể thao và Du lịch (Departamento de Cultura, Deportes y Turismo)

Sở Tư pháp (Departamento de Justicia)

Sở Ngoại vụ (Departamento de Asuntos Exteriores)

Sở Tài nguyên và Môi trường (Departamento de Recursos Naturales y Medio Ambiente)

Sở Quy hoạch và Kiến trúc (Departamento de Planificación y Arquitectura)

2. Thành phố Hồ Chí Minh (Ciudad de Ho Chi Minh)

Văn phòng Ủy ban nhân dân thành phố (Oficina del Comité Popular de la ciudad de Ho Chi Minh)

Sở Thông tin và Truyền thông (Departamento de Información y Comunicaciones)

Sở Nội vụ (Departamento de Interior)

Sở Nông nghiệp và Phát triển nông thôn (Departamento de Agricultura y Desarrollo Rural)

Sở Công Thương (Departamento de Industria y Comercio)

Sở Kế hoạch và Đầu tư (Departamento de Planificación e Inversión)

Sở Tài chính (Departamento de Hacienda)

Sở Xây dựng (Departamento de Construcción)

Sở Giao thông vận tải (Departamento de Transporte)

Sở Khoa học và Công nghệ (Departamento de Ciencia y Tecnología)

Sở Lao động, Thương binh và Xã hội (Departamento de Trabajo, Invalidez y Asuntos Sociales)

Sở Giáo dục và Đào tạo (Departamento de Educación y Formación)

Sở Y tế (Departamento de Sanidad)

Sở Văn hóa Thể thao và Du lịch (Departamento de Cultura, Deportes y Turismo)

Sở Tư pháp (Departamento de Justicia)

Sở Tài nguyên và Môi trường (Departamento de Recursos Naturales y Medio Ambiente)

Sở Quy hoạch và Kiến trúc (Departamento de Planificación y Arquitectura)

Notas a la sección A (Entidades de la administración subcentral):

1. El capítulo 9 (Contratación pública) se aplica únicamente a la contratación realizada por las entidades administrativas que están sujetas a las entidades contratantes correspondientes enumeradas en la sección B y sus agencias subordinadas administrativas.
2. El capítulo 9 (Contratación Pública) no se aplica a la contratación de formación del sitio, servicio de trabajos de eliminación y servicio de mantenimiento y reparación de infraestructuras.
3. Departamentos de Trabajo, Invalidez y Asuntos Sociales: el capítulo 9 (Contratación Pública) no se aplica a la contratación de mercancías y servicios relacionados con el Cementerio de los Mártires.

Sección C

Otras entidades dentro del ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en el presente anexo, el capítulo 9 (Contratación pública) se aplica a las entidades que se enumeran en esta sección, en la que el valor de la contratación se estima como equivalente o superior a los umbrales siguientes:

Bienes y servicios:

- desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el fin del quinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 3 000 000 DEG;
- desde el sexto año hasta el fin del décimo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 2 000 000 DEG;
- desde el undécimo año hasta el fin del decimoquinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 1 500 000 DEG; y
- a partir del decimosexto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 1 000 000 DEG.

Servicios de construcción:

- desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el fin del quinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 40 000 000 DEG;
- desde el sexto año hasta el fin del décimo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 25 000 000 DEG;
- desde el undécimo año hasta el fin del decimoquinto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 20 000 000 DEG; y
- a partir del decimosexto año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 15 000 000 DEG.

Lista de entidades:

1. Thông tấn xã Việt Nam (Agencia de Noticias de Vietnam)

Ban Tổ chức cán bộ (Consejo de Personal y Organización)

Ban Kiểm tra (Consejo de Inspección)

Ban Thư ký biên tập (Consejo de Editores)

Ban Kế hoạch – Tài chính (Consejo de Planificación y Finanzas)

Ban Biên tập tin đối ngoại (Consejo de Noticias para el Servicio Exterior)

Ban Biên tập tin trong nước (Consejo de Noticias Domésticas)

Ban Biên tập tin kinh tế (Consejo de Noticias Económicas)

Ban Biên tập tin thế giới (Consejo de Noticias Mundiales)

Trung tâm thông tin tư liệu (Centro de Documentación de Bases de Datos)

Trung tâm tin học (Centro de Informática)

Trung tâm Bồi dưỡng nghiệp vụ Thông tấn (Centro de Formación Profesional de la Agencia de Noticias de Vietnam)

Cơ quan Thông tấn xã Việt Nam khu vực phía Nam (Oficina de Representantes en el Sur de Vietnam)

Cơ quan Thông tấn xã Việt Nam khu vực Miền Trung – Tây Nguyên (Oficina de Representantes en el Centro Tây Nguyên)

Ban Biên tập ảnh (Consejo Editorial de Imágenes)

Văn phòng Thông tấn xã (Oficina de Asuntos Administrativos)

Ban Biên tập - Sản xuất ảnh báo chí (Consejo Editorial y de Producción de Fotos de Prensa)

Trung tâm phát triển truyền thông thông tấn (Centro de Desarrollo de Comunicaciones de Agencias de Noticias)

- Trung tâm hợp tác quốc tế thông tấn (Centro de Cooperación Internacional de la Agencia de Noticias de Vietnam)
- Trung tâm truyền hình thông tấn (Centro Audiovisual de la Agencia de Noticias de Vietnam)
- Trung tâm kỹ thuật thông tấn (Centro Técnico de la Agencia de Noticias de Vietnam)
2. Học viện Chính trị quốc gia Hồ Chí Minh (Academia Nacional de Política de Ho Chi Minh)
- Vụ Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)
- Vụ Quản lý khoa học (Departamento de Administración Científica)
- Ban Thanh tra (Consejo de Inspección)
- Vụ Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)
- Vụ Quản lý đào tạo (Departamento de Administración de la Formación)
- Vụ các trường chính trị (Departamento de Escuelas Políticas Provinciales)
- Viện Quan hệ quốc tế (Instituto de Relaciones Internacionales)
- Viện Nhà nước và Pháp luật (Instituto de Estado y Derecho)
- Viện Triết học (Instituto de Filosofía)
- Viện Chính trị học (Instituto de Ciencias Políticas)
- Viện Văn hóa và Phát triển (Instituto de Cultura y Desarrollo)
- Viện Nghiên cứu quyền con người (Instituto de Estudios sobre Derechos Humanos)
- Viện Kinh tế (Instituto de Economía)
- Tạp chí Lý luận chính trị (Boletín de Teoría Política)
- Viện Lịch sử Đảng (Instituto de Historia del PCV)
- Viện Hồ Chí Minh và các Lãnh tụ của Đảng (Instituto de Estudios de Ho Chi Minh y los Líderes del PCV)
- Viện Chủ nghĩa xã hội khoa học (Instituto de Socialismo Científico)
- Viện Xã hội học (Instituto de Sociología)
- Vụ Kế hoạch – Tài chính (Departamento de Planificación y Finanzas)
- Văn phòng Học viện (Oficina de la Academia)
3. Viện Hàn lâm Khoa học xã hội Việt Nam (Academia de Ciencias Sociales de Vietnam)
- Nhà xuất bản Khoa học xã hội (Editorial de Ciencias Sociales)
- Viện Nghiên cứu Ấn Độ và Tây Nam Á (Instituto de Estudios de la India y el Suroeste Asiático)
- Trung tâm Phân tích và Dự báo (Centro de Análisis y Previsión)
- Tạp chí Khoa học xã hội Việt Nam (Revisión de Ciencias Sociales de Vietnam)

Viện Nghiên cứu con người (Instituto de Estudios Humanos)

Viện Nghiên cứu Tôn giáo (Instituto de Estudios Religiosos)

Viện Nghiên cứu Đông Bắc Á (Instituto Vietnamita de Estudios del Asia Nororiental)

Viện Nghiên cứu Châu Mỹ (Instituto de Estudios Americanos de Vietnam)

Bảo tàng Dân tộc học Việt Nam (Museo de Etnología de Vietnam)

Viện Nghiên cứu Châu Phi và Trung Đông (Instituto de Estudios Africanos y de Oriente Medio)

Viện Nghiên cứu Trung Quốc (Instituto de Estudios Chinos de Vietnam)

Trung tâm Ứng dụng Công nghệ thông tin (Centro para las Tecnologías de la Información)

Viện Nghiên cứu Văn hóa (Instituto de Estudios Culturales)

Viện Sử học (Instituto de Historia)

Viện Nhà nước và Pháp luật (Instituto de Estado y Derecho)

Viện Dân tộc học (Instituto de Antropología)

Viện Nghiên cứu Đông Nam Á (Instituto de Estudios del Asia Suroriental)

Viện Triết học (Instituto de Filosofía)

Viện Xã hội học (Instituto de Sociología)

Viện Nghiên cứu Châu Âu (Instituto de Estudios Europeos)

Viện Tâm lý học (Instituto de Psicología)

Viện Văn học (Instituto de Literatura de Vietnam)

Viện Kinh tế Việt Nam (Instituto de Economía de Vietnam)

Viện Từ điển học và Bách khoa thư Việt Nam (Instituto de Lexicografía y Enciclopedia de Vietnam [VIOLE])

Viện Kinh tế và Chính trị thế giới (Instituto de Economía y Política Mundial)

Viện Nghiên cứu Hán – Nôm (Instituto de Estudios Han-Nom)

Học viện Khoa học xã hội (Academia de Posgrado de Ciencias Sociales)

Viện Khảo cổ học (Instituto de Arqueología)

Viện Thông tin Khoa học xã hội (Instituto de Información sobre Ciencias Sociales)

Ban Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)

Ban Kế hoạch – Tài chính (Departamento de Hacienda y Planificación)

Ban Quản lý Khoa học (Departamento de Administración Científica)

Ban Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)

- Văn phòng (Administración Central)
- Viện Gia đình và Giới (Instituto de Estudios sobre la Familia y el Género)
- Viện Ngôn ngữ học (Instituto de Lingüística)
- Trung tâm nghiên cứu Kinh thành (Centro de Investigación de la Ciudad Imperial)
- Ban Thi đua và khen thưởng (Departamento de Emulación y Reconocimiento)
- Viện địa lý nhân văn (Instituto de Geografía Humana)
- Trung tâm nghiên cứu Chính sách phát triển bền vững (Centro de Estudios de Políticas de Desarrollo Sostenible)
- Trung tâm nghiên cứu và tư vấn về phát triển (Centro de Estudios y Consultoría sobre el Desarrollo)
4. Viện Hàn lâm Khoa học và Công nghệ Việt Nam (Academia de Ciencia y Tecnología de Vietnam)
- Viện Toán học (Instituto de Matemáticas)
- Nhà xuất bản Khoa học tự nhiên và Công nghệ (Editorial de Ciencia y Tecnología)
- Viện Vật lý Ứng dụng và Thiết bị khoa học (Instituto de Física Aplicada e Instrumentos Científicos)
- Viện Cơ học và Tin học ứng dụng (Instituto de Informática Aplicada y Mecánica)
- Viện Công nghệ hóa học (Instituto de Tecnología Química)
- Viện Khoa học vật liệu ứng dụng (Instituto de Ciencia Aplicada de los Materiales)
- Viện Sinh học nhiệt đới (Instituto de Biología Tropical)
- Viện Khoa học năng lượng (Instituto de Ciencias de la Energía)
- Văn phòng, bao gồm văn phòng đại diện tại Thành phố Hồ Chí Minh (Oficina de Administración, incluidas las Oficinas de Representantes en la ciudad de Ho Chi Minh)
- Viện Công nghệ thông tin (Instituto de Tecnología de la Información)
- Viện Cơ học (Instituto de Mecánica)
- Viện Vật lý địa cầu (Instituto de Geofísica)
- Viện Sinh thái và Tài nguyên sinh vật (Instituto de Ecología y Recursos Biológicos)
- Viện Tài nguyên và Môi trường biển (Instituto de Recursos y Entorno Marinos)
- Viện Sinh học Tây Nguyên (Instituto de Biología de Tay Nguyen)
- Viện Hải dương học (Instituto de Oceanografía)
- Viện Nghiên cứu và Ứng dụng công nghệ Nha Trang (Instituto Nha Trang de Investigación y Aplicación Tecnológica)
- Viện Vật lý (Instituto de Física)
- Viện Địa chất và Địa vật lý biển (Instituto de Geología Marina y Geofísica)
- Viện Công nghệ môi trường (Instituto de Tecnología Medioambiental)
- Viện Khoa học vật liệu (Instituto de Ciencia de los Materiales)
- Viện Hóa học (Instituto de Química)
- Viện Hóa học các hợp chất thiên nhiên (Instituto de Química de los Productos Naturales)

- Viện Công nghệ sinh học (Instituto de Biotecnología)
- Viện Địa lý (Instituto de Geografía)
- Viện Địa chất (Instituto de Ciencias Geológicas)
- Viện Kỹ thuật nhiệt đới (Instituto de Tecnología Tropical)
- Viện Công nghệ vũ trụ (Instituto de Tecnología del Espacio)
- Trung tâm tin học và Tính toán (Centro de Desarrollo de Infraestructuras de la Información)
- Viện Hóa sinh biển (Instituto de Bioquímica Marina)
- Ban Tổ chức cán bộ (Departamento de Personal y Organización)
- Ban Kế hoạch – Tài chính (Departamento de Hacienda y Planificación)
- Ban Hợp tác quốc tế (Departamento de Cooperación Internacional)
- Ban Kiểm tra (Departamento de Inspección)
- Ban Ứng dụng và triển khai công nghệ (Departamento de Tecnología de Aplicación y Desarrollo)
5. Bệnh viện Bạch Mai (Hospital de Bach Mai)
 6. Bệnh viện Chợ Rẫy (Hospital de Cho Ray)
 7. Bệnh viện Đa khoa Trung ương Huế (Hospital Central Hue)
 8. Bệnh viện Đa khoa Trung ương Thái Nguyên (Hospital General Nacional de Thai Nguyen)
 9. Bệnh viện Đa khoa Trung ương Cần Thơ (Hospital Nacional de Can Tho)
 10. Bệnh viện Đa khoa Trung ương Quảng Nam (Hospital General Central de Quang Nam)
 11. Bệnh viện Việt Nam - Thụy Điển Uông Bí (Hospital de Uong Bi VietNam-Suecia)
 12. Bệnh viện Hữu nghị Việt Nam - Cu Ba Đồng Hới (Hospital de la Amistad DongHoi Vietnam-Cuba)
 13. Bệnh viện Hữu nghị Việt - Đức (Hospital Viet Duc)
 14. Bệnh viện E (Hospital E)
 15. Bệnh viện Hữu nghị (Hospital de la Amistad)
 16. Bệnh viện Thống Nhất (Hospital Thong Nhat/Hospital Unificado)
 17. Bệnh viện C Đà Nẵng (Hospital C)
 18. Bệnh viện K (Hospital K)
 19. Bệnh viện Nhi Trung ương (Hospital Nacional de Pediatría de Vietnam)
 20. Bệnh viện Phụ - Sản Trung ương (Hospital Nacional de Obstetricia y Ginecología)
 21. Bệnh viện Mắt Trung ương (Instituto Nacional de Oftalmología de Vietnam)
 22. Bệnh viện Tai - Mũi - Họng Trung ương (Hospital de Otorrinolaringología)

23. Bệnh viện Nội tiết Trung ương (Hospital Nacional de Endocrinología)
24. Bệnh viện Răng - Hàm - Mặt Trung ương Hà Nội (Hospital Nacional de Odontostomatología)
25. Bệnh viện Răng - Hàm - Mặt Trung ương thành phố Hồ Chí Minh (Hospital de Odontostomatología de Ho Chi Minh)
26. Bệnh viện 71 Trung ương (Hospital Central 71)
27. Bệnh viện 74 Trung ương (Hospital Central 74)
28. Bệnh viện Phổi Trung ương (Hospital Nacional de Enfermedades Pulmonares)
29. Bệnh viện Tâm thần Trung ương 1 (Hospital Psiquiátrico Nacional n.º 1)
30. Bệnh viện Tâm thần Trung ương 2 (Hospital Mental Nacional 2)
31. Bệnh viện Phong - Da liễu Trung ương Quy Hòa (Hospital Nacional Dermatológico Especializado en Lepra de Quyhoa)
32. Bệnh viện Phong - Da liễu Trung ương Quỳnh Lập (Hospital Nacional Dermatológico Especializado en Lepra de Quỳnh Lap)
33. Bệnh viện Điều dưỡng - Phục hồi chức năng Trung ương (Hospital de Enfermería y Rehabilitación)
34. Bệnh viện Bệnh Nhiệt đới Trung ương (Hospital Nacional de Enfermedades Tropicales)
35. Bệnh viện Da liễu Trung ương (Hospital Nacional de Dermatología y Venereología)
36. Bệnh viện Lão khoa Trung ương (Hospital de Geriatria)
37. Bệnh viện Y học cổ truyền Trung ương (Hospital Nacional de Medicina Tradicional)
38. Bệnh viện Châm cứu Trung ương (Hospital Nacional de Acupuntura)
39. Tập đoàn Điện lực Việt Nam (Electricidad de Vietnam)
 - Tổng công ty điện lực miền Bắc (Corporación Energética del Norte)
 - Tổng công ty điện lực miền Trung (Corporación Energética Central)
 - Tổng công ty điện lực miền Nam (Corporación Energética del Sur)
 - Tổng công ty điện lực TP Hà Nội (Corporación Energética de la ciudad de Hanoi)
 - Tổng công ty điện lực TP Hồ Chí Minh (Corporación Energética de la ciudad de Ho Chi Minh)
 - Tổng công ty truyền tải điện quốc gia (Empresa Nacional de Transmisión Energética)
40. Tổng công ty Đường sắt Việt Nam (Ferrocarriles de Vietnam)
 - a) Tổng công ty Đường sắt Việt Nam (Ferrocarriles de Vietnam)
 - Văn phòng Đường sắt Việt Nam (Oficina de los Ferrocarriles de Vietnam)
 - Ban Kiểm soát nội bộ (Consejo de Control)
 - Ban Bảo vệ - An ninh - Quốc phòng (Consejo de Seguridad y Defensa Nacional)
 - Ban Chuẩn bị đầu tư các dự án đường sắt (Consejo de Inversiones en Proyectos de Ferrocarriles)
 - Ban Vận tải và đầu máy toa xe (Consejo de Transporte y Locomotoras)
 - Ban Kế hoạch kinh doanh (Consejo de Planificación Empresarial)

Ban Hợp tác quốc tế và Khoa học công nghệ (Consejo de Cooperación Internacional y Ciencia y Tecnología)

Ban Quản lý đầu tư & Xây dựng (Consejo de Administración de Inversiones y Construcción)

Ban Tài chính kế toán (Consejo de Finanzas y Contabilidad)

Ban Tổ chức cán bộ - Lao động (Consejo de Organización y Personal)

Ban Quản lý Kết cấu hạ tầng Đường sắt (Consejo de Administración de Infraestructuras de Ferrocarriles)

Văn phòng Đại diện Tổng công ty ĐSVN tại Đà Nẵng (Oficina de Representación en Da Nang)

- b) Công ty Vận tải hành khách đường sắt Hà Nội (Empresa de Transporte de Pasajeros por Ferrocarril de Hanoi)
- c) Công ty Vận tải hành khách đường sắt Sài Gòn (Empresa de Transporte de Pasajeros por Ferrocarril de Saigón)
- d) Công ty TNHH MTV QLĐS Hà Hải (Empresa de Responsabilidad Limitada de Administración de Ferrocarriles de HaHai)
- e) Công ty TNHH MTV QLĐS Hà Thái (Empresa de Responsabilidad Limitada de Administración de Ferrocarriles de HaThai)
- f) Công ty TNHH MTV QLĐS Yên Lào (Empresa de Responsabilidad Limitada de Administración de Ferrocarriles de YenLao)
- g) Công ty TNHH MTV QLĐS Hà Lạng (Empresa de Responsabilidad Limitada de Administración de Ferrocarriles de HaLang)

41. Đại học Quốc gia Hà Nội (Universidad Nacional de Vietnam - Hanoi)

42. Đại học Quốc gia Thành phố Hồ Chí Minh (Universidad Nacional de Vietnam - Ciudad de Ho Chi Minh)

Notas a la sección C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación):

1. Para la Agencia de Noticias de Vietnam, la Academia Nacional de Política de Ho Chi Minh, la Academia de Ciencias Sociales de Vietnam, la Academia de Ciencia y Tecnología de Vietnam, Electricidad de Vietnam y Ferrocarriles de Vietnam, el capítulo 9 (Contratación pública) se aplica únicamente a la contratación realizada por las entidades mencionadas anteriormente que están subordinadas o son filiales de las entidades de contratación correspondientes.
2. Academia Nacional de Política de Ho Chi Minh: el capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a la contratación de servicios de restauración de la Academia Nacional de Política de Ho Chi Minh.
3. Agencia de Noticias de Vietnam: el capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a la contratación relacionada con la producción de noticias y documentales de la Agencia de Noticias de Vietnam.
4. Notas sobre Electricidad de Vietnam: no obstante la definición de contratación pública en el subapartado d) del artículo 9.1 (Definiciones), el capítulo 9 (Contratación pública):
 - a) se aplica sólo a la contratación de las mercancías y los servicios cubiertos por los artículos 1 y 3 de la Ley de contratación pública n.º 43/2013/QH13, de 26 de noviembre de 2013, o las disposiciones correspondientes en la legislación posterior relativa al transporte y la distribución de electricidad;
 - b) no incluye la contratación para el transporte y la distribución de electricidad cuando se expone a fuerzas competitivas en el mercado correspondiente;
 - c) no comprende la contratación pública:
 - i) para otros fines distintos del transporte y la distribución de electricidad;
 - ii) con fines de reventa o contratación a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para vender o contratar el objeto de dichos contratos, y que otras entidades tengan libertad de venderlos o contratarlos en las mismas condiciones que la autoridad contratante.

5. Notas sobre Ferrocarriles de Vietnam: no obstante la definición de contratación pública en el subapartado d) del artículo 9.1 (Definiciones), el capítulo 9 (Contratación pública):
- a) se aplica sólo a la contratación de las mercancías y los servicios cubiertos por los artículos 1 y 3 de la Ley de contratación pública n.º 43/2013/QH13, de 26 de noviembre de 2013, o las disposiciones correspondientes en la legislación posterior relativa a la construcción y el funcionamiento de los ferrocarriles;
 - b) no incluye la contratación para la construcción y el funcionamiento de ferrocarriles cuando se exponen a los competidores del mercado correspondiente;
 - c) no comprende la contratación pública:
 - i) para otros fines distintos a la construcción y el funcionamiento de los ferrocarriles;
 - ii) con fines de reventa o contratación a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para vender o contratar el objeto de dichos contratos, y que otras entidades tengan libertad de venderlos o contratarlos en las mismas condiciones que la autoridad contratante.
6. Para una mayor seguridad, el capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a la contratación por cualquier entidad con personalidad jurídica independiente que no se enumere en la sección C.

Sección D

Mercancías

El capítulo 9 (Contratación pública) incluye la contratación de todas las mercancías contratadas por las entidades enumeradas en las secciones A (Entidades de la administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación), sujetas a las notas sobre las secciones respectivas, las notas sobre esta sección y la sección G (Notas generales), excepto para las mercancías indicadas en las listas siguientes:

HS	Descripción
10.06	Arroz.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; talonarios de cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 8517,61 Estaciones base.
- 8525,50 Aparatos emisores.
- 8525,60 Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.
- 85.26 Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.
- 8527,13 Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
- 8527,19 Aparato receptor capaz de planificar, administrar y supervisar el espectro electromagnético.
- Discos y cintas registrados, dispositivos de almacenamiento no volátiles en estado sólido, «tarjetas inteligentes» y otros medios para el registro de sonidos y otros fenómenos.

Notas a la sección D (Mercancías):

Para los productos farmacéuticos, se aplican las notas siguientes:

1. Para cada año natural posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Vietnam puede dejar a un lado de las obligaciones establecidas en el capítulo 9 (Contratación pública) el porcentaje de valor contractual de los productos farmacéuticos de la forma siguiente:

Año	1.º-2.º	3.º-9.º	10.º-15.º	16.º en adelante
Porcentaje del valor del contrato	100	65	60	50

2. El capítulo 9 (Contratación pública) no cubre la contratación de servicios de distribución de productos farmacéuticos que constituyen un contrato público, una parte de este o están relacionados con dicho contrato. En caso de que estos servicios formen parte o estén relacionados con un contrato público, el proveedor ganador de la contratación tendrá derecho a elegir cualquier distribuidor farmacéutico con licencia en Vietnam.
3. En relación con la contratación de productos farmacéuticos por las entidades enumeradas en las secciones A (Entidades de la administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación), si un contrato público afecta a un solo producto farmacéutico, el umbral aplicable será de 130 000 DEG.
4. Para una mayor seguridad, los compromisos de Vietnam con respecto a la contratación de productos farmacéuticos cubren tanto la contratación por las entidades individuales enumeradas en la sección A (Entidades de la administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación) como la contratación centralizada realizada en nombre de estas entidades por el Ministerio de Sanidad o cualquier otra entidad designada mencionada en la legislación interna de Vietnam.

Sección E

Servicios

El capítulo 9 (Contratación pública) incluye los servicios especificados siguientes, según se describe en la CCP, contratados por las entidades enumeradas en las secciones A (Entidades de la administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación), sujetos a las notas a las secciones correspondientes, las notas a esta sección y la sección G (Notas generales):

CCP	Descripción
61	Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor y motocicletas
64	Hoteles y restaurantes
841	Servicios de consultores en instalación de equipo de informática
845	Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, incluidos ordenadores
849	Otros servicios de informática

- 862 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
- 863 Servicios de asesoramiento tributario
- 864 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública
- 872 Servicios de colocación y suministro de personal
- 874 Servicios de limpieza de edificios
- 87501 Servicios de retratos fotográficos
- 87503 Servicios de fotografía de ceremonias
- 87504 Otros servicios de fotografía especializada
- 87505 Servicios de revelado fotográfico
- 87506 Servicios de revelado de películas no relacionados con las industrias del cine y la televisión
- 87507 Servicios de restauración, copia y retocado de fotografías
- 87509 Otros servicios de fotografía
- 876 Servicios de empaque
- 87903 Servicios de contestación de llamadas telefónicas
- 87904 Servicios de fotocopia y reprografía
- 87905 Servicios de traducción e interpretación
- 87906 Servicios de recopilación de listas para envíos por correo y servicios de envíos por correo
- 980 Casas particulares con personas empleadas
- 99 Servicios de organizaciones y organismos extraterritoriales

Notas a la sección E (Servicios):

Para mayor seguridad, el capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a:

- a) servicios de contratación asociados con la administración y el funcionamiento de las instalaciones gubernamentales y todas las instalaciones privadas utilizadas para fines gubernamentales; así como
- b) la contratación de servicios públicos.

Sección F

Servicios de construcción

El capítulo 9 (Contratación pública) incluye todos los servicios de construcción que se enumeran en la división 51 de la CCP contratados por las entidades especificadas en las secciones A (Entidades de la administración central) a C (Otras entidades dentro del ámbito de aplicación), excepto los servicios de construcción excluidos en la Lista de la Parte, sujetos a las notas a las secciones correspondientes, las notas a la presente sección y a la sección G (Notas generales).

Notas a la sección F (Servicios de Construcción):

El capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a la contratación de:

- a) construcciones en zonas montañosas remotas y extremadamente difíciles especificadas en los reglamentos de Vietnam, y en las islas; así como
- b) construcciones de sedes ministeriales para las entidades enumeradas en la sección A (Entidades de la administración central).

Sección G

Notas generales

1. El capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a:
 - a) la contratación para desarrollar, proteger o preservar los tesoros nacionales de valor artístico, histórico y arqueológico o el patrimonio cultural;
 - b) la contratación de mercancías y servicios relacionados con las reservas nacionales establecidas por las leyes sobre reservas nacionales;
 - c) en relación con la contratación de mercancías y servicios (excluidos los servicios de construcción), cuyo valor se estima en 260 000 DEG o menos, Vietnam facilitará preferencias para beneficiar a las pequeñas y medianas empresas (pymes). Se establecerán criterios transparentes y objetivos aplicables en las leyes o reglamentos internos de Vietnam. A efectos de esta nota, no obstante, las preferencias mencionadas anteriormente no se facilitarán a pymes con más de 500 empleados a jornada completa fijos;
 - d) medidas para la salud, el bienestar y el progreso económico y social de las minorías étnicas;
 - e) la contratación de mercancías y servicios dentro del territorio de Vietnam, para el consumo fuera del territorio de Vietnam;
 - f) la contratación de mercancías y servicios relacionados con celebraciones nacionales y fines religiosos;
 - g) servicios de transporte que formen parte de un contrato público o estén relacionados con él;
 - h) la contratación de almacenaje o conservación de datos del gobierno y servicios relacionados; así como
 - i) la contratación financiada con subvenciones y pagos de patrocinio de donantes.
2. Para mayor seguridad:
 - a) la licitación restringida también se aplica al barrido de minas y bombas para la limpieza del terreno;
 - b) cualquier exclusión relacionada específica o generalmente con una entidad contratante también se aplicará a cualquier entidad subordinada para mantener el valor de esta oferta;
 - c) los servicios cubiertos por el capítulo 9 (Contratación pública) están sujetos a las exclusiones y reservas del capítulo 8 (Liberalización de las inversiones, comercio de servicios y comercio electrónico);
 - d) ninguna disposición del capítulo 9 (Contratación pública) se interpretará como una prohibición para que Vietnam adopte o mantenga medidas que Vietnam considere razonablemente necesarias para la protección de información personal recopilada en condiciones de confidencialidad o información empresarial confidencial; y
 - e) el capítulo 9 (Contratación pública) no se aplica a:
 - i) la contratación de mercancías y servicios clasificados como seguridad nacional, incluidos secretos nacionales;
 - ii) cualquier contratación realizada por una entidad dentro del ámbito de aplicación en nombre de una entidad fuera del ámbito de aplicación; así como
 - iii) la contratación por una entidad contratante de otra entidad contratante.

Sección H

Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación

Los anuncios de contrato programado de conformidad con el artículo 9.6 (Anuncios) y los anuncios de conformidad con el apartado 3 del artículo 9.17 (Información posterior a la adjudicación) se publican en el *Báo Đầu thầu* (Diario de Contratación Pública).

La información sobre el sistema de contratación pública de conformidad con el subapartado 1, letra a), del artículo 9.5 (Información sobre el sistema de contratación pública) se publica en el sitio web <http://muasamcong.mpi.gov.vn> y en el diario oficial.

Vietnam facilitará la dirección y el sitio web para la publicación de la información de contratación pública después de la caducidad del período transitorio, incluidos los anuncios de conformidad con el apartado 7 del artículo 9.8 (Cualificación de los proveedores) en caso de que la entidad contratante conserve una lista de uso múltiple de proveedores.

Sección I

Medidas transitorias

1. En relación con el artículo 9.6 (Anuncios) se aplica lo siguiente:

- a) no obstante el requisito del apartado 1 del artículo 9.6 (Anuncios) de que los anuncios de contrato programado estén accesibles electrónicamente de forma gratuita mediante un solo punto de acceso o enlaces en un portal electrónico único, Vietnam puede autorizar a sus entidades contratantes a no publicar estos anuncios por medios electrónicos durante un máximo de diez años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. Vietnam puede cargar una tarifa para el acceso a estos anuncios de contratación prevista, cuando estos anuncios ya sean accesibles electrónicamente durante este período;
- b) no obstante el requisito del apartado 2 del artículo 9.6 (Anuncios) por el que un anuncio de contratación prevista debe incluir una lista y una breve descripción de las condiciones de participación de los proveedores y limitaciones sobre el número de proveedores cualificados que deben invitarse a la licitación, a menos que dicha información se incluya en el pliego de condiciones facilitado a todos los proveedores interesados al mismo tiempo que el anuncio de contratación prevista, Vietnam puede autorizar a sus entidades contratantes a omitir esta información de los anuncios de contratación prevista durante un máximo de diez años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para mayor seguridad, durante este período, las entidades contratantes deben facilitar esta información en el pliego de condiciones de conformidad con el apartado 1, letra b), del artículo 9.11 (Pliego de condiciones);
- c) no obstante el requisito del apartado 3 del artículo 9.6 (Anuncios) por el que una entidad contratante debe publicar un resumen en inglés, Vietnam podrá demorar la implementación de esta obligación durante cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. En relación con el artículo 9.12 (Plazos) se aplica lo siguiente:

- a) no obstante el requisito del apartado 2 del artículo 9.12 (Plazos) por el que una entidad contratante que utiliza licitación selectiva debe prever un plazo mínimo de veinticinco días para la presentación de solicitudes de participación, Vietnam podrá autorizar a sus entidades contratantes a establecer un plazo para la presentación de solicitudes de participación no inferior a quince días desde la fecha de publicación del anuncio de contratación prevista durante un máximo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) no obstante el requisito del apartado 3 del artículo 9.12 (Plazos) por el que una entidad contratante debe prever un plazo mínimo de cuarenta días para la presentación de licitaciones, Vietnam autorizará a sus entidades contratantes durante un máximo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a establecer un plazo para la presentación de licitaciones no inferior a veinticinco días desde la fecha en que:
 - i) en el caso de una licitación abierta, se haya publicado el anuncio de contratación prevista; o
 - ii) en el caso de una licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas.

3. No obstante el requisito del apartado 3 del artículo 9.17 (Información posterior a la adjudicación) por el que un anuncio posterior a la adjudicación debe incluir una breve descripción de las circunstancias que justifican el uso de un procedimiento de licitación restringida, Vietnam podrá autorizar a sus entidades contratantes a omitir esta información en los anuncios posteriores a la adjudicación durante un máximo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. No obstante lo dispuesto en el capítulo 15 (Solución de diferencias), Vietnam no estará sujeto a la solución de diferencias con relación a sus obligaciones de conformidad con el capítulo 9 (Contratación pública) durante cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Durante este período transitorio, a petición de la Unión, ambas partes iniciarán consultas sobre cuestiones relativas a la implementación que hace Vietnam de sus obligaciones.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.4 (Principios generales), Vietnam podrá solicitar, considerar, imponer o ejecutar cualquier forma de compensación en cualquier fase de la contratación, por ejemplo:

Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, Vietnam podrá solicitar compensaciones de cualquier tipo, incluido un programa de preferencia de precios, hasta un 40 % del valor del contrato, que disminuirá al 30 % después de diez años hasta el fin del decimoctavo año.

Para mayor seguridad, las entidades contratantes indicarán la existencia de compensaciones en el anuncio de contrato programado y la detallarán en el pliego de condiciones.

ANEXO 11

NORMAS ESPECÍFICAS PARA EMPRESAS ESTATALES, EMPRESAS QUE GOZAN DE DERECHOS O PRIVILEGIOS ESPECIALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS DE VIETNAM

1. El capítulo 11 (Empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados) no se aplica a la adopción, ejecución o aplicación de la privatización, adquisición, reestructuración o cesión de activos de propiedad estatal o controlados por el Gobierno de Vietnam.
2. El capítulo 11 (Empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados) no se aplica a las medidas adoptadas por el Gobierno de Vietnam a fin de garantizar la estabilidad económica en Vietnam. A tal fin, el Gobierno de Vietnam podrá exigir u ordenar a una empresa estatal o a un monopolio designado que venda o compre a un precio regulado, en una cantidad o en condiciones distintas de las que dicha empresa o monopolio designado podría decidir sobre la base de consideraciones comerciales, con sujeción a sus leyes, reglamentos o medidas gubernamentales.
3. El capítulo 11 (Empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados) no se aplica las medidas adoptadas por el Gobierno de Vietnam relativas a cuestiones de desarrollo de Vietnam, como las de seguridad o seguro de ingresos, seguridad social, bienestar social, desarrollo social, vivienda social, reducción de la pobreza, educación pública, formación pública, salud pública, cuidado de los niños y promoción del bienestar y el empleo de las minorías étnicas y las personas que viven en zonas desfavorecidas, a condición de que las actividades llevadas a cabo para aplicar tales medidas no eludan el artículo 11.4 (No discriminación y consideraciones comerciales) con respecto a las actividades comerciales de las empresas y entidades a que se refiere el artículo 11.1 (Definiciones).
4. El artículo 11.4 (No discriminación y consideraciones comerciales) no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de una empresa estatal o de un monopolio designado a pequeñas y medianas empresas vietnamitas, tal como se definen en las leyes y regulaciones de Vietnam, si la compra se realiza con arreglo a disposiciones legales y reglamentarias internas o a una medida gubernamental.
5. Los artículos 11.4 (No discriminación y consideraciones comerciales) y 11.6 (Transparencia) no se aplican a las siguientes empresas, sus filiales y sucesoras con el mismo mandato público que participan en las actividades que se describen a continuación y se limitan a dichas actividades:

5.1. Viet Nam Oil and Gas Group (PETROVIETNAM)

Actividades: Prospección, exploración y explotación de petróleo y gas, así como servicios de operación de buques para actividades de petróleo y gas.

5.2. Viet Nam Electricity (EVN) y cualquier empresa

Actividades: Generación de electricidad mediante energía hidráulica, energía nuclear y generadores de energía relacionados con la seguridad; transmisión; distribución de todos los tipos de electricidad, energía y sustitutos o alternativas a la electricidad.

5.3. Viet Nam National Coal – Minerals Holding Corporation Limited (Vinacomin)

Actividades: Venta de carbón y minerales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de Vietnam.

5.4. State Capital Investment Corporation (SCIC) ⁽¹⁾

Actividades: Gestión de activos, inversión y actividades relacionadas, utilizando activos financieros del Gobierno de Vietnam.

5.5. Debt and Asset Trading Corporation (DATC)

Actividades relacionadas con la reestructuración de las deudas con arreglo a una ley, un reglamento o una medida gubernamental que se limiten al cumplimiento de un mandato u objetivo público.

5.6. Airport Corporation of Viet Nam

Actividades: Servicios de asistencia en tierra.

5.7. Empresas estatales de los sectores de servicios de impresión, publicación, comunicación de masas y audiovisuales

Actividades: Actividades en los sectores de impresión, publicación y comunicación de masas; compra y venta de servicios de producciones y distribución audiovisuales.

⁽¹⁾ Para mayor seguridad, esta disposición no incluye las inversiones de cartera de la SCIC. En un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la SCIC se esforzará por convertirse en miembro del Foro Internacional de Fondos Soberanos o aprobar los principios y prácticas generalmente aceptados («Principios de Santiago») publicados por el Grupo de Trabajo Internacional sobre Fondos Soberanos de Inversión en octubre de 2008, u otros principios y prácticas que acuerden las Partes.

ANEXO 12-A

LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Parte A

Indicaciones geográficas (IG) de la Unión como se menciona en el capítulo 12, sección B, subsección 3

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
País de origen: Austria			
1	Steirisches Kürbiskernöl	Aceites y grasas de origen animal	Aceite de semillas de calabaza
2	Tiroler Speck	Carnes frescas, congeladas y transformadas	Tocino
3	Inländerrum	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
4	Jägertee/Jagertee/Jagatee	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
País de origen: Chipre			
5	Ζιβανία/Τζιβανία/Ζιβάνα/Zivania	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
6	Κουμανδάρια/Commandaria	Vino	Vino
País de origen: Chequia			
7	České pivo	Cerveza	Cerveza
8	Českobudějovické pivo	Cerveza	Cerveza
9	Žatecký chmel	Lúpulo	Lúpulo
País de origen: Alemania			
10	Bayerisches Bier	Cerveza	Cerveza
11	Lübecker Marzipan	Productos de panadería y confitería	Mazapán
12	Nürnberger Bratwürste; Nürnberger Rostbratwürste	Carnes frescas, congeladas y transformadas	Salchicha
13	Münchener Bier	Cerveza	Cerveza
14	Schwarzwälder Schinken	Carnes frescas, congeladas y transformadas	Jamón
País de origen: Alemania, Austria, Bélgica (comunidad germanófono)			
15	Korn/Kornbrand	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
País de origen: Alemania			
16	Franken	Vino	Vino
17	Mittelrhein	Vino	Vino
18	Moselle	Vino	Vino
19	Rheingau	Vino	Vino

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
20	Rheinhessen	Vino	Vino
	País de origen: Dinamarca		
21	Danablu	Queso	Queso
	País de origen: España		
22	Antequera	Aceites y grasas de origen animal	Aceite de oliva
23	Azafrán de la Mancha	Espicias	Azafrán
24	Baena	Aceites y grasas de origen animal	Aceite de oliva
25	Cítricos Valencianos; Cítricos Valencians (1)	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Naranjas, mandarinas y limones
26	Jabugo	Productos de carne curada	Jamón
27	Jamón de Teruel / Paleta de Teruel	Productos de carne curada	Jamón
28	Jijona	Productos de panadería y confitería	Turrón
29	Priego de Córdoba	Aceites y grasas de origen animal	Aceite de oliva
30	Queso Manchego	Queso	Queso
31	Sierra de Segura	Aceites y grasas de origen animal	Aceite de oliva
32	Sierra Mágina	Aceites y grasas de origen animal	Aceite de oliva
33	Turrón de Alicante	Productos de panadería y confitería	Turrón
34	Brandy de Jerez	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
35	Pacharán navarro	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
36	Alicante	Vino	Vino
37	Bierzo	Vino	Vino
38	Cataluña	Vino	Vino
39	Cava	Vino	Vino
40	Empordà	Vino	Vino
41	Jerez-Xérès-Sherry	Vino	Vino
42	Jumilla	Vino	Vino
43	La Mancha	Vino	Vino
44	Málaga	Vino	Vino
45	Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda	Vino	Vino
46	Navarra	Vino	Vino
47	Penedès	Vino	Vino

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
48	Priorat	Vino	Vino
49	Rías Baixas	Vino	Vino
50	Ribera del Duero	Vino	Vino
51	Rioja	Vino	Vino
52	Rueda	Vino	Vino
53	Somontano	Vino	Vino
54	Toro	Vino	Vino
55	Valdepeñas	Vino	Vino
56	Valencia	Vino	Vino
	País de origen: Finlandia		
57	Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka of Finland	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
	País de origen: Francia		
58	Brie ⁽²⁾ de Meaux	Queso	Queso
59	Camembert ⁽³⁾ de Normandie	Queso	Queso
60	Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)	Carnes frescas, congeladas y transformadas	Producto cárnico transformado de pato
61	Comté	Queso	Queso
62	Emmental ⁽⁴⁾ de Savoie	Queso	Queso
63	Jambon de Bayonne	Productos de carne curada	Jamón
64	Pruneaux d'Agen; Pruneaux d'Agen mi-cuits	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Ciruelas
65	Reblochon; Reblochon de Savoie	Queso	Queso
66	Roquefort	Queso	Queso
67	Armagnac	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
68	Calvados	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
69	Cognac; Eau-de-vie de Cognac; Eau-de-vie des Charentes	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
70	Alsace / Vin d'Alsace	Vino	Vino
71	Anjou	Vino	Vino
72	Beaujolais	Vino	Vino
73	Bordeaux	Vino	Vino

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
74	Bourgogne	Vino	Vino
75	Chablis	Vino	Vino
76	Champagne	Vino	Vino
77	Châteauneuf-du-Pape	Vino	Vino
78	Languedoc	Vino	Vino
79	Côtes de Provence	Vino	Vino
80	Côtes du Rhône	Vino	Vino
81	Côtes du Roussillon	Vino	Vino
82	Graves	Vino	Vino
83	Bergerac	Vino	Vino
84	Haut-Médoc	Vino	Vino
85	Margaux	Vino	Vino
86	Médoc	Vino	Vino
87	Pomerol	Vino	Vino
88	Pays d'Oc	Vino	Vino
89	Saint-Emilion	Vino	Vino
90	Sauternes	Vino	Vino
91	Touraine	Vino	Vino
92	Ventoux	Vino	Vino
93	Val de Loire	Vino	Vino
	País de origen: Grecia		
94	Ελιά Καλαμάτας ⁽⁵⁾ (transliteración al alfabeto latino: Elia Kalamatas)	Aceitunas de mesa y transformadas	Aceitunas de mesa
95	Κασέρι (transliteración al alfabeto latino: Kasseri)	Queso	Queso
96	Φέτα (transliteración al alfabeto latino: Feta)	Queso	Queso
97	Καλαμάτα (transliteración al alfabeto latino: Kalamata)	Aceites y grasas de origen animal	Aceite de oliva
98	Μαστίχα Χίου (transliteración al alfabeto latino: Masticha Chiou)	Gomas y resinas naturales	Goma natural y goma de mascar
99	Σητεία Λασιθίου Κρήτης (transliteración al alfabeto latino: Sitia Lassithiou Kritis)	Aceites y grasas de origen animal	Aceite de oliva

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
	País de origen: Grecia, Chipre		
100	Ούζο (transliteración al alfabeto latino: Ouzo)	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
	País de origen: Grecia		
101	Νεμέα (transliteración al alfabeto latino: Nemea)	Vino	Vino
102	Ρετσίνα Αττικής (transliteración al alfabeto latino: Retsina Attikis)	Vino	Vino
103	Πελοποννησιακός (transliteración al alfabeto latino: Peloponnesiakos)	Vino	Vino
104	Σάμος (transliteración al alfabeto latino: Samos)	Vino	Vino
	País de origen: Croacia		
105	Dingač	Vino	Vino
	País de origen: Hungría		
106	Pálinka	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
107	Törkölypálinka	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
108	Tokaj/Tokaji	Vino	Vino
	País de origen: Irlanda		
109	Irish Cream	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
110	Irish Whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish Whisky	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
	País de origen: Italia		
111	Aceto Balsamico di Modena	Vinagre	Vinagre
112	Asiago	Queso	Queso
113	Bresaola della Valtellina	Carnes frescas, congeladas y transformadas	Carne de vacuno seca y salada
114	Fontina	Queso	Queso
115	Gorgonzola	Queso	Queso
116	Grana Padano	Queso	Queso
117	Kiwi Latina	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Kiwi
118	Mela Alto Adige; Südtiroler Apfel	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Manzana
119	Mortadella Bologna	Carnes frescas, congeladas y transformadas	Mortadela
120	Mozzarella (6) di Bufala Campana	Queso	Queso

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
121	Parmigiano Reggiano (7)	Queso	Queso
122	Pecorino (8) Romano	Queso	Queso
123	Prosciutto di Parma	Productos de carne curada	Jamón
124	Prosciutto di San Daniele	Productos de carne curada	Jamón
125	Prosciutto Toscano	Productos de carne curada	Jamón
126	Provolone (9) Valpadana	Queso	Queso
127	Taleggio	Queso	Queso
128	Grappa	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
129	Acqui / Brachetto d'Acqui	Vino	Vino
130	Asti	Vino	Vino
131	Barbaresco	Vino	Vino
132	Bardolino Superiore	Vino	Vino
133	Barolo	Vino	Vino
134	Brunello di Montalcino	Vino	Vino
135	Chianti	Vino	Vino
136	Conegliano Valdobbiadene - Prosecco	Vino	Vino
137	Prosecco	Vino	Vino
138	Dolcetto d'Alba	Vino	Vino
139	Franciacorta	Vino	Vino
140	Lambrusco di Sorbara	Vino	Vino
141	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	Vino	Vino
142	Marsala	Vino	Vino
143	Montepulciano d'Abruzzo	Vino	Vino
144	Sicilia	Vino	Vino
145	Soave	Vino	Vino
146	Toscana/Toscano	Vino	Vino
147	Veneto	Vino	Vino
148	Vino Nobile di Montepulciano	Vino	Vino

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
	País de origen: Lituania		
149	Originali lietuviška degtinė / Original Lithuanian vodka	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
	País de origen: Países Bajos		
150	Gouda ⁽¹⁰⁾ Holland	Queso	Queso
	País de origen: Bélgica, Países Bajos, Francia, Alemania		
151	Genièvre/Jenever/Genever	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
	País de origen: Polonia		
152	Polish Cherry	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
153	Polska Wódka / Polish vodka	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
154	Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej / Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
	País de origen: Portugal		
155	Pêra Rocha do Oeste	Frutos	Pera
156	Queijo S. Jorge	Queso	Queso
157	Alentejo	Vino	Vino
158	Dão	Vino	Vino
159	Douro	Vino	Vino
160	Madeira	Vino	Vino
161	Porto/Port/Oporto	Vino	Vino
162	Vinho Verde	Vino	Vino

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
	País de origen: Rumanía		
163	Cotnari	Vino	Vino
164	Dealu Mare	Vino	Vino
165	Murfatlar	Vino	Vino
	País de origen: Suecia		
166	Svensk Vodka / Swedish Vodka	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa
	País de origen: Eslovaquia		
167	Vinohradnícka oblasť Tokaj	Vino	Vino
	País de origen: Reino Unido		
168	Scottish Farmed Salmon	Pescado	Salmón
169	Scotch Whisky	Bebida espirituosa	Bebida espirituosa

(1) Las denominaciones de variedades que consistan en el término «Valencia» o lo contengan podrán seguir utilizándose en productos similares, siempre que no se induzca a engaño al consumidor en cuanto a la naturaleza del término o el origen exacto del producto.

(2) No se solicita la protección del término «brie».

(3) No se solicita la protección del término «camembert».

(4) No se solicita la protección del término «emmental».

(5) El nombre de variedad «Kalamata» podrá seguir utilizándose en productos similares, siempre que no se confunda al consumidor en cuanto a la naturaleza del término o el origen exacto del producto.

(6) No se solicita la protección del término «mozzarella».

(7) Las disposiciones del capítulo 12, sección B, subsección 3, no perjudicarán de ningún modo el derecho de cualquier persona a utilizar o registrar en Vietnam una marca comercial que contenga o consista en el término «parmesano». Esto no se aplica en relación con cualquier uso que pueda confundir al público en cuanto al origen geográfico del producto.

(8) No se solicita la protección del término «pecorino».

(9) No se solicita la protección del término «provolone».

(10) No se solicita la protección del término «gouda».

Parte B

Indicaciones geográficas (IG) de Vietnam como se menciona en el capítulo 12, sección B, subsección 3

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
1	Phú Quốc	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados	Extracto de pescado
2	Mộc Châu	Espicias	Té
3	Buôn Ma Thuột	Espicias	Granos de café
4	Đoan Hùng	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Pomelo
5	Bình Thuận	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Fruta del dragón
6	Lạng Sơn	Espicias	Anís estrellado
7	Thanh Hà	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Lichi
8	Phan Thiết	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados	Extracto de pescado
9	Hải Hậu	Cereales	Arroz
10	Vinh	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Naranja
11	Tân Cương	Espicias	Té
12	Hồng Dân	Cereales	Arroz
13	Lục Ngạn	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Lichi
14	Hòa Lộc	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Mango
15	Đại Hoàng	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Plátano
16	Văn Yên	Espicias	Corteza de canela
17	Hậu Lộc	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados	Pasta de camarón
18	Bắc Kạn	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Palosanto sin pepitas
19	Phước Trạch	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Pomelo
20	Bảy Núi	Cereales	Arroz
21	Trùng Khánh	Frutos de cáscara	Castaña

IGN.º	Denominación	Clase de producto	Descripción del producto
22	Bà Đen	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Anona
23	Nga Sơn		Carrizo seco
24	Trà My	Espicias	Corteza de canela
25	Ninh Thuận	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Uva
26	Tân Triều	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Pomelo
27	Bảo Lâm	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Palosanto sin pepitas
28	Bắc Kạn	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Mandarina
29	Yên Châu	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Mango
30	Mèo Vạc	Miel	Miel de menta
31	Bình Minh	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Pomelo
32	Hạ Long	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados	Sepia triturada a la parrilla
33	Bạc Liêu	Espicias	Sal marina
34	Luận Văn	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Pomelo
35	Yên Tử	Flores y plantas ornamentales	Flor de albaricoque de color amarillo
36	Quảng Ninh	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados	Almeja
37	Điện Biên	Cereales	Arroz
38	Vĩnh Kim	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Manzana estrellada
39	Cao Phong	Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados	Naranja

ANEXO 12-B

CLASES DE PRODUCTOS

1. «Carnes frescas, congeladas y transformadas»: productos clasificados en el capítulo 2 y en las partidas 16.01 o 16.02 del Sistema Armonizado.
2. «Productos de carne curada»: productos de carne curada clasificados en el capítulo 2 y en las partidas 16.01 o 16.02 del Sistema Armonizado.
3. «Lúpulo»: productos clasificados en la partida 12.10 del Sistema Armonizado.
4. «Productos de la pesca frescos, congelados y transformados»: productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas 16.03, 16.04 o 16.05 del Sistema Armonizado.
5. «Mantequilla»: productos clasificados en la partida 04.05 del Sistema Armonizado.
6. «Quesos»: productos clasificados en la partida 04.06 del Sistema Armonizado.
7. «Productos vegetales frescos y transformados»: productos que contengan hortalizas clasificados en los capítulos 7 y 20 del Sistema Armonizado.
8. «Frutas y frutos de cáscara, frescos y transformados»: productos que contengan frutas clasificados en los capítulos 8 y 20 del Sistema Armonizado.
9. «Especias»: productos clasificados en el capítulo 9 del Sistema Armonizado.
10. «Cereales»: productos clasificados en el capítulo 10 del Sistema Armonizado.
11. «Productos de la molinería»: productos clasificados en el capítulo 11 del Sistema Armonizado.
12. «Semillas oleaginosas»: productos clasificados en el capítulo 12 del Sistema Armonizado.
13. «Bebidas a base de extractos de plantas»: productos clasificados en la partida 13.02 del Sistema Armonizado.
14. «Aceites y grasas de origen animal»: productos clasificados en el capítulo 15 del Sistema Armonizado.
15. «Productos de panadería y confitería»: productos clasificados en las partidas 17.04, 18.06, 19.04 o 19.05 del Sistema Armonizado.
16. «Pasta»: productos clasificados en la partida 19.02 del Sistema Armonizado.
17. «Aceitunas de mesa y transformadas»: productos clasificados en las partidas 20.01 o 20.05 del Sistema Armonizado.
18. «Pasta de mostaza»: productos clasificados en la subpartida 2 103,30 del Sistema Armonizado.
19. «Cerveza»: productos clasificados en la partida 22.03 del Sistema Armonizado.

20. «Vinagre»: productos clasificados en la partida 22.09 del Sistema Armonizado.
 21. «Aceites esenciales»: productos clasificados en la partida 33.01 del Sistema Armonizado.
 22. «Bebidas espirituosas»: productos clasificados en la partida 22.08 del Sistema Armonizado.
 23. «Vinos»: productos clasificados en la partida 22.04 del Sistema Armonizado.
 24. «Pescados, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados»: productos clasificados en el capítulo 3 del Sistema Armonizado.
 25. «Gomas y resinas naturales»: productos clasificados en la partida 13.01 del Sistema Armonizado.
 26. «Miel»: productos clasificados en la partida 04.09 del Sistema Armonizado.
 27. «Flores y plantas ornamentales»: productos clasificados en el capítulo 6 del Sistema Armonizado.
-

ANEXO 15-A

REGLAMENTO INTERNO

Disposiciones generales

1. Para los fines del capítulo 15 (Solución de diferencias) y el presente reglamento interno (en lo sucesivo, «reglas»), se entenderá por:
 - a) «asesor»: la persona física designada por una Parte para que la asesore o asista en relación con los procedimientos de un grupo especial de arbitraje;
 - b) «grupo especial de arbitraje»: el grupo establecido en virtud del artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje);
 - c) «árbitro»: un miembro de un grupo especial de arbitraje constituido con arreglo al artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje);
 - d) «asistente»: la persona que, de conformidad con los términos de nombramiento de un árbitro, realice una investigación o brinde asistencia al árbitro;
 - e) «Parte demandante»: la Parte que solicita la constitución de un grupo especial de arbitraje de conformidad con el artículo 15.5 (Inicio del procedimiento de arbitraje);
 - f) «día»: un día natural;
 - g) «Parte demandada»: la Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones contempladas en el artículo 15.2 (Ámbito de aplicación);
 - h) «procedimiento»: salvo que se disponga otra cosa, procedimiento de solución de diferencias de un grupo especial de arbitraje con arreglo al capítulo 15 (Solución de diferencias); y
 - i) «representante de una Parte»: un empleado de un servicio u organismo público de una Parte, o cualquier otra persona designada por los mismos, que represente a la Parte a los efectos de una diferencia con arreglo al presente Acuerdo.
2. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística de las audiencias, salvo que se acuerde otra cosa. Las Partes compartirán los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos la remuneración y los gastos de los árbitros.

Notificaciones

3. Cada Parte y el grupo especial de arbitraje transmitirán cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento a la otra Parte por correo electrónico y, en lo que se refiere a los escritos y las solicitudes en el contexto del arbitraje, a cada uno de los árbitros. El grupo especial de arbitraje distribuirá los documentos a las Partes también por correo electrónico. Salvo prueba en contrario, un mensaje por correo electrónico se considerará recibido el día de su envío. Si alguno de los documentos justificativos supera los diez megabytes, se le facilitará a la otra Parte en otro formato electrónico y, cuando proceda, a cada uno de los árbitros en un plazo de dos días a partir de la fecha de envío del correo electrónico.
4. El día de envío del correo electrónico se presentará a la otra Parte y, cuando proceda, a cada uno de los árbitros una copia de los documentos transmitidos con arreglo a la regla 3, por telefax, correo certificado, mensajería, envío con acuse de recibo o por cualquier otro medio de telecomunicación que conlleve un registro del envío.
5. Todas las notificaciones se dirigirán al Ministerio de Industria y Comercio de Vietnam y a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, respectivamente.
6. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del grupo especial de arbitraje podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones.

7. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un sábado, domingo o un día festivo oficial en Vietnam o en la Unión, el documento se considerará entregado dentro del plazo si se entrega el siguiente día laborable.

Inicio del arbitraje

8. Si, con arreglo al artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y a las reglas 22, 23 y 49, se selecciona un árbitro por sorteo, el sorteo se llevará a cabo en el momento y el lugar que decida la Parte demandante, que deberán ser comunicados sin demora a la Parte demandada. Si lo desea, la Parte demandada podrá estar presente durante el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con la Parte o las Partes que estén presentes.
9. Si, con arreglo al artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y a las reglas 22, 23 y 49, se selecciona un árbitro por sorteo y hay dos presidentes del Comité de Comercio, ambos presidentes, o sus delegados, o solo un presidente en aquellos casos en los que el otro presidente o su delegado no acepte participar en el sorteo, realizarán la selección por sorteo.
10. Las Partes deberán notificar su designación a los árbitros seleccionados.
11. Todo árbitro que haya sido designado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) confirmará su disponibilidad para ejercer de árbitro al Comité de Comercio en un plazo de cinco días a partir de la fecha en la que se haya informado a dicho árbitro de su designación.
12. La remuneración y los gastos que deben abonarse a los árbitros se ajustarán a las normas de la OMC. La remuneración para el asistente de cada árbitro no será superior al 50 % de la remuneración de dicho árbitro.
13. Las Partes deberán notificar el mandato acordado contemplado en el artículo 15.6 (Mandato del grupo especial de arbitraje) al grupo especial de arbitraje en un plazo de tres días a partir de la fecha de su acuerdo.

Información presentada por escrito

14. La Parte demandante entregará su escrito a más tardar veinte días después de la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje. La Parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar veinte días después de la fecha de recepción del escrito de la Parte demandante.

Funcionamiento de los grupos especiales de arbitraje

15. Todas las reuniones del grupo especial de arbitraje serán presididas por su presidente. El grupo especial de arbitraje podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y de procedimiento.
16. Salvo que el capítulo 15 (Solución de diferencias) disponga lo contrario, el grupo especial de arbitraje podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio de comunicación, en particular por teléfono, transmisión por telefax o conexiones informáticas.
17. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del grupo especial de arbitraje y no se delegará.
18. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por el capítulo 15 (Solución de diferencias) y los anexos 15-A (Reglamento interno), 15-B (Código de conducta de los árbitros y mediadores) y 15-C (Mecanismo de mediación), el grupo especial de arbitraje, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
19. Cuando el grupo especial de arbitraje considere necesario modificar cualquier plazo procesal distinto de los límites de tiempo expuestos en el capítulo 15 (Solución de diferencias) o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo, informará por escrito a las Partes de las razones de la modificación o del ajuste, y del plazo o del ajuste necesarios.

Sustitución

20. En caso de que, en un procedimiento de arbitraje, un árbitro no pueda participar, renuncie o deba ser sustituido porque no cumple los requisitos del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y mediadores), se seleccionará a un sustituto de conformidad con el artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y con las reglas 8 a 11.
21. Cuando una de las Partes considere que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) que, por este motivo, debe ser sustituido, dicha Parte deberá notificarlo a la otra Parte en el plazo de quince días a partir de la fecha en la que tenga pruebas de las circunstancias subyacentes a la infracción material del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) por parte del árbitro.
22. Cuando una de las Partes considere que un árbitro, salvo el presidente, no cumple los requisitos del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y mediadores) y que, por este motivo, debe ser sustituido, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, seleccionarán a un nuevo árbitro conforme a lo dispuesto en el artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y en las reglas 8 a 11.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquiera de ellas podrá pedir que se someta dicha cuestión a la consideración del presidente del grupo especial de arbitraje, cuya decisión será definitiva.

En caso de que, en respuesta a tal petición, el presidente considere que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y mediadores) y que, por este motivo, debe ser sustituido, se seleccionará al nuevo árbitro conforme a lo dispuesto en el artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y en las reglas 8 a 11.

23. Cuando una de las Partes considere que el presidente del grupo especial de arbitraje no cumple los requisitos del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y mediadores) y que, por este motivo, debe ser sustituido, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, seleccionarán a un nuevo presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y en las reglas 8 a 11.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de ellas podrá solicitar que se someta dicha cuestión a la consideración de una de las demás personas restantes de la sublista de presidentes creada con arreglo al apartado 1, letra c), del artículo 15.23 (Lista de árbitros). El nombre de dicha persona será seleccionado por sorteo por el presidente del Comité de Comercio o por la persona en quien delegue. La decisión de dicha persona sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si dicha persona decide que el presidente inicial no cumple los requisitos del anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y mediadores) y que, por este motivo, debe ser sustituido, deberá seleccionar a un nuevo presidente por sorteo de entre las demás personas restantes de la sublista de presidentes establecida con arreglo al apartado 1, letra c), del artículo 15.23 (Lista de árbitros). La selección del nuevo presidente se hará en el plazo de cinco días a partir de la fecha en la que se comunique la fecha de la decisión prevista en la presente regla.

24. Los procedimientos del grupo especial de arbitraje se suspenderán por el período durante el cual se lleve a cabo el procedimiento previsto en las reglas 21 a 23.

Audiencias

25. El presidente del grupo especial de arbitraje fijará la fecha y hora de la audiencia previa consulta con las Partes y los árbitros. El presidente deberá confirmar por escrito la fecha y la hora a las Partes. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento publicará también esta información, salvo que la audiencia esté cerrada al público. El grupo especial de arbitraje podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que una Parte se oponga.
26. Previo acuerdo de las Partes, el grupo especial de arbitraje podrá celebrar audiencias adicionales.
27. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de las audiencias.

28. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:
- representantes de las Partes;
 - asesores de las Partes;
 - expertos;
 - personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
 - los asistentes de los árbitros.
29. Únicamente podrán dirigirse al grupo especial de arbitraje los representantes y los asesores de las Partes, así como los expertos.
30. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al grupo especial de arbitraje una lista de los nombres de las personas que presentarán oralmente alegaciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
31. El grupo especial de arbitraje realizará la audiencia en el orden siguiente, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada:
- Alegaciones
- alegaciones de la Parte demandante,
 - alegaciones de la Parte demandada.
- Réplica
- réplica de la Parte demandante,
 - contrarréplica de la Parte demandada.
32. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas directas a las Partes o a los expertos en cualquier momento de la audiencia.
33. El grupo especial de arbitraje dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de cada audiencia y para que se entregue lo antes posible a las Partes. Las Partes podrán formular observaciones respecto a la transcripción y el grupo especial de arbitraje podrá tenerlos en cuenta.
34. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá presentar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

35. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las Partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el grupo especial de arbitraje.
36. Cada Parte proporcionará a la otra Parte una copia de su respuesta escrita a las preguntas del grupo especial de arbitraje. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito a la respuesta de la otra Parte en los cinco días siguientes a la fecha de recepción de dicha respuesta.

Confidencialidad

37. Cada Parte y sus asesores tratarán como confidencial la información presentada al grupo especial de arbitraje y designada como confidencial por la otra Parte. Cuando una Parte facilite una versión confidencial de sus escritos al grupo especial de arbitraje, también facilitará, a petición de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esos escritos que pueda hacerse público. Dicha Parte deberá presentar el resumen no confidencial en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la solicitud, o de presentación si esta es posterior, así como una explicación de los motivos por los que la información no comunicada es confidencial. Ninguna disposición de las presentes reglas será óbice para que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición, siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no divulgue información que haya sido presentada por esta otra Parte con carácter confidencial. El grupo especial de arbitraje se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones y las alegaciones de alguna de las Partes incluyan información confidencial. Las Partes y sus asesores mantendrán la confidencialidad de las audiencias del grupo especial de arbitraje que se celebren a puerta cerrada.

Contactos ex parte

38. El grupo especial de arbitraje se abstendrá de reunirse o comunicarse con una Parte en ausencia de la otra Parte.
39. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Comunicaciones amicus curiae

40. A menos que las Partes acuerden lo contrario en los tres días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, este podrá recibir escritos no solicitados de personas físicas o jurídicas establecidas en el territorio de una Parte que sean independientes de los Gobiernos de las Partes, a condición de que se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, sean concisos y no consten en ningún caso de más de quince páginas mecanografiadas a doble espacio, y sean directamente pertinentes para las cuestiones objetivas o jurídicas sometidas a la consideración del grupo especial de arbitraje.
41. En las comunicaciones se indicará si las presenta una persona física o jurídica, se mencionará su nacionalidad y su lugar de establecimiento, se describirán las características de la actividad que ejerce, su estatuto jurídico, sus objetivos generales y sus fuentes de financiación, y se especificará también el tipo de interés que dicha persona tiene en el procedimiento arbitral. Se redactarán en las lenguas elegidas por las Partes de conformidad con las reglas 44 y 45.
42. El grupo especial de arbitraje enumerará en su laudo todas las observaciones que haya recibido de conformidad con las reglas 40 y 41. El grupo especial de arbitraje no estará obligado a responder en su laudo a lo alegado en dichas comunicaciones. Dichas comunicaciones se notificarán a las Partes para que formulen sus observaciones. Las observaciones de las Partes se presentarán en un plazo de diez días y serán tenidas en cuenta por el grupo especial de arbitraje.

Casos urgentes

43. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el capítulo 15 (Solución de diferencias), el grupo especial de arbitraje, tras consultar a las Partes, ajustará como convenga los límites de tiempo contemplados en las presentes reglas y notificará dichos ajustes a las Partes.

Traducción e interpretación

44. En las consultas contempladas en el artículo 15.3 (Consultas) y, a más tardar, en la fecha de la reunión contemplada en el apartado 2 del artículo 15.8 (Procedimiento de solución de diferencias del grupo especial de arbitraje), las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el grupo especial de arbitraje.
45. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo sobre una lengua de trabajo común, cada una de ellas redactará sus escritos en la lengua que elija, que será una de las lenguas de trabajo de la OMC.
46. Los laudos del grupo especial de arbitraje se emitirán en la lengua o las lenguas que escojan las Partes.
47. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la exactitud de la traducción de la versión traducida de un documento elaborado con arreglo a las presentes reglas.
48. Los gastos derivados de la traducción de los laudos del grupo especial de arbitraje serán soportados equitativamente por ambas Partes.

Otros procedimientos

49. Las presentes reglas serán aplicables, asimismo, a los procedimientos establecidos con arreglo a los artículos 15.3 (Consultas), 15.13 (Plazo razonable para el cumplimiento), 15.14 (Revisión de medidas adoptadas para el cumplimiento del informe final), 15.15 (Medidas correctoras temporales en caso de incumplimiento) y 15.16 (Revisión de las medidas adoptadas para el cumplimiento tras la adopción de medidas correctoras temporales en caso de incumplimiento). Los límites de tiempo establecidos en las presentes reglas se adaptarán en función de los límites de tiempo especiales establecidos para la adopción de un laudo por el grupo especial de arbitraje en esos otros procedimientos.
-

ANEXO 15-B

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS Y MEDIADORES

Definiciones

1. A los efectos del presente Código de conducta, se entenderá por:
 - a) «árbitro»: un miembro de un grupo especial de arbitraje constituido con arreglo al artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje);
 - b) «asistente»: la persona que, de conformidad con los términos de nombramiento de un árbitro, realice una investigación o brinde asistencia al árbitro;
 - c) «candidato»: toda persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros contemplada en el artículo 15.23 (Lista de árbitros) y que esté siendo considerada para su posible designación como miembro de un grupo especial de arbitraje en virtud del artículo 15.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje);
 - d) «mediador»: la persona que lleva a cabo un procedimiento de mediación de conformidad con el anexo 15-C (Mecanismo de mediación);
 - e) «procedimiento»: salvo disposición en contrario, procedimiento de solución de diferencias de un grupo especial de arbitraje con arreglo al capítulo 15 (Solución de diferencias); y
 - f) «personal»: con respecto a un árbitro, toda persona, distinta de los asistentes, que esté bajo la dirección y el control del árbitro.

Responsabilidades

2. Todos los candidatos y árbitros evitarán ser y parecer deshonestos, se comportarán con independencia e imparcialidad, evitarán conflictos de intereses, directos o indirectos, y observarán unas normas de conducta rigurosas, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. Los antiguos árbitros deberán observar las obligaciones establecidas en las reglas 15 a 18 del presente Código de conducta.

Obligaciones de comunicación

3. Antes de su selección como árbitro con arreglo al capítulo 15 (Solución de diferencias), el candidato deberá comunicar cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesto o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de tales intereses, relaciones o asuntos.
4. Los candidatos o árbitros comunicarán por escrito los asuntos relacionados con infracciones reales o potenciales del presente Código de conducta al Comité de Comercio para que sean sometidos a la consideración de las Partes.
5. Un árbitro, una vez seleccionado, continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de cualquier interés, relación o asunto a los cuales se hace referencia en la regla 3 del presente Código de conducta y los comunicará informando de ellos por escrito al Comité de Comercio, a fin de someterlos a la consideración de las Partes. La obligación de comunicación constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro comunique cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

Deberes de los árbitros

6. Un árbitro deberá estar disponible para desempeñar y desempeñará sus funciones con rigor y rapidez, así como con equidad y diligencia, durante todo el procedimiento.

7. Los árbitros considerarán únicamente las cuestiones presentadas en el procedimiento y que sean necesarias para emitir un laudo, y no delegarán su deber en ninguna otra persona.
8. Los árbitros adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que sus asistentes y su personal conocen y cumplen lo dispuesto en las reglas 2, 3, 4, 5, 16, 17 y 18 del presente Código de conducta.
9. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en relación con el procedimiento.

Independencia e imparcialidad de los árbitros

10. Los árbitros evitarán causar una impresión de parcialidad, y no estarán influenciados por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
11. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el correcto cumplimiento de sus deberes.
12. Ningún árbitro usará su posición en el grupo especial de arbitraje para promover intereses personales o privados. Los árbitros evitarán actuar de forma que puedan crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en ellos.
13. Ningún árbitro permitirá que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, personal o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
14. Los árbitros evitarán formar parte de toda relación o adquirir cualquier interés financiero que probablemente afecte a su imparcialidad o pueda crear razonablemente una apariencia de conducta deshonesto o parcial.

Obligaciones de los antiguos árbitros

15. Todos los antiguos árbitros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de las decisiones o laudos del grupo especial de arbitraje.

Confidencialidad

16. Los árbitros y antiguos árbitros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines de dicho procedimiento, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.
17. Ningún árbitro revelará un laudo de un grupo especial de arbitraje, ni partes del mismo, antes de su publicación con arreglo al capítulo 15 (Solución de diferencias).
18. Ningún árbitro o antiguo árbitro revelará en ningún momento las deliberaciones del grupo especial de arbitraje ni la opinión de ninguno de los árbitros.

Gastos

19. Cada árbitro llevará un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de su asistente y de su personal.

Mediadores

20. El presente Código de conducta se aplica a los mediadores, *mutatis mutandis*.

ANEXO 15-C

MECANISMO DE MEDIACIÓN

*Artículo 1***Objetivo**

El objetivo del presente anexo es facilitar que se llegue a soluciones de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador, que menciona el artículo 15.4 (Mecanismo de mediación).

Sección A

Procedimiento de Mediación*Artículo 2***Solicitud de información**

1. Antes del inicio del procedimiento de mediación, una Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento información sobre una medida que afecte negativamente al comercio o la liberalización de la inversión entre las Partes. La Parte a la que se efectúe esa solicitud dará, en el plazo de veinte días, una respuesta escrita que contenga sus observaciones sobre la información contenida en la solicitud.
2. Si la Parte que responde considera que no es posible dar una respuesta en veinte días, informará a la Parte solicitante de las razones para no cumplir ese plazo y le facilitará una estimación del plazo más breve en el que podrá dar su respuesta.

*Artículo 3***Inicio del procedimiento de mediación**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento que las Partes inicien un procedimiento de mediación. Esa solicitud se dirigirá a la otra Parte por escrito. La solicitud será lo suficientemente detallada como para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte solicitante y deberá:
 - a) indicar la medida concreta de que se trate;
 - b) presentar una declaración de los presuntos efectos adversos sobre el comercio o la inversión entre las Partes que la Parte solicitante considera que tiene o puede tener la medida; y
 - c) explicar cómo considera la Parte solicitante que tales efectos están relacionados con la medida.
2. El procedimiento de mediación solo podrá iniciarse por mutuo acuerdo de las Partes. La Parte a la que se dirija la solicitud con arreglo al apartado 1 la considerará con buena disposición y contestará por escrito a la misma, aceptándola o rechazándola, en un plazo de diez días desde la fecha en que se haya recibido.

*Artículo 4***Selección del mediador**

1. Tras el inicio del procedimiento de mediación, las Partes procurarán ponerse de acuerdo sobre un mediador en un plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la respuesta mencionada en el apartado 2 del artículo 3 (Inicio del procedimiento de mediación) del presente anexo.
2. En caso de que las Partes no lleguen a ponerse de acuerdo sobre un mediador en el límite de tiempo fijado en el apartado 1, cada una de ellas podrá solicitar que el presidente del Comité de Comercio, o el delegado del presidente, designe al mediador por sorteo de la lista establecida con arreglo al artículo 15.23 (Lista de árbitros). Se invitará con antelación a representantes de las Partes para que estén presentes cuando se efectúe el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con la Parte o las Partes que estén presentes.

3. El presidente del Comité de Comercio, o el delegado del presidente, seleccionará al mediador en un plazo de cinco días laborables a partir de la respuesta contemplada en el apartado 2 de cualquiera de las Partes.
4. En caso de que la lista contemplada en el artículo 15.23 (Lista de árbitros) no esté establecida en el momento de presentarse una solicitud con arreglo al artículo 3 (Inicio del procedimiento de mediación) del presente anexo, el mediador será designado por sorteo de entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas Partes.
5. El mediador no será ciudadano de ninguna de las dos Partes, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
6. El mediador asistirá a las Partes con imparcialidad y transparencia para aportar claridad a la medida y sus posibles efectos para el comercio y la inversión, y alcanzar una solución de mutuo acuerdo. El anexo 15-B (Código de conducta de los árbitros y mediadores) se aplica a los mediadores, *mutatis mutandis*. También se aplican, *mutatis mutandis*, las reglas 3 a 7 (Notificaciones) y 44 a 48 (Traducción e interpretación) del anexo 15-A (Reglamento interno).

Artículo 5

Reglas del procedimiento de mediación

1. En el plazo de diez días a partir de la fecha de designación del mediador, la Parte que haya solicitado la mediación presentará por escrito una exposición detallada del problema al mediador y a la otra Parte, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento de la medida de que se trate y a sus efectos sobre el comercio y la liberalización de la inversión entre las Partes. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de esa exposición, la otra Parte podrá señalar por escrito sus observaciones sobre la exposición del problema. Cada Parte podrá incluir en su exposición o sus observaciones toda la información que considere pertinente.
2. El mediador podrá decidir el modo más adecuado de aportar claridad a la medida de que se trate y a sus posibles efectos sobre el comercio y la liberalización de la inversión entre las Partes. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultarlas conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o plantearles consultas, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. Antes de solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o de plantearles consultas, el mediador consultará a las Partes.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las Partes, las cuales podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. El mediador no podrá asesorar ni efectuar comentarios respecto a la coherencia de la medida de que se trate.
4. El procedimiento de mediación se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.
5. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, sobre todo si la medida se refiere a productos perecederos.
6. La solución podrá adoptarse por medio de una decisión del Comité de Comercio. Cada Parte podrá decidir que dicha solución esté sujeta a la finalización de cualquier procedimiento interno que sea necesario. Las soluciones de mutuo acuerdo se harán públicas. La versión que se haga pública no contendrá ninguna información que una Parte haya clasificado como confidencial.
7. A petición de las Partes, el mediador presentará a las Partes por escrito un proyecto de informe fáctico, en el que expondrá de modo breve y resumido:
 - a) la medida de que se trate en el procedimiento de mediación;
 - b) los procedimientos seguidos; y

- c) las soluciones de mutuo acuerdo a las que se haya llegado como resultado final del procedimiento de mediación, incluidas las posibles soluciones provisionales.

El mediador dará a las Partes un plazo de quince días para que formulen observaciones sobre el proyecto de informe fáctico. Una vez que haya examinado las observaciones de las Partes presentados dentro de ese plazo, el mediador presentará a las Partes, por escrito y en un plazo de quince días, un informe fáctico final. El informe fáctico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.

8. El procedimiento de mediación concluirá:
- a) con la adopción por las Partes de una solución de mutuo acuerdo, en la fecha de su adopción;
 - b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier estadio del procedimiento de mediación, en la fecha de dicho acuerdo;
 - c) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación, en la fecha de dicha declaración; o
 - d) mediante una declaración por escrito de una de las Partes después de haber explorado soluciones de mutuo acuerdo en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de dicha declaración.

Sección B

Aplicación

Artículo 6

Aplicación de una solución de mutuo acuerdo

1. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada Parte tomará las medidas necesarias para aplicar la solución de mutuo acuerdo en el plazo previsto.
2. La Parte que aplique la solución de mutuo acuerdo informará por escrito a la otra Parte de todas las medidas que tome para ello.

Sección C

Disposiciones Generales

Artículo 7

Confidencialidad y relación con la solución de diferencias

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 (Reglas del procedimiento de mediación) del presente anexo, todas las fases del procedimiento de mediación, incluidos el asesoramiento o la solución propuesta, son confidenciales. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá hacer público el hecho de que se está llevando a cabo una mediación.
2. El procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 15 (Solución de diferencias) o de cualquier otro acuerdo.
3. No son necesarias consultas con arreglo al capítulo 15 (Solución de diferencias) antes de iniciar el procedimiento de mediación. No obstante, las Partes deben acogerse a las demás disposiciones pertinentes en materia de cooperación o de consulta del presente Acuerdo antes de iniciar el procedimiento de mediación.
4. Las Partes no invocarán ni presentarán como pruebas en otros procedimientos de solución de diferencias con arreglo al presente Acuerdo o cualquier otro acuerdo, ni ningún grupo especial tomará en consideración lo siguiente:
 - a) las posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación o la información recogida con arreglo al apartado 2 del artículo 5 (Reglas del procedimiento de mediación) del presente anexo;

- b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación; o
- c) el asesoramiento ofrecido o las propuestas realizadas por el mediador.

5. Un mediador no podrá ejercer como árbitro o miembro de un grupo especial en un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al presente Acuerdo o al Acuerdo de la OMC en relación con la misma cuestión en la que ha ejercido como mediador.

Artículo 8

Límites de tiempo

Los límites de tiempo contemplados en el presente anexo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 9

Costes

1. Cada Parte correrá con los gastos en que incurra por su participación en el procedimiento de mediación.
2. Las Partes compartirán por igual los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos la remuneración y los gastos de un mediador. La remuneración del mediador se ajustará a lo establecido para el presidente de un grupo especial de arbitraje de conformidad con la regla 12 del anexo 15-A (Reglamento interno).

PROTOCOLO 1

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección A

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «capítulo», «partida» y «subpartida»: los capítulos, las partidas (código de cuatro dígitos) y las subpartidas (código de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el SA;
- b) «clasificado»: estar incluido en la clasificación de un producto o de una materia en un determinado capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;
- c) «envío»: los productos que envía un exportador a un destinatario, bien simultáneamente o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- d) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- e) «exportador»: una persona, localizada en la Parte exportadora, que exporta las mercancías a la otra Parte y es capaz de probar el origen de las mercancías exportadas, independientemente de que sea o no el fabricante o de que lleve o no a cabo las formalidades de exportación;
- f) «precio franco fábrica»: el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes relativos a su producción, excluidos todos los impuestos interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;

cuando el precio no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en la Unión o en Vietnam, por «precio franco fábrica» se entenderá la suma de todos esos costes, excluidos todos los impuestos interiores que sean o puedan ser reembolsados al exportarse el producto obtenido;

cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término «fabricante» mencionado en el párrafo primero podrá referirse a la empresa que haya recurrido al subcontratista;

- g) «materias fungibles»: las materias del mismo tipo y de la misma calidad desde el punto de vista comercial, con características técnicas y físicas idénticas, y que no puedan distinguirse una vez incorporadas al producto acabado;
- h) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- i) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, fabricación, producción, procesamiento o montaje de mercancías;
- j) «materia»: entre otras cosas, todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;
- k) «mercancías no originarias» o «materias no originarias»: las mercancías o materias que no reúnen los requisitos para ser consideradas originarias de conformidad con el presente Protocolo;

- l) «mercancías originarias» o «materias originarias»: las mercancías o materias que reúnen los requisitos para ser consideradas originarias de conformidad con el presente Protocolo;
- m) «producto»: un producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- n) «territorios»: incluye las aguas territoriales;
- o) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por las materias en la Unión o en Vietnam.

Sección B

Definición del concepto de «productos originarios»

Artículo 2

Requisitos generales

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de una Parte los productos siguientes:

- a) los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos);
- b) los productos obtenidos en una Parte que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión a tenor del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados).

Artículo 3

Acumulación del origen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 (Requisitos generales), los productos serán considerados originarios de la Parte exportadora si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de la otra Parte, a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en la Parte exportadora que vayan más allá de las citadas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente).
2. Las materias enumeradas en el anexo III del presente Protocolo (Materias a que se refiere el apartado 2 del artículo 3) originarias de un país de la ASEAN que aplica con la Unión un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 se considerarán materias originarias de Vietnam si se transforman o incorporan en alguno de los productos enumerados en el anexo IV del presente Protocolo (Productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3).
3. A los efectos del apartado 2, el origen de las materias se determinará de acuerdo con las normas de origen aplicables en el marco de los acuerdos preferenciales de la Unión con esos países de la ASEAN.
4. A efectos del apartado 2, el carácter originario de las materias exportadas desde uno de un país de la ASEAN a Vietnam para utilizarse en ulteriores operaciones de elaboración o transformación se establecerá por una prueba de origen como si esas materias se exportaran directamente a la Unión.
5. La acumulación prevista en los apartados 2 a 4 solo se aplicará si:
 - a) los países de la ASEAN involucrados en la adquisición del carácter originario se han comprometido a:
 - i) cumplir o asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Protocolo; y
 - ii) facilitar la cooperación administrativa necesaria para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo tanto con respecto a la Unión como entre sí;
 - b) los compromisos a que se refiere la letra a) han sido notificados a la Unión; y

c) el derecho arancelario que la Unión aplica a los productos enumerados en el anexo IV del presente Protocolo obtenidos en Vietnam mediante el uso de tal acumulación es superior o igual al derecho que la Unión aplica al mismo producto originario del país de la ASEAN que participa en la acumulación.

6. Las pruebas de origen expedidas en aplicación del apartado 2 deberán llevar la indicación siguiente: «Application of Article 3(2) of Protocol 1 of the Viet Nam - EU FTA» («Aplicación del artículo 3, apartado 2, del Protocolo 1 del ALC UE-Vietnam»).

7. Los tejidos originarios de la República de Corea se considerarán originarios de Vietnam si se transforman o incorporan en alguno de los productos enumerados en el anexo V del presente Protocolo obtenidos en Vietnam, siempre que hayan sido objeto de una elaboración o transformación en Vietnam que vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente).

8. A efectos del apartado 7, el origen de los tejidos se determinará de conformidad con las normas de origen aplicables en el marco del *Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra*, con excepción de las normas establecidas en el anexo II bis del Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa de dicho acuerdo comercial preferencial.

9. A efectos del apartado 7, el carácter originario de los tejidos exportados desde la República de Corea a Vietnam para utilizarse en ulteriores operaciones de elaboración o transformación se establecerá por una prueba de origen como si esos tejidos se exportaran directamente a la Unión desde la República de Corea.

10. La acumulación prevista en los apartados 7 a 9 se aplicará si:

a) la República de Corea aplica con la Unión un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994;

b) la República de Corea y Vietnam han adoptado y notificado a la Unión su compromiso para:

i) cumplir o garantizar el cumplimiento de la acumulación prevista en el presente artículo, y

ii) facilitar la cooperación administrativa necesaria para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo tanto con respecto a la Unión como entre sí.

11. Las pruebas de origen expedidas por Vietnam en aplicación del apartado 7 deberán llevar la indicación siguiente: «Application of Article 3(7) of Protocol 1 of the Viet Nam - EU FTA» («Aplicación del artículo 3, apartado 7, del Protocolo 1 del ALC UE-Vietnam»).

12. A petición de una Parte, el Comité Aduanero establecido de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados) del presente Acuerdo, podrá decidir que los tejidos originarios de un país con el que tanto la Unión como Vietnam aplican un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 se considerarán originarios de una Parte cuando se transformen o incorporen en alguno de los productos enumerados en el anexo V del presente Protocolo obtenidos en esa Parte, a condición de que hayan sido objeto de una elaboración o transformación en dicha Parte que vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente).

13. Cuando adopte la decisión sobre la solicitud de acumulación y sus modalidades mencionadas en el apartado 12, el Comité Aduanero deberá tener en cuenta los intereses de la otra Parte y los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en una Parte:

a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

b) las plantas y los productos vegetales plantados o recolectados allí;

c) los animales vivos nacidos y criados allí;

- d) los productos procedentes de animales vivos criados allí;
- e) los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados allí;
- f) los productos de la caza y de la pesca practicadas allí;
- g) los productos de la acuicultura consistentes en pescado, crustáceos y moluscos nacidos allí o criados allí a partir de huevos, crías, alevines y larvas;
- h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos fuera de cualquier mar territorial por sus buques;
- i) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra h);
- j) los artículos usados recogidos allí que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- k) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas allí;
- l) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de cualquier mar territorial siempre que se ejerzan derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
- m) las mercancías producidas allí a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a l).

2. Las expresiones “sus buques” y “sus buques factoría” empleadas en el apartado 1, letras h) e i), se aplican solamente a los buques y buques factoría:

- a) matriculados en un Estado miembro de la Unión o en Vietnam;
- b) que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión o de Vietnam; y
- c) que cumplen una de las siguientes condiciones:
 - i) son al menos en un 50 por ciento por ciento propiedad de personas físicas de una Parte; o
 - ii) son propiedad de personas jurídicas que:
 - A) tienen su sede central o su base principal de operaciones en la Unión o en Vietnam; y
 - B) son al menos en un 50 % propiedad de un Estado miembro de la Unión o de Vietnam o de entidades públicas o nacionales de una Parte.

Artículo 5

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la letra b) del artículo 2 (Requisitos generales), se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el anexo II del presente Protocolo.

2. Las condiciones mencionadas en el apartado 1 indican, respecto a todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la elaboración o transformación a que deberán someterse las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplicarán únicamente a esas materias.

Si un producto que ha adquirido carácter originario porque cumple las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones a que está sujeto el producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y de conformidad con los apartados 4 y 5, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II del presente Protocolo, no deban utilizarse en la fabricación de un producto determinado podrán emplearse, no obstante, siempre que su valor total o peso neto determinado para el producto no exceda:

- a) del 10 % del peso del producto o del precio franco fábrica para los productos de los capítulos 2 y 4 a 24 del SA, distintos de los productos pesqueros transformados del capítulo 16 del SA; o
- b) del 10 % del precio franco fábrica del producto para los demás productos, excepto los de los capítulos 50 a 63 del SA, a los cuales se les aplicarán los niveles de tolerancia mencionados en las notas 6 y 7 del anexo I del presente Protocolo.

4. En la aplicación del apartado 3 no se deberá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al valor o peso máximo de materias no originarias especificadas en el anexo II del presente Protocolo.

5. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos enteramente obtenidos en una Parte en el sentido del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente), y en el apartado 2 del artículo 7 (Unidad de calificación), la tolerancia prevista en los apartados 3 y 4 se aplicará a la suma de todas las materias que se utilicen en la fabricación de un producto para el que el anexo II del presente Protocolo requiera que estas materias sean enteramente obtenidas.

Artículo 6

Elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados):

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado y el prensado de textiles y artículos textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el descascarillado o la molienda parcial o total del arroz; el pulido y el glaseado de los cereales y el arroz;
- g) la coloración o aromatización del azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- i) el afilado, la rectificación y el corte sencillos;
- j) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación o la preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier materia;
- n) la simple adición de agua o la dilución, la deshidratación o la desnaturalización de productos;
- o) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o); o
- q) el sacrificio de animales.
2. A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples cuando para su ejecución no se requieran aptitudes específicas ni máquinas, aparatos o herramientas fabricados o instalados especialmente a tal fin.
3. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Unión o en Vietnam sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si la elaboración o transformación realizada con dicho producto debe considerarse insuficiente a tenor del apartado 1.

Artículo 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación del presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del SA.
2. Cuando un envío se componga de varios productos idénticos clasificados en la misma subpartida del SA, cada producto deberá tenerse en cuenta por separado a efectos de la aplicación del presente Protocolo.
3. Cuando, de conformidad con la regla general 5 del SA, los envases estén incluidos en el producto a efectos de su clasificación, también se incluirán a efectos de la determinación del origen.

Artículo 8

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio, herramientas, instrucciones u otros materiales informativos que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio o que no se facturen por separado se considerarán parte integrante del equipo, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.

Artículo 9

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del SA, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean productos originarios. Un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de una Parte, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hayan podido utilizarse en su fabricación:

- a) energía y combustible;
- b) las instalaciones y el equipo de producción, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;
- c) las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; las piezas de recambio y los materiales utilizados en el mantenimiento de los equipos y de los edificios; lubricantes, grasas, compuestos y otras materias utilizadas en la fabricación o para hacer funcionar los equipos y los edificios; guantes, gafas, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad; catalizadores y disolventes; equipos, dispositivos y suministros utilizados para los ensayos o la inspección del producto; y
- d) otras mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

*Artículo 11***Separación contable**

1. Si se utilizan materias fungibles originarias y no originarias en la elaboración o transformación de un producto, las autoridades competentes podrán, a petición escrita de los operadores económicos, autorizar la gestión de materias mediante el método de separación contable, sin mantener las materias en inventarios separados.
2. Las autoridades competentes podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.
3. La autorización se concederá exclusivamente si el empleo del método de separación contable permite garantizar en todo momento que el número de productos obtenidos que pueden considerarse originarios de la Unión o de Vietnam es igual al que se habría obtenido aplicando el método de separación física de las existencias.
4. En caso de que se autorice, el método de separación contable y su aplicación se registrará sobre la base de los principios contables generales aplicables en la Unión o en Vietnam, según donde se haya fabricado el producto.
5. Los fabricantes que utilicen la separación contable deberán emitir o solicitar declaraciones de origen con respecto a las cantidades de productos que puedan considerarse originarios de la Parte exportadora. A petición de las autoridades aduaneras o las autoridades competentes de la Parte exportadora, el beneficiario proporcionará una declaración de cómo han sido gestionadas esas cantidades.
6. Las autoridades competentes controlarán el uso de la autorización a que se refiere el apartado 3, y podrán retirarla si el fabricante hace un uso indebido de la misma o no cumple alguna de las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo.

*Sección C***Condiciones de territorialidad***Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones establecidas en la sección B (Definición del concepto de «productos originarios») relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en una Parte.
2. Si las mercancías originarias exportadas de una Parte son devueltas desde un tercer país, deberán considerarse no originarias a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías devueltas:
 - a) son las mismas que fueron exportadas; y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese tercer país, o al exportarlas.

*Artículo 13***No alteración**

1. Los productos declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte de la que se consideran originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora efectuada bajo vigilancia aduanera en el país o países de tránsito o fraccionamiento antes de ser declarados para consumo nacional.
2. Los productos o envíos podrán almacenarse a condición de que permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección D (Prueba de origen), podrá autorizarse el fraccionamiento de los envíos cuando se lleven a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, si quedan bajo supervisión aduanera en el país o los países de fraccionamiento.

4. En caso de duda, la Parte importadora podrá solicitar al declarante que aporte pruebas del cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, incluidos:

- a) documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque;
- b) pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes;
- c) cualquier prueba relacionada con las propias mercancías;
- d) un certificado de no manipulación facilitado por las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de fraccionamiento, o cualesquiera otros documentos que demuestren que las mercancías han permanecido bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito o de fraccionamiento.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de una Parte y vendidos después de la exposición para ser importados en una Parte se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una Parte al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por dicho exportador a un destinatario en una Parte;
- c) los productos han sido expedidos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que fueron enviados a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en la sección D (Prueba de origen), una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En ella deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales empresariales para vender productos extranjeros, siempre que los productos permanezcan bajo control aduanero.

Sección D

Prueba de origen

Artículo 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión para su importación en Vietnam se beneficiarán del presente Acuerdo previa presentación de cualquiera de las pruebas de origen siguientes:

- a) un certificado de origen de conformidad con los artículos 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen) y 18 (Expedición de un duplicado del certificado de origen);
- b) una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por:
 - i) un exportador autorizado a tenor del artículo 20 (Exportador autorizado) para cualquier envío con independencia de su valor; o
 - ii) cualquier exportador para los envíos cuyo valor total no exceda de 6 000 EUR;

- c) una comunicación sobre el origen expedida por exportadores registrados en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación pertinente de la Unión una vez que la Unión haya notificado a Vietnam que tal legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que las letras a) y b) dejarán de aplicarse a la Unión.
2. Los productos originarios de Vietnam para su importación en la Unión se beneficiarán del presente Acuerdo previa presentación de cualquiera de las pruebas de origen siguientes:
- a) un certificado de origen de conformidad con los artículos 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen) y 18 (Expedición de un duplicado del certificado de origen);
- b) una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por cualquier exportador para envíos cuyo valor total debe determinarse en la legislación nacional de Vietnam y que no excedan de 6 000 EUR;
- c) una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por un exportador autorizado o registrado de conformidad con la legislación pertinente de Vietnam una vez que Vietnam haya notificado a la Unión que tal legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que la letra a) dejará de aplicarse a Vietnam.
3. En los casos especificados en el artículo 24 (Exenciones de la prueba de origen), los productos originarios a tenor del presente Protocolo se beneficiarán del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados en el presente artículo.

Artículo 16

Procedimiento de expedición de un certificado de origen

1. Las autoridades competentes de la Parte exportadora expedirán un certificado de origen a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado cumplimentará tanto el certificado de origen, cuyo modelo figura en el anexo VII del presente Protocolo, como el formulario de solicitud. El modelo de formulario de solicitud que debe utilizarse para las exportaciones de la Unión a Vietnam figura en el anexo VII del presente Protocolo; el modelo de formulario de solicitud que debe utilizarse para las exportaciones de Vietnam a la Unión se determinará en la legislación nacional de Vietnam. Dichos formularios se cumplimentarán en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con el Derecho interno de la Parte exportadora. Si se cumplimentan a mano, se deberán rellenar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos figurará en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco para evitar cualquier adición posterior.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.
4. Las autoridades competentes de la Parte exportadora expedirán un certificado de origen cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Unión o de Vietnam y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.
5. Las autoridades competentes que expidan certificados de origen deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria. Garantizarán asimismo que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido rellenado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de expedición del certificado de origen deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
7. El certificado de origen se expedirá lo antes posible y, a más tardar, tres días hábiles después de la fecha de la exportación (la fecha de envío declarada).

*Artículo 17***Certificados de origen expedidos a posteriori**

1. No obstante lo dispuesto en apartado 7 del artículo 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen), un certificado de origen podrá expedirse asimismo después de la exportación de los productos a los que se refiere en situaciones específicas cuando:
 - a) no se haya expedido en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias u otras razones válidas;
 - b) se demuestre a las autoridades competentes que el certificado de origen fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos; o
 - c) el destino final de los productos en cuestión no se conocía en el momento de la exportación y se determinó durante su transporte, almacenamiento o después del fraccionamiento de los envíos de conformidad con el artículo 13 (No alteración).
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de origen y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades competentes no podrán expedir a posteriori un certificado de origen sin haber verificado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador se ajusta a la que figura en el expediente correspondiente.
4. Los certificados de origen expedidos a posteriori deberán ir acompañados de la mención siguiente, en inglés: «ISSUED RETROSPECTIVELY».
5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla 7 del certificado de origen.

*Artículo 18***Expedición de un duplicado del certificado de origen**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa: «DUPLICATE».
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de origen.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de origen original, será válido a partir de esa fecha.

*Artículo 19***Condiciones para extender una declaración de origen**

1. Podrá extenderse una declaración de origen si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión o de Vietnam y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.
2. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.
3. El exportador extenderá una declaración de origen en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre dicho documento la declaración cuyo texto figura en el anexo VI del presente Protocolo, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en dicho anexo y conforme a las disposiciones del Derecho interno de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
4. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 20 (Exportador autorizado) no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de que presenten a las autoridades competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

5. La declaración de origen podrá extenderse después de la exportación, siempre que su presentación en la Parte importadora se efectúe en un plazo máximo de dos años o en el periodo especificado en la legislación de la Parte importadora tras la entrada de las mercancías en el territorio.

6. Las condiciones para extender una declaración de origen mencionadas en los apartados 1 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a las comunicaciones sobre el origen extendidas por un exportador registradas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra c), y el apartado 2, letra c), del artículo 15 (Requisitos generales).

Artículo 20

Exportador autorizado

1. Las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador (denominado en lo sucesivo «exportador autorizado») que exporta productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones de origen independientemente del valor de los productos correspondientes. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con las condiciones especificadas en la legislación interna que consideren apropiadas.

3. Las autoridades competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que deberá figurar en la declaración de origen.

4. Las autoridades competentes controlarán el uso que haga de la autorización el exportador autorizado.

5. Las autoridades competentes podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 21

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen serán válidas por un período de doce meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora y deberán presentarse dentro de dicho período a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una vez expirado el período de validez mencionado en el apartado 1 podrán admitirse a efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial, cuando el importador no haya presentado dichos documentos a más tardar en la fecha final del período de validez por causa de fuerza mayor u otras razones válidas ajenas a su voluntad.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos se hayan importado dentro del período de validez mencionado en el apartado 1.

Artículo 22

Presentación de la prueba de origen

A los efectos de solicitar un trato arancelario preferencial, las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos aplicables en esa Parte. Dichas autoridades podrán solicitar una traducción de la prueba de origen, si no se emite en inglés.

Artículo 23

Importación mediante envíos escalonados

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen mediante envíos escalonados productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del SA clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del SA, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 24***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por la naturaleza y cantidad de los productos, resulta evidente que no existe una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de los productos mencionados en los apartados 1 y 2 no excederá:
 - a) al entrar en el mercado de la Unión, de 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños o de 1 200 EUR cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros;
 - b) al entrar en Vietnam, de 200 USD tanto cuando se trate de paquetes pequeños como de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

*Artículo 25***Documentos justificativos**

Los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen) y en el apartado 2 del artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen), utilizados para justificar que los productos amparados por una declaración de origen o un certificado de origen pueden considerarse productos originarios de la Unión o de Vietnam y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) una prueba directa de la fabricación u otras operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en una Parte, cuando dichos documentos se utilicen de conformidad con el Derecho interno;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de las materias en una Parte, expedidos o extendidos en una Parte, cuando dichos documentos se utilicen de conformidad con el Derecho interno, o
- d) pruebas de origen que demuestren el carácter originario de las materias utilizadas, expedidas o extendidas en una Parte de conformidad con el presente Protocolo.

*Artículo 26***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que extienda una declaración de origen o que solicite la expedición de un certificado de origen conservará, durante al menos tres años, una copia de dicha declaración de origen o del certificado de origen, así como de los documentos a que se refiere el apartado 3 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen), y el apartado 2 del artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen).
2. Las autoridades competentes de la Parte exportadora que expidan un certificado de origen conservarán durante al menos tres años el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen).
3. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora conservarán durante al menos tres años las pruebas de origen que les hayan sido presentadas.

4. Cada Parte permitirá a los exportadores de su territorio, de conformidad con la legislación y la normativa de dicha Parte, mantener documentos o registros en cualquier forma o medio, siempre que los documentos o registros puedan recuperarse e imprimirse.

Artículo 27

Discrepancias y errores de forma

1. La detección de pequeñas discrepancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las efectuadas en los documentos presentados en la aduana a fin de llevar a cabo las formalidades de importación de los productos no acarreará *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán motivo suficiente para que se rechace este documento si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones contenidas en el mismo.

3. En el caso de varias mercancías declaradas en la misma prueba de origen, un problema surgido con una de las mercancías enumeradas no afectará a o retrasará la concesión del trato arancelario preferencial y el despacho de aduana de las restantes mercancías enumeradas en la prueba de origen.

Artículo 28

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación del apartado 1, letra b), inciso ii), del artículo 15 (Requisitos generales), y del apartado 3, letra a), del artículo 24 (Exenciones de la prueba de origen) en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión o de Vietnam equivalentes a los expresados en euros serán fijados anualmente por cada Parte.

2. Un envío se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), inciso ii), del artículo 15 (Requisitos generales), y del apartado 3, letra a), del artículo 24 (Exenciones de la prueba de origen) por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Parte de que se trate.

3. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se comunicarán a la Comisión Europea a más tardar el 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.

4. Las Partes podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Las Partes podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de dicho importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional podrá mantenerse inalterado si la conversión fuera a dar lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Aduanero a petición de la Unión Europea o de Vietnam. Al realizar esa revisión, el Comité Aduanero considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

Sección E

Disposiciones de cooperación administrativa

Artículo 29

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades de las Partes se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus autoridades competentes para la expedición de los certificados de origen, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de esos certificados y de las declaraciones de origen.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de sus autoridades competentes, para verificar la autenticidad de los certificados de origen o las declaraciones de origen y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

*Artículo 30***Verificación de las pruebas de origen**

1. La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades competentes de la Parte importadora alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades competentes de la Parte importadora devolverán el certificado de origen y la factura, si se hubiera presentado, o la declaración de origen, o una copia de estos documentos, a las autoridades competentes de la Parte exportadora, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. En apoyo de la solicitud de verificación, se remitirá cualquier documento e información que indiquen que la información facilitada en la prueba de origen es incorrecta.
3. Las autoridades competentes de la Parte exportadora serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria.
4. Si las autoridades competentes de la Parte importadora deciden suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el despacho de los productos, condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias. Cualquier suspensión del trato arancelario preferencial volverá a ser exigible tan pronto como sea posible después de que el carácter originario de los productos de que se trate o la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo hayan sido ratificados por las autoridades competentes de la Parte importadora.
5. Las autoridades competentes que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la verificación lo antes posible. Dichos resultados indicarán con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de las Partes y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades competentes solicitantes podrán denegar, salvo en circunstancias excepcionales, el beneficio del trato arancelario preferencial.

*Artículo 31***Solución de diferencias**

1. En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de verificación previstos en el artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen) que no puedan resolverse entre las autoridades competentes que soliciten una verificación y las autoridades competentes encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Comité Aduanero.
2. Las diferencias entre el importador y las autoridades competentes de la Parte importadora se resolverán con arreglo a la legislación de dicha Parte.

*Artículo 32***Sanciones**

Cada Parte establecerá procedimientos para imponer sanciones a toda persona que redacte, o haga que se redacte, un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir el trato arancelario preferencial para algún producto.

*Artículo 33***Confidencialidad**

Cada Parte, de conformidad con su ordenamiento jurídico, mantendrá la confidencialidad de la información y los datos recogidos en el proceso de verificación y protegerá dicha información y datos de toda divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que los haya facilitado. Toda la información y datos comunicados entre las autoridades de las Partes competentes para la administración y ejecución de la determinación del origen se considerarán confidenciales.

Sección F
Ceuta y Melilla

Artículo 34

Aplicación del presente Protocolo

1. A efectos de la aplicación del presente Protocolo, la expresión «Parte» no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Cuando los productos originarios de Vietnam sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos del mismo trato aduanero con arreglo al presente Acuerdo que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión en virtud del Protocolo 2 del *Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados*, firmada el 12 de junio de 1985. Vietnam concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la Unión.
3. A efectos de la aplicación del apartado 2, en lo que respecta a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35 (Condiciones especiales).

Artículo 35

Condiciones especiales

1. Siempre que cumplan los requisitos del artículo 13 (No alteración), los siguientes productos se considerarán:
 - a) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla; o
 - ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - A) esos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a tenor del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados); o
 - B) esos productos sean originarios de una Parte, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente);
 - b) productos originarios de Vietnam:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Vietnam; o
 - ii) los productos obtenidos en Vietnam en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - A) esos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a tenor del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados); o
 - B) esos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente).
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Vietnam» y «Ceuta y Melilla» en las pruebas de origen.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

Sección G

Disposiciones finales*Artículo 36***Comité Aduanero**

1. El Comité Aduanero establecido de conformidad con el artículo 17, apartado 2 (Comités especializados) del presente Acuerdo podrá revisar las disposiciones del presente Protocolo y presentar una propuesta de decisión para su modificación que deberá adoptar el Comité de Comercio.
2. El Comité Aduanero se esforzará por acordar la administración uniforme de las normas de origen, incluidas la clasificación arancelaria y las cuestiones de valoración relativas a las normas de origen y las cuestiones técnicas, de interpretación o administrativas relacionadas con el presente Protocolo.

*Artículo 37***Coherencia de las normas de origen**

Tras la celebración de un acuerdo de libre comercio entre la Unión y otro país de la ASEAN, el Comité Aduanero podrá presentar una propuesta de decisión que deberá adoptar el Comité de Comercio para modificar el presente Protocolo a fin de garantizar la coherencia entre las respectivas normas de origen.

*Artículo 38***Disposiciones transitorias**

El trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo podrá ser aplicado a las mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en las Partes, en tránsito, en depósito temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una prueba de origen extendida a posteriori y, si se solicita, la prueba de conformidad con el artículo 13 (No alteración) de que las mercancías no se han alterado.

ANEXO I del Protocolo 1

NOTAS INTRODUCTORIAS DEL ANEXO II (LISTA DE ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS)

Nota 1: Introducción general

La lista del anexo II del Protocolo 1 establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficiente a efectos del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados). Existen cuatro categorías de normas diferentes, que varían en función del producto:

- a) mediante la elaboración o transformación no debe rebasarse un determinado contenido máximo de materias no originarias;
- b) a través de la elaboración o la transformación, la partida del SA de cuatro dígitos o la subpartida del SA de seis dígitos de los productos fabricados deben convertirse en una partida de cuatro dígitos del SA o una subpartida de seis dígitos del SA distintas de la partida del SA de cuatro dígitos o la subpartida del SA de seis dígitos, respectivamente, de las materias utilizadas. Sin embargo, en el caso mencionado en el párrafo segundo de la Nota 3.3, la partida del SA de cuatro dígitos o la subpartida del SA de seis dígitos de los productos fabricados podrán ser las mismas que las de la partida de cuatro dígitos del SA o la subpartida de seis dígitos del SA, respectivamente, de las materias utilizadas;
- c) debe llevarse a cabo una operación de elaboración y transformación específica; o
- d) debe llevarse a cabo una elaboración o transformación sobre determinadas materias enteramente obtenidas.

Nota 2: Estructura de la lista de elaboraciones o transformaciones requeridas

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o el número de capítulo utilizados en el SA y la segunda columna da la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas en la columna 1 o se mencione un capítulo, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en la columna 3 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de la columna 3.
- 2.4. Cuando en la columna 3 se establezcan dos normas alternativas, separadas por el uso de una línea diferente y unidas por la preposición «o», el exportador tendrá la posibilidad de optar por cualquiera de ellas.

Nota 3: Ejemplos de aplicación de las normas

- 3.1. Se aplicará el artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados) en lo que respecta a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que ese carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan esos productos o en otra fábrica de una Parte.

- 3.2. De conformidad con el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente), la elaboración o transformación efectuada debe ir más allá de las operaciones que figuran en la lista de ese artículo. De lo contrario, las mercancías no tendrán derecho a acogerse a un trato arancelario preferencial, aunque se reúnan las condiciones establecidas en la lista que figura más abajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, las normas que figuran en la lista establecen el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente), las operaciones de elaboración o transformación que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario. Por el contrario, las operaciones de elaboración o transformación inferiores a ese nivel no conferirán tal carácter.

- 3.3. Cuando una norma utilice la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto», podrán utilizarse todas las materias no originarias clasificadas en partidas distintas de las del producto (Cambio de partida arancelaria).

Cuando una norma indique «Fabricación a partir de materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida o partidas (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto).

- 3.4. Cuando una norma utilice la expresión «Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al x % del precio franco fábrica del producto», debe considerarse el valor de todas las materias no originarias y el porcentaje para el valor máximo de las materias no originarias no podrá ser superado por la aplicación del apartado 3 del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados).

- 3.5. Si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria específica, se autorizará la utilización de materias que están aún en una fase anterior del proceso de fabricación de dicha materia específica, pero no la de materias derivadas de la transformación posterior de esa materia no originaria específica.

Si una norma establece que no puede utilizarse una materia no originaria específica, se autorizará la utilización de materias que están aún en una fase anterior del proceso de fabricación de dicha materia no originaria específica, pero no la de materias derivadas de la transformación posterior de esa materia no originaria específica.

Ejemplo: Si la norma para el capítulo 19 exige que «las materias no originarias de las partidas 1101 a 1108 no pueden exceder del 20 % del peso», la utilización de cereales no originarios del capítulo 10 (materias en una fase anterior en el proceso de fabricación de las mercancías de las partidas 1101 a 1108) no está limitada por el requisito del 20 % del peso.

- 3.6. Cuando una norma precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, podrán utilizarse una o varias materias. Esto no exige la utilización de todas las materias.

- 3.7. Cuando una norma establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esto no impedirá la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir dicho requisito.

Ejemplo: Los productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, que han sido pintados, barnizados o revestidos de plástico están clasificados en el SA en 7210 70. La norma para 7210 es «Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de productos intermedios de las partidas 7206 o 7207». Esta norma no impedirá la utilización de pinturas y barnices (partida 3208) o plásticos (capítulo 39) no originarios.

Nota 4: Disposiciones generales relativas a determinados productos agrícolas

4.1. Los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en una Parte se tratarán como originarios de dicha Parte incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, estacas, estaquillas, injertos, brotes, capullos u otras partes vivas de plantas importadas de un tercer país.

4.2. Cuando las normas para los productos de los capítulos 1 a 24 incorporan algunas limitaciones de peso, debe señalarse que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados), esas limitaciones de peso solo se aplican a materias no originarias. Por consiguiente, las materias originarias no se tienen en cuenta para el cálculo de las limitaciones de peso. Además, tales limitaciones se expresan de maneras diferentes. En particular:

- a) Si la norma utiliza la expresión «el peso de las materias de los capítulos o partidas», el peso de cada materia mencionada se sumará y el peso total no superará el porcentaje máximo.

Ejemplo: La norma para el capítulo 19 establece que el peso de las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado. En caso de que el peso del producto acabado contenga un 12 % de materias del capítulo 3 y un 10 % de materias del capítulo 16, el producto no cumple la norma del capítulo 19 que confiere origen, ya que el peso combinado excede del 20 % del peso del producto acabado.

- b) Si la norma utiliza la expresión «el peso individual de las materias de los capítulos o partidas», el peso de cada materia mencionada no superará el porcentaje máximo. El peso combinado de las materias en conjunto carece de pertinencia.

Ejemplo: La norma para el capítulo 22 establece que el peso individual del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado. En caso de que el peso del producto acabado contenga un 15 % de azúcar y un 10 % de materias del capítulo 4, se cumple la norma del capítulo 22 que confiere origen. Cada materia individual representa menos del 20 % del peso del producto acabado. Por el contrario, en caso de que el peso del producto acabado contenga un 25 % de azúcar y un 10 % de materias del capítulo 4, no se cumple la norma que confiere origen.

- c) Cuando la norma utiliza la expresión «el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del x % del peso del producto acabado», tanto el peso del azúcar como de las materias del capítulo 4 cumplirán individualmente su limitación de peso y sus pesos combinados sumados cumplirán la limitación de peso combinado. Una limitación de peso combinado expresa una restricción adicional a las limitaciones de peso individual.

Ejemplo: La norma para la partida 1704 establece que el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no excede del 50 % del peso del producto acabado. Las limitaciones de peso individual para las materias del capítulo 4 son el 20 %, y para el azúcar el 40 %. En caso de que el peso del producto acabado contenga un 35 % de azúcar y un 15 % de materias del capítulo 4, se cumplen tanto las limitaciones de peso individual como las limitaciones de peso combinado de la norma de la partida 1704 que confiere origen. Por el contrario, en caso de que el peso del producto acabado contenga un 35 % de azúcar y un 20 % de materias del capítulo 4, el peso combinado representa el 55 % del peso del producto acabado. En ese caso, se respetan las limitaciones de peso individual, pero se supera la limitación de peso combinado y, por lo tanto, no se cumple la norma de la partida 1704 que confiere origen.

Nota 5: Terminología utilizada en relación con determinados productos textiles

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de animal de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pasta textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6: Tolerancias aplicables a los productos compuestos de mezclas de materias textiles

- 6.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 6.3 y 6.4).
- 6.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 6.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario de animal,
- pelo fino de animal,
- crines,
- algodón,
- papel y materias para la fabricación de papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,

- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605,
- fibras de vidrio,
- fibras de metal.

Ejemplo: Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilado mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen podrán utilizarse siempre que su peso total no exceda del 10 % del peso del hilado.

Ejemplo: Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen, o hilados de lana que tampoco las cumplan o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo: Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es en sí mismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas, o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo: Si el mismo tejido con bucles se ha fabricado a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, los hilados que se han utilizado son dos materias textiles distintas y el tejido con bucles es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», la tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 6.4. En el caso de los productos que incorporen una «tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 7: Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

- 7.1. Cuando en la lista se haga referencia a la presente nota, podrán utilizarse las materias textiles que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trate, siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 7.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la fabricación de productos textiles, contengan o no materias textiles.

Ejemplo: Si una norma establece en relación con un artículo textil concreto, como, por ejemplo, unos pantalones, la utilización de hilados, ello no impide el empleo de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando estas contienen normalmente materias textiles.

- 7.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no originarias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 8: Definición de procedimientos específicos u operaciones simples llevados a cabo en relación con determinados productos del capítulo 27

- 8.1. A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) destilación al vacío;
 - b) redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) craqueo;
 - d) reformado;
 - e) extracción con disolventes selectivos;
 - f) tratamiento que comprenda todas las operaciones siguientes: procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o bauxita;

- g) polimerización;
- h) alquilación; e
- i) isomerización.

8.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procesos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) craqueo;
- d) reformado;
- e) extracción con disolventes selectivos;
- f) tratamiento que comprenda todas las operaciones siguientes: procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o bauxita;
- g) polimerización;
- h) alquilación;
- i) isomerización;
- j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) en relación únicamente con los productos de la partida 2710, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;
- l) en relación únicamente con los aceites pesados de la partida ex 2710, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C, con el uso de un catalizador; no se considerarán tratamientos específicos los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo: hidroacabado o decoloración), cuyo fin específico sea mejorar el color o la estabilidad;
- m) en relación únicamente con el aceite de petróleo de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- n) en relación con los aceites pesados distintos del gasóleo y el aceite de petróleo de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia; y
- o) en relación únicamente con los productos del petróleo de la partida ex 2712 (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso), el desaceitado por cristalización fraccionada.

8.3. A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, o cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II del Protocolo 1

LISTA DE ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 1	Animales vivos.	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos.
Capítulo 2	Carnes y despojos comestibles.	Fabricación en la que toda la carne y los despojos comestibles utilizados sean enteramente obtenidos.
ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, con exclusión de:	Todos los pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos deben ser enteramente obtenidos.
0304	filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados;	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.
0305	pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana;	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.
ex 0306	crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana;	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.
ex 0307	moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de moluscos, aptos para la alimentación humana; e	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.
ex 0308	invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y « <i>pellets</i> » de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.
ex Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y — el peso del azúcar utilizado no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
0409	Miel natural	Fabricación en la cual toda la miel natural utilizada sea enteramente obtenida.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
ex 0511 91	huevos y huevas de pescado impropios para la alimentación humana.	Todos los huevos y huevas deben ser enteramente obtenidos.
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y hojas ornamentales.	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 sean enteramente obtenidas.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las frutas, frutos y cortezas de agrios o melones o sandías del capítulo 8 utilizados sean enteramente obtenidos; y — el peso del azúcar utilizado no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 10 y 11, las partidas 0701, 0714 10 y 2303, y la subpartida 0710 10 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto.
1509 y 1510	aceite de aceituna y sus fracciones;	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
1516 y 1517	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo; margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
152 000	glicerol.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos;	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas sean enteramente obtenidas.
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
1702	los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de las materias de las partidas 1101 a 1108, 1701 y 1703 utilizadas no exceda del 30 % del peso del producto acabado.
1704	artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; — el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que <ul style="list-style-type: none"> — el peso por separado del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso de las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; — el peso de las materias de las partidas 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; — el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; — el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
2002 y 2003	tomates, hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético).	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 sean enteramente obtenidas.
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; — el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	— preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada.
	— harina de mostaza y mostaza preparada.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y las partidas 2207 y 2208, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias de las subpartidas 0806 10, 2009 61, 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas; y — el peso por separado del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
2302 y ex 2303	residuos de la industria del almidón; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de las materias del capítulo 10 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
2309	preparaciones del tipo utilizado para la alimentación de los animales.	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean totalmente obtenidas; — el peso de las materias de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 2302 y 2303 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; — el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; — el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida en la que el peso de las materias del capítulo 24 utilizadas no exceda del 30 % del peso total de las materias del capítulo 24 utilizadas.
2401	tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco; y	Todo el tabaco en rama o sin elaborar y todos los desperdicios del tabaco del capítulo 24 deben ser enteramente obtenidos.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 2402	cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y de tabaco para fumar de la subpartida 240319 en los que al menos el 10 % en peso de las materias del capítulo 24 utilizadas sean tabaco en rama o sin elaborar o desperdicios de tabaco de la partida 2401 enteramente obtenidos.
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2519	carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita).
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2707	aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles.	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ ; o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
2710	aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites;	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ ; o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
2711	gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos;	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos (2); o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
2712	vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados; y	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos (2); o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
2713	coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos (1); o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de metales de las tierras raras, de elementos radiactivos, o de isótopos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 31	Abonos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — a base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, <i>slack wax</i> o cera de abejas en escamas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
3824 60	sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44); y	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto, y excepto las materias de la subpartida 2905 44. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
4012	neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:	
	— neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho; y	Recauchutado de neumáticos usados.
	— los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 y 4012; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con exclusión de:	
4104 a 4106	cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación; y	Recurtido de cueros y pieles precurtidos o curtidos de las subpartidas 4104 11, 4104 19, 4105 10, 4106 21, 4106 31 o 4106 91; o fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
4107, 4112, 4113	cueros preparados después del curtido o del secado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las subpartidas 4104 41, 4104 49, 4105 30, 4106 22, 4106 32 y 4106 92 pero únicamente si se lleva a cabo una operación de recurtido de los cueros y pieles curtidos o secados, en estado seco.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo de gusanos de seda).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
4302	peletería curtida o adobada, ensamblada: incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303); y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
4303	prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 4407	madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, cepillada, lijada o unida por los extremos,	Cepillado, lijado o unión por los extremos.
ex 4408	hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos;	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos.
ex 4410 a ex 4413	listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos;	Transformación en forma de listones o molduras.
ex 4415	cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera:	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.
ex 4418	— obras y piezas de carpintería para construcciones;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros celulares y las tablillas para cubierta de techados y fachadas.
	— listones y molduras; y	Transformación en forma de listones o molduras.
ex 4421	madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado.	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería; artículos de cestería y mimbre.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex 5003	desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados;	Cardado o peinado de desperdicios de seda.
5004 a ex 5006	hilados de seda e hilados de desperdicios de seda; y	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura o retorcido ⁽³⁾ .

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5007	tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Hilatura de fibras naturales o de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, o retorcido, en cada caso acompañados de tejido; tejido acompañado de teñido; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5106 a 5110	hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin; y	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽³⁾ .
5111 a 5113	tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .
ex Capítulo 52	Algodón, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5204 a 5207	hilado e hilo de algodón; y	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽³⁾ .
5208 a 5212	tejidos de algodón	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5306 a 5308	hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel; y	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽³⁾ .
5309 a 5311	tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales.	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales ⁽³⁾ .
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; retorcido o texturado acompañado de tejido siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
5508 a 5511	Hilados e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽³⁾ .

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales; o flocado acompañado de teñido o estampado ⁽³⁾ .
5602	fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	
	— fieltro punzonado; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de formación del tejido. Sin embargo: — el filamento de polipropileno de la partida 5402; — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506; o — los hilados de filamentos de polipropileno de la partida 5501; para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; o únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales ⁽³⁾ .
	— los demás;	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de fabricación de tejido, o únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales ⁽³⁾ .
5603	tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada;	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales, acompañadas de técnicas que no impliquen el tejido, incluido el punzonado.
5604	hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	— hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles, y	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles.
	— los demás;	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales ⁽³⁾ .
5605	hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas ⁽³⁾ .
5606	hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas; hilatura acompañada de flocado; o flocado acompañado de teñido ⁽³⁾ .
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; fabricación a partir de hilados de coco, de sisal o de yute flocado acompañado de teñido o de estampado; o inserción de mechones acompañada de teñido o estampado. Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de técnicas de no tejido incluido el punzonado ⁽³⁾ . Sin embargo: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — los hilados de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. Podrá utilizarse tejido de yute como soporte.
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de:	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; flocado acompañado de teñido o de estampado;

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
		teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .
5805	tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5810	bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.	Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento; o flocado acompañado de teñido o de estampado.
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	
	— que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Tejido.
	— los demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido.
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902).	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento ⁽³⁾ .
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	— impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, materiales plásticos u otros materiales	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento.
	— los demás	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902);	
	— tejidos de punto;	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tricotado; tricotado acompañado de teñido o de recubrimiento; o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tricotado ⁽³⁾ .
	— otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles; y	extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido.
	— las demás.	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido.
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento; flocado acompañado de teñido o de estampado; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:	

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	— manguitos de incandescencia impregnados; y	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares.
	— los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5909 a 5911	Artículos técnicos de materia textil:	
	— discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911;	Tejido.
	— tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdumbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, en cada caso acompañada de tejido; o tejido acompañado de teñido o de recubrimiento. Solo podrán utilizarse las fibras siguientes: — hilados de coco; — hilados de politetrafluoroetileno (*); — hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica; — hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos por policondensación de m-fenilenodiamina y de ácido isoftálico; — monofilamentos de politetrafluoroetileno (*); — hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenilenoftalamida);
		— hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos (*); y — monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexinodietanol y de ácido isoftálico.
	— los demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas acompañada de tejido (*); o tejido acompañado de teñido o de recubrimiento.
Capítulo 60	Tejidos de punto.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tricotado; tricotado acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento; flocado acompañado de teñido o de estampado;

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
		teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tricotado; o retorcido o texturado acompañado de tricotado siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ .
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:	
	— obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas; y	Tricotado y confección (incluido el corte) ⁽³⁾ , ⁽⁵⁾
	— los demás	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, acompañada en cada caso de tricotado (confeccionados con forma determinada); o teñido del hilado de fibras naturales acompañado tricotado (confeccionados con forma determinada) ⁽³⁾ .
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la merce-rización, la termofijación, el perchado, el calandra-do, el tratamiento contra el encogimiento, el aca-bado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ⁽³⁾ , ⁽⁵⁾
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros com-plementos de vestir para bebés, bordadas;	Tejido acompañado de confección (incluido el cor-te); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor de los tejidos sin bordar usados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del pro-ducto ⁽⁵⁾ .
ex 6210 y ex 6216	equipos ignífugos de tejido revestido con una lá-mina delgada de poliéster aluminizado;	Tejido acompañado de confección (incluido el cor-te); o recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte) ⁽⁵⁾ .
6213 y 6214	pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	— bordados; y	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor de los tejidos sin bordar usados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾ ; o confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la merceización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ⁽³⁾ , ⁽⁵⁾
	— los demás; y	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la merceización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ⁽³⁾ , ⁽⁵⁾
6217	los demás complementos (accesorios); partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):	
	— bordados,	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor de los tejidos sin bordar usados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾ .
	— equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte) ⁽⁵⁾ .
	— entretelas para confección de cuellos y puños, cortadas; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
	— los demás.	Tejido acompañado de confección (incluido el corte) ⁽⁵⁾ .

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
6301 a 6304	mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:	
	— de fieltro, de telas sin tejer; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales acompañada en cada caso de un proceso que no implique el tejido, incluidos el punzonado y la confección (incluido el corte) ⁽³⁾ .
	— los demás:	
	-- bordados; y	Tejido o tricotado, acompañados de confección (incluido el corte); o fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto), siempre que el valor de los tejidos sin bordar usados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. ⁽⁵⁾ , ⁽⁶⁾
	-- los demás;	Tejido o tricotado, acompañados de confección (incluido el corte);
6305	sacos (bolsas) y talegas, para envasar;	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas acompañada de tejido o tricotado y confección (incluido el corte) ⁽³⁾ .
6306	toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:	
	— de telas sin tejer; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o de fibras naturales acompañada en cada caso de cualquier técnica que no implique el tejido, incluido el punzonado.
	— los demás;	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); ⁽³⁾ , ⁽⁵⁾ o Recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte).
6307	los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir; y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
6308	juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406.
6406	partes de calzado, (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares y sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 6803	manufacturas de pizarra natural o aglomerada;	Fabricación a partir de pizarra trabajada.
ex 6812	manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
ex 6814	manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida).
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
7010	bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalas, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalas para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o talla de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin tallar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
7013	artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018); y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; talla de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin tallar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o decoración, excepto la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto.
7019	fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
7106, 7108 y 7110	metales preciosos:	
	— en bruto; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o fusión y/o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.
	— semilabrados o en polvo; y	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto.
7117	bisutería;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, siempre que el valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
7207	productos intermedios de hierro o acero sin alear;	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205.
7208 a 7214	productos laminados planos, barras de hierro o acero sin alear;	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de productos intermedios de las partidas 7206 o 7207.
7215 y 7216	las demás barras de hierro o acero sin alear; perfiles de hierro o acero sin alear;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de las partidas 7206 y 7207; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
7217	alambre de hierro o acero sin alear;	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7207.
7218 91 y 7218 99	productos intermedios;	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o de la subpartida 7218 10.
7219 a 7222	productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de acero inoxidable;	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de productos intermedios de la partida 7218.
7223	alambre de acero inoxidable;	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218.
7224 90	productos intermedios;	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o de la subpartida 7224 10.
7225 a 7228	productos laminados planos, barras laminadas en caliente, enrollados en espiras irregulares; perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear; y	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de productos intermedios de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224.
7229	alambre de los demás aceros aleados.	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224.
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex 7301	tablestacas;	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
7302	elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles);	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.
7304 y 7305	tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero; los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero;	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7208, 7209, 7210, 7212, 7218, 7219, 7220 o 7224
7306	los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero;	Fabricación a partir de materias de cualquier capítulo, excepto el del producto,
ex 7307	accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n.º X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes; y	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas, siempre que el valor de las piezas en bruto forjadas usadas no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto.
7308	construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
7408	alambre de cobre; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7407.
7413	cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7408.
Capítulo 75	Níquel y manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
7601	aluminio en bruto;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
7605	alambre de aluminio;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7604.
7607	hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7606.
7614	cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7605.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
8007	las demás manufacturas de estaño.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8206	herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8401	reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8407	motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión);	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8408	motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel);	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8419	aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos);	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8427	carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8443 31	máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red;	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8481	artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas; y	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8482	rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8501, 8502	motores y generadores, eléctricos; grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8503; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8513	lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512);	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8519	aparatos de grabación y reproducción de sonido;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
8521	aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8523	discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8525	aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8526	aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8527	aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
8528	monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8535 a 8537	aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas; cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para control o distribución de electricidad;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8538; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8539	lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco;	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8544	hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8545	electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8546	aisladores eléctricos de cualquier materia;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8547	piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente; y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8548	desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 45 % del precio franco fábrica del producto.
8711	motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8714	partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8804	paracaídas de aspas giratorias.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
9001 50	lentes de otras materias distintas del vidrio para gafas «anteojos»; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que se incluye una de las operaciones siguientes: — conversión de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con poder óptico correctivo destinada a ser montada en unas gafas; o — revestimiento de la lente mediante tratamientos apropiados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario (7).
9002	lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente).	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 93	Armas, municiones; sus partes y accesorios.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 9506	palos de golf (clubs) y partes de palos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf.
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
9603	escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
9605	juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir;	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.
9608	bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletos o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas; portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609);	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto.
9613 20	encendedores de gas recargables, de bolsillo; y	Fabricación en la que el valor total de las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.
9614	pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.

(1) Para las condiciones especiales relacionadas con los procedimientos específicos, véanse las notas 8.1 y 8.3 del anexo I del Protocolo 1

(2) Para las condiciones especiales relacionadas con los procedimientos específicos, véase la nota 8.2 del anexo I del Protocolo 1.

(3) Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6 del anexo I del Protocolo 1.

(4) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(5) Véase la nota 7 del anexo I del Protocolo 1.

(6) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota 7 del anexo I del Protocolo 1.

(7) Los tratamientos de los revestimientos proporcionarán a la lente propiedades fundamentales en términos de mejora de la visión (por ejemplo: prevención de rotura y arañazos, funciones antimanchas, antipolvo y de repelente del agua) y protección de la salud (por ejemplo: protección contra la luz visible mediante propiedades fotocromáticas, reducción de rayos ultravioleta directos y exposición indirecta, o prevención de los efectos nocivos vinculados a la luz azul de alta energía).

ANEXO III del Protocolo 1

MATERIAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3 (ACUMULACIÓN DEL ORIGEN)

SA	Designación de la mercancía
0307 41	Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas, vivos, frescos o refrigerados
0307 51	Pulpos vivos, frescos o refrigerados

ANEXO IV del Protocolo 1

PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3 (ACUMULACIÓN DEL ORIGEN)

SA	Designación de la mercancía
1605 54	Sepias (jibias) y calamares preparados o conservados
1605 55	Preparaciones y conservas de pulpo

ANEXO V del Protocolo 1

PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 3 (ACUMULACIÓN DEL ORIGEN)

SA	Designación de la mercancía
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

ANEXO VI del Protocolo 1

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen cuyo texto figura a continuación se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Място и дата)

..... ⁽⁴⁾

(Подпис на износителя; освен това трябва четливо да бъде изписано името на лицето, което подписва декларацията)

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾.) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial. ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador; además, deberán indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

Versión checa

Vývozce výrobků, uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně, označených mají tyto, výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Místo a datum)

..... ⁽⁴⁾

(Podpis vývozce; navíc musí být čitelně uvedeno jméno osoby, která prohlášení podepisuje)

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndig hedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Sted og dato)

..... ⁽⁴⁾

(Eksportørens underskrift; endvidere skal navn på den person, der underskriver erklæringen, angives letlæseligt)

Versión alemana

Der Ausführer (Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

..... ⁽³⁾

(Ort und Datum)

..... ⁽⁴⁾

(Unterschrift des Ausführers und Name des Unterzeichners in Druckschrift)

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

..... ⁽³⁾

(Koht ja kuupäev)

..... ⁽⁴⁾

(Eksportija allkiri; lisaks sellele tuleb selgelt märkida ka allakirjutaja nimi)

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Τόπος και ημερομηνία)

..... ⁽⁴⁾

(Υπογραφή του εξαγωγέα καθώς και ευκρινής αναγραφή του ονόματος του υπογράφοντος τη δήλωση)

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

..... ⁽³⁾

(Place and date)

..... ⁽⁴⁾

(Signature of the exporter; in addition, the name of the person signing the declaration has to be indicated in clear script)

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lieu et date)

..... ⁽⁴⁾

(Signature de l'exportateur et indication, en toutes lettres, du nom de la personne qui signe la déclaration)

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br.⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

.....⁽³⁾

(Mjesto i datum)

.....⁽⁴⁾

(Potpis izvoznika i čitko navedeno ime osobe koja potpisuje izjavu)

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

.....⁽³⁾

(Luogo e data)

.....⁽⁴⁾

(Firma dell'esportatore; si deve inoltre indicare in maniera chiaramente leggibile il nome della persona che firma la dichiarazione)

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...⁽²⁾.

.....⁽³⁾

(Vieta un datums)

.....⁽⁴⁾

(Eksportētāja paraksts; turklāt skaidrā rokrakstā jānorāda tās personas vārds un uzvārds, kura parakstījusi deklarāciju)

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

.....⁽³⁾

(Vieta ir data)

.....⁽⁴⁾

(Eksportuotojo parašas; be to, turi būti įskaitomai nurodytas deklaraciją pasirašiusio asmens vardas ir pavardė)

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...⁽²⁾ származásúak.

.....⁽³⁾

(hely és dátum)

.....⁽⁴⁾

(Az exportőr aláírása továbbá a nyilatkozatot aláíró személy nevét egyértelműen és olvashatóan fel kell tüntetni)

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Post u data)

..... ⁽⁴⁾

(Firma tal-esportatur; barra dan, l-isem tal-persuna li tiffirma d-dikjarazzjoni għandu jkun indikat b'kitba ċara)

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Plaats en datum)

..... ⁽⁴⁾

(Handtekening van de exporteur, gevolgd door de naam van de ondertekenaar in blokletters)

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

..... ⁽³⁾

(Miejscowość i data)

..... ⁽⁴⁾

(Podpis eksportera; dodatkowo czytelnie imię i nazwisko osoby podpisującej deklarację)

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Local e data)

..... ⁽⁴⁾

(Assinatura do exportador, seguida do nome do signatário escrito de forma clara)

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Locul și data)

..... ⁽⁴⁾

(Semnătura exportatorului; în plus, trebuie indicat cu scris lizibil numele persoanei care semnează declarația)

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Miesto a dátum)

..... ⁽⁴⁾

(Podpis vývozcu; okrem toho sa musí čitateľne uviesť meno osoby podpisujúcej vyhlásenie)

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

..... ⁽³⁾

(Kraj in datum)

..... ⁽⁴⁾

(Podpis izvoznika; poleg tega mora biti čitljivo navedeno ime osebe, ki podpiše izjavo)

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Paikka ja päiväys)

..... ⁽⁴⁾

(Viejän allekirjoitus; lisäksi ilmoituksen allekirjoittajan nimi on selvennettävä)

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Ort och datum)

..... ⁽⁴⁾

(Exportörens namnteckning och namnförtydligande)

⁽¹⁾ Cuando la declaración de origen la efectúe un exportador autorizado, se consignará en este espacio el número de autorización. Cuando no efectúe la declaración de origen un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO VII del Protocolo 1

MODELOS DE CERTIFICADO DE ORIGEN Y DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ORIGEN

Instrucciones para la impresión

1. El formato del certificado será de 210 × 297 mm; se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel utilizado será de color blanco, de tamaño para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Llevará un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

MODELO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS			
1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N.º		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (opcional)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre Unión Europea y República Socialista de Vietnam		
	4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (opcional)	7. Observaciones		
8. Número de orden; Marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (opcional)	
<p>(¹) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la mención «a granel», según sea el caso.</p>			
11. VISADO DE LA ADUANA (UE) O LA AUTORIDAD EXPEDIDORA (VN) <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario n.º de Aduana / Autoridad expedidora País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma)	
<p>(²) Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.</p>			

13. ŽIADOSŤ O OVERENIE, pre:	14. VÝSLEDKY OVERENIA
<p>Vyžaduje sa overenie pravosti a správnosti tohto osvedčenia.</p> <p>.....</p> <p>(Miesto a dátum)</p> <p style="text-align: right;">Pečiatka</p> <p>.....</p> <p>(Podpis)</p>	<p>Z vykonaného overenia vyplýva, že toto osvedčenie⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> vydal uvedený colný úrad (EÚ) alebo vydávajúcí orgán (VN) a že informácie v ňom uvedené sú správne.</p> <p><input type="checkbox"/> nespĺňa požiadavky na pravosť a správnosť (pozri pripojené poznámky).</p> <p>.....</p> <p>(Miesto a dátum)</p> <p style="text-align: right;">Pečiatka</p> <p>.....</p> <p>(Podpis)</p> <p>.....</p> <p>(¹) Príslušnú kolónku označte symbolom X.</p>

POZNÁMKY

1. V osvedčení nesmú byť vymazané ani prepísané slová. Akékoľvek zmeny sa musia vykonať prečiarknutím nesprávnych údajov a pridaním nevyhnutných opráv. Každá takáto zmena musí byť podpísaná osobou, ktorá osvedčenie vyplnila, a potvrdená colným orgánom (EÚ) alebo vydávajúcim orgánom (VN) vydávajúcej krajiny alebo územia.
2. Medzi položkami uvedenými v osvedčení sa nesmú vynechávať žiadne medzery a pred každou položkou sa musí uviesť číslo. Hneď za poslednou položkou sa musí narysovať vodorovná čiara. Akékoľvek nepoužité miesto sa musí prečiarknuť tak, aby neboli možné prípadné neskoršie doplnenia.
3. Tovar musí byť opísaný v súlade s obchodnou praxou a dostatočne podrobne, aby ho bolo možné identifikovať.

MODELO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ORIGEN

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N.º	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
	2. Solicitud de certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre Unión Europea y República Socialista de Vietnam	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (opcional)	4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino
	7. Observaciones	
6. Información relativa al transporte (opcional)	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (opcional)
8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ Designación de las mercancías		

⁽¹⁾ En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la mención «a granel», según sea el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades apropiadas, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, una inspección de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.
.....
(Lugar y fecha)
.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

ANEXO VIII del Protocolo 1

NOTAS EXPLICATIVAS

1. A efectos de la letra e) del artículo 1 (Definiciones), el «exportador» no es necesariamente la persona (el vendedor) que emite la factura de venta para el envío (tercero que factura). El vendedor puede estar situado en el territorio de un tercer país.
 2. A efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos), «las plantas y los productos vegetales» incluyen, en particular, los árboles vivos, las flores, las frutas, las hortalizas, las algas y los hongos.
 3. A efectos del apartado 4 del artículo 11 (Separación contable), «principios contables generales» significa el consenso reconocido o apoyo sustancial y autorizado en el territorio de una Parte por lo que se refiere al registro de los ingresos, los gastos, los activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de los estados financieros. Esas normas pueden incluir orientaciones generales de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados.
 4. A efectos del apartado 4 del artículo 13 (No alteración), «en caso de duda» significa que la Parte importadora goza de facultad discrecional para determinar los casos en los que el declarante debe presentar pruebas del cumplimiento del artículo 13 (No alteración), pero no puede exigir sistemáticamente la presentación de dichas pruebas.
 5. A efectos del apartado 1 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen), «por escrito» incluye la solicitud realizada por medios electrónicos.
 6. A efectos del apartado 3 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen) y del apartado 2 del artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen), «presentar en todo momento, a petición de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes» abarca tanto la situación en la que las autoridades competentes solicitan sistemáticamente la presentación de todos los documentos justificativos, así como la situación en la que las autoridades competentes solo realizan solicitudes específicas de presentación de los documentos justificativos.
 7. A efectos del apartado 3 del artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen), «cualquier otro documento comercial» puede ser, por ejemplo, una nota de entrega adjunta, una factura proforma o una lista de embalaje. Un documento de transporte, como un conocimiento de embarque o una carta de porte aéreo, no se considerarán cualquier otro documento comercial. Tampoco se permite una declaración de origen en un formulario por separado. La declaración de origen puede presentarse en una hoja aparte del documento comercial si la hoja forma parte de manera obvia del documento.
 8. En lo que se refiere a la aplicación del artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen), las autoridades aduaneras del país de exportación se esforzarán por informar a las autoridades de importación de la recepción de la solicitud de verificación. Pueden hacerlo de cualquier forma, incluso mediante comunicación electrónica. También se esforzarán por informar a las autoridades solicitantes en caso de que necesiten más tiempo que el plazo de 10 meses previsto en el apartado 6 del artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen) para llevar a cabo la verificación y proporcionar una respuesta.
 9. En lo que se refiere a la aplicación del apartado 6 del artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen), las autoridades competentes solicitantes verificarán con las autoridades competentes requeridas si estas han recibido efectivamente la solicitud, antes de denegar el derecho al trato arancelario preferencial.
-

PROTOCOLO 2

RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo:

- a) «legislación aduanera» significa las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes, de acuerdo con sus legislaciones respectivas, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidos el transbordo y las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «infracción aduanera» significa toda infracción o intento de infracción de la legislación aduanera;
- c) «datos personales» significa toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- d) «autoridad requerida» significa toda autoridad administrativa competente designada para este fin por una de las Partes y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- e) «autoridad solicitante» significa toda autoridad administrativa competente designada para este fin por una de las Partes y que efectúe una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en asuntos aduaneros, de conformidad con su legislación y de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando y persiguiendo las infracciones aduaneras.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Dicha asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de una autoridad judicial, salvo que esta última autorice la comunicación de dicha información.
3. Toda la asistencia prestada en el marco del presente Protocolo se ejecutará de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte.
4. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluida la información sobre las actividades observadas o previstas que constituyan o puedan constituir infracciones aduaneras.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará de:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una Parte han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el procedimiento aduanero aplicado a las mismas; y

 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una Parte han sido exportadas correctamente desde el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mismas.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legislativas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en infracciones aduaneras;

 - b) los lugares en los que se han reunido o pueden reunirse existencias de mercancías de manera que existan sospechas fundadas de que dichas mercancías se destinan a la comisión de infracciones aduaneras;

 - c) las mercancías transportadas o que pueden transportarse de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a la comisión de infracciones aduaneras; y

 - d) los medios de transporte que se utilizan o pueden utilizarse de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a la comisión de infracciones aduaneras.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus legislaciones y normativas pertinentes, cuando consideren que dicha asistencia es necesaria para la correcta aplicación de la legislación aduanera por la otra Parte, en particular facilitando información relacionada con:

- a) actividades que sean o parezcan ser infracciones aduaneras y que puedan interesar a la otra Parte;

- b) los nuevos medios o métodos utilizados para realizar infracciones aduaneras;

- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones aduaneras;

- d) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en infracciones aduaneras; y
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido, son o podrían ser utilizados en la comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 5

Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias que sean aplicables a dicha autoridad, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad solicitante y que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación lo exija, la autoridad requerida podrá aceptar una solicitud verbal, pero dicha solicitud será confirmada inmediatamente por la autoridad solicitante por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 incluirán los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones legislativas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos relativos al caso;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones; y
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales previstas en los apartados 1 a 3, será posible solicitar que se corrija o complete y mientras tanto podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o haciendo efectuar las investigaciones necesarias. Si la autoridad requerida dirige la solicitud a otra autoridad porque no puede actuar por sí sola, el presente apartado se aplicará también a esa otra autoridad.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta fije, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, información relativa a actividades que constituyen o puedan constituir infracciones aduaneras y que la autoridad solicitante necesite a efectos del presente Protocolo.

4. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de jurisdicción de esta última.

Artículo 8

Forma en que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta a determinadas condiciones o determinados requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia con arreglo al presente Protocolo:

a) podría perjudicar a la soberanía de Vietnam o de un Estado miembro al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo;

b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2; o

c) supondría la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación o unas diligencias, o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las cláusulas o condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deberán notificarse sin demora a la autoridad solicitante.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables en cada Parte. Estará amparada por la obligación de secreto oficial y disfrutará de la protección ampliada que recibe la información similar conforme a las leyes y los reglamentos pertinentes de la Parte que la reciba.

2. Solo se intercambiarán datos personales cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos de un modo que sea considerado adecuado por la Parte que los suministra.

3. Se considerará que la utilización, en procedimientos administrativos o recursos posteriores entablados en relación con infracciones aduaneras, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. Por tanto, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como en dichos procedimientos, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con el presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad requerida que haya suministrado esa información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. En caso de que una Parte desee utilizar dicha información para otros fines, solicitará el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Tal utilización estará sometida a las restricciones que imponga dicha autoridad.

Artículo 11

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación entre ellas relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, con exclusión, si procede, de los gastos para intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 12

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Vietnam y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para ello, teniendo presentes las normas vigentes, en particular sobre protección de datos.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y, subsiguientemente, se mantendrán informadas de las normas de desarrollo que se adopten de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 13

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Unión y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- a) no afectarán a las obligaciones de las Partes establecidas en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
- b) se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se hayan de celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Vietnam; y
- c) no contravendrán las disposiciones de la legislación de la Unión que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Unión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua celebrado o que se celebre entre Estados miembros individuales y Vietnam, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Aduanero creado en virtud del artículo 17.2 (Comités Especializados) del presente Acuerdo.

ENTENDIMIENTO SOBRE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Durante las negociaciones del presente Acuerdo sobre compromisos específicos en materia de servicios de distribución ⁽¹⁾ de vino y bebidas espirituosas ⁽²⁾, las delegaciones de la Unión y Vietnam alcanzaron el siguiente Entendimiento.

1. Vietnam:

- a) no aplicará ninguna restricción cuantitativa o cualitativa discriminatoria, ya sea vertical u horizontal, sobre concesión de licencias de cualquier tipo de servicios de distribución de vino a escala regional o nacional;
- b) no discriminará entre los proveedores de servicios de la Unión y locales de cualquier tipo de servicios de distribución de vino; y
- c) no exigirá otros tipos de licencias distintas de las que describen cada tipo de servicios de distribución de vino.

⁽¹⁾ A efectos del presente Entendimiento, el término «servicios de distribución» significa los servicios de comisionistas, los servicios comerciales al por mayor y los servicios comerciales al por menor.

⁽²⁾ En aras de una mayor seguridad, la cerveza está excluida del ámbito de aplicación del presente Entendimiento.

2. En aras de una mayor claridad, los proveedores de servicios de la Unión tienen derecho a participar en todos los tipos de servicios de distribución de vino no solo a escala regional sino también a escala nacional. Vietnam, por lo tanto, no aplicará ninguna medida discriminatoria que restrinja el derecho de los proveedores de servicios a contar con una licencia única para la prestación de todos los tipos de servicios de distribución de vino a escala regional o nacional o que limite el derecho del distribuidor a poseer él mismo licencias independientes para la prestación de todos los servicios de distribución de vino en la misma zona geográfica.
 3. Las condiciones de propiedad, funcionamiento y forma jurídica, y el alcance de las actividades expuestos en las respectivas licencias o en cualquier otra forma de aprobación que establezca o autorice el funcionamiento o el suministro de servicios de distribución de bebidas espirituosas por un proveedor de servicios de la Unión existente no podrán ser más restrictivos que los aplicados en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
-

ENTENDIMIENTO

SOBRE CAPITAL BANCARIO

1. Con respecto a la aportación de capital en forma de adquisición de acciones de bancos comerciales, en un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las autoridades vietnamitas considerarán favorablemente la propuesta de las instituciones financieras de la Unión de permitir que el capital total ostentado por inversores extranjeros en dos bancos comerciales por acciones de Vietnam sea hasta el 49 por ciento del capital de la empresa legalmente reconocido.
 2. El punto 1 no se aplicará a cuatro bancos comerciales en los que el Gobierno de Vietnam ostenta actualmente la mayoría de capital, a saber, el Bank for Investment and Development of Viet Nam - BIDV, el Viet Nam Joint Stock Commercial Bank for Industry and Trade - Vietinbank, el Joint Stock Commercial Bank for Foreign Trade of Viet Nam - Vietcombank y el Viet Nam Bank for Agriculture and Rural Development (Agribank).
 3. El punto 1 se aplicará a reserva de un acuerdo mutuo voluntario entre los bancos comerciales por acciones pertinentes de Vietnam y las instituciones financieras de la Unión.
 4. La adquisición de capital por parte de entidades financieras de la Unión en los dos bancos comerciales por acciones de Vietnam contemplada en el punto 1 deberá cumplir plenamente los procedimientos de fusión y adquisición pertinentes, así como otros requisitos prudenciales y de competencia, incluidas las limitaciones o fijación de techos al porcentaje de propiedad de acciones aplicables a cada inversor individual o institucional sobre la base del trato nacional con arreglo a las disposiciones legislativas y reglamentarias de Vietnam.
 5. El presente Entendimiento no estará sujeto a la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias) del Acuerdo para la Protección de la Inversión entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra.
-

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Vietnam aceptará como productos originarios de la Unión a tenor del presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA.
 2. El punto 1 se aplicará a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por el *Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra*, firmado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990, el Principado de Andorra aplique a los productos originarios de Vietnam el mismo trato arancelario preferencial que la Unión aplica a tales productos.
 3. El Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos a que se refiere el punto 1.
-

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Vietnam aceptará como productos originarios de la Unión a tenor del presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
 2. El punto 1 se aplicará a condición de que, en virtud del *Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Europea y la República de San Marino*, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, la República de San Marino aplique a los productos originarios de Vietnam el mismo trato arancelario preferencial que la Unión Europea aplica a tales productos.
 3. El Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los productos a que se refiere el punto 1.
-

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN ESTABLECIDAS EN EL PROTOCOLO 1, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes acuerdan revisar las normas de origen incluidas en el Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, y debatir las modificaciones necesarias a petición de una de las Partes.
 2. Los anexos II a IV del Protocolo 1, relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se adaptarán con arreglo a las modificaciones periódicas del SA.
-

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA A LAS UNIONES ADUANERAS

La Unión recuerda que los países que han establecido una unión aduanera con la Unión están obligados a poner su régimen comercial en consonancia con el de la Unión y, en el caso de algunos de ellos, a celebrar acuerdos preferenciales con los países que tienen acuerdos preferenciales con la Unión.

En este contexto, las Partes señalan que Vietnam considerará favorablemente el inicio de negociaciones con los países:

- a) que hayan establecido una unión aduanera con la Unión, y
- b) cuyos productos no se beneficien de las concesiones arancelarias establecidas en el presente Acuerdo,

con el fin de celebrar acuerdos bilaterales por los que se establecen zonas de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994. Vietnam considerará favorablemente iniciar negociaciones lo antes posible con vistas a que tales acuerdos entren en vigor lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
